



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Servicio de Archivo,
Biblioteca y Documentación
Artxibo, Liburutegi eta
Dokumentazio Zerbitzua

DOCUMENTACIÓN

NORMATIVA SOBRE CORONAVIRUS (COVID-19)

IV. NORMAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(anexo de actualización : normativa publicada del 1 al 31 de diciembre de 2021)

D-3-2020

Enero 2022

ÍNDICE

ANDALUCÍA.	<u>Página</u>
1.- Decreto-ley 25/2021, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Decreto-ley 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo, así como al ámbito educativo y cultural ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).....	7
2.- Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía.....	11
3.- Decreto-ley 27/2021, de 14 de diciembre, por el que se aprueban con carácter urgente medidas de empleo en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia para Andalucía.....	217
4.- Decreto-ley 28/2021, de 21 de diciembre, por el que se modifica el Decreto-ley 19/2021, de 28 de septiembre, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se establecen medidas en materia educativa dirigidas a los centros docentes concertados y a la red de centros adheridos al programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía, ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).....	268
BALEARES.	
1.- Ley 4/2021, de 17 de diciembre, de medidas extraordinarias y urgentes para ejecutar las actuaciones y los proyectos que deben financiarse con fondos europeos en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.....	273
CANARIAS.	
1.- Ley 5/2021, de 21 de diciembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias.....	295
2.- Decreto ley 17/2021, de 23 de diciembre, por el que se amplía el plazo de aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario, a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19, y se unifica su regulación.....	361

CANTABRIA.

- 1.- Decreto 119/2021, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 95/2021, de 11 de noviembre, por el que se regula la concesión directa de una subvención por CANTUR, S.A. a la Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Cantabria para la ejecución del programa dirigido a dinamizar el consumo de servicios en balnearios de Cantabria..... 370

CASTILLA LA MANCHA.

- 1.- Decreto 118/2021, de 30 de noviembre, por el que se regula la concesión directa de una subvención a Unicef, Comité Español, para la distribución segura y equitativa de las vacunas contra la COVID-19, a través del mecanismo Covax..... 372
- 2.- Decreto 121/2021, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 110/2021, de 26 de octubre, por el que se modifica el Decreto 64/2021, de 1 de junio, de concesión directa de subvenciones para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento de las personas trabajadoras autónomas y las empresas, en el marco de la Línea Covid del Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19..... 378
- 3.- Decreto 127/2021, de 28 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a los centros privados concertados de Castilla-La Mancha para la financiación de gastos realizados por actuaciones preventivas frente al COVID-19..... 380

CATALUÑA.

- 1.- Decreto ley 28/2021, de 21 de diciembre, de modificación del libro quinto del Código civil de Cataluña, con el fin de incorporar la regulación de las instalaciones para la mejora de la eficiencia energética o hídrica y de los sistemas de energías renovables en los edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal, y de modificación del Decreto ley 10/2020, de 27 de marzo, por el que se establecen nuevas medidas extraordinarias para hacer frente al impacto sanitario, económico y social de la COVID-19, en el ámbito de las personas jurídicas de derecho privado sujetos a las disposiciones del derecho civil catalán..... 391

EXTREMADURA.

	<u>Página</u>
1.- Decreto 146/2021, de 3 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de concesión de ayudas para inversiones destinadas a la transformación y comercialización de productos agrícolas en la Comunidad Autónoma dentro de las medidas EU para hacer frente al impacto de la crisis COVID-19 (Next Generation EU) y, se aprueba la convocatoria para el ejercicio 2021.....	400

MURCIA.

1.- Decreto n.º 287/2021, de 23 de diciembre, por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de una subvención a los promotores privados de festivales de música en vivo de la Región de Murcia para la promoción de la marca “Festivales Región de Murcia” y para la reactivación de su actividad tras las limitaciones sanitarias impuestas como consecuencia del COVID-19.....	441
2.- Decreto n.º 290/2021, de 23 de diciembre, por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de una subvención a los Ayuntamientos de San Javier, Cartagena, Mazarrón y Yecla y la Fundación Cante de las Minas promotores públicos de festivales de música en vivo de la Región de Murcia para la promoción de la marca “Festivales Región de Murcia” y para la reactivación de su actividad tras las limitaciones sanitarias impuestas como consecuencia del COVID-19.....	451
3.- Decreto n.º 307/2021, de 23 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de una subvención a la Fundación Unicef Comité Español para financiar la compra de 3 refrigeradores para vacunas COVID-19 destinadas a la red de salud del municipio de El Alto, departamento de La Paz, en Bolivia.....	461
4.- Decreto n.º 328/2021, de 29 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a los Hospitales Privados puestos a disposición del sistema regional de salud como consecuencia de las medidas especiales adoptadas para reforzar el Sistema Sanitario Murciano en desarrollo y aplicación de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.....	467

PAÍS VASCO.

1.- Decreto 44/2021, de 2 diciembre, del Lehendakari, por el que se declara la situación de emergencia sanitaria en Euskadi, derivada de la pandemia de COVID-19.....	477
---	-----

	<u>Página</u>
2.- Decreto 47/2021, de 14 de diciembre, del Lehendakari, por el que se amplían los establecimientos, eventos, actividades y lugares para cuyo acceso es preceptiva la exigencia del Certificado Covid Digital de la Unión Europea (QR), establecidos por Orden de 17 de noviembre de 2021, de la Consejera de Salud.....	480
3.- Decreto 51/2021, de 28 de diciembre, del Lehendakari, por el que se determinan medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración de la situación de emergencia sanitaria, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	485

COMUNIDAD VALENCIANA.

1.- Decreto ley 16/2021, de 3 de diciembre, de modificación del Decreto ley 11/2020, de 24 de julio, del Consell de régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención ante la Covid-19.....	489
2.- Decreto ley 17/2021, de 10 de diciembre, del Consell, de incremento de la dotación prevista por el Decreto ley 2/2021, de 29 de enero, del Consell, de medidas extraordinarias dirigidas a trabajadores y trabajadoras, empresas y trabajadores y trabajadoras autónomos, para paliar los efectos de la crisis derivada de la pandemia por la Covid-19.....	492
3.- Decreto ley 18/2021, de 17 de diciembre, de modificación del Decreto ley 12/2020, de 7 de agosto, por el que se establece el régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención frente a la Covid-19 en los servicios sociales valencianos.....	496
4.- Decreto 192/2021, de 3 de diciembre, del Consell, de modificación del Decreto 61/2021, de 14 de mayo, de aprobación de las bases reguladoras para la concesión directa de subvenciones extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en la Comunitat Valenciana, en respuesta a la pandemia de la Covid-19, y de apertura de un nuevo plazo de presentación de solicitudes.....	499
5.- Decreto 196/2021, de 3 de diciembre, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y de concesión de una subvención directa para financiar los costes fijos de la Feria Muestrario Internacional de València-Feria València, y de la Institución Ferial Alicantina por la Covid-19.....	509

	<u>Página</u>
6.- Decreto 197/2021, de 3 de diciembre, del Consell de aprobación de las bases reguladoras y concesión directa de ayudas urgentes para realizar actuaciones en países especialmente vulnerables vinculados a la cooperación valenciana y en proyectos relacionados con la Covid-19.....	521
7.- Decreto 198/2021, de 10 de diciembre, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y concesión directa de ayudas del programa «Bono viaje Comunitat Valenciana 2022» por la Covid-19.....	546
8.- Decreto 206/2021, de 17 de diciembre, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y de concesión directa de ayudas urgentes para proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación (I+D+i) por la Covid-19.....	559

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

Decreto-ley 25/2021, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Decreto-ley 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo, así como al ámbito educativo y cultural ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

I

La declaración del estado de alarma por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y las medidas adoptadas para contener la pandemia han supuesto una ralentización de la actividad económica cuando no una paralización completa. Esta situación se ha hecho más palpable en el sector turístico, especialmente sensible a las medidas que en este contexto sanitario se han tomado para las Administraciones públicas tanto nacionales como internacionales.

La necesidad urgente de reactivación del turismo ha obligado a articular mecanismos de impulso de una actividad que es estratégica y tractor de la economía andaluza. Por un lado, medidas de índole económico como son las convocatorias de ayudas dirigidas a proporcionar liquidez a las medianas y pequeñas empresas del sector, y por otro, y no menos importante, medidas de índole sanitario para favorecer la confianza y proporcionar seguridad a nuestros consumidores turísticos.

Con este último objetivo, se publicó la «Guía Práctica de Recomendaciones dirigidas al sector turístico», que recogió toda una serie de recomendaciones y medidas higiénico-sanitarias dirigidas a una prestación segura del servicio turístico, siendo su objetivo establecer recomendaciones y medidas higiénico-sanitarias que sirvieran de marco de referencia en actuaciones de prevención y protección de la salud, y favorecieran la implementación de las mejores prácticas en las empresas, a partir de la identificación de riesgos y la evaluación de situaciones de conflicto.

Consustancial a ello, para distinguir a aquellas empresas que se comprometieran al cumplimiento de esas recomendaciones e incorporaran elementos de seguridad para generar confianza y potenciar el consumo, se creó el distintivo «Andalucía Segura», regulado en el Capítulo I del Decreto-ley 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecieron diversas medidas dirigidas al sector del turismo así como al ámbito educativo y cultural ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

Este distintivo surgió con el objetivo de integrar junto a la calidad, la seguridad como elemento imprescindible para generar confianza, como respuesta a la situación de emergencia de salud pública que, tras declararse el estado de alarma afecta de forma muy destacada al sector del turismo.

Basado en el cumplimiento responsable del empresario turístico andaluz de las recomendaciones y medidas higiénico-sanitarias dirigidas a una prestación segura del servicio turístico por parte de nuestras empresas que devuelva la seguridad a las personas consumidoras, su periodo de vigencia se estableció en un año desde la entrada en vigor del decreto-ley, es decir hasta el 9 de junio de 2021.

Sin embargo, las medidas adoptadas para contener la propagación de la pandemia, principalmente las restricciones a la circulación de las personas y las limitaciones de aforos en interiores y exteriores de los establecimientos turísticos, se prolongarán más allá de ese término temporal. Conscientes de esa realidad, antes de la finalización de dicho plazo, por el Decreto-ley 27/2020, de 22 de octubre, por el que, con carácter extraordinario

y urgente, se adoptan diversas medidas como consecuencia de la situación generada por el coronavirus (COVID-19), se amplió su vigencia hasta el 9 de diciembre de 2021.

En esta misma línea, mediante el Decreto-ley 4/2021, de 23 de marzo, por el que se adoptan diversas medidas, con carácter urgente y extraordinario, como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), y se modifican otras disposiciones normativas, se hizo extensible la validez y derecho de exhibición del distintivo «Andalucía Segura» hasta el 9 de diciembre de 2021. La vigencia se extendió tanto a los distintivos que se hubieran obtenido a partir de la entrada en vigor del Decreto-ley 15/2020, de 9 de junio, como a los que pudieran obtenerse en un futuro dentro del periodo ampliado.

A día de hoy, aun no se ha superado el grave riesgo que para la salud y la reactivación de la actividad económica supone la pandemia ocasionada por el COVID-19, más aún cuando en muchos países de nuestro entorno se ha disparado el número de contagios y dentro de nuestras fronteras también está repuntando en lo que ya se conoce como una nueva ola. Estas circunstancias que suponen un retroceso en la vuelta a la normalidad prepandémica, van a provocar nuevas restricciones tanto de aforos como en los desplazamientos durante el próximo año. Por ello, se considera necesario ampliar la vigencia extendiéndose la validez y derecho de exhibición del distintivo «Andalucía Segura» por los servicios turísticos, por las actividades con incidencia en el ámbito turístico y por las playas del litoral andaluz, hasta el 9 de diciembre de 2022. La vigencia se extiende tanto a los distintivos que se hayan obtenido a partir de la entrada en vigor del Decreto-ley 15/2020, de 9 de junio, como a los que puedan obtenerse en un futuro dentro del periodo ampliado.

II

Siendo incompatible los plazos que impone cualquier tramitación normativa con la urgente necesidad de reactivar el sector turístico, se consideró necesario que la creación del distintivo se articulara mediante decreto-ley. De igual modo, se justificó el rango de la norma en la primera ampliación de su vigencia y ahora, a escasos días de la expiración de su término, no existe otro instrumento legal que permita conseguir los objetivos y los beneficios que para el sector turístico supone la vigencia del distintivo.

La regulación del decreto-ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se contempla en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía el cual establece que en caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía.

El presente decreto-ley respeta los límites previstos en el citado artículo y los establecidos por la consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional en su interpretación de las exigencias previstas por el artículo 86.1 de la Constitución Española.

Respecto al supuesto habilitante de extraordinaria y urgente necesidad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que su apreciación forma parte del juicio político o de oportunidad del Gobierno (sentencias 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3). En este sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que la figura constitucional del real decreto-ley resulta un instrumento constitucionalmente lícito siempre que el fin que justifique emplear la legislación de urgencia sea el de subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, y que por razones difíciles de prever requiere de una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; 137/2003, de 3 de julio, FJ 3; 368/2007, FJ 10; 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4;

137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8). Todo ello concurre en el presente caso, ya que las empresas del sector requieren mantener la vigencia del distintivo como instrumento que crea confianza en las personas usuarias de los servicios turísticos.

En el presente caso, el fin que justifica la legislación de urgencia es el subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En consecuencia, se puede asegurar que existe una conexión directa entre la urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella puesto que los efectos serían demasiado gravosos en caso de retraso. La inmediatez de la entrada en vigor de este decreto-ley resulta también oportuna, puesto que otra alternativa requeriría de un plazo muy superior en el tiempo (STC 68/2007, FJ 10, y 137/2011, FJ 7). Esta medida que se adopta no podría abordarse mediante tramitación ordinaria o parlamentaria de urgencia.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha defendido que el decreto-ley es una herramienta adecuada para paliar «coyunturas económicas problemáticas» y sus graves efectos según sentencias STC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4, y STC 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6.

En este caso, resulta evidente que la situación actual descrita en los apartados anteriores debe considerarse como una «coyuntura económica problemática» a la que el presente decreto-ley pretende subvenir mediante la ampliación de la validez del distintivo, existiendo una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y la medida que en el decreto-ley se adopta (así se recoge en la STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3, hasta otras más recientes como las SSTC 96/2014, de 12 de junio, FJ 5, y 183/2014, de 6 de noviembre, FJ 4).

Por su parte, las circunstancias que justifican la adopción del presente decreto-ley requiere que la medida prevista entre en vigor con la mayor celeridad posible, antes del término de la validez del distintivo para dar cobertura al mantenimiento seguro de la actividad turística sin temor al contagio, lo que no se conseguiría con la tramitación mediante el procedimiento legislativo ordinario o de tramitación de urgencia ya que al no poder aprobarse en tiempo y forma conllevaría la pérdida de su esperada eficacia.

Estas mismas razones que determinan la urgente necesidad son las que conducen a que el presente instrumento normativo se erija en el instrumento de que dispone este Gobierno para dar respuesta, en tiempo, a una situación que requiere de una actuación inmediata, dando con ello cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En este sentido, esta regulación es necesaria y eficaz por cuanto es preciso introducir en este momento una ampliación de la vigencia del distintivo y no existe otro mecanismo más que el de una norma con rango de ley. En cuanto al principio de transparencia, dado que se trata de un decreto-ley, su tramitación se encuentra exenta de consulta pública previa y de los trámites de audiencia e información públicas. Asimismo, resulta proporcional y transparente porque esta modificación introduce solo los elementos necesarios para la salvaguarda del interés público en este momento, e igualmente se garantiza el principio de seguridad jurídica al asegurar un correcto encaje del conjunto de medidas en el ordenamiento jurídico aplicable. Finalmente, el principio de eficiencia se considera cumplido toda vez que no se imponen nuevas cargas administrativas que no sean imprescindibles frente a las previstas en la regulación actual.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Vicepresidente de la Junta de Andalucía y Consejero de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 9 de diciembre de 2021,

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Decreto-ley 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo así como al ámbito educativo y cultural ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

El Decreto-ley 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo así como al ámbito educativo y cultural ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19) se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 2, que queda como sigue:

«2. El distintivo tendrá carácter gratuito, voluntario y temporal, y se extenderá desde la presentación de la declaración responsable hasta el 9 de diciembre de 2022.»

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 4, que queda como sigue:

«3. La presentación de la declaración responsable será suficiente para la obtención del distintivo y facultará a la persona interesada para exhibirlo, desde su obtención hasta el 9 de diciembre de 2022, sin perjuicio de las consecuencias derivadas del procedimiento de verificación previsto en el artículo 5.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

«2. La presentación de la declaración responsable y de la documentación que acredite la presentación del citado Plan de Contingencia, será suficiente para obtener el distintivo y facultará al ayuntamiento para exhibirlo desde su obtención hasta el 9 de diciembre de 2022, sin perjuicio de las consecuencias derivadas del procedimiento de verificación previsto en el artículo 5.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2.b) de la disposición final décima, que queda redactada como sigue:

«b) La regulación que se establece en el Capítulo I, tendrá vigencia hasta el 9 de diciembre de 2022.»

Disposición transitoria única. Servicios turísticos, actividades con incidencia en el ámbito turístico y playas que ya dispongan del distintivos «Andalucía Segura».

Se extenderá la validez y el derecho de exhibición del distintivo «Andalucía Segura» obtenido con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto-ley, hasta el 9 de diciembre de 2022.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Este decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de diciembre de 2021

JUAN ANTONIO MARÍN LOZANO
Vicepresidente de la Junta de Andalucía
y Consejero de Turismo, Regeneración,
Justicia y Administración Local

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

00251924

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, recogía en su exposición de motivos que, en las primeras semanas del año 2020, se apreciaba un claro deterioro de los indicadores tanto macroeconómicos como sectoriales y de empleo de la economía andaluza. Este deterioro se producía en un contexto de desaceleración económica a nivel mundial, en la que se atisbaban como amenazas las incertidumbres derivadas del BREXIT y las tensiones proteccionistas. A todo ello, se unía la incipiente crisis sanitaria provocada por la COVID-19, a inicios de ese año que, por aquel entonces, según la mayoría de los organismos internacionales, solo se preveía que podría afectar al crecimiento económico mundial en términos de desaceleración económica.

Esos factores servían para justificar la necesidad de abordar medidas de simplificación administrativa que favoreciesen la actividad económica en Andalucía.

Hoy día se puede constatar que el impacto económico adverso debido a la COVID-19 pronosticado ha sido sustancialmente peor, de tal manera que en el año 2020 la economía andaluza experimentó la mayor crisis que se ha conocido en tiempos de paz, acusando, al igual que el resto de economías mundiales, el fuerte impacto de la situación epidemiológica de la COVID-19.

Esta crisis es especialmente singular ya que, a diferencia de las precedentes, no tiene un origen económico sino una causa sanitaria, lo que supedita la recuperación a la evolución de la pandemia y, en consecuencia, a las medidas impuestas para frenarla, que tan negativamente están afectando a la actividad productiva y al empleo.

Los efectos de la pandemia han sido tan devastadores que el PIB se contrajo un -10,3% en 2020, y a pesar de que esta caída histórica de la actividad fue menor que la registrada en el conjunto de las Comunidades Autónomas españolas (-10,8%), la comparación a nivel internacional es muy desfavorable, al ser España una de las economías más afectadas del mundo.

Un aspecto positivo es que, como se ha señalado, estos datos reflejan un cambio en el patrón de comportamiento de la Comunidad Autónoma respecto a otras recesiones anteriores, en las que Andalucía siempre cayó más que la economía española.

En concreto, en la última crisis desarrollada entre los años 2008 a 2013, la economía andaluza acumuló en cinco años un descenso del -10,3%, superando en 1,7 puntos la caída de la media del conjunto nacional que alcanzó un -8,6%.

Lo mismo ocurrió en 1993, cuando Andalucía cayó un -2% y la media española un -1%; y en 1981, donde Andalucía sufrió un retroceso de 1,3 puntos superior al del resto de España.

Adicionalmente, también como aspecto positivo, y a diferencia de crisis anteriores, los efectos de la crisis sobre el mercado de trabajo han sido de menor magnitud, gracias al papel que juegan los expedientes de regulación temporal de empleo (ERTEs) que han hecho que el empleo, medido a través de la Encuesta de Población Activa (EPA), se redujera un -3,2% en 2020, es decir, significativamente menos que el PIB.

Con independencia de estos dos elementos destacados, los registros del año 2020 han sido dramáticos. Desde una perspectiva sectorial, son especialmente llamativas las caídas de las actividades más vinculadas al consumo social, más afectadas por las restricciones establecidas para controlar la pandemia, que han más que duplicado la caída del PIB. En concreto, el valor añadido generado por las actividades recreativas, artísticas y de ocio se contrajo un -24,4% en 2020 y el del comercio y la hostelería un -23,2%.

En relación con la demanda, la externa también más que duplicó la caída del PIB, de tal forma que las exportaciones de bienes y servicios de Andalucía en 2020 se redujeron un -23,2%, acusando la contracción del comercio mundial que, según el Fondo Monetario Internacional, disminuyó un 8,3%, arrastrado por la parálisis de la producción y las cadenas de suministro globales.

Asimismo, la pérdida de tejido empresarial y la notable incertidumbre sobre el discurrir de la pandemia a lo largo de 2020 hizo que la inversión se redujera un -15,5%, lastrando el potencial de crecimiento de la economía andaluza.

A estos datos tan negativos del año 2020 hay que unir que la evolución de la pandemia está siendo en 2021 peor que la que se pronosticaba.

En los primeros meses del año, las restricciones establecidas para contener la tercera ola de la COVID-19 y la mala situación meteorológica, condicionaron la evolución de la actividad económica, registrándose en el primer trimestre una caída interanual del PIB real del -4,1% en Andalucía, una décima inferior a la de España (-4,2%), y por encima de los descensos en la Zona Euro y la UE (-1,2% interanual, en ambos casos). Todos los sectores productivos registraron tasas negativas, salvo la agricultura, correspondiendo la mayor contracción a la construcción (-8,2% interanual), seguida de los servicios (-4,5%), donde las actividades vinculadas al consumo social siguieron siendo las más afectadas: las actividades artísticas, recreativas y otros servicios cayeron un -24,1%, y el comercio, transporte y hostelería un -12,6%.

Posteriormente, a lo largo del segundo trimestre y en el inicio del tercero de 2021, se sucedieron dos nuevas olas epidemiológicas más, siendo la última la denominada quinta ola, derivada de la expansión de la variante Delta de la COVID-19, mucho más contagiosa que las anteriores, aunque con menor incidencia hospitalaria debido al avance de la vacunación. Esto afectó negativamente a la imagen exterior de España como destino turístico seguro, lo que ha repercutido en la actividad turística en Andalucía, sobre todo por la limitada demanda turística internacional, condicionando las expectativas de recuperación económica. La última información disponible sobre la entrada de turistas internacionales a Andalucía, referida al mes de octubre, señala que todavía estamos en niveles un 32% inferiores a los de octubre de 2019. Y esta situación puede agravarse con la expansión de una nueva ola de la pandemia que está afectando de manera intensa a los países europeos, derivada de la nueva variante del virus, surgida en Sudáfrica, y denominadaOMICROM.

Cabe añadir como un nuevo factor de incertidumbre y limitativo de la convergencia económica de Andalucía con España, la posible pérdida del diferencial de crecimiento que la economía andaluza había logrado registrar, a diferencia de años anteriores, tanto en el año 2019, de crecimiento económico, como en 2020, de crisis.

De hecho, según las estimaciones del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (IECA), el crecimiento interanual del PIB de Andalucía ha sido ligeramente inferior al de la economía española, según lo estimado por el INE (4,5% y 4,6%, respectivamente) hasta el mes de septiembre.

En esta misma línea, instituciones como el Centro de Predicción Económica (CEPREDE) o la Universidad Loyola, pronostican que el crecimiento de la economía andaluza en 2021 podría ser inferior al de la economía española.

Además, el crecimiento esperado en 2021 no compensaría la caída registrada en 2020, no esperándose la recuperación de los niveles previos a la pandemia hasta como mínimo el año 2022. De este modo, la mayoría de indicadores, sobre todo los del

sector servicios, los más afectados por las limitaciones a las actividades de consumo social, todavía se encuentran por debajo de los que tenían en 2019, antes del inicio de la crisis sanitaria.

Además, los efectos de esta situación pueden agudizar el mercado de trabajo en Andalucía. A la elevada tasa de desempleo del 22,3% del año 2020, superior en casi siete puntos porcentuales a la de España (15,6%), se une que, todavía hay 24.632 trabajadores en situación de ERTE en Andalucía a finales del mes de octubre, el 0,8% del total de afiliados, con todo, con una incidencia inferior a la media nacional (1,0%). Y la incertidumbre sobre las salidas al empleo o al desempleo de los trabajadores en ERTE siguen siendo un elemento a considerar. En este sentido, señalar también que en el mes de noviembre el número de contratos en Andalucía ha sido un 13% inferior al que se registró en noviembre de 2019 (-15% en España).

Todo ello, en un contexto laboral en España en el que grandes empresas de los sectores comercio, alimentación, financiero, turístico e industrial han anunciado recortes en las plantillas muy significativos.

Cabe añadir además como elemento condicionante y limitativo de la recuperación económica, la trayectoria inflacionista a la que se viene asistiendo en los últimos meses, derivada, entre otros factores, de la subida del precio del petróleo en los mercados internacionales y de los máximos históricos que se vienen registrando en el precio de la electricidad en España. Según el último dato avance del INE, la tasa de inflación en España ha alcanzado el 5,6% en noviembre, un registro que no se alcanzaba desde el año 1992 y que es casi cuatro veces los aumentos salariales pactados en convenio (1,55% en octubre). Esta situación está derivando en mermas del poder adquisitivo de los trabajadores y puede llevar a lastrar la recuperación del consumo de los hogares y de la economía en general.

A esta circunstancia se une que, debido al fuerte impulso de la demanda a nivel mundial a lo largo de 2021, después de la notable caída de la actividad y el comercio en 2020, se está generando un desajuste con la oferta, que está provocando la aparición de cuellos de botella en las cadenas de suministros globales.

De esta forma, desde finales de 2020, en la zona euro y otras economías avanzadas fuertemente dependientes de la importación de materia primas y bienes intermedios, el sector de manufacturas se está enfrentando a disrupciones en los procesos de producción, con problemas de abastecimiento de insumos en ámbitos como el de los semiconductores, los productos químicos, los plásticos, la madera o los metales industriales. Dificultades que se unen a las tensiones que se observan en el transporte marítimo y que alcanzan una notable repercusión, dada su relevancia en los flujos de comercio de mercancías a nivel mundial, al ser el medio más utilizado, en concreto en el 80% de las transacciones mundiales de bienes.

Todos estos elementos configuran una situación de excepcionalidad que justifica la necesidad de seguir profundizando de manera urgente en las reformas administrativas necesarias, en materia de simplificación de trámites y mejora de la regulación económica, para favorecer que los proyectos de inversión del sector privado se materialicen en actividad económica y generación de empleo en el menor tiempo posible. De no ser así, las secuelas de la crisis económica se prolongarán en el tiempo y el proceso de convergencia que la economía andaluza había comenzado con la economía española desde 2019, corre el riesgo de truncarse.

II

En el escenario tan desfavorable de incertidumbre, sanitaria y económica, antes descrito, corresponde a los poderes públicos impulsar todo tipo medidas, que permitan que las actividades productivas se desarrollen en un marco regulatorio que facilite la

implantación de nuevas inversiones y favorezcan la consolidación y crecimiento de las empresas existentes en el tejido productivo.

En estas circunstancias excepcionales, la política de simplificación y mejora de la regulación económica, como modelo de políticas públicas de carácter estructural, tienen un papel significativo que desempeñar. Contar con un marco regulatorio e institucional flexible, eficiente y, por tanto, eficaz, es un factor decisivo para facilitar la adaptación del tejido productivo a las nuevas necesidades sociales y para promover la inversión y el desarrollo de las actividades económicas.

En sentido contrario, optar por un marco regulatorio complejo, poco coherente y con duplicidades puede suponer un incremento de las trabas y los costes administrativos que se traduzca en un serio obstáculo para la propia supervivencia de determinadas actividades productivas y, con ello, para el mantenimiento y la creación de empleo.

A este respecto, determinados estudios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) indican que existiría una correlación positiva entre la calidad institucional de un territorio y su crecimiento potencial a largo plazo. Asimismo, los países con mayor calidad institucional también muestran mayores tasas de productividad y, por ello, niveles de bienestar más elevados para sus ciudadanos. En relación con estos aspectos, cabe destacar todo un conjunto de indicadores, estudios e investigaciones, entre los que se pueden citar los siguientes: el Índice Europeo de Calidad del Gobierno, los Informes anuales del Banco Mundial «Doing Business» o el «Informe de Competitividad Global» del Foro Económico Mundial, que determinan que, dentro del contexto de las economías avanzadas, España en general y, Andalucía en particular, presentan un déficit institucional que se concentra, entre otros aspectos, en la calidad regulatoria.

En consecuencia, es preciso impulsar en Andalucía el cambio en la mejora regulatoria e institucional y en la simplificación normativa y la reducción de trabas administrativas, para contribuir a crear un entorno de seguridad jurídica, que facilite las inversiones productivas y el desarrollo de proyectos empresariales solventes y sostenibles que generen riqueza en nuestra comunidad.

Por ello, desde distintas instituciones como la OCDE, pionera en el estudio de la mejora de la regulación y de sus impactos positivos en el conjunto de la economía, se viene insistiendo en la realización de reformas, en gran medida, centradas en la simplificación y mejora de la regulación económica.

En la Unión Europea, destaca la elaboración por la Comisión Europea de todo un conjunto de recomendaciones, documentos y herramientas realizados bajo los principios de la «Better Regulation», en línea con la Estrategia Europea 2020 y la construcción del mercado interior. Específicamente, cobran relevancia los distintos requerimientos que la Unión Europea ha venido realizando a los Estados Miembros, entre ellos España, para que sus Programas Nacionales de Reforma recojan los compromisos con los principios de la mejora de la regulación económica y refuercen el mercado único europeo.

De este modo, conseguir una regulación económica de calidad se convierte en un factor central del buen funcionamiento de las actividades productivas y, por tanto, del crecimiento, el desarrollo económico y la creación de empleo. El establecimiento de procedimientos de tramitación administrativa ágiles y simplificados resulta clave para facilitar la realización de los proyectos empresariales en general y, especialmente, para conseguir una ejecución acompasada de los proyectos e iniciativas que accedan a la financiación disponible a través de las medidas extraordinarias de recuperación de la Unión Europea en el marco del instrumento «Next Generation EU», en la medida en que estos fondos tienen una vigencia determinada.

En cualquier caso, la mejora de la calidad regulatoria no debe suponer una desregulación, sino que debe buscar reducir trabas y barreras innecesarias o desproporcionadas, en función de una evaluación fundamentada en la aplicación de los principios de una regulación económica eficiente, en el marco de nuestra economía social de mercado.

En consecuencia, ha sido preciso realizar en el menor plazo de tiempo posible un trabajo minucioso de identificación y análisis de todos los procedimientos administrativos, para detectar las trabas y barreras innecesarias y desproporcionadas al desarrollo de las actividades económicas. Este trabajo de evaluación, en el que han participado grupos de trabajo de funcionarios de las distintas Consejerías, bajo la supervisión de la Agencia de la Competencia y la Regulación Económica de Andalucía, ha determinado que es preciso llevar a cabo todo un conjunto de cambios normativos, los que se contemplan en el articulado de este Decreto-ley que, de forma agregada, buscan conseguir un significativo efecto transformador y dinamizador de la economía andaluza.

Es por ello por lo que se propone llevar a cabo todo un conjunto de reformas normativas, cuya extremada urgencia determina el actual contexto económico; que, sumadas, permitan a la economía andaluza iniciar, de forma robusta, la anhelada senda de recuperación.

En este sentido en el Informe del Banco de España de 23 junio de 2020 sobre «los principales retos de la economía española tras el COVID-19», una de las líneas estratégicas que propone para mejorar la economía es precisamente la de las mejoras regulatorias, y además de carácter integral:

«En tercer lugar, la estrategia debe tener un carácter integral, dado que la mayor parte de los retos de nuestra economía están estrechamente relacionados entre sí. Solo una estrategia global que reconozca explícitamente los múltiples canales que conectan entre sí a los distintos desafíos a los que se enfrenta la economía española podrá darles una respuesta adecuada. A modo de ejemplo, las reformas estructurales que se desplieguen para aumentar el potencial de crecimiento de la economía y abordar los desajustes estructurales del mercado laboral español tendrán, con seguridad, una notable incidencia sobre las finanzas públicas y los niveles de desigualdad. (...)

Fomentar la dinámica y el crecimiento empresarial, e incrementar el grado de competencia sectorial.

La literatura económica enfatiza que la estructura de mercado y el entorno empresarial desempeñan un papel fundamental en el adecuado funcionamiento de los mercados de bienes y servicios, y son un determinante clave del grado de eficiencia y productividad de la economía. A su vez, estos aspectos están condicionados por la regulación. Así, la evidencia empírica disponible apunta a que una regulación más estricta tiende a estar asociada con una menor dinámica e inversión empresarial, y con una menor productividad.

En relación con el papel de la regulación, este es habitualmente uno de los principales obstáculos a la inversión mencionados por las empresas en las encuestas realizadas. En este sentido, a pesar de las mejoras significativas registradas durante la última década, el marco regulatorio español sigue presentando márgenes de mejora cuando se compara con el de las economías con las mejores prácticas, de acuerdo con el informe Doing Business del Banco Mundial. Este informe muestra que las cargas administrativas para la creación de nuevas empresas son, en general, más gravosas en España. En la actualidad, de acuerdo con esa información, son necesarios siete trámites, 12,5 días y un 3,9% de la renta per cápita anual para crear una empresa, frente a los 4 (5), 4,5 (4) y 0% (0,7%), respectivamente, que se necesitan en Reino Unido (Francia).

En un país tan descentralizado como España [en 2018, el 71,8% de la normativa tuvo origen en las Comunidades Autónomas (CCAA)], resultaría también conveniente que estas y las Corporaciones Locales pusieran en común sus diferentes prácticas, sector a sector, para alcanzar estándares de regulación de acuerdo con las mejores prácticas. Todo ello, manteniendo el objetivo de favorecer la productividad y no limitar la entrada de potenciales competidores. En la actualidad, existe una notable heterogeneidad en los trámites regionales necesarios para, por ejemplo, llevar a cabo proyectos de inversión. Estas trabas a la unidad de mercado podrían estar limitando no solo la creación de empresas, sino también su posterior capacidad de desarrollo. Asimismo, los indicadores

disponibles muestran que la capacidad de mejora en el ámbito regulatorio sería particularmente amplia en algunos sectores, como el comercio minorista o determinados segmentos del transporte o de los servicios profesionales.»

Asimismo, la estructura constitucional del Estado español hace preciso que estas reformas se limiten a aquellos aspectos procedimentales que son de la exclusiva competencia de la Comunidad Autónoma y siempre en el ámbito establecido por la legislación estatal básica.

En este sentido, estas reformas para la simplificación administrativa facilitarán la posterior digitalización de los procedimientos en el que están inmersas todas las administraciones públicas, como uno de los pilares estratégicos del Instrumento Europeo de Recuperación («Next Generation EU»), en concreto para conseguir un mercado único más integrado, competitivo y resiliente y acelerar la doble transición ecológica y digital.

Asimismo, esta reforma se inscribe en las realizadas en otras Comunidades Autónomas para agilizar los procedimientos administrativos; entre las que se pueden citar, como ejemplos, las siguientes: el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell de la Generalitat Valenciana, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica; la Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia; y el Decreto-ley 3/2021, de 3 de marzo, de medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en Extremadura.

En definitiva, en las actuales circunstancias, el reto para la Administración de la Junta de Andalucía, al que este decreto-ley pretende dar respuesta, es mejorar la eficiencia y la eficacia de la intervención pública en la economía, esto es, avanzar en una nueva cultura administrativa, dirigida a simplificar los procedimientos y mejorar el marco regulatorio de las actividades económicas para generar empleo de calidad y empresas que aporten valor añadido a la estructura productiva.

III

El artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía permite al Consejo de Gobierno, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes que no podrán afectar a los derechos establecidos en el Estatuto, al régimen electoral, a las instituciones de la Junta de Andalucía, ni aprobar los presupuestos de Andalucía.

El presente decreto-ley respeta los límites previstos en el citado artículo y los establecidos por la consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional en su interpretación de las exigencias previstas por el artículo 86.1 de la Constitución Española.

Respecto del supuesto habilitante de extraordinaria y urgente necesidad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que su apreciación forma parte del juicio político o de oportunidad del Gobierno (por todas, sentencias 61/2018, de 7 de junio, FJ 4, y 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3). En este sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que la figura constitucional del real decreto-ley resulta un instrumento constitucionalmente lícito siempre que el fin que justifique emplear la legislación de urgencia sea el de subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, y que por razones difíciles de prever requiere de una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; 137/2003, de 3 de julio, FJ 3; 368/2007, FJ 10; 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8). Y todo ello concurre en el presente caso.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha defendido que el real decreto-ley es una herramienta adecuada para paliar «coyunturas económicas problemáticas» y sus graves efectos (según sentencias STC31/2011, de 17 de marzo, FJ 4, y STC 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6).

En este caso, resulta evidente que la situación actual descrita en los apartados anteriores debe considerarse como una «coyuntura económica problemática» a la que el presente decreto-ley pretende subvenir mediante un conjunto de medidas necesarias e imprescindibles para atender a los intereses generales afectados, existiendo «una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el decreto-ley se adoptan» (así, desde un principio, STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3, hasta otras más recientes SSTC 96/2014, de 12 de junio, FJ 5, y 183/2014, de 6 de noviembre, FJ 4).

Todas estas medidas tienen un eje común, cuál es, mediante la simplificación de trámites o mejoras regulatorias, permitir una mayor eficiencia, aumentar la carga inversora y la actividad productiva de Andalucía en el menor plazo de tiempo posible, para tratar de paliar los efectos de la situación económica.

Por su parte, las circunstancias que justifican la adopción del presente decreto-ley requieren que las medidas previstas entren en vigor con la mayor celeridad posible para dar cobertura a las distintas situaciones descritas derivadas de la crisis ocasionada por la pandemia de la COVID-19, lo que no se conseguiría con la tramitación mediante el procedimiento legislativo ordinario o de tramitación de urgencia ya que al no poder aprobarse en tiempo y forma conllevaría la pérdida de su esperada eficacia.

A estos efectos el Tribunal Constitucional en Sentencia de 18 de febrero de 2021 avala que la norma autonómica recurrida se aprueba y se enmarca para reactivar la economía en un contexto de crisis económica sin precedentes causada por el parón de la actividad económica derivado de la pandemia COVID-19 y por el estado de alarma declarado a raíz de la misma. Por tanto, las medidas van dirigidas a fomentar la inversión por parte de las entidades locales.

El Tribunal considera justificada la situación de extraordinaria y urgente necesidad para aprobar el decreto-ley y no tramitarlo como una ley. En efecto, «la tramitación ordinaria de un proyecto de ley habría llevado a que las medidas inversoras que se persiguen no se ejecutaran, como pronto, hasta finales del año 2022, retrasando así su eficacia para la reactivación económica pretendida».

IV

Por la Comunidad Autónoma de Andalucía se han adoptado desde el origen de la crisis sanitaria provocada por la COVID 19, tanto medidas preventivas de salud pública dirigidas a proteger a las personas del riesgo de contagio como, posteriormente, medidas dirigidas a la reactivación urgente del sector turístico que contribuyan a mantener negocios y puestos de trabajo, entre las que destacan la creación del distintivo turístico «Andalucía Segura», mediante el Decreto-ley 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo así como al ámbito educativo y cultural ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), y el Decreto-ley 25/2020, de 29 de septiembre, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se crea y regula el Bono Turístico de Andalucía, como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

Sin embargo y con carácter complementario a estas medidas, se ha detectado la necesidad de acometer modificaciones en la regulación y tramitación administrativa de determinadas figuras y procedimientos del ámbito turístico cuya repercusión económica, si bien no es directa, sí van a ofrecer el marco jurídico necesario para la más que urgente resiliencia de los agentes del sector.

En este sentido, se modifica el Decreto 202/2002, de 16 de julio, de Oficinas de Turismo y de la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía, para establecer que las oficinas de turismo inscritas en el Registro de Turismo de Andalucía podrán integrarse en la Red de Oficinas de Turismo mediante declaración responsable, simplificándose así el procedimiento de su tramitación al suprimir la obligación de presentar solicitud de integración. Respecto a las oficinas de turismo cuya titularidad ostente la Administración de la Junta de Andalucía, dada la exigencia legal de su integración en la Red, no será necesaria la presentación de un formulario específico, se integrarán de oficio en el momento de la inscripción de la oficina en el Registro de Turismo de Andalucía.

Mediante la modificación de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, se acomete un nuevo proceso de simplificación de los procedimientos de aprobación de los principales instrumentos de planificación para el impulso y la reactivación de la actividad turística, el Plan General del Turismo y los Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas, los cuales resultan imprescindibles para garantizar el impulso coordinado del gobierno andaluz a la reactivación inmediata de la actividad económica del sector turístico, pilar clave de la economía andaluza.

Asimismo, se aborda la modificación de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, y del Decreto 72/2017, de 13 de junio, de Municipio Turístico de Andalucía, respecto la figura del Municipio Turístico de Andalucía, con la doble finalidad de simplificar el procedimiento para impulsar nuevas declaraciones y el régimen de compatibilidad con otros instrumentos de planificación turística, todo ello de cara a facilitar la reactivación económica tanto de los propios municipios como de las empresas que prestan sus servicios en ellos. Además, se clarifica la definición del Municipio Turístico de Andalucía y, por otra parte, se facilita la posibilidad de su reconocimiento de forma automática a aquellos municipios cuyos cascos históricos o conjuntos histórico-artísticos o monumentales urbanos hayan sido declarados Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO.

Igualmente, se modifica el Decreto 116/2016, de 5 de julio, por el que se regulan las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía, para salvaguardar dicha figura introduciendo la causa de fuerza mayor para cubrir las contingencias derivadas de la pandemia que impedían el acceso a esta declaración a nuevos lugares, rutas, itinerarios o acontecimientos, al ser exigida una continuidad ininterrumpida en su celebración o referirse la exigencia del cumplimiento de los requisitos al año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud en todo caso.

Por otro lado, con la modificación del Anexo III del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la telematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), se elimina la exigencia del requisito de disponer de sala de estar a los hostales con categoría de una estrella y a las pensiones ya inscritas en el Registro de Turismo de Andalucía. Ello supone una mejora regulatoria reduciendo trabas administrativas, para facilitar el desarrollo de proyectos empresariales.

Por otra parte, su mantenimiento supondría un alto coste para los establecimientos ya inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía, ya que deberían adaptarse cumpliendo un requisito estructural que no les fue exigible conforme a la normativa anterior.

Se procede a la modificación del Decreto 26/2018, de 23 de enero, de ordenación de los campamentos de turismo, y de modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, a fin de modificar el apartado e) del artículo 5 del mencionado decreto, ya que con la redacción actual se da una yuxtaposición de normativas aplicables al mismo supuesto, la turística y la cultural. Ello provoca problemas de aplicación de la norma a un mismo supuesto, siendo la turística más restrictiva, por lo que se entiende necesario modificar el citado apartado a efectos de remitir a la norma sustantiva, la relativa en materia de cultura, a efectos de establecer el espacio alrededor

de bienes objeto de protección donde no se podrá establecer ningún campamento de turismo. Así con la modificación propuesta se consiguen dos objetivos, por un lado, se simplifica el procedimiento; y por otro, se elimina un requisito que tiene un impacto directo en la actividad económica, puesto que condiciona la aprobación de nuevos proyectos empresariales.

Con esta modificación, además, se vendrá a homogeneizar la regulación de los campamentos de turismo con la regulación que sobre este aspecto se da en el resto de los alojamientos turísticos, ya que en todos ellos hay una remisión a la normativa sectorial.

V

Dentro del sector servicios de la economía destaca el segmento de los servicios profesionales por su particular importancia dentro del sector productivo, su especial intensidad en el empleo cualificado y su impacto en los servicios de calidad de las empresas. Es el peso económico del sector de los servicios profesionales lo que justifica que los colegios profesionales cuenten con un marco jurídico que garantice el interés general de la forma menos restrictiva posible para el acceso y ejercicio de las profesiones, con el consiguiente efecto positivo en términos de productividad, competencia y asignación eficiente de recursos. El marco jurídico de los colegios profesionales debe por tanto garantizar su mejor funcionamiento.

Con esta finalidad, se modifican determinados aspectos de la regulación de los colegios profesionales prevista en la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, con la finalidad de adecuar su régimen jurídico al cumplimiento de los principios de buena regulación económica y favorecer, con ello, la reducción de restricciones de acceso o ejercicio a las actividades profesionales y la eliminación de trabas y barreras al desarrollo de este sector. De este modo, a fin de adaptar la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, a la literalidad de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y a los cambios introducidos por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se procede a reformar los aspectos referidos a las encomiendas de gestión por parte de la Administración de la Junta de Andalucía, a la intervención como peritos judiciales de las personas colegiadas, al visado colegial y a los criterios orientativos de honorarios a los efectos de tasación de costas. Por último, se agiliza el procedimiento de cambio de denominación de los colegios profesionales y se clarifica la tramitación a seguir una vez aprobados definitivamente los estatutos de un colegio profesional o su modificación; asimismo, se posibilita que los estatutos de los colegios profesionales reserven algún cargo de sus órganos de dirección a colegiados no ejercientes, salvo el cargo de presidente o decano cuyo titular deberá encontrarse en el ejercicio de la profesión de que se trate.

Por otra parte, no cabe duda de que el sector fundacional tiene un significativo impacto en la actividad económica de la Comunidad Autónoma. En este sentido, y de acuerdo con el capítulo 2 del Anexo A del Reglamento (UE) núm. 549/2013 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea, las instituciones sin fines de lucro (asociaciones y fundaciones) dotadas de personalidad jurídica se pueden clasificar, según el caso, como sociedades no financieras (aquellas que son productoras de mercado y se dedican principalmente a la producción de bienes y servicios no financieros), como instituciones financieras (cuando se dedican principalmente a la intermediación financiera y a actividades auxiliares de la intermediación financiera) o como productoras no de mercado (que se englobarían dentro del sector Administración Pública o dentro del sector instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares, en función de si se adscriben al sector público o no, respectivamente). Se puede afirmar, por tanto, que las entidades sin ánimo de lucro ocupan una determinada posición en el mercado en cuanto «operadores

económicos», aunque no se puedan calificar de empresarios, tal y como se desprende de los artículos 32 y 33 de Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Basta citar, a los Centros Tecnológicos y de Investigación, que adoptan en su mayoría la forma jurídica de fundación, como muestra de la importancia de este sector en el campo de la investigación y desarrollo y, por tanto, con una fuerte incidencia en la actividad económica y productiva, a través de la autocontratación de estas fundaciones con las empresas participantes.

De este modo, con la finalidad de reducir el excesivo intervencionismo de la Administración y, con ello, simplificar el sistema de autorizaciones y disminuir o eliminar aquellas trabas administrativas o requisitos que se consideran innecesarios o no proporcionados, se modifican la Ley 10/2005, de 31 de mayo, el Reglamento de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 32/2008, de 5 de febrero, así como el Reglamento del Registro de Fundaciones de Andalucía, aprobado por el Decreto 279/2003, de 7 de octubre.

En este sentido, de las modificaciones introducidas, destacan: la sustitución por una comunicación de las autorizaciones hasta ahora exigidas para aumentar los gastos de administración de una fundación y para ampliar el plazo de formalización de las operaciones de enajenación o gravamen previamente autorizadas; la eliminación de los requisitos de necesidad de autorización previa para constituir una fundación por otra fundación; y la sustitución por una declaración responsable de la autorización para autocontratar con patronos o para nombrar como patrono a una persona que mantiene contrato con la fundación.

Por otra parte, como novedad, se establece que el procedimiento de legalización de los libros de las fundaciones se tramitará electrónicamente, lo que permitirá su agilización y una reducción del plazo de resolución.

Además de lo anterior, la crisis económica iniciada en 2008, agravada por la crisis sanitaria derivada de la COVID-19, ha puesto de manifiesto las carencias de la normativa en materia de fundaciones de Andalucía en lo relativo a los procedimientos de extinción y de regularización registral para las fundaciones que, sin llegar a extinguirse, han visto sus actividades paralizadas durante ese período. Por este motivo, se modifica la disposición transitoria primera de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, con el fin de establecer medidas que faciliten la extinción de las fundaciones, y el Reglamento de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con objeto de facilitar la vuelta a la normalidad al fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la obligación de presentación de las cuentas anuales y de los planes de actuación.

Todas estas medidas en materia de fundaciones están dirigidas a fomentar un entorno normativo propicio para que estas entidades puedan desarrollar sus funciones de la forma más eficiente posible y contribuir a la recuperación de su actividad.

Por lo que respecta a la justicia gratuita, el artículo 24 de la Constitución Española asegura a todas las personas el acceso a la tutela judicial efectiva y, en ese sentido, el artículo 119 previene que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. Con todo ello, se diseña un marco constitucional regulador del derecho a la tutela judicial que incluye, por parte de la Administración pública, una actividad prestacional encaminada a la provisión de los medios necesarios para hacer que este derecho sea real y efectivo, incluso cuando quien desea ejercerlo carezca de recursos económicos.

Desde esta perspectiva, en situaciones de crisis económico-social, como la provocada por la pandemia derivada de la COVID-19, se hace más necesario aún garantizar a los ciudadanos que carezcan de recursos para litigar una asistencia jurídica gratuita que les permita proveerse de los profesionales necesarios para acceder a la tutela judicial efectiva y ver adecuadamente defendidos sus derechos e intereses legítimos en los diversos órdenes jurisdiccionales como el civil, laboral o mercantil. En ese sentido, los colegios de abogados y procuradores de los tribunales cumplen una misión esencial para

hacer efectiva la prestación de aquella asistencia jurídica gratuita, organizando el turno de oficio, ofreciendo a los ciudadanos que lo soliciten la orientación jurídica necesaria, así como agilizando la designación a estos de profesionales que los asistan y representen ante los juzgados y tribunales. Actividad que sin duda alguna genera unos gastos de funcionamiento para dichos colegios que han de ser compensados económicamente por la Administración pública competente en el menor tiempo posible.

Por ello, y con objeto de simplificar y agilizar el procedimiento de gestión y pago de la compensación económica a abonar a los colegios de abogados y procuradores por el coste que les genera el funcionamiento operativo de los servicios de asistencia jurídica gratuita, se modifica el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 67/2008, de 26 de febrero.

En el procedimiento hasta ahora vigente para la liquidación y abono de la compensación por gastos de funcionamiento, el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía dispone: primero, que en el mes de septiembre de cada año se presentará por los colegios de abogados y por los colegios de procuradores una propuesta, acompañada de información documental referida al año anterior, en la que se detallarán los importes estimados por cada concepto de gasto para el siguiente ejercicio y una descripción de los criterios utilizados para la imputación de dichos importes a la asistencia jurídica gratuita; segundo, que en el último trimestre de cada ejercicio, por resolución de la dirección general competente en materia de asistencia jurídica gratuita se determinará el importe anual que corresponderá en concepto de gastos de funcionamiento para el siguiente ejercicio, que se calculará tomando como base la propuesta presentada, con un límite máximo del 8% (en la actualidad el 10%, según la disposición adicional decimonovena de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021) del coste económico generado por las actuaciones profesionales en materia de justicia gratuita efectuadas en el primer semestre del ejercicio en curso y el último semestre del año anterior; y tercero, que para el pago trimestral de la compensación, los colegios profesionales deberán presentar certificación de las cantidades por los distintos conceptos de gasto, junto con información documental correspondiente a ese trimestre.

La experiencia derivada de la aplicación de este sistema ha demostrado que, no obstante requerir a los colegios profesionales abundante información documental referida a dos ejercicios anteriores al que se realizará el pago, como apoyo de su estimación de gastos para el ejercicio siguiente al de presentación de la propuesta, así como más información documental en relación al trimestre en que se efectúa el abono de la compensación, el importe efectivo de la compensación por gasto de funcionamiento viene en realidad determinado por el resultado de aplicar el porcentaje del 10% sobre el coste económico generado por las actuaciones prestadas que han sido certificadas por los colegios profesionales.

De este modo, se modifica el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía para establecer directamente en la norma que el importe de la compensación económica por los gastos de funcionamiento será el 10% de las cantidades certificadas trimestralmente por las actuaciones en materia de justicia gratuita efectuadas por cada colegio profesional y que hayan sido verificadas por el órgano directivo central competente en materia de justicia gratuita, lo que permitirá simplificar el procedimiento de gestión y pago, pues no requerirá que el importe anual se fije para cada ejercicio mediante resolución de la dirección general competente en materia de justicia gratuita y, además, permitirá eximir a los colegios profesionales de la carga administrativa de tener que aportar, tanto para la propuesta anual de gastos como para el abono trimestral, una abundante información documental cuya exigencia se manifiesta improcedente, no justificada y prescindible por cuanto el importe de la compensación por los gastos de funcionamiento está referido a un porcentaje a aplicar sobre las cantidades certificadas por los colegios de abogados y de procuradores por los servicios prestados en el turno de guardia y en el turno de oficio, que ya son verificadas por el órgano directivo central

competente en materia de justicia gratuita para la gestión y pago de las compensaciones por los servicios prestados en el turno de guardia y en el turno de oficio.

La modificación del procedimiento de gestión y pago de la compensación económica por los gastos de funcionamiento no supone incremento del gasto presupuestario, al mantenerse el porcentaje del 10% que actualmente es de aplicación, de conformidad con la disposición adicional decimonovena de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre.

VI

En este contexto de excepcionalidad, resulta necesario abordar una modificación del procedimiento de elaboración normativa con objeto de habilitar todos los mecanismos posibles que permitan actuar con rapidez y celeridad en situaciones que requieran una acción normativa.

Así pues, se modifica la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, permitiendo la tramitación de urgencia de los procedimientos de elaboración de reglamentos consiguiendo una mayor agilización de aquellos procedimientos cuyo objeto sea dar respuesta normativa a situaciones extraordinarias o que requieran adaptarse a otra normativa en un plazo determinado. También se modifica la competencia para declarar la tramitación de urgencia, de tal forma que se elimina la actual competencia del Consejo de Gobierno para la declaración de urgencia de las leyes y se atribuye a la persona titular de la Consejería promotora de la norma.

Por otra parte, se modifica el artículo 28 de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía, para establecer el plazo de quince días naturales del trámite de consulta pública previa y los supuestos en los que puede prescindirse de dicho trámite.

VII

La industria audiovisual representa en Andalucía un sector productivo estratégico por su dinamismo y potencialidad de crear valor añadido en términos económicos, culturales y sociales e incuestionable capacidad de generar empleo.

Con el fin de agilizar la tramitación de algunos procedimientos en dicha materia, así como de favorecer el avance y consolidación del sector privado de la comunicación audiovisual en Andalucía, y en línea con el Plan para la Mejora de la Regulación Económica en Andalucía Horizonte 2024, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno el 30 de noviembre de 2021, diversos preceptos de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, fueron objeto de modificación por parte del Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

Entre los cambios aplicados a la citada Ley por dicho Decreto-ley, es de reseñar la eliminación, en su artículo 46, de la restricción relativa a la participación de entidades privadas en la gestión de los servicios públicos de comunicación audiovisual local, dando libertad a las corporaciones locales para decidir sobre la forma de gestionar dicho servicio de entre las formas previstas en el artículo 85.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. A pesar de ello, la actual redacción del referido artículo 46 mantiene, en su apartado 4, la necesidad de disponer de una autorización del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social en los casos en que, habiendo optado por la gestión directa del servicio, se recurra a la colaboración de otras entidades y personas. Dicho régimen de autorización, además de no ser acorde con las actuaciones de simplificación y reducción de trabas administrativas, así como con la línea de impulso de la mejora de la regulación económica en el ámbito local, supone un mecanismo de intervención desproporcionado por cuanto en la gestión directa del servicio

se establecen requisitos que no son de aplicación en el supuesto de gestión indirecta del mismo. La modificación efectuada sobre dicho apartado 4 por el presente Decreto-ley solventa esta problemática, estableciendo las mismas exigencias independientemente de la forma de gestión del servicio público elegida, suprimiendo la obligación de contar con la aludida autorización.

Por otra parte, el artículo 51 de la citada Ley 10/2018, de 9 de octubre, establece, en su apartado 3, que los proyectos técnicos para la instalación o modificación de las estaciones radioeléctricas necesarias para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico deberán presentarse, con carácter previo, ante el órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social. La presentación y posterior tramitación de los proyectos técnicos de esta índole, con carácter previo al inicio de las emisiones, vienen reguladas en la normativa estatal dictada en desarrollo de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, en particular en el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, así como en los planes nacionales técnicos que resulten de aplicación. Considerando que el circuito de tramitación de dichos proyectos, establecido por la referida normativa estatal, es suficiente para garantizar su conformidad con el régimen de aplicación, la previa presentación ante el organismo competente de la Administración de la Junta de Andalucía –exigida, exclusivamente para dicho servicio público autonómico, por el citado artículo 51 de la ley autonómica– se configura como un trámite del cual podría prescindirse. La eliminación de ese apartado 3 dispuesta por el presente Decreto-ley supone, en la línea marcada por las ya señaladas actuaciones de simplificación y reducción de trabas administrativas, la equiparación de los requisitos de tramitación necesarios para obtener la aprobación de los proyectos técnicos, independientemente del ámbito de cobertura o titularidad del servicio de que se trate.

La necesidad de actuar de manera urgente con el fin de eliminar las trabas burocráticas reseñadas, a fin de implantar medidas que favorezcan la actividad económica en el sector de la comunicación audiovisual, conlleva la elección de la figura del decreto-ley, dada la imposibilidad de adoptar las mismas medidas con la premura necesaria mediante el procedimiento normativo ordinario.

VIII

Se modifica el artículo 2.2 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableciendo que el informe de la Dirección General competente en materia de Fondos Europeos a que se refiere el apartado 1 del artículo 36 no será exigible en la tramitación de la aprobación de las bases reguladoras de subvenciones financiadas con el Instrumento de Recuperación de la Unión Europea, con la finalidad de reducir los plazos para la aprobación de las citadas bases reguladoras, evitando, con ello, trámites innecesarios. Se trata de una modificación aplicable a los procedimientos que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-ley.

IX

El Instituto Andaluz de la Juventud, mediante el Decreto 118/1997, de 22 de abril, por el que se aprueba el régimen de organización y funcionamiento del mismo, tiene encomendadas entre sus funciones: la planificación, programación, organización, seguimiento y evaluación de actuaciones en materia de juventud, impulsadas por la Administración de la Junta de

Andalucía, así como la colaboración con otras Administraciones Públicas y entidades en el ámbito territorial de nuestra Comunidad Autónoma.

Entre los actuales objetivos estratégicos del Instituto Andaluz de la Juventud figura en primer lugar, el «fomento de la formación juvenil de calidad», generándose dinámicas favorecedoras de la actividad formativa, orientada a la empleabilidad juvenil de calidad, como estrategia para la incorporación laboral de la juventud andaluza, a través de líneas específicas de actuaciones formativas en materia de emprendimiento y empleabilidad juvenil, redes sociales o nuevas tecnologías entre otras.

La adscripción de esta agencia administrativa a la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, operada en virtud del Decreto del Presidente 3/2020, de 3 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, y, en concreto, a la Secretaría General de Ordenación de la Formación, ha supuesto una mejora e incremento de la formación juvenil de calidad, como uno de los medios para incrementar las posibilidades de acceso al mercado de trabajo de la juventud andaluza.

Los principios de eficacia, racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, como principios generales que han de regir en las actuaciones administrativas, según lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, aconsejan que se adopten medidas dirigidas a la simplificación normativa y a la reducción de trabas administrativas.

Con esta finalidad se modifican determinados artículos del Decreto 89/2018, de 15 de mayo, por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas, así como de la Orden de 17 de julio de 2019, por la que se establecen las características de las enseñanzas sistematizadas a impartir por las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía, aplicando el principio de seguridad jurídica que exige que la iniciativa normativa se ejerza de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

Con la modificación de los artículos 11, 19, y 20 del Decreto 89/2018, de 15 de mayo y del artículo 8 de la Orden de 17 de julio de 2019, se reduce la intervención de la Administración, suprimiendo el régimen de autorización administrativa, y sustituyéndola por una declaración responsable, que se aplicará, tanto a la creación de Escuelas de Tiempo Libre como a la programación anual, la modificación de sus instalaciones y al convenio de formación en prácticas, a efectos de simplificar el procedimiento.

Al mismo tiempo es necesario modificar los artículos 7, 8.d), 9.d), 10.2, 11, 12.3, 19, 20 y 22.1.b), y se suprime el artículo 17 del Decreto 89/2018, de 15 de mayo, al objeto de simplificar o actualizar la normativa de referencia, reducir trabas administrativas y, en su caso, mejorar su redacción, en cuanto a la supresión de determinadas referencias normativas que han sido parcialmente derogadas o su adaptación a las actuales circunstancias de organización y funcionamiento del Instituto Andaluz de la Juventud.

Con objeto de evitar cargas administrativas innecesarias y duplicidad en el procedimiento para la constitución de una escuela de tiempo libre, las modificaciones realizadas en el artículo 7 vienen a regular los requisitos de espacios, instalaciones y equipamientos que deben reunir las escuelas de tiempo libre, conforme a las competencias otorgadas al Instituto Andaluz de la Juventud y suprimiendo los que corresponden a otras Administraciones Públicas, por tratarse de normativa de obligado cumplimiento, como lo relativo a prevención de incendios, accesibilidad, y supresión de barreras arquitectónicas.

Se ha modificado la redacción, del apartado d) de los artículos 8 y 9 del Decreto 89/2018, de 15 de mayo, a efectos de mejorar y adaptar la misma a las previsiones de la normativa actualmente vigente, esto es, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia, incluyendo no sólo los delitos contra la libertad y la indemnidad sexual sino también los relativos a trata de seres humanos.

En el apartado 3 del artículo 12, lo que se produce es la actualización de la normativa reflejada en cuanto a la Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Se suprime la regulación contenida en el artículo 17, referido a la exigencia de hojas de quejas y reclamaciones, por considerar que su contenido corresponde a otros organismos con competencia en materia de consumo.

Por otro lado, se modifican los apartados 2 y 6 del artículo 19, relativo a la obligación de relación con la administración de forma exclusivamente por medios electrónicos. A este respecto, se considera que quienes promueven la creación de las Escuelas de Tiempo Libre, bien sean personas físicas o personas jurídicas, por su actividad profesional poseen capacidad económica y técnica suficientes para posibilitar su acceso y disponibilidad a los medios electrónicos necesarios para relacionarse con la administración de forma exclusivamente telemática.

En relación con ello, se resalta el hecho de que la actividad principal de las Escuelas de Tiempo Libre es el desarrollo de actividades formativas que pueden conducir a la acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, actividad que supone, la posesión de los conocimientos y medios necesarios para relacionarse con la administración de forma exclusivamente electrónica. Además de ello, se entiende que esta medida redundará en la simplificación administrativa y reducción de trabas al eliminar desplazamientos a las oficinas de asistencia en materia de registros.

En relación con lo anterior, se suprime el apartado 8 del artículo 19, dado que se ha establecido la obligación de la presentación de la documentación relativa a los trámites de las Escuelas de Tiempo Libre a través de medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para todos aquellos que promuevan la creación de Escuelas de Tiempo Libre, no sólo para las personas jurídicas.

X

La actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables reviste un papel fundamental para la consecución de los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, así como de otros objetivos internacionales, comunitarios y nacionales, establecidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y el Acuerdo de París sobre cambio climático, en el Pacto Verde Europeo «Green Deal» o en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima PNIEC 2021-2030. Este último establece como objetivo para el año 2030 que las energías renovables representen un 42% del consumo de energía final en España.

Andalucía apuesta por la transición a un modelo energético eficiente, sostenible, seguro y neutro en carbono, que aproveche los recursos renovables disponibles en la región y redunde en el crecimiento económico y la generación de empleo, contribuyendo al cumplimiento de los objetivos nacionales y europeos en materia de energía y clima. Un objetivo aún más prioritario, para dar respuesta a la crisis sanitaria y sus efectos.

En Andalucía, los proyectos de generación de energías renovables y sus infraestructuras de evacuación, se regulan por normativa básica estatal, en particular, por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y por el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, teniendo competencias de autorización para potencias de hasta 50 MW y para las instalaciones de transporte y distribución de hasta tensiones de 220 kV.

Estos proyectos están sometidos a tramitación ambiental, mayoritariamente a autorización ambiental unificada (AAU) o calificación ambiental y deben ser conformes al

planeamiento urbanístico y a la ordenación territorial. Todas estas consideraciones hacen que los procedimientos administrativos asociados a las instalaciones energéticas sean complejos y, en muchos casos, los tiempos de tramitación son largos.

En 2020 se ha producido un conjunto de cambios en la normativa básica estatal que obligan a cumplir unos hitos en la tramitación de las instalaciones de generación. Así, el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, obliga a todos los proyectos a cumplir en unas fechas concretas unos hitos intermedios de maduración en los trámites administrativos. Esto ha producido que en el último trimestre de 2020 haya llegado a la Administración un número elevado de solicitudes de autorización administrativa previa y tramitación de proyectos renovables, habiendo admitido a trámite a diciembre de 2020 proyectos renovables que multiplican por 2,6 la potencia renovable instalada actualmente.

Como consecuencia de lo anterior, se ha incrementado en gran escala el número de este tipo de procedimientos que se encuentran en la actualidad en trámite en el órgano sustantivo, previéndose la entrada de nuevas solicitudes en un futuro próximo, que se suma a un gran volumen de solicitudes de autorizaciones pendientes de tramitación de infraestructuras de distribución y transporte.

Es necesario abordar medidas que faciliten la tramitación de los proyectos, en los plazos establecidos en la normativa, generando un escenario de confianza en el inversor y dirigido a mejorar la calidad del servicio que se presta, que no sería posible alcanzar si las modificaciones se introdujeran a través de los procedimientos ordinarios de aprobación o modificación de una norma legal o reglamentaria. Se requiere, por tanto, de una actuación urgente en materia de infraestructuras energéticas que no se vea obstaculizada por una tramitación burocrática, salvaguardando los intereses medioambientales, territoriales y urbanísticos. Es por ello que se incluyen un conjunto de medidas en este texto.

En primer lugar, se modifica la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía.

Por un lado, se modifica el artículo 12, que regula la implantación de las actuaciones de generación de energía mediante fuentes renovables y el procedimiento urbanístico con dos objetivos. El primero de ellos es la regulación de las especificidades de esta materia respecto al nuevo régimen urbanístico establecido en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía. Dicha Ley conlleva que estas actuaciones en Andalucía sean consideradas actuaciones ordinarias en suelo rústico con las implicaciones siguientes en los procedimientos administrativos para su tramitación: eliminación del informe de compatibilidad urbanística, de la garantía para la restitución de los terrenos y de la prestación compensatoria.

Dichas especificidades en el ámbito energético derivan del hecho de que gran parte de estas actuaciones ocupan una extensión relevante, aunque no conlleven una transformación sustancial del suelo.

Para adecuarse a dichas especificidades, por una parte, se considera necesario mantener para estas actuaciones una garantía, que avale la necesaria restauración de los terrenos al finalizar su actividad. Esta medida respalda tanto a la Administración como a la ciudadanía por los costes económicos, ambientales y sociales que tendría que asumir en caso de incumplimiento por las personas promotoras en relación a la restitución de los terrenos a su estado anterior a la actuación.

Es fundamental mantener la regulación sectorial de esta garantía para preservar los valores medioambientales, agrícolas o paisajísticos, dado el carácter general de la regulación de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre. Teniendo en cuenta la relevancia de la inversión que se realiza y el volumen de las instalaciones, si se dejara de cumplir la obligación de la restitución de los terrenos al mismo estado de uso en el que se reciben, los valores anteriores podrían verse significativamente afectados, pudiendo la no adopción inmediata de esta medida implicar perjuicios de muy difícil o imposible reparación.

También en conexión con dichas especificidades, es necesario conservar la compensación por el uso temporal del suelo rústico que conllevan estas actuaciones, cuya naturaleza es la de una prestación patrimonial de carácter público no tributario, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial. Esta prestación pretende compensar a la comunidad por la no disponibilidad del suelo para otros usos productivos. Se trata así de seguir dotando a los municipios de un elemento que contribuye a la redistribución de riqueza y a la cohesión territorial por la afección temporal de aquel uso del territorio.

Su cuantía se fija en el diez por ciento de la inversión prevista, excluido el coste correspondiente a las maquinarias y equipos necesarios para la construcción y mantenimiento de las instalaciones. No obstante, los municipios podrán establecer porcentajes inferiores.

Por otra parte, no resulta necesario contemplar en los procedimientos autorizatorios la referencia al informe de compatibilidad urbanística que exigía la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, para las actuaciones energéticas anteriores ubicadas en Andalucía, independientemente de que su tramitación administrativa sea competencia de la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma, en virtud de las competencias exclusivas que en materia de urbanismo y ordenación del territorio tiene atribuidas Andalucía de acuerdo con el artículo 56, apartados 3 y 5, del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Estas actuaciones no conllevan una transformación sustancial del suelo, con lo cual resulta coherente con la nueva regulación contenida en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, no establecer una especificidad con respecto a las actuaciones ordinarias en suelo rústico que se regulan en dicha ley. Con ello, se contribuye además a una mayor seguridad jurídica al configurar así una normativa sectorial coherente y actualizada con la urbanística.

En otro orden, el incremento de la demanda de suelo para este tipo de infraestructuras hace necesaria su integración en la ordenación urbanística considerando la capacidad de acogida del territorio; la viabilidad de conexión a los puntos de evacuación de la energía generada; y la preservación de los recursos básicos y la compatibilidad con el resto de actividades que se desarrollan sobre el suelo rural. En este sentido, debe tenerse en cuenta que no existe una planificación sectorial para este tipo de infraestructuras y que la mayor parte de los instrumentos de planeamiento general no cuentan con una regulación específica que regule su implantación. Por ello, para una adecuada integración de estas infraestructuras en la ordenación urbanística resulta urgente habilitar la posibilidad de tramitar Planes Especiales, conforme a lo previsto en la legislación urbanística, con la finalidad de permitir una ordenación de las actuaciones vinculadas a la generación de energía mediante fuentes renovables y establecer zonas para su localización.

El segundo objetivo es la simplificación de la tramitación de determinadas licencias urbanísticas a través del régimen de declaración responsable. En concreto para las obras en edificaciones e instalaciones existentes en suelo urbano que se destinen a: la instalación de aprovechamiento térmico de energías renovables en viviendas, la instalación de autoconsumo eléctrico con energías renovables de hasta 100 kW, las infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos de hasta 40 kW y las infraestructuras de recarga eléctrica en instalaciones destinadas al suministro de combustibles y carburantes a vehículos.

De manera coherente con lo señalado anteriormente en relación con la consecución de los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y de implantación de energías renovables, y a fin de facilitar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, urge agilizar la tramitación de estas actuaciones, en consonancia con lo previsto en el artículo 137.2.h) de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

Finalmente, se contempla un régimen transitorio para los procedimientos de autorizaciones en materia de infraestructuras energéticas que se encontraran en tramitación a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-ley.

Por otro lado, se deroga el artículo 10 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, puesto que la Administración de la Junta de Andalucía no tiene competencia en materia de acceso y conexión, es decir, no puede regular una prelación en el acceso de unas plantas de energías renovables sobre otras. En efecto, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico prohíbe expresamente, en su artículo 33, los procedimientos y actos administrativos que impliquen priorización del derecho de acceso a partir de su entrada en vigor, la cual se aplicaría con la aprobación de un Real Decreto que regulara el acceso y conexión, desarrollo normativo que se ha producido con la publicación del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. Por tanto, resulta urgente adecuar la legislación autonómica a lo dispuesto en la normativa básica estatal, a fin de dotar de coherencia y seguridad jurídica a la norma en la medida en que la ciudadanía debe poder conocer con certeza sus mandatos.

En segundo lugar, se modifica el Decreto-ley 2/2018, de 26 de junio, de simplificación de normas en materia de energía y fomento de las energías renovables en Andalucía, para acompañarlo con la regulación básica estatal establecida en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Tras la aprobación del Decreto-ley 2/2018, de 26 de junio, se detectó que los proyectos a los que se les había otorgado un impulso preferente y urgente podrían no ser lo bastante maduros, por lo que era necesario solicitar a los promotores una concreción de esos proyectos. Por ello, a través del artículo 26 del Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía se modificó el artículo 3.2 del Decreto-ley 2/2018, de 26 de junio, introduciendo un criterio de madurez para que sólo algunos proyectos de generación eléctrica basados en fuentes renovables, los que acreditasen los elementos necesarios para la efectiva ejecución de las infraestructuras, tuviesen un impulso preferente y urgente en su tramitación.

Con posterioridad se ha aprobado el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, que entre otras regulaciones, establece unas específicas condiciones para que los proyectos de generación de energía eléctrica basados en fuentes renovables puedan mantener el acceso y conexión a las redes en las que evacúan la energía producida, atendiendo a la viabilidad técnica y a la madurez en función del cumplimiento de los sucesivos hitos administrativos que son necesarios para la autorización y ejecución de los mismos. Por tanto, ya se han fijado en la normativa básica estatal cuáles son las condiciones para el correcto avance administrativo de los proyectos, y para lo cual, desde esta administración autonómica, se pretende continuar con el impulso preferente y urgente sin necesidad de establecer otros requisitos a nivel autonómico, que podrían incluso suponer una traba impuesta a nivel autonómico de forma extraordinaria. Dados los perentorios plazos que el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, ha impuesto, se considera necesario abordar de forma urgente esta modificación.

En tercer lugar, respecto a las competencias en materia de energía a nivel autonómico, se derogan el artículo 5 y la disposición adicional segunda del Decreto 50/2008, de 19 de febrero, por el que se regulan los procedimientos administrativos referidos a las instalaciones de energía solar fotovoltaica emplazadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las competencias en materia de energía se ostentan a nivel autonómico en virtud del artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Por otro lado, la Administración General del Estado se reserva determinadas competencias en la regulación de las principales leyes sectoriales energéticas: la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Actualmente en Andalucía, a nivel territorial, las competencias en materia energética se regulan a través de dos instrumentos jurídicos: de un lado, en la Resolución de 9 de marzo de 2016, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se delegan determinadas competencias en materia de autorizaciones de instalaciones eléctricas en las Delegaciones Territoriales; de otro lado, en el artículo 5 y la disposición adicional segunda del Decreto 50/2008, de 19 de febrero, por los que se atribuye expresamente las competencias en materia de autorizaciones de instalaciones de energías renovables a las Delegaciones Territoriales.

Debido a las últimas reestructuraciones administrativas y a que actualmente se está abordando la necesaria telematización de todos los procedimientos de competencia autonómica, incluidos los correspondientes a las autorizaciones derivadas de la normativa sectorial energética, urge la necesidad de unificar la estructura de competencias para que se pueda establecer una ordenación de los procedimientos que garantice una mejora en términos de agilidad y transparencia.

Por ello, se deroga el artículo 5 y la disposición adicional segunda del Decreto 50/2008, de 19 de febrero, con el objeto de poder unificar el instrumento jurídico por el que la estructura territorial de la administración autonómica ostenta las competencias. Las competencias que se derogan, referidas a los procedimientos administrativos de autorizaciones de las instalaciones de energías renovables, que se atribuían expresamente a las Delegaciones Territoriales quedarían atribuidas a la Dirección General de Energía en virtud del artículo 7 del Decreto 116/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea. El objetivo es que posteriormente se incluyan dichos procedimientos en una resolución única de delegación junto a las competencias en materia de autorizaciones de instalaciones eléctricas, que producirá efectos cuando hayan transcurrido tres meses desde la entrada en vigor del presente Decreto-ley. Ello permitirá homogeneizar en una resolución todos los procedimientos autorizatorios energéticos, contribuyendo a simplificar y agilizar su tramitación.

En cuarto lugar se incluye una medida para eximir del trámite de información pública a las solicitudes de autorización administrativa referidas en el título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, de aquellos proyectos energéticos de menor envergadura ambiental, es decir, que no estén sometidas a autorización ambiental unificada y que no requieran de la declaración de utilidad pública. Con ello se trata de incluir una mejora en la tramitación de estas autorizaciones, que repercuta en disminución de trabas y en tiempos más ágiles. Además, esto supone una reducción de costes administrativos indirectos a los promotores. Resulta de extraordinaria y urgente necesidad su inclusión dado el número de proyectos que se están tramitando a nivel autonómico.

En último lugar, la quinta medida modifica el artículo 30.4 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

El Decreto 356/2010, de 3 de agosto, establece una tramitación coordinada entre el órgano sustantivo y el órgano ambiental para las instalaciones de transporte y de generación con fuentes renovables en Andalucía. Es urgente y necesario extender esta tramitación coordinada a las instalaciones de distribución. Para ello, se incluyen estas instalaciones como actuaciones de utilidad e interés general en el artículo 30.4 de dicho Decreto.

Esto contribuirá a una homogeneización en la tramitación de los distintos tipos de procedimientos de instalaciones energéticas y con ello a una efectiva agilización de los mismos. Es urgente actuar con medidas que favorezcan el desarrollo de las redes que faciliten la evacuación de la generación con renovables, lo que contribuirá a la mejora de la calidad del suministro eléctrico de los consumidores y a alcanzar los actuales retos de descarbonización.

XI

El artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria; entre las que se incluyen la formación del personal docente y de los demás profesionales de la educación. El artículo 10.3 2.º garantiza el acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social y el artículo 21 explicita los derechos concretos que deben respetarse y garantizarse en esta materia.

En el ejercicio de esas competencias, el Gobierno de la Junta de Andalucía, desde que se inició el traspaso de las competencias en materia de educación a nuestra Comunidad Autónoma, ha establecido como objeto de atención prioritaria de su política educativa la formación del profesorado como instrumento fundamental al servicio de la calidad de la educación.

El apoyo al profesorado y a su formación constituyen elementos imprescindibles para mejorar la calidad de los sistemas educativos de forma que éstos puedan responder a las exigencias que demanda la sociedad actual. La legislación estatal y autonómica incluyen entre sus principios y objetivos el reconocimiento de la función docente como un factor esencial de la calidad de la educación, que se manifiesta en la atención prioritaria a la formación y actualización del profesorado y a su promoción profesional.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en su artículo 19, dedicado a la formación permanente del profesorado, viene a establecer que «la formación permanente constituye un derecho y una obligación del profesorado. A tales efectos, la Consejería competente en materia de educación realizará una oferta de actividades formativas diversificada, adecuada a las líneas estratégicas del sistema educativo, a las necesidades demandadas por los centros en este ámbito y al diagnóstico de necesidades que se desprendan de los planes de evaluación desarrollados».

El Decreto 93/2013, de 27 de agosto, por el que se regula la formación inicial y permanente del profesorado en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado y la Orden de 9 de junio de 2003, por la que se aprueba el II Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, constituyen un marco normativo que ha permitido contar con iniciativas formativas organizadas no sólo desde la Red de Centros del Profesorado, sino también con aquellas otras desarrolladas por iniciativa o en colaboración con otras instituciones o entidades. La Orden de 16 de octubre de 2006, regula el procedimiento de reconocimiento, registro y certificación de las actividades de formación permanente del personal docente.

La experiencia acumulada desde la publicación de la citada normativa aconseja introducir algunas novedades que precisen los requisitos de reconocimiento, inscripción y certificación de las actividades de formación, dado el incremento sustancial en el número de solicitudes presentadas por entidades públicas y privadas, además del aumento significativo de la oferta de actividades a realizar a distancia y la necesidad de simplificar trámites administrativos que permitan un entorno normativo propicio para que estas entidades puedan desarrollar sus funciones de la forma más eficiente posible y contribuir a la recuperación de su actividad.

Estas novedades no han podido ser tramitadas por el procedimiento ordinario debido a un conjunto de actuaciones inminentes que hubieron de realizarse en el ámbito

educativo por la gestión del COVID 19, siendo urgente y necesaria adoptar la modificación que se propone, en aras a una simplificación del proceso de reconocimiento, registro y certificación de las actividades de formación permanente.

En tiempos de pandemia el mundo entero se ha visto en la necesidad de transformarse a sí mismo y a la población en general cambiando hábitos, comportamientos y prioridades. La teleformación, cada vez más utilizada por el profesorado debido, por un lado, a la expansión del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, y por otro, al hecho de que gracias a ellas un mayor número de personas puede acceder a la formación, ha favorecido la desaparición de las barreras espacio-temporales, el acceso a una gran cantidad de recursos, la facilidad para evaluar el proceso de enseñanza aprendizaje en entornos telemáticos y las posibilidades de comunicación horizontal, constante y adaptada a los ritmos y necesidades de los profesionales de la enseñanza, siendo un factor clave durante la pandemia.

Por otra parte, el escenario de la 'nueva normalidad' ha incrementado la importancia de la gestión del tiempo, la autonomía y la flexibilidad en la formación de los futuros profesionales. Este aspecto resulta crucial en la medida en que invita a repensar y, por ende, redefinir, el conjunto de competencias, contenidos y logros de aprendizaje de los programas formativos de los distintos niveles educativos.

Por otro lado, el impacto económico adverso que han sufrido los operadores económicos del ámbito de la formación debido a la COVID-19 ha sido sustancial, al igual que en el resto de ámbitos.

Todo ello, configura una situación de excepcionalidad que justifica la necesidad de modificar de manera urgente en materia de simplificación de trámites y mejora de la regulación para favorecer la generación de actividad económica y de empleo en el sector de la formación.

La figura del Decreto-ley resulta preciso para hacer posible la aplicación de las medidas, las cuales habría que aplicar de manera perentoria, de forma que tramitar un procedimiento normativo ordinario conllevaría una duración que resulta incompatible con la necesidad de aplicar aquellas de manera inmediata.

La tramitación ordinaria o urgente, teniendo en cuenta los trámites y consecuente duración, nos llevaría a mantener una situación grave que por imposible e imprevisible debería soportarse en demasía.

Por ello, no corresponde demorar y si articular una respuesta inmediata en consonancia con los perniciosos efectos que se han producido o que pueden llegar a producirse.

Entre los mencionados efectos, podemos citar el aumento de la formación a distancia por motivos obvios de no poder realizarse de manera presencial y por ello debe ir acompañada de medidas que permitan la tramitación y gestión de la misma a través de herramientas informáticas, la ampliación de las modalidades de formación haciendo posible la formación semipresencial, dando respuesta así a una necesidad y una realidad producida y aumentada por la situación fuera de lo común provocada por la crisis sanitaria que a día de hoy no aparece terminada, e incluso tiende a repuntar.

Con esta finalidad se modifican los siguientes aspectos de la Orden de 16 de octubre de 2006, por la que se regula el reconocimiento, el registro y la certificación de las actividades de formación permanente del personal docente:

1. Se suprime el plazo de un mes anterior al inicio de la actividad formativa para la presentación de la solicitud de reconocimiento e inscripción por parte de las distintas entidades.

2. Se elimina el requisito, establecido en el artículo 9, de informe favorable para la autorización de la difusión de la actividad formativa como «En proceso de reconocimiento e inscripción en el Registro de actividades de formación permanente del profesorado».

3. Se elimina el artículo 5 y, por ende, el requisito, de entre los exigidos para el reconocimiento de las actividades formativas de que un número no inferior al 20% del

total de los asistentes deba ser profesorado que se encuentre prestando servicios en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

4. Se simplifica el procedimiento de reconocimiento y certificación de las actividades formativas que deben realizar las entidades garantizándose, de forma previa al destinatario de la formación, que la misma esté homologada por la Consejería con competencias en educación, al diferenciarse, por un lado, la tramitación del reconocimiento de la actividad y por otro, la certificación posterior de la misma. Se destaca la eliminación en el artículo 8, de la presentación de la documentación acreditativa por parte de las entidades sustituyéndose por una declaración responsable.

5. Esta labor de simplificación requiere de una reestructuración del texto normativo suprimiéndose diversos artículos y agrupándose en un menor número de ellas las características de las actividades formativas, lo que consigue una mejor comprensión del texto normativo ya que estaban dispersas en diversos artículos en la orden actual. Asimismo, se fomenta la mejora de la calidad de las acciones formativas impartidas.

6. Dada la importancia de la teleformación se incluye una nueva modalidad de actividad formativa denominada «semipresencial», que permitirá no sólo que las personas destinatarias de la formación adapten su ritmo de aprendizaje a sus necesidades sino también que se amplíe las modalidades de ofertas formativas por parte de las entidades de formación.

7. Se simplifica y agiliza el proceso de certificación de asistencia, tutorización o ponencias mediante la modificación del artículo 14, que beneficia tanto a las personas participantes en las acciones formativas como a las entidades que las ofertan.

XII

En materia de evaluación ambiental se llevan a cabo importantes modificaciones, entre ellas la de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, que introdujo en el marco jurídico autonómico un nuevo instrumento de prevención y control ambiental denominado autorización ambiental unificada, no contemplado por la normativa estatal o europea.

Al objeto de reducir la carga burocrática innecesaria, eliminando duplicidades y garantizando la debida protección ambiental, la modificación prevé que la autorización ambiental unificada sea un instrumento de prevención y control ambiental para aquellas actuaciones cuya evaluación de impacto ambiental se realice exclusivamente por el órgano ambiental competente en el ámbito autonómico, excluyendo de la misma, aquellas actuaciones cuya evaluación ambiental sea competencia de la administración ambiental estatal.

Además, se modifican otros aspectos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, en relación a los procedimientos de autorización ambiental unificada y autorización ambiental integrada. Así, respecto a la caducidad del procedimiento de autorización ambiental unificada, se adapta el sentido del silencio administrativo a lo establecido en el artículo 24 la Ley 39/2015, de 1 octubre. En cuanto al procedimiento de autorización ambiental integrada, se adaptan los plazos de información pública y de inicio de actividad a lo establecido en la legislación básica estatal.

De forma paralela, también se ha llevado a cabo una evaluación completa y rigurosa de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y de sus anexos para adecuar los estándares de protección ambiental a las exigencias de la Unión Europea y del Estado, con el objeto de analizar si las divergencias detectadas entre la legislación básica y la autonómica a la hora de evaluar numerosas actividades industriales y actuaciones resultan justificadas por particularidades medioambientales propias de Andalucía que no se den en otros territorios. Así se observa que unas mismas actividades, contempladas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, están sometidas en Andalucía a procedimientos de

evaluación/autorización que conlleven una mayor carga burocrática que la prevista inicialmente con carácter básico para el conjunto del Estado.

Por un lado, se trata de actividades y actuaciones sometidas a autorización ambiental unificada para las que la normativa básica estatal no contempla evaluación ambiental, o supuestos en los que la normativa básica estatal prevé instrumentos de evaluación simplificada, mientras que para esas mismas actividades la norma andaluza mantiene instrumentos de prevención y control ambiental con mayores requerimientos y plazos. Otro tanto ocurre con determinadas actividades, con diferentes umbrales hasta ahora en nuestra Comunidad Autónoma respecto a los establecidos en la normativa estatal básica, lo que implica la aplicación de la evaluación ambiental a un mayor número de supuestos de dichas actividades. Por otro lado, mientras la normativa nacional exige evaluación ambiental ordinaria para determinadas actividades si se desarrollan en Espacios Naturales Protegidos y de la Red Natura 2000, dicha evaluación es exigida en Andalucía con carácter general, aún y cuando se ubiquen fuera de dichos espacios.

En la situación actual, en la que urge recuperar al menos los niveles económicos previos a la pandemia, resulta obligado acometer las modificaciones necesarias que posibiliten la ejecución de los fondos provenientes del Instrumento Europeo de Recuperación (Next Generation) a través de una transición ecológica que permita modernizar el tejido productivo andaluz y para cuya gestión eficaz es prioritario y urgente eliminar las posibles barreras que impidan o dificulten dicha ejecución.

Por ello, atendiendo a los principios de proporcionalidad y de no regresión se modifican diferentes epígrafes del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, pasando algunas actividades de estar sometidas de autorización ambiental unificada a autorización ambiental unificada por procedimiento abreviado y otras a calificación ambiental. En este último caso se trata de actuaciones que en la normativa básica estatal no están sometidas a evaluación ambiental, suprimiendo así una carga burocrática innecesaria, pero garantizando la debida protección ambiental.

También en materia de evaluación ambiental, y consecuencia de la modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, realizada mediante este Decreto-ley, y en orden a la necesaria coherencia entre normas, se lleva a cabo la modificación del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emitan compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido de Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Así, se incluyen las modificaciones correspondientes para eximir del trámite de autorización ambiental unificada las actuaciones cuya evaluación de impacto ambiental corresponda a la Administración General del Estado; se ajusta el sentido del silencio administrativo, en el procedimiento de caducidad de la autorización ambiental unificada, a lo establecido en el artículo 24 la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se establece un procedimiento concreto para declarar la caducidad de la autorización.

De forma similar, también en materia de evaluación ambiental, se lleva a cabo la modificación del Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada y se modifica el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, en consonancia también con las modificaciones introducidas en la Ley 7/2007, de 9 de julio, y lo establecido en la legislación básica estatal, en cuanto procedimiento para la obtención, modificación, revisión y caducidad de la autorización ambiental integrada.

De este modo, se elimina el concepto de renovación de la autorización ambiental integrada; se sustituye el procedimiento de modificación sustancial de autorización ambiental integrada por el procedimiento simplificado establecido en la normativa básica estatal; se disminuye el plazo del trámite de información pública de la autorización ambiental integrada, pasando de 45 a 30 días, y se sustituye el trámite de colindantes por

la obligación del órgano ambiental de promover y asegurar el derecho de participación en la tramitación del procedimiento de autorización ambiental integrada, establecido en la legislación básica estatal; se modifica el plazo del organismo de cuenca para la emisión de informe preceptivo y vinculante sobre la admisibilidad del vertido en el trámite de consultas, que pasa de seis a cuatro meses; se modifica el plazo de resolución del procedimiento de autorización ambiental integrada, que pasa de diez a seis meses, y el del procedimiento de modificación sustancial de autorización ambiental integrada, que pasa a ser de 4 meses; se sustituye la obligación de solicitar autorización para el inicio de actividad por la declaración responsable establecida en la normativa básica de aplicación, y la Ley 7/2007, de 9 de julio; se ajusta el sentido del silencio administrativo, en el procedimiento de caducidad de la autorización ambiental integrada, a lo establecido en el artículo 24 la Ley 39/2015, de 1 de octubre, estableciendo un procedimiento concreto para declarar dichas caducidad.

Por otro lado, sobre la integración de la autorización de gases de efecto invernadero en los procedimientos de prevención ambiental, existía hasta ahora la obligación en la normativa autonómica de incluir dicha autorización tanto en la autorización ambiental unificada como en la autorización ambiental integrada. Sin embargo, esta obligación no provenía de la normativa básica estatal.

Por ello, se incluye la modificación tanto de los Anexos VII y VIII del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, como de los Anexos II y VII del Decreto 5/2012, de 17 de enero, para extraer de los mismos lo referido a la autorización de gases de efecto invernadero, de modo que deja de estar integrada en la autorización ambiental integrada y en la autorización ambiental unificada, lo cual no eximirá a su titular de la obligación de su obtención de forma independiente.

Por otro lado, también se lleva a cabo la modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, en materia de contaminación lumínica, introduciendo una mejora regulatoria eliminando una prohibición de imposible cumplimiento que afecta al alumbrado municipal, como es el uso de luminarias no monocromáticas en la zona de influencia del punto de referencia y en la zona de influencia adyacente. Por otra parte, se ajusta la competencia sancionadora en materia de contaminación lumínica de forma que corresponda exclusivamente a la consejería con competencias en materia de medio ambiente la relativa a las actuaciones sometidas a autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada.

Unida a esta última modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, se lleva a cabo también la del Decreto 151/2006, de 25 de julio, por el que se establecen los valores límite y la metodología a aplicar en el control de las emisiones no canalizadas de partículas por las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, con el objetivo de la eliminación de trabas y la simplificación administrativa, suprimiendo la necesidad de presentación y aprobación previa del plan de muestreo por parte del órgano ambiental en el control de emisiones no canalizadas de partículas por actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Se modifica igualmente el Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía, con el propósito de simplificar administrativamente, reemplazando la obligatoria aprobación previa del Sistema Automático de Medida (SAM) por parte de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, por la presentación de una declaración responsable y la aportación del proyecto para poder controlar e interpretar los datos que se reciban en el centro de control. Además, como medida de mejora regulatoria vinculada a la necesaria seguridad jurídica se modifica la disposición transitoria séptima del citado decreto, relacionada con el acondicionamiento de focos fijos en instalaciones existentes, ante la imposibilidad material de su adecuación en gran cantidad de situaciones por motivos físicos o geométricos, siempre y cuando se cumplan las condiciones que garanticen el llevar a cabo los muestreos de manera segura y obteniendo datos en condiciones adecuadas de calidad y representatividad.

Por otro lado, se modifica también el Decreto 334/2012, de 17 de julio, por el que se regulan las entidades colaboradoras en materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía, al objeto de establecer un régimen de intervención administrativa coherente y acorde con la actividad que se regula, agilizando las inscripciones en el Registro de Entidades Colaboradoras en materia de Calidad Ambiental y simplificando las cargas administrativas, aunque se mantiene la acreditación como elemento esencial para evaluar que las funciones que ejercen estas entidades se llevan a cabo con criterios de estricta competencia técnica, independencia e imparcialidad, basados en criterios objetivos y normas técnicas.

Sin embargo, se simplifica el procedimiento para su habilitación, sustituyendo la presentación de una comunicación previa al órgano competente, el cual procedía a la inclusión en el Registro correspondiente tras la verificación de la documentación requerida, por la presentación de una declaración responsable que permite desde su presentación el ejercicio de la actividad y el registro de la entidad con carácter inmediato. Asimismo, se reduce la información que se considera necesaria incluir en el Registro de Entidades Colaboradoras y se incorporan al Registro todos los hitos que marcan la vida administrativa de la entidad colaboradora para que esta pueda ser perfectamente trazable (modificaciones, revocación, extinción).

Como consecuencia de lo anterior, se propone igualmente la modificación de determinados preceptos de la norma para adecuarse al nuevo régimen de inscripción, que garanticen la independencia e imparcialidad en las actuaciones que desarrollen en su condición de entidad colaboradora, así como, exigir una garantía suficiente para cubrir los posibles perjuicios que pudieran derivarse de estas.

Del mismo modo, se propone reducir las obligaciones a las que se encuentran sujetas en la actualidad las entidades colaboradoras, disminuyendo en consecuencia, las cargas administrativas y llevando a cabo una simplificación documental de las mismas. Así, se elimina la comunicación previa de las actuaciones, limitándose a solo aquellas que la Administración tiene interés en conocer previamente para poder realizar posibles supervisiones y controles in situ. A su vez, se elimina la obligación de aportar las actas asociadas a las actuaciones.

En materia de cambio climático, la reciente celebración en Glasgow de la COP 26 ha vuelto a dejar constancia de la necesidad de responder urgentemente a la amenaza del cambio climático y rectificar la situación actual para poder cumplir de manera eficaz con las obligaciones en materia de clima y desarrollo sostenible e inclusivo. Se ha puesto de manifiesto que existe una diferencia creciente entre la senda real de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y las obligaciones asumidas por los Estados Parte del Acuerdo de París sobre cambio climático, adoptado en la 21.^a Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 12 de diciembre de 2015. Este diagnóstico coincide con las advertencias realizadas por los principales organismos financieros internacionales y la Comisión Europea en su Comunicación sobre el Pacto Verde Europeo y en la Estrategia Europea de descarbonización a 2050.

En este contexto resulta necesaria la adopción de medidas de carácter urgente destinadas al fomento de los proyectos de absorción de carbono en el marco del impulso de un modelo económico sostenible comprometido con la lucha contra el cambio climático, en plena sintonía con las actuaciones que habrán de llevarse a cabo a corto y medio plazo derivadas de la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y del propio Acuerdo de París. Se acomete por tanto la modificación de varias normas de rango legal y reglamentario que de manera conjunta contribuirán al logro de este objetivo, en consonancia también con la reciente norma estatal aprobada, la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.

Atendiendo a lo anterior procede la modificación de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético de Andalucía, con el fin de mejorar la regulación legal del Sistema Andaluz de Emisiones

Registradas, del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones y de sus Registros y de aclarar el articulado referido a la obligación de la inclusión de la huella de carbono en la contratación pública.

Y es que la puesta en marcha del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas recogido en la Ley 8/2018, de 8 de octubre, obligaría a la reducción de emisiones a las empresas con actividades públicas y privadas radicadas en Andalucía con consumos energéticos elevados. La modificación del articulado regulador del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas urge para conseguir alinear normativas autonómicas y nacionales. De no ser así, se podría dar la situación de que las empresas radicadas en Andalucía tuvieran que atender, en lo relativo a obligaciones sobre sus emisiones, a requisitos y criterios distintos que entraran en contraposición o conflicto según el ámbito territorial, lo que supondría un agravante para el tejido empresarial andaluz.

Por otra parte, urge una reforma de la regulación legal del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones para permitir que los proyectos de absorción puedan ser ejecutados por la iniciativa privada sin que tengan forzosamente que ser titulares de las actividades que emitan gases de efecto invernadero, para que puedan obtener unidades de absorción certificadas que puedan transmitir a terceros. Esta modificación propiciará que el Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones se alinee también con lo dispuesto en la Ley 7/2021, de 20 de mayo, que establece el mandato dirigido a las Administraciones Públicas para que adopten las acciones oportunas para incentivar la participación de personas y entidades propietarias y gestoras públicas y privadas, especialmente las del sector agrario y forestal, en el aumento de la capacidad de captación de CO₂ de los sumideros de carbono.

Se genera por tanto una nueva actividad económica participada por diversos actores que tiene como cobeneficio añadido ser motor de desarrollo de las zonas rurales, contribuyendo al fomento de una economía verde de vital importancia para la recuperación económica en la coyuntura actual. Esta actividad contribuirá además a la creación de puestos de trabajo en zonas rurales facilitando la fijación de población. De hecho, actualmente existe una demanda privada creciente en este sentido que no se estaba pudiendo atender en Andalucía.

Unida a estas dos modificaciones sustanciales se hace necesaria, como mejora regulatoria, la aclaración del Registro del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones y redefinir lo relativo a la inclusión de criterios de huella de carbono en las licitaciones para aclarar indefiniciones actuales y permitir operar a los interesados en el marco de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de forma rápida y eficiente. Asimismo, se dota al sistema de mayor agilidad al habilitarse como fórmula la inscripción en registros para los proyectos de absorción y la compensación, en sustitución de otros modelos más complejos y burocráticos como el uso de convenios.

De forma paralela, y con una finalidad conexas se modifican otras normas, como el Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, para reconocer el papel de los montes como importantes puntos de absorción de gases de efecto invernadero y el deber para sus titulares de mantener su capacidad de absorción pudiendo establecerse la posibilidad de generar unidades de absorción.

Se lleva a cabo también la modificación del artículo 5.5 de la Ley 8/2003, de 8 de octubre, de la Flora y Fauna silvestres, con el objetivo de fomentar la participación colaborativa de entidades de custodia del territorio en la gestión de terrenos forestales de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía, en lo que se refiere a proyectos de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad, lo que permitirá que este tipo de organizaciones se impliquen en actuaciones de restauración de ecosistemas y repoblación forestal sobre este tipo de terrenos.

En conjunto, se trata de modificaciones normativas puntuales de mejora regulatoria para el impulso de la reactivación económica que se espera tengan un efecto ambiental, económico y social positivo e inmediato. Por un lado, se abriría la puerta a una demanda

ya existente y que espera una respuesta urgente para la formalización de fórmulas de colaboración por entidades privadas con la Administración andaluza para la ejecución de proyectos de restauración ambiental de terrenos afectados por incendios forestales y para la gestión compartida de un territorio para mejorar la conservación de la biodiversidad. Existen hoy día solicitudes formales para colaborar que no pueden ser atendidas y que requieren de una respuesta, permitiendo acelerar el ritmo de restauración forestal a cargo de empresas privadas, generando empleo y dinamizando la actividad económica en el medio rural.

En materia de residuos, mediante su inclusión en la disposición adicional segunda de este Decreto-ley, se acomete la declaración de interés general de la Comunidad Autónoma de las actuaciones de la Consejería competente en materia de medio ambiente y sus entes instrumentales para la dotación de puntos limpios municipales, fijos o móviles, correspondientes a municipios de Andalucía de entre 5.000 y 50.000 habitantes, que no cuenten con ningún punto limpio, financiadas con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, durante todo el periodo de vigencia de este.

Según los datos reflejados en el Diagnóstico del Plan Integral de Residuos de Andalucía; Hacia una Economía Circular en el Horizonte 2030 (PIRec 2030), en la actualidad más del 70% de los residuos recogidos en masa por las entidades locales tienen como destino final el depósito en vertedero, muy lejos del 10% previsto para el año 2035, por lo que resulta imprescindible aplicar todos los recursos disponibles en la mejora de estas cifras, sin olvidar el carácter tractor que estas instalaciones suponen para la creación de nuevas instalaciones de tratamiento de los residuos recuperados en los puntos limpios.

Por otro lado, en materia de ordenación y gestión del litoral, en la disposición adicional tercera se establece la obligación de comunicarse electrónicamente con la Administración en determinados procedimientos conforme a lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo cual permitirá agilizar y racionalizar la actuación de la Administración en estos procedimientos, facilitando el desarrollo de las actividades que se realizan en el ámbito litoral, que es un potente motor de la economía andaluza.

También en el marco de las reformas vinculadas a la materia medioambiental, se lleva a cabo la modificación de la Orden de 15 de diciembre de 2004, por la que se regula el régimen jurídico y el procedimiento de concesión de la licencia de uso de la marca Parque Natural de Andalucía, como parte del reto de la Administración de la Junta de Andalucía de mejorar la eficiencia y la eficacia de la intervención pública en la economía, y para contribuir a la reactivación económica de aquellas empresas que desarrollan su actividad en espacios naturales protegidos.

La difusión que ha tenido la Marca Parque Natural de Andalucía y la extensión de la protección a otros espacios naturales, como consecuencia de la implantación de las directivas europeas y de otras designaciones fruto de acuerdos o convenios internacionales, ha motivado que empresas ubicadas en el ámbito territorial de estos espacios naturales demanden su uso para la identificación de sus productos y servicios, por lo que se entiende necesario aumentar la cobertura de la marca Parque Natural de Andalucía a otras figuras de protección. Asimismo, se modifica el procedimiento para la comprobación del cumplimiento de los requisitos de la Marca para hacerlo más ágil.

También como medida de agilización administrativa, se establece el carácter indefinido de la licencia de uso, mientras se mantenga vigente el certificado, y se elimina la firma del contrato establecido entre la Administración y la empresa licenciataria. Por último, se modifica la competencia para dictar la resolución de concesión de la licencia de uso, para posibilitar que se ejerza por las Delegaciones Territoriales, lo que sin duda contribuirá a una mayor agilización administrativa.

Se lleva a cabo también la modificación del Decreto 126/2017, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía, en concreto de su artículo 91.4, relativo a los «Campeonatos deportivos oficiales de caza», en los que

se elimina la autorización previa por parte de la Administración para su celebración y se establece tan solo la obligación de presentar una comunicación previa, todo ello como eliminación de trabas administrativas a la ciudadanía, como medida de simplificación administrativa dirigida a un sector tan importante en Andalucía como el cinegético.

Por otro lado, en materia de agua se lleva a cabo la modificación de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, que, en general, tienen como finalidad facilitar la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, vinculado a los Fondos de Recuperación europeos.

Sobre los recursos hidráulicos convergen diferentes actividades, que responden a finalidades distintas y se enmarcan en otras tantas políticas sectoriales entre las que sin duda destaca por su importancia la relativa al territorio y su sostenibilidad, y es precisamente en torno a la cohesión territorial, eje principal del Plan Recuperación, Transformación y Resiliencia, que cobra pleno sentido llevar a cabo la modificación de diferentes artículos de los Títulos VI («Dominio Público Hidráulico») y VII («Prevención de Efectos por Fenómenos Extremos») de la Ley 9/2010, de 30 de julio, ya que la regulación actual de los mismos no facilita el cumplimiento de los objetivos que se persiguen con el citado Plan, pues los plazos vinculados con su ejecución son incompatibles con abordar esa reforma legislativa por la vía ordinaria.

Las modificaciones realizadas se agrupan en dos bloques. El primero se refiere a las limitaciones de uso en relación con la ordenación del territorio y el urbanismo. El segundo incluye una serie de remisiones legales al desarrollo reglamentario, que no se han hecho efectivas hasta ahora.

Dentro de ese primer se modifica el artículo 11.4 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, para adecuar el régimen competencial relativo al establecimiento de limitaciones en el uso de las zonas inundables que se estimen necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los bienes, a lo dispuesto en el artículo 11.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, que atribuye a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas exclusivamente la posibilidad de establecer normas complementarias de la regulación básica establecida por el Estado, y contempladas en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

Junto a esta modificación es necesario igualmente dar nueva redacción a otros artículos de la Ley 9/2010, de 30 de julio, para, como medida regulatoria enfocada a la seguridad jurídica, acomodar su contenido a lo dispuesto en el citado Texto Refundido de la Ley de Aguas, y a la doctrina constitucional derivada de la Sentencia del Tribunal Constitucional 30/2011, de 16 de marzo de 2011, que estimó parcialmente el recurso de inconstitucionalidad 5120/2007, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Así, se modifican el artículo 41 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, ya obsoleto, para acomodar su redacción a la normativa básica reguladora de las limitaciones de uso en las zonas de servidumbre y policía, y el artículo 58 relativo a la evaluación preliminar del riesgo de inundación, regulado también con carácter básico en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación. De esta forma las normas aplicables a la evaluación y gestión del riesgo de inundación y a las limitaciones de uso en zonas inundables serán las establecidas en la legislación básica y las que prevea el plan hidrológico y el de gestión del riesgo de inundación de la respectiva Demarcación. Por otro lado, se suprime el contenido del artículo 60 relativo a los Planes de Gestión del Riesgo de Inundación al ser de aplicación directa lo establecido en la normativa estatal básica.

Con idéntica finalidad de establecer un marco regulatorio mejorado se deroga el Plan de Prevención de avenidas e inundaciones en cauces urbanos andaluces que fue aprobado por el Decreto 189/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Plan de Prevención de avenidas e inundaciones en cauces urbanos andaluces, en consideración

a la primacía de la normativa básica citada, corrigiendo así las repercusiones negativas en materia de aguas y de ordenación del territorio producidas por esa incoherencia del Plan con la normativa aprobada con posterioridad al mismo.

Ya dentro del segundo bloque se modifica el artículo 35 para paliar el vacío normativo producido por la falta de desarrollo reglamentario en cuanto al procedimiento de constitución de Comunidades de Usuarios de Masas de Agua Subterránea, ajustándolo ahora a lo dispuesto en el artículo 201 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Constituye, por tanto, una medida de simplificación administrativa en cuanto dispone la aplicación de un procedimiento ya existente, sin necesidad de regular uno nuevo. De manera similar se modifica el apartado 10 del artículo 45 relativo al procedimiento y criterios para la revisión de las concesiones para ajustarlo a lo establecido en los artículos 157 a 160 del citado Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Se hace necesario también proceder a la modificación del artículo 50, relativo a la creación de un registro de derechos de aguas, a fin de favorecer la inmediata constitución del registro de aguas y su puesta en funcionamiento, simplificando además el contenido del citado artículo. Dicha necesidad hay que abordarla también desde la perspectiva de los Fondos de Recuperación europeos que son un instrumento excepcional para la recuperación de Andalucía, puesto que el acceso a ayudas por parte de los titulares de aprovechamientos de aguas públicas requiere la acreditación de la inscripción registral de los mismos.

Se modifica también el párrafo último del apartado 3 del artículo 51 para sustituir su redacción por otra que vincule el procedimiento de transformación de los derechos sobre aguas privadas en una concesión de aguas públicas, a solicitud del titular de dichos derechos, al establecido en la disposición transitoria décima del Texto Refundido de la Ley de Aguas. La concesión, que se otorgará previa audiencia al titular de los derechos sobre las aguas privadas, deberá en todo caso ajustarse a lo establecido en la planificación hidrológica.

Además de estas modificaciones se plantean otras de carácter más puntual. En este sentido, la inclusión de un nuevo apartado 6 en el artículo 29 constituye una mejora regulatoria al objeto de determinar de manera clara cuando finaliza la vigencia de la declaración de interés de la Comunidad Autónoma para las obras que se construyan por la Administración de la Junta de Andalucía y que deban ser gestionadas por los municipios de acuerdo con sus competencias.

Por último, se considera también necesario acometer la modificación de la disposición adicional quinta de la Ley 9/2010, de 30 de julio, pues el desarrollo territorial y urbanístico que ha tenido lugar en las últimas décadas en el ámbito territorial delimitado por los perímetros de distintas zonas regables incluidas en los Sistemas de Explotación titularidad de la Administración Autonómica, como por ejemplo en zonas como el Valle del Guadalhorce en la provincia de Málaga o el Campo de Gibraltar en la provincia de Cádiz, ha traído como consecuencia que numerosas parcelas se hayan visto afectadas por cambios en el planeamiento urbanístico, pasando de estar calificadas como rústicas/regadío a urbanas o industriales y habiendo consolidado dichos usos. Además, dentro de dichas zonas afectadas por el cambio de planeamiento urbanístico, a su vez, se puede establecer una división entre aquéllas que mantienen una cierta demanda de riego procedente de las infraestructuras de la Zona Regable respecto de aquéllas que carecen de demanda alguna de agua. En estos casos existen peticiones de los titulares tanto solicitando la baja de la zona regable en aquellas parcelas calificadas rústicas/regadío, como en parcelas rústicas cuyos titulares deseen darse de baja y que no estén adscritos a comunidad de regantes alguna, siendo necesario disponer de un mecanismo ágil que permita tramitar y resolver las peticiones de baja de las zonas regables para ajustar el perímetro de las mismas a la realidad existente en cuanto a clasificación urbanística y uso de las distintas parcelas.

Se modifica también el Reglamento de vertidos al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo terrestre, aprobado por el Decreto 109/2015, de 17 de marzo, en cumplimiento del artículo 85 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

Si bien puede considerarse que con la promulgación del Decreto 109/2015, de 17 de marzo, se consiguieron determinados objetivos en cuanto a incorporar las posibles características distintivas de Andalucía, también es cierto que se instituyeron peculiaridades en los flujos administrativos que suponen una excepción en el conjunto de las administraciones hidráulicas en España y que son susceptibles de ser enjuiciadas en cuanto a su contribución a la racionalización y simplificación de la normativa, la eficiencia en el funcionamiento de la administración y la seguridad jurídica, frente a su posible aportación a la mayor protección del medio ambiente.

Así, el artículo 14 del Reglamento de vertidos al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo terrestre, creaba dentro del procedimiento de autorización de vertidos un primer informe de admisibilidad del vertido. La emisión de informes sobre viabilidad de vertidos por parte de la unidad competente en materia de planificación hidrológica en las Demarcaciones Intracomunitarias de Andalucía era una singularidad en el conjunto de las administraciones hidráulicas españolas. La ausencia de un informe semejante en el resto de las demarcaciones hidrográficas provoca la situación por la cual en la Comunidad Autónoma de Andalucía existen de facto dos procedimientos diferentes para examinar las autorizaciones en función del punto de vertido, siendo un hecho que en la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, que abarca el 60% de la superficie de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no se utiliza.

Por otro lado, se trata de un informe redundante, pues las normas de calidad y valores medioambientales específicos se concretan y encuentran recogidos en las disposiciones normativas de los planes hidrológicos, elevadas a rango de norma de carácter general, en las que se expresan con precisión los objetivos medioambientales esperados, en que parámetros se traducen dichos objetivos y cuáles son los valores de referencia que, de alcanzarse, determinan los cambios de categoría.

En virtud de todo lo expuesto se elimina el trámite de solicitud de informes de viabilidad de vertidos a la unidad competente en planificación hidrológica en aras de la simplificación de la normativa y la homogenización con el resto de administraciones hidráulicas de España, la celeridad en la tramitación de las autorizaciones de vertidos y el funcionamiento de la administración en general, la racionalidad en el uso de los recursos públicos, la seguridad jurídica y el impulso a los proyectos empresariales.

Por último, en lo que concierne a las medidas de simplificación administrativa y mejora de la regulación en materia de medio ambiente, se lleva a cabo la derogación de la normativa reguladora de algunos órganos colegiados considerados como innecesarios.

Así, se deroga el Decreto 27/2003, de 11 de febrero, por el que se crea el Comité de Asesoramiento de la Marca de Producto Parque Natural de Andalucía, ante la falta de actividad del mismo, siendo posible sus funciones de asesoramiento puedan realizarse mediante consultas a entidades e instituciones sin necesidad de mantener un Comité específico para ello.

Se deroga asimismo el Decreto 200/2007, de 10 de julio, por el que se crea el Registro Andaluz de Centros de Educación Ambiental y se regulan los requisitos y procedimiento de inscripción en el mismo. Este Decreto establece un registro donde podrán inscribirse los Centros de Educación Ambiental, pero que no es obligatorio o habilitante para desarrollar acciones de educación ambiental, sin que el hecho de estar o no en este registro penalice o premie para la contratación en materia de educación para la sostenibilidad, ni sea elemento puntuable como criterio de selección o requisito previo en las subvenciones que se han convocado en materia de educación ambiental. Los esfuerzos administrativos que supone mantener un registro de estas características perjudica a la gestión administrativa y la capacidad para gestionar e impulsar la contratación en materia de educación para las sostenibilidad.

La derogación de estos Decretos, además de por las razones expuestas, responde a la necesidad de cumplimiento de los principios generales de organización y funcionamiento de la Administración de la Junta de Andalucía contemplados en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, para su organización y actuación, en particular en relación a los principios de eficacia, eficiencia en su actuación, racionalidad organizativa mediante la simplificación y racionalización de su estructura organizativa, racionalización, simplificación y agilidad de los procedimientos y buena administración y calidad de los servicios.

XIII

En materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias se llevan también a cabo reformas necesarias en materia de simplificación administrativa y mejora de la regulación económica.

Así, se modifica la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, en concreto de su artículo 15.3, relativo al pleno de los Consejos Reguladores de las distintas figuras de regímenes de calidad diferenciada vinculados al origen geográfico de los productos agroalimentarios amparados por los mismos: denominación de origen protegida, indicación geográfica protegida, indicaciones geográficas de bebidas espirituosas e indicación geográfica de productos vitivinícolas aromatizados, eximiendo de una gestión compleja y larga del trámite electoral a aquellos Consejos Reguladores en los que teniendo representación un único sector y, por su pequeño número de operadores inscritos, es posible la presencia en pleno de todos sus miembros y por tanto obviar un proceso electoral de cierta complejidad procedimental, al mismo tiempo que permite optimizar la economía procesal, facilitando la elección directa de las figuras de Presidente y Vicepresidente, lo que sin duda facilitará la gestión y el funcionamiento de dichos Consejos Reguladores, y supone una medida de mejora regulatoria.

Por otro lado, el artículo 164.4 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007, permite que las Organizaciones Interprofesionales reconocidas puedan solicitar la extensión de normas a otros operadores siempre que estas tengan como objetivo alguno de los detallados en el citado artículo.

En Andalucía, los acuerdos y extensiones de normas están recogidos en el Capítulo III de la Ley 1/2005, de 4 de marzo, por la que se regula el régimen de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el Capítulo II de su Reglamento aprobado por Decreto 5/2007, de 9 de enero.

Conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la citada Ley 1/2005, de 4 de marzo, los acuerdos de extensión de norma han de ser aprobados mediante orden de la Consejería competente en la materia, que habrá de controlar el cumplimiento de dichos acuerdos.

Hoy día, la creciente competencia por las importaciones de países terceros dificulta la supervivencia de las empresas agroalimentarias productoras y comercializadoras de modo que una de las principales vías para obtener un producto diferenciado que se revalorice en el mercado, es la elevación de las normas de calidad.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1/2005, de 4 de marzo, tipifica las infracciones de lo dispuesto en la referida ley, existiendo un vacío legal en cuanto no recoge tipificada la inobservancia material de las prácticas acordadas y aprobadas mediante la orden de extensión. A este respecto, si un productor u operador incumpliese o realizase actuaciones contrarias a una extensión de norma vigente, sin que se deriven consecuencias legales, se vería comprometida la finalidad de la propia norma extendida.

Por ello, se considera necesario incluir un nuevo apartado al artículo 17.1, a los efectos de recoger este incumplimiento con una acción sancionable, lo que sin duda supone una mejora regulatoria del mercado.

Ante el escenario actual y futuro de crisis sanitaria y económica provocado por la COVID-19, es urgente dotar el sector agroalimentario del instrumento jurídico adecuado para que las interprofesionales andaluzas puedan aplicar la extensión de norma con la máxima agilidad, simplificación y seguridad jurídica que permita una mejora de la comercialización de los productos agroalimentarios en toda la cadena de valor del sector agroalimentario. Aplicación de la extensión de norma que permitirá una mejora de calidad y selección de los productos agroalimentarios puestos en el mercado y la consiguiente revalorización y repercusión directa en mantenimiento y ampliación de la oportunidad de mercado para los productos agroalimentarios andaluces, en especial para algunos sectores más afectados como el sector de las frutas y hortalizas.

Se modifica también la disposición transitoria decimotercera «Órganos de control tutelados», del Decreto-ley 2/2020 de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía al comprobarse que el periodo de dos años concedido en dicha disposición transitoria a los órganos de control de las denominaciones geográficas protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas que viniesen realizando el control, de manera tutelada, en nombre de la Administración andaluza, para adaptarse a lo previsto en el artículo 30.1. la Ley 2/2011, de 25 de marzo, es del todo insuficiente, dado que el proceso de acreditación de los pliegos de condiciones ante la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), es un proceso muy complejo, pudiendo prolongarse durante un periodo de 3 a 4 años. De ahí la imperiosa necesidad de ampliar el plazo de acreditación hasta los cuatro años para no causar perjuicio e indefensión a los Consejos Reguladores que se encuentran en esta fase.

Se lleva a cabo también la modificación del Decreto 190/2018, de 9 de octubre, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales, y como consecuencia también de la Orden de 27 de octubre de 2019, por la que se desarrollan los procedimientos de inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y de la declaración anual gráfica de producciones agrícolas, previstas en el citado Decreto.

El Decreto 190/2018, de 9 de octubre, establece una serie de obligaciones a los titulares de explotaciones agrarias y forestales con el objeto principal de garantizar la seguridad y la inocuidad de los productos alimentarios producidos en Andalucía. Sin embargo, vista la experiencia acumulada en la aplicación de la norma desde su aprobación, se considera oportuno ajustar esas obligaciones de manera que impliquen un menor coste en términos de intervención, esfuerzo y cargas administrativas, tanto para el ciudadano como para la propia Administración.

En la actualidad, figuran inscritas en el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía unas 300.000 explotaciones con unos dos millones de parcelas asociadas. De este total, aproximadamente 225.000 explotaciones declaran cultivos permanentes, siendo los más importantes el olivar, el almendro y los cítricos, que suponen en torno a 1,1 millones de las parcelas inscritas.

Así se modifica el artículo 15.1 del Decreto 190/2018, de 9 de octubre, relativo a la obligatoriedad para todas las personas titulares que realicen su actividad en el ámbito de la producción primaria agrícola, exceptuados los que destinen íntegramente sus producciones al consumo doméstico privado, de declarar anualmente al Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía la información relativa a los cultivos presentes en la explotación, con indicación de la variedad utilizada y de la superficie cultivada, exceptuando de esta obligación, y por tanto llevando a cabo una reducción de cargas administrativas, para las explotaciones con cultivos permanentes, al mantenerse

estable el producto a lo largo de periodos superiores al año, salvo que se produzcan modificaciones significativas en la plantación.

Paralelamente resulta también necesario modificar la Orden de 27 de octubre de 2019, por la que se desarrollan los procedimientos de inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y de la declaración anual gráfica de producciones agrícolas, para asegurar su coherencia con la modificación que se propone del citado Decreto 190/2018, de 9 de octubre.

Se modifica el Decreto 4/2011, de 11 de enero, por el que se regula el régimen del uso de efluentes de extracción de almazara como fertilizante agrícola, y como consecuencia también la Orden de 18 de febrero de 2011, por la que se regula el régimen de autorización para la utilización de los efluentes líquidos resultantes de la extracción de aceite de oliva en las almazaras, como fertilizante en suelos agrícolas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El citado Decreto establece el marco para la utilización del efluente líquido constituido por las aguas de lavado de las aceitunas y las aguas de lavado de los aceites y las aguas de goteo de tolvas obtenidos mediante el sistema de extracción de dos fases, estableciéndose un procedimiento de preceptiva autorización previa para la utilización de los citados efluentes como fertilizantes en suelos agrícolas.

Sin embargo, la necesaria agilización de procedimientos administrativos y de eliminación de trabas aconsejan la sustitución de este régimen de autorización previa por la presentación de una declaración responsable, todo ello sin perjuicio de las facultades de control e inspección posterior que se reserva la Administración.

En materia de pesca, con el objetivo de favorecer reformas estructurales que faciliten el acceso a una actividad productiva a emprendedores y empresas simplificando trámites y reduciendo los requisitos administrativos injustificados, para promover el desarrollo económico y la creación de empleo, se llevan a cabo varias modificaciones normativas.

Así, se modifica la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina. Según la misma, corresponde a la Consejería competente en materia de pesca otorgar las autorizaciones del ejercicio a la actividad de las cetáceas y de los depósitos reguladores y otras instalaciones auxiliares para el almacenamiento, mantenimiento, expedición y regulación comercial de los productos de la pesca, así como el registro de los mismos, estableciendo los requisitos para otorgar autorizaciones para el ejercicio de la actividad de estas instalaciones, así como de las fábricas de hielo, cámaras de frío y en general las instalaciones destinadas a la flota que se ubiquen en los recintos pesqueros portuarios.

A día de hoy dicha autorización no está justificada y es innecesaria por lo que se elimina para que la administración competente en materia de pesca se limite a conceder las autorizaciones necesarias para la primera venta de productos de la pesca reguladas en el Decreto 145/2018, de 17 de julio, por el que se regula la comercialización en origen de los productos pesqueros en Andalucía lo que sin duda redundará positivamente en el sector facilitando el inicio de actividades en estas instalaciones.

Se modifica también el Decreto 147/1997, de 27 de mayo, por el que se ordena, regula y fomenta la comercialización de los productos de la pesca, que establecía la potestad de la Consejería con competencia en pesca marítima para reconocer Asociaciones de Productores de carácter comercial que, sin reunir los requisitos para su reconocimiento como Organización de Productores, tuviesen como finalidad la mejora de las condiciones de venta de su producción, y en particular la comercialización de los productos de sus asociados a través de la Asociación.

Este Decreto disponía también que la Consejería podrá reconocer Asociaciones de Compradores cuya finalidad sea dar salida a los productos de la pesca de las empresas pesqueras radicadas en el territorio andaluz, y que establezcan convenios y conciertos de colaboración interprofesional con las Organizaciones o Asociaciones de Productores con este fin.

Con el paso del tiempo, estas figuras se vuelven innecesarias, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el citado Decreto 145/2018, de 17 de julio, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, la primera venta de los productos pesqueros en lonja y centro de expedición asociado a lonja se realizará por cualquier método admitido en Derecho, no siendo necesario que la Administración reconozca a una determinada Asociación comercial para que pueda realizar la intermediación en la venta de la producción de sus asociados, o a una Asociación de compradores para que pueda ejercer su actividad, motivo por el que se eliminan los procedimientos destinados al reconocimiento y registro de Asociaciones de Productores Pesqueros.

Por último, en lo que afecta al sector pesquero se propone la derogación del Decreto 124/2009, de 5 de mayo, por el que se regula la autorización de actividad de los centros de expedición y de depuración, así como la comercialización en origen de los moluscos bivalvos y otros invertebrados marinos vivos y se crea el Registro Oficial de Centros de Expedición y de Depuración de Andalucía, ya que el mismo está derogado casi en su totalidad, a excepción de los artículos referidos a la autorización de actividad de expedición y depuración y al Registro Oficial de Centros de Expedición y Depuración de Moluscos Bivalvos de Andalucía.

Esta autorización de actividad no está justificada, teniendo en cuenta que para este otorgamiento se solicita la autorización sanitaria de funcionamiento de industrias alimentarias que otorga el órgano competente en materia de Salud que, asimismo, las inscribe en el Registro Sanitario de Empresas Alimentarias, existiendo una duplicidad de autorizaciones y de Registros innecesaria, eliminando así una carga administrativa innecesaria para el ejercicio de esta actividad económica.

XIV

A fin de favorecer la reactivación de la economía andaluza y facilitar el ejercicio de la actividad comercial y artesana en nuestra región, se hace necesario llevar a cabo las modificaciones normativas que deriven en una adecuada simplificación y mejora de la regulación del ejercicio de esta actividad que ofrezca un marco lo menos restrictivo posible y estimule la actividad de nuestros establecimientos comerciales y artesanos.

De acuerdo con lo anterior, se procede a acometer varias reformas en el Texto Refundido de la Ley de Comercio Interior de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo. Así, se procede a la eliminación del Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía, mediante la supresión del artículo 10, y a derogar el Decreto 164/2011, de 17 de mayo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía, lo que permitirá en estos momentos reactivar la actividad económica de Andalucía eliminando trámites administrativos innecesarios.

Con esta derogación se simplifica la tramitación administrativa para la apertura de un establecimiento, eliminando un trámite innecesario que en cualquier caso no es habilitante para el ejercicio de la actividad comercial, pues, la finalidad para la que se creó el Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía era la de obtener la información necesaria para la definición de las políticas públicas más adecuadas y beneficiosas para el sector, así como facilitar el ejercicio de las funciones de control y tutela de los intereses públicos del comercio. Con esta modificación, y gracias a la interconexión e interoperatividad entre los diferentes sistemas de información de las distintas Administraciones Públicas, quedarán cubiertas las citadas finalidades públicas, eliminando así la carga económica y burocrática que para la persona comerciante suponía la comunicación al Registro, y permitirá que desarrolle su actividad conforme al principio de libertad de empresa, la libre y leal competencia conforme a la legislación

vigente, la libre circulación de bienes, así como la defensa y garantía de los legítimos intereses de las personas consumidoras y usuarias.

Se modifica, además, el ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley de Comercio Interior de Andalucía, ampliándolo a todas las actividades comerciales realizadas en el territorio andaluz con independencia de la ubicación de la sede social de la empresa en cuestión, para dar cabida así al comercio electrónico que se desarrolla en nuestro territorio; todo ello, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Del mismo modo, se adecúa la definición de actividad comercial tanto minorista como mayorista a la dispuesta por la normativa básica estatal que tiene un carácter más amplio y se elimina la exclusión de la condición de actividades comerciales minoristas a las actividades artesanas, cuya actividad comercializadora se someterá a lo dispuesto en este texto refundido.

Por otro lado, a fin de adecuar la normativa reguladora de la actividad comercial interior en Andalucía a las nuevas modalidades de venta, se regula y define por primera vez el comercio electrónico y las ventas on line, disponiendo que esta modalidad comercial no se encuentra afectada por la regulación de los horarios comerciales, pudiendo ejercerse las 24 horas del día, los 365 días del año, y se regulan los requisitos para ejercicio de las ventas llevadas a cabo a través de esta modalidad comercial, teniendo las mismas la condición de venta especial regulada en el Título V. También, a fin de adaptar la regulación comercial a la realidad de la distribución comercial actual, se regulan los ejercicios de una nueva modalidad de venta especial como es la venta ocasional o efímera, adaptándose igualmente la regulación del régimen sancionador aplicable a estas nuevas modalidades de venta especial.

En cuanto a la regulación de los horarios comerciales, se ha mejorado la definición del régimen de horarios recogido en el artículo 15. Igualmente, se han incluido dentro de los establecimientos con libertad horaria regulados en el artículo 20, aquellos destinados a la venta ambulante debidamente autorizados por el Ayuntamiento correspondiente, que pueden desarrollarse en cualquier día de la semana; y también, a los Municipios declarados como Turísticos de acuerdo con la normativa aplicable en materia de turismo, durante los periodos de Semana Santa y periodo estival, a fin de adaptar la oferta comercial en aquellos municipios que tienen acreditados un creciente número de visitantes y por tanto un incremento de su población habitual en determinadas épocas del año, y que exigen ofrecer un marco lo menos restrictivo posible para la actividad económica de sus comercios, especialmente en el comercio minorista de bienes de primera necesidad, tales como comidas, bebidas y demás productos de uso diario, a fin de permitirles atender con mayor calidad al incremento exponencial de la demanda, durante determinados periodos anuales.

Por otro lado, el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, modificó el artículo 19, introduciendo la habilitación para que las Corporaciones Locales de nuestra región tuviesen la posibilidad de permutar hasta dos de los domingos y festivos habilitados en el calendario anual regional, por otros en atención a las necesidades comerciales de su término municipal, permitiendo así adaptar las demandas comerciales y de consumo a las necesidades de cada territorio.

Esta figura ha cobrado más importancia si cabe, en estos momentos de recuperación tras la pandemia de la COVID-19 y de cambios tan importantes en los hábitos y patrones de consumo de la población; sin embargo, el plazo establecido restringe mucho en la práctica a los Ayuntamientos para realizar estas solicitudes de permuta. Por ello, y a fin de favorecer la reactivación de la economía andaluza y facilitar el ejercicio de la actividad comercial en nuestra región, se hace necesario llevar a cabo la modificación del apartado 3 del artículo 19 que ofrezca un marco lo menos restrictivo posible y estimule la actividad de nuestros establecimientos comerciales, permitiendo adaptar la oferta de cada municipio a las características específicas de la demanda comercial. Por todo ello,

con esta modificación normativa que se propone, se mejora y flexibiliza el régimen de permutas establecido en el artículo 19.3, permitiendo que los Ayuntamientos puedan solicitar las permutas durante cuatro periodos a lo largo del año, facilitando por ende la apertura comercial durante los días que realmente tienen interés comercial en el municipio para sus establecimientos comerciales, viniendo motivada y determinada su urgencia por el actual contexto económico, que hace necesario plantear medidas que encaminen al sector comercial andaluz hacia la anhelada recuperación económica.

Del mismo modo, se ajusta y mejora la definición de las denominadas tiendas de conveniencia para adecuarlas a la regulación de la normativa básica estatal y adecuarla a la realidad del desarrollo económico de esta modalidad de actividad comercial minorista.

Por otro lado, se suprime la regulación contenida en los capítulos II, III y IV del Título IV que supone la eliminación del informe autonómico previo a la obtención de la licencia municipal de obras de gran superficie minorista, se elimina una traba administrativa sin perder garantías en el procedimiento, ya que las cuestiones sobre las que el mismo se manifestaba, esto es, territoriales, urbanísticas y medioambientales, en ningún caso comerciales, serán valoradas por los órganos competentes al respecto.

Se elimina también la regulación del Plan de Establecimientos Comerciales que tenía incidencia en la ordenación del territorio, conforme a lo previsto en la legislación sobre ordenación del territorio, con la misma finalidad de eliminar trabas administrativas y las limitaciones a la competencia y a la libertad de empresa, al encontrarse ya regulado en la legislación correspondiente en materia de ordenación del territorio y urbanismo. De acuerdo con lo anterior, se procede igualmente a la derogación del Decreto 129/2018, de 26 de junio, por el que se aprueba el Plan de Establecimientos Comerciales. Por las mismas razones, se ha eliminado la regulación del Certificado de Calidad Municipal del Comercio de Andalucía, dirigido a los municipios que hubiesen adaptado su Plan General de Ordenación Urbanística a las determinaciones del anterior Texto Refundido y Plan de Establecimientos Comerciales, al haberse demostrado su innecesariedad, por no haberse recibido hasta la fecha ninguna solicitud al respecto formulada por alguna corporación municipal andaluza.

Por último, se ha modificado la regulación de la modalidad de venta promocional como es la venta en Ferias de Oportunidades, a fin de ajustarla a la actividad desarrollada por los comerciantes participantes en estas Ferias y se elimina la regulación de los requisitos y obligaciones de las entidades organizadoras de las mismas que, a partir de la publicación del presente Decreto-ley, pasarán a incluirse en el ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía, aprobado mediante el Decreto Legislativo 3/2012, de 20 de marzo.

A través del presente Decreto-ley, se modifica el Texto Refundido de la Ley del Comercio Ambulante, aprobado por Decreto legislativo 2/2012, de 20 de marzo, eliminando trabas administrativas innecesarias como el Registro General de Comerciantes Ambulantes, que tenía carácter voluntario, y que en la práctica contaba con muy pocos asientos, aunque sí se mantienen los requisitos de comunicación entre administraciones, a través de la cual los Ayuntamientos deberán de facilitar a la Dirección General competente en materia de comercio interior una relación anual, desagregada por sexo, de las autorizaciones concedidas en su municipio para el ejercicio del comercio ambulante, que permita mantener actualizado el censo de venta ambulante en nuestra Comunidad, a través del cual se pueda conocer la evolución de esta modalidad de venta tan arraigada en nuestra región. De acuerdo con lo anterior, se ha procedido a la correspondiente derogación del Decreto 63/2011, de 22 de marzo, por el que se regula el Registro General de Comerciantes Ambulantes de Andalucía.

Por otro lado, también se modifica la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía, en diferentes apartados y artículos, a fin de adaptarla a la nueva realidad de la actividad artesana, mejorar su regulación y procedimientos; todo ello, como consecuencia de la experiencia acumulada en la tramitación de los mismos y a las

demandas reiteradas del sector a través de la Comisión de Artesanía de Andalucía. Además, con las modificaciones planteadas se ajusta la actividad comercializadora de la artesanía andaluza a la nueva regulación contenida en el presente Decreto-ley en materia de comercio interior y se amplía la competencia de la inspección comercial a la actividad artesana. Las modificaciones propuestas afectan principalmente a las denominaciones contempladas en la ley adaptándolas al lenguaje inclusivo. Además, se modifica la regulación establecida para los Maestros y Maestras artesanas, permitiendo que las personas artesanas ya jubiladas puedan permanecer inscritas en el Registro y conservar con carácter honorífico su Carta por ser personas referentes del oficio artesano correspondiente y seguir premiando así su labor de transmisión y enseñanza del mismo. También se elimina la necesidad de que para declarar una Zona de Interés Artesanal o un Punto de Interés Artesanal en los talleres que los integran solo puedan producirse productos genuinos de los territorios en los que se encuadran, pues la experiencia nos demuestra que en esas zonas pueden confluír talleres que se dedican a la producción de otros oficios artesanos reconocidos, no ya genuinos del territorio pero que confluyen en la promoción de los mismos y en el mantenimiento de estos oficios. Por otro lado, se elimina el carácter ininterrumpido de la actividad artesana durante quince años como requisito para ser Maestro o Maestra artesana, puesto que la propia idiosincracia del ejercicio de la actividad artesana demuestra que en muchas ocasiones este requisito es de imposible cumplimiento, no encontrándose en ninguna normativa autonómica comparada. Finalmente, se modifica la regulación de los Planes Integrales, que pasan a tener carácter cuatrienal tanto en su elaboración como en su aprobación.

En base a lo anterior, también se modifican determinados artículos del Decreto 475/2008, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Artesanos de Andalucía y la Carta de Artesano o Artesana y Maestro Artesano, para ajustarlo a la nueva regulación establecida en la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, a través del presente Decreto-ley, adaptando las secciones del Registro, simplificando y aclarando la documentación a presentar por parte de las personas inscribibles en cada una de las Secciones del Registro, además se incluye la obligatoriedad de la presentación de videos que permita comprobar y acreditar el proceso productivo artesanal y, finalmente, se modifica la regulación para permitir que el cambio societario de la empresa artesana, cuando su persona titular sea la misma no dé lugar a la baja en el Registro y por tanto a la pérdida de antigüedad en su inscripción. Finalmente, también se ha ampliado el plazo para considerar cuándo se produce la cesación definitiva de la actividad artesana, pasando de uno a dos años, a fin de ajustar la regulación a la situación actual de la actividad.

También, se ha procedido a modificar el Texto Refundido de la Ley de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía, aprobado por Decreto legislativo 3/2012, de 20 de marzo, a fin de simplificar la regulación de estas actividades económicas, mejorando su redacción en cuanto a la definición de las mismas e incluyendo nuevas modalidades y clasificaciones de actividades feriales comerciales, diferenciando así entre ferias, ferias de muestra, ferias mercado y ferias de oportunidades, permitiendo en estos dos últimos casos la venta directa de productos con retirada de mercancía, cuya actividad comercial se regula en el Texto Refundido de la Ley de Comercio Interior de Andalucía, y estableciendo que tendrán la consideración de venta ocasional o efímera o venta en Ferias de Oportunidades, respectivamente.

Con la misma finalidad se simplifica su regulación y los requisitos exigidos a las entidades organizadoras de las actividades feriales comerciales, eliminando la calificación «Oficial» de las mismas, ya que esta consideración ha conllevado que a lo largo de los años se haya reducido drásticamente el número de ferias comerciales oficiales solicitadas y reconocidas, debido a las excesivas cargas administrativas que ello conlleva, lo que ha provocado que se desarrollen multitud de actividades feriales al margen del conocimiento que sobre ellas pueda tener la Administración. Igualmente, se

deroga el Decreto 174/2011, de 7 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía.

En base a lo anterior, se elimina el procedimiento de reconocimiento del carácter «Oficial» de las actividades feriales, y se elimina, igualmente, el Registro de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía, que a lo largo de los últimos diez años ha visto reducido sus asientos e inscripciones en más de un 80%, por las causas anteriormente indicadas.

Por todo lo anterior, con la regulación que se establece en el presente Decreto-ley para el ejercicio de este tipo de actividades feriales comerciales se requiere la existencia de una entidad organizadora encargada de la promoción, organización y celebración de las mismas y se establece como único requisito la comunicación a la Consejería con competencias en materia de comercio interior, con una antelación mínima de 30 días a la fecha de inicio de las actividades feriales correspondientes, a efectos de la comprobación del cumplimiento de obligaciones que ha de cumplir la entidad organizadora, sin perjuicio de las que puedan ser exigidas por el Ayuntamiento de la localidad donde haya de celebrarse el evento.

Finalmente, se modifican determinados artículos del Decreto 189/2018, de 9 de octubre, por el que se regula la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía y el procedimiento electoral, a fin de corregir cuestiones que no quedaban bien definidas en el procedimiento electoral y de simplificar el procedimiento de provisión de vacantes en los órganos de gobierno de las Cámaras Andaluzas, ajustándolo a lo dispuesto en el Real Decreto 669/2015, de 17 de julio, por el que se desarrolla la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

Por otro lado, en el ámbito competencial de industria, sector cuya potencial contribución a la recuperación económica tras la pandemia se considera decisiva, tanto en término de inversión como de empleo, ha de encontrar en el marco regulatorio aplicable en Andalucía facilidades para el acceso y el ejercicio de la actividad, siempre con plenas garantías de seguridad. Para ello, se incorporan en este Decreto-ley medidas que estimulan la actividad de nuestros establecimientos industriales, y que fomentan asimismo las inversiones.

En este sentido, en dicho ámbito, se establecen modificaciones dirigidas a la simplificación de normas vigentes, entre las cuales se encuentra la supresión del artículo 5 del Decreto 537/2004, de 23 de noviembre, por el que se regulan los derechos de los consumidores y usuarios en las actividades de distribución al por menor y suministro a vehículos de combustibles y carburantes en instalaciones de venta directa al público y las obligaciones de sus titulares. Se elimina así una exigencia que actualmente, de conformidad con el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, y la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida, está suficientemente garantizada a través de la preceptiva verificación metrológica de los surtidores en servicio.

Además, se acomete la modificación del Decreto 9/2003, de 28 de enero, por el que se regula la actividad industrial y la prestación del servicio en los talleres de reparación y mantenimiento de vehículos automóviles y se articulan derechos de consumidores y usuarios, y de la Orden de 25 de enero de 2007, de desarrollo, que adapta nuestra normativa a la estatal en lo que respecta a la placa-distintivo de los talleres, eliminando el actual contraste administrativo de la misma.

Por otro lado, con la derogación del Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, por el que se regula el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias, se elimina una duplicidad existente, ya que la prevención de los daños ambientales de estas instalaciones está suficiente y adecuadamente regulada en el actual marco normativo estatal.

El establecimiento de la obligación de comunicarse electrónicamente con la Administración en determinados procedimientos en materia de industria y energía, conforme a lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, permitirá agilizar y racionalizar la actuación de la Administración en estos procedimientos.

En el ámbito competencial de la minería, el conjunto de las medidas de urgencia contenidas en este Decreto-ley está dirigido a crear un marco regulatorio que coadyuve inmediatamente a la mejora en la gobernanza pública de unos proyectos, como los mineros, con capacidad de generar empleo y riqueza en Andalucía, en general, y en zonas de su interior, de manera particular.

Se trata de medidas que inciden en la simplificación de trámites, la racionalización de procedimientos y, en definitiva, en la necesaria mejora regulatoria del sector minero andaluz que permita dotar a éste de unos instrumentos de gobernanza óptimos para favorecer el desarrollo de unos proyectos de inversión y de creación de empleo que coadyuven a la superación de la grave situación de crisis económica provocada por la pandemia y las medidas de emergencia sanitaria adoptadas para hacerle frente.

En este sentido, se adoptan medidas para facilitar la urgente ocupación para determinados aprovechamientos, permisos de investigación y concesiones de explotación mineros; la puesta en servicio de instalaciones mineras; la explotación sostenible de recursos minerales y la administración electrónica en procedimientos mineros.

Por último, se incorpora una regulación específica que viene a reforzar las capacidades y potestades inspectoras de la Administración de la Junta de Andalucía en las disposiciones finales segunda y tercera que tienen por objeto reforzar los ámbitos de control y seguimiento de las actividades industriales y mineras mediante procedimientos que permitan una intervención pública más ágil y eficaz.

En materia de industria, el artículo 58.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.^a y 13.^a de la Constitución, la competencia exclusiva en materia de industria, salvo las competencias del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés de la Defensa.

La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, establece en su artículo 14 el «control administrativo» en el ámbito de la seguridad industrial, ejercido directa o indirectamente por las Administraciones Públicas. Así, y de acuerdo con el apartado 1 de dicho artículo «Las Administraciones Públicas competentes podrán comprobar en cualquier momento por sí mismas, contando con los medios y requisitos reglamentariamente exigidos, o a través de Organismos de Control, el cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad, de oficio o a instancia de parte interesada en casos de riesgo significativo para las personas, animales, bienes o medio ambiente».

A nivel autonómico, y como expresión de esa función de control administrativo, el Decreto 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos, establece en su artículo 7.2 que «La Dirección General competente en materia de seguridad industrial promoverá, coordinadamente con las Delegaciones Provinciales de la Consejería titular de las competencias de industria, planes de inspección de las instalaciones y de control del cumplimiento reglamentario, que serán llevados a cabo directamente por los funcionarios de la Administración o, bajo la supervisión de esta, a través de los Organismos de Control que al efecto sean requeridos».

La progresiva liberalización que se ha producido en los últimos tiempos en la normativa en materia de industria, y en particular de seguridad industrial, reduciendo notablemente los mecanismos de intervención previa de la Administración, ha desplazado en gran medida la actuación de esta al control a posteriori; de tal manera, que la función de control e inspección de la Administración industrial ha adquirido un protagonismo y

relevancia fundamentales. Resulta por ello imprescindible dotar a esta Administración de unas herramientas y potestades que le permitan ejercer esa función de manera adecuada.

Entre esas potestades se encuentra el carácter de agente de la autoridad del personal funcionario que realiza esas labores de inspección, cuestión recogida con frecuencia en la legislación sectorial más reciente, como puede ser el caso de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, o de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, pero no así en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, de una mayor antigüedad.

Procede por ello otorgar al personal funcionario que realiza las inspecciones en materia de industria de esa condición de agente de la autoridad, con unas amplias facultades al efecto.

Por otro lado, en materia de minas, en la que Andalucía ha ido incrementando sus números hasta convertirse en 2019 en líder nacional en valor de la producción, en empleos mineros y en número y tamaño de las explotaciones y existe un elevado potencial para incrementar la actividad, no podemos obviar que se trata de una actividad regulada singular y por esto se la dota de una regulación específica y de un régimen autorizador y de inspección por parte de la Administración más estricto que en otras actividades económicas.

Por ello, es esencial reforzar las medidas encaminadas al desarrollo de procedimientos de inspección ágiles y eficaces para el seguimiento y vigilancia acerca del cumplimiento de la normativa minera, y la regulación de la propia figura de la inspección, que deben acompañarse de otras dirigidas a implantar el mayor compromiso por parte de las empresas explotadoras y de las personas trabajadoras en las instalaciones mineras.

La creciente actividad de minería subterránea, y sus particularidades respecto a las explotaciones a cielo abierto, con la apertura de tres minas en los últimos años y las expectativas de que se vea ampliamente incrementada con un gran proyecto de minería subterránea recientemente autorizado y otros dos en trámite, justifican la adopción de medidas de refuerzo de la inspección minera y sus procedimientos de actuación.

En relación con ello, el artículo 49 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.^a y 13.^a de la Constitución, la competencia sobre energía y minas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.25.^a de la Constitución. Asimismo, corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, la regulación y control de las minas y de los recursos mineros, así como las actividades extractivas. De igual modo, según su artículo 50 en materia de aguas que transcurran íntegramente por Andalucía le corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre aguas minerales.

Con base en estos títulos competenciales, Andalucía es competente para definir el marco organizativo de intervención en el sector, estableciendo ágiles procedimientos autonómicos a través de los que se lleve a cabo el ejercicio de las funciones de disciplina minera mediante los procedimientos administrativos precisos para la ordenación de la minería.

De esta manera, la disposición final tercera establece las previsiones necesarias para efectuar la inspección minera con plenas garantías para los administrados, que debe partir de una adecuada determinación de los hechos, para lo que se delimita el alcance de la intervención del personal funcionario que lleve a cabo tareas de inspección, la elaboración y alcance de las correspondientes actas, así como las medidas que se podrán derivar de las actividades inspectoras.

En el ámbito de la investigación científica, en lo que se refiere al funcionamiento del Registro de Agentes del Conocimiento, se ha puesto de manifiesto la necesidad de afianzar a los centros tecnológicos de aplicación del conocimiento, así como de reducir algunos requisitos de carácter formal impuestos en el Reglamento por el que se determina la clasificación y se regula el procedimiento para la acreditación y el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, aprobado por Decreto 254/2009, de

26 de mayo. Estos requisitos no resultan necesarios para el desarrollo de sus actividades y suponen una dificultad en cuanto a su cumplimiento, por lo que su eliminación producirá una clara reducción de cargas administrativas en la tramitación de la acreditación de este tipo de entidades. Además de lo expuesto, esta modificación permitirá que dichas entidades puedan acceder a las convocatorias de ayudas públicas específicas para esta tipología de Agentes del Conocimiento, facilitando la aplicación y transferencia del conocimiento y la tecnología a empresas de distintos sectores productivos.

En el ámbito de universidades, con la modificación que se lleva a cabo del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, se deja un solo procedimiento de autorización de la Comunidad Autónoma más simplificado, en el que, tras haber obtenido la correspondiente resolución de verificación del plan de estudio propuesto, la universidad interesada procedería a solicitar la autorización para su implantación en el curso académico inmediato. La Comunidad Autónoma autorizaría en un solo acto la implantación e impartición del título universitario, ya que esta distinción ha dejado de ser operativa a raíz de la aprobación del nuevo marco normativo sobre enseñanzas universitarias. Sin perjuicio de lo anterior, la modificación prevista permitirá allanar el camino para la inminente tramitación y aprobación de un decreto de ordenación de enseñanzas de Andalucía que agilice en tiempo y forma el procedimiento para la implantación y supresión de nuevos títulos y por consiguiente el diseño de un nuevo mapa de titulaciones universitarias que dé cohesión al sistema universitario andaluz.

La experiencia adquirida desde la aprobación del Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para el fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativas en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico para Andalucía, para la creación de una unidad aceleradora de proyectos de interés estratégico y por el que se modifica la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, ha puesto de manifiesto la necesidad de actualizar algunos aspectos de la norma con objeto de agilizar la tramitación administrativa de las diferentes iniciativas empresariales. En este sentido, la mejora del marco regulatorio permitirá, a partir de criterios más precisos, potenciar efectivamente que las inversiones empresariales de aquellos proyectos que cumplan con los requisitos podrán ser declarados de interés estratégico con la máxima celeridad, facilitando así un pronto inicio de la actividad empresarial y, por tanto, de la contribución prevista al desarrollo económico, social y territorial de Andalucía.

El nuevo marco normativo, junto a la precisión de determinados términos, simplifica y agiliza la tramitación administrativa con la supresión del pronunciamiento técnico expreso sobre la coherencia del proyecto con los objetivos de la planificación de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por otro lado, junto a nuevas orientaciones respecto del contenido de la Memoria de los proyectos, dirigidos a facilitar la elaboración de la solicitud de declaración y el posterior proceso de análisis, la modificación delimita los requisitos mínimos de inversión y de empleo generado para considerar a la iniciativa empresarial de interés estratégico. En este sentido, se establece, por un lado, que el requisito de inversión mínima (25 millones de euros) debe ser inversión privada en su totalidad, es decir, que en su cómputo no se tendrán en cuenta las ayudas y/o aportaciones públicas que el proyecto pueda tener y, por otro, se establece un volumen de empleo superior a los 50 empleos, que si bien coincide cuantitativamente con la actual regulación, ahora exige que dicho empleo sea anual y equivalente a tiempo completo durante la fase de explotación del proyecto, no siendo computables los empleos creados en la fase de construcción o puesta en marcha del proyecto. Por otro lado, se amplía la posibilidad de considerar como proyectos de interés estratégico, a aquellas iniciativas empresariales para instalaciones de producción

de energía renovable que tengan un significativo efecto de arrastre sobre el sector industrial de Andalucía.

Igualmente, la modificación del Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, precisa, el contenido de los informes preceptivos posibilitando una valoración técnica del proyecto más eficiente y ágil. En esta línea de simplificación y reducción de trámites, se procede a modificar el apartado 1 del artículo 5. Para ello, en la tramitación del procedimiento para la declaración del proyecto de interés estratégico para Andalucía, se elimina la obligatoriedad de evacuar en todo caso los informes de aquellas Consejerías afectadas así como de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo sobre la adecuación del proyecto a la planificación territorial y urbanística y, en su caso, sobre la viabilidad de modificar dicha planificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3.2, requiriéndose dichos informes una vez se emita en primer lugar el informe favorable de la Consejería competente en economía al citado proyecto de interés estratégico.

Por otra parte, con la finalidad de dotar de celeridad y agilidad al procedimiento, se procede a modificar el apartado 5 del artículo 8 del citado Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, estableciendo que la asignación a la Unidad Aceleradora de Proyectos de interés estratégico de todas aquellas iniciativas que por su importancia o naturaleza contribuyan al logro de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía establecidos en el artículo 10 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponderá a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, a propuesta de la Consejería competente en la materia, si bien posteriormente se elevará el acuerdo de asignación al Consejo de Gobierno para su toma de razón.

XV

El artículo 10.1 del Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, atribuye a la Consejería de Salud y Familias, entre otras, las competencias relativas a las drogodependencias y otras adicciones atribuidas hasta entonces a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

En el ejercicio de tales competencias, se dictó el Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud, asignándose a este último, en concreto a la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud, como una de sus funciones, el desarrollo y coordinación de las políticas activas en materia de prevención, asistencia, tratamiento y reinserción de las personas con adicciones.

Con posterioridad, y por razones de eficacia y eficiencia, para el desarrollo de las actuaciones que derivan del ejercicio de las competencias en materia de drogodependencias y otras adicciones, mediante Decreto 3/2020, de 14 de enero, por el que se modifica el Decreto 105/2019, de 12 de febrero, se atribuyen las mismas a la Dirección General de Cuidados Sociosanitarios de la Consejería de Salud y Familias.

Pocos meses después del citado cambio de adscripción de la materia de adicciones a la Consejería de Salud y Familias, en marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud caracteriza el virus SARS-Cov-2 y la pandemia mundial COVID-19. En este sentido, y con la declaración del estado de alarma del artículo 116 de la Constitución Española, la prioridad de todas las administraciones públicas fue frenar los contagios y reducir la tasa de mortalidad.

Es por ello que, actualmente, es el momento idóneo para acometer las reformas que fueron aplazadas por causa de fuerza mayor provocada por la gestión de la COVID-19, siendo urgente y necesario adoptar las mismas para obtener un marco regulatorio que garantice seguridad tanto a los operadores económicos como a los usuarios de estos centros.

Asimismo, debe realizarse de manera urgente la adaptación a la Directiva de los servicios en el mercado interior, acordada en el año 2006 por la Unión Europea (Directiva 2006/123/CE).

En esta misma línea, la Unión Europea ha establecido dos principios guía para el conjunto de los ordenamientos jurídicos, el principio de Regulación Inteligente y el principio de Buena Regulación, ambos promueven la desregulación y la simplificación de las normas, con el objetivo de establecer un marco regulatorio de calidad, coherente, consistente, eficiente y claro.

A su vez, la Estrategia Europa 2020, sigue la línea de la Directiva Europea 2006/123/CE, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, al establecer la necesaria aplicación de los principios de simplificación administrativa para evitar la complejidad, extensión e inseguridad jurídica de los procedimientos administrativos en el acceso a las actividades de servicios. Así pues, el artículo 5.1, establece la obligación de los Estados miembros de verificar los procedimientos y trámites aplicables al acceso a una actividad de servicios y a su ejercicio, y la obligación de simplificarlos en el caso de que tanto los procedimientos como las formalidades requeridas no sean lo suficientemente simples.

En línea con los objetivos europeos, el Reino de España promulgó la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, constituyendo un marco para el desarrollo de las políticas de mejora regulatoria de las Administraciones Públicas.

En este sentido, el informe de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas de junio de 2013 ya establecía la necesidad de unas Administraciones Públicas eficientes, transparentes y ágiles como condicionante básico de una economía competitiva. Fruto de la cual, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece en su artículo 129 los principios de buena regulación; y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el artículo 3 también contempla entre los principios generales la simplicidad, claridad, racionalización y agilidad de procedimientos.

En base a las normativas expuestas y a los principios inspiradores de las mismas, es preciso acometer la modificación de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas. Con la modificación propuesta se alcanza el principio de simplicidad y eficacia, se eliminan duplicidades administrativas y cargas innecesarias y accesorias y, por último, se establece un procedimiento administrativo con menor complejidad. De esta forma se atiende a los objetivos de simplificación de este Decreto-ley y reducción de cargas administrativas, dado que se hace coincidir en un solo procedimiento la homologación, autorización y acreditación de los centros de adicciones, igualmente se acomete la mejora regulatoria en este ámbito, al conseguir la unificación normativa de todos los centros de adicciones mediante su calificación como centros sanitarios.

Además, se logra el principio de proporcionalidad al establecer la mínima regulación posible para la consecución de los fines que se pretenden. Por su parte, también se consagra el principio de seguridad jurídica, en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico-económico.

En efecto, la regulación vigente en el ámbito de las adicciones distingue dos tipos de centros: por un lado, los que disponen de autorización administrativa sanitaria, y, por otro, los que carecen de ella. Entre estos últimos están los Centros de tratamiento Ambulatorio exclusivos de Juego Patológico (CTAJP), los Centros de Día (CD) y las Viviendas de Apoyo al Tratamiento y a la Reinserción (VAT/VAR).

El primer grupo de centros requiere para su funcionamiento autorización sanitaria de conformidad con el Decreto 69/2008, de 26 de febrero, por el que se establecen los procedimientos de las Autorizaciones Sanitarias y se crea el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, mientras que tratándose de los segundos la autorización de funcionamiento se rige por lo dispuesto en el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la Autorización, Registro, Acreditación e Inspección de los Servicios Sociales de Andalucía, y la Orden de 28 de julio de 2000, conjunta de las Consejerías de la Presidencia y de Asuntos Sociales, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía

y se aprueba el modelo de solicitud de las autorizaciones administrativas. En ambos casos, para contratar con la administración autonómica los centros deben contar con la correspondiente acreditación, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 28 de agosto de 2008, por la que se regula la acreditación de atención a personas con problemas de drogodependencias y adicciones sin sustancia.

En este sentido, la experiencia acumulada todos estos años en materia de centros de adicciones ha puesto de manifiesto la conveniencia de que todos ellos, con independencia de su tipología, se rijan por la normativa reguladora de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, obteniendo así importantes beneficios los usuarios de estos centros y siendo una decisión de importancia para los operadores económicos. Así se da respuesta a la necesidad de ordenación y unificación normativa en el ámbito de las drogodependencias y otras adicciones. La presencia de profesionales sanitarios en todos los centros de adicciones se realiza de forma supervisada desde el Centro de Tratamiento Ambulatorio, con independencia de que el paciente necesite otros recursos complementarios como los CD, VAT/VAR, y es especialmente imprescindible para mantener, completar y garantizar el tratamiento completo, que incluye el farmacológico, el psicológico (deshabitación) y, obviamente, el social y ocupacional, que se desarrolla en estas Viviendas, donde las personas son derivadas por carecer, material o funcionalmente, de los sistemas de relación y vinculación con el entorno necesarios. Estos últimos se encuentran incluidos en la tipología de centros sanitarios que establece la normativa básica estatal en el Real Decreto 1177/2003 de 10 de octubre, que establece las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, en concreto en la categoría C.3 Servicios sanitarios integrados en una organización no sanitaria. En cuanto a la oferta asistencial de estos centros sería la misma que la del resto de centros de adicciones: la U.71 Atención sanitaria a drogodependientes.

En este contexto, y en coherencia con la necesidad de impulsar un marco regulatorio eficiente para las actividades económicas, que simplifique la legislación existente minimizando las cargas administrativas, se estima igualmente oportuno aclarar que el requisito de la acreditación de los centros para poder formalizar un contrato con la Administración coincide con los mismos requisitos que se exigen para la autorización de un centro sanitario. Para ello, es imprescindible calificar a todos los centros de adicciones como centros sanitarios y, a partir de ello, abordar la simplificación administrativa que se pretende para todos.

La simplificación que ahora se aborda consistirá en la consolidación de los requisitos de acreditación y autorización en un único procedimiento, evitando las duplicidades administrativas que conlleva actualmente la obligatoriedad de ejecutar dos procesos con numerosos aspectos comunes, así como reducir las cargas a la ciudadanía y facilitar la accesibilidad, comprensión y participación en la Red de Atención a las Adicciones en Andalucía. Con la modificación propuesta en un único acto se verificará el cumplimiento de los requisitos de autorización y acreditación de centros y servicios sanitarios.

Se atiende así a la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y a la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, en cuanto ambas normas exigen el cumplimiento del requisito de acreditación.

Ahora bien, no se puede abordar la modificación propuesta si no atendemos a la realidad social actual, donde las adicciones han ido creciendo hacia otros ámbitos de suma importancia y que ya no solo incluye la drogodependencia. Por ello, se realizan modificaciones para incorporar en la regulación jurídica todas las adicciones, tanto las derivadas del consumo de drogas como las adicciones sin sustancia o comportamentales. Con esta pretensión, se modificará el título de la Ley así como los artículos 4, 5, 17, 27, 34, 35 y 40.

En primer lugar, el título de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, pasará a denominarse «Prevención y Asistencia en materia de adicciones».

En esta misma línea, se modifican los artículos 4 y 5, al objeto de plasmar en la citada Ley el nuevo ámbito regulador que se pretende para los Centros y Servicios de atención a las adicciones en Andalucía.

Con la modificación del artículo 17, se trata de solventar una carencia de la anterior regulación donde no se recoge una clasificación específica de los centros de atención a las adicciones en Andalucía, siendo imprescindible abordar la misma para que sirva de base de la simplificación administrativa que se pretende con este Decreto-ley. Es necesario que el operador económico conozca la tipología de centros y los requisitos que la Administración exige para cada una de las actuaciones que lleven a cabo.

Los cambios introducidos en los artículos 27, 34, 35, y 40 tratan de mantener la coherencia con el espíritu simplificador de la modificación normativa planteada. El artículo 34 unifica en un solo procedimiento los requisitos respecto de la autorización y acreditación de centros, de esta manera se suprimen trabas administrativas importantes y se simplifica el procedimiento.

En el artículo 35 se suprime el Comisionado para la Droga de la Junta de Andalucía, considerando que es la persona titular del órgano directivo responsable en materia de adicciones quien coordinará las actuaciones que en esta materia se lleven a cabo en la Comunidad Autónoma y gestionará los recursos destinados específicamente a este fin por la Administración Autonómica, sin necesidad de un órgano unipersonal para ello.

La modificación del artículo 40 obedece a la necesidad de desvincular esta materia de la Consejería con competencias en servicios sociales, dando así cumplimiento a la nueva estructura competencial de la Administración Autonómica.

Se considera fundamental solucionar la situación generada por la actual clasificación de centros de adicciones, de tal forma que parte se inscriben en el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios y otra parte de los mismos en el Registro, Acreditación e Inspección de los Servicios Sociales de Andalucía. Igualmente, es necesario simplificar los mecanismos de intervención de la Administración, de tal forma que se flexibilice dicha intervención en orden a facilitar las actuaciones de los operadores económicos.

Visto lo anterior, cabe concluir que la presente reforma normativa trata de adecuarse al ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, que desde 2006 introducen mecanismos para la mejora de la regulación de los diferentes sectores económicos, de forma que se permita, en el plazo más corto posible, que la ciudadanía tenga garantías de seguridad jurídica, de accesibilidad a los servicios públicos, de simplificación y comprensión de los procesos administrativos. Así mismo, se permite elevar la eficiencia y competitividad del tejido productivo andaluz.

Los múltiples riesgos derivados de la citada duplicidad en varios procesos, la complejidad de las adscripciones de centros, y en definitiva la falta de adecuación a la realidad social, justifican que sea urgente la necesidad de acometer la modificación de la Ley 4/1997, de 9 de julio.

La ciudadanía podrá beneficiarse de que todos los centros y servicios de la Red de Atención a las Adicciones en Andalucía pertenezcan al ámbito sanitario, principalmente porque se garantizará una continuidad asistencial en la atención sanitaria de la adicción, con un nivel permanente de supervisión sanitaria durante todo el tratamiento.

Precisamente, es la expansión de las nuevas adicciones la que requiere de forma inminente una estructura administrativa homogénea en dicho ámbito que posibilite la protección de la salud.

De igual modo, es una necesidad que no admite una mayor dilación temporal, otorgar una mayor coherencia y coordinación entre todos los centros y servicios de la Red para poder ofrecer a la ciudadanía un servicio público que comprenda la prevención, atención, asistencia y rehabilitación de las adicciones.

En cuanto al procedimiento de la homologación en centros sanitarios, el artículo 90 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, establece que los centros sanitarios susceptibles de

ser concertados por las Administraciones Públicas Sanitarias deberán ser previamente homologados por aquellas, de acuerdo con un protocolo definido por la Administración competente, que podrá ser revisado periódicamente.

En el desarrollo de este imperativo legal, el artículo 76 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, determina que para la suscripción de convenios o conciertos, las entidades, centros y servicios sanitarios deberán estar autorizados para el desarrollo de las actividades sanitarias objeto de los mismos en las correspondientes unidades asistenciales para las que se entenderán homologadas y acreditadas.

Así pues, el actual contexto normativo básico estatal y de desarrollo en Andalucía prevé la necesidad de la homologación con carácter previo a la concertación. No obstante, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, determinó límites al establecimiento de trabas y barreras en la regulación de la actividad económica, así el artículo 5 prevé los principios de necesidad y proporcionalidad en los límites al acceso a actividades económicas o en su ejercicio, respecto a la salvaguarda del interés general que lo motiva, en este caso la salud pública. Asimismo, en su artículo 7, establece que la intervención de las distintas autoridades competentes garantizará que no genera un exceso de regulación o duplicidades. Los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones establecidos por esta Ley, se garantizarán en particular en las disposiciones y actos, entre otros, de autorizaciones, licencias y concesiones administrativas y documentación relativa a los contratos públicos, incluidos sus pliegos y cláusulas.

El artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, en la instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad, justifica que deben motivarse suficientemente en la ley que los establezca, y considera que estos principios respecto a los operadores económicos se dan cuando esté justificado por razones de salud pública, y estas no puedan salvaguardarse con la presentación de declaración responsable o de una comunicación.

Razones de salud pública justifican la necesidad de que el procedimiento de autorización y de homologación y acreditación se consideren iguales, sin necesidad de distinguir entre actuaciones, ya que los requisitos exigidos para la autorización deben coincidir con los de la homologación y acreditación, garantizando así a las personas usuarias la prestación como servicio propio o como actividad concertada con entidad privada con las máximas garantías de calidad. Por ello, en atención a este contexto normativo, igualmente básico, derivado de la transposición de directivas europeas, es por lo que se considera debe ser aclarado el requisito de la homologación previa, considerándose que la aplicación de los protocolos para la autorización de centros sanitarios deben ser los mismos que los que se exigen para el procedimiento de homologación o acreditación, por lo que se puede establecer que los centros sanitarios autorizados podrán en aplicación de estos protocolos acudir a la concurrencia de la actividad concertada, siempre que las actividades objeto del contrato consten con la correspondiente autorización en las unidades asistenciales a las que se refieran, y correspondiendo al cumplimiento de la normativa propia de la contratación administrativa los requerimientos propios a este tipo de procedimiento.

Igualmente, se modifica la Ley 2/1998, de 15 de junio, con el objeto de simplificar lo previsto actualmente como requisitos de las entidades titulares de centros y servicios sanitarios en el marco de la colaboración de la Administración Sanitaria con la iniciativa privada. En el momento actual, el desarrollo tecnológico y científico en la actividad asistencial da lugar a que los procesos de diagnóstico y tratamiento de la enfermedad, sean cada vez más seguros, eficaces y menos invasivos, con la posibilidad de ser realizados en centros y servicios de carácter ambulatorio, y no solo en centros de internamiento. En este sentido, se ajustan los requisitos de las entidades titulares de centros y servicios al marco jurídico actual de las autorizaciones sanitarias para el ejercicio de la actividad sanitaria en los centros y servicios autorizados, dado que en el proceso de autorización

y renovación se implementan los protocolos actualmente aplicables, lo que da lugar a una mayor amplitud en la concurrencia al procedimiento de contratación administrativa para la prestación de servicios públicos de atención sanitaria, y permite que éste se ajuste a la realidad actual provocada por las suspensiones en la actividad quirúrgica del Sistema Sanitario Público de Andalucía, con ocasión de la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, con la posibilidad de ampliación de los recursos para la gestión de las listas de espera y así poder garantizar la atención sanitaria cumpliéndose los plazos de respuesta previstos normativamente, sobre la base de los principios de complementariedad, optimización de los recursos propios y necesidades de atención en cada momento.

Todas las circunstancias que motivan la modificación darán como resultado una mayor concurrencia en los procedimientos de contratación pública de los agentes económicos titulares de centros sanitarios debidamente autorizados para la prestación de los servicios sanitarios a contratar, en un contexto en el que además están próximos a finalizar los contratos de gestión de servicios sanitarios y debe iniciarse un nuevo procedimiento de contratación, con lo que bajo este nuevo marco se permitirá a un número mayor de centros prestar asistencia sanitaria a través de conciertos, permitiéndose con ello agilizar las listas de espera, por lo que es más que evidente tras la situación vivida con la pandemia, la extraordinaria y urgente necesidad de implementar dicha medida.

Igualmente, se derogan los Capítulos II y IV del Decreto 165/1995, de 4 de julio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de Centros Hospitalarios y de suscripción de convenios y conciertos entre la Consejería o el Servicio Andaluz de Salud y entidades, tanto públicas como privadas, para la prestación de asistencia sanitaria en los mencionados Centros. Esta derogación supondría la posibilidad de acudir a la contratación pública de un mayor número de entidades titulares de centros sanitarios autorizados, que no tienen la consideración de hospitales, para la realización de las actividades sanitarias. Asimismo, permite acomodar la contratación pública a la situación asistencial actual en el que muchas de las intervenciones contratadas no requieren de hospitalización, lo cual, a su vez, puede también repercutir en el coste con el que son licitadas. Por otra parte, debido a las suspensiones en la actividad quirúrgica del Sistema Sanitario Público de Andalucía con ocasión de la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, esta medida permite la ampliación de los recursos para la gestión de las listas de espera y así poder garantizar la atención sanitaria, cumpliéndose los plazos de respuesta previstos normativamente.

La extraordinaria y urgente necesidad deviene acreditada, por tanto, por la carencia que presenta la Ley 2/1998, de 15 de junio, y el resto del ordenamiento jurídico, de soluciones a adoptar ante supuestos de hecho de asistencia sanitaria urgente que se pudieran presentar, y la obligación de poder contar con las dotaciones, las infraestructuras y los equipamientos necesarios hasta tanto se pueda asumir adecuadamente la prestación del servicio sanitario por los propios medios con que cuente el SAS.

La Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, en el artículo 82.1, dispone que las instalaciones, establecimientos, servicios y las industrias en que se lleven a término actividades que puedan incidir en la salud de las personas están sujetas a autorización sanitaria previa de funcionamiento, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable. Se establecerá de forma reglamentaria, en los casos en que proceda, el contenido de la autorización sanitaria correspondiente y los criterios y los requisitos para otorgarla. En el apartado 3 del mismo precepto se establece que las administraciones sanitarias deberán constituir los registros necesarios para facilitar las tareas de control sanitario de las instalaciones, los establecimientos, los servicios y las industrias, las actividades y los productos.

El Reglamento (CE) núm. 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios establece, en su artículo 6.2, que los operadores de las empresas alimentarias deberán notificar a

la autoridad competente los establecimientos que estén bajo su control en los que se realicen operaciones de producción, transformación o distribución de alimentos, a efectos de registro, así como cualquier cambio significativo que afecte a dicha actividad, y el cierre del establecimiento en el que se lleve a cabo. No obstante, en el apartado 3, se exige que sea además necesaria la autorización de la autoridad competente, cuando lo exija la legislación nacional del Estado en que se ubique el establecimiento, y en los supuestos que contempla el Reglamento (CE) núm. 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal. El referido Reglamento 852/2004, obliga a las autoridades competentes a registrar a los operadores de empresas alimentarias.

Por otra parte, el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, establece que los establecimientos y sus empresas titulares en el supuesto de que exclusivamente manipulen, transformen, envasen, almacenen o sirvan alimentos para su venta o entrega in situ al consumidor final, con o sin reparto a domicilio, o a colectividades, así como cuando estos los suministren a otros establecimientos de estas mismas características, y se trate de una actividad marginal en términos tanto económicos como de producción, respecto de la realizada por aquellos, que se lleve a cabo en el ámbito de la unidad sanitaria local, zona de salud o territorio de iguales características o finalidad que defina la autoridad competente correspondiente, deberán inscribirse en los registros autonómicos establecidos al efecto, previa comunicación del operador de la empresa alimentaria a las autoridades competentes en razón del lugar de ubicación del establecimiento.

Sobre esta base, el Decreto 61/2012, de 13 de marzo, por el que se regula el procedimiento de la autorización sanitaria de funcionamiento y la comunicación previa de inicio de actividad de las empresas y establecimientos alimentarios y se crea el Registro Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios de Andalucía, exceptuó de la obligación de registrar en el Registro de la Consejería competente en materia de salud a aquellos establecimientos de venta al por menor incluidos dentro del ámbito de aplicación del Decreto 164/2011, de 17 de mayo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía. No obstante, la derogación del Decreto 164/2011, de 17 de mayo, hace necesario facilitar a los operadores económicos el cumplimiento de la obligación de notificar a la autoridad competente los establecimientos que estén bajo su control, por lo que mediante el presente decreto-ley se procede a modificar el Decreto 61/2012, de 13 de marzo, para recoger todas las notificaciones de los establecimientos que hasta ahora se realizaban al Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía. En Andalucía ese Registro para los minoristas no elaboradores se correspondía con el Registro de comerciantes y actividades comerciales, al desaparecer este surge la necesidad inaplazable de acometer la modificación expuesta pues si no se incumpliría la obligación impuesta por normativa estatal.

XVI

El Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los artículos 56 y 64, la competencia exclusiva en materia de vivienda, urbanismo y transportes, quedando incardinadas dentro de esta última las competencias sobre la red viaria de carreteras, el transporte terrestre de personas y mercancías, los centros de transporte y logística ubicados en Andalucía y los puertos que no tengan la calificación legal de interés general del Estado.

En ejercicio de estas competencias, se incluyen en este Decreto-ley diversas modificaciones legislativas que resultan de extraordinaria y urgente necesidad en atención a los motivos que se exponen a continuación.

En este orden de cosas, en materia de vivienda, se modifica, en primer lugar, la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, pues las circunstancias actuales de crisis económica provocada por la pandemia sanitaria exigen atender situaciones excepcionales y agilizar los procedimientos de gestión de las viviendas del parque público residencial, para mejor cumplimiento de su función social.

Así, se añade un apartado 5 al artículo 3 de dicha Ley, que permite adjudicar viviendas del mencionado parque, titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía o de la Agencia de la Vivienda y Rehabilitación de Andalucía a determinados colectivos con necesidad urgente de alojamiento. Asimismo, se incluye en presente Decreto-ley una disposición adicional para las viviendas del parque residencial de titularidad de la Junta de Andalucía cuyo período de protección se haya extinguido.

Gran parte del parque público de viviendas protegidas titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía mantiene su titularidad pública, pero se ha ido extinguiendo la duración del periodo de protección de muchas de las viviendas. Conviene recordar que la condición jurídica de vivienda protegida se otorga mediante la calificación definitiva, teniendo una duración limitada temporalmente. Esa extinción del régimen jurídico administrativo deja a los inmuebles ya descalificados sometidos exclusivamente a la normativa civil propia de bienes patrimoniales, dificultando su adecuada gestión por las entidades públicas titulares de los mismos, habida cuenta de la finalidad social y asistencial de dichas viviendas.

En efecto, la desprotección de las viviendas implica la imposibilidad del empleo de las potestades administrativas dimanantes de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, y de su Reglamento, que marcan su administración, adjudicación, uso y enajenación, quedando sometidas a la legislación civil derivada de su condición de bienes patrimoniales. En definitiva, su gestión social queda sin soporte legal público en aspectos tales como la morosidad y la recuperación de la posesión de los inmuebles, que debe hacerse mediante la aplicación de las normas de Derecho privado, lo que, como se ha dicho, dificulta su gestión.

Igualmente, dejan de ser aplicables también las limitaciones de uso, destino, selección de personas adjudicatarias y, sobre todo, precio máximo legal, conllevando incrementos de impuestos y de la carga económica de la gestión.

Consecuentemente, se incluye en el presente Decreto-ley una disposición adicional que determina la posibilidad de que las viviendas del parque residencial de titularidad de la Junta de Andalucía cuyo periodo de protección se haya extinguido queden sometidas al régimen de protección que se determine por la consejería competente en materia de vivienda.

Por otra parte, se añade un apartado 5 al artículo 3, dirigido a las personas destinatarias de las viviendas protegidas, con el fin de permitir que determinadas promociones o parte de ellas, siempre que pertenezcan al parque residencial titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía o de la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía, puedan utilizarse para cubrir necesidades urgentes de alojamiento de determinados colectivos o para realizar intervenciones de marcado interés público.

Con este objetivo, se regula que dichas promociones o parte de ellas puedan declararse actuación singular, destinadas a atender necesidades sociales urgentes, recogiendo también la posibilidad de que puedan ser transmitidas a entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, para satisfacer dichas necesidades sociales o de interés público. Esta declaración implica un procedimiento singular de adjudicación que deberá pronunciarse sobre los requisitos de las personas destinatarias.

La situación provocada por la declaración de emergencia de salud pública y de declaración del estado de alarma han provocado una crisis económica sin precedentes que ha acentuado la vulnerabilidad residencial de muchas familias andaluzas, siendo necesario adoptar con carácter urgente las medidas precisas para paliar estas consecuencias de la situación generada por la epidemia.

Estas medidas, consistentes en el incremento de las viviendas protegidas del parque público residencial, al posibilitar la recuperación del régimen legal equivalente

al de vivienda protegida y la agilidad en su adjudicación, son instrumentos adecuados y necesarios para satisfacer la necesidad residencial de estas familias, que deben ser implantados con carácter inmediato, sin soportar la demora que conllevaría el que se adoptaran en una ley ordinaria.

Por ello, al amparo de lo previsto en el artículo 110 del repetido Estatuto de Autonomía, que permite al Consejo de Gobierno dictar en caso de extraordinaria y urgente necesidad medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, se regulan las necesarias modificaciones en la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, con el fin de que, por una parte, no se reduzca el parque de viviendas protegidas de promoción pública titularidad de las entidades públicas, sino que se posibilite recuperar el régimen legal de vivienda protegida, así como los beneficios y cargas que este régimen conlleva; y por otra, puedan utilizarse determinadas promociones o viviendas de dicho parque para atender situaciones de necesidad de vivienda que reclaman una atención social urgente.

Con estas medidas se contribuye además a que pueda gestionarse de forma ágil dicho parque, facilitando su función social, razones de extrema necesidad y urgencia que justifican que se incluya en el presente Decreto-ley.

Asimismo, este Decreto-ley contempla la modificación del Reglamento de Viviendas Protegidas, aprobado por el Decreto 149/2006, de 25 de julio, ya que los promotores de viviendas protegidas públicos y privados, como operadores económicos, se ven afectados por la regulación que del procedimiento de calificación de las viviendas protegidas realiza el citado Reglamento. Se ha considerado necesaria la modificación de este procedimiento, para su adaptación a las medidas adoptadas de simplificación administrativa y en coherencia con el Plan de mejora de la regulación y simplificación administrativa que, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, está llevando a cabo la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, así como al Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, que llevó a cabo las reformas de aquellas normas que contienen preceptos que dificultan el acceso a una actividad productiva a emprendedores y empresas, simplificando trámites y reduciendo los requisitos administrativos injustificados o desproporcionados.

Se pretende la simplificación de la obtención de la calificación definitiva con la mera presentación de una declaración responsable en la que se incluya el cumplimiento de las determinaciones establecidas en la calificación provisional una vez finalizadas las obras de construcción. Por ello, el peso de la acreditación y comprobación de las condiciones requeridas pasa a recaer en la calificación provisional. En consecuencia, por razones de seguridad jurídica e interés general de los posibles destinatarios de dichas viviendas, se hace necesaria también la modificación de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos, para incluir en el número 7.2.2 de su Anexo II, de procedimientos con efectos desestimatorios, el procedimiento de calificación provisional de viviendas protegidas y el de la modificación de la calificación definitiva. En este sentido, también se hace necesaria la modificación de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, para añadir a su artículo 20 un supuesto más de infracción en caso de obtención de la calificación definitiva incumpliendo lo establecido en el Título II del Reglamento de Vivienda Protegida.

Esta modificación del Decreto 149/2006, de 25 de julio, ha tenido en cuenta el régimen de la declaración responsable previsto en la legislación urbanística para los actos de construcción y en particular cuando se refiere a la ocupación de las edificaciones.

La urgencia y extraordinaria necesidad de esta modificación se conecta con las propias medidas que este decreto-ley adopta, al permitir que la calificación de la vivienda se pueda solicitar y obtener sin asignarle un determinado uso, en venta o alquiler, y además regula de manera más detallada la posibilidad de cesión de la titularidad de la promoción y la consiguiente subrogación del nuevo titular.

Todas estas innovaciones normativas puestas en conexión con la actual situación económica y de vulnerabilidad de las personas que se puedan ver privadas de su vivienda habitual o que se vean en dificultad de acceder a una vivienda por la precariedad laboral, permiten una mayor flexibilidad a los promotores que, como operadores económicos, podrán ofrecer viviendas protegidas según las necesidades existentes y con el uso que se demande. Facilitan, además, a los propios promotores de viviendas que se vean perjudicados por la situación económica actual, la cesión de las promociones a otros promotores, con una mayor garantía para las personas destinatarias de las viviendas.

De otro lado, se modifica en este Decreto-ley, el artículo 1 del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, de medidas para la gestión de los instrumentos financieros del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y otras de carácter financiero, únicamente con el objeto de introducir un nuevo párrafo al final del artículo 1.1 actualmente vigente en virtud del Decreto-ley 11/2020, de 5 de mayo, que habilita a que cuando una norma con rango de Ley así lo prevea, en los instrumentos financieros que se implementen con cargo a los recursos del Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico, las personas físicas que no actúen en condición de empresarios o profesionales, puedan ser destinatarias finales de las operaciones financieras de activo y de concesión de garantías y de las subvenciones para gastos por comisiones e intereses que resulten de las mismas.

Y ello debido a que las políticas públicas a desarrollar por la Administración de la Junta de Andalucía para el cumplimiento de los fines del Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico requieren de una ampliación del objeto de este Fondo para que también puedan ser beneficiarios de ayudas con cargo al mismo los consumidores finales, de cara a la concesión de avales para financiación hipotecaria para la adquisición de vivienda nueva.

Asimismo, en virtud de la habilitación legal introducida con la modificación del citado artículo 1.1 del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, en este Decreto-ley se incluye una disposición adicional que regula la ampliación del objeto del Fondo.

Esta medida permite aunar los objetivos señalados en el artículo 25 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que recoge el deber de los poderes públicos de realizar la promoción pública de vivienda, con los propios del Fondo consistentes en promover el crecimiento y mantenimiento de la actividad y el empleo de un sector tan esencial para la Comunidad Autónoma de Andalucía como el de la promoción y construcción de viviendas.

Resulta, pues, necesario adoptar las modificaciones que se regulan para dar cobertura legal a la concesión de avales desde el Fondo carente de personalidad jurídica para la financiación hipotecaria para adquisición de vivienda, al considerar que la misma revertirá de forma beneficiosa tanto en las políticas públicas de vivienda, como en las políticas económicas y de empleabilidad anteriormente descritas, cuya urgente implementación justifica que se incluya en el presente Decreto-ley.

En el ámbito urbanístico, la disposición adicional décima del Decreto-ley establece un mecanismo de coordinación que tiene por finalidad garantizar, a través de un informe municipal, la compatibilidad de los proyectos financiables con fondos Next Generation con la planificación territorial y urbanística. En caso de disconformidad de los proyectos con los instrumentos de planificación, se habilitan los mecanismos previstos en la legislación sobre ordenación del territorio y urbanismo relativos a la declaración de interés autonómico y a los actos de las administraciones públicas en los que concurre un excepcional o urgente interés público.

En al ámbito de las infraestructuras de transporte terrestre, se constata que las limitaciones que la ley impone para la protección del dominio público de carreteras suponen en ocasiones un obstáculo para el desarrollo e implementación de industrias y servicios esenciales para la ciudadanía o para la ampliación y adaptación de las mismas a la normativa vigente.

En concreto, la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, en sus artículos 12.2 y 56.1, impone unas limitaciones más estrictas respecto a la zona de dominio público de las vías de servicio y al límite de edificabilidad que las que determinan la legislación estatal y las de otras Comunidades autónomas en esta materia. De modo que dichos límites se sitúan en 8 metros para la zona de dominio público de las vías de servicio y respecto a la zona de no edificación se concreta en 50 metros, en carreteras convencionales y en 100 metros, en vías de gran capacidad de la Red autonómica, cuando en el resto de las carreteras del territorio nacional dicha limitación se establece a 3 metros, para la zona de dominio público de las vías de servicio y 25 y 50 metros, respectivamente, para la línea límite de edificabilidad en carreteras convencionales o vías de gran capacidad.

Después de veinte años de vigencia de la Ley 8/2001, de 12 de julio, se ha constatado que estas limitaciones contempladas en los artículos 12.2 y 56.1, no suponen una protección adicional de las carreteras autonómicas mayor que las del resto del territorio español, en el sentido en que las ampliaciones o modificaciones de carreteras existentes no han necesitado tales dimensiones.

En cambio, sí se ha constatado, que ambos límites suponen una traba administrativa para determinadas empresas y entidades públicas que pretenden prestar servicios esenciales a la ciudadanía.

A tal efecto, en aplicación del artículo 56.4 de la Ley 8/2001, de 12 de julio, se presentan numerosos proyectos que pretenden reducir los límites de la zona de no edificación amparándose en motivaciones como son la creación de empleo y desarrollo empresarial en pequeños municipios andaluces, así como la implantación de edificaciones para prestación de servicios de interés general, tales como depuración de aguas, creación de puntos limpios, construcción de edificaciones de servicios funerarios, subestaciones eléctricas para el suministro de los servicios ferroviarios, etc.

Teniendo en cuenta que en numerosas ocasiones la excepcionalidad contemplada en el artículo 56.4 se aplica para autorizar construcciones que se enclavan dentro de los 25 a 50 metros en carreteras convencionales y entre los 50 y 100 metros en vías de gran capacidad, la adaptación de estos límites a los impuestos en el resto de normativa de carreteras para el conjunto del territorio nacional (bien para carreteras de la Red del Estado o del resto de Comunidades autónomas), supondría la eliminación de una traba administrativa inexistente para el resto de carreteras y la agilización en el desarrollo de dichas industrias y servicios de interés general.

Por tanto, la modificación de la zona de no edificación se hace eco de la demanda empresarial y social mediante una solución equitativa entre la protección del servicio público de carreteras y el desarrollo económico de Andalucía.

La situación de crisis sanitaria en la que nos hallamos inmersos y la suspensión de los plazos administrativos como consecuencia del estado de alarma, decretado en el año 2020, ha supuesto una ralentización general de los procedimientos administrativos, que exigen una respuesta urgente de las Administraciones implicadas de modo que se eviten mayores inconvenientes a la ciudadanía, en especial en la adopción de medidas que afectan a los intereses generales de las poblaciones andaluzas.

Considerando que en los procedimientos que afectan a la modificación de la Ley 8/2001, de julio, ahora propuesta, intervienen preceptivamente varias Administraciones públicas (local y autonómica) esta circunstancia ha provocado, aún más si cabe, la ralentización de la resolución de los mismos.

Asimismo, en materia de transportes y movilidad, la persistencia de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 y su evolución durante el año 2021, está teniendo un enorme impacto en el transporte público discrecional de viajeros, uno de los sectores más castigados por la pandemia.

El artículo 31.5 del Reglamento de los Servicios de Transporte de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, en la versión

dada por el Decreto 84/2021, de 9 de febrero, establece que los vehículos adscritos a una licencia de servicio de taxi no podrán continuar dedicados a la actividad a partir de que alcancen una antigüedad superior a doce años a contar desde su primera matriculación. Debido a que en la disposición transitoria tercera del citado Decreto 84/2021, de 9 de febrero, solamente se contempla una prórroga de dos años para sustituir los vehículos que a la entrada en vigor del decreto hubieran alcanzado una antigüedad superior a 12 años, resulta también necesario autorizar una moratoria adicional durante el mismo plazo para los vehículos adscritos que rebasen dicha antigüedad con posterioridad a su entrada en vigor, habida cuenta del impacto negativo que una inversión en otro vehículo pudiera provocar en estos momentos a los titulares afectados por dicha exigencia, cuya facturación sigue resentida por la persistencia de los efectos de la pandemia.

La extraordinaria y urgente necesidad que justifica la adopción de esta modificación responde a la imperiosa necesidad de hacer frente sin demora a las circunstancias causadas por la crisis de la COVID-19 en el sector del taxi con medidas como las contempladas en esta norma que contribuyen a mitigar los efectos negativos que las restricciones en la movilidad están generando en la recuperación del sector.

Con la misma motivación, se introduce una disposición adicional a fin de agilizar la ejecución de los proyectos de infraestructuras de transporte financiados con fondos FEDER (intercambiadores, plataformas reservadas, BUS/VAO y vías ciclistas). A este efecto, se regula la declaración de utilidad pública y de urgente ocupación que conllevará la aprobación de estos proyectos, con lo que se asegura, de una parte, la reducción y simplificación de los trámites necesarios para su ejecución y, de otra, el cumplimiento de los objetivos de gasto de inversión pública en un sector en el que la necesidad de potenciar el transporte público y, por tanto, la movilidad sostenible es acuciante, tanto desde el punto de vista económico, como social y medioambiental.

Igualmente, en lo que concierne a la competencia en materia de centros de transportes, logística y distribución localizados en Andalucía y desde esta perspectiva del análisis de la logística se evidencia cómo la ralentización de la actividad económica a causa de la crisis derivada de la pandemia de la COVID-19 requiere la adopción de medidas de agilización y eficiencia para impulsar la promoción del desarrollo de las áreas de transporte de mercancías en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Estas medidas se concretan en la posibilidad de ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos por parte de los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía o en los que sea poder adjudicador Red Logística de Andalucía, S.A., que tengan por objeto la gestión, ejecución, obras, instalaciones y servicios que componen los centros de transporte de mercancías de interés autonómico que se adjudiquen hasta el 31 de diciembre de 2021.

Asimismo, se estima necesario agilizar la tramitación de los instrumentos de planeamiento necesarios para las infraestructuras de transporte mediante la reducción a la mitad de los plazos de emisión de informes preceptivos en relación con la gestión, ejecución, obras, instalaciones y servicios que componen los centros de transporte de mercancías de interés autonómico.

Se pretende de esta forma facilitar inversiones en sectores estratégicos para dinamizar la economía andaluza posibilitando una más rápida recuperación, acelerando y dotando de mayor eficiencia a la inversión pública.

De conformidad con la Ley 5/2001, de 4 de junio, por la que se regulan las Áreas de transporte de mercancías en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se vienen desarrollando las actuaciones en tales Áreas, que son esenciales para lograr consolidar una red andaluza que contribuya de modo destacado al impulso económico de nuestra Comunidad.

La experiencia habida desde su entrada en vigor y el impulso necesario a los proyectos en curso en la actual coyuntura de reactivación de la demanda de suelo logístico, aconsejan la modificación de los artículos 8, 12 y 22 de dicha Ley, sobre áreas de interés autonómico y su plan funcional, y entes instrumentales.

Para ello, en el artículo 8 se califica a los Centros de Transporte de mercancías como sistemas generales y en el artículo 12 se introduce de modo expreso la correspondencia del procedimiento en él establecido con el artículo 38.3 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, sobre los regímenes específicos de las leyes sectoriales. También se precisa el concepto de modificación sustancial de los planes funcionales.

En paralelo, el nuevo artículo 22 identifica a la entidad Red Logística de Andalucía, S.A., como ente instrumental a través del que la Agencia Pública de Puertos de Andalucía desarrolla la promoción y gestión de las áreas logísticas de interés autonómico y la reconoce como instrumento idóneo para la integración de las instituciones, Autoridades Portuarias, ayuntamientos y Cámaras de Comercio en el proyecto de áreas logísticas.

De esta forma, se clarifican las relaciones de instrumentalidad entre los sujetos públicos y entes intervinientes.

Se concreta la atribución legal de competencias y funciones (incluyendo la gestión patrimonial necesaria a tales fines) a la entidad Red Logística de Andalucía, S.A., de conformidad con los estatutos y la práctica seguida en los últimos años, lo cual la ha ratificado como el instrumento de administración idóneo para alcanzar estos fines.

Del mismo modo, se considera necesario, a fin de evitar controversias interpretativas, recoger en una norma con rango de ley que, para la realización de las actividades indicadas, la entidad podrá ser beneficiaria directa o receptora de la correspondiente financiación europea.

En base a lo expuesto, concurren los presupuestos necesarios de extraordinaria y urgente necesidad requeridos en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que habilitan para la adopción de estas medidas mediante Decreto-ley.

Finalmente, en lo que respecta a la competencia en materia de puertos, cabe advertir cómo la gravedad de la pandemia de COVID-19 que está afectando a todos los países, está dejando tras de sí un desolador balance personal y un impacto muy negativo sobre la economía, asociado a las restricciones a la movilidad necesarias para intentar controlar la expansión del virus. De manera natural por el carácter global de la crisis, Andalucía no se ha visto libre de esta situación, esperándose una reducción muy significativa del PIB en el año 2020, en línea con la prevista para la economía española.

Sin embargo, las expectativas para 2021 son de una mejora notable debido entre, otras cuestiones, a la aportación financiera de la Unión Europea a los Estados Miembros a través de los Fondos del Instrumento de Recuperación de la Unión Europea «Next Generation EU», que harán llegar a nuestro país una cantidad cercana a los 80.000 millones de euros en transferencias y una dotación adicional en forma de préstamos.

En este sentido, el Consejo Europeo de 21 de julio de 2020 acordó un grupo de medidas de gran alcance, que aúnan el futuro marco financiero plurianual (MFP) para 2021-2027 reforzado y la puesta en marcha de un Instrumento Europeo de Recuperación («Next Generation EU»).

El efecto esperado de esta inyección de fondos, de una dimensión sin precedentes y muy concentrada en el tiempo (existe la obligación de que los compromisos de gasto financiados con estos mecanismos se formalicen entre 2021 y 2023 en unos casos y hasta 2026 en otros), valorado por diferentes instituciones en forma de previsión de una contribución media al crecimiento en el entorno del 2% del PIB, supondrá un impulso definitivo para recuperar los niveles de riqueza previos a la pandemia en el menor tiempo posible.

Con ello, el auténtico valor de estos mecanismos, más allá de su contribución a la recuperación de la actividad una vez que concluya la pandemia, será el impulso al PIB potencial de la economía y, por consiguiente, a un crecimiento sostenible y generador de empleo en el medio y largo plazo.

Todo lo expuesto conduce a que la Administración de la Junta de Andalucía haya de garantizar el impulso, seguimiento y control de los fondos europeos que le correspondan, asumiendo el importantísimo reto de alcanzar los objetivos establecidos para generar

los necesarios impactos estructurales y canalizar inversiones, teniendo muy presente su importe y el breve periodo de tiempo establecido para la ejecución.

Tal objetivo exige revisar la normativa y los procedimientos e instrumentos de gestión pública y afrontar reformas que permitan contar con una Administración más ágil y apta para responder al citado desafío, haciéndolo sin disminuir sus obligaciones de control.

Sabido es que los puertos competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de lo previsto en los artículos 48, 56 y 64 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, constituyen un elemento fundamental para el desarrollo sostenible de la actividad económica andaluza y de la competitividad de nuestro tejido social y empresarial en la franja litoral, que conforma uno de los ámbitos más dinámicos y de mayores potencialidades de la región.

El actual gobierno de Andalucía ha sido plenamente consciente de dicho potencial desde el momento de su constitución, por lo que viene impulsando la necesaria dinamización del tejido portuario para su contribución a la generación de riqueza y, de modo prioritario, a la creación de nuevos puestos de trabajo hecho que constituye objetivo básico de su actuación, más aún si cabe, en el contexto de la pandemia de COVID-19 que actualmente padecemos y que exige reactivar de forma urgente los resortes de la actividad económica.

A tal fin, resulta de extraordinaria urgencia y necesidad modificar la normativa existente, la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, que constituye el corpus legislativo portuario andaluz y cuenta con más de una década de antigüedad. El objetivo de tal modificación es adaptar la legislación portuaria a las necesidades derivadas de coyunturas económicas rápidamente cambiantes, como cimiento estable para la mejora continua de la competitividad del sistema portuario andaluz, y así coadyuvar al desarrollo económico y social de la región, bajo las premisas de rentabilidad social, económica y medioambiental.

La ordenación funcional de los puertos constituye una herramienta básica al ser el instrumento idóneo para el establecimiento y asignación pormenorizada de los usos que pueden desarrollarse en el espacio portuario atendiendo a las condiciones y potencialidades de cada puerto, así como a sus relaciones con el tejido local e integración en el sistema territorial para hacer posible un desarrollo sostenible ambientalmente compatible y eficaz en términos socioeconómicos.

Por estas razones, el instrumento mediante el que se establece dicha ordenación funcional deviene en fundamental para el desempeño de la prestación de los servicios y actividades portuarias, lo que hace ineludible que se encuentre dotado de la necesaria agilidad a fin de adaptarse a las circunstancias externas existentes en cada momento dando respuesta a las demandas sociales que se plantean sobre el espacio portuario.

En la vigente Ley 21/2007, de 18 de diciembre, la ordenación funcional de los puertos se lleva a cabo mediante los Planes de Usos de los Espacios Portuarios como instrumentos sectoriales básicos para la ordenación de las instalaciones portuarias. Respecto de la planificación urbanística, esta norma establece que los instrumentos de planeamiento general del municipio calificarán los puertos como sistema general portuario, que se desarrollará mediante un plan especial.

Este planteamiento respondía al modelo tradicional de ordenación del sistema portuario español vigente en el momento de su aprobación tanto a nivel estatal como autonómico. Mas, después de casi 13 años de vigencia de esta figura de ordenación funcional, se ha constatado que la misma no ha resultado una herramienta suficientemente útil para posibilitar un desarrollo portuario adaptado a los nuevos requerimientos que se plantean sobre el espacio portuario y exigen de una respuesta mediante la implantación en el dominio público portuario de actividades y servicios en unos plazos adecuados.

En suma, con el modelo actual queda perjudicada la iniciativa privada, que debe constituir uno de los motores de la reactivación económica con la que superar los efectos de la actual crisis sociosanitaria.

En consecuencia, se hace necesario sustituir de forma urgente el Plan de Usos de los Espacios Portuarios por un instrumento más ágil como la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios, que ya ha sido adoptada por la legislación portuaria estatal, así como por la de algunas comunidades autónomas. La Delimitación de Espacios y Usos Portuarios constituye un documento con fines delimitadores y organizativos básicos que permite la asignación de los usos portuarios previstos para cada una de las zonas del puerto, optimiza la gestión del dominio público portuario y crea las condiciones idóneas para el desarrollo dinámico de los espacios portuarios, con la máxima rentabilidad social y económica de los activos públicos. De este modo, la denominación del documento se ajusta al contenido, naturaleza y objetivo del mismo evitando posibles confusiones. Igualmente, se han introducido los supuestos de modificación de la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios.

No obstante, se mantienen la figura del Plan especial de ordenación portuaria, concebido como plan urbanístico e instrumento de ordenación portuaria, que regulará el uso urbanístico del recinto portuario incluyendo las previsiones y medidas necesarias para el funcionamiento eficaz de los puertos, la eficiente explotación del espacio portuario, su desarrollo y su conexión con las infraestructuras de comunicación terrestre, así como la adecuada cobertura de la demanda de servicios portuarios y medioambientales. Si bien se establecen dos novedades: la primera, posibilidad de su tramitación de forma conjunta con la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios y la segunda, el establecimiento de unas normas urbanísticas básicas que se aplicarán directamente en todos los recintos portuarios hasta tanto se proceda a la aprobación de los Planes especiales.

En coherencia, se estima fundamental detallar los usos que pueden realizarse en el ámbito del dominio público portuario incluido el uso hotelero, siempre precedido de la necesaria autorización del Consejo de Ministros.

En la regulación de la utilización del dominio público portuario se introducen novedades procedimentales con el objeto de contribuir a la reactivación económica, siguiendo el modelo de agilización de trámites y de simplificación de la documentación adoptado por la reciente normativa en materia de contratación pública. Se crea el procedimiento de otorgamiento mediante tramitación simplificada, que resultará de aplicación hasta unos umbrales determinados, con la vocación de convertirse en un procedimiento muy ágil sin descuidar, sin embargo, la necesaria publicidad y transparencia.

Con la misma finalidad se introduce la figura de la declaración responsable para determinados supuestos tasados.

Por otra parte, se modifica la denominación de los capítulos II y III del Título III y el artículo 35 a fin de habilitar la figura del contrato de concesión en el dominio público portuario junto con la concesión demanial.

Asimismo, se procede a la modificación de los artículos 44 y 39.5 de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, pues no está justificado el régimen de autorización cuando es suficiente una comunicación o una declaración responsable de la persona interesada para facilitar el control de la actividad de la Administración.

A este fin, la licencia de actividades comerciales o industriales en el espacio portuario (entendida como medio de autorización previa) se sustituye por la declaración responsable que asegura las condiciones legalmente exigibles mediante comprobaciones previas a la misma.

Con el mismo objeto, dada la contradicción existente en la redacción actual, se aclara que las cesiones de uso de elementos portuarios a las que se refiere el artículo 39.5 de la ley portuaria requiere exclusivamente una comunicación previa a la Agencia que, por su alcance y naturaleza, no tiene un impacto susceptible de control a través de la técnica autorizatoria, pues en ningún caso se entenderán adquiridas facultades en contra de la legislación básica o autonómica en materia de bienes de dominio público.

Finalmente, se dota del carácter de agente de la autoridad a los policías portuarios que velan por el cumplimiento de la normativa en los puertos, a semejanza de la regulación estatal.

Esta crisis sanitaria ha provocado una parálisis general de toda la actividad económica, resultando especialmente afectado el sector servicios dentro del ámbito portuario andaluz, donde muchas empresas se están viendo obligadas a paralizar sus negocios como consecuencia de la brusca disminución o de la pérdida, en algunos casos, de ingresos y la necesidad de continuar afrontando gastos sin recurso alguno. Por eso, resulta necesario abordar de manera inmediata actuaciones para intentar paliar estos efectos negativos, para evitar definitivamente el anquilosamiento de la economía en el sector portuario andaluz.

Por tales razones, se considera que concurren los presupuestos necesarios de extraordinaria y urgente necesidad requeridos en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que habilitan para la adopción de estas medidas mediante decreto-ley.

XVII

En materia de museos y patrimonio histórico las medidas aprobadas van encaminadas, por un lado, a la simplificación de los procedimientos administrativos suprimiendo trabas y cargas para el ciudadano y, por otro lado, a que estas modificaciones supongan una dinamización del tejido cultural, facilitando el desarrollo de actividades económicas relacionadas con la cultura.

Para ello, se aprueban dos modificaciones de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía. La primera suprime el plan de viabilidad como requisito para la creación de museos, pues el objetivo que se perseguía con la exigencia de ese requisito ya se alcanzaba con el Plan Museológico, eliminando así una carga administrativa redundante para la creación de museos. La segunda modifica la normativa para ampliar los museos que pueden ser depositarios de bienes de la Colección Museística de Andalucía, a fin de facilitar el depósito de bienes en instituciones fundamentalmente locales de carácter histórico-arqueológico, lo que puede suponer un atractivo cultural y turístico para esas localidades, con la consecuente reactivación de la actividad económica y de la promoción del empleo en el sector de las pymes vinculadas a la creación, planificación y difusión de las instituciones museísticas, contribuyendo al desarrollo del turismo cultural, con especial repercusión en entornos rurales afectados por la despoblación.

Por lo que respecta a las modificaciones de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, determinadas medidas están encaminadas a ahondar en la supresión de trámites administrativos. En este sentido, se exceptúa de la necesidad de proyecto de conservación para las obras en inmuebles comprendidos en el entorno de un Bien de Interés Cultural, lo que simplifica y agiliza la intervención en dichos inmuebles, y repercute en la actividad económica.

Por otra parte, se aprueba también la modificación normativa necesaria en aras a simplificar la tramitación administrativa para la inscripción como bienes de interés cultural de los restos materiales pertenecientes al megalitismo radicados en Andalucía, favoreciendo su conservación, su puesta en valor y su desarrollo turístico.

Otras modificaciones pretenden la simplificación de la tramitación de la inscripción de bienes en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía, eliminando trámites obsoletos e innecesarios, previstos en el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado por el Decreto 19/1995, de 7 de febrero, clarificándose de esta manera la tramitación administrativa, lo que se traduce en un aumento de las garantías a los ciudadanos.

También se reducen los trámites para delegar competencias en los Ayuntamientos que redacten planes urbanísticos de protección en los ámbitos protegidos como Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Lugares de Interés Etnológico, Lugares de Interés Industrial y Zonas Patrimoniales, con un claro efecto en la actividad económica y su desarrollo turístico.

Asimismo, en materia de patrimonio arqueológico se incorporan una serie de innovaciones que afectan tanto a la tipología de las actividades arqueológicas como al régimen de autorización de las mismas, con el doble objetivo de acrecentar su protección y de favorecer la actividad económica, como ocurre con la determinación de que la actividad arqueológica previa al trámite ambiental se sujete al régimen ordinario de autorizaciones previsto en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre. En este sentido, se produce una reducción significativa de los plazos en la tramitación de los expedientes ambientales, permitiendo a las entidades promotoras planificar mejor sus proyectos, que perciban menos riesgos y apuesten por realizar inversiones. El beneficio de esta medida tiene carácter general, pero incidirá especialmente en los sectores de infraestructuras y de energías renovables, que generan una enorme cantidad de puestos de trabajo directos e indirectos en los sectores industrial y de servicios. El impulso de la actividad repercutirá positivamente en las pymes y micropymes del sector de la arqueología, cuyo volumen de negocio está en gran parte vinculado a las actividades arqueológicas derivadas de expedientes ambientales relativos a las energías renovables.

Además, se ha actualizado la definición de las actividades arqueológicas para adecuarla a la realidad y los avances de la arqueología, ya que se confundían actuaciones de posible impacto arqueológico, tales como consolidaciones, restauraciones, restituciones, vallados o cubriciones, con actividades que emplean una metodología arqueológica y que no deben ser consideradas como tales. Estas actuaciones quedarán incluidas en las restantes modalidades de actividades arqueológicas, y solo serán exigibles en caso de que afecten al patrimonio arqueológico, como sucede por lo demás en cualquier obra o actuación en el territorio, ayudando a una ejecución más rápida y eficaz de los expedientes sujetos a licencias urbanísticas o ambientales, y que suponen más del 85% de las actividades arqueológicas en Andalucía, salvaguardando el volumen de negocio principal de las micropymes vinculadas a los sectores de la arqueología y de la restauración. Igualmente, se elimina como actividad arqueológica sujeta a autorización administrativa el estudio de materiales arqueológicos depositados en los museos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, del mismo modo, se sustituye la autorización actualmente existente por la declaración responsable para el control arqueológico de movimientos de tierra.

Por otra parte, los supuestos en que debe realizarse una actividad arqueológica previa se amplían a las intervenciones en bienes inmuebles inscritos en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz.

Por último, se extiende la certificación acreditativa de la innecesariedad de actividad arqueológica a todas las solicitudes de actividades arqueológicas previstas en el ámbito de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, y no solo, como hasta ahora, para los procedimientos de prevención y control ambiental. Se amplía este supuesto a cualquier obra pública o privada, de manera que las personas o entidades promotoras podrán hacer uso de esta posibilidad cuando puedan acreditarla, eliminando trabas y autorizaciones superfluas, lo cual se traduce en la reducción de los tiempos de tramitación y en un ahorro significativo de los costes globales. Por otra parte, se crea un nuevo nicho de mercado para numerosas pymes, micropymes y autónomos del patrimonio histórico y arqueológico, que podrán elaborar la documentación técnica para acreditar la innecesariedad sin que se vea sometida a autorización previa, como sí sucede con los procedimientos ordinarios de actividades arqueológicas.

XVIII

En cuanto a la estructura, el Decreto-ley consta de sesenta y nueve artículos, distribuidos en dieciséis capítulos, catorce disposiciones adicionales, veinticuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

Mediante el mismo se incorporan más de trescientas treinta medidas de simplificación administrativa y medidas de mejora de la regulación en materia de turismo, fundaciones, colegios profesionales, asistencia jurídica gratuita, tramitación normativa, audiovisual, Escuelas de Tiempo Libre, energías renovables, Fondos Europeos, educación, medio ambiente, agricultura, ganadería, pesca, transformación económica, industria, conocimiento, universidades, salud, adicciones, fomento, infraestructura, ordenación del territorio, museos y patrimonio histórico. Todas ellas necesarias e imprescindibles para atender a los intereses generales afectados y que contribuyen en su conjunto a favorecer la reactivación económica en Andalucía.

Finalmente, el Decreto-ley atiende al cumplimiento y respeto de los principios de buena regulación, exigibles en todo texto normativo, y que se contemplan en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 14 de diciembre de 2021,

D I S P O N G O

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente decreto-ley tiene por objeto establecer medidas de carácter extraordinario y urgente destinadas a profundizar en las reformas administrativas, en materia de simplificación de trámites y mejora de la calidad regulatoria, necesarias para facilitar la reactivación de la actividad económica en Andalucía.

CAPÍTULO II

Medidas de simplificación y mejora de la calidad regulatoria en materia de turismo

Artículo 2. Modificación del Decreto 202/2002, de 16 de julio, de Oficinas de Turismo y de la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía.

Se modifica el artículo 15 del Decreto 202/2002, de 16 de julio, de Oficinas de Turismo y de la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 15. Integración en la Red.

Las oficinas de turismo inscritas en el Registro de Turismo de Andalucía podrán integrarse en la Red de Oficinas de Turismo mediante declaración responsable, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la siguiente sección.

Las oficinas de turismo cuya titularidad la ostente la Administración de la Junta de Andalucía deberán cumplir necesariamente con los mencionados requisitos y se

integrarán de oficio en la Red de Oficinas de Turismo en el momento de la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.»

Artículo 3. Modificación de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía.

La Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 11, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 11. Plan General del Turismo.

1. El Plan General del Turismo se configura como la estrategia para lograr el desarrollo turístico sostenible de Andalucía, constituyendo el instrumento básico y esencial en la ordenación de sus recursos turísticos, de forma que cualquier otro instrumento de planificación que se desarrolle en materia de turismo deberá ajustarse a las especificaciones y directrices que se contemplen en el mismo.

2. La finalidad esencial del Plan es promover el fortalecimiento de la oferta turística andaluza a través de su cualificación y diversificación, de forma que se alcance una mejor distribución de los flujos turísticos que permita reducir la estacionalidad y alcanzar una mayor cohesión territorial.

3. El Plan tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) El análisis y diagnóstico de la situación del turismo en Andalucía, tendencias y escenarios previsibles.

b) Las necesidades y objetivos estratégicos del turismo en Andalucía.

c) Las orientaciones generales y prioridades de actuación, así como los planes, instrumentos, programas y proyectos necesarios para su desarrollo y ejecución.

d) La delimitación de ámbitos territoriales homogéneos para la ordenación de los recursos y las actividades turísticas, así como los criterios básicos para su desarrollo turístico sostenible.

e) El sistema de seguimiento y evaluación.

f) Cualquier otro contenido que establezca el acuerdo de aprobación del Plan.

4. El Plan podrá prever, oído el Consejo Andaluz del Turismo, Programas de Recualificación de Destinos y Programas de Turismo Específico.

5. En la elaboración del Plan General del Turismo se sustanciará el trámite de información pública y se concederá audiencia a las Administraciones Públicas afectadas y a las asociaciones de municipios y provincias, empresariales, sindicales y de consumidores más representativas, así como a aquellas otras entidades legítimamente interesadas o cuya consulta resulte preceptiva de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación.

6. Asimismo, se someterá a consulta del Consejo Andaluz del Turismo y se recabará informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, sin perjuicio de cuantos otros informes resulten preceptivos de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación.

7. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo, podrá aprobar, mediante acuerdo, el Plan General del Turismo, el cual será remitido al Parlamento de Andalucía para su conocimiento.

8. La vigencia del Plan General del Turismo será la que determine el Acuerdo de aprobación del mismo, sin perjuicio de su revisión y modificación. El Plan podrá prorrogarse por períodos anuales, con un máximo de tres, por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo, quedando en todo caso dicha prórroga sin efecto en el momento en que comience su vigencia el nuevo Plan General del Turismo que lo sustituya.

9. Las modificaciones del Plan derivadas de las revisiones de las que pueda ser objeto durante su vigencia serán aprobadas, previo informe de las Consejerías afectadas y previa consulta preceptiva al Consejo Andaluz del Turismo, por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

10. En el seguimiento del Plan General del Turismo intervendrá el Consejo Andaluz del Turismo para supervisar su desarrollo y el cumplimiento de sus planteamientos y objetivos.»

Dos. Se modifica el artículo 12, que queda redactado como sigue:

«Artículo 12. Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas.

1. En los ámbitos territoriales establecidos por el Plan General del Turismo, y en desarrollo de sus determinaciones, se podrán aprobar Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas.

2. Los Marcos Estratégicos tendrán al menos el siguiente contenido:

a) El modelo turístico aplicable a cada territorio definiendo los objetivos estratégicos y líneas de actuación.

b) La consideración de los recursos naturales, culturales y paisajísticos susceptibles de conformar productos turísticos y los criterios básicos para su puesta en valor, uso sostenible y promoción.

c) La valoración de la incidencia del modelo turístico propuesto sobre el territorio y su coherencia con el desarrollo sostenible.

d) La evaluación de necesidades relativas a las infraestructuras, dotaciones y equipamientos que posibiliten el modelo turístico propuesto.

e) Las directrices generales para la implantación de nuevos desarrollos turísticos.

f) La identificación de espacios turísticamente saturados o en peligro de estarlo para el desarrollo y aplicación, en su caso, de Programas de Recualificación de Destinos.

3. Los Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas podrán elaborarse con carácter previo a la aprobación del Plan General del Turismo, previa justificación del ámbito territorial correspondiente, así como de las causas que aconsejen esta excepcionalidad, debiendo adaptarse aquellos a las determinaciones del Plan General del Turismo una vez aprobado.

4. En la elaboración de los Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas se sustanciará el trámite de información pública y se concederá audiencia a las Administraciones Públicas afectadas, así como a aquellas otras entidades legítimamente interesadas o cuya consulta resulte preceptiva de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación.

5. Asimismo, se someterá a consulta del Consejo Andaluz del Turismo y se recabará informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, sin perjuicio de cuantos otros informes resulten preceptivos de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación.

6. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo, podrá aprobar, mediante acuerdo, Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas, los cuales serán objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

7. En lo relativo a su vigencia, prórroga, modificación y seguimiento se estará a lo dispuesto en el artículo anterior para el Plan General del Turismo.»

Tres. Se modifica el artículo 19, que queda redactado como sigue:

«Artículo 19. Definición de Municipio Turístico de Andalucía y finalidad de su declaración.

1. Se considera Municipio Turístico de Andalucía, y como tal podrá solicitar su declaración, aquel que, no superando su población de derecho los cien mil habitantes, necesita reforzar los servicios públicos con incidencia turística prestados durante los períodos de mayor afluencia turística, en orden a lograr satisfacer las necesidades de atención tanto de la comunidad vecinal como de la población turística asistida.

Los requisitos para obtener la declaración se determinarán reglamentariamente, debiendo figurar entre ellos los de población turística asistida, compuesto por el número de visitas o pernoctaciones, la oferta turística del municipio y la existencia de un plan

municipal de calidad turística que contemple las medidas de mejora de los servicios y prestaciones.

2. La finalidad esencial para la declaración de Municipio Turístico de Andalucía es promover la calidad en la prestación de los servicios municipales al conjunto de la población turística asistida mediante una acción concertada de fomento.

3. A los efectos de esta Ley, se considera población turística asistida la constituida por quienes no ostenten la condición de vecinos o vecinas del municipio pero tengan estancia temporal en el mismo por razones de visita turística o pernoctación en alojamientos turísticos. Su determinación se efectuará por los medios de prueba que reglamentariamente se establezcan, sin perjuicio de que, para aquellos municipios cuyos cascos históricos o conjuntos histórico-artísticos o monumentales urbanos hayan sido declarados Patrimonio de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), este requisito se entienda cumplido de forma automática.»

Cuatro. Se modifica el artículo 20, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 20. Declaración.

1. Para la declaración de Municipio Turístico de Andalucía se tendrán en cuenta, en especial, las actuaciones municipales en relación con:

a) Los servicios públicos básicos que presta el municipio respecto a la vecindad y a la población turística asistida.

b) Los servicios específicos que tengan una especial relevancia para el turismo.

2. La declaración de Municipio Turístico de Andalucía será competencia del Consejo de Gobierno, oídos el Consejo Andaluz del Turismo y el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, a solicitud de la propia entidad, mediante acuerdo plenario del Ayuntamiento correspondiente adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.

3. La declaración de Municipio Turístico de Andalucía podrá ser revocada, previa audiencia de los órganos mencionados en el apartado 2 y del municipio afectado, por alguna de las siguientes causas:

a) Cuando se aprecie una progresiva disminución de la calidad de los servicios municipales que se presten a la población turística asistida.

b) Cuando se produzca la pérdida de alguno de los requisitos que dieron lugar a la declaración, los cuales deberán ser acreditados por el Municipio Turístico cada cinco años.

4. Se producirá la pérdida de la declaración de Municipio Turístico de Andalucía, sin necesidad de tramitar procedimiento para su revocación, cuando la población de derecho del municipio supere los cien mil habitantes, en cuyo caso el citado municipio podrá ser objeto de un Plan Turístico de Grandes Ciudades previsto en el artículo 15.

5. No podrán obtener la declaración de Municipio Turístico de Andalucía aquellos municipios cuya población de derecho deje de superar los cien mil habitantes mientras sean objeto de un Plan Turístico de Grandes Ciudades vigente.

6. La declaración de Municipio Turístico podrá dar lugar a la celebración de Convenios interadministrativos en orden a compensar el incremento en la demanda de la prestación de los servicios, así como a otras formas de colaboración interadministrativa.»

Artículo 4. Modificación del Decreto 116/2016, de 5 de julio, por el que se regulan las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía.

El Decreto 116/2016, de 5 de julio, por el que se regulan las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el párrafo a) del artículo 6, que queda redactado como sigue:

«a) La repercusión turística en el ámbito de la Comunidad Autónoma. En cumplimiento de este requisito se comprobará:

1.º La media de visitantes registrados durante los tres meses de máxima afluencia que deberá ser superior a 5.000 personas o al 50% de la población de derecho de

los municipios afectados. En todo caso, se exigirá que más de un 5% de los visitantes residan fuera de la provincia donde radique el recurso turístico. Estos datos se referirán al año anterior a la presentación de la solicitud, salvo fuerza mayor u otra circunstancia de carácter excepcional debidamente justificada por las personas o entidades solicitantes y valorada en la resolución del procedimiento.

A los efectos del presente apartado, se aportará memoria descriptiva del procedimiento técnico adoptado para la realización del conteo, identificando los medios humanos y materiales destinados a tal efecto.

2.º El número de noticias en medios de comunicación de ámbito o alcance superior a la provincia que pongan de manifiesto su interés turístico, exigiéndose un mínimo de veinte, que tengan una antigüedad como máximo de cinco años anterior a la solicitud de declaración.

A los efectos del presente apartado, se aportará relación numerada de las noticias, identificando título, medio en el que se publica, alcance territorial del mismo y fecha de publicación o emisión, así como copia de cada una de las noticias relacionadas o certificado del medio de comunicación justificando su emisión.

3.º La oferta de recetas gastronómicas tradicionales que supongan una singular manifestación de la gastronomía andaluza y constituyan un importante elemento de la identidad cultural del pueblo andaluz.

A los efectos del presente apartado, se aportará informe de la Academia Andaluza de Gastronomía y Turismo o memoria justificativa en la que se valore positivamente aspectos de la receta gastronómica tradicional tales como la denominación tradicional, la elaboración conforme a métodos tradicionales y la trascendencia en la cultura andaluza como elemento de nuestro acervo gastronómico, cultural e histórico y su relevancia como recurso turístico.»

Dos. Se modifica el párrafo b) del artículo 7, que queda redactado como sigue:

«b) Cuando se trate de publicaciones y de obras audiovisuales de carácter periódico, será preciso que hayan transcurrido en el momento de la solicitud al menos dos años desde que se publicó, editó o emitió por primera vez. Se requerirá que la publicación, edición o emisión se lleve a cabo de forma ininterrumpida, salvo fuerza mayor u otra circunstancia de carácter excepcional debidamente justificada por las personas o entidades solicitantes y valorada en la resolución del procedimiento.»

Tres. Se modifican los párrafos a) y b) del artículo 8, que quedan redactados como sigue:

«a) La repercusión turística en el ámbito de la Comunidad Autónoma, conforme a lo expresado en el artículo 6.a) salvo en lo referente al número de visitantes, que deberá ser superior a 1.000 personas, debiendo representar al menos el 20% del total de asistentes. En todo caso, se exigirá que más de un 5% de los visitantes residan fuera de la provincia donde radique el recurso turístico.

A los efectos del presente apartado, se aportará memoria descriptiva del procedimiento técnico adoptado para la realización del conteo, identificando los medios humanos y materiales destinados a tal efecto, que se acompañará de imágenes que reflejen la afluencia de público recibida.

b) Una antigüedad de al menos cinco ediciones del evento en el momento de la presentación de la solicitud. Sus celebraciones deberán haberse efectuado periódicamente y, salvo fuerza mayor u otra circunstancia de carácter excepcional debidamente justificada por las personas o entidades solicitantes y valorada en la resolución del procedimiento, de forma ininterrumpida.»

Artículo 5. Modificación del Decreto 72/2017, de 13 de junio, de Municipio Turístico de Andalucía.

El Decreto 72/2017, de 13 de junio, de Municipio Turístico de Andalucía, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 1, que queda redactado como sigue:

«3. El presente decreto será de aplicación a los municipios andaluces cuya población de derecho no supere los cien mil habitantes, no estén siendo objeto de un Plan Turístico de Grandes Ciudades vigente y reúnan los requisitos previstos en el artículo 2.»

Dos. Se modifica el párrafo a) del artículo 2, que queda redactado como sigue:

«a) Población turística asistida. De acuerdo con lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, se considera población turística asistida la constituida por quienes no ostenten la condición de vecinos o vecinas del municipio pero tengan estancia temporal en el mismo por razones de visita turística o pernoctación en alojamientos turísticos. En este sentido, se considera que se alcanza este requisito si se cumple al menos uno de los siguientes condicionantes, referido a alguno de los cuatro años naturales inmediatamente anteriores al año de presentación de la solicitud:

1.º Visitas turísticas. El municipio habrá de acreditar, mediante el conteo diario de las visitas turísticas en el principal recurso turístico del municipio, que el número de las mismas en el año seleccionado sea, al menos, cinco veces superior al de la población de derecho según la cifra oficial de padrón municipal del año correspondiente, siempre que dicha afluencia se encuentre repartida en más de treinta días al año.

2.º Pernoctaciones. El municipio habrá de tener, de acuerdo con los datos estadísticos referidos al año seleccionado que se encuentren a disposición de la Consejería competente en materia de turismo sobre pernoctaciones en los establecimientos de alojamiento turístico previstos en el artículo 40 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, un número de pernoctaciones diarias en media anual (pernoctaciones al año/365) que sea superior al diez por ciento de la población de derecho del municipio, o bien alcanzar ese porcentaje durante al menos tres meses al año, computándose para ello la media diaria mensual (pernoctaciones al mes/30). En el caso de municipios del interior de Andalucía, entendiéndose como tales aquellos cuyos términos municipales no linden con el mar, el porcentaje citado será del ocho por ciento.

No obstante, este requisito se entenderá cumplido de forma automática en el caso de aquellos municipios cuyos cascos históricos o conjuntos histórico-artísticos o monumentales urbanos hayan sido declarados Patrimonio de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).»

Tres. Se modifica el artículo 5, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. Documentación.

A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a) Certificado del Padrón Municipal, en el que conste la población de derecho del municipio.

b) Certificado del acuerdo plenario autorizando la presentación de la solicitud de declaración de Municipio Turístico de Andalucía.

c) Acreditación del cumplimiento del requisito de población turística asistida, en los términos establecidos en el artículo 2 del presente decreto. Esta acreditación podrá realizarse:

1.º En el caso de visitas turísticas, mediante certificado expedido por la persona titular o gestora del recurso turístico más visitado del municipio, de acuerdo con el sistema de conteo establecido que deberá dejar constancia fehaciente de dichas visitas.

2.º En el caso de pernoctaciones, mediante declaración suscrita por la persona titular de la Alcaldía u órgano competente conforme a la normativa de régimen local, donde se manifieste el número de pernoctaciones registradas en los establecimientos de alojamiento turístico del municipio. La Consejería competente en materia de turismo comprobará los datos estadísticos de los que dispone.

d) En el caso de municipios cuyos cascos históricos o conjuntos histórico-artísticos o monumentales urbanos hayan sido declarados Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO, copia de la resolución declaratoria.

- e) Memoria descriptiva que detalle la oferta turística con la que cuenta el municipio.
- f) Plan municipal de calidad turística, que deberá contener, como mínimo:
- 1.º Un diagnóstico de la actividad turística en el municipio en el que se detallen necesidades y problemas del sector, visitantes y turistas que recibe y sus motivaciones, incluyendo estadísticas diferenciadas por sexo tanto con respecto al empleo como al turismo.
 - 2.º Los objetivos que persigue el plan municipal de calidad turística.
 - 3.º La descripción de las actuaciones de mejora de los servicios y prestaciones vinculados con la actividad turística, con indicación de su presupuesto y calendario de ejecución.
 - 4.º Los mecanismos de seguimiento y evaluación del plan municipal de calidad turística.
- g) Memoria explicativa de aquellas actividades y servicios públicos con incidencia turística que, en el ámbito de sus competencias, tengan dificultad de implantación o de desarrollo, así como las razones que lo motivan. Asimismo, se deberá motivar las instalaciones y servicios de competencia autonómica que sería necesario reforzar en los períodos de mayor afluencia turística para satisfacer las necesidades de atención tanto de la comunidad vecinal como de la población turística asistida.
- h) Documentación que acredite la concurrencia de los elementos de valoración previstos en el artículo 3 alegados por el Ayuntamiento.»
- Cuatro. Se modifica el artículo 21, que queda redactado del siguiente modo:
- «Artículo 21. Causas de revocación.
1. La declaración de Municipio Turístico de Andalucía, podrá ser revocada por alguna de las siguientes causas:
 - a) Cuando se produzca la pérdida de alguno de los requisitos que dieron lugar a la declaración previstos en el artículo 2.
 - b) Cuando se aprecie una progresiva disminución de la calidad de los servicios municipales que se presten a la población turística asistida, para lo cual se atenderá preferentemente a los elementos de valoración previstos en el artículo 3.
 - c) Por incumplimiento, por parte del municipio, de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 15 de este decreto con independencia de los compromisos adquiridos, en su caso, en los convenios que se suscriban.
 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se producirá la pérdida de la declaración de Municipio Turístico de Andalucía, sin necesidad de tramitar procedimiento para su revocación, cuando la población de derecho del municipio supere los cien mil habitantes, en cuyo caso el citado municipio podrá ser objeto de un Plan Turístico de Grandes Ciudades, previsto en el artículo 15 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre. La pérdida de esta declaración será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía mediante resolución de la Secretaría General competente en materia de turismo.»

Artículo 6. Modificación del Decreto 26/2018, de 23 de enero, de ordenación de los campamentos de turismo, y de modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo.

El párrafo e) del artículo 5, del Decreto 26/2018, de 23 de enero, de ordenación de los campamentos de turismo, y de modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, queda redactado como sigue:

«e) Terrenos ubicados en la zona del entorno de bienes protegidos con arreglo a la normativa sobre patrimonio histórico.»

Artículo 7. Modificación del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la telematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19)

Se modifica el requisito 3 del Anexo III del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la telematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), en los siguientes términos:

Se elimina la letra «M» para los hostales con categoría de una estrella y para las pensiones.

CAPÍTULO III

Medidas de simplificación y mejora de la calidad regulatoria en materia de fundaciones, colegios profesionales y asistencia jurídica gratuita

Artículo 8. Modificación del Decreto 279/2003, de 7 de octubre, por el que se crea el Registro de Fundaciones de Andalucía y se aprueba su reglamento de organización y funcionamiento.

El Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Fundaciones de Andalucía, aprobado por el Decreto 279/2003, de 7 de octubre, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el párrafo n) del artículo 8, que queda redactado como sigue:

«n) Todos los actos que estén sujetos a autorización del Protectorado o a declaración responsable o comunicación ante este.»

Dos. Se modifica el artículo 32, que queda redactado como sigue:

«Artículo 32. Inscripción del cese de los patronos.

1. La inscripción del cese de los patronos por muerte, declaración judicial de fallecimiento o extinción de la persona jurídica, se practicará a instancias del Patronato o de cualquier interesado, en virtud de certificación del Registro Civil o, en su caso, del Registro Mercantil.

2. La inscripción del cese de los patronos por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad se practicará mediante la aportación al Registro de la correspondiente resolución judicial o, en su caso, administrativa que declare tal circunstancia.

3. La inscripción del cese de los patronos cuando haya sido acordado judicialmente se practicará mediante testimonio de la sentencia judicial firme.

4. Para la inscripción del cese de patronos, en los supuestos que a continuación se detallan, se aportará el acta del Patronato o certificado del secretario con el visto bueno de su presidente donde se acredite la concurrencia de la causa que corresponda:

a) Transcurso del período de mandato.

b) Otras causas establecidas válidamente en los estatutos.

5. Para la inscripción del cese por renuncia se aportará documento público o documento privado con firma legitimada notarialmente; si la renuncia se hiciera ante el Patronato se acreditará mediante certificación expedida por el secretario con la firma legitimada notarialmente. La comparecencia ante el Registro para efectuar la renuncia será suficiente para su inscripción.

6. En el caso de patronos nombrados por razón del cargo que ocupan será suficiente para inscribir su cese la aportación de la documentación acreditativa del cese en dicho cargo o, alternativamente, el acta del Patronato o certificado del secretario con el visto bueno de su presidente donde se acredite esta causa.

7. El asiento de inscripción del cese de los patronos, hará referencia a la causa que la originó y a la fecha en que se produjo, remitiéndose expresamente en cuanto a los datos relativos al nombre, apellidos y cargo de las personas que cesan y demás circunstancias generales, al asiento registral practicado para su nombramiento.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 33, que queda redactado como sigue:

«2. El asiento de inscripción hará referencia a las circunstancias citadas en el número anterior, así como al nombre y apellidos y demás datos de identificación, en su caso, de las personas designadas para desempeñar dichas facultades o cargos.»

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 37 con la siguiente redacción:
«4. El Registro de Fundaciones de Andalucía conservará la documentación contable depositada durante el plazo de seis años.»

Cinco. Se añade un nuevo artículo 37.bis con la siguiente redacción:

«Artículo 37.bis. Procedimiento de legalización electrónico.

El procedimiento de legalización de los libros de las fundaciones se tramitará electrónicamente conforme a lo dispuesto, con carácter general, en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativo a las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común, y en el capítulo III del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, relativo al régimen jurídico de los actos y del procedimiento administrativo.»

Seis. Se modifica el artículo 38, que queda redactado como sigue:

«Artículo 38. Requisitos para la legalización.

1. En cada ejercicio se deberán legalizar los libros obligatorios del ejercicio precedente. Son libros obligatorios:

- a) Libro de inventarios y cuentas anuales.
- b) Libro diario.
- c) Libro de actas.

2. Además de los libros obligatorios, las fundaciones podrán disponer de los libros auxiliares que consideren necesario, cuya legalización será voluntaria.

3. Los libros cumplimentados en su integridad deberán tener las hojas numeradas correlativamente, reflejarán los asientos y anotaciones practicados según el orden cronológico que corresponda y los espacios en blanco deberán estar convenientemente anulados.»

Siete. Se modifica el artículo 39, que queda redactado como sigue:

«Artículo 39. Solicitud de legalización.

1. Los libros obligatorios deberán ser presentados anualmente para su legalización antes de que transcurran los siete meses siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio. Si se solicitare la legalización fuera de plazo, el encargado del Registro lo hará constar así en la diligencia del libro y en el asiento correspondiente de la hoja de legalizaciones.

2. En la solicitud para la legalización de los libros obligatorios constarán necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos de la persona que presenta la solicitud.
- b) Denominación de la fundación, identificación registral y domicilio.
- c) Relación de libros cuya legalización se solicita, así como el número de hojas de que se compone cada libro.
- d) Fecha de apertura y, en su caso, de cierre de los últimos libros legalizados de la misma clase de aquellos cuya legalización se solicita.

3. Si la solicitud de iniciación no reuniera los requisitos exigidos, se requerirá a la persona que la hubiera presentado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.»

Ocho. Se modifica el artículo 40, que queda redactado como sigue:

«Artículo 40. Legalización de los libros.

1. La legalización de los libros se realizará mediante diligencia telemática y sello electrónico o código seguro de verificación del Registro.

2. La diligencia firmada electrónicamente por la persona funcionaria correspondiente se adjuntará, como anexo, tras la última hoja escrita en los libros sometidos a legalización, efectuándose el sellado electrónico o la impresión telemática del código seguro de verificación en todas sus páginas. En la diligencia se harán constar los siguientes datos:

- a) Identificación de la fundación, incluyendo sus datos registrales.

b) Clase de libro y número que le corresponde, de entre los de la misma tipología legalizados anteriormente por la entidad.

c) Número de hojas de que se compone el libro.

3. Practicada la legalización, dicha circunstancia se hará constar en el asiento correspondiente de la hoja de legalizaciones. Acto seguido, la unidad registral enviará, por medios telemáticos, los libros legalizados y la hoja de legalización a la persona solicitante.»

Artículo 9. Modificación de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.

La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, queda redactada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 6, que queda redactado del siguiente modo:

«1. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá encomendar a los colegios profesionales, a través de convenio, la realización de actividades de carácter material o técnico de su propia competencia, en los términos del artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 12, que queda redactado del siguiente modo:

«2. El cambio de denominación de un colegio, que requerirá para su aprobación orden de la persona titular de la consejería con competencias en materia de régimen jurídico de los colegios profesionales, se realizará a solicitud de la corporación interesada de acuerdo con lo que dispongan sus estatutos, a la que se acompañará informe del consejo andaluz de colegios respectivo, si estuviera creado. En el procedimiento que se tramite para su aprobación se solicitará informe de los colegios afectados.»

Tres. Se modifica el párrafo l) del artículo 18.2, que queda redactado en los siguientes términos:

«l) Facilitar a los órganos jurisdiccionales, de conformidad con las leyes, la relación de las personas colegiadas que pueden ser requeridas para intervenir como peritos, o designarlos directamente; dicha relación comprenderá, asimismo, a las personas profesionales que intervendrán, previo requerimiento, en procedimientos de justicia gratuita.»

Cuatro. Se modifica el párrafo n) del artículo 18.2, que queda redactado en los siguientes términos:

«n) Visar los trabajos profesionales de las personas colegiadas en los términos establecidos en la normativa básica estatal.»

Cinco. Se modifica el párrafo x) del artículo 18.2, que queda redactado en los siguientes términos:

«x) De conformidad con la disposición adicional cuarta de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, podrán elaborar criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.»

Seis. Se modifica el artículo 24, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 24. Publicación.

Aprobados definitivamente los estatutos o sus modificaciones, se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y se inscribirán en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.»

Siete. Se modifica el apartado 2 artículo 32, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. El órgano de dirección estará integrado por el número de personas que determinen los estatutos, elegidos de entre todos los colegiados por el órgano plenario mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

El voto se ejercerá personalmente, por correo u otros medios telemáticos, de acuerdo con las normas que para garantizar su autenticidad se prevean en los estatutos.

El órgano de dirección estará formado, al menos, por el presidente, el secretario, el tesorero y un número de vocales en función del número de colegiados adscritos al colegio.

Las personas que desempeñen el cargo de presidente o decano deberán encontrarse en el ejercicio de la profesión de que se trate. Los demás cargos deberán reunir igual condición para su acceso, salvo que los estatutos reserven alguno o algunos de ellos a los no ejercientes.»

Artículo 10. Modificación de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 19.2, que queda redactado como sigue:

«2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, y salvo que el fundador hubiese dispuesto lo contrario, el Patronato podrá fijar una retribución adecuada a aquellos patronos que presten a la fundación servicios distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato, de conformidad con lo establecido para la autocontratación en el artículo 39.»

Dos. Se modifica el párrafo e) del artículo 20.1, que queda redactado como sigue:

«e) Todos aquellos otros actos que requieran la autorización del Protectorado o estén sujetos a declaración responsable ante este.»

Tres. Se modifica el artículo 22, que queda redactado como sigue:

«Artículo 22. Adopción de acuerdos.

1. El Patronato estará válidamente constituido para poder adoptar acuerdos cuando esté presente o representada más de la mitad de los miembros que lo integren, salvo que en los estatutos se recoja como quórum una mayoría superior.

2. El Patronato adoptará sus acuerdos por mayoría en los términos establecidos en los estatutos.

3. En el supuesto de producirse conflicto de intereses o derechos entre la fundación y alguno de sus patronos, los afectados no participarán en la decisión que deba adoptar el Patronato, que es el órgano competente para determinar, por mayoría simple de los asistentes, si concurre o no dicho conflicto.

4. En las sesiones del Patronato, cada patrono dispondrá de un voto, sin que sea posible establecer la figura del voto ponderado.»

Cuatro. Se modifica el artículo 39, que queda redactado como sigue:

«Artículo 39. Autocontratación.

1. Se entiende por autocontratación la celebración de un contrato entre un patrono, en nombre propio o de un tercero, con la fundación, así como la designación como patrono de una persona, natural o jurídica, que mantengan un contrato en vigor con la fundación.

2. La autocontratación exigirá que concurren razones que justifiquen el interés que reviste para la fundación, así como la suficiencia de recursos de esta para proceder a la formalización del contrato con el patrono o para el mantenimiento del contrato de la persona que se pretende nombrar como miembro del patronato.

3. La autocontratación requerirá la presentación de declaración responsable ante el Protectorado, excepto cuando se trate de una fundación del sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que será necesario autorización previa del Protectorado.»

Cinco. Se modifica el párrafo k) del artículo 45.1, que queda redactado como sigue:

«k) Resolver las solicitudes de autorización o aprobación que, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la precisen.»

Seis. Se modifica el apartado 2 de la disposición transitoria primera, que queda redactado como sigue:

«2. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior sin haberse producido la adaptación de los estatutos, cuando esta sea necesaria, no se inscribirá ni depositará

documento alguno de la fundación en el Registro de Fundaciones de Andalucía hasta que la adaptación se haya verificado, todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40.3.

No obstante, se permitirá la inscripción y depósito de documentos en el Registro de Fundaciones de Andalucía, siempre que las actuaciones vayan encaminadas a la extinción y liquidación de la fundación, en los casos siguientes:

- a) La inscripción del nombramiento, renovación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del patronato.
- b) La inscripción del nombramiento y cese de gerentes, directores generales y otros órganos creados por los estatutos.
- c) La inscripción de los apoderamientos y las delegaciones conferidas por el patronato, así como su extinción y su revocación.
- d) El depósito de cuentas anuales y planes de actuación.
- e) Los actos relativos a la extinción de la fundación, su liquidación y el destino dado a los bienes fundacionales.
- f) La inscripción del nombramiento y cese de liquidadores, así como de los asientos que hayan sido ordenados por la autoridad judicial o administrativa.»

Artículo 11. Modificación del Reglamento de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 32/2008, de 5 de febrero.

El Reglamento de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 32/2008, de 5 de febrero, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. Constitución de una fundación por otra fundación.

1. El Patronato de una fundación podrá acordar la constitución de otra fundación, siempre que esté justificada su necesidad o conveniencia y se trate de una actuación dirigida al cumplimiento de los fines fundacionales. La constitución deberá ser comunicada al Protectorado.

2. No obstante, la constitución de una fundación por una fundación del sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía requerirá la autorización del Protectorado de las fundaciones andaluzas. La solicitud de autorización deberá acompañarse de los siguientes documentos:

a) Certificación del acuerdo adoptado por el patronato de la fundación, que será expedida por la secretaría con el visto bueno de la presidencia y que deberá recoger el texto de lo acordado, así como el importe y condiciones de la aportación para la constitución de la nueva fundación.

b) Informe del patronato que justifique la necesidad o conveniencia para constituir o participar en la constitución de otra fundación, así como, en su caso, que la aportación económica no supone transmisión gratuita de patrimonio de la fundación, sino de una actuación dirigida al cumplimiento de los fines fundacionales.»

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 9, que queda redactado como sigue:

«3. El Patronato podrá adoptar acuerdos cuando esté presente o representada más de la mitad de los miembros que lo integren.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 16, que queda redactado como sigue:

«2. El nombramiento y cese de las personas que vayan a desempeñar dicho cargo deberá comunicarse al Protectorado e inscribirse en el Registro de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aportándose para ello la certificación del acuerdo adoptado por el Patronato sobre el nombramiento o cese, emitida por la persona que ostente la Secretaría con el visto bueno de la Presidencia.»

Cuatro. Se modifica el artículo 19, que queda redactado como sigue:

«Artículo 19. Solicitud de autorización y comunicación en los actos de enajenación.

La solicitud de autorización de los actos de enajenación a que se refiere el artículo 30.2 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, o la comunicación a que se refiere el artículo 30.3 de la citada norma, deberán acompañarse de los siguientes documentos:

a) Certificación del acuerdo adoptado por el Patronato de la fundación, que será expedida por la Secretaría, con el visto bueno de la Presidencia, y que deberá recoger el texto de lo acordado, especificando la identidad del objeto del acuerdo, así como su importe y condiciones de su enajenación.

b) Documento acreditativo de la titularidad a favor de la fundación e informe o documento descriptivo del bien o derecho objeto del acuerdo.

c) Informe justificativo de las razones que motivan la formalización de la enajenación e indicación del destino del importe que se obtenga.

d) Valoración de mercado de los bienes y derechos que se enajenan, realizado por persona experta independiente o sociedad de tasación debidamente inscrita en el Registro de Sociedades de Tasación del Banco de España y empresas legalmente habilitadas. Tratándose de valores cotizados en un mercado secundario oficial, tendrá la consideración de informe de una persona experta independiente la certificación de una entidad gestora que opere en dicho mercado, en la que se acredite la valoración de los títulos de acuerdo con la cotización media del último trimestre. Tratándose de permuta, se incluirá tasación tanto de los bienes o derechos que entrega la fundación como de los bienes o derechos que recibe. La fecha de la tasación no podrá ser anterior a un año a la de presentación de la solicitud de autorización.»

Cinco. Se modifica el artículo 22, que queda redactado como sigue:

«Artículo 22. Procedimiento de autorización por el Protectorado.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, el Patronato de la fundación presentará al Protectorado la solicitud de autorización de los actos de disposición o gravámenes junto con la documentación prevista en los artículos 19 y 20, respectivamente, de este Reglamento.

2. Si del contenido de la documentación aportada, el Protectorado apreciara su insuficiencia o dedujera un posible perjuicio para la fundación, se requerirá al Patronato de la fundación para que complete o subsane la documentación aportada, o alegue lo que corresponda, otorgándole para ello un plazo de quince días.

3. En el plazo máximo de tres meses el Protectorado deberá dictar y notificar la resolución del procedimiento de autorización. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado una resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.

4. Una vez notificada por el Protectorado la resolución de autorización, o transcurrido el plazo para ello sin que la notificación haya tenido lugar, el Patronato de la fundación dispondrá de un plazo de seis meses para la formalización del acto autorizado. Este plazo quedará automáticamente prorrogado por tres meses, sin más trámite que la presentación de una comunicación por parte del Patronato de la fundación que ponga en conocimiento del Protectorado que se hace uso de este derecho.

Una vez formalizado el acto autorizado, se remitirá al Protectorado, en el plazo de un mes, una copia del documento privado o, en su caso, una copia auténtica del documento público notarial, para su inscripción en el Registro de Fundaciones de Andalucía.

5. Para los actos de enajenación, transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el apartado 4 y, en su caso, la prórroga de tres meses, sin que se haya formalizado el acto autorizado, el Patronato deberá solicitar nueva autorización.

6. El Protectorado podrá denegar la autorización en los siguientes supuestos:

a) Cuando la contraprestación recibida en el acto de disposición o gravamen sometido a autorización no resulte equilibrada.

b) Cuando el acto de disposición o gravamen resulte de otro modo lesivo para los intereses de la fundación.»

Seis. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 28, con la siguiente redacción:

«5. La obligación de presentación de los planes de actuación prescribirá en el plazo de doce meses desde la finalización del periodo al que se refieren.»

Siete. Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 29, con la siguiente redacción:

«8. La obligación de presentación de las cuentas anuales prescribirá en el plazo de cuatro años desde la finalización del periodo al que se refieren, sin perjuicio de que por el Protectorado se pueda ejercer la acción de responsabilidad contra las personas que integran el Patronato prevista en el artículo 45.2 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo.»

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 34, que queda redactado como sigue:

«1. El importe de los gastos de administración a los que se refiere el artículo 38.3 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, no podrá ser superior al 10% del resultado contable del ejercicio obtenido siguiendo las reglas establecidas en el artículo 33 de este Reglamento. No obstante, previa comunicación al Protectorado debidamente justificada por el Patronato, para cada ejercicio, se podrá elevar dicho importe hasta un máximo del 20%.

Cuando se trate de una fundación del sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la elevación del importe de los gastos de administración hasta un máximo del 20% requerirá la autorización del Protectorado, previa solicitud debidamente justificada del patronato.»

Nueve. Se modifica el artículo 35, que queda redactado como sigue:

«Artículo 35. Autocontratación.

1. El acuerdo del Patronato para que las personas que mantienen contrato con la fundación sean nombradas miembros del Patronato, o las personas que integran el Patronato sean remuneradas o contraten con la fundación, por sí o por medio de representante, a que se refieren los artículos 19 y 39 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, debe ser aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número total de patronos, excluyendo, en su caso, al patrono implicado. En el correspondiente acta de la reunión y en los certificados acreditativos de estos acuerdos se hará constar el sentido del voto de los patronos.

2. La autocontratación requerirá la presentación de una declaración responsable ante el Protectorado, de acuerdo con un modelo normalizado, en el plazo de un mes desde la celebración del acuerdo a que se refiere el apartado anterior, firmada por la persona que ostente el cargo de la Secretaría con el visto bueno de la Presidencia. Deberá incluirse en la declaración responsable las objeciones que hubieran planteado los miembros del Patronato.

En el caso de nombramiento como patrono de la persona que mantiene contrato en vigor con la fundación, la declaración responsable irá acompañada del documento que acredite la designación y la aceptación expresa del cargo a los efectos de su inscripción, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Fundaciones de Andalucía.

3. En el caso de autocontratación motivada en que personas que integran el patronato van a ser remuneradas o a contratar con la fundación, deberá remitirse al Protectorado copia del documento o contrato celebrado, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de formalización. Transcurrido un año natural desde la fecha del acuerdo a que se refiere el apartado 1 sin haberse formalizado, se deberá aprobar un nuevo acuerdo y presentar nueva declaración responsable.

En el supuesto de autocontratación por el nombramiento como patrono de una persona que mantiene un contrato con la fundación, deberá remitirse al Protectorado copia del documento o contrato que la fundación tuviera con el patrono, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de presentación de la declaración responsable.

4. En la memoria de las cuentas anuales se proporcionará información sobre la presentación de las declaraciones responsables y de los correspondientes documentos o contratos.

5. El modelo normalizado de declaración responsable será aprobado por resolución de la persona titular del centro directivo al que se hayan asignado las funciones del Protectorado de Fundaciones de Andalucía, y deberá incluir:

a) El contenido del acuerdo aprobado por el Patronato, indicando la relación de asistentes, el sentido del voto emitido y las objeciones manifestadas.

b) Las razones que justifican el interés que reviste para la fundación la contratación con una persona que integre el Patronato o el nombramiento como patrono de una persona que mantiene contrato en vigor con la fundación.

c) Manifestación sobre la suficiencia de recursos económicos de la fundación para proceder a la formalización del contrato o para el mantenimiento del contrato de la persona que se pretende nombrar como miembro del Patronato, así como de la inexistencia de perjuicios económicos o de cualquier otro tipo para la fundación.

6. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable o la no presentación ante el Protectorado de la declaración responsable supondrá la denegación de la inscripción como patrono de la persona que mantiene un contrato en vigor con la fundación o la imposibilidad de formalizar el contrato, así como de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de la responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Si el contrato ya hubiera sido formalizado, por el Protectorado se podrá ejercer la acción de responsabilidad contra las personas que integran el Patronato prevista en el artículo 45.2 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo. Quedarán exentos de responsabilidad los patronos que hubieran votado en contra y así lo hagan constar en el acta de la reunión.

7. El Protectorado podrá entablar la acción de responsabilidad en los siguientes supuestos:

- a) Cuando compruebe que existe disposición en contra del acta fundacional.
 - b) Cuando el acto encubra una remuneración por el ejercicio del cargo de patrono.
 - c) Cuando el valor de la contraprestación que deba recibir la fundación sea inferior al valor de la prestación que deba realizar.
 - d) Cuando de algún modo se aprecie que la celebración del acto resulta lesivo a los intereses económicos de la fundación.
8. Cuando se trate de una fundación del sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la autocontratación requerirá autorización previa del Protectorado, de conformidad con el artículo 53.bis.»

Diez. Se incorpora un nuevo artículo 53 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 53 bis. Autorización para la autocontratación.

1. La solicitud de autorización al Protectorado para la autocontratación de las fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberá cumplir los requisitos del artículo 35.1 y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Certificación del acuerdo adoptado por el patronato por el que se dispone la realización del acto de autocontratación, que será expedida por la secretaría con el visto bueno de la presidencia, en la que se indique el coste máximo total que supondrá para la fundación, así como que no existe disposición en contra de la persona fundadora.
- b) Copia del documento en el que se pretende formalizar el contrato entre la persona que integre el patronato y la fundación o, en su caso, documentación necesaria para inscribir el nombramiento como patrono de la persona que mantiene contrato en vigor con la fundación.
- c) Memoria explicativa de las razones que justifican el interés que reviste para la fundación la autocontratación.
- d) Informe acreditativo de la suficiencia de recursos económicos de la fundación para proceder a la autocontratación.

2. El Protectorado resolverá y notificará la resolución en el plazo de tres meses, entendiéndose estimada la solicitud si, transcurrido dicho plazo, no se hubiese dictado y notificado resolución expresa.

3. El Protectorado denegará la autorización siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando compruebe que existe disposición en contra del acta fundacional.
- b) Cuando el acto encubra una remuneración por el ejercicio del cargo de persona que integre el patronato.
- c) Cuando el valor de la contraprestación que deba recibir la fundación sea inferior al valor de la prestación que deba realizar o cuando de algún modo se aprecie que la celebración de la autocontratación resulta lesiva a los intereses económicos de la fundación.»

Artículo 12. Modificación del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 67/2008, de 26 de febrero.

El Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía, aprobado por el Decreto 67/2008, de 26 de febrero, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 53, que queda redactado como sigue:

«Artículo 53. Compensación económica por gastos de funcionamiento.

1. Será objeto de compensación económica el coste que genera a los colegios de abogados y a los colegios de procuradores el funcionamiento operativo de los servicios de asistencia jurídica gratuita, los de asesoramiento y orientación previos al proceso y de calificación provisional de las pretensiones solicitadas.

2. El importe de la compensación económica será el 10% de las cantidades que, certificadas trimestralmente por las actuaciones en materia de justicia gratuita efectuadas por cada colegio profesional, hayan sido verificadas por la dirección general competente en materia de asistencia jurídica gratuita.»

Dos. Se modifica el artículo 54, que queda redactado como sigue:

«Artículo 54. Tramitación del pago de la compensación económica por gastos de funcionamiento.

1. En cada trimestre, una vez verificadas por la dirección general competente en materia de asistencia jurídica gratuita, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 52, las certificaciones presentadas por los colegios de abogados y de procuradores por los servicios prestados en el turno de guardia y en el turno de oficio, se formulará propuesta de reconocimiento del derecho a la compensación económica en concepto de gastos de funcionamiento por el importe del 10% de las cantidades certificadas y verificadas que se someterá al trámite de fiscalización previa de la autorización y compromiso del gasto. Posteriormente, dictada la resolución de concesión de la compensación económica por el órgano competente, se procederá a la fiscalización previa del reconocimiento de la obligación y propuesta de pago. El pago se realizará por medio del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y del Consejo Andaluz de Procuradores de los Tribunales.

2. Una vez percibidos estos fondos, el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y el Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales deberán distribuirlos entre los respectivos colegios profesionales, de conformidad con la resolución de concesión.

3. Las cantidades abonadas al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y al Consejo Andaluz de Procuradores de los Tribunales, así como las distribuidas por estos a los colegios profesionales respectivos, deberán depositarse en cuentas separadas bajo la denominación "Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita".

4. Dentro de los tres meses siguientes a la percepción de la compensación económica, el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y el Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales presentarán, ante la consejería competente en materia de justicia, certificación acreditativa de las cantidades percibidas y de su distribución entre los respectivos colegios profesionales.

Asimismo, los colegios profesionales deberán presentar a la consejería competente en materia de justicia, a través del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales, certificación acreditativa de que la compensación económica percibida ha sido destinada para atender los gastos

derivados del funcionamiento operativo de los servicios de asistencia jurídica gratuita, de asesoramiento y orientación previos al proceso y de calificación provisional de las pretensiones solicitadas.»

CAPÍTULO IV

Medidas de simplificación y mejora de la calidad regulatoria en materia de tramitación normativa

Artículo 13. Modificación de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda modificada como sigue:

Uno. Se introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 21 y se renumeran los apartados 6 y 7 que pasan a ser los apartados 7 y 8, respectivamente. El nuevo apartado 6 queda redactado como sigue:

«6. Declarar la urgencia en los procedimientos de iniciativa legislativa y de elaboración de reglamentos, de conformidad con el artículo 45 bis.»

Dos. Se suprime el apartado 4 del artículo 27 y se renumeran los apartados siguientes.

Tres. Se modifica el apartado 5 del artículo 27, que pasa a ser el apartado 4 y queda redactado como sigue:

«5. Declarar la urgencia en los procedimientos administrativos de su competencia, salvo los regulados en los artículos 43 y 45 de esta ley, lo que conllevará, además de los efectos inherentes a dicha declaración, que solo tendrá carácter preceptivo, cuando proceda, el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, en lo que respecta a los informes de órganos colegiados consultivos de la Comunidad Autónoma.»

Cuatro. Se modifica el artículo 43 que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 43. De la iniciativa legislativa.

1. El Consejo de Gobierno ejercerá la iniciativa legislativa prevista en el Estatuto de Autonomía para Andalucía mediante la aprobación y posterior remisión de los proyectos de ley al Parlamento de Andalucía.

2. Con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley, se sustanciará una consulta pública en los términos establecidos en la normativa básica estatal y en la Ley 7/2017, de 27 diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía.

3. El procedimiento de elaboración de los proyectos de ley se iniciará en la Consejería competente mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, que irá acompañado por una memoria justificativa, los estudios e informes sobre la necesidad y oportunidad del mismo, la memoria sobre impacto por razón de género de las medidas que se establezcan, una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación y, cuando proceda, una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas.

4. La Consejería proponente elevará el anteproyecto de ley al Consejo de Gobierno, a fin de que este lo conozca y, en su caso, decida sobre ulteriores trámites, sin perjuicio de los legalmente preceptivos.

5. En todo caso, los anteproyectos de ley deberán ser informados por la Secretaría General Técnica respectiva, el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y demás órganos cuyo informe o dictamen tenga carácter preceptivo conforme a las normas vigentes, a excepción de lo previsto en el artículo 45 bis. Finalmente, se solicitará dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

6. Cuando un anteproyecto de ley afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, la Consejería proponente podrá acordar la realización del trámite de audiencia en los términos previstos en la letra d) del apartado 1 del artículo 45 de la presente ley.

No obstante, el Consejo de Gobierno decidirá sobre la realización de este trámite cuando lo aconsejen razones de urgencia debidamente acreditadas en el expediente.

7. Una vez cumplidos los trámites a que se refieren los apartados anteriores, la persona titular de la Consejería proponente someterá el anteproyecto de ley de nuevo al Consejo de Gobierno para su aprobación como proyecto de ley y su remisión al Parlamento de Andalucía, acompañándolo de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre él.»

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 45, que queda redactado como sigue:

«1. La elaboración de los reglamentos se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Con carácter previo a la elaboración del proyecto del reglamento se sustanciará una consulta pública en los términos establecidos en la normativa básica estatal y en la Ley 7/2017, de 27 diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía.

b) La iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo por el órgano directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería, mediante la elaboración del correspondiente proyecto, al que se acompañará un informe sobre la necesidad y oportunidad de aquel, una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación, una memoria sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establezcan en el mismo, y, cuando proceda, una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas.

c) A lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse, además de los informes, dictámenes y aprobaciones preceptivos, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la disposición.

d) Cuando una disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. La decisión sobre el procedimiento escogido para dar audiencia a la ciudadanía afectada será debidamente motivada en el expediente por el órgano que acuerde la apertura del trámite de audiencia.

Asimismo, dicha disposición será sometida a información pública durante el plazo indicado anteriormente, debiendo publicarse la iniciativa, al menos, en el Portal de la Junta de Andalucía. La participación de la ciudadanía podrá producirse por cualquier medio admisible en Derecho.

El trámite de audiencia y de información pública podrá ser abreviado hasta el mínimo de siete días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen.

e) No será necesario el trámite de audiencia previsto en la letra anterior, si las organizaciones o asociaciones mencionadas hubieran participado por medio de informes o consultas en el proceso de elaboración indicado en la letra c).

f) Los trámites de audiencia a la ciudadanía y de información pública, regulados en la letra d), no se aplicarán a las disposiciones de carácter presupuestario u organizativo del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía o de las organizaciones dependientes o adscritas a ella, ni cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

g) Junto a la memoria o informe sucintos que conforman el expediente de elaboración del reglamento se conservarán en el expediente todos los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas, así como informe de valoración de las alegaciones planteadas en la tramitación del proyecto.»

Seis. Se incorpora un nuevo artículo 45 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 45 bis. Tramitación de urgencia.

1. La persona titular de la Consejería a la que corresponda la iniciativa normativa podrá acordar la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de anteproyectos de ley y de los proyectos de reglamentos en alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando sea necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de directivas comunitarias o el establecido en otras leyes o normas de Derecho de la Unión Europea.

b) Cuando concurren otras circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente de la norma.

2. La tramitación urgente implicará que:

a) Los plazos previstos para la realización de los trámites del procedimiento de elaboración, establecidos en esta o en otra norma, se reducirán a la mitad de su duración.

b) No será preciso el trámite de consulta pública previo, sin perjuicio de la realización de los trámites de audiencia pública o de información pública cuyo plazo de realización será de siete días hábiles.

c) Solo tendrá carácter preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, en lo que se refiere a los informes de órganos colegiados consultivos de la Comunidad Autónoma.

d) La falta de emisión de un dictamen o informe preceptivo en plazo no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de su posterior incorporación y consideración cuando se reciba.

3. Las circunstancias que motivan la tramitación urgente del procedimiento constarán debidamente justificadas en el acuerdo de inicio.»

Artículo 14. Modificación de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía.

Se modifica el artículo 28 de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía, que queda redactado como sigue:

«Artículo 28. Participación en los procesos de elaboración de leyes y reglamentos en la Administración de la Junta de Andalucía a través de sugerencias.

1. La participación ciudadana en los procesos de elaboración de leyes y reglamentos en la Administración de la Junta se realizará en los supuestos, en los términos y con las excepciones previstas en la legislación básica estatal. El derecho de participación podrá ser ejercido por las personas y entidades de participación ciudadana a que se refiere el artículo 6.

2. A tales efectos, con carácter previo al inicio del procedimiento de elaboración de una ley o un reglamento, se sustanciará una consulta pública a través del Portal de la Junta de Andalucía. La participación de la ciudadanía podrá producirse por cualquier medio admisible en Derecho.

La consulta pública deberá realizarse de tal forma que todos los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberá proporcionarse un tiempo suficiente en atención a las circunstancias, de modo que, el mismo sea no inferior a quince días naturales.

Podrá prescindirse del trámite de consulta pública previsto en este apartado en el caso de la elaboración de normas presupuestarias u organizativas de la Administración de la Junta de Andalucía o de las organizaciones dependientes o vinculadas a esta, cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen, o cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios, regule aspectos parciales de una materia o en casos de tramitación urgente del procedimiento normativo. La concurrencia de alguna o varias de estas razones se justificarán debidamente en el expediente.

Igualmente, deberán articularse los procesos de comunicación dirigidos de forma expresa a las organizaciones o entidades representativas de intereses colectivos afectados por la normativa.»

CAPÍTULO V

Medidas de simplificación y mejora de la calidad regulatoria en materia audiovisual

Artículo 15. Modificación de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía.

La Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 46, que pasa a tener la siguiente redacción:

«4. La prestación del servicio de comunicación audiovisual podrá contar con la colaboración de otras entidades y personas cuando sea necesaria la disponibilidad de medios materiales o profesionales ajenos al ente o a la sociedad responsable de la gestión directa del servicio. En todos los casos, la decisión debe ser motivada y ajustarse a la normativa vigente en materia de contratación pública. Esta colaboración no podrá conllevar merma de capacidad productiva, ni de recursos humanos o técnicos públicos, ni de la calidad de los servicios que se prestan.»

Dos. Se suprime el apartado 3 del artículo 51.

Tres. Se modifica el apartado 4 del artículo 51, que queda redactado como sigue:

«4. En el caso del servicio público radiofónico de ámbito autonómico, el órgano directivo competente en materia de comunicación audiovisual determinará las necesidades de frecuencias para la prestación del servicio, que trasladará a la Administración General del Estado para la correspondiente asignación o modificación de frecuencias.»

CAPÍTULO VI

Medidas de simplificación y mejora de la calidad regulatoria en materia de Escuelas de Tiempo Libre

Artículo 16. Modificación del Decreto 89/2018, de 15 de mayo, por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas.

El Decreto 89/2018, de 15 de mayo, por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 7 que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 7. Espacios, instalaciones y equipamientos.

1. Cuando las Escuelas de Tiempo Libre impartan enseñanzas sistematizadas deberán contar con los requisitos mínimos de espacios, instalaciones y equipamiento regulados en el Anexo II del Real Decreto 1697/2011, de 18 de noviembre, y en los Anexos I y II del Real Decreto 1537/2011, de 31 de octubre y demás normativa vigente de general aplicación.

2. Cuando las escuelas de tiempo libre impartan enseñanzas no sistematizadas deberán disponer de espacios, instalaciones y equipamientos ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, adecuados a la finalidad didáctica que van a desarrollar.

3. Las modificaciones de los espacios, instalaciones y equipamientos, incluidos los cambios de ubicación, están sujetos al régimen de declaración responsable, debiendo presentarse dicha declaración al Instituto Andaluz de la Juventud de forma inmediata y con posterioridad a su realización.»

Dos. Se modifica el apartado d) del artículo 8 que queda redactado del siguiente modo:

«d) De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, la persona que ostente la dirección de la Escuela no podrá haber sido condenada por sentencia firme por algún delito contra la libertad y la indemnidad sexual, así como por

delitos de trata de seres humanos, regulados en los títulos VIII y VII.bis, respectivamente, del Código Penal.

A tal efecto, deberá acreditar esta circunstancia con una periodicidad bienal mediante la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres Humanos. Esta circunstancia será comprobada por el Instituto Andaluz de la Juventud, salvo que la persona interesada se opusiera a dicha comprobación, en cuyo caso deberá aportar documento acreditativo.»

Tres. Se modifica el apartado d) del artículo 9 que queda redactado del siguiente modo:

«d) De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, ningún miembro del profesorado de la Escuela podrá haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad y la indemnidad sexual, así como por delitos de trata de seres humanos, regulados en los títulos VIII y VII bis, respectivamente, del Código Penal.

A tal efecto, deberá acreditar esta circunstancia con una periodicidad bienal mediante certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres Humanos. Esta circunstancia será comprobada por el Instituto Andaluz de la Juventud, salvo que la persona interesada se opusiera a dicha comprobación, en cuyo caso deberá aportar documento acreditativo.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 10, que queda redactado de la siguiente manera:

«2. Las Escuelas de Tiempo Libre deberán asumir, además, las siguientes obligaciones:

a) Informar al alumnado afectado de cualquier cambio en las condiciones ofertadas en los programas formativos, otorgándoles la posibilidad de desistir de dicha formación, lo que conllevaría la consiguiente devolución de la cuantía que, en su caso, hubiese abonado el alumnado en concepto de pago de la misma.

b) Promocionar y facilitar anualmente formación en materia de género e igualdad al personal docente.»

Cinco. Se modifica el artículo 11 que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 11. Programación anual.

1. Las Escuelas de Tiempo Libre presentarán de forma telemática al Instituto Andaluz de la Juventud declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos relacionados con la programación anual prevista para el año siguiente, dentro del último trimestre del año natural anterior, excepto cuando se trate de una Escuela de Tiempo Libre de nueva creación, que podrá presentarla en cualquier momento del año natural, con anterioridad al comienzo de su impartición. En ambos casos, se deberá presentar declaración responsable y la programación prevista.

2. Junto con la declaración responsable señalada en el apartado anterior, para cada una de las acciones formativas sistematizadas, las Escuelas de Tiempo Libre deberán remitir una programación que contendrá, como mínimo:

a) Denominación del curso, módulo formativo o acción formativa prevista.

b) Unidades de competencia, capacidades, contenidos y metodología.

c) Fechas, horarios, calendarización, lugares previstos para la realización y localidades, tanto de los módulos teórico-prácticos como del módulo de formación en prácticas.

d) Profesorado que impartirá la docencia, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9.

e) Criterios y procedimiento de evaluación.

f) Precio a abonar por el alumnado por curso completo, módulo formativo o acción formativa, según el caso, impuestos incluidos.

3. La programación de las acciones formativas no sistematizadas deberá contener, como mínimo:

a) Denominación de los cursos previstos.

b) Capacidades, contenidos, metodología, criterios y procedimientos de evaluación, fecha prevista y número de horas.

c) Profesorado que impartirá la docencia, que deberá acreditar la formación suficiente en la materia a impartir.

d) Precio a abonar por el alumnado por cada uno de los cursos, impuestos incluidos.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la declaración responsable sobre la programación, incluidas sus posibles modificaciones, surte efectos desde la fecha de su presentación o fecha posterior, si así se indica en la misma, permitiendo a la Escuela de Tiempo Libre llevar a cabo las actividades formativas programadas, siempre que reúnan los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3.

5. Desde el momento de la producción de efectos, el Instituto Andaluz de la Juventud está facultado para el ejercicio de las actividades de comprobación y control. En este sentido, el Instituto Andaluz de la Juventud podrá requerir la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 del presente artículo, que deberá realizarse en el plazo de diez días desde la notificación a la persona interesada.

A estos efectos se deberá tener en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

6. El Instituto Andaluz de la Juventud podrá acordar la suspensión de la actividad formativa, previa audiencia del interesado, si se detectan deficiencias en la programación que conlleven incumplimiento de los requisitos.

7. Las Escuelas de Tiempo Libre presentarán declaración responsable, de forma telemática, al Instituto Andaluz de la Juventud, sobre la suspensión o aplazamiento de cualquier acción formativa sistematizada en el momento en que sean acordadas. La inclusión de alguna acción formativa sistematizada no prevista en la programación anual estará igualmente sujeta al régimen de declaración responsable.»

Seis. Se modifica el apartado 3 del artículo 12 que queda redactado del siguiente modo:

«3. Los datos de carácter personal que se recaben y conserven en el expediente del alumnado, estarán sometidos al cumplimiento de la normativa de protección de datos de carácter personal, especialmente a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y reglamento que lo desarrolle.»

Siete. Se suprime el artículo 17.

Ocho. Se modifica el artículo 19 que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 19. Régimen de declaración responsable.

1. La creación, modificación de instalaciones y programación de una Escuela de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía están sometidas al régimen de declaración responsable establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. La persona física que promueva la creación de una Escuela de Tiempo Libre, o bien, la persona representante de la entidad promotora, deberá presentar de forma telemática una declaración responsable dirigida al Instituto Andaluz de la Juventud, de cumplir con los requisitos previstos en este decreto de disponer de la documentación que así lo acredita y de comprometerse a mantener el cumplimiento de dichos requisitos

durante todo el periodo de tiempo inherente al funcionamiento de la Escuela, así como al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 10.

3. La declaración responsable producirá como efecto el inicio de la actividad propia, modificación de instalaciones o programación de las Escuelas de Tiempo Libre desde el día de la presentación de la misma o fecha posterior si así se indica en la declaración responsable.

4. Presentada la declaración responsable y, sin perjuicio del inicio de la actividad, el Instituto Andaluz de la Juventud procederá a la comprobación del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente decreto, en los términos establecidos en el artículo 20.

5. El Instituto Andaluz de la Juventud pondrá a disposición, de cualquier persona que esté interesada, un modelo de declaración responsable de cumplimiento de los requisitos para la creación, modificación de instalaciones o programación de una Escuela de Tiempo Libre. El referido modelo podrá obtenerse, entre otros medios, en la página web del Instituto Andaluz de la Juventud en la dirección:

<https://ws101.juntadeandalucia.es/patiojoven/inicio>

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 14.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para la realización de cualquier trámite relacionado con las Escuelas de Tiempo Libre, las personas promotoras de las Escuelas de Tiempo Libre estarán obligados a relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos.

7. Las personas interesadas podrán realizar los trámites a través de la ventanilla electrónica de la Junta de Andalucía, en el apartado correspondiente al Instituto Andaluz de la Juventud, a en la siguiente dirección electrónica:

[https://ws101.juntadeandalucia.es/IAJventanillaElectronica.»](https://ws101.juntadeandalucia.es/IAJventanillaElectronica.)

Nueve. Se modifica el artículo 20 que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 20. Comprobación y seguimiento.

1. Presentada una declaración responsable para la creación de una Escuela de Tiempo Libre e iniciada la actividad inherente a la misma, el Instituto Andaluz de la Juventud, como entidad que tiene atribuidas las competencias de fomento, programación y desarrollo de la animación sociocultural en Andalucía, comprobará el cumplimiento de los requisitos y obligaciones previstos en este decreto.

2. La comprobación referida en el apartado anterior se efectuará por personal funcionario adscrito al el Instituto Andaluz de la Juventud mediante acreditación documental, teniendo la facultad de realizar cuantas visitas de comprobación se estimen oportunas, a través de informe técnico donde se reflejen cuantos hechos y datos objetivos sean necesarios.

3. Asimismo, por personal funcionario adscrito al Instituto Andaluz de la Juventud, se comprobará el mantenimiento de los requisitos, a través de visitas de seguimiento, a todas las Escuelas de Tiempo Libre que desarrollan sus actividades en Andalucía, al menos una vez al año, emitiendo el correspondiente informe.»

Diez. Se modifica el apartado b) del artículo 22 que queda redactado del siguiente modo:

«b) La falta de subsanación de las deficiencias detectadas en la comprobación y seguimiento, en el plazo concedido al efecto.»

Artículo 17. Modificación de la Orden de 17 de julio de 2019, por la que se establecen las características de las enseñanzas sistematizadas a impartir por las escuelas de tiempo libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Orden de 17 de julio de 2019, por la que se establecen las características de las enseñanzas sistematizadas a impartir por las escuelas de tiempo libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda modificada como sigue:

Se modifica el artículo 8 que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 8. Convenio para la formación en prácticas.

1. Para la realización de la formación en prácticas será necesario que la Escuela de Tiempo Libre formalice convenio de colaboración con la entidad donde se vayan a realizar las prácticas, en el caso de que la escuela no sea titular de la misma, en el que figurarán como mínimo los siguientes aspectos:

a) Datos de la Escuela de Tiempo Libre que ha impartido la formación, de la persona que ejerce la representación de la misma y de la persona de la escuela responsable de las prácticas.

b) Datos del centro, entidad o empresa donde se van a realizar las prácticas y de la persona responsable de las prácticas.

c) Proyecto formativo objeto de la práctica que vaya a realizar el alumnado.

d) Lugar de realización, fechas de las prácticas y horario.

e) Vigencia del convenio.

f) Causas de rescisión del convenio.

g) Cobertura del seguro de accidentes y de responsabilidad civil del alumnado.

2. Los convenios de formación en prácticas deberán remitirse al Instituto Andaluz de la Juventud, junto con la declaración responsable de la Programación Anual establecida en el artículo 11 del Decreto 89/2018, de 15 de mayo, por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas.

3. El convenio de formación en prácticas está sometido al régimen de declaración responsable, la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 69.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, surtirá efectos desde la fecha de presentación de la misma, con independencia de la fecha de suscripción del convenio, en el supuesto de que ésta fuese anterior.

4. Si el convenio presentado no reuniera los requisitos establecidos en el apartado 1, el Instituto Andaluz de la Juventud solicitará por escrito la subsanación de dichos extremos, la cual deberá realizarse en el plazo de diez días desde la notificación a la persona interesada.

5. Una vez recibidas las subsanaciones, el Instituto Andaluz de la Juventud podrá acordar la suspensión de los efectos del convenio de colaboración, si se mantienen las deficiencias detectadas.

6. En tanto se mantengan las circunstancias referidas en el apartado anterior.»

CAPÍTULO VII

Medidas de simplificación en materia de energías renovables

Artículo 18. Modificación de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía.

Se modifica el artículo 12 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, queda redactado como sigue:

«Artículo 12. La implantación de las actuaciones de generación de energía mediante fuentes energéticas renovables y el procedimiento urbanístico.

1. Las actuaciones sobre suelo rústico que tengan por objeto la generación de energía mediante fuentes renovables, incluidas las infraestructuras de evacuación y las infraestructuras de recarga para vehículos eléctricos que se ubiquen en Andalucía, sean de promoción pública o privada, serán consideradas actuaciones ordinarias, a los efectos de la legislación urbanística, con las siguientes particularidades:

a) Las actuaciones tendrán una duración limitada, aunque renovable, no inferior al plazo de amortización de las inversiones previstas para su materialización.

Una vez finalizada la misma, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica que promuevan las actuaciones, quedarán obligadas a devolver

los terrenos al estado en que se encontrasen en el momento en que hubiesen comenzado las actuaciones, debiendo prestar una garantía para cubrir los gastos derivados de esta obligación en caso de incumplimiento. La cuantía de la garantía vendrá determinada por el importe del proyecto de desmantelamiento que las personas promotoras deberán presentar en el momento de la solicitud de la licencia urbanística municipal.

b) Las actuaciones estarán sujetas a una prestación patrimonial de carácter público no tributario por el uso temporal del suelo rústico de una cuantía del diez por ciento del importe total de la inversión prevista para su materialización. La base de cálculo de dicha prestación no incluirá, en ningún caso, el importe correspondiente al valor y los costes asociados a la maquinaria y equipos que se requieran para la implantación efectiva o para el funcionamiento de las citadas instalaciones, sean o no parte integrante de las mismas. Los Ayuntamientos podrán establecer mediante la correspondiente ordenanza porcentajes inferiores según el tipo de actividad y condiciones de implantación.

Estarán obligados al pago de esta prestación las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que promuevan las citadas actuaciones.

Los actos que realicen las Administraciones Públicas en ejercicio de sus competencias están exentos de esta prestación.

c) La garantía y la prestación establecidas en los párrafos a) y b) se realizarán en favor del municipio donde se implante la actuación y se devengarán en el momento de otorgamiento de la licencia urbanística municipal correspondiente. El importe de las mismas se fijará por el Ayuntamiento, en base a los párrafos anteriores.

2. Podrán tramitarse Planes Especiales, conforme a lo previsto en la legislación urbanística, con la finalidad de ordenar las actuaciones vinculadas a la generación de energía mediante fuentes renovables y establecer zonas para su localización.

3. Las actuaciones de construcción o instalación de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos vinculados a la generación mediante fuentes energéticas renovables, incluidas las infraestructuras de evacuación y las infraestructuras de recarga para vehículos eléctricos que se ubiquen en Andalucía, sean de promoción pública o privada, estarán sujetas a licencia urbanística municipal conforme a lo previsto en la legislación urbanística. No obstante, estarán sujetas a declaración responsable las obras en edificaciones e instalaciones existentes en suelo urbano que se destinen a: la instalación de aprovechamiento térmico de energías renovables en viviendas, la instalación de autoconsumo eléctrico con energías renovables de hasta 100 kW, las infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos de hasta 40 kW y las infraestructuras de recarga eléctrica en instalaciones destinadas al suministro de combustibles y carburantes a vehículos.»

Artículo 19. Modificación del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Se modifica el apartado 4 del artículo 30 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, que queda redactado como sigue:

«4. Tendrán la consideración de actuaciones de utilidad e interés general, además de las declaradas por el Consejo de Gobierno, las que se relacionan a continuación, siempre que su autorización sustantiva corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía:

- a) Las de transporte y las de distribución de energía (electricidad, gas e hidrocarburos).
- b) La de generación de energía.
- c) Las de conducción de aguas previstas en el epígrafe 8.9 del Anexo I.»

Artículo 20. Modificación del Decreto-ley 2/2018, de 26 de junio, de simplificación de normas en materia de energía y fomento de las energías renovables en Andalucía.

El apartado 2 del artículo 3 del Decreto-ley 2/2018, de 26 de junio, de simplificación de normas en materia de energía y fomento de las energías renovables en Andalucía, queda redactado como sigue:

«2. Los proyectos de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable no acogidos a los regímenes retributivos específicos y sus infraestructuras de evacuación, tendrán en sus distintos trámites administrativos un impulso preferente y urgente ante cualquier Administración Pública andaluza.»

CAPÍTULO VIII

Medidas de simplificación y mejora de la calidad regulatoria en materia de Fondos Europeos

Artículo 21. Modificación del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se modifica el apartado 2 del artículo 2 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que queda redactado como sigue:

«2. Las disposiciones de este Decreto-ley serán de aplicación a las actuaciones financiadas con los fondos europeos del Instrumento de Recuperación de la Unión Europea y a los fondos europeos del periodo de programación 2014-2020: Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo, Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y Fondo Europeo Marítimo y de Pesca. No obstante, el informe de la Dirección General competente en materia de Fondos Europeos a que se refiere el apartado 1 del artículo 36 no será exigible en la tramitación de la aprobación de las bases reguladoras de subvenciones financiadas con el Instrumento de Recuperación de la Unión Europea y las previsiones contenidas en el apartado 2 del artículo 37, referido a la justificación de la aplicación de subvenciones, se aplicarán exclusivamente a las subvenciones que se financien a través del referido Instrumento, siempre que la normativa comunitaria reguladora del correspondiente Fondo lo permita.»

CAPÍTULO IX

Medidas de simplificación y mejora de la calidad regulatoria en materia de educación

Artículo 22. Modificación de la Orden de 16 de octubre de 2006, por la que se regula el reconocimiento, el registro y la certificación de las actividades de formación permanente del personal docente.

La Orden de 16 de octubre de 2006, por la que se regula el reconocimiento, el registro y la certificación de las actividades de formación permanente del personal docente, queda modificada como sigue:

Uno. Todas las referencias a la Consejería de Educación se entenderán realizadas a la Consejería competente en materia de educación, y las referencias a las Delegaciones Provinciales, a las Delegaciones Territoriales competentes en materia de educación.

Dos. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Definición y características de las actividades de formación permanente para las que se solicita el reconocimiento y la inscripción.

1. A efectos de lo dispuesto en la presente orden, se considera:

a) Actividad de formación permanente del profesorado a aquella cuyo objetivo es contribuir a la mejora de las prácticas educativas, a promover la conciencia profesional docente y el desarrollo autónomo del profesorado, a producir conocimiento educativo y a construir comunidad de aprendizaje y educación.

b) Actividad presencial a aquella en la que las personas que reciben la formación asisten regularmente a clase y desarrollan su proceso de aprendizaje en un entorno grupal y presencial.

c) Actividad a distancia a aquella que se lleva a cabo mediante entornos virtuales de aprendizaje.

d) Actividad semipresencial a aquella que combina fases presencial y a distancia.

2. De manera general, las actividades de formación para las que se solicita el reconocimiento y la inscripción tendrán las siguientes características:

a) El inicio de la actividad deberá producirse en el curso escolar correspondiente a la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento e inscripción.

b) Deberán estar relacionadas con las líneas estratégicas prioritarias de formación del profesorado correspondientes al mencionado curso escolar.

c) El número total de horas de la actividad debe ser proporcional a la dificultad de sus contenidos y al tiempo de dedicación de las personas participantes. La duración mínima de la actividad, en todo caso, no podrá ser menor a ocho horas.

d) Contendrán una aplicación práctica en un grupo clase u organizativa en un centro docente que evidencie la transferibilidad de la formación a la práctica educativa.

e) Fomentarán la participación activa, la implicación y la reflexión educativa.

f) Deberán estar organizadas por instituciones públicas o entidades privadas sin ánimo de lucro entre cuyos fines o estatutos contemplen expresamente la formación del profesorado.

g) La entidad organizadora dispondrá de los recursos adecuados para poder llevar a cabo la actividad formativa y realizar el correspondiente control de asistencia.

h) El Proyecto, al que se hace referencia en el artículo 7.2, deberá:

1.º Incluir temática, contenidos y actividades de interés y de aplicación en la actividad docente.

2.º Incluir el nivel de especialización adecuado a la calidad y actualización científica de los contenidos.

3.º Ser coherente y viable pedagógica y didácticamente.

4.º Incluir una metodología de trabajo interactiva y participativa y utilización de recursos multimedia, en su caso.

5.º Justificar las horas propuestas en relación con el trabajo del alumnado y los aspectos didácticos y técnicos del curso.

6.º Guardar relación con los objetivos propios y estatutarios de la entidad.

7.º Incluir la totalidad de los contenidos, así como los criterios de evaluación, de participación y de asistencia del alumnado, siendo esta última, en todo caso, no inferior al 80% de la duración de la actividad.

3. Además de lo establecido en el apartado 2, las actividades presenciales:

a) No podrán superar las ocho horas diarias ni las cuarenta horas semanales.

b) Aquellas de más de treinta horas podrán contar con una fase práctica no presencial, que no superará en ningún caso el 25% del número total de horas de la actividad.

4. Además de lo establecido en el apartado 2, las actividades a distancia:

a) Podrán incluir alguna sesión presencial, de carácter voluntario u obligatorio. En caso de ser obligatoria, no podrá superar el 10% de las horas totales de la formación.

b) En el diseño de la actividad de formación se contemplará una fase de trabajo, con una duración de, al menos, el 80% del total de horas, que se dedicará al desarrollo de actividades o tareas, las cuales deberán ser tuteladas a distancia.

c) Deberán realizarse a través de un Aula Virtual, entorno de trabajo fundamental donde el alumnado encontrará, además de una guía informativa que recoja los aspectos necesarios para el desarrollo y seguimiento del curso, los materiales propiamente dichos, una agenda de trabajo, un registro de evaluación, foro y cualquier elemento que se considere útil para facilitar consultas sobre el tema objeto de dicho curso.

d) Deberán prever estrategias para la interacción de las personas participantes como chats, foros o tablón de noticias.

e) La entidad designará a un coordinador o una coordinadora por curso cuyas funciones serán las de supervisar el correcto desarrollo del mismo y, al menos, un tutor o tutora por cada treinta participantes, que orientará al alumnado proporcionándole la información necesaria para la realización del mismo y llevará a cabo la evaluación de la actividad aplicando los criterios establecidos en el Proyecto.

5. Además de lo establecido en el apartado 2, las actividades semipresenciales:

a) Deberán explicitar los objetivos de la fase presencial y de la fase a distancia, los mecanismos para su integración, así como su duración en horas de manera tal que ninguna de las dos formas de participación sea inferior al 20% de las horas totales de la formación.

b) El desarrollo de la fase presencial no podrá ser superior a las ocho horas diarias ni las cuarenta horas semanales.»

Tres. Se suprime el apartado 3 del artículo 3.

Cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 4 que queda redactado como sigue:

«3. Las actividades de formación organizadas que hayan sido reconocidas mediante el procedimiento al que se hace referencia en los artículos 7 a 11 de la presente orden.»

Cinco. Se suprime el artículo 5.

Seis. Se suprime el artículo 6.

Siete. Se modifican el título y los apartados 1, 2 y 3 del artículo 7 y se suprime el apartado 5.

Los apartados 1, 2 y 3 pasan a tener la siguiente redacción:

«Artículo 7. Solicitud de reconocimiento e inscripción de actividades de formación.

1. Las entidades organizadoras presentarán en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, antes de la fecha de inicio de las actividades de formación, solicitud de reconocimiento e inscripción dirigida a la Dirección General competente en materia de formación del profesorado conforme al modelo que figura como Anexo I. Este anexo podrá obtenerse también en el Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Junto con la solicitud se presentará un Proyecto de cada actividad formativa conforme al Anexo II de esta orden, donde quedará de manifiesto el cumplimiento de las características recogidas en el artículo 2.2. La extensión máxima de dicho proyecto será de diez páginas, excluidos los contenidos e incluidos posibles anexos, índice, portada y contraportada, en formato DIN-A4, interlineado sencillo y con fuente de letra Arial, Times New Roman o similar, no inferior a 12 puntos y sin comprimir.

3. Si la solicitud no reuniera los requisitos establecidos, la unidad administrativa con funciones en materia de formación del profesorado como órgano instructor del procedimiento, requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

Ocho. Se modifica el artículo 8, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 8. Documentación acreditativa.

Las entidades que soliciten la inscripción de sus actividades en el Registro de actividades de formación permanente deberán presentar la siguiente documentación:

a) Declaración responsable en la que la persona representante legal de la entidad manifieste, bajo su responsabilidad, que cumple con lo establecido en el artículo 2.2.f), que dispone de la documentación que así lo acredita, y que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, comprometiéndose a mantener el cumplimiento de los requisitos hasta que finalice la actividad formativa.

b) Documento de acreditación de la representación legal de la entidad, conforme a los artículos 32, 34 y 35 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado mediante Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, sin perjuicio del derecho reconocido en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de no presentar datos o documentos que hayan sido aportados anteriormente por la persona interesada a cualquier Administración.

En el supuesto de ejercer este derecho, habrá de indicarse el procedimiento en el que se presentó el documento válido de acreditación de la representación, la fecha de emisión o presentación y el órgano al que se dirigió, presumiéndose que la persona interesada no se opone a la consulta.

Nueve. Se suprime el artículo 9.

Diez. Se modifica el artículo 10, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 10. Propuesta y Resolución de reconocimiento e inscripción.

1. Una vez instruido el procedimiento el órgano instructor emitirá una propuesta de resolución en la que se tendrán en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 2 y determinará, en el caso de ser favorable, el número de horas que se reconocerán para cada actividad formativa. Ante esta propuesta se podrá, en el plazo de diez días a partir del siguiente al de su notificación, formular las alegaciones que se estimen oportunas.

2. En el plazo de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud, la persona titular de la Dirección General competente en materia de formación del profesorado dictará resolución que, en el caso de ser favorable, conllevará el reconocimiento e inscripción en el Registro de actividades de formación con el número de registro asignado y el número de horas de duración de la actividad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11.3. Esta resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la resolución, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo ante los órganos judiciales de este orden, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la resolución, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Las actividades con resolución favorable de reconocimiento e inscripción serán inscritas por la Dirección General competente en materia de formación del profesorado, o por los Centros del Profesorado cuando las actividades formen parte de sus respectivos planes de formación, en el Registro de Actividades de Formación Permanente.

4. Podrán autorizarse modificaciones sobre el Proyecto presentado que afecten a fechas de realización, lugar de celebración, número máximo de plazas y ponentes o tutores, por una única vez siempre que se comuniquen con anterioridad al inicio de la actividad formativa, salvo por causas de fuerza mayor una vez iniciada la actividad.»

Once. Se modifica el artículo 11, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 11. Memoria final de la actividad.

1. Una vez finalizadas las actividades de formación, la persona representante de la entidad presentará, en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, una memoria final de la actividad conforme al Anexo III de esta orden que deberá contener el acta de evaluación final firmada por la persona responsable de la actividad, los correspondientes partes de firmas de asistencia o informes de acceso al aula

virtual y la propuesta de certificación de participación de cada asistente calificado como "Apto" conforme al Anexo IV o V, según proceda, así como la propuesta de certificación del profesorado encargado de la dirección, coordinación, ponencias o tutorías según lo determinado en el artículo 13.

2. El acta de evaluación final reflejará respecto de cada participante, su condición de "Apto" o "No apto", para lo que se tendrán en cuenta los criterios de evaluación, participación y asistencia de la actividad formativa.

3. En todo caso, se podrá requerir al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta de datos o acompañe los documentos preceptivos a los que se hace referencia en los apartados anteriores, con indicación de que, si así no lo hiciera, no procederá certificación alguna.»

Doce. Se suprime el artículo 12.

Trece. Se modifica el artículo 13, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 13. Certificaciones.

1. Las actividades con resolución favorable de reconocimiento e inscripción darán lugar a la expedición de certificaciones de participación de cada asistente calificado como "Apto" en la memoria final.

2. Las certificaciones de participación en las actividades de formación permanente organizadas y convocadas por la Consejería con competencias en educación, sus Delegaciones Territoriales o sus Centros del Profesorado harán constar que dicha actividad ha sido inscrita en el Registro de Actividades de Formación Permanente de la Consejería con su respectivo número de inscripción y la duración en horas. Estas certificaciones serán emitidas por el órgano que las organiza e irán suscritas por la persona titular del mismo. En aquellos casos en que la actividad formativa sea financiada en el marco de un programa específico, se podrá incluir en la certificación el logotipo de dicho programa.

Las certificaciones de participación en las actividades de formación permanente organizadas y convocadas por otras instituciones públicas o entidades privadas serán emitidas por la correspondiente institución o entidad acorde con la propuesta de certificación incluida en la memoria final presentada por la entidad conforme al artículo 11.1. Las citadas instituciones o entidades serán las encargadas de su entrega a las personas interesadas, una vez hayan sido diligenciadas de conformidad con el artículo 15.3, en la que constará la participación del alumnado en la actividad formativa y su inscripción en el Registro de Actividades de Formación Permanente de la Consejería competente en materia educación con su respectivo número de inscripción y la duración en horas.

3. No obstante lo anterior, cuando una actividad se realice por la Consejería competente en materia de educación, sus Delegaciones Territoriales o sus Centros del Profesorado en colaboración o conjuntamente con otra institución o entidad, se podrá realizar una certificación conjunta, en la que figurarán las firmas de las personas titulares de ambas instituciones.»

Catorce. Se suprime el artículo 14.

Quince. Se modifica el apartado 3 y se suprime el apartado 4 del artículo 15, que pasa a tener la siguiente redacción:

«3. En el certificado expedido a dicho personal, la Dirección General competente en materia de formación del profesorado incluirá una diligencia para hacer constar dicha circunstancia. Para las certificaciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden, la inclusión de la citada diligencia deberá ser solicitada por escrito a dicho órgano directivo por la persona interesada. Si la persona solicitante presta servicios en otra Comunidad Educativa acompañará además una certificación que acredite el desempeño de servicios en la Administración Educativa correspondiente.»

Dieciséis. Se modifican los Anexos I, II, III y IV que quedan redactados de la siguiente forma:

ANEXO I

MODELO DE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO

(Página 1 de 4)

ANEXO



Consejería Educación y Deporte
Dirección General de Formación del
Profesorado e Innovación Educativa

SOLICITUD


RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO
(Código de procedimiento 1841)

Orden de 16 de octubre de 2006, por la que se regula el reconocimiento, el registro y la certificación de las actividades de formación permanente del personal docente.

1. DATOS DE LA ENTIDAD ORGANIZADORA Y DE LA PERSONA REPRESENTANTE		
DENOMINACIÓN:	NIF:	
APELLIDOS Y NOMBRE DE LA PERSONA REPRESENTANTE/RAZÓN SOCIAL/DENOMINACIÓN:	SEXO: <input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> M	DNI/NIE/NIF:
ACTÚA EN CALIDAD DE:		

2. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA	
Las notificaciones que proceda practicar se efectuarán por medios electrónicos a través del sistema de notificaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y se tramitará su alta en caso de no estarlo (1).	
Indique un correo electrónico y, opcionalmente, un número de teléfono móvil donde informar sobre la notificación practicada en el sistema de notificaciones.	
Correo electrónico:	Nº teléfono móvil:
(1) Debe acceder al sistema de notificaciones con su certificado electrónico u otros medios de identificación electrónica; puede encontrar más información sobre los requisitos necesarios para el uso del sistema y el acceso a las notificaciones en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/notificaciones .	

3. DATOS DE LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN				
	Denominación de la actividad de formación	Edición anterior (nº expte., en su caso)	Fecha de inicio	Modalidad
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				

PRESENTACIÓN EXCLUSIVAMENTE ELECTRÓNICA



00149671

00252304





4. DECLARACIONES

DECLARO, bajo mi expresa responsabilidad, que:

- La actividad de formación está organizada por una institución pública o entidad privada sin ánimo de lucro que entre sus fines o estatutos contempla expresamente la formación del profesorado, disponiendo de la documentación que así lo acredita, y que la pondrá a disposición de la Administración cuando así le sea requerida.
- La institución o entidad organizadora dispone de los recursos técnicos y humanos adecuados para el desarrollo de las actividades solicitadas.
- La organización se compromete a mantener el cumplimiento de los recursos técnicos y humanos adecuados para el desarrollo de las actividades solicitadas.
- Finalizada la actividad de formación presentará en el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía, una memoria final de la actividad, acta de evaluación, partes de asistencia y propuestas de certificación.

5. DOCUMENTACIÓN

Presento la siguiente documentación:

-
-
-
-
-

DOCUMENTOS EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Ejerczo el derecho a no presentar los siguientes documentos que obran en poder de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus Agencias, e indico a continuación la información necesaria para que puedan ser recabados:

Documento	Consejería/Agencia y Órgano	Fecha de emisión o presentación	Procedimiento en el que se emitió o en el que se presentó
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			

DOCUMENTOS EN PODER DE OTRAS ADMINISTRACIONES

Ejerczo el derecho a no presentar los siguientes documentos que obran en poder de otras Administraciones Públicas, e indico a continuación la información necesaria para que puedan ser recabados:

Documento	Consejería/Agencia y Órgano	Fecha de emisión o presentación	Procedimiento en el que se emitió o en el que se presentó
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			

PRESENTACIÓN EXCLUSIVAMENTE ELECTRÓNICA

001496/1

00252304





6. DECLARACIÓN, SOLICITUD, LUGAR, FECHA Y FIRMA

La persona abajo firmante **DECLARA**, bajo su expresa responsabilidad, que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud, así como en la documentación adjunta y **SOLICITA** el reconocimiento de actividades de formación permanente del profesorado.

En _____, a fecha de la firma electrónica

LA PERSONA REPRESENTANTE

Fdo.: _____

ILMO./A. SR./A. DIRECTOR/A GENERAL DE FORMACIÓN DEL PROFESORADO E INNOVACIÓN EDUCATIVA

Código Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas:

A	0	1	0	2	5	7	9	4
---	---	---	---	---	---	---	---	---

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos, le informamos que:

- El Responsable del tratamiento de sus datos personales es la Dirección General de Formación del Profesorado e Innovación Educativa, cuya dirección es C/ Juan Antonio Vizarrón, s/n, Edificio Torretriana, Isla de la Cartuja, 41092-Sevilla, y cuyo correo electrónico es dgi.ced@juntadeandalucia.es
- Podrá contactar con el Delegado de Protección de Datos en la dirección electrónica dpd.ced@juntadeandalucia.es
- Los datos personales que nos indica se incorporan a la actividad de tratamiento Reconocimiento de Actividades de Formación Permanente del Profesorado, con la finalidad de gestionar el registro de reconocimiento de actividades de formación permanente del profesorado; la licitud de dicho tratamiento se basa en el cumplimiento de una obligación legal, artículo 6.1.c) del RGPD, consecuencia de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.
- Puede usted ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad de sus datos, y la limitación u oposición a su tratamiento y a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas, como se explica en la siguiente dirección electrónica: <https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos>, donde podrá encontrar el formulario recomendado para su ejercicio.
- Se contempla la cesión de datos al Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía con fines estadísticos.

La información adicional detallada se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/166534.html>

PRESENTACIÓN EXCLUSIVAMENTE ELECTRÓNICA

001496/1

00252304





INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA CUMPLIMENTACIÓN DEL PRESENTE FORMULARIO

1. DATOS DE LA ENTIDAD ORGANIZADORA Y DE LA PERSONA REPRESENTANTE

Se deben cumplimentar los datos de la institución o entidad organizadora que aquí se requieren.

Los datos relativos a la persona representante serán de cumplimentación obligatoria, habrá de indicar a su vez en calidad de qué se ostenta la representación.

2. NOTIFICACIÓN

Los datos de correo electrónico y, opcionalmente, el número de teléfono móvil que nos proporciona, son necesarios para poder efectuar el aviso de puesta a disposición de la notificación electrónica. Esta notificación se efectuará en cualquier caso, independientemente de que se hayan cumplimentado estos datos. En el caso de que desee modificarlos deberá dirigirse al órgano gestor del procedimiento.

3. DATOS DE LA ACTIVIDAD DE FORMACIÓN

Se deben relacionar todas las actividades para las que se pretenda reconocimiento.

Se indicará la denominación, fecha de inicio y modalidad (presencial, semipresencial, o a distancia).

So se trata de una nueva edición de una actividad anteriormente presentada se deberá incluir además el número de expediente de la última edición solicitada.

4. DECLARACIONES

Deberá cumplimentar todas las casillas.

5. DOCUMENTACIÓN

Cumplimente en los numerales correspondientes qué documentación presenta efectivamente, en caso de hacerlo.

Los campos relativos a los documentos en poder de la Administración de la Junta de Andalucía o de otras Administraciones, solo procederá cumplimentarlos cuando ejerza el derecho a no presentar la documentación referida. En estos casos deberá indicar toda la información que se le solicita.

6. DECLARACIÓN, SOLICITUD, FECHA, LUGAR Y FIRMA

Deberá declarar que son ciertos cuantos datos figuran en el presente documento, y firmar el formulario.

DIR3. CÓDIGO DIRECTORIO COMÚN DE UNIDADES ORGÁNICAS. Con carácter general, este código aparecerá cumplimentado, en caso contrario podrá consultar en las oficinas de asistencia en materia de registros o bien en esta dirección: <https://ws024.juntadeandalucia.es/ae/directoriocomundeunidadesorganicas>

PRESENTACIÓN EXCLUSIVAMENTE ELECTRÓNICA

001496/1

00252304



ANEXO II

GUIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO

Datos generales.

1. Nombre de la entidad.
2. Denominación de la actividad.
3. Modalidad de actividad (presencial, semipresencial o a distancia).
4. Nombre del Director/a, Coordinador/a o persona responsable.
5. Lugar de realización.
6. Fechas de inicio y finalización de la actividad.
7. Número de horas presenciales y/o no presenciales de la actividad.
8. Ámbito (Centro, local, provincial o regional).
9. Profesorado destinatario.
10. Relación completa de ponentes o tutores/as con expresión de apellidos, nombres, DNI, título de la ponencia y duración en horas de la misma.
11. Número máximo de plazas.

Descripción de la actividad (máximo 10 páginas).

1. Justificación del interés de la actividad (en relación con los objetivos y líneas prioritarias establecidas por la Administración educativa, de acuerdo con las necesidades de formación del profesorado y/o con las corrientes de innovación pedagógica).
2. Objetivos previstos.
3. Contenidos programados.
4. Programación de actividades con temporalización detallada de las sesiones de trabajo (para las actividades a distancia se presentará la agenda detallada de todas las tareas que debe realizar el alumno para superar el curso, con indicación en cada una de la duración media estimada. La suma total debe ser coincidente con el número de horas que se solicitan).
5. Metodología.
6. Material didáctico y recursos tecnológicos (en caso de actividades a distancia se facilitará la dirección web, el usuario y la clave de acceso al Aula Virtual).
7. Evaluación (instrumentos, agentes y temporalización de la evaluación. En caso de actividades a distancia existirá un procedimiento en el Aula Virtual para recoger con detalle la participación individual de cada alumno/a).
8. Aplicación práctica en un grupo clase u organizativa en un centro docente que evidencie la transferibilidad de la formación a la práctica educativa.

Anexos:

- Material entregado para el desarrollo de la actividad.
- Modelo de convocatoria pública.
- Breve currículo de Coordinadores/as y Ponentes o Tutores/as (indicar la formación y experiencia docente más significativa relacionada con la actividad con una extensión máxima de 1 página).

ANEXO III

GUIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE LA MEMORIA

Datos generales de la Memoria.

1. Nombre de la Entidad.
2. Denominación de la actividad. Código provisional asignado.
3. Modalidad de actividad (presencial, semipresencial o a distancia).
4. Nombre Del Director/a, Coordinador/a o persona responsable.

5. Lugar de realización.
6. Fechas de inicio y finalización de la actividad. Calendario detallado.
7. Temporalización de las sesiones de trabajo.
8. Número de horas de la actividad.
9. Relación completa de ponentes con expresión de apellidos, nombres, DNI, así como título de la ponencia y duración en horas de la misma. En caso de actividades a distancia, tutores y tutoras de grupo.

Memoria detallada (máximo 10 páginas).

1. Objetivos alcanzados.
2. Contenidos desarrollados.
3. Metodología.
4. Material didáctico y recursos tecnológicos utilizados.
5. Evaluación de la actividad.

Acta Final.

1. Relación completa y numerada de participantes en la actividad, por orden alfabético con apellidos, nombre y DNI.
2. Se explicitará la mención de «apto» o «no apto», especificando en este último caso el motivo; igualmente se indicará el código provisional asignado.
3. Firmada y sellada en todas sus páginas por el responsable de la actividad.

Anexos.

1. Material entregado (en caso de algún cambio o de que no se haya entregado el material previsto en el Proyecto).
2. Propuesta de certificación de participación de cada asistente calificado como «Apto» conforme al Anexo IV o V, según proceda, así como la propuesta de certificación del profesorado encargado de la dirección, coordinación, ponencias o tutorías según lo determinado en el artículo 13 de la orden que regula el procedimiento de reconocimiento e inscripción.
3. Partes de firmas o informes individualizados de participación:
 - En caso de actividades a distancia esta información será accesible a través del Aula Virtual con el usuario y la contraseña facilitados en el Proyecto.
 - Se adjuntará informe con el correspondiente control de asistencia realizado (indicación del porcentaje de asistencia).

Se presentará un archivo electrónico por cada uno de los apartados de la Memoria:

1. Datos generales de la Memoria + Memoria detallada, 2. Acta Final, 3. Material entregado, 4. Propuestas de certificación, 5. Partes de Firmas.

ANEXO IV

MODELO DE CERTIFICACIÓN DE PARTICIPACIÓN EN CURSOS, JORNADAS Y CONGRESOS

Don/doña (1)

Certifica que:

Don/Doña con DNI núm., ha participado como (2) en (3) de (4) horas de duración, convocada en virtud de (5), organizada por (6) ... en colaboración con (7) celebrada en, del al de de 20, habiendo superado el proceso de evaluación establecido en la misma. (8)

Y para que conste a los efectos oportunos expide la presente certificación, correspondiente a la actividad que ha sido inscrita en el Registro de Actividades de Formación Permanente del Profesorado con el número (9)

En a de de 20

(Firma y sello)

V.ºB.º

El/la Director/a

Fdo.:

1. Nombre, apellidos y cargo de la persona responsable de la institución o entidad organizadora y denominación de ésta.
2. Asistente, ponente, coordinador/a, director/a, etc.
3. Tipo de actividad de formación y título de la actividad.
4. Número de horas total de la actividad.
5. Plan de formación al que pertenece dicha actividad o, en su caso, referencia normativa específica, cuando proceda.
6. Entidad organizadora.
7. Entidad colaboradora, cuando proceda.
8. Para aquellas actividades en las que se haya establecido evaluación.
9. Número de inscripción en el Registro de Actividades de Formación Permanente.

CAPÍTULO X

Medidas de simplificación y mejora de la calidad regulatoria en materia de medio ambiente

Artículo 23. Modificación del Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía.

Uno. El artículo 3 pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 3. Funciones de los terrenos forestales.

1. Los terrenos forestales estarán destinados con carácter general a las siguientes funciones:

- a) Funciones ecológicas, encaminadas a la conservación y mejora de los componentes bióticos y abióticos del ecosistema.
- b) Funciones protectoras, destinados a evitar el deterioro de un recurso natural.
- c) Funciones de producción, tendentes a la creación de bienes o servicios con valores económicos.
- d) Funciones paisajísticas, que contribuyen al bienestar social con la percepción sensorial del territorio en su integridad.
- e) Funciones recreativas, destinadas al ocio y esparcimiento de la población.

2. Los montes representan un importante punto de absorción de Gases de Efecto Invernadero (GEI), por lo que los titulares de los mismos, tanto públicos como privados, deberán mantener la capacidad de absorción de los mismos, pudiendo establecerse la posibilidad de generar Unidades de Absorción (UDAs).»

Artículo 24. Modificación de la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y lucha contra los incendios forestales.

La Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y lucha contra los incendios forestales, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 51, que queda redactado como sigue:

«2. A los efectos previstos en el apartado anterior, los propietarios de los terrenos forestales incendiados elaborarán, en el plazo que reglamentariamente se determine, un Plan de Restauración en el que se evalúe la situación de los terrenos incendiados tanto desde el punto de vista de la producción forestal como de la conservación de la flora, la fauna, el suelo y los ecosistemas, y se propongan las actuaciones o medidas destinadas a la restauración o regeneración de los terrenos, incluyéndose el acotamiento temporal de aquellos aprovechamientos o actividades incompatibles con su regeneración por un plazo que deberá ser superior a un año, salvo levantamiento del acotado por autorización expresa de la Administración forestal.»

Dos. Se modifica el artículo 53, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 53. Actuaciones en montes públicos afectados por incendios.

1. Los trabajos a desarrollar en áreas incendiadas de montes públicos se ejecutarán por la Administración titular, utilizando sus propios medios, en colaboración con otras Administraciones o entidades públicas o privadas.

2. Motivadamente, podrá acordarse que los trabajos previstos en el apartado anterior sean objeto de contratación, debiendo publicarse en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» la adjudicación resultante.

3. En el caso de que la Administración titular desarrolle los trabajos de restauración en colaboración con la Consejería competente en materia forestal, deberá suscribirse el oportuno convenio al efecto.»

Artículo 25. Modificación de la Ley 8/2003, de 8 de octubre, de la Flora y Fauna Silvestres.

La Ley 8/2003, de 8 de octubre, de la Flora y Fauna Silvestres, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un apartado 5 al artículo 5, con la siguiente redacción:

«5. La Consejería competente en materia de medio ambiente, en su calidad de titular de los terrenos forestales, podrá acordar la cesión de la gestión, total o parcial, de los mismos a entidades de custodia del territorio, teniendo como objetivo principal la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 17, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. La Consejería competente en medio ambiente podrá indemnizar los daños causados por el Lince ibérico (*Lynx pardinus*) a los animales domésticos. Estos daños deberán ser comunicados en las Delegaciones Territoriales correspondientes en el plazo máximo de un mes desde que tuvieron lugar, indicando el tipo de daño generado, el día en que se produjo, su localización georreferenciada, la hora aproximada y una cuantía estimada del coste que haya supuesto. En otras especies catalogadas como amenazadas, cuando causen daños a las producciones agrícolas o ganaderas y no se considere recomendable adoptar medidas excepcionales de control de dichos daños, dicha Consejería podrá establecer un marco de participación voluntaria de los titulares de las explotaciones en la conservación de la especie, con las correspondientes compensaciones por los efectos que se deriven sobre sus cultivos o ganado.»

Artículo 26. Modificación de la Orden de 15 de diciembre de 2004, por la que se regula el Régimen Jurídico y el Procedimiento de Concesión de Licencia de Uso de la marca Parque Natural de Andalucía.

La Orden de 15 de diciembre de 2004, por la que se regula el Régimen Jurídico y el Procedimiento de Concesión de Licencia de Uso de la marca Parque Natural de Andalucía, queda modificada como sigue:

Uno. Todas las referencias a la Consejería de Medio Ambiente se entenderán realizadas a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente.

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 1, que queda redactado como sigue:

«1. Es objeto de la presente orden regular la licencia de uso de la Marca de Producto Parque Natural de Andalucía (en adelante la Marca) para determinados productos y servicios recogidos en los anexos de esta norma originarios de los espacios naturales ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía que gocen de un régimen especial de protección en virtud de normativa autonómica, estatal y comunitaria o convenios y normativas internacionales; así como el uso de su denominación e imagen gráfica.»

Tres. Se añade el apartado 4 al del artículo 2, con la siguiente redacción:

«4. Cuando la empresa solicitante haya obtenido algún tipo de certificación por parte de la Administración competente u organismo autorizado o por una entidad de certificación acreditada por ENAC que demuestre el cumplimiento de los requisitos correspondientes a las normas de la Marca para los productos o servicios para los que se solicita la licencia de uso, la entidad de certificación obviará la comprobación de este extremo, siendo suficiente asegurar que se llevaron a cabo las indicaciones, si las hubo o comunicar el incumplimiento de algún aspecto relacionado con ellas, en su caso.»

Cuatro. Se modifica el artículo 5, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 5. Resolución.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente la concesión de la licencia de uso de la Marca a cuyo efecto dictará resolución en el plazo de un mes, a contar desde la entrada de la solicitud en el Registro.

2. Transcurrido el plazo de resolución sin que esta se produzca expresamente, se entenderá estimada la concesión de la licencia.

3. Contra las resoluciones en materia de concesión de licencia de uso de la Marca procederá recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

4. Las concesiones de licencias de uso de la Marca se inscribirán en el registro que se establece en el artículo 10.»

Cinco. Se modifica el artículo 6, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 6. Uso de la Marca.

1. Mediante la licencia, la Consejería competente en materia de medio ambiente concederá al peticionario el uso de la Marca para el producto o servicio Certificado. Esta deberá ir unida obligatoriamente a la denominación completa del Espacio Natural Protegido que corresponda cuando su figura de protección no sea la de Parque Natural.

2. La concesión de la licencia llevará aparejada la autorización para utilizar la denominación y, en su caso, la imagen gráfica del Espacio Natural Protegido que, según el origen del producto o servicio para el que se concede, corresponda. Esta denominación podrá hacer referencia a los correspondientes regímenes especiales de protección de que goce el Espacio Natural en virtud de normativa autonómica, estatal y comunitaria o convenios y normativas internacionales.

3. El titular de la licencia de uso de la Marca adquiere la condición de empresa colaboradora del Espacio Natural Protegido donde desarrolla su actividad, pudiendo hacer uso de la denominación e imagen gráfica del Espacio Natural Protegido correspondiente en sus soportes publicitarios y en las instalaciones vinculadas con los productos y servicios certificados, haciendo mención a su condición de empresa colaboradora del mismo.

En los espacios protegidos acreditados con la Carta Europea de Turismo Sostenible por la Federación EUROPARC, las empresas que soliciten su adhesión mediante el establecimiento de un convenio en base al artículo 47 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, deberán seguir el procedimiento establecido en esta orden y podrán utilizar adicionalmente la identidad gráfica correspondiente a esta adhesión, previa validación de la entidad garante del sistema.

Igualmente, para los nuevos sistemas que se implanten en los espacios naturales protegidos de Andalucía que conlleven el uso de su denominación o imagen gráfica

constituirá un requisito mínimo disponer de la licencia de uso de la marca Parque Natural de Andalucía.

4. El uso de la Marca estará restringido a los licenciarios y sujeto a las condiciones siguientes:

a) La Marca habrá de reproducirse de forma homotética al logotipo, tamaño mínimo, colores y tipos de letra indicados en el Manual de Identidad Gráfica de la Marca.

En el caso de bienes, la Marca habrá de ir asociada al bien que alcance, no al fabricante que lo produce.

En el caso de servicios, la Marca habrá de ir asociada al servicio y al centro que lo proporciona, no a los bienes empleados para la prestación del mismo.

Antes de hacer uso de la Marca, el licenciario deberá someter a la consideración de la Consejería competente en materia de medio ambiente todos los lugares y documentos donde vaya a utilizarla.

El licenciario no podrá en ningún caso utilizar la Marca en otros productos o servicios ni transferir la licencia de uso de la Marca a terceros.

b) El licenciario no podrá hacer uso de la Marca desde el momento en que se produzca uno de los siguientes hechos:

1.º Cuando la entidad de certificación le comunique la suspensión temporal o la retirada definitiva del Certificado del producto o servicio.

2.º Cuando la Consejería competente en materia de medio ambiente le comunique la suspensión temporal o la revocación de la licencia de uso de la Marca en el producto o servicio.

3.º Cuando caduque el Certificado.

c) Se considerará uso abusivo de la Marca su utilización en:

1.º Productos o servicios no certificados.

2.º Productos o servicios cuyo Certificado esté suspendido temporalmente o retirado definitivamente.

3.º Productos o servicios para los que no existe licencia de uso de la Marca.

4.º Productos o servicios cuya licencia de uso de la Marca está suspendida temporalmente o revocada.»

Seis. Se modifica el artículo 8, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 8. Validez de la Licencia.

1. La licencia de uso de la Marca tendrá una vigencia indefinida a partir de la fecha de la concesión de aquella por la Consejería competente en materia de medio ambiente, a menos que se haya revocado el Certificado.

2. Durante el periodo de validez de la licencia de uso de la Marca, el licenciario deberá informar por escrito a la Consejería competente en materia de medio ambiente de cualquier suspensión temporal o retirada definitiva del Certificado.

Si este hecho se produjera, la Consejería competente en materia de medio ambiente procederá, previa audiencia, a suspender temporalmente o a revocar la licencia de uso de la Marca, según corresponda, para el producto en cuestión, hechos que serán notificados al interesado.

3. Toda modificación de las condiciones de la licencia, previa audiencia de los licenciarios, se notificará a los mismos, indicando, en su caso, el plazo para la aplicación de las nuevas condiciones.»

Siete. Se modifica la disposición adicional segunda, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional segunda. Aplicación a otros Espacios Naturales Protegidos.

Los territorios que gocen de un régimen especial de protección en virtud de normativa autonómica, estatal y comunitaria o convenios y normativas internacionales serán asimilables, en todos los aspectos, a los declarados como Parques Naturales a los efectos de aplicación de la presente norma.»

Ocho. Se modifica la disposición transitoria única, que queda redactada como sigue:
«Las licencias de uso de la marca Parque Natural de Andalucía vigentes a la entrada en vigor de la presente modificación tendrán vigencia indefinida mientras se mantengan las condiciones establecidas en el artículo 2 de la presente orden.»

Nueve. Se suprime el Anexo II y los Anexos III, IV y V pasan a ser Anexo II, III y IV, respectivamente.

Diez. Se modifica el punto 1.2 del Anexo IV, que queda redactado como sigue:

«1.2. Esta Norma es aplicable a los servicios turísticos prestados en el ámbito territorial de los Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y los municipios incluidos parcialmente en aquellos, excluyendo el casco urbano no diseminado en los términos definidos por la legislación vigente para los municipios de más de 100.000 habitantes y perteneciente a alguno de los tipos establecidos en la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía.»

Artículo 27. Modificación del Decreto 151/2006, de 25 de julio, por el que se establecen los valores límite y la metodología a aplicar en el control de las emisiones no canalizadas de partículas por las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

El Decreto 151/2006, de 25 de julio, por el que se establecen los valores límite y la metodología a aplicar en el control de las emisiones no canalizadas de partículas por las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 3, que queda redactado como sigue:

«1. De acuerdo con el régimen de vigilancia y control del funcionamiento de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, regulado en el Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de sistemas de evaluación de la calidad del aire en Andalucía, el titular de la instalación o la entidad colaboradora, según proceda, deberán elaborar un plan de muestreo, con la metodología establecida por la Consejería competente en materia de calidad del aire en una instrucción técnica aprobada mediante orden.

No obstante, hasta que sea aplicable dicha instrucción técnica, se seguirá utilizando la metodología recogida en el artículo 4 del Decreto 151/2006, de 25 de julio.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 3, con la siguiente redacción:

«3. Este plan de muestreo será conservado por el titular de la instalación, pudiendo ser requerido por el órgano ambiental competente, en sus labores de inspección.»

Artículo 28. Modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 16, que queda redactado como sigue:

«2. Los instrumentos señalados en las letras a) b), c) y d) del apartado anterior contendrán la evaluación de impacto ambiental de la actuación en cuestión. En los casos en que la evaluación ambiental sea competencia de la Administración General del Estado, el condicionado de la resolución del procedimiento de evaluación ambiental de proyectos establecido en el capítulo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, deberá incorporarse en la autorización ambiental integrada que en su caso se otorgue.»

Dos. Se modifica el apartado c) del artículo 24, que queda redactado como sigue:

«c) La solicitud de autorización ambiental integrada, acompañada del estudio de impacto ambiental y la valoración del impacto en salud, se someterá al trámite de información pública durante un período que no será inferior a treinta días. Este período de información pública será común para aquellos procedimientos cuyas actuaciones se integran en el de la autorización ambiental integrada, así como, en su caso, para los procedimientos de las autorizaciones sustantivas a las que se refiere el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

La Consejería competente en materia de medio ambiente promoverá y asegurará el derecho de participación en la tramitación del procedimiento de autorización ambiental integrada en los términos establecidos en la legislación básica en materia de evaluación de impacto ambiental y en la legislación básica reguladora de la autorización ambiental integrada.

La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá dar por cumplimentados aquellos trámites que se hayan llevado a cabo en el procedimiento de evaluación ambiental tramitado por la Administración del Estado, en aras del principio de economía procesal.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 26, que queda redactado como sigue:

«1. Una vez otorgada la autorización ambiental integrada, el titular dispondrá de un plazo de cinco años para iniciar la actividad, salvo que en la autorización se establezca un plazo distinto.»

Cuatro. Se modifica el artículo 27, que queda redactado como sigue:

«Artículo 27. Ámbito de aplicación.

1. Se encuentran sometidas a autorización ambiental unificada:

a) Las actuaciones, tanto públicas como privadas, así señaladas en el Anexo I, salvo las indicadas en el apartado 2 del presente artículo.

b) La modificación sustancial de las actuaciones anteriormente mencionadas.

c) Actividades sometidas a calificación ambiental que se extiendan a más de un municipio.

d) Las actuaciones públicas y privadas que, no estando incluidas en los apartados anteriores, puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, cuando así lo decida de forma pública y motivada la Consejería competente en materia de medio ambiente.

e) Las actuaciones recogidas en el apartado 1.a) del presente artículo y las instalaciones o parte de las mismas previstas en el apartado 1.a) del artículo 20 de esta ley, así como sus modificaciones sustanciales, que sirvan exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años, cuando así lo decida de forma pública y motivada la Consejería competente en materia de medio ambiente.

2. Las actuaciones y sus modificaciones indicadas en el apartado anterior, cuya evaluación ambiental sea de competencia estatal, no estarán sometidas a autorización ambiental unificada. Esto no exime a su titular de la obligación de obtener las autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles de acuerdo con la legislación ambiental vigente, que solo se podrán otorgar una vez obtenido el pronunciamiento ambiental favorable correspondiente del órgano ambiental estatal.

3. Las actuaciones identificadas en el apartado 1 del presente artículo, que sean promovidas por la Administración de la Junta de Andalucía o entidades de derecho público dependientes de la misma, así como las declaradas de utilidad e interés general, se someterán al procedimiento de autorización ambiental unificada, si bien el mismo se resolverá mediante la emisión de informe de carácter vinculante por la Consejería competente en materia de medio ambiente, pudiendo el órgano promotor o en su caso el órgano sustantivo, en caso de disconformidad con el mismo, plantear la resolución de su discrepancia ante el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

4. El titular de la actuación sometida a autorización ambiental unificada que pretenda llevar a cabo una modificación que considere no sustancial deberá comunicarlo a la Consejería competente en materia de medio ambiente, indicando razonadamente, en atención a los criterios establecidos en el artículo 19.11.a) de esta ley, dicho carácter. A esta solicitud acompañará los documentos justificativos de la misma. El titular podrá llevar a cabo la actuación proyectada, siempre que la Consejería competente en materia

de medio ambiente no manifieste lo contrario en el plazo de un mes, mediante resolución motivada conforme a los criterios establecidos en el artículo 19.11.a) de la presente ley.

5. El Consejo de Gobierno, en supuestos excepcionales, incluidas las situaciones de emergencias y mediante acuerdo motivado que se hará público en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, podrá excluir de autorización ambiental unificada una determinada actuación, previo examen de la conveniencia de someter la misma a otra forma de evaluación. Dicho acuerdo de exclusión deberá contener las previsiones ambientales que en cada caso se estimen necesarias en orden a minimizar el impacto ambiental de la actuación excluida. La decisión de exclusión, los motivos que la justifican y la información relativa a las alternativas de evaluación se pondrán a disposición de las personas interesadas.»

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, que queda redactado como sigue:

«1. La autorización ambiental unificada determinará las condiciones en que debe realizarse la actuación en orden a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales. Deberá incorporar el resultado de la evaluación de impacto ambiental. Asimismo, establecerá las condiciones específicas del resto de autorizaciones y pronunciamientos.»

Seis. Se modifica el apartado 5 del artículo 34, que queda redactado como sigue:

«5. El promotor podrá solicitar la prórroga de la vigencia de la autorización ambiental unificada antes de que transcurra el plazo previsto en el apartado anterior, suspendiendo el plazo indicado. Presentada la solicitud, el órgano ambiental podrá acordar la prórroga de la vigencia de la autorización ambiental unificada en caso de que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron para concederla, ampliando su vigencia por dos años adicionales. Transcurrido este plazo sin que se haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de autorización ambiental unificada.

El órgano ambiental resolverá sobre la solicitud de prórroga en un plazo de seis meses contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud. El órgano ambiental solicitará informe a las Administraciones públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sirvieron de base para otorgarla. Dicho informe deberá evacuarse en el plazo de dos meses, salvo que, por razones debidamente justificadas, el plazo se amplíe por un mes más, periodo durante el cual el plazo de resolución de la solicitud permanecerá suspendido. Transcurrido el plazo sin que el órgano ambiental haya resuelto sobre la prórroga de la vigencia de la autorización ambiental unificada, se entenderá desestimada la solicitud de prórroga.»

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 66, que queda redactado como sigue:

«1. No se permite con carácter general:

- a) El uso de sistemas o dispositivos de iluminación que emitan por encima del plano horizontal con fines publicitarios, recreativos o culturales.
- b) La iluminación de playas y costas, a excepción de aquellas integradas, física y funcionalmente, en los núcleos de población.
- c) El uso de dispositivos voladores iluminativos con fines publicitarios, recreativos o culturales en horario nocturno.

Ocho. Se modifica el párrafo b del apartado 1 del artículo 158, que queda redactado como sigue:

«b) La sección 3.^a, en los siguientes supuestos:

1.^a Infracciones en materia de contaminación atmosférica cuando se trate de actividades sometidas a autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada, autorización de emisiones a la atmósfera, así como aquellas que emitan compuestos orgánicos volátiles reguladas en el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero.

2.^a Infracciones en materia de contaminación lumínica, cuando se trate de actuaciones sujetas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada.

3.ª Infracciones en materia de contaminación acústica, cuando se trate de actuaciones sujetas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada.»

Nueve. Se modifica el párrafo b) del apartado 2 del artículo 158, que queda redactado como sigue:

«b) La sección 3.ª, en los siguientes supuestos:

1.ª Infracciones en materia de contaminación atmosférica en los supuestos no previstos en la letra b) 1.ª del apartado anterior.

2.ª Infracciones en materia de contaminación lumínica en los supuestos no previstos en la letra b) 2.ª del apartado anterior.

3.ª Infracciones en materia de contaminación acústica en los supuestos no previstos en la letra b) 3.ª del apartado anterior.»

Diez. Se modifican los epígrafes del Anexo I, que quedan redactado como sigue:

Epígrafe 2.12

2.12	Instalaciones para el transporte de vapor y agua caliente, excepto en suelo urbano, que tengan una longitud superior a 10 km.	AAU*
------	---	------

Epígrafe 4.7

	Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio no incluidas en la categoría 4.6 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	CA
--	--	----

Epígrafe 4.8

4.8.	Instalaciones dedicadas a la fabricación de hormigón o clasificación de áridos, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	CA
------	--	----

Epígrafe 4.9

4.9.	Instalaciones de tratamiento térmico de sustancias minerales para la obtención de productos (como yeso, perlita expandida o similares) para la construcción y otros usos siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	CA
------	---	----

Epígrafe 4.14

4.14.	Las instalaciones definidas en las categorías 4.3, 4.5, 4.11, 4.13, 4.21 y 4.24 no incluidas en ellas.	CA
-------	--	----

Epígrafe 5.12

5.12	Tuberías para el transporte de productos químicos no incluidas en la categoría 2.13, con excepción de las internas de las instalaciones industriales.	CA
------	---	----

Epígrafe 7.10

7.10	Áreas de transporte de mercancías.	CA
------	------------------------------------	----

Epígrafe 7.14

7.14	Proyectos de urbanizaciones, así como los de establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos y construcciones asociadas a éstos así definidos por la normativa sectorial en materia de turismo, incluida la construcción de establecimientos comerciales y aparcamientos (1), en suelo rústico así definido por la normativa sectorial en materia de urbanismo y ordenación del territorio. (1) No se consideran incluidos los aparcamientos comunitarios de uso privado	AAU
------	---	-----

Epígrafe 7.16

7.16	Proyectos de zonas o polígonos industriales, en suelo rústico así definido por la normativa sectorial en materia de urbanismo y ordenación del territorio.	AAU
------	--	-----

Epígrafe 9.10

9.10	Cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 100 ha.	AAU
------	--	-----

Epígrafe 9.10.Bis

9.10.Bis	Cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 50 ha. e inferior a 100 ha.	AAU*
----------	--	------

Epígrafe 13.6

13.6	Campos de Golf que ocupen una superficie mayor o igual a 10 hectáreas.	AAU*
------	--	------

Epígrafe 13.6.Bis

13.6.Bis	Campos de Golf que ocupen una superficie menor a 10 hectáreas no incluidos en la categoría 13.7.a)	CA
----------	--	----

Epígrafe 13.12

13.12	Parques temáticos, Parques de aventura. Parques acuáticos y análogos, siempre que se de alguna de las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada en suelo no urbanizable. 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^a Que ocupe una superficie superior a 5 hectáreas, excluida la zona de aparcamientos.	AAU*
-------	---	------

Epígrafe 13.14

13.14	Construcción de salinas.	AAU*
-------	--------------------------	------

Epígrafe 13.16

13.16	Instalaciones para la fabricación de aglomerado de corcho.	CA
-------	--	----

Epígrafe 13.17

13.17	Instalaciones para el trabajo de metales; embutido y corte, calderería en general y construcción de estructuras metálicas.	CA
-------	--	----

Epígrafe 13.18

13.18	Industrias de transformación de la madera y fabricación de muebles.	CA
-------	---	----

Epígrafe 13.19

13.19	Construcción de grandes superficies minoristas y establecimientos comerciales mayoristas, así definidos de acuerdo con la normativa vigente en materia de comercio interior, siempre que se den forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.º Que se encuentre a menos de 500 metros de una residencial. 2.º Que ocupe una superficie superior a 3 hectáreas.	AAU*
-------	---	------

Epígrafe 13.20

13.20	Instalaciones de la categoría 13.12, no incluidas en ella.	CA
-------	--	----

Epígrafe 13.21

13.21	Construcción de establecimientos comerciales así definidos de acuerdo con la normativa vigente en materia de comercio interior no incluidos en las categorías 13.19 y 7.14, así como los comercios al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados. Cuando la superficie de ocupación sea mayor o igual a 1 ha.	CA
-------	---	----

Epígrafe 13.21.Bis

13.21.Bis	Construcción de establecimientos comerciales así definidos de acuerdo con la normativa vigente en materia de comercio interior no incluidos en la categoría 13.21, así como los comercios al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados. Cuando la superficie de ocupación sea inferior a 1 ha.	CA-DR
-----------	---	-------

Epígrafe 13.27

13.27	Aparcamientos de uso público de interés metropolitano, en suelo no urbanizable, y que en superficie ocupen más de 1 ha.	AAU*
-------	---	------

Epígrafe 13.27.Bis

13.27.Bis	Aparcamientos de uso público de interés metropolitano, en suelo no urbanizable, no incluidos en la categoría 13.27.	CA
-----------	---	----

Epígrafe 13.28

13.28	Aparcamientos de uso público en suelo urbano o urbanizable.	CA-DR
-------	---	-------

Epígrafe 13.29

13.29	Estaciones de autobuses. Se incluyen las de interés metropolitano e instalaciones destinadas al aparcamiento de flotas de autobuses urbanos e interurbanos	CA
-------	--	----

Epígrafe 13.30

13.30	Sin contenido	
-------	---------------	--

Epígrafe 13.59

13.59	Parques zoológicos en suelo no urbanizable.	CA
-------	---	----

Epígrafe 13.63

13.63	Centros residenciales de personas mayores, de personas con discapacidad y de menores o asimilables a estos, en suelo no urbanizable, cuando ocupen una superficie mayor de 5 ha.	AAU*
-------	--	------

Epígrafe 13.63.Bis

13.63.Bis	Centros residenciales de personas mayores, de personas con discapacidad y de menores o asimilables a estos, en suelo no urbanizable, no incluidos en el epígrafe 13.63	CA
-----------	--	----

Artículo 29. Modificación de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.

La Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, queda redactada como sigue:

Uno. Se suprime la letra e) del apartado 4 del artículo 11.

Dos. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 29, que queda redactado como sigue:

«6. Las obras de interés de la Comunidad Autónoma que se construyan por la Junta de Andalucía y que deban ser gestionadas por los municipios de acuerdo con sus competencias agotarán dicho interés una vez construidas y entregadas a las Entidades Locales, conforme a la previsión del artículo 31.5.»

Tres. Se modifica el apartado 8 del artículo 35, que queda redactado como sigue:

«8. El procedimiento de constitución de las comunidades de usuarios de masas de agua subterránea se ajustará a lo dispuesto en el artículo 201 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, garantizando en todo caso la participación de los usuarios titulares de derechos y concesiones anteriores.»

Cuatro. Se modifica el artículo 41, que queda redactado como sigue:

«Artículo 41. Zona de policía.

1. La zona de policía a la que se refiere el artículo 6.1.b del Texto Refundido de la Ley de Aguas incluirá la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo de las aguas.

2. Las limitaciones de usos en las zonas de servidumbre y policía serán las establecidas en dicho Texto Refundido, en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico y en la restante legislación básica estatal, así como en el plan hidrológico y el plan de gestión del riesgo de inundación de la respectiva Demarcación.

3. En las zonas de servidumbre y policía se podrán autorizar por la Consejería competente en materia de aguas aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas que no supongan una reducción significativa de la capacidad de las vías de intenso desagüe, así como las actuaciones que reduzcan las consecuencias adversas potenciales de la inundación para la salud humana, el medio ambiente, el patrimonio histórico y la actividad económica o que disminuyan la probabilidad de inundaciones, siempre que no deterioren el estado de las masas de agua asociadas.»

Cinco. Se modifica el apartado 10 del artículo 45 que queda redactado como sigue:

«10. El procedimiento para la revisión de las concesiones será el establecido en los artículos 157 a 160 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.»

Seis. Se modifica el artículo 50, queda redactado como sigue:

«Artículo 50. Creación del Registro de derechos de aguas.

1. Se crea un Registro de derechos de aguas que se llevará en la Consejería competente en materia de agua y cuya finalidad es elaborar estadísticas hidrológicas y coadyuvar en la gestión del dominio público hidráulico y la planificación hidrológica.

2. El Registro de derechos de aguas consiste en una estructura informática de datos que posibilita la organización de la información relativa a los aprovechamientos de aguas y permite la emisión de certificaciones sobre las inscripciones.

3. En el Registro de derechos de aguas se inscribirán de oficio las concesiones y otros títulos de derecho para la utilización de las aguas, así como los cambios autorizados que se produzcan en su titularidad o en sus características, como consecuencia de la modificación, novación, revisión o extinción de aquéllos.

4. El Registro tiene carácter público. Su contenido será accesible conforme a lo establecido en la legislación administrativa reguladora del derecho de acceso a la información.

5. Las certificaciones de las inscripciones contenidas en el Registro se expedirán por la persona responsable del mismo, que deberá tener la condición de funcionaria de carrera.»

Siete. Se añade un nuevo artículo 50 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 50 bis. Organización y funcionamiento del Registro de derechos de aguas

1. La organización y funcionamiento del Registro de derechos de aguas se regirá por lo dispuesto en el Título II, Capítulo III, Sección 12.^a del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, con las siguientes salvedades:

1.^a Las referencias a los organismos de cuenca se entenderán aplicables a la Consejería competente en materia de aguas.

2.^a La gestión del Registro corresponderá al órgano que tenga atribuidas las funciones de gestión del dominio público hidráulico, de acuerdo con la estructura orgánica de la mencionada Consejería. Esta podrá dictar las disposiciones de desarrollo que en su caso sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro.

2. En cuanto a los efectos jurídicos de la inscripción y el régimen de expedición de certificaciones se estará a lo dispuesto en la Subsección 1.^a de la Sección 12.^a del Capítulo III del Título II del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.»

Ocho. Se modifica el último párrafo del apartado 3 del artículo 51, que queda redactado como sigue:

«El procedimiento de transformación de los derechos sobre aguas privadas en una concesión de aguas públicas, a solicitud del titular de dichos derechos, será el establecido en la disposición transitoria décima del Texto Refundido de la Ley de Aguas. La concesión, que se otorgará previa audiencia al titular de los derechos sobre las aguas privadas, deberá en todo caso ajustarse a lo establecido en la planificación hidrológica.»

Nueve. Se modifica el artículo 58, que queda redactado como sigue:

«Artículo 58. Normativa aplicable.

1. La evaluación preliminar del riesgo de inundación, la elaboración de los mapas de peligrosidad y riesgo y los planes de gestión de los riesgos de inundación se regirán por lo establecido en la legislación estatal básica.

2. Las limitaciones de usos en las zonas inundables serán las establecidas en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, en el Reglamento del dominio público hidráulico y en la restante legislación básica estatal, así como en el plan hidrológico y en el de gestión del riesgo de inundación de la respectiva Demarcación.»

Diez. Se suprime el artículo 60.

Once. Se modifica la disposición adicional quinta, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional quinta. Perímetro de zonas regables.

La Consejería competente en materia de agua podrá alterar los perímetros y superficies establecidos para las zonas regables y comunidades de regantes por razones de interés general o siempre que se produzca la imposibilidad física del uso agrícola de la parcela, por cambio de uso o ejecución de obra pública. No obstante, dicha Consejería podrá autorizar la compensación de la disminución de la superficie de riego con la inclusión de otros regadíos existentes y cercanos, sin incremento neto de la superficie regable. Dichas modificaciones podrán realizarse a petición de los interesados o de oficio por la propia Consejería.»

Doce. Se incorpora un nuevo apartado 6 en la disposición derogatoria única, que queda redactado como sigue:

«6. El Decreto 189/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Plan de Prevención de avenidas e inundaciones en cauces urbanos andaluces en cuanto se oponga a lo dispuesto en la Ley 9/2010, de 30 de julio.»

Artículo 30. Modificación del Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía.

El Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 17, que queda redactado como sigue:

«3. No obstante, en el caso de instalaciones cuya vigilancia y control corresponda a la Consejería competente en materia de medio ambiente, se realizará una declaración responsable de que los sistemas automáticos de medida, por medición directa o por parámetros sustitutivos, cumplen con la normativa que les sea aplicable, acompañando un proyecto con el contenido establecido en la Instrucción Técnica IT-ATM-10 de la Orden de 19 de abril de 2012, por la que se aprueban instrucciones técnicas en materia de vigilancia y control de las emisiones a la atmósfera, o norma que la sustituya.

El órgano ambiental competente en sus funciones de inspección, podrá requerir al titular cuanta acción complementaria sea necesaria, en cumplimiento de la normativa sectorial de aplicación.»

Dos. Se modifica el apartado 2 de la disposición transitoria séptima, que queda redactada como sigue:

2. Con carácter excepcional, las personas o entidades titulares de las instalaciones existentes que no pudieran adaptarse a los requisitos del Anexo V, presentarán en el órgano ambiental autonómico competente una declaración responsable justificativa de dicha imposibilidad y de que, no obstante, se cumplen las condiciones necesarias para posibilitar los muestreos, incluidas las de seguridad, y de que los datos medidos se pueden obtener en condiciones adecuadas de calidad y representatividad. Junto a la declaración responsable se aportará informe que deberá contener una justificación adecuada de la imposibilidad técnica de la adecuación de los focos, entendiendo por tal aquella que suponga un costo excesivo o no justificable en función del objetivo perseguido, identificando todos aquellos aspectos que se determinen en una instrucción técnica aprobada mediante orden. No obstante, hasta que sea aplicable dicha instrucción técnica, dicha justificación deberá incluir, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Justificación de la imposibilidad técnica de la adaptación a los requisitos del Anexo V.
- b) Cumplimiento de los objetivos del Anexo V en cuanto a condiciones técnicas.
- c) Justificación de la idoneidad de los resultados obtenidos, para las características de los focos.
- d) Justificación de la no afección a la calidad y representatividad de los datos medidos.»

Artículo 31. Modificación del Decreto 334/2012, de 17 de julio, por el que se regulan las entidades colaboradoras en materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Decreto 334/2012, de 17 de julio, por el que se regulan las entidades colaboradoras en materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 5, que queda redactado como sigue:

«4. El Registro contendrá, al menos, la siguiente información relativa a cada una de las entidades colaboradoras:

- a) Datos identificativos de la entidad colaboradora.
- b) Ámbitos de actuación y actividades para los que se haya inscrito.
- c) Las modificaciones que se produzcan en la inscripción, ampliando o reduciendo los ámbitos de actuación y actividades que puede realizar la entidad colaboradora, así como las revisiones del Anexo Técnico de su acreditación.
- d) La extinción y revocación del título.»

Dos. Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. Requisitos.

1. Las entidades colaboradoras deberán estar acreditadas por una Entidad de Acreditación de las definidas en el artículo 17.1 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, o por un organismo homólogo designado por otro Estado Miembro de la Unión Europea, en el ámbito o la actividad de actuación en el que quieran ser registradas conforme a lo dispuesto en el artículo 3 y para la actuación en concreto que pretendan llevar a cabo.

2. Además, las entidades colaboradoras deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener personalidad jurídica propia y capacidad de obrar.
b) Disponer de personal suficiente en plantilla, que cuente con la competencia técnica y profesional y la experiencia necesaria para realizar las funciones que tenga atribuidas en cada ámbito o actividad de actuación acreditada.

c) Tener los medios materiales adecuados para la actividad que realice.

d) Disponer de procedimientos específicos para el tratamiento de las reclamaciones presentadas con motivo del ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.

e) Garantizar imparcialidad e independencia respecto de la organización, instalación y elementos objeto de cada actuación.

f) Disponer de seguro, aval u otra garantía financiera equivalente que cubra su responsabilidad civil de carácter general y los daños al medio ambiente que se pueden derivar de sus actividades como entidad colaboradora por una cuantía mínima de 900.000 euros, sin que dicha cuantía limite esta responsabilidad, comprometiéndose a mantener esa garantía durante la ejecución de la actuación para la que ha sido acreditada.»

Tres. Se modifica el artículo 7 que queda redactado como sigue:

«Artículo 7. Habilitación e inscripción.

1. Quienes, habiendo obtenido la correspondiente acreditación, deseen ejercer su actividad como entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán presentar previamente una declaración responsable ante la Dirección General competente en materia de calidad ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Mediante dicha declaración responsable deberán manifestar los ámbitos y/o actividades que pretenden desempeñar y que para ello cumplen los pertinentes requisitos exigidos en el artículo 6, disponiendo de la documentación que así lo demuestra, en particular el certificado de acreditación que cubra las actividades declaradas y la documentación acreditativa de disponer del instrumento señalado en el apartado 2.f) del artículo anterior y a facilitar la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad.

La mencionada presentación se llevará a cabo a través de medios electrónicos, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El modelo de declaración responsable a utilizar será aprobado mediante Resolución de la Dirección General con competencias en calidad ambiental y publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. No se exigirá la presentación de documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos junto con la declaración responsable. No obstante, esta documentación deberá estar disponible para su presentación inmediata ante las Direcciones Generales competentes en materia de calidad ambiental o de medio hídrico, según corresponda, cuando así lo requieran en el ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y control.

3. La declaración responsable, desde el momento de su presentación, habilita a la entidad colaboradora para actuar en el ámbito y/o actividades indicadas en esta de acuerdo con el alcance de su acreditación.

4. La Dirección General con competencia en materia de calidad ambiental inscribirá a la entidad colaboradora en el Registro, asignando un código denominado «número de registro de la entidad colaboradora», que se notificará a la persona o entidad titular junto con el sello identificativo establecido en el artículo 11.

5. La inscripción en el Registro conservará su validez por tiempo indefinido, en tanto la entidad siga reuniendo los requisitos para ser considerada y actuar como entidad colaboradora, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 en relación con el cese voluntario de la actividad y, la revocación y extinción de la habilitación.

6. La inexactitud, falsedad u omisión de los datos contenidos en la declaración responsable, previa audiencia a la entidad, podrá comportar la revocación de la habilitación, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador previsto en el artículo 22.»

Cuatro. Se modifica el artículo 8 que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. Modificación de la habilitación.

1. Cualquier modificación en los datos y/o documentación referenciada en la declaración responsable, así como la ampliación o reducción de los ámbitos y/o actividades habilitados, deberá ser comunicada ante la Dirección General competente en materia de calidad ambiental mediante la presentación de una nueva declaración responsable que incluya toda la información actualizada y consolidada.

2. En el caso de modificación en los datos y/o documentación referenciada en la declaración responsable, el plazo de presentación de la nueva declaración responsable actualizada será de quince días hábiles desde la fecha en que estas modificaciones se produzcan.

3. Las modificaciones en la habilitación de la entidad colaboradora se inscribirán de oficio en el Registro de Entidades Colaboradoras en materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía.»

Cinco. Se modifica el artículo 10 que queda redactado como sigue:

«Artículo 10. Obligaciones de las entidades colaboradoras.

Las entidades colaboradoras estarán obligadas a:

a) Mantener las condiciones y requisitos que justificaron su inscripción en el registro, incluyendo las obligaciones que comporta la acreditación, en cualquier actuación que lleven a cabo.

b) Comunicar a la Dirección General competente en materia de calidad ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, cualquier cambio en sus datos identificativos y/o revisión del Anexo Técnico del alcance de su acreditación en el plazo máximo de quince días hábiles desde la fecha en que estas modificaciones se produzcan. Dicha comunicación se realizará de acuerdo al modelo de declaración responsable referenciado en el artículo 7.

c) Llevar su correspondiente Libro de registro, en soporte papel o informático, donde se incluya, cuando proceda, información acerca de:

1.º Relación actualizada del personal en plantilla dedicado a la realización de trabajos como entidad colaboradora, desglosando los datos por sexo.

2.º Relación actualizada de los medios técnicos con los que se dispone.

3.º Relación de las actuaciones que como entidad colaboradora lleven a cabo.

Este Libro de registro podrá ser consultado por el personal funcionario de la Consejería competente en materia de medio ambiente que realice la inspección cuantas veces lo estime oportuno. Los Libros que se hayan completado se archivarán al menos durante cuatro años.

d) Comunicar a la Delegación Territorial competente en materia de medio ambiente en cuyo territorio se vaya a llevar a cabo y, según proceda, a la Dirección General competente en materia de calidad ambiental o de medio hídrico, cuando alguna de estas así lo requieran, toda actuación que vayan a realizar, fijando la fecha y hora de la misma, con una antelación mínima de tres días hábiles antes de su ejecución, excluyendo dicho día. Deberán comunicarse igualmente las modificaciones en la actuación comunicada,

antes de su inicio, incluyendo los motivos de las mismas. Dicha comunicación previa contendrá los datos relacionados en el Anexo IV.

e) Comunicar a la Delegación Territorial competente en materia de medio ambiente en cuyo territorio se pretendiera llevar a cabo y, según proceda, a la Dirección General competente en materia de calidad ambiental o de medio hídrico, la anulación de una comunicación de actuación, justificando los motivos de la misma. La comunicación será realizada por la entidad colaboradora siempre antes de la hora prevista de inicio de la actuación indicada en la comunicación previa correspondiente.

f) Comunicar a la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de medio ambiente en cuyo territorio se pretendiera llevar a cabo una actuación y, según proceda, a la Dirección General competente en materia de calidad ambiental o de medio hídrico, en el momento de su conocimiento, la suspensión o conclusión anticipada de actuaciones ya iniciadas y comunicadas, justificando los motivos de esta circunstancia.

g) Observar y hacer observar las medidas de seguridad y prevención de riesgos laborales que establece la normativa vigente para el desarrollo de sus trabajos.

h) Para las actuaciones de comprobación o ensayo, en las que el organismo competente para evaluar los resultados sea la Consejería competente en materia medio ambiente, se deberá remitir a la Delegación Territorial de dicha Consejería en cuyo territorio se hayan realizado estas actuaciones, en el plazo de un mes contado desde la fecha de finalización de la actuación o de tres meses en caso de que la actuación incluya ensayos analíticos, los resultados de todas las comprobaciones o revisiones reglamentarias que realicen o se les encarguen en materia de calidad ambiental, así como de aquellas circunstancias que, surgidas en el desarrollo de estas tareas, se deban poner en conocimiento de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de medio ambiente en cuyo territorio se haya llevado a cabo la actuación. En caso de que el ámbito de la actuación exceda el de una provincia, los resultados se remitirán a la Dirección General competente en la materia de la actuación.

i) Comunicar a las personas o entidades titulares de las instalaciones objeto de actuación, en los plazos, según proceda, establecidos en el párrafo anterior, los incumplimientos que se detecten.

j) Presentar la memoria de actuaciones regulada en el artículo 14.

k) Ajustarse en todo momento a los requisitos de contenido y formato establecidos por la Consejería competente en materia de medio ambiente en lo referente a la documentación generada por la entidad fruto de sus actuaciones.

l) Custodiar, guardar y archivar en el emplazamiento indicado para tal efecto, la documentación generada por la entidad fruto de las actividades derivadas de su ejercicio como entidad colaboradora, durante un plazo mínimo de cuatro años.

m) Facilitar a la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de medio ambiente o, según proceda, a la Dirección General competente en materia de calidad ambiental o de medio hídrico, cuantos datos e informes les sean solicitados en relación con sus actuaciones.

n) Realizar todas las actuaciones para las que estén registradas conforme a la normativa vigente, documentación de referencia y procedimientos acreditados con los que cuenta la entidad.

ñ) Garantizar la veracidad de todos los datos, registros y conclusiones asociados a todas las actuaciones que lleven a cabo, siendo las mismas perfectamente trazables.»

Seis. Se modifica el artículo 14 que queda redactado como sigue:

«Artículo 14. Memoria de actuaciones.

Antes del 31 de marzo de cada año natural, las entidades colaboradoras presentarán ante la Dirección General competente en materia de calidad ambiental una memoria conforme al modelo que a tal efecto se apruebe mediante resolución de la Dirección General con competencias en calidad ambiental y publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, en la que constarán la relación detallada de actuaciones realizadas

en los distintos ámbitos y actividades de actuación y las reclamaciones recibidas correspondientes al año natural anterior.»

Siete. Se suprime el artículo 15.

Ocho. Se suprime la letra c) del apartado 6 del artículo 17.

Nueve. Se modifica el artículo 18, que queda redactado como sigue:

«Artículo 18. Cese voluntario de la actividad.

La entidad colaboradora que decida cesar voluntariamente en la totalidad de los ámbitos y/o actividades para los que figure inscrita en el Registro comunicará esta circunstancia a la Dirección General competente en materia de calidad ambiental mediante declaración responsable con una antelación mínima de un mes, adjuntando copia de todos los archivos y registros ligados a su actuación como entidad colaboradora en dichos ámbitos y/o actividades y generados en los últimos cuatro años, incluyendo aquellas actuaciones que estén en tramitación a la fecha de solicitud del cese, que quedarán sin efecto.

Dicha comunicación producirá la extinción de la vigencia de la habilitación como entidad colaboradora, procediendo la citada Dirección General a su anotación en el Registro de entidades colaboradoras.»

Diez. Se modifica el artículo 19 que queda redactado como sigue:

«Artículo 19. Extinción de las habilitaciones.

1. La habilitación como entidad colaboradora, en alguno de los ámbitos y/o actividades o en la totalidad de aquellos para los que figure inscrita en el Registro, podrá ser revocada cuando concurren algunas de las siguientes causas:

a) El incumplimiento del requisito establecido en el artículo 6.1.

b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los epígrafes a), b) y ñ) del artículo 10.

c) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en la declaración responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

d) La extinción o pérdida de la personalidad jurídica de la entidad o fallecimiento o declaración de incapacidad de la persona física titular.

e) La realización de una infracción tipificada como grave o muy grave.

2. El procedimiento de extinción de la habilitación como entidad colaboradora por revocación se iniciará de oficio por la Dirección General competente en materia de calidad ambiental. Esta resolución se adoptará previa audiencia del interesado y podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la habilitación.

La citada resolución será motivada, previa instrucción del correspondiente procedimiento administrativo y deberá ser adoptada y notificada en el plazo máximo de tres meses.

La resolución de revocación podrá prever la imposibilidad de presentar por parte de la entidad colaboradora otra declaración responsable en el mismo ámbito y/o actividad en un periodo de seis meses.»

Once. Se eliminan los Anexos I, II y V.

Artículo 32. Modificación del Reglamento de vertidos al dominio públicos hidráulico y al dominio público marítimo-terrestre de Andalucía, aprobado por el Decreto 109/2015, de 14 de junio.

El Reglamento de vertidos al dominio públicos hidráulico y al dominio público marítimo-terrestre de Andalucía, aprobado por el Decreto 109/2015, de 14 de junio, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 14, que queda redactado como sigue:

«Artículo 14. Informe de admisibilidad.

Los servicios técnicos del órgano competente para la instrucción del procedimiento comprobarán los datos consignados en la declaración de vertido presentada y si la solicitud

es adecuada al cumplimiento de las normas de calidad y objetivos medioambientales, así como sobre las características de emisión e inmisión.

En el caso de vertidos que requieran de autorizaciones y concesiones necesarias en materia de obras en dominio público hidráulico o zona de policía, aprovechamiento privativo de aguas, ocupación del Dominio Público Marítimo-Terrestre o autorización de uso en zona de servidumbre de protección, se solicitará informe previo al órgano competente a efectos de determinar la viabilidad o no de la actuación de acuerdo con la documentación presentada.

A estos efectos, el órgano competente para la instrucción solicitará dichos informes que deberán ser emitidos en el plazo de treinta días, transcurrido el cual sin que haya sido emitido el mismo, podrá continuarse con la tramitación del expediente.

Si de los análisis anteriormente realizados se desprende la improcedencia del vertido, el órgano competente para la instrucción elevará al órgano competente para resolver, previa audiencia del solicitante, propuesta motivada de denegación de la autorización de vertidos, o, en su caso, requerirá a la persona titular para que ésta introduzca las correcciones oportunas en el plazo máximo de treinta días.

Finalizados los trámites anteriores, para solicitudes que no hayan sido denegadas, se elaborará un informe de admisibilidad en el que se recogerán las actuaciones realizadas que justifican la viabilidad del vertido, continuando con la tramitación del expediente con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes.»

Dos. Se modifica el artículo 24, que queda redactado como sigue:

«Artículo 24. Límites de emisión.

1. Los límites de emisión de vertido, así como los parámetros a limitar, se fijarán en las correspondientes autorizaciones de vertido en función de las normas de calidad ambiental y los objetivos medioambientales establecidos para la masa de agua afectada. Estos límites y parámetros se fijarán además teniendo en cuenta el estado de la técnica, las características del proceso, las materias primas y especialmente, la capacidad de absorción de la carga contaminante.

2. De forma general no podrán autorizarse vertidos cuya carga contaminante supere los límites de emisión establecidos en las tablas del Anexo IV «Valores Límites de Emisión» de este Reglamento o, en su caso, los establecidos en las conclusiones sobre las Mejores Técnicas Disponibles (MTD) para el sector correspondiente, que hayan sido adoptadas por Decisión de la Comisión Europea.

3. No obstante, como medida excepcional, se podrán fijar valores límites de emisión menos estrictos que los establecidos en las conclusiones sobre las Mejores Técnicas Disponibles, siempre que se respeten las normas de calidad y los objetivos medioambientales de la masa de agua, y siempre que se ponga de manifiesto mediante una evaluación adecuada, que la consecución de los niveles de emisión asociados con las conclusiones relativas a las Mejores Técnicas Disponibles daría lugar a unos costes desproporcionadamente más elevados en comparación con el beneficio ambiental debido a: a) La ubicación geográfica o la situación del entorno local de la instalación de que se trate. b) Las características técnicas de la instalación.

4. Asimismo, podrán sobrepasarse los límites establecidos en el Anexo IV en aquellos casos especiales en los que se apliquen las mejores técnicas disponibles, y siempre que, mediante el oportuno control, pueda justificarse que la emisión de dichos vertidos no afecta al logro de los objetivos medioambientales de la masa de agua afectada. En estos casos especiales la resolución motivada de autorización de vertido podrá contemplar programas progresivos de disminución de la carga contaminante, en función de las normas de calidad y los objetivos medioambientales establecidos o a establecer para el medio receptor, en base a hitos de obligado cumplimiento. En cualquier caso, las normas de calidad ambiental y los objetivos medioambientales de la masa de agua deberán cumplirse fuera de la zona de mezcla, que deberá ser propuesta por la persona titular a efectos del control de las normas de inmisión.

00252304

5. Los límites de emisión se refieren a concentraciones máximas, sin que pueda superarse el valor señalado en la autorización. Dichos límites no podrán ser alcanzados mediante técnicas de dilución.

6. En la autorización de vertido el órgano competente podrá limitar progresivamente la cuantía de los vertidos y reducir los límites de emisión de las sustancias contaminantes contenidas en los mismos, con objeto de alcanzar el «buen estado de las aguas» según la definición de la Directiva 2000/60/CE, para lo cual se tendrán en cuenta las mejores técnicas disponibles y las normas de calidad establecidas reglamentariamente.

7. En el caso de vertidos a redes públicas de saneamiento o a redes de polígonos industriales y otras agrupaciones se podrá imponer a las entidades gestoras titulares, en sus correspondientes autorizaciones de vertido, la obligatoriedad de que cada vertido a su red cumpla los límites de las tablas del Anexo IV para las sustancias peligrosas (prioritarias y preferentes).

8. Los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas deberán cumplir los requisitos establecidos en Anexo I del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas. No obstante, aglomeraciones urbanas que cuenten con menos de 2.000 habitantes equivalentes, deberán cumplir como requisito el valor superior del resultante de aplicar el porcentaje mínimo de reducción establecido en el cuadro I del citado anexo y el valor de concentración recogido en el mismo; todo ello, sin perjuicio del resto de limitaciones que puedan imponerse a su efluente, considerando su incidencia en el medio receptor, la existencia de vertidos industriales significativos en la red de saneamiento y la dilución registrada en los propios colectores. En el caso de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas correspondientes a aglomeraciones urbanas que cuenten con más de 2.000 habitantes equivalentes, los vertidos correspondientes deberán cumplir como valor puntual en cada momento las concentraciones de parámetros a las que se refiere el apartado A.2.2 del Anexo III del citado real decreto.

9. Para el caso de reutilización de aguas residuales, los límites serán los establecidos en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas, o norma que la sustituya.

10. Los valores límite de emisión de las sustancias contaminantes recogidos en el Anexo IV se adaptarán a las exigencias del derecho comunitario, estatal y autonómico que tengan lugar.»

Artículo 33. Modificación del Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía, aprobado por el Decreto 126/2017, de 25 de julio.

Se modifica el apartado 4 del artículo 91 del Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía, aprobado por Decreto 126/2017, de 25 de julio, que queda redactado de la siguiente manera:

«4. Excepcionalmente, podrán celebrarse campeonatos deportivos oficiales de caza no previstos en el correspondiente plan técnico de caza. La celebración de los campeonatos deportivos oficiales no previstos en los correspondientes planes técnicos de caza y dentro del período hábil de caza, deberán comunicarse al órgano territorial provincial competente, debiendo tener entrada en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía con una antelación mínima de veinte días. En la comunicación deberá indicarse:

a) Descripción y fundamentación de los motivos excepcionales que justifiquen la celebración del campeonato deportivo oficial, no contemplado en el plan técnico de caza correspondiente.

b) La fecha, horario y zonas del coto afectadas por la celebración del campeonato deportivo oficial.

c) Las modalidades o medios de caza que se pretenda emplear.»

Artículo 34. Modificación de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía.

La Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 37, que queda redactado como sigue:

«Artículo 37. Proyectos de absorción de emisiones.

1. Los proyectos de absorción tienen por objeto el incremento de la capacidad de sumidero de carbono en terrenos de titularidad pública y privada.

2. Se considerarán proyectos de absorción aquellos que permitan la fijación de carbono, como los de forestación, reforestación, restauración y conservación de masas forestales existentes, de ecosistemas litorales, de dehesas y de monte mediterráneo, los de conservación o restauración de humedales, praderas de fanerógamas marinas u otros espacios de naturaleza análoga, y los de conservación o aumento del contenido de materia orgánica del suelo, en el ámbito de la silvicultura o de la agricultura.

3. Los proyectos de absorción podrán ser realizados por personas físicas o jurídicas en terrenos sobre los que tengan autorización para ello.

4. Los proyectos de absorción, cuando se hayan ejecutado, se materializarán en unidades de absorción que se certificarán a nombre de sus titulares y podrán ser transmitidas a terceros.

5. Las unidades de absorción solo podrán emplearse para una única compensación de emisiones.

6. Los proyectos de absorción y las unidades de absorción que generen deberán inscribirse en el Registro del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51.

7. La Consejería competente en materia de cambio climático determinará la metodología aplicable al sistema de certificación de las unidades de absorción generadas a través de los proyectos de absorción, que aprobará por resolución del órgano directivo central con competencias en la materia.»

Dos. Se modifica el artículo 38, que queda redactado como sigue:

«Artículo 38. Catálogo Andaluz de Proyectos de Absorción.

1. La Consejería competente en materia de cambio climático aprobará el Catálogo Andaluz de Proyectos de Absorción que incluirá proyectos de absorción que se pueden ejecutar sobre terrenos de titularidad pública.

2. El Catálogo Andaluz de Proyectos de Absorción deberá ser objeto de publicación y difusión electrónica y será revisado periódicamente, al menos cada cuatro años.»

Tres. Se modifica el artículo 39, que queda redactado como sigue:

«Artículo 39. Sumideros de carbono en espacios naturales protegidos.

1. La planificación en espacios naturales protegidos incluirá entre sus objetivos prioritarios el incremento de la capacidad de fijación de carbono.

2. Se considerarán proyectos de fijación de carbono en espacios naturales los que pertenezcan a las tipologías enumeradas en el apartado segundo del artículo 37.

3. Para aquellos proyectos que supongan cambio de uso de suelo o estén relacionados con la silvicultura en espacios naturales protegidos, y que requieran la aplicación de instrumentos de prevención ambiental, se exigirá la justificación de un balance de carbono neutro a lo largo de toda la vida del proyecto para poder culminar el procedimiento correspondiente. Para lograr este balance se podrán entregar unidades de absorción provenientes de la ejecución de proyectos de absorción regulados en el artículo 37.

4. La Consejería competente en materia de cambio climático determinará la metodología aplicable a la evaluación del balance de carbono del apartado anterior, que aprobará por resolución del órgano directivo central con competencias en la materia.»

Cuatro. Se modifica el artículo 41, que queda redactado como sigue:

«Artículo 41. Régimen jurídico del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas.

1. Se crea el Sistema Andaluz de Emisiones Registradas (SAER) como instrumento para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en Andalucía.

2. Serán sujetos de las obligaciones exigidas por el Sistema Andaluz de Emisiones Registradas los titulares de actividades económica públicas y privadas radicadas en Andalucía que cumplan los criterios que se establezcan reglamentariamente.

3. El Sistema Andaluz de Emisiones Registradas tendrá dos modalidades:

- a) Reducción de emisiones.
- b) Seguimiento y notificación.

4. La Consejería competente en materia de cambio climático desarrollará mediante orden las determinaciones para la aplicación de lo establecido en este capítulo.

5. El Sistema Andaluz de Emisiones Registradas no será de aplicación:

a) A los establecimientos en los que se desarrollen actividades recogidas en el Anexo I de la Ley 1/2005, de 9 de marzo.

b) A los establecimientos de defensa o seguridad nacionales, cuando ello resulte justificado por razones de seguridad pública o de protección de los intereses esenciales de seguridad del Estado.

c) A los establecimientos en los que los órganos y entidades de la Administración General del Estado desarrollan su actividad en el ejercicio de sus competencias exclusivas en virtud de título más específico del artículo 149.1 de la Constitución Española.»

Cinco. Se modifica el artículo 42, que queda redactado como sigue:

«Artículo 42. Modalidad de reducción de emisiones del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas.

1. La modalidad de reducción de emisiones del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas será de aplicación a las actividades económicas públicas y privadas radicadas en Andalucía de conformidad con su desarrollo reglamentario.

2. Las personas físicas o jurídicas titulares de las actividades tendrán las obligaciones siguientes:

a) Implantar y mantener un sistema de seguimiento de emisiones de gases de efecto invernadero, según los principios y metodología que determine la Consejería competente en materia de cambio climático, basado en estándares reconocidos internacionalmente, y elaborar un informe anual de emisiones.

b) Elaborar un plan de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. El plan de reducción deberá tener un objetivo cuantificado y un horizonte temporal fijado para reducir las emisiones. La Consejería competente en materia de cambio climático determinará valores de referencia para la cuantificación de los objetivos de reducción, según se indica en el artículo 45.

c) Presentar anualmente a la Consejería competente en materia de cambio climático el informe de emisiones, el informe sobre resultados de la aplicación del plan de reducción y sobre las medidas correctoras previstas para el siguiente periodo anual.

d) Los informes a que se refiere el apartado anterior podrán venir acompañados de un informe de verificación emitido por un organismo de verificación acreditado, de los regulados en el artículo 48, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente.

e) Custodiar los registros del sistema durante un periodo de cinco años.

3. Las personas físicas o jurídicas titulares de las actividades podrán compensar sus emisiones de gases de efecto invernadero de manera voluntaria.»

Seis. Se modifica el artículo 43, que queda redactado como sigue:

«Artículo 43. Modalidad de seguimiento y notificación del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas.

1. La modalidad de seguimiento y notificación del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas será de aplicación a las actividades económicas públicas y privadas radicadas en Andalucía que se determinen de conformidad con su desarrollo reglamentario.

2. Las personas físicas o jurídicas titulares de las actividades tendrán las obligaciones siguientes:

a) Implantar y mantener un sistema de seguimiento de emisiones de gases de efecto invernadero según los principios y metodología que determine la Consejería competente en materia de cambio climático, basados en estándares reconocidos internacionalmente y elaborar un informe anual de emisiones.

b) Presentar anualmente el informe de sus emisiones a la Consejería competente en materia de cambio climático.

c) Custodiar los registros del sistema durante un periodo de cinco años.

3. Las personas físicas o jurídicas titulares de las actividades podrán compensar sus emisiones de gases de efecto invernadero de manera voluntaria.

Siete. Se modifica el artículo 44 que queda redactado como sigue:

«Artículo 44. Límites y alcance del informe de emisiones.

Los límites y alcance del informe de emisiones referidos en los artículos 42 y 43 se determinarán reglamentariamente.»

Ocho. Se modifica el artículo 45, que queda redactado como sigue:

«Artículo 45. Valores de referencia.

1. Los valores de referencia se fijarán en línea con lo establecido en el Plan Andaluz de Acción por el Clima, y servirán para definir los objetivos de reducción de emisiones referidos en el artículo 42.

2. Los valores de referencia deberán permitir la comparación de la eficiencia en condiciones homogéneas.

3. La determinación de los valores de referencia corresponde a la Consejería competente en materia de cambio climático y se aprobarán mediante resolución del órgano competente.»

Nueve. Se modifica el artículo 46, que queda redactado como sigue:

«Artículo 46. Registro del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas.

1. Se crea el Registro del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas, que estará adscrito a la Consejería competente en materia de cambio climático.

2. El Registro tendrá por objeto la inscripción de todos los datos necesarios para la comprobación del cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo.

3. La inscripción y la gestión del Registro se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y demás normativa aplicable.

4. El Registro será público, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal o de la salvaguarda del secreto industrial.»

Diez. Se modifica el artículo 50, que queda redactado como sigue:

«Artículo 50. Registro del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones.

1. Se crea el Registro del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones, adscrito a la Consejería competente en materia de cambio climático, como instrumento voluntario para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y para la compensación.

2. El Registro contendrá información relativa a las huellas de carbono, los compromisos de reducción de gases de efecto invernadero, los proyectos de absorción de emisiones y la compensación.

3. La inscripción y la gestión del Registro se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y demás normativa aplicable.

4. El Registro será público, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal y de salvaguarda del secreto industrial.»

Once. Se modifica el artículo 51, que queda redactado como sigue:

«Artículo 51. Coordinación con el Registro nacional de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono

Se mantendrá la necesaria coordinación del Registro del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones con el Registro de huella de carbono, compensación y

proyectos de absorción de dióxido de carbono creado mediante Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo.»

Doce. Se modifica el artículo 53, que queda redactado como sigue:

«Artículo 53. Huella de carbono en la contratación pública.

1. En las licitaciones que lleven a cabo la Administración de la Junta de Andalucía y sus entes instrumentales, los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán incluir en cualquier fase del procedimiento la necesidad de disponer del cálculo de una huella de carbono, en el sentido indicado en la normativa de contratación pública. A estos efectos, los licitadores podrán justificar la disposición de la huella de carbono mediante certificados de inscripción en un Registro de huella de carbono de la Administración de la Junta de Andalucía u otros certificados o medios de prueba de medidas equivalentes de gestión medioambiental.

2. Lo establecido en el apartado anterior tendrá carácter obligatorio una vez transcurridos seis meses a contar desde la entrada en vigor del desarrollo reglamentario por el que se apruebe la organización y funcionamiento de los Registros previstos en el Título VI de esta ley.»

Trece. Se modifica la letra t) del Anexo Definiciones y se añade una nueva letra z), quedando así redactadas:

«t) Unidad de absorción (UDA). La cantidad de CO₂ absorbida certificada a través de un proyecto de absorción de emisiones, equivalente a una tonelada de dióxido de carbono.»

(...)

«z) Establecimiento. Toda unidad fija en la que se lleven a cabo actividades económicas consumidoras de energía eléctrica, así como cualesquiera otras actividades, del mismo titular y ubicadas en el mismo emplazamiento, directamente relacionadas con aquellas que puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.»

Catorce. Se modifica la disposición final séptima, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Disposición final séptima. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor tres meses después de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

No obstante, las previsiones relativas al Sistema Andaluz de Emisiones Registradas no entrarán en vigor hasta el desarrollo reglamentario que se haga del Capítulo II del Título VI de esta ley. Dicho desarrollo reglamentario a su vez deberá realizarse de acuerdo a la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, y en concreto con lo previsto en su disposición final duodécima, sobre “Huella de carbono y planes de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero de las empresas”, y al desarrollo reglamentario que de la misma se realice.»

Artículo 35. Modificación del Decreto 190/2018, de 9 de octubre, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales.

Se añade un nuevo artículo 15 bis en el Decreto 190/2018, de 9 de octubre, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 15 bis. Exención de la obligación de declaración para cultivos permanentes.

Los titulares de explotaciones quedan exentos de la obligación de realizar la declaración indicada en el apartado anterior en aquellas superficies de su explotación en las que figuren inscritos aprovechamientos o cultivos de carácter permanente, siempre y cuando no se produzcan cambios en las características establecidas en el apartado 5.1.b, tal y como se establezca reglamentariamente.»

Artículo 36. Modificación de la Orden de 27 de octubre de 2019, por la que se desarrollan los procedimientos de inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y de la declaración anual gráfica de producciones agrícolas, previstas en el Decreto 190/2018, de 9 de octubre, por el que crea y regula el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales.

La Orden de 27 de octubre de 2019, por la que se desarrollan los procedimientos de inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y de la declaración anual gráfica de producciones agrícolas, previstas en el Decreto 190/2018, de 9 de octubre, por el que crea y regula el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se introduce una disposición final segunda, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición final segunda. Habilitación para la definición de los aprovechamientos y cultivos de carácter permanente.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General con competencias en producción agraria a la definición, mediante resolución, del listado de aprovechamientos y cultivos de carácter permanente necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 15.1.bis del Decreto 190/2018, de 9 de octubre.»

Dos. Se introduce una disposición final tercera, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición final tercera. Facultad de desarrollo y ejecución.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General con competencias en producción agraria para realizar, mediante resolución, aquellas adaptaciones en el contenido de los anexos de la presente orden que supongan una actualización de los mismos.»

Artículo 37. Modificación del Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada y se modifica el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada.

El Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada y se modifica el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado a) del artículo 1, que quedan redactados como sigue:

«a) El desarrollo de la Sección 2.ª del Capítulo II, del Título III de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, respecto del procedimiento para la obtención, modificación, revisión y caducidad de la autorización ambiental integrada.»

Dos. Se modifican los apartados 3 y 7 del artículo 6, que queda redactado como sigue:

«3. En caso de que la modificación de la instalación sea considerada sustancial, deberá solicitar nueva autorización ambiental integrada mediante el procedimiento simplificado establecido en el artículo 10 del Texto Refundido de la ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, desarrollado en el artículo 15 del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, no pudiendo llevarse a cabo la modificación en tanto no sea otorgada la nueva autorización.

Cuando la modificación se considere no sustancial por el órgano ambiental competente, éste remitirá al órgano sustantivo la correspondiente resolución o, en su caso, certificación acreditativa del silencio.

7. En los casos señalados en los apartados 5 y 6, la persona o entidad titular de la actividad deberá solicitar una nueva autorización ambiental integrada en los términos previstos en el apartado 3, sin necesidad de previa consulta, no pudiendo llevarse a cabo la modificación en tanto no sea otorgada la nueva autorización.»

Tres. Se modifica el artículo 18, que queda redactado como sigue:

«Artículo 18. Información pública.

1. Verificada la compatibilidad del proyecto con la normativa ambiental en los términos previstos en el artículo 17, el órgano ambiental competente someterá el expediente a información pública, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el proyecto o cualquier otra documentación que conste en el procedimiento, presentar alegaciones y pronunciarse tanto sobre la evaluación de impacto ambiental de la actividad como sobre las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que deban integrarse en la autorización ambiental integrada.

2. El trámite de información pública será común para las autorizaciones sectoriales que se integran en la autorización ambiental integrada, así como, en su caso, para el procedimiento para la obtención de la autorización sustantiva y el de la licencia municipal de actividad.

El órgano ambiental competente indicará en el anuncio público el alcance del trámite de información pública.

En los procedimientos relativos a expropiaciones y servidumbres, el trámite de información pública deberá realizarse de forma independiente.

3. El plazo de información pública tendrá una duración que no será inferior a treinta días y se hará público mediante la inclusión por el órgano ambiental competente de su anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, así como en la página web de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

El órgano ambiental competente promoverá y asegurará el derecho de participación en la tramitación del procedimiento de autorización ambiental integrada en los términos establecidos en la legislación básica en materia de evaluación de impacto ambiental y en la legislación básica reguladora de la autorización ambiental integrada.

4. Se exceptuarán del trámite de información pública aquellos datos del proyecto que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, así como con la resolución referida en el artículo 9.3, gocen de confidencialidad.

5. El órgano ambiental competente podrá remitir a la persona o entidad solicitante de la autorización ambiental integrada todas las alegaciones y observaciones recibidas en el trámite de información pública con el objeto de que esta, en el plazo de treinta días, realice las observaciones que estime oportunas.

6. El órgano ambiental competente, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas en el período de información pública, podrá comunicar a la persona o entidad solicitante los aspectos en los que la solicitud ha de ser completada o mejorada. Si la mejora o la nueva documentación a presentar es indispensable para la resolución del procedimiento y no es atendida por aquélla en el plazo indicado por el órgano ambiental competente, se tendrá a la persona o entidad solicitantes por desistida de su petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7. En su caso, las alegaciones y observaciones recibidas en el trámite de información pública, serán remitidas al órgano autonómico que otorgue la autorización sustantiva, para su conocimiento e integración en su expediente.»

Cuatro. Se modifica el apartado 4 del artículo 20, que queda redactado como sigue:

«4. El organismo de cuenca emitirá informe sobre la admisibilidad del vertido y, en su caso, determinará las características del mismo y las medidas correctoras a adoptar a fin de preservar el buen estado de las aguas. Este informe tendrá carácter preceptivo y vinculante y se emitirá en el plazo máximo de cuatro meses desde la fecha de entrada en el registro del organismo de cuenca de la documentación preceptiva sobre vertidos, o en su caso, desde la subsanación que fuese necesaria.

Si este informe considerase que es inadmisibile el vertido y, consecuentemente, impidiese el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano ambiental competente dictará, previo trámite de audiencia, resolución motivada denegando la autorización.

En caso de no emitirse el informe en el plazo señalado, el órgano ambiental competente requerirá al organismo de cuenca para que emita con carácter urgente el citado informe en el plazo máximo de un mes.

Transcurridos los plazos previstos en los párrafos anteriores sin que el organismo de cuenca hubiese emitido el informe requerido, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.»

Cinco. Se modifica el artículo 24, que queda redactado como sigue:

«Artículo 24. Resolución.

1. El órgano ambiental competente dictará y notificará resolución sobre el otorgamiento de la autorización ambiental integrada que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de seis meses desde que la solicitud haya tenido entrada su registro. Transcurrido este plazo sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada.

En el caso de una modificación sustancial, el procedimiento simplificado desarrollado en el artículo 15 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre establece que el órgano ambiental dictará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de cuatro meses.

2. La resolución por la que se otorga la autorización ambiental integrada se notificará a las personas o entidades interesadas, al Ayuntamiento del municipio donde se vaya a ubicar la instalación, a los órganos administrativos que hayan emitido informes vinculantes y al órgano sustantivo, así como a aquellos otros que considere el órgano ambiental competente.

Igualmente, el órgano ambiental competente notificará a las mismas personas, órganos y entidades, las resoluciones emitidas, en su caso, por desistimiento, caducidad y de denegación de la autorización ambiental integrada.

3. La resolución por la que se otorga la autorización ambiental integrada se hará pública mediante la inclusión del anuncio de su concesión en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, así como la publicación de su contenido íntegro en la página web de la Consejería competente en materia de medio ambiente. Junto al contenido íntegro se publicará una memoria en la que se recojan los principales motivos y consideraciones en los que se basa la resolución administrativa, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

4. Una vez notificada la resolución a la persona o entidad solicitante, la autorización ambiental integrada que se otorgue a la instalación será objeto de inscripción de oficio en el registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, y de las que usan disolventes orgánicos, adscrito a la Consejería competente en materia de medio ambiente regulado en el Decreto 356/2010, de 3 de agosto.»

Seis. Se modifica el apartado 3 del artículo 26, que queda redactado como sigue:

«3. La autorización ambiental integrada podrá incorporar la obligación de la persona o entidad titular de la instalación de comunicar al órgano ambiental competente el comienzo de la ejecución de las obras de la instalación. Asimismo, podrá incluir la exigencia de llevar a cabo una comprobación previa a la puesta en marcha de la actividad o partes de ella, en cumplimiento de las obligaciones impuestas en la normativa sectorial de aplicación.»

Siete. Se modifica el artículo 29, que queda redactado como sigue:

«Artículo 29. Solicitud de autorización ambiental integrada y trámites de información pública y consulta.

1. Una vez elaborado el estudio de impacto ambiental, la persona o entidad promotora lo remitirá a la Consejería competente en materia de medio ambiente junto con la solicitud de la autorización ambiental integrada y la documentación establecida en el artículo 14.

2. Subsanada, en su caso, la documentación presentada junto con la solicitud de autorización ambiental integrada, la Consejería competente en materia de medio

ambiente remitirá el expediente completo al órgano competente para otorgar la autorización sustantiva, para que éste proceda a gestionar la realización del trámite conjunto de información pública y de consulta a las administraciones públicas afectadas y a las personas o entidades interesadas, previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, y en la normativa sectorial de aplicación, durante un período no inferior a treinta días.

3. Finalizado el trámite de información pública y de consulta previsto en el apartado 2, el órgano competente para otorgar la autorización sustantiva o el órgano que haya practicado dichos trámites, remitirá copia del expediente, junto a las alegaciones y observaciones recibidas, a la Consejería competente en materia de medio ambiente.»

Ocho. Se modifica el artículo 31, que queda redactado como sigue:

«Artículo 31. Inicio de la actividad.

La instalación no podrá iniciar su actividad sin que el titular presente una declaración responsable, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, indicando la fecha de inicio de la actividad y el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización.

La administración ambiental realizará una visita de inspección en el plazo de un año desde el inicio de la actividad, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad ambiental del operador que pueda exigírsele al amparo de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.»

Nueve. Se modifica el artículo 34, que queda redactado como sigue:

«Artículo 34. Caducidad de la autorización ambiental integrada.

1. La autorización ambiental integrada caducará si no se hubiera iniciado la actividad en el plazo de cinco años desde la notificación a la persona o entidad titular de la actividad para la que se ha obtenido autorización ambiental integrada de la resolución de otorgamiento, salvo que en la autorización se establezca un plazo distinto. Transcurrido dicho plazo, las personas o entidades que sean titulares o promotoras de una actividad deberán solicitar una nueva autorización.

2. No obstante, el órgano ambiental competente cuando no se hubiesen producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para otorgar la autorización ambiental integrada, podrá declarar la vigencia de dicha autorización previa solicitud de la persona o entidad titular de la actividad para la que se ha obtenido la autorización. La declaración de la vigencia de la autorización ambiental integrada conllevará, como prevé el apartado 5, la concesión de un nuevo plazo de vigencia.

A tal efecto, la persona o entidad titular de la actividad para la que se ha solicitado autorización deberá presentar la solicitud acompañada de una memoria justificativa de las circunstancias que hayan motivado la imposibilidad de iniciar la actividad en el plazo inicial de vigencia de la autorización ambiental integrada y demás documentación que estime pertinente.

3. La solicitud a que se refiere el apartado anterior se presentará en el órgano ambiental competente antes de que transcurra el plazo previsto en el apartado 1. Dicha solicitud podrá tramitarse por medios telemáticos conforme a lo dispuesto en el artículo 13.

4. Recibida la solicitud de declaración de vigencia de la autorización ambiental integrada, el órgano ambiental competente realizará las consultas que, en su caso, sean necesarias en orden a la comprobación de las circunstancias ambientales que hayan motivado la imposibilidad de iniciar la actividad en el plazo inicial de vigencia de la autorización ambiental integrada, incluidas inspecciones sobre el terreno, solicitará a la persona o entidad promotora la documentación que considere necesaria y resolverá sobre la misma en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado a la persona o entidad interesada la decisión, podrá entenderse caducada la autorización ambiental integrada otorgada en su día.

5. Dicha resolución determinará el nuevo plazo de vigencia de la autorización, a efectos del inicio de la actividad que, en ningún caso, podrá exceder de cinco años. Transcurrido dicho plazo sin que se haya iniciado la actividad, será necesario solicitar una nueva autorización ambiental integrada.

6. Transcurrido el plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada sin que el titular haya presentado la declaración responsable indicando el inicio de actividad prevista en el artículo 31 de este decreto, ni la solicitud de prórroga prevista en el apartado 2, el órgano ambiental competente declarará la caducidad de la autorización, salvo causa no imputable al titular de la misma.

La declaración de caducidad deberá dictarse previo trámite de audiencia al titular de la autorización, el cual podrá alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, durante un plazo de quince días. El órgano ambiental podrá realizar las consultas que, en su caso, considere necesarias para la comprobación de las circunstancias alegadas y dispondrá de un plazo de tres meses para emitir la declaración, a contar desde el inicio del procedimiento, debiendo notificarse conforme a lo establecido en el artículo 24 de este decreto.

En el caso de no haberse notificado la declaración de caducidad transcurrido el plazo máximo, la autorización se entenderá caducada.»

Diez. Se suprime el artículo 37.

Once. Se modifica el apartado 2 del Anexo II, que queda redactado como sigue:

«2. Aire.

Autorización de emisiones a la atmósfera, excluida la autorización de emisiones de gases de efecto invernadero.»

Doce. Se modifica el apartado 6 del Anexo VII, que queda redactado como sigue:

«6. Autorización de emisiones a la atmósfera,

- Clasificación de la actividad de acuerdo con el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, de conformidad con el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Código.

- Relación de sustancias contaminantes producidas en el proceso, de acuerdo con el Anexo III de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y su cuantía.

- Características y caudal de gases producidos. Concentración de las diferentes sustancias contaminantes que contienen.

- Descripción de las instalaciones de depuración de los diferentes gases producidos y sistema de evacuación. Rendimiento del proceso para los diferentes contaminantes.

- Descripción de los diferentes focos de emisión. Codificación. Adecuación de los puntos de toma de muestra, plataformas de acceso, etc.

- Caudal de emisión de los gases por cada foco y concentración de las diferentes sustancias contaminantes emitidas.

- Modelos de dispersión de los diferentes contaminantes emitidos de acuerdo con un estudio de los vientos dominantes.

- Sistemas de control (métodos analíticos, frecuencia de los análisis, etc.), muestreo y, en su caso, controles en continuo previstos. Adquisición y transmisión de datos.

- Posibles emisiones difusas y medidas correctoras previstas.

- Estudio acústico que deberá contener:

- Zonificación acústica donde se ubica la instalación de acuerdo con el artículo 70 de Ley 7/2007, de 9 de julio.

- Identificación de las fuentes de emisión de ruidos y vibraciones.

- Descripción de las medidas correctoras previstas.

- Previsiones de emisión acústica.

- Estudio del uso de dispositivos luminosos:

- Zonificación lumínica donde se ubica la instalación de acuerdo con el artículo 63 de Ley 7/2007, de 9 de julio.

- Descripción del sistema de alumbrado de la instalación
- Descripción de las medidas de control previstas para una utilización eficiente del alumbrado (horarios, sistemas de apagado automáticos, eficiencia de los dispositivos de iluminación, etc.)»

Artículo 38. Modificación del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

El Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, que queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 25, que queda redactado como sigue:

«Artículo 25. Contenido de la autorización ambiental unificada.

1. La autorización ambiental unificada determinará las condiciones en que debe realizarse la actuación en orden a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales teniendo en cuenta el resultado de la evaluación de impacto ambiental. Asimismo, establecerá el condicionado específico relativo al resto de autorizaciones y pronunciamientos que en la misma se integren y el que resulte de los informes emitidos, las consideraciones referidas al seguimiento y vigilancia ambiental de la ejecución, desarrollo o funcionamiento de la actuación, así como para el cese de la actividad.

Dos. Se modifica el artículo 37, que queda redactado como sigue:

«Artículo 37. Caducidad de la autorización ambiental unificada

1. De acuerdo con el artículo 34.4 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, la autorización ambiental unificada caducará si no se hubiera comenzado la ejecución de la actuación en el plazo de cuatro años desde la notificación a la persona o entidad promotora de la resolución de autorización ambiental unificada. En tales casos, la persona promotora o titular deberá solicitar una nueva autorización.

2. Se entenderá por comienzo de la ejecución de la actuación el inicio efectivo de las obras o actividades contenidas en el proyecto, no bastando a estos efectos las meras labores preliminares o preparatorias de la actuación.

A los efectos previstos en este apartado, el promotor de cualquier proyecto o actividad sometido a autorización ambiental unificada deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de la ejecución de dicho proyecto o actividad.

3. No obstante el órgano ambiental competente, cuando no se hubiesen producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para otorgar la autorización ambiental unificada, podrá declarar la vigencia de dicha autorización previa solicitud de la persona promotora o titular de la actividad.

A tal efecto la persona promotora deberá presentar la solicitud acompañada de una memoria justificativa de las circunstancias que concurran y demás documentación que estime pertinente.

4. La solicitud a que se refiere el apartado anterior se dirigirá al órgano ambiental competente antes de que transcurra el plazo previsto en el apartado 1, suspendiendo el plazo indicado.

5. Recibida la solicitud de declaración de vigencia de la autorización ambiental unificada, el órgano ambiental competente realizará las consultas que, en su caso, sean

necesarias para la comprobación de las circunstancias ambientales que concurren y resolverá sobre la misma en el plazo máximo de seis meses, transcurrido el cual sin que se haya notificado a la persona interesada la decisión, podrá entenderse caducada la autorización ambiental unificada otorgada en su día.

6. Dicha resolución determinará el nuevo plazo de vigencia de la autorización ambiental unificada, a efectos del comienzo de la ejecución de la actuación, que en ningún caso podrá exceder de dos años. Transcurrido dicho plazo sin que se hayan iniciado las obras o actividades contenidas en el proyecto será necesario solicitar una nueva autorización ambiental unificada.

7. Transcurrido el plazo de vigencia de la autorización ambiental unificada sin que el titular haya comunicado la fecha de comienzo de ejecución de la actuación prevista en el apartado 2, ni presentada la solicitud de prórroga prevista en el apartado 3, el órgano ambiental competente declarará la caducidad de la autorización, salvo causa no imputable al titular de la misma.

La declaración de caducidad deberá dictarse previo trámite de audiencia al titular de la autorización, el cual podrá alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, durante un plazo de quince días. El órgano ambiental podrá realizar las consultas que, en su caso, considere necesarias para la comprobación de las circunstancias alegadas y dispondrá de un plazo de tres meses para emitir la declaración, a contar desde el inicio del procedimiento, debiendo notificarse conforme a lo establecido en el artículo 24 de este decreto. En el caso de no haberse notificado la declaración de caducidad transcurrido el plazo máximo, la autorización se entenderá caducada.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del Anexo VI, que queda redactado como sigue:

«2. Autorización de emisiones a la atmósfera:

- Clasificación de la actividad de acuerdo con el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. Código.
- Relación de sustancias contaminantes producidas en el proceso, de acuerdo con el Anexo III de la Ley 7/2007 y su cuantía.
- Características y caudal de gases producidos. Concentración de las diferentes sustancias contaminantes que contienen.
- Descripción de las instalaciones de depuración de los diferentes gases producidos y sistema de evacuación. Rendimiento del proceso para los diferentes contaminantes.
- Descripción de los diferentes focos de emisión. Codificación. Adecuación de los puntos de toma de muestra, plataformas de acceso, etc.
- Caudal de emisión de los gases por cada foco y concentración de las diferentes sustancias contaminantes emitidas.
- Modelos de dispersión de los diferentes contaminantes emitidos de acuerdo con un estudio de los vientos dominantes.
- Sistemas de control (métodos analíticos, frecuencia de los análisis, etc.), muestreo y, en su caso, controles en continuo previstos. Adquisición y transmisión de datos.
- Posible emisiones difusas y medidas correctoras previstas.
- Estudio acústico que deberá contener:
 - Zonificación acústica donde se ubica la actuación de acuerdo con el artículo 70 de Ley 7/2007.
 - Identificación de las fuentes de emisión de ruidos y vibraciones.
 - Descripción de las medidas correctoras previstas.
 - Previsiones de emisión acústica.
- Estudio del uso de dispositivos luminosos:
 - Zonificación lumínica donde se ubica la actuación de acuerdo con el artículo 63 de Ley 7/2007.
 - Descripción del sistema de alumbrado de la instalación.

- Descripción de las medidas de control previstas para una utilización eficiente del alumbrado (horarios, sistemas de apagado automáticos, eficiencia de los dispositivos de iluminación, etc.).»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del Anexo VIII, que queda redactado como sigue:

«2. Aire.

- Autorización de emisiones a la atmósfera, excluida la autorización de emisiones de gases de efecto invernadero.»

CAPÍTULO XI

Medidas de simplificación y mejora de la calidad regulatoria en materia de agricultura, ganadería y pesca

Artículo 39. Modificación del Decreto 4/2011, de 11 de enero, por el que se regula el régimen del uso de efluentes de extracción de almazara como fertilizante agrícola.

El Decreto 4/2011, de 11 de enero, por el que se regula el régimen del uso de efluentes de extracción de almazara como fertilizante agrícola, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. El artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 3. Ámbito de aplicación y competencia.

1. El presente decreto será de aplicación a los efluentes generados por las almazaras o en los centros de compra de aceitunas que desarrollen su actividad dentro del ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que se pretendan utilizar como fertilizante en suelos agrícolas ubicados en Andalucía.

2. Quedan excluidos del presente decreto los efluentes puestos en el mercado como productos fertilizantes, entendidos como tales aquellos que sean objeto de una transacción comercial, encuadrados en el ámbito de aplicación del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.

3. Las previsiones del presente decreto se entenderán sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y de los procedimientos establecidos en el Decreto 173/2001, de 24 de julio, por el que se crea el Registro de Industrias Agroalimentarias de Andalucía así como de la demás legislación específica aplicable en zonas con figuras de protección reconocidas.

4. Serán competentes para conocer de los procedimientos objeto del presente decreto, las Delegaciones Territoriales que lo sean en materia de agricultura en el lugar donde radiquen las almazaras y las balsas de donde procedan los efluentes.»

Dos. El artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 4. Declaración Responsable y Comunicaciones para el uso de los efluentes de extracción.

1. De conformidad con la disposición adicional décima de la Ley 9/2010, de 30 de julio, no tendrá la consideración de vertido, a efectos de lo establecido en el artículo 100 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, el uso de los efluentes de almazara como fertilizante agrícola, si bien las personas titulares de almazaras o de centros de compra generadores de efluentes o, en el caso de no ser coincidentes, titular de los depósitos que contienen dichos efluentes de extracción, que pretendan utilizarlos para su aplicación como fertilizantes en suelos agrícolas, deberán presentar, con carácter previo, Declaración Responsable en los términos que se indican en el presente decreto.

Dicha declaración responsable se acompañará del Plan de Gestión de los Efluentes (en adelante, Plan de Gestión) al que se refiere el siguiente artículo. En la citada declaración responsable el interesado manifestará, bajo su responsabilidad, que se compromete a actuar con plena sujeción al Plan de Gestión y a presentar las Comunicaciones a las que venga obligado conforme a la normativa vigente, así como que

cumple con los requisitos para la utilización que pretende, establecidos en el presente decreto y su normativa de desarrollo, que dispone de la documentación que así acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo en el que ejerza dicha actividad.

El Plan de Gestión presentado conforme a lo establecido en el apartado anterior se aprobará mediante actuación administrativa automatizada, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. Tanto la declaración responsable para el uso de los efluentes de almazara, como todas las comunicaciones a que obliga el presente decreto y su normativa de desarrollo y que tendrán la consideración de comunicación a los efectos del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán presentarse de modo electrónico. A estos efectos, la Consejería con competencias en materia de agricultura pondrá a disposición de los usuarios, en su sede electrónica, los correspondientes formularios normalizados. Dichos formularios, podrán cumplimentarse de oficio, total o parcialmente, con la información disponible en las Consejerías con competencias en materia agraria y medioambiental. La persona interesada podrá verificar esta información y, en su caso, modificarla y completarla. Los formularios electrónicos de declaración responsable y de las comunicaciones dispondrán de una herramienta que permita incorporar la delimitación gráfica de las zonas a las que se prevea aplicar los efluentes e incluirán comprobaciones automáticas respecto de los datos que se dispongan, así como un sistema de ayuda interactivo que advierta de posibles errores por inconsistencias de la información suministrada.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados vendrán obligados a relacionarse electrónicamente con la administración para todos los trámites que se regulan en el presente decreto y en su normativa de desarrollo.

3. En cualquier momento, de conformidad y con los efectos establecidos en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de agricultura correspondiente, podrá ejercer las comprobaciones y controles que resulten pertinentes, así como requerir la información o documentación necesaria para su verificación.

4. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se establece que:

a) Los órganos competentes para la actuación administrativa automatizada de aprobación del Plan de Gestión serán las personas titulares de las Delegaciones Territoriales o Provinciales de la Consejería con competencia en materia de agricultura.

b) La definición de las especificaciones funcionales, serán responsabilidad de la Dirección General con competencias en materia de producción agrícola.

c) La programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información y de su código fuente serán responsabilidad del centro directivo competente en materia de sistemas de información.

d) El órgano considerado responsable a efectos de impugnación será el titular de la Consejería con competencias en materia de agricultura.

5. La Consejería competente en materia de agricultura comunicará a la Consejería competente en materia de medio ambiente las declaraciones responsables recibidas para el uso de efluentes.»

Tres. El artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 5. Plan de gestión de efluentes.

1. El contenido del Plan de Gestión se ajustará a lo dispuesto en el presente decreto y en la orden de desarrollo que, como mínimo, incluirá la identificación del titular de

los efluentes, el origen, ubicación y caracterización de los efluentes, la previsión de generación de efluentes y de destino final, así como los métodos de aplicación a emplear.

2. El Plan de Gestión deberá ser suscrito por personal técnico competente. La capacitación técnica suficiente deberá acreditarse mediante titulación universitaria de grado, diplomatura, ingeniería técnica, licenciatura, ingeniería u otra titulación equivalente o mediante titulación de ciclo formativo de grado superior de Formación Profesional correspondiente a las familias de Administración y Gestión, Agraria, Industrias Alimentarias o Informática y Comunicaciones.

3. La persona responsable del Plan de Gestión será la persona titular de la almazara o del centro de compra generador de los efluentes o, en el caso de no ser coincidentes, titular de los depósitos que contienen dichos efluentes, y podrá designar a una persona competente como encargada de la ejecución del Plan de Gestión, pudiendo ser la misma persona que lo suscriba.

4. Los cambios que afecten a los datos contenidos en el Plan de Gestión, una vez presentada la declaración responsable para el uso de efluentes, deberán comunicarse al órgano competente al cual se presentó dicha Declaración Responsable, en un plazo de treinta días desde que se produzca el cambio. El cambio del titular de los efluentes supondrá la presentación de una nueva Declaración responsable.

Cuatro. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 6. Aplicación en suelo agrícola.

1. La persona titular de la parcela agrícola de destino deberá prestar su consentimiento por escrito para la aplicación de los efluentes y el acceso a los datos de la explotación en el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía. La acreditación documental del consentimiento deberá ser custodiada por el titular del efluente durante al menos tres años contados desde la última aplicación efectiva del efluente en la parcela.

2. En el caso de aplicaciones mediante fertirrigación a través de sistemas de riego cuya titularidad sea de una Comunidad de Regantes legalmente reconocida, ésta deberá prestar su consentimiento por escrito para el uso de sus sistemas de riego para dicha aplicación. Este consentimiento deberá ser custodiado por el titular del efluente durante al menos tres años contados desde la última aplicación efectiva del efluente en sistema de riego.

3. Con anterioridad a la aplicación de los efluentes, la persona responsable del Plan de Gestión o la persona competente designada deberá presentar, con una antelación mínima de 8 días hábiles, Comunicación Previa de Aplicación, en la que se identificarán la procedencia de los efluentes a aplicar, la fecha prevista para la aplicación, la referencia gráfica o alfanumérica SIGPAC de los recintos agrícolas de destino y el volumen previsto del efluente para su aplicación en cada recinto.

4. Una vez concluida la aplicación sobre el terreno, se deberá presentar la Comunicación de Confirmación de Aplicación, aportando los datos finales. Ambas comunicaciones se realizarán a través de los formularios electrónicos habilitados para ello.

5. Antes del 31 de julio de cada año, la persona responsable del Plan de Gestión deberá presentar, a través del formulario dispuesto para ello en la sede electrónica de la Consejería competente en materia de agricultura, Comunicación Anual de las Aplicaciones llevadas a cabo. El citado formulario recogerá, como mínimo, los volúmenes aplicados y las superficies fertilizadas. Igualmente deberán de presentar dicha comunicación aun cuando no se hubieran efectuado aplicaciones en suelos agrarios, expresando la causa o motivo.»

Cinco. El artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 8. Seguimiento y control.

1. La Consejería competente en materia de agricultura verificará, mediante controles administrativos y sobre el terreno, el cumplimiento de los Planes de Gestión y la realización de las comunicaciones previas de aplicación, comunicando a la Consejería

competente en materia medioambiental los hechos que pudieran resultar constitutivos de infracción administrativa en materia de protección ambiental.

2. El plan de control del cumplimiento de los Planes de Gestión será elaborado por la Dirección General competente en materia de producción agrícola y tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las posibles modificaciones que pueda sufrir. Las funciones de seguimiento y control se ejercerán por parte de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía (en adelante AGAPA) y de las Delegaciones Territoriales, en su ámbito territorial, respetando en todo momento el ejercicio directo o indirecto de potestades públicas que el artículo 9 del Estatuto Básico del Empleado Público reserva a los funcionarios.

3. El incumplimiento de la obligación de presentar la Declaración Responsable o las comunicaciones que resulten preceptivas, de lo prescrito en el Plan de Gestión, o de las condiciones de aplicación del efluente recogidas en este decreto y su normativa de desarrollo, podrán determinar la prohibición de continuar con la actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa, civiles o penales a que hubiera lugar.»

Seis. El apartado 2 del artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

«2. Las infracciones se tipificarán en leves, graves o muy graves:

a) Son infracciones leves:

1.º Conforme a lo previsto en el artículo 106.1.n) de la Ley 9/2010, de 30 de julio:

- Realizar aplicaciones de efluentes sin el consentimiento escrito del titular de la parcela de destino o en parcelas que no estén dentro de las zonas que se establezcan en el Plan de Gestión.

- Aplicar, al amparo de la declaración responsable a la que se refiere el artículo 4, otro tipo de efluentes distintos de los regulados por este decreto.

- La falta de declaración responsable o la comunicación cuando sean preceptivas.

2.º Conforme a lo previsto en el artículo 106.1.ñ) de la Ley 9/2010, de 30 de julio, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento, que se acompañe o incorpore a la declaración responsable de inicio de actividad o a cualquier comunicación de las recogidas en el presente decreto.

3.º Conforme a lo previsto en el artículo 106.1.o) de la Ley 9/2010, de 30 de julio,

- Incumplir las especificaciones a que se refiere el artículo 7.

- No comunicar los cambios del Plan de Gestión conforme a lo indicado en el artículo 5.4.

- Los incumplimientos de las especificaciones técnicas y analíticas tanto de los efluentes como de los suelos receptores, conforme a lo previsto en este decreto y en su normativa de desarrollo y de acuerdo con los criterios de tolerancia establecidos en la correspondiente orden de la Consejería competente en agricultura.

b) Son infracciones graves:

1.º Conforme a lo previsto en el artículo 106.2.f) de la Ley 9/2010, de 30 de julio, la comisión de las infracciones tipificadas establecidas en los epígrafes números 1.º, 2.º y 3.º del apartado 2.a), cuando de dichas infracciones se derive un daño grave para el dominio público hidráulico.

2.º Conforme a lo previsto en el artículo 106.2.g) de la Ley 9/2010, de 30 de julio, las establecidas en los epígrafes números 1.º, 2.º y 3.º del apartado 2.a) cuando concorra reincidencia.

3.º Conforme a lo previsto en el artículo 147.1.h) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, obstaculizar o impedir las labores de control e inspección indicadas en el artículo 8.

4.º Conforme a lo previsto en el artículo 106.2.f), en relación con el artículo 106.1.n), de la Ley 9/2010, de 30 de julio, realizar aplicaciones de efluentes sin haber presentado la preceptiva declaración responsable, acompañada del correspondiente Plan de Gestión, a la que se refiere el artículo 4, cuando de ello se derive un perjuicio grave para el dominio público hidráulico.

c) Son infracciones muy graves:

1.º Conforme a lo previsto en el artículo 106.3.a) de la Ley 9/2010, de 30 de julio, la comisión de las infracciones tipificadas establecidas en los epígrafes números 1.º, 2.º y 3.º del apartado 2.a), cuando de dichas infracciones se derive un daño muy grave para el dominio público hidráulico.

2.º Conforme a lo previsto en el artículo 146.1.e) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el abandono, almacenamiento, vertido o eliminación incontrolados de efluentes, sin haber presentado la preceptiva declaración responsable, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.»

Artículo 40. Modificación de la Orden de 18 de febrero de 2011, por la que se regula el régimen de autorización para la utilización de los efluentes líquidos resultantes de la extracción de aceite de oliva en las almazaras, como fertilizante en suelos agrícolas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Orden de 18 de febrero de 2011, por la que se regula el régimen de autorización para la utilización de los efluentes líquidos resultantes de la extracción de aceite de oliva en las almazaras, como fertilizante en suelos agrícolas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El título, que queda redactado del siguiente modo:

«Orden de 18 de febrero de 2011, por la que se regula el régimen de utilización de los efluentes líquidos resultantes de la extracción de aceite de oliva en las almazaras, como fertilizante en suelos agrícolas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.»

Dos. El apartado 1 del artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

«1. La presente orden tiene por objeto establecer el régimen al que quedará sujeta la utilización como fertilizante agrícola de los efluentes resultantes de la extracción de aceite de oliva en las almazaras con proceso de extracción de dos fases, así como regular el contenido del Plan de Gestión de Efluentes (en adelante, Plan), en desarrollo de lo previsto en el Decreto 4/2011, de 11 de enero, por el que se regula el régimen del uso de efluentes de extracción de almazara como fertilizante agrícola.»

Tres. El artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 3. Declaración responsable previa al inicio de la actividad.

1. Las personas titulares de las almazaras y/o centros de compra o, en el caso de no ser coincidentes, la persona titular de los depósitos, que pretendan utilizar los efluentes como fertilizante agrícola deberán presentar, con carácter previo a su aplicación, declaración responsable en los términos que se indican en la presente orden, dirigida a la Delegación Territorial o Provincial competente en materia de agricultura, entendiéndose como tal aquella donde radiquen las almazaras y las balsas de donde procedan los efluentes, de acuerdo con el artículo 3.4 del Decreto 4/2011, de 11 de enero.

2. A la citada declaración responsable, deberá acompañarse un Plan de Gestión, según lo establecido en la presente orden.»

Cuatro. El artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 4. Presentación y efectos de la declaración responsable.

1. La declaración responsable y el plan a los que se refiere el artículo anterior, así como sus modificaciones e informes anuales deberán presentarse de forma telemática mediante la sede electrónica de la Consejería con competencias en materia de agricultura. A estos efectos, la citada Consejería pondrá a disposición de los usuarios los correspondientes formularios electrónicos normalizados.

2. Los formularios a los que se refiere el apartado anterior se cumplimentarán de oficio, total o parcialmente, con la información disponible en la Consejería con competencias en materia agraria. La persona interesada deberá verificar esta información y, en su caso, modificarla y completarla.

3. La presentación de la declaración responsable acompañada del Plan, habilitará para el aprovechamiento de los efluentes líquidos resultantes de la extracción de aceite

de oliva en las almazaras como fertilizante en los suelos agrícolas identificados en el mismo, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de las administraciones competentes.

4. La Consejería competente en materia agraria habilitará un servicio web que permita la descarga telemática del correspondiente recibo acreditativo de la fecha y hora de presentación. Dicho servicio estará sujeto a sistema de sello electrónico o código seguro de verificación, a efectos de acreditar fehacientemente la integridad y autenticidad del documento en los términos y con las garantías establecidas en el artículo 42 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

5. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o al Plan, podrá acarrear las consecuencias que se determinan en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.»

Cinco. El artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 5. Comprobación y rectificación de datos comunicados.

1. En cualquier momento, la Consejería con competencias en materia agraria podrá ejercer las comprobaciones y controles que resulten pertinentes, así como requerir la información o documentación necesaria para su verificación. A tal efecto, se podrá elaborar un plan de controles que, especialmente, tendrá en cuenta criterios de riesgo, al menos, la ausencia de comunicaciones de actividad y el volumen de efluentes generado. Dichos controles se apoyarán en consultas cruzadas entre las distintas bases de datos de la Administración de la Junta de Andalucía y los servicios de verificación y consulta de información de otras Administraciones, de conformidad con lo establecido en la normativa de protección de datos, en los términos y con las condiciones en ella establecidos.

2. En concreto, se llevará a cabo la verificación de los siguientes datos:

a) En el caso de las personas titulares de las almazaras y/o centros de compra o, en el caso de no ser coincidentes, la persona titular de los depósitos, Identidad y género a través del servicio de verificación y consulta de datos «Consulta de Datos de Identidad» prestado por la Dirección General de la Policía e incluido en el Catálogo de Servicios de Verificación y Consulta de Datos SCSP publicado por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (MAETD) (en adelante, Catálogo SCSP).

b) En el caso de personas jurídicas titulares de las almazaras y/o centros de compra o, en el caso de no ser coincidentes, la persona titular de los depósitos, Representación legal, a través de los servicios de verificación y consulta de datos “Servicios de Poderes Notariales” prestado por el Consejo General del Notariado e incluido en el Catálogo SCSP.

c) En el caso de las personas responsables del Plan de Gestión o las personas competentes designadas, Formación académica universitaria y no universitaria, a través de los servicios de verificación y consulta de datos “Títulos Universitarios por Datos de Filiación” y “Títulos No Universitarios por Datos de Filiación”, prestados por el Ministerio de Educación, a través de su Plataforma de Intermediación.

3. Si los datos declarados o, en su caso, los documentos aportados presentaran diferencias sustanciales con los recabados, se pondrá de manifiesto a la persona interesada, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que presente las alegaciones y acreditaciones que a su derecho convengan, con advertencia de que, de no hacerlo así, podrá acordarse la prohibición de continuar con la actividad.

4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable, o la no presentación de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, podrá determinar la prohibición de continuar con la actividad, con los efectos que procedan conforme a lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. Toda la documentación relacionada con la declaración responsable, el Plan de Gestión y las comunicaciones previa, de confirmación y resumen anual establecidas en el artículo 6 del Decreto 4/2011, de 11 de enero, en su versión actualizada, deberán estar a disposición de la autoridad competente de control y permanecer en las instalaciones de

la almazara, centro de compra o, en su caso, en la sede social de la persona titular de los depósitos de efluentes durante el plazo establecido en el mencionado artículo 6.»

Seis. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 6. Plan de Gestión de Efluentes.

Junto con la declaración responsable a la que se refieren los artículos anteriores, deberá aportarse un Plan que, conforme al artículo 5.1 del Decreto 4/2011, de 11 de enero, deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

1. Todo Plan y sus modificaciones deberá ser suscrito por una persona técnica competente. La competencia técnica se acreditará según lo establecido en el artículo 5.2 del Decreto 4/2011, de 11 de enero.

2. El Plan se presentará una sola vez, salvo que se modifique alguna de las características recogidas en el mismo, debiéndose ajustar en tal caso a lo dispuesto en el artículo 5.4 del Decreto 4/2011, de 11 de enero y en el artículo 10 de la presente orden.

3. El Plan deberá contener, como mínimo, la información especificada en el artículo 5.1 del Decreto 4/2011, de 11 de enero y atenderá en todo caso a las limitaciones agronómicas establecidas en la presente orden.»

Siete. Se introduce un artículo 6 bis, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 6 bis. Comunicaciones de aplicación de efluentes

Cada aplicación concreta que el titular de los depósitos de efluentes decida realizar sobre una parcela agrícola, deberá cumplir con lo establecido el artículo 6 del Decreto 4/2011, de 11 de enero.»

Ocho. El primer párrafo del artículo 7.3 queda redactado del siguiente modo:

«3. La utilización de los efluentes como fertilizante en suelos agrícolas, estará sujeta a las siguientes limitaciones:»

Nueve. El primer párrafo del artículo 7.4 queda redactado del siguiente modo:

«Los efluentes susceptibles de ser utilizados como fertilizante deberán ser analizados previamente, a fin de determinar como mínimo los parámetros indicados en el Anexo V de la presente orden. No se podrán aplicar efluentes cuyas analíticas superen los límites establecidos en el citado anexo.»

Diez. El primer párrafo del artículo 7.5 queda redactado del siguiente modo:

«Los métodos de muestreo y análisis de efluentes serán los oficialmente adoptados en la Unión Europea y en su defecto, en el Estado Español. En su ausencia, se seguirá la metodología especificada en el Anexo VII. Respecto a los plazos de validez de los análisis, siempre se atenderá a lo dispuesto en el citado anexo.»

Once. El apartado 6 del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

«Todo lo anterior deberá entenderse sin perjuicio de lo establecido en la Orden de 1 de junio de 2015, por la que se aprueba el programa de actuación aplicable en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias designadas en Andalucía y en su modificación de 23 de octubre de 2020.»

Doce. El artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 8. Obligaciones de las personas o entidades que pretenden realizar el aprovechamiento.

1. Las entidades que pretendan utilizar los efluentes procedentes de almazara como fertilizante agrícola deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Comunicar, con carácter previo, a la Consejería con competencia en materia de Agricultura, mediante declaración responsable en los términos establecidos en la presente orden, el aprovechamiento que se pretende.

b) Realizar las aplicaciones de efluentes en los lugares, plazos y en la forma indicados en las comunicaciones previas a la aplicación.

c) Cumplimentar adecuadamente las comunicaciones previas, de confirmación y el resumen anual de aplicaciones, conforme al artículo 6.bis de la presente orden.

d) Comunicar las modificaciones del Plan a la Delegación Provincial competente en el plazo establecido en el artículo 5.4 del Decreto 4/2011, de 11 de enero.

e) Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por la Consejería competente en materia de Agricultura para la realización de los controles que se efectúen, prestando colaboración y facilitando cuanta documentación les sea requerida en el ejercicio de las funciones de control que corresponden a la Delegación Provincial competente, incluyendo el libre acceso a las parcelas en las que se desarrolle la actividad declarada.

g) Conservar y mantener toda la documentación, en soporte papel e informático, en tanto que puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control y, como mínimo, durante al menos 3 años a contar desde la fecha de la última aplicación de efluentes en suelos agrícolas.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la presente orden, el incumplimiento de las obligaciones relacionadas en los apartados anteriores podrá determinar la prohibición de continuar con el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.»

Trece. El artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 9. Ausencia o incoherencia de datos esenciales.

Si la declaración responsable y el plan carecieran de los datos esenciales para identificar con claridad el aprovechamiento que se pretende y evaluar su viabilidad y encaje en el ámbito objetivo de la presente orden, o resultara manifiestamente incoherentes con los datos de que dispone la Consejería competente en materia agraria, se pondrán de manifiesto a las personas interesadas para que el plazo de 10 días hábiles, rectifiquen las deficiencias detectadas y presenten una nueva declaración responsable y Plan en los términos que exige la normativa de aplicación. Mientras esto no se lleve a cabo, no podrán iniciar la actividad.»

Catorce. El artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 10. Modificación del Plan de Gestión.

1. Cualquier cambio que afecte a la información contenida en el Plan deberá ser comunicado previamente, por la persona interesada a la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería competente. La citada comunicación se realizará mediante el formulario electrónico disponible al efecto en la sede electrónica de la Consejería con competencias en materia de agricultura.

2. Una vez presentada una comunicación previa de cambio del Plan por la persona interesada, salvo pronunciamiento en contra del órgano competente, se podrán aplicar efluentes conforme al cambio comunicado.»

Quince. El artículo 11 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 11. Obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.4 del Decreto 4/2011, de 11 de enero, quienes intervengan en los procedimientos regulados en la presente orden quedan obligados a relacionarse con la administración a través de medios electrónicos en todo lo concerniente a los mismos.»

Artículo 41. Modificación de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía.

El apartado 3 del artículo 15 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, queda modificado de la siguiente forma:

«3. El pleno es el órgano colegiado de gobierno y administración del consejo regulador. Está compuesto por la Presidencia y por las distintas vocalías, cuyo procedimiento de elección ha de establecerse en el reglamento de la denominación y debe realizarse por sufragio entre todos los miembros inscritos en los distintos registros que gestiona el consejo regulador, debiendo existir, en su caso, paridad en la representación de elaboradores y productores. Para la adopción de acuerdos en el seno del consejo regulador, el voto de cada vocalía tendrá igual valor. Reglamentariamente se regulará el proceso electoral para la designación de sus miembros, quedando exentos de este proceso aquellos consejos reguladores que hayan establecido en su reglamento

la presencia en el pleno de todos sus inscritos en los registros, siempre que sea posible mantener la paridad de representación de los distintos sectores.»

Artículo 42. Modificación del Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

La disposición transitoria decimotercera del Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria decimotercera. Órganos de control tutelados.

Los órganos de control de las denominaciones geográficas protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas que, en el marco de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, viniesen realizando el control, de manera tutelada, en nombre de la Consejería competente en materia agraria y pesquera, dispondrán de un periodo de cuatro años a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente decreto-ley para adaptarse a lo previsto en el artículo 33.1. de la Ley 2/2011, de 25 de marzo.

En el caso de que no se lleve a cabo la adaptación o integración previstas en el apartado anterior en el periodo establecido, el Consejo Regulador elegirá de entre las opciones previstas en el mencionado artículo 33.1 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo.»

Artículo 43. Modificación de la Ley 1/2005, de 4 de marzo, por la que se regula el régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se añade un nuevo apartado al artículo 17.1 de la Ley 1/2005, de 4 de marzo, por la que se regula el régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo tenor literal sería el siguiente:

«c) El incumplimiento, por parte de los productores y operadores implicados, de las obligaciones contenidas en las extensiones de normas aprobadas por la Consejería competente en la materia.»

CAPÍTULO XII

Medidas de simplificación y mejora de la calidad regulatoria en materia de transformación económica, industria, conocimiento y universidades

Artículo 44. Modificación del Decreto 9/2003, de 28 de enero, por el que se regula la actividad industrial y la prestación del servicio en los talleres de reparación y mantenimiento de vehículos automóviles y se articulan derechos de consumidores y usuarios.

El Decreto 9/2003, de 28 de enero, por el que se regula la actividad industrial y la prestación del servicio en los talleres de reparación y mantenimiento de vehículos automóviles y se articulan derechos de consumidores y usuarios, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. Placa-distintivo.

1. Los talleres ostentarán en la fachada del edificio, en un lugar fácilmente visible, la placa-distintivo que le corresponda, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles de sus equipos y componentes, con las siguientes particularidades:

a) Las siglas de la provincia será un código numérico de dos cifras que identificará a la provincia donde radique el taller y que coincidirá con el código asignado por el Instituto Nacional de Estadística a la provincia.

b) El número de identificación asignado será el número de inscripción en el Registro Integrado Industrial de Andalucía.

2. La placa-distintivo se colocará en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de puesta en servicio. Se entenderá por fecha de puesta en servicio la de presentación de la declaración responsable.

3. En ningún caso, la obtención del número de inscripción en el registro integrado industrial podrá constituir un requisito previo para el inicio del ejercicio de la actividad.»

Dos. Se suprime el artículo 7.

Tres. Se suprime el Anexo II.

Artículo 45. Modificación de la Orden de 25 de enero de 2007, por la que se desarrolla el Decreto 9/2003, de 28 de enero, por el que se regula la actividad industrial y la prestación del servicio en los talleres de reparación y mantenimiento de vehículos automóviles y se articulan derechos de consumidores y usuarios.

Se modifica el apartado 1 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

«1. El rectángulo reservado en la placa-distintivo para las contraseñas de las distintas especialidades, conforme al artículo 7.3 del Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles de sus equipos y componentes, se dividirá en ocho espacios iguales repartidos en dos filas y cuatro columnas. Cada uno de estos espacios está destinado a incluir uno de los símbolos normalizados que para cada especialidad se describen en el Anexo II de la presente orden.

Los espacios se irán ocupando de izquierda a derecha y no podrán existir espacios ocupados en la segunda fila si hay espacios sin ocupar en la primera.»

Artículo 46. Modificación del Decreto 537/2004, de 23 de noviembre, por el que se regulan los derechos de los consumidores y usuarios en las actividades de distribución al por menor y suministro a vehículos de combustibles y carburantes en instalaciones de venta directa al público y las obligaciones de sus titulares.

El Decreto 537/2004, de 23 de noviembre, por el que se regulan los derechos de los consumidores y usuarios en las actividades de distribución al por menor y suministro a vehículos de combustibles y carburantes en instalaciones de venta directa al público y las obligaciones de sus titulares, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 3.2, que queda redactado como sigue:

«2. Además, deberá exponerse otro cartel en la zona exterior de la instalación y lo más próxima posible a los surtidores, en el que se contengan leyendas en un tamaño de carácter tipográfico no inferior a 5 centímetros de altura, o pictogramas, con los siguientes textos o información:

- “Prohibido fumar o encender fuego.”
- “Prohibido repostar con las luces encendidas o con el motor en marcha.”
- “Deberá mantenerse apagado el teléfono móvil mientras se permanezca en la zona de seguridad de este establecimiento.”
- “Este establecimiento tiene libro de hojas de quejas/reclamaciones a disposición del consumidor que la solicite.” Esta leyenda debe constar, al menos, en los dos idiomas en que van redactadas las hojas de referencia.
- “Los surtidores en servicio han sido legalmente verificados y disponen de la etiqueta de verificación periódica al corriente.”»

Dos. Se suprime el artículo 5.

Tres. Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. Reclamaciones.

En lo referente a quejas y reclamaciones se estará a lo dispuesto en la norma que regule las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía.»

Artículo 47. Modificación de la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía.

La Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica la denominación del Registro de Artesanos de Andalucía.

El Registro de Artesanos de Andalucía pasará a denominarse Registro de Artesanía de Andalucía. Todas las referencias realizadas en la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, y en otros textos normativos al «Registro de Artesanos de Andalucía» se deben entender realizadas al «Registro de Artesanía de Andalucía».

Dos. Se modifica la denominación Maestro Artesano.

Todas las referencias realizadas en la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, y en otros textos normativos a «Maestros Artesanos» se deben entender realizadas a «Maestros y Maestras Artesanas».

Tres. Se modifica la denominación de sujeto artesano.

Todas las referencias realizadas en la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, y en otros textos normativos a «sujetos artesanos» se deben entender realizadas a las «personas artesanas».

Cuatro. Se modifica la denominación de Carta de Artesano.

Todas las referencias realizadas en la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, y en otros textos normativos a «Carta de Artesano» se deben entender realizadas a la «Carta de Artesano o Artesana».

Cinco. Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7. Registro de Artesanía de Andalucía.

1. Se crea el Registro de Artesanía de Andalucía, de naturaleza administrativa y carácter público y gratuito, como un servicio que tiene por objeto la inscripción voluntaria de las personas artesanas para su reconocimiento por parte de la Consejería competente en materia de artesanía.

2. La inscripción en el Registro de Artesanía de Andalucía es un requisito indispensable para que las personas artesanas puedan ostentar los siguientes derechos:

a) Ser reconocidas como artesanos o artesanas mediante la expedición de la correspondiente Carta de Artesano o Artesana.

b) Solicitar el otorgamiento, concesión y uso de alguno de los distintivos de calidad de la artesanía regulados en el título III.

c) Participar en las convocatorias de concesión de subvenciones y ayudas relacionadas con el ejercicio de la actividad artesana que sean efectuadas por la Consejería competente en materia de artesanía, así como en los procedimientos de concesión directa.

d) Participar en los eventos feriales que se organicen por la Consejería competente en materia de artesanía, o en los que organice el sector con la colaboración de dicha Consejería, en los términos que se establezca.

e) Participar en cursos, conferencias y demás actividades de esta índole que organice la Consejería competente en materia de artesanía o en las que organice el sector con la colaboración de dicha Consejería, en los términos que se establezca.

f) Participar en las acciones derivadas de los Planes Integrales para el Fomento de la Artesanía en Andalucía, en los términos que se establezca.»

Seis. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 9, que queda redactado como sigue:

«b) La extinción de la personalidad jurídica de la empresa o la disolución de la asociación, federación o confederación de artesanos y artesanas, así como el cese de la actividad, salvo en el caso de Maestros o Maestras artesanas.»

Siete. Se modifica el artículo 14, que queda redactado como sigue:

«Artículo 14. Definición.

1. A los efectos de esta Ley, se considera Zona de Interés Artesanal al territorio formado por agrupaciones municipales, términos municipales o parte de los mismos,

si concurren en ellos especiales características de producción o comercialización de productos artesanos o de concentración de talleres artesanos.

2. Se denomina Punto de Interés Artesanal aquel determinado local o taller, o número de locales o talleres en los que concurren las especiales características de producción o comercialización de productos artesanos mencionados en el párrafo anterior, aunque no se sitúen en una zona de concentración de talleres artesanos.»

Ocho. Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 18, que queda redactada como sigue:

«a) Acreditar el desempeño del oficio artesano durante un periodo mínimo de 15 años, contados hasta la fecha de iniciación del procedimiento de concesión. Dicha acreditación podrá llevarse a cabo mediante cualquier medio que asegure el cumplimiento de este requisito.»

Nueve. Se modifica el artículo 21, que queda redactado como sigue:

«Artículo 21. Planes Integrales para el Fomento de la Artesanía en Andalucía.

1. La Consejería competente en materia de artesanía elaborará un Plan Integral para el Fomento de la Artesanía en Andalucía, que tendrá una vigencia de cuatro años tras su aprobación, dirigido a promover su permanente desarrollo y difusión, la mejora de la comercialización de los productos artesanos y el apoyo en materia formativa de los oficios artesanos.

2. Los Planes Integrales para el Fomento de la Artesanía en Andalucía tendrán, al menos, el siguiente contenido:

- a) El análisis y diagnóstico de la evolución de la artesanía en Andalucía.
- b) El objetivo finalista y los objetivos intermedios a lograr durante su vigencia.
- c) Las estrategias y los programas de acción para dar cumplimiento a los objetivos.
- d) El programa financiero del Plan.
- e) Los mecanismos de evaluación y seguimiento del Plan, así como los indicadores de su ejecución, indicadores de género y las medidas para realizar, en su caso, las adaptaciones procedentes.

3. Una vez elaborado el Plan, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía lo aprobará mediante decreto, a propuesta de la Consejería competente en materia de artesanía, para cuyas líneas básicas será previamente oída la Comisión de Artesanía de Andalucía.»

Diez. Se añade un artículo 31, con la siguiente redacción:

«Artículo 31. Inspección en materia de artesanía.

1. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de artesanía, inspeccionará los productos, actividades, instalaciones y establecimientos comerciales y actividades feriales relacionadas con la artesanía, y recabará de sus titulares cuanta información resulte necesaria, a fin de garantizar el cumplimiento de la presente ley y sus disposiciones de desarrollo.

Las actividades de inspección serán ejercidas por las personas funcionarias, adscritas al órgano o unidad administrativa que tenga atribuida la función de inspección en la Consejería competente en materia de comercio interior.

2. En el ejercicio de las funciones inspectoras, las personas funcionarias de la Inspección tendrán la consideración de agente de la autoridad y, sin perjuicio de la dependencia orgánica y funcional de la autoridad administrativa correspondiente, actuarán con total independencia y estricta sujeción al principio de imparcialidad.

3. Para el cumplimiento de sus funciones, tanto las personas funcionarias de la Inspección como las personas inspeccionadas se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 del Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía.»

Artículo 48. Modificación del Decreto 475/2008, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Artesanos de Andalucía y la Carta de Artesano o Artesana y Maestro Artesano.

El Decreto 475/2008, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Artesanos de Andalucía y la Carta de Artesano o Artesana y Maestro Artesano, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 6, que queda redactado como sigue:

«2. La inscripción en cada una de las secciones, según lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, se hará en función de los siguientes criterios y requisitos:

a) En la sección de artesanos o artesanas individuales se podrán inscribir todas aquellas personas físicas que ejercen su actividad por cuenta propia o ajena, mediante su intervención personal en el proceso de elaboración o acabado del producto artesano, conforme al artículo 3 de la Ley 15/2005, de 22 de diciembre.

Se entiende por actividad artesana la capacitación para el desarrollo de todas las fases del oficio u oficios de que se trate, de entre los recogidos en el Repertorio de Oficios Artesanos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) En la sección de empresas artesanas, se podrán inscribir las personas jurídicas que realicen una actividad económica de producción de un producto o productos artesanales elaborados conforme al artículo 3 de la Ley 15/2005, de 22 de diciembre.

En cualquier caso, las personas que realizan la actividad artesana en la empresa, así como las personas responsables en la actividad productiva deberán estar en posesión de la carta de artesano o artesana, y en este último caso, además dirigir o controlar el proceso productivo, asegurando el carácter artesano del producto.

c) En la sección de asociaciones, federaciones y confederaciones de artesanos y artesanas se podrán inscribir aquellas entidades cuyos estatutos incluyan como objeto principal el fomento y la defensa de la artesanía y que estén constituidas exclusivamente por personas o empresas artesanas, asociaciones, federaciones o confederaciones que estén igualmente inscritas en el Registro.

d) En la sección de maestros y maestras artesanas se inscribirá de oficio a aquellas personas en quienes concurran méritos extraordinarios relacionados con su experiencia profesional, el mantenimiento de un oficio o la promoción de su actividad artesana.»

Dos. Se modifican los apartados 3 y 4 y se añade un apartado 5 del artículo 9, que queda redactado como sigue:

«3. Tanto en el caso de presentación telemática como por vía presencial, las solicitudes se cumplimentarán y se acompañarán de la acreditación del alta en el epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas que corresponda al oficio u oficios artesanos que desarrollen y del último recibo del pago de dicho impuesto, o en su caso, la exención del mismo, a excepción de artesanos o artesanas individuales por cuenta ajena.

Además, se exigirá la siguiente documentación, según los casos:

a) Artesanos y artesanas individuales:

1.º Copia del título oficial acreditativo o certificado acreditativo de la formación en el oficio que se ejerza.

2.º Acreditación de la actividad artesana mediante la presentación de un informe de vida laboral actualizado y fotocopia del último contrato de trabajo vigente, en caso de ejercerla por cuenta ajena.

3.º Memoria explicativa de los procesos, técnicas y maquinaria utilizados en la elaboración de sus productos y fotografías de las piezas o productos que realicen, ya sea en formato digital, catálogos o cualquier otra documentación que ilustre claramente la intervención manual en la elaboración de los productos realizados.

4.º Acreditación del oficio artesano mediante un vídeo de una duración mínima de cinco minutos en el que se muestren todas las fases principales del proceso, técnicas y maquinaria utilizados en la elaboración artesana.

b) Empresas artesanas:

1º Copia de la escritura pública de constitución y estatutos debidamente depositados.

2º Memoria explicativa de los procesos, técnicas y maquinaria utilizados en la elaboración de sus productos y fotografías de las piezas o productos que realicen, ya sea en formato digital, catálogos o cualquier otra documentación que ilustre claramente la intervención manual en la elaboración de los productos realizados.

3º. Acreditación del oficio artesano mediante un vídeo de una duración mínima de cinco minutos en el que se muestren todas las fases principales del proceso, técnicas y maquinaria utilizados en la elaboración artesana.

4º. Persona o relación de personas que realizan la actividad artesana en la empresa, así como de la o las responsables del proceso productivo, que deberán estar inscritas en el Registro.

c) Asociaciones, federaciones o confederaciones de artesanos y artesanas:

1.º Copias del acta fundacional y de los estatutos debidamente depositados, así como certificación de la fecha del depósito y denominación de la asociación, federación o confederación de que se trate.

2.º Certificación expedida por la Secretaría u órgano competente de la asociación, federación o confederación de artesanos y artesanas, del acuerdo de aprobación emitido por los respectivos órganos de gobierno que formule la petición de inscripción y que acredite respectivamente, el número de artesanos y artesanas individuales, empresas artesanas asociadas, el número de asociaciones que componen la federación y número de federaciones de la confederación, debiendo todas ellas estar inscritas en el Registro en su sección correspondiente.

4. La presentación de la solicitud de inscripción por parte de las personas artesanas conllevará la autorización al órgano gestor para recabar cuanta información o documentación acreditativa obre en poder de otras Consejerías, de otras Agencias, o de otras Administraciones Públicas, o haya sido elaborada por éstas. En caso de oponerse expresamente, las personas artesanas estarán obligadas a aportar los documentos necesarios para facilitar esa información, junto con la solicitud.

5. En el caso de Maestros o Maestras artesanas, la documentación y el procedimiento a seguir para su inscripción será el establecido en el artículo 18 de la Ley 15/2005, de 22 de diciembre.»

Tres. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 15, que quedan redactados como sigue:

«1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, son causas de caducidad y consiguiente pérdida de vigencia de la inscripción de la persona artesana en el Registro las siguientes:

a) La no renovación de la Carta de Artesano o Artesana.

b) La pérdida de alguno de los requisitos exigidos para tener la consideración de persona artesana, garantizándose en este caso la previa audiencia de la persona artesana interesada.

c) La cesación definitiva de la actividad artesana, salvo en el caso de Maestros o Maestras Artesanas cuya inscripción tiene carácter indefinido, la extinción de la personalidad jurídica de la empresa, salvo que se trate de una transformación de tipo social, siempre que la persona titular siga siendo la misma y se continúe con el ejercicio de la actividad artesana, y la disolución de la asociación, federación o confederación de artesanos y artesanas. Estas circunstancias deberán ser comunicadas al Registro por las personas interesadas, debiendo aportar, en su caso, copia del documento que acredite la baja en el Impuesto de Actividades Económicas o copia del acuerdo de disolución de la asociación, federación o confederación inscrita.

2. A los efectos del presente decreto, se presume la cesación definitiva de la actividad artesana cuando aquella sea superior a dos años.»

Artículo 49. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Comercio Interior de Andalucía, aprobado por Decreto legislativo 1/2012, de 20 de marzo.

El Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía, aprobado por Decreto legislativo 1/2012, de 20 de marzo, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Ámbito.

1. El presente Texto Refundido será de aplicación a las actividades comerciales realizadas en el ámbito territorial de Andalucía.

2. Quedan excluidas del ámbito del presente Texto Refundido aquellas actividades comerciales que, en razón de su objeto, se encuentren reguladas por una legislación especial, en los aspectos previstos por éste.

3. Se entiende por actividad comercial la consistente en el ejercicio profesional y con ánimo de lucro de ofertar artículos o mercancías para su venta.»

Dos. Se suprime el párrafo c) del apartado 2 del artículo 3 y se modifica el apartado 1 del artículo 3 que queda redactado como sigue:

«1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 7/1996, de 16 de enero, se entiende por actividad comercial de carácter minorista, a los efectos de este Texto Refundido, el ejercicio profesional y con ánimo de lucro de ofertar artículos o mercancías para su venta a los destinatarios finales.»

Tres. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. Actividad comercial mayorista.

Se entiende por actividad comercial de carácter mayorista, a los efectos de este Texto Refundido, el ejercicio profesional y con ánimo de lucro de ofertar artículos o mercancías para su venta a otras empresas comerciales o no, siempre que no sean personas consumidoras finales.»

Cuatro. Se añade un nuevo artículo 5 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 5 bis. El comercio electrónico.

1. El comercio electrónico consiste en la compra y venta de productos a través de Internet contando o no con un establecimiento comercial.

2. Cuando la venta se lleve a cabo a través de comercio electrónico, tiene la consideración de venta especial de acuerdo con la regulación establecida en el título V.

3. La regulación contenida en el título III no será de aplicación a la actividad comercial ejercida a través de comercio electrónico.»

Cinco. Se añade un apartado 7 al artículo 7, con la siguiente redacción:

«7. En caso de que se investiguen actividades comerciales canalizadas a través de medios de telecomunicación, como pueden ser la venta on line o a distancia, en los que no sea posible extender el acta de inspección ante la persona responsable de la actividad o en el caso de que su presencia pueda frustrar la finalidad de la inspección, debe notificarse el contenido del acta a dicha persona para que aporte los datos requeridos y pueda hacer las manifestaciones pertinentes.»

Seis. Se suprimen los Capítulos III y IV del Título I, así como todas las remisiones hechas al Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales en los artículos 47.a); 53.b); 56.1a); 56.2 y 83.f), manteniéndose el resto de su redacción y se suprimen los artículos 46 y 50.

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 15, que queda redactado como sigue:

«1. El régimen de horarios de apertura y cierre de los establecimientos comerciales será el establecido en este Texto Refundido y en sus normas de desarrollo.»

Ocho. Se modifica el apartado 3 del artículo 19, que queda redactado como sigue:

«3. Las Corporaciones Locales, por acuerdo motivado del órgano correspondiente, podrán permutar hasta dos de los domingos y festivos habilitados en el calendario anual regional por otros en atención a las necesidades comerciales de su término municipal, conforme a los criterios establecidos en el apartado 4 de este artículo.

Con carácter general, dichas permutas podrán solicitarse a la Dirección General competente en materia de comercio interior, en las siguientes fechas: antes del 1 de noviembre del año inmediatamente anterior, las que vayan a materializarse a lo largo de todo el año siguiente; antes del 1 de febrero, las que vayan a materializarse en los trimestres segundo, tercero y cuarto del año en curso; antes del 1 de mayo, las que vayan a materializarse en los trimestres tercero y cuarto del año en curso; y antes del 1 de agosto, las que vayan a materializarse en el cuarto trimestre del año en curso.

Excepcionalmente, si con posterioridad a la concesión de la permuta solicitada se producen circunstancias sobrevenidas justificadas, el Ayuntamiento podrá renunciar a la misma y, en caso de que lo considere necesario, solicitar por el órgano municipal competente una nueva permuta conforme a los criterios establecidos en el apartado 4 de este artículo, siempre que se solicite con anterioridad a la fecha de la permuta concedida y, en todo caso, con un mes de antelación a la nueva fecha solicitada.

La Dirección General competente en materia de comercio interior resolverá previa consulta del Consejo Andaluz de Comercio. Las permutas estimadas serán publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.»

Nueve. Se modifica el artículo 20, con el añadido de las letras j) y k) al apartado 1 y se da nueva redacción del apartado 2, que quedan como sigue:

«j) Las modalidades de venta ambulante autorizadas por los Ayuntamientos.

«k) Los establecimientos comerciales minoristas situados en los municipios declarados como turísticos conforme a la normativa reguladora de Municipio Turístico de Andalucía, durante el periodo de Semana Santa, que abarcará desde el Domingo de Ramos al Domingo de Resurrección, ambos inclusive, y el periodo estival, que comprenderá desde el día 1 de junio al día 30 de septiembre, ambos inclusive.»

«2. Se entenderá por tiendas de conveniencia aquéllas que, con una superficie útil para la exposición y venta al público no superior a quinientos metros cuadrados, permanezcan abiertas al público, al menos, dieciocho horas al día, y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, vídeos, productos o material audiovisual e informático, juguetes, regalos y artículos varios. En todo caso, la oferta alimentaria será menor del cuarenta por ciento del surtido, medido en número de referencia, ni ocupar más del treinta y cinco por ciento de la superficie de exposición y venta del establecimiento medido en metros lineales.»

Diez. Se modifica la denominación del Capítulo I del Título IV, que queda redactado de la siguiente forma:

«CAPÍTULO ÚNICO

Conceptos y definiciones»

Once. Se suprime la Sección 1.ª Concepto y definiciones.

Doce. Se suprimen los apartados 4 y 5 del artículo 21.

Trece. Se añade un apartado 5 al artículo 22 con la siguiente redacción:

«5. Cualquier implantación de gran superficie minorista se someterá a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.»

Catorce. Se modifica el artículo 23, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 23. Superficie útil para la exposición y venta al público.

1. Se entiende por superficie útil para la exposición y venta al público de los establecimientos comerciales, la superficie total, esté cubierta o no, de los espacios destinados a exponer las mercancías con carácter habitual o permanente, o con carácter eventual o periódico, a la que puedan acceder las personas consumidoras para realizar las compras, así como la superficie de los espacios internos destinados al tránsito de personas y a la presentación, dispensación y cobro de los productos, incluyendo los escaparates internos, los mostradores y las zonas de cajas y la comprendida entre estas y la salida. El cómputo se realizará desde el acceso al establecimiento o desde lugares exteriores donde se expongan artículos para su venta.

2. En ningún caso tendrá la consideración de superficie útil para la exposición y venta al público, los espacios destinados exclusivamente a almacén, aparcamiento, zonas de carga y descarga y almacenaje no visitables por el público ni los lugares exteriores, salvo que se expongan productos para su venta y, en general, todas aquellas dependencias o instalaciones de acceso restringido al público.

3. En las grandes superficies minoristas de carácter colectivo se excluirán del cómputo las zonas destinadas exclusivamente al tránsito común que no pertenezcan expresamente a ningún establecimiento. Si existiera algún establecimiento que delimitara parte de su superficie por una línea de cajas, el espacio que estas ocupen se incluirá como superficie útil para la exposición y venta al público.»

Quince. Se suprimen la Sección 2.^a del Capítulo I y los Capítulos II, III y IV del Título IV.

Dieciséis. Se modifica el artículo 44 con nueva redacción del apartado 1, que queda como sigue:

«1. Se consideran ventas fuera del establecimiento comercial aquellas no celebradas en un establecimiento comercial abierto al público de manera permanente y, especialmente, las ventas a distancia, la venta ambulante, las ventas automáticas, las ventas domiciliarias, las ventas en pública subasta, la venta on line y la venta ocasional o efímera.»

Diecisiete. Se añaden la Secciones 5.^a y 6.^a al Capítulo II del Título V, con la siguiente redacción:

«Sección 5.^a La venta on line

Artículo 58 bis. Concepto y requisitos.

1. La venta on line es una modalidad de venta a distancia, que consiste en la compra y venta de productos a través de internet. Se trata, por tanto, de un tipo de venta especial caracterizada por no contar con la presencia física simultánea de la persona comerciante y consumidora.

2. Los productos comercializados mediante venta on line deben cumplir la misma normativa que es de aplicación cuando son adquiridos en establecimientos comerciales, así como lo dispuesto en esta Ley para la venta a distancia y ventas promocionales.

3. En cualquier caso, los contratos que se formalicen mediante la venta on line deberán someterse a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, a la normativa vigente en materia de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico, así como a cualquier otra que le sea de aplicación. En especial, deberá cumplirse con los requisitos establecidos en la misma relativos a la información previa y posterior a la formalización del contrato y a las obligaciones entre las partes derivadas de la perfección del contrato.

Sección 6.^a La venta ocasional o efímera.

Artículo 58.^{ter} Concepto y requisitos.

1. Se entiende por venta ocasional o efímera aquella que se realiza por un período inferior a tres meses, en establecimientos comerciales sin vocación de permanencia o continuidad y que no constituya venta ambulante.

2. Los productos comercializados mediante venta ocasional o efímera deben cumplir la misma normativa que es de aplicación cuando son adquiridos en establecimientos comerciales con vocación de permanencia o continuidad, así como someterse a lo dispuesto en esta Ley para la venta a distancia y ventas promocionales.»

Dieciocho. Se modifica el apartado 3 del artículo 78 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Los requisitos exigidos para la organización de las Ferias de Oportunidades se regulan en el Texto Refundido de la Ley de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía, aprobado por Decreto legislativo 3/2012, de 20 de marzo.»

Diecinueve. Se suprime el apartado 2 del artículo 78 quáter.

Veinte. Se modifica el artículo 84 con la supresión del apartado m) y se da nueva redacción de los apartados f) y n), quedando este último como m):

«f) En cuanto a las ventas a distancia y on line.

(...)

m) La venta realizada en Ferias de Oportunidades en domingo o festivo no autorizado o con incumplimiento de lo dispuesto en la Sección 5.ª del Capítulo III del Título V del presente Texto Refundido.»

Veintiuno. Se suprime el apartado a) del artículo 85.

Veintidós. Se suprime el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 88.

Veintitrés. Se suprimen las disposiciones adicionales primera, segunda, quinta, sexta y séptima.

Veinticuatro. Se suprimen las disposiciones transitorias segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta.

Veinticinco. Se suprime la disposición final segunda.

Artículo 50. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Comercio Ambulante, aprobado por Decreto legislativo 2/2012, de 20 de marzo.

El Texto Refundido de la Ley del Comercio Ambulante, aprobado por Decreto legislativo 2/2012, de 20 de marzo, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade un apartado 4 en el artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. A efectos de actualización anual del informe de la venta ambulante en Andalucía, los Ayuntamientos habrán de facilitar a la Dirección General competente en materia de comercio interior, mediante los instrumentos de comunicación que se determinen, una relación anual, desagregada por sexo, de las autorizaciones concedidas en su municipio para el ejercicio del comercio ambulante.»

Dos. Se suprime el Capítulo III.

Tres. Se suprime el apartado 2 del artículo 15.

Artículo 51. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía, aprobado mediante Decreto legislativo 3/2012, de 20 de marzo.

El Texto Refundido de la Ley de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía, aprobado mediante el Decreto legislativo 3/2012, de 20 de marzo, queda modificado como sigue:

Uno. Se suprime la expresión «Oficiales» del título del Texto Refundido y todas las referencias realizadas en el Texto Refundido de la Ley de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía, aprobado mediante el Decreto legislativo 3/2012, de 20 de marzo, a «Oficiales» u «Oficial.»

Dos. Se modifica el artículo 1, que queda como sigue:

«Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Texto Refundido tiene por objeto establecer la regulación de las actividades feriales comerciales que se desarrollen en el ámbito territorial de Andalucía.

2. Quedan excluidas del presente Texto Refundido:

a) Las exposiciones universales y ferias internacionales, que se rigen por la Convención de París de 22 de noviembre de 1928.

b) Las muestras y mercados populares dedicados fundamentalmente a promover transacciones de productos agrícolas y ganaderos.

c) Las exposiciones de carácter esporádico.

d) Las actividades congresuales, a excepción de las que se celebren junto con una feria comercial, quedando solo esta sujeta al ámbito de aplicación del presente título.»

Tres. Se modifica el artículo 2, que queda como sigue:

«Artículo 2. Definición y modalidades.

1. Se entiende por actividades feriales comerciales, a efectos del presente Texto Refundido, las manifestaciones comerciales que tienen por objeto la exposición de bienes o la oferta de servicios para favorecer su conocimiento, innovación y difusión, promover contactos e intercambios comerciales y acercar la oferta a la demanda con la finalidad de formalizar contratos de compraventa, con o sin retirada de mercancías, si reúnen las siguientes características:

a) Tener una duración mínima de un día, mañana y tarde, y máxima de quince días consecutivos, con un máximo de dos ediciones al año.

b) Reunir una pluralidad de personas físicas y jurídicas expositoras, en un recinto identificable, ya sea cerrado o al aire libre, con los servicios adecuados para los expositores y las personas visitantes.

c) Contar con una entidad organizadora.

2. Tienen la consideración de actividades feriales comerciales, las siguientes:

a) La feria comercial: es la actividad ferial de carácter periódico que se dirige principalmente al público profesional sin que pueda realizarse la venta directa con retirada de mercancía.

b) La feria de muestra: es la actividad ferial que no tiene una periodicidad establecida, dirigida principalmente al público profesional, en la que no puede realizarse venta directa de lo expuesto con retirada de mercancía.

c) La feria-mercado: es la actividad ferial de carácter periódico en la que se admite la venta directa con retirada de mercancía y que se dirige al público en general.

d) La feria de oportunidades: es la actividad ferial promovida por personas comerciantes, sus asociaciones o cualquier entidad pública o privada, celebrada fuera del establecimiento comercial habitual de cada persona comerciante y que tiene por objeto la realización de ventas en la que se ofrecen a las personas consumidoras productos en condiciones más ventajosas que las habituales y en la que se produce venta directa con retirada de mercancía.

3. Las actividades feriales comerciales quedan sometidas a las normas sectoriales específicas relativas al producto expuesto y comercializado, en su caso.

4. La feria-mercado que conlleva venta directa con retirada de mercancía tendrá la consideración de venta ocasional o efímera, conforme a lo previsto en el artículo 58 ter, y quedará sujeta al régimen de libertad horaria regulado en el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley de Comercio Interior de Andalucía, aprobado por Decreto legislativo 1/2012, de 20 de marzo.

5. La feria de oportunidades solo podrá celebrarse en domingos y festivos autorizados en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley de Comercio Interior de Andalucía y la venta directa con retirada de mercancía se regulará conforme a lo dispuesto en la Sección 5ª del Capítulo III del Título V del citado Texto Refundido.»

Cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 3, que queda como sigue:

«3. La entidad organizadora encargada de la promoción, organización y celebración de actividades feriales comerciales, incluirá en la publicidad que lleve a cabo de la misma, la clasificación territorial y sectorial correspondiente en función de los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 2 y en los apartados 1 y 2 de este artículo.»

Cinco. Se suprime el artículo 4.

Seis. Se suprime el apartado 2 del artículo 5.

Siete. Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. Obligaciones de la entidad organizadora.

Son obligaciones de la entidad organizadora:

a) Disponer de un seguro de responsabilidad profesional u otros medios adecuados para garantizar, de forma suficiente, las eventuales responsabilidades que se deriven de la celebración de las actividades feriales comerciales que organicen.

b) Admitir como expositoras a aquellas entidades públicas o privadas, que lo soliciten, y que ejerzan legalmente su actividad, siempre con adecuación a la clasificación de la actividad ferial de que se trate y garantizando, en todo caso, la no discriminación.

c) Celebrar las actividades feriales comerciales conforme a las condiciones publicitadas.

d) Garantizar, dentro del recinto ferial, el mantenimiento del orden público, la seguridad de las personas, productos, instalaciones, medio ambiente y protección de los derechos

de las personas consumidoras y usuarias, así como el cumplimiento de la normativa sanitaria que resulte de aplicación.

e) Tener a disposición pública las hojas de quejas y reclamaciones, de acuerdo con el modelo establecido en el Decreto 472/2019, de 28 de mayo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía y su tramitación administrativa, o normativa que lo sustituya, y exponer, de modo permanente y perfectamente visible y legible, su cartel anunciador.

f) Prestar la colaboración que le sea requerida por la Consejería competente en materia de comercio interior, en el cumplimiento de sus funciones de inspección.

g) Cumplir aquellos otros requisitos contenidos en el presente Texto Refundido y sus disposiciones de desarrollo.»

Ocho. Se añade un artículo 6 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 6 bis. Requisitos.

La celebración de las actividades feriales comerciales requerirá una declaración responsable previa por parte de la entidad organizadora a la Consejería competente en materia de comercio interior, con una antelación de treinta días a su fecha de inicio, en la que se habrá de indicar la tipología y clasificación de la actividad ferial a realizar, la ubicación y duración del evento, el número de puestos a instalar, las personas expositoras participantes, el municipio donde se desarrolla la actividad ferial y la información sobre dicha entidad organizadora. Todo ello, sin perjuicio de los requisitos que, en el ejercicio de sus competencias, puedan ser exigidos por el Ayuntamiento de la localidad donde vaya a celebrarse el evento.»

Nueve. Se suprimen los Capítulos IV y V.

Diez. Se modifica la letra a) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 10, que quedan redactados como sigue:

«a) No tener a disposición de las personas consumidoras y usuarias las hojas de quejas y reclamaciones exigidas en el artículo 6 e), de acuerdo con el modelo establecido en la normativa vigente reguladora de defensa de las personas consumidoras, o no exponer, de modo permanente y perfectamente visible y legible, su cartel anunciador.»

«2. Son infracciones graves:

a) El uso indebido de las clasificaciones reconocidas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2 y 3 de este Texto Refundido.

b) La exclusión injustificada de expositores en una feria comercial.

c) El incumplimiento de las condiciones declaradas para la celebración de la feria comercial.

d) No prestar la colaboración requerida por la Consejería competente en materia de comercio interior.

e) La no celebración de ferias comerciales comunicadas, salvo que concurren circunstancias de especial gravedad debidamente justificadas.

f) La inobservancia de las obligaciones de organización y funcionamiento establecidas en el artículo 6, no tipificadas en este artículo.

g) La comisión, en el término de un año, de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

h) El incumplimiento de los mandatos o requerimientos realizados por la Consejería competente en materia de comercio interior en el ejercicio de sus funciones.

i) El incumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la venta ocasional o efímera regulados en el Texto Refundido de la Ley de Comercio Interior de Andalucía, en las ventas directas con retirada de mercancía que se realice en una feria-mercado.

j) La celebración de feria de oportunidades en domingo o festivo de apertura comercial no autorizada o con incumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 5ª del Capítulo III del Título V del Texto Refundido de la Ley de Comercio Interior de Andalucía.»

Once. Se modifica el artículo 12, que queda redactado como sigue:

«Artículo 12. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustará a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y demás normativa de aplicación.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de comercio interior, inspeccionará las actividades feriales comerciales, así como recabará de las entidades organizadoras cuanta información resulte necesaria, a fin de garantizar el cumplimiento del presente Texto Refundido y sus disposiciones de desarrollo.

Las actividades de inspección serán ejercidas por las personas funcionarias, adscritas al órgano o unidad administrativa que tenga atribuida la función de inspección en la Consejería competente en materia de comercio interior.

En el ejercicio de las funciones inspectoras, las personas funcionarias de la Inspección tendrán la cualidad de autoridad y, sin perjuicio de la dependencia orgánica y funcional de la autoridad administrativa correspondiente, actuarán con total independencia y estricta sujeción al principio de imparcialidad.

Para el cumplimiento de sus funciones, tanto las personas funcionarias de la Inspección como las personas inspeccionadas se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 del Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía.

3. La competencia para iniciar los procedimientos sancionadores en materia de actividades feriales comerciales en el caso de infracciones leves corresponderá a la persona titular de la Delegación Territorial de la Junta de Andalucía con competencias en materia de comercio interior, siendo las personas funcionarias adscritas al correspondiente Servicio de la Delegación Territorial quienes llevarán a cabo su instrucción.

4. La competencia para iniciar los procedimientos sancionadores en materia de actividades feriales comerciales en el caso de infracciones graves y muy graves corresponderá a la persona titular de la Dirección General de la Junta de Andalucía con competencia en materia de comercio interior, siendo las personas funcionarias adscritas al correspondiente Servicio de la Dirección General quienes llevarán a cabo su instrucción.

5. La competencia para la imposición de sanciones por infracciones leves corresponderá a la persona titular de la Delegación Provincial o Territorial competente en materia de comercio interior, y por infracciones graves y muy graves a la persona titular de la Dirección General de la Junta de Andalucía competente en dicha materia.

6. El plazo para resolver y notificar la resolución expresa de los procedimientos sancionadores será de diez meses, a contar desde la fecha del acuerdo de inicio. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera dictado y notificado la resolución, se producirá la caducidad de los mismos. Caducado un procedimiento, se declarará la caducidad de las actuaciones. En caso de que la infracción no hubiese prescrito, deberá iniciarse un nuevo procedimiento sancionador, pudiendo incorporarse al mismo los elementos probatorios y otros actos de instrucción válidamente realizados durante la tramitación del procedimiento caducado.»

Doce. Se suprime la disposición adicional segunda.

Artículo 52. Modificación del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 8 de enero.

Se modifica el artículo 58, que queda redactado como sigue:

«Artículo 58. Títulos oficiales.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía autorizar la implantación y supresión de enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional que se impartirán en las Universidades andaluzas.

La iniciativa podrá ser de la Consejería competente en materia de Universidades, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, o bien por iniciativa del Consejo de Gobierno de las Universidades públicas o de los órganos que se establezcan en las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas, previo cumplimiento de los siguientes trámites:

a) Será necesario informe previo favorable del Consejo Social o del órgano competente de las Universidades privadas. En el caso de la Universidad Internacional de Andalucía, al no tener Consejo Social, esta competencia será asumida por su Patronato.

b) En el caso de creación de nuevas titulaciones, exigirá, al menos, la previa presencia de la misma en las líneas estratégicas de la Universidad en cuestión; el estudio de la demanda efectiva de la titulación en el sistema universitario, que incluya los efectos sobre el entorno provincial y andaluz y las posibilidades de inserción laboral de los egresados; la valoración de requerimientos de calidad de la titulación, y el estudio de la complementariedad con otras titulaciones de la propia Universidad.

c) Se exigirá también informe del Consejo de Universidades y del Consejo Andaluz de Universidades, en los que se verifique que el plan de estudios se ajusta a las directrices y condiciones establecidas reglamentariamente.

El plazo para resolver la solicitud de autorización será de tres meses desde el inicio del procedimiento, transcurrido dicho plazo sin resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud.

Una vez aprobado el título oficial será informada la Conferencia General de Política Universitaria. Asimismo, el Rector ordenará publicar el plan de estudios en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. La creación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en las Universidades andaluzas deberá responder en todo caso a los siguientes principios de actuación:

a) Adecuación a la demanda social que se realiza desde el entorno cultural, productivo y empresarial y a la demanda vocacional de los estudiantes. En este sentido se potenciarán las dobles titulaciones.

b) Implantación selectiva de las titulaciones de alta especialización.

c) Eficiencia, que evite la sobreoferta de plazas de estudio, la duplicidad de costes y la inadecuación de la oferta a la demanda de estudios.

d) Planificación, de manera que la creación y supresión de titulaciones responda a la programación estratégica del sistema universitario andaluz y de cada Universidad.

e) Calidad, que garantice que las enseñanzas impartidas conducen a la formación científica, humana y técnica necesarias para el desarrollo personal y profesional del estudiante.

f) Promoción de las titulaciones propias universitarias e interuniversitarias.

g) Proximidad de los estudios de alta demanda.

3. La Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades, podrá certificar la especial calidad de los títulos propios de las Universidades andaluzas.»

Artículo 53. Modificación del Decreto 189/2018, de 9 de octubre, por el que se regula la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía y el procedimiento electoral.

El Decreto 189/2018, de 9 de octubre, por el que se regula la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía y el procedimiento electoral, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 2 del artículo 16, con la siguiente redacción:

«Tanto la Presidencia como la Secretaría serán elegidas por las personas integrantes de la Junta Electoral, entre las representantes de las personas electoras de las Cámaras

y de las personas designadas por la Delegación Provincial o Territorial correspondiente, respectivamente.»

Dos. Se modifica el último párrafo del apartado 1 del artículo 34, quedando redactado como sigue:

«Las personas físicas lo harán personalmente y las personas jurídicas por medio de representación designada expresamente a tal efecto con poder suficiente o acuerdo del órgano de administración.»

Tres. Se modifican los apartados 3 y 4 y se añade un apartado 6 al artículo 38, que quedan redactados como sigue:

«3. Cuando alguna vocalía electiva del Pleno pierda su condición de tal, se proveerá mediante su sustitución por la siguiente candidatura más votada dentro de su grupo o categoría. Si no hubiera otra candidatura, las vacantes se proveerán mediante la convocatoria de elecciones al grupo o categoría de que se trate.

A este fin, la Secretaría de la Cámara, en el plazo de los diez días siguientes a la declaración de la vacante, comunicará por escrito esta circunstancia a los electores que corresponda, o si su número excediera de cien, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», y al menos en uno de los diarios de mayor circulación en la demarcación de la Cámara, a fin de que las personas que lo deseen puedan presentar la candidatura de conformidad con lo que establece este decreto, dando cuenta a la administración tutelante.

Las competencias propias de la junta electoral en estos supuestos, serán asumidas por el Comité Ejecutivo.

La persona elegida ocupará el cargo por el tiempo que falte para cumplir el mandato de aquella a quien sustituya.

4. Si la vacante afectase a alguna de las vocalías de los grupos B) y C) del artículo 4.4 del Pleno, la vacante se cubrirá por la candidatura que hubiere obtenido mayor número de votos y no hubiese logrado designación. Si se agotase el número de candidaturas, la Secretaría General de la Cámara requerirá de nuevo a las organizaciones empresariales señaladas, así como a las empresas de mayor aportación económica voluntaria en cada demarcación, para que propongan nuevas candidaturas.

En el caso de vacantes producidas como consecuencia de haber desaparecido la relación de representación entre la vocalía y la persona jurídica a la cual representaba, no será preciso convocar nueva elección en el grupo o categoría de que se trate; sustituyéndose por aquella persona que determine la empresa. Esta regla no se aplicará en el caso de la Presidencia.

(..)

6. Cuando la vacante producida en el Pleno tenga como consecuencia una vacante en el Comité Ejecutivo, o la de la propia Presidencia de la Cámara, se procederá a cubrir primero la vacante del Pleno, por el procedimiento establecido en los apartados 3 y 4.

Celebrada esta elección, se proveerá la vacante del cargo de la Presidencia o del resto del Comité Ejecutivo en sesión del Pleno convocada al efecto, por el procedimiento establecido en el Capítulo IV.»

Artículo 54. Modificación del Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para el fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativas en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico para Andalucía, para la creación de una unidad aceleradora de proyectos de interés estratégico y por el que se modifica la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

El Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para el fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativas en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico para Andalucía, para la creación de una unidad

aceleradora de proyectos de interés estratégico y por el que se modifica la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Concepto.

Son inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía las declaradas como tales por su especial relevancia y coherencia con el desarrollo y la planificación económica, social y territorial de Andalucía, y que incorporen medidas de sostenibilidad ambiental.»

Dos. Se modifica el primer párrafo del artículo 3.1, que queda redactado como sigue:

«Podrán ser declaradas de interés estratégico para Andalucía aquellas iniciativas empresariales, excluidas las residenciales, que se desarrollen en Andalucía y puedan encuadrarse en alguna de las siguientes categorías de proyectos:»

Tres. Se modifica el artículo 3.1.i), que queda redactado como sigue:

«i) Los proyectos a los que les son aplicables las autorizaciones administrativas contempladas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, relativos a los proyectos de inversión en las Redes de Transporte y Distribución de suministro eléctrico, los proyectos de valorización energética de residuos o biomasa, así como los proyectos de energía renovables que tengan significativos efectos de arrastre sobre el sector industrial andaluz, en lo relativo a los bienes de equipo utilizados en su proceso productivo, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de este artículo.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 3 que queda redactado como sigue:

«2. Los proyectos empresariales que se desarrollen en Andalucía y soliciten su declaración como de interés estratégico deberán:

a) No afectar a zonas que tengan un específico régimen de protección por la legislación administrativa sectorial que establezca prohibiciones y limitaciones que determinen la improcedencia de su declaración como inversión de interés estratégico.

b) Contribuir a la creación de un mínimo de 50 puestos de trabajo directo equivalentes a tiempo completo y de cómputo anual durante la fase de explotación, así como ofrecer una inversión privada, excluidas las aportaciones y/o ayudas públicas, de, al menos, 25 millones de euros.»

Cinco. Se modifican los apartados a), b), i) y j) del artículo 4.1. que quedan redactados como sigue:

«a) Entidades o personas promotoras del proyecto, incluyendo todos los datos necesarios para su plena identificación, trayectoria empresarial y experiencia en el ámbito sectorial, así como las escrituras de constitución y poderes de la entidad o entidades solicitantes.

b) Características del proyecto, justificando su carácter integrado y unitario en cuanto a la implantación territorial y desarrollo de la actividad, así como la identificación y justificación de la inclusión del mismo en una o varias de las categorías establecidas en el artículo 3.1, así como del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3.2.»

«i) La justificación de la conformidad del proyecto con la planificación territorial y urbanística. Para ello, deberá acompañarse de un informe de compatibilidad urbanística del municipio o municipios en los que se localice el proyecto empresarial. En el caso de los proyectos de energía renovable, se incluirá el permiso de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

j) En caso de existencia, descripción de otros compromisos y obligaciones que asume el promotor de la inversión, en particular, de la adopción de medidas de responsabilidad social, corporativa y de autocontrol en materia de protección de los derechos e intereses de las personas consumidoras y usuarias, así como de conciliación de la vida familiar y laboral de su personal y de sostenibilidad medioambiental adicionales.»

Seis. Se añade un último párrafo al artículo 4:

«Si la solicitud y la documentación que la acompaña no estuviera completa, será de aplicación lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

Siete. Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. Informe y valoración de los proyectos de inversión.

1. La Consejería con competencia en materia de economía remitirá a la Unidad Aceleradora de Proyectos de Interés Estratégico en Andalucía, prevista en el artículo 8, la solicitud a la que hace referencia el artículo 4, que dispondrá de un plazo máximo de un mes desde su recepción para recabar la siguiente documentación:

- En primer lugar, un informe de la Consejería competente por razón de la materia del proyecto empresarial, que incluirá la valoración sobre el cumplimiento de los requisitos para la declaración establecidos en los apartados 1, 2. a), en su ámbito sectorial, 2.b) y 3 del artículo 3, en base a la documentación aportada de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 4.

En el caso de que el informe anterior sea favorable se recabará:

- Un Informe de la Consejería competente de ordenación del territorio sobre la adecuación del proyecto a la planificación territorial en base a las determinaciones de dicha planificación que puedan ser objeto de verificación en función del nivel de definición de la documentación técnica presentada. Excepcionalmente, en caso de actuaciones incompatibles con la planificación territorial y urbanística que sean de especial relevancia por su magnitud, su proyección económica y social o su importancia para la estructuración territorial de Andalucía, se valorará la viabilidad de su modificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3.2, en base a la documentación aportada de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 4.

- Un informe expreso del resto de consejerías afectadas materialmente por la tramitación y ejecución del proyecto en relación con los requisitos del artículo 3.2. a), en base a la documentación aportada de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 4.

2. La Unidad Aceleradora de Proyectos de Interés Estratégico en Andalucía emitirá y elevará a la Comisión de Política Económica, en el plazo de diez días a contar, como máximo, desde la finalización del plazo para recabar los pronunciamientos necesarios, un informe técnico que servirá de fundamento a la citada Comisión para elevar a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos una propuesta de resolución en la que se analizará la adecuación del proyecto de actuación a los requisitos y criterios previstos en este Decreto-ley.

3. La Comisión de Política Económica trasladará la propuesta de resolución al interesado, para que en el plazo de quince días alegue, en su caso, lo que estime procedente.

Transcurrido el plazo sin haberse presentado alegaciones y, en el caso, de que el informe fuese de carácter negativo, la solicitud se entenderá desistida. Presentadas, en su caso, las alegaciones la Comisión Delegada para Asuntos Económicos resolverá en el plazo de diez días lo procedente, previo análisis de la Comisión de Política Económica.

4. Los plazos señalados en los apartados 1 y 2 en ningún caso tendrán efectos preclusivos, pudiendo la Comisión de Política Económica y la Comisión Delegada para Asuntos Económicos requerir la documentación que estimen pertinente para una adecuada resolución del procedimiento.

Asimismo, los plazos máximos para notificar la resolución expresa del procedimiento de declaración de inversión empresarial de interés estratégico, y el sentido del silencio administrativo, se ajustarán a las reglas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.»

Ocho. Se modifica el apartado 5 del artículo 8 que queda redactado como sigue:

«5. Adicionalmente a lo señalado en el apartado 1 del presente artículo, la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, a propuesta de la Consejería competente en la materia, podrá acordar la asignación a la Unidad Aceleradora de Proyectos de

todas aquellas iniciativas que por su importancia o naturaleza contribuyan al logro de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía establecidos en el artículo 10 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Posteriormente se elevará el citado acuerdo al Consejo de Gobierno para su toma de razón.»

CAPÍTULO XIII

Medidas de simplificación y mejora de la calidad regulatoria en materia de salud

Artículo 55. Modificación de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 19, que queda redactado como sigue:

«4. Establecer las normas y criterios para la autorización y registro de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de Andalucía, tanto públicos como privados. La autorización sanitaria incluirá también la homologación. En todo caso, los requisitos exigidos para la autorización de funcionamiento serán los mismos que los exigidos para la homologación.»

Dos. Se modifica el apartado 10 del artículo 62, que queda redactado como sigue:

«10. Las autorizaciones sanitarias de centros, servicios y establecimientos sanitarios y socio-sanitarios, si procede, y su registro.»

Tres. Se modifica el apartado 4 del artículo 75, que queda redactado como sigue:

«4. El cumplimiento de las condiciones determinantes de la autorización sanitaria, y de cuantas disposiciones y normas afecten a las actividades conveniadas o concertadas, y las obligaciones especialmente previstas en contratación de los servicios sanitarios. La previa autorización sanitaria incluirá también las operaciones de homologación y acreditación.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 76, que queda redactado como sigue:

«1. Para la suscripción de convenios y conciertos de asistencia sanitaria los centros y servicios sanitarios deberán estar autorizados para el desarrollo de las actividades sanitarias objeto de los mismos en las correspondientes unidades asistenciales para las que se entenderán homologadas y acreditadas, deberán someterse a las actuaciones de comprobación que sean previstas y deberán ajustarse a los parámetros y estándares exigibles en el Sistema Sanitario Público. En todo caso, los requisitos exigidos para la autorización de funcionamiento serán los mismos que los exigidos para la homologación.»

Cinco. Se modifica disposición derogatoria, que queda redactada como sigue:

«Disposición derogatoria única.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en la presente ley. Y en particular los capítulos I, II, y los artículos, 14, 18, 19 y 21 de la Ley 8/1986, de 6 de mayo, del Servicio Andaluz de Salud. Asimismo, se deroga la Ley 2/1993, de 11 de mayo, por la que se modifica la composición del Consejo de Administración del Servicio Andaluz de Salud. Y expresamente se deroga el Decreto 80/1987, de 25 de marzo, de ordenación y organización del Servicio Andaluz de Salud.

2. Las referencias contenidas en normas vigentes a los preceptos que se derogan expresamente deberán entenderse efectuadas a las disposiciones de esta ley que regulan la misma materia que aquéllos.

3. Igualmente queda derogado expresamente el Capítulo II, y IV del Decreto 165/1995, de 4 de julio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de Centros Hospitalarios y de suscripción de convenios y conciertos entre la Consejería o el Servicio Andaluz de Salud y entidades, tanto públicas como privadas, para la prestación de asistencia sanitaria en los mencionados Centros y la Orden de 23 de octubre de 1998, por la que se actualiza y desarrolla el sistema de presupuestación y tarificación de convenios o conciertos para la prestación de asistencia sanitaria en centros hospitalarios.»

Artículo 56. Modificación del Decreto 165/1995, de 4 de julio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de Centros Hospitalarios y de suscripción de convenios y conciertos entre la Consejería o el Servicio Andaluz de Salud y entidades, tanto públicas como privadas, para la prestación de asistencia sanitaria en los mencionados Centros.

El Decreto 165/1995, de 4 de julio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de Centros Hospitalarios y de suscripción de convenios y conciertos entre la Consejería o el Servicio Andaluz de Salud y entidades, tanto públicas como privadas, para la prestación de asistencia sanitaria en los mencionados Centros, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 3 c) del artículo 1, que queda redactado de la siguiente manera:

«c) Conciertos Sanitarios: Son los suscritos entre la Administración Sanitaria y entidades privadas titulares de Centros o servicios sanitarios.»

Dos. Se modifica el artículo 2, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 2.

1. Los centros sanitarios susceptibles de convenios o conciertos deberán estar previamente autorizados y homologados en las unidades sanitarias precisas para la realización del proceso asistencial a convenir o concertar así como inscritos en el Registro de Centros, y Establecimientos Sanitarios de la Consejería competente en materia de salud, de acuerdo con la normativa vigente. El procedimiento será único, de tal forma que la autorización sanitaria conllevará también la homologación y acreditación.

2. Los requisitos exigidos para la autorización de funcionamiento serán los mismos que los exigidos para la homologación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, para la suscripción de convenios o conciertos con centros con internamiento, éstos deberán cumplir las características generales previstas en el Anexo II apartado B.

4. En todo caso, junto con la documentación acreditativa de los requisitos para concertar o convenir, la persona titular del centro sanitario presentará declaración responsable de la compatibilidad del personal sanitario que figura en la relación de personal vinculada al funcionamiento.»

Tres. Se modifica el artículo 3, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. De conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, los Convenios o Conciertos que se suscriban garantizarán que la atención que se preste a los ciudadanos, con derecho a cobertura sanitaria pública, será la misma para todos, sin otras diferencias que las sanitarias inherentes a la propia naturaleza del proceso asistencial.

2. Los referidos centros sanitarios objeto de convenios o conciertos no podrán ofrecer a las personas usuarias servicios complementarios respecto de lo que existan en los centros sanitarios públicos, dependientes de la Administración Sanitaria Andaluza.»

Cuatro. Se modifica el Capítulo III, que queda redactado de la siguiente manera:

«CAPÍTULO III

Procedimiento para la formalización de convenios o conciertos

Artículo 11.

1. El procedimiento para la formalización de Convenios o Conciertos se iniciará por la Dirección General del Servicio Andaluz de Salud competente en materia de gestión presupuestaria.

2. Los Convenios de Colaboración se regularán por sus propias normas y por lo dispuesto en la normativa vigente en materia de régimen jurídico del Sector Público, supletoriamente se les aplicará los principios previstos en la normativa vigente en materia de contratación administrativa.

3. Los Convenios Singulares de Vinculación se regirán por sus propias normas con carácter preferente y por lo dispuesto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, siéndole de aplicación lo previsto en la normativa vigente en materia de contratación administrativa.

00252304

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.3 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, los conciertos se registrarán por lo dispuesto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en la normativa vigente en materia de contratación administrativa.»

Artículo 57. Modificación del Decreto 61/2012, de 13 de marzo, por el que se regula el procedimiento de la autorización sanitaria de funcionamiento y la comunicación previa de inicio de actividad de las empresas y establecimientos alimentarios y se crea el Registro Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios de Andalucía.

El Decreto 61/2012, de 13 de marzo, por el que se regula el procedimiento de la autorización sanitaria de funcionamiento y la comunicación previa de inicio de actividad de las empresas y establecimientos alimentarios y se crea el Registro Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios de Andalucía, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma como sigue:

«2. Las empresas y establecimientos alimentarios no incluidos en el apartado 1, incluso todas las empresas y establecimientos alimentarios de comercio al por menor, estarán sometidos a comunicación previa de inicio de actividad, a excepción de aquellas actividades de la producción primaria.»

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 17, que queda redactado como sigue:

«3. Se incluyen en el Registro Sanitario de Andalucía aquellos establecimientos comerciales de carácter minorista cuya actividad profesional consista exclusivamente en la adquisición de productos alimenticios para su reventa al consumidor final sin ningún tipo de fabricación, manipulación, transformación o elaboración.

Los nuevos establecimientos alimentarios de comercio al por menor deberán presentar una comunicación previa de inicio de actividad e inscripción en el Registro Sanitario de Andalucía mediante el formulario recogido en el Anexo III.»

Tres. Se incluye una disposición adicional séptima, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición Adicional séptima. Establecimientos alimentarios incluidos en el Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía.

Por parte de la Consejería competente en materia de salud se habilitarán los medios oportunos para que conste en el Registro Sanitario de Andalucía los establecimientos alimentarios que actualmente estén incluidos en el Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía y que no estuvieran censados ya en el Registro Sanitario de Andalucía.»

Cuatro. Se modifica el Anexo III, que queda redactado de la siguiente forma:

IMPRIMIR RESTABLECER GUARDAR SALVAR

(Página 1 de 4)

ANEXO III

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

CÓDIGO IDENTIFICATIVO

Nº REGISTRO, FECHA Y HORA

COMUNICACIÓN PREVIA DE INICIO DE ACTIVIDAD E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SANITARIO DE EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS ALIMENTARIOS DE ANDALUCÍA (Código procedimiento: 6636)

Decreto / de de (BOJA nº de fecha)

1 OPCIONES

- Comunicación previa de inicio de actividad e inscripción
 Modificación de datos obligatorios (especificar)¹

Nombre o razón social

NIF, NIE

Domicilio industrial

Domicilio social

Nueva actividad

- Cese definitivo de la actividad

(1) Reseñar los nuevos datos

2 DATOS DEL ESTABLECIMIENTO O DE LA EMPRESA ALIMENTARIA²

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

DNI/ NIF/ NIE

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO

DOMICILIO INDUSTRIAL

TIPO VÍA NOMBRE VÍA

KM.VÍA NÚMERO LETRA BLOQUE PORTAL ESCALERA PLANTA PUERTA

NÚCLEO DE POBLACIÓN

PROVINCIA

C. POSTAL:

TELÉFONO

FAX

DOMICILIO SOCIAL

TIPO VÍA NOMBRE VÍA

KM.VÍA NÚMERO LETRA BLOQUE PORTAL ESCALERA PLANTA PUERTA

NÚCLEO DE POBLACIÓN

PROVINCIA

C. POSTAL:

TELÉFONO

FAX

ACTIVIDADES:

RESTAURACIÓN COLECTIVA

- Asador de pollos
 Bar/Cafetería
 Comedores escolares con cocina propia
 Comedores escolares sin cocina propia
 Comedores de instituciones
 Comedores de empresas
 Establecimiento de temporada
 Establecimiento no permanente
 Establecimientos de venta de comidas preparadas
 Galerías de restauración
 Hamburguesería
 Kebab
 Pizzería

00252304



CÓDIGO IDENTIFICATIVO

(Página 2 de 4)

ANEXO III

2 DATOS DEL ESTABLECIMIENTO O DE LA EMPRESA ALIMENTARIA² (continuación)

Restaurante
 Salón de celebraciones
 Servicios de restauración en alojamientos turísticos
 Venta de carretera
 Otros (especificar)

ACTIVIDADES DE COMERCIO MINORISTA DE ALIMENTACIÓN DE ANDALUCÍA

<input type="checkbox"/>	MINORISTAS CÁRNICOS	MINORISTAS CON OBRADOR	MINORISTAS SIN OBRADOR
<input type="checkbox"/>	Carnicerías - salchicherías	Cocedero de moluscos	Carnicería
<input type="checkbox"/>	Carnicerías - charcuterías	Obrador de Panadería	Sucursal de carnicería
<input type="checkbox"/>		Obrador de Pastelería	Panadería sin obrador
<input type="checkbox"/>		Masas fritas	Pastelería sin obrador
<input type="checkbox"/>		Heladerías	Punto de pan caliente
		Freiduría de pescado	Venta de golosinas
		Freiduría de patatas	Venta minorista de vinos y bebidas alcohólicas
		Pescadería con elaboración	Gran superficie
		Frutería con elaboración	Mercado de abastos
			Minorista
			Minorista polivalente (Supermercados)
			Máquinas expendedoras
			Heladería sin obrador
<input type="checkbox"/>			Pescadería
<input type="checkbox"/>			Frutería
<input type="checkbox"/>			
<input type="checkbox"/>	Otras (especificar):		

(2) Reseñar los datos actuales

3 DATOS DE LA PERSONA INTERESADA O REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE Y APELLIDOS							DNI/ NIE/ NIF					
EN CALIDAD DE							SEXO: <input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> M					
CORREO ELECTRÓNICO												
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN												
TIPO VÍA	NOMBRE VÍA				KM. VÍA	NÚMERO	LETRA	BLOQUE	PORTAL	ESCALERA	PLANTA	PUERTA
NÚCLEO DE POBLACIÓN				PROVINCIA	C. POSTAL:		TELÉFONO		FAX			
<input type="checkbox"/>												

001998/ 6/ A03D

00252304

CÓDIGO IDENTIFICATIVO

(Página 3 de 4)

ANEXO III

4	CONSENTIMIENTO EXPRESO DNI/NIE
Marque una de las opciones. En caso no marcar se entenderá otorgado el consentimiento (artículo 28 de la Ley 39/ 2015, de 1 de octubre)	
<input type="checkbox"/> La persona abajo firmante presta su CONSENTIMIENTO para la consulta de sus datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad.	
<input type="checkbox"/> NO CONSENTE y aporta fotocopia autenticada del DNI/ NIE.	

5	AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS ³
Marque con una X lo que corresponda si desea que las notificaciones que proceda efectuar, se practiquen por medios electrónicos a través del Sistema de Notificación Notific@ de la Junta de Andalucía en los términos de lo expresado en el Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se suprime la aportación de la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y del certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía y se establece la sede electrónica para la práctica de la notificación electrónica.	
<input type="checkbox"/> AUTORIZO como medio de notificación preferente la notificación electrónica y manifiesto que dispongo de una dirección habilitada en el Sistema de Notificaciones Notific@.	
<input type="checkbox"/> AUTORIZO como medio de notificación preferente la notificación electrónica y NO dispongo de una dirección electrónica habilitada en el Sistema de Notificaciones Notific@, por lo que AUTORIZO a la Consejería/Agencia a tramitar mi alta en el referido sistema.	
Indique la dirección electrónica y/o el número de móvil donde informar sobre las notificaciones practicadas en el Sistema de Notificaciones Notific@. Nombre.....Primer apellido.....Segundo apellido..... DNI/NIE..... Correo electrónico n° móvil	

(3) Sólo en el caso de personas físicas que no estén obligadas a relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 39/ 2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6	DOCUMENTACIÓN																				
6.1	DOCUMENTACIÓN PRECEPTIVA QUE SE ADJUNTA																				
EN TODOS LOS CASOS:																					
<input type="checkbox"/> En caso de ser la persona solicitante una persona jurídica, documentación acreditativa de su personalidad jurídica.																					
<input type="checkbox"/> En caso de ser la persona que ejerza la representación legal de la persona solicitante una persona jurídica, documentación acreditativa de su personalidad jurídica.																					
<input type="checkbox"/> Ejemplar para la Administración del pago de la tasa, conforme establece el apartado 2.3 de la tasa 17.01 Por servicios sanitarios, del anexo VI de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.																					
<input type="checkbox"/> Si se comunica un cambio de denominación de domicilio social o industrial , certificado municipal que acredite el cambio de denominación de domicilio, numeración, etc, de la calle, plaza, lugar.																					
<input type="checkbox"/> Si se comunica un cambio de titularidad , fotocopia simple del documento público o privado que justifique el cambio de titularidad firmado, en su caso, por ambas partes.																					
6.2	AUTORIZACIÓN DOCUMENTOS EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA O DE SUS AGENCIAS																				
<input type="checkbox"/> Ejercer el derecho a no presentar los siguientes documentos que obran en poder de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus Agencias, y autorizo al órgano instructor para que pueda recabar dichos documentos o la información contenida en los mismos de los órganos donde se encuentren.																					
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 20%;">Documento</th> <th style="width: 30%;">Consejería/Agencia emisora o a la que se presentó</th> <th style="width: 15%;">Fecha de emisión/ presentación</th> <th style="width: 15%;">Procedimiento en el que se emitió o por el que se presentó</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Documento	Consejería/Agencia emisora o a la que se presentó	Fecha de emisión/ presentación	Procedimiento en el que se emitió o por el que se presentó	1				2				3							
Documento	Consejería/Agencia emisora o a la que se presentó	Fecha de emisión/ presentación	Procedimiento en el que se emitió o por el que se presentó																		
1																					
2																					
3																					
6.3	AUTORIZACIÓN DOCUMENTOS EN PODER DE OTRAS ADMINISTRACIONES																				
Autorizo al órgano instructor para que pueda recabar de otras Administraciones Públicas los siguientes documentos o la información contenida en los mismos disponibles en soporte electrónico:																					
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 20%;">Documento</th> <th style="width: 20%;">Administración Pública</th> <th style="width: 15%;">Fecha emisión/ presentación</th> <th style="width: 15%;">Órgano</th> <th style="width: 30%;">Procedimiento en el que se emitió o por el que se presentó</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Documento	Administración Pública	Fecha emisión/ presentación	Órgano	Procedimiento en el que se emitió o por el que se presentó	1					2					3				
Documento	Administración Pública	Fecha emisión/ presentación	Órgano	Procedimiento en el que se emitió o por el que se presentó																	
1																					
2																					
3																					

001998/ 6/ A03D

00252304



CÓDIGO IDENTIFICATIVO	(Página 4 de 4)	ANEXO III
7	COMUNICACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA	
<p>Lo que comunico a efectos de su conocimiento y, para que, en su caso, se proceda a la inscripción y/o asiento en el Registro Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios de Andalucía.</p> <p style="text-align: center;">En a de de</p> <p style="text-align: center;">LA PERSONA INTERESADA O REPRESENTANTE LEGAL</p> <p style="text-align: center;">Fdo.:</p>		
<p>PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GERENCIA DEL DISTRITO DE ATENCIÓN PRIMARIA DE</p> <p>Código Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas: <input type="text"/> <input type="text"/></p>		
<p>CLÁUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos, le informamos que:</p> <p>a) El Responsable del tratamiento de sus datos personales es la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica cuya dirección es Avda. de la Innovación, s/n, 41020 Sevilla.</p> <p>b) Podrá contactar con el Delegado de Protección de Datos en la dirección electrónica dpd.csalud@juntadeandalucia.es</p> <p>c) Los datos personales que nos proporciona son necesarios para la gestión de los procesos que permitan planificar, programar, gestionar y ejecutar las competencias y actividades del Control Sanitario Oficial en Protección de la Salud (Seguridad Alimentaria y Seguridad Ambiental) en Andalucía y la explotación de datos, generación de consultas e informes y comunicación de resultados, así como la gestión y tramitación de las denuncias y sanciones, cuya base jurídica es el artículo 29 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, el artículo 19.1 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos y el Decreto 61/2012, de 13 de marzo, por el que se regula el procedimiento de la autorización sanitaria de funcionamiento y la comunicación previa de inicio de actividad de las empresas y establecimientos alimentarios y se crea el Registro Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios de Andalucía.</p> <p>d) Puede usted ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad de sus datos, y la limitación u oposición a su tratamiento, como se explica en la información adicional.</p> <p>La información adicional detallada, así como el formulario para la reclamación y/o ejercicio de derechos se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.juntadeandalucia.es/protecciondedatos</p>		

CAPÍTULO XIV

Medidas de simplificación y mejora de la calidad regulatoria en materia de adicciones

Artículo 58. Modificación de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas.

La Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica su título, con la siguiente denominación:

«Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Adicciones.»

Dos. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4.

Entendiéndose la adicción como una enfermedad de carácter sanitario y social, las Administraciones públicas andaluzas, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias, habilitarán los mecanismos que se consideren necesarios en los términos de la presente ley para la prevención, la asistencia, la rehabilitación y la incorporación social de las personas con adicciones.»

Tres. Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Prevención: Todas aquellas medidas encaminadas a reducir y, en su caso, eliminar las consecuencias perjudiciales asociadas al consumo de sustancias y/o comportamientos que generan las adicciones.

b) Atención: Todas aquellas medidas dirigidas a dar cobertura sanitaria y social a las personas con problemas de adicciones, como consecuencia del uso, abuso o consumo en situaciones de riesgo físico y/o psíquico para el individuo o terceros.

b.1) Asistencia: la fase de la atención que comprende la desintoxicación, y todas aquellas medidas terapéuticas encaminadas a tratar las enfermedades y trastornos, causados por las adicciones, incluyendo tratamientos terapéuticos con las propias sustancias que hubiesen generado la adicción, que permitan mejorar las condiciones de vida de los pacientes.

b.2) Rehabilitación: La fase de la atención para la recuperación o aprendizaje de comportamientos sociales normalizados, como medio de facilitar la incorporación social de la persona.

b.3) Incorporación social: La fase de la atención dirigida a la integración plena de la persona a la sociedad en igualdad de condiciones que el resto.

c) Adicción: Un proceso crónico y recidivante que afecta al estado físico, psicológico y social de la persona, que se caracteriza por una tendencia compulsiva al consumo de sustancias o a la realización de determinados comportamientos.»

Cuatro. Se modifica el artículo 17, que queda redactado como sigue:

«Artículo 17.

1. Los Centros de Atención a las Adicciones se clasifican conforme a la siguiente tipología:

a) Comunidades Terapéuticas: Son Centros especializados en la atención a las personas con problemas de adicciones, con carácter de internamiento, donde se realizan actividades de prevención, asistencia sanitaria que incluye diagnóstico, tratamiento y deshabituación, además de rehabilitación e incorporación social. Pueden contar con una Unidad de Desintoxicación Residencial.

b) Centros de Desintoxicación Residencial: Centros especializados en la atención a las personas con problemas de adicciones, con carácter de internamiento, que ofrecen asistencia sanitaria para la desintoxicación de sustancias.

c) Centros de Tratamiento Ambulatorios de Adicciones: Centros especializados en la atención a las personas con problemas de adicciones, de carácter ambulatorio, donde

se realizan actuaciones de prevención, asistencia sanitaria que incluye diagnóstico, tratamiento, desintoxicación y deshabituación, además de rehabilitación e incorporación social.

d) Centros de Encuentro y Acogida: Centros especializados en la atención a las personas con problemas de adicciones, de carácter ambulatorio, donde se realizan actuaciones sanitarias de prevención que incluyen la disminución de daños y riesgos, para restaurar o mejorar la salud de las personas con problemas de adicciones, así como la información sobre los recursos y programas de atención sociosanitaria disponibles.

e) Viviendas de Supervisión al Tratamiento y a la Reinserción: Servicios especializados supervisados por personal sanitario que ofrecen soporte residencial a las personas con problemas de adicciones. A ellos se accede por indicación terapéutica desde el Centro de Tratamiento Ambulatorio de Adicciones correspondiente, al que permanecen vinculados durante toda la estancia. En ellos se continúa el tratamiento farmacológico, psicológico, social y ocupacional, para facilitar la incorporación social. En función del momento terapéutico se clasifican en: Viviendas de Supervisión al Tratamiento durante las primeras fases; y Vivienda de Supervisión a la Reinserción durante el proceso de reinserción y normalización social.

f) Centros de Día: Servicios especializados supervisados por personal sanitario, para las personas con problemas de adicciones, en régimen de estancia de día. A ellos se accede por indicación terapéutica desde el Centro de Tratamiento Ambulatorio de Adicciones correspondiente, al que permanecen vinculados durante toda la estancia. En ellos se continúa el tratamiento farmacológico, psicológico, social y ocupacional, para facilitar la incorporación social.

g) Unidades de Desintoxicación Hospitalaria: Unidades especializadas en la atención a las personas con adicciones, integradas en el ámbito hospitalario, donde se lleva a cabo la desintoxicación de sustancias de los pacientes que por su complejidad o patologías asociadas, reciben la indicación de asistencia sanitaria con internamiento.

2. De conformidad con lo dispuesto en el Anexo II del RD 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, todos los centros de atención a las adicciones en la Comunidad Autónoma Andaluza tendrán la consideración de centros o servicios sanitarios, y estarán sujetos a las prescripciones contenidas en la normativa vigente.

3. A los efectos indicados en el apartado 2, las Comunidades Terapéuticas, los Centros de Desintoxicación Residencial, los Centros de Tratamiento Ambulatorio de Adicciones, los Centros de Encuentro y Acogida y las Unidades de Desintoxicación Hospitalaria serán proveedores de asistencia sanitaria de conformidad con la normativa vigente en materia de centros sanitarios. Los Centros de Día y las Viviendas de Supervisión al Tratamiento y a la Reinserción serán servicios que realizan actividades sanitarias pero que están integrados en organizaciones cuya principal actividad no es sanitaria. En ambos casos requerirán únicamente autorización sanitaria, eximiéndose dichos centros de la necesidad de autorización de centro de servicios sociales y serán objeto de inscripción exclusivamente en el Registro Andaluz de centros, servicios y establecimientos sanitarios.»

Cinco. Se modifica el artículo 27, que queda redactado como sigue:

«Artículo 27.

1. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará, en materia de adicciones, las funciones de planificación general de las actuaciones previstas en la presente ley, la evaluación y las de coordinación de las funciones y servicios que en esta materia desarrollen las Administraciones públicas andaluzas y las entidades públicas y privadas, sin perjuicio de las competencias que le corresponden en materia de sanidad, servicios sociales, consumo, educación y otras.

2. También corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía:

a) La autorización, registro e inspección de centros, programas y servicios que, puestos en marcha por entidades públicas o privadas, desarrollen actividades y acciones de intervención en materia de adicciones o la problemática asociada a la misma.

b) El establecimiento de un sistema centralizado de información y documentación sobre adicciones, que permita el seguimiento y la evaluación continua de las mismas y de su problemática asociada, facilitando los programas de investigación sobre el tema, con las debidas garantías del derecho al anonimato sobre los datos que se registren.»

Seis. Se modifica el artículo 34, que queda redactado como sigue:

«Artículo 34.

1. Los centros de atención a personas con problemas de adicciones estarán sometidos a un régimen de intervenciones administrativas en los términos de la normativa relativa a los centros, servicios y establecimientos sanitarios.

2. Los centros, igualmente, deberán observar todas las condiciones específicas establecidas en los protocolos de funcionamiento de las unidades asistenciales que conforman su oferta asistencial.

Los protocolos de funcionamiento serán aprobados mediante orden por la persona titular de la Consejería competente en materia de adicciones, concretando las condiciones funcionales y organizativas, para cada tipo de centros y unidades, con los requisitos técnicos de estructura, instalaciones y equipamiento exigibles para los distintos tipos de unidades asistenciales y centros de adicciones.

3. El proceso único de la autorización de funcionamiento sanitaria y la acreditación de los centros de atención a las adicciones supondrá la habilitación de los mismos para la suscripción de conciertos y la percepción de subvenciones de la Junta de Andalucía.

4. La Red Pública de Atención a las Adicciones en Andalucía es la formada por todos los centros y servicios propios de la Junta de Andalucía. Los centros de titularidad privada, y los de titularidad pública distinta de la Administración de la Junta de Andalucía, podrán integrarse en la red mediante convenios, conciertos u otras formas previstas en el ordenamiento jurídico, siempre que se adecúen a los objetivos y actuaciones establecidas por la Administración de la Junta de Andalucía.

5. La totalidad de los centros y servicios de atención a las adicciones gestionados por entidades que, según lo previsto en el apartado 3 de este artículo, suscriban conciertos o convenios o se beneficien de ayudas de la administración autonómica tendrá, en cuanto al desarrollo de programas de intervención, una dependencia funcional del órgano administrativo al que se adscriba el Plan Andaluz en materia de adicciones.»

Siete. Se modifica el artículo 35, que queda redactado como sigue:

«Artículo 35.

La persona titular del órgano directivo responsable en materia de adicciones de la Junta de Andalucía coordinará las actuaciones que en esta materia se lleven a cabo en la Comunidad Autónoma y gestionará los recursos destinados específicamente a este fin por la Administración Autónoma.»

Ocho. Se modifica el artículo 40, que queda redactado como sigue:

«Artículo 40.

1. Serán competentes para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior:

a) Las personas titulares de las Delegaciones Provinciales o Territoriales de la Consejería competente en materia de adicciones para la imposición de las sanciones por infracciones leves.

b) La persona titular de la Consejería competente en materia de adicciones para la imposición de las sanciones por infracciones graves.

c) El Consejo de Gobierno para la imposición de las sanciones por infracciones muy graves.

2. Las competencias para sancionar podrán ser objeto de delegación en los órganos de las Corporaciones Locales, en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

Nueve. Se añade una nueva disposición adicional cuarta, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional cuarta. Adicciones.

Las referencias realizadas en la presente Ley a “drogodependientes” se entenderán realizadas a “personas con adicciones”, las referencias a “drogodependencias” y a “drogas” se entenderán realizadas a “adicciones”; salvo, en el Título IV, que por regular específicamente las medidas de control en materia de drogas no institucionalizadas e institucionalizadas, se mantendrá dicha terminología.»

Diez. Se añade una nueva disposición adicional quinta, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional quinta. Plazo para los protocolos de funcionamiento.

Los protocolos de funcionamiento se aprobarán mediante orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de adicciones en el plazo de 1 año.»

CAPÍTULO XV

Medidas de simplificación y mejora de la calidad regulatoria en materia de fomento, infraestructuras y ordenación del territorio

Artículo 59. Modificación de la Ley 5/2001, de 4 de junio, por la que se regulan las áreas de transporte de mercancías en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley 5/2001, de 4 de junio, por la que se regulan las áreas de transporte de mercancías en la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 8, que queda redactado como sigue:

«2. Los centros de transporte de mercancías constituyen sistemas generales, e integran en su ámbito una zona dotacional, de naturaleza demanial, destinada a la prestación del servicio público al transporte de mercancías, y otra zona integrada por espacios de titularidad pública o privada, susceptibles de enajenación, destinada al establecimiento y desarrollo por las empresas del sector del transporte de sus propias actividades e instalaciones.»

Dos. Se modifican los apartados 5 y 6 del artículo 12, que quedan redactados de la siguiente forma:

«5. La aprobación definitiva del establecimiento de los centros de transporte de mercancías de interés local y autonómico, así como la aprobación del Plan Funcional para la declaración de los de interés autonómico, con los efectos y en la forma establecida en el artículo 50 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de transportes. De no recaer resolución expresa, en el plazo de seis meses, el silencio administrativo se entenderá desestimatorio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, apartados 4 y 5 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, la aprobación del plan funcional para el establecimiento de centros de transporte de mercancías autonómicos legitima directamente el desarrollo y ejecución de la actuación, por lo que conlleva la posibilidad de ejecución directa de las obras necesarias para la implantación del área logística contemplada en el referido plan sin necesidad de obtención de licencia urbanística, sin perjuicio del procedimiento de armonización a que hace referencia el artículo 139.3) de la Ley 7/2021 de 1 de diciembre.

Esta aprobación comporta también la modificación directa de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional.

6. La modificación sustancial de los planes funcionales de los centros de transporte de mercancías de interés autonómico habrá de ser aprobada por la persona titular de la Consejería competente en materia de transportes siguiendo el procedimiento previsto para su establecimiento en los apartados anteriores.

Tendrán la consideración de modificaciones sustanciales el aumento de la superficie del área en más de un diez por ciento, la modificación de los elementos estructurantes de área así definidos en el propio plan funcional, o su cambio de ubicación.

Las modificaciones no sustanciales serán aprobadas por la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, que dará traslado de lo actuado a la Consejería competente en materia de áreas logísticas.»

Tres. Se modifica el artículo 22, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 22. Titularidad, dirección y gestión de los centros de transporte de mercancías de interés autonómico.

1. Las funciones de dirección de los centros de transporte de mercancías de interés autonómico corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía que los desarrollará mediante la Agencia Pública de Puertos de Andalucía.

2. Cuando en la promoción y gestión de estos centros participen con la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía otras Administraciones o Entidades Públicas o privadas, se actuará a través de las fórmulas consorciales o asociativas de carácter público o privado, previstas en las normas reguladoras del sector público de la Comunidad Autónoma y demás legislación aplicable.

3. Los terrenos dotacionales incluidos en el centro de transporte de transporte de interés autonómico se integrarán en el dominio público de la Comunidad Autónoma y estarán adscritos a la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, la cual podrá, a su vez, aportar su derecho de uso a Red Logística de Andalucía, S.A., como entidad mercantil de ella dependiente, o a sus concesionarias.

Cuando se recurra a consorcios para la gestión de estos centros, podrán adscribirse a estos las áreas dotacionales incluidas en los mismos, en los términos previstos en el correspondiente convenio.

4. Red Logística de Andalucía, S.A., en su condición de entidad instrumental dependiente de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, es la sociedad mercantil de titularidad pública encargada de la realización y desarrollo de las actividades encaminadas a la promoción, gestión y prestación de servicios en materia de áreas logísticas, transporte de mercancías e infraestructuras del transporte, así como de la promoción, construcción, comercialización, administración y gestión de los suelos, obras, instalaciones y servicios que componen los centros de transporte de mercancías de interés autonómico.

5. Red Logística de Andalucía, S.A., en el cumplimiento de las funciones asignadas podrá realizar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Adquisición de suelo con destino a los centros de transporte de mercancías infraestructuras de transporte.

b) Ejecución de infraestructuras y obras de urbanización, así como la realización de cuantas operaciones técnicas materiales o jurídicas requiera la gestión urbanística.

c) Construcción de naves, locales industriales o comerciales, terminales ferroviarias, aparcamientos, zonas de servicio y demás instalaciones que estén previstas o sean compatibles con el Plan Funcional de cada centro de transporte, así como de su enajenación o cesión mediante arrendamiento o con cualquier otro negocio jurídico para la realización de actividades relacionadas con la logística el transporte de mercancías infraestructuras de transporte y cualesquiera otras complementarias de las mismas, así como la asignación, en su caso, de parcelas para estos mismos fines.

d) La prestación de servicios al sector de la logística y del transporte de mercancías incluyendo, la gestión de terminales ferroviarias intermodales, aparcamientos, zonas de servicio transporte, mantenimiento, vigilancia y gestión integral de los recintos logísticos.

6. La Agencia Pública de Puertos de Andalucía podrá transferir a Red Logística de Andalucía, S.A., mediante ampliación de capital, los fondos europeos que reciba para una actuación subvencionada siempre que los fondos se asignen efectivamente a la finalidad para que se otorgó la subvención, sin perjuicio de que para la realización de las actividades indicadas Red Logística de Andalucía, S.A., podrá ser beneficiaria directa o receptora de la correspondiente financiación europea, estatal o de la Comunidad Autónoma de Andalucía a través de sus presupuestos.

7. Los títulos mediante los que la Agencia Pública de Puertos de Andalucía ceda a su instrumental Red Logística de Andalucía, S.A., el desarrollo y explotación de las áreas de transporte de interés autonómico deberán fijar la debida retribución, que podrá tener las siguientes formas:

a) Compensatoria, en los supuestos en que como consecuencia de la aprobación o modificación de un plan funcional se produzca una afección sobre la titularidad de los bienes y derechos de Red Logística de Andalucía, S.A.

b) Participativa, asignando a la Agencia Pública de Puertos de Andalucía una retribución mínima del 20 % de los ingresos de explotación que obtenga Red Logística de Andalucía, S.A.

c) Líquida, mediante la determinación de una retribución fija preestablecida, regulándose el régimen de actualización y revisión de tal importe.

En cualquiera de estas formas, se deberá realizar memoria económica que permita conocer el impacto de las diferentes operaciones en los presupuestos de ambas entidades.

8. Las referencias realizadas en el presente precepto a la Agencia Pública de Puertos de Andalucía y su entidad instrumental Red Logística de Andalucía, S.A comprenden, en su caso, a las entidades que las sustituyan en sus competencias y funciones.»

Artículo 60. Modificación de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía. La Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 12, que queda redactado como sigue:

«2. La zona de dominio público adyacente a las zonas funcionales de las carreteras está formada por una franja de terreno de tres metros de anchura, medidos desde el borde exterior del perímetro de la superficie que ocupen. Las vías de servicios podrán estar incluidas en la zona del dominio público adyacente.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 56, que queda redactado del siguiente modo:

«1. La zona de no edificación de las carreteras consiste en dos franjas de terreno, una a cada lado de las mismas, delimitadas interiormente por las aristas exteriores de la calzada y exteriormente por dos líneas paralelas a las citadas aristas y a una distancia de cincuenta metros en las vías de gran capacidad y de veinticinco metros en el resto de las carreteras, medidos en horizontal y perpendicularmente desde las citadas aristas.»

Artículo 61. Modificación de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

El número 7.2.2 del Anexo II queda redactado en los siguientes términos:

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia
7.2.2	Calificación Provisional de Viviendas Protegidas	* Decreto 149/2006, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Viviendas Protegidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se desarrollan determinadas disposiciones de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas en materia de vivienda protegida y el suelo (BOJA núm. 153, de 8-8-2006).

El número 7.2.3 del Anexo II queda redactado en los siguientes términos:

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia
7.2.3	Modificación de la Calificación Definitiva	* Decreto 149/2006, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Viviendas Protegidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se desarrollan determinadas disposiciones de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas en materia de vivienda protegida y el suelo (BOJA núm. 153, de 8-8-2006).

Artículo 62. Modificación de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo.

La Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un apartado 5 al artículo 3, con la siguiente redacción:

«5. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de vivienda podrá acordar la realización de actuaciones singulares sobre promociones de viviendas protegidas del parque público residencial titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía o de la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía, completas o bien parcialmente, destinadas a solucionar necesidades sociales urgentes o aquellas otras que se consideren de interés social singular por los objetivos perseguidos, que afecten a colectivos de población concretos, o destinadas a transmitir viviendas, extraídas de dichas promociones a entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, con destino a cubrir necesidades sociales o de interés público.

En el decreto en que se acuerden las actuaciones singulares a que se refiere el presente apartado, se contendrán las normas especiales de adjudicación de estas viviendas y los requisitos de las personas destinatarias.»

Dos. Se añade una nueva letra p) al artículo 20 en los siguientes términos:

«p) La obtención de la calificación definitiva incumpliendo lo establecido en el Título II del Reglamento de vivienda Protegida aprobado por Decreto 149/2006, de 23 de junio, y demás normativa de aplicación a la vivienda protegida, así como la falsedad de las declaraciones responsables presentadas.»

Tres. Se modifica la disposición adicional primera que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional primera. Titularidad del Patrimonio Autonómico de Suelo.

La titularidad del Patrimonio Autonómico de Suelo corresponderá, a todos los efectos, a la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA). Entre las facultades inherentes al ejercicio de la titularidad se entenderán incluidas las correspondientes a la gestión del patrimonio autonómico de suelo, conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística»

Artículo 63. Modificación del Reglamento de Viviendas Protegidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 149/2006, de 25 de julio.

El Reglamento de Viviendas Protegidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 149/2006, de 25 de julio, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 34, el cual queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 34. Calificación de vivienda protegida.

1. La calificación de una vivienda protegida supone la declaración de que la citada vivienda, dentro de la promoción correspondiente, cumple los requisitos de superficie establecidos para cada programa en los correspondientes planes de vivienda y demás requisitos urbanísticos y constructivos que resulten de aplicación.

2. La calificación se emite a solicitud de la persona promotora, de forma provisional con el proyecto de obras. La calificación definitiva tendrá lugar de forma conjunta con la obtención de licencia de ocupación de las viviendas y acreditada la adecuación de las obras a la calificación provisionalmente emitida.

3. Los municipios andaluces, tienen la competencia tanto para el otorgamiento de las calificaciones provisionales y definitivas, como para la concesión de licencias urbanísticas, en virtud de lo establecido en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, y, en ambos casos, de conformidad con los requisitos establecidos en la normativa autonómica.

4. La persona promotora podrá solicitar y obtener una calificación sin asignación a un determinado uso, en venta o alquiler, cuando el mismo no venga determinado por condiciones previas, ni se pretenda acoger a un determinado programa de financiación.»

Dos. Se modifica el artículo 35, el cual queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 35. Solicitud de la calificación provisional.

Las personas promotoras de viviendas protegidas presentarán la solicitud de calificación provisional, especificando el régimen y, en su caso uso, ante el correspondiente Ayuntamiento para su resolución, acompañada de la siguiente documentación:

a) Los documentos acreditativos de la identidad de la persona solicitante y, en su caso, de la representación que ostente.

b) Certificado o nota simple del Registro de la Propiedad acreditativo de la propiedad de los terrenos o del derecho real sobre los mismos que les faculten a realizar la promoción, y de su libertad de cargas y gravámenes. En el supuesto de no ser titulares, las personas solicitantes deberán aportar contrato de opción de compra a su favor, o título suficiente que acredite la disponibilidad de los terrenos para construir.

c) Cuando la solicitud se haya presentado de forma previa a la obtención de licencia de obras, se presentará documento técnico, en la forma en que se requiera para dicha obtención, que permita verificar la adecuación a la normativa técnica de diseño exigible. En otro caso, se tendrá en cuenta la documentación técnica presentada para la obtención de la citada licencia.

d) Las personas promotoras para uso propio individual deben aportar, además, la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos que les permiten el acceso a la vivienda protegida.

e) En el caso de que no esté prevista la adjudicación de las viviendas a través del Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida por incluirse en alguna de las excepciones reguladas, se presentará justificación de esta circunstancia, y se indicará el procedimiento previsto para la selección de las personas arrendatarias o adquirentes, excepto en el caso de promotores para uso propio que se hayan constituido en régimen de cooperativa.»

Tres. Se modifica el artículo 36, el cual queda redactado como sigue:

«Artículo 36. Otorgamiento de la calificación provisional.

1. El correspondiente Ayuntamiento, a efectos de proceder a la concesión de la calificación provisional, verificará la adecuación de las viviendas al presente Reglamento, a la normativa técnica de diseño y al plan autonómico de vivienda y suelo vigente en su momento. Además, se comprobará la adecuación urbanística de la promoción, la titularidad del suelo, la inexistencia de cargas y gravámenes que puedan conllevar la inviabilidad de la promoción y la existencia de demanda adecuada a la promoción en base a los datos obtenidos del Registro Público Municipal de Demandantes.

2. El plazo para la resolución y notificación de la calificación provisional es de tres meses, a contar desde la fecha de la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación del correspondiente Ayuntamiento.

3. En el caso de suelos reservados a la promoción de vivienda protegida, la calificación provisional se otorgará de forma conjunta a la obtención de la licencia de obras, en cuyo caso el ayuntamiento podrá emitir la información señalada en el apartado anterior en documento anexo a la licencia otorgada.

4. En la resolución de calificación provisional deberán constar, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Código de identificación del expediente de promoción.

b) Identificación de la persona promotora, señalando si es pública o privada y, en su caso, si la vivienda es para uso propio individual o agrupado en cooperativa.

c) Régimen y uso al que se acoge la promoción. En el supuesto en el que no se haya asignado uso, se deberá especificar tal extremo. Cuando la promoción tenga viviendas acogidas a distintos programas, regímenes o usos, se hará constar de forma individualizada el que corresponda a cada vivienda.

d) Número identificativo de la vivienda que estará compuesto por 10 dígitos, de los que los 5 primeros corresponderán al código INE del municipio, y los 5 siguientes serán definidos por el correspondiente Ayuntamiento.

e) Número de dormitorios y superficie útil individualizada de las viviendas protegidas de la promoción y de sus anejos vinculados. Cuando la promoción incluya estancias de uso común protegidas de conformidad con lo que establezca el correspondiente plan de vivienda se incluirá, además, la superficie de estas estancias que corresponda proporcionalmente a cada una de las viviendas o unidades habitacionales. Se señalarán, cuando existan, las viviendas reservadas para personas con discapacidad por movilidad reducida u otros cupos que procedan.

f) En los supuestos de viviendas en venta o adjudicación, se incluirá el precio máximo de las viviendas y de sus anejos. Cuando se trate de viviendas en arrendamiento se señalará la forma de cálculo de la renta máxima.

g) Identificación catastral de la parcela. Cuando en el momento de calificación provisional no exista este dato, debe hacerse constar de forma detallada la localización de la promoción, mediante coordenadas UTM ETRS89 HUSO 30.

h) Fecha de la licencia de obras. Cuando no se haya concedido conjunta o previamente, se hará constar la adecuación urbanística de la actuación.

i) Período de vigencia del régimen legal de protección.

j) Las condiciones derivadas de procedimientos de adjudicación o venta de suelo, o como consecuencia de la obtención de financiación, si las hubiera.

k) En el caso en que las viviendas se acojan a un determinado programa de financiación con cargo a planes autonómicos o estatales de vivienda, las limitaciones y condiciones derivadas de dicho programa, una vez haya sido dictada resolución de concesión de las ayudas por el órgano que corresponda.»

Cuatro. Se modifica el artículo 37, el cual queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 37. Comunicación de la calificación e inicio de las obras.

1. El Ayuntamiento deberá comunicar a la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de vivienda, en el plazo de un mes desde que tengan lugar, las calificaciones provisionales y definitivas que hayan otorgado, así como las modificaciones de estas, y la fecha de inicio de las obras, utilizando el modelo incluido como Anexo IV.

2. El promotor no podrá formalizar los contratos de compraventa o de adjudicación de las viviendas hasta que haya presentado en el Ayuntamiento la comunicación de inicio de las obras.

3. En el caso de que se trate de una persona promotora de vivienda para uso propio individual, el Ayuntamiento adjuntará a la calificación provisional acreditación del cumplimiento de los requisitos que permiten el acceso a la vivienda.»

Cinco. Se modifica apartado 3 del artículo 38, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. La persona promotora que haya obtenido calificación provisional podrá ceder la titularidad de la promoción, subrogándose el nuevo titular en los beneficios, obligaciones y cargas derivados del régimen de protección, lo que deberá ser comunicado al Ayuntamiento correspondiente en el plazo de 15 días desde que la transmisión se haya producido, sin perjuicio de las autorizaciones que procedan en caso de haberse obtenido financiación, o estar sujeto a algún tipo de condición. El correspondiente Ayuntamiento hará constar esta modificación mediante diligencia en la calificación emitida.»

Seis. Se modifica el artículo 39 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 39. Plazo para la obtención de calificación definitiva.

El plazo para la obtención de la calificación definitiva es de treinta meses desde la fecha de la calificación provisional, salvo que en suelos destinados a viviendas protegidas se prevea un plazo distinto por el planeamiento urbanístico o por estipulación contractual.

Podrá autorizarse la ampliación del plazo indicado a instancia de la persona promotora, mediando causa justificada y hasta un máximo de la mitad del plazo establecido. Esta ampliación podrá aplicarse a la totalidad de la promoción o a parte de la misma cuando se trate de edificios independientes.

La persona promotora comunicará la citada ampliación a las personas adquirentes en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la notificación de la autorización de la ampliación del citado plazo.

Transcurrido el plazo y, en su caso, el de su ampliación autorizada, sin que se hubiese obtenido la calificación definitiva, las personas adjudicatarias podrán optar por las acciones establecidas en el artículo 42.1, sin perjuicio de que, si existe conformidad entre las partes, pueda continuarse la promoción y obtenerse calificación definitiva fuera del plazo señalado.»

Siete. Se modifica el artículo 40, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 40. Calificación definitiva.

1. La persona promotora pondrá en conocimiento del correspondiente Ayuntamiento la finalización de las obras mediante la declaración responsable de ocupación a la que se refiere el artículo 138.1 d) de la Ley de Impulso para la Sostenibilidad Territorial de Andalucía en la que se incluirá el cumplimiento de las determinaciones establecidas en la calificación provisional.

Junto con dicha declaración, se presentará justificación de haberse practicado en el Registro de la Propiedad la inscripción de la escritura declarativa de obra nueva o, en su caso, obra nueva en construcción, y de división horizontal, en la que conste que se trata de viviendas calificadas provisionalmente como protegidas.

En el caso en el que existieran modificaciones respecto a las determinaciones recogidas en la calificación provisional podrá optarse por modificar la calificación provisional previamente, de conformidad con lo expresado en el artículo 38, o solicitar al correspondiente Ayuntamiento el otorgamiento expreso de calificación definitiva, para lo que se tendrá en cuenta el procedimiento establecido para la calificación provisional.

2. Cuando no sea posible la calificación definitiva sobre la totalidad de viviendas protegidas que componen la promoción, pero sí sobre una parte de la misma, la calificación definitiva podrá obtenerse por fases.

3. El correspondiente Ayuntamiento comunicará a la Delegación Territorial correspondiente la calificación definitiva conforme a lo establecido en el artículo 37.»

Ocho. Se modifica el artículo 41, el cual queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 41. Modificación de la calificación definitiva

Sin perjuicio de la tramitación de los procedimientos establecidos en el Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, únicamente podrá modificarse la calificación definitiva en los siguientes supuestos:

a) El previsto en el artículo 25.2.

b) Cuando el plan de vivienda vigente prevea esa posibilidad.

c) Por cambio de titularidad en la promoción, en igual forma a la señalada para la calificación provisional en el artículo 38.3.

La modificación en la calificación definitivamente obtenida se solicitará al correspondiente Ayuntamiento, que resolverá y notificará sobre dicha solicitud en el plazo de tres meses. Las resoluciones administrativas o jurisdiccionales en virtud de las cuales se modifiquen extremos contenidos en la calificación definitiva darán lugar a la correspondiente modificación mediante diligencia en la misma calificación, que deberá hacerse constar en la inscripción registral.

No implicará la modificación de la calificación definitiva, el destino temporal al alquiler de las viviendas calificadas definitivamente para la venta, que se hayan quedado vacantes en el proceso de selección. Los contratos de arrendamiento, que podrán incluir una opción de compra, se sujetarán a lo establecido en los artículos 17, 18 y 19, determinándose el precio máximo conforme al artículo 27.6. Sin perjuicio de que la persona arrendataria pueda acceder sin limitación temporal a la propiedad de la vivienda previo visado del contrato de compraventa conforme a lo establecido en el artículo 22.»

Artículo 64. Modificación de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.

La Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 9, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 9. Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo siguiente en relación con la ordenación territorial y planificación urbanística de los puertos, la ordenación funcional en los puertos de gestión directa será la que se establezca en su correspondiente Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios. Para ello, en las instalaciones portuarias competencia de la Administración de la Junta de Andalucía se determinará una zona de servicio portuaria que estará integrada por los espacios de tierra y de agua necesarios para el desarrollo de las actividades que resulte justificado encuentren soporte en el dominio público portuario, incluyendo los espacios de reserva que garanticen la posibilidad de evolución de la actividad portuaria, y aquellos que puedan destinarse a la articulación de la integración entre el puerto y la ciudad.

2. La Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios determinará los usos previstos para los diferentes espacios que comprenda y su estructura básica, con justificación de su necesidad o conveniencia y deberá contener:

a) La delimitación de la zona portuaria, incluyendo las adscripciones y afecciones demaniales correspondientes.

b) La asignación de usos en los que se ordena el espacio portuario, así como, en su caso, las medidas dirigidas a satisfacer adecuadamente la prestación de los servicios portuarios y a garantizar la seguridad de los mismos.

3. En el supuesto de que la zona delimitada pretenda incluir pertenencias del dominio público marítimo-terrestre no adscritas, la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios integrará las correspondientes determinaciones para su consideración como proyecto a los efectos de la tramitación del informe previsto en el artículo 49 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y en el Real Decreto 62/2011, de 21 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral.

4. La Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios podrá ser aprobada para un solo puerto o para un conjunto de puertos o zonas de servicio, aunque estén emplazados en diferentes términos municipales y no presenten continuidad física, cuando razones geográficas, económicas, técnicas, operativas u organizativas así lo aconsejen conformando un Ámbito Portuario integrado por una o varias zonas de servicio.

5. En los puertos de gestión indirecta, la zona de servicio de una instalación portuaria otorgada en concesión o mediante contrato de concesión de obras o de servicios estará compuesta por el dominio público cuya ocupación haya sido autorizada y los espacios que, procedentes de otra titularidad, hayan sido incorporados a él en virtud de lo dispuesto en el título concesional. A estos efectos se considera zona de servicio de un puerto aquellas superficies de tierra y de agua necesarias para la ejecución de sus actividades, así como las destinadas a tareas complementarias de ellas y los espacios de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo de la actividad portuaria.

La ordenación funcional de estos puertos formará parte del título concesional tomando como base el anteproyecto y proyecto de obra pública aprobados.

La referida ordenación tendrá los mismos contenidos y efectos que para la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios prevé esta ley y su modificación requerirá de un documento de similares características que la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios.»

Dos. Se modifica el artículo 10, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 10. Procedimiento y efectos de aprobación de la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios.

1. En la elaboración, tramitación y aprobación de la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios se garantizará la información pública y la intervención de las administraciones y organismos públicos con competencias afectadas.

2. La Agencia redactará y planteará la propuesta de Delimitación de Espacios y Usos Portuarios, y recabará informes sobre las materias de su competencia a los municipios afectados por razón de su ubicación territorial y a las administraciones con competencias sectoriales en el ámbito portuario que puedan verse afectadas.

El plazo para la emisión del informe será el previsto en la legislación sectorial salvo que dicha legislación no contenga previsión al respecto, en cuyo caso el plazo será de un mes. Transcurrido el plazo para la emisión de los informes solicitados sin que los mismos se hayan emitido, estos se considerarán favorables, salvo lo dispuesto en las leyes sectoriales y se proseguirá la tramitación del expediente.

3. Simultáneamente a la solicitud de los informes antes detallados, se someterá a información pública la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios por el plazo de un mes, durante el cual las personas interesadas podrán formular alegaciones.

4. La aprobación de la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios corresponde a la Consejería competente en materia de puertos mediante orden y la misma supondrá dejar sin efectos el Plan de Usos existente. La resolución de aprobación, así como la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios, deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

5. La aprobación de la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios determinará la necesidad de modificar los planes urbanísticos que se vieran afectados, a través del procedimiento legalmente previsto para ello. El acuerdo de inicio del procedimiento podrá acordar la suspensión de los efectos de los planes.

Asimismo, dicha aprobación llevará implícita la declaración de utilidad pública y necesidad de urgente ocupación a los efectos de expropiación de los bienes y derechos de propiedad particular, y de rescate de las concesiones que requiera el desarrollo de la Delimitación, así como la adscripción y afectación al uso portuario de los bienes de dominio público y de los bienes patrimoniales incluidos en la zona de servicio que sean de interés para el puerto, de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable.

Del mismo modo, la aprobación de la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios habilita para la revocación sin indemnización de las autorizaciones que resulten incompatibles.

Las concesiones otorgadas que resulten incompatibles con la nueva Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios deberán adaptarse a la misma.

A tal efecto, podrá procederse a la revisión o, en su caso, al rescate de la concesión según lo establecido en los artículos 27, 31 y 33 de esta ley, en función de las necesidades de explotación y gestión portuaria.

Transitoriamente, las concesiones seguirán sujetas a las mismas condiciones en que se otorgaron, sin que pueda autorizarse prórroga del plazo de la concesión, o modificación de la misma sin que se haya producido la expresada revisión de las condiciones.»

Tres. Se añade un nuevo artículo 10.bis, que queda redactado conforme a lo siguiente:
«Artículo 10.bis. Modificación de la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios.

1. Las modificaciones de la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios que sean sustanciales se someterán al mismo procedimiento de aprobación que se determina en el artículo anterior. Las modificaciones no sustanciales, serán aprobadas por la Agencia Pública de Puertos de Andalucía.

Se entenderá por modificación no sustancial:

a) Aquella producida por razones de explotación portuaria que no suponga alteración significativa de las superficies asignadas a cada uso.

b) Aquella que no implique una alteración significativa de la delimitación interna de las zonas en las que se divide el puerto, a efectos de la asignación de los usos previstos en la presente ley.

c) La ampliación dentro de la zona de servicio de infraestructuras y otras instalaciones portuarias que resulten complementarias de las ya existentes y que no supongan una alteración significativa de las superficies asignadas a cada uso o impliquen la introducción del uso compatible.

2. A los efectos previstos en los apartados a), b) y c) anteriores, tendrán la consideración de alteración significativa aquella que suponga una variación aislada o acumulada superior al diez por ciento de la superficie atribuida a un determinado uso.

3. Aprobada la modificación sustancial de la delimitación de los espacios y usos portuarios, se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.»

Cuatro. Se modifica el artículo 12 que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 12. Planes especiales de ordenación de los puertos.

1. El sistema general de cada puerto se desarrollará urbanísticamente mediante un plan especial de ordenación, que formulará la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, y aprobará la Consejería competente en materia de urbanismo, por su carácter supralocal, a propuesta de aquella. No obstante, justificadamente podrán aprobarse planes especiales para ámbitos más reducidos inferiores a la globalidad del espacio portuario.

El Plan Especial de Ordenación del Puerto se tramitará y aprobará de acuerdo con la normativa urbanística de aplicación.

2. La Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios podrá tramitarse de manera simultánea al plan especial que ordene dicha zona de servicio, debiendo estar aprobada dicha delimitación con carácter previo o simultáneo a la aprobación definitiva del plan especial de ordenación.

Dentro de los usos que recogerá la misma, se podrán incluir intervenciones singulares en materia de integración puerto-ciudad, siempre que resulten compatibles con los usos antes definidos y no comprometan globalmente el desarrollo del espacio portuario ni su operatividad.

3. El Plan Especial recogerá la ordenación integral del puerto y las determinaciones necesarias que garanticen la integración de este sistema general en la ordenación urbanística del municipio, conforme a las previsiones del proyecto aprobado y de la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios o de la concesión, del contrato de concesión de obras o servicios, con criterios de flexibilidad que, teniendo en cuenta las particularidades de la gestión portuaria, hagan posible su adecuación a los cambios que coyunturalmente procedan.

Además, debe contener las determinaciones exigibles conforme a la normativa urbanística y especialmente las siguientes:

a) La ordenación de las actuaciones de integración puerto-ciudad.

b) Los parámetros urbanísticos, tales como la altura máxima, volumen de la edificación, tipología, ocupación máxima de la parcela, condiciones y características de las edificaciones y construcciones.

c) Los supuestos de modificación y revisión del Plan Especial.»

Cinco. Se añade un apartado 4 al artículo 15 con la siguiente redacción:

«4. Cuando los bienes y derechos de dominio público portuario adscritos dejasen de ser necesarios para el cumplimiento de los fines propios de la Comunidad Autónoma, estos serán objeto de reversión al Estado. A estos efectos, por parte de la persona titular de la Consejería competente en materia de puertos se elevará propuesta al Consejo de Gobierno para que inste la reversión en los términos previstos en la normativa básica en materia de costas.»

Seis. Se modifica el artículo 16 que queda redactado conforme a lo siguiente:

«Artículo 16. Usos en el dominio público portuario.

1. En el dominio público portuario se llevarán a cabo actividades, instalaciones y construcciones acordes con los siguientes usos:

a) Usos correspondientes al tráfico comercial marítimo, incluidos la carga y descarga, el transbordo y almacenamiento de mercancías de cualquier tipo relacionados con el

intercambio entre modos de transporte, el embarque y desembarque de pasajeros, y otras actividades portuarias comerciales.

b) Usos pesqueros, incluidas las actividades de acuicultura marina, y pesquero-turísticos.

c) Usos náutico-deportivos.

d) Usos auxiliares y complementarios de los anteriores, así como los correspondientes a mantenimiento y reparación de embarcaciones, y servicios a las tripulaciones, actividades logísticas y los que correspondan a empresas industriales o comerciales cuya localización en la zona de servicio esté justificada por razón del tráfico portuario o por los servicios que prestan a las personas usuarias del puerto.

e) Otros usos compatibles con la actividad portuaria, correspondientes a equipamientos culturales, deportivos, educativos, recreativos, certámenes feriales, exposiciones, así como actividades industriales o comerciales no portuarias, que puedan encontrar soporte en el dominio portuario, contribuyendo a la integración urbana y territorial de los puertos y su equilibrio social y económico, a la generación de empleo, al crecimiento de la economía andaluza y a la articulación de las relaciones entre el puerto y el espacio urbano y que por su intensidad, y relevancia en la articulación de las relaciones entre el puerto y el espacio urbano trasciendan las previsiones de los usos auxiliares y complementarios.

2. Excepcionalmente, por razones de utilidad pública debidamente acreditadas, el Consejo de Gobierno podrá instar al Consejo de Ministros que autorice instalaciones hoteleras, en los espacios de dominio público portuario destinados a usos compatibles. El plan especial del ámbito portuario correspondiente regulará tales usos, una vez levantada la prohibición y autorizadas las instalaciones hoteleras.

3. No podrán constituirse derechos de uso exclusivo sobre cualquier superficie de agua en el interior de los puertos y, especialmente, el derecho de uso exclusivo de amarre sobre los puestos de atraque.

En consecuencia, la facultad de cesión de tales elementos, prevista en los artículos 26.1.b) y 39.2, tendrá como objeto el uso preferente y no exclusivo de los mismos. El uso preferente y no exclusivo permitirá a los titulares de la gestión, la utilización o cesión temporal de los elementos portuarios mientras estos no estén ocupados por sus cesionarios.»

Siete. Se modifica el artículo 18 que queda redactado conforme a lo siguiente:

«Artículo 18. Modalidades de gestión de los puertos.

1. Se entiende por gestión directa de un puerto la realizada por la Agencia, sin intervención de un concesionario. Dicha gestión directa será compatible con la existencia de contratos administrativos o títulos demaniales que puedan otorgarse sobre espacios concretos del mismo y que no impliquen explotación del puerto en los términos del apartado siguiente.

2. Se entiende por gestión indirecta aquella en la que se faculta a un tercero concesionario, mediante el contrato que legalmente corresponda, para la construcción y explotación o solamente para la explotación de un puerto.

A estos efectos, se entiende por explotación la puesta a disposición de los bienes que integran el dominio público portuario para su ocupación, utilización o aprovechamiento, así como la prestación de los servicios portuarios a las personas usuarias, a cambio de la correspondiente contraprestación económica.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la construcción y gestión de un puerto se podrá realizar a través de una concesión demanial, de acuerdo con el régimen jurídico que le es propio. En este supuesto, la construcción o explotación del puerto, o ambas cosas, se realizarán a cuenta y riesgo del concesionario demanial, en los términos que disponga el título concesional.

4. La modalidad y modo de gestión de cada puerto se determinará por la Consejería competente en materia de puertos, a propuesta de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía.

5. Corresponde en todo caso a la administración del Sistema Portuario de Andalucía la potestad de inspección y policía, así como la potestad sancionadora en relación con la conservación del dominio público portuario, su correcta utilización o aprovechamiento y la prestación regular de los servicios portuarios.»

Ocho. Se modifica el apartado 3 del artículo 20 con la siguiente redacción:

«3. Solo podrán otorgarse concesiones para los usos y actividades permitidos en el artículo 16 que sean conformes con las determinaciones establecidas en la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios.

Singularmente, podrán otorgarse autorizaciones para usos distintos cuando sean compatibles con la actividad portuaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 16.

Cuando una solicitud de concesión no sea acorde con la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios, pero la Agencia la considere de especial relevancia económica o social, podrá instar de la Consejería competente en materia de puertos su declaración como de interés relevante.

Tal declaración habilitará para la tramitación simultánea de la modificación de la Delimitación de Espacios Portuarios y Usos Portuarios y de la solicitud de concesión.

La tramitación de estas Delimitaciones de Espacios y Usos Portuarios tendrá la consideración de preferente y urgente, reduciéndose los plazos a la mitad. La aprobación de la modificación de la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios deberá en todo caso ser previa al otorgamiento de la concesión.»

Nueve. Se añade un apartado 5 al artículo 22, con la siguiente redacción:

«5. Siempre que no haya concurrencia, que el solicitante tenga un título habilitante que vaya a finalizar, y solicite un nuevo título para la ocupación y explotación del dominio público portuario que se realice en las mismas condiciones que el vigente, en el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones regulado en el presente artículo, se sustituirá la autorización prevista en el mismo, por la presentación por el interesado de una declaración responsable de cumplimiento de requisitos cumplimentada en el modelo que a estos efectos publicará la Agencia Pública de Puertos de Andalucía en su página web.

La declaración responsable faculta para proceder desde el mismo día de su presentación y una vez finalizado el título vigente, a continuar con la ocupación prevista en la solicitud del interesado por un plazo máximo de tres años, siempre que vaya acompañada de la documentación requerida en cada caso. Ello sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección posterior que correspondan.

De conformidad con lo previsto en la legislación básica de Procedimiento Administrativo Común, por resolución de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, se declarará el cese de la ocupación y la orden de desalojo del bien inmueble, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar, desde el momento en que se tenga constancia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable.
- b) La no presentación, ante la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, de la documentación requerida, en su caso, para acreditar el cumplimiento de lo declarado.
- c) La inobservancia de los requisitos impuestos por la normativa aplicable.
- d) El incumplimiento de los requisitos necesarios para la ocupación.
- e) La existencia de alguno de los supuestos previstos en los artículos 30 o 31 de la presente ley, o de los previstos en el título otorgado inicialmente.»

Diez. Se modifica el artículo 25, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 25. Procedimiento de otorgamiento.

1. El procedimiento de otorgamiento podrá iniciarse a solicitud del interesado o por concurso convocado al efecto por la Agencia.

En los supuestos en los que sean iniciados a solicitud de los interesados, el mismo se iniciará con una solicitud en la que se describa la ocupación solicitada, la actividad a desarrollar y, en su caso, la inversión a realizar, a la cual se adjuntará la documentación detallada por la Agencia Pública de Puertos en su página web.

Transcurrido el plazo de seis meses de la presentación de la solicitud o, en el caso de procedimientos iniciados por concurso, desde que termine el plazo de presentación de solicitudes, sin que la resolución se haya dictado y notificado, se podrá entender desestimada dicha solicitud.

En el supuesto de tramitación del concurso se estará a lo establecido en el artículo 22 de esta ley, con las especialidades previstas los apartados siguientes.

2. La tramitación de los procedimientos de otorgamiento de concesiones podrá ser ordinaria o simplificada.

3. En la tramitación ordinaria, la Agencia, tras la recepción de la solicitud y el análisis de su suficiencia y viabilidad, realizará un trámite de competencia de solicitudes mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. En el mismo, se indicará la apertura de un plazo de entre diez días y tres meses, en función de la complejidad de la documentación a aportar por los licitadores, para la presentación de otras solicitudes que, según se determine por la Agencia, puedan tener el mismo o distinto objeto que aquella pero que por su localización resulten incompatibles.

Concluido el trámite de competencia de solicitudes, el procedimiento continuará conforme a lo previsto en el apartado siguiente.

Si de acuerdo con lo dispuesto en este apartado existieran solicitudes en concurrencia, la Agencia seleccionará aquella solicitud que, a su juicio, tenga mayor interés portuario, motivado en criterios de captación de nuevos tráficos, compatibilidad con otros usos, inversión, rentabilidad y empleo, entre otros, continuándose la tramitación conforme a lo indicado en los apartados anteriores. Estos criterios deben ser incluidos en el anuncio a que se refiere los citados apartados. No obstante, la Agencia podrá convocar un concurso cuando la concurrencia existente en dicho trámite ponga de manifiesto tal necesidad.

4. En aquellos supuestos en los que el solicitante pretenda realizar obras, la Agencia realizará la confrontación del documento técnico requerido según la legislación vigente, sobre el terreno y espacio de agua.

En estos supuestos, la solicitud seleccionada se someterá a información pública en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para que, durante un plazo de veinte días hábiles desde su publicación, puedan presentarse alegaciones simultáneamente a la solicitud de los informes preceptivos para el otorgamiento de la concesión por idéntico plazo. Transcurrido el referido plazo para la emisión de los informes solicitados sin que los mismos se hayan emitido, se podrá continuar con la tramitación del procedimiento.

Este trámite de información pública podrá servir para cumplimentar el concerniente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en los casos en los que sea preceptivo el mismo.

El trámite de información pública no será preceptivo en los supuestos en que la concesión se refiera a la utilización total o parcial de edificaciones existentes, siempre que no se produzca una modificación relevante de su arquitectura exterior que suponga un cambio importante en la altura o el volumen de la edificación.

La publicación de los trámites de competencia de proyectos y el de información pública, a que se refieren los apartados anteriores, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía estará exenta del pago de las tasas reguladas en el Capítulo I del Título II de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con carácter previo al otorgamiento, se fijarán las condiciones que regularán la concesión, sin cuya aceptación expresa por el peticionario no será otorgada.

Conforme al procedimiento previsto en este apartado se regulará la prórroga establecida en el apartado 2 B) del artículo 24.

5. El trámite de información pública referido en el apartado anterior podrá considerarse cumplimentado y subsumido en el trámite de competencia a que se refiere el apartado anterior, siempre que el proyecto seleccionado sea el que dio lugar al inicio de este último trámite, sin modificación alguna, y el mismo hubiese estado a disposición de todos los posibles interesados en dicho trámite. A estos efectos, en el anuncio del trámite de solicitud se hará constar de forma expresa este último extremo

6. La Agencia podrá acordar la utilización del procedimiento con tramitación simplificada cuando la ocupación sea inferior a 1.500 m² o se realice sobre edificios preexistentes siempre que no se pretenda la ejecución de obras de nuevo establecimiento, y la ocupación solicitada no esté sujeta a instrumentos de prevención ambiental a excepción de la calificación ambiental.

Recibida una solicitud, la tramitación simplificada se iniciará con el trámite de competencia de solicitudes mediante anuncio en Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, otorgándose un plazo de diez días para la presentación de solicitudes alternativas.

Transcurrido este plazo sin que exista concurrencia, se procederá al otorgamiento de la concesión, previa aceptación expresa por el peticionario de las condiciones que regularán la concesión y previa solicitud, en su caso, de los informes que resulten preceptivos conforme a la normativa sectorial de aplicación.

En caso de que exista concurrencia se procederá conforme a lo previsto en el apartado 3 in fine.

7. Se podrá prescindir del trámite de competencia de solicitudes:

a) Cuando quien formula la solicitud sea un órgano o entidad de cualquier administración pública para el cumplimiento de los fines de su competencia, siempre que se trate de usos o actividades que, por su relación directa con la actividad portuaria, hayan de desarrollarse necesariamente dentro de dicho espacio o cuando la solicitud sea formulada por un club náutico u otro deportivo sin fines lucrativos, siempre que las condiciones de la concesión establezcan una limitación de, al menos, un sesenta y cinco por ciento de los atraques disponibles a embarcaciones con eslora inferior o igual a doce metros.

b) Cuando el objeto de ocupación sea una lonja y la solicitante tenga condición de entidad representativa del sector pesquero declarada por la Consejería competente en materia de pesca.

c) Cuando fuera declarado desierto el concurso convocado para el otorgamiento de una concesión, o este hubiera resultado fallido a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones previas a la formalización del otorgamiento por parte de la persona adjudicataria, siempre que no haya transcurrido más de dos años desde la fecha de la resolución poniendo fin a dicho procedimiento, el objeto concesional sea el mismo y las condiciones de otorgamiento sean las anunciadas para el concurso o de aquellas en las que se hubiera producido la adjudicación.

En caso de que el concurso hubiera resultado fallido, se requerirá al licitador siguiente por el orden en el que hayan quedado clasificadas las ofertas, de acuerdo con lo dispuesto en el pliego de bases del concurso, para que aporte la documentación necesaria a fin de iniciar el procedimiento de otorgamiento de la concesión.

d) Cuando la superficie a ocupar por la concesión sea igual o inferior a 500 metros cuadrados o para instalaciones lineales, tales como tuberías de abastecimiento, saneamiento, emisarios submarinos, redes de telecomunicaciones, líneas telefónicas o eléctricas y conducciones de gas, entre otras, que sean de uso público o aprovechamiento general, así como para instalaciones destinadas a uso público general y gratuito.

8. En los supuestos de concursos convocados por la Agencia, una vez resuelto el mismo, la tramitación del procedimiento de otorgamiento de la concesión será la ordinaria o simplificada en función de las características del objeto de la concesión conforme a lo previsto en los apartados 3 y 6 del presente artículo.

00252304

9. Una vez otorgado el título, y con carácter previo a su firma, el interesado deberá aportar la documentación detallada en la página web de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía.

El otorgamiento se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía con indicación, al menos, de la información relativa al objeto, plazo, superficie concedida y titular de la concesión

A tal efecto, se publicará un anuncio con carácter anual de todas las concesiones otorgadas.»

Once. Se modifica el apartado 2 del artículo 27, que queda redactado del siguiente modo:

«2. La Agencia podrá autorizar modificaciones en las condiciones de la concesión a petición de su titular. Cuando la modificación sea sustancial, deberá tramitarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 25.

Se entenderán modificaciones sustanciales las siguientes:

a) Cambio relevante del objeto de la concesión.
b) La ampliación de la superficie de la concesión, de la obra o la construcción en más de un 10%.

c) Cambio de ubicación de la concesión.

d) Prórrogas no previstas en el título concesional. Estas prórrogas solo podrán otorgarse en supuestos excepcionales, por razones de interés estratégico o relevante para el puerto, y siempre que la persona o entidad concesionaria lleve a cabo nuevas inversiones con la debida correspondencia con la prórroga solicitada.»

Doce. Se modifica la denominación de los Capítulos II y III del Título III. Pasando a denominarse:

«Capítulo II: Gestión del dominio público portuario» y «Capítulo III: Contrato de concesión portuaria.»

Trece. Se modifica el artículo 35, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 35. Contrato de concesión.

1. La Administración del Sistema Portuario podrá promover la construcción de obras públicas portuarias mediante el contrato administrativo de concesión de obra pública portuaria.

2. En el ámbito portuario, el contrato de concesión de obra pública portuaria tendrán por objeto la construcción y explotación de un nuevo puerto o una parte de un puerto que sean susceptibles de explotación totalmente independiente, técnica y económicamente, siempre que se encuentren abiertas al uso público o aprovechamiento general.

El contrato de concesión de servicio portuario tendrá por objeto la mera explotación de un puerto.

3. La construcción y explotación de la obra pública portuaria objeto de la concesión se efectuará a riesgo y ventura del concesionario, quien asumirá los riesgos económicos derivados de su ejecución y explotación, en los términos previstos en la normativa de contratación.

El contrato de concesión de obras o servicios portuarios reconocerá al concesionario el derecho a percibir una retribución consistente en la explotación de la totalidad o de parte de la obra, o dicho derecho acompañado del de percibir un precio o cualquier otra modalidad de financiación de las obras reguladas en la legislación general reguladora del contrato de concesión de obras.

A estos efectos, se entiende por explotación de una obra portuaria la puesta a disposición de la misma a favor de terceros para su ocupación, utilización o explotación o aprovechamiento, a cambio de la correspondiente retribución económica.

4. El contrato de concesión de obras portuarias habilitará directamente para la ocupación del dominio público en el que deba construirse la obra portuaria que constituya su objeto, siendo de aplicación lo dispuesto en esta ley a los efectos del régimen de utilización del dominio público portuario.

5. Los contratos de concesión de obras o servicios portuarios, de acuerdo con lo que establezcan los pliegos durante su licitación, establecerá los términos en que, en su caso, habilita al contratista para prestar los servicios portuarios establecidos en esta ley, sobre la obra que constituye su objeto.

6. Los contratos de concesión de obras o servicios portuarios se regirá por lo dispuesto en la legislación reguladora del contrato de concesión de obras con las especialidades previstas en esta ley.»

Catorce. Se modifica el apartado 5 del artículo 39, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«5. Los contratos de cesión de elementos portuarios deberán formalizarse mediante escritura pública y comunicarse con carácter previo a la Agencia.

En ningún caso se entenderán adquiridas mediante esta actuación comunicada facultades en contra de la legislación básica o autonómica en materia de bienes de dominio público.»

Quince. Se modifica el artículo 44, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«1. La habilitación para la prestación de actividades comerciales o industriales en el espacio portuario, cuando no requiera título de ocupación, estará sujeta a la presentación de una declaración responsable previa suscrita por el interesado según modelo aprobado por la Agencia en el que manifestará, bajo su responsabilidad, que cumple con la normativa vigente para obtener el reconocimiento del derecho para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Agencia cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante su ejercicio.

2. Cuando las actuaciones del apartado anterior requieran de alguna autorización o informe administrativo previo para el ejercicio del derecho conforme a la normativa sectorial de aplicación no podrá presentarse la declaración responsable sin que la misma se acompañe de los mismos o, en su caso, del certificado administrativo del silencio producido.

3. La declaración responsable faculta para llevar a cabo las actuaciones previstas en el apartado 1 desde el día de su presentación, siempre que vaya acompañada de la documentación requerida en cada caso, y sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección posterior que correspondan por la Agencia.

4. De conformidad con lo previsto en la legislación básica de procedimiento administrativo común por resolución del órgano competente se declarará la imposibilidad de continuar la actuación solicitada, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar, desde el momento en que se tenga constancia de alguna de las siguientes circunstancias:

a) La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable.

b) La no presentación de la documentación requerida, en su caso, para acreditar el cumplimiento de lo declarado.

c) La inobservancia de los requisitos impuestos por la normativa aplicable.

d) El incumplimiento de los requisitos necesarios para la actuación.»

Dieciséis. Se modifica el apartado 2 del artículo 72, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«2. El personal de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, encargado de la inspección y vigilancia, tiene la consideración de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones y los hechos constatados que se formalicen en un documento público tienen valor probatorio, en los términos establecidos por la legislación sobre procedimiento administrativo común.»

Diecisiete. Se incluye una disposición final tercera con el siguiente contenido:

«Las referencias que se realizan en la presente Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, al Plan de Usos de los

Espacios Portuarios deben entenderse realizadas a los instrumentos de ordenación funcional de los puertos o parte de ellos a los que se hace referencia en el Título II de la presente norma.»

Dieciocho. Se introduce una disposición transitoria décima con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria décima. Portuarios Normas urbanísticas de aplicación directa.

En tanto no se proceda a la aprobación de los planes especiales de ordenación portuaria, las obras promovidas por particulares que estén sujetas a control preventivo municipal, se ajustarán, en lo que respecta a parámetros urbanísticos, a las siguientes normas de aplicación directa, las cuales tendrán carácter subsidiario del plan especial de ordenación urbanístico del puerto y no vinculan ni limitan la definición de la estructura general y usos pormenorizados en el ámbito portuario que corresponden al plan especial:

a) Usos permitidos: los indicados en esta ley.

b) Normas de edificación:

1.^a Alturas: la altura máxima de coronación de las edificaciones será de doce metros, exceptuándose de esta delimitación aquellas instalaciones singulares destinadas al servicio del puerto, tales como silos, grúas, depósitos, frío, torres de alumbrado y balizamiento.

2.^a Superficie edificable: máximo de 1,5 metros cuadrados de superficie construida por cada metro cuadrado sobre la superficie en planta de la edificación resultante.

3.^a Normas estéticas: las edificaciones deberán integrarse estéticamente en el conjunto del puerto, sin provocar rupturas con el entorno por diseño, color o remates, debiéndose cumplir las prescripciones que, en su caso, establezca la Agencia en ese sentido.»

Diecinueve. Se introduce una nueva disposición adicional séptima con el siguiente contenido.

«Disposición adicional séptima. Especialidad del personal del organismo portuario autonómico.

De acuerdo con la disposición adicional vigesimotercera del Real Decreto legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, no será de aplicación al personal del organismo portuario autonómico lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre.»

Artículo 65. Modificación del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, de medidas para la gestión de los instrumentos financieros del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y otras de carácter financiero.

Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 1 del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, de medidas para la gestión de los instrumentos financieros del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y otras de carácter financiero, que queda modificado de la siguiente forma:

«1. Con el objetivo de favorecer la promoción y el sostenimiento de actividades que contribuyan al crecimiento económico, a la creación y mantenimiento de empleo, a la innovación, al desarrollo rural, a la protección del medio ambiente, a la promoción de las energías renovables y la eficiencia energética y al desarrollo urbano sostenible en Andalucía, se crea el Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico con naturaleza de fondo carente de personalidad jurídica de los previstos en el artículo 5.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto legislativo 1/2010, de 2 de marzo, para facilitar financiación reembolsable, mediante operaciones financieras de activo y concesión de garantías, tanto en régimen de ayudas como en condiciones de mercado, a las empresas, especialmente a los emprendedores, autónomos y a las pequeñas y medianas empresas.

También se podrá facilitar financiación no reembolsable mediante subvenciones, a las empresas, autónomos y autónomas o profesionales colegiados exentos del régimen especial de los trabajadores autónomos. Las subvenciones que se concedan con cargo al Fondo solo podrán tener por objeto la financiación de los importes de amortizaciones de préstamos o créditos formalizados con entidades financieras privadas que operen en Andalucía, así como los gastos por comisiones e intereses que resulten de los mismos, incluidos los gastos por comisiones derivados de las garantías otorgadas por las citadas entidades para responder de las referidas operaciones financieras.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, en los instrumentos financieros que se implementen dentro del Fondo, que estén cofinanciados con cargo a los distintos fondos europeos comunitarios, podrán ser destinatarios finales de las operaciones financieras, además de las empresas, los demás previstos en la legislación comunitaria, conforme a lo establecido en cada programa y en el correspondiente acuerdo de financiación que se suscriba.

Dentro del programa de desarrollo urbano sostenible, solo podrán ser destinatarios finales de las operaciones financieras, además de las empresas, las Corporaciones Locales que sean promotoras de proyectos de desarrollo urbano y que cumplan con todos los requisitos exigibles por la normativa de aplicación y, de manera específica, con lo establecido en el correspondiente acuerdo de financiación.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, cuando una norma con rango de ley así lo prevea, en los instrumentos financieros que se implementen con cargo a los recursos del Fondo, las personas físicas que no actúen en condición de empresarios o profesionales, podrán ser destinatarias finales de las operaciones financieras de activos y de concesión de garantías y de las subvenciones para gastos por comisiones e intereses que resulten de las mismas.»

Artículo 66. Modificación del Decreto 84/2021, de 9 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de los Servicios de Transporte de Viajeros y Viajeras en Automóviles Turismo aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero.

La disposición transitoria tercera del Decreto 84/2021, de 9 de febrero, queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria tercera. Antigüedad y sustitución de los vehículos.

No obstante lo dispuesto en el artículo 31.5 c), los titulares de licencias de autotaxi podrán seguir prestando servicios de taxi con vehículos que superen los 12 años de antigüedad desde su primera matriculación hasta el 13 de febrero de 2023. A partir de esta fecha, deberán adscribir un vehículo de antigüedad inferior que cumpla con lo dispuesto en la normativa vigente.»

CAPÍTULO XVI

Medidas de simplificación y mejora de la calidad regulatoria en materia de museos y patrimonio histórico

Artículo 67. Modificación de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía.

La Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 2 del artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

«2. Serán requisitos mínimos para la creación de museos:

a) Disponer de un inventario de los bienes que integran la institución.

b) Contar con una estructura organizativa y personal cualificado y suficiente para atender las funciones propias de la institución.

c) Contar con un inmueble destinado a sede del museo con carácter permanente, con instalaciones suficientes que garanticen el desarrollo de sus funciones, la seguridad y conservación de los bienes, la visita pública y el acceso de las personas interesadas en la investigación de sus fondos.

d) Tener un horario estable de visita pública.

e) Disponer de los documentos de planificación previstos en los artículos 26 y 27.

f) Cualesquiera otros que se determinen reglamentariamente.»

Dos. La letra b) del apartado 1 del artículo 39 queda redactado del siguiente modo:

«b) Museos y colecciones museográficas inscritos en el Registro andaluz de museos y colecciones museográficas.»

Artículo 68. Modificación de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

La Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 21 que queda redactado del siguiente modo:

«1. La realización de intervenciones de conservación, restauración y rehabilitación sobre bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, exigirá la elaboración de un proyecto de conservación con arreglo a lo previsto en el artículo 22.

No obstante, quedan exceptuados de la necesidad del proyecto de conservación previsto en el artículo 22 los inmuebles incluidos en los entornos de los Bienes de Interés Cultural.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 32 que queda redactado del siguiente modo:

«1. El titular de una actividad sometida a algunos de los instrumentos de prevención y control ambiental, que contengan la evaluación de impacto ambiental de la misma de acuerdo con la normativa vigente en esta materia, incluirá preceptivamente en el estudio o documentación de análisis ambiental que deba presentar ante la Consejería competente en materia de medio ambiente las determinaciones contempladas en la resolución emitida por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico sobre los resultados de una actividad arqueológica sometida al régimen de autorizaciones previsto en el artículo 52 de esta ley, que identifique y valore la afección al patrimonio histórico, o en su caso, certificación acreditativa de la innecesariedad de tal actividad según lo dispuesto en el artículo 59 de esta ley, expedida por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.»

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 38 que queda redactado del siguiente modo:

«3. Las demoliciones que afecten a inmuebles incluidos en Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Lugares de Interés Etnológico, Lugares de Interés Industrial o Zonas Patrimoniales, que no estén inscritos individualmente en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz ni formen parte del entorno de Bienes de Interés Cultural, exigirán la autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, salvo que hayan sido objeto de regulación en el planeamiento informado favorablemente conforme al artículo 30.»

Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 39 que quedan redactados del siguiente modo:

«1. Serán ilegales las actuaciones realizadas y nulas las licencias otorgadas sin contar con la autorización o, en su caso, la comunicación previa previstas en el artículo 33, apartados 3 y 5, o sin atenerse a las condiciones impuestas en la autorización, o incumpliendo las medidas correctoras o recomendaciones técnicas que hubiese formulado la Consejería competente en materia de patrimonio histórico al valorar las intervenciones sujetas a comunicación previa.

2. La Consejería competente en materia de patrimonio histórico ordenará la suspensión inmediata de los cambios o modificaciones que se estén realizando en los bienes inscritos, cuando no haya recibido comunicación previa de los mismos o

no los haya autorizado, o en su caso, se incumplan los condicionantes impuestos en la autorización o las medidas correctoras o recomendaciones técnicas que hubiese formulado la Consejería competente en materia de patrimonio histórico al valorar las intervenciones sujetas a comunicación previa.»

Cinco. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 52 que quedan redactados del siguiente modo:

«1. Será necesaria la previa autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico para la realización de Proyectos Generales de Investigación Arqueológica y de las siguientes actividades arqueológicas en Andalucía: excavaciones y prospecciones arqueológicas, terrestres o subacuáticas, análisis de estructuras emergentes y la reproducción y estudio del arte rupestre.

La realización del control arqueológico de movimientos de tierra previsto en este artículo, estará sujeto, con carácter previo a su inicio, a declaración responsable en la que se realice una descripción de la actuación y en la que se manifieste que la dirección de la actividad arqueológica cumple con los requisitos legales y reglamentarios previstos. En ningún caso, esta declaración responsable eximirá de cumplir con las restantes obligaciones reglamentarias referidas al desarrollo de la actividad arqueológica y al pronunciamiento sobre los resultados de la misma por parte de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

El modelo normalizado de dicha declaración responsable se establecerá mediante orden de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se entiende por:

a) Proyecto General de Investigación Arqueológica, el programa o acción investigadora que, siguiendo el método científico, pretende recabar todo tipo de información y formular y corroborar hipótesis acerca de un determinado territorio o espacio en relación a su conocimiento arqueológico e histórico. Asimismo, podrán ser objeto de un Proyecto General de Investigación la conservación y puesta en valor de bienes susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica.

En ellos deberán contenerse las actividades arqueológicas que se realicen en su desarrollo, así como los criterios, metodología, los estudios complementarios o las actuaciones sobre los bienes objeto de investigación.

b) Excavación arqueológica, tanto terrestre como subacuática, la remoción de tierra y el análisis de estructuras realizados con metodología científica, destinada a descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos, así como los componentes geomorfológicos relacionados con ellos.

c) Prospección arqueológica, la exploración superficial y sistemática sin remoción de tierra realizada con metodología científica, tanto terrestre como subacuática, dirigida al estudio, investigación o detección de vestigios arqueológicos o paleontológicos. También tendrá la consideración de prospección arqueológica el uso de instrumentos y técnicas que permitan detectar objetos y estructuras por debajo del nivel del suelo, tales como teledetección, métodos geofísicos en sus distintos tipos, detectores de metales, etc.

d) Control arqueológico de movimientos de tierra, el seguimiento de las remociones de terreno realizadas de forma mecánica o manual, con objeto de comprobar la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos y permitir su documentación y la recogida y recuperación de bienes muebles. Tendrán la consideración de control arqueológico de movimientos de tierra las inspecciones de los trabajos de dragados de fondos subacuáticos.

e) Análisis de estructuras emergentes, la documentación de las estructuras o elementos arquitectónicos y unidades de estratificación que forman o han formado parte de un inmueble. Dicha actividad podrá completarse, en su caso, mediante el control arqueológico de la ejecución de las obras de conservación, restauración o rehabilitación.

f) Reproducción y estudio directo de arte rupestre, el conjunto de trabajos de campo orientados a la investigación y documentación gráfica de los motivos figurados y sus soportes.»

Seis. Se modifica el artículo 59 que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 59. Actuaciones arqueológicas previas a la intervención sobre un inmueble.

1. Con carácter previo a la autorización de intervenciones sobre inmuebles afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural, en bienes inmuebles de catalogación general, o en bienes inmuebles del Inventario de bienes reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz, si las medidas correctoras señaladas por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico así lo establecen o cuando el planeamiento urbanístico así lo disponga, podrá exigirse a la persona o entidad promotora de las mismas, cuando se conozca o presuma la existencia de restos del patrimonio arqueológico en el subsuelo, la realización de la actividad arqueológica necesaria para su protección.

2. La actividad arqueológica se sujetará al régimen de autorizaciones previsto en este Título y se extenderá hasta el límite del aprovechamiento urbanístico que la persona o entidad promotora tuviera atribuido sobre el subsuelo.

3. La Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá ampliar la extensión de la actividad arqueológica, financiando el coste añadido que ello suponga, cuando existiesen razones de interés científico o de protección del patrimonio arqueológico.

4. Realizada la actividad arqueológica y evaluados sus resultados se determinarán, por el órgano competente para autorizar la intervención, las previsiones que habrán de incluirse en el correspondiente proyecto para garantizar, en su caso, la protección, conservación y difusión de los restos arqueológicos, que condicionará la adquisición y materialización del aprovechamiento urbanístico atribuido.

5. Las personas promotoras de cualquiera de las intervenciones sobre el patrimonio arqueológico que se contemplan en el apartado 1, que consistan en labores de consolidación, restauración y restitución arqueológicas, así como las actuaciones de cerramiento, vallado y cubrición de yacimientos arqueológicos, requerirán la autorización de una actividad arqueológica adecuada a la actuación prevista y conforme a las modalidades de actividades arqueológicas que se regulan en el artículo 52.

6. La Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá resolver la innecesariedad de realizar una actividad arqueológica, siempre que quede totalmente acreditada, en su caso, la nula afección al patrimonio arqueológico, según el procedimiento y el plazo que reglamentariamente se determinen.»

Siete. Se modifica el artículo 97 que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 97. Funciones.

El Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico ejercerá funciones de asesoramiento, informe y coordinación, y será oído en las siguientes ocasiones:

- a) Aprobación de planes y programas que afecten a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de patrimonio histórico.
- b) Creación de órganos de gestión locales de patrimonio histórico en los que participe la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.
- c) Siempre que sea requerido con este fin por la persona titular de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.
- d) Aquellas otras que se establezcan reglamentariamente.»

Ocho. Se modifica la letra g) del artículo 110 que queda redactada como sigue:

«g) El incumplimiento de la comunicación prevista en los artículos 33.3, 33.5 y 43.2, o de la declaración responsable prevista en el artículo 52.1, así como la realización de cualquier obra o actuación incumpliendo las medidas correctoras o recomendaciones técnicas, que hubiese formulado la Consejería competente en materia de patrimonio histórico al valorar las intervenciones sujetas a comunicación previa o declaración responsable.»

Nueve. Se añade una disposición adicional octava con el siguiente contenido:

«Disposición adicional octava. Inscripción como Bienes de Interés Cultural de los bienes y restos materiales del megalitismo de Andalucía.»

Quedan inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como bienes de interés cultural, con la tipología de monumento, los bienes y restos materiales pertenecientes al megalitismo radicados en Andalucía, entendiéndose como tales los círculos de piedra, alineamientos, monolitos, plataformas, montículos, dólmenes, cámaras y otras construcciones megalíticas de análoga naturaleza, así como el arte megalítico, en tanto que grabados y pinturas realizados en soportes dolménicos.»

Artículo 69. Modificación del Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía.

El artículo 9 del Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 9.

1. Los informes del Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico tendrán carácter preceptivo en los siguientes supuestos:

- Aprobación de Planes y Programas regionales en materia de Patrimonio Histórico.
- Propuestas de creación de órganos locales de gestión de Patrimonio Histórico en los que participe la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

2. El Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico será oído igualmente siempre que sea expresamente requerido con fines de asesoramiento, informe y coordinación de actuaciones por la persona titular de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.»

Disposición adicional primera. Modelos y formularios previstos en el Decreto 334/2012, de 17 de julio, por el que se regulan las entidades colaboradoras en materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Dirección General con competencias en materia de calidad ambiental aprobará los nuevos modelos y formularios previstos en el articulado del Decreto 334/2012, de 17 de julio, por el que se regulan las entidades colaboradoras en materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este decreto-ley.

Los nuevos modelos, su revisión y/o modificación, formularios, sello identificativo u hoja de informe en caso de ser necesaria, será aprobada mediante Resolución de la citada Dirección General y será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional segunda. Declaración de interés general de las actuaciones para la dotación de puntos limpios.

1. Se declaran de interés general de la Comunidad Autónoma las actuaciones que puedan realizarse por la Consejería competente en materia de medio ambiente y sus entes instrumentales para la dotación de puntos limpios municipales, fijos o móviles, correspondientes a municipios de Andalucía entre 5.000 y 50.000 habitantes, que no cuenten con ningún punto limpio, financiadas con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, durante todo el periodo de vigencia de este.

2. Esta declaración habilita a la Consejería competente en materia de medio ambiente para ordenar y ejecutar, por sí o a través de sus entidades instrumentales, las obras y otras actuaciones necesarias para la dotación de puntos limpios municipales, fijos o móviles, previstos en el apartado anterior. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos contenidos en la normativa europea aplicable.

En el ejercicio de las competencias atribuidas por esta disposición se garantizará su adecuación a los principios de igualdad, publicidad y concurrencia y el respeto de la autonomía local, así como el cumplimiento de la restante normativa de aplicación.

00252304

3. La persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente aprobará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente disposición, en las que se garantice la adecuación de los procedimientos a los principios de igualdad, publicidad y concurrencia, y se establezcan los requisitos de los puntos limpios que puedan ser objeto de esta declaración, los criterios determinantes de la prioridad para su ejecución, las obligaciones de las entidades beneficiarias y el control de su cumplimiento.

4. La declaración de las actuaciones de interés general no impedirá el tratamiento de estas actuaciones como ayudas en especie.

Disposición adicional tercera. Obligación de relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración para los procedimientos de competencia autonómica en materia de ordenación y gestión.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las personas físicas que realicen una actividad económica o profesional a título lucrativo, con o sin trabajadores por cuenta ajena a su cargo, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración en la tramitación de los procedimientos administrativos en materia de ordenación y gestión del litoral, relacionados con dicha actividad económica o profesional.

2. Para las personas físicas obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración conforme al apartado anterior de esta disposición adicional, además de los sujetos indicados en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, será obligatorio el uso de aquellas aplicaciones y plataformas establecidas por la Dirección General competente en materia de ordenación y gestión del litoral, para cada uno de los siguientes procedimientos administrativos:

- a) Autorización de uso u ocupación en el Dominio Público Marítimo-Terrestre.
- b) Autorización para la explotación de servicios de temporada en playas.
- c) Autorización de uso en la Zona de Servidumbre de Protección del Dominio Público Marítimo-Terrestre.
- d) Concesión de ocupación en el Dominio Público Marítimo-Terrestre.
- e) Declaración responsable para la realización de obras en instalaciones, construcciones o edificaciones existentes, legales o debidamente legalizadas, según la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Disposición adicional cuarta. Desarrollo del Registro de derechos de aguas.

El desarrollo del Registro de derechos de agua establecido en el artículo 50 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, se realizará en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente decreto-ley.

Disposición adicional quinta. Relación con la Administración por medios electrónicos para determinados procedimientos en materia de industria y energía.

Conforme a lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la tramitación de los siguientes procedimientos administrativos se realizará únicamente utilizando medios electrónicos, debiendo quedar acreditado en el caso de personas físicas que reúnen las condiciones y medios a los que alude dicho artículo:

- a) La comunicación de la puesta en funcionamiento de establecimientos e instalaciones no sometidos a autorización administrativa, regulada en el artículo 5 del Decreto 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos, y en la Orden de 5 de marzo de

2013, por la que se dictan normas de desarrollo del mismo, cuando ésta sea realizada por la empresa instaladora conforme a lo previsto en el artículo 6 de dicha orden.

b) La presentación de las declaraciones responsables y comunicaciones previas previstas en la normativa en materia de industria, energía y minas, para el acceso a determinadas actividades de servicios, regulada en la Orden de 20 de febrero de 2013, por la que se aprueba la tramitación electrónica de los procedimientos para la expedición de las habilitaciones profesionales y para la presentación de declaraciones y comunicaciones, en materia de industria, energía y minas.

c) Las autorizaciones de centros técnicos de tacógrafos previstas en el Real Decreto 125/2017, de 24 de febrero, por el que se establecen los requisitos técnicos y las normas de actuación que deben cumplir los centros técnicos de tacógrafos.

d) Las autorizaciones de talleres de limitadores de velocidad previstas en el Real Decreto 1417/2005, de 25 de noviembre, por el que se regula la utilización, instalación y comprobación del funcionamiento de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos.

e) La declaración y registro de los equipos e instalaciones de rayos X y la autorización de empresas de venta y asistencia técnica previstas en el Reglamento sobre instalación y utilización de aparatos de rayos X con fines de diagnóstico médico, aprobado por el Real Decreto 1085/2009, de 3 de julio.

f) La expedición de certificaciones de empresa y la autorización de centros formativos y evaluadores previstas en el Real Decreto 115/2017, de 17 de febrero, por el que se regula la comercialización y manipulación de gases fluorados y equipos basados en los mismos, así como la certificación de los profesionales que los utilizan y por el que se establecen los requisitos técnicos para las instalaciones que desarrollen actividades que emitan gases fluorados.

g) Las comunicaciones a la Administración, por parte de las empresas instaladoras, reparadoras y conservadoras habilitadas, previstas en los diversos reglamentos de seguridad industrial de desarrollo de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

h) La presentación de las declaraciones responsables y las comunicaciones relativas al Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía.

i) La presentación de las declaraciones responsables y las comunicaciones contempladas en el Real Decreto 736/2020, de 4 de agosto, por el que se regula la contabilización de consumos individuales en instalaciones térmicas de edificios.»

Disposición adicional sexta. Urgente ocupación para determinados aprovechamientos, permisos de investigación y concesiones de explotación mineros.

La autorización de los proyectos de permisos de investigación para recursos de las secciones C) y D), de aprovechamiento de recursos de la sección B) y de concesiones de explotación de recursos de las secciones C) y D), así como la autorización de los planes inicial y anuales, llevará implícita la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.

Disposición adicional séptima. Puesta en servicio de instalaciones mineras.

Una vez autorizado el proyecto minero, la puesta en servicio de aquellas instalaciones mineras, sus modificaciones o el inicio de las actividades se llevará a cabo a través de una declaración responsable ante la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de minas donde se ubique el proyecto, en la que se detallará el cumplimiento de lo previsto en el artículo 11 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril. Esta declaración responsable

será suscrita por el titular de las instalaciones o por técnico competente siempre que esté autorizado para ello, servirá como acreditación del cumplimiento de los requisitos reglamentarios y habilita para la puesta en funcionamiento de la instalación, no suponiendo en ningún caso la conformidad técnica de la misma, pudiendo ser requeridos al titular los documentos justificativos que exija la normativa aplicable por el órgano competente en materia de minas.

Disposición adicional octava. Administración electrónica en procedimientos mineros.

1. Los trámites previstos en este Decreto-ley en materia de minas, así como en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería, en el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, y en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, de gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, así como en la normativa que los desarrollen, deberán realizarse a través de medios electrónicos y gozarán de la misma validez que los efectuados presencialmente, de conformidad con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Se establece para los titulares de los derechos mineros y los explotadores la obligación de relacionarse con la Administración minera de la Junta de Andalucía a través de medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14.2.a) de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición adicional novena. Explotación sostenible de recursos minerales.

1. Los titulares de concesiones de explotación vigentes dispondrán de un plazo de dos años a contar desde la fecha de entrada en vigor de este decreto-ley, para solicitar una modificación del proyecto de aprovechamiento de la concesión que incorpore la superficie, total o parcial, de aquellas cuadrículas mineras que no formarán parte de éste o para solicitar el otorgamiento de un permiso de investigación sobre ellas.

2. El proyecto de aprovechamiento deberá incluir una planificación del uso del recurso mineral que soporte su explotación racional y ordenada durante el plazo que reste de concesión. Excepcionalmente, esta planificación podrá extender su vigencia hasta el plazo máximo de duración de una prórroga de la concesión, según lo previsto en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Se entenderá que el titular renuncia al aprovechamiento de los recursos concedidos si, vencido el plazo, no hubieran sido presentadas dichas solicitudes. La desestimación de la solicitud de modificación del proyecto de aprovechamiento motivará la declaración de caducidad del derecho al aprovechamiento en las cuadrículas afectadas.

3. El cómputo del plazo de dos años previsto en el apartado 1 se iniciará a contar desde la fecha de vencimiento del acuerdo de suspensión de labores si esta suspensión estuviera vigente en la fecha de entrada en vigor de este decreto-ley.

Disposición adicional décima. Aprobación de formularios en materia de energía.

Se autoriza a la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de energía para establecer los formularios para los procedimientos de su competencia.

Disposición adicional decimoprimer. Medidas para la coordinación de los proyectos financiados por Fondos Next Generation con la planificación territorial y urbanística.

1. Los proyectos financiables con fondos del Instrumento de Recuperación de la Unión Europea se remitirán por el promotor de la actuación al Ayuntamiento correspondiente para que, en el plazo de quince días, comunique la conformidad o disconformidad del mismo con el instrumento de planeamiento territorial y urbanístico de aplicación.

2. Los proyectos promovidos directamente por una Administración pública o mediante algún instrumento de colaboración público-privada en los que conste una comunicación de disconformidad, podrán ser remitidos a la Consejería competente en materia de urbanismo para que, tras los informes correspondientes y junto con su propuesta, las eleve al Consejo de Gobierno que decidirá sobre la procedencia de la ejecución del proyecto. El acuerdo que estime dicha procedencia, que posibilitará su inmediata ejecución sin necesidad de licencia, deberá ordenar la iniciación del procedimiento de innovación del instrumento de planeamiento. Si la ejecución del proyecto requiere desarrollo urbanístico, el procedimiento anterior quedará integrado en el trámite de la declaración de interés autonómico previsto en la legislación en materia de ordenación del territorio.

3. La aprobación de estos proyectos o, en su caso, el acuerdo del Consejo de Gobierno que estime la procedencia de ejecución del proyecto llevará implícita la declaración de la utilidad pública y la necesidad de urgente ocupación a los efectos de la expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para la ejecución de la actuación y para su conexión a las redes generales.

4. Los proyectos promovidos por personas físicas o jurídicas, no incluidas en los apartados anteriores, en los que conste una comunicación de disconformidad podrán ser remitidos a la Comisión Delegada para la Estabilidad Presupuestaria y la Sostenibilidad Financiera, que podrá asumir la iniciativa de una declaración de interés autonómico conforme a lo dispuesto en la legislación en materia de ordenación del territorio. La iniciativa se acordará a propuesta del Comité Técnico para el Seguimiento de la Ejecución de los Fondos Europeos en base a la viabilidad de proceder a la modificación del instrumento de planeamiento correspondiente.

Disposición adicional decimosegunda. Operaciones financieras al amparo de lo establecido en el artículo 1.1 del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, de medidas para la gestión de los instrumentos financieros del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y otras de carácter financiero.

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 1.1 del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, de medidas para la gestión de los instrumentos financieros del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y otras de carácter financiero, según lo dispuesto en el artículo 65, podrán ser destinatarias de operaciones financieras consistentes en garantías de créditos hipotecarios concedidos por entidades financieras privadas que operen en Andalucía, las personas físicas menores de 35 años adquirentes de una vivienda nueva, que esté situada en un municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se destine a su domicilio habitual.

2. Tendrán naturaleza de ingresos de Derecho Público las cantidades procedentes de la recuperación de las cantidades abonadas por la ejecución de las garantías de las operaciones financieras a que se refiere el apartado anterior.

3. A las operaciones financieras de garantía que se concedan conforme a lo establecido en el apartado 1, les será de aplicación la Orden de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, de 23 de septiembre de 2019, por la que se regulan los procedimientos, las condiciones de concesión y otros aspectos de la gestión de las operaciones financieras de activo y de las garantías de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades vinculadas o dependientes de la misma, salvo lo previsto respecto de las competencias del agente financiero para la instrucción y concesión de las garantías, cuyas competencias corresponderán a la Secretaría General competente en materia de vivienda.

Disposición adicional decimotercera. Subvenciones del Plan Vive en Andalucía, de Vivienda, Rehabilitación y Regeneración Urbana de Andalucía 2020-2030, aprobado por Decreto 91/2020, de 30 de junio.

Las bases reguladoras de las subvenciones derivadas del Plan Vive en Andalucía, de Vivienda, Rehabilitación y Regeneración Urbana de Andalucía 2020-2030 podrán incorporar la convocatoria de las mismas.

Disposición adicional decimocuarta. Declaración de utilidad pública y de necesidad de urgente ocupación de los proyectos de las infraestructuras vinculadas al transporte público financiados con fondos FEDER.

La aprobación de los proyectos de infraestructuras vinculadas al transporte público financiados con fondos FEDER llevará implícita la declaración de la utilidad pública y la necesidad de urgente ocupación a los efectos de la expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para la ejecución de la actuación proyectada y para su conexión a las redes generales.

Disposición adicional decimoquinta. Viviendas integrantes del parque público de viviendas de la Junta de Andalucía cuyo régimen de protección se haya extinguido a la entrada en vigor del presente decreto-ley.

Las viviendas integrantes del parque público de viviendas de la Junta de Andalucía cuyo periodo de protección se haya extinguido con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto-ley quedan sometidas al régimen de protección vigente que se determine por la consejería competente en materia de vivienda, quedando dispensadas de los requisitos exigidos al efecto por la normativa autonómica.

Disposición transitoria primera. Procedimientos administrativos turísticos iniciados.

Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto-ley relativos a la declaración o revocación de Municipios Turísticos de Andalucía y a las declaraciones de Lugares, Rutas, Itinerarios, Publicaciones, Obras Audiovisuales y Acontecimientos de Interés Turístico de Andalucía se tramitarán y resolverán con arreglo a lo dispuesto en el presente decreto-ley.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio del procedimiento electrónico de legalización de los libros de las fundaciones.

1. El procedimiento electrónico de legalización de los libros de las fundaciones será exigible a los libros correspondientes al ejercicio 2021 y siguientes.

2. Las solicitudes de legalización de los libros correspondientes a los ejercicios de 2020 y anteriores que se presenten a partir de la entrada en vigor de este decreto-ley podrán presentarse tanto en papel como electrónicamente.

Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de la compensación económica por los gastos de funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

El importe y procedimiento de pago de la compensación económica por los gastos de funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita será de aplicación a las compensaciones económicas correspondientes a los gastos de funcionamiento generados a los colegios profesionales desde el 1 de enero de 2022.

Disposición transitoria cuarta. Régimen competencial transitorio en materia de energía.

El artículo 5 y la disposición adicional segunda del Decreto 50/2008, de 19 de febrero, por el que se regulan los procedimientos administrativos referidos a las instalaciones de energía solar fotovoltaica emplazadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía,

continuarán siendo de aplicación durante el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto-ley.

Disposición transitoria quinta. Régimen transitorio del procedimiento urbanístico para las actuaciones energéticas.

A los procedimientos de autorizaciones administrativas de actuaciones de infraestructuras energéticas, incluidas las vinculadas a la generación de energía mediante fuentes renovables, ubicadas en Andalucía, previstos en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, o en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, que se encontraran en tramitación a la fecha de la entrada en vigor del presente decreto-ley, les será de aplicación:

a) El régimen urbanístico establecido en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

No obstante, en aquellos procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto-ley en los que se hubiese evacuado el informe de compatibilidad urbanística establecido en el artículo 42.3 de la derogada Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se tendrá en cuenta dicho informe.

b) El artículo 12 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, en la redacción dada por el presente decreto-ley.

Disposición transitoria sexta. Procedimientos de aprobación de las bases reguladoras de las subvenciones financiables con el Instrumento de Recuperación de la Unión Europea.

Lo dispuesto en el artículo 21 del presente decreto-ley será de aplicación a los procedimientos de elaboración de las bases reguladoras que se encuentren en tramitación a la fecha de su entrada en vigor.

Disposición transitoria séptima. Procedimientos en curso en el ámbito educativo.

A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor del decreto-ley no les será de aplicación el mismo, rigiéndose por la normativa anterior.

Los actos y resoluciones pendientes de ejecución a la entrada en vigor de este decreto-ley se regirán para su ejecución por la normativa vigente cuando se dictaron.

Disposición transitoria octava. Régimen aplicable a las actuaciones sometidas a autorización ambiental unificada con Evaluación ambiental de competencia estatal.

1. A partir de la entrada en vigor del presente decreto-ley, los procedimientos de solicitud o de modificación de autorización ambiental unificada de actuaciones que se encuentren en tramitación, con evaluación ambiental de competencia estatal, seguirán su tramitación de acuerdo a lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental en el momento de su inicio, salvo que soliciten su desistimiento en un plazo inferior a 3 meses desde la entrada en vigor del presente decreto-ley. Tal desistimiento no exime a los titulares de dichas actuaciones de obtener las autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles de acuerdo con la legislación ambiental vigente, que sólo se podrán otorgar una vez obtenido el pronunciamiento ambiental favorable correspondiente del órgano ambiental estatal.

2. Las actividades o instalaciones que a la entrada en vigor del presente decreto-ley dispongan de autorización ambiental unificada con evaluación ambiental de competencia estatal, en vigor, estén o no en funcionamiento, se considera que disponen de dicha autorización a todos los efectos, y seguirán rigiéndose por las disposiciones que les eran de aplicación, siempre y cuando no se solicite ninguna modificación, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el nuevo apartado 2 del artículo 27 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

En caso de modificación, estas autorizaciones ambientales unificadas con evaluación de impacto ambiental de competencia estatal, seguirán siendo válidas en todos aquellos aspectos no modificados por las declaraciones o informes de impacto ambiental que correspondan, o por las autorizaciones, permisos y licencias descritos en el apartado 2 del artículo 27 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, obtenidos con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto-ley.

Disposición transitoria novena. Régimen aplicable a los procedimientos de vigencia de las autorizaciones ambientales integradas y unificadas.

1. El plazo de vigencia de las autorizaciones ambientales integradas vigentes a la entrada en vigor de este decreto-ley, será el regulado en el mismo, salvo plazo superior establecido en la autorización. Este plazo se contabilizará a partir de la fecha de notificación al titular de la resolución de otorgamiento de la autorización ambiental integrada.

2. A los procedimientos de prórroga de vigencia de autorizaciones ambientales integradas y/o unificadas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto-ley, les será de aplicación lo dispuesto en el mismo.

Disposición transitoria décima. Procedimientos en curso en el ámbito ambiental.

Los procedimientos relativos a las actuaciones que se encontraban sometidas a autorización ambiental unificada y que, conforme a lo dispuesto en el presente decreto-ley, pasan a estar sometidas a calificación ambiental, y que actualmente se encuentren en trámite, serán trasladados por el órgano ambiental competente de la Administración de la Junta de Andalucía al ayuntamiento correspondiente una vez transcurrido el plazo que se determina a continuación. En este sentido, en el plazo de cuarenta y cinco días tras la entrada en vigor del presente decreto-ley, la persona interesada podrá optar por continuar sujeta al instrumento de prevención y control ambiental que le era de aplicación, conforme a la normativa anterior.

En relación con los procedimientos en curso relativos a actuaciones que se encontraban sometidas a autorización ambiental unificada y que, conforme a lo dispuesto en el presente decreto-ley pasan a estar sometidas a autorización ambiental unificada abreviada continuarán tramitándose conforme a lo dispuesto para la autorización ambiental unificada.

Disposición transitoria decimoprimer. Autorizaciones existentes en el ámbito ambiental. A la entrada en vigor del presente decreto-ley, y en relación con las actuaciones que pasan a estar sometidas a calificación ambiental que cuenten con autorización ambiental unificada en vigor, hayan entrado o no en funcionamiento, se considerará que disponen de dicha autorización a todos los efectos, y seguirán rigiéndose por las disposiciones que les eran de aplicación. No obstante lo anterior, la persona interesada podrá solicitar ante el órgano ambiental competente de la Administración de la Junta de Andalucía el cambio al nuevo instrumento de prevención y control ambiental, una vez transcurridos tres meses desde la entrada en vigor del presente decreto-ley. En este caso, la Administración de la Junta de Andalucía remitirá al ayuntamiento correspondiente la documentación precisa para el cumplimiento de sus funciones administrativas. El cambio al nuevo instrumento de prevención y control ambiental no podrá solicitarse en el caso de que la actividad se encuentre incurso en un procedimiento sancionador, debiendo esperar la persona interesada para presentar su solicitud a la firmeza de la resolución que recaiga en dicho procedimiento.

Tras la recepción de este expediente en el ayuntamiento, será de su competencia la vigilancia y control de la actividad, así como el ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición transitoria decimosegunda. Planes de gestión aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación de la Orden de 18 de febrero de 2011, por la que se regula el régimen de autorización para la utilización de los efluentes líquidos resultantes de la extracción de aceite de oliva en las almazaras, como fertilizante en suelos agrícolas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1. Los planes de gestión ya aprobados seguirán vigentes y continuarán surtiendo sus efectos. Las entidades titulares de planes de gestión aprobados quedarán exentas de la obligación de presentar la declaración responsable para la aplicación de efluentes de almazara como fertilizantes en suelos agrícolas a la que se refiere el artículo 4.1 de la Orden de 18 de febrero de 2011, por la que se regula el régimen de autorización para la utilización de los efluentes líquidos resultantes de la extracción de aceite de oliva en las almazaras, como fertilizante en suelos agrícolas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Una vez haya entrado en vigor la presente norma, cualquier modificación de los planes de gestión actualmente vigentes deberá adaptarse a lo previsto en esta norma, adecuándose a su contenido, formato de presentación y responsabilidad legal o técnica del firmante.

Disposición transitoria decimotercera. Comunicaciones de aplicación de efluentes.

1. Se establece un periodo transitorio de un año desde el día siguiente de la publicación de este decreto-ley en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, durante el cual los titulares de efluentes de almazara estarán exentos de realizar las comunicaciones previstas en el artículo 6 de la presente orden.

2. En cualquier caso, durante este periodo transitorio, los titulares de depósitos de efluentes de almazara continuarán comunicando la información prevista en la normativa que se deroga.

Disposición transitoria decimocuarta. Adecuación de las entidades colaboradoras inscritas en el Registro de Entidades Colaboradoras en materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las entidades colaboradoras inscritas en el Registro de Entidades Colaboradoras en materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán presentar la correspondiente declaración responsable establecida en el artículo 7 del Decreto 334/2012, de 17 de julio, por el que se regulan las entidades colaboradoras en materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el objeto de actualizar sus datos con la nueva información a incluir en el Registro de Entidades Colaboradoras en materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dichas entidades mantendrán su número de registro.

El plazo máximo para presentar dicha declaración será de seis meses desde la entrada en vigor del presente decreto-ley, transcurrido el cual no podrán seguir actuando como tales.

Disposición transitoria decimoquinta. Procedimientos de inicio, ampliación o reducción de ámbitos y/o actividades para su inscripción en el Registro iniciados a fecha de la entrada en vigor de este decreto-ley.

Las comunicaciones previas de actuación como entidad colaboradora, de ampliación o reducción de ámbitos y/o de modificación de datos de actividades para su inscripción en el Registro de Entidades Colaboradoras en materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto-ley se ajustarán a las previsiones contenidas en el mismo.

00252304

Disposición transitoria decimosexta. Régimen transitorio de los procedimientos de declaración de inversión empresarial de interés estratégico iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto-ley.

Los procedimientos de declaración de inversión empresarial de interés estratégico iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto-ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su iniciación.

Disposición transitoria decimoséptima. Procedimientos en curso en el ámbito de la actividad comercial, artesanal o ferial.

Las solicitudes de procedimientos que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente decreto-ley, continuarán rigiéndose por la legislación vigente en la fecha de presentación de la solicitud. Se procederá al archivo de las solicitudes de inscripción, modificación o cancelación en los registros públicos que resultan derogados por este decreto-ley, así como de las solicitudes de informe comercial y autonómico que se encuentren pendientes de emisión a la entrada en vigor del mismo.

Disposición transitoria decimooctava. Obtención de la calificación definitiva de viviendas protegidas que a la entrada en vigor de este decreto-ley hayan obtenido la calificación provisional.

Las viviendas calificadas provisionalmente, pero que aún no cuenten con calificación definitiva podrán acogerse al procedimiento regulado en el Reglamento de Vivienda Protegida por este decreto-ley siempre que el contenido de la calificación provisional se ajuste a lo establecido en el artículo 36 en su nueva redacción, a excepción de lo establecido en el apartado 3.d) en referencia al número identificativo de vivienda, que podrá ser asignado posteriormente por el Ayuntamiento, y en cualquier caso debe ser comunicado a la Delegación territorial correspondiente y al promotor de la actuación.

Disposición transitoria decimonovena. Planes de Usos Portuarios.

1. Los Planes de Utilización o Planes de Usos de los Espacios Portuarios aprobados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto-ley, mantendrán su vigencia y surtirán todos los efectos previstos en el presente decreto-ley para la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios, a excepción de los puertos que a continuación se detallan que se dejan sin efecto.

- Puerto de Ayamonte (Huelva).
- Isla Cristina (Huelva).
- Conil (Cádiz).
- Barbate (Cádiz).
- Estepona (Málaga).
- Fuengirola (Málaga).
- Caleta de Vélez (Málaga).
- Adra (Almería).
- Roquetas de Mar (Almería).

En aquellos Planes de Uso en tramitación en el momento de entrada en vigor del presente decreto-ley en los que se haya iniciado el trámite de información pública establecido en el artículo 9 de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, se continuará su tramitación conforme a lo previsto en los artículos 9, 10, y 16 de la Ley 21/2007, en su redacción original, existente con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto-ley.

En la resolución de aprobación del Plan se indicará expresamente que, a efectos de su posible modificación, será de aplicación transitoriamente lo previsto en el artículo 10. bis de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, en su redacción tras la aprobación del presente decreto-ley.

2. Hasta tanto se produzca la aprobación de la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios, podrán otorgarse autorizaciones para usos que no sean incompatibles con la

normal actividad del puerto y concesiones para usos que no se opongan al Plan de Usos vigente en ese momento. En caso de no existir el mismo o haberse dejado sin efectos se estará a lo previsto en el apartado siguiente.

3. En los puertos en los que no se haya aprobado la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios, la delimitación de la zona de servicio vendrá determinada por los límites de la zona de adscripción o transferencia o por la delimitación de la zona marítimo-terrestre, así como por el espacio ocupado por las obras portuarias existentes y sus canales de acceso.

En estos puertos los usos permitidos serán los previstos en el artículo 16 de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, en su redacción tras la aprobación del presente decreto-ley, pudiendo otorgarse autorizaciones administrativas hasta la aprobación de la correspondiente Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios de acuerdo con las previsiones de la referida Ley, tras la modificación operada en la misma en virtud del presente decreto-ley.

Igualmente, podrán otorgarse concesiones para la ocupación y explotación uso de edificios o locales ya existentes, por el plazo estrictamente necesario para la amortización de las inversiones a ejecutar.

Asimismo, podrá iniciarse la tramitación de concesiones por plazo superior u objeto diferente, siempre que fueran declaradas por la Consejería competente en materia de puertos de especial relevancia social o económica y, en consecuencia, incluidas posteriormente en la aprobación de la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios.

Los planes especiales que hayan sido aprobados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto-ley, quedarán sin efectos desde la aprobación del presente.

Disposición transitoria vigésima. Procedimiento para permitir la aplicación del régimen legal de viviendas protegidas en viviendas de titularidad pública con régimen legal de protección extinguido.

A las viviendas del parque residencial de titularidad pública, que hubiesen sido calificadas como protegidas, pero fuesen libres a la entrada en vigor de este decreto-ley por extinción del régimen legal de protección, podrá serles de aplicación el régimen legal de vivienda protegida, para lo que la entidad pública titular dominical de la vivienda, realizará una declaración de las viviendas afectadas por esta disposición, que comunicará al correspondiente órgano territorial provincial de la consejería competente en materia de vivienda.

Disposición transitoria vigesimoprimera. Plazo para la adecuación de los centros y servicios de atención a las adicciones.

Los centros de adicciones que a la entrada en vigor de este decreto-ley no cuenten con la oportuna autorización de funcionamiento sanitaria dispondrán de un plazo de un año para obtenerla a contar desde que se aprueben los protocolos de funcionamiento. Si durante este plazo se efectuara convocatoria pública de subvenciones o conciertos podrán concurrir si cuentan con la correspondiente autorización de funcionamiento otorgada conforme a la normativa reguladora de requisitos funcionales y materiales vigente de servicios sociales, sin perjuicio de la obligación de adaptarse al presente decreto-ley en el plazo indicado.

Disposición transitoria vigesimosegunda. Procedimientos de contratación de asistencia sanitaria.

A los procedimientos de contratación de asistencia sanitaria a través de conciertos y convenios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto-ley no les será de aplicación el mismo, rigiéndose por la normativa anterior.

Disposición transitoria vigesimotercera. Criterios materiales y funcionales hasta la aprobación de los correspondientes protocolos de funcionamiento.

Hasta la entrada en vigor de los protocolos de funcionamiento que se dicten de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.2 de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, resultará de aplicación la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto-ley.

Disposición transitoria vigesimocuarta. Régimen transitorio de los procedimientos administrativos iniciados en el ámbito de museos y patrimonio histórico.

Los procedimientos administrativos iniciados a la entrada en vigor del presente decreto-ley se tramitarán y resolverán con arreglo a lo dispuesto en el mismo.

Asimismo, se procederá al archivo de las solicitudes de autorización de actividades arqueológicas para labores de consolidación, restauración y restitución arqueológicas, para las actuaciones de cerramiento, vallado, cubrición y documentación gráfica, así como para el estudio de los materiales arqueológicos depositados en los museos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente decreto-ley.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en este decreto-ley y, expresamente, las siguientes disposiciones:

a) El Decreto 72/1985, de 3 de abril, por el que se crea el Comisionado para la Droga de la Junta de Andalucía.

b) El Decreto 112/1985, de 5 de junio, por el que se asigna rango de Director General al Comisionado para la Droga.

c) Los artículos 7 al 15 y el artículo 17 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado por el Decreto 19/1995, de 7 de febrero.

d) Los artículos 15, 16 y 17 del Decreto 147/1997, de 27 de mayo, por el que se ordena, regula y fomenta la comercialización de los productos de la pesca.

e) La Orden de 23 de octubre de 1998, por la que se actualiza y desarrolla el sistema de presupuestación y tarificación de convenios o conciertos para la prestación de asistencia sanitaria en centros hospitalarios.

f) El artículo 67 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina.

g) El Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, por el que se regula el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias.

h) El Decreto 27/2003, de 11 de febrero, por el que se crea el Comité de Asesoramiento de la Marca de Producto Parque Natural de Andalucía.

i) Las letras d), e) y f) del artículo 2 y la disposición adicional tercera del Reglamento de Actividades Arqueológicas aprobado por el Decreto 168/2003, de 17 de junio.

j) Orden de 15 de noviembre de 2005, por la que se desarrolla el Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, por el que se regula el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias, en lo relativo a las actividades de las industrias agroalimentarias.

k) El artículo 10 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía.

l) El Decreto 200/2007, de 10 de julio, por el que se crea el Registro Andaluz de Centros de Educación Ambiental y se regulan los requisitos y procedimiento de inscripción en el mismo.

m) El artículo 5 del Decreto 50/2008, de 19 de febrero, por el que se regulan los procedimientos administrativos referidos a las instalaciones de energía solar fotovoltaica emplazadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía y su disposición adicional segunda, relativos a atribución de competencias.

n) La Orden de 28 de agosto de 2008, por la que se regula la acreditación de los centros de atención a personas con problemas de drogodependencias y adicciones sin sustancia y se modifica la Orden de 28 de julio de 2000, conjunta de las Consejerías de la Presidencia y de Asuntos Sociales, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los servicios y centros de servicios sociales de Andalucía y se aprueba el modelo de solicitud de las autorizaciones sanitarias.

ñ) Los artículos 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 124/2009, de 5 de mayo, por el que se regula la autorización de actividad de los centros de expedición y de depuración, así como la comercialización en origen de los moluscos bivalvos y otros invertebrados marinos vivos y se crea el Registro Oficial de Centros de Expedición y de Depuración de Andalucía, referidos a la autorización de actividad de los centros de expedición y depuración, así como los artículos 13 y 14, referidos al Registro Oficial de Centros de Expedición y Depuración de Moluscos Bivalvos Vivos de Andalucía.

o) Los párrafos g) y h) del artículo 28, el párrafo c) del artículo 33 y el párrafo b) del artículo 36 del Reglamento por el que se determina la clasificación y se regula el procedimiento para la acreditación y el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, aprobado por Decreto 254/2009, de 26 de mayo.

p) Los artículos 28 y 29 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

q) El Decreto 63/2011, de 22 de marzo, por el que se regula el Registro General de Comerciantes Ambulantes de Andalucía.

r) El Decreto 174/2011, de 7 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía.

t) El Decreto 164/2011, de 17 de mayo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía.

u) El artículo 78 ter de la Ley de Comercio Interior de Andalucía, aprobado por Decreto legislativo 1/2012, de 20 de marzo.

v) El Decreto 129/2018, de 26 de junio, por el que se aprueba el Plan de Establecimientos Comerciales.

w) El último párrafo del artículo 41.1 del Decreto-ley 9/2020, de 15 de abril, por el que se establecen medidas urgentes complementarias en el ámbito económico y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

x) La disposición adicional decimonovena de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021.

Disposición final primera. Modificación de normas reglamentarias.

Las determinaciones incluidas en las normas reglamentarias que son objeto de modificación por este decreto-ley, podrán ser modificadas mediante normas de rango reglamentario.

Disposición final segunda. Potestades y facultades de inspección en materia de industria.

1. Con objeto de reforzar el control y seguimiento de las actividades industriales y agilizar los procedimientos asociados, los órganos competentes podrán comprobar en cualquier momento por sí mismos el cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria

2. El personal funcionario que, de conformidad con lo establecido en el apartado 1, sea encargado de funciones de inspección, en el ejercicio de éstas tendrá la condición

de autoridad y, con objeto de conseguir la mayor eficacia en su desempeño, estará autorizado para:

a) Acceder libremente, en cualquier momento y acreditándose adecuadamente, a cualquier instalación o dependencia pública o privada relacionada con el objeto de su inspección, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 18.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, podrá solicitar, a través de la autoridad gubernativa correspondiente, el apoyo necesario de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

b) Practicar todas las diligencias y requerir la información y documentación necesarias para comprobar que se cumplen las disposiciones legales y reglamentarias, así como obtener copias y extractos de la misma.

c) Verificar los libros, registros y otros documentos relativos a la actividad o elemento de que se trate, cualquiera que sea su soporte material, incluidos los programas informáticos y los archivos magnéticos, ópticos o de cualquier otra clase; así como obtener copias o extractos, en cualquier formato, de los mismos.

d) Tomar las muestras de productos que sean necesarias para comprobar, visualmente o a través de los correspondientes ensayos y análisis, el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios exigibles para su comercialización, instalación o uso.

3. El personal funcionario encargado de la inspección levantará acta de sus actuaciones. Conforme al artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los documentos formalizados por el personal funcionario al que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos, salvo que se acredite lo contrario.

Disposición final tercera. Potestades y facultades de inspección en materia de minería.

1. Con objeto de reforzar la seguridad de las personas trabajadoras en su desempeño profesional y agilizar los procedimientos asociados, la consejería competente en materia de minas llevará a cabo las comprobaciones necesarias y pedirá la documentación e información necesaria para el seguimiento y vigilancia acerca del cumplimiento de la normativa específica en materia de seguridad minera que corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, así como de las condiciones de seguridad de cualquier otra actividad afectada por la misma, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente en materia de riesgos laborales, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en el artículo 7.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales y en el artículo 168 del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera. De manera particular las referidas comprobaciones abarcarán a la normativa, o aquella que la sustituya o desarrolle, establecida a través de la Ley 22/1973, de 21 de julio, del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, del Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en las actividades mineras, del Real Decreto 3255/1983, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Minero, y demás legislación que desarrolla esta actividad y le es de aplicación.

2. La inspección de las actividades incluidas en el ámbito referido en el apartado anterior, así como de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales respecto a las actividades reguladas a través de la normativa referida en el apartado anterior, será realizada por el personal funcionario adscrito a las autoridades mineras competentes.

3. Para el desempeño de la función inspectora, la autoridad minera podrá establecer mecanismos de colaboración con órganos o administraciones que tengan atribuidas competencias y responsabilidades en el ámbito laboral.

4. El funcionario o funcionaria que, de conformidad con lo establecido en el apartado 2, sea encargado de funciones de inspección, en el ejercicio de ésta tendrá la condición de autoridad y, con objeto de conseguir la mayor eficacia en su desempeño, estará autorizado para:

a) Acceder libremente, en cualquier momento, acreditándose adecuadamente, a las explotaciones mineras, a sus establecimientos de beneficio o lugares en los que se realice algún tipo de actividad minera y a permanecer en ellos, debiendo comunicar al empresario o a sus representantes su presencia, salvo que éstos estén abandonados o presenten signos, a criterio del actuante, que manifiesten la falta de utilización.

b) Practicar todas las diligencias y requerir la información y documentación necesarias para comprobar que se cumplen las disposiciones legales y reglamentarias, así como obtener copias y extractos de la misma.

c) Tomar muestras u obtener cualesquiera otras evidencias en el soporte que sea adecuado en la presencia del empresario o empresaria o persona responsable del establecimiento, salvo que la apreciación motivada de las circunstancias pueda requerir su obtención en su ausencia.

5. Las actividades inspectoras se documentarán mediante actas cuyo contenido se ajustará a lo previsto en los modelos aprobados por parte de la autoridad minera regional. Conforme al artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los documentos formalizados por el personal funcionario al que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos, salvo que se acredite lo contrario.

6. Las actas se extenderán por duplicado y habrán de firmarse por el funcionario o funcionaria actuante, en todo caso, así como por el titular, en su caso, a efectos de notificación.

7. En caso de que se encontraran incidencias a lo largo de las actividades de comprobación, en las actas de infracción habrán de reflejarse, en todo caso, los siguientes extremos:

a) La identificación de los sujetos actuantes, la fecha y el lugar de las actuaciones.

b) Los hechos constatados por el funcionario o funcionaria actuante, destacando los relevantes a efectos de tipificación de las infracciones y de graduación de las sanciones.

c) Las manifestaciones de los interesados.

d) Los medios y las muestras obtenidos para la comprobación de los hechos.

e) Las medidas adoptadas.

f) La infracción o infracciones supuestamente cometidas, con expresión del precepto vulnerado.

g) La propuesta de sanción, su graduación y cuantificación.

h) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuya tal competencia.

8. A resultas de las actividades de comprobación, y en caso de encontrar incidencias que conlleven desviaciones respecto a la normativa de aplicación, el funcionario o funcionaria que las hubiera realizado podrá proponer de forma motivada las siguientes medidas al órgano competente en materia de seguridad minera:

a) Requerir a la persona responsable, cuando las circunstancias así lo aconsejen, para que adopte, en el plazo que se señale, las medidas correctoras oportunas.

b) Iniciación del procedimiento sancionador, mediante la extensión de las actas de infracción.

c) La suspensión inmediata de los trabajos o tareas que se estuvieran desarrollando en caso de concurrir grave e inminente riesgo para la seguridad o salud de las personas trabajadoras. Dicha medida, que será inmediatamente ejecutiva, será comunicada tanto a las personas responsables como al órgano competente en materia de seguridad minera y a la autoridad laboral.

9. La orden de suspensión, que habrá de ser ratificada, en el plazo máximo de cinco días hábiles, por la autoridad minera provincial, en el seno del correspondiente procedimiento sancionador, si procede, y continuando el procedimiento establecido en el artículo 42.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, podrá ser levantada por la autoridad minera provincial tan pronto como se corrijan las deficiencias que la motivaron.

Disposición final cuarta. Excepciones a la información pública de procedimientos autorizatorios energéticos.

1. No se someterán al trámite de información pública aquellas solicitudes de autorización administrativa a las que se refiere el Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que no requieran de declaración de utilidad pública para su implantación y que no estén sometidas a la autorización ambiental unificada establecida en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

2. Las excepciones reguladas en esta disposición podrán ser modificadas por norma de rango reglamentario.

Disposición final quinta. Desarrollo normativo.

El desarrollo reglamentario de este decreto-ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en cada caso.

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

El presente decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de diciembre de 2021

JUAN MANUEL MORENO BONILLA

Presidente de la Junta de Andalucía

ELÍAS BENDODO BENASAYAG

Consejero de la Presidencia,
Administración Pública e Interior

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Corrección de errores del Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía (BOJA núm. 241, de 17.12.2021).

Detectados errores en el texto del Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía, publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 241, de 17 de diciembre de 2021, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

1.º Exposición de motivos, apartado X, párrafo décimo.

Donde dice:

«Dichas especificidades en el ámbito energético derivan del hecho de que gran parte de estas actuaciones ocupan una extensión relevante, aunque no conlleven una transformación sustancial del suelo.»

Debe decir:

«Las especificidades en el ámbito energético derivan del hecho de que gran parte de estas actuaciones ocupan una extensión relevante, aunque no conlleven una transformación sustancial del suelo.»

2.º Exposición de motivos, apartado XVII, párrafo cuarto.

Donde dice:

«Por otra parte, se aprueba también la modificación normativa necesaria en aras a simplificar la tramitación administrativa para la inscripción como bienes de interés cultural de los restos materiales pertenecientes al megalitismo radicados en Andalucía, favoreciendo su conservación, su puesta en valor y su desarrollo turístico.»

Debe decir:

«Por otra parte, se aprueba también la modificación normativa necesaria en aras a simplificar la tramitación administrativa para la inscripción como Bienes de Interés Cultural de los restos materiales pertenecientes al megalitismo radicados en Andalucía, favoreciendo su conservación, su puesta en valor y su desarrollo turístico.»

3.º Exposición de motivos, apartado XVII, párrafo primero.

Donde dice:

«En cuanto a la estructura, el Decreto-ley consta de sesenta y nueve artículos, distribuidos en dieciséis capítulos, catorce disposiciones adicionales, veinticuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.»

Debe decir:

«En cuanto a la estructura, el Decreto-ley consta de sesenta y nueve artículos, distribuidos en dieciséis capítulos, catorce disposiciones adicionales, veinticuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.»

4.º Artículo 18. Modificación de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía.

Donde dice:

«Se modifica el artículo 12 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, queda redactado como sigue:»

Debe decir:

«Se modifica el artículo 12 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, que queda redactado como sigue:»

5.º Punto Doce del Artículo 37. Modificación del Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada y se modifica el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada.

Donde dice:

«6. Autorización de emisiones a la atmósfera,»

Debe decir:

«6. Autorización de emisiones a la atmósfera.»

6.º Punto Uno del Artículo 38. Modificación del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Cerrar entrecomillado del artículo 25.

7.º Artículo 40. Modificación de la Orden de 18 de febrero de 2011, por la que se regula el régimen de autorización para la utilización de los efluentes líquidos resultantes de la extracción de aceite de oliva en las almazaras, como fertilizante en suelos agrícolas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Donde dice:

«Ocho. El primer párrafo del artículo 7.3 queda redactado del siguiente modo:»

Debe decir:

«Ocho. El primer párrafo del apartado 3 del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:»

Donde dice:

«Nueve. El primer párrafo del artículo 7.4 queda redactado del siguiente modo:»

Debe decir:

«Nueve. El primer párrafo del apartado 4 del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:»

Donde dice:

«Diez. El primer párrafo del artículo 7.5 queda redactado del siguiente modo:»

Debe decir:

«El primer párrafo del apartado 5 del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:»

Donde dice:

«Doce. g) Conservar y mantener toda la documentación, en soporte papel e informático, en tanto que puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control y, como mínimo, durante al menos 3 años a contar desde la fecha de la última aplicación de efluentes en suelos agrícolas.»

Debe decir:

«Doce. f) Conservar y mantener toda la documentación, en soporte papel e informático, en tanto que puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control y, como mínimo, durante al menos 3 años a contar desde la fecha de la última aplicación de efluentes en suelos agrícolas.»

8.º Punto Cuatro del Artículo 56. Modificación del Decreto 165/1995, de 4 de julio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de Centros Hospitalarios y de suscripción de convenios y conciertos entre la Consejería o el Servicio Andaluz de Salud y entidades, tanto públicas como privadas, para la prestación de asistencia sanitaria en los mencionados Centros.

Donde dice:

«Artículo 11.

1. El procedimiento para la formalización de Convenios o Conciertos se iniciará por la Dirección General del Servicio Andaluz de Salud competente en materia de gestión presupuestaria.»

Debe decir:

«Artículo 11.

1. El procedimiento para la formalización de Convenios o Conciertos se iniciará por la Dirección General del Servicio Andaluz de Salud competente en materia de gestión económica.»

9.º Punto Cuatro del Artículo 57. Modificación del Decreto 61/2012, de 13 de marzo, por el que se regula el procedimiento de la autorización sanitaria de funcionamiento y la comunicación previa de inicio de actividad de las empresas y establecimientos alimentarios y se crea el Registro Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios de Andalucía.

El Anexo se sustituye por el que figura a continuación:



Junta de Andalucía

Consejería de Salud y Familias



COMUNICACIÓN

COMUNICACIÓN PREVIA DE INICIO DE ACTIVIDAD E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SANITARIO DE EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS ALIMENTARIOS DE ANDALUCÍA (Código de procedimiento: 6636)

Decreto / de de (BOJA nº de fecha)

1. OPCIONES

 Comunicación previa de inicio de actividad e inscripción. Modificación de datos obligatorios (especificar)⁽¹⁾

Nombre o razón social:

NIF/NIE:

Domicilio industrial:

Domicilio actual:

Nueva actividad:

 Cese definitivo de la actividad.

(1) Reseñar los nuevos datos.

2. DATOS DEL ESTABLECIMIENTO O DE LA EMPRESA ALIMENTARIA²

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:							DNI/NIE/NIF:
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO:							
DOMICILIO INDUSTRIAL:							
TIPO DE VÍA:		NOMBRE DE LA VÍA:					
NÚMERO:	LETRA:	KM EN LA VÍA:	BLOQUE:	PORTAL:	ESCALERA:	PLANTA:	PUERTA:
ENTIDAD DE POBLACIÓN:			MUNICIPIO:		PROVINCIA:	PAÍS:	CÓD. POSTAL:
TELÉFONO FIJO:		TELÉFONO MÓVIL:		CORREO ELECTRÓNICO:			
DOMICILIO SOCIAL:							
TIPO DE VÍA:		NOMBRE DE LA VÍA:					
NÚMERO:	LETRA:	KM EN LA VÍA:	BLOQUE:	PORTAL:	ESCALERA:	PLANTA:	PUERTA:
ENTIDAD DE POBLACIÓN:			MUNICIPIO:		PROVINCIA:	PAÍS:	CÓD. POSTAL:
TELÉFONO FIJO:		TELÉFONO MÓVIL:		CORREO ELECTRÓNICO:			



001998/8/A03

00252541





2. DATOS DEL ESTABLECIMIENTO O DE LA EMPRESA ALIMENTARIA ² (Continuación)		
ACTIVIDADES RESTAURACIÓN COLECTIVA		
<input type="checkbox"/> Asador de pollos. <input type="checkbox"/> Bar/Cafetería. <input type="checkbox"/> Comedores escolares con cocina propia. <input type="checkbox"/> Comedores escolares sin cocina propia. <input type="checkbox"/> Comedores de instituciones <input type="checkbox"/> Comedores de empresa. <input type="checkbox"/> Establecimiento de temporada. <input type="checkbox"/> Establecimiento no permanente. <input type="checkbox"/> Establecimientos de venta de comidas preparadas. <input type="checkbox"/> Galerías de restauración <input type="checkbox"/> Hamburguesería. <input type="checkbox"/> Kebab. <input type="checkbox"/> Pizzería. <input type="checkbox"/> Restaurante. <input type="checkbox"/> Salón de celebraciones. <input type="checkbox"/> Servicios de restauración en alojamientos turísticos. <input type="checkbox"/> Venta de carretera. <input type="checkbox"/> Otra/s (especificar):		
ACTIVIDADES DE COMERCIO MINORISTA DE ALIMENTACIÓN DE ANDALUCÍA		
MINORISTAS CÁRNICOS <input type="checkbox"/> Carnicerías-salchicherías. <input type="checkbox"/> Carnicerías-charcuterías.	MINORISTAS CON OBRADOR <input type="checkbox"/> Cocedero de moluscos. <input type="checkbox"/> Obrador de panadería. <input type="checkbox"/> Obrador de pastelería. <input type="checkbox"/> Masas fritas. <input type="checkbox"/> Heladerías. <input type="checkbox"/> Freiduría de pescado. <input type="checkbox"/> Freiduría de patatas. <input type="checkbox"/> Pescadería con elaboración <input type="checkbox"/> Frutería con elaboración	MINORISTAS SIN OBRADOR <input type="checkbox"/> Carnicería. <input type="checkbox"/> Sucursal de carnicería. <input type="checkbox"/> Panadería sin obrador. <input type="checkbox"/> Pastelería sin obrador. <input type="checkbox"/> Punto de pan caliente. <input type="checkbox"/> Venta de golosinas. <input type="checkbox"/> Venta minorista de vinos y bebidas alcohólicas. <input type="checkbox"/> Gran superficie. <input type="checkbox"/> Mercado de abastos. <input type="checkbox"/> Minorista. <input type="checkbox"/> Minorista polivalente (Supermercados). <input type="checkbox"/> Máquinas expendedoras. <input type="checkbox"/> Heladería sin obrador. <input type="checkbox"/> Pescadería. <input type="checkbox"/> Frutería.
<input type="checkbox"/> Otra/s (especificar):		

(2) Reseñar los datos actuales.

001998/8/A03

00252541



3. DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE O DE LA REPRESENTANTE LEGAL							
APELLIDOS Y NOMBRE:						SEXO: <input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> M	DNI/NIE/NIF:
DOMICILIO:							
TIPO DE VÍA:	NOMBRE DE LA VÍA:						
NÚMERO:	LETRA:	KM EN LA VÍA:	BLOQUE:	PORTAL:	ESCALERA:	PLANTA:	PUERTA:
ENTIDAD DE POBLACIÓN:			MUNICIPIO:		PROVINCIA:	PAÍS:	CÓD. POSTAL:
APELLIDOS Y NOMBRE DE LA PERSONA REPRESENTANTE/RAZÓN SOCIAL/DENOMINACIÓN:						SEXO: <input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> M	DNI/NIE/NIF:
ACTÚA EN CALIDAD DE:							

4. NOTIFICACIÓN																																							
4.1 LUGAR Y MEDIO DE NOTIFICACIÓN																																							
(A cumplimentar por las personas NO OBLIGADAS a relacionarse electrónicamente con la Administración)																																							
Marque sólo una opción.																																							
<input type="checkbox"/> OPTO por que las notificaciones que proceda practicar se efectúen en papel en el lugar que se indica: (Independientemente de la notificación en papel, ésta se practicará también por medios electrónicos, a la que podrá acceder voluntariamente, teniendo validez a efectos de plazos aquella a la que se acceda primero) (1).																																							
<table border="1"> <tr> <td>TIPO DE VÍA:</td> <td colspan="7">NOMBRE DE LA VÍA:</td> </tr> <tr> <td>NÚMERO:</td> <td>LETRA:</td> <td>KM EN LA VÍA:</td> <td>BLOQUE:</td> <td>PORTAL:</td> <td>ESCALERA:</td> <td>PLANTA:</td> <td>PUERTA:</td> </tr> <tr> <td colspan="3">MUNICIPIO:</td> <td colspan="2">ENTIDAD DE POBLACIÓN:</td> <td>PROVINCIA:</td> <td>PAÍS:</td> <td>CÓD. POSTAL:</td> </tr> <tr> <td colspan="2">TELÉFONO MÓVIL:</td> <td colspan="6">CORREO ELECTRÓNICO:</td> </tr> </table>								TIPO DE VÍA:	NOMBRE DE LA VÍA:							NÚMERO:	LETRA:	KM EN LA VÍA:	BLOQUE:	PORTAL:	ESCALERA:	PLANTA:	PUERTA:	MUNICIPIO:			ENTIDAD DE POBLACIÓN:		PROVINCIA:	PAÍS:	CÓD. POSTAL:	TELÉFONO MÓVIL:		CORREO ELECTRÓNICO:					
TIPO DE VÍA:	NOMBRE DE LA VÍA:																																						
NÚMERO:	LETRA:	KM EN LA VÍA:	BLOQUE:	PORTAL:	ESCALERA:	PLANTA:	PUERTA:																																
MUNICIPIO:			ENTIDAD DE POBLACIÓN:		PROVINCIA:	PAÍS:	CÓD. POSTAL:																																
TELÉFONO MÓVIL:		CORREO ELECTRÓNICO:																																					
<input type="checkbox"/> OPTO por que las notificaciones que proceda practicar se efectúen por medios electrónicos a través del sistema de notificaciones de la Administración Junta de Andalucía y se tramite mi alta en caso de no estarlo (1).																																							
Indique un correo electrónico y, opcionalmente, un número de teléfono móvil donde informar sobre las notificaciones practicadas en el sistema de notificaciones.																																							
Correo electrónico:						Nº teléfono móvil:																																	
(1) Debe acceder al sistema de notificaciones con su certificado electrónico u otros medios de identificación electrónica; puede encontrar más información sobre los requisitos necesarios para el uso del sistema y el acceso a las notificaciones en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/notificaciones .																																							
4.2 NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA																																							
(A cumplimentar por las personas OBLIGADAS a relacionarse electrónicamente con la Administración)																																							
Las notificaciones que proceda practicar se efectuarán por medios electrónicos a través del sistema de notificaciones de la Administración Junta de Andalucía y se tramitará su alta en caso de no estarlo (1).																																							
Indique un correo electrónico y, opcionalmente, un número de teléfono móvil donde informar sobre las notificaciones practicadas en el sistema de notificaciones.																																							
Correo electrónico:						Nº teléfono móvil:																																	
(1) Debe acceder al sistema de notificaciones con su certificado electrónico u otros medios de identificación electrónica; puede encontrar más información sobre los requisitos necesarios para el uso del sistema y el acceso a las notificaciones en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/notificaciones .																																							

5. DERECHO DE OPOSICIÓN	
El órgano gestor va a consultar los siguientes datos, en el caso de que no esté de acuerdo, manifieste su oposición (artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre):	
<input type="checkbox"/>	ME OPONGO a la consulta de los datos de identidad de la persona solicitante a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad, y aporto copia del DNI/NIE.
<input type="checkbox"/>	ME OPONGO a la consulta de los datos de identidad de la persona representante legal a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad, y aporto copia del DNI/NIE.

001998/8/A03

00252541





6. DOCUMENTACIÓN			
DOCUMENTACIÓN PRECEPTIVA QUE SE ADJUNTA EN TODOS LOS CASOS:			
<input type="checkbox"/>	En caso de ser la persona solicitante una persona jurídica, documentación acreditativa de su personalidad jurídica.		
<input type="checkbox"/>	En caso de ser la persona que ejerza la representación legal de la persona solicitante una persona jurídica, documentación acreditativa de su personalidad jurídica.		
<input type="checkbox"/>	Ejemplar para la Administración del pago de la tasa, conforme establece el apartado 2.3 de la tasa 17.01 Por servicios sanitarios, del anexo VI de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.		
<input type="checkbox"/>	Si se comunica un cambio de denominación de domicilio social o industrial, certificado municipal que acredite el cambio de denominación de domicilio, numeración, etc, de la calle, plaza, lugar.		
<input type="checkbox"/>	Si se comunica un cambio de titularidad, fotocopia simple del documento público o privado que justifique el cambio de titularidad firmado, en su caso, por ambas partes.		
Y en el caso de haberme opuesto a su consulta en el apartado 5:			
<input type="checkbox"/>	Copia del DNI/NIE de la persona solicitante.		
<input type="checkbox"/>	Copia del DNI/NIE de la persona representante legal.		
DOCUMENTOS EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA			
Ejercer el derecho a no presentar los siguientes documentos que obran en poder de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus Agencias, e indico a continuación la información necesaria para que puedan ser recabados:			
Documento	Consejería/Agencia y Órgano	Fecha de emisión o presentación	Procedimiento en el que se emitió o en el que se presentó
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
DOCUMENTOS EN PODER DE OTRAS ADMINISTRACIONES			
Ejercer el derecho a no presentar los siguientes documentos que obran en poder de otras Administraciones Públicas, e indico a continuación la información necesaria para que puedan ser recabados:			
Documento	Consejería/Agencia y Órgano	Fecha de emisión o presentación	Procedimiento en el que se emitió o en el que se presentó
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			

001998/8/A03

00252541



7. DECLARACIÓN, COMUNICACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA

La persona abajo firmante **DECLARA**, bajo su expresa responsabilidad, que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud, así como en la documentación adjunta, y **COMUNICA** los datos indicados en los apartados anteriores a efectos de su conocimiento, y, para que, en su caso, se proceda a la inscripción y/o asiento en el Registro Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios de Andalucía.

En a de de
LA PERSONA SOLICITANTE / REPRESENTANTE LEGAL

Fdo.:

PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GERENCIA DEL DISTRITO DE ATENCIÓN PRIMARIA DE

Código Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas:

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos, le informamos que:

- El Responsable del tratamiento de sus datos personales es la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica cuya dirección es Avda. de la Innovación, s/n, 41020 Sevilla.
- Podrá contactar con el Delegado de Protección de Datos en la dirección electrónica dpd.csalud@juntadeandalucia.es
- Los datos personales que nos proporciona son necesarios para la gestión de los procesos que permitan planificar, programar, gestionar y ejecutar las competencias y actividades del Control Sanitario Oficial en Protección de la Salud (Seguridad Alimentaria y Seguridad Ambiental) en Andalucía y la explotación de datos, generación de consultas e informes y comunicación de resultados, así como la gestión y tramitación de las denuncias y sanciones; la licitud de dicha tratamiento se basa en el artículo 6.1 c) (Tratamiento necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento) y 6.1 e) del RGPD (Tratamiento necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento), cuya base jurídica es el artículo 29 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, el artículo 19.1 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos y el Decreto 61/2012, de 13 de marzo, por el que se regula el procedimiento de la autorización sanitaria de funcionamiento y la comunicación previa de inicio de actividad de las empresas y establecimientos alimentarios y se crea el Registro Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios de Andalucía.
- Puede usted ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad de sus datos, y la limitación u oposición a su tratamiento y a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas, como se explica en la siguiente dirección electrónica: <http://juntadeandalucia.es/protecciondedatos>, donde podrá encontrar el formulario recomendado para su ejercicio.
- La Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica contempla la cesión de datos a la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición; Juzgados de lo Contencioso-Administrativo; Servicios de Inspección de los Ayuntamientos de Sevilla, Granada y Málaga.

La información adicional detallada, así como el formulario para la reclamación y/o ejercicio de derechos se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/166286.html>



10.º Punto Seis del Artículo 68. Modificación de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

Donde dice:

«1. Con carácter previo a la autorización de intervenciones sobre inmuebles afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural, en bienes inmuebles de catalogación general, o en bienes inmuebles del Inventario de bienes reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz, si las medidas correctoras señaladas por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico así lo establecen o cuando el planeamiento urbanístico así lo disponga, podrá exigirse a la persona o entidad promotora de las mismas, cuando se conozca o presuma la existencia de restos del patrimonio arqueológico en el subsuelo, la realización de la actividad arqueológica necesaria para su protección.»

Debe decir:

«1. Con carácter previo a la autorización de intervenciones sobre inmuebles afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural, en bienes inmuebles de catalogación general, o en bienes inmuebles del Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz, si las medidas correctoras señaladas por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico así lo establecen o cuando el planeamiento urbanístico así lo disponga, podrá exigirse a la persona o entidad promotora de las mismas, cuando se conozca o presuma la existencia de restos del patrimonio arqueológico en el subsuelo, la realización de la actividad arqueológica necesaria para su protección.»

11.º Disposición transitoria decimotercera. Comunicaciones de aplicación de efluentes.

Donde dice

«1. Se establece un periodo transitorio de un año desde el día siguiente de la publicación de este decreto-ley en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, durante el cual los titulares de efluentes de almazara estarán exentos de realizar las comunicaciones previstas en el artículo 6 de la presente orden.»

Debe decir

«1. Se establece un periodo transitorio de un año desde el día siguiente de la publicación de este decreto-ley en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, durante el cual los titulares de efluentes de almazara estarán exentos de realizar las comunicaciones previstas en el artículo 6 de la Orden de 18 de febrero de 2011.»

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Corrección de errores del Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía (BOJA número 241, de 17.12.2021).

Detectados errores en el texto del Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía, publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, número 241, de 17 de diciembre de 2021, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

1.º Exposición de motivos, apartado XVIII, párrafo primero.

Donde dice:

«En cuanto a la estructura, el decreto-ley consta de sesenta y nueve artículos, distribuidos en dieciséis capítulos, catorce disposiciones adicionales, veinticuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.»

Debe decir:

«En cuanto a la estructura, el decreto-ley consta de sesenta y nueve artículos, distribuidos en dieciséis capítulos, quince disposiciones adicionales, veintitrés disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.»

2.º Se suprime la disposición transitoria vigésima.

3.º Se renumeran la disposición transitoria vigesimoprimera, vigesimosegunda, vigesimotercera y vigesimocuarta que pasan a ser disposición transitoria vigésima, vigesimoprimera, vigesimosegunda y vigesimotercera, respectivamente.

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO

Decreto-ley 27/2021, de 14 de diciembre, por el que se aprueban con carácter urgente medidas de empleo en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia para Andalucía.

I

Transcurrido un año y medio desde que la Organización Mundial de la Salud declarara como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) el brote de coronavirus (COVID-19), se han adoptado tanto a nivel nacional como autonómico medidas urgentes en todos los ámbitos para minimizar el impacto que la pandemia ha tenido en nuestra sociedad. Estas medidas se han complementado, a su vez, con las realizadas en el ámbito comunitario e internacional.

Si bien los principales esfuerzos se centraron y siguen centrándose en la salud de las personas como eje prioritario de acción del gobierno andaluz, también se ha actuado sobre otros aspectos económicos y sociales, entre los que se encuentran los relativos al ámbito del empleo como elemento de integración social que debe permitir unos adecuados estándares de vida y bienestar.

En estos momentos se observa una tendencia al alza en el incremento de la incidencia acumulada de los contagios del virus, que devuelve una cierta incertidumbre sobre la evolución de la enfermedad y los efectos que las medidas que se adopten puedan tener sobre las actividades económicas y el empleo.

Dicha incertidumbre se traslada al ámbito económico. En octubre la administración andaluza preveía un crecimiento del Producto Interior Bruto para Andalucía en 2022 del 7%, frente al previsto para España que se cifraba en 6,3% según la media de las previsiones de los organismos oficiales en esa fecha y el calculado para la zona euro, por el Fondo Monetario Internacional, que ascendía al 4,3%. Estos datos ya se están viendo corregidos por entidades de estudios económicos, que sitúan en promedio el crecimiento de Andalucía en el 5,8%, y en el 5,7% en España, para el próximo año.

Igualmente, en el ámbito del empleo se espera que la recuperación de la tendencia postpandémica se vea frenada o no sea tan rápida como se estimó inicialmente. Así la previsión es cerrar 2021 con una tasa de paro del 22,3% de media en el año, igual a la del año anterior; y para 2022 el descenso será de apenas de dos puntos, situándose la tasa de paro en el 20,1% de media en el año.

El escenario que se plantea hace necesario que, de manera urgente, se pongan en marcha nuevas medidas de impulso a las oportunidades de empleo, que supongan la puesta en valor de instrumentos de financiación europeos que se derivan del Mecanismos de Recuperación y Resiliencia (MRR) aprobado por la Unión Europea, que España ha articulado a través del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) y que en su sistema de gobernanza incluye a las comunidades autónomas como agentes claves para el desarrollo de diferentes medidas o inversiones.

II

El 21 de julio de 2020, el Consejo Europeo acordó la constitución de un instrumento excepcional de recuperación temporal ante los efectos sociales y económicos de la crisis provocada por la COVID-19. Son dos los principales pilares de este instrumento: REACT-EU y el Mecanismos de Recuperación y Resiliencia (MRR). Este último tiene como finalidad apoyar la inversión y las reformas en los Estados Miembros para lograr una recuperación sostenible y resiliente promoviendo las prioridades ecológicas y digitales

en la Unión Europea, para ello, puede conceder préstamos o realizar transferencias no reembolsables. El 70% de las transferencias no reembolsables del MRR deben ser comprometidas en 2021 y 2022. El 30% restante se comprometerá a finales de 2023 y la ejecución será hasta 2026.

Este Instrumento Europeo de Recuperación, regulado en el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, implicará para España unos 140.000 millones de euros en forma de transferencias y préstamos para el periodo 2021-2026. Se basa en tres pilares: la adopción de instrumentos para apoyar los esfuerzos de los Estados miembros por recuperarse, reparar los daños y salir reforzados de la crisis; la adopción de medidas para impulsar la inversión privada y apoyar a las empresas en dificultades; y el refuerzo de los programas clave de la Unión Europea para extraer las enseñanzas de la crisis, hacer que el mercado único sea más fuerte y resiliente y acelerar la doble transición ecológica y digital.

España presentó su Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia a la Comisión el 30 de abril de 2021 y fue aprobado definitivamente en julio, y supone, tal como recoge el propio PRTR, la puesta en marcha de inversiones, transformaciones y reformas estructurales dirigidas a la transición hacia una economía y sociedad climáticamente neutras, sostenibles, circulares, respetuosas con los límites impuestos por el medio natural, y eficientes en el uso de recursos.

Para dar cumplimiento a estos objetivos, el Ministerio de Trabajo y Economía Social dicta diferentes órdenes para la gestión y el establecimiento de las bases reguladoras de los distintos programas enmarcados en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que se configuran como normativa básica en esta materia, y que por tanto, deberán ser tenidas en cuenta en la gestión de sus propios programas por las comunidades autónomas. Si bien se prevé que puedan ser adaptadas a las peculiaridades organizativas propias de cada administración.

Entre las normas publicadas toma especial relevancia la Orden TES/897/2021, de 19 de agosto 2021, para su gestión por las comunidades autónomas con competencias asumidas en el ámbito laboral, créditos financiados con el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, destinados a la ejecución de proyectos de inversión «Plan Nacional de Competencias Digitales» y «Nuevas Políticas Públicas para un mercado de trabajo dinámico, resiliente e inclusivo» recogidos en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que viene a establecer los criterios objetivos de la distribución territorial para el ejercicio económico 2021, y regula las condiciones de gestión de los créditos que deberán asumir las comunidades autónomas.

En el Anexo III de dicha orden se recoge el conjunto de hitos y objetivos que deberá alcanzar la comunidad Autónoma de Andalucía en el ejercicio 2021. Para el cumplimiento de los mismos, resulta necesario la publicación del instrumento jurídico que articule las medidas y las convocatorias subvenciones.

De acuerdo con los apartados 1 y 2 del artículo 8 de la Orden TES/897/2021, de 19 de agosto 2021, al tratarse de fondos afectados al cumplimiento de una finalidad, en caso de no realizarse el gasto, o en el supuesto de no cumplir los hitos y objetivos previstos, las comunidades autónomas deberán reintegrar los fondos recibidos al Servicio Público de Empleo Estatal de manera total o parcial, en cada caso.

Es por ello que el presente el decreto-ley tenga por objeto regular y convocar los programas del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia para su implantación en Andalucía y garantizar con ello, la transferencia y aplicación de los fondos europeos del Mecanismo para la Recuperación y la Resiliencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden TES/897/2021, de 19 de agosto.

Sin embargo, no es hasta el 19 de noviembre de 2021, cuando culmina la publicación de las distintas bases estatales, tras la publicación en el BOE de la Orden TES/1267/2021, de 17 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión

de subvenciones públicas, destinadas a la financiación del «Programa Investigo», de contratación de personas jóvenes demandantes de empleo en la realización de iniciativas de investigación e innovación, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Hasta su publicación, no ha sido posible iniciar la tramitación de la norma autonómica, pues es uno de los programas que debe ponerse en marcha y, por tanto, afecta directamente a su contenido. El programa Investigo constituye la Línea 2 del decreto-ley.

Asimismo, se desplegará la Agenda España Digital 2025 con el fin de impulsar la conectividad y la ciberseguridad, la digitalización de la Administración y del tejido productivo, las competencias digitales del conjunto de la sociedad y la innovación disruptiva en el ámbito de la inteligencia artificial. Además, se impulsará la educación y la formación profesional, la ciencia y la innovación, la economía de los cuidados, el sistema público de salud y la modernización de los sectores tractoros para lograr un crecimiento futuro más sostenible e inclusivo, con una economía más productiva, una sociedad más cohesionada y un progreso basado en la protección de los valores constitucionales y los derechos individuales y colectivos de todos los ciudadanos.

El Plan para España gira en torno a 4 ejes: Transición ecológica; Transformación digital; Cohesión social y territorial; e Igualdad de género. Esos ejes, se sostienen en 10 políticas palancas, que a su vez se desagregan en 30 componentes, las cuales incluyen tanto reformas como inversiones. Las políticas palanca son: Agenda urbana y rural, lucha contra la despoblación y desarrollo de la agricultura; Infraestructuras y ecosistemas resilientes; Transición energética justa e inclusiva; Una Administración para el siglo XXI; Modernización y digitalización del tejido industrial y de la pyme, recuperación del turismo e impulso a una España nación emprendedora; Pacto por la ciencia y la innovación. Refuerzo a las capacidades del Sistema Nacional de Salud; Educación y conocimiento, formación continua y desarrollo de capacidades; Nueva economía de los cuidados y políticas de empleo; Impulso de la industria de la cultura y el deporte; Modernización del sistema fiscal para un crecimiento inclusivo y sostenible. Para su desarrollo se disponen un total de 212 medidas, de las que 110 son inversiones y 102 reformas para el periodo 2021-2023.

La disposición de hitos y objetivos de cumplimiento suponen la necesaria y ágil puesta en marcha de las medidas en el ámbito de competencias de los diferentes agentes intervinientes en su ejecución, y entre ellos de las administraciones autonómicas.

En el ámbito de empleo aplican la componente 19 en la parte relativa a la formación en competencias digitales y la componente 23, que de las 7 inversiones que propone, 5 están en el ámbito de los Servicios Públicos de Empleo. Las medidas recogidas en el presente Decreto derivadas del PRTR se ubican, así, en los Ejes 3 y 4, Palanca Nueva economía de los cuidados y políticas de empleo, Componente 23 Nuevas Políticas públicas para un mercado de trabajo dinámico, resiliente e inclusivo.

En concreto, en la Inversión 1 «Empleo Joven», son dos las líneas que se recogen: Programa de primera experiencia profesional en las administraciones públicas, de contratación de personas jóvenes desempleadas en el seno de los servicios prestados por dichas administraciones públicas en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y el Programa «Investigo», de contratación de personas jóvenes demandantes de empleo en la realización de iniciativas de investigación e innovación en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

En la Inversión 2 «Empleo Mujer» se recoge la línea correspondiente a Programas de apoyo a las mujeres en los ámbitos rural y urbano en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

En la Inversión 4 «Nuevos proyectos territoriales para el reequilibrio y la equidad» se recogen las líneas correspondientes a: Nuevos Proyectos territoriales para el reequilibrio y la equidad en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia: colectivos

vulnerables, y Nuevos Proyectos territoriales para el reequilibrio y la equidad en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia: emprendimiento y microempresas.

Una vez que se ha avanzado la regulación de los mismos desde el gobierno central, urge su puesta en marcha en la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo que ha derivado en su incorporación a este decreto-ley, de tal manera que se regulan y convocan las diferentes líneas en este texto normativo para que puedan comenzar a provocar efectos en el menor tiempo posible.

III

Los resultados de la Encuesta de Población Activa del tercer trimestre de 2021 muestran que la situación del mercado laboral empieza a resentirse de la inestabilidad e incertidumbre que la pandemia ha causado, y sigue causando, en la actividad económica. Así, en el tercer trimestre del año el paro ha subido un 4,7% respecto al trimestre anterior, llegando a contabilizar 909.300 personas paradas lo que supone 41.100 personas más que en el segundo trimestre. Si bien, en comparativa interanual el paro descendió un 2,5%, 23.000 parados menos en un año.

Este aumento supone que la tasa de paro en Andalucía aumentó 0,8 puntos respecto al trimestre anterior, situándose en el 22,4%, si bien bajó respecto al mismo trimestre del año anterior en 1,4 puntos.

En la comparativa con el trimestre anterior, el aumento ha sido inferior para las mujeres, su tasa de paro se incrementa en 0,5 puntos situándose en 26,0%, y para los hombres, que experimentan una subida de 1,1 puntos, se sitúa en 19,4%.

Por su parte, el número de personas ocupadas disminuyó respecto al trimestre anterior un 0,2%, situándose en 3.147.500 personas, de los que 1.775.500 eran hombres y 1.372.100 mujeres. La variación interanual del número de ocupados fue del 5,4%, 162.300 ocupados más.

Respecto al trimestre anterior aumentó el empleo asalariado en 37.000 personas y disminuyó el empleo por cuenta propia en 44.200. Por tipo de contrato, suben los temporales en 27.700 (3,2%) y los indefinidos en 9.300 (0,5%), respecto al trimestre anterior.

En el pasado mes de octubre, el paro subió en Andalucía en 8.600 personas (1,07%) justificado en el incremento estacional que impulsan los sectores de los servicios y la agricultura que aportan tres de cada cuatro parados registrados en este período. Con este incremento, la cifra de personas desempleadas en la Comunidad Autónoma se sitúa en 809.410 personas. Por el contrario, en España, el paro bajó en 734 personas (-0,02%).

El paro subió el pasado mes de octubre un 1,48% entre los hombres y 0,80% entre las mujeres. Respecto a octubre de 2020, bajó -18,95% en el colectivo masculino y -14,16% en el femenino.

Por edades, el paro creció un 5,05% entre los menores de veinticinco años, 0,65% en el grupo de entre veinticinco y cuarenta y cuatro años y 0,78% en los mayores de cuarenta y cinco años. En términos interanuales, bajó un -29,48% en los menores de veinticinco años, -21,94% en el colectivo de entre veinticinco y cuarenta y cuatro años y -7,56% en los mayores de cuarenta y cinco años.

Por último, hay que destacar el elevado número de personas trabajadoras por cuenta propia registrado en Andalucía, que asciende a 562.156 personas. En octubre se suman 775 trabajadores por cuenta propia (0,14%) mientras que en el conjunto de España el aumento es de 4.450 personas. En el último año, Andalucía aumenta su afiliación al Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) en 16.907 personas, el 30% del crecimiento de autónomos en España.

Aunque el impacto del coronavirus ha sido amortiguado en parte por los Expedientes de Regulación Temporal de Empleo (ERTE), los cuales siguen prorrogados, y se han adoptados diferentes medidas para contrarrestar sus efectos y apoyar la recuperación, es necesario continuar impulsando medidas que generen oportunidades de empleo, especialmente para revertir los efectos sobre la población activa, el colectivo de personas en edad y disposición de trabajar.

A esto se suma la especial preocupación con respecto al paro juvenil en Andalucía, cuya tasa de paro en el tercer trimestre se sitúa en 41,68% para los menores de veinticinco años (41,65% para los hombres y 41,71% para las mujeres).

El análisis de esta situación se agrava aún más si se tiene en cuenta la perspectiva de género. En su informe del mes de junio de 2021, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) pone el foco de atención también en las mujeres. El organismo advierte que la crisis amenaza con poner en peligro los avances en materia de igualdad de género, teniendo en cuenta que las mujeres han sufrido mayores pérdidas en términos de empleo, a la vez que ha aumentado su tiempo de trabajo no remunerado.

Por otro lado, el trabajo autónomo desempeña en Andalucía un notable papel en el desarrollo económico y social de la Comunidad, siguiendo la tendencia general en las sociedades modernas donde el autoempleo cobra una relevancia cada vez mayor, y constituyendo el trabajo autónomo de forma creciente una alternativa profesional.

En 2020, las personas afiliadas al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social (RETA), a fecha 31 de diciembre, fueron 549.528, de éstas, 365.187 fueron personas autónomas propiamente dichas; es decir, no integradas en sociedades mercantiles, cooperativas u otras entidades societarias, ni colaboradores familiares, ni las que están registradas como parte de algún colectivo especial de trabajadores, lo que supone representar al 18,2% del total de personas trabajadoras autónomas. De este número, el 64,6% son hombres y el 35,4% son mujeres.

Desde 2013, y de forma aún más acusada en 2014, la incipiente recuperación económica supuso un incremento de las personas autónomas en Andalucía, tendencia que en 2014 se confirmó también para el conjunto de España y ha continuado en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, hasta el año 2020, momento de declaración de la pandemia internacional, y en que ha continuado la senda de crecimiento a pesar de la crisis social y económica provocada por el COVID-19.

Andalucía, de esta manera, encadena en diciembre de 2020 diez meses de crecimiento en afiliación de trabajo autónomo, reafirmando la recuperación ya observada en los meses anteriores y alcanzando un nuevo valor máximo en la serie histórica. Además, se sitúa a las puertas de convertirse en la Comunidad Autónoma con mayor volumen de afiliación en RETA. La evolución en los últimos 12 meses marca en Andalucía un crecimiento en afiliación de autoempleo de 8.183 personas mientras que, en el mismo período para el conjunto de España, la evolución ha sido negativa.

IV

El presente decreto-ley tiene por objeto aprobar y convocar las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones públicas dirigidas a financiar los programas y medidas implementados en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia así como, otras medidas y proyectos integrales en materia de empleo, dirigidas a reforzar las políticas activas de empleo en la Comunidad Autónoma de Andalucía para la consecución de un mercado de trabajo dinámico, resiliente, sostenible e inclusivo. Todas las líneas que se proponen van a responder a los principios transversales de sostenibilidad, empleo verde, desarrollo de competencias transversales y «no causar daño en su desarrollo».

En el Título I se recogen las diferentes medidas integradas en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, aprobado por el Consejo de Ministros el 27 de abril de

2021, y por la Decisión de Ejecución del Consejo relativa la aprobación de la evaluación del Plan de Recuperación y Resiliencia de España (Council Implementing Decision-CID), de 13 de julio de 2021, emanadas de las Inversiones de la Componente 23 «Nuevas políticas públicas para un mercado de trabajo dinámico, resiliente e inclusivo» del PRTR, que se van a ejecutar a través de la Comunidad Autónoma.

Las subvenciones se financiarán mediante los recursos financieros derivados del Instrumento Europeo de Recuperación («Next Generation EU»), a través del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia establecido por el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

En el capítulo primero de este título se regula el Programa de Primera Experiencia Profesional en las administraciones públicas destinado a proporcionar, a las personas jóvenes desempleadas que hayan finalizado su etapa educativa, una primera experiencia profesional en el seno de los servicios prestados por las administraciones y entidades del sector público, que contribuya a la adquisición de competencias, habilidades sociales y profesionales que facilite su incorporación en el mercado de trabajo. Se trata de contratar mediante la modalidad de contrato en prácticas, a personas jóvenes desempleadas, menores de treinta años, por parte de las administraciones públicas y entidades del sector público andaluz, como medio para mejorar su empleabilidad, y por ende sus oportunidades de acceder a futuros empleos.

En el capítulo segundo se regula el Programa Investigo destinado a favorecer la contratación y mantenimiento del empleo de las personas jóvenes demandantes de empleo, menores de treinta años, por entidades que realicen iniciativas de investigación e innovación para llevar a cabo proyectos de investigación en calidad de investigadoras, tecnólogas, personal técnico, así como de apoyo a la investigación y otros perfiles profesionales en I+D+i.

Con este programa se busca dotar a las personas jóvenes andaluzas investigadoras y tecnólogas de una mayor cualificación y experiencia laboral facilitando, así, su inserción laboral, tanto en el sector público como en el privado; a la vez que se contribuye a incrementar la competitividad de la investigación y la innovación en Andalucía.

El tercer capítulo recoge el Programa de apoyo a mujeres en los ámbitos rural y urbano que viene a promover la inserción laboral y la atención personalizada a las mujeres de áreas rurales y urbanas y se desarrollará a través de su participación en itinerarios individualizados que combinen acciones de diferente naturaleza, tales como orientación laboral, asesoramiento, información, formación, adquisición de competencias y habilidades transversales, inserción laboral y acompañamiento en el empleo, y tengan por objeto su capacitación e inserción laboral, fortaleciendo al tiempo la igualdad efectiva y la no discriminación en el acceso al empleo. Para su desarrollo se contará con el apoyo de las administraciones locales y las entidades sin ánimo de lucro con experiencia acreditada en el desarrollo de este tipo de programas de acompañamiento en la inserción.

En el capítulo cuarto dedicado a la implantación de los Proyectos Territoriales para el equilibrio y la equidad se recogen los proyectos destinados a colectivos especialmente vulnerables para promover su inserción laboral mediante una atención personalizada a través del desarrollo de proyectos integrados de inserción laboral, que incluirán tanto acciones de orientación como de formación. Estos colectivos vulnerables se identifican como aquellos con especiales dificultades de acceso al mercado de trabajo y, especialmente, a los desempleados de larga duración. Este programa se desarrolla en colaboración con entidades privadas especializadas en el trabajo con estos colectivos.

El capítulo cinco se destina a la implantación de los Proyectos Territoriales para el equilibrio y la equidad para el emprendimiento y la microempresa, y se divide en dos secciones. La primera sección, tiene por finalidad promover el mantenimiento del empleo de los trabajadores por cuenta ajena contratados por microempresas y personas trabajadoras autónomas, así como el de los socios-trabajadores y de trabajo de empresas

de emprendimiento colectivo, para facilitar la transición productiva de su actividad hacia la economía verde y la economía digital. En la sección segunda se contemplan medidas destinadas a impulsar actuaciones emprendedoras que contribuyan a la consecución de una economía verde o de una economía digital, así como la transición de la actividad económica ya constituida, con la misma finalidad.

Estas medidas vienen a complementar todas las medidas económicas, sociales y sanitarias adoptadas hasta la fecha por el Gobierno de Andalucía, en el ámbito de sus competencias estatutarias, para hacer frente al COVID-19 y a las consecuencias que en todos los ámbitos ha producido.

El decreto-ley se cierra con el Título II que recoge las disposiciones comunes del procedimiento de concesión de las líneas reguladas.

Por último, se procede a la modificación del Decreto-ley 10/2020, de 29 de abril, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes de flexibilización administrativa en materia de ayudas en el ámbito del empleo y medidas complementarias con incidencia en el ámbito económico, local y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), a efectos circunscribir la aplicación de esta medida a todas las solicitudes presentadas en el marco de la Resolución de 29 de junio de 2018, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se convocan subvenciones públicas, en régimen de concurrencia no competitiva, de la Iniciativa de Bono Empleo regulada en la Orden de 6 de mayo de 2018, y el mantenimiento de su vigencia hasta la finalización de los procedimientos de concesión y pago derivados de la tramitación de dicha convocatoria, y con ello, garantizar su certificación.

V

La regulación del decreto-ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se contempla en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que establece que en caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía. Asimismo, el decreto-ley no podrá afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86.1 de la misma.

En base a la previsión contenida en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, el decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F.5; 11/2002, de 17 de enero, F.4; 137/2003, de 3 de julio; F.3 y 189/2005, de 7 julio, F.3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

La extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde a este Gobierno (SSTC 93/2015, de 14 de mayo, FJ 6) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades de actuación que la situación de emergencia acreditada demanda (STC, de 30 de enero de 2019, Recurso de Inconstitucionalidad núm. 2208-2019).

Como señala el Tribunal Constitucional, generalmente «se ha venido admitiendo el uso del en situaciones que se han calificado como «coyunturas económicas problemáticas», para cuyo tratamiento representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia,

que no es otro que subvenir a «situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes» (SSTC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8).

El deber de cumplir los objetivos marcados para Andalucía en la Orden TES/897/2021, de 19 de agosto 2021, para la puesta en marcha de las medidas del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, justifica la aprobación de estas medidas mediante decreto-ley, ya que no sería suficiente, para dar respuesta a una situación que requiere de una actuación inmediata, los plazos establecidos en el Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el presente caso, por lo tanto, el fin que justifica la legislación de urgencia es el subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En consonancia con lo expuesto, se puede asegurar que existe una conexión directa entre la urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella, teniendo en cuenta que los ámbitos a los que afectan las mismas requieren de una intervención inmediata. Estas medidas que se adoptan no pueden esperar a una tramitación ordinaria o parlamentaria de urgencia dado el efecto gravoso que provocaría en la ciudadanía y el empleo de la misma, como consecuencia del reintegro de los fondos percibidos por incumplimiento de los hitos propuestos.

Por último, este decreto-ley cumple con los límites fijados por las competencias autonómicas para acometer una regulación legal en esta materia. Cuando concurre, como en este caso, una situación de extraordinaria y urgente necesidad todos los poderes públicos que tengan asignadas facultades de legislación provisional y competencias sustantivas en el ámbito material en que incide tal situación de necesidad pueden reaccionar normativamente para atender dicha situación, siempre, claro está, que lo hagan dentro de su espectro competencial (SSTC 93/2015, de 14 de mayo FJ 11).

Estas mismas razones que determinan la urgente necesidad son las que conducen a que el presente instrumento normativo se erija en el instrumento de que dispone este Gobierno para dar respuesta, en tiempo, a una situación que requiere de una actuación inmediata, dando con ello cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia en el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el no sólo el instrumento más adecuado sino el único que puede garantizar su consecución y eficacia.

Del mismo modo, es proporcional, ya que regula los aspectos imprescindibles para conseguir su objetivo, limitando sus efectos a la concurrencia de la situación extraordinaria descrita, y a las consecuencias que derivarán de la misma. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

En cuanto al principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la tramitación y aprobación de decretos-leyes, sin perjuicio de la debida publicidad que se dará al mismo no solo a través de los boletines oficiales sino también mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, dando así con ello cumplimiento a la obligación dispuesta en el artículo 13.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, y teniendo en cuenta la propia naturaleza de las medidas adoptadas, este decreto-ley impone únicamente las cargas administrativas imprescindibles para alcanzar los fines establecidos en el mismo y que pueden resumirse en garantizar la correcta obtención y destino de las subvenciones.

Por todo ello, en el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta de la Consejera de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 14 de diciembre de 2021,

D I S P O N G O

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. El presente decreto-ley tiene por objeto aprobar las bases reguladoras de las subvenciones públicas dirigidas a financiar los programas y medidas implementados en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Asimismo, es objeto del presente decreto-ley convocar las subvenciones destinadas a la financiación de los siguientes Programas y medidas incluidos en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia aprobados en el mismo:

- a) Línea 1. Programa de primera experiencia profesional en las administraciones públicas.
- b) Línea 2. Programa Investigo.
- c) Línea 3. Programa de apoyo a las mujeres en los ámbitos rural y urbano.
- d) Línea 4. Nuevos Proyectos territoriales para el reequilibrio y la equidad. Colectivos vulnerables.
- e) Línea 5. Nuevos proyectos territoriales para el reequilibrio y la equidad. Emprendimiento y microempresas. Empleo y transición productiva hacia la economía verde o la economía digital.
- f) Línea 6. Nuevos proyectos territoriales para el reequilibrio y la equidad. Emprendimiento y microempresas: Transición del trabajo autónomo y de la economía social hacia una economía verde y digital.

3. La gestión y ejecución de los programas y subvenciones corresponderá al Servicio Andaluz de Empleo, excepto el programa Nuevos proyectos territoriales para el reequilibrio y la equidad. Emprendimiento y microempresas, regulado en la Sección 2.^a del Capítulo V del Título I, que corresponderá a la Dirección General o Delegación Territorial competente en materia de trabajo autónomo y economía social de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo.

Artículo 2. Régimen jurídico.

1. Las subvenciones concedidas al amparo del presente decreto-ley se regirán, además de por lo previsto en el mismo, por las disposiciones que sobre procedimientos de concesión y gestión de subvenciones rijan para la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Asimismo, se regularán por la normativa estatal y europea que resulte de aplicación, y en particular las siguiente:

- a) Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

b) Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

c) Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Orden TES/897/2021, de 19 de agosto 2021, para su gestión por las comunidades autónomas con competencias asumidas en el ámbito laboral, créditos financiados con el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, destinados a la ejecución de proyectos de inversión «Plan Nacional de Competencias Digitales» y «Nuevas Políticas Públicas para un mercado de trabajo dinámico, resiliente e inclusivo» recogidos en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

e) Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

f) Orden HFP/1031/2021, de 29 de septiembre, por la que se establece el procedimiento y formato de la información a proporcionar por las Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local para el seguimiento del cumplimiento de hitos y objetivos y de ejecución presupuestaria y contable de las medidas de los componentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

g) Orden TES/1152/2021, de 24 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas, destinadas a la financiación del «Programa de primera experiencia profesional en las administraciones públicas», de contratación de personas jóvenes desempleadas en el seno de los servicios prestados por dichas Administraciones Públicas, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

h) Orden TES/1121/2021, de 11 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas, destinadas a la financiación del «Programa de Apoyo a mujeres en los ámbitos rural y urbano», en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

i) Orden TES/1267/2021, de 17 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas, destinadas a la financiación del «Programa Investigo», de contratación de personas jóvenes demandantes de empleo en la realización de iniciativas de investigación e innovación, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Artículo 3. Disponibilidades presupuestarias.

1. La concesión de las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley estará limitada por las disponibilidades presupuestarias existentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119.2.j) del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

2. Para la tramitación de las subvenciones aprobadas en el presente decreto-ley, se destinan un total de ciento sesenta y siete millones setecientos sesenta y cinco mil noventa y tres euros (167.765.093 euros) con cargo al programa presupuestario 32L, para el ejercicio 2022, distribuido en las siguientes partidas presupuestarias:

LÍNEAS	Partida presupuestaria		Código financiación	Importe Partidas (€)	Importe Total Línea (€)
Línea 1. Programa de primera experiencia profesional en las administraciones públicas.	1039180000	G/32L/44200/00	MR08230101	13.000.000	29.112.689
	1039180000	G/32L/46000/00	MR08230101	16.112.689	
Línea 2. Programa Investigo.	1039180000	G/32L/44200/00	MR08230102	15.000.000	38.884.859
	1039180000	G/32L/47000/00	MR08230102	17.900.000	
	1039180000	G/32L/48000/00	MR08230102	5.984.859	

00252278

LÍNEAS	Partida presupuestaria		Código financiación	Importe Partidas (€)	Importe Total Línea (€)
Línea 3. Programas de apoyo a mujeres en los ámbitos rural y urbano.	1039180000	G/32L/44200/00	MR08230203	325.000	16.224.893
	1039180000	G/32L/46000/00	MR08230203	3.250.000	
	1039180000	G/32L/48000/00	MR08230203	12.649.893	
Línea 4. Proyectos territoriales para el reequilibrio y la equidad: Colectivos vulnerables.	1039180000	G/32L/47000/00	MR08230402	12.071.372	40.237.772
	1039180000	G/32L/48000/00	MR08230402	28.166.400	
Línea 5. Proyectos territoriales para el reequilibrio y la equidad: Emprendimiento y microempresas. Empleo y transición productiva hacia la economía verde o la economía digital.	1039180000	G/32L/47000/00	MR08230401	7.000.000	10.000.000
	1039180000	G/32L/48000/00	MR08230401	3.000.000	
Línea 6. Proyectos territoriales para el reequilibrio y la equidad: Emprendimiento y microempresas. Transición del trabajo autónomo y de la economía social hacia una economía verde y digital.	1000180000	G/72C/47000/00	MR08230401	24.978.660	33.304.880
	1000180000	G/72C/47002/00	MR08230401	8.326.220	
				Total	167.765.093

3. La concesión de las subvenciones queda condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente. En el supuesto de que, una vez tramitadas la totalidad de solicitudes presentadas, en alguna de las líneas de subvención resultara sobrante del crédito asignado para su financiación, este se podrá reasignar para financiar las solicitudes de otra u otras líneas de subvención que hubieran sido denegadas por agotamiento de crédito. Dicha reasignación se efectuará mediante resolución del órgano competente para resolver.

4. Se prevé que eventuales aumentos sobrevenidos en el crédito disponible, posibiliten una resolución complementaria de concesión que incluya solicitudes que, aun cumpliendo todos los requisitos, no hayan resultado beneficiarias por agotamiento del mismo.

5. A los efectos de dotar las partidas presupuestarias señaladas en el apartado 2 se habilita a la Consejería competente en materia de hacienda para tramitar, de conformidad con lo previsto en el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, las modificaciones presupuestarias que resulten precisas.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021, en orden al cumplimiento de la normativa reguladora y de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, se autoriza al órgano competente para conceder las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley para, en cumplimiento de la normativa reguladora de las subvenciones, dejar sin efecto la presente convocatoria si no es objeto de resolución de concesión.

7. Las subvenciones se financiarán con cargo a los correspondientes fondos dotados en el Presupuesto de gastos del Servicio Público de Empleo Estatal, en el marco de los recursos financieros derivados del Instrumento Europeo de Recuperación (Next Generation EU), a través del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia establecido por el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden TES/897/2021, de 19 de agosto, por la que se distribuyen territorialmente para el ejercicio económico de 2021, para su gestión por las comunidades autónomas con competencias asumidas en el ámbito laboral, créditos financiados con el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, destinados a la ejecución de proyectos de inversión «Plan Nacional de Competencias Digitales» y «Nuevas Políticas Públicas para un mercado de trabajo dinámico, resiliente e inclusivo» recogidos en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

8. Se podrán aprobar nuevas convocatorias de las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley, si hubiera disponibilidad presupuestaria.

Artículo 4. Régimen de compatibilidad de las subvenciones.

1. Las subvenciones serán compatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualquier administración o entidad, pública o privada.

No obstante, estas subvenciones son incompatibles con la recepción de otros fondos comunitarios para la ejecución de los mismos proyectos de inversión, no pudiéndose incurrir en doble financiación. Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, los proyectos de inversión financiados por el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia pueden recibir ayuda de otros programas e instrumentos de la Unión siempre que dicha ayuda no cubra el mismo coste. La persona o entidad beneficiaria deberá comunicar al órgano competente para la concesión de las subvenciones la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad sin incurrir en doble financiación sobre el mismo coste, procedentes de cualesquiera otras administraciones o entes públicos, nacionales o internacionales.

2. En todo caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada.

Artículo 5. Personas o entidades beneficiarias.

1. Las personas o entidades beneficiarias serán las previstas en cada uno de los programas y medidas contempladas en el presente decreto-ley, y que cumplan los requisitos establecidos en el mismo.

2. Las personas o entidades beneficiarias deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 116 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

3. Las personas o entidades beneficiarias de las subvenciones estarán sujetas a las obligaciones generales recogidas en los artículos 14.1 y 46.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y demás normas que resulten de aplicación.

4. No podrán obtener la condición de beneficiarias quienes incurran en algunas de las circunstancias reguladas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y con carácter específico en las siguientes:

a) Haber sido sancionadas o condenadas por resolución administrativa firme o sentencia judicial firme por alentar o tolerar prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

b) Estar excluida por sanción firme de los beneficios derivados de los programas de empleo, de acuerdo con el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

5. La acreditación por parte de las solicitantes de no estar incursas en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiarias establecidas en los artículos 116 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, a excepción de la recogida en el apartado 13.2.e), que será comprobada de oficio por el órgano gestor, se efectuará mediante declaración responsable suscrita en la propia solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.7 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, que establece la posibilidad de que dicha acreditación pueda ser sustituida por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa.

Artículo 6. Compromisos y obligaciones derivadas del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

1. Las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley quedarán sujetas al cumplimiento, ejecución y realización de los hitos y objetivos fijados en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, de conformidad con la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del Plan de Recuperación y Resiliencia de España (Council Implementing Decision-CID) y estarán sometidas a la plena aplicación de los procedimientos de gestión y control del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea, establecido en el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, y demás normativa de la Unión Europea aplicable a la gestión, seguimiento y control que se establezca para el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

2. Las personas y entidades beneficiarias deberán cumplir con las obligaciones derivadas del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia exigidas, y del establecimiento del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, así como a las obligaciones específicas relativas a la información y a la publicidad, a la verificación y a las demás impuestas por la normativa de la Unión Europea, y en concreto las siguientes:

a) Comunicar y certificar, en la forma y con la periodicidad que sea indicada por el órgano gestor, la evolución periódica de los datos que permiten el cumplimiento de los hitos y objetivos correspondientes.

b) Aplicar medidas para evitar el fraude, la corrupción y los conflictos de intereses a la hora de aplicar las subvenciones recibidas a la financiación de proyectos y actuaciones.

c) Cumplir las obligaciones derivadas del etiquetado digital (etiqueta 108-Apoyo al desarrollo de las capacidades digitales) y verde (etiqueta 01-Contribución a las competencias y empleos verdes).

d) Someterse a los controles de los órganos de control y fiscalización de la Comisión Europea.

e) Conservar la documentación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2.f) del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021 y el artículo 132 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de julio de 2018.

f) Incluir los datos en una base de datos única, de acuerdo con lo señalado en el artículo 22.2.d) del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021.

3. Las personas o entidades beneficiarias deberán garantizar el pleno cumplimiento del principio de «no causar perjuicio significativo» (principio do not significant harm, DNSH) y el etiquetado climático y digital, de acuerdo con lo previsto en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del Plan de Recuperación y Resiliencia de España (Council Implementing Decision-CID), de 13 de julio de 2021, y en el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, así como en su normativa de desarrollo, en todas las fases del diseño y ejecución de los proyectos y de manera individual para cada actuación.

4. En todo caso las personas y entidades beneficiarias preverán mecanismos de verificación del cumplimiento del principio de «no causar perjuicio significativo» y medidas correctoras para asegurar su implementación, de lo que dejarán constancia en la memoria justificativa de la subvención.

Artículo 7. Régimen de ayudas.

Las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley no constituyen ayudas de Estado, en los términos previstos en los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, pues su concesión no falsea ni amenaza falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

TÍTULO I

MEDIDAS Y PROGRAMAS EN EL MARCO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN,
TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA

CAPÍTULO I

Línea 1: Programa de Primera Experiencia Profesional en las Administraciones Públicas

Artículo 8. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El Programa de Primera Experiencia Profesional en las Administraciones Públicas tiene por finalidad proporcionar a las personas jóvenes desempleadas que hayan finalizado su etapa educativa las primeras experiencias en el empleo, en el seno de los servicios prestados por las administraciones y entidades del sector público andaluz, que contribuyan a la adquisición de competencias, habilidades sociales y profesionales que facilite su incorporación en el mercado de trabajo.

2. El objeto de las subvenciones contempladas en este programa es la contratación por parte de las Administraciones Públicas y entidades del sector público andaluz, de personas jóvenes desempleadas, mayores de dieciséis y menores de treinta años, en la modalidad de contrato en prácticas, como medio de adquisición de la experiencia profesional.

3. Se priorizarán los puestos en tareas relacionadas con la transición ecológica y la economía verde, la digitalización de servicios, la cohesión social y el desarrollo local rural. Con esta finalidad, la cobertura de los puestos de trabajo se deberá realizar en alguna de las siguientes líneas de empleo:

a) Línea de empleos verdes, que contribuyen a preservar y restaurar el medio ambiente. Entre otros: la agricultura, ganadería y pesca dirigida a la restauración de los ecosistemas y a implantar modelos de explotación animal más ecológicos y sostenibles; las actividades dedicadas a aumentar la eficiencia del consumo de energía y materias primas; limitar las emisiones de gases de efecto invernadero; minimizar los residuos y contaminación; proteger y restaurar los ecosistemas, los procesos dirigidos a producir bienes y servicios que beneficien al medio ambiente.

b) Línea de empleos en competencias digitales, conforme al Marco Europeo de competencias digitales establecido por la Comisión Europea.

c) Línea de empleo en general.

4. No podrán subvencionarse en el marco de este programa la ocupación de puestos de trabajo relacionados con alguna de las siguientes actividades excluidas de su financiación por el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia:

a) Las inversiones relacionadas con combustibles fósiles (incluido el uso posterior).

b) Las actividades en el marco del régimen de comercio de derechos de emisión (ETS) con emisiones de gases de efecto invernadero proyectadas que no sean sustancialmente inferiores a los valores de referencia establecidos para la asignación gratuita.

c) Las inversiones en instalaciones de vertederos de residuos, en plantas de tratamiento biológico mecánico (MBT) e incineradoras para el tratamiento de residuos.

d) Las actividades en las que la eliminación a largo plazo de desechos puede causar daños a largo plazo al medio ambiente (por ejemplo, desechos nucleares).

5. El Programa constituye una actuación incluida en la Inversión 1, «Empleo Joven», comprendida en el Componente 23 «Nuevas políticas públicas para un mercado de trabajo dinámico, resiliente e inclusivo» del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Artículo 9. Entidades beneficiarias.

Podrán ser beneficiarias los órganos de la administración de la Administración de la Junta de Andalucía, y demás entidades del sector público andaluz, así como las corporaciones locales o entidades vinculadas o dependientes de las mismas.

Artículo 10. Requisitos de la actividad subvencionable.

La actividad subvencionada deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Las personas contratadas deberán desarrollar funciones o tareas que sean competencia de las entidades beneficiarias. La competencia podrá ser propia u originaria, o bien ejercida por delegación, encargo o encomienda.

b) Que se favorezca la formación y práctica profesionales de las personas desempleadas que sean contratadas. A estos efectos las contrataciones deberán referirse a puestos de trabajo acordes a la formación académica y/o profesional de la persona contratada.

c) Las entidades beneficiarias deberán facilitar a las personas destinatarias información profesional, orientación o formación durante la vigencia de los contratos subvencionados y cumplir con todas las obligaciones de prevención de riesgos laborales que les correspondan. Además, se desarrollarán de manera adecuada medidas relacionadas con la actualización de los conocimientos digitales.

d) Las personas contratadas podrán contar con el asesoramiento de personal orientador del Servicio Andaluz de Empleo para la mejora de la empleabilidad durante toda la prestación de servicios.

e) En todo caso, las contrataciones objeto de subvención no podrán cubrir plazas de naturaleza estructural que estén o no dentro de las relaciones de puestos de trabajo, plantilla u otra forma de organización de recursos humanos, que estén contempladas en las distintas Administraciones Públicas y estén dotadas presupuestariamente.

Artículo 11. Gasto subvencionable y cuantía de la subvención.

1. Las subvenciones a otorgar para la contratación se destinarán a la financiación de los costes laborales de las personas jóvenes trabajadoras que, reuniendo los requisitos, sean contratadas para la adquisición de experiencia profesional en el seno de los servicios prestados por las administraciones o entidades públicas.

2. Los costes laborales integrarán los siguientes conceptos:

a) Los costes salariales, incluyendo los gastos de Seguridad Social. De acuerdo con lo establecido en el artículo 11.1.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, la remuneración de la persona contratada en prácticas no podrá ser inferior al 60% del salario fijado en convenio para una persona trabajadora que desempeñe el mismo puesto y, en todo caso, no podrá ser inferior al Salario Mínimo Interprofesional vigente.

b) Costes de Equipos de Protección Individual (EPI): hasta un máximo de 369,07 euros anuales para las personas contratadas en los grupos de cotización 9 a 5 y de 553,60 euros para las personas contratadas de los grupos de cotización 4 a 1.

c) Ayudas al desplazamiento, por un importe de 1.000 euros a tanto alzado por persona contratada, cuando éstas tengan domicilio en provincia distinta de donde van a desempeñar su puesto de trabajo, que serán de aplicación a un máximo del 25% de las personas contratadas por cada entidad beneficiaria, hasta agotar el crédito disponible a tal fin.

Una vez seleccionadas las personas trabajadoras para ocupar los puestos en prácticas objeto de la subvención, las entidades podrán formalizar una solicitud adicional en la forma que se establezca. En todo caso, la concesión de esta subvención adicional estará condicionada a la existencia de crédito presupuestario.

3. La concesión de las subvenciones, así como su justificación, se realizará a través del régimen de módulos, establecido en los artículos 76 a 79 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio. Para implementar dicho régimen, para el cálculo de los costes unitarios por persona contratada participante del programa, se han establecido los siguientes módulos, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.4 de la Orden TES/1152/2021, de 24 de octubre:

a) Para compensar los costes laborales contemplados en las letras a) y b) del apartado 2 de este artículo:

Modulo A: El módulo ascenderá a 1.783,83 euros por persona contratada en los grupos de cotización de la Seguridad Social 9 al 5, ambos inclusive, y mes de contratación (21.405,94 euros por año de contratación).

Módulo B: El módulo ascenderá a 2.675,74 euros por persona contratada en los grupos de cotización de la Seguridad Social 4 a 1, ambos inclusive, y mes de contratación (32.108,92 euros por año de contratación).

De acuerdo con ello, el importe de la subvención a conceder se calculará en función de las previsiones recogidas en el proyecto presentado del número de personas a contratar, los meses de contratación de cada una de ellas y el módulo según el grupo de cotización de la Seguridad Social que corresponda.

b) Para compensar las ayudas al desplazamiento contempladas en el apartado 2.c) de este artículo, tiene la consideración de módulo la cantidad a tanto alzado de 1.000 euros por persona contratada.

Artículo 12. Personas destinatarias.

1. Serán destinatarias de las subvenciones las personas jóvenes desempleadas mayores de 16 y menores de 30 años, inscritas como demandantes de empleo no ocupadas en el Servicio Andaluz de Empleo y en el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, que cumplan los requisitos para formalizar un contrato en prácticas.

2. Los requisitos señalados en el apartado anterior deberán cumplirse en la fecha de inicio del contrato de trabajo.

3. Las personas trabajadoras se seleccionarán, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo siguiente, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Mayor adecuación al puesto de trabajo ofertado.

b) Estudios específicos relacionados con la materia a desarrollar.

c) La valoración curricular y de las personas candidatas deberá realizarse mediante el uso de currículum-vitae ciego, garantizando el principio de no discriminación por ninguna razón.

Artículo 13. Contratación de las personas trabajadoras.

1. Para la cobertura de los contratos en prácticas susceptibles de ser subvencionados, las entidades beneficiarias deberán presentar una oferta de empleo ante las Oficinas de Empleo del Servicio Andaluz de Empleo, con quince días de antelación, al menos, al del inicio previsto de los contratos.

La oferta de empleo deberá llevar la indicación «Programa de primera experiencia profesional en las Administraciones Públicas. Mecanismo de Recuperación y Resiliencia».

En el formulario de oferta se incluirá la descripción del puesto de trabajo, y /o de las funciones y tareas a desempeñar por la persona a contratar, así como las titulaciones o certificaciones correspondientes para la contratación en prácticas, que serán acordes con lo dispuesto en la Resolución de concesión.

La oferta de empleo deberá registrarse como Programa especial: «Primera experiencia profesional en las Administraciones Públicas. M.R.R.»

2. El Servicio Andaluz de Empleo proporcionará a la entidad beneficiaria el currículum vitae ciego de las 3 personas preseleccionadas por cada puesto de trabajo solicitado, si las hubiere que, a fecha de la búsqueda de candidatos, por la Oficina de Empleo correspondiente cumplan los requisitos para ser destinatarias, el perfil requerido para el puesto y estén disponibles. La entidad beneficiaria deberá comprobar que a fecha de inicio de contrato la persona mantiene el cumplimiento de los requisitos.

3. La entidad beneficiaria seleccionará a la persona a contratar para cada puesto de trabajo atendiendo a la mayor adecuación al puesto de trabajo ofertado y de los estudios específicos relacionados con la materia a desarrollar, partiendo de los currículum-vitae ciegos remitidos por el Servicio Andaluz de Empleo.

4. La entidad beneficiaria solo podrá solicitar nuevas candidaturas cuando justifique documentalmente esa necesidad, por incumplimiento de los requisitos establecidos, de la oferta o por rechazo voluntario o incomparecencia de las personas candidatas seleccionadas.

5. Al sistema de selección, no le será de aplicación la normativa establecida para los procedimientos de selección de personal de las distintas Administraciones y entidades públicas, aun cuando la entidad beneficiaria sea una Administración Pública.

6. No se podrán cubrir puestos de trabajo estructurales de la Administración o entidad pública.

7. Las personas seleccionadas no se consideran incluidas en las correspondientes plantillas o relaciones de puestos de trabajo, por lo que no será precisa oferta de empleo público previa.

8. Los contratos en prácticas se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 11.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y deberán reunir los siguientes requisitos:

a) La contratación deberá ser comunicada telemáticamente a través de la aplicación Contrat@ o Gescontrat@ en un plazo máximo de quince días hábiles, incluyendo el identificador de la oferta correspondiente.

b) Los contratos formalizados deberán llevarán la indicación «Programa de primera experiencia profesional en las Administraciones Públicas. Mecanismo de Recuperación y Resiliencia».

c) Las contrataciones deberán tener una duración mínima de diez meses y una duración máxima de doce meses.

d) La jornada laboral será a tiempo completo.

Artículo 14. Obligaciones específicas de las personas o entidades beneficiarias.

1. Sin perjuicio de las obligaciones generales, las entidades beneficiarias deberán cumplir las siguientes obligaciones específicas:

a) Formalizar las contrataciones en el plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución de concesión, salvo en casos de fuerza mayor o por causas debidamente justificadas, en que se podrá autorizar el aplazamiento del inicio por el órgano competente para resolver, previa solicitud formulada a tal efecto por la entidad beneficiaria.

b) La entidad beneficiaria deberá comunicar al órgano concedente de la subvención, el inicio de los contratos en el plazo de quince días hábiles a contar desde su formalización, con indicación del número de personas contratadas. Para ello, deberá aportar los contratos formalizados, así como relación de las personas trabajadoras desempleadas contratadas, en los términos que se concreten en la resolución de concesión. En este mismo plazo deberá presentarse, en los supuestos que proceda, la solicitud adicional por desplazamiento en el formulario establecido a tal efecto.

c) La entidad beneficiaria deberá recabar por parte de las personas contratadas la autorización para la consulta de vida laboral, así como declaración de la persona o personas contratadas de haber recibido las actuaciones dispuestas en el apartado c) del artículo 10, y la información referida en el apartado d) del mismo artículo.

d) La entidad beneficiaria deberá realizar una reserva de cuota del 10% del total de las contrataciones concedidas mediante resolución para personas con discapacidad. Esta reserva no será obligatoria cuando no se llegue a un mínimo de 10 contrataciones, sin perjuicio del cumplimiento de la reserva de cuota a la que quede obligada como administración pública por la normativa vigente que resulte de aplicación. Cuando el porcentaje sobre el total de contrataciones efectuadas arroje un resultado decimal igual o superior a 0,6, deberá redondearse al alza hasta el siguiente número entero. A los efectos de dar cumplimiento a esta cuota de reserva las entidades podrán presentar ofertas específicas para la contratación de personas con discapacidad.

2. En el caso de suspensión del contrato con derecho a reserva del puesto de trabajo, cuando se den las situaciones establecidas en el artículo 11.1.b) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que dan lugar a la interrupción del cómputo de la duración del contrato, la entidad beneficiaria podrá solicitar la modificación de la duración prevista del contrato, así como una subvención adicional por el nuevo periodo ampliado, destinada a sufragar los costes salariales adicionales en los que incurra la entidad beneficiaria durante el periodo de suspensión del contrato, de acuerdo con los módulos establecidos. Esta subvención estará condicionada a la existencia de crédito presupuestario, y se solicitará en el plazo de diez días a contar desde la fecha de finalización de la interrupción del contrato.

3. Las actuaciones subvencionadas que configuran el «Programa de primera experiencia profesional en las administraciones públicas», así como cuanta publicidad se haga sobre el mismo deberán encontrarse debidamente identificadas de conformidad con las obligaciones que en materia de información, comunicación y publicidad determine la normativa interna y de la Unión Europea para el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, quedando obligadas las entidades beneficiarias de estas subvenciones a hacer mención en su publicidad del origen de esta financiación, velando por darle visibilidad, incluido, cuando proceda, mediante el emblema de la Unión y una declaración de financiación adecuada que indique «financiado por la Unión Europea–Next Generation EU». Esta visibilidad se hará en particular cuando promuevan las acciones y sus resultados, facilitando información coherente, efectiva y proporcionada dirigida a múltiples destinatarios, incluidos los medios de comunicación y el público.

4. La entidad beneficiaria deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que en materia de información, comunicación y publicidad determine la normativa interna y de la Unión Europea para el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia conforme a lo que a estos efectos se establezca en la correspondiente resolución de concesión.

5. La entidad beneficiaria deberá cumplir con las obligaciones derivadas de las etiquetas siguientes:

a) 099-Ayuda específica para el empleo juvenil y la integración socioeconómica de los jóvenes.

b) Etiquetado Digital: 108 Apoyo al desarrollo de las capacidades digitales.

c) Etiquetado Verde: 01-Contribución a las competencias y empleos verdes.

Artículo 15. Documentación acreditativa.

1. Junto con la solicitud se presentará una memoria, en el modelo establecido al efecto, con la descripción de los puestos de trabajo a cubrir y su vinculación con la titulación requerida, especificando si estos tienen la consideración de empleos verdes o de empleos en competencias digitales, el número de contratos y su duración, las características de las actividades a realizar, así como las previsiones de los costes del programa, distinguiendo entre la subvención solicitada, y en su caso, aportación de la entidad beneficiaria.

2. Cada entidad solicitante solo podrá presentar una solicitud en la que se incluirán todas las contrataciones a realizar. La convocatoria podrá establecer un número máximo de contratos a subvencionar por solicitud.

3. Al menos el 50% de los puestos solicitados por cada entidad deberán ser «empleos verdes» y/o en «competencias digitales». A estos efectos, cuando la cifra resultante de aplicar este porcentaje sobre los puestos a solicitar resulte un número decimal, se redondeará al alza. Cuando se solicite un único puesto de trabajo, éste deberá ser «empleo verde» o en «competencias digitales».

Artículo 16. Forma y secuencia del pago.

El abono de la subvención se realizará como pago anticipado, por el importe del 100% de la subvención concedida en el momento de la resolución de concesión, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 17. Justificación de las subvenciones.

1. La entidad beneficiaria deberá presentar la justificación de la subvención ante el órgano concedente en el plazo máximo de dos meses a contar desde la finalización de las contrataciones.

La modalidad de justificación se realizará mediante el régimen de módulos de acuerdo con lo previsto en los artículos 69, y 76 a 79 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

2. La justificación contendrá la siguiente documentación:

a) Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos. La memoria incluirá, al menos:

1.º Las actuaciones realizadas por las personas participantes contratadas, así como el número y porcentaje de participantes en competencias y empleos verdes y el número y porcentaje de participantes en competencias y empleos digitales.

2.º Una descripción de las actuaciones y medidas realizadas, conforme al apartado c) del artículo 10, y la forma en las que se han llevado a cabo,

b) Una memoria económica justificativa del coste de las actividades realizadas en función de los resultados obtenidos, que contendrá, como mínimo los siguientes extremos:

1.º Acreditación o declaración del beneficiario sobre el número de unidades físicas consideradas como módulo, de conformidad con lo previsto en este Capítulo:

Personas contratadas, distinguiendo el grupo de cotización de la Seguridad Social que corresponda y meses de contratación de cada una de ellas.

Personas contratadas que han accedido a la ayuda al desplazamiento regulada en este Capítulo.

2.º Cuantía global de la subvención calculada sobre la base de las actividades cuantificadas en la memoria de actuación y los módulos contemplados, según el sistema de cálculo y cuantificación mediante costes unitarios establecido para esta subvención.

La liquidación de la subvención se realizará en función de las personas contratadas en el proyecto, por cada año o mes de permanencia. En ningún caso la liquidación podrá superar la cuantía de la subvención inicialmente concedida. El cálculo se realizará considerando el número de personas contratadas, por cada año o mes de permanencia y por el módulo económico correspondiente, en función del grupo de cotización de la Seguridad Social.

A efectos de las ayudas al desplazamiento el cálculo se realizará considerando el número de personas contratadas que acceden a dichas ayudas, por el módulo económico correspondiente.

3.º Detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia, así como la acreditación de haber ingresado, en su caso, el importe correspondiente a la diferencia entre la cantidad justificada y la recibida en concepto de anticipo.

3. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 79 del mencionado Reglamento, los beneficiarios estarán dispensados de la obligación de presentación de libros, registros y documentos de trascendencia contable o mercantil o cualquier otra documentación justificativa de los gastos realizados, sin perjuicio de la obligación del beneficiario de conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las correspondientes actuaciones de comprobación y control, según dispone el artículo 14.1.g) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como de cualquier otra obligación derivada de la normativa estatal o de la Unión Europea que así lo exija. En este sentido, deberán conservar los documentos justificativos y demás documentación concerniente a la financiación, en formato electrónico, durante un periodo de cinco años a partir de la operación, o de tres años cuando el importe de la subvención sea inferior a 60.000 euros, en los términos

previstos en el artículo 132 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio («Reglamento Financiero»).

4. Asimismo, se acompañará la siguiente documentación:

- a) Certificado de haber registrado en su contabilidad la subvención total obtenida con expresión del número de asiento contable
- b) Acreditación de la titularidad de la cuenta bancaria donde se realiza el pago de la subvención.
- c) Documentación de justificación del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 14.1 del presente decreto-ley.
- d) Documentación, en su caso, de acreditación del cumplimiento exigido en el apartado 4 del artículo 14.

5. La ejecución de los contratos del proyecto deberá ajustarse a la distribución económica acordada en la resolución de concesión sin que exista la posibilidad de compensar cuantías entre los mismos.

Artículo 18. Causas específicas de reintegro y criterios de graduación.

1. Sin perjuicio de las causas generales de reintegro contempladas en el artículo 83 de este decreto-ley, será causa específica de reintegro total, el incumplimiento de la formalización de al menos el 75% de las contrataciones previstas en el proyecto subvencionado.

2. Procederá el reintegro parcial de las cantidades percibidas por las entidades beneficiarias cuando, una vez formalizadas al menos el 75% de las contrataciones y se justifique al menos el 50% en cómputo global de la actividad subvencionada, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Supuestos de justificación insuficiente o incorrecta. Se reducirá la ayuda proporcionalmente, teniendo en cuenta, en su caso, los periodos o plazos no justificados correctamente.
- b) En los supuestos de las contrataciones no formalizadas, se producirá la reducción de la ayuda en la parte asignada a dichas contrataciones, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

CAPÍTULO II

Línea 2: Programa Investigo

Artículo 19. Objeto y ámbito de actuación.

1. El objeto de las subvenciones del Programa Investigo es la contratación de las personas jóvenes demandantes de empleo, de dieciséis o más años y menores de treinta años, por organismos de investigación y difusión de conocimientos, universidades públicas, centros tecnológicos, parques científicos y tecnológicos, entidades públicas sujetas a derecho privado y entidades privadas sin ánimo de lucro, junto con empresas que estén invirtiendo en investigación e innovación pertenecientes al sector público o privado en la realización de iniciativas de investigación e innovación contemplados en este programa.

2. El Programa constituye una actuación incluida en la Inversión 1, «Empleo Joven», comprendida en el Componente 23 «Nuevas políticas públicas para un mercado de trabajo dinámico, resiliente e inclusivo» del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Artículo 20. Actividades y ocupaciones de preferente cobertura.

1. Las actividades enmarcadas en este programa se desarrollarán por personas capacitadas para llevar a cabo proyectos de investigación en calidad de investigadoras, tecnólogas, personal técnico, y otros perfiles profesionales en I+D+i, así como en su

caso, el personal de apoyo a la investigación, facilitando su inserción laboral tanto en el sector público como en el privado para contribuir a incrementar la competitividad de la investigación y la innovación.

Como personal de apoyo subvencionado se podrá contratar hasta un 10% del total de puestos de trabajo ofertados, excluyéndose en todo caso los trabajos de apoyo administrativo.

2. Las iniciativas de innovación e investigación y las de los departamentos de I+D+i se desarrollarán preferentemente en ocupaciones referidas a sanidad, transición ecológica, economía verde (energías renovables, tratamiento de aguas y residuos e industria agroalimentaria), y digitalización de servicios y Data Science.

Artículo 21. Actividad subvencionada.

1. La actividad subvencionada consistirá en la contratación de personas jóvenes de acuerdo con la legislación vigente, para el desarrollo y ejecución de las funciones, tareas e iniciativas de investigación e innovación, que sean competencia de las entidades y centros beneficiarios dentro del «Programa Investigo».

2. La competencia podrá ser propia u originaria, o bien ejercida por delegación, encargo o encomienda.

3. Se cubrirán preferentemente puestos en tareas relacionadas con las actividades señaladas en el artículo 20.

4. En todo caso, las iniciativas de investigación e innovación, así como las de I+D+i deberán llevarse a cabo en un centro de trabajo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 22. Entidades beneficiarias.

1. Podrán obtener la condición de beneficiarias de la subvención, siempre que cumplan los requisitos exigidos, los siguientes organismos de investigación y de difusión de conocimientos.

a) Organismos públicos de investigación definidos en el artículo 47 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

b) Universidades públicas, sus institutos universitarios, y las universidades privadas con capacidad y actividad demostrada en I+D+i, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que estén inscritas en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, creado por el Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

c) Centros e instituciones sanitarias públicas y privadas sin ánimo de lucro, vinculadas o concertadas con el Sistema Nacional de Salud, que desarrollen actividades de I+D+i.

d) Institutos de investigación biomédica o sanitaria acreditados por orden ministerial.

e) Centros Tecnológicos de ámbito estatal y Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica de ámbito estatal que estén inscritos en el registro de centros creado por el Real Decreto 2093/2008, de 19 de diciembre, por el que se regulan los Centros Tecnológicos y los Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica de ámbito estatal y se crea el Registro de tales Centros.

f) Otros centros públicos de I+D+i, con personalidad jurídica propia, que en sus estatutos o en su objeto social o en la normativa que los regule, tengan la I+D+i como actividad principal.

g) Centros privados de I+D+i, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia, que tengan definida en sus estatutos o en su objeto social o en la normativa que los regule, la I+D+i como actividad principal.

h) Empresas pertenecientes al sector público o privado, que estén invirtiendo en la realización de iniciativas de investigación e innovación contempladas en esta norma.

i) También podrán ser entidades y centros beneficiarios, los centros de I+D a que se refiere la disposición adicional decimocuarta de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y los centros públicos de investigación agraria y alimentaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía

integrados en la/s Consejería/s responsable/s de la investigación agroalimentaria, participantes en la Comisión Coordinadora de Investigación Agraria INIA-CCAA. Si alguno de ellos careciese de personalidad jurídica propia, constará como beneficiaria la Administración Pública a la que pertenezca.

2. La entidad solicitante deberá desarrollar su actividad y tener un centro de trabajo en Andalucía.

Artículo 23. Concepto, gastos subvencionables y cuantía de la subvención.

1. Las subvenciones se destinarán a la financiación de los costes laborales, incluyendo la cotización por todos los conceptos a la Seguridad Social, de las personas jóvenes que sean contratadas para el desarrollo y ejecución de las iniciativas de investigación e innovación del Programa Investigo.

La duración de los contratos será de un mínimo de doce meses, pudiéndose financiar hasta un máximo de veinticuatro meses, aun cuando el contrato formalizado tenga una duración superior.

2. Los costes laborales incluirán:

a) Costes y salariales, incluyendo los gastos de cotización por todos los conceptos a la Seguridad Social.

b) Ayudas al desplazamiento, por importe de 1.000 euros por año a tanto alzado por persona contratada, cuando estas tengan residencia en provincia diferente de donde van a desempeñar su puesto de trabajo, que serán de aplicación a un máximo del 50% de las personas contratadas, hasta agotar el crédito disponible a tal fin. Una vez seleccionadas las personas trabajadoras para ocupar los puestos objeto de la subvención, las entidades y centros beneficiarias podrán formalizar una solicitud adicional en la forma establecida en este capítulo.

3. La concesión de las subvenciones, así como su justificación, se realizará a través del régimen de módulos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 a 79 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio. Para implementar dicho régimen de módulos, se establecen los siguientes módulos, configurados considerando el coste unitario por persona contratada participante en el programa determinado en el informe técnico elaborado por el Servicio Público de Empleo Estatal y validado por la Intervención General del Estado para el «Programa Investigo»:

a) Para compensar los costes laborales contemplados en la letra a) del apartado 2 de este artículo:

Módulo A: El módulo ascenderá a 22.405,94 euros por persona contratada y año de contratación (1.867,16 euros por mes), en el caso de contratos en los grupos de cotización de la Seguridad Social 9 a 5, ambos inclusive.

Módulo B: El módulo ascenderá a 33.108,92 euros por persona contratada y año de contratación (2.759,07 euros por mes), en el caso de contratos en los grupos de cotización de la Seguridad Social 4 a 1, ambos inclusive.

De acuerdo con ello, el importe de esta subvención a conceder se calculará en función de las previsiones recogidas en el proyecto presentado del número de personas a contratar, los años o meses en su caso de contratación de cada una de ellas y el módulo según el grupo de cotización de la Seguridad Social que corresponda.

b) Para compensar las ayudas al desplazamiento contempladas en la letra c) del apartado 2 de este artículo, tiene la consideración de módulo la cantidad a tanto alzado de 1.000 euros al año por persona contratada.

4. Las convocatorias podrán establecer un límite o porcentaje máximo de ayuda para cada tipo de actuación y/o entidad beneficiaria.

Artículo 24. Requisitos y criterios para la selección de las personas contratadas.

1. Las personas contratadas deberán ser jóvenes de dieciséis o más años y que no hayan cumplido treinta años, que se encuentren desempleadas e inscritas como

demandantes de empleo no ocupadas en el Servicio Andaluz de Empleo, en el momento de comenzar la relación contractual, entendiéndose a estos efectos la fecha de inicio de la actividad laboral.

Además, deberán cumplir los requisitos exigidos para la modalidad de contrato que se formalice, ajustándose a las circunstancias concretas de cada iniciativa, acorde con la legislación vigente. Estos requisitos se habrán de cumplir al inicio de su participación en el programa.

2. Como personal de apoyo se podrá contratar hasta un 10% del total de puestos de trabajo ofertados, excluyéndose en todo caso los trabajos de apoyo administrativo.

3. Las personas trabajadoras objeto de contratación se seleccionarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Mayor adecuación entre la formación académica de la persona joven con relación al programa de investigación que se desea llevar a cabo.

b) Disponer de estudios específicos relacionados con la materia a desarrollar tales como másteres, grados o/y cualesquiera que, estando homologados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional o el Ministerio de Universidades, les otorguen mayores capacidades y competencias para llevar a cabo el programa de investigación. Esto no será de aplicación para los puestos de apoyo.

c) La valoración curricular y de las personas candidatas deberá realizarse mediante el uso de currículum-vitae ciego, garantizando el principio de no discriminación por ninguna razón.

Artículo 25. Contratación de las personas trabajadoras.

1. Las personas participantes serán preseleccionadas por el Servicio Andaluz de Empleo a través de la oficina correspondiente. Para ello, las entidades beneficiarias deberán presentar una oferta de empleo ante dicha oficina, con un mes de antelación, al menos, al inicio previsto de los contratos, para la selección de las personas candidatas.

En el formulario de oferta se incluirá la descripción del puesto de trabajo, y /o de las funciones o tareas a desempeñar por la persona a contratar, así como las titulaciones o certificaciones correspondientes para la contratación, que serán acordes con lo dispuesto en la Resolución de concesión.

La oferta de empleo deberá registrarse como Programa especial: «Programa Investigo. MRR» y gestionarse con búsqueda de candidaturas en la base de datos. No obstante, el Servicio Andaluz de Empleo podrá utilizar la difusión, de forma excepcional, cuando atendiendo a la especial complejidad del perfil requerido no sea posible preseleccionar con el método establecido para los programas especiales.

2. El Servicio Andaluz de Empleo proporcionará a la entidad beneficiaria el currículum vitae ciego de las 3 personas preseleccionadas por cada puesto de trabajo solicitado, si las hubiere que, a fecha de la búsqueda de candidatos, cumplan los requisitos para ser destinatarias, el perfil requerido para el puesto y estén disponibles. La entidad beneficiaria deberá comprobar que a fecha de inicio de contrato la persona mantiene el cumplimiento de los requisitos.

La entidad beneficiaria seleccionará a la persona a contratar para cada puesto de trabajo atendiendo a la mayor adecuación al puesto de trabajo ofertado y de los estudios específicos relacionados con la materia a desarrollar, partiendo de los currículum-vitae ciegos remitidos por el Servicio Andaluz de Empleo.

3. La entidad beneficiaria solo podrá solicitar nuevas candidaturas cuando justifique documentalmente esa necesidad, por incumplimiento de los requisitos establecidos, de la oferta o por rechazo voluntario o incomparecencia de las personas candidatas seleccionadas.

4. Las entidades y centros beneficiarios contratarán a las personas seleccionadas utilizando la modalidad de contratación que mejor se ajuste a las circunstancias concretas

de cada iniciativa, acorde con la legislación laboral, de prevención de riesgos laborales y de Seguridad Social vigente.

5. Los contratos tendrán una duración de un mínimo de doce meses, y la jornada de trabajo será a tiempo completo.

6. Los contratos deberán llevar la indicación «Programa Investigo. Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.», y serán comunicados a través de la aplicación Contrat@.

7. Los contratos deberán formalizarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco días a contar desde la notificación de la resolución de concesión, salvo en casos de fuerza mayor o por causas debidamente justificadas, en que se podrá autorizar el aplazamiento del inicio por el Servicio Andaluz de Empleo.

8. La persona joven contratada tendrá los mismos derechos que las personas trabajadoras de la entidad beneficiaria, según lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en el Convenio Colectivo de aplicación y en el contrato de trabajo vinculado al proyecto de investigación.

9. No se podrán contratar personas jóvenes que hayan desempeñado cualquier tipo de puesto de investigación en la misma entidad, empresa o grupo de empresas en el plazo de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de la actividad laboral.

10. Las convocatorias podrán establecer un número máximo de contratos a subvencionar por solicitud.

Artículo 26. Documentación acreditativa.

1. Cada entidad solicitante solo podrá presentar una solicitud por convocatoria en la que se incluirán todas las contrataciones a realizar. No obstante, cuando el ámbito geográfico de las contrataciones a realizar exceda de una provincia, la entidad deberá presentar una solicitud por provincia.

2. Junto con la solicitud se presentará una memoria, en el modelo establecido al efecto, con la descripción de los puestos de trabajo a cubrir, las características de las actividades a realizar, la duración y el número de contratos, así como las previsiones de los costes del programa, distinguiendo entre el coste total y la subvención solicitada, y en su caso, aportación de la entidad beneficiaria.

Artículo 27. Obligaciones específicas de las entidades beneficiarias.

1. La entidad beneficiaria deberá comunicar al órgano concedente de la subvención, el inicio de los contratos en el plazo de quince días hábiles desde su formalización, con indicación del número de personas contratadas. Para ello, deberá aportar la relación de las personas contratadas, así como los contratos formalizados.

En este mismo plazo deberá presentarse, en los supuestos que proceda, la solicitud adicional por desplazamiento en el formulario establecido a tal efecto.

2. La entidad beneficiaria deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que en materia de información, comunicación y publicidad determine la normativa interna y de la Unión Europea para el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia conforme a lo que a estos efectos se establezca en la correspondiente resolución de concesión.

3. La entidad beneficiaria deberá cumplir con las obligaciones derivadas de las etiquetas siguientes:

099-Ayuda específica para el empleo juvenil y la integración socioeconómica de los jóvenes.

Etiquetado Digital: 108 Apoyo al desarrollo de las capacidades digitales.

Etiquetado Verde: 01-Contribución a las competencias y empleos verdes.

Artículo 28. Forma y secuencia de pago.

El abono de la subvención se realizará como pago anticipado, por el importe del 100% de la cuantía concedida en el momento de la resolución de concesión, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 29. Justificación de las subvenciones.

1. La entidad beneficiaria deberá presentar la justificación de la subvención ante el órgano concedente en el plazo máximo de dos meses a contar desde la finalización de las contrataciones subvencionadas en el caso de las contrataciones anuales y, adicionalmente, al año de iniciarse el contrato, para aquellas contrataciones que se extiendan más de doce meses. No obstante, cuando se subvencione un periodo superior a los doce meses, el plazo para la justificación será de dos meses a contar desde la finalización del periodo subvencionado. En todo caso, la justificación del cumplimiento de las actuaciones subvencionadas y de los gastos realizados, deberá presentarse antes del tercer trimestre de 2025.

La justificación se realizará mediante el régimen de módulos de acuerdo con lo previsto en los artículos 69 y 76 a 79 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

2. Dicha justificación incluirá la siguiente documentación:

a) Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos. La memoria incluirá las actuaciones realizadas por las personas participantes contratadas.

b) Una memoria económica justificativa del coste de las actividades realizadas en función de los resultados obtenidos, que contendrá, como mínimo los siguientes extremos:

1.º Acreditación o declaración del beneficiario sobre el número de unidades físicas consideradas como módulo, de conformidad con lo previsto en este Capítulo.

Personas contratadas, distinguiendo el grupo de cotización de la Seguridad Social que corresponda y tiempo de contratación (años, o en su caso, meses) de cada una de ellas, según lo especificado a este fin.

Personas contratadas que han accedido a la ayuda al desplazamiento.

2.º Cuantía global de la subvención calculada sobre la base de las actividades cuantificadas en la memoria de actuación y los módulos contemplados en este capítulo, según el sistema de cálculo y cuantificación mediante costes unitarios establecido en dicho artículo.

La liquidación de la subvención se realizará en función de las personas contratadas en el proyecto, por cada año o mes de permanencia. En ningún caso la liquidación podrá superar la cuantía de la subvención inicialmente concedida. El cálculo se realizará considerando el número de personas contratadas, por cada año o mes de permanencia y por el módulo económico correspondiente, en función del grupo de cotización de la Seguridad Social.

A efectos de las ayudas al desplazamiento, el cálculo se realizará considerando el número de personas contratadas que acceden a dichas ayudas, por el módulo económico correspondiente.

3.º Detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia, así como la acreditación de haber ingresado, en su caso, el importe correspondiente a la diferencia entre la cantidad justificada y la recibida en concepto de anticipo.

3. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 79 del citado Reglamento, las entidades beneficiarias estarán dispensadas de la obligación de presentación de libros, registros y documentos de trascendencia contable o mercantil o cualquier otra documentación justificativa de los gastos realizados, sin perjuicio de la obligación del beneficiario de conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las correspondientes actuaciones de comprobación y control, según dispone el artículo 14.1.g) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como de cualquier otra obligación derivada de la normativa estatal o de la Unión Europea que así lo exija. En este sentido, deberán conservar los documentos justificativos y demás documentación concerniente a la financiación, en formato

electrónico, durante un periodo de cinco años a partir de la operación, o de tres años cuando el importe de la subvención sea inferior a 60.000 euros, en los términos previstos en el artículo 132 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio.

Artículo 30. Causas específicas de reintegro y criterios de graduación.

1. Sin perjuicio de las causas generales de reintegro contempladas en el artículo 83 de este decreto-ley, será causa específica de reintegro total el incumplimiento de la formalización de, al menos, el 75% de las contrataciones previstas en el proyecto subvencionado.

2. Procederá el reintegro parcial de las cantidades percibidas por las entidades beneficiarias cuando, una vez formalizadas al menos el 75% de las contrataciones, y se justifique al menos el 50% en cómputo global de la actividad subvencionada, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Supuestos de justificación insuficiente o incorrecta. Se reducirá la ayuda proporcionalmente, teniendo en cuenta los periodos o plazos no justificados correctamente.

b) En los supuestos de las contrataciones no formalizadas, se producirá la reducción de la ayuda en la parte asignada a dichas contrataciones, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1.

CAPÍTULO III

Línea 3: Programa de apoyo a mujeres en los ámbitos rural y urbano

Artículo 31. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El Programa de apoyo a mujeres en los ámbitos rural y urbano tiene por objeto promover la atención personalizada a las mujeres de áreas rurales y urbanas y se desarrollará a través de su participación en itinerarios individualizados que combinen acciones de diferente naturaleza, tales como orientación laboral, asesoramiento, información, formación, adquisición de competencias y habilidades transversales, inserción laboral y acompañamiento en el empleo, su capacitación e inserción laboral, fortaleciendo al tiempo la igualdad efectiva y la no discriminación en el acceso al empleo.

2. El Programa constituye una actuación incluida en la Inversión 2, «Empleo Mujer y transversalidad de género en las políticas públicas de apoyo a la activación para el empleo», comprendida en el Componente 23 «Nuevas políticas públicas para un mercado de trabajo dinámico, resiliente e inclusivo» del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Artículo 32. Entidades beneficiarias.

Podrán ser beneficiarias de la subvención las siguientes entidades:

a) Las Corporaciones Locales y las entidades vinculadas o dependientes de las mismas, con una población preferentemente inferior a 5.000 habitantes. Asimismo, podrán ser beneficiarias las entidades locales supramunicipales, que atiendan a mujeres residentes preferentemente en municipios con una población inferior a 5.000 habitantes.

b) Las entidades del sector público andaluz y Agencias vinculadas o dependientes de la Administración andaluza.

c) Las entidades jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten experiencia en la realización de acciones dirigidas al acompañamiento de personas desempleadas ajustado a su perfil de empleabilidad en procesos de inserción laboral por cuenta ajena o propia. En todo caso, se atenderá a mujeres residentes en municipios preferentemente de menos de 5.000 habitantes.

Artículo 33. Personas destinatarias.

1. Se consideran destinatarias de este programa las mujeres desempleadas inscritas como demandantes de empleo no ocupadas en el Servicio Andaluz de Empleo, residentes preferentemente, en municipios de menos de 5.000 habitantes, necesidades de cualificación o recualificación formativa o profesional y demás características o requisitos establecidos en el presente decreto-ley.

2. En la identificación del ámbito geográfico de actuación, los proyectos deberán determinar los municipios en que se prevé su desarrollo. Para los proyectos que prevean desarrollarse en un único municipio, la población del municipio afectado no podrá exceder de los 5.000 habitantes. Para los proyectos que prevean llevarse a cabo en varios municipios, su ámbito territorial deberá comprender, al menos el 35% de municipios de menos de 5.000 habitantes.

3. A efectos de este programa se entiende que una mujer necesita cualificación cuando no disponga de un certificado de profesionalidad, título de graduado en educación secundaria obligatoria, título de formación profesional de grado medio o superior o una titulación universitaria que le permita el desempeño de profesiones en un sector laboral concreto.

Asimismo, se entenderá que una mujer necesita recualificación profesional cuando disponiendo de certificado de profesionalidad, título de graduado en educación secundaria obligatoria, título de formación profesional de grado medio o superior, o titulación universitaria, dichas acreditaciones se hubieran obtenido hace más de cinco años en relación a la fecha de selección, y que en su vida laboral no conste en el año anterior a su incorporación al programa ningún contrato directamente relacionado con el ámbito de su formación, siendo necesaria ésta para desarrollar su actividad.

Artículo 34. Conceptos y acciones subvencionables.

1. El concepto subvencionable será la financiación de los Itinerarios individualizados que desarrollen las mujeres participantes durante el desarrollo del programa.

2. Las actuaciones desarrolladas en el marco del programa podrán integrar las siguientes acciones:

a) Diagnóstico de empleabilidad e itinerario personalizado de inserción, que previo acuerdo personal de empleo, identificará las actuaciones que las participantes desarrollarán a lo largo de su participación en el Programa y vertebrará la atención que se les preste, incluyendo el calendario de realización, el sistema de seguimiento y el resultado de su realización respecto de la evolución de la empleabilidad.

b) Acciones de orientación laboral y para facilitar la búsqueda de empleo de las participantes, incluyendo actuaciones de sensibilización y para el desarrollo de aspectos personales para la ocupación, y sobre el proceso, técnicas, recursos y herramientas de búsqueda activa de empleo, confección del currículum, taller de entrevista de trabajo, etc., así como información general sobre el mercado de trabajo, en materia de autoempleo, sobre tendencias, oportunidades profesionales y alternativas laborales vinculadas al territorio, prioritariamente, en los ámbitos indicados como prioritarios, y sesiones motivacionales y de asesoramiento sobre emprendimiento y economía social ligadas a estas zonas.

c) Acciones formativas de cualificación y recualificación profesional, que principalmente versarán sobre contenidos relacionados con los ámbitos y actividades profesionales señalados como prioritarios en este decreto-ley que permitan la adquisición de conocimientos técnicos y habilidades adecuados y suficientes para desempeñar un trabajo, preferentemente, en tales ámbitos laborales, o el reciclaje y actualización de conocimientos, procedimientos, tecnologías o nuevas tendencias, prioritariamente, en los ámbitos indicados.

d) Talleres de competencias transversales (alfabetización digital, trabajo en equipo, gestión eficaz del tiempo, orientación al logro,...) y de empoderamiento para la integración

laboral y social de las participantes y el refuerzo de la igualdad en el acceso al empleo, atendiendo a las singulares características del colectivo destinatario del Programa.

e) Acompañamiento durante el desarrollo del itinerario personalizado realizado por las participantes con la finalidad de efectuar su impulso y seguimiento respecto de la mejora de su empleabilidad, así como acompañamiento al inicio de la incorporación laboral.

f) Incentivos a la participación de las mujeres en el Programa o por su incorporación laboral cuando derive del itinerario personalizado que haya realizado, por los conceptos, condiciones, cuantías o tramos que establezca la administración laboral competente en su respectivo ámbito de gestión.

g) Prospección del mercado laboral del territorio en el que se desarrolle el Programa, que permita la obtención de información actualizada sobre la situación económica y laboral del entorno, la identificación de las necesidades de personal de su tejido empresarial, perfiles laborales requeridos, captación de ofertas de empleo..., así como la difusión del Programa de Empleo Mujer Rural y Urbana y la propuesta de la candidatura de las participantes para cubrir las vacantes detectadas en las empresas, todo ello con objeto de cumplir el objetivo de inserción laboral previsto en este decreto-ley.

3. El desarrollo de las acciones, individuales o colectivas, que conformen los itinerarios personalizados indicados se realizará preferentemente de acuerdo con los Protocolos previstos en el anexo de la Orden ESS/381/2018, de 10 de abril, por la que se aprueba la Guía técnica de referencia para el desarrollo de los protocolos de la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo.

4. Los itinerarios individualizados y personalizados tendrán una duración máxima de nueve meses. El proyecto integrado de inserción compuesto por los distintos itinerarios a realizar deberá ejecutarse en un plazo máximo de dieciocho meses.

Artículo 35. Objetivos y obligaciones de atención e inserción y ámbitos prioritarios de incorporación al empleo.

1. Los objetivos del Programa de apoyo a mujeres en los ámbitos rural y urbano son los siguientes:

a) Que las mujeres participantes en el programa residan preferentemente en municipios de menos de 5.000 habitantes.

b) Que las mujeres desempleadas, sean atendidas al amparo del citado Programa con arreglo a las directrices definidas en este decreto-ley.

c) Que el 35% de las participantes en el programa realicen un itinerario individualizado orientado al desarrollo de competencias y empleos verdes.

d) Que el 35% de las participantes en el programa realicen un itinerario individualizado orientado al desarrollo de competencias y empleos digitales.

e) Que, al menos, el 20% de mujeres participantes en el itinerario individualizado en que se materializa dicho Programa logren su inserción profesional, por cuenta propia o ajena.

2. A los efectos del Programa se considerará como participante atendida aquella mujer que desarrolle un itinerario personalizado para la mejora de su empleabilidad y acceso al empleo, definido en base al previo diagnóstico de empleabilidad de la misma según lo previsto en el artículo 34.2.a), e integrado por aquellas actuaciones que, tomando como referencia lo dispuesto en el citado precepto y de acuerdo con su perfil, necesidades y expectativas, posibiliten su incorporación al mundo productivo, incluyendo su calendario de realización y su seguimiento.

En todo caso, para obtener la consideración de atendida, además de lo señalado en el primer párrafo de este artículo, se deberá acreditar que la participante ha desarrollado, al menos, una actuación de las indicadas en el artículo 34, que haya recibido al menos dos horas de atención individual y que posee los conocimientos de alfabetización digital estipulados al respecto en las convocatorias correspondientes.

3. A los efectos de este Programa se considerará participante insertada aquella que alcance la consideración de atendida definida en el apartado precedente, y además se incorpore al mercado laboral por cuenta propia o por cuenta ajena cotizando en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, a partir de la fecha en la que disponga de su diagnóstico de empleabilidad y del correspondiente itinerario para el acceso al empleo.

Con carácter general, se computará una inserción laboral cuando, durante la vigencia del programa, la persona desempleada sea contratada como trabajadora por cuenta ajena o inicie actividad empresarial por cuenta propia, por un período no inferior a tres meses. A tales efectos deberán acreditarse, al menos, tres meses de alta.

Cuando la actividad profesional se desarrolle en el sector agrario, el período necesario para computar la inserción laboral será no inferior a tres meses. A tales efectos deberá acreditarse, al menos tres meses de alta en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios del Régimen General de la Seguridad Social.

En el caso de inserciones mediante contrataciones por cuenta ajena se deberán cumplir las siguientes condiciones de inserción:

a) En el caso de que los períodos de inserción de referencia no sean consecutivos, el período mínimo que podrá computarse será de un mes de alta continuada en las condiciones de contratación reguladas en el presente artículo.

b) La jornada laboral especificada en el contrato de las personas beneficiarias podrá ser a tiempo completo o parcial. En el caso de que sea a tiempo parcial la dedicación mínima deberá ser, al menos, de media jornada, teniendo en cuenta que su valor para el cómputo de inserción del proyecto será proporcional a la duración de esa jornada.

4. Los itinerarios personalizados que desarrollen las mujeres participantes en el marco del Programa, así como la cobertura de puestos de trabajo y la inserción profesional resultantes de su ejecución se orientarán, de conformidad con lo indicado en el apartado primero de este artículo hacia competencias y empleos verdes y digitales, abarcando además el ámbito de los cuidados de larga duración, el emprendimiento y la economía social, como los relacionados con energías renovables, tratamiento de aguas y residuos, aprovechamientos forestales y agrarios respetuosos con el medio, digitalización de servicios, actividades comerciales online, tecnología, desarrollo local rural y sostenible que refuerce la cohesión territorial (gestión del patrimonio, actividad turística, emprendimiento y economía social con dimensión local y verde, ligados a los productos endógenos), así como la cohesión social (atención de la dependencia e intervención con colectivos vulnerables).

Artículo 36. Gastos subvencionables y cuantía de la subvención.

1. Se entienden por gastos subvencionables:

a) Los costes salariales del personal técnico, incluyendo, así mismo, los costes de Seguridad Social a cargo de la entidad, debiendo ser la prestación del servicio a jornada completa. Estos gastos deberán responder a un contrato de dedicación exclusiva a la actividad subvencionada. La cuantía por técnico al año será de 32.135,39 euros.

b) Gastos Indirectos derivados de la ejecución del programa.

c) Costes de formación.

d) Incentivos de participación. Se establece la cantidad de 515 euros para cada mujer participante que desarrolle y finalice un itinerario personalizado.

2. La cuantía total de la ayuda a percibir para el desarrollo de los itinerarios personalizados se determinará en la correspondiente resolución de concesión, en función del número de mujeres a atender y los objetivos de inserción previstos, de forma que:

a) La cantidad a percibir por mujer atendida será de 1.715 euros, incluyendo los gastos de materiales, técnicos, de publicidad, formación del personal que atiende a las mujeres participantes, así como 515 euros en concepto de incentivo de participación.

b) A la cantidad indicada en el apartado precedente, se adicionará una cuantía de 2.500 euros a percibir por persona insertada por cuenta ajena o que inicie una actividad emprendedora por cuenta propia. Con estas cantidades adicionales, solo se subvencionará el 20% de las personas participantes que logren insertarse en el mercado laboral.

3. Las cantidades señaladas en este artículo tienen la consideración de módulos a efectos de la determinación del importe de la subvención y de su justificación, que se efectuarán por el régimen de módulos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 a 79 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Artículo 37. Obligaciones de las entidades beneficiarias.

1. El Servicio Andaluz de empleo podrá derivar a las mujeres destinatarias a las entidades beneficiarias para la participación en el programa. Igualmente, las entidades gestoras podrán proponer dicha participación, siempre que cumplan con los requisitos para ello y cuenten con el visto bueno del Servicio Andaluz de Empleo.

En todo caso, las mujeres que participen en el Programa figurarán inscritas como demandantes de empleo. Igualmente, se podrán adicionar en las correspondientes convocatorias otros criterios de selección que se consideren relevantes.

2. Las entidades beneficiarias desarrollarán los itinerarios individualizados en que se concreta el Programa de acuerdo con lo establecido en este decreto-ley y en la correspondiente convocatoria para lograr los objetivos de inserción comprometidos.

3. Las entidades beneficiarias deberán comunicar a través de la aplicación *Contrat@* o *Gescontrat@* las contrataciones que se formalicen durante la ejecución del proyecto, donde se hará constar la indicación «Programa Empleo Mujer Rural y Urbana. Mecanismo de Recuperación y Resiliencia».

Artículo 38. Documentación acreditativa.

1. Las entidades beneficiarias deberán presentar declaración responsable del cumplimiento de las condiciones para el acceso a la subvención; ello sin perjuicio de la posibilidad de que la Administración competente consulte los sistemas de información correspondientes para verificar el cumplimiento de las condiciones de las personas beneficiarias de la subvención. Esta comprobación podrá realizarse con anterioridad o posterioridad a la concesión de la subvención. En caso de detectarse el incumplimiento de alguna condición, procederá la denegación de la subvención o la exigencia de reintegro.

Junto con la solicitud se presentará una memoria con la descripción del proyecto a desarrollar en el marco del Programa de apoyo a mujeres en los ámbitos rural y urbano que hará referencia, al menos, a las acciones que componen el itinerario personalizado, fechas previstas de realización, ámbito territorial, actividades y sectores laborales en los que se pretende actuar, estimación del número de participantes a atender y objetivos de inserción laboral previstos, así como previsiones de su coste total, conforme a lo señalado en este decreto-ley, distinguiendo entre subvención solicitada y, en su caso, aportación de la entidad beneficiaria.

En la identificación del ámbito geográfico de actuación, los proyectos deberán determinar los municipios en que se prevé su desarrollo.

2. Cada entidad podrá presentar en su solicitud un único proyecto. Los itinerarios individualizados en que se concrete cada proyecto, así como las actividades subvencionables que los configuren se organizarán de forma que, al menos, el 35% de las participantes desarrollen, respectivamente competencias y empleos verdes, así como competencias y empleos digitales. El importe total solicitado por cada entidad beneficiaria no podrá superar el 20% de la dotación disponible para la convocatoria en cada provincia. Además, cada proyecto debe incluir como objetivo de inserción profesional, la colocación por cuenta propia o ajena de, al menos, el 20% del total de mujeres participantes a las que

prevea atender, teniendo presente que solo se subvencionará el 20% de las participantes que logren insertarse en el mercado laboral.

Artículo 39. Forma y secuencia de pago.

El abono de la subvención se realizará como pago anticipado, por el importe del 100% de la cuantía concedida en el momento de la resolución de concesión, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 40. Justificación de la subvención.

1. La entidad beneficiaria, en el plazo de dos meses, computado desde la finalización de las actuaciones enmarcadas en el Programa de apoyo a mujeres en los ámbitos rural y urbano, presentará ante el órgano concedente, la justificación del cumplimiento de las actuaciones subvencionadas y de los gastos realizados, mediante el régimen de módulos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 69 y 76 a 79 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Dicha justificación incluirá la siguiente documentación:

a) Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos. La memoria incluirá:

1.º Certificación del itinerario individualizado realizado por las participantes que obtengan la condición de atendidas, indicando las actuaciones que lo han configurado, sus fechas de realización, su orientación al desarrollo de competencias y empleos verdes, su orientación al desarrollo de competencias y empleos digitales, los municipios en los que se ha llevado a cabo y el número de participantes que han alcanzado esta consideración, así como el número y porcentaje de participantes en competencias y empleos verdes y el número y porcentaje de participantes en competencias y empleos digitales.

2.º Certificación acreditativa de los contratos formalizados y de los establecimientos como trabajadoras autónomas o por cuenta propia por las participantes que hayan logrado la condición de insertadas, precisando el número y porcentaje de participantes que han alcanzado esta consideración, así como el número y porcentaje de empleos verdes y el número y porcentaje de empleos digitales de entre el total de los conseguidos.

b) Una memoria económica justificativa del coste de las actividades realizadas en función de los resultados obtenidos, que contendrá, como mínimo los siguientes extremos:

1.º Acreditación o declaración de las personas destinatarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, especificando a este fin:

1.º1. Número de participantes con la consideración de atendidas, de acuerdo con lo especificado en el apartado segundo del artículo 35.2.

1.º2. Número y porcentaje de participantes atendidas que alcancen la consideración de insertadas por cuenta ajena, según lo especificado en el artículo 35.3.

1.º3. Número y porcentaje de participantes atendidas que alcancen la consideración de insertadas por propia cuenta, según lo especificado en el artículo 35.3.

1.º4. Número y porcentaje de participantes en un itinerario individualizado orientado al desarrollo de competencias y empleos verdes.

1.º5. Número y porcentaje de participantes en un itinerario individualizado orientado al desarrollo de competencias y empleos digitales.

2.º Cuantía global de la subvención justificada, calculada sobre la base de las actividades cuantificadas en la memoria de actuación presentada y los módulos contemplados en el artículo 36, según el sistema de cálculo y cuantificación mediante módulos establecido en dicho artículo. La liquidación de la subvención se realizará en función de las participantes que obtengan la condición de atendidas, así como de las que alcancen la condición de insertadas. En ningún caso la liquidación podrá superar la cuantía de la subvención inicialmente concedida. El cálculo se realizará considerando el número de participantes que obtengan la condición de atendidas por el módulo económico

correspondiente, así como de las que alcancen la condición de insertadas, por cuenta propia y por cuenta ajena, por el módulo económico correspondiente en cada caso.

3.º Un detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia, así como la acreditación de haber ingresado, en su caso, el importe correspondiente a la diferencia entre la cantidad justificada y la recibida en concepto de anticipo.

No obstante, según lo dispuesto en el artículo 79 del mencionado Reglamento, las entidades beneficiarias estarán dispensadas de la obligación de presentación de libros, registros y documentos de trascendencia contable o mercantil o cualquier otra documentación justificativa de los gastos realizados, sin perjuicio de su obligación de conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las correspondientes actuaciones de comprobación y control, según dispone el artículo 14.1.g) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como de cualquier otra obligación derivada de la normativa estatal o de la Unión Europea que así lo exija.

En este sentido, deberán conservar los documentos justificativos y demás documentación concerniente a la financiación, en formato electrónico, durante un periodo de cinco años a partir de la operación, o de tres años cuando el importe de la subvención sea inferior a 60.000 euros, en los términos previstos en el artículo 132 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio.

2. A fin de que el órgano concedente realice un seguimiento adecuado de la actividad subvencionada, en el caso de que el periodo de ejecución de las actuaciones subvencionadas comprenda varios ejercicios, en el plazo de dos meses desde la finalización de cada ejercicio la entidad beneficiaria deberá presentar una justificación con el resultado de las actuaciones realizadas hasta dicha fecha. Esta justificación anual, y su comprobación, tendrán carácter provisional, a cuenta de la liquidación final del proyecto, en tanto no se justifique totalmente la actividad.

3. El Servicio Andaluz de Empleo verificará en sus respectivos ámbitos el nivel de inserción efectivo que la entidad beneficiaria certifica, de acuerdo con los términos establecidos en la resolución correspondiente.

Dicha justificación incluirá las participantes atendidas y el módulo económico aplicable para su financiación y las participantes atendidas que alcancen la consideración de insertadas junto al módulo adicional para este fin, la certificación acreditativa de los contratos formalizados, así como la acreditación de haber ingresado, en su caso, el importe correspondiente a la diferencia entre la cantidad justificada y la recibida en concepto de anticipo.

El órgano concedente verificará el nivel de inserción efectivo que la entidad beneficiaria certifica, de acuerdo con los términos establecidos en la resolución de concesión.

Artículo 41. Causas específicas de reintegro.

1. Sin perjuicio de las causas generales de reintegro contempladas en el artículo 37.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, serán causas específicas de reintegro las siguientes:

- a) Variar el destino o la finalidad de la subvención concedida.
- b) No iniciar el proyecto subvencionado en un plazo máximo de treinta días desde la fecha del inicio del proyecto indicado en la resolución de concesión.
- c) La no adecuación de la ejecución a las pautas y procedimientos establecidos por la Agencia del Servicio Andaluz de Empleo en la normativa de aplicación y en la resolución de concesión.

2. Reintegro parcial de las cantidades percibidas por las entidades beneficiarias: se establecerá una reducción directamente proporcional de la cantidad total a percibir por la entidad beneficiaria al porcentaje de los objetivos establecidos y no alcanzados, siempre que haya alcanzado al menos el 60% de los objetivos establecidos en resolución de concesión.

CAPÍTULO IV

Línea 4: Nuevos Proyectos Territoriales para el reequilibrio y la equidad. Colectivos vulnerables

Artículo 42. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto del Programa Nuevos proyectos territoriales para el reequilibrio y la equidad. Colectivos vulnerables es promover la inserción laboral y la atención personalizada de colectivos vulnerables mediante el desarrollo de proyectos integrados de inserción laboral, los cuales deberán incluir acciones de orientación y de formación.

Los proyectos se desarrollarán en los territorios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El Programa constituye una actuación incluida en la Inversión 4, «Nuevos proyectos territoriales para el reequilibrio y la equidad», comprendida en el Componente 23 «Nuevas políticas públicas para un mercado de trabajo dinámico, resiliente e inclusivo» del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Artículo 43. Personas destinatarias.

1. A efectos de este programa, se entiende por colectivos vulnerables aquellos con especiales dificultades de acceso al mercado de trabajo, en concreto los siguientes:

- a) Personas con discapacidad.
- b) Personas paradas de larga duración. Se considerarán personas desempleadas de larga duración aquellas que hayan permanecido en situación de desempleo durante 12 meses dentro de los 18 meses anteriores al momento en que inicien su participación en proyecto, habiendo estado inscritas como demandantes de empleo durante ese mismo periodo.
- c) Personas pertenecientes a minorías étnicas.
- d) Personas demandantes de Empleo mayores de 45 años.
- e) Personas inmigrantes.
- f) Mujeres con problemas de integración social.
- g) Personas desempleadas en riesgo de exclusión social
- h) Personas receptoras de prestaciones, subsidio por desempleo o Renta Activa de Inserción.

2. El Servicio Andaluz de empleo podrá derivar a las personas que pertenecen a colectivos vulnerables a las entidades beneficiarias para la participación en el programa. Igualmente, las entidades gestoras podrán proponer dicha participación, siempre que cumplan con los requisitos para ello y cuenten con el visto bueno del Servicio Andaluz de Empleo.

Artículo 44. Entidades beneficiarias.

1. Podrán ser beneficiarias de la subvención las siguientes entidades:

- a) Entidades de formación.
- b) Entidades sin ánimo de lucro.
- c) Empresas de inserción, definidas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.
- d) Entidades del tercer sector, entendiéndose por tales las definidas y reguladas en la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.

2. No podrán ser beneficiarias de estas subvenciones las entidades que tengan la consideración de sector público.

Artículo 45. Concepto y acciones subvencionables.

1. El concepto subvencionable será la financiación de los proyectos integrados para favorecer la inserción laboral de las personas pertenecientes a los colectivos vulnerables indicados en el artículo 43.

Estos proyectos consistirán en el diseño e implementación de itinerarios personalizados de inserción laboral que incluyan acciones de orientación y acompañamiento en la

búsqueda de empleo y de formación, así como, en su caso, otras acciones facilitadoras de la inserción laboral.

2. Las acciones que pueden desarrollarse en los proyectos integrados serán:

a) Acciones de orientación laboral y para facilitar la búsqueda de empleo de las personas participantes, incluyendo actuaciones de sensibilización y para el desarrollo de aspectos personales para la ocupación, y sobre el proceso, técnicas, recursos y herramientas de búsqueda activa de empleo, confección del currículum, taller de entrevista de trabajo, etc., así como información general sobre el mercado de trabajo, en materia de autoempleo, sobre tendencias, oportunidades profesionales y alternativas laborales vinculadas al territorio, prioritariamente, en los ámbitos indicados como prioritarios, y sesiones motivacionales y de asesoramiento sobre emprendimiento y economía social ligadas a estas zonas.

b) Acciones formativas de cualificación y recualificación profesional, que permitan la adquisición de conocimientos técnicos y habilidades adecuados y suficientes para desempeñar un trabajo.

c) Acompañamiento durante el desarrollo del itinerario personalizado realizado por las participantes con la finalidad de efectuar su impulso y seguimiento respecto de la mejora de su empleabilidad, así como acompañamiento al inicio de la incorporación laboral.

d) Prospección del mercado laboral del territorio en el que se desarrolle el Programa, que permita la obtención de información actualizada sobre la situación económica y laboral del entorno, la identificación de las necesidades de personal de su tejido empresarial, perfiles laborales requeridos, captación de ofertas de empleo, así como la difusión del Programa y la propuesta de la candidatura de las personas participantes para cubrir las vacantes detectadas en las empresas, todo ello con objeto de cumplir el objetivo de inserción laboral previsto.

3. Los itinerarios individualizados y personalizados tendrán una duración máxima de nueve meses. El proyecto integrado de inserción compuesto por los distintos itinerarios a realizar deberá ejecutarse en un plazo máximo de 18 meses. Para considerar un itinerario personalizado completado y finalizado en este programa, la persona desempleada de larga duración, deberá tener la condición de persona atendida y de persona insertada, descrita en el artículo 47.

4. Otras acciones subvencionables incluidas en el itinerario facilitadoras de la inserción, serán ayudas para la conciliación de la participación en el proyecto y el cuidado de familiares, ayudas de formación o de transporte y ajuste de la persona al puesto de trabajo.

5. Asimismo, en función de las necesidades que la entidad beneficiaria detecte en la persona participante, podrá disponer otras acciones que faciliten su inserción laboral, que podrán ser financiadas también mediante esta subvención. Estas acciones podrán consistir en:

- a) Ayudas de conciliación.
- b) Ayudas de formación, para transporte y alojamiento.
- c) Adaptación de la persona a los puestos de trabajo.
- d) Otras que considere precisas la entidad beneficiaria dentro del itinerario.

Artículo 46. Gastos subvencionables y cuantía.

1. Las subvenciones a otorgar para el desarrollo de los proyectos integrados de inserción laboral se destinarán a financiar los costes de los itinerarios individualizados y personalizados de las personas participantes, incluyendo las acciones formativas, y las acciones de orientación y otras acciones facilitadoras de la inserción, que se organicen por parte de las entidades beneficiarias a favor de las personas participantes del colectivo indicados en el artículo 43, a fin de que concluyan los itinerarios que para ellas diseñen e implementen las entidades beneficiarias.

2. La cuantía de la subvención será de 6.000 euros a percibir por cada persona participante que concluya el itinerario personalizado que se le haya diseñado.

Esta cantidad tiene la consideración de módulo a efectos de la determinación del importe de la subvención y de su justificación, que se efectuarán por el régimen de dichos módulos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 a 79 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

3. No se subvencionarán acciones correspondientes a participantes que, por cualquier causa, no hayan concluido su itinerario personalizado.

Artículo 47. Objetivos y obligaciones de atención e inserción y ámbitos prioritarios de incorporación al empleo.

1. El desarrollo de las acciones, individuales o colectivas, que conformen los itinerarios individualizados y personalizados indicados se realizará preferentemente de acuerdo con los Protocolos previstos en el Anexo de la Orden ESS/381/2018, de 10 de abril, por la que se aprueba la Guía técnica de referencia para el desarrollo de los protocolos de la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo.

2. A los efectos del Programa se considerará como participante atendida aquella persona que desarrolle un itinerario personalizado para la mejora de su empleabilidad y acceso al empleo, e integrado por aquellas actuaciones que, tomando como referencia lo dispuesto en el citado artículo 45 de este decreto-ley y de acuerdo con su perfil, necesidades y expectativas, posibiliten su incorporación al mundo productivo, incluyendo su calendario de realización y su seguimiento.

En todo caso, para obtener la consideración de persona atendida, además de lo señalado en el párrafo anterior, se deberá acreditar que ha desarrollado, al menos, una actuación de las indicadas en el artículo 45, que haya recibido al menos dos horas de atención individual.

3. A los efectos de este Programa se considerará participante insertada aquella persona que alcance la consideración de atendida definida en el apartado anterior, y además se incorpore al mercado laboral por cuenta propia o por cuenta ajena cotizando en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, a partir de la fecha en la que disponga de su diagnóstico de empleabilidad y del correspondiente itinerario para el acceso al empleo.

Con carácter general, se computará una inserción laboral cuando, durante la vigencia del programa, la persona desempleada sea contratada como trabajadora por cuenta ajena o inicie actividad empresarial por cuenta propia, por un período no inferior a tres meses. A tales efectos deberán acreditarse, al menos, tres meses de alta.

Cuando la actividad profesional se desarrolle en el sector agrario, el período necesario para computar la inserción laboral será no inferior a tres meses.

En el caso de inserciones mediante contrataciones por cuenta ajena se deberán cumplir las siguientes condiciones de inserción:

a) En el caso de que los períodos de inserción de referencia no sean consecutivos, el período mínimo que podrá computarse será de un mes de alta continuada en las condiciones de contratación reguladas en el presente artículo.

b) La jornada laboral especificada en el contrato de las personas beneficiarias podrá ser a tiempo completo o parcial. En el caso de que sea a tiempo parcial la dedicación mínima deberá ser, al menos, de media jornada, teniendo en cuenta que su valor para el cómputo de inserción del proyecto será proporcional a la duración de esa jornada.

Artículo 48. Documentación acreditativa.

1. Se presentará por parte de la persona interesada declaración responsable del cumplimiento de las condiciones para el acceso a la subvención, ello sin perjuicio de que la administración competente consulte los sistemas de información correspondientes para verificar el cumplimiento de las condiciones de las beneficiarias de la subvención. Esta comprobación podrá realizarse con anterioridad o posterioridad a la concesión de la subvención. En caso de detectarse el incumplimiento de alguna condición, procederá la denegación o la exigencia de reintegro.

2. En todo caso, junto con la solicitud se presentará una evaluación favorable de adecuación al principio de «no causar daño significativo».

3. La solicitud deberá acompañarse, asimismo, de una memoria descriptiva del proyecto integrado de inserción, que incluirá:

- a) La previsión de acciones a desarrollar como parte de los itinerarios personalizados.
- b) La estimación del número de personas a atender y que finalizarán su itinerario.
- c) Los criterios de selección de las personas participantes.
- d) La estimación del plazo de duración total del proyecto.
- e) El presupuesto estimativo del coste del proyecto total.

4. Si la solicitud presentada no reúne los requisitos establecidos en este decreto-ley no estuviera debidamente cumplimentada, la documentación recibida fuese defectuosa o faltase alguno de los documentos preceptivos, se requerirá a la entidad solicitante para que en el plazo máximo de diez días hábiles subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 49. Forma de pago.

1. El abono de la subvención se realizará como pago anticipado, por el importe del 100% de la cuantía concedida en el momento de la resolución de concesión, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos.

2. El plazo máximo establecido para la justificación de la subvención concedida será de dos meses a contar a partir del día siguiente a la finalización de las contrataciones subvencionadas.

Dada la naturaleza de la subvención, los rendimientos financieros que se hubiesen generado por los anticipos de fondos librados no incrementarán el importe de la subvención concedida.

Artículo 50. Justificación y seguimiento.

1. La entidad beneficiaria, en el plazo de dos meses, computado desde la finalización de las actuaciones enmarcadas en el Programa para Colectivos Especialmente Vulnerables, presentará ante el órgano concedente, la justificación del cumplimiento de las actuaciones subvencionadas y de los gastos realizados, mediante el régimen de módulos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 69 y 76 a 79 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

En todo caso, las subvenciones reguladas en este decreto-ley estarán sometidas asimismo al seguimiento, control y evaluación que se establezca para el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, así como a las obligaciones específicas relativas a la información y publicidad, control, verificación, seguimiento, evaluación y demás obligaciones impuestas por la normativa interna y de la Unión Europea que para el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la UE se establezcan y cuya aplicación sea de obligado cumplimiento.

2. A efectos de cumplir con las actuaciones de comprobación y de conformidad con lo establecido en los artículos 22.2 del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, y del artículo 132 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, las entidades beneficiarias de las subvenciones, como perceptores finales de los fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, deberán conservar los documentos justificativos los datos estadísticos y demás documentación concernientes a la financiación, así como los registros y documentos, en formato electrónico y por un periodo de cinco años desde que se abonara el saldo de la operación financiera, o por un periodo de tres años, cuando el importe de la subvención sea inferior a 60.000 euros, en los términos previstos en el artículo 132 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio.

3. La entidad beneficiaria comunicará al órgano concedente el inicio de las actividades objeto de subvención. La actividad deberá comenzar en un plazo de treinta días a contar desde la notificación de la resolución de concesión.

A la finalización del proyecto objeto de la subvención, la entidad beneficiaria deberá comunicar, dentro de los quince días siguientes, el número e identificación de las personas participantes que han concluido su itinerario asignado.

Dicha justificación incluirá la siguiente documentación que deberá presentar la entidad beneficiaria:

a) Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos. La memoria incluirá información sobre el número de personas que han concluido los itinerarios, el tipo y número de acciones que ha realizado cada uno de ellos.

b) Una memoria económica justificativa del coste de las actividades realizadas en función de los resultados obtenidos, que contendrá, como mínimo los siguientes extremos:

1.º Acreditación o declaración por el beneficiario el número de unidades físicas consideradas como módulo, es decir, del número de participantes que hayan concluido el itinerario individualizado y personalizado.

2.º Cuantía global de la subvención justificada, calculada sobre la base de las actividades cuantificadas en la memoria de actuación presentada y el módulo contemplado en el artículo 46.2, según el sistema de cálculo y cuantificación mediante costes unitarios establecido en dicho artículo. La liquidación de la subvención se realizará en función del número de personas que haya concluido su itinerario personalizado. En ningún caso la liquidación podrá superar la cuantía de la subvención inicialmente concedida. El cálculo se realizará considerando el número de personas que hayan concluido su itinerario personalizado por el módulo económico correspondiente.

3.º Un detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

4. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 79 del mencionado Reglamento, las entidades beneficiarias estarán dispensadas de la obligación de presentación de libros, registros y documentos de trascendencia contable o mercantil o cualquier otra documentación justificativa de los gastos realizados, sin perjuicio de la obligación de la beneficiaria de conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las correspondientes actuaciones de comprobación y control, según dispone el artículo 14.1.g) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como de cualquier otra obligación derivada de la normativa estatal o de la Unión Europea que así lo exija.

Artículo 51. Causas específicas de reintegro.

1. Sin perjuicio de las causas generales de reintegro contempladas en el artículo 83 de este decreto-ley, serán causas específicas de reintegro las siguientes:

- a) Variar el destino o la finalidad de la subvención concedida.
- b) No iniciar el proyecto subvencionado en un plazo máximo de treinta días desde la fecha del inicio del proyecto indicado en dicha Resolución de concesión.
- c) La no adecuación de la ejecución a las pautas y procedimientos establecidos por la Agencia del Servicio Andaluz de Empleo en la normativa de aplicación y en la Resolución de Concesión.

2. Reintegro parcial de las cantidades percibidas por las entidades beneficiarias: Se establecerá una reducción directamente proporcional de la cantidad total a percibir por la entidad beneficiaria al porcentaje de los objetivos establecidos y no alcanzados, siempre que haya alcanzado al menos el 60% de los objetivos establecidos en resolución de concesión.

CAPÍTULO V

Nuevos Proyectos Territoriales para el reequilibrio y la equidad.
Emprendimiento y microempresas

Sección 1.ª Línea 5: Empleo y transición productiva hacia la economía verde o la economía digital

Artículo 52. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de esta línea de actuación es el mantenimiento del empleo de personas trabajadoras por cuenta ajena contratadas por microempresas y personas trabajadoras autónomas, así como el de las personas socias-trabajadoras y de trabajo de empresas de emprendimiento colectivo, para facilitar la transición productiva de su actividad hacia la economía verde y la economía digital.

Se entenderá por entidades de emprendimiento colectivo: las cooperativas y sociedades laborales. En estas entidades, la subvención tendrá por objeto el mantenimiento de los socios-trabajadores. En el caso de las cooperativas, deberán haber optado por la modalidad de asimilados a personas trabajadoras por cuenta ajena, a los efectos de la Seguridad Social.

2. Esta línea de actuación está incluida en la Inversión 4, «Nuevos proyectos territoriales para el reequilibrio y la equidad», comprendida en el Componente 23 «Nuevas políticas públicas para un mercado de trabajo dinámico, resiliente e inclusivo» del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Artículo 53. Personas o entidades beneficiarias.

1. Podrán ser beneficiarias de las subvenciones reguladas en la presente Sección las siguientes:

a) Las personas trabajadoras autónomas con domicilio fiscal en Andalucía.

A estos efectos, se consideran personas trabajadoras autónomas aquellas que se encuentren de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

b) Las microempresas, entendiéndose por tales aquéllas que no cuenten con más de diez trabajadores asalariados, y que tuvieran un volumen de negocio inferior a dos millones de euros.

c) Las cooperativas y sociedades laborales. En el caso de las cooperativas, deberán haber optado por la modalidad de asimilados a personas trabajadoras por cuenta ajena, a los efectos de la Seguridad Social.

Estas entidades deben desarrollar su actividad económica o empresarial y contar con centro de trabajo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. No podrán ser beneficiarias de estas subvenciones las entidades que tengan la consideración de sector público.

3. La persona o entidad solicitante solo podrá solicitar una de las medidas establecidas en el apartado 3 del artículo 52, en cada convocatoria.

Artículo 54. Actividad subvencionada.

1. La actividad subvencionada consistirá en la realización por la persona o entidad beneficiaria de una iniciativa de mantenimiento en el empleo de los trabajadores que tuviera contratados en el momento de solicitar la subvención en un centro de trabajo ubicado en Andalucía, durante al menos seis meses desde la concesión de la subvención. En el caso de las cooperativas y sociedades laborales, deberán mantener durante el mismo plazo a los socios-trabajadores o de trabajo que estuvieran en alta, en el momento de solicitar la subvención.

No se considerará incumplida esta obligación de mantenimiento en el empleo si se extinguiera alguna de las relaciones laborales por causas objetivas o despido que no

hayan sido declarados como improcedentes, por jubilación, dimisión, muerte, incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador, y, en el caso de contratos temporales, incluidos los formativos, cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto, y en el caso concreto de los fijos discontinuos cuando finalice o se interrumpa el periodo estacional de actividad.

2. Asimismo, la persona o entidad beneficiaria deberá realizar una actuación que contribuya a la transición de su actividad hacia una economía verde o que contribuya a su transformación digital.

A estos efectos, la persona o entidad beneficiaria deberá participar en acciones de apoyo para iniciar su transformación productiva respetuosa con el medio ambiente y digital.

Las acciones de apoyo podrán consistir, entre otras, en acciones de difusión, píldoras formativas, guías, cuestionarios, documentación informativa.

3. Estas actuaciones se adecúan a la etiqueta climática, que se corresponde con el campo de intervención «047 Apoyo a procesos de producción respetuosos con el medio ambiente y eficiencia en el uso de recursos en las pymes» del Anexo VI del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, y a la etiqueta digital, que se corresponde con el campo de intervención «100 Apoyo al trabajo por cuenta propia y a la creación de empresas» del Anexo VII del mismo Reglamento.

Artículo 55. Gastos subvencionables y cuantía de la subvención.

1. Las subvenciones para el mantenimiento del empleo tendrán por objeto compensar parte de los costes salariales de las personas trabajadoras asalariadas de la microempresa o de la persona trabajadora autónoma, o de las personas socias-trabajadoras o de trabajo de la empresa beneficiaria, durante un plazo de seis meses, comprometiéndose la empresa beneficiaria a realizar en dicho plazo una actuación que facilite la transición de su actividad productiva hacia la economía verde o digital, según la línea de subvención solicitada y de acuerdo con lo establecido para la actividad subvencionada.

2. La cuantía de la subvención será de 4.500 euros a tanto alzado por persona o entidad beneficiaria. Esta cantidad tiene la consideración de módulo a efectos de la determinación del importe de la subvención y de su justificación, que se efectuarán por el régimen de módulos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 a 79 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones. El módulo se ha configurado considerando el coste unitario por persona participante en el programa según el informe técnico realizado por el Servicio Público de Empleo Estatal para el cálculo de los costes unitarios.

Artículo 56. Obligaciones de las personas o entidades beneficiarias.

Las personas o entidades beneficiarias deberán dar visibilidad al origen de los fondos recibidos, de tal manera que en la documentación y medios de difusión de sus acciones deberán hacer constar «financiado por la Unión Europea–Next Generation EU», para aquellas actuaciones financiadas con estas subvenciones. Esta visibilidad se hará, en particular, cuando promuevan las acciones y sus resultados, facilitando información coherente, efectiva y proporcionada dirigida a múltiples destinatarios, incluidos los medios de comunicación y el público.

Asimismo, deberán cumplir con las obligaciones de publicidad impuestas por la normativa nacional y de la Unión Europea que sea de aplicación.

Artículo 57. Documentación acreditativa.

La solicitud de la línea de subvención para el mantenimiento de empleo que faciliten la transición hacia la economía verde o digital, según la línea de subvención por la que se opte, deberá acompañarse del compromiso de realizar la acción de apoyo para iniciar la transformación productiva respetuosa con el medio ambiente o digital.

En la solicitud se deberá indicar el número de personas trabajadoras de la empresa y del centro de trabajo sito en Andalucía, al que se vincula la subvención solicitada.

Artículo 58. Forma y secuencia del pago.

El abono de la subvención se realizará como pago anticipado, por el importe del 100% de la subvención concedida en el momento de la resolución de concesión, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 59. Justificación.

1. Las personas o entidades beneficiarias, en el plazo de un mes desde que finalice la actuación objeto de la subvención presentarán ante el órgano concedente de la subvención, la justificación del cumplimiento de las actuaciones subvencionadas y de los gastos realizados, mediante el régimen de módulos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 69 y 76 a 79 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

2. Dicha justificación incluirá una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención y de realización de la iniciativa, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos, que comprenderá la siguiente documentación que deberá presentar la persona o entidad beneficiaria:

a) La acreditación de haber realizado la acción de apoyo al inicio de la transformación productiva respetuosa con el medio ambiente o transformación digital de la empresa, de acuerdo con la línea subvencionada.

b) La acreditación de que se han mantenido en el empleo el mismo número de trabajadores con que contaba la empresa o entidad en el momento de solicitar la subvención, o los socios-trabajadores o de trabajo, en su caso.

c) Un detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

3. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 79 del mencionado Reglamento de la Ley General de Subvenciones, las personas o entidades beneficiarias estarán dispensadas de la obligación de presentación de libros, registros y documentos de trascendencia contable o mercantil o cualquier otra documentación justificativa de los gastos realizados, sin perjuicio de la obligación de la beneficiaria de conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las correspondientes actuaciones de comprobación y control, según dispone el artículo 14.1.g) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como de cualquier otra obligación derivada de la normativa estatal o de la Unión Europea que así lo exija.

Artículo 60. Causas específicas de reintegro y criterios de graduación.

1. El incumplimiento por parte de la persona o entidad beneficiaria de lo establecido en el presente decreto-ley y en la resolución de concesión, darán lugar, a la vista de la naturaleza y causas del incumplimiento, a la obligación de reintegrar, total o parcialmente, las cantidades percibidas, así como a la exigencia del interés de demora desde la fecha del pago de la subvención hasta que se acuerde la procedencia del reintegro de la misma.

2. En el caso de incumplimientos parciales, el órgano competente determinará la cantidad a reintegrar por la beneficiaria respondiendo al principio de proporcionalidad en función de los costes justificados y las actuaciones acreditadas, y del periodo de mantenimiento en el empleo, siempre que éstos excedan del 75% del total en cómputo global.

3. A estos efectos, se considerará causa específica de reintegro total, el incumplimiento del mantenimiento en el empleo en los términos exigidos y, la no realización de la acción de apoyo al inicio de la transformación productiva respetuosa con el medio ambiente o transformación digital de la empresa, de acuerdo con la medida de la línea subvencionada, cuando no se alcance el 75% preceptuado en el anterior apartado.

Sección 2.ª Línea 6: Transición del trabajo autónomo y de la economía social hacia una economía verde y digital

Artículo 61. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta línea de actuación tiene por objeto el impulso de actuaciones emprendedoras que contribuyan a la consecución de una economía verde o de una economía digital, así como la transición de la actividad económica ya constituida, con el mismo fin, distinguiendo dos medidas:

a) Subvenciones dirigidas al impulso de actuaciones emprendedoras que se inicien por personas trabajadoras autónomas en Andalucía, que contribuyan a la consecución de una economía verde o de una economía digital, así como la transición de la actividad económica que se realice por personas trabajadoras autónomas ya constituidas, con el mismo fin.

b) Subvenciones dirigidas al impulso de actuaciones emprendedoras que se inicien por entidades de economía social en Andalucía, que contribuyan a la consecución de una economía verde o de una economía digital, así como la transición de la actividad económica que se realice por entidades de economía social ya constituidas, con el mismo fin.

A estos efectos se entiende por entidades de economía social, las sociedades cooperativas.

Asimismo, se considerará que han iniciado su actividad aquellas personas trabajadoras autónomas que se encuentren de alta en en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, así como aquellas entidades de economía social que se encuentren inscritas en el Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas, como máximo, hasta tres meses antes de la fecha en que se inicie el plazo de presentación de solicitudes de la correspondiente convocatoria, y lo mantengan a dicha fecha.

Se consideran que mantienen su actividad, considerándose ya constituidas, las personas trabajadoras autónomas que estuviesen de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y las entidades de economía social que se encuentren inscritas en el Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas con anterioridad a los tres meses a que se refiere el párrafo anterior.

2. Esta línea de actuación está incluida en la Inversión 4, «Nuevos proyectos territoriales para el reequilibrio y la equidad», comprendida en el Componente 23 «Nuevas políticas públicas para un mercado de trabajo dinámico, resiliente e inclusivo» del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Artículo 62. Personas beneficiarias y requisitos.

1. Podrán ser beneficiarias de las ayudas reguladas en esta línea, las personas o entidades que cumplan los siguientes requisitos:

a) Para las personas trabajadoras autónomas, que se encuentren de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a la fecha en que se inicie el plazo de presentación de solicitudes de la correspondiente convocatoria, y que tengan domicilio fiscal en Andalucía.

b) Para las entidades de economía social, que las sociedades cooperativas estén legalmente constituidas, activas e inscritas en el Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas, y no estén incurso en situación administrativa de cierre registral, a la fecha en que se inicie el plazo de presentación de solicitudes de la correspondiente convocatoria.

c) Que en el desarrollo de su actividad económica contribuya a la consecución de una economía verde o de una economía digital, para ello, deberá disponerse de una memoria descriptiva de la contribución de la actividad económica a la economía verde o a la economía digital, que acompañará a la solicitud.

2. No podrá obtenerse la condición de persona o entidad beneficiaria cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley

38/2003, de 17 de noviembre, o se tengan deudas en periodo ejecutivo de cualquier otro ingreso de derecho público de la Administración de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

La justificación por parte de las personas o entidades solicitantes de no estar incursas en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiarias, se realizará mediante declaración responsable.

Artículo 63. Concepto subvencionable y cuantía de la subvención.

1. En esta línea tiene la consideración de concepto subvencionable, el inicio de actividades económicas de las personas trabajadoras autónomas, mediante su alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, al objeto de realizar una actividad profesional o empresarial por cuenta propia que contribuya a facilitar la consecución de una economía verde o de una economía digital, así como, la transición de la actividad que realicen las personas trabajadoras autónomas ya constituidas hacia dicha economía verde o digital.

Asimismo, tiene la consideración de concepto subvencionable, el inicio de actividades económicas de las entidades de economía social, que contribuyan a facilitar la consecución de una economía verde o de una economía digital, así como, la transición de la actividad que realicen dichas entidades ya constituidas con el mismo fin.

2. La cuantía de la subvención para esta línea consistirá en una ayuda a tanto alzado de 4.500 euros.

Artículo 64. Obligaciones de las personas o entidades beneficiarias.

1. Las personas o entidades beneficiarias de esta línea, estarán obligadas a mantener de forma ininterrumpida su condición de persona trabajadora autónoma y de sociedad cooperativa, respectivamente, al menos, durante seis meses a contar desde el día siguiente al de presentación de la solicitud.

2. Asimismo, las personas o entidades beneficiarias deberán dar visibilidad al origen de los fondos recibidos, de tal manera que en la documentación y medios de difusión de sus acciones deberán hacer constar «financiado por la Unión Europea-Next Generation EU», para aquellas actuaciones financiadas con estas subvenciones. Asimismo, deberán cumplir con las obligaciones de publicidad impuestas por la normativa nacional y de la Unión Europea que sea de aplicación.

Artículo 65. Documentación acreditativa.

1. Para esta línea no se requiere que, junto a la solicitud, se presente documentación adicional, a excepción de la memoria descriptiva de la contribución de la actividad económica a la economía verde o a la economía digital.

2. Solo en el caso en el que el órgano competente no pudiera comprobar de oficio los requisitos exigidos se requerirá a la persona o entidad interesada para que aporte la correspondiente documentación acreditativa de su cumplimiento.

Artículo 66. Forma y secuencia del pago.

El abono de la subvención se realizará como pago anticipado, por el importe del 100% de la subvención concedida en el momento de la resolución de concesión, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 67. Justificación.

1. La justificación del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 64.1 se comprobará de oficio por el órgano competente, en el plazo de 1 mes desde que se cumpla el plazo establecido, a excepción de la memoria a la que se refiere el apartado siguiente, que deberá aportarse en dicho plazo.

2. Dicha justificación incluirá una memoria de actuación justificativa de las actuaciones realizadas que contribuyen a la consecución de la economía verde o digital.

Artículo 68. Causas específicas de reintegro y criterios de graduación.

1. El incumplimiento por parte de la entidad o persona beneficiaria de lo establecido en el presente decreto-ley y en la resolución de concesión, darán lugar, a la vista de la naturaleza y causas del incumplimiento, a la obligación de reintegrar, total o parcialmente, las cantidades percibidas, así como a la exigencia del interés de demora desde la fecha del pago de la subvención hasta que se acuerde la procedencia del reintegro de la misma.

2. En el caso de incumplimientos parciales, el órgano competente determinará la cantidad a reintegrar por la persona beneficiaria respondiendo al principio de proporcionalidad en función del tiempo de mantenimiento de la actividad, siempre que éste exceda del 75% del total. En caso contrario, procederá el reintegro de la totalidad.

TÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 69. Procedimiento de concesión.

1. El procedimiento de concesión de las subvenciones reguladas en este decreto-ley se iniciará siempre a solicitud de la entidad o persona interesada, y se tramitará y resolverá en régimen de concurrencia no competitiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 120.1 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y en el artículo 2.2.b) del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Las subvenciones se concederán en atención a la mera concurrencia de los requisitos establecidos conforme a lo establecido en el artículo 2.1.b) de la Ley 38/2003, de 17 noviembre.

3. Las subvenciones se otorgarán con arreglo a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación. Su gestión se realizará con criterios de eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

4. El procedimiento de concesión y justificación de las subvenciones se realizarán exclusivamente de forma telemática.

Artículo 70. Solicitud.

1. Las solicitudes de las ayudas reguladas en el presente decreto-ley, a excepción de la línea 6 regulada en la Sección 2.^a del Capítulo V del Título I, se cumplimentarán en el modelo normalizado que estará disponible en la Ventanilla Electrónica Servicio Andaluz de Empleo, a través de la siguiente dirección electrónica:

<https://ws109.juntadeandalucia.es/vea-web/>

2. Las solicitudes de ayudas de la línea 6 reguladas en la Sección 2.^a del Capítulo V del Título I se cumplimentarán en el modelo normalizado que estará disponible a través del catálogo de procedimientos administrativo en

<https://juntadeandalucia.es/organismos/empleoformacionytrabajoautonomo/servicios/procedimientos.html>

3. La presentación de la solicitud por parte de la persona o entidad interesada conllevará la autorización al órgano gestor para recabar las certificaciones a emitir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la Tesorería General de la Seguridad Social y por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía.

4. El órgano competente para la instrucción del procedimiento podrá requerir en todo momento la documentación que se considere necesaria para acreditar los datos consignados en la solicitud respecto de los requisitos y declaraciones responsables.

5. En la solicitud se recogerán y deberán cumplimentarse los siguientes extremos:
- a) Los datos identificativos de la entidad o persona interesada y, en su caso, de la persona que ostente la representación legal.
 - b) Número de teléfono móvil y/o dirección de correo electrónico de la persona interesada, a efectos de remitir el aviso de información sobre la puesta a disposición de una notificación en el Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Junta de Andalucía.
 - c) Una declaración responsable de la persona que la suscribe, sobre los siguientes extremos:
 - 1.º Que actúa como representante de la entidad solicitante y ostenta dicha representación en el momento de la firma de la solicitud.
 - 2.º Que cumple con los requisitos exigidos para obtener la condición de entidad o persona beneficiaria de las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley.
 - 3.º Que no se halla incurso en ninguna de las circunstancias que prohíben obtener la condición de persona beneficiaria, de conformidad con lo establecido en este decreto-ley.
 - 4.º Que es titular de la cuenta bancaria indicada en la solicitud para el cobro de la subvención.
 - 5.º Que no ha solicitado ni obtenido otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, por cualesquiera Administraciones Públicas o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas, supere el importe de la subvención. Y en el supuesto de que haya solicitado u obtenido otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos en los términos dispuestos en este apartado, en dicha declaración se indicará la entidad concedente, fecha e importe.
 - 6.º Que son veraces todos los datos reflejados en la solicitud.
 - 7.º Que, en caso de resultar beneficiaria, se compromete al cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en el presente decreto-ley.
 - 8.º Las solicitudes además, deberán acompañarse de una declaración responsable relativa al compromiso de cumplimiento de los principios transversales establecidos en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y que pudieran afectar al ámbito objeto de gestión, así como del principio de «no causar perjuicio significativo» de conformidad con lo establecido en el apartado 6) del artículo 2 del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, conforme al formulario que se recoja en la convocatoria debidamente cumplimentado por la entidad solicitante.

Las declaraciones responsables del principio de «no causar perjuicio significativo» (principio do not significant harm, DNSH) que se realicen deben atender obligatoriamente a la Comunicación de la Comisión Europea (2021/C 58/01), Guía técnica sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo» en virtud del Reglamento relativo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.
 - d) Cuenta bancaria para la realización del pago. Las personas o entidades solicitantes, con carácter previo a la presentación de la solicitud, deberán dar de alta en el Sistema de Gestión Integral de Recursos Organizativos, de la Administración de la Junta de Andalucía (Sistema GIRO), la cuenta corriente indicada para el cobro de la subvención, salvo que ya estuviese de alta en dicho sistema. El alta se realizará exclusivamente de forma telemática en la Oficina Virtual de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea que se encuentra disponible en https://www.juntadeandalucia.es/haciendayadministracionpublica/ov/general/manten_cuenta.html
 - e) Cuando la entidad solicitante desarrolle una actividad económica acreditará la inscripción en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores de la Agencia Tributaria, que debe reflejar la actividad económica efectivamente desarrollada a la fecha de solicitud de la ayuda.

6. De acuerdo con lo previsto en el artículo 23.2 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, la presentación de la solicitud conllevará la autorización al órgano gestor para recabar las certificaciones o la remisión de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de la Tesorería General de la Seguridad Social y de la Consejería competente en materia de Hacienda de la Junta de Andalucía a las que hace referencia el artículo 120.2 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, así como, la consulta de datos de identidad del representante de la entidad indicado en la solicitud, y demás casos en que una norma con rango de ley lo haya establecido, efectuándose de oficio por el órgano gestor las correspondientes comprobaciones.

7. Para comprobar que las personas o entidades solicitantes de las subvenciones cumplen los requisitos exigidos, se estará a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, conforme a los cuales, aquéllas tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. El órgano gestor podrá, por tanto, consultar o recabar dichos documentos. Se presumirá que la consulta u obtención es autorizada por las entidades solicitantes con la mera presentación de la solicitud.

8. La presentación de la solicitud supone la aceptación expresa de las obligaciones y términos contenidos en el presente decreto-ley, así como la autorización al órgano gestor para realizar cuantas comprobaciones sean necesarias para la acreditación del cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas.

Artículo 71. Medio de presentación de la solicitud.

1. Las solicitudes, así como, en su caso, la documentación acreditativa relacionada para cada una de las subvenciones reguladas en este decreto-ley, salvo la línea 6 regulada en la Sección 2.ª del Capítulo V del Título I, se presentarán única y exclusivamente de forma telemática, en el Registro electrónico único de la Junta de Andalucía, a través de la Ventanilla Electrónica del Servicio Andaluz de Empleo en la siguiente dirección electrónica: <https://ws109.juntadeandalucia.es/vea-web/>

2. Las solicitudes, así como, en su caso, la documentación acreditativa relacionada para la línea 6 regulada en la Sección 2.ª del Capítulo V del Título I, se presentarán única y exclusivamente de forma telemática, de acuerdo con la obligación impuesta por el artículo 12.2 de la Ley 3/2018, de 8 de mayo, Andaluza de Fomento del Emprendimiento, y conforme a lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el modelo que estará disponible en la oficina virtual de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de trabajo autónomo, a la que se podrá acceder a través del catálogo de procedimientos administrativos disponible en <https://juntadeandalucia.es/organismos/empleoformacionytrabajoautonomo/servicios/procedimientos.html>

3. Las solicitudes presentadas de forma distinta a la indicada en el apartado anterior, ya sea de forma presencial o en la sede de la plataforma general electrónica, quedarán inadmitidas. La resolución de inadmisión será notificada personalmente de forma telemática.

4. La solicitud irá dirigida a la persona titular del órgano competente para su resolución.

5. Los documentos que, en su caso, se aporten serán originales, copias auténticas, copias autenticadas o copias digitalizadas de los documentos originales, cuya fidelidad con el original se garantizarán mediante la utilización de firma electrónica avanzada.

6. Cuando la solicitud se presente por persona jurídica a través de su representante legal, la solicitud deberá presentarse mediante firma electrónica por certificado digital de la persona jurídica (representante persona jurídica). En este caso, no se requiere aportar documentación acreditativa de la representación.

Cuando la persona solicitante sea trabajadora autónoma la solicitud deberá presentarse mediante firma electrónica por certificado digital propio de la persona física.

Cuando la solicitud se presente por una persona representante apoderada de la solicitante, se deberá presentar con firma electrónica por certificado digital propio de

la persona apoderada. En este caso, deberá acompañarse, junto con la solicitud, el documento acreditativo del apoderamiento.

Artículo 72. Plazo de presentación de la solicitud.

1. El plazo de presentación de las solicitudes para la concesión de las subvenciones reguladas en este decreto-ley se establecerá en la correspondiente convocatoria.
2. El plazo para presentar las solicitudes para la convocatoria 2021, se ajustará a lo dispuesto en la Disposición adicional segunda del presente decreto-ley.
3. Serán inadmitidas las solicitudes presentadas fuera de dicho plazo.

Artículo 73. Subsanación de solicitudes.

1. Si en la solicitud no se hubieran cumplimentado los extremos contenidos en la misma el órgano instructor requerirá a la persona o entidad interesada para que en el plazo de diez días proceda a la subsanación, con la indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, previa resolución que deberá ser dictada en los términos del artículo 21 de la referida ley.

2. Transcurrido el plazo para subsanar, se dictará resolución declarando el archivo de la solicitud no subsanada, y la inadmisión en los casos que proceda.

3. El escrito mediante el que la persona o entidad interesada efectúe la subsanación se presentará única y exclusivamente de forma telemática en el Registro electrónico único de la Junta de Andalucía a través de la Ventanilla Electrónica y dirección electrónica indicadas en el artículo 71.

Si se empleara cualquier otra forma o medio, se tendrá por no realizada la subsanación, declarándose el desistimiento de su solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 74. Órgano competente para la ordenación, instrucción y resolución.

1. La competencia para instruir y resolver el procedimiento de concesión de las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley corresponderá a la Presidencia del Servicio Andaluz de Empleo, a excepción de la línea 6 regulada en la Sección 2.ª del Capítulo V del Título I, la cual corresponderá a la persona titular de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo.

2. La competencia podrá ser delegada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 75. Tramitación.

1. La tramitación del procedimiento de concesión de las subvenciones reguladas en este decreto-ley, y en su caso el procedimiento de reintegro se efectuará íntegra y exclusivamente de forma telemática. Las solicitudes de subvención serán tramitadas, resueltas y notificadas de forma individual.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la instrucción y resolución de las solicitudes se efectuará siguiendo el orden correlativo de entrada en el Registro electrónico único de la Junta de Andalucía, a través de la Ventanilla Electrónica y dirección electrónica indicadas en el artículo 71.

3. La persona o entidad interesada en el procedimiento de concesión de subvenciones, podrá conocer el estado de tramitación de la solicitud presentada a través de la Ventanilla Electrónica y dirección electrónica indicadas en el artículo 71.

4. La tramitación y resolución se efectuará hasta el límite de la consignación presupuestaria, en su caso. La finalización de la disponibilidad presupuestaria se hará pública mediante Resolución del órgano competente para su resolución.

Artículo 76. Audiencia, reformulación, aportación de documentación y aceptación.

1. Analizada la solicitud, el órgano instructor competente emitirá la correspondiente propuesta de resolución.

2. Tras haberse dictado la propuesta provisional de resolución, se concederá a la persona o entidad solicitante un plazo de diez días para que, utilizando el formulario normalizado, pueda:

a) Alegar lo que estime pertinente, en los términos que prevé el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

b) Reformular su solicitud siempre que, el importe de la subvención de la propuesta de resolución provisional sea inferior al que figura en su solicitud, en orden a ajustar los compromisos y condiciones a la subvención otorgable. En todo caso se respetará el objeto, las condiciones y la finalidad establecidos en estas bases reguladoras.

c) Comunicar su aceptación a la subvención propuesta, en aquellas subvenciones en las que se exija.

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 de este artículo, la propuesta provisional se tendrá por aceptada:

1.º Cuando se proponga la concesión de la subvención por un importe inferior al solicitado, al transcurrir el plazo para reformular sin que la persona o entidad solicitante comunique su desistimiento.

2.º Cuando se proponga la concesión en el importe solicitado sin que se comunique el desistimiento.

d) Optar entre las subvenciones en las que haya resultado beneficiaria provisional, cuando se haya contemplado la posibilidad de solicitar dos o más subvenciones y sólo se pueda optar a una o algunas de ellas.

3. Los documentos se presentarán electrónicamente, y serán admitidos originales, copias auténticas o autenticadas, o copias digitalizadas con firma electrónica avanzada.

4. La falta de presentación en plazo de los documentos exigidos para acreditar los requisitos para obtener la condición de persona o entidad beneficiaria, implicará el desistimiento de la solicitud. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que se pueda incurrir.

5. Se podrá prescindir de lo regulado en este artículo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la persona o entidad interesada, y concurran las siguientes circunstancias:

a) Que la propuesta lo sea por el importe solicitado.

b) Que la persona o entidad interesada hubiera presentado con la solicitud toda la documentación que, en su caso, se exijan.

En tal caso, esta propuesta tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 77. Resolución del procedimiento.

1. Concluida la tramitación del procedimiento, el órgano competente dictará resolución, que deberá ser motivada, con el contenido mínimo establecido en el artículo 28.1 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

Asimismo, la resolución de concesión contendrá los requisitos y obligaciones exigidos en la norma básica que resulte de aplicación a las distintas líneas de actuación aprobadas en el marco del Plan de Recuperación y Resiliencia, y las establecidas en el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

La resolución de concesión se emitirá una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos de oficio por el órgano gestor, y atendiendo a las manifestaciones contenidas en las declaraciones responsables recogidas en el formulario de solicitud.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de concesión será de tres meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en los registros telemáticos indicados en el artículo 71. Este plazo podrá ser ampliado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiese dictado y notificado resolución expresa, las personas y entidades interesadas podrán entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 120.4 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

3. La resolución pondrá fin al procedimiento y agotará la vía administrativa, pudiendo interponerse contra ella recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 115.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, ante la persona titular del mismo órgano que los hubiera dictado.

Artículo 78. Publicidad de las subvenciones concedidas.

1. Las subvenciones concedidas estarán sujetas a la publicación establecida en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como a la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía que el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía pueda determinar.

2. Asimismo, las subvenciones concedidas serán objeto de la publicidad activa establecida en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de acuerdo con lo establecido en su disposición final octava, así como en la normativa que desarrolle aquéllas.

Artículo 79. Notificación.

1. Las notificaciones de los actos relativos al procedimiento de concesión de las subvenciones se realizarán exclusivamente de forma telemática e individual, a través del Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Junta de Andalucía, en la dirección electrónica habilitada para la práctica de notificaciones electrónicas <http://www.andaluciajunta.es/notificaciones>

2. Transcurrido diez días naturales desde su puesta a disposición sin que se acceda a su contenido la notificación se entenderá rechazada conforme a lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Con independencia de que la notificación se realice por medios electrónicos, se enviará un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico que la persona o entidad interesada haya señalado en el formulario de solicitud, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

Artículo 80. Forma de pago y régimen de fiscalización.

1. El abono de las subvenciones se realizará de conformidad con lo establecido para cada programa o línea de subvención reguladas en el presente decreto-ley, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos por el órgano concedente.

2. El pago se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta que se haya indicado en la solicitud. Para el pago de las subvenciones la cuenta bancaria deberá estar necesariamente dada de alta en la Consejería competente en materia de Hacienda.

3. Las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley estarán exceptuadas de lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 120 bis del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, de manera que la resolución de concesión conllevará la aprobación y el compromiso del gasto correspondiente.

4. Asimismo, se exceptúa lo previsto en el artículo 124.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo. El importe total de dichas subvenciones podrá ser abonado sin justificación previa hasta el 100% del importe de las mismas, tal y como establece el artículo 29.1.c) de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021.

Artículo 81. Modificación de la resolución de concesión.

1. Toda alteración de las condiciones y requisitos tenidos en cuenta para la concesión de las subvenciones, y en todo caso la obtención concurrente de otras aportaciones fuera de los casos permitidos en las normas reguladoras podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y el artículo 32 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. La persona o entidad beneficiaria de la subvención podrá instar del órgano concedente la iniciación de oficio del procedimiento para modificar la resolución de concesión, incluida la ampliación de los plazos de ejecución y justificación. En los supuestos de solicitud de las ayudas adicionales se podrá emitir resolución de concesión complementaria, o modificar la resolución de concesión inicial para su reconocimiento.

Asimismo, cuando por causas sobrevenidas, que deberán ser acreditadas, la subvención deba ser objeto de modificación, el órgano competente para conceder la subvención podrá autorizar la misma siempre que no suponga un incremento en la cuantía de la subvención, sin perjuicio de lo dispuesto para las subvenciones adicionales previstas. Por causas sobrevenidas se entenderán aquellas que se produzcan una vez dictada la resolución de concesión y que no sean imputables a la entidad beneficiaria.

3. El escrito por el que se inste la iniciación de oficio, deberá estar suficientemente justificado. Su presentación tendrá lugar de forma inmediata a la aparición de las circunstancias que lo motiven y con antelación a la finalización del plazo de ejecución y de justificación inicialmente concedido.

4. La resolución de modificación será dictada y notificada en un plazo no superior a dos meses, y siempre antes de finalizar el plazo que, en su caso, sea modificado. En todo caso, la resolución se adoptará por el órgano concedente de la subvención, que podrá denegar motivadamente lo solicitado.

5. Siempre que la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía lo prevea, el órgano competente para conceder la subvención podrá modificar las resoluciones de concesión, en orden al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. La modificación de las resoluciones de concesión podrá consistir en minoración del importe de la subvención concedida.

Artículo 82. Justificación de las subvenciones.

La persona o entidad beneficiaria deberá presentar la justificación de la subvención ante el órgano concedente en la forma y plazo establecido para cada programa o línea de subvención reguladas en el presente decreto-ley.

Artículo 83. Reintegro.

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, en los casos de nulidad y anulabilidad de la resolución de concesión previstos en el artículo 36, así como en los supuestos establecidos en el artículo 37, ambos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. Asimismo, será causa de reintegro, conforme a lo previsto en el artículo 37.4 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, el incumplimiento de los principios y obligaciones, hitos, objetivos, calendario o cualquier otro aspecto relacionado con la normativa del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y con lo establecido en el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, así como en el resto de normativa de la Unión Europea que sea de aplicación, en particular el incumplimiento del principio de «no causar perjuicio significativo» (principio «do not significant harm–DNSH»).

3. Los criterios de graduación que se aplicarán a los incumplimientos de las condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones serán los establecidos en el apartado correspondiente a las causas específicas de reintegro para

cada una de las líneas de subvenciones reguladas en este decreto-ley. Estos criterios resultarán de aplicación para determinar la cantidad que finalmente haya de percibir la persona o entidad beneficiaria o, en su caso, el importe a reintegrar, en aplicación del principio de proporcionalidad.

4. Será competente para acordar y resolver el procedimiento de reintegro la persona titular del órgano competente para la resolución del procedimiento de concesión de subvenciones.

5. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de doce meses desde la fecha del acuerdo de inicio.

6. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125.1 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, resultando de aplicación para su cobro lo previsto en el artículo 22 de la misma.

El interés de demora aplicable será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado o la normativa comunitaria aplicable establezcan otro diferente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 125.2 de la citada ley.

7. De acuerdo con lo previsto en el artículo 124 quáter. del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la persona o entidad beneficiaria podrá efectuar la devolución o solicitar la compensación o el aplazamiento y fraccionamiento de la subvención concedida, mediante presentación de formulario habilitado de forma telemática en las Ventanillas Electrónicas y dirección electrónicas indicadas en el artículo 71.

Artículo 84. Régimen sancionador.

Las infracciones administrativas cometidas en relación con las subvenciones se sancionarán conforme a lo establecido en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siendo competente para acordar e imponer las sanciones la persona titular de la Consejería competente en materia de empleo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129.1 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional primera. Desarrollo y ejecución.

1. Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de empleo para dictar las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias para el desarrollo y ejecución de las subvenciones reguladas en esta norma.

2. Se habilita a la persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo para adoptar las medidas necesarias, así como para dictar cuantas instrucciones sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en el presente decreto-ley, a excepción de la línea 6 regulada en la Sección 2.ª del Capítulo V del Título I del presente decreto-ley.

3. Se habilita a la persona titular de la Dirección General competente en materia de trabajo autónomo y economía social para adoptar las medidas necesarias, así como para dictar cuantas instrucciones sean precisas para la ejecución de las ayudas de la línea 6 reguladas en la Sección 2.ª del Capítulo V del Título I del presente decreto-ley.

4. En todo caso, se autoriza a la persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo para efectuar nuevas convocatorias de los programas y líneas de subvenciones reguladas en el presente decreto-ley, a excepción de la línea 6 regulada en la Sección 2.ª del Capítulo V del Título I, en función de las disponibilidades presupuestarias, mediante resolución que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. El plazo de presentación de solicitudes se establecerá en la convocatoria.

5. Asimismo, se autoriza a la persona titular de la Dirección General competente en materia de trabajo autónomo y economía social para efectuar nuevas convocatorias de la línea 6 regulada en la Sección 2.ª del Capítulo V del Título I, en función de las disponibilidades presupuestarias, mediante Resolución que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

00252278

Disposición adicional segunda. Convocatoria 2021.

1. El plazo de presentación de solicitudes de las subvenciones convocadas en este decreto-ley será de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, conforme a lo previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. Las solicitudes se cumplimentarán en el modelo normalizado para cada una de las líneas de subvenciones, que se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía con el extracto de la convocatoria, y estarán disponible en la Ventanilla Electrónica Servicio Andaluz de Empleo, a través de la siguiente dirección electrónica: <https://ws109.juntadeandalucia.es/vea-web/> a excepción de la línea 6 regulada en la Sección 2.ª del Capítulo V del Título I, que se cumplimentarán en el modelo normalizado que estará disponible a través del catálogo de procedimientos administrativo en <https://juntadeandalucia.es/organismos/empleoformacionytrabajoautonomo/serviciosprocedimientos.html>

3. La presente convocatoria estará abierta durante el plazo establecido para la presentación de las solicitudes respecto de cada una de las líneas de subvenciones. En el supuesto que antes de finalizar el citado plazo se agotase el crédito establecido en el artículo 3 del presente decreto-ley, se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía una resolución para su general conocimiento. Dicha publicación pondrá fin al plazo de presentación de solicitudes de la línea de subvención afectada por el agotamiento del crédito.

Disposición final primera. Modificación del Decreto-ley 10/2020, de 29 de abril, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes de flexibilización administrativa en materia de ayudas en el ámbito del empleo y medidas complementarias con incidencia en el ámbito económico, local y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

El Decreto-ley 10/2020, de 29 de abril, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes de flexibilización administrativa en materia de ayudas en el ámbito del empleo y medidas complementarias con incidencia en el ámbito económico, local y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), se modifica en los siguientes términos:

Único. Se adiciona un párrafo in fine al apartado 3 del artículo 2, que queda redactado como sigue:

«Esta medida, será de aplicación a todas las solicitudes presentadas en el marco de la Resolución de 29 de junio de 2018, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se convocan subvenciones públicas, en régimen de concurrencia no competitiva, de la Iniciativa de Bono Empleo, regulada en la Orden de 6 de mayo de 2018, y mantendrá su vigencia hasta la finalización de los procedimientos de concesión y pago derivados de la tramitación de esta Convocatoria.»

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de diciembre de 2021

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

ROCÍO BLANCO EGUREN
Consejera de Empleo, Formación
y Trabajo Autónomo

00252278

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

Decreto-ley 28/2021, de 21 de diciembre, por el que se modifica el Decreto-ley 19/2021, de 28 de septiembre, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se establecen medidas en materia educativa dirigidas a los centros docentes concertados y a la red de centros adheridos al programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía, ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

I

Desde que el día 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declarara pandemia internacional la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, se han adoptado, tanto a nivel nacional como autonómico, numerosas medidas urgentes de respuesta que se añaden a las actuaciones realizadas en el ámbito comunitario e internacional.

El Gobierno de la Nación declaró el primer estado de alarma mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, al que se sucedieron nuevos estados de alarma, concluyendo su última declaración el 9 de mayo de 2021.

Durante la vigencia de los sucesivos estados de alarma se aprobaron, de forma urgente y extraordinaria por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, numerosas medidas en todos los ámbitos dirigidas a paliar el impacto que produjo la paralización de la actividad.

Teniendo en cuenta que, finalizada la situación de anomalía derivada de la declaración del estado de alarma, continúa la crisis sanitaria provocada por el coronavirus (COVID-19) en nuestra Comunidad Autónoma, se considera necesario seguir adoptando medidas para mitigar los efectos provocados por la misma.

II

El sistema educativo andaluz también ha sufrido las consecuencias de la crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus COVID-19. En este sentido el pasado 29 de septiembre de 2021 se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el Decreto-ley 19/2021, de 28 de septiembre, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se establecen medidas en materia educativa dirigidas a los centros docentes concertados y a la red de centros adheridos al programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía, ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19). Entre otros objetivos este Decreto-ley se promulgó con el propósito de incrementar los módulos económicos de los conciertos educativos con la finalidad de dotar de mayores recursos económicos a los centros concertados para reforzar la limpieza de sus instalaciones y procurar equipos de protección individual contra el coronavirus COVID-19 al profesorado y al personal complementario que atiende las aulas específicas de educación especial, todo ello en cumplimiento de los requerimientos exigidos en esta materia por las autoridades sanitarias.

El Decreto-ley 19/2021, de 28 de septiembre, contempla que la medida mencionada en el párrafo anterior tendrá vigencia durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2021. No obstante, el Gobierno de la Junta de Andalucía había previsto la aplicación de la medida durante todo el curso escolar 2021/2022 y, para

ello, había incluido en el artículo 31 del Proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el año 2022 la correspondiente previsión.

El debate de enmiendas a la totalidad del Presupuesto se ha producido en fecha 24 de noviembre de 2021 y, como resultado de este, el Parlamento ha devuelto al Consejo de Gobierno el Proyecto de Ley. No obstante, aun cuando el presente curso escolar ha comenzado a desarrollarse en unas condiciones epidemiológicas diferentes, fundamentalmente gracias al efecto protector que las vacunas han procurado a la población en general y a la comunidad educativa mayor de doce años, en particular, la crisis sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19 continúa sin superarse y las circunstancias que aconsejaron la adopción de la medida recogida en el Decreto-ley 19/2021, de 28 de septiembre, se mantienen todavía. De hecho, en las últimas semanas se está produciendo un incremento sostenido de las tasas de transmisión del virus que está obligando a las autoridades sanitarias a la adopción de nuevas medidas extraordinarias para la contención de la pandemia.

En este sentido, en el documento «Medidas de prevención, protección, vigilancia y promoción de salud. COVID-19. Centros y servicios educativos docentes (no universitarios) de Andalucía. Curso 2021/2022», publicado por la Consejería de Salud y Familias, se han recogido medidas específicas, entre las que se encuentran la realización de una Limpieza y Desinfección (L+D) de los locales, espacios, mobiliario, instalaciones, equipos y útiles antes de la apertura, así como ventilar adecuadamente los locales, incluyendo los filtros de ventilación y los equipos de aire acondicionado. Además, se establece la necesidad de que se elabore un plan o un listado reforzado de limpieza y desinfección, complementando el que ya existía en el centro, teniendo en cuenta que es muy importante que haya una buena limpieza antes de proceder a la desinfección. Para ello, se deben utilizar productos virucidas permitidos para uso ambiental y tras cada limpieza, los materiales empleados y los equipos de protección utilizados se desecharán de forma segura, procediéndose posteriormente al lavado de manos.

Con objeto de que los centros docentes concertados puedan afrontar el coste que conlleva la adopción de estas medidas específicas y extraordinarias, continúa siendo necesario aumentar la cuantía de los módulos económicos de los conciertos educativos, específicamente en la partida de «Otros gastos» que es la destinada, entre otros conceptos, a atender los gastos ordinarios de mantenimiento, conservación y funcionamiento de los centros, para el período comprendido desde el 1 de enero hasta el 30 de septiembre de 2022.

Para la adopción de esta medida, una vez devuelto por el Parlamento de Andalucía el Proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el año 2022, no puede acudir a los mecanismos ordinarios para aprobar la norma precisa para llevarla a efecto, sino que debe adoptarse de manera inmediata con objeto de que los centros concertados puedan implementar durante todo este año académico las medidas extraordinarias de limpieza y desinfección de sus instalaciones exigidas por las autoridades sanitarias. La urgencia de la medida radica en garantizar la continuidad del refuerzo en la limpieza de los centros docentes concertados para dar cumplimiento a los requerimientos exigidos en esta materia por las autoridades sanitarias, teniendo en cuenta que a 31 de diciembre de 2021 finalizan las ayudas contempladas en el artículo 2 del Decreto-ley 19/2021, de 28 de septiembre.

Por su parte, el artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria; el artículo 10.3.2.º garantiza el acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social y el artículo 21 explicita los derechos concretos que deben respetarse y garantizarse en este ámbito.

Por tanto, en el marco de la situación actual de la pandemia, cuyos efectos seguimos padeciendo, se hace necesario implementar nuevamente medidas extraordinarias que contribuyan a posibilitar que los centros docentes concertados puedan afrontar la adopción de medidas específicas de higiene y limpieza mediante el incremento de la cuantía de los módulos económicos de los conciertos educativos.

Además, estas medidas extraordinarias deben adoptarse de manera inmediata con objeto de que los centros concertados puedan implementar durante todo este año académico 2021/2022 las medidas extraordinarias de limpieza y desinfección de sus instalaciones exigidas por las autoridades sanitarias.

III

El Decreto-ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía que establece que, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por Decreto-ley los presupuestos de Andalucía.

La previsión contenida en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, reviste al Decreto-ley de licitud siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4, 137/2003, de 3 de julio, FJ 3 y 189/2005, de 7 julio, FJ 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever precisa una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

La extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este Decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde a este Gobierno (STC 93/2015, de 14 de mayo, FJ 6) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades de actuación que la situación de emergencia acreditada demanda (STC, de 30 de enero de 2019, Recurso de Inconstitucionalidad núm. 2208-2019). Por otra parte, se admite generalmente por dicho Tribunal el uso del Decreto-ley en situaciones que se han calificado como «coyunturas económicas problemáticas», entre las que se inscribe la situación económica generada por la actual crisis sanitaria.

En consonancia con lo expuesto, se puede asegurar que existe una conexión directa entre la urgencia y la naturaleza extraordinaria de la situación definida, las medidas concretas adoptadas para asistirle y el instrumento normativo empleado para atenderla, teniendo en cuenta que los ámbitos afectados requieren de una intervención inmediata y fuera de lo común.

Por último, este Decreto-ley cumple con los límites fijados por las competencias autonómicas para acometer una regulación legal en esta materia. Cuando concurre, como en este caso, una situación de extraordinaria y urgente necesidad todos los poderes públicos que tengan asignadas facultades de legislación provisional y competencias sustantivas en el ámbito material en que incide tal situación de necesidad pueden reaccionar normativamente para atender dicha situación, siempre, claro está, que lo hagan dentro de su espectro competencial (STC 93/2015, de 14 de mayo, FJ11).

Estas mismas razones que determinan el carácter urgente y extraordinario son las que conducen a que el presente instrumento normativo se erija en el instrumento de que dispone este Gobierno para dar respuesta, en tiempo, a una situación que requiere de una actuación inmediata, dando con ello cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como

exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, esta regulación es necesaria y eficaz por cuanto es preciso introducir en este momento los cambios más acuciantes para atender a estas necesidades y no existe otro mecanismo para implementar dichas medidas en el plazo requerido para garantizar dicha eficacia. En cuanto al principio de transparencia, dado que se trata de un Decreto-ley, su tramitación se encuentra exenta de consulta pública previa y de los trámites de audiencia e información públicas. Asimismo, resulta proporcional y transparente porque esta modificación introduce solo los elementos necesarios para la salvaguarda del interés público en este momento, e igualmente se garantiza el principio de seguridad jurídica al asegurar un correcto encaje del conjunto de medidas en el ordenamiento jurídico aplicable. Finalmente, el principio de eficiencia se considera cumplido toda vez que no se imponen nuevas cargas administrativas que no sean imprescindibles frente a las previstas en la regulación actual.

Debe señalarse también que este Decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, tampoco afecta a los derechos establecidos en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Consejero de Educación y Deporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 21 de diciembre de 2021,

D I S P O N G O

Artículo único. Modificación del Decreto-ley 19/2021, de 28 de septiembre, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se establecen medidas en materia educativa dirigidas a los centros docentes concertados y a la red de centros adheridos al programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía, ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 2 del Decreto-ley 19/2021, de 28 de septiembre, que quedan redactados de la siguiente forma:

«1. Los módulos de conciertos educativos se incrementarán en las cantidades asignadas a otros gastos, respecto de lo recogido por el Gobierno de España para toda la nación, en las siguientes cuantías:

a) 475 € anuales para las unidades de educación infantil, educación primaria, educación especial Básica/Primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato, ciclos formativos y formación profesional básica.

b) 675 € anuales para las unidades de educación especial psíquicos, autistas o problemas graves de personalidad, auditivos y plurideficientes, así como para las unidades de Programas de Formación para la transición a la vida adulta.

2. El incremento de los módulos de los conciertos educativos a los que se refiere el apartado 1 estará vigente desde el 1 de octubre de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2022.»

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de educación para dictar las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente Decreto-ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.
El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de diciembre de 2021

JUAN MANUEL MORENO BONILLA

Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO JAVIER IMBRODA ORTIZ

Consejero de Educación y Deporte

Sección I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

12700

Ley 4/2021, de 17 de diciembre, de medidas extraordinarias y urgentes para ejecutar las actuaciones y los proyectos que deben financiarse con fondos europeos en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia

LA PRESIDENTA DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 48.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente:

LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La expansión de la pandemia de la COVID-19 en todo el mundo ha provocado unas consecuencias asoladoras en la salud de las personas, pero, desgraciadamente, no sólo en la salud, sino que sus efectos han afectado gravemente al tejido social y económico. Para afrontar la crisis sanitaria se han adoptado toda una serie de medidas excepcionales dirigidas a reducir suficientemente el impacto y controlar la expansión de la pandemia y, también, a paliar y revertir sus efectos negativos en el ámbito social y económico. En este sentido, la Unión Europea ha apostado por una recuperación firme y decidida de la economía y de la sociedad con la finalidad no sólo de reparar los daños, sino también de salir reforzados de la crisis.

Esta apuesta de la Unión Europea se ha traducido en un paquete de medidas para impulsar la convergencia, la resiliencia y la transformación de la Unión Europea que parten de las primeras conclusiones adoptadas por el Consejo Europeo en reunión extraordinaria celebrada entre los días 17 y 21 de julio de 2020; conclusiones estas que se complementaron posteriormente en la reunión de 11 de diciembre de 2020. Estas medidas, que han culminado con la aprobación a lo largo del mes de diciembre de 2020 de la mayoría de los reglamentos correspondientes y también del presupuesto de la Unión Europea, se articulan fundamentalmente mediante dos vías: el Instrumento Europeo de Recuperación, también llamado *Next Generation EU*, con una dotación de 750.000 millones de euros, y el marco financiero plurianual (MFP) para los ejercicios 2021-2027. El Instrumento Europeo de Recuperación se fundamenta a su vez en tres pilares:

1º El Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR), destinado a apoyar los esfuerzos de los estados miembros para recuperarse, a reparar los daños y a salir reforzados de la crisis, con un ámbito de aplicación estructurado alrededor de seis grandes bloques de actuaciones: a) la transición ecológica; b) la transformación digital; c) el crecimiento inteligente, sostenible e integrador, que incluye la cohesión económica, la ocupación, la productividad, la competitividad, la investigación, el desarrollo y la innovación, y un mercado interior que funcione correctamente con pequeñas y medianas empresas sólidas; d) la cohesión social y territorial; e) la salud y la resiliencia económica, social e institucional, con el objeto, entre otros, de aumentar la preparación y la capacidad de reacción ante las crisis, y f) las políticas para la próxima generación, la infancia y la juventud, como por ejemplo la educación y el desarrollo de capacidades.

2º La Ayuda a la Recuperación para la Cohesión y los Territorios de Europa (REACT-EU), que se canaliza mediante los fondos FEDER, FSE y FEAD, y que pretende una recuperación ecológica, digital y resiliente.

3º El refuerzo de proyectos clave de la Unión Europea para extraer las enseñanzas de la crisis, fortalecer el mercado único y acelerar la doble transición digital y ecológica.

De acuerdo con esto, cada estado miembro debe elaborar un proyecto de país. En el Estado español, este proyecto es el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, al que se refiere el Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y por el que deben canalizarse los fondos europeos.

Las Illes Balears aprobaron, así mismo, el Plan Autonómico de Reactivación y Transformación Económica y Social de las Illes Balears, con diez ejes de futuro y diferentes planes, estrategias y pactos que deben permitir, en connivencia, discusión, consenso y construcción conjunta con otras administraciones y actores socioeconómicos, desplegar las acciones que son necesarias para hacer frente a la situación generada por la pandemia y salir fortalecidos.



II

El Real Decreto Ley 36/2020 mencionado aprueba un marco general básico dirigido a movilizar inversiones y proyectos y a facilitar, dentro del calendario temporal marcado por la Unión Europea, la gestión administrativa necesaria para que el máximo de proyectos pueda beneficiarse de la financiación europea. Algunas de estas medidas, de carácter básico, son directamente aplicables en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears, pero otras requieren una adaptación o un desarrollo legal autonómico que las armonice con las particularidades organizativas y normativas propias, lo que se lleva a cabo mediante esta ley.

Esta ley consta de veinticinco artículos, divididos en ocho capítulos, y también de diez disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y once disposiciones finales. El capítulo I regula las disposiciones generales, como por ejemplo el objeto y el ámbito de aplicación de la norma. El capítulo II hace referencia a los instrumentos de planificación, gestión y control; concretamente, al Plan Estratégico Autonómico que debe aprobar el Consejo de Gobierno, y también a la Dirección de la Oficina de Planificación y Coordinación de Inversiones Estratégicas, que es el órgano responsable de la planificación, la evaluación, la coordinación y el seguimiento de las inversiones estratégicas promovidas por el Gobierno y el resto de instituciones y agentes sociales de las Illes Balears susceptibles de financiarse con los fondos integrantes del Instrumento Europeo de Recuperación.

Para adecuarse a las exigencias de la Unión Europea en la gestión de los fondos procedentes de este Instrumento Europeo de Recuperación, del que forman parte el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y el REACT-EU, los capítulos siguientes lo que hacen principalmente es suprimir algunos trámites que no se consideran imprescindibles para garantizar la idoneidad del procedimiento o bien acortar los plazos de los trámites que se entienden ineludibles. Así, el capítulo III trata de agilizar el procedimiento de elaboración de normas y también todos los procedimientos administrativos que comportan expedientes de gasto, con lo que se generaliza *ex lege* la tramitación por la vía de urgencia; y el capítulo IV establece determinadas normas especiales en materia de suscripción de convenios, en consonancia con la regulación estatal en este punto. El capítulo V regula algunas especialidades en materia presupuestaria, a fin esencialmente de facilitar la generación, la restitución y la incorporación de créditos; y el capítulo VI establece ciertas normas especiales en materia de subvenciones, también de una manera análoga a la establecida por el legislador estatal por medio del Real Decreto Ley 36/2020 de constante referencia. A su vez, el capítulo VII, en materia de contratación pública, prevé la aprobación de modelos de pliegos tipo, con la inclusión necesaria de determinados aspectos susceptibles de estandarización, entre otras medidas que deben permitir una contratación más ágil y más eficaz en el marco de estos proyectos que deban financiarse con los mencionados fondos europeos. Finalmente, el capítulo VIII trata de un elemento capital, como es el régimen de los nombramientos, las contrataciones y las atribuciones temporales de funciones de los recursos humanos que sean necesarios para una adecuada gestión y control de estos nuevos proyectos, en el marco en todo caso de la legislación sustantiva administrativa y laboral vigente, y también de las leyes de presupuestos generales.

En cuanto a las disposiciones adicionales, se incluyen algunas medidas que se consideran necesarias y coherentes con las previsiones generales de la ley, como por ejemplo la que establece que las normas integrantes de su articulado sean aplicables en el ámbito de proyectos que eventualmente se financien con otros fondos europeos, además del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del REACT-EU; previsión esta que se hace extensiva, en la parte de la ley aplicable al ámbito subvencional, a las actuaciones que resulten de la ejecución de la línea Covid de ayudas directas a empresarios y profesionales a la que se refiere el título I del Real Decreto Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19. Así mismo, se prevén medidas retributivas destinadas al personal que se ocupa de la ejecución de esta línea Covid del Real Decreto Ley 5/2021 mencionado, vinculadas al grado de cumplimiento de los objetivos de esta línea de ayudas. También se prevé la aplicación de determinadas normas de la ley a las administraciones insulares y locales de las Illes Balears, sin perjuicio de que las entidades mencionadas lleven a cabo las adaptaciones organizativas consiguientes, y la extensión temporal de algunos preceptos de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, entre otras disposiciones que, por su especificidad, no encuentran acomodo en los diversos capítulos de la ley, como por ejemplo ciertas reglas excepcionales y temporales para la selección de personal funcionario interino cuando se hayan agotado las bolsas vigentes y la carencia de personal pueda suponer un perjuicio grave en la prestación de servicios esenciales para la comunidad autónoma o cuando concurra cualquiera otro motivo que impida, dificulte o haga ineficiente la convocatoria de una nueva bolsa. También se establecen unas reglas con el fin de agilizar, tanto la selección y la provisión de personal funcionario -ya sea de carrera o interino-, como los nombramientos de personal funcionario interino. Concretamente, se prevé, por una parte, que en la tramitación de los procedimientos de selección y de provisión de personal se puedan hacer determinados trámites de forma telemática, y, por la otra, a pesar de que en este caso sólo para el ejercicio de 2021, que los llamamientos para la ocupación efectiva de puestos de trabajo de personal funcionario interino, cuando sea necesario cubrir un grupo homogéneo de plazas, se puedan realizar con carácter colectivo y también de forma telemática.

En materia de gestión presupuestaria, y por medio de la disposición adicional novena, se ha considerado oportuno introducir unas reglas con objeto de flexibilizar la gestión de los créditos necesarios para atender los expedientes de gasto originados como consecuencia de la crisis sanitaria, social y económica provocada por la pandemia de la COVID-19, y a la vez poder realizar un seguimiento exhaustivo de la ejecución presupuestaria; todo ello sin perjuicio, evidentemente, de las normas sobre vinculación de créditos y modificaciones presupuestarias que se establecen en los artículos 5 a 8 de la Ley 3/2020, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2021, y en la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes

Balears. Estas reglas se completan con la disposición adicional décima y última, que contiene una norma específica y excepcional en relación con los límites ordinarios del gasto plurianual agregado de las diversas secciones presupuestarias, con objeto de facilitar la aprobación de los expedientes de gasto plurianuales correspondientes a los proyectos que deban financiarse con estos importantes fondos europeos.

La disposición derogatoria única contiene la cláusula de estilo de derogación tácita de las normas que se opongan a lo dispuesto en la ley, la contradigan o resulten incompatibles con la misma.

Entre las disposiciones finales se retoca en primer lugar un punto muy concreto de la Ley 2/2020, antes mencionada, para dejar claro que el umbral al que hace referencia el precepto que se modifica incluye las subvenciones de importe igual a seis mil euros, y no tan sólo las de cuantía inferior a esta cifra. Así mismo, se modifica puntualmente el artículo 36 de esta Ley 2/2020 por motivos meramente de ordenación presupuestaria y para armonizar la regulación de este precepto legal con el contenido de la disposición adicional novena de esta ley, antes mencionada. Mediante la disposición final segunda se modifica puntualmente un apartado del artículo 21 de la Ley 3/2020, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2021, en relación con el factor variable del complemento de productividad del personal del Servicio de Salud de las Illes Balears, a fin, principalmente, de garantizar la calidad del servicio que se presta a los ciudadanos y procurar una gestión más ágil y adecuada a las circunstancias actuales, en las que hay que hacer frente a un proceso de vacunación masiva ante la COVID-19, de forma paralela con la lucha contra la misma enfermedad y la gestión ordinaria de los servicios sanitarios. Para hacer frente a las necesidades de la población en estas circunstancias es imprescindible disponer de unos equipos de personal de enfermería que ejerzan las funciones de enfermeros de sustitución que den una respuesta inmediata a la cobertura de necesidades en los diferentes centros de salud, unidades básicas de salud o puntos de atención continuada de la Atención Primaria del Servicio de Salud de las Illes Balears, con el objetivo que no decaiga la continuidad asistencial y poder actuar de una manera rápida y eficaz. Así mismo, mediante esta modificación, se da cobertura al personal de la categoría de celador, que, para una mejor eficiencia y eficacia del servicio que se presta a la ciudadanía, debe cubrir las necesidades de este servicio en los periodos en los que se produce una mayor carencia de personal. De este modo no se mengua la calidad del servicio y la gestión de este se hace de una forma más adecuada y más ágil. A su vez, en la disposición final tercera se modifican los artículos 36 y 37 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, a fin de, por una parte, establecer el régimen de comprobación de las obligaciones tributarias ante la comunidad autónoma antes del pago de la subvención, de una manera análoga a la que resulta de la legislación estatal respecto de las subvenciones sujetas a la Ley general de subvenciones y al Reglamento de desarrollo de esta ley, y, por la otra, incluir en el ámbito de aplicación del artículo 37, relativo a los pagos anticipados de subvenciones, las destinadas a financiar proyectos o programas en materia de vivienda. Se retoca también en un punto la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, para atribuir a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa una nueva función relativa al análisis de la sostenibilidad financiera de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios, y de determinados acuerdos de restablecimiento del equilibrio del contrato, a que hace referencia el artículo 333 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, lo que se entiende que va más allá de las funciones como órgano consultivo que configura el actual artículo 65 de la Ley 3/2003, y, por lo tanto, que requiere una previsión expresa en el mencionado precepto legal.

Finalmente, dado que hay proyectos declarados de interés autonómico en las Illes Balears cuya viabilidad depende absolutamente de que el cambio de adscripción del bien de dominio público se realice con la máxima celeridad, se modifica puntualmente la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears, para introducir la figura de la mutación demanial interadministrativa en los bienes y derechos de dominio público de las entidades locales o sus organismos públicos dependientes, en la disposición final quinta de esta ley.

III

En cuanto a los principios de buena regulación del artículo 49 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears, esta ley se justifica por razones de interés general, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, en los términos expuestos a lo largo de esta exposición de motivos. En virtud del principio de proporcionalidad, en esta ley se prevé la regulación imprescindible para agilizar las actuaciones y los procedimientos administrativos, de tal manera que se cumplan los objetivos del Instrumento Europeo de Recuperación con la celeridad y las garantías mínimas exigibles a toda actuación administrativa. De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, esta ley respeta la normativa autonómica, estatal y de la Unión Europea, y se integra en ellas, como no puede ser de otro modo. Así mismo, en cumplimiento del principio de transparencia, se han definido con claridad los objetivos de la norma. Y, en cuanto al principio de eficiencia, no se ha previsto ninguna carga administrativa innecesaria, sino que, por el contrario, se simplifican o se reducen determinadas obligaciones formales.

Para finalizar, y desde el punto de vista de las competencias por razón de la materia de la comunidad autónoma de las Illes Balears, hay que añadir que esta ley se fundamenta, desde este punto de vista sustantivo, en los puntos 1, 21, 28 y 36 del artículo 30 y en los puntos 1, 3, 5, 6 y 13 del artículo 31 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears.



Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

El objeto de esta ley es establecer las medidas extraordinarias y urgentes para desarrollar las disposiciones estatales básicas que contiene el Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y fijar las especialidades organizativas y de procedimiento necesarias para simplificar y agilizar la gestión presupuestaria y económica, los procedimientos de subvenciones y de ayudas, la contratación pública y el resto de actuaciones y procedimientos inherentes a la programación y la ejecución de los proyectos que deben financiarse con fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR) y de la Ayuda a la Recuperación para la Cohesión y los Territorios de Europa (REACT-EU) respecto de los cuales la comunidad autónoma de las Illes Balears sea responsable de su gestión y control.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

Esta ley es aplicable a todas las actuaciones que lleven a cabo la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears y las entidades integrantes de su sector público instrumental para la implementación, la gestión y el control de los fondos provenientes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del REACT-EU, así como también, si procede, del resto de fondos europeos a los que hace referencia la disposición adicional primera de esta ley.

Artículo 3

Principios de tramitación

Las actuaciones y los procedimientos de gestión y ejecución presupuestaria, de subvenciones y ayudas, de contratación pública, de formalización de convenios y, en general, todas las actuaciones y los procedimientos relacionados con la programación, la gestión, el seguimiento y el control de los fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del REACT-EU deben tramitarse de acuerdo con los principios de prioridad, preferencia y celeridad.

Capítulo II

Instrumentos de planificación, gestión y control

Artículo 4

Dirección de la Oficina de Planificación y Coordinación de Inversiones Estratégicas

1. La Dirección de la Oficina de Planificación y Coordinación de Inversiones Estratégicas, adscrita a la Consejería de Fondos Europeos, Universidad y Cultura, es la encargada de realizar la planificación, el seguimiento estratégico, la evaluación y, en general, la coordinación de los proyectos que deban ejecutarse con los fondos a los que hace referencia el artículo 2 de esta ley, de acuerdo con la normativa reglamentaria relativa a la mencionada Oficina.
2. Al frente de las unidades en las que se estructura la mencionada Oficina puede haber personal funcionario en puestos de naturaleza directiva o personal directivo profesional, cuyas retribuciones deben asimilarse a las establecidas como regla general para los jefes de departamento, de acuerdo con las previsiones incluidas en la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears y en las leyes anuales de presupuestos generales, distribuidas por meses, con los mismos conceptos retributivos establecidos para el personal funcionario.

Artículo 5

Plan Estratégico Autonómico, proyectos estratégicos y otros instrumentos de planificación, coordinación y gobernanza

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de consejero de Fondos Europeos, Universidad y Cultura, debe aprobar un Plan Estratégico Autonómico orientado a lograr la transformación de las Illes Balears hacia un nuevo modelo económico y social, de acuerdo con los objetivos generales del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y los específicos que se fijan a instancia de la Oficina de Planificación y Coordinación de Inversiones Estratégicas.

Previamente a la aprobación del Plan Estratégico Autonómico y de sus actualizaciones, y con el objetivo de consensuar su contenido, el Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero de Fondos Europeos, Universidad y Cultura tiene que constituir una comisión integrada por el consejero de Fondos Europeos, Universidad y Cultura, cuatro representantes más del Gobierno, el director de la Oficina de Planificación y Coordinación de Inversiones Estratégicas, un representante de cada consejo insular y un representante de la FELIB.

En cualquier caso, dada la realidad pluriinsular del archipiélago, el Plan Estratégico Autonómico informará sobre las inversiones

territorializadas y atenderá las necesidades que cada consejo insular manifieste, según las variables correspondientes propias de cada territorio insular. Los proyectos que se aprueben serán los que procedan del consenso entre el Gobierno de las Illes Balears y el consejo insular respectivo, exceptuando el supuesto de proyectos de alcance autonómico global o interinsular manifiesto.

2. El Plan Estratégico Autonómico debe ejecutarse por medio de los proyectos, tanto de iniciativa pública como privada o público-privada, que sean declarados estratégicos por el Consejo de Gobierno, también a propuesta de consejero de Fondos Europeos, Universidad y Cultura, y que pasarán a formar parte del Plan Estratégico Autonómico.

En cuanto a los proyectos estratégicos con incidencia en el territorio de cada isla, el consejero de Fondos Europeos, Universidad y Cultura, con antelación a la aprobación del Consejo de Gobierno, someterá los proyectos a una comisión mixta bilateral para evaluarlos con cada uno de los consejos insulares, integrada por representantes del Gobierno de las Illes Balears y por representantes del consejo insular, con la asistencia de la Oficina de Planificación y Coordinación de Inversiones Estratégicas. Los proyectos de alcance autonómico o interinsulares serán tratados en las comisiones mixtas bilaterales de las islas respectivas afectadas con el fin de consensuar y evaluar la afectación en la isla.

Los proyectos que formen parte del Plan Estratégico Autonómico implicarán, en todo caso, la tramitación urgente y el despacho prioritario de los mismos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 7 de esta ley.

Por consiguiente, además de la reducción de plazos que implica la tramitación de urgencia, estos proyectos deben tramitarse con celeridad por parte de los entes y órganos que deban intervenir en el procedimiento y con preferencia sobre todos los otros. Si las administraciones públicas de las Illes Balears y sus entes instrumentales no emiten, en los plazos máximos establecidos, los informes preceptivos, estos deben entenderse favorables, salvo disposición en contra en aplicación de la legislación sectorial.

3. Así mismo, en cuanto a los proyectos estratégicos de iniciativa pública, su aprobación lleva implícita la autorización del Consejo de Gobierno para contratar, para suscribir convenios, para ejercer las competencias en materia de autorización y disposición del gasto y, en general, para iniciar cualquier expediente de gasto, en el supuesto de que estas autorizaciones sean exigibles de acuerdo con la normativa aplicable en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

4. Los proyectos que formen parte del Plan Estratégico Autonómico pueden ser declarados de interés autonómico, por parte del Consejo de Gobierno, a los efectos del capítulo II del título I de la Ley 4/2010, de 16 de junio, de medidas urgentes para el impulso de la inversión en las Illes Balears.

5. Los proyectos estratégicos que sean promovidos por órganos de las administraciones públicas o sus entidades instrumentales de derecho público, declarados también de interés autonómico, cuando impliquen actuaciones sujetas a licencia urbanística o comunicación previa, pueden ser aprobados por el Consejo de Gobierno, a propuesta de consejero de Fondos Europeos, Universidad y Cultura, aplicando las previsiones y con los efectos previstos en el artículo 149 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears.

6. La ejecución de los proyectos que, siendo considerados estratégicos y/o de interés autonómico, encajen en el ámbito de aplicación del Decreto Ley 1/2018, de 19 de enero, de medidas urgentes para la mejora y/o la ampliación de la red de equipamientos públicos de usos educativos, sanitarios o sociales de la comunidad autónoma de las Illes Balears o de la Ley 14/2019, de 29 de marzo, de proyectos industriales estratégicos de las Illes Balears, deben tramitarse, respectivamente, al amparo de estas normas, aplicando también la tramitación urgente y el despacho prioritario establecido en los artículos 3 y 7 de esta ley.

7. Mediante un acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de consejero de Fondos Europeos, Universidad y Cultura, deben crearse los órganos colegiados de gobernanza, coordinación y seguimiento que se consideren adecuados para la adecuada implementación y ejecución de los fondos, y también el resto de instrumentos de planificación estratégica que sean necesarios para garantizar el máximo aprovechamiento de cada uno de los fondos e instrumentos financieros europeos para la recuperación económica y social de las Illes Balears.

En estos órganos tendrán, en cualquier caso, participación plena los consejos insulares respectivos, así como también tendrán representación suficiente los entes locales del archipiélago y las entidades económicas, empresariales, sindicales y sociales de todo el archipiélago.

Capítulo III

Especialidades en materia de tramitación de procedimientos

Artículo 6

Elaboración de proyectos normativos

1. Las normas que deban tramitarse en el marco de la ejecución de los fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del REACT-EU deben seguir el procedimiento de urgencia de la sección 3ª del capítulo II del título IV de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears.

2. Esta circunstancia debe hacerse constar en la resolución de inicio, de acuerdo con el artículo 61.3 de la mencionada Ley 1/2019, y debe



justificarse la vinculación con los fondos europeos a que hace referencia el apartado anterior, o, en general, a cualquiera de los fondos europeos a los que se refiere la disposición adicional primera de esta ley.

3. Así mismo, la vinculación a que hace referencia el apartado anterior será justificación suficiente a los efectos de lo dispuesto en el artículo 24.3 de la Ley 5/2010, de 16 de junio, reguladora del Consejo Consultivo de las Illes Balears.

Artículo 7

Tramitación de urgencia y despacho prioritario de los procedimientos que comporten expedientes de gasto

1. Mediante esta ley se declara que a todas las actuaciones y los procedimientos administrativos que comporten expedientes de gasto que deban financiarse con los fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del REACT-EU se les debe aplicar la tramitación de urgencia y el despacho prioritario, en los términos previstos, respectivamente, en los artículos 33 y 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

De acuerdo con esta declaración legal, la tramitación de urgencia y el despacho prioritario en cada caso no requieren ninguna motivación específica.

2. En ningún caso deben reducirse los plazos correspondientes a la presentación de solicitudes y de recursos.

3. En el ámbito específico de la contratación pública, debe aplicarse la tramitación urgente del expediente a la que se refieren el artículo 119 y el resto de disposiciones concordantes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, con las particularidades que se establecen en el artículo 50.1 del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y también el despacho prioritario que regula el artículo 50.2 del mencionado Real decreto ley.

Capítulo IV

Especialidades en materia de convenios

Artículo 8

Tramitación de convenios

1. La tramitación de los convenios que se suscriban en el marco de la ejecución de los fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del REACT-EU deben regirse por la legislación estatal básica y por la normativa autonómica aplicable.

No obstante, la tramitación de los convenios que, en su caso, se prevean expresamente en el Plan Estratégico Autonómico únicamente requiere el informe jurídico y el informe de la Dirección General de Presupuestos a los que hace referencia el artículo 17 del Decreto 75/2004, de 27 de agosto, de desarrollo de determinados aspectos de la Ley de finanzas y de las leyes de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

2. Excepcionalmente, el plazo de vigencia de estos convenios puede tener una duración inicial de hasta seis años, prorrogable por un periodo máximo de seis años más.

El órgano competente debe justificar motivadamente esta excepción, con una mención especial que esta extensión no limita la competencia efectiva en los mercados.

3. En los convenios a los que hace referencia este artículo, el acreedor de la Administración, en los términos que determine el convenio, puede recibir un anticipo por las operaciones preparatorias que resulten necesarias para llevar a cabo las actuaciones financiadas hasta un límite máximo del 50% de la cuantía total por percibir, con la garantía que, si procede, se establezca.

Capítulo V

Especialidades en materia de gestión presupuestaria

Artículo 9

Generación de créditos

Se autoriza a la consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores para que genere los créditos necesarios en las secciones presupuestarias correspondientes para la ejecución de las medidas previstas en esta ley, en el Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y, en general, en el resto de instrumentos jurídicos normativos o no normativos que impliquen un gasto a cargo del presupuesto de la comunidad autónoma de las Illes Balears imputables a cualesquiera de los fondos integrantes del instrumento europeo de recuperación.



A estos expedientes se les debe aplicar lo establecido en las letras a) y e) del artículo 7.3 de la Ley 3/2020, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2021.

Artículo 10

Afectación

1. De acuerdo con los artículos 42 y 80.4 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, y el artículo 44 del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, tienen la consideración de gastos con financiación afectada los créditos que financien proyectos incluidos en el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

A tal efecto, la Dirección General de Presupuestos debe establecer la codificación adecuada para el seguimiento de la ejecución de estos créditos.

2. No tienen la consideración de gasto con financiación afectada los créditos destinados a financiar proyectos en el ámbito de los fondos REACT-EU, sin perjuicio de que la Dirección General de Presupuestos establezca una codificación adecuada para el seguimiento de la ejecución de estos créditos.

3. Las codificaciones a que hacen referencia los apartados 1 y 2 de este artículo deben aplicarse en los proyectos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta ley.

4. La Dirección General de Fondos Europeos es el órgano responsable del seguimiento del gasto elegible financiado originariamente con cargo a créditos financiados con recursos ordinarios.

Artículo 11

Restitución de créditos

1. Cuando los proyectos elegibles que pueden ser financiados con los fondos REACT-EU o con el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia ya se hayan iniciado o ejecutado con cargo a créditos no vinculados a los fondos mencionados, la consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores, con los informes previos del director general de Presupuestos y del director general de Fondos Europeos, puede restituir estos créditos para financiar, en todo caso, proyectos destinados a la recuperación y resiliencia económica y social con motivo de la crisis provocada por la pandemia de la COVID-19.

A tal efecto, corresponde a la Dirección General de Fondos Europeos seleccionar y aprobar los proyectos elegibles mencionados en el párrafo anterior susceptibles de ser financiados con los fondos REACT-EU, de acuerdo con la modificación que aprueben los órganos competentes de la Unión Europea de los programas operativos de los fondos europeos correspondientes. En todo caso, la Dirección General de Fondos Europeos debe determinar los requisitos específicos que debe satisfacerse en materia de pistas de auditorías y de publicidad y seguimiento, entre otros, para asegurar el cumplimiento efectivo de la normativa europea aplicable a los fondos europeos, y estas determinaciones deben tenerse en cuenta en las tareas de control posterior que se puedan llevar a cabo.

2. La Dirección General de Presupuestos debe establecer la codificación necesaria para poder hacer un seguimiento presupuestario diferenciado de los créditos restituidos.

3. La vinculación de los créditos habilitados de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo es, para la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears y la Agencia Tributaria de las Illes Balears, orgánica a nivel de sección, funcional a nivel de subprograma y económica a nivel de capítulo, con excepción del capítulo 6, que lo es a nivel de artículo; en cuanto al Servicio de Salud de las Illes Balears, la vinculación es orgánica a nivel de centro gestor, funcional a nivel de subprograma y económica a nivel de capítulo.

En el caso de tener financiación afectada, además de la regla general del párrafo anterior, la vinculación de los créditos es a nivel de fondo finalista.

Artículo 12

Incorporaciones de crédito

1. Los créditos afectados que financien proyectos incluidos en el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia pueden ser objeto de incorporación al ejercicio siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, y el resto de normativa aplicable.

2. Excepcionalmente, siempre que previamente los créditos hayan sido codificados por la Dirección General de Presupuestos y se pueda acreditar que existe una desviación positiva de financiación, se pueden incorporar al ejercicio siguiente los remanentes de crédito de los



proyectos elegibles de los fondos REACT-EU y los remanentes de crédito de los proyectos financiados de acuerdo con lo establecido en el inciso final del primer párrafo del artículo 11.1 de esta ley.

Artículo 13

Gastos plurianuales

1. En el caso de los expedientes financiados con fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, el plazo máximo de ejecución puede llegar al año 2026, y, por lo tanto, se puede exceder el límite del número de ejercicios que fija el artículo 65.1 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

En caso de los expedientes financiados con fondos REACT-EU, el plazo de ejecución no puede ir más allá del año 2023.

2. Lo establecido en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de las posibles reprogramaciones de ejecución, que deben ser objeto de informe previo y favorable por la Consejería de Fondos europeos, Universidad y Cultura, de acuerdo con la normativa europea o estatal aplicable.

3. Así mismo, y en cuanto a los expedientes que deban financiarse con los fondos europeos mencionados, no es necesario que el Consejo de Gobierno exceptúe la aplicación del límite de los porcentajes de los gastos de alcance plurianual a los que se refiere la letra a) del artículo 65.5 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Tampoco será necesario que la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Parlamento de las Illes Balears exceptúe la aplicación de las limitaciones a que se refiere la letra c) del artículo 65.6 de la Ley 14/2014 mencionada cuando así lo justifiquen razones extraordinarias relacionadas con la agilidad y la eficacia en la gestión y la ejecución de los expedientes de gasto financiados con los fondos mencionados, sin perjuicio de rendir cuentas a la comisión mencionada en el mes siguiente a la aprobación del gasto plurianual correspondiente, así como de la causa que justifica la excepción.

Artículo 14

Generación de créditos por ingresos provenientes de los programas operativos FEDER y FSE correspondientes al periodo 2014-2020

1. A pesar del carácter de gastos con financiación no afectada, excepcionalmente, se puede generar crédito en el presupuesto del ejercicio 2021 hasta el exceso de recaudación estimada de los fondos FEDER y FSE del programa operativo 2014-2020 respecto de la previsión del presupuesto inicial de ingresos por estos conceptos.

2. La Dirección General de Fondos Europeos debe calcular la estimación de este excedente, a partir de las previsiones de fondos que la comunidad autónoma debe recibir durante el ejercicio 2021, de acuerdo con los certificados de fondos elegibles emitidos.

3. Los créditos que se generen deben destinarse a las finalidades que determine la consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores, con el informe de la Dirección General de Presupuestos, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y los objetivos de estabilidad presupuestaria del ejercicio 2021.

4. Si la recaudación efectivamente recibida a lo largo del 2021 no llega al crédito que se haya podido generar, este crédito deberá corregirse, mediante rectificaciones de crédito, con cargo a bajas en otros créditos.

Capítulo VI

Especialidades en materia de subvenciones

Artículo 15

Bases y convocatoria de las subvenciones

1. De acuerdo con el artículo 61.1 del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, las bases reguladoras de las subvenciones que, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y del Plan Estratégico Autonómico al que hace referencia el artículo 5 de esta ley, deban financiarse con fondos europeos, pueden incorporar la convocatoria.

2. En estos casos, la aprobación de las bases debe seguir exclusivamente los trámites siguientes: resolución de inicio, informe de los servicios jurídicos y, si procede, fiscalización previa de la Intervención General, que deben emitirse en el plazo máximo de diez días naturales.

La fiscalización previa de la Intervención General, cuando sea procedente, debe limitarse a los aspectos de la convocatoria susceptibles de fiscalización.

3. Las bases reguladoras de las subvenciones a las que se refiere el apartado 1 de este artículo pueden:



- a) Exigir que la participación en el procedimiento de concesión de la subvención, así como también en las actuaciones de justificación y de comprobación, se realice exclusivamente de forma telemática.
- b) Eximir de la obligación de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias y ante la Seguridad Social siempre y cuando la naturaleza de la subvención así lo aconseje y no se trate de subvenciones establecidas por normas rango legal que exijan expresamente esta obligación.
- c) Limitar la comprobación formal de la cuenta justificativa para la liquidación de la subvención al análisis de los datos y la documentación que a tal efecto se establezca, sin perjuicio de la revisión del resto de datos y documentos en el plazo de los cuatro años siguientes, la cual, a su vez, se podrá hacer en base a una muestra representativa.

4. El Plan Estratégico Autonómico, respecto de los proyectos integrantes de este pla cuya ejecución deba vehicularse total o parcialmente por la vía de subvenciones o ayudas, tiene la consideración de plan estratégico de subvenciones a los efectos del artículo 6.1 del Texto refundido de la ley de subvenciones, aprobado por el Decreto legislativo 2/2005, de 28 de diciembre.

Artículo 16

Principios rectores para la concesión de subvenciones

1. Las ayudas y las subvenciones inherentes a la financiación de actuaciones vinculadas con proyectos que se prevean expresamente en el Plan Estratégico Autonómico deben gestionarse de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad, eficacia, eficiencia en la asignación y la utilización de los recursos públicos y celeridad.
2. En los proyectos que formen parte del Plan Estratégico Autonómico y que deban materializarse en la concesión de una subvención o ayuda a un beneficiario concreto, esta subvención o ayuda debe regirse por las normas aplicables a las subvenciones de concesión directa del Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de subvenciones, siempre que la selección de estos beneficiarios concretos se haya hecho bajo los principios de publicidad, concurrencia e igualdad.

Artículo 17

Justificación de las subvenciones

Para la justificación de la aplicación de las subvenciones vinculadas con proyectos integrantes del Plan Estratégico Autonómico, se establecen las siguientes especialidades:

- a) El límite para acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social previsto en el párrafo segundo de la letra f) del artículo 11 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, se incrementa hasta diez mil euros.
- b) Para la justificación de los gastos imputables a subvenciones de un importe igual o inferior a seis mil euros, es suficiente presentar una declaración responsable de la persona o entidad beneficiaria, sin perjuicio de las actuaciones posteriores de comprobación y control que, en su caso, se establezcan.
- c) En los supuestos en que se deba adjuntar una memoria económica a las solicitudes, los compromisos que se plasmen pueden flexibilizarse en el sentido de que se permitan compensaciones entre los conceptos presupuestados, siempre y cuando se cumpla la finalidad de la subvención.
- d) En cuanto al contenido de la cuenta justificativa, no es necesaria la presentación de las facturas o documentos equivalentes de un importe igual o inferior a tres mil euros, sin perjuicio de las actuaciones posteriores de comprobación y control.

Capítulo VII

Especialidades en materia de contratación pública

Artículo 18

Aprobación de modelos de pliegos de contratación

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores, debe aprobar unos modelos tipo de cláusulas o de pliegos de cláusulas administrativas, con el fin de agilizar y homogeneizar los procedimientos de contratación.
2. Estos modelos tipos de cláusulas o de pliegos, una vez aprobados por el Consejo de Gobierno, son de uso obligatorio por todos los órganos de contratación del sector público autonómico que tengan la consideración de administración pública a los efectos de la legislación aplicable en materia de contratos del sector público, excepto que resulte incompatible con la naturaleza del contrato.
3. Los modelos tipos de cláusulas o de pliegos deben contener los aspectos susceptibles de estandarización. En este sentido, deben contener las reglas sobre los criterios de solvencia exigida para licitar, los criterios de adjudicación o los aspectos que deben negociarse, y también las fórmulas para aplicar que pueden contener los pliegos de cláusulas particulares, las condiciones especiales de ejecución, la posibilidad o las condiciones y los requisitos para la subcontratación, las penalidades y las medidas para el control de la ejecución del contrato.



En particular, no debe incluirse la previsión de modificación del contrato a la que se refiere el artículo 204 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.

4. Como regla general, en los modelos tipos de cláusulas o de pliegos debe establecerse que, en caso de que se usen el procedimiento abierto o el procedimiento de licitación con negociación, estos procedimientos deben articularse por fases de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 146.3 de la mencionada Ley 9/2017.

Artículo 19

Normas especiales en la tramitación del procedimiento de adjudicación

1. Sin perjuicio de todo lo previsto en el artículo 7.3 de esta ley, en el procedimiento abierto ordinario el plazo máximo para la valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor debe ser de diez días hábiles desde la fecha de apertura del sobre correspondiente.

A tal efecto, se puede contar con la colaboración de expertos, también en el supuesto en que los criterios sometidos a juicio de valor no tengan atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables mediante fórmulas.

El grupo de expertos, que puede estar formado por empleados públicos o profesionales externos, debe ser de un mínimo de tres, con calificación apropiada, elegidos por el órgano de contratación. El nombramiento del grupo de expertos debe publicarse en el Perfil del contratante, junto con la declaración responsable de ausencia de conflicto de intereses, que deben presentar antes del nombramiento.

2. Así mismo, el plazo para la adjudicación del contrato o del acuerdo marco es de un mes desde la apertura de la oferta económica, salvo que en los pliegos se establezca un plazo diferente.

En caso de que no se adjudique en el plazo previsto, las empresas admitidas en el procedimiento pueden retirar su proposición sin ninguna penalidad.

3. El órgano de contratación debe designar un responsable del contrato, que debe supervisar la ejecución. En los contratos de obras, las facultades del responsable del contrato debe ejercerlas el director facultativo.

Los modelos tipo de pliegos deben establecer herramientas organizativas, formales y materiales para llevar a cabo la función del responsable y determinar las facultades de inspección de las actividades desarrolladas por los contratistas durante la ejecución del contrato, en los términos y con los límites establecidos en cada caso en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.

4. El responsable del contrato debe contar con el apoyo necesario para el ejercicio de sus funciones, teniendo en cuenta la naturaleza y la complejidad del contrato.

A tal efecto, puede contar con la colaboración de una unidad encargada del seguimiento de la ejecución del contrato o con un comité técnico designado por el órgano de contratación y formado por tres miembros que, siempre que sea posible, deben ser funcionarios de carrera.

Así mismo, para las funciones de control de la ejecución y de resolución de las incidencias que surjan, se puede contratar una asistencia externa, en los términos establecidos en los modelos tipo de pliegos.

Capítulo VIII

Medidas específicas en materia de personal

Artículo 20

Aprobación de proyectos temporales

1. La gestión y la ejecución de los proyectos que deban financiarse con fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del REACT-EU se pueden llevar a cabo mediante los proyectos temporales que regula este artículo, con una duración máxima de cuatro años, siempre y cuando no se puedan asumir los objetivos asignados al proyecto mediante la estructura orgánica y funcional de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears o de su sector público instrumental dependiente.

2. Estos proyectos temporales los deben aprobar los consejeros competentes por razón de la materia o los máximos órganos colegiados de los entes del sector público instrumental, con los informes preceptivos, previos y vinculantes de la Dirección General de Presupuestos y de la Dirección General de Función Pública cuando prevean el nombramiento de personal funcionario interino o la contratación de personal laboral temporal, los cuales deben pronunciarse sobre los aspectos presupuestarios y de sostenibilidad financiera y sobre los aspectos de legalidad aplicables, respectivamente, a solicitud del órgano directivo correspondiente, motivada por la referencia a las necesidades de recursos humanos inherentes al contenido del proyecto temporal y a la imposibilidad o la dificultad de cubrir estas necesidades con personal preexistente de la manera prevista en los artículos 21.1 y 22 de la presente ley.



En estos casos, a la solicitud de informe a la Dirección General de Presupuestos debe adjuntarse un certificado emitido por la Dirección de la Oficina de Planificación y Coordinación de Inversiones Estratégicas, en el que conste la duración del proyecto, la necesidad urgente e inaplazable de los nombramientos o las contrataciones que se propongan, y también que el gasto inherente a estos nombramientos o contrataciones dispone de una financiación mínima del 90% con fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia o del REACT-EU durante todo el periodo temporal que se prevea para los nombramientos o los contratos.

Los informes de la Dirección General de Presupuestos y de la Dirección General de Función Pública mencionados sustituyen los informes a que hacen referencia los apartados 2 y 7 del artículo 19 de la Ley 3/2020, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2021, o las normas equivalentes de las sucesivas leyes anuales de presupuestos generales.

En los casos en que se verifiquen los supuestos de los apartados 3, 4, 5 o 6 del artículo 19 de la citada Ley 3/2020, no deben emitirse los informes mencionados y debe aplicarse lo previsto en estos apartados del citado artículo 19 o las normas equivalentes de las sucesivas leyes anuales de presupuestos generales, con referencia al proyecto temporal correspondiente.

En todo caso, debe darse cuenta al Consejo de Gobierno de la aprobación de estos proyectos temporales.

3. En los proyectos temporales deben quedar consignados el objeto y la finalidad, las tareas que se derivan de los mismos, las necesidades de personal vinculadas y sus características, incluidas las asimilaciones a efectos de clasificación y retributivas que correspondan, la dirección de las actuaciones, la adscripción orgánica, la temporalidad, el coste y la financiación.

4. Lo establecido en este artículo debe entenderse sin perjuicio de que, además, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, el gasto correspondiente a estos proyectos temporales se pueda imputar, si procede, a créditos de inversiones.

En estos casos, la remisión que hace el apartado 3 del artículo 74 de la citada ley a los informes previos que prevean las leyes anuales de presupuestos generales de la comunidad autónoma debe entenderse hecha a los informes previos a los que hacen referencia el apartado 2 de este artículo y el apartado 2 del artículo 21 de esta ley.

Artículo 21

Personal para la gestión de los fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del REACT-EU

1. La cobertura de las necesidades de personal de los proyectos para la gestión y la ejecución de las actuaciones financiadas con fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del REACT-EU debe llevarse a cabo, preferentemente, con el personal empleado público disponible en la Administración de la comunidad autónoma y en los entes del sector público instrumental responsables de la gestión, bajo criterios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. No obstante, excepcionalmente, la cobertura de estas necesidades se puede llevar a cabo mediante el nombramiento de personal funcionario interino o de personal estatutario temporal, o mediante la contratación de personal laboral temporal, con nombramientos o contratos de duración determinada que no excedan la fijada en el programa y, como máximo, de cuatro años improrrogables, de acuerdo, si procede, con lo previsto en el artículo anterior respecto de los proyectos temporales, o, si no, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 3/2020, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2021, o las sucesivas leyes anuales de presupuestos, y de conformidad, en todo caso, con la legislación sustantiva administrativa o laboral aplicable en cada caso.

Los procedimientos de selección de este personal temporal deben respetar los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Artículo 22

Comisiones de servicios de atribución temporal de funciones

1. Las necesidades de personal para la gestión de los proyectos con los efectivos disponibles a los que hace referencia el apartado 1 del artículo anterior se pueden cubrir, en cuanto al personal funcionario o estatutario, mediante el sistema de comisión de servicios de atribución temporal de funciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears, con las siguientes especialidades:

- a) El plazo para presentar solicitudes por parte del personal empleado público es de tres días hábiles desde el mismo día de la publicación de la convocatoria.
- b) Si la convocatoria se declara desierta, y visto el carácter prioritario y preferente de la gestión de estos fondos europeos, se puede atribuir directamente al personal funcionario la ejecución de tareas o funciones diferentes a las de su puesto de trabajo, siempre que sean propias de su cuerpo, escala o especialidad.
- c) La duración máxima de estas comisiones es de cuatro años.
- d) Cuando la atribución temporal de funciones tenga carácter parcial, no puede exceder el 50% de la jornada de trabajo principal.



Artículo 23

Nombramiento de personal funcionario interino o de personal estatutario temporal y contratación de personal laboral temporal

1. La Dirección General de Función Pública y la Dirección General de Presupuestos deben priorizar la emisión y la remisión de los informes que, respecto de los nombramientos de personal funcionario interino o de personal estatutario temporal, o de las contrataciones de personal laboral temporal, deban emitir de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.2 de esta ley para los proyectos temporales que se aprueben, o, en otros casos, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 3/2020, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2021, o las sucesivas leyes anuales de presupuestos, en relación con el artículo 21.2 de esta ley.

2. Así mismo, también deben priorizarse las emisiones y la remisión de los informes que, de conformidad con el artículo 19 de la citada Ley 3/2020, deban emitirse para los nombramientos de personal funcionario interino o de personal estatutario temporal, o las contrataciones de personal laboral temporal, en las unidades que hayan visto disminuido el número de efectivos por razón de la asunción de otras funciones por parte del personal propio de estas unidades en el ámbito de las actuaciones o los proyectos objeto de esta ley.

3. En particular, en la selección de personal funcionario interino del ámbito de los servicios generales, hay que ajustarse a lo establecido en la disposición adicional quinta de la citada Ley 3/2020, y también en la disposición adicional quinta de esta ley.

En caso de que el llamamiento deba hacerse a un número elevado de personas para ocupar puestos de trabajo de un determinado cuerpo, escala o especialidad de las mismas características, se puede llevar a cabo mediante un llamamiento colectivo, que puede ser telemático.

Artículo 24

Retribuciones variables por objetivos o resultados vinculados a la gestión de los fondos

1. El personal al servicio de la Administración de la comunidad autónoma o de las entidades instrumentales que realice funciones en el ámbito de la planificación, la programación, la gestión, la coordinación, el seguimiento, el control, la evaluación o la ejecución de los fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del REACT-EU puede percibir, con carácter excepcional, retribuciones variables vinculadas con el grado de cumplimiento de los objetivos o resultados de los proyectos correspondientes, de acuerdo con los parámetros de cumplimiento que se establezcan en estos proyectos.

2. Mediante un acuerdo del Consejo de Gobierno, con el informe previo de la Comisión Interdepartamental de Retribuciones y, si procede, con negociación colectiva previa, deben establecerse los criterios generales para la distribución y la aplicación de las retribuciones variables por objetivos o resultados a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 25

Dirección de proyectos para la gestión de los fondos

1. Los proyectos cuya ejecución adecuada lo requiera pueden disponer de un director o directora de proyecto.

En todo caso, cada proyecto sólo puede contar con un único director o directora.

2. La función de dirección de proyectos se puede encomendar a las personas que designen con este fin los consejeros correspondientes o los órganos competentes de las entidades instrumentales, y debe recaer, con carácter preferente, en empleados públicos.

La resolución de nombramiento o la contratación de personal para llevar a cabo las funciones temporales de dirección de proyectos corresponde a la persona titular de la consejería competente o al máximo órgano unipersonal del ente instrumental correspondiente.

3. La atribución de la función directiva o la contratación del personal de naturaleza directiva debe vincularse al proyecto correspondiente y debe determinarse expresamente su duración, que debe ser de un máximo de cuatro años, y los objetivos temporales propios del proyecto que deben lograrse, así como también el compromiso de gestión que debe asumir la persona designada.

En caso de que el nombramiento recaiga en personal funcionario o estatutario, este se debe formalizar mediante una comisión de servicios o una atribución temporal de funciones, en un puesto temporal de naturaleza directiva.

En caso de una contratación laboral del personal directivo, esta debe formalizarse mediante una relación laboral especial de alta dirección y, si se trata de empleados con relación laboral al servicio del sector instrumental de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears o de otra administración pública de las Illes Balears, esta persona debe quedar, respecto de su lugar de origen, en la situación de excedencia forzosa.

4. La atribución de la función directiva de un proyecto determinado se puede encomendar a personal funcionario de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, a personal estatutario o a empleados públicos del sector instrumental autonómico también a tiempo parcial, con las condiciones establecidas en la letra d) del artículo 22 de esta ley.





5. La selección del personal para la realización de la función de dirección de proyectos debe realizarse de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, y también con criterios de idoneidad, y debe llevarse a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y la concurrencia.

Para la designación de este personal deben tenerse en cuenta, en particular, los conocimientos especializados en la gestión de fondos europeos, la experiencia profesional en funciones directivas y la acreditación de competencias sobre coordinación de equipos de trabajo.

Disposición adicional primera

Aplicación de las medidas de esta ley a otras actuaciones

1. La regulación que contiene esta ley es aplicable a cualquier actuación, expediente o procedimiento administrativo derivado de la ejecución de otros fondos europeos en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y del Instrumento Europeo de Recuperación a que hacen referencia el Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y la disposición adicional décima de la Ley 3/2020, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2021.

2. Así mismo, los artículos 3, 7, 15 a 17 y 23 de esta ley son aplicables a las actuaciones que resulten de la ejecución de la línea Covid de ayudas directas a empresarios y profesionales a que se refiere el título I del Real Decreto Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.

Los expedientes de concesión de subvenciones derivados de las convocatorias de ayudas directas a empresarios y profesionales a que hace referencia el párrafo anterior no deben someterse a la fiscalización previa de la Intervención General de la comunidad autónoma, en ninguna de las fases de gestión y ejecución del presupuesto de gastos. Estos gastos deben ser objeto de control financiero, con el alcance material y temporal que determine la consejería competente en materia de hacienda y presupuestos en el programa de control financiero correspondiente.

Disposición adicional segunda

Productividad vinculada al grado de cumplimiento de la ejecución de las ayudas directas a empresarios y profesionales

Durante los años 2021 y 2022 el personal al servicio de la Administración de la comunidad autónoma o de la entidad instrumental que realice funciones en el ámbito de la tramitación de expedientes de la línea Covid de ayudas directas a empresarios y profesionales a que se refiere el título I de Real Decreto Ley 5/2021, de 12 marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, puede percibir un complemento de productividad vinculado al grado de cumplimiento de los objetivos de esta línea de ayudas.

Disposición adicional tercera

Disposiciones aplicables a los consejos insulares, a las entidades locales de las Illes Balears y a los entes de su sector público

1. Las normas que contienen los artículos 3, 5, 7, 8, 15, 16, 17, 18 y 19, y también las medidas específicas en materia de personal que contiene el capítulo VIII, así como el apartado 1 de la disposición adicional primera y la disposición adicional quinta de esta ley, son aplicables, también, a los consejos insulares, a las entidades locales de las Illes Balears, a la Universidad de las Illes Balears y a los entes integrantes del respectivo sector público instrumental, aplicando las peculiaridades de su propia organización, cuando ejerzan funciones relacionadas con la gestión y la ejecución de las actuaciones financiadas con fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del REACT-EU, así como también, si procede, del resto de fondos europeos a los que hace referencia el apartado 1 de la disposición adicional primera de esta ley.

2. Así mismo, los artículos 3, 7 y 15 a 17 de esta ley son aplicables también a las líneas de ayudas que puedan establecer los consejos insulares, las entidades locales de las Illes Balears, la Universidad de las Illes Balears y los respectivos entes del sector público instrumental, con las peculiaridades necesarias derivadas de su propia organización, relacionadas con el fomento de la recuperación económica y social por razón de la crisis provocada por la pandemia de la COVID-19.

Disposición adicional cuarta

Aplicación de determinadas normas de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19

Las normas que contienen los artículos 11, 11 bis, 21, 22, 23, 23 bis, 27 y 32 de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y

extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, y el resto de normas de la citada ley que no establezcan expresamente un plazo máximo de vigencia, son aplicables a las actuaciones y a los procedimientos de preparación, planificación, ejecución y control de los proyectos que deban financiarse con fondos europeos en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y del Plan Estratégico Autonómico al que hace referencia el artículo 5 de esta ley durante el tiempo que sea necesario hasta agotar su objeto.

Disposición adicional quinta

Selección de personal funcionario interino en caso de necesidad urgente e inaplazable

1. Durante los años 2021 y 2022, de manera excepcional y debidamente motivada, en caso de agotamiento de las bolsas vigentes de personal funcionario interino formadas por cualesquiera de los procedimientos previstos en el Decreto 30/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba el procedimiento de selección de personal funcionario interino al servicio de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, cuando la necesidad de personal pueda suponer un perjuicio grave en la prestación de servicios esenciales para la comunidad autónoma, o cuando concurra cualquier otro motivo que impida, dificulte o haga ineficiente la convocatoria de una nueva bolsa, la persona titular de la consejería competente en materia de función pública, habiéndolo comunicado previamente a la Mesa Sectorial de Servicios Generales, puede resolver la aplicación de un procedimiento extraordinario de selección de funcionarios interinos de naturaleza simplificada en el que, como mínimo, deben valorarse los siguientes méritos:

- a) La experiencia profesional en la realización de funciones de naturaleza o contenido técnico análogos a las del cuerpo, la escala o la especialidad de la bolsa a la que se opta, que debe comprender sólo los servicios prestados como empleado público en cualquier administración pública, siempre que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del artículo 2 del Texto refundido de la Ley del Estatuto básico del empleado público, aprobado por el Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre.
- b) El nivel de conocimientos de catalán superior al que se exige para el ingreso en el cuerpo o la escala de la Administración general o especial, y el grupo o subgrupo de adscripción correspondiente a la bolsa a la que se opta, además del certificado de conocimiento de catalán de lenguaje administrativo.
- c) La prestación de servicios mediante una comisión de servicios en atribución temporal de funciones o en la Unidad de Apoyo Coyuntural de la dirección general competente en materia de función pública, siempre que se hayan prestado en el mismo cuerpo, escala o especialidad al que se opta, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 88 bis de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

En caso de que las convocatorias de procedimientos extraordinarios de naturaleza simplificada deban incluir otros méritos diferentes a los previstos en los apartados anteriores, estas deben negociarse previamente en la Mesa Sectorial de Servicios Generales.

2. Al procedimiento extraordinario simplificado a que hace referencia el apartado anterior le es aplicable el resto de las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 30/2009 en relación con el procedimiento extraordinario.

Así mismo, también le es aplicable lo dispuesto en la disposición adicional séptima de esta ley.

Disposición adicional sexta

Tramitación por medios electrónicos en los procedimientos de selección y de provisión de puestos de trabajo

En los procedimientos de selección y en los procedimientos ordinarios de provisión de puestos de trabajo de funcionarios, tramitados por la Escuela Balear de Administración Pública, que convoque la persona titular de la consejería competente en materia de función pública se puede prever que las personas que quieran participar estén obligadas a llevar a cabo determinados trámites por medios electrónicos.

Esta obligatoriedad debe establecerse en función del personal y del colectivo destinatario.

Disposición adicional séptima

Régimen especial de llamamiento colectivo en determinados supuestos de nombramientos de personal funcionario interino

Durante el año 2021, en los supuestos previstos en los artículos 5 y 7 del Decreto 30/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba el procedimiento de selección de personal funcionario interino al servicio de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, cuando deba ocuparse con personal funcionario interino un número elevado de puestos de trabajo de un determinado cuerpo, escala o especialidad de las mismas características, se puede hacer un llamamiento colectivo, que puede ser telemático.



Disposición adicional octava

Suspensión del artículo 80 de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del patrimonio histórico de las Illes Balears

A los proyectos de obra pública financiados con fondos provenientes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia o del REACT-EU no se les debe aplicar la obligación de reserva del 1% cultural a que hace referencia el artículo 80 de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del patrimonio histórico de las Illes Balears.

Disposición adicional novena

Normas especiales para la gestión de los créditos para hacer frente a los expedientes de gasto originados por la crisis de la COVID-19

1. Los créditos que financien actuaciones sanitarias o educativas destinadas a hacer frente a los efectos directos provocados por la pandemia de la COVID-19 en el ámbito sanitario o educativo deben imputarse al programa presupuestario de gasto 413G.

La Dirección General de Presupuestos debe identificar el resto de actuaciones tendentes a paliar los efectos de la pandemia, incluidas las actuaciones de recuperación, transformación e impulso económico, que requieran un seguimiento diferenciado mediante la imputación de los gastos correspondientes al programa de la clasificación funcional adecuada por razón del tipo de actuación y al subprograma CV que se habilite al efecto.

2. La consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores debe habilitar los créditos necesarios en las secciones presupuestarias correspondientes para la ejecución de las medidas previstas en el Decreto Ley 4/2020, de 20 de marzo, por el que se establecen medidas urgentes en materia de contratación, convenios, conciertos educativos y subvenciones, servicios sociales, medio ambiente, procedimientos administrativos y presupuestos para hacer frente al impacto económico y social de la COVID-19, en el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 13 de marzo de 2020, por el que se aprueba el Plan de Medidas Excepcionales para Limitar la Propagación y el Contagio de la COVID-19, y, en general, en el resto de instrumentos jurídicos normativos o no normativos que impliquen un gasto a cargo del presupuesto de la comunidad autónoma de las Illes Balears imputable al programa o subprogramas presupuestarios a los que se refiere el apartado anterior.

Estos créditos, para el ejercicio presupuestario de 2021, tienen la condición de ampliables, a los efectos previstos en la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Los créditos referidos en los párrafos anteriores deben financiarse con cargo al fondo de contingencia, de la forma prevista en el apartado 3 del artículo 38 de la citada Ley 14/2014, o con la baja en otros créditos de los presupuestos de la comunidad autónoma.

Las aplicaciones del fondo de contingencia para esta financiación exclusiva debe aprobarlas la consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores con el informe del director general de Presupuestos, sin necesidad de obtener la autorización previa del Consejo de Gobierno.

3. Excepcionalmente, se pueden aprobar transferencias de crédito que aminoren créditos para operaciones de capital en los casos en que los créditos incrementados se destinen a financiar operaciones corrientes con cargo al programa presupuestario 413G o a los subprogramas CV.

4. Para la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears y para la Agencia Tributaria de las Illes Balears se establecen, para el ejercicio presupuestario de 2021, los siguientes niveles de vinculación:

- a) Para el programa 413G la vinculación debe ser a nivel de sección y programa.
- b) Para los créditos habilitados en el subprograma CV, la vinculación debe ser a nivel de sección y subprograma.

No obstante, cuando los créditos de las entidades mencionadas tengan la consideración de fondos finalistas, el nivel de vinculación quedará fijado a nivel de sección, programa o subprograma, según corresponda, y fondo.

5. Los remanentes de crédito correspondientes al programa 413G o a los subprogramas CV, a pesar de que resulten de partidas que no se hayan codificado como fondos finalistas, se pueden incorporar al ejercicio presupuestario siguiente al ejercicio en que se produjo el ingreso, siempre que deriven de actuaciones que cuenten con desviaciones positivas de financiación al cierre del ejercicio por razón de aportaciones de terceras personas o entidades.

6. Así mismo, no es necesario que el Consejo de Gobierno exceptúe la aplicación de los límites de los gastos con alcance plurianual a los que se refiere la letra a) del artículo 65.5 de la citada Ley 14/2014 que se imputen al programa 413G o a los subprogramas CV.



Disposición adicional décima

Régimen excepcional en materia de gastos plurianuales

Excepcionalmente, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores, y con el informe previo y favorable de la Dirección General de Presupuestos, puede autorizar unos límites superiores a los establecidos en el artículo 65.1 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, para los expedientes de gasto plurianual que se tramiten durante el ejercicio de 2021, cuando, por causas objetivas y debidamente motivadas por el centro gestor, el gasto imputable a las secciones presupuestarias correspondientes haya superado los límites mencionados.

Disposición transitoria primera

Régimen transitorio de determinados supuestos relacionados con el factor variable aplicable al personal estatutario

Las cuantías abonadas por los órganos competentes del Servicio de Salud de las Illes Balears en el ejercicio de 2021 o en ejercicios anteriores que verifiquen cualquiera de los supuestos a los que hacen referencia las letras b), c), e) o g) del apartado 2 del artículo 21 de la Ley 3/2020, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears, en la redacción de estas letras que resulta de la disposición final segunda de esta ley, deben entenderse satisfechas de conformidad con la ley.

Disposición transitoria segunda

Entrada en vigor de la modificación del artículo 80 de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del patrimonio histórico de las Illes Balears, establecida en la disposición final sexta

La modificación del artículo 80 de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del patrimonio histórico de las Illes Balears, establecida en la disposición final sexta entrará en vigor el 1 de enero de 2022.

Disposición derogatoria única

Normas que se derogan

Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo dispuesto en esta ley, la contradigan o resulten incompatibles con la misma.

Específicamente, quedan derogados:

- La letra m) del artículo 2.2 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears, introducida por el Decreto Ley 8/2020, de 13 de mayo, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19.
- El Decreto Ley 3/2021, de 12 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para ejecutar las actuaciones en los proyectos que deben financiarse con fondos europeos en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Disposición final primera

Modificaciones de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19

1. El apartado 5 del artículo 17 de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, queda modificado de la siguiente manera:

“5. En el acuerdo de adquisición debe establecerse el procedimiento de aceptación o comprobación mediante el cual se verificará la conformidad de los medicamentos con lo dispuesto en el contrato, cuya duración no puede exceder de quince días hábiles a contar desde la fecha de recepción de los medicamentos.”

2. El apartado 5 del artículo 18 de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, queda modificado de la siguiente manera:



“5. En el acuerdo de adquisición debe establecerse el procedimiento de aceptación o comprobación mediante el que se verificará la conformidad de los medicamentos con lo dispuesto en el contrato, cuya duración no puede exceder de quince días hábiles a contar desde la fecha de recepción de los medicamentos.”

3. El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 19 de la citada Ley 2/2020 queda modificado de la siguiente manera:

“Después de la comprobación y la conformidad por parte de la unidad responsable de las adquisiciones, que debe producirse en el plazo de quince días hábiles, la empresa debe enviar la factura por el importe determinado.”

4. La letra f) del artículo 25.3 de la citada Ley 2/2020 queda modificada de la siguiente manera:

“f) Permitir la justificación de gastos correspondientes a subvenciones de importe igual o inferior a seis mil euros mediante una declaración responsable de la persona o entidad beneficiaria, sin perjuicio de las actuaciones posteriores de comprobación y control.”

5. El apartado 2 del artículo 36 de la citada Ley 2/2020 queda modificado de la siguiente manera:

“2. Las aplicaciones que, en forma de proyectos o de líneas de gasto o inversión, acuerde el Consejo de Gobierno, deben imputarse al programa presupuestario de gasto 413G (acciones públicas relativas a la COVID-19) o a los subprogramas CV que determine la Dirección General de Presupuestos, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley de medidas extraordinarias y urgentes para ejecutar las actuaciones y los proyectos que deben financiarse con fondos europeos en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, deben publicarse en *Butlletí Oficial de les Illes Balears*, e implicarán la autorización previa para la autorización del gasto por el órgano competente a que se refiere el artículo 72.2 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, y también para la suscripción del contrato, la subvención, el convenio o el negocio jurídico correspondiente en cada caso, en los casos en que la legislación presupuestaria o sectorial establezca la necesidad de esta autorización previa.”

Disposición final segunda

Modificación de la Ley 3/2020, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2021

El apartado 2 del artículo 21 de la Ley 3/2020, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2021, queda modificado de la siguiente manera:

“2. Se exceptúa de esta suspensión la concesión del complemento de productividad (factor variable), que se puede reconocer al personal estatutario en los siguientes casos:

- a) Jefe de guardia de la atención especializada.
- b) Indemnización por desplazamiento de personal sanitario a Menorca, Eivissa o Formentera.
- c) Cualquier otra actividad que por razón de necesidad autorice o reconozca expresamente la Dirección General del Servicio de Salud de las Illes Balears, a propuesta motivada del órgano competente.
- d) Tareas docentes teóricas o prácticas que autorice expresamente la Dirección General del Servicio de Salud de las Illes Balears, a propuesta motivada del órgano competente.
- e) Actividades ligadas al cumplimiento de los objetivos fijados en los proyectos específicos y planes de actuación que apruebe el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears.
- f) Indemnización por desplazamiento de facultativos especialistas de área a los diferentes hospitales públicos dentro de la isla de Mallorca, y también entre las islas de Mallorca, Menorca, Eivissa y Formentera, para garantizar la atención continuada y permanente de los usuarios en estos centros, cuando, por razones de interés público e índole asistencial, su presencia sea autorizada por la Dirección General del Servicio de Salud de las Illes Balears, a propuesta motivada de la Gerencia Territorial donde se deba desarrollar la actividad. Este complemento es adicional a la percepción del complemento de atención continuada por la realización de la guardia. Se autoriza al director general del Servicio de Salud de las Illes Balears para que dicte las disposiciones que sean necesarias para implementar esta medida, que deben reflejar la especialidad o las especialidades profesionales afectadas, las razones de necesidad asistencial concurrentes, los criterios para cubrir la actividad sanitaria extraordinaria, la cuantía de las retribuciones que integran el complemento de productividad variable y el procedimiento de la concesión.
- g) La atribución de funciones de coordinación que supongan una actividad adicional a la propia del puesto de trabajo que se ocupa, incluidas las funciones o tareas correspondientes en puestos de jefatura orgánica mientras no se provea el puesto de trabajo.

La atribución de funciones de coordinación se puede llevar a cabo para coordinar programas o actuaciones concretas, para coordinar objetivos programados o para coordinar colectivos de trabajadores por razón del carácter homogéneo de sus funciones, siempre que



no impliquen funciones de naturaleza estructural.

Disposición final tercera

Modificaciones del Texto refundido de la Ley de subvenciones, aprobado por el Decreto legislativo 2/2005, de 28 de diciembre

1. Se añade un nuevo apartado, el apartado 3, al artículo 36 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, aprobado por el Decreto legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, con la siguiente redacción:

“3. Las unidades de gestión económica de las consejerías o las unidades equivalentes de las entidades instrumentales de derecho público, antes de proponer el pago que corresponda de acuerdo con los apartados anteriores de este artículo o de acuerdo con el artículo siguiente, deben comprobar que el beneficiario se encuentre al corriente de sus obligaciones tributarias ante la comunidad autónoma, a fin de que, si procede, se tramite el procedimiento de compensación que corresponda.

No obstante, la comprobación mencionada en el párrafo anterior no es necesaria siempre que no hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de la declaración responsable o de la certificación que, a efectos de lo establecido en el artículo 11.f) de este texto refundido, conste en el expediente en relación con las deudas tributarias ante la comunidad autónoma, ni tampoco cuando la normativa reguladora de la subvención haya eximido los beneficiarios de la obligación de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias y ante la Seguridad Social de acuerdo con el inciso final del primer párrafo del artículo 10.1 del mencionado texto refundido.”

2. El apartado 2 del artículo 37 del mencionado texto refundido queda modificado de la siguiente manera:

“2. Así mismo, cuando lo prevean las bases reguladoras, o en los supuestos del artículo 7.1 de este texto refundido, la resolución de concesión, también se pueden efectuar anticipos de pago de las subvenciones destinadas a financiar proyectos o programas en materia de servicios sociales, vivienda, cultura, sanidad, cooperación internacional o acción sociosanitaria que se concedan a entidades sin ánimo de lucro, a federaciones, confederaciones o agrupaciones de estas entidades, y también de las subvenciones a entidades que no dispongan de recursos suficientes para financiar transitoriamente la ejecución de la actividad subvencionada, circunstancia que debe acreditarse ante el órgano gestor de la subvención. El anticipo del pago, con la exigencia, si procede, de las garantías correspondientes, debe ser como máximo del 75% del importe de la subvención, con excepción de los anticipos a favor de entidades que formen parte del tercer sector social, de acuerdo con la Ley 3/2018, de 29 de mayo, del tercer sector de acción social, que pueden lograr hasta el 100% del importe de la subvención.

Sin perjuicio de todo ello, cuando el órgano gestor de la subvención acredite razones de interés público, el Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero competente por razón de la materia, puede autorizar el pago anticipado hasta el 100% del importe de cualquier subvención, con la exigencia de las garantías que correspondan.”

Disposición final cuarta

Modificación de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears

Se añade un nuevo párrafo en el apartado 3 del artículo 65 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, con la siguiente redacción:

“En todo caso, le corresponde analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios y los acuerdos de restablecimiento del equilibrio del contrato en los términos previstos en los apartados 3 a 6 del artículo 333 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.”

Disposición final quinta

Modificación de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears

El artículo 130 de la ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears, queda modificado de la siguiente manera:

“Artículo 130

Mutación demanial

1. La mutación demanial es el acto en virtud del cual se realiza la desafectación de un bien o un derecho con afectación simultánea a



otro uso o servicio público de las entidades locales o de sus organismos públicos dependientes. Las mutaciones demaniales requieren un acuerdo de la corporación local en el que se acredite la utilidad pública de la alteración.

2. Los bienes y derechos demaniales de las entidades locales y sus organismos públicos podrán afectarse a otras administraciones públicas u organismos de derecho público dependientes para destinarlos a un determinado uso o servicio público de su competencia. Este supuesto de mutación entre administraciones públicas no alterará la titularidad de los bienes ni su carácter demanial.

3. En los inmuebles calificados de dominio público se puede otorgar una calificación jurídica distinta al subsuelo respecto del suelo, mediante la desafectación parcial del subsuelo para calificarlo como bien patrimonial diferenciado. En todo caso, debe acreditarse en el procedimiento la no existencia de perjuicio o merma en el servicio o uso público del bien demanial, y que no hay contradicción con el planeamiento urbanístico aprobado.”

Disposición final sexta

Modificaciones de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del patrimonio histórico de las Illes Balears

1. El epígrafe del artículo 80 de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del patrimonio histórico de las Illes Balears, queda modificado de la siguiente manera:

“Artículo 80

El 1,5 por cien cultural”

2. Los apartados 1, 2, 8 y 9 del artículo 80 de la citada Ley 12/1998 quedan modificados de la siguiente manera:

“1. En el presupuesto de cualquier obra pública, superior a trescientos mil euros, financiada total o parcialmente por el Gobierno de las Illes Balears, los consejos insulares, los ayuntamientos, sus organismos autónomos y el resto de entidades instrumentales que dependan de ellos y sus concesionarios, debe incluirse una partida de importe igual o superior al 1,5 por cien de los fondos aportados por estas entidades, que se destinará a la conservación, la restauración, la protección, el enriquecimiento, la investigación, la documentación, la difusión, la puesta en valor o en uso o la redacción de instrumentos de protección del patrimonio histórico, patrimonio inmaterial o al fomento de la creatividad artística, y que se aplicará con preferencia en la misma obra o en su entorno inmediato.

2. Quedan exceptuadas de esta obligación las obras que se realicen en cumplimiento de los objetivos de esta ley y también las que deban financiarse total o parcialmente con fondos europeos.”

“8. Las inversiones culturales que el Gobierno de las Illes Balears realice en los diferentes ámbitos insulares en aplicación del 1,5 por cien cultural, se realizarán bajo la coordinación de Junta Interinsular del Patrimonio Histórico.

9. La aplicación del 1,5 por cien cultural se considera una inversión de carácter extraordinario y, en consecuencia, no puede formar parte de las consignaciones o partidas del ejercicio presupuestario destinadas a la investigación, la protección y el fomento del patrimonio histórico, patrimonio inmaterial y de la creatividad artística.”

Disposición final séptima

Modificaciones de la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética, que queda redactado de la siguiente manera:

“2. El consejo de dirección estará integrado por una presidencia, que ocupará el consejero competente en materia de cambio climático, y hasta un máximo de diez vocales nombrados atendiendo a criterios de profesionalidad.”

2. Se añaden dos apartados al artículo 8 de la citada Ley 10/2019, que quedan redactados de la siguiente manera:

“8. Los convenios de colaboración entre administraciones públicas relacionados con proyectos de generación de energía renovable, de almacenamiento de energía o de absorción de carbono, podrán tener una vigencia máxima de treinta años.

9. Las entidades locales de las Illes Balears podrán ceder el uso de bienes y derechos de dominio público o patrimoniales directamente al Instituto Balear de la Energía para la implantación de instalaciones de energías renovables.

Estas cesiones de uso, que no alterarán la naturaleza jurídica del bien, se formalizarán mediante convenio que tendrá que publicarse





en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears* y tendrá que expresar, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) La finalidad concreta del uso.
- b) La duración temporal de la cesión, que no podrá exceder de treinta años.
- c) El destino del aprovechamiento energético.
- d) Las demás condiciones concretas de la cesión de uso, incluyendo la contraprestación que reciba la administración cedente, en su caso.
- e) La asunción del pago de los gastos de mantenimiento y conservación del bien o derecho cedido a cargo del cesionario.
- f) La asunción del pago del impuesto sobre bienes inmuebles.
- g) La referencia catastral en caso de que el objeto de la cesión sea un inmueble.”

3. Se modifica el artículo 54 de la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética, que queda redactado de la siguiente manera:

“Las instalaciones de producción de energía renovable ubicadas en aparcamientos en suelo urbano o sobre cubierta, así como los apoyos y los elementos auxiliares necesarios, no computan urbanísticamente en ocupación, en edificabilidad, en distancia a umbrales ni en altura. A estos efectos, estas instalaciones estarán sujetas al régimen de comunicación previa que determina la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears.”

Disposición final octava

Modificación del Decreto 17/2019, de 15 de marzo, por el que se aprueba el estatuto del personal investigador laboral al servicio de los institutos de investigación sanitaria de las Illes Balears

Se modifica la disposición transitoria única del Decreto 17/2019, de 15 de marzo, por el que se aprueba el estatuto del personal investigador laboral al servicio de los institutos de investigación sanitaria de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Disposición transitoria única

Personal en proceso de estabilización

El personal de la Fundación IdISBa que en los treinta meses contadores desde la entrada en vigor de esta ley esté en la situación que prevé el artículo 31.1.a), si una vez concluida su primera fase formativa supera la evaluación final y obtiene el certificado I3 o accede al nivel superior del programa formativo correspondiente, pasará a ser contratado por la Fundación IdISBa con carácter fijo, por tiempo indefinido como personal investigador titulado, bajo la modalidad de contrato de investigador distinguido.”

Disposición final novena

Modificación del Decreto 53/2012, de 6 de julio, sobre vigilancia sanitaria de las aguas de consumo humano de las Illes Balears

Se añade el epígrafe e) al punto 1) del apartado 2.3.5 del anexo I del Decreto 53/2012, de 6 de julio, sobre vigilancia sanitaria de las aguas de consumo humano de las Illes Balears, con el siguiente redactado:

“2.3.5 Depósitos y cisternas

1) Depósitos de la red general

e) Requisitos para la implantación de energía solar fotovoltaica

Sin perjuicio de lo que se dispone en los puntos anteriores, se permitirá la instalación de placas solares fotovoltaicas sobre los depósitos de acumulación de agua de consumo humano que cumplan las siguientes condiciones:

- La instalación de placas fotovoltaicas se ubicará preferentemente en otras ubicaciones anexas al depósito y, solo en caso de inviabilidad o insuficiencia de estas, se ubicará en la cubierta.
- La instalación de placas fotovoltaicas deberá cumplir con el punto 2.5 del anexo I del presente decreto relativo a las nuevas instalaciones o remodelaciones.
- El proyecto de instalación de placas fotovoltaicas incluirá un estudio estructural para garantizar la resistencia del depósito a la sobrecarga que supone la instalación y su funcionamiento, así como la justificación de la potencia que se instalará, tanto la total como la instalada sobre el depósito.
- La estructura de soporte de las placas fotovoltaicas no estará fijada en la cubierta del depósito por medios penetrantes, sino que constituirá una estructura independiente.
- El punto más bajo de las placas fotovoltaicas y su estructura de soporte estará elevado sobre la cubierta del depósito un



mínimo de 35 cm., de forma que no se acumule suciedad bajo la propia instalación y se permita una correcta limpieza y vigilancia del área de implantación o del resto de la cubierta del depósito. Los accesos a la superficie de los depósitos y a su interior deben quedar practicables para realizar el mantenimiento y la vigilancia del depósito. Así, la distancia entre filas de placas y el perímetro libre alrededor de todas las compuertas de acceso al interior del depósito será, como mínimo, de 1 m., para permitir el paso y las tareas de limpieza y mantenimiento.

- Los materiales de la instalación, tanto estructura de soporte como placas fotovoltaicas, no serán susceptibles de producir o liberar contaminantes en las condiciones de instalación (corrosión, lixiviados, partículas contaminantes, etc.).

- Los elementos necesarios para el almacenaje y la transformación de energía eléctrica se instalarán fuera del perímetro de seguridad necesario para evitar contaminación en el depósito, de acuerdo con lo que dispone el presente decreto.

- El gestor del depósito de abastecimiento de agua deberá elaborar un Plan Sanitario del Agua e incluir en él la instalación fotovoltaica como punto crítico de control, imponiendo las medidas necesarias para garantizar que la explotación y el mantenimiento de esta instalación no afecta negativamente al depósito. Estas medidas deberán estar convenientemente documentadas mediante registro escrito.

- Las instalaciones fotovoltaicas solo podrán instalarse en depósitos de cabecera o de regulación, en ningún caso sobre depósitos de distribución. De forma excepcional, se podrán colocar sobre depósitos de distribución cuando no sea posible la conexión a la red eléctrica y no se puedan instalar las placas en otra ubicación. A efectos de aplicación de lo anterior, se considera depósito de distribución aquel desde el que se distribuye agua de consumo humano directamente a las acometidas de los consumidores.

- Todas las actuaciones de mantenimiento, reparación, etc., de las instalaciones fotovoltaicas se realizarán bajo la supervisión del gestor del abastecimiento municipal quien, en caso de afección a la calidad de las aguas derivada de estas operaciones, se considerará responsable a todos los efectos.”

Disposición final décima

Modificación de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de carreteras de la comunidad autónoma de las Illes Balears

1. Se modifica el apartado 3 del artículo 7 bis de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de carreteras de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que queda redactado de la siguiente manera y sustituye íntegramente el redactado actual:

“3. Los planes directores sectoriales de carreteras establecerán los criterios de diseño y ejecución de los carriles para la circulación de bicicletas, como mínimo en lo referente a:

- a) La sección del trazado (anchura mínima y recomendada de los carriles, condiciones técnicas de segregación del vial, etc.).
- b) Las intersecciones.
- c) La pavimentación.
- d) La integración paisajística.”

2. Se añade un apartado 4 al artículo 7 bis de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de carreteras de la comunidad autónoma de las Illes Balears, con el siguiente redactado:

“4. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, aunque no esté previsto en el plan director sectorial de carreteras, a fin de mejorar la movilidad sostenible podrán llevarse a cabo proyectos de nuevos carriles para la circulación de bicicletas en los siguientes casos:

- a) Cuando den continuidad a los carriles para bicicletas ejecutados en algún tramo de una carretera interurbana.
- b) Cuando unan dos zonas urbanas y/o en espacio interurbano.”

3. Se modifica el artículo 27 de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de carreteras de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. En las carreteras de áreas residenciales o turísticas y en las travesías en que sea factible, se dispondrán carriles para la circulación de bicicletas, de manera que se impida el uso de vehículos automóviles.

2. Los carriles para bicicletas se ubicarán en la zona de dominio público existente o, en todo caso, en la zona de protección, en cuyo caso se tramitará el correspondiente expediente de expropiación.

3. Las secciones tipo y el resto de las características del carril para bicicletas se ajustarán a las previsiones de los instrumentos de planeamiento territorial o sectorial que sean de aplicación o, en su defecto, a las que se determine técnicamente de forma justificada en el proyecto constructivo con la normativa de aplicación que se considere. Estos carriles podrán proyectarse sobre zonas afectadas



en el momento de la redacción del proyecto como zona de protección de carretera, en una plataforma independiente de la carretera actual, separada por pared seca, en su caso, o por alguna barrera que separe las dos plataformas. Los terrenos a ocupar, si procede, deberán ser expropiados de acuerdo con la legislación vigente y pasarán a formar parte del dominio público de la carretera.”

4. Se modifica el apartado 1 del artículo 28 de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de carreteras de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Los proyectos de carreteras, en función de la categoría y del trazado, definirán las dos líneas que en cada lado de la calzada o de las calzadas enmarcarán la zona de dominio público que deberá ser necesariamente expropiada, destinada a contener todos los elementos básicos y complementarios de la vía y también las necesidades anexas a la misma, como jardines, áreas de descanso, áreas de servicio, carriles para la circulación de bicicletas, miradores, zonas destinadas a almacenaje, pesaje, mediciones de aforos y demás operaciones de conservación.”

5. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 28 de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de carreteras de la comunidad autónoma de las Illes Balears, con el siguiente redactado:

“3. La aprobación de proyectos de construcción de carriles para la circulación de bicicletas supondrá la definición de la zona de dominio público que deberá ser necesariamente expropiada, tanto si el carril está previsto en el plan director sectorial de carreteras como si responde a los casos previstos en el artículo 7 bis, apartado 4.”

6. Se añade un nuevo epígrafe e bis) al apartado 3 del artículo 33 de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de carreteras de la comunidad autónoma de las Illes Balears, con el siguiente redactado:

“e bis) Para los casos de carriles para la circulación de bicicletas podrá autorizarse excepcionalmente la ocupación del subsuelo de la zona de dominio público para la implantación de infraestructuras de servicio público relacionadas con el epígrafe anterior a partir del primer metro de la arista de explanación del carril para la circulación de bicicletas.”

Disposición final decimoprimer a

Entrada en vigor y ámbito temporal de vigencia

Esta ley entra en vigor al día siguiente de la publicación en *Butlletí Oficial de las Illes Balears*.

No obstante, la modificación normativa que contiene la disposición final primera produce efectos desde el 26 de enero de 2021.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

Palma, 17 de diciembre de 2021

La presidenta

Francesca Lluch Armengol i Socías





I. Disposiciones generales

Presidencia del Gobierno

5349 *LEY 5/2021, de 21 de diciembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias.*

Sea notorio a todos los ciudadanos y ciudadanas que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 47.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, promulgo y ordeno la publicación de la Ley 5/2021, de 21 de diciembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias.

ÍNDICE

Capítulo I. Medidas sobre intervención administrativa en materia de costas.

Artículo 1.- Declaración responsable para la ejecución de obras en construcciones e instalaciones anteriores a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Capítulo II. Medidas en materia de sector eléctrico.

Artículo 2.- Reducción de plazos en los procedimientos de autorización de instalaciones eléctricas.

Artículo 3.- Conformidad de las solicitudes de autorización con el planeamiento vigente.

Artículo 4.- Presentación de la documentación técnica en formato digital.

Artículo 5.- Modificaciones sustanciales no relevantes de instalaciones autorizadas de generación eléctrica a partir de fuentes renovables, que se encuentren en ejecución.

Capítulo III. Acciones de renovación y modernización turística.

Artículo 6.- Tramitación simplificada de actuaciones de renovación y modernización turística.

Artículo 7.- Incentivos y medidas de seguridad sanitaria en las actuaciones de renovación y modernización de establecimientos turísticos.

Capítulo IV. Medidas en materia de actividades clasificadas.

Artículo 8.- Instalación y ampliación de la superficie de ocupación de terrazas sin incremento del aforo.

Disposiciones adicionales.

Primera.- Relación de las actuaciones de renovación y modernización turística derivadas de la aplicación de esta ley.



Segunda.- Definiciones en materia turística.

Tercera.- Actividades no incluidas en los grandes establecimientos comerciales

Cuarta.- Regularización administrativa de instalaciones eléctricas de baja tensión en explotación en el ámbito del reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre.

Quinta.- Creación de la Agencia canaria de la energía.

Disposiciones transitorias.

Primera.- Procedimientos de autorización ya iniciados con arreglo a la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Segunda.- Régimen transitorio de los procedimientos en materia de sector eléctrico.

Tercera.- Régimen transitorio de las actuaciones de renovación y modernización turística.

Cuarta.- Infracciones urbanísticas en materia de comunicaciones previas.

Quinta.- Régimen transitorio de la legalización de explotaciones ganaderas.

Sexta.- Régimen transitorio de las delegaciones para la evaluación ambiental estratégica o la evaluación de impacto ambiental de proyectos.

Séptima.- Régimen transitorio de las licencias de actividades clasificadas.

Octava.- Régimen transitorio de las declaraciones de impacto ambiental y de los procedimientos de evaluación ambiental de proyectos.

Disposición derogatoria.

Única.- Derogación normativa.

Disposiciones finales.

Primera.- Modificación del artículo 62 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

Segunda.- Modificación del artículo 25 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de carreteras de Canarias.

Tercera.- Modificación del artículo 6 bis de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de Regulación del Sector Eléctrico Canario.

Cuarta.- Modificación de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas, espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.

1. Modificación del párrafo primero del artículo 9.1.
2. Modificación del artículo 9.2.
3. Modificación del artículo 35.2.a).



Quinta.- Modificación del Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.

1. Modificación del epígrafe 10.1 del apartado 1 del anexo.
2. Modificación del apartado 2 del anexo.

Sexta.- Modificación de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias.

1. Modificación del artículo 4.1.
2. Modificación del artículo 4.3.
3. Adición del apartado 4 al artículo 10.
4. Modificación de los párrafos primero y último del artículo 11.5.a).
5. Modificación del artículo 20.1.
6. Modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 21.

Séptima.- Modificación de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

1. Adición de la letra l) al artículo 2.4.
2. Adición de un apartado 4 al artículo 13.
3. Adición de un apartado 3 al artículo 18.
4. Modificación del artículo 58.2.
5. Modificación del artículo 59.2.
6. Modificación del artículo 61.1.
7. Modificación del artículo 61.2.
8. Modificación del artículo 64.2.
9. Modificación del artículo 72.
- 9 bis. Modificación del artículo 80.1.
10. Modificación del artículo 86.6.c).
11. Modificación del artículo 122.
12. Modificación de la letra c) de la letra B) del artículo 137.1.
13. Modificación del artículo 154.3.
14. Modificación del artículo 160.1.a).
15. Modificación del artículo 168.4
16. Modificación del artículo 267.4.
17. Modificación del artículo 275.3.
18. Modificación de las letras g), q) y t) del artículo 330.1, y adición al mismo de una letra u).
19. Modificación del párrafo inicial del artículo 331.1 y adición al mismo de las letras h), i) y j).
20. Modificación del artículo 331.4.
21. Modificación de las letras e), l) y m) del artículo 332.1, y adición al mismo de las letras n), ñ), o), p), q), r), s) y t).
22. Modificación del artículo 333.1.b).
23. Modificación del artículo 342.1.
24. Modificación de la letra b) del artículo 344.1.
25. Modificación de la letra b) del artículo 349.3.
26. Adición de un último párrafo al apartado 3 del artículo 349.
27. Modificación del artículo 349.5.
28. Modificación del artículo 350.2.
29. Modificación de la letra h) y adición de una letra i) al artículo 372.3.



30. Adición de un párrafo segundo al artículo 395.2.
31. Modificación del apartado 4 de la disposición adicional primera.
32. Modificación del apartado 6 de la disposición adicional séptima.
33. Modificación del título de la disposición adicional decimonovena.
34. Adición de la disposición adicional vigesimosegunda.
35. Adición de la disposición adicional vigesimotercera.
36. Adición de la disposición adicional vigesimocuarta.
37. Modificación del apartado 1 de la disposición transitoria sexta.
38. Modificación de los apartados 3 y 4, adición de un nuevo apartado 5 y reenumeración del antiguo apartado 4 al 6 de la disposición transitoria séptima.

Octava.- Modificación de la Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

Novena.- Modificación del Decreto ley 24/2020, de 23 de diciembre, de medidas extraordinarias y urgentes en los ámbitos de vivienda, transportes y puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Décima.- Mandato de adaptación y modificación parcial del Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre.

Undécima.- Mantenimiento del rango reglamentario de determinados preceptos.

Duodécima.- Desarrollo reglamentario de la actividad de intervención administrativa sobre el uso y actividad de creación de obras audiovisuales.

Decimotercera.- Desarrollo reglamentario de la intervención administrativa sobre las explotaciones de energía geotérmica.

Decimocuarta.- Entidades colaboradoras de la Administración para la emisión del visado de conformidad y calidad en materia urbanística.

Decimoquinta.- Entidades colaboradoras de la Administración para la emisión del visado de conformidad y calidad para la legalización territorial y ambiental de explotaciones ganaderas.

Decimosexta.- Desarrollo reglamentario de los requisitos documentales de las declaraciones responsables en materia de costas.

Decimoséptima.- Habilitación para la modificación o para la prórroga de la vigencia temporal de determinados preceptos.

Decimoctava.- Entrada en vigor.

PREÁMBULO

I

La expansión a escala mundial del coronavirus tipo 2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) y de la enfermedad ocasionada por el mismo (COVID-19), ha conducido a la adopción de medidas drásticas para reducir la pérdida de vidas humanas, llevando a la mayoría de las economías a una paralización de parcelas importantes de la actividad y, por tanto, a una caída profunda y repentina del PIB. De este modo, la crisis sanitaria global ha dado paso a una crisis económica global de graves consecuencias sociales. Ante la magnitud del problema, las autoridades económicas han reaccionado poniendo en marcha medidas en ámbitos muy diversos, al objeto de paliar los severos efectos de salud pública, sociales y económicos de la crisis.

En España, el 14 de marzo de 2020 se dictó el Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. Este estado de alarma, con sus sucesivas prórrogas, duró más de tres meses (incluyendo el inicial confinamiento y la progresiva desescalada posterior y asimétrica de las medidas), durante los cuales la economía sufrió un duro revés del que no logró remontarse con posterioridad, debido a la problemática evolución de la pandemia en los meses posteriores, y en particular durante el mes de agosto de ese año. Así, se aprobó poco más tarde el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que estuvo vigente hasta el 9 de mayo de 2021. Posteriormente, bajo la coordinación del Consejo Interterritorial de Salud, las Comunidades Autónomas han venido aprobando normativa para la contención de la enfermedad y realizando un ingente esfuerzo para la vacunación de la población.

En el contexto de los últimos meses de 2020, el Gobierno de Canarias aprobó con carácter urgente el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, que fue convalidado por el Pleno del Parlamento el 7 de octubre de 2020, acordándose asimismo su tramitación como proyecto de ley, por el trámite de urgencia.

La presente ley es fruto de aquel proyecto dado que, aunque los indicadores sanitarios y de salud pública han mejorado sustancialmente gracias a la vacunación, las consecuencias sociales y económicas de la pandemia se siguen manifestando de forma intensa.

Las restricciones son aún considerables, por lo que no solamente debe hacerse frente al gravísimo impacto y secuelas de la paralización casi total de actividades de los primeros meses de la pandemia, sino que, además, la actividad económica aún sigue lastrada por las inexcusables medidas preventivas derivadas de la aún sensible presencia del coronavirus y las consecuencias que, a nivel mundial, la pandemia ha producido en los procesos de producción.

II

Por tanto, sigue siendo necesario establecer una serie de medidas urgentes de simplificación y agilización administrativas con la finalidad de reactivar la actividad

económica en determinados sectores estratégicos que se han visto especialmente afectados por la paralización de actividades derivada de la pandemia (turismo y hostelería, construcción), y en otros sectores que, aun habiendo resistido el choque inicial, se consideran también fundamentales para impulsar la recuperación (sector primario y sector energético, con especial atención a las energías renovables). Todo ello sin olvidar que las medidas de reactivación a adoptar deben atender a criterios de sostenibilidad ambiental y de utilización racional de los recursos naturales.

Por tanto, el objetivo final de esta ley es el de contribuir, de una forma sostenible, a la reconstrucción socioeconómica de Canarias, y de paliar las secuelas que la pandemia ha dejado y sigue dejando en el archipiélago (que, por sus condiciones estructurales, resultará particularmente afectado por la crisis).

En este sentido, la norma se enmarca dentro de los objetivos del Pacto para la Reactivación Social y Económica de Canarias, firmado el 30 de mayo de 2020, entre cuyas prioridades estratégicas figuran la atención y apoyo a las personas vulnerables; el mantenimiento y recuperación del empleo, el impulso de la actividad económica (con especial énfasis en el sector turístico y de la construcción y el sector primario, y una particular atención a empresas y personas autónomas); y la agilización, simplificación, cooperación y coordinación administrativas.

Es evidente que la economía canaria se sustenta fundamentalmente en el sector terciario. Y como ya se ha señalado, los más de nueve meses de duración de las dos declaraciones de estado de alarma y demás normativa de contención de la pandemia en España y en el resto del mundo, han generado la paralización de gran parte de la actividad económica, en especial del sector turístico, con los efectos que tal situación conlleva. Existen muchos establecimientos y zonas turísticas que aún tardarán en poderse activar a niveles de 2019 y que requerirán más tiempo para alcanzar su normal ejercicio, pero ello no impide que se pueda actuar en tales suelos y edificaciones para permitir su mejora y modernización; lo cual, además de permitir el impulso de otras actividades, singularmente el sector de la construcción, facilitará el objetivo de dotar al archipiélago de urbanizaciones y establecimientos turísticos más modernos, más eficientes desde el punto de vista energético, de mayor calidad ambiental y con medidas adecuadas y suficientes para garantizar la seguridad sanitaria de sus usuarios y trabajadores.

Desde esa perspectiva, la ralentización y progresiva reactivación de la actividad turística tras la paralización total inicial puede ser una oportunidad para afrontar esos retos de necesaria renovación, lo que exige facilitar la adopción de medidas de simplificación de los procedimientos de autorización administrativa y el otorgamiento de títulos administrativos habilitantes de determinadas actuaciones. Resulta necesario aprovechar esa ralentización en el reinicio del funcionamiento de nuestro sector motor para lograr ese objetivo de renovación, pero para garantizar resultados eficaces y no dilatar innecesariamente la puesta en funcionamiento de esas urbanizaciones y establecimientos desde la apertura de fronteras y la reactivación del flujo seguro de turistas a Canarias, las medidas deben ser de una inmediatez absoluta, por lo que se regulan, ampliando el elenco actual, nuevos supuestos de actuaciones sujetas a comunicación previa urbanística o a declaración responsable turística.

La sustitución de títulos habilitantes urbanísticos (licencias que pasan a ser comunicaciones previas o que incluso se suprimen) se extiende también a otras materias,



donde cobran protagonismo determinadas actuaciones sobre el medio agrario (que, tras su evaluación, se han considerado de menor relevancia territorial, flexibilizándose por tanto la intervención administrativa) y a distintos tipos de instalaciones energéticas que, o bien tienen un impacto territorial menor, o bien entroncan con el necesario impulso de las energías renovables.

Por lo que se refiere al sector primario, se incorporan medidas urbanísticas que favorezcan el ejercicio de la actividad agrícola y ganadera, poniendo en valor la actividad profesional que desarrollan los colectivos de ese sector y que, tras la pandemia, deben dotarse de mayor protagonismo y mayor peso en nuestro desarrollo económico, facilitando los objetivos de seguridad alimentaria y kilómetro cero.

Evidentemente, las medidas propuestas se enmarcan en el ejercicio competencial que corresponde a la comunidad autónoma, sin que pueda omitirse la exigencia de licencia urbanística en determinados supuestos derivados del marco estatal básico (artículo 11 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre), ni la exigencia de evaluación de impacto ambiental que deriva de los anexos contenidos en la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que pasan a ser los únicos aplicables al derogarse el anexo contenido en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Al hilo de lo anterior, el respeto que la presente ley guarda al artículo 11 del citado texto refundido estatal y a la legislación ambiental básica, entronca con el inexcusable cumplimiento del principio de desarrollo territorial y urbano sostenible, positivado en el artículo 3 de la citada norma estatal, y que implica que las políticas públicas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo “deben propiciar el uso racional de los recursos naturales, armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y seguridad de las personas y la protección del medio ambiente”. Pero al mismo tiempo, es precisamente dicho principio multifactorial el que, en un contexto de grave crisis sanitaria y socioeconómica, obliga a reequilibrar entre sí los distintos elementos inherentes al principio de desarrollo sostenible (sociedad-economía-medio ambiente), pues es obvio que varios de ellos se encuentran gravemente desajustados como consecuencia del impacto de la pandemia.

La presente iniciativa, por tanto, profundiza en ese principio de desarrollo sostenible, propiciando una reactivación socioeconómica que es necesaria y vital en este momento, pero al mismo tiempo garantizando que esta se realice de forma sostenible y con respeto al medio ambiente (lo cual queda asegurado al no traspasarse los límites marcados por la legislación estatal ambiental y en materia de suelo, manteniéndose incólume el núcleo esencial regulatorio de la protección de los recursos naturales). En definitiva, se atiende al triple factor económico, social y ambiental sobre el que incide el Pacto para la Reactivación Social y Económica de Canarias.

En íntima relación con los sectores materiales antes referidos, y considerando que la transición energética va a resultar clave en la recuperación económica del archipiélago, se introducen medidas en relación al impulso e implantación de energías renovables, del autoconsumo de energía eléctrica y de mejora energética de las instalaciones y edificaciones existentes. Sin perjuicio de lo anterior, también en materia de sector eléctrico se modifica la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de Regulación del Sector Eléctrico Canario, al objeto de



hacer más ágil y eficaz la implantación de instalaciones eléctricas de interés general y de gran relevancia estratégica.

La citada apuesta por la eficiencia energética y por las energías renovables entronca, además, con el citado principio de desarrollo territorial y urbano sostenible (artículo 3.3, letras a), h) e i), del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana); y debe ponerse en relación, además, con el Pacto Verde Europeo y sus objetivos de potenciación de las energías renovables y de descarbonización del sector energético, así como con la Declaración de Emergencia Climática en Canarias, aprobada por Acuerdo del Gobierno de Canarias de 30 de agosto de 2019 (que insta a la adopción de normas legales y reglamentarias de simplificación administrativa para facilitar, entre otros, el cumplimiento de los objetivos de eficiencia energética, de avance hacia el autoconsumo eléctrico, de abandono de los combustibles fósiles y de aumento de instalaciones de producción a partir de fuentes renovables).

Paralelamente, se adoptan modificaciones del marco normativo que dan estabilidad y seguridad a las medidas propuestas, incluyendo la actualización de las infracciones urbanísticas y sus responsables, como mecanismo para reaccionar frente a posibles aplicaciones fraudulentas e ilegales de dichas medidas.

El texto se completa con determinadas modificaciones de preceptos reglamentarios, dirigidas a facilitar la inmediatez de las medidas, pero sin que tales modificaciones supongan la “congelación legal” del rango, salvando su naturaleza reglamentaria y manteniendo en vigor en el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, las no modificadas por la presente ley.

Se contienen, para finalizar, normas transitorias para dotar de seguridad jurídica a los procedimientos en tramitación que puedan resultar afectados por las modificaciones introducidas en este nuevo texto legal.

Por último, debe insistirse una vez más en que las medidas que se contienen en la presente ley no comprometen la protección del medio ambiente (al contrario, la perspectiva ambiental ha estado en todo momento presente durante su redacción). Efectivamente, dichas medidas se proyectan fundamentalmente sobre suelos urbanos, sobre edificaciones preexistentes o sobre suelos rústicos no protegidos por razones ambientales. En este sentido, son numerosas las excepciones que se introducen en la ley para salvaguardar los suelos rústicos protegidos por razones ambientales o incluso los incluidos en zonas Red Natura 2000.

Así, por citar algunos ejemplos de lo expuesto, las medidas de simplificación en materia de costas se proyectan solo sobre suelos urbanos anteriores a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; se prevé que los informes municipales e insulares no emitidos en plazo sobre instalaciones eléctricas no se entenderán favorables si afectan a suelo rústico de protección ambiental; se exige que las solicitudes de autorización de instalaciones eléctricas incorporen un análisis de compatibilidad con el planeamiento, incluido el planeamiento insular y el de los espacios naturales protegidos; las medidas en materia turística se proyectan solo sobre la renovación de establecimientos ya existentes y, por tanto, ubicados en zonas donde el planeamiento ya ha implantado el uso turístico (fundamentalmente en suelo urbano consolidado); y finalmente, se establece que los informes no emitidos en plazo

en el procedimiento de legalización territorial y ambiental de explotaciones ganaderas no se entenderán favorables si afectan a suelo rústico de protección ambiental o zonas Red Natura 2000, entre otros ejemplos.

Además, ya se ha señalado que la norma se ajusta a los niveles de protección ambiental establecidos en la legislación básica estatal, fundamentalmente en las materias de suelo y de evaluación ambiental.

III

El contenido de las medidas incorporadas en el texto articulado es el que se expone a continuación:

1. Medidas de intervención administrativa en materia de costas.

La disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de julio, de Costas, establece el régimen jurídico aplicable a las obras e instalaciones que, en su día, fueron legítimamente construidas en virtud de licencias o autorizaciones de costas concedidas antes de la entrada en vigor de dicha ley (así como a las construcciones que, habiendo sido ejecutadas sin esos títulos habilitantes, hayan sido legalizadas con posterioridad por razones de interés público, con arreglo al procedimiento especial establecido en la disposición transitoria decimotercera del Reglamento General de Costas).

Durante décadas, todas estas obras han estado sometidas a autorización administrativa, cuya concesión es competencia de las comunidades autónomas cuando las construcciones se ubican en zona de servidumbre de protección (o en esta y simultáneamente en la servidumbre de tránsito). Concretamente, en Canarias, dicha autorización se ha venido concediendo por la consejería competente en materia de ordenación del territorio con arreglo al procedimiento establecido en el Decreto 171/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre.

No obstante, la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, ha introducido un cambio en este esquema de intervención administrativa, habilitando que se sustituya la autorización por declaración responsable para estas construcciones. En uso de esa habilitación, la presente norma permite que dichas obras se legitimen por declaración responsable, pero esta se configura como opcional, pudiendo aún solicitarse autorización para la respectiva actuación si así lo considera conveniente la persona promotora.

A tal efecto, se establece un listado de documentos mínimos que debe aportar la persona declarante, pero se remite a orden departamental el desarrollo y precisión de esos requisitos documentales. Asimismo, se regula el régimen de declaración de ineficacia de las declaraciones responsables como consecuencia de posibles incumplimientos de las personas promotoras.

2. Medidas en materia de sector eléctrico.

a) La presente ley incorpora un primer bloque de medidas variadas, relativas a procedimientos, autorizaciones y proyectos de instalaciones eléctricas:

- Se declara la urgencia de los procedimientos de autorización de instalaciones eléctricas, al objeto de agilizar su tramitación.



- Se exige a las personas promotoras incorporar a las solicitudes de autorización un análisis de la compatibilidad de la instalación eléctrica con la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, al objeto de fomentar el autocontrol por parte de quienes pretendan poner en marcha iniciativas en esta materia, así como de garantizar la integración de la perspectiva territorial y urbanística en los proyectos.

- Se establece la exención de licencia urbanística para aquellos proyectos de instalaciones de producción eléctrica a partir de fuentes renovables en cuyo procedimiento de autorización sustantiva energética se haya consultado al ayuntamiento afectado, a través de informe preceptivo y vinculante.

- Se simplifica la documentación técnica exigible a las solicitudes, suprimiéndose -entre otras medidas- el visado colegial.

- Se introduce un procedimiento simplificado para autorizar ciertas modificaciones sustanciales no relevantes de instalaciones de generación eléctrica a partir de fuentes renovables, consistentes en cambios de tecnología introducidos durante la fase de ejecución del proyecto inicialmente autorizado.

- Se establece la forma en la que se debe evacuar el trámite de información pública para la declaración en concreto de utilidad pública de las instalaciones energéticas, toda vez que la aplicación supletoria del artículo 144 (no básico) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, implica la exigencia innecesaria de múltiples publicaciones en diversos medios, con las cargas y costes que ello conlleva.

- Se mantiene en la disposición derogatoria la vigencia de la disposición final tercera del Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias y con ello las modificaciones de los artículos 20.3 y 53.4 del Reglamento aprobado por el Decreto 141/2009, de 10 de noviembre.

- Se modifica, a su vez, en la disposición final décima, dicho Reglamento y se introduce el mandato al Gobierno de adaptarlo a las disposiciones contenidas en la presente ley y a la normativa estatal básica en materia de sector eléctrico.

b) Se introduce un régimen transitorio para la regularización administrativa de determinadas instalaciones eléctricas de baja tensión en explotación que carecen de la correspondiente documentación técnica o administrativa, bien por su antigüedad, por la destrucción de archivos, por causa de fuerza mayor, traspasos de activos entre empresas o por otras causas justificables; circunstancias que impiden determinar su antigüedad y qué reglamentación era aplicable en la fecha de su puesta en servicio.

Así, se establece un mecanismo específico, voluntario, transitorio y excepcional de regularización de las instalaciones eléctricas de baja tensión más antiguas, para habilitar la aplicación de la reglamentación técnica vigente en la fecha de su puesta en servicio.

c) Se modifica el artículo 6 bis de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de Regulación del Sector Eléctrico Canario (que establece un procedimiento excepcional para la autorización de obras declaradas de interés general para el suministro de energía eléctrica, en las que concurren razones de urgencia o de excepcional interés), al objeto de corregir las disfunciones detectadas en su aplicación e incidir en la agilización procedimental (por ejemplo, previendo que el trámite de consulta al cabildo y al ayuntamiento de este procedimiento se realice simultáneamente con el trámite de consultas del procedimiento de autorización sustantiva; clarificando que el objeto de dichos informes se limita a analizar la compatibilidad del proyecto con el planeamiento territorial o urbanístico; o estableciendo la presunción del carácter favorable de dichos informes en caso de su no emisión, salvo excepciones contempladas en el propio precepto).

3. Acciones de renovación y modernización turística.

En los últimos años se ha llevado a cabo un proceso de renovación del espacio turístico de Canarias, que aun siendo insuficiente, ha supuesto un comienzo para conseguir la recualificación de los espacios turísticos maduros del archipiélago. El objetivo ha sido, y sigue siendo, contribuir a que la ciudad turística se convierta en un producto altamente competitivo: establecer un modelo de ciudad activa y de calidad, que satisfaga a turistas y residentes. En definitiva, recuperar una ciudad turística con identidad.

El marco normativo de referencia para este objetivo de renovación y modernización requiere de una revisión constante que permita detectar los problemas generados con su aplicación práctica, así como adaptarse al contexto socioeconómico de cada momento. Y esta tarea adquiere una importancia crítica en la coyuntura actual de grave contracción económica, después de más de varios meses de paralización total del sector turístico y existiendo aún muchos establecimientos cuya reapertura será lenta y progresiva (con el impacto que todo ello está generando sobre la economía en su conjunto y sobre el empleo). Existe, además, la evidencia de que en muchos establecimientos seguirá siendo necesario realizar adaptaciones como consecuencia de las medidas sanitarias y de distanciamiento social.

En este sentido, en el Pacto para la Reactivación Social y Económica de Canarias de 30 de mayo de 2020, se enfatiza que la recuperación de la actividad turística pasa por utilizar la seguridad sanitaria como un argumento competitivo más dentro de la estrategia de promoción turística de Canarias y como elemento diferenciador de nuestra comunidad en el plano internacional. En dicho documento se prevé, asimismo, la necesidad de articular medidas vinculadas a la promoción de los productos turísticos canarios, la rehabilitación de los espacios hoteleros y comerciales y la adaptación de los espacios turísticos a la sostenibilidad ambiental, para reactivar cuanto antes la afluencia de turistas al archipiélago, haciendo especial hincapié en la condición de Canarias como destino seguro, pero también sostenible.

En ese marco, mediante la presente ley se adoptan, por un lado, medidas temporales que pretenden fomentar que los establecimientos ofrezcan seguridad a los usuarios turísticos en esta nueva situación; y, por otro, una serie de medidas de agilización dirigidas a facilitar la ejecución de obras de renovación y modernización que no conlleven incremento de plazas alojativas en los establecimientos renovados.



Estas medidas se pueden agrupar en tres ámbitos diferenciados e interrelacionados:

1. Agilización de trámites para llevar a cabo las actuaciones de renovación y modernización turística:

1. Se suprime la autorización turística previa para todas aquellas actuaciones de renovación y modernización turística (incluyendo las ampliaciones, o las que aumenten categoría o cambien de modalidad o tipología turística) que no materialicen nuevas plazas de alojamiento en el mismo establecimiento objeto de renovación. Dichas actuaciones quedan, por tanto, sujetas a declaración responsable del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en materia turística.

En coherencia con lo anterior se realizan las correlativas modificaciones a lo largo del articulado de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, y del Reglamento de la Ley de renovación y modernización turística de Canarias, aprobado por Decreto 85/2015, de 14 de mayo.

2. Se sustituye la licencia urbanística (por comunicación previa) para las actuaciones de renovación y modernización turística que no conlleven obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta, ni supongan ampliación de volumen o edificabilidad.

3. Se aplica a dichas actuaciones la tramitación abreviada regulada en el artículo 26 de la Ley de renovación y modernización turística de Canarias.

2. Obras por razones de seguridad sanitaria y distanciamiento social:

En el momento actual de emergencia sanitaria mundial, se hace necesario adoptar medidas urgentes y temporales que incentiven y faciliten la adaptación de los establecimientos turísticos a las exigencias de espacios más amplios y seguros, y que permitan que los turistas los perciban como tales.

Debemos recordar aquí que el Gobierno de Canarias ha establecido restricciones de corte sanitario para las actividades turísticas alojativas en el aún vigente Decreto ley 17/2020, de 29 de octubre.

Así, en la presente ley se habilitan temporalmente (hasta que el Gobierno del Estado declare la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19) una serie de actuaciones en los establecimientos turísticos alojativos, con la finalidad de ampliar servicios complementarios por razones de seguridad sanitaria o distanciamiento social. Y concretamente:

1. Se prevé la posibilidad de que los establecimientos de alojamiento turístico incrementen la ocupación edificatoria un 20% de la establecida en el planeamiento vigente o la permitida en el título habilitante otorgado conforme a planeamiento. Como aclaración, debe remarcar que se trata de un porcentaje de incremento que se aplica sobre el porcentaje de ocupación edificatoria permitida, y no de sumar un 20% adicional a la superficie de ocupación inicialmente permitida.

Este incremento estará exceptuado del cumplimiento de los estándares de equipamiento establecidos en el artículo 7 del Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos; y no estará sujeto al cumplimiento de los parámetros edificatorios aplicables (salvo el de la altura máxima permitida).

2. Con el mismo objetivo de fomentar el distanciamiento se habilita directamente la posibilidad de uso de las cubiertas de las edificaciones, permitiendo el incremento de los volúmenes previstos en esa planta por las ordenanzas municipales y el planeamiento con destino a servicios complementarios.

3. Se permitirá instalar núcleos de comunicación que den acceso a las cubiertas de los establecimientos de alojamiento turístico, utilizando zonas comunes del mismo, que no computarán como incremento de aprovechamiento o cualquier otro parámetro urbanístico.

Las obras ejecutadas al amparo de estas medidas, siempre que cuenten con los correspondientes títulos habilitantes, se entenderán legal y automáticamente incorporadas al planeamiento correspondiente y al patrimonio de su titular.

3. Regulación de nuevos usos complementarios o auxiliares en los establecimientos de alojamiento:

Los primeros meses de la pandemia han puesto de relieve la necesidad de regular un uso sanitario que dé mayor seguridad al destino turístico, así como potenciar el turismo de salud, para lo que se regula el uso sanitario como servicio complementario o auxiliar que puede ofrecer el establecimiento al turista (sin estar sujeta esta previsión a la limitación temporal de dos años).

Asimismo, en la disposición adicional segunda de esta ley se incorpora un grupo de definiciones que, actualmente, o no se encuentran contempladas en la normativa vigente (por ejemplo, la definición del ya citado “uso sanitario”), o bien están dispersas en la normativa turística (por ejemplo, la de “establecimiento turístico de alojamiento”), o pueden resultar útiles para homogeneizar conceptos de cara a la planificación urbanística (como es el caso de la “ocupación edificatoria” o los “usos pormenorizados principales”, “complementarios”, “auxiliares” o “alternativos”).

No obstante, se habilita al Gobierno a modificar estas definiciones mediante decreto, para evitar así la congelación del rango normativo.

Por último, con el objeto de permitir el seguimiento de las actuaciones habilitadas por la presente norma, se regula una base de datos de las actuaciones de renovación y modernización turística previstas en esta ley, cuya gestión corresponderá a la consejería competente en materia de turismo.

4. Medidas en materia de actividades clasificadas.

En relación con la normativa de actividades clasificadas, el distanciamiento social necesario en la situación coyuntural que vivimos demanda que las actividades de servicios que se desarrollan al aire libre en una determinada superficie puedan incrementar la misma para no reducir el aforo autorizado en ese espacio, si bien previendo determinados límites y



respetando la competencia de los ayuntamientos sobre dicha habilitación. En este sentido, en la presente ley se habilita una medida temporal cuya vigencia está restringida a dos años, al objeto de permitir dichos incrementos de la superficie de ocupación.

En otro orden de cosas, la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas, espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, y su reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 86/2013, de 1 de agosto, establecen el carácter preceptivo de la consulta previa sobre compatibilidad urbanística en las comunicaciones previas, desvirtuando, de esta forma, la agilidad propia del régimen de autocontrol inherente a dicha figura de intervención administrativa. Esta exigencia, además, se solapa a la obligación que ya tiene la persona promotora de justificar en el proyecto la adecuación a la ordenación urbanística, por lo que dicha normativa debe ser modificada.

Asimismo, el Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa, califica como actividades clasificadas a determinadas explotaciones ganaderas que, según la normativa básica estatal, se consideran de autoconsumo o de pequeña capacidad. Por tanto, las explotaciones ganaderas que no superen los valores previstos en dicha normativa básica estatal o los equivalentes según la especie ganadera, deberían considerarse inocuas y deben ser excluidas del anexo. Además, el término “intensiva” debe suprimirse, con el fin de que estos límites sean aplicables a cualquier tipo de explotación ganadera, independientemente de la forma de “cría”.

Respecto a las actividades de restauración, el instrumento de control previo de la actividad debería ir relacionado con la zona en la que se desarrolla la misma, atendiendo al uso característico y a las áreas acústicas previstas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica y objetivos de calidad y emisiones acústicas. Por tanto, se introducen especificaciones en el apartado 2 del anexo del Decreto 52/2012, de 7 de junio, al objeto de reflejar de forma más adecuada la distinción entre áreas y títulos habilitantes.

Por último, en materia acústica, y por aplicación del citado Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, debe concretarse que las áreas con uso predominante turístico (el cual no se menciona en la normativa estatal) se consideran áreas acústicas de actividades terciarias distintas a las de uso recreativo y de espectáculos, al objeto de diferenciarlas de las áreas en que predomina el uso residencial.

5. Modificación de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Con relación a la modificación de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, son numerosos los cambios que pretenden la agilización de la actividad urbanística ante los obstáculos detectados en la aplicación práctica de dicha ley, entre los que deben destacarse los siguientes:

- La intervención de los Cabildos en relación a los instrumentos de ordenación se realizará a través de un informe único sobre todas las materias de su competencia.

- La aplicación del artículo 18.2 de dicha ley ha puesto de manifiesto la ausencia de habilitación legal para que los ayuntamientos y cabildos insulares puedan delegar en otras administraciones públicas el ejercicio de competencias en materia de ordenación, ejecución e intervención territorial y urbanística (delegación intersubjetiva), previsión necesaria ante la no poco frecuente falta de recursos humanos especializados en el ejercicio de dichas funciones (lo cual genera retrasos y bloqueos en los procedimientos).

Por tanto, se incorpora al citado artículo una habilitación legal (apartado 3) para este tipo de delegaciones intersubjetivas en materia territorial y urbanística, que podrán realizarse tanto en sentido descendente (de una administración de ámbito territorial superior a una de ámbito territorial inferior) como en sentido ascendente (de una administración de ámbito territorial inferior a una de ámbito territorial superior).

Y es que, aunque el artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, parece referirse exclusivamente a la delegación en sentido descendente (del Estado o de las comunidades autónomas en los municipios), se ha admitido también la delegación en sentido ascendente (de un ayuntamiento al cabildo insular o a la Administración autonómica) por la doctrina y los tribunales.

De igual manera, el artículo 86.6.c) y la disposición adicional primera, apartado 4, no prevén un método ágil para la delegación por los cabildos o ayuntamientos de la competencia para la evaluación ambiental de instrumentos o proyectos en el respectivo órgano ambiental insular o en el órgano ambiental autonómico, cuando la mayoría de tales ayuntamientos carecen de los recursos humanos especializados necesarios para el ejercicio de dichas funciones; razón por la cual se habilita la posibilidad de delegación directa de las mismas sin necesidad de convenio (reservándose la figura del convenio para articular encomiendas de gestión).

- El artículo 58.2 se modifica para, por un lado, clarificar que sus determinaciones se aplican también a las “instalaciones” en suelo rústico (y no solamente a construcciones y edificaciones); y, por otro lado, para eximir del cumplimiento del retranqueo a linderos a los cerramientos de explotaciones agrarias, al objeto de evitar la pérdida de suelo productivo que esa exigencia supone.

- El artículo 59.2, apartado a), especifica mejor lo que ha de considerarse producción, transformación y comercialización de los usos agrícola, ganadero, forestal, cinegético, piscícola y de pastoreo.

- El artículo 61.2 queda redactado aclarando lo que son los usos, actividades y construcciones complementarios.

- El artículo 64.2 se modifica para establecer que los usos complementarios podrán ser implantados en cualquier categoría de suelo rústico en la que se desarrolle efectivamente un uso agrario y aclarar la vinculación positiva (necesidad de previsión expresa en el planeamiento) de los usos y actividades que pueden realizarse en suelo rústico de protección natural, cultural y paisajística, precisándose como autorizables para esta última subcategoría los actos de ejecución asociados a usos agrarios preexistentes.



- Debe eliminarse la confusión derivada de los artículos 62 y 72 de la ley, pues según determinadas interpretaciones excesivamente laxas de dicho artículo 72, las instalaciones de energía renovable serían admisibles como usos de interés público o social, en cualquier subcategoría de suelo rústico de protección económica y en todo caso; interpretaciones que resultan incongruentes con el artículo 62, que prohíbe con carácter general los usos de interés público o social en suelo rústico de protección agraria. Al mismo tiempo, se han detectado interpretaciones excesivamente rigoristas que inhabilitan toda operatividad de esta figura en la citada subcategoría de suelo rústico.

Por tanto, se modifica el artículo 72 optando por una interpretación intermedia y equilibrada, a caballo entre la más restrictiva (vetar de forma absoluta esta figura en suelo rústico de protección agraria) y la más aperturista o desarrollista (permitirla en todo caso, y en cualquier subcategoría de suelo rústico de protección económica). Así:

- Al mismo tiempo, se precisa que cuando el planeamiento ya ha tomado previamente la decisión de implantar el uso energético en suelo rústico de protección agraria, la figura del uso de interés público o social sí resulta admisible si el instrumento de ordenación no contiene la ordenación detallada suficiente como para legitimar directamente la ejecución de la instalación energética; supuesto en el cual podrá emplearse el procedimiento al que aluden los artículos 77 y 79 (que exigen la declaración de interés público o social por parte del cabildo).

Asimismo, se actúa también sobre el último inciso del artículo 72, pues cuando el suelo rústico (de cualquier categoría) ya se encuentra previamente transformado y en él existen instalaciones, construcciones o edificaciones en cuya cubierta se pretendan implantar instalaciones de energía fotovoltaica como uso complementario, no deben operar los límites previstos en el artículo 61.5 LSENPC; pues dicha implantación sobre las cubiertas de tales volúmenes no genera la pérdida de valores agrarios que sí se puede producir cuando las instalaciones se desarrollan directamente sobre el suelo.

- La modificación del artículo 160.1.a) se justifica por el hecho de que hay muchas obras de reforma, redistribución e incluso de mera conservación que se están denegando en los ayuntamientos porque no se justifica en la memoria del proyecto que son necesarias para mantener y alargar la vida útil del inmueble (cuando esa finalidad ya es inherente a los tipos de obras permitidas en el citado artículo, por lo que no debería ser necesario justificarla de forma expresa). Por tanto, la anomalía detectada debe ser corregida modificando la redacción del precepto, evitándose así interpretaciones divergentes que puedan bloquear o ralentizar iniciativas en este sector de la construcción.

Paralelamente, se está produciendo entre los operadores de las administraciones públicas una tendencia a una interpretación literal estricta del precepto, que puede llegar a ser incongruente, pues se permiten las obras de conservación y mantenimiento en las construcciones en situación de fuera de ordenación (artículo 362.2 de la ley), pero no se permiten en las edificaciones en situación de consolidación (al no estar mencionadas expresamente). Esta interpretación, además, no se ajusta a la interpretación amplia que ha hecho el Consejo Consultivo de Canarias en su Dictamen nº 671/2011, de 12 de diciembre.

Por tanto, es necesario modificar este artículo para salvar la incongruencia práctica que se está generando, y añadir a las obras permitidas en situación legal de consolidación las de “mantenimiento”, “conservación”, “reforma”, “modernización” o “demolición parcial”.

La modificación de este artículo, que responde a las comentadas divergencias interpretativas, cuenta en todo caso con una especial trascendencia en la coyuntura actual, pues no solo corregirá las citadas divergencias, sino que favorecerá el desbloqueo de iniciativas en el sector de la construcción, cuya importancia a corto plazo no puede ser obviada de cara a aliviar las consecuencias inmediatas de la crisis económica.

- Resulta necesario modificar el artículo 275.3 para eximir de la aplicación del régimen de la unidad mínima de cultivo y del informe de la consejería competente en materia de agricultura la segregación o división que tenga por objeto separar parcelas que estén clasificadas como suelo urbano o urbanizable o categorizadas como asentamiento rural por el planeamiento aplicable, aunque la superficie del resto de parcela en suelo rústico no categorizado como asentamiento rural sea inferior a la unidad mínima de cultivo. Asimismo, en todo caso resulta necesario especificar que el citado informe sectorial no es exigible cuando el terreno se localiza íntegramente en el interior de un asentamiento rural; todo ello a efectos de evitar interpretaciones literales del precepto que están llevando actualmente a que dicho informe sea solicitado en estos casos, con la consiguiente ralentización de los procedimientos de concesión de licencias de segregación o división.

- Se modifican determinadas letras del artículo 330.1 (actuaciones sujetas a licencia) para su concordancia con las modificaciones realizadas en el artículo 332, que regula la sujeción a comunicación previa de algunas actuaciones urbanísticas.

- Deben exceptuarse de cualquier título de intervención sobre la legalidad urbanística determinadas actuaciones que hayan sido objeto de control en cumplimiento de la normativa sectorial, habiendo intervenido o podido intervenir el ayuntamiento en dicho procedimiento a través de la emisión de informe o autorización sobre la adecuación a dicha legalidad, al objeto de evitar la duplicidad de controles que proscribió la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los Servicios en el Mercado Interior (también conocida como Directiva “de Servicios” o Directiva “Bolkenstein”). Concretamente, se añade al listado de actuaciones exceptuadas de título habilitante urbanístico (licencia y comunicación previa) a las instalaciones legitimadas en virtud del artículo 6 bis de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario, y a las instalaciones de producción de energías renovables, sujetas a autorización sectorial energética.

- La agilización de la intervención administrativa sobre las actuaciones urbanísticas requiere la potenciación de la comunicación previa (artículo 332) en aquellos supuestos en los que el régimen de autorización previa no es estrictamente necesario y así se ha puesto de manifiesto durante la vigencia de la Ley 4/2017, de 13 de julio, especialmente con relación a actuaciones relacionadas con la actividad agraria así como a las instalaciones destinadas a la reducción de la demanda energética para la calefacción o refrigeración de los edificios, que se recogen en la normativa básica estatal y no suponen nuevos volúmenes ni la modificación general de las fachadas en que se implantan.

- Se concretan determinados supuestos relacionados con la práctica ordinaria de labores agrícolas (como la instalación de cabezales de riego, entre otras actuaciones carentes de entidad y complejidad técnica) respecto de los que vienen generándose dudas en cuanto a su exención o sujeción a algún título habilitante; debiendo especificarse definitivamente que están exentas (artículo 333.1.b).



- Se precisan, en la letra b) del apartado 1 del artículo 344, supuestos del silencio negativo contemplados de forma básica por la normativa estatal.

- Se añade un nuevo párrafo al artículo 349.3 para clarificar que, aun cuando no exista modelo normalizado aprobado por ordenanza municipal, la figura de la comunicación previa es plenamente operativa si se cumple con los requisitos mínimos establecidos en dicho apartado. Se elimina, así, toda posible interpretación restrictiva de dicho apartado que pudiera coartar el campo de acción de la figura de la comunicación previa, evitándose que la ausencia de modelo normalizado sirva de pretexto a la Administración para no admitir dichas comunicaciones previas.

- En la línea de mejorar la definición de la figura de la comunicación previa urbanística, se modifica el artículo 349.5 de la ley para aclarar que el requerimiento de subsanación de deficiencias que no sean esenciales (y que, por tanto, son subsanables), no produce la ineficacia de la comunicación presentada, sin perjuicio de la adopción de medidas provisionales en aquellos casos en que la Administración lo considere procedente.

Asimismo (artículo 350.2) se precisa el concepto de inexactitud, omisión o falsedad “de carácter esencial”, que está dando lugar a desigualdades en la forma de ejercer la potestad de control de las comunicaciones previas por parte de los ayuntamientos, en la mayoría de los casos haciendo inoperativa la figura.

- En el artículo 372.3 se tipifica como infracción grave la inexactitud, omisión o falsedad de carácter esencial que se cometa en la comunicación previa propiamente dicha; distinguiéndola de la inexactitud, falsedad u omisión que pueda contener la documentación técnica que se acompaña a dicha comunicación previa, que ya está tipificada en el texto vigente de la ley. A su vez (artículo 395), se concreta a quién corresponde la responsabilidad en cada uno de los tipos infractores, estableciendo una responsabilidad solidaria en caso de que se cometan las dos infracciones de forma simultánea.

- Dada la necesidad de que las explotaciones ganaderas cumplan con determinados aspectos clave de la normativa sectorial (en materia de bienestar animal y de salud pública) y de que, a la mayor brevedad, se doten de las instalaciones en ella exigidas, se ha considerado oportuno habilitar en la ley un nuevo tipo de “orden de ejecución” de ámbito sectorial (ganadero), que se sumará a las órdenes de ejecución que dicha ley ya contempla [artículos 160.1.e), 268.4, 269.5 o 272].

Se habilita, así, a la dirección general competente en materia de ganadería para dictar órdenes de ejecución a las explotaciones ganaderas para el cumplimiento de la citada normativa, y ello al margen de que la ordenación territorial o urbanística haya previsto su implantación o no, o de que en las explotaciones se haya agotado la ocupación o edificabilidad máximas permitidas. Además, en la medida en que estas órdenes de ejecución van a ser emitidas de oficio por la propia Administración, se evita trasladar a las personas titulares de las explotaciones la carga administrativa y el coste de impulsar la obtención del correspondiente título habilitante para legitimar unas instalaciones que la normativa sectorial ya exige de forma imperativa.

- El artículo 5 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, tras



once años de aplicación, no ha alcanzado su objetivo. Por tanto, procede derogar el citado precepto, estableciendo uno nuevo que introduzca mayor seguridad jurídica y más claridad procedimental, y que finalizará con una resolución de la dirección general competente en materia de ganadería, condicionada a su aprobación superior por el Gobierno de Canarias.

- Respecto al régimen transitorio de la evaluación ambiental estratégica, se modifica la disposición transitoria séptima de la ley para responder a las numerosas dudas generadas en su aplicación, y ofrecer por tanto seguridad jurídica al proceso planificador de cara a evitar su ralentización o paralización.

En este sentido, tomando como referencia la relevancia que la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, otorga a los plazos de vigencia de los pronunciamientos ambientales, se da homogeneidad a la vigencia de los pronunciamientos ambientales emitidos de conformidad con la Ley 9/2006, de 28 de abril, de la misma forma en que lo ha hecho la ley de 2013 en cuanto a las declaraciones de impacto ambiental anteriores a su entrada en vigor (disposición transitoria primera). Así, se condiciona el mantenimiento de la vigencia de las memorias ambientales emitidas con arreglo a la citada Ley 9/2006, de 28 de abril (durante un plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley 4/2017, de 13 de julio), a que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación ambiental del instrumento de ordenación.

- Se deroga el párrafo segundo del artículo 343.1 de la ley para que, en los procedimientos de licencia de segregación, parcelación y división, el nuevo régimen de silencio positivo (derivado de la inconstitucionalidad parcial del artículo 11.4 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana) se concilie con el plazo para resolver y notificar. Por tanto, dicho plazo pasa de un mes a ser el general de tres meses del primer párrafo.

- Se derogan los apartados 2 y 3 de la disposición adicional primera y el anexo de “Evaluación ambiental de proyectos” de la ley, pues la aplicación práctica de dicha evaluación ambiental de proyectos ha demostrado la inoperatividad del citado anexo en la protección ambiental, dado que el mismo se aparta de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en aspectos muy puntuales y no relevantes para esa protección. Por consiguiente, pasará a ser de aplicación la normativa básica ambiental, como establece el apartado 1 de la citada disposición adicional.

6. Otras disposiciones y medidas.

En el marco de las políticas de fomento del ahorro y la conservación de la energía, así como de la utilización de energías renovables, se considera necesario impulsar el aprovechamiento de la energía geotérmica en Canarias con el desarrollo de un programa de aprovechamiento de dicha energía, de manera que puedan materializarse proyectos para la explotación de dicho recurso. Este impulso requiere la adopción de medidas urgentes, puesto que el aprovechamiento geotérmico y, en particular, el de muy baja entalpía, es un recurso aprovechable con carácter inmediato y sin necesidad de realizar inversiones muy costosas, que puede generar una importante actividad económica. Por tanto, se añade un párrafo segundo al artículo 62.1 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, con el objetivo de que las explotaciones de energía geotérmica de muy baja entalpía estén sujetas a comunicación previa y no a autorización administrativa; previsión que no entrará en vigor



hasta la aprobación del reglamento de intervención administrativa sobre las explotaciones de energía geotérmica en Canarias al que se alude en la disposición final decimotercera de esta ley.

En materia de puertos, se establecen exenciones o bonificaciones en los cánones durante 2021 para las embarcaciones comerciales que realizan excursiones turísticas que se encuentren en los puertos de gestión directa del ente Puertos Canarios.

En materia de carreteras, se modifica el artículo 25 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, para precisar cuál es la zona de dominio público en los terrenos ocupados por las propias carreteras, sus elementos funcionales y la franja de terreno a cada lado de la vía y los casos especiales de túneles, puentes, viaductos y otras estructuras, cimentaciones, anclajes, estabilizaciones de taludes, elementos de drenaje u obras similares.

Y en materia de cultura, y ante la laguna legal existente sobre el régimen de intervención administrativa aplicable a los rodajes de películas cinematográficas y obras audiovisuales, cuya trascendencia económica es innegable (tal y como se expresa en el Pacto para la Reactivación Social y Económica de Canarias), se habilita la formulación de una norma reglamentaria que prevea la multiplicidad de situaciones jurídicas que pueden concurrir, la documentación que debe acompañar a la comunicación previa, los plazos para la eficacia de su presentación, los plazos de verificación y comprobación del uso y actividad comunicados, entre otros extremos.

IV

Procede, finalmente, hacer varias consideraciones sobre la vigencia de las medidas establecidas en la presente norma, así como sobre la modificación directa de preceptos reglamentarios realizada mediante el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, que dio origen a la presente ley.

En efecto, algunas de las medidas introducidas en esta ley y en el Decreto ley referido tienen carácter temporal, bien por su vinculación más inmediata con la crisis sanitaria y con las necesidades de distanciamiento social, o bien por decisión de oportunidad adoptada en atención a la mayor intensidad de la medida. Por tanto, en tales supuestos, la vigencia de los preceptos afectados queda restringida inicialmente a dos años (artículos 2 y disposición adicional cuarta de la presente norma) o hasta que el Gobierno del Estado declare la finalización de la situación de crisis sanitaria originada por la COVID-19 (artículos 7.1 y 8).

No obstante, en la disposición final decimoséptima de la ley, apartado 2, se establece que, en función de la evolución de las circunstancias sanitarias y socioeconómicas, este plazo inicial puede ser prorrogado por decreto del Gobierno adoptado a propuesta de las consejerías competentes por razón de la materia.

El resto de medidas de esta ley tienen vocación de permanencia y, por tanto, vigencia indefinida. Es cierto que muchas son medidas coyunturales, esto es, medidas cuya necesidad se ha detectado en el presente contexto de pandemia internacional y que inicialmente se han valorado como imprescindibles y urgentes para paliar los efectos de la crisis sanitaria y socioeconómica. Pero no es menos cierto que, al mismo tiempo, muchas otras constituyen



mejoras en el ordenamiento jurídico que carecería de sentido eliminar una vez desaparezca el contexto de crisis, razón por la cual se estima necesario mantenerlas más allá de la duración (incierto) de dicha crisis.

Así, en la presente ley la temporalidad o vigencia indefinida de las distintas medidas se ha evaluado caso por caso, siendo el resultado de dicho análisis que solo una minoría de dichas medidas justifican su temporalidad.

Por lo que se refiere al hecho de que el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, que dio origen a la presente ley, incidiera directa o indirectamente sobre normas reglamentarias y estas se mantengan en vigor, ello no es sino una consecuencia de la urgencia con la que la Administración canaria se vio obligada a actuar, en la actual coyuntura de grave crisis. Para evitar la congelación del rango de los preceptos afectados, se incorpora una disposición final undécima que garantiza el mantenimiento del rango reglamentario de dichos preceptos, al objeto de que, en circunstancias más favorables, el Gobierno pueda revisar y modificar esa regulación mediante decreto, si la evolución del contexto socioeconómico y sanitario así lo demanda y permite.

La reforma legal, en definitiva, atiende al propósito de completar y dar continuidad en el tiempo a las medidas de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, realizada inicialmente por el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre.

CAPÍTULO I

MEDIDAS SOBRE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE COSTAS

Artículo 1.- Declaración responsable para la ejecución de obras en construcciones e instalaciones anteriores a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

1. De acuerdo con la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, las personas que pretendan realizar alguna de las obras permitidas en los apartados 2.b) y 2.c) de dicho precepto, aun cuando sean disconformes con el artículo 25.1 de la citada ley, podrán optar por presentar una declaración responsable ante la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de costas, que sustituirá a la autorización, cuando se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que la construcción o instalación se sitúe en zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, o bien en esta y simultáneamente en servidumbre de tránsito.

b) Que la construcción o instalación hubiera sido ejecutada al amparo de licencia municipal y, en su caso, autorización de la Administración General del Estado en materia de costas, concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; o bien que haya sido legalizada por razones de interés público con arreglo a la disposición transitoria decimotercera del Reglamento General de Costas, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.

A tal efecto, se entenderá asimilada a la licencia la acreditación de la prescripción de la potestad de restablecimiento de la legalidad urbanística, siempre que se trate de construcciones e instalaciones ejecutadas antes de la entrada en vigor de dicha ley.



c) Que se trate de construcciones e instalaciones ubicadas en suelos urbanos anteriores a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

La presentación de dicha declaración responsable no habilita, por sí sola, la ejecución de las obras declaradas, debiendo obtenerse los demás títulos habilitantes que resulten exigibles con arreglo a la normativa sectorial y, en particular, el correspondiente título habilitante urbanístico.

2. La declaración responsable, para tener eficacia como título habilitante, deberá cumplir además con los siguientes extremos:

a) Presentarse con un mínimo de quince días de antelación al inicio de las obras, indicando a tal efecto la fecha de comienzo de las mismas.

b) Acompañar la siguiente documentación, salvo que se trate de documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra administración y se encuentren en poder de la misma:

i. La documentación acreditativa de la titularidad de derechos subjetivos suficientes sobre el suelo y la edificación objeto de las obras.

ii. Proyecto básico suscrito por técnico competente. Cuando se trate de obras menores, podrá sustituirse el proyecto básico por la documentación establecida en el artículo 3.2.B), párrafo primero, del Decreto 171/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, y que deberá ir suscrita por técnico competente.

En todo caso, la documentación gráfica deberá representar las líneas vigentes de deslinde y de las servidumbres del dominio público marítimo-terrestre.

iii. Documentación acreditativa de la posesión de la licencia y, en su caso, de la autorización a las que se refiere el apartado 1.b) del presente artículo; o, en su caso, certificación o informe municipal acreditativo de la prescripción de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística.

iv. Certificación de eficiencia energética, en el supuesto establecido en el apartado 3.a) de la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

c) Manifiestar de forma expresa y clara lo siguiente:

i. Que las obras proyectadas son de reparación, mejora, consolidación o modernización.

ii. Que no supondrán un aumento de volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes.

iii. Que cumplen con los requisitos de eficiencia energética y ahorro de agua establecidos en el apartado 3 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y en la disposición transitoria decimoquinta del Reglamento General de Costas, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, cuando les sean de aplicación.



d) Los demás extremos exigibles a las declaraciones responsables con arreglo a la normativa básica sobre procedimiento administrativo común.

3. En el caso de que las obras se pretendan ejecutar en suelo afectado por una actuación pública urbanística se aplicará el régimen jurídico establecido en el artículo 160.2 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

4. Cuando el órgano competente constate que la declaración responsable no cumple alguno de los requisitos documentales y de contenido previstos en el apartado 2, o bien que resulta inexacta, podrá requerir a la persona interesada para que subsane dicha declaración en un plazo de diez días.

5. Determinarán la ineficacia de la declaración y, por tanto, la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho, uso o actividad:

a) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable o a su subsanación, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

A tal efecto, se consideran de carácter esencial las deficiencias que impliquen un incumplimiento no subsanable, tales como:

i. La sujeción a otro título habilitante de la actuación comunicada.

ii. La falta de alguno de los requisitos a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

iii. La posible afección a la seguridad, al patrimonio cultural o al medio ambiente que suponga un grave riesgo.

b) La falta de subsanación de la declaración responsable en el supuesto previsto en el apartado 4.

c) La no presentación ante el órgano competente de la documentación que pueda ser requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado.

d) La no presentación de solicitud de licencia o comunicación previa ante el ayuntamiento en el plazo de tres meses contados desde la presentación de la declaración responsable.

La ineficacia deberá ser declarada mediante resolución expresa del órgano responsable de la declaración responsable, previa audiencia de la persona interesada. Dicha ineficacia producirá efectos desde su notificación, sin perjuicio de las medidas provisionales que pudiera adoptar con anterioridad el órgano competente.

6. La persona declarante deberá consignar el número de expediente correspondiente a la declaración responsable en el cartel de obras exigido en el artículo 337 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

7. El órgano administrativo competente para la comprobación, control e inspección de la declaración responsable realizará inspecciones periódicas, a fin de comprobar la correcta ejecución de las obras o los usos declarados.



8. La declaración responsable deberá ajustarse al modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la consejería competente en materia de costas.

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el órgano competente vendrá obligado a la tramitación y resolución de las solicitudes de autorización que se formulen por los interesados aun en el supuesto de que la actuación para la que se solicite pueda acogerse al régimen de declaración responsable a que se refiere este artículo. En el primer trámite subsiguiente a la presentación de la solicitud, dicho órgano deberá informar a la persona interesada sobre su derecho a acogerse al régimen de declaración responsable y de desistir, en cualquier momento, del procedimiento iniciado.

CAPÍTULO II

MEDIDAS EN MATERIA DE SECTOR ELÉCTRICO

Artículo 2.- Reducción de plazos en los procedimientos de autorización de instalaciones eléctricas.

1. Durante un periodo de dos años contados desde la entrada en vigor de la presente ley, se declara la urgencia de la tramitación de los procedimientos de otorgamiento de las autorizaciones de competencia de la comunidad autónoma, previstas en el Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, y en el Reglamento que regula la instalación y explotación de los parques eólicos en Canarias, aprobado por Decreto 6/2015, de 30 de enero, quedando en consecuencia reducidos a la mitad los plazos de dichos procedimientos.

2. La declaración de urgencia prevista en el apartado anterior se extiende a los procedimientos autonómicos incidentales de evaluación de impacto ambiental de las instalaciones eléctricas.

Asimismo, la reducción de plazos se extenderá al plazo de consultas establecido en el apartado 3 del artículo 6 bis de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de Regulación del Sector Eléctrico Canario.

3. En los citados procedimientos, el órgano responsable del procedimiento no podrá acordar una segunda reducción de plazos por motivo de urgencia en aplicación de la legislación básica sobre procedimiento administrativo común.

4. No obstante, el órgano competente para resolver, mediante resolución motivada, podrá dejar sin efecto la reducción de plazos prevista en el presente artículo, cuando concurran razones excepcionales de interés público que desaconsejen la tramitación urgente del procedimiento.

Artículo 3.- Conformidad de las solicitudes de autorización con el planeamiento vigente.

1. Las solicitudes de autorización que se deban presentar con arreglo al artículo 7 del Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la



ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, y al artículo 12 del Reglamento que regula la instalación y explotación de los parques eólicos en Canarias, aprobado por Decreto 6/2015, de 30 de enero, incluyendo los supuestos de modificación sustancial, deberán incorporar una justificación de la conformidad o disconformidad del proyecto con el planeamiento insular, territorial, urbanístico y de los espacios naturales protegidos.

2. En relación con las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, en los trámites de consulta que se evacúen con arreglo al artículo 9 del Reglamento aprobado por el Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, y el artículo 14 del Reglamento aprobado por el Decreto 6/2015, de 30 de enero, sin perjuicio de las demás consultas que deban realizarse, deberá solicitarse expresamente informe al ayuntamiento correspondiente para que se pronuncie sobre si el proyecto tiene cobertura expresa en el planeamiento urbanístico vigente, con el grado de precisión suficiente para permitir su ejecución.

El pronunciamiento expreso favorable del ayuntamiento sobre la compatibilidad del proyecto con el planeamiento de su competencia, siempre que dicho planeamiento cuente con el grado de precisión suficiente, permitirá entenderlo eximido de licencia urbanística, en los términos del artículo 331.1.j) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias. En tal supuesto, la autorización sustantiva energética equivaldrá a la licencia urbanística a los efectos previstos en el artículo 100.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con relación al devengo y a la liquidación municipal de oficio o a la autoliquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y del canon por aprovechamiento urbanístico en suelo rústico, respectivamente.

Cuando el informe municipal determine que el proyecto carece de cobertura en el planeamiento o este no cuente con el suficiente nivel de detalle para permitir su ejecución, se aplicará lo previsto en los artículos 77 y 79 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Artículo 4.- Presentación de la documentación técnica en formato digital.

La documentación técnica presentada por las personas interesadas conforme a los decretos citados en el artículo 3.1 deberá ser en formato digital, sin necesidad de aportar copias de la misma.

Artículo 5.- Modificaciones sustanciales no relevantes de instalaciones autorizadas de generación eléctrica a partir de fuentes renovables, que se encuentren en ejecución.

1. A los efectos del Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, se consideran modificaciones sustanciales no relevantes de las instalaciones de generación eléctrica a partir de fuentes renovables que disponen de autorización administrativa previa, los cambios de tecnología introducidos durante la fase de ejecución del proyecto en los elementos que integran las unidades de producción eléctrica y la incorporación de sistemas de almacenamiento eléctrico, siempre que las actuaciones no supongan ampliación de la superficie afectada y/o modificación de las infraestructuras eléctricas de media o alta tensión inicialmente autorizadas.

En ningún caso las modificaciones sustanciales no relevantes de las instalaciones de generación eléctrica a partir de fuentes renovables podrán suponer, respecto a la instalación original, un cambio de la categoría, grupo o subgrupo en los términos definidos en la normativa básica reguladora de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

2. En la tramitación administrativa de las citadas modificaciones el órgano competente en materia de energía recabará, en los casos previstos en la normativa básica estatal, informe del órgano ambiental sobre el alcance de las mismas y su compatibilidad con la evaluación que, en su caso, haya sido realizada para la instalación original.

3. En caso de que las modificaciones fueran incompatibles con la declaración o informe inicial de impacto ambiental, las mismas deberán tramitarse por el procedimiento ordinario de autorización de la modificación.

4. En el supuesto de que las modificaciones fueran compatibles con la declaración o informe inicial de impacto ambiental o que estas no fueran necesarias, el centro directivo competente en materia de energía podrá dictar la correspondiente resolución de autorización administrativa de las modificaciones sin necesidad de evacuar el trámite de información pública ni, en su caso, el de la declaración o informe de impacto ambiental.

CAPÍTULO III

ACCIONES DE RENOVACIÓN Y MODERNIZACIÓN TURÍSTICA

Artículo 6.- Tramitación simplificada de actuaciones de renovación y modernización turística.

1. Las actuaciones de renovación y modernización turística contempladas en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Renovación y Modernización Turística de Canarias, aprobado por Decreto 85/2015, de 14 de mayo, incluyendo las que supongan incremento de volumen y aquellas que aumenten categoría o cambien de modalidad o tipología turística, que no tengan por objeto la materialización de nuevas plazas de alojamiento en el establecimiento objeto de renovación, no estarán sujetas al otorgamiento de autorización administrativa previa en materia turística, legitimándose en virtud de declaración responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa turística, a presentar ante el correspondiente cabildo insular.

Estas actuaciones no estarán sujetas a intervención administrativa previa en materia de actividades clasificadas.

2. Las actuaciones de renovación y modernización turística que no conlleven obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta, ni supongan ampliación de volumen o edificabilidad, quedan sujetas a comunicación previa ante el correspondiente ayuntamiento, con arreglo al artículo 332 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, salvo en los supuestos previstos en el artículo 330 de la citada ley.

Tendrán tal consideración en todo caso las obras de conservación, restauración, reforma, rehabilitación o reestructuración de espacios comunes e instalaciones de uso general en los establecimientos de alojamiento turístico, que no supongan obra nueva y tengan por objeto implantar medidas de distanciamiento social entre usuarios requeridas por la protección sanitaria o, en su caso, la implantación de espacios y servicios de atención sanitaria propia y complementaria del establecimiento turístico.

3. Las personas promotoras de actuaciones de renovación y modernización turística que conlleven incremento de aprovechamiento derivado de aumento de edificabilidad o densidad o de cambio de uso, podrán optar por la monetización de las cesiones obligatorias al ayuntamiento correspondiente. En ese caso, deberán aportar la valoración del aprovechamiento, que deberá ser ratificada por técnico municipal o, en su defecto, por una sociedad de tasación debidamente inscrita en el Registro de Sociedades de Tasación del Banco de España o empresa legalmente habilitada, con sujeción a lo establecido en la legislación de contratos, en el plazo máximo de dos meses desde la presentación de la valoración debidamente suscrita por técnico competente.

4. Las actuaciones de renovación y modernización turística a que se refiere este artículo podrán acogerse a los procedimientos abreviados de tramitación previstos en el artículo 26 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias, y los artículos 37 y 38 del Reglamento aprobado por el Decreto 85/2015, de 14 de mayo.

5. La Administración podrá requerir de la persona interesada la corrección de aquellas omisiones o incorrecciones no esenciales y subsanables de las que adolezca la declaración responsable a que se refiere el apartado 1, sin que dicho requerimiento, por sí solo, produzca la ineficacia de la declaración presentada, sin perjuicio de la adopción de medidas provisionales que garanticen la eficacia del procedimiento de verificación.

La declaración de la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable determinará la imposibilidad de iniciar y/o de continuar la actuación declarada, y se formalizará, previa audiencia de la persona interesada, mediante resolución expresa del órgano competente, surtiendo efectos a partir de su notificación.

A tal efecto, se consideran de carácter esencial las deficiencias que impliquen un incumplimiento no subsanable, tales como:

- a) La sujeción a otro título habilitante de la actuación declarada.
- b) La falta de subsanación de la declaración responsable en el supuesto previsto en el primer párrafo de este apartado 5.
- c) La posible afección a la seguridad, al patrimonio cultural o al medio ambiente que suponga un grave riesgo.

6. La ejecución de las actuaciones de renovación a que se refiere este artículo, careciendo de declaración responsable o incurriendo en falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en dicha declaración, tendrá la consideración de infracción muy grave, aplicándose el régimen sancionador previsto en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

Artículo 7.- Incentivos y medidas de seguridad sanitaria en las actuaciones de renovación y modernización de establecimientos turísticos.

1. Hasta que el Gobierno del Estado declare la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se permitirán las siguientes actuaciones con destino a ampliar los servicios complementarios de los establecimientos turísticos alojativos por razones de seguridad sanitaria o distanciamiento social, resueltas con elementos provisionales y desmontables:

a) Los establecimientos de alojamiento turístico podrán incrementar su ocupación edificatoria un 20% respecto a la establecida en el planeamiento vigente o sobre la permitida en el título habilitante otorgado conforme a planeamiento, sin necesidad de previsión en dicho planeamiento. Dichos incrementos quedan exceptuados del cumplimiento de los estándares de equipamiento de los establecimientos turísticos de alojamiento establecidos en el artículo 7 del Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos.

Quedan excluidos de esta posibilidad los establecimientos turísticos ubicados en ámbitos de suelo urbano turístico o sectores de suelo urbanizable turístico cuya densidad bruta territorial supere las 120 plazas alojativas turísticas por hectárea, tomando como unidad de referencia, a los efectos de cálculo, el ámbito o sector en el que se sitúa el bien inmueble.

Dicha ampliación de los servicios complementarios podrá conllevar una modificación de los parámetros edificatorios, pero en ningún caso se podrá superar la altura máxima permitida.

El incremento de ocupación podrá materializarse en uno o varios volúmenes de una planta de altura, según lo dispuesto en las ordenanzas de edificación o el planeamiento municipal.

b) En estos establecimientos se podrán utilizar las cubiertas de los volúmenes edificados para servicios complementarios, admitiéndose un aumento del 20% del volumen previsto en esa planta por el planeamiento vigente u ordenanza de edificación, o sobre el permitido en el título habilitante otorgado conforme a planeamiento, sin necesidad de previsión en dicho planeamiento u ordenanza, ni sujeción a los parámetros establecidos en los mismos, salvo el de altura.

Todos los elementos deberán disponerse agrupados, teniendo el conjunto un tratamiento arquitectónico adecuado que los integre en el volumen del edificio, sin que pueda superarse la altura máxima prevista en el planeamiento.

Este aumento de volumen solo podrá ser utilizado en las cubiertas existentes.

c) Para el acceso a las cubiertas de los volúmenes edificatorios se podrán instalar núcleos de comunicación en las zonas comunes. Estas instalaciones no computarán como incremento de aprovechamiento o de cualquier otro parámetro urbanístico.



Igualmente, serán admisibles las medidas indispensables de ampliación de ascensores u otros elementos que garanticen la accesibilidad universal en establecimientos privados de uso público, siempre que se realicen dentro de la propia edificación o, en su caso, ocupen espacios libres privados de la propia parcela o unidad apta para la edificación en la que se sitúe la edificación, cuando tengan por objeto evitar la aglomeración de personas usuarias de la edificación en los accesos al mismo o dotar de circuitos diferenciados de entrada y salida al edificio.

2. Los incrementos de ocupación edificatoria y las ampliaciones de servicios complementarios que se produzcan por aplicación del apartado precedente no podrán ocupar parcela independiente de la ocupada por el establecimiento turístico objeto de ampliación y en el que se prestan los servicios, del que no podrán segregarse y con el que se mantendrán en unidad de explotación. Igualmente, los aumentos de ocupación de las zonas comunes y, en especial, de los comedores del establecimiento turístico, serán proporcionados al resultado de aplicar las medidas de distanciamiento social al número de plazas máximas autorizadas, lo que deberá justificarse de forma expresa. No serán admisibles aumentos de ocupación desproporcionados o carentes de justificación.

3. Cuando esos incrementos de ocupación no conlleven obra nueva ni cerramiento o cubrición de edificaciones, la actuación estará sujeta a comunicación previa, de acuerdo con el artículo 332 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, debiendo garantizarse, en todo caso, la funcionalidad de los espacios libres, áreas comunes e instalaciones del propio establecimiento.

4. Las obras e instalaciones que se legitimen con arreglo al apartado 1 en virtud de los correspondientes títulos habilitantes estarán autorizadas exclusivamente hasta que el Gobierno del Estado declare la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, teniendo que restituirse la realidad urbanística alterada finalizado dicho periodo.

5. A efectos urbanísticos, dentro de los establecimientos turísticos de alojamiento se permitirá el uso sanitario con carácter complementario o auxiliar al uso turístico principal, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial en materia de sanidad.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS EN MATERIA DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS

Artículo 8.- Instalación y ampliación de la superficie de ocupación de terrazas sin incremento del aforo.

1. Hasta que el Gobierno del Estado declare la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, los establecimientos turísticos de restauración que dispongan de terraza podrán ampliar la superficie de ocupación de la misma, sin aumento del aforo autorizado en la terraza, en los términos fijados por el respectivo ayuntamiento, siempre que la Administración municipal pueda acreditar que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sea posible por razones de seguridad.



b) Que no se impida el tránsito en la vía pública.

A tal efecto, los ayuntamientos podrán habilitar la ocupación del dominio público destinado a aparcamientos o vías peatonales, para la instalación y ampliación de terrazas.

2. No se permitirá la instalación y ampliación de terrazas cuando el establecimiento y el espacio de uso público que pretende ocuparse se encuentren separados por una vía de circulación rodada, a menos que se justifiquen y el ayuntamiento tenga por acreditadas las siguientes circunstancias:

- a) Escasa y lenta circulación de vehículos.
- b) Amplia visibilidad.
- c) Seguridad para las personas usuarias y personal del establecimiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Relación de las actuaciones de renovación y modernización turística derivadas de la aplicación de esta ley.

1. El departamento competente en materia de turismo elaborará una relación de las actuaciones de renovación y modernización turística que se lleven a cabo conforme a lo establecido en la presente ley, con el fin de obtener indicadores de las medidas aplicadas, al objeto de su evaluación.

Dicha relación se actualizará cada dos meses.

2. Los ayuntamientos y cabildos remitirán mensualmente, en su caso, la información necesaria para formular y actualizar dicha relación.

Segunda.- Definiciones en materia turística.

A los efectos de la presente ley, y de su utilización por el planeamiento, se establecen las siguientes definiciones:

a) Establecimiento turístico de alojamiento: es el inmueble, conjunto de inmuebles o la parte de los mismos que, junto a sus bienes muebles, constituye una unidad funcional y de comercialización autónoma, cuya explotación corresponde a una única empresa que oferta servicios de alojamiento con fines turísticos, acompañados o no de otros servicios complementarios.

En cualquier caso las tipologías y servicios que prestan los establecimientos alojativos serán los que indiquen la normativa específica.

b) Servicios complementarios: son los servicios ofrecidos de forma accesoria al servicio turístico de alojamiento y, en su caso, de alimentación.

c) Uso pormenorizado: admisibilidad potencial de dicho uso en un inmueble edificado, unidad apta para la edificación o parcela urbanística concreta, determinando si un uso puede y/o debe ejercerse o no en dicho inmueble o suelo. Se distinguen los siguientes tipos:

1º) Principal: aquel que se prevé como básico o predominante en cada parcela o unidad apta para la edificación, respecto al cual se ha definido fundamentalmente la ordenación. Se entiende que el uso principal es obligatorio cuando no pueda sustituirse en su totalidad por un uso alternativo.

Cuando la parcela o unidad apta para la edificación esté edificada, se entenderá que un uso es principal cuando la unidad espacial del mismo represente más del 50% de la superficie edificada del inmueble.

2º) Alternativo: aquel uso de implantación no obligatoria que, en determinadas condiciones, puede llegar a sustituir al principal sin más limitaciones que las derivadas de la aplicación de los parámetros de edificación y uso que corresponden a la parcela o unidad apta para la edificación. Una vez producida la sustitución del uso, el alternativo pasará a ser el principal a efectos de la aplicación del régimen específico de usos.

3º) Complementario: aquel uso, de implantación no obligatoria, que puede coexistir con el principal sin llegar en ningún caso a sustituirlo y que no resulta necesario para la operatividad o plena funcionalidad del uso principal.

4º) Auxiliar: aquel uso que resulte necesario para la correcta operatividad del uso principal o complementario, bien sea por venir impuesto por la legislación sectorial o porque la naturaleza del uso principal lo justifique plenamente, debiendo en todo caso cumplir con las condiciones particulares establecidas para el concreto uso y las determinaciones aplicables al mismo.

El uso auxiliar estará siempre vinculado al uso principal formando parte del mismo sin que pueda segregarse o separarse.

El cese del uso principal conlleva el cese de la actividad auxiliar.

5º) Prohibido: es todo uso cuya implantación se considera o resulta incompatible con el uso principal.

d) Uso sanitario: es aquel que se desarrolla en terrenos y edificaciones y, en su caso, instalaciones o espacios dentro de una edificación, y cuyo objeto es la prestación de servicios y el desarrollo de actividades dirigidas a la promoción y protección de la salud, la prevención de la enfermedad y la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, tanto mediante la medicina convencional como con terapias naturales que tengan repercusión directa sobre la salud.

e) Ocupación edificatoria: superficie comprendida dentro del perímetro formado por la proyección vertical de los planos de fachada o paredes medianeras de la edificación sobre un plano horizontal. Dicha ocupación se medirá en porcentaje de superficie de edificación o construcción sobre superficie de parcela edificable o unidad apta para la edificación.



Tercera.- Actividades no incluidas en los grandes establecimientos comerciales.

Quedan excluidos del artículo 41 del Decreto legislativo 1/2012, de 21 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias y reguladora de la licencia comercial, los establecimientos de exposición y venta de vehículos.

Cuarta.- Regularización administrativa de instalaciones eléctricas de baja tensión en explotación en el ámbito del Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre.

1. Las instalaciones eléctricas de competencia autonómica incluidas en el ámbito del Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, que a la entrada en vigor de esta ley estuvieran en explotación y que, por su antigüedad, destrucción de archivos por causas de fuerza mayor, traspasos de activos entre empresas o por otras causas no dispusieran del acta de puesta en servicio o boletín eléctrico debidamente diligenciado por la Administración competente, podrán ser regularizadas administrativamente siempre que su titular presente comunicación previa en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigor de la presente ley, de acuerdo con el régimen indicado en los apartados siguientes.

2. La comunicación previa de regularización administrativa deberá ser presentada por el titular de las instalaciones ante el centro directivo competente en materia de energía.

3. En el supuesto de instalaciones que por su importancia, finalidad o potencia requieran proyecto según lo establecido en el Anexo VII del Reglamento aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, la comunicación previa deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) La acreditación de la titularidad de la instalación en cuestión y, en su caso, la acreditación de la representación que ostenta la persona que presente la comunicación previa.

b) Un certificado de organismo de control que acredite el estado inicial de la instalación eléctrica en cuestión, según los criterios establecidos en el Anexo VII del Reglamento aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre.

c) Un certificado firmado por técnico titulado competente donde se haga constar:

- Los datos referentes a las principales características técnicas de la instalación.
- La referencia a un proyecto eléctrico actualizado y con el preceptivo visado de conformidad y calidad, realizado y suscrito por un técnico titulado competente.
- Las mediciones y ensayos realizados en la instalación establecidos en el Anexo VII del Reglamento aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre.



- La referencia a un certificado de instalación (CI o CAI) suscrito por el instalador eléctrico que ha realizado las actuaciones en la instalación.

- La referencia a un acta de inspección favorable en vigor realizada por un organismo de control habilitado, una vez realizadas las mejoras o reformas en la instalación.

- Vida útil asignada a la instalación.

- Otras medidas urbanísticas, medioambientales y de eficiencia energética incorporadas al inmueble.

d) Un proyecto eléctrico con la descripción y características técnicas de la instalación, cuyo alcance y extensión será el que resulte de las reformas y adaptaciones necesarias en función de las condiciones iniciales de la instalación y del grado de riesgo eléctrico apreciado en la inspección inicial (anterior apartado b) del organismo de control, así como de las mejoras y ampliaciones proyectadas. Dicho proyecto requerirá el preceptivo visado de conformidad y calidad.

e) El certificado de instalación (CI o CAI según proceda) suscrito por el instalador eléctrico que haya intervenido en las actuaciones realizadas. Al mismo se anejará un manual de información al usuario en los términos establecidos en el Anexo VII del reglamento aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre.

f) Acta de inspección favorable del organismo de control que intervino en la certificación del estado inicial de la instalación, una vez realizadas las mejoras o reformas en dicha instalación, que acredite el cumplimiento de las condiciones de seguridad reglamentarias y su concordancia con el proyecto eléctrico.

4. En el supuesto de instalaciones más pequeñas o individuales para las que no es preceptivo un proyecto, según lo establecido en el citado Anexo VII, la comunicación previa deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) La acreditación de la titularidad de la instalación en cuestión y, en su caso, la acreditación de la representación que ostenta la persona que presente la comunicación previa.

b) Un certificado emitido por un instalador o técnico que acredite el estado inicial de la instalación eléctrica en cuestión, según los criterios establecidos en el Anexo VII del citado reglamento, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre.

c) Una Memoria Técnica de Diseño (MTD) con la descripción y las características de la instalación, incluidas las mejoras o adaptaciones realizadas en la misma y los cálculos preceptivos. Dicha MTD debe ser suscrita por el mismo instalador que ejecutó las obras y las mediciones.

d) Un Certificado de Instalación (CI o CAI según proceda) suscrito por el instalador eléctrico que haya intervenido en las actuaciones y medidas realizadas. Al mismo se anejará un manual de información al usuario en los términos establecidos en el citado Anexo VII.



5. La presentación de la comunicación con arreglo a los requisitos establecidos en la presente disposición, otorgará a la instalación afectada la condición de instalación preexistente a la entrada en vigor del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, a los efectos previstos en su artículo 2.2.c).

Ello sin perjuicio de que la Administración pueda declarar la ineficacia de dicha comunicación en los casos en que se detecte inexactitud, falsedad u omisión de datos de carácter esencial. Tal declaración deberá realizarse mediante resolución expresa del centro directivo competente en materia de energía, previa audiencia de la persona interesada.

Quinta.- Creación de la Agencia canaria de la energía.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno de Canarias deberá aprobar el proyecto de ley de creación de la Agencia canaria de la energía, con remisión a Parlamento de Canarias para su aprobación.

Entre los objetivos de la agencia deberá figurar la optimización económica y medioambiental y la distribución justa de la riqueza energética en las islas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Procedimientos de autorización ya iniciados con arreglo a la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

1. En los procedimientos de autorización ya iniciados con arreglo a los apartados 2.b) y 2.c) de la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, las personas interesadas podrán optar por desistir de su solicitud de autorización y presentar la declaración responsable a que se refiere el artículo 1 de esta ley.

2. La anterior opción no será aplicable a las solicitudes con requerimiento de subsanación pendiente de cumplimentar, mientras dicha subsanación no se complete. Asimismo, no será aplicable a los procedimientos que, a la entrada en vigor de esta ley, contaran con informe o propuesta de resolución desfavorable a la concesión de la autorización.

Segunda.- Régimen transitorio de los procedimientos en materia de sector eléctrico.

Los procedimientos en materia de sector eléctrico de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias se sujetarán al siguiente régimen transitorio:

a) La reducción de plazos prevista en el artículo 2 será de aplicación inmediata a todos los procedimientos, incluidos los que se encuentren ya iniciados a la fecha de entrada en vigor de esta ley.

No obstante, no serán objeto de reducción los plazos de trámites concretos que ya estén en curso en la citada fecha, siempre que impliquen a terceros destinatarios distintos del órgano instructor. En tal caso, la reducción se aplicará a partir del siguiente trámite que se evacúe en el procedimiento.



En todo caso, se entenderán reducidos de forma inmediata los plazos de resolución y notificación de los procedimientos en curso.

b) El análisis de compatibilidad con el planeamiento a que se refiere el artículo 3.1 será de aplicación a las solicitudes que se presenten a partir de la entrada en vigor de esta ley.

c) El régimen de las modificaciones sustanciales no relevantes previsto en el artículo 5 se aplicará a las solicitudes de modificación que se presenten tras la entrada en vigor de la presente ley, así como a las ya presentadas, cuando así lo solicite la persona promotora.

d) Los procedimientos que, a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, se encuentren en tramitación por aplicación del artículo 6 bis de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de Regulación del Sector Eléctrico Canario, se regirán por las prescripciones de la disposición final segunda de esta ley en todos aquellos trámites que no hayan sido iniciados.

Tercera.- Régimen transitorio de las actuaciones de renovación y modernización turística.

1. Las actuaciones de renovación y modernización turística a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 6 respecto de las que se hubiera iniciado el procedimiento para su legitimación con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley continuarán su tramitación conforme a la normativa vigente en el momento de presentación de la solicitud.

2. No obstante, la persona interesada podrá desistir de dicha solicitud y legitimar la actuación a través de la declaración responsable y la comunicación previa previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 6 de esta ley, pudiendo hacer referencia en las mismas a la documentación ya presentada.

Cuarta.- Infracciones urbanísticas en materia de comunicaciones previas.

Las modificaciones de los artículos 372 y 395 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, a las que se refiere la disposición final séptima, apartados veintinueve y treinta, no serán de aplicación a las infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de la presente ley en la medida en que sean desfavorables o más restrictivas para las personas responsables.

Quinta.- Régimen transitorio de la legalización de explotaciones ganaderas.

1. Las solicitudes de legalización de explotaciones ganaderas presentadas conforme al artículo 5 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, que se encuentren en trámite, se resolverán conforme a dicho precepto.

2. No obstante, la persona interesada podrá desistir de dicha solicitud e iniciar el procedimiento previsto en la nueva disposición adicional vigesimotercera de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, conservándose de oficio los actos y trámites que se hayan realizado en el procedimiento originario.



Sexta.- Régimen transitorio de las delegaciones para la evaluación ambiental estratégica o la evaluación de impacto ambiental de proyectos.

1. Los acuerdos de delegación adoptados por el Pleno de las entidades locales al amparo del artículo 86.6.c) o del apartado 4 de la disposición adicional primera de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, en la redacción dada por esta ley, podrán incluir la modificación de las encomiendas efectuadas al órgano ambiental autonómico u órgano ambiental insular de la isla a la que pertenezca el municipio correspondiente, para su conversión en delegaciones con el mismo objeto.

2. La modificación que la presente ley introduce en el citado artículo 86.6.c) no afectará a los convenios que se hayan suscrito al amparo del mismo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Séptima.- Régimen transitorio de las licencias de actividades clasificadas.

1. Las solicitudes de licencia de actividad clasificada presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley se resolverán conforme a la normativa vigente en la fecha de presentación de la solicitud.

2. No obstante, la persona interesada podrá desistir de dicha solicitud y presentar comunicación previa en aquellos supuestos en que la nueva normativa prevea dicho instrumento de control previo.

Octava.- Régimen transitorio de las declaraciones de impacto ambiental y de los procedimientos de evaluación ambiental de proyectos.

1. La vigencia de las declaraciones de impacto ambiental emitidas en aplicación del anexo de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, se regirá por lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

2. Las solicitudes de evaluación ambiental de proyecto presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley se resolverán conforme a la normativa vigente en la fecha de presentación de la solicitud.

3. No obstante, la persona interesada podrá desistir de dicha solicitud, en cuyo caso resultarán de aplicación a la evaluación ambiental del correspondiente proyecto o actividad los anexos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las siguientes normas:

a) El artículo 5 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo.



b) El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 343, los apartados 2 y 3 de la disposición adicional primera y el Anexo “Evaluación ambiental de proyectos” de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

2. Quedan derogadas las normas de las ordenanzas locales que limiten la implantación de medidas de mejora energética de los edificios, en los términos previstos en la presente ley o en las normas que modifica, salvo en el ámbito de los conjuntos históricos.

3. Quedan derogadas cualesquiera normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley y en particular, el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, salvo sus disposiciones finales tercera, sexta, octava y décima.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Modificación del artículo 62 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 62 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, que queda redactado en los siguientes términos:

“No obstante, las explotaciones de energía geotérmica de muy baja entalpía estarán sujetas a comunicación previa”.

Segunda.- Modificación del artículo 25 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de carreteras de Canarias.

Se modifica el artículo 25 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de carreteras de Canarias, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 25.

Uno. Constituyen la zona de dominio público los terrenos ocupados por las propias carreteras, sus elementos funcionales y una franja de terreno a cada lado de la vía de 8 metros de anchura en autopistas y autovías y de 3 metros en carreteras convencionales, carreteras multicarril y vías de servicio, medidos horizontalmente desde la arista exterior de la explanación y perpendicularmente a dicha arista.

Dos. La arista exterior de la explanación es la definida por la intersección del talud del desmonte o del terraplén o, en su caso, de los muros de contención o de sostenimiento, con el terreno natural.

En el caso de existir cunetas exteriores a los bordes de dichos taludes o muros, o en terrenos llanos, la arista exterior de la explanación coincidirá con el borde de la cuneta más alejado de la carretera.

En el caso de tramos urbanos y travesías en los que exista encintado de bordillos separando la plataforma de los acerados, zonas ajardinadas o medianas, la arista exterior de la explanación coincidirá con la arista del bordillo más cercana a la vía más exterior de la carretera.



Tres. En los casos especiales de túneles, puentes, viaductos y otras estructuras, cimentaciones, anclajes, estabilizaciones de taludes, elementos de drenaje u obras similares, se podrá establecer otra delimitación de la arista exterior de la explanación de forma justificada. En cuyo caso esta se ha de incluir expresamente en el estudio de carreteras que habrá de ser objeto de información pública; en su defecto, dicha arista exterior de la explanación será la línea de proyección vertical del borde de la obra sobre el terreno natural.

Será en todo caso de dominio público el terreno ocupado por los apoyos de los puentes y viaductos y la totalidad de sus cimentaciones, y además la franja de terreno que sea preciso excavar a su alrededor para su construcción con una anchura de 1 metro como mínimo, salvo excepciones debidamente justificadas.

Cuatro. Es elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afectada a la conservación de la misma o a la explotación de servicios públicos viarios, tales como los destinados a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de guaguas y otros fines auxiliares o complementarios.

Cinco. No podrán realizarse obras en la zona de dominio público de las carreteras sin previa autorización del titular de la misma, el cual, sin perjuicio de otras competencias concurrentes, solo podrá concederlo cuando así lo exija la prestación de un servicio público de interés general.

Seis. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, cuando con el objeto de reunificar la explotación de fincas o restablecer accesos a las mismas que hubieran quedado dificultados con motivo de la existencia o nueva construcción de una carretera, se podrá autorizar la permanencia de los accesos ya existentes o la constitución de otros nuevos en la zona de dominio público o de servidumbre de protección, de circulación restringida o de libre acceso, según se disponga motivadamente por el titular de la vía, en función de sus características funcionales y nivel de servicio o alcance y condiciones de los bienes y derechos expropiados.”

Tercera.- Modificación del artículo 6 bis de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario.

Se modifica el artículo 6 bis de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 6 bis. Procedimiento excepcional para obras de interés general para el suministro de energía eléctrica.

1. Cuando razones justificadas de urgencia o excepcional interés aconsejen la modernización o el establecimiento de instalaciones de generación, transporte o distribución eléctrica, la consejería competente en materia de energía podrá declarar el interés general de las obras necesarias para la ejecución de dichas instalaciones.

2. Los proyectos de construcción, modificación y ampliación de las instalaciones a que se refiere el apartado anterior, se someterán a un régimen especial de autorización y no estarán sujetos a licencia urbanística o a cualquier otro acto de control preventivo municipal o insular.



3. Una vez declarado el interés general de las obras, el proyecto será remitido al ayuntamiento y al cabildo insular correspondiente por el órgano competente para su autorización, para que, en el plazo de un mes, informen sobre la conformidad o disconformidad de dicho proyecto con el planeamiento territorial o urbanístico en vigor.

Dicha consulta se evacuará conjunta y simultáneamente con el trámite de consultas propio del procedimiento de autorización sustantiva de la instalación.

4. Transcurrido el plazo conferido sin que la corporación local haya emitido informe, o bien cuando esta se inhiba de emitirlo, se entenderá que dicho informe es favorable en cuanto a la conformidad del proyecto con el planeamiento de su competencia, salvo que dicho proyecto afecte a suelo rústico de protección ambiental o categoría equivalente según la disposición transitoria tercera de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, o bien se contravengan de forma manifiesta parámetros básicos de la ordenación territorial, de los recursos naturales o urbanística.

No obstante, si la corporación local emite informe antes de la emisión de la autorización sustantiva del proyecto, aun siendo extemporáneo, será tenido en cuenta por el órgano instructor.

Cuando los informes de las corporaciones locales afectadas se pronuncien favorablemente sobre la compatibilidad del proyecto con el planeamiento de su competencia, o bien dichos informes se entiendan favorables por no haber sido emitidos en plazo o por haberse inhibido la entidad local, la autorización especial a que se refiere este artículo quedará subsumida en la autorización sustantiva del proyecto.

5. En caso de detectarse disconformidad con el planeamiento, inexistencia de este o ausencia de ordenación concreta aplicable al proyecto, la consejería competente en materia de energía valorará sobre la idoneidad de la ejecución del proyecto.

En particular, y sin carácter exhaustivo, se entenderá que tiene relevancia territorial toda aquella modificación que implique incremento de volumen, altura, edificabilidad u ocupación de suelo, cambio de uso, cambio de ubicación o trazado de las instalaciones, o afección a nuevos suelos o su correspondiente vuelo o subsuelo.

6. En caso de detectarse disconformidad con el planeamiento, inexistencia de este, o ausencia de ordenación concreta aplicable al proyecto, se elevará dicho proyecto al Gobierno de Canarias, el cual decidirá si procede o no su ejecución y, en el primer caso, precisará los términos de la ejecución y ordenará la Administración competente la adaptación del planeamiento correspondiente con ocasión de la primera modificación sustancial del mismo.

En el supuesto de que la consejería competente en materia de energía valorase desfavorablemente sobre la ejecución del proyecto, se resolverá motivadamente con la no autorización del proyecto.

En el supuesto de valorarse favorablemente sobre la ejecución del proyecto, se elevará dicho proyecto al Gobierno de Canarias, el cual decidirá si procede o no su ejecución y, en el primer caso, precisará los términos de la ejecución y ordenará la Administración competente la adaptación del planeamiento correspondiente con ocasión de la primera modificación sustancial del mismo.



7. La autorización sustantiva, en caso de conformidad expresa o presunta de las administraciones públicas consultadas en cuanto a la compatibilidad del proyecto con el planeamiento o, en su defecto, el acuerdo favorable del Gobierno de Canarias al que se refiere el apartado anterior, legitimarán por sí mismos la ejecución de los actos de construcción, edificación y uso del suelo incluidos en los correspondientes proyectos de instalaciones de generación, transporte y distribución, sin necesidad de ningún otro instrumento de planificación territorial o urbanística y tendrán el carácter de autorización especial equivalente a la licencia urbanística municipal, a los efectos de lo previsto en el artículo 100.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, o norma que lo sustituya, con relación al devengo y a la liquidación municipal de oficio o a la autoliquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras”.

Cuarta.- Modificación de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas, espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.

Se modifica la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas, espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, en los términos siguientes:

Uno. Se modifica el párrafo primero del apartado 1 del artículo 9 en los siguientes términos:

“Antes de la presentación de la solicitud de licencia de autorización o de la comunicación previa reguladas en esta ley el titular de una instalación o promotor podrá solicitar del órgano municipal o insular competente, en los términos que se prevean reglamentariamente, información relativa a todos o alguno de los siguientes extremos:

(...)”.

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 9 conforme al siguiente tenor:

“2. El plazo máximo para la emisión y notificación de la contestación será de 15 días, en el supuesto previsto en el apartado 1.a) precedente, y de un mes, en los demás casos”.

Tres. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 35 de acuerdo con la siguiente literalidad:

“a) En los supuestos de comunicación previa a la instalación:

- La documentación técnica, firmada por técnico competente, que, en cada caso, resulte preceptiva con descripción de las instalaciones, debiendo justificarse expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial así como la urbanística sobre usos aplicable.

- Documento acreditativo de seguridad estructural, cuando proceda.

- Licencia de obra, cuando fuere preceptiva para acometer las instalaciones”.



Quinta.- Modificación del Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.

Se modifica el anexo del Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el epígrafe 10.1 del apartado 1 de dicho anexo, que queda redactado conforme al siguiente tenor literal:

“10.1. Instalaciones para la cría en las siguientes modalidades:

10.1.a) Explotaciones ganaderas de aves de corral de producción de carne y huevos (incluidas las de cría para repoblación cinegética) con una capacidad superior a 30 aves.

10.1.b) Explotaciones ganaderas de porcino con una capacidad superior a 25 cabezas de cebo o a 5 cabezas reproductoras.

10.1.c) Explotaciones ganaderas de vacuno de engorde con una capacidad superior a 10 reses.

10.1.d) Explotaciones ganaderas de vacuno de leche con una capacidad superior a 5 reses.

10.1.e) Explotaciones ganaderas de équidos con una capacidad superior a 5 équidos.

10.1.f) Explotaciones ganaderas de ovino y de caprino con una capacidad superior a 34 cabezas.

10.1.g) Explotaciones ganaderas cunícolas con una capacidad superior a 5 hembras reproductoras.

10.1.h) Plazas para cualquier otra u otras especies animales, equivalentes a 5 unidades ganaderas (UGM) o más, tomando como base de referencia el vacuno de leche (1 UGM = 1 plaza de vacuno de leche).

10.1.i) Explotaciones ganaderas apícolas que comprendan más de 15 colmenas”.

Dos. Se modifica el apartado 2 del citado anexo, que queda redactado con el siguiente tenor:

“2. Actividades clasificadas sujetas al régimen de autorización administrativa previa.

Por concurrir en ellas las circunstancias previstas en el artículo 5.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, se requerirá la obtención de licencia previa para la instalación, traslado y modificación sustancial de los establecimientos que sirven de base al ejercicio de las actividades clasificadas que seguidamente se relacionan:

- 12.1. Actividades musicales: siempre que su aforo sea superior a 150 personas.
- 12.2. Actividades de restauración, en los siguientes casos:
 - Cuando dispongan de terraza o cualquier otro espacio complementario al aire libre, con una capacidad superior a 20 personas, en áreas acústicas en las que el uso predominante sea sanitario, docente y cultural.
 - Cuando dispongan de terraza o cualquier otro espacio complementario al aire libre, con una capacidad superior a 48 personas, en áreas acústicas en las que el uso predominante sea residencial. Los municipios podrán reducir este número hasta 20 personas para determinadas zonas residenciales, mediante ordenanza, con fundamento en el correspondiente mapa estratégico de ruido o mapa de ruido no estratégico para las áreas acústicas en las que se compruebe el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.
 - En el resto de los casos, siempre que su aforo (interior y al aire libre) sea superior a 300 personas.
- 12.3. Espectáculos públicos: siempre que su aforo sea superior a 300 personas, salvo los establecimientos abiertos al público destinados a espectáculos cinematográficos”.

Sexta.- Modificación de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias.

Se modifica la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias, en los términos que se indican a continuación:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 4 en el siguiente sentido:

“1. Por razones de la fragilidad territorial y ecológica de las diferentes islas del archipiélago, en el marco de sostenibilidad del modelo establecido para cada una de ellas por los respectivos instrumentos de planificación territorial, y de conformidad con lo establecido en las Directrices de Ordenación del Turismo números 24, 25 y 26 y la normativa autonómica que las desarrollan, con las excepciones establecidas en esta ley, con carácter general la implantación de nueva oferta alojativa turística en el caso de traslado de la capacidad de alojamiento en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria y Tenerife, queda expresamente sometida a autorización previa habilitante de los respectivos cabildos insulares. Asimismo, la autorización previa será exigible en las mismas islas para las renovaciones y ampliaciones que conlleven incremento de plazas del propio establecimiento turístico alojativo, cuando así lo exija expresamente la normativa territorial a nivel insular”.

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 4 en los siguientes términos:

“3. Asimismo, en esas islas estarán sujetas a autorización previa, si así lo establece la normativa territorial insular:

- La materialización de plazas alojativas turísticas procedentes de derechos otorgados por la ejecución de proyectos de renovación edificatoria de establecimientos cualquiera que sea su tipología.



- Las plazas de alojamiento turístico otorgadas como incentivo o compensación por la ejecución de equipamientos públicos o, siempre que hayan sido declarados por el Gobierno, como incentivo por la implantación de equipamientos privados, en los términos regulados en el artículo 18 de esta ley”.

Tres. Se añade un apartado 4 al artículo 10, con el siguiente tenor literal:

“4. Las actuaciones de renovación y modernización turística que se acojan a los incentivos regulados en esta ley no estarán sujetas a autorización turística previa, salvo que pretendan materializar plazas adicionales en el establecimiento objeto de renovación”.

Cuatro. Se modifican los párrafos primero y último de la letra a) del apartado 5 del artículo 11 conforme al siguiente tenor:

“a) Las actuaciones de renovación y modernización turística son actuaciones sobre el medio urbano, pudiendo ser delimitadas y ordenadas por programas de actuación sobre el medio urbano.

(...)

Dicha cesión, cuya valoración será practicada en un plazo máximo de dos meses, por los servicios municipales o los entes que estén encargados de la gestión y ejecución en materia de renovación turística, podrá cumplirse mediante el pago de su equivalente en metálico, que en ningún caso será inferior al valor de mercado, junto con el abono de las tasas por la licencia urbanística, el impuesto sobre edificaciones, instalaciones y obras que fuere exigible, y, en todo caso, antes del momento de comunicar el inicio de las obras, y se aplicará, dentro del patrimonio público de suelo, a incrementar o mejorar las dotaciones públicas e infraestructuras del área de la actuación, prevista en el plan de modernización, mejora e incremento de la competitividad, en otro planeamiento, o en cualquier otro procedimiento urbanístico habilitante”.

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 20, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Cada uno de los cabildos insulares creará un registro especial denominado “Registro turístico de plazas de alojamiento”, en el que se inscribirán obligatoriamente los derechos al otorgamiento de autorizaciones previas a nuevas plazas alojativas, hoteleras o extrahoteleras, derivados de la ejecución de proyectos de renovación edificatoria que se efectúen en su respectivo territorio”.

Seis. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 21 en los siguientes términos:

“1. La autorización previa que ampare una iniciativa de renovación edificatoria con incorporación de nuevas plazas al establecimiento objeto de renovación, deberá pronunciarse expresamente sobre el número de plazas turísticas adicionales que se tiene derecho a materializar como incentivo a la renovación, diferenciando las que se incorporan al proyecto sometido a autorización, y las adicionales no materializadas en el mismo.

2. El cabildo, tras constatar la ejecución del proyecto o la cesión de suelo efectuada conforme a lo legalmente establecido, declarará el derecho del titular a obtener autorización previa para el número de plazas adicionales que le correspondan por no haber sido materializadas en la parcela de origen”.



Séptima.- Modificación de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Se modifica la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, en el siguiente sentido:

Uno. Se añade una letra l) al apartado 4 del artículo 2, con la siguiente redacción:

“l) Estructura portante: conjunto de elementos estructurales que, además de sostenerse a sí mismos, constituyen el soporte y apoyo de otros sistemas más complejos”.

Dos. Se añade un apartado 4 al artículo 13:

“4. El cabildo emitirá un informe único en la tramitación de los instrumentos de ordenación que incluirá un pronunciamiento de todas las materias de su competencia.

Este informe único operará del mismo modo en los actos autorizatorios regulados en la presente ley en los que intervenga por motivos sectoriales”.

Tres. Se añade un apartado 3 al artículo 18, del siguiente tenor:

“3. Las administraciones públicas podrán delegar sus competencias propias en materia de ordenación, ejecución e intervención territorial y urbanística en otras administraciones o en organismos o entidades dependientes de las mismas. Los acuerdos de delegación y de aceptación de la competencia deberán adoptarse por el Gobierno de Canarias o el Pleno de la entidad local”.

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 58, que queda redactado conforme al siguiente tenor:

“2. En defecto de determinaciones expresas del planeamiento, las instalaciones, construcciones y edificaciones deberán observar las siguientes reglas:

a) Ser adecuadas al uso y la explotación a las que se vinculen y guardar estricta proporción con las necesidades de los mismos.

b) Tener el carácter de aisladas.

c) Respetar un retranqueo mínimo de tres metros a linderos y de cinco metros al eje de caminos.

d) No exceder de una planta con carácter general ni de dos en los asentamientos rurales existentes, medidas en cada punto del terreno que ocupen.

e) No emplazarse en terrenos cuya pendiente natural supere el 50%.

Las reglas de las letras c) y d) no serán de aplicación en el caso de invernaderos y otras instalaciones temporales y fácilmente desmontables propias de la actividad agraria. El retranqueo de tres metros a linderos no será de aplicación a los cerramientos de explotaciones agrarias”.



Cinco. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 59 en los siguientes términos:

“a) La producción, la transformación y la comercialización de las producciones, así como las actividades, construcciones e instalaciones agroindustriales necesarias para las explotaciones de tal carácter, debiendo guardar proporción con su extensión y características, quedando vinculadas a dichas explotaciones. En particular, además de las actividades tradicionales, estos usos incluyen la acuicultura, los cultivos agroenergéticos, los cultivos de alta tecnología relacionados con las industrias alimentaria y farmacéutica y otros equivalentes, en particular cuantos se vinculen con el desarrollo científico agropecuario.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se entiende por “transformación” cualquier acción que altere sustancialmente el producto agrario obtenido en la propia explotación y cuyo producto final, esté destinado o no a la alimentación humana, esté comprendido en el Anexo I del artículo 38 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o norma que lo sustituya.

Asimismo, se entiende por “comercialización” la venta mediante intermediarios donde el número de estos es mayor o igual a uno”.

Seis. Se modifica el punto 1 del artículo 61, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 61. Usos, actividades y construcciones complementarios.

1. Se consideran usos complementarios aquellos que tengan por objeto la transformación y venta de productos agrarios, plantas ornamentales o frutales, derivados o vinculados con la actividad agropecuaria, siempre que sean producidos en la propia explotación, ya sean transformados o sin transformar, que redunden directamente en el desarrollo del sector primario de Canarias; así como las cinegéticas, la producción de energías renovables, las turísticas, las artesanales, la de restauración cuando su principal referencia gastronómica esté centrada en productos obtenidos en la explotación, las culturales, las educativas y cualquier uso o actividad análogos que complete, generando renta complementaria, la actividad ordinaria realizada en las explotaciones.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se entiende por “transformación” cualquier acción que altere sustancialmente el producto agrario obtenido en la propia explotación y cuyo producto final, esté destinado o no a la alimentación humana, no esté comprendido en el Anexo I del artículo 38 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o norma que lo sustituya.

Asimismo, se entiende por “venta” la venta directa al consumidor final, sin intermediarios.

Cuando el uso complementario pretenda desarrollarse en edificaciones, construcciones o instalaciones deberá realizarse sobre las ya existentes en la finca o parcela, en situación legal de consolidación o de fuera de ordenación, salvo justificación fehaciente de la imposibilidad o inviabilidad de utilización para tal fin.



En todo caso, si el uso pretendiera acometerse en edificaciones, construcciones o instalaciones de nueva implantación se computará, igualmente, como superficie ya ocupada por usos complementarios la correspondiente a las edificaciones, construcciones o instalaciones ya existentes sobre la respectiva finca o parcela al tiempo de la solicitud de licencia o comunicación previa, no destinadas a usos ordinarios agrarios”.

Siete. Se procede a la modificación del apartado 2 del artículo 61, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Estos usos complementarios podrán ser implantados en cualquier categoría de suelo rústico en que se desarrolle efectivamente un uso agrario. No obstante, en las subcategorías de suelo rústico de protección natural, paisajística y cultural, estarán sujetos a las determinaciones establecidas en los correspondientes instrumentos de ordenación.

Solo podrán ser desarrollados por agricultores y ganaderos profesionales, cooperativas agrarias, sociedades agrarias de transformación y otras sociedades civiles, laborales y mercantiles, cuyo objeto principal sea el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sean titulares y que, en caso de que sean anónimas, sus acciones deberán ser nominativas, siempre que más del 50% del capital social, de existir este, pertenezca a socios que sean agricultores y/o ganaderos profesionales. Estas sociedades tendrán por objeto principal el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sean titulares. Todo ello según la definición contenida en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias o norma que la sustituya”.

Ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 64 conforme al siguiente tenor:

“2. En particular, en el suelo rústico de protección natural, paisajística y cultural incluido en espacios naturales protegidos, solo serán posibles los usos y las actividades que estén expresamente previstos en los correspondientes planes y normas de dichos espacios o, en su defecto, en el respectivo plan insular de ordenación, salvo los usos provisionales que podrán autorizarse, aunque no estuvieran expresamente previstos y siempre que no estén expresamente prohibidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.

En el suelo rústico de protección natural, paisajística y cultural no incluido en espacios naturales protegidos, solo serán posibles los usos y las actividades que estén expresamente previstos en los planes de protección y gestión de lugares de la Red Natura 2000, en su defecto el correspondiente plan insular de ordenación y, en defecto de este último, el respectivo plan general municipal, o, en ausencia de ordenación, los que sean compatibles con la finalidad de protección o necesarios para la conservación y, en su caso, el disfrute público de sus valores, salvo los usos provisionales que podrán autorizarse, aunque no estuviesen previstos y siempre que no estén expresamente prohibidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.

No obstante, en los suelos rústicos de protección paisajística, en los que existan usos agrícolas y/o ganaderos, serán autorizables los actos de ejecución asociados a los mismos, incluyendo su ampliación, justificándose su necesidad, proporcionalidad y vinculación a la actividad agraria y, en todo caso, la compatibilidad con los valores paisajísticos que motivaron su protección”.



Nueve. Se modifica el artículo 72 en los siguientes términos:

“Artículo 72. Instalaciones de energías renovables

En suelo rústico de protección económica, excepto en la subcategoría de protección agraria, y en suelo rústico común, se podrá autorizar, como uso de interés público y social, la instalación de plantas de generación de energía fotovoltaica, eólica o cualquier otra proveniente de fuentes endógenas renovables no previstas en el planeamiento, siempre que no exista prohibición expresa en el plan insular de ordenación o en el planeamiento de los espacios naturales protegidos que resulten aplicables.

En suelo rústico de protección agraria, siempre que la instalación tenga cobertura en el planeamiento insular pero este carezca del suficiente grado de detalle, se aplicará lo previsto en los artículos 77 y 79 de la presente ley.

Asimismo, en la cubierta de instalaciones, construcciones y edificaciones existentes en cualquier categoría de suelo rústico se podrán autorizar, como uso complementario, las instalaciones de generación de energía fotovoltaica, sin sujeción a los límites previstos en el artículo 61.5 de esta ley. En el caso de las subcategorías de suelo rústico de protección natural, paisajística y cultural, se estará a las determinaciones establecidas en los correspondientes instrumentos de ordenación”.

Nueve bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 80 conforme al siguiente tenor:

“Artículo 80. Autorización insular de eventos deportivos y red oficial de rutas en el medio natural.

1. La celebración de eventos deportivos que discurran campo a través, por pistas o caminos forestales, cortafuegos, vías forestales de extracción de madera, senderos, caminos de cabaña o por el cauce de barrancos podrá realizarse en todas las categorías de suelo rústico. Cuando se desarrollen en más de un municipio o afecten a un espacio natural protegido, podrán realizarse aunque no estuvieran expresamente previstos y siempre que no estén expresamente prohibidos y requerirán previa autorización del cabildo insular. La autorización deberá imponer las medidas de protección y correctoras, previas y posteriores, que se estimen necesarias para minimizar el impacto sobre el medio natural.”

Diez. Se modifica la letra c) del apartado 6 del artículo 86, en los siguientes términos:

“c) Órgano ambiental: en el caso de los instrumentos autonómicos, lo será el órgano que designe el Gobierno de Canarias; en cuanto a los instrumentos insulares, lo será el órgano que designe el cabildo o, previa delegación, el órgano ambiental autonómico; y en el caso de los instrumentos municipales, lo será el que pueda designar el ayuntamiento, si cuenta con los recursos suficientes, pudiendo delegar esta competencia en el órgano ambiental autonómico o el órgano ambiental insular de la isla a la que pertenezca, o bien constituir un órgano ambiental en mancomunidad con otros municipios.

Asimismo, podrá encomendarse el ejercicio de los aspectos materiales o técnicos de la competencia de los órganos ambientales, en caso de estar constituidos, mediante convenio de encomienda de gestión en los términos de la legislación básica sobre régimen jurídico del sector público.



El acuerdo de delegación o encomienda o de aceptación de las mismas o de aprobación del convenio de encomienda deberá adoptarse por el pleno de la entidad o por el Gobierno de Canarias, según proceda.

No obstante, en los municipios de menos de 100.000 habitantes de derecho, la evaluación ambiental de la ordenación urbanística estructural de los planes generales de ordenación, así como en los casos de modificación sustancial de los mismos, corresponderá al órgano ambiental autonómico. A estos efectos, se entiende por ordenación urbanística estructural la delimitada por el artículo 136 de esta ley, y por modificación sustancial los supuestos previstos en el artículo 163 de esta ley.

Asimismo, podrá encomendarse el ejercicio de los aspectos materiales o técnicos de la competencia de los órganos ambientales, en caso de estar constituidos, mediante convenio de encomienda de gestión en los términos de la legislación básica sobre régimen jurídico del sector público.

El acuerdo de delegación deberá adoptarse por el Pleno de la entidad local, y el acuerdo de aceptación de la delegación o de aprobación del convenio de encomienda, por el Pleno del respectivo cabildo insular o por el Gobierno de Canarias, según proceda.

No obstante, en los municipios de menos de 100.000 habitantes de derecho, la evaluación ambiental de la ordenación urbanística estructural de los planes generales de ordenación, así como en los casos de modificación sustancial de los mismos, corresponderá al órgano ambiental autonómico. A estos efectos, se entiende por ordenación urbanística estructural la delimitada por el artículo 136 de esta ley, y por modificación sustancial los supuestos previstos en el artículo 163 de esta ley”.

Once. Se modifica el artículo 122, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 122. Iniciativa y procedimiento de aprobación.

1. La competencia para formular, elaborar y aprobar los planes territoriales, parciales y especiales, corresponde a los cabildos insulares.

2. El Gobierno de Canarias, a través de la consejería competente por razón de la materia, podrá formular planes territoriales especiales.

3. La iniciativa, elaboración y aprobación de los planes territoriales, parciales y especiales, se regirá por lo previsto para los planes insulares de ordenación, a excepción de la aprobación de las fases previas a la aprobación definitiva, que corresponderá al Consejo de Gobierno insular.

4. La tramitación de los planes territoriales, parciales y especiales, se regirán por los siguientes plazos:

a) Plazo de consulta pública previa: un mes.

b) Plazo de información pública y de consulta del avance y del documento aprobado inicialmente: mínimo de cuarenta y cinco días hábiles y máximo de dos meses.



c) Plazo para la formulación de la declaración ambiental estratégica: dos meses.

d) Cuando la formulación no corresponda al cabildo insular, la declaración ambiental estratégica también se publicará en la sede electrónica del órgano ambiental”.

Doce. Se modifica la letra c) de la letra B) del apartado 1 del artículo 137, que queda redactado con el siguiente texto:

“c) La determinación del aprovechamiento urbanístico medio de los ámbitos de suelo urbano no consolidado y los sectores de suelo urbanizable, que no podrán diferir en más del 15% para cada área territorial de similares características delimitada por el plan general”.

Trece. Se modifica el apartado 3 del artículo 154, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Las ordenanzas insulares y municipales que se aprueben tendrán vigencia hasta tanto se adapten los instrumentos de ordenación correspondientes, debiendo limitarse a establecer aquellos requisitos y estándares mínimos que legitimen las actividades correspondientes, evitando condicionar el modelo que pueda establecer el futuro planeamiento, sin perjuicio de la obligación de las administraciones competentes de proceder a la adaptación de los instrumentos de ordenación correspondientes en la primera modificación sustancial plena o puntual, de que sea objeto”.

Catorce. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 160, que queda redactada en los siguientes términos:

“a) Con carácter general se admitirán obras de mantenimiento, conservación, reforma, modernización, demolición parcial, consolidación, rehabilitación o remodelación, incluso las que tengan como efecto mantener y alargar la vida útil del inmueble, sin que sea admisible el incremento de volumen o edificabilidad en contra del nuevo planeamiento”.

Quince. Se modifica el apartado 4 del artículo 168 en los siguientes términos:

“4. En el supuesto de que, atendiendo a su contenido, las normas sustantivas transitorias merezcan la calificación de plan o programa a efectos de evaluación ambiental, su elaboración se someterá al procedimiento de evaluación ambiental simplificada, dado su carácter provisional y limitado, sin perjuicio de que el órgano ambiental pueda considerar que deben tramitarse por el procedimiento ordinario por tener efectos significativos sobre el medio ambiente”.

Dieciséis. Se modifica el apartado 4 del artículo 267, en los siguientes términos:

“4. Podrán ser objeto de recepción parcial aquellas partes de obra susceptibles de ser ejecutadas por fases o servicios completos, que puedan ser entregados al uso o servicio públicos por ser funcionalmente independientes del resto de la urbanización y directamente utilizables desde su recepción”.

Diecisiete. Se modifica el apartado 3 del artículo 275 en los siguientes términos:

“3. La segregación o división de fincas en suelo rústico, excepto en el interior de asentamientos delimitados por el planeamiento, deberá respetar el régimen de unidades mínimas de cultivo, salvo las excepciones contempladas en la normativa sectorial agraria y en la letra b) de este apartado.



Estos actos requerirán, con carácter previo a la licencia municipal, informe favorable de la consejería competente en materia de agricultura, a menos que:

a) Las parcelas resultantes de la segregación o división fuesen superiores a la unidad mínima de cultivo.

b) Las parcelas se encuentren en el interior de asentamientos rurales.

c) La segregación o división se refiera a parcelas resultantes que estén clasificadas como suelo urbano o urbanizable o categorizadas como asentamiento rural por el planeamiento aplicable, aunque la superficie del resto de parcela en suelo rústico no categorizado como asentamiento rural sea inferior a la unidad mínima de cultivo”.

Dieciocho. Se modifican las letras g), q) y t) del apartado 1 del artículo 330, y el contenido original de esta última letra se traslada a una nueva letra u), en los siguientes términos:

“g) La demolición de las construcciones, edificaciones e instalaciones, salvo que vengan amparados en una orden de ejecución o de restablecimiento de la legalidad urbanística.

(...)

q) Los usos y obras provisionales previstos en el artículo 32 de la presente ley, salvo en los supuestos previstos en las letras i) y l) del artículo 332.1 de la misma.

(...)

t) Cerramientos y vallados perimetrales y de protección que requieran cimentación de profundidad superior a cincuenta centímetros.

u) La realización de cualquier otra actuación que en la presente ley se someta al régimen de licencia urbanística”.

Diecinueve. Se modifica el párrafo inicial del apartado 1 del artículo 331 y se añaden al mismo las letras h), i) y j), de acuerdo con la siguiente redacción:

“1. Estará exceptuada de licencia urbanística y comunicación previa la ejecución de proyectos y actuaciones que seguidamente se relacionan, siempre que se cumplan los requisitos del apartado 2:

(...)

h) Las actuaciones realizadas en explotaciones ganaderas en aplicación de la disposición adicional vigesimotercera de esta ley.

i) Las obras de interés general para el suministro de energía eléctrica sujetas a autorización excepcional por la legislación en materia de sector eléctrico.

j) La construcción, ampliación, traslado, desmantelamiento y modificación sustancial de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, cuando dichas actuaciones hayan obtenido autorización sectorial en materia de energía, y siempre que el informe a que se refiere la letra a) del apartado 2 sea favorable en cuanto a la adecuación del proyecto a la legalidad urbanística, o bien se entienda favorable por no haber sido emitido en plazo y no ubicarse el proyecto en suelo rústico de protección ambiental o categoría equivalente, ni infringirse de forma manifiesta parámetros básicos de la ordenación territorial, de los recursos naturales o urbanística”.

Veinte. Se modifica el apartado 4 del artículo 331 en los siguientes términos:

“4. En todo caso, la ejecución de proyectos y actuaciones que vengan amparados en una orden de ejecución o de restablecimiento de la legalidad urbanística estará exceptuada de cualquier otro acto de control urbanístico”.

Veintiuno. Se modifican las letras e), l) y m) del apartado 1 del artículo 332, se añaden las letras n), ñ), o), p), q), r) y s) a dicho apartado, y el contenido original de la letra m) se traslada a una nueva letra t), y se añade un apartado 5 en los siguientes términos:

“e) Vallado de obras, fincas y solares que no requieran cimentación de profundidad superior a cincuenta centímetros y su reparación o mantenimiento.

(...)

l) Ocupación provisional para aparcamientos en solares, parcelas o terrenos vacantes en suelo urbano, urbanizable o rústico común.

m) Actuaciones relativas a las actividades agrarias:

1º) Bancales y taludes de hasta 4 metros de altura, a partir de bancales preexistentes; o bancales de nueva ejecución de hasta 1,5 metros de altura a partir de suelo con pendiente natural no modificada, siempre que los terrenos tengan una pendiente natural inferior al 20%.

2º) Sorribas que requieren de nivelación mediante desmonte y terraplén, y aporte de, como máximo, 80 centímetros de tierra vegetal. El muro de contención de la sorriba, en su caso, no podrá superar 1,5 metros de altura.

3º) Instalaciones de conducción de energía eléctrica en el interior de explotaciones agrarias siempre que no conlleven la ejecución de nueva construcción.

4º) Instalaciones prefabricadas de depósito de agua o balsas de tierra impermeabilizada con láminas destinadas al almacenamiento de agua, siempre que no superen los 1000 m³ de capacidad, hasta 5 metros de altura total, no pudiendo sobrepasar los 3 metros de altura sobre la rasante que resulte de la nivelación del terreno. Se admitirá un máximo de una instalación por cada finca o unidad orgánica sobre la que exista una explotación agraria, justificando en la memoria la necesidad, proporcionalidad y vinculación a la superficie cultivable o unidades ganaderas. Los cerramientos solo podrán ser realizados con materiales no opacos o transparentes y sin superar los dos metros de altura.



5º) Instalaciones complementarias destinadas a la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables aisladas de la red de transporte y distribución eléctrica, en los términos del artículo 3.d) del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, vinculadas a las explotaciones agrarias o ganaderas, siempre que no conlleven construcciones de nueva planta.

6º) Invernaderos de malla o plástico flexible, siempre que no conlleven estructura portante ni superficie pavimentada en su interior.

7º) Cortavientos de malla o plástico flexible destinados a la protección de cultivos.

n) La implantación, en suelo urbano y urbanizable, de instalaciones de producción eléctrica a partir de fuentes renovables de potencia no superior a 100 Kw, asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo.

ñ) Instalación de aislamiento térmico de las edificaciones existentes.

o) Instalación de dispositivos bioclimáticos adosados a las fachadas o cubiertas de las edificaciones existentes.

p) Centralización o dotación de instalaciones energéticas comunes y de captadores solares u otras fuentes de energías renovables, en fachadas o cubiertas de las edificaciones existentes, que no supongan una modificación general de la fachada.

q) Realización de obras en zonas comunes de edificaciones que tengan por objeto lograr un uso más eficiente de energía eléctrica y suministro de agua.

r) Instalación de placas solares térmicas sobre la cubierta de edificios, así como instalación, sobre tales cubiertas, de placas fotovoltaicas asociadas a modalidades de autoconsumo, hasta el 100% de la superficie de la cubierta.

s) Instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos, con gas natural o gas licuado de petróleo (GLP).

t) Cualquier otra actuación urbanística de uso o transformación del suelo, vuelo o subsuelo que no esté sujeta a licencia ni a otro título de intervención de los previstos en el artículo 331 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, ni esté exonerada de intervención administrativa previa.

5. Las actuaciones contempladas en las letras m), n), ñ), o), p), q), r) y s) del apartado 1 de este artículo y las obras necesarias para su implantación efectiva se legitimarán en virtud de la comunicación previa regulada en este precepto, prevaleciendo esta norma sobre cualquier determinación urbanística vigente que suponga una prohibición o limitación a dichas actuaciones”.

Veintidós. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 333, en los siguientes términos:

“b) La preparación y roturación de terrenos, la instalación de riego (incluidos los cabezales), las reparaciones y trabajos de mantenimiento de las infraestructuras y construcciones vinculadas a la agricultura, incluida la reparación de muros, la cubrición



de depósitos de agua mediante mallas de sombreado, la colocación de enarenado (pumita o picón), las sorribas sin nivelación con aporte de un máximo de 80 centímetros de tierra vegetal y los depósitos flexibles de polietileno con capacidad de hasta 500 m³ para el almacenamiento de líquidos y efluentes, en el marco de la práctica ordinaria de labores agrícolas, que no sea subsumible en ninguna de las actuaciones sujetas a acto autorizatorio o a comunicación previa”.

Veintitrés. Se modifica el apartado 1 del artículo 342, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. El procedimiento para el otorgamiento de licencias se iniciará mediante solicitud de la persona promotora de la obra, instalación o uso del suelo, acompañada de los documentos que se establezcan por la legislación específica y ordenanzas locales y, entre ellos, cuando fuere exigible, de proyecto básico o proyecto de ejecución, ajustado a los requisitos técnicos establecidos por la normativa aplicable; de los títulos o declaración responsable acreditativos de la titularidad del dominio o derecho suficiente para ejercer las actuaciones proyectadas sobre el suelo, subsuelo o vuelo afectados por la actuación; y los datos geográficos que permitan la geolocalización de la actuación, de acuerdo con las especificaciones técnicas aplicables del Sistema de Información Territorial de Canarias (Sitcan)”.

Veinticuatro. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 344, en los siguientes términos:

“b) En los supuestos de silencio negativo que se contemplen, con carácter de normativa básica, en la legislación estatal sobre suelo que resulte aplicable, y en concreto:

i. Movimiento de tierras y explanaciones.

ii. Las obras de edificación.

iii. Las obras de construcción e implantación de instalaciones de nueva planta en suelo rústico, salvo que esté categorizado como asentamiento rural y reúna los servicios a que se refiere el artículo 46.1.a) de esta ley.

iv. La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes, en suelo rústico, salvo que esté categorizado como asentamiento rural y reúna los servicios a que se refiere el artículo 46.1.a) de esta ley.

v. La tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva que se derive de la legislación de protección del dominio público”.

Veinticinco. Se modifica la letra b) del apartado 3 del artículo 349, que queda redactado de la siguiente manera:

“b) La descripción gráfica y escrita de la actuación y los datos geográficos que permitan su geolocalización, de acuerdo con las especificaciones técnicas aplicables del Sistema de Información Territorial de Canarias (Sitcan)”.



Veintiséis. Se añade un último párrafo al apartado 3 del artículo 349, del siguiente tenor literal:

“En defecto de impreso normalizado establecido por ordenanza municipal, la comunicación previa se podrá formular mediante documento escrito con el contenido mínimo establecido en este apartado”.

Veintisiete. Se modifica el apartado 5 del artículo 349 en los siguientes términos:

“5. La Administración podrá requerir de la persona interesada la corrección de aquellas omisiones o incorrecciones no esenciales y subsanables de las que adolezca la comunicación, sin que dicho requerimiento, por sí solo, produzca la ineficacia de la comunicación presentada, sin perjuicio de la adopción de medidas provisionales que garanticen la eficacia del procedimiento de verificación”.

Veintiocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 350 conforme a la siguiente literalidad:

“2. La declaración de la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una comunicación previa determinará la imposibilidad de iniciar y/o de continuar la actuación urbanística.

A tal efecto, se consideran de carácter esencial las siguientes deficiencias que implican un incumplimiento no subsanable:

- a) La sujeción a otro título habilitante de la actuación comunicada.
- b) La carencia de los títulos habilitantes previos establecidos en el artículo 335 de esta ley.
- c) La incompatibilidad de la actuación comunicada con el uso previsto en el planeamiento o en esta ley.
- d) La posible afección a la seguridad, al patrimonio cultural o al medio ambiente que suponga un grave riesgo”.

Veintinueve. Se modifica la letra h) y se añade una letra i) al apartado 3 del artículo 372, con la siguiente redacción:

“h) La expedición de certificaciones, visados, proyectos, documentos técnicos e informes justificativos con objeto de acompañarlos a una comunicación previa, cuando en ellos se omitan, falseen o alteren aspectos esenciales de su contenido, o bien contravengan la legalidad urbanística.

i) La formulación de comunicaciones previas y declaraciones responsables incurriendo en omisión, falsedad o alteración de datos esenciales que afecten a la legalidad urbanística de la actuación, cuando la conducta no sea subsumible en la letra h) anterior”.



Treinta. Se añade un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 395, con el siguiente tenor literal:

“En particular, en la infracción contemplada en el artículo 372.3.h) de la presente ley, serán responsables las personas que hayan emitido los documentos que incurran en omisión, falsedad o alteración de datos, y en la contemplada en el artículo 372.3.i), responderá la persona que haya formulado la comunicación previa o declaración responsable. En caso de darse simultáneamente las dos infracciones, los autores de ambas responderán de forma solidaria”.

Treinta y uno. Se modifica el apartado 4 de la disposición adicional primera, que queda redactado conforme a la siguiente literalidad:

“4. A los efectos de la presente ley, el órgano ambiental será el que designe la Administración competente para autorizar o aprobar el proyecto, debiendo garantizarse la debida separación funcional y orgánica respecto del órgano sustantivo en los términos previstos en la legislación estatal básica.

Sin perjuicio de la previsión del párrafo anterior, los entes locales podrán delegar la competencia para la evaluación ambiental de proyectos en el órgano ambiental autonómico o en el órgano ambiental insular, o bien encomendarles mediante convenio el ejercicio de los aspectos materiales de dicha competencia. El acuerdo de delegación deberá adoptarse por el Pleno de la entidad local, y el acuerdo de aceptación de la delegación o de aprobación del convenio de encomienda, por el Pleno del respectivo cabildo insular o por el Gobierno de Canarias, según proceda”.

Treinta y dos. Se modifica el apartado 6 de la disposición adicional séptima, que queda redactado de la siguiente manera:

“Se declaran de interés público las actividades de producción, mantenimiento, gestión, difusión y reutilización de la información geográfica realizada en el marco del Sitcan, correspondiendo a las administraciones públicas canarias fomentar y financiar tales actividades y su difusión, bien por medios propios o bien a través de empresas públicas instrumentales especializadas en la materia”.

Treinta y tres. Se modifica el título de la disposición adicional decimonovena, en los siguientes términos:

“Disposición adicional decimonovena. Directrices de ordenación general del suelo agrario”.

Treinta y cuatro. Se añade una disposición adicional vigesimosegunda, con el siguiente tenor literal:

“Disposición adicional vigesimosegunda. Órdenes de ejecución en materia de ganadería.

1. Desde el 12 de septiembre de 2020 la dirección general competente en materia de ganadería dictará órdenes de ejecución para la realización, en un plazo no superior a seis meses a partir de su notificación, de las siguientes actuaciones en las explotaciones ganaderas existentes donde así se considere necesario:

a) Biodigestores sobre balsas de purines en explotaciones ganaderas.



- b) Instalaciones de almacenamiento de residuos ganaderos.
- c) Cubiertas para sombreo en corrales de explotaciones ganaderas.
- d) Vados sanitarios en explotaciones ganaderas.

2. Dichas órdenes de ejecución habilitarán las actuaciones objeto de mandato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331.4 de esta ley”.

Treinta y cinco. Se modifica la disposición adicional vigesimotercera, en los términos siguientes:

“Disposición adicional vigesimotercera. Legalización territorial de explotaciones ganaderas.

1. El Gobierno de Canarias acordará la legalización territorial de las edificaciones e instalaciones ganaderas actualmente en explotación que hubiesen sido ejecutadas sin los correspondientes títulos administrativos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, incluyendo la legalización de sus ampliaciones posteriores, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

A) Que supongan una mejora zootécnica o sean consecuencia de la adaptación a la normativa sectorial de aplicación.

B) Que la superficie ocupada sea destinada a los usos ordinarios y complementarios propios de la actividad ganadera, según la presente ley.

C) Que por su dimensión no estén sujetas a evaluación de impacto ambiental.

D) Que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Se haya erigido sobre suelo rústico de protección económica.

b) Se haya erigido sobre suelo rústico de asentamiento agrícola.

c) Se haya ejecutado sobre suelo rústico de asentamiento rural, siempre que se acredite la preexistencia de las instalaciones ganaderas a la clasificación y categorización del asentamiento rural.

d) Se haya ejecutado sobre suelo rústico común o suelo rústico al que el planeamiento no asigne una categoría concreta.

e) Se haya ejecutado sobre suelo rústico de protección ambiental, siempre que las normas o planes de los espacios naturales protegidos o los instrumentos de ordenación urbanística o, en su defecto, el respectivo plan insular de ordenación, permitan su compatibilidad.

En el caso de los parques rurales, se podrá acordar la legalización de la explotación siempre que su Plan Rector de Uso y Gestión no prohíba dicho uso.



2. El procedimiento se iniciará a solicitud de la persona interesada, dirigida al departamento del Gobierno competente en materia de ganadería a través de la sede electrónica, y en la que se acreditará la inscripción de la explotación en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias. Asimismo, la solicitud irá acompañada de proyecto técnico suscrito por técnico competente, que comprenderá todos los aspectos necesarios para su legalización.

A los efectos de la tramitación de este procedimiento, la comunicación electrónica será el medio preferente a efectos de notificaciones.

En caso de que la solicitud no reúna algunos de los requisitos previstos, se requerirá a la persona interesada para subsanar dicho requisito conforme a la normativa de procedimiento administrativo común, con advertencia de que se la tendrá por desistida, si no cumplimenta dicho trámite, mediante resolución expresa de la dirección general competente en materia de ganadería.

Dicho órgano dictará resolución de inadmisión de las solicitudes relativas a explotaciones que no se localicen en alguna de las categorías de suelo rústico previstas en el apartado 1.D) de esta disposición, y de las solicitudes relativas a explotaciones que estén sujetas a evaluación de impacto ambiental, previo trámite de audiencia de la persona interesada por plazo de diez días.

3. Se instruirá el procedimiento conforme a los siguientes trámites:

a) Información pública por plazo de un mes a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

b) Se solicitarán los siguientes informes, adjuntando el proyecto técnico de legalización, a emitir en un plazo de dos meses.

1) Del cabildo insular correspondiente.

2) Del ayuntamiento del municipio donde se localice la explotación, respecto a la conformidad de la misma con el planeamiento municipal.

3) Del Consejo Insular de Aguas, en caso de que la explotación se sitúe total o parcialmente en suelo rústico de protección hidrológica.

4) Del departamento competente en materia de ordenación territorial. En caso que la explotación ganadera se sitúe dentro de un espacio natural protegido, dicho informe deberá ser emitido por el órgano gestor del espacio. El informe deberá pronunciarse sobre los siguientes extremos:

- Categoría y subcategoría de suelo rústico en que se localiza la explotación ganadera.
- Adecuación de la explotación ganadera a la legalidad ambiental, territorial y urbanística.



- En caso de localizarse en suelo rústico de protección ambiental, compatibilidad de la explotación con las determinaciones del plan, norma o instrumento urbanístico de aplicación. En su defecto, la compatibilidad se determinará conforme al correspondiente plan insular de ordenación.

- En caso de localizarse en suelo rústico de asentamiento rural, existencia previa de la explotación ganadera a la clasificación y categorización del asentamiento rural.

- En caso de localizarse en un espacio natural protegido, compatibilidad de la actividad ganadera con las determinaciones del plan o norma correspondiente o, en su defecto, del plan insular de ordenación.

Transcurrido el plazo de dos meses sin haberse recibido los informes a que se refieren los apartados 1) a 4) anteriores de esta letra b), se entenderán emitidos en sentido favorable, salvo que la explotación se localice en un espacio natural protegido o en una zona de la Red Natura 2000, en cuyo caso se entenderán emitidos en sentido desfavorable. No obstante, deberán ser tenidos en cuenta si su recepción se produce antes de dictarse la correspondiente resolución.

c) La unidad administrativa competente en materia de ganadería emitirá informe en alguno de los siguientes sentidos:

1º) Favorable, en caso de que la solicitud de legalización y el proyecto de legalización se ajusten a los presupuestos y requisitos establecidos en esta disposición.

2º) Favorable condicionado, en caso de que en los informes emitidos se hayan incluido condiciones sanitarias, ambientales, funcionales, estéticas y de bienestar animal para la legalización de la explotación, incluidas las obras de mejora, actualización, remodelación o ampliación necesarias, que deban ser incorporadas al proyecto presentado.

3º) Desfavorable, en caso de que la solicitud de legalización y/o el proyecto de legalización no se ajusten a los presupuestos y requisitos establecidos en esta disposición y las deficiencias observadas no puedan subsanarse.

d) En caso de que el informe sea favorable condicionado, se requerirá a la persona interesada para la adecuación del proyecto a las condiciones del informe, y para la aportación del proyecto con visado de conformidad y calidad, en el plazo de seis meses contado a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento, ampliable por el mismo plazo en función de la complejidad de la adecuación del proyecto, a solicitud del interesado; advirtiéndose que, en su defecto, se declarará la caducidad del procedimiento conforme a la normativa de procedimiento administrativo común. Dicho requerimiento, así como la ampliación del plazo para cumplimentarlo, producirán la suspensión automática del plazo máximo de resolución del procedimiento.

4. La dirección general competente en materia de ganadería dictará resolución en alguno de los siguientes sentidos:

a) Desestimatoria de la solicitud de legalización de la explotación, en el supuesto previsto en el apartado 3.c).3º) de esta disposición.



b) Estimatoria de la legalización de la explotación, cuya eficacia quedará condicionada, con las excepciones previstas en el apartado siguiente, a la aprobación superior de la misma por el Gobierno de Canarias.

El plazo máximo para dictar esta resolución será de seis meses a partir de la presentación de la solicitud en el registro de la dirección general competente en materia de ganadería. Transcurrido dicho plazo sin dictarse y notificarse la misma, la solicitud se entenderá estimada por silencio administrativo.

5. La resolución estimatoria de la dirección general competente en materia de ganadería habilitará de forma directa las obras de mejora, actualización, remodelación y ampliación contenidas en la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331.1.h) de esta ley, que deberán ejecutarse en el plazo establecido en dicha resolución, como máximo de veinticuatro meses, a partir de su notificación.

Dicha resolución constituirá, durante su periodo de eficacia, título suficiente para poder solicitar líneas de ayudas establecidas para la modernización y mejora de las explotaciones.

Una vez ejecutadas las obras, la persona interesada deberá presentar comunicación previa de finalización de las mismas ante la dirección general competente en materia de ganadería, acompañada de certificado de finalización emitido por técnico competente. Dicha comunicación será objeto de verificación y comprobación por la dirección general competente en materia de ganadería, emitiéndose el correspondiente informe.

6. La resolución de la dirección general competente en materia de ganadería surtirá plenos efectos a partir de la aprobación superior por acuerdo del Gobierno de Canarias, a propuesta de la persona titular del departamento competente en materia de ganadería, una vez emitido informe de verificación y comprobación en sentido favorable por la dirección general competente en materia de ganadería.

El acuerdo del Gobierno de Canarias tendrá el carácter de autorización especial equivalente a la licencia urbanística municipal, a efectos de lo previsto en el artículo 100.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, o norma que lo sustituya, con relación al devengo y a la liquidación municipal de oficio o a la autoliquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

7. La acreditación de la solicitud de legalización territorial de explotaciones ganaderas, siempre que la explotación cumpla con los requisitos establecidos en el apartado 1 de esta disposición, producirá la suspensión de cualquier procedimiento de restablecimiento de la legalidad o sancionador que, incoado por falta de título habilitante para el ejercicio de la actividad o para la implantación de las edificaciones o instalaciones de la explotación, se encuentre en curso de instrucción, así como de la ejecución de las correspondientes resoluciones de restablecimiento y sanciones por resoluciones firmes en vía administrativa, hasta que se dicte el acuerdo del Gobierno de Canarias o se produzca el silencio desestimatorio. Dicha solicitud producirá asimismo la suspensión de los correspondientes plazos de caducidad y la interrupción de los correspondientes plazos de prescripción en materia sancionadora y de restablecimiento de la legalidad.



Dictado el acuerdo de ratificación del Gobierno de Canarias, se archivará el procedimiento de restablecimiento de la legalidad o de ejecución de la orden de restablecimiento y se modificará la sanción en los términos previstos en el artículo 400 de esta ley.

Si se inadmite o desestima la solicitud de legalización o se declara la caducidad del procedimiento por la dirección general competente en materia de ganadería, se reanudarán los procedimientos de restablecimiento de la legalidad y sancionador suspendidos o de ejecución de la orden de restablecimiento o sanción impuesta”.

Treinta y seis. Se añade una nueva disposición adicional, del siguiente tenor:

“Disposición adicional vigesimocuarta. Recuperación del uso agrícola en parcelas que hubieran sido cultivadas.

1. Las parcelas situadas en cualquier categoría de suelo rústico en las que se pueda demostrar, mediante las herramientas oficiales disponibles, que fueron cultivadas a partir del año 1957, se podrán volver a destinar al uso agrícola, incluyendo las instalaciones propias de tal uso ordinario, siempre que se acredite, por la Administración pública competente, que:

- a) no existen especies amenazadas según la normativa vigente;
- b) no han sido recolonizadas por vegetación arbustiva y/o arbórea autóctona en más de un 50%; y
- c) la puesta en cultivo de dicho suelo no afectará al nivel de protección propio de la categoría de suelo rústico.

2. En los suelos incluidos en espacios naturales protegidos o en zonas de la Red Natura 2000 se podrá desarrollar el uso agrícola en los mismos términos establecidos en el apartado anterior, siempre que no esté expresamente prohibido en sus planes y normas de ordenación o en sus planes de protección y gestión, a cuyo efecto se interesará informe del órgano de gestión”.

Treinta y siete. Se modifica el apartado 1 de la disposición transitoria sexta en los siguientes términos:

“1. Los instrumentos de ordenación en elaboración podrán continuar su tramitación conforme a la normativa anterior a la entrada en vigor de la presente ley o, previo acuerdo del órgano al que compete su aprobación definitiva de acuerdo con esta ley, someterse a las disposiciones de esta, conservándose los actos y trámites ya realizados, considerando, en todo caso, lo dispuesto en la disposición transitoria séptima”.

Treinta y ocho. Se modifican los apartados 3 y 4 de la disposición transitoria séptima, se añade un apartado 5, y el contenido del antiguo apartado 4 de la citada disposición se traslada a un nuevo apartado 6, quedando su redacción conforme al siguiente tenor:

“3. Los instrumentos de ordenación en elaboración cuya evaluación ambiental se venga realizando conforme a las determinaciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación



de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y el Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo, podrán continuar su tramitación siempre y cuando cuenten con una memoria ambiental aprobada, con o sin condiciones. Los instrumentos de ordenación que se pretendan aprobar conforme a dichas memorias ambientales, en el caso que las mismas hubieran sido aprobada con condicionantes, deberán justificar técnicamente que no se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar su evaluación ambiental estratégica, incluyendo los cambios que deriven del cumplimiento de las condiciones impuestas en la memoria ambiental. Esta justificación técnica deberá presentarse ante el órgano ambiental correspondiente, que deberá pronunciarse en un plazo de dos meses.

En cualquier caso, estos instrumentos de ordenación, así como los que se acojan a lo dispuesto en el apartado 4, tendrán que ser aprobados en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley.

El promotor podrá solicitar la prórroga de la vigencia de la memoria ambiental estratégica antes de que transcurra el plazo previsto en el párrafo anterior. La solicitud formulada por el promotor suspenderá el plazo de dos años del párrafo anterior.

A la vista de tal solicitud, el órgano ambiental podrá acordar la prórroga de la vigencia de la memoria ambiental en caso de que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación ambiental estratégica, ampliando su vigencia por dos años adicionales. Transcurrido este plazo sin que se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica conforme a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

El órgano ambiental resolverá sobre la solicitud de prórroga en un plazo de seis meses contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud.

Transcurrido el plazo de seis meses sin que el órgano ambiental haya notificado la prórroga de la vigencia de la memoria ambiental se entenderá estimada la solicitud de prórroga.

La misma regla será de aplicación a aquellos supuestos en los que, contando con memoria ambiental aprobada, se haya procedido a formular un nuevo informe de sostenibilidad ambiental.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los instrumentos de ordenación que se pretendan aprobar conforme a dichas memorias ambientales y en los que se hayan producido o se vayan a introducir cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar su evaluación ambiental estratégica, deberán continuar su evaluación ambiental conforme a las prescripciones de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, a partir de la elaboración del preceptivo estudio ambiental estratégico. El plazo máximo para la elaboración del estudio ambiental estratégico y para la realización de la información pública y las consultas previstas en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Ley 21/2013, será de quince meses desde la entrada en vigor del Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias.



5. Los instrumentos de ordenación en elaboración cuya evaluación ambiental se venga realizando conforme a las determinaciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y el Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo, y que no cuenten con una memoria ambiental aprobada, no podrán continuar su tramitación, debiendo iniciar su procedimiento de evaluación ambiental estratégica conforme la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

6. En todo caso, el régimen de vigencia de las declaraciones ambientales estratégicas publicadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, será el establecido en la misma”.

Octava.- Modificación de la Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma

Se añade un artículo 13 bis en la Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 13 bis. Ejecución de los equipamientos estructurantes de interés supramunicipal.

En los supuestos en que los terrenos sobre los que se prevean los equipamientos estructurantes de interés supramunicipal previstos en los artículos 9 y 10 de esta ley sean de propiedad privada, su ejecución se llevará a cabo a través de los sistemas establecidos en el capítulo III del título V de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias”.

Novena.- Modificación del Decreto ley 24/2020, de 23 de diciembre, de medidas extraordinarias y urgentes en los ámbitos de vivienda, transportes y puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Se modifica el artículo 19 del Decreto ley 24/2020, de 23 de diciembre, de medidas extraordinarias y urgentes en los ámbitos de vivienda, transportes y puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, añadiendo un apartado 2) al citado artículo en los términos siguientes:

“Artículo 19. Exenciones aplicables a cánones concesionales en instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1) En el año 2020 se establecen las exenciones temporales que se indican a continuación para las embarcaciones de recreo encuadradas en la Lista 6 definida en el artículo 4 del Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo.

a) El 100% del canon concesional devengado desde el día 14 de marzo, fecha en la que se decretó el inicio del estado de alarma a través del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, hasta el día 20 de junio de 2020, en que se dio por finalizado.



b) El 50% del canon concesional desde el día 21 de junio hasta el día 31 de diciembre de 2020.

2) En el año 2021 se establecen las exenciones temporales que se indican a continuación para las embarcaciones comerciales que realizan excursiones turísticas que se encuentren en los puertos de gestión directa del ente Puertos Canarios, sujetas al abono de cánones o tasas de derecho público:

a) El 50% del canon concesional para las embarcaciones comerciales que realizan excursiones turísticas.

b) El 50% de las tasas (T1, T2, T3) previstas en el artículo 115 bis del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, para embarcaciones comerciales que realicen excursiones turísticas en los términos fijados en el apartado 4ºd) o 8ºb) de dicha norma”.

Décima.- Mandato de adaptación y modificación parcial del Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre.

1. El Gobierno de Canarias deberá proceder a la adaptación del Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, debiendo ajustarlo a las disposiciones contenidas en la presente ley y a la normativa estatal básica en materia de sector eléctrico.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, se modifica del Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, en los términos siguientes:

2.1. Se modifica la letra a) del artículo 7, que resulta redactada conforme al siguiente tenor literal:

“a) Un Documento Técnico de Diseño de la instalación, tal y como se prevé en los artículos del 41 al 44 del presente Reglamento, en el que se incluirá la información necesaria para poder aplicar los criterios establecidos en el artículo 8, apartados 1 y 2, del presente Reglamento”.

2.2. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 15.2, que queda redactada en los siguientes términos:

“a) Dos ejemplares, como mínimo, del Documento Técnico de Diseño correspondiente (Proyecto o Memoria Técnica de Diseño), en función del tipo de instalación, que será elaborado y firmado por el técnico competente o por el profesional cualificado de la empresa instaladora autorizada”.



2.3. Se modifica el apartado 3 del artículo 41, en los siguientes términos:

“3. El Proyecto será elaborado y firmado por un técnico facultativo competente. Antes de comenzar la ejecución de estas instalaciones el promotor designará a un técnico titulado competente como responsable de la dirección facultativa de la obra eléctrica que, una vez finalizada y verificada la instalación, emitirá el correspondiente Certificado de Dirección y Finalización de Obra”.

2.4. Se modifica el apartado 4 del artículo 41, conforme al siguiente tenor:

“4. La Memoria Técnica de Diseño será realizada, firmada y sellada por el instalador autorizado, según la categoría y especialidad correspondiente, o por, técnico titulado competente”.

2.5. Se modifica el apartado 2 del artículo 55, que queda redactado en los siguientes términos:

“Los certificados deberán ser firmados por los autores de la inspección. Cuando se trate de un técnico adscrito a un Organismo de Control autorizado (OCA), este estampará su sello oficial”.

2.6. Después del artículo 60, se añade una disposición derogatoria única en el Reglamento de referencia, en los siguientes términos:

“Disposición Derogatoria Única:

Quedan derogados:

1. El apartado 2 del artículo 10.

2. El artículo 24 y el Capítulo II (Control de la calidad de los documentos técnicos) del Título VI del Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, comprensivo de los artículos 47 al 50, así como las referencias a los visados contenidas en los Anexos de dicho Reglamento”.

2.7. Se reenumera el Capítulo III (“Certificación de las instalaciones”) del Título VI, que pasa a ser el Capítulo II del Título VI.

Undécima.- Mantenimiento del rango reglamentario de determinados preceptos.

Los preceptos reglamentarios que sean modificados de forma expresa o tácita por la presente ley mantendrán su rango normativo original.

Duodécima.- Desarrollo reglamentario de la actividad de intervención administrativa sobre el uso y actividad de creación de obras audiovisuales.

1. El Gobierno de Canarias aprobará el reglamento de intervención administrativa sobre el uso y actividad de creación de obras audiovisuales en Canarias, a redactar por la consejería competente en materia de cultura.



2. En dicha norma se establecerá la calificación y el régimen de intervención sobre el uso y actividad de creación de obras audiovisuales, considerando, entre otros, los siguientes extremos:

- a) Medios humanos y materiales a utilizar en la creación de la obra audiovisual.
- b) Duración de la creación de la obra audiovisual.
- c) Localización de la creación de la obra audiovisual.
- d) Incidencia sobre el territorio y los recursos naturales.

Decimotercera.- Desarrollo reglamentario de la intervención administrativa sobre las explotaciones de energía geotérmica.

El Gobierno de Canarias aprobará el reglamento de intervención administrativa sobre las explotaciones de energía geotérmica en Canarias, a redactar por la consejería competente en materia de industria.

Decimocuarta.- Entidades colaboradoras de la Administración para la emisión del visado de conformidad y calidad en materia urbanística.

El Gobierno de Canarias aprobará el reglamento de visado de conformidad y calidad en materia urbanística y de habilitación, funcionamiento y registro de las entidades colaboradoras para su emisión en Canarias, a redactar por la consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, con sujeción a los siguientes extremos:

1. Los ayuntamientos de Canarias, en el ejercicio de sus funciones de verificación y control de las actuaciones sujetas a comunicación previa en materia urbanística, podrán recabar la actuación de entidades colaboradoras de la Administración para la emisión del visado de conformidad y calidad. Dichas entidades podrán ser:

- a) Entidades integradas en el sector público institucional conforme a la normativa sobre régimen jurídico del sector público, siempre que en su norma de constitución se le atribuyan funciones en la materia.
- b) Cualquiera de los colegios oficiales de profesionales con competencia en la materia.
- c) Otras entidades o sociedades cuyo objeto social esté relacionado con la materia urbanística, en los términos previstos en el reglamento al que se refiere esta disposición.

2. El visado de conformidad y calidad tendrá por objeto:

- a) Verificar los requisitos de integridad documental, suficiencia e idoneidad de los proyectos y la documentación correspondientes a la comunicación previa, exigidos por la normativa aplicable.
- b) Acreditar que los proyectos y la documentación técnica cumplen las previsiones y la normativa aplicable.



c) Una vez ejecutadas las obras, verificar su conformidad con el proyecto, a efectos de la comunicación previa de primera ocupación de edificaciones, construcciones o instalaciones.

3. Las entidades colaboradoras de la Administración o los colegios profesionales correspondientes podrán, además, emitir informes sobre la adecuación de las obras a la comunicación previa durante el proceso de ejecución de estas.

Decimoquinta.- Entidades colaboradoras de la Administración para la emisión del visado de conformidad y calidad para la legalización territorial y ambiental de explotaciones ganaderas.

El Gobierno de Canarias aprobará el reglamento de visado de conformidad y calidad para la legalización territorial y ambiental de explotaciones ganaderas y de habilitación, funcionamiento y registro de las entidades colaboradoras para su emisión en Canarias, a redactar por la consejería competente en materia de ganadería.

Decimosexta.- Desarrollo reglamentario de los requisitos documentales de las declaraciones responsables en materia de costas.

Mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de costas podrá precisarse, desarrollarse y completarse la documentación que debe acompañarse a las declaraciones responsables en materia de costas con arreglo al artículo 1.2.b) de la presente ley.

Decimoséptima.- Habilitación para la modificación o para la prórroga de la vigencia temporal de determinados preceptos.

1. Se habilita al Gobierno de Canarias a modificar, mediante decreto, la disposición adicional segunda de la presente ley.

2. El Gobierno de Canarias, mediante decreto adoptado a propuesta de las consejerías competentes por razón de la materia afectada, podrá prorrogar la vigencia temporal de los artículos 2, 7.1 y 8 y de la disposición transitoria segunda de la presente ley.

Decimoctava.- Entrada en vigor.

1. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

2. La adición del segundo párrafo al apartado 1 del artículo 62 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del reglamento de intervención administrativa sobre las explotaciones de energía geotérmica en Canarias.

3. El visado de conformidad y calidad para la legalización territorial y ambiental de explotaciones ganaderas se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor del reglamento a que se refiere la disposición final decimoquinta de la presente ley.

Por tanto, ordeno a la ciudadanía y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

En Canarias, a 21 de diciembre de 2021.

EL PRESIDENTE,
Ángel Víctor Torres Pérez.



I. Disposiciones generales

Presidencia del Gobierno

5326 *DECRETO ley 17/2021, de 23 de diciembre, por el que se amplía el plazo de aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario, a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19, y se unifica su regulación.*

Sea notorio a todos los ciudadanos y ciudadanas que el Gobierno de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, promulgo y ordeno la publicación del Decreto ley 17/2021, de 23 de diciembre, por el que se amplía el plazo de aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19, y se unifica su regulación, ordenando a la ciudadanía y a las autoridades que lo cumplan y lo hagan cumplir.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma de Canarias ha venido adoptando diversas medidas en el ámbito tributario como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y de la crisis económica derivada de esta, con dos objetivos claros que se reflejan en los primeros párrafos de la Exposición de Motivos del Decreto ley 5/2021, de 29 de abril, por el que se prorroga la vigencia del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19:

“a) Paliar los efectos negativos que la crisis sanitaria ha venido ocasionando en el orden social y económico, mediante instrumentos que eviten las posibles dificultades de liquidez de los contribuyentes canarios, con especial atención a las pymes y a los trabajadores autónomos.

b) Abaratar el coste de adquisición de ciertos productos necesarios para combatir los efectos del COVID-19.”

Respecto a este último, la primera norma que se aprobó fue el Decreto ley 8/2020, de 23 de abril, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19, con vigencia hasta el día 31 de julio de 2020. No obstante, la aplicación de este tipo de gravamen cero se ha ido prorrogando, sucesivamente, hasta el 31 de octubre de 2020 (Decreto ley 13/2020, de 30 de julio), el 30 de abril de 2021 (Decreto ley 18/2020, de 5 de noviembre) y, por último, hasta el día 31 de diciembre de 2021 (Decreto ley 5/2021, de 29 de abril).

En los mencionados Decretos leyes no solo se aprobaron las prórrogas en la aplicación del tipo cero, sino que también se efectuaron ajustes en los productos sanitarios que conforman el ámbito objetivo del beneficio fiscal, en sintonía con la imprevisible evolución de la pandemia.



Con independencia de todo ello, el Decreto ley 19/2020, de 12 de noviembre, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de mascarillas y productos sanitarios para diagnóstico in vitro de la COVID-19, reguló la aplicación del tipo cero a la entrega o importación de los bienes que cita en su título, desde el día 1 de noviembre de 2020 hasta el día 31 de diciembre de 2021, con independencia de la condición del adquirente o importador y de la fase de producción o comercialización en la que se enmarca la operación de entrega.

Igualmente, el Decreto ley 4/2021, de 31 de marzo, de medidas urgentes para la agilización administrativa y la planificación, gestión y control de los Fondos procedentes del Instrumento Europeo de Recuperación denominado «Next Generation EU», en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias y por el que se establecen medidas tributarias en el Impuesto General Indirecto Canario para la lucha contra la COVID-19, se refirió al tipo cero; amplió hasta el día 31 de diciembre de 2021, el ámbito objetivo de aplicación del tipo cero a determinadas mascarillas, a los congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l. clasificados en el código NC 8418.30, y a los congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l., clasificados en el código NC 8418.40.

A pesar de los ingentes esfuerzos efectuados por las autoridades sanitarias, los últimos datos epidemiológicos en nuestro territorio muestran un rápido y alarmante aumento de nuevos casos de positivos, que ha supuesto que Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura se encuentren en nivel de alerta 3, desde las cero horas del día 18 de diciembre de 2021, y La Palma en nivel 2.

Las razones que fundamentaron aprobar las sucesivas prórrogas en la aplicación del tipo cero, continúan vigentes en la actualidad; por lo que es imprescindible continuar facilitando el suministro de material sanitario mediante la liberación de la carga fiscal indirecta, por lo que resulta necesario ampliar hasta el día 30 de junio de 2022 la aplicación del tipo cero a la entrega o importación de los mismos.

Desde el inicial Decreto ley 8/2020, de 23 de abril, se han aprobado cinco Decretos leyes en relación al tipo de gravamen cero que nos ocupa, no limitándose a una simple prórroga, sino efectuando ajustes en el ámbito objetivo de aplicación, añadiendo bienes o modificando su código NC consecuencia de reformas efectuadas por las autoridades aduaneras, incluso extendiendo la aplicación del beneficio fiscal a distintas fases del proceso de comercialización y a distintos sujetos pasivos.

Por lo que, sin perder de vista que el principal objetivo es trasladar la aplicación del tipo de gravamen cero hasta el día 30 de junio de 2022, y realizar diversos ajustes en los códigos NC correspondiente a diversos bienes que conforman el ámbito objetivo y mejoras técnicas; por razones de seguridad jurídica, tanto para el sujeto activo como el sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, se aglutina en el presente Decreto ley la regulación de este beneficio fiscal.

De acuerdo con el apartado Uno.2º de la disposición adicional octava de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la Comunidad Autónoma de Canarias tiene atribuida la competencia para la regulación de los tipos impositivos del Impuesto General Indirecto



Canario; atribución que se ha materializado a través, básicamente, de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

El apartado 1 del artículo 46 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, dispone que, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar normas con rango de ley, que recibirán el nombre de decretos-leyes.

El Decreto ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal y como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3 y 189/2005, de 7 julio, F. 3), subvenir a una situación concreta que por razones difíciles de prever, requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia, para la tramitación parlamentaria de las leyes.

No se ha realizado el trámite de participación pública al amparo de lo que establece el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, de aplicación supletoria por mor de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que excluye la aplicación de las normas para la tramitación de anteproyectos de ley y normas reglamentarias, a los decretos leyes, a excepción de la elaboración de la memoria prevista en el apartado 3 del citado artículo, con carácter abreviado.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias, a propuesta del Consejero de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos y previa deliberación del Gobierno en su reunión celebrada el día 23 de diciembre de 2021,

DISPONGO:

Artículo único. Tributación temporal en el Impuesto General Indirecto Canario de la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.

1. Con efectos desde el día 1 de enero de 2022 y vigencia hasta el 30 de junio de 2022, se aplicará el tipo cero del Impuesto General Indirecto Canario a las siguientes operaciones relativas a los bienes que se relacionan en el apartado 2 de este artículo:

a) Las importaciones cuyos sujetos pasivos sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o las entidades o establecimientos privados de carácter social a que se refiere el apartado dos del artículo 50 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

b) Las importaciones cuyos sujetos pasivos sean personas o entidades distintas de las citadas en la letra a) anterior, cuando los bienes estén destinados a ser objeto de entrega, por existir un compromiso de adquisición previa, a entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o a entidades o establecimientos privados de carácter social a que se refiere el apartado dos del artículo 50 de la citada Ley 4/2012, de 25 de junio. Deberá acompañar a la declaración de importación el documento justificativo del compromiso de adquisición previa.



c) Las entregas cuando los adquirentes sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o las entidades o establecimientos privados de carácter social a que se refiere el apartado dos del artículo 50 de la reiterada Ley 4/2012, de 25 de junio.

2. Los bienes a que se refieren el apartado 1 anterior son los siguientes:

	Nombre del producto	Descripción del bien/producto	Código NC
1	Productos sanitarios.	<ul style="list-style-type: none"> – Respiradores para cuidados intensivos y subintensivos. – Ventiladores (aparatos para la respiración artificial). – Divisores de flujo. – Otros aparatos de oxigenoterapia, incluidas las tiendas de oxígeno. – Oxigenación por membrana extracorpórea. 	ex 9019 20
2	Monitores.	Monitores multiparámetro, incluyendo versiones portátiles.	ex 8528 52 91

	Nombre del producto	Descripción del bien/producto	Código NC
			ex 8528 52 99 ex 8528 52 10 ex 8528 59 00
3	Bombas.	<ul style="list-style-type: none"> – Bombas peristálticas para nutrición externa. – Bombas infusión medicamentos. – Bombas de succión. 	ex 9018 90 50 ex 9018 90 84 ex 8413 81 00
		Sondas de aspiración.	ex 9018 90 50
4	Tubos.	Tubos endotraqueales.	ex 9018 90 60 ex 9019 20
		Tubos estériles.	ex 3917 21 10 a ex 3917 39 00
5	Cascos.	Cascos ventilación mecánica no invasiva CPAP/NIV.	ex 9019 20
6	Mascarillas para ventilación no invasiva (NIV).	Mascarillas de rostro completo y oronasales para ventilación no invasiva.	ex 9019 20
7	Sistemas/máquinas de succión.	Sistemas de succión.	ex 9019 20
		Máquinas de succión eléctrica.	ex 9019 20 ex 8543 70 90
8	Humidificadores.	Humidificadores.	ex 8415 ex 8509 80 00 ex 8479 89 97
9	Laringoscopios.	Laringoscopios.	ex 9018 90 20
10	Suministros médicos fungibles.	<ul style="list-style-type: none"> – Kits de intubación. – Tijeras laparoscópicas. 	ex 9018 90
		Jeringas con o sin aguja.	ex 9018 31
		Agujas metálicas tubulares y agujas para suturas.	ex 9018 32
		Agujas, catéteres, cánulas.	ex 9018 39
		Kits de acceso vascular.	ex 9018 90 84
11	Estaciones de monitorización Aparatos de monitorización de pacientes	Estaciones centrales de monitorización para cuidados intensivos.	ex 9018 90 ex 9019 20
	– Aparatos de electrodiagnóstico.	Oxímetros de pulso.	
		– Dispositivos de monitorización de pacientes.	ex 9018 19 10
		– Aparatos de electrodiagnóstico.	ex 9018 19 90



12	Escáner de ultrasonido portátil.	Escáner de ultrasonido portátil.	ex 9018 12 00
13	Electrocardiógrafos.	Electrocardiógrafos.	ex 9018 11 00
14	Sistemas de tomografía computerizada/escáneres.	Sistemas de tomografía computerizada.	ex 9022 12 ex 9022 14 00
15	Guantes.	Guantes de plástico.	ex 3926 20 00
		Guantes de goma quirúrgicos.	ex 4015 11 00
		Otros guantes de goma.	ex 4015 19 00
		Guantes de calcetería impregnados o cubiertos de plástico o goma.	ex 6116 10

	Nombre del producto	Descripción del bien/producto	Código NC
		Guantes textiles distintos a los de calcetería.	ex 6216 00
16	Protecciones faciales.	– Protectores faciales desechables y reutilizables. – Protectores faciales de plástico (que cubran una superficie mayor que la ocular).	ex 3926 20 00 ex 3926 90 97
17	Gafas.	Gafas de protección grandes y pequeñas (googles).	ex 9004 90 10 ex 9004 90 90
18	Monos. Batas impermeables de diversos tipos – diferentes tamaños. Prendas de protección para uso quirúrgico/médico de fieltro o tela sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o laminadas (tejidos de las partidas 5602 o 5603).	Ropa (incluyendo guantes, mitones y manoplas) multiuso, de goma vulcanizada.	ex 4015 90 00
		Prendas de vestir.	ex 3926 20 00
		Ropa y accesorios.	ex 4818 50 00
		Prendas de vestir confeccionadas con tejido de punto de las partidas 5903, 5906 o 5907.	ex 6113 00 10 ex 6113 00 90
		Otras prendas con tejido de calcetería.	ex 6114
		Prendas de vestir de protección para uso quirúrgico/médico hechas con fieltro o tela sin tejer, impregnadas o no, recubiertas, revestidas o laminadas (tejidos de las partidas 5602 o 5603). Incluidas las prendas de materiales no tejidos ("spun-bonded").	ex 6210 10
		Otras prendas de vestir de protección hechas con tejidos cauchutados o impregnados, recubiertos, revestidos o laminados (tejidos de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07).	ex 6210 20 ex 6210 30 ex 6210 40 ex 6210 50
19	Cobertores de calzado/calzas.	Cobertores de calzado/calzas.	ex 3926 90 97 ex 4818 90 ex 6307 90 98
20	Gorros.	Gorras de picos.	ex 6505 00 30
		Gorros y otras protecciones para la cabeza y redecillas de cualquier material.	ex 6505 00 90
		Los restantes gorros y protecciones para la cabeza, forrados ajustados o no.	ex 6506
21	Termómetros.	Termómetros de líquido para lectura directa.	ex 9025 11 20



		Termómetros digitales, o termómetros infrarrojos para medición sobre la frente.	ex 9025 19 00
22	Jabón para el lavado de manos.	Jabón y productos orgánicos tensioactivos y preparados para el lavado de manos (jabón de tocador).	ex 3401 11 00 ex 3401 19 00
		Jabón y productos orgánicos tensioactivos.	ex 3401 20 10
		Jabón en otras formas.	ex 3401 20 90
		Agentes orgánicos tensioactivos (distintos del jabón). Catiónicos.	ex 3402 12

	Nombre del producto	Descripción del bien/producto	Código NC
		Productos y preparaciones orgánicos tensioactivos para el lavado de la piel, en forma de líquido o crema y preparados para la venta al por menor, que contengan jabón o no.	ex 3401 30 00
23	Dispensadores de desinfectante para manos instalables en pared.	Dispensadores de desinfectante para manos instalables en pared.	ex 8479 89 97
24	Solución hidroalcohólica en litros.	2207 10: sin desnaturalizar, con Vol. alcohol etílico del 80 % o más.	ex 2207 10 00
		2207 20: desnaturalizado, de cualquier concentración.	ex 2207 20 00
		2208 90: sin desnaturalizar, con Vol. inferior al 80 % de alcohol etílico.	ex 2208 90 91 ex 2208 90 99
25	Peróxido de hidrógeno al 3 % en litros. Peróxido de hidrógeno incorporado a preparados desinfectantes para la limpieza de superficies.	Peróxido de hidrógeno, solidificado o no con urea.	ex 2847 00 00
		Peróxido de hidrógeno a granel.	
		Desinfectante para manos. Otros preparados desinfectantes.	ex 3808 94
26	Transportines de emergencia.	Transporte para personas con discapacidad (sillas de ruedas).	ex 8713
		Camillas y carritos para el traslado de pacientes dentro de los hospitales o clínicas.	ex 9402 90 00
27	Extractores ARN.	Extractores ARN.	ex 9027 80
28	Hisopos.	Guata, gasa, vendas, bastoncillos de algodón y artículos similares.	ex 3005 90 10 ex 3005 90 99
		Camas hospitalarias.	ex 9402 90 00
29	Material para la instalación de hospitales de campaña.	Carpas/tiendas de campaña.	ex 6306 22 00 ex 6306 29 00
		Carpas/tiendas de campaña de plástico.	ex 3926 90 97
		– Remdesivir.	ex 2934 99 90 ex 2937 22 00 ex 3003 39 00 ex 3003 90 00 ex 3004 32 00 ex 3004 90 00
30	Medicinas.		
31	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio.	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio.	ex 8419 20 00 ex 8419 90 15
32	1- propanol (alcohol propílico) y 2- propanol (alcohol isopropílico).	1 propanol (alcohol propílico) y 2 propanol (alcohol isopropílico).	ex 2905 12 00



33	Éteres, éteres-alcoholes, éteres fenoles, éteres-alcoholfenoles, peróxidos de alcohol, otros peróxidos, peróxidos de cetona.	Éteres, éteres-alcoholes, éteres fenoles, éteres-alcoholfenoles, peróxidos de alcohol, otros peróxidos, peróxidos de cetona.	ex 2909
34	Ácido fórmico.	Ácido fórmico (y sales derivadas).	ex 2915 11 00 ex 2915 12 00
35	Ácido salicílico.	Ácido salicílico y sales derivadas.	ex 2918 21 00
36	Paños de un solo uso hechos de tejidos de la partida 5603, del tipo utilizado durante los procedimientos quirúrgicos.	Paños de un solo uso hechos de tejidos de la partida 5603, del tipo utilizado durante los procedimientos quirúrgicos.	ex 6307 90 92
37	Telas no tejidas, estén o no impregnadas, recubiertas, revestidas o laminadas.	Telas no tejidas, estén o no impregnadas, recubiertas, revestidas o laminadas.	ex 5603 11 10 a ex 5603 94 90
38	Artículos de uso quirúrgico, médico o higiénico, no destinados a la venta al por menor.	Cobertores de cama de papel.	ex 4818 90
39	Cristalería de laboratorio, higiénica o farmacéutica.	Cristalería de laboratorio, higiénica o farmacéutica, tanto si están calibrados o graduados o no.	ex 7017 10 00 ex 7017 20 00 ex 7017 90 00
40	Flujómetro, flujómetro de tubo Thorpe para suministrar oxígeno 0-15 L/min.	El flujómetro de tubo Thorpe está compuesto de puertos de entrada y salida, un regulador, una válvula y un tubo de medición cónico transparente. Sirve para conectarlo con varias fuentes de gases médicos, como un sistema centralizado, cilindros (bombonas), concentradores o compresores. Versiones de flujómetro (flujómetro) ordinario (absoluto, no compensado) y de presión compensada, adecuadas para rangos de flujo específicos.	ex 9026 80 20 ex 9026 80 80 ex 9026 10 21 ex 9026 10 81
41	Detector de CO2 colorimétrico de espiración.	Tamaño compatible con el tubo endotraqueal de niños y adulto. De un solo uso.	ex 9027 80
42	Película o placas de rayos X.	Plana sensibilizada y sin impresionar. – En rollos. – Sensibilizada y sin impresionar.	ex 3701 10 00 ex 3702 10 00
43	Congeladores.	– Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), decapacidad inferior o igual a 800 l. – Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l.	ex 8418.30 ex 8418.40

3. Con efectos desde el 1 de enero de 2022 y vigencia hasta el 30 de junio de 2022, en el Impuesto General Indirecto Canario resulta aplicable el tipo cero a la entrega o importación de los siguientes bienes, con independencia de la condición del importador o del sujeto pasivo que realiza la entrega:

	Nombre del producto	Descripción del bien/producto	Código NC
1	Mascarillas.	– Mascarillas de protección facial.	ex 6307 90
		Mascarillas higiénicas de papel sin acondicionar para la venta al por menor.	ex 4818 90 10



Nombre del producto	Descripción del bien/producto	Código NC
	Mascarillas higiénicas de papel acondicionadas para la venta al por menor.	ex 4818 90 90
	Máscaras antigás con piezas mecánicas o filtros reemplazables para la protección contra agentes biológicos.	ex 9020 00 10
	También incluye máscaras que incorporen protección ocular o escudos faciales.	ex 9020 00 90
Kits de pruebas para el COVID-19 / 2 Instrumental y aparatos utilizados en las pruebas diagnósticas.	– Kits de prueba diagnóstica del Coronavirus.	ex 3002 13 00
	– Reactivos de diagnóstico basados en reacciones inmunológicas.	ex 3002 14 00 ex 3002 15 00 ex 3002 90 90
	Equipos de hisopos y medios de transporte viral.	ex 3821.00
	Reactivos de diagnóstico basados en la reacción en cadena de la polimerasa (PCR) prueba del ácido nucleico.	ex 3822 00 00
	Instrumental utilizado en los laboratorios clínicos para el diagnóstico in vitro.	ex 9027 80 80
	Kits para muestras.	ex 9018 90 ex 9027 80

Disposición derogatoria única.- Derogación normativa.

A la entrada en vigor del presente Decreto ley quedan derogados:

- El Decreto ley 8/2020, de 23 de abril, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.

- El Decreto ley 13/2020, de 30 de julio, por el que se prorroga la vigencia del artículo único del Decreto ley 8/2020, de 23 de abril, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19 y se modifica el apartado 2 del citado artículo.

- El artículo único del Decreto ley 18/2020, de 5 de noviembre, por el que se prorroga la vigencia del artículo único del Decreto ley 8/2020, de 23 de abril, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19 y se establecen otras medidas tributarias.

- El Decreto ley 19/2020, de 12 de noviembre, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de mascarillas y productos sanitarios para diagnóstico in vitro de la COVID-19.

- Las disposiciones finales cuarta y quinta del Decreto ley 4/2021, de 31 de marzo, de medidas urgentes para la agilización administrativa y la planificación, gestión y control de los Fondos procedentes del Instrumento Europeo de Recuperación denominado «Next Generation EU», en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias y por el que se establecen medidas tributarias en el Impuesto General Indirecto Canario para la lucha contra la COVID-19.



- El Decreto ley 5/2021, de 29 de abril, por el que se prorroga la vigencia del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario y ejecución.

Se habilita al Consejero competente en materia tributaria a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2022.

Dado en Canarias, a 23 de diciembre de 2021.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Ángel Víctor Torres Pérez.

EL VICEPRESIDENTE Y CONSEJERO
DE HACIENDA PRESUPUESTOS Y
ASUNTOS EUROPEOS,
Román Rodríguez Rodríguez.

6. SUBVENCIONES Y AYUDAS

CONSEJO DE GOBIERNO

CVE-2021-10686 *Decreto 119/2021, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 95/2021, de 11 de noviembre, por el que se regula la concesión directa de una subvención por CANTUR, S.A. a la Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Cantabria para la ejecución del programa dirigido a dinamizar el consumo de servicios en balnearios de Cantabria.*

Decreto 119/2021, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 95/2021, de 11 de noviembre, por el que se regula la concesión directa de una subvención por CANTUR, S. A. a la Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Cantabria para la ejecución del programa dirigido a dinamizar el consumo de servicios en balnearios de Cantabria, con el fin de paliar las consecuencias económicas de la crisis del coronavirus (COVID-19) en dicho sector (programa bonos de descuento para balnearios).

Mediante Decreto 95/2021, de 11 de noviembre se reguló la concesión directa de una subvención por CANTUR, S. A. a la Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Cantabria para la ejecución del programa dirigido a dinamizar el consumo de servicios en balnearios de Cantabria con el fin de paliar las consecuencias económicas de la crisis del coronavirus (COVID-19) en dicho sector (programa de bonos de descuento para balnearios).

Este programa de bonos tiene por objeto dinamizar la actividad económica regional y, en particular, apoyar a los balnearios de Cantabria, especialmente afectados por la pandemia, mediante el impulso del consumo.

No obstante lo anterior, esta iniciativa se está viendo afectada por la situación actual de pandemia, con los contagios disparados y una previsión de crecimiento para las próximas semanas. Por ello, ante la situación descrita se considera conveniente la prórroga de la iniciativa, por lo que procede adecuar los plazos de ejecución y justificación establecidos en el Decreto a las nuevas circunstancias, de tal forma que se establezca un margen suficiente para poder completar la iniciativa con éxito.

A la vista de lo anterior, a propuesta del Sr. Consejero de Industria, Turismo, Innovación, Transporte y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de diciembre de 2021,

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Decreto 95/2021, de 11 de noviembre.

Se modifica el Decreto 95/2021, de 11 de noviembre, por el que se regula la concesión directa de una subvención por CANTUR, S. A. a la Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Cantabria, para la ejecución del programa dirigido a dinamizar el consumo de servicios en balnearios de Cantabria con el fin de paliar las consecuencias económicas de la crisis del coronavirus (COVID-19) en dicho sector (programa de bonos de descuento para balnearios), en los siguientes términos:

Uno. El primer párrafo del apartado 2 del artículo 7 queda redactado de la siguiente forma:

"2. De esta manera, la entidad beneficiaria deberá presentar una cuenta justificativa antes del 31 de marzo de 2023, acompañando la siguiente documentación:"

VIERNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2021 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 102

Dos. El apartado 3 del artículo 7 queda redactado de la siguiente forma:

"3. Igualmente, la entidad beneficiaria deberá presentar, antes del 31 de marzo de 2023, los documentos acreditativos de las medidas de publicidad e información llevadas a cabo en cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el apartado a) del artículo 8 de este decreto."

Tres. En el Anexo Técnico y dentro de su apartado 2. DESARROLLO DE LA INICIATIVA y del epígrafe relativo a los tiempos de ejecución de la iniciativa, los párrafos segundo y tercero quedan redactados como sigue:

"Utilización de los bonos de descuento: El bono de descuento para balnearios podrá ser utilizado por cualquier ciudadano para la adquisición de bienes de consumo y/o servicios en los establecimientos adheridos. La apertura de la descarga de bonos de descuento para balnearios se realizará tras la finalización del proceso de adhesión de los establecimientos y se dispondrá de un plazo de ejecución de la campaña por el periodo comprendido entre la aprobación de la subvención y el 31 de diciembre de 2022.

Finalización: La iniciativa finalizará el 31 de diciembre de 2022."

Cuatro. En el Anexo Técnico y dentro de su apartado 3. GESTIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL PROGRAMA, el párrafo primero queda redactado como sigue:

"Antes del 31 de marzo del año 2023 la Cámara de Comercio de Cantabria deberá haber entregado a CANTUR, S. A. la justificación de la ejecución del programa en la forma establecida en el artículo 7 del presente Decreto."

Disposición final única. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 30 de diciembre de 2021.

El presidente del Gobierno de Cantabria,

Miguel Ángel Revilla Roiz.

El consejero de Industria, Turismo, Innovación, Transporte y Comercio,

Francisco Javier López Marcano.

[2021/10686](#)

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Bienestar Social

Decreto 118/2021, de 30 de noviembre, por el que se regula la concesión directa de una subvención a Unicef, Comité Español, para la distribución segura y equitativa de las vacunas contra la COVID-19, a través del mecanismo Covax. [2021/12935]

La Ley 3/2003, de 13 de febrero, de Cooperación Internacional para el Desarrollo de Castilla-La Mancha, recoge entre sus principios inspiradores la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos, así como la obligación de ayudarse mutuamente y define entre sus prioridades sectoriales la salud.

La política de cooperación internacional para el desarrollo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha desde sus inicios, ha apoyado actuaciones llevadas a cabo por organizaciones no gubernamentales, en materia de acción humanitaria y de emergencia, entendiéndolas como el conjunto de actividades de asistencia, protección e incidencia a favor de las víctimas de catástrofes, orientadas a salvar vidas, aliviar el sufrimiento y mantener la dignidad humana durante y después de las crisis humanitarias, así como prevenir y reforzar la capacidad de respuesta para cuando sobrevengan tales situaciones.

La actual pandemia provocada por la COVID-19, se configura con una crisis humanitaria global que amenaza gravemente la supervivencia de gran parte de población mundial, con especial incidencia en los países en desarrollo.

En este marco de crisis internacional que requiere de soluciones integrales e integradas para asegurar la salud y el bienestar de la totalidad de los habitantes del planeta, se crea el Acelerador del Acceso a las Herramientas contra la COVID-19 (Acelerador ACT), una iniciativa de colaboración mundial con cuatro ámbitos de trabajo: medios diagnósticos, tratamientos, vacunas y el conector de los sistemas de salud. Sus miembros comparten el compromiso de asegurar que todas las personas tengan acceso a los instrumentos necesarios para superar la COVID-19 y trabajan aliados para lograr ese objetivo.

La alianza de Acceso Global para Vacunas COVID-19 (COVID-19 Vaccines Global Access, Covax) es el pilar de las vacunas del Acelerador ACT, una innovadora colaboración global destinada a acelerar la producción y el acceso equitativo a productos de diagnóstico, tratamientos COVID-19 y vacunas.

Covax está codirigido por la Alianza Mundial para Vacunas e Inmunización (Gavi), la Organización Mundial de la Salud (OMS), y la Coalición para la Innovación en la Preparación de Epidemias (CEPI) en colaboración con Unicef, en calidad de principal asociado en la ejecución.

El Gobierno de Castilla-La Mancha tiene el firme compromiso de colaborar de forma activa en el objetivo de superar esta pandemia, contribuyendo de manera efectiva al objetivo de lograr una vacunación global y solidaria de las personas de todo el mundo.

Este compromiso se formaliza en el apoyo a Unicef como agente fundamental en los esfuerzos globales para garantizar un suministro mundial equitativo de las vacunas contra la COVID-19. En nombre de la alianza Covax, trabaja para adquirir y aprovisionar con millones de dosis de vacunas, de los que dos tercios serán para países de ingresos bajos o medios y contextos humanitarios de emergencia, y garantizar que se mantengan todos los servicios básicos anteriores a la pandemia.

La subvención concedida por este decreto tiene carácter excepcional por las razones de interés público, social y humanitario expuestas anteriormente, y se conceden a la única organización en el mundo con la experiencia, la infraestructura y apoyo técnico disponible para asumir y garantizar que las vacunas COVID-19 sean entregadas de manera segura.

Así, quedando acreditadas razones de interés público, social y humanitario se procede a acudir a la vía excepcional de la subvención directa prevista en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el artículo 67 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio; así como por lo dispuesto en el artículo 75.2.c) del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha,

aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, y en el artículo 37 del Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones, aprobado por el Decreto 21/2008, de 5 de febrero.

Por su parte, el artículo 37.1 del Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones prevé que la aprobación de las bases reguladoras de estas subvenciones de concesión directa por circunstancias excepcionales se realizará mediante decreto, a propuesta del titular de la consejería competente a la que esté adscrita el órgano o entidad concedente, y previo informe de la consejería competente en materia de hacienda.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Bienestar Social, con el informe favorable de la Intervención General y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 30 de noviembre de 2021,

Dispongo:

Artículo 1. Objeto.

1. Es objeto del presente decreto la concesión de una subvención directa, de carácter excepcional y por razones de interés público, social y humanitario, a Unicef, Comité Español, con CIF G-84451087, para el fortalecimiento de las acciones de vacunación contra la COVID-19 en las Redes de salud del Municipio de El Alto, Departamento de La Paz, Bolivia.

La intervención pretende dar respuesta a la emergencia ocasionada por la COVID-19, apoyando al Mecanismo Covax, y de esta manera, garantizando la infraestructura y el apoyo técnico que permita que los países de ingresos bajos y medios, como Bolivia, accedan a las vacunas contra la COVID-19, garantizando que éstas sean entregadas de manera segura y efectiva.

2. La actividad subvencionada irá encaminada a prevenir y mitigar los impactos de la pandemia de COVID-19 en Redes de Salud del Municipio de El Alto en el Departamento de La Paz, Bolivia, por medio de acciones de fortalecimiento a la capacidad operativa en la entrega de servicios de vacunación y procesos de comunicación y movilización social con enfoque de derechos, equidad de género e interculturalidad.

3. La ayuda irá destinada a la consecución de los siguientes resultados:

- a) Fortalecer la cadena de frío con la entrega de refrigeradores que responda a un diagnóstico básico rápido de las redes de salud cubiertas por la propuesta.
- b) Fortalecer la implementación de estrategias, tanto operativas como comunicacionales para fomentar la vacunación efectiva en el ámbito de intervención, incluyendo campañas y la movilización de brigadas de vacunación en comunidades alejadas y zonas periurbanas con alta población migrante.
- c) Implementar estrategias locales de comunicación que favorezcan y mejoren la demanda de servicios de vacunación, tanto contra la COVID-19 como para fomentar la vacunación regular contra otras enfermedades contempladas en el esquema regular de vacunación para menor de 5 años.

4. Las actuaciones se desarrollarán en un plazo de 9 meses, a contar desde la resolución de concesión. El órgano concedente podrá prorrogar el plazo previsto para la ejecución, previa petición expresa del beneficiario de la subvención con un plazo mínimo de antelación de 2 meses antes de la fecha prevista de finalización del proyecto. La solicitud de la ampliación se hará de manera suficientemente motivada y no podrá exceder de la mitad del periodo de ejecución.

Artículo 2. Régimen jurídico aplicable.

1. Esta subvención se regirá, además de por lo dispuesto en este decreto, por lo previsto en los preceptos básicos contenidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y por lo establecido en su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio; por lo previsto en la normativa sobre subvenciones contenida en el título III del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, y por lo dispuesto en el Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones, aprobado por el Decreto 21/2008, de 5 de febrero, salvo en lo que afecte a los principios de publicidad y concurrencia.

2. Asimismo, a este decreto le resultan de aplicación la Ley 3/2003, de 13 de febrero, de Cooperación Internacional para el Desarrollo de Castilla-La Mancha, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y el Decreto 12/2010, de 16 de marzo, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en la actividad de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 3. Procedimiento de concesión.

1. Esta subvención será concedida de forma directa según dispone el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y el artículo 75.2.c) del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, por concurrir razones de interés público, sociales y humanitarias. Las bases reguladoras de esta subvención se determinan en este decreto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones.

2. La subvención se instruirá por la Viceconsejería competente en materia de cooperación internacional para el desarrollo y se instrumentará mediante resolución de la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales, que será dictada en el plazo máximo de quince días hábiles desde la entrada en vigor de este decreto.

Artículo 4. Entidad beneficiaria y requisitos.

1. La entidad beneficiaria de esta subvención es Unicef, Comité Español, con CIF G-84451087 con el importe previsto en el artículo 7.

2. La entidad beneficiaria ha acreditado en el expediente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente constituida como asociación o fundación sin finalidad lucrativa.
- b) Estar inscrita en el correspondiente registro que le pudiera corresponder según su naturaleza.
- c) Tener como finalidad la realización de actividades relacionadas con los principios y objetivos de la cooperación internacional para el desarrollo y/o de la acción humanitaria.
- d) Gozar de capacidad jurídica y de obrar en España.
- e) Hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en la forma que se determina en el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones.
- f) Encontrarse al corriente en el pago de obligaciones por reintegro.
- g) No encontrarse la persona que ostente la representación legal de la entidad en los supuestos de incompatibilidad regulados en la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.
- h) No encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones del artículo 13, apartados 2 y 3, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
- i) Disponer de un plan de prevención de riesgos laborales y no haber sido sancionada, en virtud de resolución administrativa o sentencia judicial firme, por falta grave o muy grave en materia de prevención de riesgos laborales, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la subvención.
- j) Disponer de la estructura y capacidad suficiente para garantizar el desarrollo de los proyectos subvencionados.
- k) Disponer la entidad para la realización del proyecto subvencionado de personal que no haya sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, así como por trata de seres humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
- l) No haber sido sancionada por resolución administrativa firme o condenada por sentencia judicial firme por llevar a cabo prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente, salvo cuando acrediten haber cumplido con la sanción o la pena impuesta y hayan elaborado un plan de igualdad o adoptado medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres. El órgano competente en materia de igualdad deberá dar su conformidad a dichas medidas.

3. Los requisitos establecidos en el apartado 2 han sido acreditados mediante declaración responsable, debidamente firmada de forma electrónica por la entidad beneficiaria.

La declaración responsable prestada por la entidad interesada en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones por reintegro de subvenciones, tributarias y con la Seguridad Social, sustituirá a la presentación de las certificaciones

acreditativas de tales extremos, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1.f) del Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones.

Artículo 5. Gastos subvencionables.

1. Serán subvencionables todos aquellos gastos de personal, transporte, adquisición de sistemas de refrigeración y materiales, así como de difusión de la campaña de vacunación y que, de manera indubitada respondan a la naturaleza de la intervención subvencionada, se realicen en el plazo establecido en el artículo 1 de este decreto y cumplan las normas contenidas en la legislación vigente sobre subvenciones.

2. La imputación de gastos indirectos no podrá exceder del 5% del total de la subvención, y no precisará de justificación adicional.

Artículo 6. Obligaciones de la entidad beneficiaria.

1. La entidad beneficiaria de esta subvención tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Realizar la actuación financiada en la forma, condiciones y plazos establecidos en este decreto.
- b) Presentar la justificación correspondiente en la forma prevista en el artículo 9.
- c) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos determinados en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
- d) Comunicar a la Consejería de Bienestar Social la concesión de subvenciones de cualquier Administración pública o ente público o privado, nacional o internacional para la misma finalidad.
- e) Someterse a las actuaciones de comprobación e inspección de la aplicación de la subvención por la Consejería, así como al control financiero que corresponde a la Intervención General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o al Tribunal de Cuentas. Unicef, Comité Español, deberá custodiar la documentación justificativa de los gastos sufragados para garantizar que los fondos cumplen la finalidad para la que se otorgan a los efectos de un posible control financiero posterior.
- f) Indicar, en cualquier actividad realizada al amparo de este decreto, la colaboración de la Consejería de Bienestar Social e incorporar el anagrama oficial de la misma en dichas actividades.
- g) Las demás obligaciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, compatibles con estas subvenciones.

2. Igualmente, la entidad beneficiaria deberá suministrar a la Consejería toda la información necesaria para el cumplimiento por la misma de las obligaciones establecidas en el título II de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

Artículo 7. Cuantía y financiación.

1. El importe total de la subvención será de 150.000,00 euros, con cargo a la aplicación presupuestaria 27.12.313F.48119 de los Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para el ejercicio 2021.

2. La cuantía de la subvención, al ser una cuantía fija, se concede como un importe cierto y sin referencia a un porcentaje o fracción del coste total, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.3 del Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones.

Artículo 8. Forma de pago.

1. La subvención concedida al amparo de este decreto se hará efectiva en un único libramiento que se realizará mediante pago anticipado dentro de los treinta días siguientes a la resolución de concesión de la subvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.2 de la Ley 3/2003, de 13 de febrero, de Cooperación Internacional para el Desarrollo y en función de la disponibilidad de la Tesorería General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2. No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto la entidad beneficiaria no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o sea deudora por resolución de procedencia de reintegro.

Artículo 9. Justificación.

1. La entidad beneficiaria presentará, en los tres meses siguientes a la finalización del plazo de ejecución del proyecto, los pertinentes documentos de justificación de ejecución de los fondos recibidos.

2. Para justificación de la subvención concedida Unicef, Comité Español, presentará los siguientes documentos de justificación económica y contable, de acuerdo con los procedimientos de auditoría y control establecidos al respecto en la normativa específica del sistema de las Naciones Unidas, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley 3/2003, de 13 de febrero de Cooperación Internacional para el Desarrollo de Castilla-La Mancha:

- a) Remittance Advice: Documento justificativo de la transferencia de fondos desde el Comité Español, con indicación expresa del donante, la cantidad, y el proyecto al que se destinan los fondos.
- b) Official Receipt: Certificado de recepción de fondos emitido por la central de Unicef en Nueva York, donde se refleja el tipo de cambio aplicado.
- c) Certificado de la subvención recibida emitido y firmado por Unicef, Comité Español, detallando el proyecto al que se destinan los fondos.
- d) Relación de gastos efectuados con cargo a la subvención, elaborada a partir de la información emitida por el sistema de gestión de Unicef para el Grant financiado, en la Oficina de Terreno donde se ejecuta el proyecto.

Además, deberá acompañar a los citados documentos una memoria donde se detallen las actuaciones realizadas, así como los objetivos y los resultados alcanzados, y todas aquellas incidencias surgidas durante la ejecución de la subvención concedida.

3. El órgano concedente podrá prorrogar el plazo previsto para la presentación de la justificación, previa petición expresa, suficientemente motivada, del beneficiario de la ayuda. Dicho plazo no podrá superar la mitad del establecido en el apartado 1.

4. La entidad beneficiaria presentará el modelo de justificación, debidamente firmado de forma electrónica, habilitado al efecto en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la siguiente dirección: <http://www.jccm.es>, junto con las copias digitalizadas de los documentos del apartado 2.

Artículo 10. Incumplimiento.

1. El incumplimiento total de los fines para los que se concedió la subvención, de la realización de la actuación subvencionable, de la obligación de justificación, de las condiciones fijadas en este decreto, así como las restantes causas de reintegro establecidas en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, dará lugar a la declaración de incumplimiento de condiciones y a la consiguiente declaración de la pérdida de la subvención.

2. En el supuesto de incumplimiento parcial, la fijación de la cantidad que deba ser reintegrada se determinará en aplicación del principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta el hecho de que el citado incumplimiento se aproxime significativamente al cumplimiento total y se acredite por la entidad beneficiaria una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos.

3. La entidad beneficiaria, a iniciativa propia, podrá devolver el importe percibido indebidamente o correspondiente a actuaciones no realizadas, a través del modelo 046, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones, y con lo indicado en las instrucciones recogidas en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la siguiente dirección: <https://tributos.jccm.es>.

Artículo 11. Reintegro y régimen sancionador.

A la subvención objeto de este decreto les será de aplicación:

- a) El procedimiento de reintegro y el control financiero previstos en la normativa básica estatal contenida en los títulos II y III respectivamente, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como en el capítulo III del título III y en el capítulo III del título V respectivamente del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.
- b) El procedimiento sancionador establecido en el capítulo II del título IV, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el capítulo IV del título III, del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Artículo 12. Compatibilidad.

La subvención otorgada será compatible con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

Artículo 13. Publicidad de la subvención concedida.

A efectos de publicidad de la subvención, se remitirá a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, a través de la Base de Datos Regional de Subvenciones, información sobre el presente decreto de concesión en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 14. Protección de datos personales.

Los tratamientos de datos de carácter personal de las personas físicas se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos); en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en el resto de la normativa sobre protección de datos personales.

Disposición final primera. Habilitación.

Se faculta a la persona titular de la Consejería de Bienestar Social para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 30 de noviembre de 2021

El Presidente
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

La Consejera de Bienestar Social
BÁRBARA GARCÍA TORIJANO

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Economía, Empresas y Empleo

Decreto 121/2021, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 110/2021, de 26 de octubre, por el que se modifica el Decreto 64/2021, de 1 de junio, de concesión directa de subvenciones para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento de las personas trabajadoras autónomas y las empresas, en el marco de la Línea Covid del Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19. [2021/13418]

Con fecha 9 de junio de 2021, se publicó en el DOCM nº 108, el Decreto 64/2021, de 1 de junio, de concesión directa de subvenciones para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento de las personas trabajadoras autónomas y las empresas, en el marco de la línea Covid del Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, que fue modificado por el Decreto 82/2021, de 6 de julio.

El Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad, modifica el Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, ampliando el ámbito temporal cubierto por las ayudas y el objeto subvencionable, sin variar el importe de la aportación estatal recibido por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para estas subvenciones.

Para dar cumplimiento a las modificaciones operadas en la disposición final tercera del Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre, con fecha 28 de octubre de 2021, se publicó en el DOCM nº 208, el Decreto 110/2021, de 26 de octubre, por el que se modifica el Decreto 64/2021, de 1 de junio, de concesión directa de subvenciones para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento de las personas trabajadoras autónomas y las empresas, en el marco de la línea Covid del Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, en el que junto a la adaptación del articulado del Decreto 64/2021, de 1 de junio, se incorporan cuatro disposiciones transitorias, y concretamente en la cuarta se amplía el plazo para la presentación de la documentación justificativa que afecta a quienes soliciten la ayuda en el nuevo plazo de presentación que se establece, fijándose que finalizaría el 31 de marzo de 2022.

En atención a los problemas de capacidad financiera que están sufriendo las empresas, parece necesario ampliar también el plazo previsto en esa misma disposición para que los beneficiarios puedan efectuar los pagos de los gastos subvencionables, de manera que exista una correlación adecuada entre la fecha de resolución y abono de la ayuda y el momento en que los beneficiarios puedan efectuar los pagos a sus proveedores y acreedores financieros y no financieros, pasando a finalizar el 28 de febrero de 2022.

En su virtud, propuesta de la Consejería Economía, Empresas y Empleo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de diciembre de 2021,

Dispongo:

Artículo único. Modificación del Decreto 110/2021, de 26 de octubre, por el que se modifica el Decreto 64/2021, de 1 de junio, de concesión directa de subvenciones para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento de las personas trabajadoras autónomas y las empresas, en el marco de la línea Covid del Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.

La Disposición transitoria cuarta del Decreto 110/2021, de 26 de octubre, por el que se modifica el Decreto 64/2021, de 1 de junio, de concesión directa de subvenciones para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento de las personas trabajadoras autónomas y las empresas, en el marco de la línea Covid del Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición transitoria cuarta. Justificación de las ayudas presentadas con la apertura del nuevo plazo.

El plazo de presentación de la justificación finalizará el 31 de marzo de 2022, para los que hayan presentado su solicitud en el plazo establecido en la disposición transitoria primera y resulten beneficiarios. En todo caso, los pagos a

proveedores y otros acreedores, financieros y no financieros, así como para satisfacer los costes fijos incurridos y para la reducción del nominal de la deuda deberán realizarse con posterioridad a la publicación de este decreto y hasta el 28 de febrero de 2022. La justificación se presentará mediante el formulario que figura en el Anexo III bis.

Los solicitantes beneficiarios de las solicitudes presentadas con anterioridad al plazo de presentación de la disposición transitoria primera, incluirán en la cuenta justificativa presentada con el Anexo III bis, únicamente aquellos gastos, costes fijos o deudas que no hubieran formado parte de la justificación anterior.”

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 20 de diciembre de 2021

El Presidente
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

La Consejera de Economía, Empresas y Empleo
PATRICIA FRANCO JIMÉNEZ

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Decreto 127/2021, de 28 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a los centros privados concertados de Castilla-La Mancha para la financiación de gastos realizados por actuaciones preventivas frente al COVID-19. [2021/13723]

Con motivo de la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la Covid-19, que la Organización Mundial de la Salud elevó a pandemia internacional el 11 de marzo de 2020, el Gobierno de España, a través del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

También a nivel autonómico, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ha aprobado diversas normas que contienen medidas excepcionales para hacer frente a dicha emergencia sanitaria, como el Decreto 9/2020, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas extraordinarias de carácter económico-financiero y de refuerzo de medios frente a la crisis ocasionada por el COVID-19.

En esta misma línea, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes ha elaborado para el curso 2021/2022 un manual de medidas preventivas frente al COVID-19 cuyo objetivo es el establecimiento de las medidas preventivas específicas frente a COVID-19 a aplicar en los centros educativos y de apoyo a la enseñanza durante el curso 2021-2022, así como dar cumplimiento al artículo 18 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en relación con el derecho de los trabajadores a ser informados sobre las medidas y actividades de protección y prevención aplicables a los riesgos para salvaguardar su seguridad y salud en el trabajo. También se recoge información general epidemiológica, así como medidas preventivas generales contempladas en la Guía Educativo Sanitaria de inicio del curso 2021/2022 de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Con el objeto de limitar los efectos que las medidas aludidas puedan tener sobre las entidades que gestionan los centros privados concertados y dotarlas de un apoyo económico para que puedan compensar los gastos extraordinarios realizados a consecuencia directa de la crisis sanitaria, se regula esta modalidad de subvenciones que tienen un carácter excepcional y temporal.

Existen, por ello, razones de interés público, social y económico que justifican la concesión a estas entidades de subvenciones de forma directa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22.2 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el artículo 67 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio; así como por lo establecido en el artículo 75.2 c) del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, en relación con el artículo 37 del Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, en materia de subvenciones, aprobado por Decreto 21/2008, de 5 de febrero.

En virtud de lo expuesto a propuesta de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, previo informe de la Intervención General y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 28 de diciembre de 2021, dispongo:

Artículo 1. Objeto y gastos subvencionables.

1. Este Decreto tiene por objeto regular la concesión de subvenciones en régimen de concesión directa y de carácter excepcional y urgente, por razones de interés público y social a los centros privados concertados de Castilla-La Mancha como medida de apoyo económico para hacer frente a los gastos extraordinarios realizados durante la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia de la COVID-19.

2. En concreto se subvenciona el incremento del gasto realizado desde el inicio de la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia de la COVID-19 por las entidades beneficiarias en los conceptos de limpieza, calefacción y refrigeración, agua, gas, electricidad, conservaciones y reparaciones ordinarias y adquisición de material higiénico sanitario.

Artículo 2. Normativa aplicable.

1. Las subvenciones que se conceden al amparo de este Decreto, y para lo no previsto en el mismo, se ajustará a lo establecido en el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley

de Hacienda de Castilla-La Mancha, en el Decreto 21/2008, de 5 de febrero por el que se aprueba el reglamento de desarrollo del texto anterior en materia de subvenciones, así como lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en la normativa que lo desarrolla y en el resto de normativa en materia de subvenciones y sobre procedimiento administrativo que resulte de aplicación.

2. Estas subvenciones se otorgan en régimen de concesión directa en atención al interés público y social de su objeto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 75.2.c) del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha y en el artículo 34 c) y 37 del Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, en materia de subvenciones.

Artículo 3. Entidades beneficiarias.

Son entidades beneficiarias de las subvenciones reguladas en este Decreto los centros privados concertados de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.

Artículo 4. Requisitos y forma de acreditación.

1. Las entidades beneficiarias de las subvenciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, tanto con la administración estatal como con la regional, y frente a la Seguridad Social, así como encontrarse al corriente en el pago de las obligaciones por reintegro de subvenciones públicas.

b) No estar incurso la persona que ostente la representación legal de la entidad en los supuestos de incompatibilidad regulados en la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, de conformidad a lo establecido en el artículo 74.2 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla-La Mancha.

c) No estar incurso en algunas de las circunstancias establecidas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

d) Disponer de un plan de prevención de riesgos laborales, en el caso de entidades obligadas por la normativa de prevención de riesgos laborales, y no haber sido sancionados, en virtud de resolución administrativa o sentencia judicial firme, por falta grave o muy grave en materia de prevención de riesgos laborales, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la subvención.

e) Respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad y, en consecuencia, no haber sido sancionadas por resolución administrativa firme o condenada por sentencia judicial firme por llevar a cabo prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente, o en el caso de haber sido sancionadas, haber cumplido con la sanción o la pena impuesta y haber elaborado un plan de igualdad o adoptado medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.

f) Haber tenido un incremento de gasto superior al 20% en los conceptos de limpieza, calefacción y refrigeración, agua, gas, electricidad, conservaciones y reparaciones ordinarias y adquisición de material higiénico sanitario.

2. Los requisitos señalados en el apartado 1 se han acreditado mediante la cumplimentación de la correspondiente declaración responsable, sin perjuicio de la posibilidad de requerir en cualquier momento a los beneficiarios la aportación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos que se considere necesaria, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. El régimen general de las citadas declaraciones será el previsto en la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, de adecuación de procedimientos administrativos y reguladora del régimen general de la declaración responsable y comunicación previa, así como en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 5. Procedimiento de concesión y razones de interés público y social.

1. Las subvenciones cuya regulación tiene por objeto el presente Decreto se concederán de forma directa, conforme lo dispuesto en el artículo 75.2 c) del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, por concurrir razones de interés público y social que justifican la imposibilidad de la concurrencia pública.

2. Dado que las entidades beneficiarias han aportado la declaración responsable de cumplimiento de requisitos, se procederá a su concesión mediante resolución de la persona titular de la Consejería competente en materia de

educación, en el plazo máximo de siete días desde la publicación de este decreto, y, con posterioridad, se procederá al abono de las subvenciones conforme dispone el artículo 7.

3. El órgano competente para la instrucción y ordenación del procedimiento es el Servicio de Participación y Centros, de la Viceconsejería de Educación.

Artículo 6. Crédito presupuestario. Cuantía de las subvenciones.

1. La cuantía total para la financiación de las actuaciones contempladas en el presente Decreto ascienden a un total de 1.091.570,10 €, con cargo a las partidas presupuestarias siguientes:

- a) 1802.422A.48711: 512.821,35 euros.
- b) 1802.422B.48711: 395.821,54 euros.
- c) 1802.422D.48711: 182.927,21 euros.

2. La cuantía individualizada que corresponde a cada uno de los centros concertados se determina en el anexo de este decreto en función del número de unidades concertadas en el presente curso escolar.

Artículo 7. Justificación y pago de la subvención.

1. Las entidades beneficiarias han justificado mediante declaración responsable haber tenido un incremento de gasto superior al 20% en los conceptos de limpieza, calefacción y refrigeración, agua, gas, electricidad, conservaciones y reparaciones ordinarias y adquisición de material higiénico sanitario.

2. Comprobado el efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos, y dado que se da el supuesto previsto en el artículo 30.7 de la ley 38/2003, de 17 de noviembre, se procederá a un único pago de la subvención en el plazo máximo de siete días a contar desde la concesión de la subvención.

Artículo 8. Incumplimientos y reintegro de subvenciones.

1. El incumplimiento de las obligaciones impuestas como consecuencia de la concesión de las subvenciones regulada en el presente decreto o las establecidas con carácter general en el Texto Refundido de la Ley de Hacienda en Castilla-La Mancha, así como en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, dará lugar a la pérdida total o parcial de las cantidades concedidas, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera incurrirse.

En consecuencia, se procederá a dejar sin efecto la resolución de concesión de la subvención, previo trámite de audiencia y, en su caso, al reintegro de las cantidades percibidas más el interés de demora en los términos previstos en el artículo 78 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, y conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. Los importes a reintegrar serán proporcionales al grado de incumplimiento en el desarrollo de la actividad para la que fue concedida inicialmente la subvención, y se determinará con arreglo a los siguientes criterios:

- a) El incumplimiento total de los fines para los que se concedió la subvención, de la realización de la inversión financiable o de la obligación de justificación, la justificación inferior al 40 % del coste total del proyecto, dará lugar a la pérdida al derecho al cobro o reintegro del 100 por ciento de la subvención concedida.
- b) El incumplimiento parcial de los fines para los que se concedió la subvención, de la realización de la inversión financiable o de la obligación de justificación, dará lugar a la pérdida al derecho al cobro o reintegro parcial de la subvención asignada a cada beneficiario teniendo en cuenta los porcentajes indicados en el apartado a), correspondiente a la inversión no efectuada o no justificada.

Artículo 9. Compatibilidad con otras subvenciones y ayudas.

1. Las subvenciones concedidas serán compatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, siempre que su importe, aisladamente considerado o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, no supere el coste de la actividad subvencionada. Todo ello sin perjuicio de lo que al respecto pudiera establecer la normativa reguladora de las otras subvenciones concurrentes.

2. Los beneficiarios deberán comunicar al órgano competente en materia centros privados concertados, la obtención de otras ayudas concurrentes, tan pronto como se conozca, conforme a lo previsto en el artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

3. Cuando se produzca un exceso de las subvenciones percibidas de distintas entidades públicas respecto del coste del proyecto o actividad, y aquéllas fueran compatibles entre sí, se reintegrará el exceso en la forma prevista en el artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

4. La obtención concurrente de otras aportaciones fuera de los casos permitidos en las normas reguladoras, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

Artículo 10. Transparencia.

1. En virtud del artículo 6.1 b) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, los beneficiarios de subvenciones están obligados a suministrar a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el plazo de diez días toda la información que le sea requerida, en su caso, para el cumplimiento por aquella de las obligaciones establecidas en el Título II de la mencionada Ley.

2. De conformidad con el artículo 6.2 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, se podrá acordar, previo apercibimiento y audiencia al interesado, la imposición de multas coercitivas una vez transcurrido el plazo conferido en el requerimiento sin que el mismo hubiera sido atendido. La multa será reiterada por períodos de quince días hasta el cumplimiento. El total de la multa no podrá exceder del cinco por ciento del importe de la subvención, sin que la multa exceda de 3.000 euros. Para la determinación del importe, se atenderá al grado de incumplimiento y al principio de proporcionalidad, entre otros.

Artículo 11. Publicidad.

A efectos de publicidad de las subvenciones, se remitirá a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, a través de la Base de Datos Regional de Subvenciones, información sobre la resolución de concesión recaída en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, todo ello sin perjuicio de la obligación de dar publicidad a la subvención concedida de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.3 de la misma.

Disposición adicional única. Facultades de ejecución.

Se faculta al titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para adoptar las medidas necesarias con ocasión de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 28 de diciembre de 2021

El Presidente
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

La Consejera de Educación, Cultura y Deportes
ROSA ANA RODRÍGUEZ PÉREZ

Anexo

Nif	Titular	Código Centro	Colegio	Localidad	Provincia	Subv. 422A	Subv. 422B	Subv. 422D	Total (€)
A83236695	Grupo Educativo Beta, S.A	2000428	La enseñanza Albacete	Albacete	Albacete	6.664,83	4.050,60	0,00	10.715,43
F02027654	S.C.L. Academia Aristos Albacete	2000374	Aristos	Albacete	Albacete	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71
F02041135	S.C.L. Montserrat de Albacete	2000519	Ntra. Sra. De Montserrat	Albacete	Albacete	3.332,41	0,00	0,00	3.332,41
F02043941	S.C.L. Azorín	2000568	Azorín	Albacete	Albacete	3.332,41	0,00	0,00	3.332,41
F02121481	Colegio Jose María Pemán S.C.L	2000441	José María Pemán	Albacete	Albacete	3.332,41	0,00	0,00	3.332,41
F02165454	Academia Cedes, S.C.L.	2000386	Academia Cedes	Albacete	Albacete	6.664,83	0,00	0,00	6.664,83
F02356855	Colegio San Cristobal, S.C.CLM	2000593	San Cristóbal	Albacete	Albacete	2.962,15	0,00	0,00	2.962,15
G02294379	Fudecu - Escuela de Cuchillería	2010100	Escuela de Cuchillería de Albacete amos Nuñez	Albacete	Albacete	0,00	1.509,41	0,00	1.509,41
G02539369	Fundación Diocesana de Enseñanza "Virgen de los Llanos"	2000301	Diocesano	Albacete	Albacete	3.332,41	3.353,62	0,00	6.686,03
G84934371	Fundación Educativa Santo Domingo	2000571	San Francisco Coll	Albacete	Albacete	6.664,83	4.050,60	0,00	10.715,43
G85311033	Fundación Educativa Francisco Coll	2000544	Ntra. Sra. del Rosario	Albacete	Albacete	6.664,83	4.050,60	0,00	10.715,43
G85743284	Fundación Educación y Evangelio	2000787	Santo Ángel	Albacete	Albacete	6.664,83	4.050,60	0,00	10.715,43
R0200097D	RR. Operarias del Divino Maestro	2000404	El Ave María	Albacete	Albacete	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71
R0200098B	HH. de la Caridad de San Vicente de Paul	2000465	María Inmaculada	Albacete	Albacete	6.664,83	4.626,47	0,00	11.291,30
R0200099J	Provincia de las Escuelas Pías de Valencia	2000431	Escuelas Pías	Albacete	Albacete	6.664,83	4.626,47	0,00	11.291,30
G02009009	Asprona	2001135	Asprona	Almansa	Albacete	0,00	0,00	8.411,04	8.411,04
R0200031C	Fundaciones Benéfico- Docentes	2001184	Episcopal-Obra Misionera Ekumene	Almansa	Albacete	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71
R0200115D	RR. Esclavas de María	2001172	Esclavas de María	Almansa	Albacete	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71
R0200123H	Religiosas del Amor de Dios	2001512	Amor de Dios	Caudete	Albacete	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71
R0200118H	Hnas. Apostólicas Cristo Crucificado	2001639	Cristo Crucificado	Elche de la Sierra	Albacete	2.962,15	0,00	0,00	2.962,15

Nif	Titular	Código Centro	Colegio	Localidad	Provincia	Subv. 422A	Subv. 422B	Subv. 422D	Total (€)
A83236695	Grupo Educativo Beta, S.A.	2001913	Colegio la Enseñanza Hellín	Hellín	Albacete	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71
G85743284	Fundación Educación y Evangelio	2001950	San Rafael	Hellín	Albacete	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71
R0200142H	PP. Terciarios Capuchinos	2001949	Ntra. Sra. de los Dolores-Padres Arnigonianos	Hellín	Albacete	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71
G02009009	Asprona	2002701	Virgen de los Remedios	Roda (La)	Albacete	0,00	0,00	14.079,77	14.079,77
R0200119F	Instituto de las Hijas de María Auxiliadora	2002759	María Auxiliadora	Roda (La)	Albacete	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71
F02109544	Coop. Ntra. Sra. del Carmen Villarr, S.L.	2003107	Ntra. Sra. del Carmen	Villarrobledo	Albacete	3.332,41	0,00	0,00	3.332,41
G02009009	Asprona	2003053	Infanta Elena	Villarrobledo	Albacete	0,00	0,00	8.873,93	8.873,93
A41021957	Centro de Inicativas para la Formación Agraria, S.A.	13000207	EFA El Gamonal	Alcázar de San Juan	Ciudad Real	0,00	2.062,14	0,00	2.062,14
G85743284	Fundación Educación y Evangelio	13000189	Sagrada Familia	Alcázar de San Juan	Ciudad Real	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71
G88036165	Fundación Educativa Santísima Trinidad	13000190	Ntra. Sra. de la Trinidad	Alcázar de San Juan	Ciudad Real	2.962,15	2.025,30	0,00	4.987,45
G88036165	Fundación Educativa Santísima Trinidad	13000165	Santísima Trinidad	Alcázar de San Juan	Ciudad Real	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71
F13035712	Maestro Ávila y Sta. Teresa, S.C.L.	13000529	Maestro Ávila y Santa Teresa	Almodóvar del Campo	Ciudad Real	2.591,88	2.025,30	0,00	4.617,18
A41021957	Centro de Inicativas para la Formación Agraria, S.A.	13003865	EFA La Serna	Bolaños de Calatrava	Ciudad Real	0,00	4.031,23	0,00	4.031,23
A41021957	Centro de Inicativas para la Formación Agraria, S.A.	13000992	EFA Molino de Viento	Campo de Criptana	Ciudad Real	0,00	7.336,23	0,00	7.336,23
G130009576	Aspana, as. Pro-personas con Discapacidad Intelectual	13004146	María Auxiliadora	Campo de Criptana	Ciudad Real	0,00	0,00	40.420,98	40.420,98
G85311033	Fundación Educativa Francisco Coll	13000980	Ntra. Sra. del Rosario	Campo de Criptana	Ciudad Real	2.962,15	2.025,30	0,00	4.987,45
B13598537	Colegio Santo Tomás Ciudad Real, S.L.	13003804	Santo Tomás	Ciudad Real	Ciudad real	6.664,83	4.050,60	0,00	10.715,43
F13011499	S.C.L. Ntra. Sra. de Alarcos	13001285	San Francisco Javier	Ciudad Real	Ciudad real	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71

Nif	Titular	Código Centro	Colegio	Localidad	Provincia	Subv. 422A	Subv. 422B	Subv. 422D	Total (€)
G13246384	Asoc. Reg. de Afectados de Autismo y otros Trastornos del Desarrollo-Autrade	13004961	Autrade	Ciudad Real	Ciudad real	0,00	0,00	10.386,41	10.386,41
G83003004	Fundación Educación Marianista Domingo Lázaro	13001273	Ntra. Sra. del Prado	Ciudad Real	Ciudad real	9.997,24	8.101,21	0,00	18.098,45
G85743284	Fundación Educación Y Evangelio	13001297	San José	Ciudad Real	Ciudad real	9.997,24	8.101,21	0,00	18.098,45
R1300066F	Congregación Salesiana	13001133	Hermano Gárate	Ciudad Real	Ciudad real	3.332,41	17.398,33	0,00	20.730,74
R1300085F	Franciscanas Hijas de la Misericordia	13001248	San Francisco de Asís	Ciudad Real	Ciudad real	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71
R1300077C	Hijas Divina Pastora-Calasancias	13001561	Divina Pastora	Daimiel	Ciudad real	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71
R1300065H	Hermanas Mercedarias de la Caridad	13001716	Ntra. Sra. de las Mercedes	Herencia	Ciudad real	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71
A41021957	Centro de Iniciativas para la Formación Agraria, s.a.	13003877	EFA Moratalaz	Manzanares	Ciudad real	0,00	7.583,68	0,00	7.583,68
B13499397	Herederos Colegio Don Cristóbal, S.L.	13001960	Don Cristóbal	Manzanares	Ciudad real	2.591,88	0,00	0,00	2.591,88
R1300042G	Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul	13001959	La Milagrosa	Manzanares	Ciudad real	3.332,41	0,00	0,00	3.332,41
R1300043E	Madres Concepcionistas de la Enseñanza	13001972	San José	Manzanares	Ciudad real	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71
B13614631	Colegio la Merced-Miguelturra, S.L.	13002083	Ntra. Sra. de la Merced	Miguelturra	Ciudad real	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71
F13003181	Santa Bárbara S. Coop. Enseñanza CLM	13002514	Santa Bárbara	Puertollano	Ciudad real	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71
G13007463	Asoc. Titular Cent. Educativos Inmaculada Enpetrol	13002496	Inmaculada Enpetrol	Puertollano	Ciudad real	5.924,29	2.506,66	0,00	8.430,95
G13339957	Fundación Fuente Agría	13004951	Aspades-La Laguna	Puertollano	Ciudad real	0,00	0,00	23.018,33	23.018,33
G85743284	Fundación Educación Y Evangelio	13002678	María Inmaculada	Puertollano	Ciudad real	6.664,83	4.050,60	0,00	10.715,43
G85743284	Fundación Educación Y Evangelio	13002460	San José	Puertollano	Ciudad real	2.591,88	4.456,74	0,00	7.048,62
R1300032H	Congregación Salesiana	13002630	San Juan Bosco	Puertollano	Ciudad real	6.664,83	15.712,69	0,00	22.377,52
B13614649	Colegio la Inmaculada-Santa Cruz de Mudela, S.L.	13002861	La Inmaculada	Santa Cruz de Mudela	Ciudad real	1.481,07	0,00	0,00	1.481,07
F13378294	Colegio Virgen de Loreto, S. Coop. CLM	13009600	Virgen de Loreto	Socuéllamos	Ciudad real	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71

Nif	Titular	Código Centro	Colegio	Localidad	Provincia	Subv. 422A	Subv. 422B	Subv. 422D	Total (€)
R1300040A	Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul	13002952	San Luis Gonzaga	Solana (La)	Ciudad real	3.332,41	0,00	0,00	3.332,41
R7800869E	Fundación Educación Católica	13003105	Santo Tomás de Aquino-La Milagrosa	Tomelloso	Ciudad real	6.664,83	4.050,60	0,00	10.715,43
F130009170	Col. Virgen de la Cabeza S. Coop. 201191	13003661	Virgen de la Cabeza	Valdepeñas	Ciudad real	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71
G88036165	Fundación Educativa Santísima Trinidad	13003300	Santísima Trinidad	Valdepeñas	Ciudad real	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71
R1300024E	RR. Madres Agustinas	13003270	San Agustín	Valdepeñas	Ciudad real	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71
R1300052F	Hijas de María Auxiliadora	13003294	Ntra. Sra. de los Dolores	Valdepeñas	Ciudad real	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71
G63608467	Fundación Educativa Dominicas de la Enseñanza	13003543	Dominicas Villarrubia	Villarrubia de los Ojos	Ciudad real	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71
G99151094	Fundación Edelvives	16000917	La Milagrosa	Cuenca	Cuenca	3.332,41	0,00	0,00	3.332,41
R1600009C	Madres Benedictinas	16000942	Sta. Maria de la Expectación	Cuenca	Cuenca	3.332,41	4.456,74	0,00	7.789,15
R7800869E	Fundación Educación Católica	16000929	Sagrada Familia	Cuenca	Cuenca	6.664,83	6.075,91	0,00	12.740,74
G16150120	Asociación Jerome Lejeune	16004467	Jérôme Lejeune	San Clemente	Cuenca	0,00	0,00	8.873,93	8.873,93
R1600346I	HH. Caridad de San Vicente de Paul	16002161	Ntra. Sra. de los Remedios	San Clemente	Cuenca	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71
R1600345A	Cong. PP. Franciscanos Menores Conventuales	16002343	Melchor Cano	Tarancón	Cuenca	3.332,41	4.050,60	0,00	7.383,01
R1600350A	HH. Mercedarias de la Caridad	16002355	Ntra. Sra. de las Mercedes	Tarancón	Cuenca	6.664,83	4.050,60	0,00	10.715,43
R1900030F	Hnas. Doroteas Hijas de los Sagrados Corazones	19000345	Giovanni Antonio Farina	Azuqueca de Henares	Guadalajara	6.664,83	4.531,96	0,00	11.196,79
G19213248	APANAG. Asoc. Padres de Niños Autistas de Guadalajara	190009737	Tea Apanag	Guadalajara	Guadalajara	0,00	0,00	6.609,45	6.609,45
G19264308	Fundación Diocesana de Enseñanza "San Marciano Jose"	19000953	Cardenal Cisneros	Guadalajara	Guadalajara	6.664,83	12.370,98	0,00	19.035,81
G19264308	Fundación Diocesana de Enseñanza "San Marciano Jose"	19003127	Santa Cruz	Guadalajara	Guadalajara	6.664,83	4.050,60	0,00	10.715,43
R1900031D	Padres Salesianos	19000931	Salesianos San José	Guadalajara	Guadalajara	6.664,83	4.050,60	0,00	10.715,43
R1900034H	Hermanos Maristas	19000904	Marista Champagnat	Guadalajara	Guadalajara	6.664,83	4.050,60	0,00	10.715,43

Nif	Titular	Código Centro	Colegio	Localidad	Provincia	Subv. 422A	Subv. 422B	Subv. 422D	Total (€)
R1900037A	Hermanas de la Caridad de Santa Ana	19000977	Santa Ana	Guadalajara	Guadalajara	6.664,83	6.075,91	0,00	12.740,74
R1900040E	Congregación de Religiosas Adoratrices	19000916	Niña María	Guadalajara	Guadalajara	6.664,83	4.050,60	0,00	10.715,43
R1900102C	Agustinos Recoletos-Prov. Sto. Tomás de Villanueva	19000928	Sagrado Corazón	Guadalajara	Guadalajara	6.664,83	5.426,37	0,00	12.091,20
A41021957	Centro de Iniciativas para la Formación Agraria, S.A.	19001271	EFA El Llano	Humanes	Guadalajara	0,00	2.062,14	0,00	2.062,14
G19264308	Fundación Diocesana de Enseñanza "San Marciano Jose"	19003395	Episcopal Sagrada Familia	Sigüenza	Guadalajara	3.332,41	4.738,49	0,00	8.070,90
G45824091	Fundación Madre de la Vida	45004922	Diocesano Madre de la Vida	Bargas	Toledo	3.332,41	0,00	0,00	3.332,41
A41021957	Centro de Iniciativas para la Formación Agraria, S.A.	45005628	EFA Oretana	Burguillos de Toledo	Toledo	0,00	3.782,31	0,00	3.782,31
G45020443	Fundación Diaz-Cordovés Segoviano	45000758	Fundación Diaz-Cordovés Segoviano	Corral de Almaguer	Toledo	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71
R4500090H	HH. Caridad Sagrado Corazón de Jesús	45000965	San José	Fuensalida	Toledo	6.664,83	4.050,60	0,00	10.715,43
G45617602	Fundación Canónica "La Sagra y Ntra. Sra. de las Mercedes"	45001179	Virgen de la Caridad	Illescas	Toledo	9.997,24	12.119,68	0,00	22.116,92
B45424991	Sociedad Coconcerma Colegio, S.L.	45001283	Cervantes	Madridejos	Toledo	1.851,34	2.025,30	0,00	3.876,64
R4500099I	Hermanas del Amor de Dios	45001271	Amor de Dios	Madridejos	Toledo	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71
G85853455	Fundación Escuela Teresiana	45001611	María Inmaculada	Mora	Toledo	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71
R4500081G	HH. de la Caridad de San Vicente de Paul	45001891	Ntra. Sra. de los Desamparados	Noblejas	Toledo	3.332,41	0,00	0,00	3.332,41
G45797289	Fundación Santa Clara	45002007	Diocesano Santa Clara	Ocaña	Toledo	6.664,83	5.013,32	0,00	11.678,15
R4500087D	Comunidad de Padres Franciscanos	45002317	Franciscano de la Inmaculada	Puebla de Montalbán (La)	Toledo	2.962,15	2.025,30	0,00	4.987,45
G45009024	Asociación Protectora Disminuidos - ASPRODIQ -	45005823	Santísimo Cristo de la Salud	Quintanar de la Orden	Toledo	0,00	0,00	13.762,97	13.762,97
R4500095G	Hnas. de Ntra. Sra. de la Consolación	45002433	Ntra. Sra. de la Consolación	Quintanar de la Orden	Toledo	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71
R4500379E	Tercera Orden Regular de San Francisco	45002445	Ntra. Sra. de los Dolores	Quintanar de la Orden	Toledo	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71

Nif	Titular	Código Centro	Colegio	Localidad	Provincia	Subv. 422A	Subv. 422B	Subv. 422D	Total (€)
G45617602	Fundación la Sagra-Nª Sª de las Mercedes	45014216	Karol Wojtyla	Seseña	Toledo	9.256,70	6.075,91	0,00	15.332,61
B45630027	Colegio Cervantes García-Verdugo, S.L.	45003036	Cervantes	Talavera de la Reina	Toledo	3.332,41	2.556,60	0,00	5.889,01
B45694528	Colegio EXA, S.L.	45003127	EXA	Talavera de la Reina	Toledo	3.332,41	5.175,20	0,00	8.507,61
F45016987	Ruiz de Luna, S. Coop. de CLM	45005331	Ruiz de Luna	Talavera de la Reina	Toledo	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71
F45019296	Lope de Vega, Sdad. Coop.	45004995	Lope de Vega	Talavera de la Reina	Toledo	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71
F45019957	Sdad. Coop. Lada. Juan Ramón Jiménez	45003221	Juan Ramón Jiménez	Talavera de la Reina	Toledo	6.664,83	4.050,60	0,00	10.715,43
F45022076	Fray Hernando de Talavera, S.C.L.	45005082	Clemente Palencia	Talavera de la Reina	Toledo	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71
F45022944	Adame, S.C.L.	45003231	Adalid Meneses	Talavera de la Reina	Toledo	2.591,88	2.025,30	0,00	4.617,18
F45027083	Fernando de Rojas S. Coop. De C-LM	45003103	Fernando de Rojas	Talavera de la Reina	Toledo	6.664,83	3.519,31	0,00	10.184,14
F45035532	Sdad. Coop. de C-Lm Rafael Morales	45003206	Rafael Morales	Talavera de la Reina	Toledo	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71
F45046646	Sdad. Coop. de Licenciados y Maestros Collina	45003280	Cristóbal Colón	Talavera de la Reina	Toledo	6.664,83	4.050,60	0,00	10.715,43
G45009347	Fundación Joaquina Santander	45003051	La Salle-Joaquina Santander	Talavera de la Reina	Toledo	3.332,41	4.050,60	0,00	7.383,01
G45013497	APACE	45004879	Nuestra señora del Prado	Talavera de la Reina	Toledo	0,00	0,00	10.193,87	10.193,87
R4500024G	Fundación Canónica "Madre de la Esperanza de Talavera de la Reina"	45003218	Madre de la Esperanza	Talavera de la Reina	Toledo	0,00	0,00	17.154,65	17.154,65
R4500075I	RR. Agustinas. Convento de San Ildefonso	45003012	Sagrados Corazones	Talavera de la Reina	Toledo	6.664,83	6.075,91	0,00	12.740,74
R4500080I	HH Maristas	45003097	Maristas Sta. María del Prado	Talavera de la Reina	Toledo	6.664,83	6.075,91	0,00	12.740,74
R4500083C	HH. de la Caridad de San Vicente de Paul	45003000	La Milagrosa	Talavera de la Reina	Toledo	3.332,41	0,00	0,00	3.332,41
R4500109F	Misioneras de la Providencia	45003085	Joaquín Alonso	Talavera de la Reina	Toledo	6.664,83	4.050,60	0,00	10.715,43
B45836095	Formación Global Gastronómica	45014344	Escuela de Hostelería Castilla-La Mancha	Tembleque	Toledo	0,00	611,45	0,00	611,45
B45408697	Centro de Formación Formaj, S.L.	45010491	Escuela de Hostelería de Toledo	Toledo	Toledo	0,00	611,45	0,00	611,45
F45393964	Colegio Mayol, Sdad. Coop. de C-LM	45003531	Mayol	Toledo	Toledo	6.664,83	6.075,91	0,00	12.740,74

Nif	Titular	Código Centro	Colegio	Localidad	Provincia	Subv. 422A	Subv. 422B	Subv. 422D	Total (€)
G45009743	APACE As. Ayuda par. Cerebral Virgen del Valle	45005215	San Juan de Dios	Toledo	Toledo	0,00	0,00	19.487,87	19.487,87
G45596814	Fundación Santiago el Mayor	45003656	Santiago el Mayor	Toledo	Toledo	3.332,41	2.025,30	0,00	5.357,71
G45870557	Fundación Ntra. Sra. de los Infantes de Toledo	45003632	Ntra. Sra. de los Infantes	Toledo	Toledo	9.997,24	10.605,76	0,00	20.603,00
G87804688	Fundación Vedruna Educación	45003498	Virgen del Carmen	Toledo	Toledo	6.664,83	6.075,91	0,00	12.740,74
R2802442J	Fundación Educativa Franciscana Ana Mogas	45003528	Divina Pastora	Toledo	Toledo	6.664,83	4.050,60	0,00	10.715,43
R4500054D	Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul	45003486	Medalla Milagrosa	Toledo	Toledo	5.924,29	4.050,60	0,00	9.974,89
R4500082E	Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul	45003462	San Juan Bautista	Toledo	Toledo	6.664,83	4.050,60	0,00	10.715,43
R4500084A	HH Maristas	45003450	Maristas Santa Maria	Toledo	Toledo	9.997,24	6.075,91	0,00	16.073,15
G45414885	Fundación Santísimo Cristo de la Sangre	45005872	Santísimo Cristo de la Sangre	Torrijos	Toledo	9.997,24	6.075,91	0,00	16.073,15
R4500094J	Hnas. Ntra. Sra. de la Consolación	45004235	Ntra. Sra. de la Consolación	Villacañas	Toledo	6.664,83	4.050,60	0,00	10.715,43
G45014347	Asoc. Ayuda Minusval. Físicos Y Psíquicos AMAFI	45000746	A.M.A.F.I.	Yepes	Toledo	0,00	0,00	1.654,01	1.654,01
Total						512.821,35	395.821,54	182.927,21	1.091.570,10

DISPOSICIONES GENERALES

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO LEY 28/2021, de 21 de diciembre, de modificación del libro quinto del Código civil de Cataluña, con el fin de incorporar la regulación de las instalaciones para la mejora de la eficiencia energética o hídrica y de los sistemas de energías renovables en los edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal, y de modificación del Decreto ley 10/2020, de 27 de marzo, por el que se establecen nuevas medidas extraordinarias para hacer frente al impacto sanitario, económico y social de la COVID-19, en el ámbito de las personas jurídicas de derecho privado sujetos a las disposiciones del derecho civil catalán.

El presidente de la Generalitat de Catalunya

El artículo 67.6.a) del Estatuto de autonomía de Cataluña prevé que los decretos ley son promulgados, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalitat

De acuerdo con ello, promulgo el siguiente

DECRETO LEY

Exposición de motivos

I

El 21 de julio de 2020, el Gobierno de la Generalitat aprobó el Plan para la reactivación económica y protección social como consecuencia de la crisis de la COVID-19. Este Plan se alinea con la Agenda 2030 y los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) de las Naciones Unidas, el Pacto Verde Europeo y la Estrategia Digital Europea.

El mismo 21 de julio de 2020, el Consejo Europeo acordó el marco financiero plurianual 2021-2027 y el fondo de recuperación Next Generation EU. Este fondo se convierte en una herramienta significativa para que Cataluña lleve a cabo transformaciones clave para adaptarse a los nuevos tiempos en materias tales como la transición energética.

Actualmente, el parque de viviendas de Cataluña representa un 10,6 % de las emisiones totales de dióxido de carbono y más del 80 % de las calificaciones energéticas corresponden a las menos eficientes letras E, F o G, calificaciones que valoran la eficiencia en función de su gasto energético. Según datos del Instituto Catalán de la Energía, un inmueble con calificación A representa un ahorro en el consumo medio de energía de hasta el 89 % respecto de uno con calificación G y del 78 % en relación con una vivienda con calificación E, calificación que tienen la mayoría de hogares catalanes. De acuerdo con los datos del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, el consumo energético que genera el parque de viviendas es responsable de aproximadamente el 30 % de los gases contaminantes que se emiten a la atmósfera.

Ante estos datos, es incuestionable la necesidad de reducir el consumo de energía y mejorar la habitabilidad de los hogares a través de la rehabilitación energética. Y por este motivo una de las partidas de ayudas del fondo europeo Next Generation (NGEU) tiene por objeto la rehabilitación de las viviendas para hacerlas más sostenibles.

La disponibilidad de estos fondos NGEU es, por lo tanto, una oportunidad crucial para adaptar el parque inmobiliario residencial de nuestro país a un consumo energético más sostenible mediante la instalación de equipos que mejoren la eficiencia energética o de sistemas de energías renovables en edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal. Con el fin de facilitar el acceso de las comunidades de propietarios a los

CVE-DOGC-B-21355099-2021

mencionados fondos, es de extraordinaria y urgente necesidad modificar los artículos del capítulo III del título V del libro quinto del Código civil de Cataluña que regulan los acuerdos para ejecutar dichas obras, los propietarios que tienen que asumir los costes de las instalaciones, y su mantenimiento y conservación.

II

Este Decreto ley tiene por objeto modificar el Código civil de Cataluña respecto a los aspectos relativos a la ejecución de obras para la mejora de la eficiencia energética o hídrica y la instalación de sistemas de energías renovables en los edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal. La reforma abarca cinco artículos: el artículo 553-25 (régimen general de adopción de acuerdos), el artículo 553-26 (adopción de acuerdos por unanimidad y por mayorías cualificadas), el artículo 553-30 (vinculación de los acuerdos), el artículo 553-43 (elementos comunes de uso exclusivo) y el artículo 553-44 (conservación y mantenimiento de los elementos comunes).

El aspecto más destacable es la reforma del artículo 553-25.2, que prevé la mayoría simple de los propietarios que representen la mayoría de cuotas de participación para aprobar los acuerdos relativos a la eficiencia energética de los edificios. Más concretamente, se modifica la letra *b*) y se añaden cuatro apartados nuevos con las letras *d*), *e*), *f*) y *g*).

La letra *b*) del artículo 553-25.2 añade la eficiencia energética o hídrica dentro de las innovaciones exigibles, derivadas de la normativa vigente, al lado de la habitabilidad, la accesibilidad o la seguridad del inmueble. La norma pretende facilitar los acuerdos respecto de la elección de los proyectos técnicos relativos a la mejora de la eficiencia energética y a los sistemas de energías renovables más adecuados para los intereses de la comunidad.

Las nuevas letras del artículo 553-25.2 identifican cuatro acciones en esta materia. La letra *d*) se refiere en las obras e instalaciones que tienen por objeto la mejora de la eficiencia energética o hídrica del edificio, así como la instalación de sistemas de energías renovables en los elementos comunes del inmueble en beneficio de la comunidad. La letra *e*) contempla el mismo tipo de obras e instalaciones hechas en los elementos comunes del inmueble en beneficio particular de uno o más propietarios. La letra *f*) regula la participación en la generación de energías renovables compartidas con otras comunidades de propietarios así como con las comunidades energéticas locales y ciudadanas de energía que regulan las directivas (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo 2018/2001, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, y 2019/944, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por los que se modifica la Directiva 2012/27/UE. Y, en último lugar, la letra *g*) incorpora la celebración de contratos de financiación por parte de la comunidad para hacer frente a los gastos derivados de la ejecución de las obras o las instalaciones mencionadas en los apartados anteriores.

El criterio de la mayoría simple permite impulsar las instalaciones para la mejora de la eficiencia energética y el establecimiento de sistemas de energías renovables y, al mismo tiempo, genera comportamientos cooperativos entre los propietarios. Se ha querido rehuir tanto el criterio de la mayoría cualificada, que puede conducir al inmovilismo, como los acuerdos votados con porcentajes inferiores a la mayoría simple, que pueden dar lugar en la práctica a un aumento de la conflictividad y de la morosidad en el seno de las comunidades.

El artículo 553-26.2 regula el voto favorable cualificado de cuatro quintas partes de los propietarios para adoptar diferentes acuerdos y la nueva redacción de la letra *b*) excluye esta mayoría cualificada cuando el acuerdo se refiera a las instalaciones para la mejora energética y de sistemas de energías renovables en beneficio de la comunidad, que según el nuevo artículo 553-25.2 requieren solo la mayoría simple para ejecutarlas.

Por otro lado, la nueva letra *h*) del apartado 2 prevé que el acuerdo para celebrar contratos de financiación con un plazo de amortización superior a los quince años requiere la mayoría cualificada de las cuatro quintas partes de los propietarios que al mismo tiempo representen las cuatro quintas partes de las cuotas de participación.

El artículo 553-30 incorpora un nuevo apartado 4 relativo a la vinculación de los acuerdos que tienen por objeto las obras de instalación de infraestructuras o equipos comunes para la mejora de la eficiencia energética de los edificios o para instalar sistemas de energías renovables de uso común en los elementos comunes. Los acuerdos obligan a todos los propietarios de la comunidad, pero se establece un tope protector para las personas disidentes cuando la repercusión del gasto derivado de dichas obras o instalaciones exceda las tres cuartas partes del presupuesto anual vigente de la comunidad, en razón de los gastos comunes ordinarios, una vez descontadas las subvenciones o ayudas públicas que les puedan corresponder por este concepto. Con el establecimiento de este parámetro se limita el alcance del gasto derivado del acuerdo adoptado a los propietarios en situación económica vulnerable y que hayan disentido expresamente en la votación para la ejecución de las obras e instalaciones de mejora energética del edificio previstas por el artículo 553-25.2.

CVE-DOGC-B-21355099-2021

El artículo 553-42 incorpora un nuevo apartado 2 referido al uso y disfrute de los elementos comunes si el acuerdo de la junta para instalar infraestructuras o equipos con la finalidad de mejorar la eficiencia energética o hídrica o sistemas de energía renovable de uso comunitario es incompatible con instalaciones o sistemas de utilidad particular previamente autorizadas. En este caso, el interés de la comunidad en el uso del elemento común propiamente dicho es prevalente, aunque la comunidad tiene que hacerse cargo de la remoción de las instalaciones o sistemas y de indemnizar el daño que esta comporte al propietario.

En el artículo 553-43 se incluye un nuevo apartado 3 que tiene por objeto regular la posibilidad que tienen los propietarios que disponen del uso exclusivo de elementos comunes para instalar infraestructuras o equipos de utilidad particular con la finalidad de mejorar la eficiencia energética o hídrica o de sistemas de energías renovables en dichos elementos comunes de uso exclusivo. Los propietarios interesados en promover estas instalaciones o sistemas en beneficio particular tienen la obligación de presentar el proyecto técnico a la presidencia o administración, en un plazo de treinta días antes del inicio de las obras. En este caso, por lo tanto, no hace falta un acuerdo previo por parte de la junta. La puesta a disposición del proyecto técnico ya proporciona información suficiente para que la comunidad pueda proponer, si lo considera adecuado, una alternativa que no comporte a quien lo promueve un incremento económico sustancial respecto del proyecto técnico que ha presentado. Los costes de dichas instalaciones y su mantenimiento son exclusivamente de los propietarios que se benefician de ellas. Con la voluntad de impulsar estos tipos de instalaciones, se adopta el mismo protocolo de actuaciones establecido por el artículo 553-36.3 respecto de la instalación de puntos de carga individual de vehículos eléctricos.

Finalmente, la nueva redacción de la letra *b*) del artículo 553-25.2 conduce a que se tenga que incluir en el artículo 553-44 la eficiencia energética o hídrica dentro del listado de condiciones que el inmueble tiene que cumplir según la normativa vigente. El artículo identifica los deberes de conservación y mantenimiento de las instalaciones existentes en los elementos comunes del edificio por parte de los propietarios, así como la contribución de estos a los gastos que se deriven de ello. Un nuevo apartado 2 especifica que, cuando las infraestructuras para la mejora de la eficiencia energética o hídrica y los sistemas de energías renovables han sido instaladas en elementos comunes o en elementos comunes de uso exclusivo y de ellas se obtiene un beneficio particular, los gastos de conservación y de mantenimiento son a cargo de los propietarios que se benefician de ello.

III

Esta regulación se fundamenta en el artículo 129 del Estatuto de autonomía de Cataluña, que otorga a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de derecho civil, excepto en las materias que el artículo 149.1.8 de la Constitución española atribuye en todo caso al Estado. Asimismo, el artículo 144 del Estatuto atribuye a la Generalitat de Catalunya la competencia compartida en materia de protección de medio ambiente y el artículo 133, la competencia compartida en materia de energía, que incluye el fomento y la gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética.

Hay que hacer uso de estas competencias para reforzar la lucha contra el cambio climático y la transición hacia una energía más limpia y sostenible. Así, se da continuidad a la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, al Acuerdo de París de 22 de abril de 2015 sobre el cambio climático y a las recientes leyes aprobadas en materia de cambio climático, como la Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático.

La modificación pretendida da cumplimiento al mandato de la disposición final primera del Decreto ley 24/2021, de 26 de octubre, de aceleración del despliegue de las energías renovables distribuidas y participadas de acuerdo con la cual el Gobierno, en el plazo de tres meses, tiene que impulsar las modificaciones legislativas necesarias para facilitar la implantación de fuentes de energía renovables en los edificios.

IV

El Decreto ley también incorpora medidas relativas a las personas jurídicas de derecho privado sujetas a las disposiciones de derecho civil catalán. Como consecuencia de la crisis sanitaria derivada de la COVID-19, y para poder paliar los efectos negativos de esta crisis, el Gobierno de la Generalitat ha aprobado diferentes medidas en varios ámbitos, entre las cuales figuran las relativas a las entidades privadas. Las restricciones impuestas, especialmente con respecto a la movilidad, aforo y distancia física mínima interpersonal podían repercutir negativamente en el funcionamiento normalizado de los órganos de estas entidades, con respecto al cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias. El Decreto ley 53/2020, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto ley 10/2020, de 27 de marzo, por el que se establecen nuevas medidas extraordinarias para hacer frente al impacto sanitario, económico y social de la COVID-19 dispone, de manera excepcional y hasta el 31 de diciembre de 2021, que los órganos de las personas jurídicas sujetas a las

CVE-DOGC-B-21355099-2021

disposiciones de derecho civil catalán se puedan reunir y puedan adoptar acuerdos por videoconferencia o por otros medios de comunicación, así como adoptar acuerdos sin reunión, aunque sus estatutos no lo establezcan.

Transcurrido casi un año desde la aprobación del Decreto ley 53/2020, de 22 de diciembre, hay que valorar de nuevo el marco normativo que regula el funcionamiento de estas entidades. La evolución epidemiológica ha permitido levantar muchas de las restricciones hasta ahora vigentes. No obstante, las estadísticas de las últimas semanas señalan un ligero y constante incremento de contagios de la COVID-19 y que Cataluña vuelve a encontrarse en una situación de riesgo alto.

Ante este aumento notable de la incidencia de la COVID-19, con el objetivo prioritario de proteger la salud de la ciudadanía, garantizar el control de los brotes epidémicos y contener la propagación de la enfermedad y, a la vez, establecer un marco regulador que otorgue seguridad jurídica, este Decreto ley amplía hasta 31 de diciembre de 2022 la posibilidad que los órganos de las personas jurídicas de derecho privado puedan adoptar acuerdos por medio de videoconferencia o por otros medios sin reunión, así como adoptar acuerdos sin reunión, aunque sus estatutos no lo establezcan.

V

El objetivo principal de la iniciativa es facilitar la instalación de placas solares fotovoltaicas para autoconsumo, es decir, para autoproducción de electricidad, en las cubiertas de los edificios plurifamiliares que representan el 74 % de las viviendas de Cataluña.

La energía solar fotovoltaica, junto con la eólica, será crucial en la transición energética hacia un modelo 100 % renovable. E, inevitablemente, parte de la energía fotovoltaica que necesitaremos para cubrir nuestras necesidades futuras se tendrá que instalar sobre el terreno y, por lo tanto, habrá que maximizar la ocupación de cubiertas para la instalación de placas fotovoltaicas.

En este sentido, los fondos de recuperación Next Generation EU son el mayor paquete de estímulo económico europeo que ha habido nunca en la historia de la Unión Europea y se destinarán en gran parte a financiar proyectos de transición ecológica y digital y crecimiento sostenible.

En el marco de estos fondos, el Gobierno estatal ha aprobado un conjunto de medidas de carácter económico dirigidas a rehabilitar el parque de edificios y viviendas a fin de que se vuelvan más sostenibles. De esta manera, ha impulsado incentivos fiscales, una línea de avales para las comunidades de propietarios y seis programas de ayuda para la rehabilitación residencial y la construcción de vivienda social que serán distribuidos entre las comunidades autónomas a fin de que estas convoquen las ayudas. Concretamente, a Cataluña le corresponderán más de 186 millones de euros y, de estos, 32,57 millones de euros se destinarán a subvencionar instalaciones de autoconsumo en el sector residencial, en las administraciones públicas y en el tercer sector.

Estos fondos son, por lo tanto, una oportunidad única para dinamizar la rehabilitación de viviendas. Se calcula que podrían salir beneficiadas unas 25.000 viviendas. Sin embargo, a fin de que así sea, es necesario y urgente modificar de la manera más ágil posible la regulación del Código civil de Cataluña en materia de propiedad horizontal y hacer que esta facilite la adopción de acuerdos de mejora de la eficiencia energética y/o hídrica de los inmuebles así como el uso de sistemas de energías renovables. En este sentido, el instrumento normativo que permite resolver a tiempo las trabas en la adopción de acuerdos que genera la regulación normativa actual es el decreto ley. No hay ninguna otra herramienta de elaboración de normas ni siquiera el procedimiento de lectura única que pueda satisfacer a tiempo la necesidad de urgencia descrita. Solo con la modificación normativa pretendida a través de decreto ley se podrán destinar de manera ágil y efectiva las ayudas a la mejora de la eficiencia energética del parque de viviendas catalán.

Sin embargo, la figura del decreto ley también permite dar cumplimiento a tiempo al mandato que deriva de la disposición final primera del Decreto ley 24/2021, de 26 de octubre, de aceleración del despliegue de las energías renovables distribuidas y participadas, según el cual el Gobierno tiene que impulsar, en el plazo de tres meses, las modificaciones legislativas necesarias para facilitar la implantación de fuentes de energía renovable en los edificios.

En cuanto a las entidades privadas sujetas a las disposiciones de derecho civil catalán, hace falta una acción normativa inmediata que dé continuidad a la regulación actual dado que esta pierde vigencia a 31 de diciembre de 2021 y, a la vez, que se adecue al contexto pandémico existente en estos momentos y permita a las entidades funcionar con regularidad y seguridad. En este caso, el procedimiento legislativo ordinario también hace inviable esta inmediatez de modo que es necesario recurrir a la figura del decreto ley que, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución española y el artículo 64.1 del Estatuto de autonomía de Cataluña, faculta al Gobierno a dictar disposiciones legislativas provisionales en caso de extraordinaria y urgente necesidad, supuesto habilitante que se da en esta iniciativa. Además, las medidas propuestas son congruentes y están en

relación directa con la situación que se tiene que afrontar.

Por lo tanto, en uso de la autorización que me concede el artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno,

A propuesta de la consejera de Justicia y previa deliberación del Gobierno,

Decreto:

Artículo único

Modificación de los artículos 553-25, 553-26, 553-30, 553-42, 553-43 y 553-44 del libro quinto del Código civil de Cataluña

1. Se modifica el artículo 553-25 del libro quinto del Código civil de Cataluña, que queda redactado del modo siguiente:

Artículo 553-25. Régimen general de adopción de acuerdos

1. Solo se pueden adoptar acuerdos sobre los asuntos incluidos en el orden del día.

2. Se adoptan por mayoría simple de los propietarios que han participado en cada votación, que tiene que representar, al mismo tiempo, la mayoría simple del total de sus cuotas de participación, los acuerdos que hacen referencia a:

a) La ejecución de obras o el establecimiento de servicios que tienen la finalidad de suprimir barreras arquitectónicas o la instalación de ascensores, aunque el acuerdo comporte la modificación del título de constitución y de los estatutos o aunque las obras o los servicios afecten a la estructura o la configuración exterior.

b) Las innovaciones exigibles para la habitabilidad, accesibilidad, seguridad del inmueble o eficiencia energética o hídrica según su naturaleza y características, aunque el acuerdo comporte la modificación del título de constitución y de los estatutos o afecten a la estructura o a la configuración exterior.

c) La ejecución de las obras para instalar infraestructuras comunes o equipos con la finalidad de mejorar la movilidad de los usuarios, para conectar servicios de telecomunicaciones de banda ancha o para individualizar la medición de los consumos de agua, gas o electricidad o para la instalación general de puntos de recarga para vehículos eléctricos aunque el acuerdo comporte la modificación del título de constitución y de los estatutos.

d) La ejecución de las obras para instalar infraestructuras comunes o equipos con la finalidad de mejorar la eficiencia energética o hídrica, así como para instalar sistemas de energías renovables de uso común en elementos comunes, aunque el acuerdo comporte la modificación del título de constitución y de los estatutos o afecten a la estructura o a la configuración exterior.

e) La ejecución de las obras para instalar infraestructuras o equipos con la finalidad de mejorar la eficiencia energética o hídrica, así como para instalar sistemas de energías renovables de utilidad particular en elementos comunes, a solicitud de los propietarios interesados, aunque afecten a la estructura o a la configuración exterior. El acuerdo adoptado incluye, si la instalación existente lo permite, el acceso de otros propietarios siempre que abonen el importe que les hubiera correspondido cuando se hizo la instalación, debidamente actualizado, así como el coste de la adaptación necesaria para tener acceso. Los propietarios que quieran tener acceso a las instalaciones preexistentes tienen que comunicarlo previamente a la presidencia o a la administración de la comunidad.

f) La participación en la generación de energías renovables compartidas con otras comunidades de propietarios, así como también con comunidades energéticas locales o ciudadanas de energía, aunque el acuerdo comporte la modificación del título de constitución y de los estatutos.

g) Los contratos de financiación para hacer frente a los gastos derivados de la ejecución de las obras o de las instalaciones previstas en los apartados anteriores.

CVE-DOGC-B-21355099-2021

- h) Las normas del reglamento de régimen interior.
- i) El acuerdo de someter a mediación cualquier cuestión propia del régimen de la propiedad horizontal.
- j) Los acuerdos que no tengan fijados una mayoría diferente para adoptarlos.

3. Para el cálculo de las mayorías se computan los votos y las cuotas de los propietarios que han participado en la votación de cada uno de los puntos del orden del día, sea de manera presencial, sea por representación o por delegación del voto. En los casos que un elemento privativo pertenezca a varios propietarios, estos tienen conjuntamente un único voto indivisible en razón de la propiedad de dicho elemento privativo. La adopción del acuerdo por mayoría simple requiere que los votos y cuotas a favor superen los votos y cuotas en contra.

4. Los acuerdos que modifiquen la cuota de participación, los que priven a cualquier propietario de las facultades de uso y disfrute de elementos comunes y los que determinen la extinción del régimen de la propiedad horizontal simple o compleja requieren el consentimiento expreso de los propietarios afectados.

5. Los propietarios o titulares de un derecho posesorio sobre el elemento privativo, en caso de que ellos mismos o las personas con quienes conviven o trabajan sufran alguna discapacidad o sean mayores de setenta años, si no consiguen que se adopten los acuerdos a que hacen referencia las letras a) y b) del apartado 2, pueden pedir a la autoridad judicial que obligue a la comunidad a suprimir las barreras arquitectónicas o a hacer las innovaciones exigibles, siempre que sean razonables y proporcionadas, para alcanzar la accesibilidad y transitabilidad del inmueble en atención a la discapacidad que las motiva.

6. A los efectos únicamente de la legitimación para la impugnación de los acuerdos y la exoneración del pago de gastos para nuevas instalaciones o servicios comunes, los propietarios que no han participado en la votación se pueden oponer al acuerdo por medio de un escrito enviado a la secretaría, por cualquier medio fehaciente, en el plazo de un mes desde que les ha sido notificado. Si una vez pasado el mes no han enviado el escrito de oposición, se considera que se adhieren al acuerdo."

2. Se modifica el artículo 553-26 del libro quinto del Código civil de Cataluña, que queda redactado del modo siguiente:

Artículo 553-26. Adopción de acuerdos por unanimidad y por mayorías cualificadas

1. Se requiere el voto favorable de todos los propietarios con derecho al voto para:

- a) Modificar las cuotas de participación.
- b) Desvincular un anexo.
- c) Vincular el uso exclusivo de patios, jardines, terrazas, cubiertas del inmueble u otros elementos comunes a uno o varios elementos privativos.
- d) Ceder gratuitamente el uso de elementos comunes que tienen un uso común.
- e) Constituir un derecho de sobreelevación, subedificación y edificación sobre el inmueble.
- f) Extinguir el régimen de propiedad horizontal, simple o compleja, y convertirla en un tipo de comunidad diferente.
- g) Acordar la integración en una propiedad horizontal compleja.
- h) Someter a arbitraje cualquier cuestión relativa al régimen de la propiedad horizontal, a menos que haya una disposición estatutaria contraria.

2. Es necesario el voto favorable de las cuatro quintas partes de los propietarios con derecho al voto, que tienen que representar al mismo tiempo las cuatro quintas partes de las cuotas de participación, para:

- a) Modificar el título de constitución y los estatutos, salvo que exista una disposición legal en sentido contrario.
- b) Adoptar acuerdos relativos a innovaciones físicas en el inmueble, si afectan a su estructura o configuración exterior, salvo los supuestos regulados en las letras b), d) y e) del artículo 553-25.2, así como los relativos a la construcción de piscinas e instalaciones recreativas.
- c) Desafectar un elemento común.
- d) Constituir, enajenar, gravar y dividir un elemento privativo de beneficio común.
- e) Acordar cuotas especiales de gastos, o un incremento en la participación en los gastos comunes

CVE-DOGC-B-21355099-2021

correspondientes a un elemento privativo por el uso desproporcionado de elementos o servicios comunes, de acuerdo con lo que establece el artículo 553-45.4.

f) Acordar la extinción voluntaria del régimen de propiedad horizontal por parcelas.

g) La cesión onerosa del uso y el arrendamiento de elementos comunes que tienen un uso común por un plazo superior a quince años.

h) Los contratos de financiación que tengan un plazo de amortización superior a quince años.

3. Los acuerdos de los apartados 1 y 2 se entienden adoptados:

a) Si se requiere la unanimidad, cuando han votado favorablemente todos los propietarios que han participado en la votación y, en el plazo de un mes desde la notificación del acuerdo, no se ha opuesto ningún otro propietario mediante un escrito enviado a la secretaría por cualquier medio fehaciente.

b) Si se requieren las cuatro quintas partes, cuando ha votado favorablemente la mayoría simple de los propietarios y de las cuotas participantes a la votación y, en el plazo de un mes desde la notificación del acuerdo, se alcanza la mayoría cualificada contando como voto favorable la posición de los propietarios ausentes que, en dicho plazo, no se han opuesto al acuerdo mediante un escrito enviado a la secretaría por cualquier medio fehaciente.

3. Se modifica el artículo 553-30 del libro quinto del Código civil de Cataluña, que queda redactado del modo siguiente:

Artículo 553-30. Vinculación de los acuerdos

1. Los acuerdos adoptados por la junta son obligatorios y vinculan a todos los propietarios, incluso a los disidentes.

2. No obstante lo que establece el apartado 1, los propietarios disidentes no están obligados a satisfacer los gastos originados por las nuevas instalaciones o nuevos servicios comunes que no sean exigibles de acuerdo con la ley si el valor total del gasto acordado es superior a la cuarta parte del presupuesto anual vigente de la comunidad una vez descontadas las subvenciones o las ayudas públicas y los costes derivados de la obtención de crédito necesario con entidades financieras. Los propietarios solo pueden disfrutar de las nuevas instalaciones o los nuevos servicios si satisfacen el importe de los gastos de ejecución y de mantenimiento con la actualización que corresponda aplicando el índice general de precios de consumo.

3. Los gastos originados por la supresión de barreras arquitectónicas o la instalación de ascensores y los que hagan falta para garantizar la accesibilidad y la habitabilidad del edificio son a cargo de todos los propietarios si derivan de un acuerdo de la junta. Si derivan de una decisión judicial conforme al artículo 553-25-5, la autoridad judicial es quien fija el importe en función de los gastos ordinarios comunes de la comunidad.

4. Los gastos originados por las obras de instalación de infraestructuras o equipos comunes con la finalidad de mejorar la eficiencia energética o hídrica, así como de la instalación de sistemas de energías renovables de uso común en elementos comunes, son a cargo de todos los propietarios si derivan del acuerdo de la junta, de conformidad con lo establecido en el artículo 553-25.2.d). Los propietarios disidentes, en todo caso, están obligados si el valor total del gasto acordado no excede las tres cuartas partes del presupuesto anual vigente de la comunidad en razón de los gastos comunes ordinarios, una vez descontadas las subvenciones o las ayudas públicas que les puedan corresponder por este concepto.

5. Los propietarios que, sin causa justificada, se opongan a las actuaciones u obras necesarias y exigidas por la autoridad competente o las demoren responden individualmente de las sanciones que se impongan en vía administrativa."

4. Se modifica el artículo 553-42 del libro quinto del Código civil de Cataluña, que queda redactado del modo siguiente:

Artículo 553-42. Uso y disfrute de los elementos comunes

1. El uso y disfrute de los elementos comunes corresponde a todos los propietarios de elementos privativos y debe adaptarse al destino establecido por los estatutos o al que resulte normal y adecuado a su naturaleza, sin perjudicar el interés de la comunidad.

2. En caso de que la junta acuerde instalaciones para la eficiencia energética o hídrica o de sistemas de energía

CVE-DOGC-B-21355099-2021

renovable para el uso comunitario en elementos comunes donde existan instalaciones o sistemas de utilidad particular previamente autorizadas, incompatibles con el nuevo acuerdo, la comunidad asume la remoción y debe indemnizar los daños que la remoción comporte al propietario.

5. Se modifica el artículo 553-43 del libro quinto del Código civil de Cataluña, que queda redactado del modo siguiente:

Artículo 553-43. Elementos comunes de uso exclusivo

1. En el título de constitución o por acuerdo unánime de la junta, se puede vincular a uno o a varios elementos privativos el uso exclusivo de patios, jardines, terrazas, cubiertas del inmueble u otros elementos comunes. Esta vinculación no los hace perder la naturaleza de elemento común.

2. Los propietarios de los elementos privativos que tienen el uso y disfrute exclusivo de los elementos comunes asumen todos los gastos de conservación y mantenimiento y tienen la obligación de conservarlos adecuadamente y mantenerlos en buen estado.

3. Los propietarios de los elementos privativos que tienen el uso exclusivo de los elementos comunes pueden ejecutar obras de mejora para la eficiencia energética o hídrica o la instalación de sistemas de energías renovables en dichos elementos comunes, haciéndose cargo de los costes que se deriven, así como de los gastos de mantenimiento. En todo caso, tienen que enviar el proyecto técnico con treinta días de antelación del inicio de la obra a la presidencia o a la administración. Dentro de este plazo, la comunidad puede proponer una alternativa más adecuada a sus intereses generales siempre que sea razonable y proporcionada y que no comporte a las personas promotoras un incremento sustancial del coste del proyecto técnico presentado. A falta de alternativa, los propietarios pueden llevar a cabo dichas obras o instalaciones.

4. Las reparaciones que se deben a vicios de construcción o estructurales, originarios o sobrevenidos, o las reparaciones que afectan y benefician todo el inmueble, son a cargo de la comunidad, a menos que sean consecuencia de un mal uso o de una mala conservación."

6. Se modifica el artículo 553-44 del libro quinto del Código civil de Cataluña, que queda redactado del modo siguiente:

Artículo 553-44. Conservación y mantenimiento de los elementos comunes

1. La comunidad tiene que conservar los elementos comunes del inmueble, de manera que cumpla las condiciones estructurales, de habitabilidad, de accesibilidad, de estanquidad, de seguridad y de eficiencia energética o hídrica, según la normativa vigente y tiene que mantener en funcionamiento correcto los servicios y las instalaciones. Los propietarios tienen que asumir las obras de conservación y reparación necesarias.

2. Los propietarios que se benefician de la instalación de infraestructuras o equipos de mejora de la eficiencia energética o hídrica o de sistemas de energías renovables de utilidad particular situados en elementos comunes o en elementos comunes de uso exclusivo tienen que asumir la conservación y el mantenimiento en su totalidad.

Disposición derogatoria

Se deroga el Decreto ley 53/2020, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto ley 10/2020, de 27 de marzo, por el que se establecen nuevas medidas extraordinarias para hacer frente al impacto sanitario, económico y social de la COVID-19.

Disposiciones finales

Primera

Modificación del Decreto ley 10/2020, de 27 de marzo, por el que se establecen nuevas medidas

CVE-DOGC-B-21355099-2021

extraordinarias para hacer frente al impacto sanitario, económico y social de la COVID-19

Se modifica el artículo 4 del Decreto ley 10/2020, de 27 de marzo, por el que se establecen nuevas medidas extraordinarias para hacer frente al impacto sanitario, económico y social de la COVID-19, que queda redactado del modo siguiente:

Artículo 4

Medidas aplicables a las personas jurídicas de derecho privado sujetas a las disposiciones del derecho civil catalán

De manera excepcional y hasta el 31 de diciembre de 2022, los órganos de las personas jurídicas de derecho privado sujetas a las disposiciones del derecho civil catalán se pueden reunir y adoptar acuerdos por medio de videoconferencia o de otros medios de comunicación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 312-5.2 del Código civil de Cataluña, aunque los estatutos no lo establezcan. Si no es posible utilizar estos medios, y hasta la misma fecha, también pueden adoptar acuerdos sin reunión, de conformidad con lo que dispone el artículo 312-7 del Código civil de Cataluña, aunque los estatutos no lo establezcan, siempre que lo decida la persona que los preside o que lo soliciten al menos dos miembros o, si se trata de la asamblea general de una asociación, un veinte por ciento de las personas asociadas.

Segunda

Entrada en vigor

Este decreto ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los cuales sea de aplicación este decreto ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y las autoridades a quienes corresponda lo hagan cumplir.

Barcelona, 21 de diciembre de 2021

Pere Aragonès i Garcia

Presidente de la Generalitat de Catalunya

Lourdes Ciuró i Buldó

Consejera de Justicia

(21.355.099)



DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, POBLACIÓN Y TERRITORIO

DECRETO 146/2021, de 3 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de concesión de ayudas para inversiones destinadas a la transformación y comercialización de productos agrícolas en la Comunidad Autónoma dentro de las medidas EU para hacer frente al impacto de la crisis COVID-19 (Next Generation EU) y, se aprueba la convocatoria para el ejercicio 2021. (2021040184)

El 21 de julio de 2020, el Consejo Europeo acordó un instrumento excepcional de recuperación temporal conocido como "Next Generation EU". Este Fondo de Recuperación, garantiza una respuesta europea coordinada con los Estados miembros, para hacer frente a las consecuencias económicas y sociales de la pandemia derivada del COVID-19.

Como consecuencia de lo anterior, se publica el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19.

Formando parte de los fondos Next Generation EU del Instrumento de Recuperación, se encuentran los recursos adicionales para el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), que se incorporan a los Programas Operativos regionales 2014-2020, con las especificidades y finalidades que la normativa comunitaria establece para esta financiación adicional con el objeto de hacer frente al impacto de la crisis de la COVID-19.

El Reglamento (UE) 2020/2220, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de diciembre de 2020, por el que se establecen determinadas disposiciones transitorias para la ayuda del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) en los años 2021 y 2022, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) núm. 1305/2013, (UE) núm. 1306/2013 y (UE) núm. 1307/2013 en lo que respecta a sus recursos y a su aplicación en los años 2021 y 2022, y el Reglamento (UE) núm. 1308/2013, en lo que respecta a los recursos y la distribución de dicha ayuda en los años citados ejercicios, dispone, de acuerdo con el Reglamento (UE) 2020/2094, que deben incorporarse fondos FEADER adicionales para el periodo transitorio que comprenderá las anualidades 2021 y 2022, introduciendo también la posibilidad de utilizar recursos del fondo Next Generation (EURI), en el marco de los Programas de Desarrollo Rural (PDR) para la recuperación del sector agrícola y las zonas rurales, si bien bajo determinadas condiciones y para determinadas medidas de ayuda y operaciones que respondan al objetivo del Instrumento EURI, que no es otro que una



recuperación económica resiliente, sostenible y digital, en consonancia con los objetivos de los compromisos medioambientales y climáticos de la Unión Europea y con las nuevas ambiciones establecidas en el Pacto Verde Europeo.

El Reglamento (UE) 2020/2220, añade un nuevo artículo 58 bis al Reglamento 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, con objeto de establecer los recursos para la recuperación del sector agrícola y las zonas rurales de la Unión debido al COVID-19, y además, inserta una nueva letra e) bis al artículo 59.4, con objeto de indicar que la financiación de las operaciones financiadas a partir de recursos adicionales establecidos en el artículo 58 bis, apartado 1, es del 100% con cargo al FEADER.

A través del Programa de Desarrollo Rural de Extremadura 2014-2020, submedida 4.2.1 "Apoyo a las inversiones en transformación/comercialización y/o desarrollo de productos agrícolas y del algodón. EURI", se pretende alcanzar los objetivos señalados anteriormente, lo que redundará en un impulso del sector agroindustrial. Actualmente, se encuentra pendiente de aprobación la propuesta de modificación del PDR de Extremadura presentada a la Comisión el 30 de julio de 2021 (SFC2014), de conformidad con el apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 y el apartado a) del artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo.

La industria agraria y alimentaria representa una de las principales actividades económicas de Extremadura. El sistema agroindustrial favorece el desarrollo de las regiones agrarias por su importancia en la generación de empleo y por el incremento del valor añadido que impone a los productos agrarios. El sector agroalimentario es uno de los sectores más comprometidos y así se ha evidenciado durante esta crisis sanitaria del COVID-19.

Se considera, por tanto, necesario continuar apoyando a este sector para conseguir desarrollar al máximo sus potencialidades, contribuyendo así al desarrollo de la Región, reforzando el crecimiento sostenible y el empleo.

La principal novedad de esta submedida, es la posibilidad de implementar una ayuda destinada a las empresas dedicadas a la transformación y comercialización de los productos del Anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, exceptuando los productos de la pesca y acuicultura, que realicen inversiones en la Comunidad Autónoma de Extremadura que estén encuadradas dentro de los objetivos del Instrumento de Recuperación, orientadas a una recuperación de la actividad económica resiliente, sostenible y digital.

Estas ayudas quedan condicionadas a la aprobación definitiva de las propuestas de modificación del PDR presentadas para esta medida.

Por otra parte, y con el objeto de mejorar la gestión de los fondos europeos, la Comunidad Autónoma, aprueba el -Ley 3/2021, de 3 de marzo, de medidas urgentes para la modernización



de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en el que se incluyen medidas de agilización de las subvenciones financiables con fondos europeos.

En este contexto, y como medida de agilización, estas bases reguladoras, también han tenido en cuenta las previsiones del apartado 3 del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estableciéndose los medios electrónicos para la presentación de las solicitudes de uso obligatorio para todas las entidades interesadas. Las empresas del sector agroalimentario, por su capacidad económica y técnica, tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios para relacionarse con la Administración. Además, están familiarizados con dichos sistemas, debido a que, para el ejercicio normal de su actividad, deben disponer de los mismos para relacionarse con otros organismos públicos, siendo este medio, por tanto, el más idóneo y ventajoso para ellas.

Para la elaboración de estas bases reguladoras se han tenido en cuenta las disposiciones de la Ley 8/2011, 23 de marzo, de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura y de la Ley Orgánica 31/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Por cuanto queda expuesto, en virtud de lo previsto en artículo 16 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, los artículos 23.h) y 90.2 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el artículo 24 del Decreto-Ley 3/2021, de 3 de marzo, de medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9.1.12 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, y a propuesta de la Consejera de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio; previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 2021,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

Este decreto tiene por objeto establecer las bases reguladoras de concesión de subvenciones, dentro de las medidas EU para hacer frente al impacto de la crisis COVID-19 (Next Generation EU), para las inversiones destinadas a la transformación y comercialización de los productos agrícolas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, que contribuyan a una recuperación económica resiliente, sostenible y digital.

Estas ayudas están incluidas en la submedida 4.2.1 "inversiones en transformación/comercialización y/o desarrollo de los productos agrícolas y del algodón (EURI), del Programa de Desarrollo Rural de Extremadura, financiado por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en un 100%.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Centro productivo: La unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral.
- b) Empresa agroalimentaria: Centro productivo que realice el ejercicio de la actividad subvencionada en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el que se realizan actividades de transformación y/o comercialización de productos agrícolas. A los efectos de este decreto, no tendrá la consideración de establecimiento industrial aquellas actividades de transformación y/o comercialización no realizadas en un domicilio fijo y, en particular, las realizadas de modo itinerante.
- c) PYME: Se considerarán las definiciones dadas por la Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (2003/361/CE) y que se recogen en el anexo I. Para el cálculo de los datos referidos a efectivos, importes financieros, periodos de referencia, datos de la empresa, a efectos del presente decreto, se atenderá a lo establecido en la citada Recomendación.
- d) Producto agrícola: Los productos enumerados en el anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), reproducido en el anexo II de estas bases reguladoras, excepto los productos de la pesca enumerados en el anexo III del Reglamento (UE) n.º 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1184/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n.º 104/2000 del Consejo.
- e) Transformación de productos agrícolas: Toda operación efectuada sobre un producto agrícola cuyo resultado sea también un producto agrícola, salvo las actividades agrícolas necesarias para preparar un producto animal o vegetal para su primera venta. A estos efectos, se entenderá que sí implican una modificación de la naturaleza de los productos agrícolas las operaciones de almacenamiento, limpieza, selección, envasado y/o etiquetado de dichos productos.
- f) Comercialización de productos agrícolas: La tenencia o exhibición con destino a la venta, la oferta para la venta, la entrega o cualquier otra forma de presentación en el mercado, con excepción de la primera venta por parte de un productor primario a intermediarios o transformadores y de toda actividad de preparación de un producto para dicha primera venta; la venta por parte de un productor primario a los consumidores finales se considerará comercialización de productos agrícolas si se lleva a cabo en instalaciones independientes reservadas a tal fin.



- g) Nuevas empresas: Las personas jurídicas constituidas en los doce meses anteriores a la publicación de la correspondiente convocatoria, o que se hayan dado de alta en la actividad para la que se solicita la subvención, en ese plazo. En el caso de personas físicas, las que se hayan dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas en esa actividad en el referido plazo.

Artículo 3. Compatibilidad de las ayudas.

1. La empresa beneficiaria no podrá obtener para el proyecto de inversión subvencionado otras ayudas públicas (préstamos, participaciones en capital,...) financiadas con fondos procedentes de la Unión Europea. La ayuda máxima que podrá obtener, sumadas todas las ayudas concedidas compatibles, es del 50 % del importe de las inversiones subvencionables.
2. Este porcentaje podrá incrementarse en 20 puntos porcentuales adicionales, siempre que el máximo de la ayuda combinada no sea superior al 90 % de las inversiones subvencionables en el/los caso/s de operaciones subvencionadas en el marco de la Asociación Europea de Innovación (AEI) y/o de aquellas relacionadas con una unión (fusión) de organizaciones de productores.

Artículo 4. Requisitos para acceder a la condición de beneficiarias.

1. Podrán acceder a la condición de beneficiarias las personas físicas o jurídicas, titulares de empresas agroalimentarias, sobre las que recaiga la carga financiera de las actuaciones o inversiones subvencionables de transformación y comercialización de los productos agrícolas indicados en el Anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, exceptuando los productos de la pesca y acuicultura. En cualquier caso, el producto obtenido como consecuencia de la transformación tiene que ser también producto del Anexo I del mencionado Tratado.
2. No podrán ser beneficiarias de estas subvenciones las empresas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
 - a) Las empresas del sector vitivinícola mientras cuenten con un programa nacional específico de apoyo. Cuando este programa no cuente con fondos, podrán acogerse a las ayudas del presente decreto.
 - b) Quienes estén sujetas a una orden de recuperación de subvenciones como consecuencia de una decisión previa de la Comisión Europea que las declare ilegales e incompatibles con el mercado común.
 - c) Las empresas públicas o las participadas mayoritariamente por éstas en más de un 50% ni las entidades de derecho público.

- d) Las personas jurídicas afectadas por lo dispuesto en el artículo 20.1 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en materia de paraísos fiscales.
- e) En general, las empresas que tengan imposibilitado su acceso, según lo dispuesto por cualquiera de los supuestos del artículo 12 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- f) Las sociedades civiles, comunidades de bienes y agrupaciones de personas, que carezcan de personalidad jurídica.
- g) Las entidades sin ánimo de lucro cualquiera que sea la forma que adopten y las participadas mayoritariamente por éstas.

Artículo 5. Proyectos de inversión subvencionables.

1. Serán subvencionables aquellos proyectos que contemplen inversiones que estén encuadradas en alguno de los siguientes apartados:
 - a) Transición ecológica.
 - b) Transformación digital.
 - c) Crecimiento inteligente, sostenible e integrador, que incluya el empleo, la productividad, la competitividad, el desarrollo y la innovación, que contribuyan a una recuperación económica resiliente.
2. Dentro de los proyectos, serán subvencionables las inversiones que sean acordes a los apartados citados en el apartado 1 anterior, así como las que no se puedan desvincular de las mismas, a criterio del órgano gestor de la ayuda. Si bien, el 30% del importe de las inversiones subvencionables deberán corresponder a aquéllas que de forma directa estén orientadas a dichos apartados.
3. Los proyectos deben ser económica y financieramente viables de acuerdo con la información aportada al expediente.
4. Las empresas deberán cumplir las normas que en su caso les afecten para ejecutar el proyecto y realizar la actividad, especialmente en materia de urbanismo, medioambiente e higiene.
5. Los proyectos de inversión deberán enmarcarse en alguna de las siguientes modalidades:
 - a) Creación de nuevos centros productivos.



- b) Ampliación/ modernización de las agroindustrias existentes. Son aquellos que suponen una ampliación o la diversificación de la producción de un establecimiento existente o que incorporen mejoras sustanciales para sus productos, procesos o servicios, organización o modelo de negocio.
- c) Proyectos de traslado de centros productivos existentes. Son aquellas inversiones que suponen una mejora de las instalaciones, en las que la actividad se traslada del casco urbano a polígono industrial o terrenos similares.

Artículo 6. Inversiones subvencionables.

1. Se consideran subvencionables los elementos nuevos, de primera adquisición o ejecución, y en todo caso, de primer uso.
2. Serán subvencionables, las siguientes inversiones:
 - a) Obra civil y/o adquisición de inmuebles:
 - a.1. La construcción de nuevos edificios.
 - a.2. La adquisición de edificios en suelo calificado como industrial que no hayan sido construidos con ayudas públicas en los últimos cinco años contados desde la fecha del pago de las citadas ayudas, hasta el momento de presentación de la solicitud al amparo del presente decreto.
 - a.3. Traídas y acometidas de servicios necesarios para la actividad, siempre que estén en terrenos de propiedad de la solicitante y permanezcan en propiedad de la empresa beneficiaria hasta transcurridos 5 años a partir de la fecha de solicitud la liquidación de la ayuda. Estas inversiones no podrán ser objeto de cesión a Ayuntamientos o empresas suministradora de agua, telefonía o energía durante el plazo establecido.
 - a.4. Urbanización adecuada a las necesidades del proyecto, ejecutado sobre terrenos propiedad de la solicitante y que no sean objeto de cesión.
 - a.5. La ampliación, mejora y modernización de edificios existentes.
 - a.6. La construcción de balsas de evaporación impermeabilizadas.
 - a.7. La construcción de depósitos.
 - a.8. Balsa de acumulación o de almacenaje de subproductos.
 - a.9. Bancadas de depósitos y de máquinas.



b) Maquinaria y equipamientos:

- b.1. Depósitos.
- b.2. Maquinaria de proceso del producto.
- b.3. Elementos de transporte interior.
- b.4. Equipos de medida y control.
- b.5. Depuración de aguas residuales.
- b.6. Otra maquinaria y equipamiento.
- b.7. Aplicaciones informáticas y equipos informáticos relacionados con la inversión. En especial, inversiones dirigidas a la implantación de la industria conectada 4.0.

c) Instalaciones:

- c.1. Instalaciones frigoríficas y de aislamiento.
- c.2. Instalaciones de gas y generadores térmicos.
- c.3. Instalaciones eléctricas.
- c.4. Instalaciones de fontanería ligadas a maquinarias y bienes de equipo.
- c.5. Instalaciones de seguridad y contraincendios.
- c.6. Otras instalaciones.

d) Otras inversiones:

- d.1. Costes de honorarios de ingeniería de proyecto y dirección facultativa.
- d.2. Traslados de centros productivos existentes: Desmontaje del lugar inicial, traslado y montaje en el lugar definitivo.
- d.3. Actuaciones en maquinaria ya instalada para adaptarse a una normativa nacional más estricta que la normativa comunitaria.

Artículo 7. Inversiones excluidas.

1. Las inversiones iniciadas antes de la acreditación del no inicio de las inversiones, no serán subvencionables, salvo las excepciones previstas en el apartado 1 artículo 9.



2. Las inversiones no previstas en el apartado 2 del artículo 5.
3. En ningún caso se considerarán subvencionables las inversiones indicadas a continuación:
 - a) El Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, impuestos y precios públicos.
 - b) Las inversiones realizadas mediante fórmulas de arrendamiento financiero (leasing o renting) o las adquisiciones de bienes en el marco de un sistema de venta y arriendo retroactivo (lease-back).
 - c) Los gastos financieros ocasionados por el desarrollo del proyecto.
 - d) La mano de obra propia y los materiales de igual procedencia.
 - e) La adquisición de terrenos.
 - f) La construcción de inmuebles que pudieran tener la consideración de vivienda.
 - g) Obras de embellecimiento o recreo.
 - h) Obra civil en terrenos o inmuebles, de los que no ostente el título de propiedad.
 - i) Las inversiones de reposición o mera sustitución de equipos y maquinaria, salvo que la nueva adquisición corresponda a equipos o maquinaria que mejore a los anteriores, bien por la tecnología utilizada, su rendimiento, ahorro energético o mejora en la calidad alimentaria.
 - j) Los elementos de transporte exterior.
 - k) La maquinaria destinada a la fabricación de botellas y envases.
 - l) Material normalmente amortizable en un año (botellas, embalajes, material fungible de laboratorio, tarimas, cajones-tarima, cajas de campo, palets, palots, contenedores, bidones y similares).
 - m) Las reparaciones sobre maquinaria o inmuebles y obras de mantenimiento.
 - n) Las relativas a almacenes frigoríficos para productos congelados o ultra congelados, excepto si sus capacidades de almacenamiento son proporcionadas a la capacidad de producción de las instalaciones de transformación a las que están vinculadas.
 - o) Las relativas a la capacidad de almacenamiento destinada esencialmente a la intervención.
 - p) El sector minorista.



- q) Las destinadas a la transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura.
 - r) Las limitadas por la Unión Europea.
 - s) La maquinaria o equipos que dispongan de motores de combustión.
 - t) Las inversiones ahora solicitadas, que habiendo recibido en la última convocatoria de incentivos agroindustriales resolución de concesión estimatoria de ayuda, presenten renuncia a las mismas a partir del momento de publicación de la presente convocatoria.
4. Se excluirán las inversiones realizadas en centros productivos, que realicen actividades de venta minorista y transformación de productos del Anexo I del TFUE, si el espacio destinado a la venta minorista es mayor al 20 % de la superficie total del centro productivo.
5. Además de las contempladas en el apartado anterior, se consideran exclusiones sectoriales determinadas inversiones que afectan a los sectores: vitivinícola, aceite de oliva, frutas y hortalizas, tabaco y miel. Las inversiones no subvencionables por sectores serán las indicadas a continuación:
- a) En el sector del vino no se subvencionará ninguna inversión que pueda financiarse con los fondos procedentes del Programa de Apoyo al Sector Vitivinícola Español mientras se encuentre operativo, y en todo caso, se excluirán las siguientes:
 - a.1. Los depósitos de almacenamiento que estén contruidos con un material distinto del acero inoxidable.
 - a.2. Las prensas conocidas como continuas, en las que la presión es ejercida por un tornillo de Arquímedes en su avance sobre un contrapeso.
 - a.3. Las máquinas estrujadoras centrífugas.
 - a.4. Las prácticas de precalentamiento de la uva o calentamiento de los mostos o de los vinos en presencia de orujos tendentes a forzar la extracción de materia colorante.
 - a.5. Las barricas para el envejecimiento del vino.
 - b) En el sector de la aceituna no se subvencionarán:
 - b.1. Los patios de limpieza y lavado de las aceitunas que no pertenezcan a una industria transformadora.
 - b.2. Los depósitos de almacenamiento de aceite que estén contruidos con un material distinto del acero inoxidable.



- c) En el sector de frutas y hortalizas: Sólo serán auxiliables las acciones que no hayan presentado solicitud de ayuda en los programas operativos de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas (OPFH) para las mismas inversiones.
- d) En el sector del tabaco sólo podrán optar a estas ayudas las instalaciones de secado de tabaco promovidas por entidades asociativas agrarias (Cooperativas y SAT) que utilicen energías renovables en el proceso de secado de tabaco y tengan una capacidad de secado mayor de 160.000 Kg/año de tabaco curado.
- e) En el sector de la miel, sólo serán auxiliables las inversiones que no se hayan solicitado al amparo del Plan Nacional Apícola.

Artículo 8. Moderación de costes.

1. Los gastos de las inversiones previstas en los proyectos sólo serán subvencionables hasta los importes que se establecen en el anexo III de este decreto, de Módulos Limitativos y, en el estudio de moderación de costes del PDR 2014-2020 (costes simplificados) que se encuentre vigente y que se determinarán en las correspondientes convocatorias. En el caso de que los documentos recojan valores diferentes para los mismos conceptos, serán de aplicación los previstos en el estudio de moderación de costes (costes simplificados) que se encuentre vigente. Se aplicará de oficio la moderación de costes mediante el empleo de opciones de costes simplificados que se encuentren vigentes.

Los costes de las inversiones deberán corresponder a precios de mercado. Sólo serán admisibles aquellos que cumplan con lo previsto en las bases reguladoras y en la correspondiente convocatoria, así como en la restante normativa de subvencionalidad de los gastos. Si en una operación no es posible la evaluación de los costes a través del estudio de moderación de los costes, o se observan discrepancias, se aplicará lo previsto en los apartados siguientes, previa audiencia de la empresa interesada.

2. Se deberán aportar 3 ofertas relativas a cada uno de los bienes y servicios para los que se solicitan las ayudas. Las ofertas deberán ser comparables, debiendo especificar con claridad y detalle los elementos. Deberán ser equiparables en características, capacidades y funcionalidades. Deberá contener, la identificación completa de la empresa proveedora y de la solicitante, la fecha de emisión, el precio total, incluidos todos los impuestos y tasas, condiciones de pago, y el tiempo de validez de la oferta (en caso de no determinarse se entiende de duración indefinida).

No obstante lo anterior, si no es posible la evaluación de los costes, esta se realizará de otra forma como, por ejemplo, el dictamen pericial, la comparación de precios "ad hoc" por internet u otras, de forma que los costes propuestos sean valorados.



3. Se podrán admitir inversiones que no vayan acompañadas de esas 3 ofertas en el caso de que, por las especiales características de los gastos subvencionables, no exista en el mercado suficiente número de entidades que los suministren o presten, salvo trabajos de ingeniería de proyectos. Estas circunstancias deberán justificarse en una memoria detallada donde se acredite la no existencia de mercado suficiente.
4. La elección entre las ofertas presentadas, que deberán aportarse en la solicitud de la subvención o, en su caso, con la justificación, se realizará conforme a criterios de eficiencia y economía, debiendo justificarse expresamente en una memoria la elección cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa.
5. Sin la adecuada justificación en una oferta que no fuera la más favorable económicamente, el órgano concedente podrá recabar una tasación pericial contradictoria del bien o servicio, siendo de cuenta de la empresa beneficiaria los gastos ocasionados. En tal caso, la subvención se calculará tomando como referencia el menor de los dos valores: el declarado por la empresa beneficiaria o el resultante de la tasación.
6. Se podrá suprimir la necesidad de solicitar 3 ofertas de diferentes empresas proveedoras en las inversiones que se encuentren moduladas, en el caso de que se haya aprobado por la Comisión Europea la aplicación de los costes simplificados para esta medida del Programa de Desarrollo Rural de Extremadura 2014-2020. En este caso, la empresa beneficiaria sólo tendrá que justificar el gasto realizado mediante la ejecución física de las inversiones.
7. En caso de alteraciones durante la ejecución de la operación, o cuando ésta se retrase significativamente en el tiempo, o bien, cuando la empresa obtenga una nueva oferta, también se verificará la moderación de costes en la solicitud de pago.
8. No podrán ofertar ni ejecutar inversiones/aquellas empresas que no sean proveedoras diferentes, ni las que mantengan vinculación con la empresa beneficiaria (organizaciones o empresas que compartan personal directivo, socios, garantías de financiación, ubicación, teléfonos,...).

Artículo 9. Inicio de las inversiones.

1. La empresa solicitante sólo podrá iniciar las inversiones proyectadas una vez haya presentado la solicitud de ayuda y se haya comprobado el no inicio de las inversiones. Los gastos subvencionables deberán haberse realizado desde el día siguiente a la fecha del levantamiento del acta de no inicio o, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de ayuda en las inversiones previstas en el párrafo siguiente.



Los costes de honorarios de ingeniería de proyecto y dirección facultativa, podrán realizarse en fecha posterior a la presentación de su solicitud, a condición de que el montaje, la instalación, las obras y la puesta en funcionamiento no se hayan efectuado antes de la fecha del reconocimiento del no inicio de la inversión.

2. No se considerarán iniciadas las inversiones cuando se hayan suscrito contratos preparatorios, como la opción de compra que implican únicamente, la posibilidad de una futura adquisición.
3. El personal técnico de la Consejería competente en materia de políticas agrarias, comprobará en cada caso que las actuaciones o inversiones no han sido iniciadas mediante acta levantada in situ suscrita por la solicitante, o en su caso por su representante legal o persona autorizada por éste. En ese caso deberá adjuntarse al acta que se levante, el poder de representación y la autorización.
4. Para la realización de la comprobación del no inicio, se precisará que en el expediente conste, conforme a las disposiciones del presente decreto, al menos, la memoria del proyecto de inversión, acompañada de los planos de ubicación, así como la garantía de buena ejecución prevista en el apartado 1.g) del artículo 13.
5. Previa autorización por el órgano instructor, podrá acreditarse el no inicio de las inversiones, mediante acta notarial de presencia, que deberá contener fotografías que reflejen el estado del lugar donde se realizarán las inversiones y planos indicativos desde los que se hayan realizado las mismas. El acta notarial deberá presentarse en el plazo de 5 días hábiles desde la fecha del documento. En caso contrario, deberá solicitarse una nueva autorización.
6. La comprobación del no inicio de las inversiones no presupone el cumplimiento del resto de condiciones exigidas para la concesión definitiva de la ayuda ni que vaya a resultar beneficiaria. Se realizará una sola acta de comprobación.
7. No serán objeto de subvención aquellas inversiones del proyecto que hayan sido ejecutadas o adquiridas antes de la acreditación del no inicio, con la salvedad establecida en el apartado 1 de este artículo, para los costes de honorarios de ingeniería de proyecto y dirección facultativa.

Artículo 10. Tipo de ayuda y cuantía.

1. La subvención será a fondo perdido.
2. La inversión mínima auxiliable, será de 25.000 euros y la inversión máxima auxiliable será de 20.000.000 euros, una vez efectuadas las deducciones correspondientes.



3. El porcentaje de ayuda se calculará en función de:

a) Tipo de empresa. Se clasificarán las empresas en dos grupos:

- Empresas Tipo I: Aquellas empresas que además de ser Pymes cumplan alguno de los siguientes requisitos:
 - Personas físicas.
 - Entidades asociativas agrarias.
 - Sociedades cuyo capital social pertenece únicamente a personas físicas.
 - Sociedades que incluyen en su accionariado alguna sociedad pero ésta pertenece únicamente a personas físicas, con excepción de las sociedades de capital riesgo.
- Empresas Tipo II. El resto de las empresas.

b) El porcentaje de ayuda será decreciente para inversiones de mayor cuantía. Los porcentajes serán los recogidos en el Programa de Desarrollo Rural de Extremadura 2014-2020. Estos porcentajes determinados, se incrementan en un 5% conforme a la siguiente tabla:

INVERSIÓN AUXILIABLE	TIPO DE EMPRESA	
	TIPO I	TIPO II
Menor de 300.000,00	36	30
Entre 300.000,00 y 500.000,00	35	29
Entre 500.000,01 y 750.000,00	34	28
Entre 750.000,01 y 1.000.000,00	33	27
Entre 1.000.000,01 y 1.250.000,00	32	26
Entre 1.250.000,01 y 1.500.000,00	31	26
Entre 1.500.000,01 y 1.750.000,00	30	26
Entre 1750.000,01 y 2.000.000,00	29	26
Entre 2.000.000, 01 y 2.250.000,00	28	26
Entre 2.250.000,01 y 2.500.000,00	27	26
Mayor de 2.500.000	26	26

**Artículo 11. Procedimiento de concesión.**

1. El procedimiento de concesión se realizará en régimen de concurrencia competitiva mediante convocatoria periódica. No será preciso establecer un orden de prelación entre las solicitudes en el caso de que el crédito consignado en la convocatoria fuera suficiente.
2. El procedimiento de concesión de las ayudas se inicia de oficio mediante la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del extracto y de la convocatoria. Asimismo, se publicará, en el Portal de Subvenciones de la Junta de Extremadura y a través de la Base de Datos Nacional de Subvenciones, en virtud de lo establecido en la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura.
3. Los compromisos de crédito correspondientes a la convocatoria de las ayudas podrán imputarse al ejercicio económico en el que se prevea la finalización de la actuación, teniendo como límite las cantidades adjudicadas en la medida 4.2.1 del PDR 2014-2020 que regula estas ayudas.
4. La cuantía de los créditos fijados en la convocatoria podrá modificarse, de acuerdo con lo establecido la disposición adicional novena de la Ley 6/2011, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, hasta el límite de las disponibilidades presupuestarias, siempre que exista crédito adecuado y suficiente.

Artículo 12. Presentación de solicitudes y plazos.

Las solicitudes serán cumplimentadas y presentadas, tanto por las personas físicas como por las jurídicas, de forma telemática, a través de la plataforma ARADO en el portal oficial de la Consejería con competencias en materia de políticas agrarias (<https://aradoacceso.juntaex.es/Paginas/Login>), en virtud de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La Consejería con competencias en materia de políticas agrarias proporcionará a las personas interesadas, las claves personalizadas de acceso al sistema informático de presentación de solicitudes, e igualmente a través de las Oficinas Comarcales Agrarias (OCAS) se facilitarán la acreditación informática a quien las represente y colabore con las mismas en la formulación de la solicitud.

Las personas físicas deberán disponer para la firma electrónica de la solicitud, DNI electrónico o certificado electrónico en vigor, y si no dispone de ellos podrán obtenerlos tanto en la dirección https://www.dnielectronico.es/PortalDNIe/PRF1_Cons02.action?pag=REF_009, como en la dirección <http://www.cert.fnmt.es/>.

1. El plazo para la presentación de las solicitudes será de 2 meses computados a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura y el extracto previsto en el artículo 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.



2. Las empresas sólo podrán presentar una única solicitud, salvo en los supuestos de inversiones en diferentes términos municipales o, que dentro de un mismo término municipal, se trate de centros productivos con distintos registros sanitarios o para sectores productivos diferentes. En caso contrario, se dará validez y se tramitará la última solicitud presentada.
3. Se podrán admitir modificaciones de la solicitud de ayuda y, por tanto, del proyecto de inversión, que se presenten en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la finalización del plazo de presentación de las solicitudes de ayuda, siempre que no supongan un incremento de la ayuda solicitada, ni que afecten al acta de no inicio, si se hubiera levantado.
4. Si la solicitud no reúne los requisitos necesarios exigibles, se requerirá a la interesada para que, en un plazo de 10 días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El requerimiento de subsanación, así como cualquier otra notificación que deba producirse previamente a la resolución del procedimiento, salvo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17, se realizará mediante publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en aplicación de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y, de forma complementaria, a través de la plataforma LABOREO. Así mismo, y de forma adicional, se podrán publicar en el portal del ciudadano, y en el de la Consejería con competencias en materia de políticas agrarias. Estas comunicaciones complementarias y adicionales no tendrán la consideración de notificación a efectos del procedimiento.

5. Los datos personales podrán ser tratados por organismos nacionales y de la Unión conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 86 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013.

Artículo 13. Documentación.

1. Junto a la solicitud de ayuda, se aportará:
 - a) Memoria del proyecto de inversión (Anexo V).
 - b) Criterios de valoración para la prelación de las solicitudes, según Anexo VI.
 - c) En el caso de costes no incluidos en el estudio de costes simplificados, copia de presupuestos y facturas proformas, indicando las partidas y precios unitarios.
 - d) En el supuesto de inversiones de más de 500.000 euros realizadas por entidades asociativas agrarias, deberá aportarse acuerdo de la Asamblea General aprobando la solicitud de subvención para las inversiones y la ejecución de las mismas en el caso de concesión de la ayuda.



- e) En su caso, nota simple o certificación actual del Registro Mercantil, donde se haga constar lo datos identificativos de la empresa, en su caso, fecha de inicio de operaciones, representación social y su vigencia. En el caso de Sociedades Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación, estos datos serán recabados de oficio.
- f) En el caso de solicitar valoración de la condición de Pyme, libro de Registro de Acciones Nominativas en el caso de sociedades anónimas o Libro de Registro de Socias y Socios en el caso de sociedades de responsabilidad limitada, diligenciados por el registro mercantil.
- g) Garantía por importe del 2 % del coste de las inversiones proyectadas hasta un máximo de 60.000 euros, con el fin de asegurar la correcta ejecución del proyecto y la acreditación del 60 % del pago de la inversión auxiliable aprobada, en las modalidades, y con las características y requisitos establecidos en la normativa reguladora de la Caja de Depósitos de la Junta de Extremadura.
- La cancelación de la garantía se producirá de oficio, una vez comprobada de conformidad, la adecuada justificación de la finalidad de la misma. No se cancelará la garantía en los supuestos de desistimiento que se presenten fuera del plazo determinado en el apartado 1 del artículo 17, procediéndose en esos casos, a la incautación de la misma.
- h) Documentación acreditativa del inicio de los trámites ambientales a que esté sometido el proyecto. En el supuesto de proyectos sometidos al régimen de comunicaciones ambientales, deberá justificarse adecuadamente su procedencia.
- i) Acreditación de la disponibilidad de los terrenos o edificios donde se ejecutarán las inversiones, mediante documento notarial, nota simple o certificación registral, certificación administrativa o contrato privado. En caso de arrendamiento o cesión se aportará además, la documentación acreditativa de la propiedad de los terrenos o edificios. Estos contratos o acuerdos deberán tener una duración suficiente para el total cumplimiento de las obligaciones derivadas de la subvención.
- j) Salvo para las nuevas empresas, copia de la licencia de actividad.
- k) En caso de solicitar valoración por disponer de marca propia, deberán aportar denominación y número de inscripción en la Oficina Española de Patentes y Marcas.
- l) Informes o certificaciones, emitidas por organismo de certificación o por personal técnico competente, que justifique la inversión se enmarca en el apartado que corresponda de los recogidos en el apartado 1 del artículo 5.



- m) Poder de representación, cuando no coincida con la que se recoge en la certificación del registro mercantil, y salvo que pueda ser consultado de oficio a través de CSV (Código Seguro de Verificación).

No será necesaria la presentación de la documentación que estuviere ya en poder de esta Administración actuante, siempre que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados o, en su caso, emitidos y cuando no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan.

2. Se deberán realizar las siguientes declaraciones, contempladas en el anexo IV:

- a) Declaración responsable sobre la condición de beneficiaria y aceptación de las condiciones de la subvención.
- b) No estar incursas en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiaria, previstas en artículo 12 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- c) Hallarse al corriente de las obligaciones con la Hacienda autonómica, estatal y la Seguridad Social.
- d) Que según la Recomendación 2003/361/CE, de la Comisión, de 6 de mayo, la solicitante, se encuentra en alguna de estas situaciones: Autónoma, asociada o vinculada.
- e) Que las inversiones para las que se solicita la subvención no se han iniciado antes del día de presentación de esta solicitud.
- f) Declaración de que no existe impedimento legal para ejecutar las inversiones en los terrenos o edificios de los que acredita su disponibilidad.
- g) Que cuenta o, en su caso, que se encuentra en tramitación las licencias, autorizaciones y permisos que correspondan para iniciar la ejecución de las inversiones y/o realización de la actividad, así como del cumplimiento de la restante normativa sectorial que resulte de aplicación, en especial en materia de urbanismo, medioambiente e higiene.
- h) Que el proyecto es económica y financieramente viable.

3. Se consultarán de oficio los datos siguientes, salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa de la interesada o, excepcionalmente, no pudieran ser recabados por no estar habilitados los mecanismos de transmisión de datos entre administraciones, en cuyo caso podrá solicitarse al interesado su aportación:

- a) Datos de identidad personal de la empresa solicitante y de la representante (DNI o documento acreditativo de la identidad o tarjeta de identidad de la persona extranjera residente en territorio español y NIF).



- b) En el caso de sociedades cooperativas y de sociedades agrarias de transformación, datos identificativos de la empresa, representación social y su vigencia.
 - c) Información relativa a la condición de Pyme, incluyendo los vínculos que las empresas solicitantes puedan tener a través de otras empresas o de personas físicas.
 - d) Dos últimas declaraciones presentadas sobre el Impuesto de Sociedades o, en el caso de personas físicas, sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, si se autoriza expresamente en el apartado correspondiente de la solicitud de la ayuda.
 - e) Resoluciones o solicitudes de otras ayudas para este mismo proyecto.
 - f) Vida laboral de la empresa y certificado de vida laboral de las personas trabajadoras autónomas o socias y socios trabajadoras que tenga la empresa correspondiente a los doce meses anteriores a la solicitud de ayuda.
 - g) Realización del proceso de elaboración bajo una figura de calidad diferenciada, tal como indicación geográfica, denominación de origen o producción ecológica.
 - h) Alta en el Impuesto de Actividades Económicas, en la actividad objeto de subvención, si se autoriza expresamente en el apartado correspondiente de la solicitud de la ayuda.
4. Con respecto al cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Hacienda Estatal, Autonómica y de las obligaciones con la Seguridad Social y en base a lo dispuesto en el artículo 24.3 del Decreto-Ley 3/2021, de 3 de marzo, se deriva al momento previo al pago de las ayudas la acreditación y, por tanto, su comprobación de oficio.

Artículo 14. Ordenación e instrucción.

1. El órgano competente para la ordenación e instrucción del procedimiento corresponderá al Servicio que tenga atribuida la competencia en materia de incentivos destinados a las industrias agrarias y alimentarias.
2. El órgano instructor podrá realizar de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la propuesta de resolución.

Artículo 15. Comisión de Valoración.

1. Para la valoración y, en su caso, prelación de las solicitudes se constituirá una Comisión de Valoración que emitirá un acta en el que se concrete el resultado de las labores efectuadas.



2. La Comisión de Valoración estará formada por cuatro miembros nombrados por la persona titular de la Dirección General en materia de políticas agrarias comunitarias: Presidencia, dos Vocalías y una Secretaría. Se procurará la representación equilibrada de hombres y mujeres en la composición de este órgano colegiado de acuerdo al artículo 29 de la Ley 8/2011, de 23 de marzo de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura. Su composición exacta se establecerá en las correspondientes convocatorias. Se dará publicidad de la composición de la misma a través del portal web de la Consejería (actualmente, <http://www.juntaex.es/con03/>).
3. Si los créditos consignados en la convocatoria fueran suficientes para atender a todas las solicitudes, no será necesario establecer un orden de prelación. En ese caso, la comisión emitirá informe vinculante en el que se concretará el resultado y la determinación de la cuantía de ayuda a conceder, proponiendo la adjudicación a medida que se vaya verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos a las solicitantes.
4. En caso contrario, la comisión emitirá informe vinculante en el que apreciará la necesidad de aplicar la concurrencia competitiva procediendo con la valoración y a establecer un orden de prelación de las solicitudes que cumplan los requisitos exigidos. El resultado de la evaluación deberá plasmarse en un nuevo informe que tendrá carácter vinculante y que concretará el resultado de la evaluación, la prelación de solicitudes y la cuantía de la ayuda a conceder. Este informe deberá remitirse al órgano instructor.
5. La Comisión de Valoración ajustará su funcionamiento al régimen jurídico de los órganos colegiados regulado en Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen del Sector Público y a lo dispuesto en la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 16. Criterios de valoración y ponderación.

1. Con el fin de asegurar la calidad de las actuaciones a financiar, para que una solicitud de ayuda sea subvencionable deberá alcanzar una puntuación mínima de 8 puntos y obtener puntuación en al menos 2 criterios de selección diferentes.
2. Serán criterios para determinar la puntuación de cada solicitud y establecer la prelación entre ellas, los siguientes:
 - a) Tipo de empresa beneficiaria.
 - b) Subsector en el que se realice la inversión.
 - c) Inversiones verdes.



- d) Inversiones con mayor valor añadido.
 - e) Inversiones que influyan favorablemente en la creación de empleo.
 - f) Cultivos sociales.
 - g) Características de la empresa.
 - h) Actuaciones de especial interés para la Comunidad Autónoma.
 - i) Importe de la inversión.
 - j) Nuevas empresas que se instalen en nuevos centros productivos e inversiones destinadas a una mayor elaboración del producto respecto a la que se venía realizando.
 - k) Inversiones realizadas por empresas que fomenten la igualdad de género.
 - l) Inversiones realizadas por empresas que fomenten la responsabilidad social empresarial.
3. La ponderación de cada uno de estos criterios será la siguiente:
- a) Según el tipo de empresa beneficiaria:
 - a.1. Sociedad cooperativa de 2.º o cooperativa acogida al Real Decreto 1009/2015, de 6 de noviembre y al Decreto 48/2018, de 24 de abril: 7 puntos.
 - a.2. Cooperativa resultante de un proceso de fusión en los dos años anteriores a la fecha de solicitud de estas ayudas: 6 puntos.
 - a.3. Entidades asociativas prioritarias: 5 puntos.
 - a.4. Cooperativas agrarias con más de 100 personas socias e integrada en cooperativa de 2º grado: 5 puntos.
 - a.5. Resto de cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación: 2 puntos.
 - b) Según el subsector en el que se realice la inversión:
 - b.1. Frutas, frutos secos, hortalizas, vino, aderezo, aceite, cerdo ibérico y elaboración de quesos de oveja y cabra: 4 puntos.
 - b.2. Resto de sector cárnico, cereales y corcho: 3 puntos.



- c) Inversiones verdes, es decir aquellas que tengan como finalidad el ahorro de agua y/o energía o la protección del medio ambiente:
- c.1. Inversiones en las que más del 50 % de la inversión tenga como único objetivo esta finalidad: 2 puntos.
 - c.2. Inversiones en las que más del 20 % y hasta el 50 % de la inversión tenga como único objetivo esta finalidad: 1 punto.
- d) Inversiones cuyo producto tiene mayor valor añadido (máximo 3 puntos a acumular por mayor valor añadido):
- d.1. Producción ecológica: 2 puntos.
 - d.2. Denominación de Origen o Indicación Geográfica protegida: 1 punto.
 - d.3. Marca propia inscrita a nombre del solicitante antes de solicitar la ayuda: 1 punto.
- e) Inversiones que influyan positivamente en el empleo:
- e.1. La empresa se compromete a crear como mínimo 1 puesto de trabajo indefinido por cada 300.000 euros de inversión auxiliable aprobada: 4 puntos.
 - e.2. La empresa se compromete a mantener el empleo: 1 punto.
- f) Inversión realizada para la transformación de productos procedentes de cultivos sociales (que se establecerá en la convocatoria):
- f.1. Frutas y hortalizas: 3 puntos.
 - f.2. Frutos secos, vino, aderezo y aceite: 2 puntos.
 - f.3. Sector del cerdo ibérico, y elaboración de queso de oveja o cabra: 1 punto.
- g) Tipo de empresa: a las empresas Tipo I se les valora con 4 puntos.
- h) Actuaciones de especial interés para la Comunidad Autónoma que se determinarán en cada convocatoria: 4 puntos.
- i) Importe de la inversión auxiliable:
- i.1. Inversiones menores de 300.000 euros: 4 puntos.
 - i.2. Inversiones comprendidas entre 300.001 y 500.000 euros: 3 puntos.



- i.3. Inversiones comprendidas entre 500.001 y 750.000 euros: 2 puntos.
 - i.4. Inversiones comprendidas entre 750.001 y 1.000.000 euros: 1 punto.
 - j) Nuevas empresas que se instalen en nuevos centros productivos e inversiones destinadas a una mayor elaboración del producto respecto a la que se venía realizando: 2 puntos.
 - k) Inversiones realizadas por empresas que fomenten la igualdad de género: 1 punto.
 - l) Inversiones realizadas por empresas que fomenten la responsabilidad social empresarial: 1 punto.
4. En caso de empate entre varias solicitudes serán preferentes las solicitudes con una inversión auxiliable solicitada de menor importe.

Artículo 17. Propuesta de resolución.

1. El órgano instructor, a la vista de la preevaluación del expediente y del informe de la Comisión de Valoración, formulará la propuesta de resolución provisional que deberá notificarse a las interesadas mediante publicación en el Diario Oficial de Extremadura, y de forma complementaria, a través de la plataforma LABOREO (esta comunicación complementaria no tendrá la consideración de notificación a efectos del procedimiento) para que, en un plazo de 10 días hábiles, puedan realizar alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

En este mismo plazo, se deberá presentar la documentación acreditativa del cumplimiento de la normativa en materia de protección y calidad ambiental.

2. Examinadas, en su caso, las alegaciones presentadas y la documentación aportada, el órgano instructor elevará la propuesta de resolución definitiva al órgano competente para resolver.
3. Se podrá elaborar, una lista de reserva de posibles empresas beneficiarias respecto a las cuantías liberadas por renunciadas u otras circunstancias.

En dicha lista se incluirán, por orden de prelación según el resultado de la valoración efectuada, a las empresas solicitantes que cumpliendo las exigencias requeridas para adquirir la condición para ser beneficiaria no hubieran resultado seleccionadas. La lista tendrá una vigencia de 3 meses, a la que se dará publicidad de la misma a través del portal web de la Consejería (actualmente, <http://www.juntaex.es/con03/>).

Artículo 18. Resolución.

1. La concesión de la subvención se realizará mediante resolución motivada por la persona titular de la Secretaría General de la Consejería con competencias en materia de políticas agrarias.
2. El plazo máximo para resolver de forma expresa y notificar la resolución, será de 6 meses computados a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar desde la finalización del plazo para la presentación de solicitudes. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada.
3. La resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería con competencias en materia de políticas agrarias o, ante la titular de la Secretaría General, en el plazo de 1 mes computado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación.
4. Los datos referentes a esta ayuda podrán aparecer en un listado de acceso público de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del Reglamento 1306/2013. La concesión de la ayuda conllevará el consentimiento para que tanto los datos de carácter personal como el importe de la ayuda percibida puedan hacerse públicos; así como a ser tratados por organismos de auditoría e investigación de la Unión y del Estado de conformidad a los Reglamentos 1306/2013 y 908/2014.
5. No se aceptarán las renunciaciones presentadas tras notificación de la concesión de la ayuda, considerando en esos supuestos, que se ha producido un incumplimiento de las condiciones de la subvención, que conllevará la incautación de la garantía.

Artículo 19. Notificación y publicación de la resolución.

1. La resolución del procedimiento de concesión de subvenciones se notificará a las interesadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante publicación en el Diario Oficial de Extremadura, y, de forma complementaria, a través de la plataforma LABOREO. Esta comunicación complementaria no tendrá la consideración de notificación a efectos del procedimiento.
2. Las subvenciones concedidas serán publicadas en el Diario Oficial de Extremadura, en el Portal de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura (sede corporativa, <http://sede.juntaex.es/>) y en el Portal Electrónico de la Transparencia y la Participación Ciudadana. Asimismo, serán objeto de publicidad en la Base de Datos Nacional de Subvenciones de conformidad con lo previsto en el artículo 20.8 b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

**Artículo 20. Modificación de la resolución.**

1. La variación de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención dará lugar a la modificación de la resolución de concesión siempre que no se altere esencialmente la naturaleza o la finalidad de la ayuda y no se contemplen como causas que den lugar a la pérdida del derecho a la subvención, y/o en su caso, al reintegro de la misma.
2. Podrá modificarse la resolución de concesión en los siguientes supuestos, sin que en ningún caso pueda suponer un incremento de la ayuda concedida:
 - a) La obtención de otras ayudas u otros recursos compatibles con estas ayudas.
 - b) Los cambios de titularidad de las ayudas en los supuestos que procedan conforme a lo previsto en estas bases reguladoras.
 - c) En los supuestos de alteraciones en el proyecto de inversión recogidos en el apartado 3 artículo 22.
 - d) En los casos de presentación extemporánea de la solicitud de liquidación, en los términos expresados en el apartado 2 artículo 24 del presente decreto.
 - e) En los supuestos previstos en el apartado 6 del artículo 25 cuando los puntos obtenidos por compromisos relacionados con el empleo no hayan sido necesarios para obtener la ayuda.

Artículo 21. Obligaciones de las empresas beneficiarias.

Las empresas beneficiarias adquieren las obligaciones que se relacionan a continuación sin perjuicio de las establecidas en la resolución de concesión o en la convocatoria:

- a) Cumplir con todas las obligaciones indicadas en el artículo 12 y 13 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en la normativa básica estatal y en la normativa de la Unión Europea, que sean de aplicación a las ayudas reguladas en este decreto.
- b) Realizar y cumplir las acciones de acuerdo con las condiciones señaladas en la resolución de otorgamiento de la subvención, debiendo acreditar ante el órgano concedente la realización de la actividad o proyecto o el cumplimiento del fin o propósito. La inversión justificada, deberá alcanzar al menos el 60 % del presupuesto total aprobado por la resolución inicial y las inversiones deberán ser operativas. En el caso de que la cuantía incumplida del mismo sea inferior al 1 % y 1.000 euros en términos de inversión, se considerará cumplido totalmente el proyecto.



- c) Justificar la realización de la inversión o las adquisiciones efectuadas, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión de la subvención.
- d) Someterse a las actuaciones de comprobación y control, a efectuar por el órgano concedente, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.
- e) Encontrarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias con el Estado, la Hacienda autonómica y la Seguridad Social, con anterioridad a dictarse la propuesta de concesión y, en su caso, al pago de la subvención.
- f) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 43 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- g) Dar cumplimiento a las medidas de información y publicidad del carácter público de la financiación de las actividades objeto de subvención, indicadas en el artículo 17.3 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura y lo dispuesto en el artículo 13 y el Anexo III del Reglamento (UE) n.º 808/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014 y del porcentaje de cofinanciación de las mismas, así como a lo establecido en el Decreto 50/2001, de 3 de abril.

En las placas figurará una descripción del proyecto o de la operación, así como la bandera europea y una explicación del papel desempeñado por la Comunidad a través del siguiente lema: "Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural: Europa invierte en las zonas rurales". Esta información ocupará como mínimo el 25 % de la placa. Todo lo anterior conforme al Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

- h) Llevar, sin perjuicio de la contabilidad nacional, bien un sistema de contabilidad separado, bien un código contable adecuado para garantizar la adecuada justificación de la subvención.

Deberán llevar una contabilidad específica de los gastos objeto de ayuda, de manera que éstos deberán estar contabilizados en su inmovilizado y recogidos en las cuentas o subcuentas independientes e identificables de forma que en ellas se contabilicen únicamente tales gastos.

- i) Mantener la actividad productiva y la titularidad de los activos objeto de la subvención al fin para el que han sido subvencionados durante los 5 años computados desde el pago



de la ayuda. Al objeto del cumplimiento de esta obligación, el mantenimiento de la actividad deberá realizarse por la empresa beneficiaria sin que puedan ser arrendadas o cedidas, ni gestionarse mediante otras formas de explotación indirecta. En los supuestos en los que existan compromisos relativos al empleo éstos deberán mantenerse durante el mismo plazo.

En el caso de bienes inscribibles en un registro público, esta circunstancia deberá constar en la escritura junto con el importe de la subvención concedida y deberá realizarse la inscripción registral.

- j) No podrá trasladar las inversiones subvencionadas durante el plazo anterior, salvo autorización expresa.
- k) Poner en conocimiento, por escrito y de forma inmediata, de la Dirección General competente en materia de política agraria común las variaciones que alteren o dificulten el desarrollo de las acciones objeto de subvención, o aquellas que afecten a la concesión, con el fin de proceder a evaluar aquéllas y, en su caso, autorizarlas, modificando cuando sea procedente, de acuerdo con las circunstancias, el contenido y cuantía de la subvención, sin que en ningún caso esta última pueda incrementarse.
- l) Comunicar con carácter inmediato al órgano concedente la obtención de otras ayudas, ingresos o recursos que financien las acciones subvencionadas. Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca.
- m) Cualquier otra obligación impuesta de manera expresa a las empresas beneficiarias en la resolución de concesión, en la convocatoria o sus anexos y en estas bases reguladoras.

Artículo 22. Ejecución del proyecto.

1. La ejecución del proyecto deberá ajustarse a las condiciones, finalidad, prescripciones y plazos establecidos en la resolución individual de concesión de la subvención.
2. El plazo para la ejecución del proyecto será como máximo de 18 meses improrrogables computados a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la resolución de concesión.
3. Sólo se podrá admitir las alteraciones del proyecto que se relacionan a continuación, y que además cumplan con lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo:
 - a) No ejecutar alguna de las inversiones incluidas en el proyecto de inversión aprobado o, las unidades previstas inicialmente.



- b) Disminuir los importes de las inversiones incluidas en el proyecto aprobado. En estos supuestos se procederá, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo relativo a la moderación de los costes.
 - c) Alteración en la ubicación de las inversiones aprobadas siempre que la nueva ubicación esté reflejada en los documentos gráficos del acta de no inicio.
 - d) Sustitución de maquinaria, equipo y/o instalaciones aprobadas por otras destinadas a la misma función. En estos supuestos se procederá, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo relativo a la moderación de los costes.
4. Las alteraciones anteriores se podrán presentar con la solicitud de liquidación y pago de la ayuda y podrán admitirse siempre que no alteren esencialmente el objeto y finalidad de la ayuda, no supongan el incumplimiento de otras condiciones o compromisos que se hayan tenido en cuenta para obtener la ayuda o determinar su cuantía; y el gasto realizado sea igual o superior al 60 % del proyecto de inversión aprobado inicialmente.

En todo caso, las inversiones ejecutadas deberán ser operativas.

5. En ningún caso se podrá compensar inversiones del proyecto aprobado.

Artículo 23. Cambios de titularidad.

1. No se admitirá ningún cambio de titularidad hasta la resolución de concesión de la ayuda, salvo si la beneficiaria es una persona física y sólo en casos de fuerza mayor, jubilación u otra causa debidamente justificada.
2. Una vez dictada la resolución de concesión de la ayuda, se podrán admitir cambios de titularidad si la nueva empresa cumple los requisitos para ser beneficiaria, que serán comprobados por el órgano competente para la ordenación e instrucción del procedimiento. El cambio no podrá suponer disminución de la puntuación de los criterios de valoración y ponderación establecidos en este decreto, si se aplicó el sistema de concurrencia competitiva, y no podrá resultar incompatible con cualesquiera otros requisitos y condiciones exigidos en las presentes bases reguladoras.
3. La nueva empresa deberá subrogarse en todos los derechos y obligaciones inherentes al expediente hasta el cumplimiento de todos los compromisos.
4. Una vez comprobados los requisitos anteriores, se dictará resolución por la persona titular de la Secretaría General de la Consejería con competencia en materia de políticas agrarias, en concordancia con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 20 de este decreto, y contra la misma, podrá interponerse recurso de alzada en los términos y plazos que se establecen en el artículo 18.

**Artículo 24. Solicitud de liquidación, plazos y documentación a aportar.**

1. Finalizadas las inversiones, la empresa beneficiaria solicitará el pago de la ayuda (Anexo VII) debiendo acompañar la documentación justificativa acreditativa de la realización de las inversiones.

Las solicitudes de subvención serán cumplimentadas y presentadas de forma telemática a través de la plataforma ARADO en el portal oficial de la Consejería con competencias en materia de políticas agrarias (<https://aradoacceso.juntaex.es/Paginas/Login>), en los mismos términos que se recogen en el apartado 1 del artículo 12.

2. El plazo máximo para la presentación de la solicitud de liquidación será de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la finalización del período de ejecución. Transcurrido dicho plazo, la Administración le requerirá para que en el plazo de 15 días hábiles aporte dicha solicitud. No obstante, la presentación extemporánea supondrá automáticamente una minoración de la ayuda de un 1 % por cada día transcurrido de la subvención a percibir. La falta de presentación de la solicitud de liquidación conllevará la pérdida total de la subvención.
3. Si la solicitud de liquidación no reúne los requisitos exigidos o no se acompañan los documentos correspondientes, se requerirá a la solicitante para que, en el plazo de 10 días hábiles improrrogables, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la advertencia de que, si así no lo hiciera, se procederá a revocar la subvención concedida. La notificación del requerimiento de subsanación, se realizará en la forma prevista en el apartado 5 del artículo 12 de este decreto.
4. Junto a la solicitud de liquidación se aportarán los documentos que se relacionan a continuación, contemplados en el Anexo VII:
 - a) Memoria justificativa de las inversiones realizadas. Presentará el contenido del Anexo VIII.
 - b) Cuando la subvención sea igual o superior a 300.000 euros, las cuentas justificativas de la inversión deberán ser verificadas por empresa auditora inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, según Anexo IX.

Este informe incluirá, una comprobación in situ de las inversiones y de la contabilidad de las mismas, así como la declaración de la elegibilidad de los gastos de acuerdo con lo establecido en la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura



- c) Copia de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico mercantil o con eficacia administrativa, indicando las partidas y precios unitarios.
 - d) Copia de los justificantes de pago de todas las inversiones subvencionadas, en su caso:
 - d.1. Documentos bancarios (cheques, transferencias, pagarés, etc.) y extracto de movimientos y con sello de la entidad bancaria.
 - d.2. En caso de que el derecho de cobro de la subvención esté cedida, documento de cesión otorgado ante fedatario público.
 - d.3. Efecto mercantil garantizado por una entidad financiera o compañía de seguros.
 - e) En su caso, copia de la licencia de actividad actualizada o del documento de conformidad ambiental con las inversiones ejecutadas emitido por el órgano competente junto a la copia de la solicitud de la licencia de actividad actualizada, si procede.
 - f) Certificado de persona tasadora independiente debidamente acreditada e inscrita en el correspondiente registro oficial, en el caso de adquisición de inmuebles.
 - g) Informes o certificaciones, emitidas por organismo de certificación o por personal técnico competente, que acredite que la inversión ejecutada se enmarca en los apartados citados en el apartado 1 del artículo 5, así como las que no se puedan desvincular de las mismas a criterio del órgano gestor de la ayuda. Si bien, el 30% del importe de las inversiones subvencionables deberán corresponder a aquéllas que de forma directa estén orientadas a dichos apartados.
 - h) En caso de que haya habido modificaciones, poder de representación, salvo que puedan ser consultados de oficio a través de CSV (Código Seguro de Verificación).
5. La beneficiaria deberá declarar (en el anexo VII):
- a) Se han realizado y pagado las inversiones conforme a lo dispuesto en las bases reguladoras, en la resolución de concesión y de acuerdo al proyecto aprobado.
 - b) La empresa está en funcionamiento, desarrolla su actividad normalmente y se encuentra legalizada ante los organismos correspondientes.
 - c) Se compromete al mantenimiento de la actividad, de las inversiones subvencionadas y, en su caso, del empleo comprometido durante el plazo de 5 años computados a partir del pago de la ayuda, conforme a lo recogido en las bases reguladoras y en la resolución de concesión.



- d) Se compromete a comunicar las incidencias relativas a este expediente de concesión de incentivos que se produzcan con posterioridad a la presentación de esta solicitud de liquidación.
6. Se podrá consultar de oficio los datos que se relacionan a continuación, salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa de la interesada o, excepcionalmente, no pudieran ser recabados por no estar habilitados los mecanismos de transmisión de datos entre administraciones, en cuyo caso podrá solicitarse al interesado su aportación:
- a) Datos identidad personal de la empresa solicitante y la representante.
- b) Encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias con la Hacienda autonómica y frente a la Seguridad Social. Para la consulta de oficio de las obligaciones tributarias con la Hacienda Estatal deberá autorizarse expresamente en el apartado correspondiente de la solicitud de liquidación.
- c) Vida laboral:
- c.1. Vida laboral de la empresa y de las personas trabajadoras autónomas o socias trabajadoras que tenga la empresa correspondiente a los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud de liquidación y pago.
- c.2. Vida laboral de las cuentas de cotización de la empresa de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Artículo 25. Declaración de cumplimiento y pago de la ayuda.

1. Las subvenciones se liquidarán y abonarán, previa comprobación del órgano instructor del cumplimiento de las condiciones expresadas en la resolución de concesión.
- Tendrán la consideración de gasto subvencionable a los efectos referidos en este decreto, los que de manera indubitada a juicio del Servicio gestor respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada y se realicen en los plazos establecidos en las bases reguladoras. Se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado, con posterioridad a la certificación del no inicio de la inversión, salvo las excepciones previstas en este decreto. Se considerará gasto pagado con la cesión del derecho de cobro de la subvención por razón del gasto realizado o con la entrega a los mismos de un efecto mercantil garantizado por una entidad financiera o compañía de seguros.
2. Sin perjuicio de las demás comprobaciones que procedan, con carácter previo al pago se examinarán in situ la ejecución de las inversiones.



3. Las inversiones que serán tenidas en cuenta en la liquidación y pago de la subvención serán las incluidas en la resolución de concesión.
4. El importe a pagar se calculará, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, teniendo en cuenta:
 - a) El importe de la inversión solicitada y aprobada en resolución.
 - b) El importe del gasto subvencionable tras el estudio de la fase de liquidación.

Si el importe fijado con arreglo a la letra a) supera el importe fijado con arreglo a la letra b) en más de un 10 %, se reducirá el importe fijado con arreglo a la letra b).

El importe de la reducción será igual a la diferencia entre esos dos importes, pero no irá más allá de la retirada total de la ayuda.

No obstante, no se aplicarán reducciones cuando la beneficiaria pueda demostrar a satisfacción de la autoridad competente que no es responsable de la inclusión del importe no admisible o cuando la autoridad competente adquiera de otro modo la convicción de que la empresa beneficiaria no es responsable de ello.
5. Declarado el cumplimiento en tiempo y forma de las condiciones, se practicará la liquidación que corresponda. Previamente, se comprobará el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
6. En el supuesto de que se haya producido la presentación tardía de la solicitud de liquidación y pago de ayuda, la subvención que le correspondiera percibir tras el estudio de la documentación justificativa, se reducirá automáticamente un 1 % por cada día transcurrido. Asimismo cuando se compruebe que no se han ejecutado los compromisos relacionados con el empleo siempre que los puntos obtenidos no hayan sido necesarios para obtener la ayuda, se procederá a la reducción automática de la ayuda:
 - a) Un 1 %, si la empresa se comprometió a mantener el nivel de empleo.
 - b) Un 4 %, en los casos de compromisos de creación de empleo.
7. Comprobada por la Administración la correcta ejecución del proyecto y la acreditación del 60 % del pago de la inversión auxiliable aprobada, procederá, de oficio, a la cancelación de la garantía. En caso contrario, se procederá a la incautación de la garantía. Se procederá igualmente a su cancelación, en el caso de que se haya revocado el derecho a percepción de la ayuda por no obtener las licencias o autorizaciones correspondientes por causa imputable a la propia Administración.

**Artículo 26. De la obligación de colaborar.**

1. Todas las empresas beneficiarias, así como las relacionadas con el objeto de la subvención o, su justificación, estarán obligadas a prestar la debida colaboración con la Administración Pública, así como a facilitar la documentación que les resulte exigible, así como la conservación de la misma prevista en el apartado 2 de este artículo. Esta obligación incluye a las empresas que hayan ejecutado las inversiones. El incumplimiento de esta obligación podrá derivar en causa de incumplimiento o reintegro.
2. Por otro lado y según el artículo 32.2 del Reglamento de Ejecución (UE) de la Comisión de 6 de agosto de 2014, los justificantes de los gastos financiados y de los ingresos asignados que deba recopilar el FEADER se mantendrán a disposición de la Comisión durante el menos los tres años siguientes a aquel en que el organismo pagador realice el pago final.

Artículo 27. Pérdida del derecho a la subvención.

1. El órgano concedente, mediante resolución, declarará la pérdida total o parcial del derecho a su percepción y, en su caso, la obligación de reintegrar las cantidades que hubiese percibido más los intereses de demora, según proceda, conforme a lo establecido en la normativa que resulte de aplicación y sin perjuicio de las demás acciones legales que fueran procedentes, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en la resolución de concesión o en el presente decreto.
 - b) Obstaculización de la labor inspectora.
 - c) Falseamiento de los datos o documentos aportados en el expediente.
2. Las cantidades que deban ser objeto de reintegro tendrán la consideración de ingresos de derecho público a los efectos legales oportunos.
3. Cuando la empresa beneficiaria realice una declaración falsa, la inversión quedará excluida de la ayuda y se recuperarán todos los importes que se hayan abonado por dicha operación.
4. Las reducciones y exclusiones que resulten procedentes se aplicarán a los gastos no subvencionables detectados durante los controles previstos en el Reglamento (UE) n.º 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014.
5. En todo caso, el régimen sancionador será el establecido en el título V de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y será independiente de la obligación de reintegro de la subvención que en su caso resulte exigible.

Artículo 28. Procedimiento para declarar la pérdida del derecho a la subvención y el reintegro de las cantidades percibidas.

El procedimiento de incumplimiento y, en su caso, reintegro se regirá por lo dispuesto en el título III de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 29. Incumplimiento de condiciones y graduación de su alcance.

1. En todo caso, el alcance del incumplimiento será total en los siguientes casos:
 - a) Obtención de la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.
 - b) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fuera concedida.
 - c) No inscripción en los Registros Oficiales exigidos por la legislación de desarrollo de la actividad subvencionada.
 - d) No acreditación por la beneficiaria de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes o tener cualquier deuda con la Hacienda de la Comunidad Autónoma.
 - e) Falta de colaboración con las actuaciones de comprobación y control.
 - f) Incurrir en las situaciones de prohibición establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 12 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 - g) La falta de operatividad de las inversiones.
 - h) Incumplimiento de la obligación de justificación o la falta de presentación de la solicitud de liquidación.
 - i) Quedarse por debajo de la puntuación mínima para obtener la ayuda.
 - j) Falta de acreditación del 60 % del pago de la inversión auxiliable aprobada.
 - k) Renuncia a la ayuda concedida.

Cuando el alcance del incumplimiento sea total, procederá el reintegro íntegro de las cantidades percibidas y la exigencia de los intereses de demora, según la normativa vigente. En los demás casos, la cantidad final subvencionable se obtendrá reduciendo de la inicialmente concedida el porcentaje del alcance del incumplimiento, dando lugar al reintegro de las cantidades percibidas en exceso.

El incumplimiento total declarado conllevará el inicio del procedimiento para la incautación de la garantía.

2. En los supuestos de incumplimientos de compromisos que han de mantenerse en los 5 años siguientes al pago de la ayuda, el baremo a aplicar será el siguiente:
 - a) A los producidos dentro de los 2 primeros años, será considerado como un incumplimiento total, y se procederá al reintegro total de la ayuda.
 - b) Los que se produzcan dentro de los 3 años siguientes, se le aplicará un reintegro proporcional al tiempo transcurrido.

Disposición adicional primera. Información y documentación complementaria.

Toda la documentación complementaria, así como los modelos de la convocatoria, estarán a disposición de las entidades solicitantes a través del portal de ciudadano (actualmente, <http://ciudadano.juntaex.es>), así como en el portal oficial de la Consejería competente en materia de políticas agrarias (actualmente, en la siguiente dirección: <http://www.juntaex.es/con03/>).

Disposición adicional segunda. Condición suspensiva.

Estas ayudas quedan condicionadas a la aprobación definitiva de las propuestas de modificación del PDR presentadas para esta medida. Actualmente, se encuentra pendiente de aprobación la propuesta de modificación del PDR de Extremadura presentada a la Comisión el 30 de julio de 2021 (SFC2014), de conformidad con el apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 y el apartado a) del artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo.

Disposición adicional tercera. Convocatoria de las ayudas para el ejercicio de 2021.

En base a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 24 del Decreto-Ley 3/2021, de 3 de marzo, de medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, se incorpora la convocatoria correspondiente al ejercicio de 2021:

1º. Objeto y beneficiarias.

Esta disposición adicional tiene por objeto la aprobación de la convocatoria para el ejercicio de 2021 de las ayudas para inversiones destinadas a la transformación y comercialización de productos agrícolas en la Comunidad Autónoma, dentro de las medidas EU para hacer frente al impacto de la crisis COVID-19, incluidas en el Programa de Desarrollo Rural 2014-2020, la submedida 4.2.1, financiadas en su totalidad por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), Fondos Next Generation EU (EURI).



Podrán ser beneficiarias de estas ayudas las empresas agroalimentarias que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4 de este decreto, para la ejecución de los proyectos de inversión e inversiones subvencionables que se contienen respectivamente en los artículos 5 y 6, que no se encuentren iniciados de acuerdo a lo previsto en el artículo 9. Los gastos de las inversiones previstas en los proyectos sólo serán subvencionables hasta los importes que se establecen en el anexo III de este decreto, de Módulos Limitativos y en el estudio de moderación de costes del PDR 2014-2020 (costes simplificados) que se recoge en el anexo III.BIS.

La inversión mínima auxiliabile, será de 25.000 euros y la inversión máxima auxiliabile será de 20.000.000 euros, una vez efectuadas las deducciones correspondientes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de las bases reguladoras.

2º. Procedimiento de concesión y de convocatoria.

El procedimiento de concesión se realizará mediante concurrencia competitiva mediante la convocatoria pública periódica, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de las bases reguladoras.

3º. Plazo y forma de presentación de solicitudes. Documentación a acompañar.

Las solicitudes de la ayuda se presentarán en el plazo de 2 meses computados a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura y el extracto previsto en el artículo 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Serán cumplimentadas y presentadas de forma electrónica de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de las bases reguladoras, y deberán acompañarse de la documentación que se recoge en el artículo 13 del mismo.

En el caso de resultar beneficiaria, y una vez ejecutadas las inversiones, se deberá presentar la solicitud de liquidación y pago de la ayuda en los plazos y términos establecidos en el artículo 24 del decreto.

4º. Plazo de resolución y notificación, y órganos competentes para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento.

El plazo máximo para resolver de forma expresa y notificar la resolución será de 6 meses computados a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la finalización del plazo para la presentación de solicitudes. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada.



El órgano competente para la ordenación e instrucción será el Servicio de Ayuda a la Industria Agroalimentaria de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria.

El órgano instructor, a la vista de la preevaluación del expediente y del informe de la Comisión de Valoración, formulará la propuesta de resolución provisional motivada que deberá notificarse a las interesadas para que en un plazo de 10 días hábiles puedan realizar alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. En este mismo plazo, se deberá presentar la documentación acreditativa del cumplimiento de la normativa en materia de protección y calidad ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del decreto.

Es competente para resolver, la persona titular de la Secretaría General de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio. La resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso de alzada en los términos y plazos que se establecen en el artículo 18.

5º. Composición de la Comisión de Valoración.

La Comisión de Valoración formada por cuatro miembros nombrados por la persona titular de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria: Presidencia (por persona titular de un puesto de estructura de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria), dos Vocales (2 personas funcionarias de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria) y una Secretaría (por persona titular de un puesto de estructura de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria). Se procurará la representación equilibrada de hombres y mujeres en la composición de este órgano colegiado de acuerdo al artículo 29, de representación equilibrada de los órganos directivos y colegiados, de la Ley 8/2011 de 23 de marzo, de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura.

6º. Criterios de valoración y ponderación.

Para que una solicitud de ayuda sea subvencionable deberá alcanzar una puntuación mínima de 8 puntos y obtener puntuación en al menos 2 de los criterios de selección siguientes:

a) Según el tipo de empresa beneficiaria:

- a.1. Sociedad cooperativa de 2º grado o cooperativa acogida al Real Decreto 1009/2015, de 6 de noviembre, y al Decreto 48/2018, de 24 de abril: 7 puntos.
- a.2. Cooperativa resultante de un proceso de fusión en los dos años anteriores a la fecha de solicitud de estas ayudas: 6 puntos.
- a.3. Entidades Asociativas Prioritarias: 5 puntos.



- a.4. Cooperativas agrarias con más de 100 personas socias e integrada en cooperativa de 2º grado: 5 puntos.
- a.5. Resto de cooperativas agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación: 2 puntos.
- b) Según el subsector en el que se realice la inversión:
 - b.1. Frutas, frutos secos, hortalizas, vino, aderezo, aceite, cerdo ibérico y elaboración de quesos de oveja y cabra: 4 puntos.
 - b.2. Resto de sector cárnico, cereales y corcho: 3 puntos.
- c) Inversiones verdes, es decir aquellas que tengan como finalidad el ahorro de agua y/o energía o la protección del medio ambiente:
 - c.1. Inversiones en las que más del 50 % de la inversión tenga como único objetivo esta finalidad: 2 puntos.
 - c.2. Inversiones en las que más del 20 % y hasta el 50 % de la inversión tenga como único objetivo esta finalidad: 1 punto.
- d) Inversiones cuyo producto tiene mayor valor añadido (máximo 3 puntos a acumular por mayor valor añadido):
 - d.1. Producción ecológica: 2 puntos.
 - d.2. Denominación de Origen o Indicación Geográfica protegida: 1 punto.
 - d.3. Marca propia inscrita a nombre del solicitante antes de solicitar la ayuda: 1 punto.
- e) Inversiones que influyan positivamente en el empleo:
 - e.1. La empresa se compromete a crear como mínimo 1 puesto de trabajo indefinido por cada 300.000 € de inversión auxiliable aprobada: 4 puntos.
 - e.2. La empresa se compromete a mantener el empleo: 1 punto.
- f) Inversión realizada para la transformación de productos procedentes de cultivos sociales:
 - f.1. Frutas y hortalizas: 3 puntos.
 - f.2. Frutos secos, aderezo y aceite: 2 puntos.
 - f.3. Sector del cerdo ibérico, y elaboración de queso de oveja o cabra: 1 punto.
- g) Tipo de empresa: A las empresas Tipo I se les valora con 4 puntos.



- h) Actuaciones de especial interés para la Comunidad Autónoma: Las realizadas en los términos municipales de la comarca de Campo Arañuelo, por ser zona de transición ecológica. 4 puntos.
- i) Importe de la inversión auxiliable:
- i.1. Inversiones menores de 300.000 euros: 4 puntos.
 - i.2. Inversiones comprendidas entre 300.001 y 500.000 euros: 3 puntos.
 - i.3. Inversiones comprendidas entre 500.001 y 750.000 euros: 2 puntos.
 - i.4. Inversiones comprendidas entre 750.001 y 1.000.000 euros: 1 punto.
- j) Nuevas empresas que se instalen en nuevos centros productivos e inversiones destinadas a una mayor elaboración del producto respecto a la que se venía realizando: 2 puntos.
- k) Inversiones realizadas por empresas que fomenten la igualdad de género (empresas dirigidas por mujeres o en las que es sus consejos de administración sea paritaria la participación de hombres y mujeres): 1 punto.
- l) Inversiones realizadas por empresas que fomenten la responsabilidad social empresarial: 1 punto.

En caso de empate entre varias solicitudes serán preferentes las solicitudes con una inversión auxiliable solicitada de menor importe.

- 7º. Créditos presupuestarios a los que se imputa la subvención y cuantía total máxima de la convocatoria.

El crédito para esta convocatoria de 2021 asciende a un importe total de 25.000.000 millones de euros, financiado por la Unión Europea – Next Generation EU, a través del Fondo Europeo Agrario de Desarrollo Rural (FEADER), medida incluida en el Programa de Desarrollo Rural de Extremadura 2014-2020, dentro de la submedida "EURI.4.2.1. Inversiones en transformación/comercialización y/o desarrollo de los productos agrícolas y del algodón", y se imputará al presupuesto de la Comunidad Autónoma, de acuerdo al siguiente desglose:

ANUALIDAD	PARTIDA PRESUPUESTARIA	IMPORTE
2023	120040000 G/323C/77000 FREI040201 20220052	5.000.000 €
2024	120040000 G/323C/77000 FREI040201 20220052	10.000.000 €
2025	120040000 G/323C/77000 FREI040201 20220052	10.000.000 €



La cuantía de los créditos fijados en esta convocatoria podrá modificarse, en virtud de lo establecido en el artículo 11.4 del decreto.

La convocatoria se tramita de forma anticipada, quedando condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente en los correspondientes presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

8º. Medio de notificación o publicación.

La resolución del procedimiento de concesión de subvenciones se notificará de acuerdo a lo previsto en el artículo 19 del decreto y serán publicadas en el Diario Oficial de Extremadura, en el Portal de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura (sede corporativa <http://sede.juntaex.es/>) y en el Portal Electrónico de la Transparencia y la Participación Ciudadana. Asimismo, serán objeto de publicidad en la Base de Datos Nacional de Subvenciones de conformidad con lo previsto en el artículo 20.8 b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

9º. Ejecución del proyecto y pago de la subvención.

La ejecución del proyecto deberá ajustarse a las condiciones, finalidad, prescripciones y plazos establecidos en la resolución de concesión de la subvención de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 del decreto.

Serán admitidas las alteraciones que se recogen en el citado artículo 22 así como en lo dispuesto en el artículo 23. En estos casos, se procederá a la modificación de la resolución, si procede, en los términos previstos en el artículo 20.

Las beneficiarias vendrán obligadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 21.

Ejecutado el proyecto de inversión, la beneficiaria presentará la solicitud de liquidación y pago, en los plazos y forma que se recoge en el artículo 24, acompañada de la documentación justificativa que se relaciona en este mismo artículo.

Comprobada por la Administración la adecuada justificación del proyecto aprobado, se procederá al pago de la ayuda de acuerdo al artículo 25.

Se producirá la pérdida del derecho de la subvención, parcial o total, y en este caso, la incautación de la garantía, en los supuestos de incumplimiento de las condiciones de la subvención, de acuerdo a lo previsto en los artículos 27 y 29, conforme al procedimiento que se recoge en el artículo 28 de este decreto.



10. Recursos.

Contra la presente convocatoria podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio o, ante la titular de la Secretaría General de esta Consejería, en el plazo de 1 mes a contar desde el día siguiente al de publicación de la presente resolución, según lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, teniendo en cuenta que contra la resolución de recurso de alzada no cabra ningún otro recurso administrativo, salvo recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

A las ayudas a incentivos agroindustriales reguladas por el Decreto 208/2018, de 28 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de concesión de incentivos agroindustriales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, para el apoyo a inversiones destinadas a la transformación y comercialización o desarrollo de productos agrícolas y convocadas al amparo de la Orden de 15 de marzo de 2019, (DOE n.º 58, de 25 de marzo), les será de aplicación el régimen de alteraciones de los proyectos de inversión así, como el de modificaciones de la resolución de concesión que se prevén en este decreto.

Disposición final primera. Habilitación.

Se faculta a la titular de la Secretaría de la Consejería competente en materia de políticas agrarias comunitarias, para dictar cuantas disposiciones y actos que sean necesarios para el cumplimiento y desarrollo del contenido de estas bases reguladoras.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 3 de diciembre de 2021.

La Consejera de Agricultura, Desarrollo
Rural, Población y Territorio,

BEGOÑA GARCÍA BERNAL

El Presidente de
la Junta de Extremadura,

GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejo de Gobierno

7761 Decreto n.º 287/2021, de 23 de diciembre, por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de una subvención a los promotores privados de festivales de música en vivo de la Región de Murcia para la promoción de la marca "Festivales Región de Murcia" y para la reactivación de su actividad tras las limitaciones sanitarias impuestas como consecuencia del COVID-19.

La Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, establece en su artículo 10.Uno.16 como una de sus competencias exclusivas la promoción, fomento y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

El Instituto de Turismo de la Región de Murcia (en adelante ITREM) es una entidad pública empresarial dependiente de la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, creada por la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional, que cuenta con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, y se encuentra adscrita a la Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes. Corresponde al ITREM como fines generales la ordenación, planificación, programación, dirección y coordinación de las competencias de la Región de Murcia en materia de turismo, en el marco de la política del Gobierno regional. Para la consecución de dichos fines, y de conformidad con el artículo 57.3 de la Ley 14/2012 de 27 de diciembre, el ITREM ejerce las potestades administrativas, contractuales, subvencionales, planificadoras, convencionales, inspectoras y sancionadoras en materia de turismo.

En el ejercicio de dicha competencia, la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, en su artículo 2 apartado 3, define los productos turísticos como el conjunto de bienes y servicios que son utilizados para el consumo turístico compuesto por una serie de elementos tangibles e intangibles que generan satisfacción turística.

Por otro lado, en cuanto a las competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia recoge en el artículo 5 apartado 4, por un lado, la creación, desarrollo, mejora y promoción de los recursos, productos y destinos turísticos en coordinación con otras Administraciones y el sector privado, y por otro lado, en su apartado 5, el fomento y la planificación de actuaciones turísticas de ámbito regional.

Dentro del conjunto del sector turístico regional, la celebración de eventos y actividades de ocio puntuales actúan de reclamo para nuestros turistas y constituyen un producto turístico que, tras la crisis sanitaria de la COVID-19, requiere de la adopción de medidas reactivas tendentes a paliar los efectos negativos que se han venido sufriendo desde la declaración del Estado de Alarma el pasado 14 de marzo de 2020.

Concretamente nuestra Región destaca por tener una variada oferta de festivales de música en vivo que, a lo largo del año, atraen a numerosos visitantes motivados por la calidad y diversidad de estos eventos que tienen como denominador común la elevada inversión que, pese a la corta estancia, realiza el turista durante esos días.

Conscientes de la importancia de visibilizar esta iniciativa turística el ITREM, con la colaboración del Instituto de las Industrias Culturales y las Artes de la Región de Murcia (en adelante ICA), decide hacer uso de la marca "Festivales de la Región de Murcia" como sello de calidad de los festivales de música en vivo de nuestra tierra. Esta colaboración se plasmó en la Resolución de 15 de junio de 2021 del Director General del ICA cediendo el uso y gestión de la marca al ITREM.

Seguidamente, con fecha 6 de julio de 2021, el ITREM dictó Resolución estableciendo las directrices reguladoras del régimen legal y procedimiento para la autorización de uso de la marca "Festivales Región de Murcia" de manera gratuita por los promotores de festivales de música en vivo interesados en promocionar su evento dentro y fuera de nuestra Región.

Los requisitos para optar a la autorización de uso gratuito de la marca vienen determinados en el apartado cuarto de las citadas directrices, siendo los siguientes:

- Que se celebre en el ámbito territorial de la Región de Murcia.
- Que tenga una duración mínima ininterrumpida de 2 días o interrumpida de quince días a lo largo del año natural.
- Que se encuentre ya publicitado en el momento de presentación de la solicitud de autorización de uso de la marca.

En relación con las obligaciones del cesionario de la marca el apartado diez de las directrices determina, entre otras, la obligación de realizar un uso notorio y efectivo. Por otro lado, constituye uno de los derechos de los licenciarios el acceder a los incentivos que convoque o promueva el ITREM en este ámbito.

Mediante Resolución del Director General del ITREM de 5 de noviembre de 2021 se concedió la autorización de uso de la misma para hasta diez festivales de iniciativa privada. Estos promotores, organizadores directos de distintos festivales de música en vivo de gran implantación en nuestra Región cumplen sobradamente con la promoción del turismo de corta estancia gracias a estos destacados eventos culturales y de ocio.

Siendo así, la Administración Regional considera conveniente colaborar directamente con tales promotores privados a los que se les ha concedido el uso de la marca "Festivales Región de Murcia" para promocionar la difusión de este distintivo de calidad mediante la concesión de una subvención de un crédito máximo de setecientos mil euros (700.000,00 €), a distribuir entre tales promotores de conformidad con lo previsto en el presente Decreto de conformidad con el impacto turístico que el evento supone para la Región.

Entendiendo que existen razones que dificultan la convocatoria pública y justifican el interés público, social y económico para su concesión de manera directa, esta subvención se instrumentará de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, mediante

un Decreto de concesión directa. La concesión de esta subvención está incluida en la Orden de 19 de octubre de 2021 de la Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes por la que se modifica el Plan Estratégico de Subvenciones correspondiente al ejercicio 2021 habiéndose autorizado el gasto mediante acuerdo de Consejo de Gobierno de 9 de diciembre de 2021.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia, Turismo y Deportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 23 de diciembre de 2021, de conformidad con lo previsto en la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Dispongo:

Artículo 1. Objeto.

1.- Este Decreto tiene por objeto establecer las normas especiales reguladoras de la concesión directa de una subvención a los promotores privados de festivales de música en vivo de la Región que son licenciarios de la marca "Festivales Región de Murcia" para la promoción de ésta así como para la reactivación de su actividad tras las limitaciones sanitarias impuestas como consecuencia del COVID-19.

2.- Quedan excluidos del objeto de la subvención los promotores privados de festivales que, aun siendo licenciarios de la marca, no hubiesen promovido festivales en los años 2020 y 2021 o bien estos hubiesen sido gratuitos.

Artículo 2.- Financiación y plazo de ejecución.

1.- Las subvenciones que se regulan en el presente Decreto se abonarán con cargo al Presupuesto de gastos del ITREM para el ejercicio 2021.

2.- El crédito máximo disponible para atender a estas actuaciones será de setecientos mil euros (700.000,00 €).

3.- El período de ejecución abarcará desde el momento de la Resolución de concesión de la subvención hasta el 31 de diciembre de 2022.

Artículo 3.- Razones de interés público y social. Finalidad.

Las medidas de protección y distanciamiento social de la población, así como la suspensión de actividades y las limitaciones de aforos necesariamente impuestas por la crisis sanitaria de COVID-19 han tenido una inevitable incidencia en el conjunto del sector turístico, que han supuesto la paralización casi por completo del turismo que en nuestra Región venían generando los festivales de música en vivo. Por otro lado la necesidad para las Administraciones de mantener e impulsar la oferta turística y de ocio de nuestra Región garantizando las debidas condiciones de salud y seguridad, y la singularidad de los sujetos destinatarios de esta subvención, hace necesario, con el fin de revertir la situación, el apoyo y la cooperación con aquellos promotores privados que, siendo organizadores directos de festivales de música en vivo son, además licenciarios de la marca "Festivales Región de Murcia", lo que acredita suficientemente el carácter excepcional de la misma, la dificultad de la convocatoria pública y las razones de índole público, social y económico para proceder a su concesión de manera directa, de acuerdo con el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

La subvención tiene como finalidad contribuir al mantenimiento y la reactivación en su actividad de los festivales de música en vivo promovidos por empresarios privados que sean licenciarios de la marca "Festivales Región de Murcia" mientras se va recuperando la economía y se superan todos los efectos adversos de la pandemia en este ámbito del sector turístico promocionándose asimismo, por parte de los licenciarios, la citada marca como producto turístico destacado de nuestra Región de conformidad con la memoria de proyecto presentada por los beneficiarios.

Artículo 4.- Procedimiento de concesión.

1.- La subvención regulada en este Decreto tiene carácter singular, por lo que se autoriza la concesión directa de la misma en aplicación de lo previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ley 38/2003 y el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por concurrir razones de interés público y social que determinan la improcedencia de su convocatoria pública.

2.- El órgano competente para la concesión de la correspondiente subvención será el Director General del ITREM, mediante la correspondiente Resolución en la que se especificarán los compromisos y condiciones a los que estará sometida la concesión, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto y en la restante normativa aplicable en materia de subvenciones públicas.

Artículo 5. Beneficiarios.

Los promotores beneficiarios, licenciarios de la marca Festivales Región de Murcia y la distribución del crédito, en atención al impacto turístico que supone cada uno de los festivales que promueven, es la siguiente:

PROMOTOR	FESTIVAL	CUANTÍA
Producciones Baltimore S.L	WARM UP	155.000 €
Producciones y Eventos Monkey S.L.U	NOCHES DEL MALECON	180.000 €
Iniciativas Culturales Mar Menor S.L.	MURCIA ON	195.000 €
Animal Festival Murcia S.L.	ANIMAL SOUND	70.000 €
Silbato producciones S.L.	MICROSONIDOS	30.000 €
Silbato producciones S.L.	POWER POP	10.000 €
5 Elements A.I.E.	FAN FUTURA	30.000 €
Conciertos Región de Murcia A.I.E	CONCIERTOS LA PLAZA	30.000 €

Artículo 6.- Requisitos de los beneficiarios.

1. Los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. Ser promotor de un festival licenciario de la marca Festivales Región de Murcia con anterioridad a la aprobación del presente Decreto.

b. No tener deudas tributarias en periodo ejecutivo de pago con la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo que las deudas estén suspendidas o garantizadas.

c. Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con el Estado.

d. Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones frente a la Seguridad Social.

e. No estar incurso en las restantes circunstancias previstas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. La acreditación de los requisitos establecidos en el apartado 1, se realizará, bien mediante los certificados administrativos correspondientes, o en su caso, mediante la presentación de declaración responsable (Anexo I).

3. Conforme a lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, se presumirá que la consulta, por la Administración, u obtención de los certificados acreditativos del cumplimiento de los requisitos anteriores es autorizada por el interesado, salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa. (Anexo II).

Artículo 7.- Obligaciones del beneficiario.

El beneficiario deberá cumplir las obligaciones impuestas en el artículo 11 y siguientes de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, y a las previstas en el artículo 14 y concordantes de la Ley 38/2003, y en concreto a las siguientes obligaciones:

a) Celebrar la edición del festival del año 2022 salvo que circunstancias imprevisibles debidamente acreditadas pudieran impedirlo.

b) La inclusión y mención de la marca "Festivales Región de Murcia" en todas aquellas acciones promocionales online u offline previas al festival que lleven a cabo los beneficiarios, así como en todos aquellos elementos de publicidad y comunicación gráficos y/o audiovisuales del festival como puedan ser anuncios, spots, cuñas, notas y ruedas de prensa, redes sociales, reportajes, todo ello conforme a las normas establecidas en el Manual de Identidad de la citada marca.

c) La inclusión de la imagen gráfica de la marca en lugar destacado dentro de la página web de cada festival, así como la posibilidad de poner a disposición del ITREM uno o más banners publicitarios dentro de la misma.

d) La colaboración con el ITREM para la promoción turística regional en general, y del producto turístico de festivales en particular, mediante acciones tales como:

- La utilización de soportes publicitarios propios del festival y durante la celebración del mismo como puedan ser la emisión de vídeos en pantallas de manera previa y posterior a los conciertos o la entrega de merchandising.

- La cesión de entradas y pases de acceso para viajes de prensa, fam trips, sorteos u otras iniciativas organizados por el ITREM.

- La puesta a disposición de un espacio o stand en el recinto del festival para puntos informativos y/o de promoción de la marca u otros productos turísticos.

e) La colaboración con otros festivales en aquellas acciones de promoción conjunta que pudieran realizarse.

f) Aportar los informes específicos para el desarrollo de campañas de análisis de la demanda en el sector.

g) Autorizar al ITREM a la utilización de imágenes y/o audiovisuales propiedad de cada festival para el desarrollo de elementos de comunicación y promoción de la marca.

h) La puesta a disposición de pases de acceso en aquellas actividades promocionales que desde el ITREM se pudieran llevar a cabo, tales como viajes de prensa o promocionales, sorteos o cualesquiera otras acciones de interés para el desarrollo del producto turístico.

i) La puesta a disposición de un espacio o stand en el recinto del festival para la visibilidad y promoción de iniciativas de la Consejería.

j) Justificar ante el órgano concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.

k) Someterse a las actuaciones de comprobación, seguimiento y control a efectuar por el órgano concedente así como a cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información les sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

l) Comunicar al órgano concedente la modificación de cualquier circunstancia tanto objetiva como subjetiva que afectase a alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la subvención.

m) Comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas. La concesión concurrente de la subvención de la Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes y otras subvenciones o ayudas, para la misma finalidad otorgadas, no superará en ningún caso el coste de la actividad subvencionada, debiendo comunicarse tan pronto como se conozca, y en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.

n) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos percibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.

o) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 8.- Compatibilidad.

Esta subvención será compatible con otras ayudas y subvenciones, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados.

Artículo 9.- Pago.

El pago del importe de la subvención se efectuará con carácter previo a la justificación, como financiación necesaria para poder llevar a cabo tales actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 29 apartado 3 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Se ingresará en la cuenta corriente que a tal efecto indique la entidad beneficiaria.

Artículo 10.- Plazo y régimen de justificación de la subvención.

1.- De conformidad con el artículo 30 apartado 7 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la concesión de estas ayudas no requerirá otra justificación que la indicada en el artículo 7 de este decreto, sin perjuicio de los controles que se efectúen con posterioridad, que se extenderán a la totalidad de las entidades beneficiarias.

2.- La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos se realizará como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad, aportando ante la Dirección General del ITREM la memoria de actuaciones firmada por representante legal de la promotora, según el modelo que la propia entidad pública facilitará.

Artículo 11. Alteración de las condiciones de la subvención y modificaciones.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, podrá dar lugar a la modificación de la Resolución de concesión.

Artículo 12. Reintegro de las cantidades percibidas.

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas, así como los intereses de demora correspondientes desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los supuestos establecidos en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. El procedimiento de reintegro se regirá por lo establecido en el Título II de la Ley 7/2005, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 13. Responsabilidades y régimen sancionador.

La entidad beneficiaria quedará sometida a las responsabilidades y régimen sancionador que establece la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 14. Régimen Jurídico aplicable.

La subvención regulada en este Decreto se regirá, además de por lo establecido en el mismo, por lo dispuesto en la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y demás normativa autonómica que en materia de subvenciones resulte de aplicación, por la Ley estatal 38/2003, General de Subvenciones, y demás normativa de desarrollo en aquellos de sus preceptos que sean aplicables, también por lo estipulado en las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, se aplicarán las normas de derecho privado.

Artículo 15. Publicidad de la subvención concedida.

La publicidad de la subvención que se conceda con arreglo a este Decreto, será la prevista en el artículo 18 de la Ley General de Subvenciones, a través de la Base de Datos Nacional de Subvenciones, sin perjuicio de su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con indicación del tipo de subvención, órgano concedente, importe, beneficiarios, así como su objeto y finalidad, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Disposición final única.- Eficacia y publicidad.

El presente Decreto producirá sus efectos desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de lo cual se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, 23 de diciembre de 2021.—El Presidente, Fernando López Miras.—El Consejero de Presidencia, Turismo y Deportes, Marcos Ortuño Soto.

ANEXO I

D/D^a....., con D.N.I. n^o
.....,en representación de (la
promotora)....., a efectos de la obtención de ayuda a
otorgar por la Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes a los promotores
privados de festivales de música en vivo de la región de Murcia para la promoción
de la marca "Festivales Región de Murcia" y la reactivación de su actividad tras las
limitaciones sanitarias impuestas como consecuencia del covid-19 muestro mi
conformidad a la concesión de la subvención y

DECLARA RESPONSABLEMENTE

- Que.....es el promotor del festivalque fue suspendido en su
edición 2020/2021/ que se celebró en 2021 bajo restricciones sanitarias establecidas en
las distintas Ordenes de la Consejería de Salud.
- Que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones
tributarias con el Estado y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como
con la Seguridad Social, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes.
- Que no se encuentra incurso en ninguna de las demás circunstancias
que, conforme al artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de
Subvenciones, determinan la imposibilidad de obtener la condición de beneficiario de las
subvenciones reguladas por dicha norma.

Y para que así conste y surta los efectos previstos en los artículos 13.2 de la Ley 38/2003, de 17
de noviembre y 24 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio; así como en el artículo 5 de la
Orden de 1 de abril de 2008, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, firmo la
presente declaración.

En a ... de de 2021

Fdo:

El representante legal

(Documento firmado y fechado electrónicamente al margen)

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE PRESIDENCIA, TURISMO Y DEPORTES
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

ANEXO II**CLÁUSULA DE CONSULTA DE DATOS**

En aplicación del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano administrativo competente consultará o recabará por medios electrónicos, los datos relacionados a continuación, salvo que se oponga a la consulta.

- Datos de estar al corriente de pago de obligaciones con la Seguridad Social.
- Datos de estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para la solicitud de ayudas y subvenciones.
- Datos de estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

ME OPONGO a la consulta de estar al corriente de pago de obligaciones con la Seguridad Social.

NO AUTORIZO la consulta de estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para la solicitud de ayudas y subvenciones.

NO AUTORIZO la consulta de estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En el caso de **NO AUTORIZACIÓN o de OPOSICIÓN** a que el órgano administrativo competente consulte u obtenga los mencionados datos y documentos, **QUEDO OBLIGADO A APORTARLOS** al procedimiento junto a esta solicitud o cuando me sean requeridos.

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS

Responsable	Instituto de Turismo de la Región de Murcia. Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes. Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
Finalidad	Tramitación del procedimiento de concesión directa de una subvención a los promotores privados de festivales de música en vivo de la Región de Murcia para la promoción de la marca "Festivales Región de Murcia" y para la reactivación de su actividad tras las limitaciones sanitarias impuestas como consecuencia del covid-19.
Destinatarios	No se cederán datos a terceros, salvo obligación legal.
Derechos	Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación, portabilidad en relación a sus datos, dirigiéndose al responsable. Puede consultar la información y requisitos del procedimiento de ejercicio de derechos (2736) en el apartado de PROTECCIÓN DE

	DATOS de la web www.carm.es
Procedencia	Los datos que se recogen proceden del interesado y de la Plataforma de Interoperabilidad. Las categorías de datos que se recogen son: <ul style="list-style-type: none">• Datos de estar al corriente de pago de obligaciones con la Seguridad Social.• Datos de estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para la solicitud de ayudas y subvenciones.• Datos de estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
Información adicional	Puede consultar la información adicional en el Anexo que se presenta en el reverso de esta hoja.

Nota. Antes de firmar la cláusula de consulta de datos personales, debe leer la información básica sobre protección de datos.

Firma

Solo puede utilizar la firma electrónica.

(Artículo 14 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común)¹

¹ “2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.
- d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.
- e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.”

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejo de Gobierno

7764 Decreto n.º 290/2021, de 23 de diciembre, por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de una subvención a los Ayuntamientos de San Javier, Cartagena, Mazarrón y Yecla y la Fundación Cante de las Minas promotores públicos de festivales de música en vivo de la Región de Murcia para la promoción de la marca "Festivales Región de Murcia" y para la reactivación de su actividad tras las limitaciones sanitarias impuestas como consecuencia del COVID-19.

La Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, establece en su artículo 10.Uno.16 como una de sus competencias exclusivas la promoción, fomento y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

El Instituto de Turismo de la Región de Murcia (en adelante ITREM) es una entidad pública empresarial dependiente de la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, creada por la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional, que cuenta con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, y se encuentra adscrita a la Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes. Corresponde al Instituto como fines generales la ordenación, planificación, programación, dirección y coordinación de las competencias de la Región de Murcia en materia de turismo, en el marco de la política del Gobierno regional. Para la consecución de dichos fines, y de conformidad con el artículo 57.3 de la Ley 14/2012 de 27 de diciembre, el Instituto ejerce las potestades administrativas, contractuales, subvencionales, planificadoras, convencionales, inspectoras y sancionadoras en materia de turismo.

En el ejercicio de dicha competencia, la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, en su artículo 2 apartado 3, define los productos turísticos como el conjunto de bienes y servicios que son utilizados para el consumo turístico compuesto por una serie de elementos tangibles e intangibles que generan satisfacción turística.

Por otro lado, en cuanto a las competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia recoge en el artículo 5 apartado 4, por un lado, la creación, desarrollo, mejora y promoción de los recursos, productos y destinos turísticos en coordinación con otras Administraciones y el sector privado, y por otro lado, en su apartado 5, el fomento y la planificación de actuaciones turísticas de ámbito regional.

Dentro del conjunto del sector turístico regional, la celebración de eventos y actividades de ocio puntuales actúan de reclamo para nuestros turistas y constituyen un producto turístico que, tras la crisis sanitaria de la COVID-19, requiere de la adopción de medidas reactivas tendentes a paliar los efectos

negativos que se han venido sufriendo desde la declaración del Estado de Alarma el pasado 14 de marzo de 2020.

Concretamente nuestra Región destaca por tener una variada oferta de festivales de música en vivo que, a lo largo del año, atraen a numerosos visitantes motivados por la calidad y diversidad de estos eventos que tienen como denominador común la elevada inversión que, pese a la corta estancia, realiza el turista durante esos días.

Conscientes de la importancia de visibilizar esta iniciativa turística el ITREM, con la colaboración del Instituto de las Industrias Culturales y las Artes de la Región de Murcia (en adelante ICA), decide hacer uso de la marca "Festivales de la Región de Murcia" como sello de calidad de los festivales de música en vivo de nuestra tierra. Esta colaboración se plasmó en la Resolución de 15 de junio de 2021 del Director General del ICA cediendo el uso y gestión de la marca al ITREM.

Seguidamente, con fecha 6 de julio de 2021, el ITREM dictó Resolución estableciendo las directrices reguladoras del régimen legal y procedimiento para la autorización de uso de la marca "Festivales Región de Murcia" de manera gratuita por los promotores de festivales de música en vivo interesados en promocionar su evento dentro y fuera de nuestra Región.

Los requisitos para optar a la autorización de uso gratuito de la marca vienen determinados en el apartado cuarto de las citadas directrices, siendo los siguientes:

- Que se celebre en el ámbito territorial de la Región de Murcia.
- Que tengan una duración mínima ininterrumpida de 2 días o interrumpida de 15 días a lo largo del año natural.
- Que se encuentren ya publicitado en el momento de presentación de la solicitud de autorización de uso de la marca.

En relación con las obligaciones del cesionario de la marca el apartado diez de las directrices determina, entre otras, la obligación de realizar un uso notorio y efectivo. Por otro lado, constituye uno de los derechos de los licenciatarios el acceder a los incentivos que convoque o promueva el ITREM en este ámbito.

Han sido exclusivamente cuatro municipios, así como la Fundación de ámbito local, Cante de las Minas, los que se han adherido a la marca habiéndose dictado por parte del ITREM la Resolución de 5 de noviembre de 2021 de autorización de uso de la misma a los Ayuntamientos de San Javier, de Cartagena, de Mazarrón y de Yecla así como la Fundación Cante de las Minas. Estos municipios y fundación pública de ámbito local son promotores directos de distintos festivales de música en vivo de gran implantación y potencial en nuestra Región que cumplen sobradamente con la generación de turismo de corta estancia gracias a estos destacados eventos culturales y de ocio.

Siendo así, la Administración Regional considera conveniente colaborar directamente con estos entes locales de la Región de Murcia a los que se les ha concedido el uso de la marca "Festivales Región de Murcia" para promocionar la difusión de este distintivo de calidad y de su propio municipio como destino turístico de festivales mediante la concesión de una subvención de un crédito máximo de doscientos mil euros (200.000,00 €), a distribuir entre estos entes locales de conformidad con lo previsto en el presente Decreto de conformidad con el impacto turístico que el evento supone para la Región.

Entendiendo que existen razones que dificultan la convocatoria pública y justifican el interés público, social y económico para su concesión de manera directa, esta subvención se instrumentará de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, mediante un Decreto de concesión directa. La concesión de esta subvención está incluida en la Orden de 19 de octubre de 2021 de la Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes por la que se modifica el Plan Estratégico de Subvenciones correspondiente al ejercicio 2021 habiéndose autorizado el gasto mediante Orden del Consejero de Presidencia, Turismo y Deportes de 10 de diciembre de 2021.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia, Turismo y Deportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 23 de diciembre de 2021, de conformidad con lo previsto en la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Este Decreto tiene por objeto establecer las normas especiales reguladoras de la concesión directa de una subvención a los Ayuntamientos de San Javier, Cartagena, Mazarrón y Yecla, así como a la Fundación Cante de las Minas, promotores de festivales de música en vivo, licenciarios de la marca "Festivales Región de Murcia", para la promoción de ésta así como para la reactivación de su actividad tras las limitaciones sanitarias impuestas como consecuencia del COVID-19.

Artículo 2.- Financiación y plazo de ejecución.

1.- Las subvenciones que se regulan en el presente Decreto se abonarán con cargo al Presupuesto de gastos del Instituto de Turismo de la Región de Murcia para el ejercicio 2021.

2.- El crédito máximo disponible para atender a estas actuaciones será de doscientos mil euros (200.000,00 €).

3.- El período de ejecución abarcará desde el momento de la Resolución de concesión de la subvención hasta el 31 de diciembre de 2022.

Artículo 3.- Razones de interés público y social. Finalidad.

Las medidas de protección y distanciamiento social de la población, así como la suspensión de actividades y las limitaciones de aforos necesariamente impuestas por la crisis sanitaria de COVID-19 han tenido una inevitable incidencia en el conjunto del sector turístico, que han supuesto la paralización casi por completo del turismo que en nuestra Región venían generando los festivales de música en vivo. Por otro lado la necesidad para las Administraciones de mantener e impulsar la oferta turística y de ocio del municipio garantizando las debidas condiciones de salud y seguridad, y la singularidad de los sujetos destinatarios de esta subvención, hace necesario, con el fin de revertir la situación, el apoyo y la cooperación con aquellas Entidades Locales que, siendo promotores directos de festivales de música en vivo son, además licenciarios de la marca "Festivales Región de Murcia", lo que acredita suficientemente el carácter excepcional de la misma, la dificultad de la convocatoria pública y las razones de índole público,

social y económico para proceder a su concesión de manera directa, de acuerdo con el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

La subvención tiene como finalidad contribuir al mantenimiento y la reactivación en su actividad de los festivales de música en vivo promovidos por entes locales que sean licenciatarios de la marca "Festivales Región de Murcia" mientras se va recuperando la economía y se superan todos los efectos adversos de la pandemia en este ámbito del sector turístico promocionándose asimismo, por parte de los licenciatarios, la citada marca como producto turístico destacado de nuestra Región de conformidad con la memoria de proyecto presentada por los beneficiarios, únicos licenciatarios públicos de la marca.

Artículo 4.- Procedimiento de concesión.

1.- La subvención regulada en este Decreto tiene carácter singular, por lo que se autoriza la concesión directa de la misma en aplicación de lo previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ley 38/2003 y el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por concurrir razones de interés público y social que determinan la improcedencia de su convocatoria pública.

2.- El órgano competente para la concesión de la correspondiente subvención será el Director General del Instituto de Turismo, mediante la correspondiente Resolución en la que se especificarán los compromisos y condiciones a los que estará sometida la concesión, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto y en la restante normativa aplicable en materia de subvenciones públicas.

Artículo 5. Beneficiarios.

Los entes locales beneficiarios, licenciatarios de la marca "Festivales Región de Murcia" y su reparto en atención al impacto turístico que supone el festival que promueven es la siguiente:

PROMOTOR	FESTIVAL	CUANTÍA
FUNDACIÓN CANTE DE LAS MINAS	Cante de las Minas	29.000,00 €
AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA	Mar de Músicas	50.000,00 €
AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA	Festival Internacional de Jazz	32.000,00 €
AYUNTAMIENTO SAN JAVIER	Festival Internacional de Jazz	48.000,00 €
AYUNTAMIENTO DE MAZARRON	Festival Internacional de Música de Cámara	11.000,00 €
AYUNTAMIENTO DE YECLA	Festival Internacional de Jazz	25.000,00 €
AYUNTAMIENTO DE YECLA	Festival Internacional de Música de Cámara	5.000,00 €

Artículo 6.- Requisitos de los beneficiarios.

1. Los beneficiarios deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Ser promotor de un festival licenciatario de la marca "Festivales Región de Murcia".

b. No tener deudas tributarias en periodo ejecutivo de pago con la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo que las deudas estén suspendidas o garantizadas.

c. Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con el Estado.

d. Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones frente a la Seguridad Social.

e. No estar incurso en las restantes circunstancias previstas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. La acreditación de los requisitos establecidos en el apartado 1, se realizará, bien mediante los certificados administrativos correspondientes, o en su caso, mediante la presentación de declaración responsable (Anexo I).

3. Conforme a lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, se presumirá que la consulta, por la Administración, u obtención de los certificados acreditativos del cumplimiento de los requisitos anteriores es autorizada por el interesado, salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa. (Anexo II).

Artículo 7.- Obligaciones del beneficiario.

El beneficiario deberá cumplir las obligaciones impuestas en el artículo 11 y siguientes de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, y a las previstas en el artículo 14 y concordantes de la Ley 38/2003, y en concreto a las siguientes obligaciones:

a) Celebrar la edición del festival del año 2022 salvo que circunstancias imprevisibles debidamente acreditadas pudieran impedirlo.

b) La inclusión y mención de la marca "Festivales Región de Murcia" en todas aquellas acciones promocionales online u offline previas al festival que lleven a cabo los beneficiarios, así como en todos aquellos elementos de publicidad y comunicación gráficos y/o audiovisuales del festival como puedan ser anuncios, spots, cuñas, notas y ruedas de prensa, redes sociales, reportajes, todo ello conforme a las normas establecidas en el Manual de Identidad de la citada marca.

c) La inclusión de la imagen gráfica de la marca en lugar destacado dentro de la página web de cada festival, así como la posibilidad de poner a disposición del ITREM uno o más banners publicitarios dentro de la misma.

d) La colaboración con el ITREM para la promoción turística regional en general, y del producto turístico de festivales en particular, mediante acciones tales como:

- La utilización de soportes publicitarios propios del festival y durante la celebración del mismo como puedan ser la emisión de vídeos en pantallas de manera previa y posterior a los conciertos o la entrega de merchandising.

- La cesión de entradas y pases de acceso para viajes de prensa, fam trips, sorteos u otras iniciativas organizados por el ITREM.

- La puesta a disposición de un espacio o stand en el recinto del festival para puntos informativos y/o de promoción de la marca u otros productos turísticos.

e) La colaboración con otros festivales en aquellas acciones de promoción conjunta que pudieran realizarse.

f) Aportar los informes específicos para el desarrollo de campañas de análisis de la demanda en el sector.

g) Autorizar al ITREM a la utilización de imágenes y/o audiovisuales propiedad de cada festival para el desarrollo de elementos de comunicación y promoción de la marca.

h) Justificar ante el órgano concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la

finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Para ello se pondrá a disposición de los festivales un modelo de memoria justificativa que deberán cumplimentar para su envío al ITREM, acompañada de la documentación que en ella se indique.

i) Someterse a las actuaciones de comprobación, seguimiento y control a efectuar por el órgano concedente así como a cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información les sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

j) Comunicar al órgano concedente la modificación de cualquier circunstancia tanto objetiva como subjetiva que afectase a alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la subvención.

k) Comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas. La concesión concurrente de la subvención de la Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes y otras subvenciones o ayudas, para la misma finalidad otorgadas, no superará en ningún caso el coste de la actividad subvencionada, debiendo comunicarse tan pronto como se conozca, y en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.

l) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos percibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.

m) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 8.- Compatibilidad.

Esta subvención será compatible con otras ayudas y subvenciones, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados.

Artículo 9.- Pago y exoneración de la constitución de garantías.

1.- El pago del importe de la subvención se efectuará con carácter previo a la justificación, como financiación necesaria para poder llevar a cabo tales actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 29 apartado 3 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Se ingresará en la cuenta corriente que a tal efecto indique la entidad beneficiaria.

2.- No será necesario constituir garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, letra a), de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 10.- Plazo y régimen de justificación de la subvención.

1.- De conformidad con el artículo 30.7 de la Ley 38/2003, la concesión de estas ayudas no requerirá otra justificación que la indicada en el artículo 7 de este decreto, sin perjuicio de los controles que se efectúen con posterioridad, que se extenderán a la totalidad de las entidades beneficiarias.

2.- La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos se realizará como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de ejecución establecido en el apartado

3 del artículo 2 del presente Decreto aportando ante la Dirección General del Instituto de Turismo la memoria de actuaciones firmada por representante legal de la promotora, según el modelo que el ITREM facilitará.

Artículo 11. Alteración de las condiciones de la subvención y modificaciones.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, podrá dar lugar a la modificación de la Resolución de concesión.

Artículo 12. Reintegro de las cantidades percibidas.

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas, así como los intereses de demora correspondientes desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los supuestos establecidos en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. El procedimiento de reintegro se regirá por lo establecido en el Título II de la Ley 7/2005, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 13.-Responsabilidades y régimen sancionador.

La entidad beneficiaria quedará sometida a las responsabilidades y régimen sancionador que establece la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 14. Régimen Jurídico aplicable.

La subvención regulada en este Decreto se regirá, además de por lo establecido en el mismo, por lo dispuesto en la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y demás normativa autonómica que en materia de subvenciones resulte de aplicación, por la Ley estatal 38/2003, General de Subvenciones, y demás normativa de desarrollo en aquellos de sus preceptos que sean aplicables, también por lo estipulado en las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, se aplicarán las normas de derecho privado.

Artículo 15.- Publicidad de la subvención concedida.

La publicidad de la subvención que se conceda con arreglo a este Decreto, será la prevista en el artículo 18 de la Ley General de Subvenciones, a través de la Base de Datos Nacional de Subvenciones, sin perjuicio de su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con indicación del tipo de subvención, órgano concedente, importe, beneficiarios, así como su objeto y finalidad, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Disposición final única.- Eficacia y publicidad.

El presente Decreto producirá sus efectos desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de lo cual se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, 23 de diciembre de 2021.—El Presidente, Fernando López Miras.—El Consejero de Presidencia, Turismo y Deportes, Marcos Ortuño Soto.

ANEXO I

D/D^a....., con
D.N.I., Alcalde del Ayuntamiento de en
representación del mismo, a efectos de la obtención de ayuda a otorgar por la
Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes a los promotores públicos de
festivales de música en vivo de la región de Murcia para la promoción de la marca
“Festivales Región de Murcia” y la reactivación de su actividad tras las limitaciones
sanitarias impuestas como consecuencia del covid-19 muestro mi conformidad a la
concesión de la subvención y

DECLARA RESPONSABLEMENTE

Que el Ayuntamiento de.....es el promotor del festivalque
fue suspendido en su edición 2020/2021 o que se ha celebrado bajo restricciones como
consecuencia de las medidas sanitarias y de seguridad para las personas establecidas
durante la crisis sanitaria Covid-19.

- Que el Ayuntamiento de se halla al corriente en el cumplimiento de sus
obligaciones tributarias con el Estado y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,
así como con la Seguridad Social, conforme a lo establecido en las disposiciones
vigentes.
- Que el Ayuntamiento de no se encuentra incurso en ninguna de las
demás circunstancias que, conforme al artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de
noviembre, General de Subvenciones, determinan la imposibilidad de obtener la
condición de beneficiario de las subvenciones reguladas por dicha norma.

Y para que así conste y surta los efectos previstos en los artículos 13.2 de la Ley 38/2003, de 17
de noviembre y 24 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio; así como en el artículo 5 de la
Orden de 1 de abril de 2008, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, firmo la
presente declaración.

En a ... de de 2021

Fdo:

Alcalde/Alcaldesa

(Documento firmado y fechado electrónicamente al margen)

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE PRESIDENCIA, TURISMO Y DEPORTES
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

ANEXO II**CLÁUSULA DE CONSULTA DE DATOS**

En aplicación del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano administrativo competente consultará o recabará por medios electrónicos, los datos relacionados a continuación, salvo que se oponga a la consulta.

- Datos de estar al corriente de pago de obligaciones con la Seguridad Social.
- Datos de estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para la solicitud de ayudas y subvenciones.
- Datos de estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

ME OPONGO a la consulta de estar al corriente de pago de obligaciones con la Seguridad Social.

NO AUTORIZO la consulta de estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para la solicitud de ayudas y subvenciones.

NO AUTORIZO la consulta de estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En el caso de **NO AUTORIZACIÓN** o de **OPOSICIÓN** a que el órgano administrativo competente consulte u obtenga los mencionados datos y documentos, **QUEDO OBLIGADO A APORTARLOS** al procedimiento junto a esta solicitud o cuando me sean requeridos.

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS

Responsable	Instituto de Turismo de la Región de Murcia. Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes. Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
Finalidad	Tramitación del procedimiento de concesión directa de una subvención a los promotores públicos de festivales de música en vivo de la Región de Murcia para la promoción de la marca “Festivales Región de Murcia” y para la reactivación de su actividad tras las limitaciones sanitarias impuestas como consecuencia del covid-19.
Destinatarios	No se cederán datos a terceros, salvo obligación legal.
Derechos	Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación, portabilidad en relación a sus datos, dirigiéndose al responsable. Puede consultar la información y requisitos del procedimiento de ejercicio de derechos (2736) en el apartado de PROTECCIÓN DE DATOS de la web www.carm.es .

Procedencia	Los datos que se recogen proceden del interesado y de la Plataforma de Interoperabilidad. Las categorías de datos que se recogen son: <ul style="list-style-type: none">• Datos de estar al corriente de pago de obligaciones con la Seguridad Social.• Datos de estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para la solicitud de ayudas y subvenciones.• Datos de estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
Información adicional	Puede consultar la información adicional en el Anexo que se presenta en el reverso de esta hoja.

Nota. Antes de firmar la cláusula de consulta de datos personales, debe leer la información básica sobre protección de datos.

Firma

Solo puede utilizar la firma electrónica.

(Artículo 14 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común)¹

¹ “2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas.

b) Las entidades sin personalidad jurídica.

c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.”

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejo de Gobierno

7777 Decreto n.º 307/2021, de 23 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de una subvención a la Fundación Unicef Comité Español para financiar la compra de 3 refrigeradores para vacunas COVID-19 destinadas a la red de salud del municipio de el alto, departamento de La Paz, en Bolivia.

La Ley 12/2007, de 27 de diciembre, de Cooperación Internacional para el Desarrollo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en adelante LCDI, declara, como objetivo fundamental de la política regional de cooperación al desarrollo contribuir a erradicar la pobreza en el mundo en todas sus manifestaciones y las causas que la producen, y promover un desarrollo humano sostenible en sus dimensiones democrática, económica, social, y medioambiental, en los países empobrecidos.

El artículo 10 de la LCDI recoge que la política regional de cooperación internacional para el desarrollo se lleva a cabo a través de una serie de instrumentos, entre los que se incluye, la acción humanitaria.

Conforme a su artículo 13 de la LCDI, la acción humanitaria consiste en, ante situaciones de catástrofes naturales o causadas por el hombre o de conflicto bélico, proveer los servicios y suministros esenciales para satisfacer convenientemente las necesidades de la población en materia de agua, saneamiento, nutrición, alimentos, refugios y atención de salud y restablecer unas condiciones de vida dignas.

La Consejería de Transparencia, Seguridad y Emergencias es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de cooperación internacional al desarrollo, en virtud, del artículo 9 del Decreto del Presidente n.º 34/2021, de 3 de abril, de reorganización de la Administración Regional. En relación con lo ahí dispuesto, el artículo 4 del Decreto n.º 241/2021, de 25 de noviembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Transparencia, Seguridad y Emergencias, atribuye dichas competencias a la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación.

El Plan Anual de Cooperación Internacional al desarrollo para el año 2021 señala que la crisis sanitaria y humanitaria como consecuencia de la pandemia por COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha implicado, sin duda, un impacto mayor en los países más vulnerables, causando no solo un elevado número de víctimas, por disponer de unos sistemas sanitarios muy débiles, sino también generando un impacto negativo en su desarrollo social y económico, difícil de afrontar sin contar con ayuda exterior.

La pandemia de COVID-19 es una amenaza global, que, como tal, requiere soluciones globales, con el fin último de "No dejar a nadie atrás", como reza la Agenda de desarrollo. Es lo que Kofi Annan denominó "problemas sin pasaporte" (problems without Passport)

En efecto, si algo ha evidenciado la pandemia es la interdependencia de los países en un mundo globalizado y que, para combatirla y poner fin a ella, es necesario una actuación conjunta dirigida a garantizar una protección de las personas en todo el mundo, porque “de la crisis se sale cooperando” y porque “nadie gana, hasta que todos ganen”.

En este contexto, se impulsa el denominado Mecanismo de Acceso Mundial a las Vacunas COVID-19 (Mecanismo COVAX), como una alianza entre un total de 168 estados, científicos y organizaciones de la sociedad civil y sanitarias, para garantizar el acceso a las pruebas diagnósticas, los tratamientos y las vacunas contra la COVID-19 en todo el mundo y, en especial, en aquellos países con ingresos bajos.

El Mecanismo COVAX está codirigido por la Alianza Mundial para Vacunas e Inmunización (GAVI) –de la que forma parte UNICEF “Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia”–, la Coalición para la Innovación en la Preparación de Epidemias (CEPI) y la Organización Mundial de la Salud (OMS).

UNICEF se integra en el Mecanismo COVAX (junto con la Organización Panamericana de la Salud – OPS) para permitir que los países de ingresos bajos y medios accedan a las vacunas contra la COVID-19.

El rol de UNICEF en COVAX es liderar, de principio a fin, la cadena de suministros para vacunas, test y tratamientos. Actualmente, es el principal proveedor de vacunas del mundo, con presencia en unos 100 países, distribuyendo y suministrando más de 2.000 millones de dosis para la inmunización de rutina y de campañas de vacunación infantil, por lo que se ha convertido en un actor clave para la distribución y suministro de vacunas contra la COVID-19.

UNICEF Comité Español tiene una larga trayectoria de trabajo con UNICEF Bolivia en la gestión de proyectos de cooperación y emergencias, que se remonta a más de 20 años de trabajo conjunto. Bolivia, es un país prioritario para la cooperación murciana, conforme al Plan Director de la Cooperación al Desarrollo de la Región de Murcia, 2019-2022.

Desde el inicio de la emergencia sanitaria a raíz del COVID19, UNICEF ha trabajado en coordinación con el Ministerio de Salud del Estado Plurinacional de Bolivia, apoyando la continuidad de los servicios de salud, con diversas intervenciones, entre ellas, la vacunación contra la COVID-19 en los nueve departamentos del país, tanto en zonas urbanas como rurales.

Según datos oficiales del Ministerio de Salud de ese país, desde el comienzo de la pandemia por COVID-19 hasta septiembre de 2021, se han registrado alrededor de 497.386 casos positivos.

La saturación de los establecimientos de salud y las limitaciones del sistema de salud en cuanto a equipamiento, infraestructura y de recursos humanos, está teniendo repercusiones negativas, no solo en la atención de los pacientes con COVID-19, sino también en la vacunación de la población en general y de los niños en particular.

Para derrotar la pandemia es imprescindible llevar a cabo un esfuerzo de vacunación masiva en todo el mundo, pero la logística para conseguirlo es compleja. Dos de los factores más complicados son el almacenamiento y el transporte, que representan una necesidad apremiante para el país.

Desde el momento en que una vacuna sale del fabricante hasta el momento en que se administra a un paciente debe mantenerse en condiciones ideales y

muy específicas, donde el éxito de la campaña de inmunización a gran escala depende de una cadena de frío fiable: un sistema para almacenar y transportar las vacunas de forma segura a las temperaturas recomendadas. Cuestiones que requieren ser fortalecidas con urgencia.

En este marco, atendiendo a razones de interés humanitario, público y social la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación ha estimado necesaria la concesión de una subvención para contribuir a la lucha contra el COVID19, en concreto, mediante la adquisición de 3 refrigeradores para las redes de salud del municipio de El Alto (en el departamento de la Paz, Bolivia) para asegurar la correcta conservación y almacenamiento de las vacunas, garantizando así la cadena de frío en los procesos de vacunación.

La finalidad última de la subvención es contribuir a mejorar el acceso a la vacunación en áreas urbanas, periurbanas y rurales de difícil acceso en orden a alcanzar la vacunación del 70% de mayores de 18 años (480.000 personas aproximadamente) del referido municipio.

De acuerdo con lo expuesto, entendiendo que existen razones de interés humanitario, público y social y que está acreditada la singularidad de la subvención en los términos expuestos, se estima oportuno conceder de forma directa la presente subvención a la Fundación UNICEF Comité Español para financiar la compra de 3 refrigeradores para las redes de salud del municipio de El Alto con el fin de asegurar la correcta conservación y almacenamiento de las vacunas y garantizar, de este modo, la calidad en su entrega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Por todo lo anterior, a propuesta del Consejero de Transparencia, Seguridad y Emergencias, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 23 de diciembre de 2021,

Dispongo:

Artículo 1. Objeto y razones de interés público que concurren en su concesión.

1. Este decreto tiene por objeto establecer las normas especiales reguladoras de la concesión directa de una subvención a la Fundación UNICEF Comité Español para financiar la adquisición de 3 refrigeradores destinados a las redes de salud del municipio de El Alto, en el departamento de La Paz, Bolivia, con el objeto de asegurar la correcta conservación y almacenamiento de las vacunas y garantizar así la cadena de frío en los procesos de vacunación.

2. La finalidad última de la subvención, que asimismo justifica su interés humanitario, público y social, es contribuir a la lucha global contra el COVID-19, en concreto, a mejorar las tasas de vacunación en el citado municipio de El Alto facilitando el acceso a la vacunación en áreas de difícil acceso.

UNICEF forma parte del Mecanismo de Acceso Mundial a las Vacunas COVID-19 (Mecanismo COVAX), dirigido a garantizar el acceso a las pruebas diagnósticas, los tratamientos y las vacunas contra la COVID-19 en todo el mundo y, en especial, en aquellos países con ingresos bajos. El rol de UNICEF en COVAX es liderar, de principio a fin, la cadena de suministros para vacunas, test y tratamientos, en especial, en los países de ingresos bajos y medios, como Bolivia,

país prioritario para la cooperación murciana y con el que UNICEF viene ayudando desde el inicio de la emergencia sanitaria del COVID-19, particularidades estas, que junto a las razones de interés humanitario, público y social del proyecto justifican la concesión directa de esta subvención.

Artículo 2. Procedimiento de concesión.

1. La subvención regulada en este decreto se concederá de forma directa, a los efectos previstos en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. El instructor será la persona que ocupe el puesto de Técnico Consultor en la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación.

3. La concesión de la subvención se instrumentará mediante Orden del Consejero de Transparencia, Seguridad y Emergencias, en la que se especificarán los compromisos y condiciones aplicables, de acuerdo con lo previsto en este decreto.

Artículo 3. Entidad beneficiaria.

1. Será beneficiaria de esta subvención la Fundación Unicef Comité Español, entidad con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, con implantación en la Región de Murcia y que carece de ánimo de lucro. Fundación UNICEF Comité Español es representante en España del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, para el cumplimiento de su misión, organización y objetivos en España. Así mismo, UNICEF Comité Español posee una larga trayectoria de trabajo con UNICEF Bolivia en la gestión de proyectos de cooperación y emergencias.

2. La beneficiaria deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, acreditándolos en el modo previsto en ella, en la Orden de 1 de abril de 2008, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se regula el procedimiento para la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el artículo 24.7 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 4. Obligaciones de la entidad beneficiaria.

1. La entidad beneficiaria quedará obligada a la realización del proyecto que fundamenta la concesión de la subvención antes del día 30 de septiembre de 2022, así como a su justificación en la forma prevista en el artículo 7.

2. En todo caso, la entidad beneficiaria estará sujeta a las obligaciones impuestas por el artículo 11 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, y a las previstas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como a las demás que resulten concordantes a la vista del régimen jurídico aplicable a la subvención.

3. Asimismo, la entidad estará obligada a dar la debida publicidad del carácter público de la financiación de las actividades que se desarrollen con cargo a la subvención, incorporando la identidad corporativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en los documentos, publicaciones y otros materiales, que se deriven de la ejecución del proyecto subvencionado, con indicación de que han

sido financiadas por ésta, a través de la Consejería de Transparencia, Seguridad y Emergencias, Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación.

Artículo 5. Cuantía de la subvención y pago.

1. La cuantía máxima de la subvención a conceder será de diez mil euros (10.000 €), que serán abonados con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 2021.

2. El pago se realizará de forma anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.3 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, dado que la financiación es necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención, quedando exonerada de la constitución de garantía de acuerdo con el artículo 16, apartado 2, d) de la citada Ley.

Artículo 6. Gastos subvencionables.

Serán subvencionables los gastos derivados de la adquisición de los citados 3 refrigeradores, así como aquellos que estén directamente relacionados con la compra o puesta en condiciones de servicio de los mismos para el uso al que están destinados y se realicen en el plazo establecido en el artículo 4.1.

Artículo 7. Régimen de justificación de la subvención.

1. La entidad beneficiaria de la subvención procederá a su justificación antes del día 31 de diciembre 2022.

La justificación económica de la subvención recibida se ajustará a los procedimientos y reglamentos financieros que rigen el funcionamiento de Unicef como agencia de Naciones Unidas, y aseguran el control y la transparencia de la gestión de los fondos. Dichos marcos normativos, aprobados por todos los gobiernos de Naciones Unidas en la Asamblea General, recogen disposiciones relativas a la imposibilidad de entregar documentos o archivos de la organización, incluyendo facturas y copia de las mismas.

Por tanto, los gastos se realizarán y acreditarán de acuerdo con las correspondientes normas de la organización internacional beneficiaria de la subvención y de acuerdo con los mecanismos establecidos en los acuerdos o instrumentos que le sean de aplicación.

2. La justificación final que se entregará como comprobante de la recepción y correcta ejecución de la subvención recibida por parte de la Fundación Unicef Comité Español, incluirá la siguiente documentación:

A) Justificación económica:

- Documento justificativo de la transferencia de fondos desde Unicef Comité Español, con indicación expresa del donante, la cantidad y el proyecto al que se destinan los fondos (Remittance Advice).

- Certificado de recepción de fondos emitido por la central de Unicef en Nueva York, donde se refleja el tipo de cambio (Official Receipt).

- Certificado de la subvención recibida firmado por el representante legal de la Fundación UNICEF Comité Español, detallando el proyecto al que se destinan los fondos.

B) Justificación técnica:

- Informe narrativo en el que se especificará las actuaciones realizadas y una valoración de los resultados obtenidos.

3. La documentación deberá presentarse por medios electrónicos en la Sede Electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través del

Registro Electrónico Único, accesible en la dirección electrónica www.sede.carm.es. Los documentos anexados corresponderán fielmente al documento original y deberán ser digitalizados en formato PDF, preferentemente, en su color original.

Artículo 8. Ampliación del plazo de justificación.

El plazo de justificación de la subvención podrá ser objeto de ampliación siempre que se den circunstancias especiales debidamente motivadas y no se perjudiquen derechos de terceros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Artículo 9. Responsabilidad y régimen sancionador.

La beneficiaria de la subvención quedará sometida a las responsabilidades y régimen sancionador que sobre infracciones administrativas en la materia establece el título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 10. Régimen Jurídico aplicable.

La subvención regulada en este decreto se regirá por lo establecido en la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, la Ley 38/2003, 17 de noviembre, y el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, salvo en lo que afecte a los principios de publicidad y concurrencia, así como por lo establecido en las demás normas de derecho administrativo que resulten de aplicación.

Artículo 11. Publicidad de la subvención concedida.

1. La publicidad de la subvención se hará en la forma establecida en el artículo 18 de la Ley 38/2003, 17 de noviembre, y en el artículo 18 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Asimismo, y de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, la beneficiaria estará obligada a suministrar a la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación, previo requerimiento y en el plazo de 15 días, toda la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la citada Ley.

Disposición final única. Eficacia.

El presente decreto producirá efectos desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Dado en Murcia, a 23 de diciembre de 2021.—El Presidente, Fernando López Miras.—El Consejero de Transparencia, Seguridad y Emergencias, Antonio Sánchez Lorente.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejo de Gobierno

7815 Decreto n.º 328/2021, de 29 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a los Hospitales Privados puestos a disposición del sistema regional de salud como consecuencia de las medidas especiales adoptadas para reforzar el Sistema Sanitario Murciano en desarrollo y aplicación de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La Organización Mundial de la Salud elevó el 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos.

El Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto, apartados b) y d), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, declaró el estado de alarma con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19, a través del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, siendo su ámbito territorial todo el territorio nacional.

La Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en su artículo octavo, estableció la puesta a disposición de las Comunidades Autónomas de medios y recursos sanitarios de otras Administraciones Públicas y de centros y establecimientos sanitarios privados. Durante el tiempo en el que por la progresión o afectación de la epidemia de COVID-19 no se pueda atender adecuadamente la asistencia sanitaria de la población con los medios materiales y humanos adscritos a cada comunidad autónoma, éstas tendrían a su disposición los centros y establecimientos sanitarios privados, su personal, y las mutuas de accidentes de trabajo.

La Orden de la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 16 de marzo de 2020 designó a la Directora General de Planificación, Investigación, Farmacia y Atención al Ciudadano como Autoridad competente a los efectos de coordinación y dirección de las medidas previstas en los artículos octavo y noveno de la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La Directora General de Planificación, Investigación, Farmacia y Atención al ciudadano de la Consejería de Salud, con fecha 23 de marzo de 2020 estableció

un "PLAN DE RESPUESTA ASISTENCIAL FRENTE A LA INFECCIÓN CORONAVIRUS COVID-19", que establece:

"PLAN DE RESPUESTA ASISTENCIAL FRENTE A LA INFECCIÓN CORONAVIRUS COVID-19.

Tras decretar el Gobierno de la Nación el estado de alarma (Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo) para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19:

1. Toda aquella actividad programada, tanto quirúrgica como de consultas externas, pruebas diagnósticas, etc. queda suspendida en atención exclusiva a las situaciones de urgencia.

2. Conforme a lo artículo 8.º y 9.º de la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo y la Orden de la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 18 de marzo, esta Dirección General queda facultada como autoridad sanitaria competente para la coordinación y habilitación de espacios públicos o privados para uso sanitario.

3. En coordinación con la Dirección General de Asistencia Sanitaria se establecerán las pautas que sean necesarias para utilizar los servicios sanitarios y atender a la población, utilizando y valiéndose de todos los medios disponibles tanto en centros públicos como privados.

4. Se deberá atender puntualmente todas aquellas solicitudes de información que sean requeridas sobre los medios e instalaciones empleados, pacientes afectados y materiales utilizados para integrar con el resto de información de la Consejería y la que nos requiera el Ministerio de Sanidad..."

El Pleno del Congreso de los Diputados, en las sesiones celebradas el 25 de marzo, 9 de abril, 22 de abril, 6 de mayo, 20 de mayo y 3 de junio de 2020, acordó conceder las mencionadas autorizaciones para prorrogar el estado de alarma de manera sucesiva hasta las 00:00 horas del 21 de junio de 2020.

El R.D. 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el R.D. 463/2020, de 14 de marzo, establecía, en su artículo 5, que «la superación de todas las fases previstas en el Plan para la desescalada de las medidas extraordinarias adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de 28 de abril de 2020, determinará que queden sin efecto las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma en las correspondientes provincias, islas o unidades territoriales», así a partir del citado día 21 de junio de 2020 se comienza con las medidas hacia la nueva normalidad dentro del plan de desescalada, quedando sin efecto el

"...PLAN DE RESPUESTA ASISTENCIAL FRENTE A LA INFECCIÓN CORONAVIRUS COVID-19..." adoptado por la D.G. de Planificación, Investigación, Farmacia y Atención al Ciudadano de la Consejería de Salud" de fecha 23 de marzo de 2020.

Los centros sanitarios privados, con la adopción de las medidas de seguridad correspondientes, comenzaron con la actividad programada y no urgente a partir del día 21 de junio de 2020, fijándose en el presente Decreto como periodo para el cálculo económico de los gastos extraordinarios producidos a los citados centros, desde el 14 de marzo de 2020 en que se declara el estado de alarma, hasta el 21 de junio de 2020 en que se retomó la actividad programada y no urgente.

En el conjunto de los servicios de salud del Estado, y para garantizar la atención a la pandemia y evitar riesgos a pacientes de otras patologías, se acordó una paralización generalizada de toda la actividad programada, tanto quirúrgica como de consultas externas y de pruebas diagnósticas, manteniéndose únicamente la actividad urgente.

De conformidad con el citado Plan de Respuesta Asistencial, y en coordinación con la Dirección General de Asistencia Sanitaria del SMS, se establecieron las pautas necesarias para utilizar los servicios sanitarios y atender a la población. Ello supuso, en primer lugar, el establecimiento de los siguientes criterios de derivación a centros sanitarios no públicos:

A) Siempre que sea fuera necesario y con adecuación al nivel asistencial requerido, se podrían trasladar enfermos COVID a hospitales médico-quirúrgicos, clasificados dentro del grupo IV según la Resolución de la Secretaría de Estado de 3 de mayo de 1980 para la Sanidad por la que se regula la asistencia sanitaria con medios ajenos a los beneficiarios de la Seguridad Social.

B) Y a hospitales privados con la dotación en su cartera de servicios de medicina interna y la capacidad tecnológica para tratar a pacientes COVID-19

En atención a dicho criterio y durante el citado periodo de 23 de marzo a 21 de junio de 2020 se derivaron pacientes COVID a los siguientes hospitales:

C.M.V.CARIDAD-CTG

CL. Viamed-SAN JOSE

H. MESA DEL Castillo

H. MOLINA

H. V. DEL ALCAZAR

No obstante, a diferencia de lo que ha sucedido en otras CC.AA., en la Región de Murcia la evolución de la pandemia ha sido más favorable en lo que se calificó primera ola pandémica, lo que permitió que la derivación de pacientes COVID fuera prácticamente inexistente en esos primeros momentos de la pandemia.

Sin perjuicio de ello, se ha generado un coste excepcional para aquéllas entidades privadas que pusieron a disposición recursos sanitarios ("las camas" y otros recursos materiales y personales) exigidos por la Consejería de Salud, recursos necesarios para ser utilizadas en cualquier momento, aunque en la práctica en la primera ola pandémica no se llegaron a ocupar por pacientes COVID, pero sí ha representado un coste y posible desequilibrio financiero para estas entidades mercantiles.

Para aquellos casos en los que sí hubo una derivación efectiva de pacientes COVID, mediante Resolución del Director Gerente del SMS de 3 de febrero de 2021, por la que modifica la Resolución de 15 de marzo de 2013, del Director Gerente del SMS, sobre las condiciones económicas aplicables a la prestación de servicios concertados de asistencia sanitaria en el ámbito de la Región de Murcia, se creó la tarifa especial para pacientes COVID19, con efectos retroactivos desde la entrada en vigor del R.D. 463/2020, de 14 de marzo. Dicha tarifa especial quedó fijada en un importe de 154,34.-euros por día, sin diferenciar por tramos, para las estancias de dichos pacientes derivados por el SMS por la COVID-19, con una duración máxima de 21 días por paciente.

Frente a ello, las camas a disposición del SMS en hospitales no públicos, pero que no fueron efectivamente ocupadas por pacientes COVID en el período al

que se refiere la presente subvención no pueden ser pagadas con la mencionada tarifa COVID, porque no fueron ocupadas, pero han generado un coste a los hospitales susceptibles de recibir pacientes COVID por su reserva.

En este sentido, a la hora de determinar el coste a sufragar por los recursos sanitarios, se ha considerado adecuado tomar como referencia la tarifa establecida por la Resolución de 15 de marzo de 2013 del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, que determina las condiciones económicas aplicables a la prestación de servicios concertados de asistencia sanitaria en el ámbito de la Región de Murcia (para el Grupo IV, Nivel I-A y que asciende a 84,15.- euros).

El importe máximo de la subvención concedida a cada beneficiario se ha calculado partiendo de la tarifa arriba indicada multiplicada por el número de estancias puestas a disposición (considerando un 85% de la ocupación máxima ya que el 15% restante se consideraría como dentro de lo que se denomina "reserva legítima", entendiéndose este concepto las camas no disponibles por hallarse en tiempo de preparación para admitir un nuevo paciente).

La finalidad de interés humanitario, público y social de las subvenciones reguladas en el presente Decreto que respaldan la concesión directa de las subvenciones reguladas, viene justificada por el intento de mitigar las terribles consecuencias provocadas por la pandemia del coronavirus COVID-19, situación que originó la declaración de estado de alarma a nivel nacional, a través del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y la promulgación de la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID19.

A la vista de todo lo anterior, por medio del presente Decreto, se concederá a cada entidad beneficiaria, dentro del límite de las cuantías máximas señaladas en el ANEXO y a través de un pago único, una subvención directa para cubrir el coste extraordinario generado por los recursos sanitarios puestos a disposición de la Autoridad Sanitaria y no utilizados para atender a pacientes COVID, en el periodo comprendido entre el día 23 de marzo de 2020 hasta el día 21 de junio de 2020.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto del Presidente n.º 34/2021, de Reorganización de la Administración Regional, la Consejería de Salud ejercerá, entre otras, las competencias en materia coordinación hospitalaria general, incluida la de la Seguridad Social, así como la competencia de gestión de la asistencia sanitaria que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tenga legalmente atribuida.

Por todo ello, entendiéndose que existen razones de interés público, social y humanitario, la Administración Regional ha decidido colaborar directamente en la financiación de estas actuaciones efectuadas para hacer frente a los gastos extraordinarios realizados por los beneficiarios durante el periodo establecido, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En su virtud, y teniendo en cuenta los artículos 16.2 y 25.2 de la Ley 7/2004, 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el artículo 23.2 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Salud y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de diciembre de 2021.

Dispongo:**Artículo 1.- Objeto.**

Este Decreto tiene por objeto regular la concesión directa de una subvención con carácter no periódico, excepcional y urgente, a los hospitales privados puestos a disposición de la Autoridad Sanitaria para fortalecer el Sistema Sanitario y en las cuantías máximas señaladas en el ANEXO, a través de un pago único a fin de cubrir el coste extraordinario generado por la actividad de mantenimiento de los recursos sanitarios necesarios para la atención urgente de pacientes afectados por la pandemia COVID-19 en el periodo comprendido entre el día 23 de marzo de 2020 hasta el día 21 de junio de 2020.

Artículo 2.- Finalidad y justificación de la concesión.

1. La finalidad de estas subvenciones es sufragar los gastos extraordinarios en que han incurrido los citados centros hospitalarios privados por la actividad exigida por parte de la Autoridad Sanitaria de disponer de los recursos sanitarios necesarios para la atención urgente de pacientes afectados por la pandemia COVID-19, y que no han sido utilizados pero si han causado un coste que debe ser satisfecho por la Administración.

2. Las subvenciones que se regulen en el Decreto tienen carácter singular por el que se autoriza la concesión directa de las mismas, en aplicación de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la CARM, en relación con lo establecido en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por concurrir razones de interés público, social y humanitario.

3. En el procedimiento de concesión de estas subvenciones se debe exceptuar la concurrencia pública dado que están dirigidas a las citadas entidades privadas a las que se les ha requerido la reserva de camas y no han sido ocupadas, para la posible asistencia de pacientes COVID.

Artículo 3.- Régimen Jurídico aplicable.

Las subvenciones reguladas en este Decreto se regirán, además de por lo establecido en el mismo, por la Orden de concesión del Consejero de Salud, por lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones así como en el Reglamento de desarrollo de dicha Ley aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio y en Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo en lo que afecte a los principios de publicidad y concurrencia, así como por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normas de derecho administrativo que resulten de aplicación.

Artículo 4.- Financiación e importe de las subvenciones.

El importe total máximo de las subvenciones objeto del presente Decreto será de 3.369.793 euros, distribuidos según ANEXO.

Estas subvenciones se harán efectivas con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2021.

La subvención máxima a conceder a cada entidad beneficiaria, a través de un pago único, será la determinada en la distribución del ANEXO al presente Decreto y se establece en función a los siguientes criterios:

a) Las camas disponibles y puestas a disposición de la autoridad sanitaria por los hospitales que se relacionan en el ANEXO que no fueron ocupadas y dotadas de recursos humanos necesarios en disposición de tratar y cuidar a pacientes COVID-19 en el periodo comprendido entre el día 23 de marzo de 2020 hasta el día 21 de junio de 2020.

b) Tarifa por día/estancia 84,15.- €

c) El importe de la subvención asignada a cada centro hospitalario, se obtiene multiplicando el número de camas puestas a disposición por el 85% de la ocupación máxima (una cama x 92 días del periodo x 0.85= estancias cama día) por la tarifa máxima por día de estancia señalada en el anterior apartado b).

Artículo 5.- Procedimiento de concesión.

Estas subvenciones se concederán de forma directa mediante Orden del Consejero de Salud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.1 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 6.- Beneficiarios. Requisitos.

1. Serán beneficiarios de estas subvenciones en los términos establecidos en el presente Decreto de subvenciones, los hospitales privados puestos a disposición del Sistema Sanitario Regional relacionados en el ANEXO al presente Decreto, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Disponer del número de Registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios (RES) de la Región de Murcia.

b) No tener deudas tributarias en periodo ejecutivo de pago con la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo que las deudas estén suspendidas o garantizadas.

c) Hallarse al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

d) No hallarse incurso en ninguna de las restantes prohibiciones establecidas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. Salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa del interesado, la Consejería de Salud podrá consultar los datos obrantes en las bases de datos de las distintas administraciones u organismos públicos, con el fin de comprobar el cumplimiento de los citados requisitos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 7.- Obligaciones.

1. Serán obligaciones de las entidades beneficiarias de estas subvenciones, las establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, en el artículo 11 de la ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y de forma expresa:

a) Acreditar la puesta a disposición de la Autoridad Sanitaria de los recursos sanitarios incluidos en la subvención, aportando la documentación que le fuese requerida y facilitar las comprobaciones encaminadas a garantizar la acción objeto de la subvención.

b) Justificar la subvención concedida en los plazos y términos previstos en el presente Decreto.

c) Conservar los documentos originales, justificativos de la actividad subvencionada realizada y la aplicación de los fondos recibidos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.

d) El sometimiento a supervisión, seguimiento y control de subvenciones, así como prestar colaboración y facilitar cuanta información le sea requerida por el Servicio de Inspección de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

e) Comunicar a la Consejería de Salud la concesión de subvenciones de cualquier Administración pública o ente público o privado, nacional o internacional para la misma finalidad.

f) Las demás obligaciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, compatibles con estas subvenciones, así como en lo regulado en el artículo 11 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

1. En todo caso, la concesión de la subvención quedará condicionada al cumplimiento por la entidad beneficiaria de la obligación de presentar cualquier documentación que se considere imprescindible para completar el expediente.

2. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes Públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la Orden de concesión.

Artículo 8.- Gastos subvencionables.

Los gastos subvencionables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, serán aquellos relacionados directamente con el objeto de la presente subvención y, en particular, los siguientes:

- El coste extraordinario por disposición de las camas puestas a disposición y que no han sido ocupadas con el criterio día/estancia y mantener el número de profesionales y su coste directo necesario para garantizar dicha disposición.

- Los costes generales directos por cama, luz, agua, etc.

- La adquisición de equipos de protección individual destinados a las personas trabajadoras de los centros, así como otros gastos destinados a su protección.

- La adquisición de material de protección y prevención sanitario destinado a las personas usuarias de los centros.

- La realización de labores de desinfección e higienización de los equipos e instalaciones en respuesta a la situación de crisis sanitaria, así como la adquisición de materiales y productos para su utilización en acciones de desinfección del COVID-19.

- La adquisición de elementos de protección (material no fungible) para garantizar la seguridad de las personas usuarias y trabajadoras.

- La adquisición de productos farmacéuticos en estocaje/almacenadas para atender en caso necesario a pacientes COVID-19.

Los gastos subvencionados serán los realizados en el periodo comprendido entre el día 23 de marzo de 2020 hasta el día 21 de junio de 2020.

Artículo 9.- Pago de la subvención.

El pago de la subvención se realizará de forma anticipada de acuerdo con el artículo 34.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, sin perjuicio de la obligación de la presentación en el plazo establecido de la

documentación a la que se refiere el artículo siguiente, así como del cumplimiento del resto de las obligaciones establecidas en este Decreto.

Artículo 10.- Plazo y régimen de justificación.

En virtud del artículo 25 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y los artículos 71, y 74 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos revestirá la forma de cuenta justificativa del gasto realizado con aportación de informe del Servicio de Inspección de Centros Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Consejería de Salud.

La presentación de la documentación se hará en el plazo de 30 días siguientes a la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, en formato electrónico y comprenderá la siguiente información:

a) Una memoria técnica de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para la concesión de la subvención, con indicación de los profesionales contratados en el periodo de referencia de la subvención y el número de camas puestas a disposición para la atención de pacientes COVID- 19.

b) Memoria económica. Contendrá un estado representativo de todos los gastos incurridos en la realización de las actividades objeto de la subvención; entre otros, se deberá presentar:

- Una relación clasificada de los gastos objeto de la actividad, con identificación de facturas de compra de material del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago: los costes generales directos por cama, luz, agua, etc., la adquisición de equipos de protección individual destinados a las personas trabajadoras de los centros, así como otros gastos destinados a su protección, la adquisición de material de protección y prevención sanitario destinado a las personas usuarias de los centros.

- Nóminas, certificados de mantenimiento de alta en la Tesorería General de la Seguridad Social, facturas o documentos de valor equivalente en los contratos de prestación de servicios por profesionales sanitarios y no sanitarios en ese periodo y copia de la documentación acreditativa.

- Detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia si la hubiere.

- Declaración responsable de la representación legal de la entidad, asumiendo el compromiso de custodiar la documentación justificativa original detallada en las relaciones de gasto, y aportarla cuando sea requerida por el órgano concedente para la revisión y control de la justificación de la subvención, ante el Servicio de Inspección de Centros Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Consejería de Salud y en su caso, por la Intervención General de la Administración Regional en el marco de las actuaciones de control financiero, y por el Tribunal de Cuentas para las actuaciones previstas en su legislación específica en relación con las subvenciones concedidas.

Por parte del Servicio de Inspección de Centros Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Consejería de Salud se emitirá informe en relación a la

justificación de la subvención y al cumplimiento por los beneficiarios del resto de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo 11.- Incumplimiento y reintegro.

En el supuesto de incumplimiento por parte del beneficiario de las obligaciones establecidas en el artículo 7, éste deberá reintegrar total o parcialmente las cantidades percibidas con el interés de demora correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con independencia de la sanción administrativa en que se hubiera incurrido según la Ley y de las demás causas de reintegro de acuerdo con el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones 38/2003.

En cualquier caso, el procedimiento de reintegro se regirá por lo establecido en el Título II de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 12.- Compatibilidad con otras subvenciones.

Estas subvenciones serán compatibles con otras ayudas y subvenciones, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración Pública o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, siempre que no se supere el coste de la actividad subvencionada.

Artículo 13.- Publicidad de las subvenciones concedidas.

Al margen de la publicidad que se realice de las subvenciones convocadas/ concedidas en el Boletín Oficial de la Región de Murcia en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se publicarán las subvenciones que se concedan con arreglo a esta convocatoria con indicación del tipo de subvención, órgano concedente, importe, beneficiarios así como sus objetivos y finalidad en la Base de Datos Nacional de Subvenciones y, conforme al artículo 18 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la CARM, en el Portal de Transparencia de la CARM.

Disposición final única. Eficacia y publicidad.

El presente Decreto surtirá efectos desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 29 de diciembre de 2021.—El Presidente, Fernando López Miras.—El Consejero de Salud, Juan José Pedreño Planes.

ANEXO

HOSPITAL Y DENOMINACIÓN SOCIAL	COSTE
Hospital de Molina (Terapias Médicas Domiciliarias, S.L.)	545.210 euros
Hospital Mesa del Castillo (Hospital Mesa del Castillo, S.L)	499.228 euros
Hospital C.M. Virgen de la Caridad Cartagena (Centro Médico Virgen de la Caridad, S.L)	262.752 euros
Hospital Virgen del Alcázar de Lorca (Hospital Virgen del Alcázar de Lorca, S.A.)	1.149.540 euros
Clínica Médico-Quirúrgica San José (Clínica Médico Quirúrgica San José, S.A.)	913.063 euros
TOTAL	3.369.793 euros

DISPOSICIONES GENERALES

LEHENDAKARITZA

6101

DECRETO 44/2021, de 2 diciembre, del Lehendakari, por el que se declara la situación de emergencia sanitaria en Euskadi, derivada de la pandemia de COVID-19.

El artículo 4 de la Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19, regula la declaración de la situación de emergencia sanitaria, en función de los indicadores epidemiológicos sobre contención de la referida pandemia, que a su vez han venido determinando los niveles de la alerta y que finalmente constituyen el presupuesto fáctico para el ámbito temporal de vigencia de las medidas de contención adoptadas.

En la actualidad los indicadores de evolución de la pandemia presentes en la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como las previsiones conocidas de nuestro entorno, junto con la igualmente crucial situación del sistema sanitario de Euskadi, determinan que hemos superado el nivel más bajo de alerta de entre los relacionados en el Título II de la referida Ley (nivel 1), lo que aconseja declarar la situación de emergencia sanitaria en el conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi a los efectos de hacer frente a la pandemia.

Por ello, la Consejera de Salud mediante Orden de 2 de diciembre de 2021, en virtud de las competencias atribuidas por el artículo 5 del Decreto 39/2021, de 6 de octubre, del Lehendakari, así como el artículo 4 del Decreto 116/2021, de 23 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Salud, ha procedido a solicitar al Lehendakari la declaración de la situación de emergencia sanitaria a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19 y, así mismo, solicitar al Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad la activación del Plan de Protección Civil de Euskadi, Larrialdiei Aurregiteko Bidea (Labi).

Mediante esta declaración se permite la adopción de medidas y la adecuación del conjunto de recursos públicos involucrados en la lucha contra la pandemia, entre los que debemos de incluir la activación del Plan de Protección Civil de Euskadi, Larrialdiei Aurregiteko Bidea Labi.

Así, mediante Orden de 2 de diciembre de 2021, el Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad, ha procedido a la activación formal del Plan de Protección Civil de Euskadi, Larrialdiei Aurregiteko Bidea (Labi), para hacer frente a la nueva fase de la pandemia por COVID-19.

Y conforme a lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19, «Mientras dure la situación de emergencia sanitaria, el Lehendakari, sin perjuicio de las facultades que le correspondan como autoridad delegada en virtud, en su caso, de la declaración del estado de alarma, asumirá también la dirección única y coordinación de las actividades de la emergencia contempladas en la presente ley y aquellas previstas ante la situación generada por la alerta sanitaria derivada de la propagación de la COVID-19 en el Plan de Protección Civil de Euskadi-Labi.»

Dicho lo anterior, corresponde al Lehendakari de Euskadi aprobar este Decreto por virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19, por lo que atendiendo a lo dispuesto en dicha Ley y demás de general aplicación,

DISPONGO:

Artículo 1.– Declaración de la Comunidad Autónoma de Euskadi en situación de emergencia sanitaria.

Se declara la situación de emergencia sanitaria en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi a tenor de dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19.

Esta declaración surtirá efectos el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Artículo 2.– Constitución del Consejo Asesor del Labi.

Se constituye de modo extraordinario un nuevo Consejo Asesor del Labi, siendo designados sus componentes en el Anexo al presente Decreto, para coadyuvar a la gestión de la pandemia de COVID-19, todo ello sin perjuicio de que la dirección del Plan acuerde designar o mantener otros, para otros fines legalmente establecidos.

DISPOSICIÓN FINAL

Contra lo dispuesto en el presente Decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 2 de diciembre de 2021.

El Lehendakari,
IÑIGO URKULLU RENTERIA.

ANEXO

– Gobierno Vasco:

Josu Iñaki Erkoreka Gervasio, Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad.

Miren Gotzone Sagardui Goikoetxea, Consejera de Salud.

Olatz Garamendi Landa, Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno.

Ignacio María Arriola López, Consejero de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes.

Jokin Bildarratz Sorron, Consejero de Educación.

Javier Hurtado Domínguez, Consejero de Turismo, Comercio y Consumo.

Bingen Zupiria Gorostidi, Consejero de Cultura.

José Luis Quintas Diez, Viceconsejero de Salud.

– Osakidetza:

María Rosa Pérez Esquerdo, Directora General.

– Diputados Generales:

Ramiro Gonzalez Vicente, Diputado General de Álava.

Unai Rementeria Maiz, Diputado General de Bizkaia.

Markel Olano Arrese, Diputado General de Gipuzkoa.

– Alcaldes de las capitales:

Gorka Urtaran Agirre, Alcalde de Vitoria-Gasteiz y Presidente de EUEDEL.

Juan María Aburto Rique, Alcalde de Bilbao.

Eneko Goia Laso, Alcalde de Donostia.

– Gobierno de España:

Denis Itxaso González, Delegado de Gobierno.

– Coordinación:

Miren Gotzone Sagardui Goikoetxea, Consejera de Salud.

DISPOSICIONES GENERALES

LEHENDAKARITZA

6203

DECRETO 47/2021, de 14 de diciembre, del Lehendakari, por el que se amplían los establecimientos, eventos, actividades y lugares para cuyo acceso es preceptiva la exigencia del Certificado Covid Digital de la Unión Europea (QR), establecidos por Orden de 17 de noviembre de 2021, de la Consejera de Salud.

I.– El Boletín Oficial del País Vasco núm. 243, del 4 de diciembre de 2021, publicó la Orden de 17 de noviembre de 2021 de la Consejera de Salud, por la que se establece la exigencia del Certificado Covid Digital de la Unión Europea (QR) como medida adicional a las establecidas por la Orden de 6 de octubre de 2021, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en la nueva normalidad una vez declarada por el Lehendakari la finalización de la situación de emergencia. Dicha Orden entró en vigor el mismo día de su publicación. Las medidas que contiene la citada Orden obtuvieron el oportuno refrendo judicial mediante la sentencia número 1412/2021, de 1 de diciembre de 2021, del Tribunal Supremo, sentencia dictada en casación ante el recurso interpuesto por el Gobierno Vasco frente al Auto de fecha 22 de noviembre de 2021 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual no autorizó la exigencia de Certificado Covid en Euskadi.

II.– La intensidad de la circulación epidémica ha aumentado en las últimas semanas. A fecha 8 de diciembre, la incidencia acumulada en 14 días era de 791,569 casos por 100.000 habitantes, con tendencia al alza. El aumento en la incidencia ha sido seguido de un aumento en la ocupación de camas hospitalarias. A fecha de 8 de diciembre de 2021, el total de camas de hospitalización ocupadas por pacientes de COVID-19 ha sido de 293 y, en UCI de 73. Por ello, es objeto del presente Decreto, establecer y ajustar a la situación actual las medidas de prevención y contención propias de la vigilancia y control de la salud pública en atención al antecedente de la pandemia de COVID-19 hasta su definitiva finalización. Se requiere todavía el mantenimiento de ciertas medidas de prevención de la COVID-19, como son el uso de la mascarilla, distancia, higiene de manos, ventilación de espacios interiores y evitar aglomeraciones de personas. Continúa siendo una prioridad el mantenimiento del seguimiento sistemático y gestión eficaz de casos y contactos. También se hace necesario, en la línea del Certificado Covid Digital de la Unión Europea (QR), incluir otro tipo de medidas como es la de condicionar el acceso al interior de los establecimientos, eventos, actividades y lugares que se detallan en este Decreto, a la exhibición de dicho certificado. En palabras de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, expresadas en su sentencia núm. 1112/2021, de 14 de septiembre de 2021, se trata de «locales donde la entrada es voluntaria y donde no se realizan actividades esenciales». Esto es, «las personas pueden emplear su ocio de muy diversa forma, y naturalmente pueden acudir a dichos locales, o no, pueden preferir la terraza, o no, pero si se pretende ir al interior del establecimiento que es un espacio cerrado y normalmente poco ventilado, donde el riesgo de contagio se incrementa, ha de exhibirse la indicada documentación, que proporciona garantía, desde luego no absoluta, de no padecer en ese momento la infección SARS-CoV-2».

III.– El informe aportado por la Dirección de Salud Pública y Adicciones pone de manifiesto la abundancia de datos científicos que avalan que una posible medida eficaz para hacer frente a la transmisión de la enfermedad a nivel comunitario y para facilitar el desempeño de las actividades reguladas en este Decreto de una manera más segura para las personas asistentes, así como para las personas trabajadoras de los locales y establecimientos mencionados, sería la implanta-

ción de la exigencia de hallarse en posesión de un Certificado Covid Digital de la Unión Europea (QR) para el acceso a los lugares donde se desarrollen las mismas. Así, y ante el actual agravamiento en la situación epidemiológica, actualmente se hace necesario extender la exigencia del Certificado Covid Digital de la Unión Europea (QR) a aquellos establecimientos que, por la naturaleza de sus actividades, comportan un mayor riesgo de transmisión de SARS-CoV-2. Es el caso de:

1) Aquellas actividades no esenciales y de mayor riesgo, por darse condiciones que favorecen la transmisión del virus por aerosoles y que implican la aglomeración de un número importante de personas.

2) La práctica de actividad física y deporte en interiores, puesto que la misma comporta un aumento de la frecuencia y de la profundidad de la respiración y, como consecuencia, un aumento de la generación de aerosoles y la diseminación de la infección entre las personas presentes en dichos lugares.

3) Hospitales y centros sociosanitarios de atención a personas mayores y/o con discapacidad, así como centros penitenciarios, por ser lugares donde existen personas con una mayor vulnerabilidad frente a la COVID-19 y, por tanto, con una mayor necesidad de protección, tal y como se ha demostrado en las sucesivas oleadas epidémicas.

También recoge que «el riesgo de contagio de COVID-19 en una comunidad depende, además de las medidas preventivas que se apliquen, del número de personas infectadas del momento. Por tanto, la exigencia de pasaporte Covid en las actividades señaladas anteriormente, tendrá un beneficio significativo en escenarios de transmisión alta o muy alta, es decir, en situaciones en las que la incidencia acumulada supere los 300 casos por 100.000 habitantes.

El ámbito de referencia para determinar la incidencia acumulada es el de la Comunidad Autónoma, debido a la naturaleza de las actividades señaladas, las cuales se dirigen a amplios segmentos de la población que pueden estar domiciliados en diferentes localidades a lo largo de todo el territorio de la Comunidad.»

IV.– La medida es temporal ya que se relaciona con la tasa de incidencia resultante en la Comunidad Autónoma de Euskadi para los establecimientos, eventos, actividades y lugares para cuyo acceso se exige y está limitada a la situación sanitaria y su evolución.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.8 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la medida debe someterse a autorización o ratificación judicial antes de su entrada en vigor ya que puede afectar a los derechos fundamentales a la igualdad, a la intimidad y a la protección de datos de la persona.

En todo caso, se reitera la necesidad de seguir observando los principios de prudencia, seguridad y rigor en las medidas de prevención y autoprotección, aun habilitando el uso del Certificado Covid Digital de la Unión Europea (QR), dada la inexistencia de riesgo cero, y se sigue haciendo un llamamiento a la colaboración de la ciudadanía, desde la persuasión de que la responsabilidad individual constituye una garantía de primer orden para evitar la expansión del contagio.

V.– El Boletín Oficial del País Vasco n.º 242, de 3 de diciembre de 2021, publica el Decreto del Lehendakari 44/2021, de 2 diciembre, por el que se declara, con efectos el mismo día de su publicación, la situación de emergencia sanitaria en Euskadi, derivada de la pandemia de COVID-19.

Así, declarada la situación de emergencia sanitaria, y a tenor de dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19, se constituye de modo extraordinario un nuevo Consejo Asesor del Labi para coadyuvar a la gestión de

la pandemia de COVID-19, todo ello sin perjuicio de que la dirección del Plan acuerde designar o mantener otros, para otros fines legalmente establecidos.

El artículo 4 de la Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19, regula la declaración de la situación de emergencia sanitaria, y en su punto segundo, faculta al Lehendakari mientras dure la situación de emergencia sanitaria, a asumir también la dirección única y coordinación de las actividades de la emergencia contempladas en la indicada Ley 2/2021 de 24 de junio, y aquellas previstas ante la situación generada por la alerta sanitaria derivada de la propagación de la COVID-19 en el Plan de Protección Civil de Euskadi-Labi.

Las medidas que adopta el presente Decreto se encuadran en el ámbito competencial relativo a la sanidad interior y, en dicho ámbito, las medidas que adopta la norma proyectada suponen la plasmación del ejercicio por parte de la Comunidad Autónoma de Euskadi de la competencia que le reconoce el ordenamiento jurídico en un ámbito competencial que le es propio, puesto que se realiza dentro del marco establecido en los artículos 149.1.16.^a de la Constitución, que reconoce al Estado competencia exclusiva en materia de Sanidad exterior y de las bases y coordinación general de la sanidad, de lo que resulta que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia autonómica de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica estatal en materia de sanidad interior, tal y como se prevé en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía.

La Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi, señala en su artículo 3 que «corresponde a la Administración sanitaria vasca garantizar la tutela general de la salud pública a través de medidas preventivas, de promoción de la salud y de prestaciones sanitarias individuales. Asimismo, le corresponderá garantizar un dispositivo adecuado de medios para la provisión de las prestaciones aseguradas con carácter público, a través fundamentalmente de la dotación, mantenimiento y mejora de la organización de medios de titularidad pública.»

Tienen su fundamento normativo, además, en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, en el artículo 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en los artículos 27.2 y 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, y en los artículos 3, 2, 12.2.a) y 34 de la Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi.

En particular, es necesario señalar que la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública prevé, en su artículo primero, que al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas administraciones públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en dicha ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad.

El artículo segundo habilita a las autoridades sanitarias competentes para adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolla una actividad. Y para el caso concreto de enfermedades transmisibles, el artículo tercero dispone que, con el fin de controlarlas, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con estos y del entorno inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible. Y el artículo 12.2.a) de la Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi prevé las intervenciones que supongan ejercicio de autoridad, necesarias para garantizar la tutela general la salud pública, en los mismos términos previstos en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, antes citados.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo 1.– Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto del presente Decreto es ampliar el ámbito de los establecimientos, eventos, actividades y lugares para cuyo acceso resulta preceptiva la exigencia del Certificado Covid Digital de la Unión Europea (QR), como medida adicional de prevención y contención propias de la vigilancia y control de salud pública en atención al antecedente de la pandemia de COVID-19, establecidos por Orden de 17 de noviembre de 2021, de la Consejera de Salud. Los nuevos ámbitos son los siguientes:

1.– Salas de conciertos y salas multiusos u otros espacios habilitados cerrados cuando se realicen conciertos, festivales musicales y otros acontecimientos culturales y artísticos.

2.– Establecimientos de hostelería y restauración, incluidos salones de banquetes cuando se realicen actividades con posibilidad de baile, independientemente del número de asistentes.

3.– Polideportivos, gimnasios y otros espacios interiores donde se practica actividad física y/o deportiva, tanto para deportistas como acompañantes y público.

4.– Instalaciones deportivas cerradas, tales como estadios, frontones o similares, cuando se celebren competiciones con un sistema de control de acceso (tiquets, abonos, invitación y similares) y una asistencia superior a 100 personas.

5.– Centros hospitalarios y centros sociosanitarios así como centros penitenciarios: personas que visitan a pacientes ingresados o residentes.

Artículo 2.– Exigencia del Certificado Covid Digital de la Unión Europea (QR) como medida adicional de prevención.

Mientras la Tasa de Incidencia Acumulada en el conjunto de la Comunidad Autónoma de Euskadi de casos positivos por COVID-19 en los últimos 14 días sea igual o superior a 300 casos por cada 100.000 habitantes, tanto el acceso como la permanencia en el interior de los establecimientos, eventos, actividades y lugares señalados en el artículo anterior, estará condicionada al control por parte de los responsables del establecimiento de la exhibición por parte de la persona usuaria, en papel o soporte digital, de su Certificado Covid Digital de la Unión Europea (QR).

Dicha exigencia no será necesaria para el acceso a personas menores de 12 años a aquellos establecimientos, eventos, actividades y lugares a los que no tengan limitado el mismo por su clasificación. Tampoco será exigible a las personas trabajadoras de dichos locales cuando accedan a los mismos para realizar su trabajo.

A estos efectos, en la página web del Departamento de Salud (<https://www.euskadi.eus>) se divulgará los lunes y jueves de cada semana, el índice de la tasa fijada en el primer párrafo, siendo eficaz su referencia a efectos de lo previsto en esta orden a partir del día siguiente.

Artículo 3.– Certificado Covid Digital de la Unión Europea (QR) en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La obtención del Certificado Covid Digital de la Unión Europea (QR) en la Comunidad Autónoma de Euskadi se facilita en el siguiente link:

<https://www.euskadi.eus/certificado-covid-digital-ue/web01-a3korona/es/>

En cualquier caso, a los efectos de la presente norma, también serán válidos los Certificados Covid Digital de la Unión Europea (QR) emitidos por otras administraciones sanitarias.

Artículo 4.– Control del cumplimiento de las medidas y régimen sancionador.

1.– Además de la exigencia previa a la entrada en el establecimiento, tanto los titulares y responsables de los establecimientos, eventos, actividades y lugares indicados, así como los agentes de la autoridad podrán requerir en cualquier momento a las personas presentes, en los indicados lugares, la exhibición del Certificado Covid Digital de la Unión Europea (QR) a fin de comprobar la autenticidad de la misma.

2.– Los responsables de los establecimientos, eventos, actividades y lugares deberán garantizar el respeto a la normativa vigente en materia de protección de datos. En particular, la exhibición de la información a que se refiere este apartado solamente podrá ser solicitada en el momento de su verificación, no pudiendo conservarse ni crearse ficheros con los datos que afecten a la salud de los participantes.

3.– Se informará a los clientes, mediante cartelería visible desde la entrada del establecimiento, de los requisitos para el acceso al local y de las medidas aplicables en el mismo y, en especial, se recordará la obligatoriedad del uso de mascarilla.

4.– De los posibles incumplimientos será responsable la persona titular del establecimiento, evento, actividad y lugar, y se sancionarán en los términos previstos en la Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas y actos de igual o inferior rango sean contrarios a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Las medidas previstas en el presente Decreto tendrán una duración temporal hasta el 31 de enero de 2022 y serán objeto de seguimiento y evaluación continua, con el fin de garantizar su adecuación a la evolución de la situación epidemiológica, pudiendo, a estos efectos, prorrogarse, modificarse o dejarse sin efectos.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el momento de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Contra el presente Decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 14 de diciembre de 2021.

El Lehendakari,
IÑIGO URKULLU RENTERIA.

DISPOSICIONES GENERALES

LEHENDAKARITZA

6427

DECRETO 51/2021, de 28 de diciembre, del Lehendakari, por el que se determinan medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración de la situación de emergencia sanitaria, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

El artículo 4 de la Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19, regula la declaración de la situación de emergencia sanitaria. Esta Declaración ha sido realizada por el Lehendakari mediante el Decreto 44/2021, de 2 diciembre, por el que se declara la situación de emergencia sanitaria en Euskadi, derivada de la pandemia de COVID, ante la evolución de la indicada enfermedad en el territorio de la Comunidad Autónoma y con el objeto de hacer frente a la misma mediante la adopción de las medidas que se consideren más adecuadas a tal fin.

Conforme a dicha declaración y mediante el Decreto 47/2021, de 14 de diciembre, del Lehendakari, por el que se amplían los establecimientos, eventos, actividades y lugares para cuyo acceso es preceptiva la exigencia del Certificado Covid Digital de la Unión Europea (QR), establecida por Orden de 17 de noviembre de 2021, de la Consejera de Salud, se implementó dicha medida en orden de hacer frente a la indicada pandemia.

Sin embargo, la situación pandémica actual en la Comunidad Autónoma de Euskadi, a fecha 26 de diciembre de 2021, tal y como reflejan los datos aportados por la Dirección de Salud Pública y Adiciones, es la siguiente: tasa de incidencia acumulada en 14 días de 2.076,68 casos por cada 100.000 habitantes; un índice de reproductividad (Rt) de 1,49; 381 personas ingresadas en planta, 110 personas en UCI; asimismo, 30 personas han fallecido por COVID en la última semana. Todo ello, aconseja la adopción de nuevas medidas preventivas recogidas en la Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19.

Se encuentra facultado el Lehendakari para la adopción de dichas medidas en base a lo indicado en el artículo 4, en su punto segundo, de la referida Ley, que establece:

«Mientras dure la situación de emergencia sanitaria, el Lehendakari, sin perjuicio de las facultades que le correspondan como autoridad delegada en virtud, en su caso, de la declaración del estado de alarma, asumirá también la dirección única y coordinación de las actividades de la emergencia contempladas en la presente ley y aquellas previstas ante la situación generada por la alerta sanitaria derivada de la propagación de la COVID-19 en el Plan de Protección Civil de Euskadi-Labi.»

Las medidas que adopta el presente Decreto se encuadran en el ámbito competencial relativo a la sanidad interior y, en dicho ámbito, las medidas que adopta la norma proyectada suponen la plasmación del ejercicio por parte de la Comunidad Autónoma de Euskadi de la competencia que le reconoce el ordenamiento jurídico en un ámbito competencial que le es propio, puesto que se realiza dentro del marco establecido en los artículos 149.1.16.^a de la Constitución, que reconoce al Estado competencia exclusiva en materia de Sanidad exterior y de las bases y coordinación general de la sanidad, de lo que resulta que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia autonómica de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica estatal en materia de sanidad interior, tal y como se prevé en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía.

La Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi, señala en su artículo 3 que «corresponde a la Administración sanitaria vasca garantizar la tutela general de la salud pública a través de medidas preventivas, de promoción de la salud y de prestaciones sanitarias individuales. Asimismo, le corresponderá garantizar un dispositivo adecuado de medios para la provisión de las prestaciones aseguradas con carácter público, a través fundamentalmente de la dotación, mantenimiento y mejora de la organización de medios de titularidad pública.»

Tienen su fundamento normativo, además, en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, en el artículo 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en los artículos 27.2 y 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, y en los artículos 3, 2, 12.2.a) y 34 de la Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi.

En particular, es necesario señalar que la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública prevé, en su artículo primero, que al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas administraciones públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en dicha ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad.

El artículo segundo habilita a las autoridades sanitarias competentes para adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolla una actividad.

Y para el caso concreto de enfermedades transmisibles, el artículo tercero dispone que, con el fin de controlarlas, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con estos y del entorno inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible.

Y el artículo 12.2.a) de la Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi prevé las intervenciones que supongan ejercicio de autoridad, necesarias para garantizar la tutela general la salud pública, en los mismos términos previstos en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, antes citados.

Finalmente, las medidas adoptadas por este Decreto aparecen recogidas en la ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19, como medidas generales y específicas, en los artículos 20 al 34.

Tras la reunión del Consejo Asesor del Labi de 28 de diciembre de 2021, y atendiendo a lo planteado en el mismo, el Lehendakari conforme a las facultades que le son reconocidas por el artículo 4 de la Ley 2/2021, de 24 de junio, y a lo dispuesto con carácter general en el artículo 8 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno,

DISPONE:

Artículo único.– Aprobar las medidas que se relacionan en el anexo del presente Decreto.

Se aprueban las medidas específicas de prevención que se relacionan en el anexo del presente Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se insta a la ciudadanía a que siga cumpliendo aquellas medidas de prevención y contención propias de la vigilancia y control de salud pública en atención a la pandemia de COVID-19, establecidas en la normativa de aplicación que no sean contrarias a lo establecido en esta norma y en su anexo. Especialmente las recogidas en el punto 5 (Organización de eventos y desarrollo de actividades) de la Orden de 6 de octubre de 2021, de la Consejera de Salud, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en la nueva normalidad una vez declarada por el Lehendakari la finalización de la situación de emergencia.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Las medidas previstas en el presente Decreto tendrán una duración temporal hasta el 28 de enero de 2022 y serán objeto de seguimiento y evaluación continua, con el fin de garantizar su adecuación a la evolución de la situación epidemiológica, pudiendo, a estos efectos, prorrogarse, modificarse o dejarse sin efectos.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Decreto surtirá efectos a partir de las 00:00 horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Contra el presente Decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 28 de diciembre de 2021.

El Lehendakari,
IÑIGO URKULLU RENTERIA.

ANEXO

MEDIDAS

1.– Establecer, hasta el 28 de enero de 2022, el horario máximo de cierre a las 01:00 horas para todas las actividades comerciales, sociales y culturales, así como para los establecimientos de hostelería y restauración y asimilados. Los establecimientos y lugares cuya hora general de cierre reglamentada para su actividad sea anterior cerrarán a la hora establecida en su correspondiente normativa.

El transporte público de ámbito inferior a cada uno de los territorios históricos deberá tener como horario máximo de salida las 02:00 horas.

2.– Con carácter general, fijar hasta el 28 de enero de 2022 una limitación de aforos del 60 % en todo tipo de establecimientos y recintos interiores.

3.– Adicionalmente, en el ámbito de los eventos establecer en el mismo periodo las siguientes limitaciones de aforo:

– El máximo de personas susceptible de reunión en recintos para cualquier tipo de evento social, cultural o deportivo es de 600 personas en interiores y 800 personas en exteriores.

– En recintos con capacidad de entre 1.600 y 5.000 personas, el máximo en interiores es de 800 personas y de 1.200 en exteriores.

– En recintos con capacidad superior a 5.000 personas, el aforo máximo es del 50 %, sin perjuicio de que sea de aplicación otro límite determinado en el ámbito estatal.

4.– En los establecimientos de hostelería y restauración, así como en las discotecas y resto de establecimientos de ocio nocturno, prohibir, el consumo de pie, así como limitar las agrupaciones de clientes por mesa o grupo de mesas, tanto en interiores como en terrazas, a un máximo de 10 personas. Asimismo, la distancia entre mesas o grupo de mesas será mínimamente de 1.5 m.

A los txokos, lonjas juveniles o sociedades gastronómicas, se les aplicará el mismo régimen que a los establecimientos hosteleros.

5.– En el mismo periodo, determinar que la práctica deportiva en instalaciones interiores deberá estructurarse en grupos de hasta 10 personas, así como que el uso de vestuarios se limite a una ocupación del 50 % y un uso individual de duchas o mantenimiento de una distancia interpersonal de dos metros.

6.– Determinar que para los días 1 y 6 de enero de 2022 la apertura al público de todos los establecimientos comerciales, así como todos los establecimientos y servicios de hostelería y restauración, no podrá realizarse antes de las 08:00 horas.

Quedan exceptuadas de esta limitación las gasolineras, áreas de servicio y farmacias, así como el servicio de desayunos de hoteles y otros alojamientos.

7.– Recomendar que, entre el 31 de diciembre de 2021 y el 1 de enero de 2022, y entre el 5 y el 6 de enero de 2022 los encuentros familiares para celebrar las comidas y cenas navideñas se desarrollen sin superar el número de diez personas y reuniendo a un máximo de dos unidades familiares.

Se recomienda igualmente que su composición no varíe en las diferentes celebraciones y que, en todo caso, se tenga especial precaución y cuidado con las personas en situación de vulnerabilidad para la COVID-19.



**Conselleria de Justícia,
Interior i Administració Pública**

DECRET LLEI 16/2021, de 3 de desembre, de modificació del Decret llei 11/2020, de 24 de juliol, del Consell, de règim sancionador específic contra els incompliments de les disposicions reguladores de les mesures de prevenció contra la Covid-19. [2021/12368]

Exposició de motius

El context sanitari actual en el qual les dades epidemiològiques tornen a mostrar una expansió de la pandèmia, i en el qual es produeix una transmissió comunitària sostinguda del virus Covid-19, de difícil control, un dels pilars fonamentals de l'estratègia de la lluita contra els nous brots és l'adopció de mesures preventives, concretades per l'autoritat sanitària a la vista de l'evolució de l'actual pandèmia i la seua evolució sanitària, amb l'adaptació consegüent del règim sancionador i de control que reforcen el compliment de tals mesures.

La Resolució de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública, de 25 de novembre de 2021, per la qual s'acorden mesures en matèria de salut pública, respecte de l'accés a determinats establiments en l'àmbit de la Comunitat valenciana, a conseqüència de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19, exigeix la presentació de certificats de vacunació, prova diagnòstica, o certificat de recuperació Covid-19, per a l'accés de les persones majors de 12 anys a l'interior dels establiments, locals i esdeveniments relacionats en aquesta, on és necessari l'ús de la màscara. Així mateix, estableix l'obligatorietat de col·locar, en l'entrada a aquests establiments, esdeveniments i locals, en una zona visible, un cartell en el qual s'informe que el seu accés requereix la presentació de tals documents, així com la no conservació de les dades personals acreditades.

L'esmentada resolució requereix l'adaptació del Decret llei 11/2020, de 24 de juliol, pel qual s'estableix el règim sancionador específic contra els incompliments de les disposicions reguladores de les mesures de prevenció contra la Covid-19, a fi de contemplar els nous supòsits que poden ser constitutius d'infracció administrativa, aplicables en principi als establiments, activitats i esdeveniments regulats en la Llei 14/2010, de 3 de desembre, de la Generalitat, d'espectacles públics, activitats recreatives i establiments públics de la Comunitat Valenciana, sense perjudici que el catàleg d'establiments es pugui veure afectat a la vista de l'evolució de la pandèmia per les decisions que, en cada cas, adopte l'autoritat sanitària, amb autorització o ratificació prèvia pel Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, sense que afecte els establiments i centres hospitalaris i els establiments residencials del sistema públic o privat de serveis socials.

La interlocutòria del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, sala contenciosa administrativa, secció quarta, número 479/21, de 29 de novembre, ha autoritzat les mesures adoptades en la resolució adés esmentada, vist que resulten necessàries, proporcionades i idònies en la mesura que les activitats de més risc són aquelles que es realitzen en els interiors, especialment en aquells llocs en els quals no es pot fer un ús continu de la màscara, això és, els establiments on -per la seua idiosincrasia- és impossible l'ús permanent de la màscara, com els establiments d'hostaleria, restauració i oci nocturn; risc que és igualment predicable dels esdeveniments que suposen aglomeracions o concentracions de persones, en la mesura que es dificulta el manteniment de la distància personal.

En aquest sentit, l'informe de la Subdirecció General d'Epidemiologia, Vigilància de la Salut i Sanitat Ambiental de la Direcció General de Salut Pública i Addiccions de 22 de novembre de 2021, al qual fa referència el Tribunal Superior de Justícia en la seua interlocutòria 479/2021, de 29 de novembre, per la qual s'autoritza la implantació de les mesures d'exhibició de la documentació per a accedir a determinats locals d'oci, conclou que: «una de les mesures a valorar per a minimitzar el risc de transmissió en els establiments de major risc de contagi és que l'accés a aquells requereixca la presentació d'una certi-

**Conselleria de Justicia,
Interior y Administración Pública**

DECRETO LEY 16/2021, de 3 de diciembre, de modificación del Decreto ley 11/2020, de 24 de julio, del Consell de régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención ante la Covid-19. [2021/12368]

Exposición de motivos

El contexto sanitario actual en el que los datos epidemiológicos vuelven a arrojar una expansión de la pandemia y en el que se produce una transmisión comunitaria sostenida del virus Covid-19, de difícil control, uno de los pilares fundamentales de la estrategia de la lucha contra los nuevos brotes es la adopción de medidas preventivas, concretadas por la autoridad sanitaria a la vista de la evolución de la actual pandemia y su evolución sanitaria, con la consiguiente adaptación del régimen sancionador y de control que refuerzan el cumplimiento de tales medidas.

La resolución de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de 25 de noviembre de 2021, por la que se acuerdan medidas en materia de salud pública, respecto del acceso a determinados establecimientos en el ámbito de la Comunitat valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, exige la presentación de certificados de vacunación, prueba diagnóstica, o certificado de recuperación Covid-19 para el acceso de las personas mayores de 12 años al interior de los establecimientos, locales y eventos relacionados en la misma, donde es necesario el uso de la mascarilla. Asimismo, establece la obligatoriedad de colocar, en la entrada a dichos establecimientos, eventos y locales, en una zona visible, de un cartel en el que se informe que su acceso requiere la presentación de tales documentos, así como la no conservación de los datos personales acreditados.

La mencionada resolución requiere la adaptación del Decreto ley 11/2020, de 24 de julio, por el que se establece el régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención ante la Covid-19, a fin de contemplar los nuevos supuestos que pueden ser constitutivos de infracción administrativa aplicables, en principio, a los establecimientos, actividades y eventos regulados en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio que el catálogo de establecimientos se pueda ver afectado a la vista de la evolución de la pandemia por las decisiones que en cada caso adopte la autoridad sanitaria previa autorización o ratificación por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, sin que afecte a los establecimientos y centros hospitalarios y a los establecimientos residenciales del sistema público o privado de servicios sociales.

El auto del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección cuarta, número 479/21 de 29 de noviembre de 2021, ha autorizado las medidas adoptadas en la resolución antes citada, considerando que resultan necesarias, proporcionadas e idóneas en la medida que las actividades de más riesgo son aquellas que se realizan en los interiores, especialmente en aquellos lugares en los que no se puede hacer un uso continuo de la mascarilla, esto es, los establecimientos donde -por su idiosincrasia- es imposible el uso permanente de la mascarilla, como los establecimientos de hostelería, restauración y ocio nocturno; riesgo que es igualmente predicable de los eventos que suponen aglomeraciones o concentraciones de personas, en la medida que se dificulta el mantenimiento de la distancia personal.

En este sentido el informe de la Subdirección General de Epidemiología, Vigilancia de la Salud y Sanidad Ambiental de la Dirección General de Salud Pública y Adicciones de 22 de noviembre de 2021, al que hace referencia el Tribunal Superior de Justicia en su Auto 479/2021 de 29 de noviembre por el que se autoriza la implantación de las medidas de exhibición de la documentación para acceder a determinados locales de ocio, concluye que: «una de las medidas a valorar para minimizar el riesgo de transmisión en los establecimientos de mayor riesgo de contagio es que el acceso a los mismos requiera la presentación de una



ficació que acredite que la persona té la pauta completa de vacunació, que la persona disposa d'una prova diagnòstica d'infecció activa negativa, bé RT-PCR en les últimes 72 hores, o prova ràpida d'antígens en les últimes 48 hores, o que la persona s'haja recuperat d'una infecció diagnosticada en els últims 180 dies».

De la mateixa manera que va ocórrer amb les mesures urgents de prevenció, contenció i coordinació per a fer front a la crisi sanitària ocasionada per la Covid-19, aquestes mesures requereixen adoptar-se amb celeritat.

El Tribunal Suprem en la seua Sentència 1.112/2021, de 14 de setembre (recurs de cassació núm. 5909/2021) reitera la doctrina constitucional en relació amb els límits dels drets fonamentals: «el Tribunal Constitucional des de la STC 11/1981, 8 d'abril, i així no sols pels límits específics que fixa la mateixa Constitució, quan reconeix alguns d'aquests drets i pel respecte al seu contingut essencial, sinó perquè la limitació resulta necessària per a permetre la seua pacífica coexistència amb els altres drets fonamentals i amb els béns constitucionalment protegits, que es tradueixen, en aquest cas, en una potent presència del dret a la vida i a la integritat física, i a la defensa i protecció de la salut dels ciutadans».

Per a concloure en el FJ 8é de l'esmentada sentència de l'Alt Tribunal, diu que: «Així és, la mesura d'exhibició de determinada documentació (certificat de la pauta completa de vacunació, prova diagnòstica negativa d'infecció activa (PDIA) o test d'antígens, i certificat d'haver-se recuperat de la malaltia des del dia 11 al 180), per a l'entrada a l'interior de determinats establiments en els quals es produeix una gran afluència de persones, com ara els d'oci nocturn, resulta adequada i d'acord amb les exigències derivades de protecció de la salut, perquè es refereix a locals on l'entrada és voluntària i on no es realitzen activitats essencials, als quals es tinga l'obligació d'acudir. Les persones poden utilitzar el seu oci de molt diversa forma, i naturalment poden acudir a aquests locals, o no, poden preferir la terrassa, o no, però si es pretén anar a l'interior de l'establiment que és un espai tancat i normalment poc ventilat, on el risc de contagi s'incrementa, ha d'exhibir-se la indicada documentació, que proporciona garantia, per descomptat no absoluta, de no patir en aqueix moment la infecció SARS-CoV-2, [...]»

D'acord amb la STC 65/2018, de 7 de juny, «la legislació d'urgència té la finalitat de respondre a situacions concretes dels objectius governamentals que, per raons difícils de preveure, requiriscuen una acció normativa immediata en un termini més breu que el requerit per la via normal, o pel procediment d'urgència per a la tramitació parlamentària de les lleis» (SSTC 31/2011, de 17 de març, FJ 4; 137/2011, de 14 de setembre, FJ 6, i 100/2012, de 8 de maig, FJ 8).

La urgent necessitat de les modificacions citades es justifica en l'alt nivell de risc de la situació epidemiològica en la qual es troba actualment la Comunitat Valenciana, circumstància que fa imprescindible el recurs a l'instrument normatiu del decret llei per a la tipificació de la infracció amb la finalitat de ser més efectius en el control de les mesures.

La jurisprudència del Tribunal Constitucional ha reiterat en diverses ocasions la utilització de l'instrument normatiu del decret llei, davant la concurrència de situacions d'extraordinària urgència i necessitat.

Respecte als requisits d'urgent i extraordinària necessitat, la doctrina constitucional continguda en la STC 129/2016, de 21 de juliol, estableix que «l'adequada fiscalització del recurs al decret llei requereix, per consegüent, la definició pels òrgans polítics d'una situació d'extraordinària i urgent necessitat explícita i raonada i que, per tant, el pressupost habilitant de l'extraordinària i urgent necessitat s'ha de dur a terme mitjançant la valoració conjunta de tots aquells factors que van determinar el Govern a dictar la disposició legal excepcional».

Vista la urgència per a l'aprovació d'aquesta norma, s'exceptuen els tràmits de consulta pública i d'audiència i informació públiques, de conformitat amb el que es disposa en l'article 133.4 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques.

En conseqüència, d'acord amb l'article 44.4 de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, i l'article 58 de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell, a proposta de la consellera de

certificació que acredite que la persona cunte con la pauta completa de vacunació, que la persona disponga de una prueba diagnòstica de infección activa negativa, bien RT-PCR en las últimas 72 horas o prueba rápida de antígenos en las últimas 48 horas, o que la persona se haya recuperado de una infección diagnosticada en los últimos 180 días».

De la misma manera que ocurrió con las medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, estas medidas requieren adoptarse con celeridad.

El Tribunal Supremo en su Sentencia 1.112/2021, de 14 de septiembre (recurso de casación núm. 5909/2021) reitera la doctrina constitucional en relación con los límites de los derechos fundamentales: «el Tribunal Constitucional desde la STC 11/1981, 8 de abril, y ello no solo por los límites específicos que fija la propia Constitución cuando reconoce algunos de estos derechos y por el respeto a su contenido esencial, sino porque la limitación resulta precisa para permitir su pacífica coexistencia con los demás derechos fundamentales y con los bienes constitucionalmente protegidos que se traducen, en este caso, en una potente presencia del derecho a la vida y a la integridad física, y a la defensa y protección de la salud de los ciudadanos».

Para concluir en el FJ 8º de la citada sentencia del Alto Tribunal dice que: «Así es, la medida de exhibición de determinada documentación (certificado de la pauta completa de vacunación, prueba diagnòstica negativa de infección activa (PDIA) o test de antígenos, y certificado de haberse recuperado de la enfermedad desde el día 11 al 180), para la entrada en el interior de determinados establecimientos en los que se produce una gran afluencia de personas, tales como los de ocio nocturno, resulta adecuada y acorde con las exigencias derivadas de protección de la salud, porque se refiere a locales donde la entrada es voluntaria y donde no se realizan actividades esenciales, a los que se tenga la obligación de acudir. Las personas pueden emplear su ocio de muy diversa forma, y naturalmente pueden acudir a dichos locales, o no, pueden preferir la terraza, o no, pero si se pretende ir al interior del establecimiento que es un espacio cerrado y normalmente poco ventilado, donde el riesgo de contagio se incrementa, ha de exhibirse la indicada documentación, que proporciona garantía, desde luego no absoluta, de no padecer en ese momento la infección SARS-CoV-2, [...]»

De acuerdo con la STC 65/2018, de 7 de junio, «la legislación de urgencia tiene la finalidad de responder a situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes» (SSTC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8).

La urgente necesidad de las modificaciones citadas se justifica en el alto nivel de riesgo de la situación epidemiològica en la que se encuentra actualmente la Comunitat Valenciana, circunstancia que hace imprescindible el recurso al instrumento normativo del decreto-ley para la tipificación de la infracción con el fin de ser más efectivos en el control de las medidas.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones la utilización del instrumento normativo del decreto-ley ante la concurrència de situaciones de extraordinaria urgencia y necesidad.

Respecto a los requisitos de urgente y extraordinaria necesidad, la doctrina constitucional contenida en la STC 129/2016, de 21 de julio establece que «la adecuada fiscalización del recurso al decreto-ley requiere, por consiguiente, la definición por los órganos políticos de una situación de extraordinaria y urgente necesidad explícita y razonada y que, por tanto, el presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional».

Vista la urgència para la aprobación de esta norma, se exceptúan los trámites de consulta pública y de audiencia e información públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 44.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, y el artículo 58 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, a propuesta de



Justícia, Interior i Administració Pública, prèvia deliberació del Consell en la reunió de 3 de desembre de 2021,

DECRETE

Article únic. De la modificació del Decret llei 11/2020, de 24 de juliol, del Consell, de règim sancionador específic contra els incompliments de les disposicions reguladores de les mesures de prevenció contra la Covid-19

1. S'addicionen dos nous apartats a l'article 5 del Decret llei 11/2020, de 24 de juliol, del Consell, de règim sancionador específic contra els incompliments de les disposicions reguladores de les mesures de prevenció contra la Covid-19:

«6. L'incompliment de l'obligació de col·locació de cartells o altres mesures informatives per part del titular o responsable dels establiments públics, activitats i/o esdeveniments en els quals aquesta obligació resulte exigible, d'acord amb les ordres o mesures a cada moment vigents adoptades per l'autoritat sanitària.

7. El particular que, estant degudament anunciada l'obligatorietat dels certificats relatius a la Covid, incomplira les restriccions d'entrada o exhibicions documentals corresponents.»

2. S'addicionen dos nous apartats a l'article 6 del Decret llei 11/2020, de 24 de juliol, del Consell, de règim sancionador específic contra els incompliments de les disposicions reguladores de les mesures de prevenció contra la Covid-19:

«10. L'incompliment per part del titular de l'establiment públic, organitzador de l'esdeveniment o responsable de l'activitat de l'obligació de comprovació dels requisits i documents d'accés a l'interior dels establiments, locals i/o esdeveniments que determine a cada moment l'autoritat sanitària.

11. Permetre l'accés a l'interior d'establiments públics, activitats i/o esdeveniments de persones desproveïdes de certificats relatius a la Covid, que resulten exigibles a cada moment d'acord amb les ordres o mesures adoptades per l'autoritat sanitària.»

DISPOSICIÓ FINAL

Única. Entrada en vigor

Aquest decret llei entrarà en vigor l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Xixona, 3 de desembre de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La consellera de Justícia, Interior i Administració Pública,
GABRIELA BRAVO SANESTANISLAO

de la consellera de Justicia, Interior y Administración Pública, previa deliberación del Consell en la reunión de 3 de diciembre de 2021,

DECRETO

Artículo único. De la modificación del Decreto ley 11/2020, de 24 de julio, del Consell, de régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención ante la Covid-19

1. Se adicionan dos nuevos apartados al artículo 5 del Decreto ley 11/2020, de 24 de julio, del Consell, de régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención ante la Covid-19:

«6. El incumplimiento de la obligación de colocación de carteles u otras medidas informativas por parte del titular o responsable de los establecimientos públicos, actividades y/o eventos en los que dicha obligación resulte exigible de acuerdo con las órdenes o medidas en cada momento vigentes adoptadas por la autoridad sanitaria.

7. El particular que, estando debidamente anunciada la obligatoriedad de los certificados relativos a la Covid, incumpliere las restricciones de entrada o exhibiciones documentales correspondientes.»

2. Se adicionan dos nuevos apartados al artículo 6 del Decreto ley 11/2020, de 24 de julio, del Consell, de régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención ante la Covid-19:

«10. El incumplimiento por parte del titular del establecimiento público, organizador del evento o responsable de la actividad de la obligación de comprobación de los requisitos y documentos de acceso al interior de los establecimientos, locales y/o eventos que determine en cada momento la autoridad sanitaria.

11. Permitir el acceso al interior de establecimientos públicos, actividades y/o eventos de personas desprovistas de certificados relativos a la Covid, que resulten exigibles en cada momento de acuerdo con las órdenes o medidas adoptadas por la autoridad sanitaria.»

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor

Este decreto ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Jijona, 3 de diciembre de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La consellera de Justicia, Interior y Administración Pública,
GABRIELA BRAVO SANESTANISLAO



Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball

DECRET LLEI 17/2021, de 10 de desembre, del Consell, d'increment de la dotació prevista pel Decret llei 2/2021, de 29 de gener, del Consell, de mesures extraordinàries dirigides a treballadors i treballadores, empreses i treballadors i treballadores autònoms, per a pal·liar els efectes de la crisi derivada de la pandèmia per la covid-19. [2021/12531]

Preàmbul

I

El Decret llei 2/2021, de 29 de gener, del Consell, de mesures extraordinàries dirigides a treballadors i treballadores, empreses i treballadors i treballadores autònoms, per a pal·liar els efectes de la crisi derivada de la pandèmia per la covid-19, va establir, a l'empara de l'article 168.1.C) de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, d'Hisenda Pública, del Sector Públic Instrumental i de Subvencions, tres línies d'ajudes per a combatre els efectes de la pandèmia causada pel SARS-CoV-2 en l'àmbit soci-econòmic en la Comunitat Valenciana, mitjançant les quals es van habilitar fons específics d'ajuda per un import global de 105.000.000,00 €, dels quals huitanta milions es van instrumentar en ajudes a l'ocupació gestionades pel servei públic d'ocupació de la Generalitat-Labora, mitjançant l'aprovació del Decret 17/2021, de 29 de gener, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores i concessió directa d'ajudes a empreses i persones treballadores autònoms dels sectors de l'hostaleria, tant allotjament com restauració, agències de viatge, activitats artístiques, recreatives i d'oci, per la covid-19.

Per part seua, la instrumentació de les ajudes directes a persones treballadores autònoms afectades per la pandèmia amb la condició que siguen beneficiàries de les prestacions extraordinàries covid-19 de la Seguretat Social, per import de huit milions d'euros, i a les persones treballadores afectades per expedients temporals de regulació d'ocupació, per import d'altres dèset milions d'euros, es va dur a terme mitjançant l'aprovació del Decret 18/2021, de 29 de gener, i del Decret 22/2021, de 5 de febrer, respectivament.

El Decret 18/2021, de 29 de gener, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores i concessió de directa d'ajudes per a treballadors i treballadores afectades per un EERTO derivat de la crisi per la covid-19, va establir en el seu art. 5.2 l'import dels crèdits que finançarien aquestes ajudes i que ascendia a 17.000.000,00 €. No obstant això, rebuda la informació oficial del Servei Públic d'Ocupació Estatal, el nombre de beneficiaris de les ajudes previstes en el mateix que compleixen els requisits establits en la norma reguladora supera notablement la previsió que es va tindre en compte en el moment d'aprovar-se el mateix, de tal manera que resulta absolutament necessari incrementar el crèdit inicialment previst perquè milers de persones treballadores que reuneixen els requisits per a ser beneficiàries de les ajudes puguen accedir a aquestes.

L'increment de crèdit permetrà donar resposta a la sobrevinguda circumstància del major nombre de beneficiaris i atén la previsió continguda en l'article 5.3 del Decret 18/2021 segons la qual «la dotació presupostària prevista en aquest article podrà ser incrementada mitjançant un decret del Consell, sense que això implique l'obertura d'un nou termini, ni l'inici d'un nou còmput per a resoldre». Tal com preveu aquest precepte «els eventuals augmentos sobrevinguts en el crèdit disponible possibilitaran que es dicten resolucions de concessió complementàries per a aquelles persones que, complint tots els requisits, no hagueren sigut beneficiàries de la present ajuda».

Així mateix, el Decret 22/2021, de 5 de febrer, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores i concessió directa d'ajudes per a les persones treballadores per compte propi o autònoms, beneficiàries de les prestacions extraordinàries covid-19 de la Seguretat Social, va establir en el seu article 5.2 l'import dels crèdits que finançarien aquestes ajudes i que ascendia a 8.000.000,00 €. No obstant això, rebuda la informació oficial del Servei Públic d'Ocupació Estatal, el nombre de beneficiaris de les ajudes previstes en aquest decret, que compleixen els requisits

Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo

DECRETO LEY 17/2021, de 10 de diciembre, del Consell, de incremento de la dotación prevista por el Decreto ley 2/2021, de 29 de enero, del Consell, de medidas extraordinarias dirigidas a trabajadores y trabajadoras, empresas y trabajadores y trabajadoras autónomos, para paliar los efectos de la crisis derivada de la pandemia por la covid-19. [2021/12531]

Preàmbulo

I

El Decreto ley 2/2021, de 29 de enero, del Consell, de medidas extraordinarias dirigidas a trabajadoras y trabajadoras, empresas y trabajadoras y trabajadoras autónomas, para paliar los efectos de la crisis derivada de la pandemia por la covid-19, estableció, al amparo del artículo 168.1.C) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, tres líneas de ayudas para combatir los efectos de la pandemia causada por el SARS-CoV-2 en el ámbito socio-económico en la Comunitat Valenciana, mediante las que se habilitaron fondos específicos de ayuda por un importe global de 105.000.000,00 €, de los que ochenta millones se instrumentaron en ayudas al empleo gestionadas por el servicio público de empleo de la Generalitat-Labora, mediante la aprobación del Decreto 17/2021, de 29 de enero, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y concesión directa de ayudas a empresas y personas trabajadoras autónomas de los sectores de la hostelería, tanto alojamiento como restauración, agencias de viaje, actividades artísticas, recreativas y de ocio, por la covid-19.

Por su parte, la instrumentación de las ayudas directas a personas trabajadoras autónomas afectadas por la pandemia con la condición de que sean beneficiarias de las prestaciones extraordinarias covid-19 de la Seguridad Social, por importe de ocho millones de euros, y a las personas trabajadoras afectadas por expedientes temporales de regulación de empleo, por importe de otros diecisiete millones de euros, se llevó a cabo mediante la aprobación del Decreto 18/2021, de 29 de enero, y del Decreto 22/2021, de 5 de febrero, respectivamente.

El Decreto 18/2021, de 29 de enero, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y concesión de directa de ayudas para trabajadores y trabajadoras afectadas por un ERITE derivado de la crisis por la covid-19, estableció en su art. 5.2 el importe de los créditos que financiarían estas ayudas y que ascendía a 17.000.000,00 €. No obstante, recibida la información oficial del Servicio Público de Empleo Estatal, el número de beneficiarios de las ayudas previstas en el mismo que cumplen los requisitos establecidos en la norma reguladora supera notablemente la previsión que se tuvo en cuenta en el momento de aprobarse el mismo, de tal manera que resulta absolutamente necesario incrementar el crédito inicialmente previsto para que miles de personas trabajadoras que reúnen los requisitos para ser beneficiarias de las ayudas puedan acceder a las mismas.

El incremento de crédito permitirá dar respuesta a la sobrevenida circunstancia del mayor número de beneficiarios y atiende a la previsión contenida en el artículo 5.3 del Decreto 18/2021 según la cual «la dotación presupuestaria prevista en este artículo podrá ser incrementada mediante un decreto del Consell, sin que ello implique la apertura de un nuevo plazo, ni el inicio de un nuevo cómputo para resolver». Tal y como prevé este precepto «los eventuales aumentos sobrevenidos en el crédito disponible posibilitarán que se dicten resoluciones de concesión complementarias para aquellas personas que, cumpliendo todos los requisitos, no hubieran sido beneficiarias de la presente ayuda».

Asimismo, el Decreto 22/2021, de 5 de febrero, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y concesión directa de ayudas para las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, beneficiarias de las prestaciones extraordinarias covid-19 de la Seguridad Social, estableció en su artículo 5.2 el importe de los créditos que financiarían estas ayudas y que ascendía a 8.000.000,00 €. No obstante, recibida la información oficial del Servicio Público de Empleo Estatal, el número de beneficiarios de las ayudas previstas en este decreto, que cumplen los



establits en el mateix Decret 22/2021, supera notablement la previsió que es va tindre en compte en el moment d'aprovar-se el mateix, de tal manera que requereix incrementar-se el crèdit inicialment previst a fi que 3.138 treballadors i treballadores autònomes que reuneixen els requisits per a ser beneficiàries de les ajudes, puguin accedir a aquestes.

I en el mateix sentit i amb la mateixa literalitat que l'assenyalat per al Decret 18/2021, també el Decret 22/2021 preveu l'increment de crèdits mitjançant decret del Consell i amb les mateixes característiques relatives a les concessions complementàries.

No obstant això, per a fer factible l'increment creditici per a donar cobertura a les necessitats assenyalades, previstes i autoritzades en els decrets de referència, resulta necessari modificar les previsions limitatives de la despesa contingudes en el Decret llei 2/2021. En conseqüència aquest increment de crèdit suposa una adaptació estrictament necessària en nom dels principis de confiança legítima, seguretat jurídica i bona fe i, amb això, d'igualtat i justícia.

Quant a la seua estructura normativa, el decret llei compta en la seua part dispositiva amb un article únic, que ordena que increment de l'import global dels crèdits assignats a les ajudes de què es tracta, i la seua vinculació al que es preveu en els decrets del Consell reguladors d'aquestes, de tal forma que es complisca el que es preveu en els articles 2.3 i 5 del citat Decret llei 2/2021, així com al que es disposa en l'article 5 del Decret 18/2021, i l'article 5 del Decret 22/2021, tots dos del Consell.

Una disposició addicional única preveu el seu cofinançament en el marc de l'Objectiu Específic 1 del Programa Operatiu de la Comunitat Valenciana 2014-2020 REACT-EU (fons addicionals REACT), cofinançat al 100 % pel Fons Social Europeu.

II

La jurisprudència del Tribunal Constitucional ha recolzat l'aprovació de disposicions de caràcter socio-econòmic mitjançant l'instrument normatiu del real decret llei en aquells casos en els quals s'aprecie una motivació explícita i raonada de la necessitat i urgència de la mesura.

La necessitat de la norma s'ha afirmat en els casos de conjuntures econòmiques problemàtiques que exigeixen una ràpida resposta. Així mateix, la urgència s'ha acceptat quan la dilació en el temps de l'adopció de la mesura de què es tracte podria generar algun perjudici.

La justificació de la utilització de l'instrument del decret llei es recolza igualment en una dilatada jurisprudència del Tribunal Constitucional, els requisits del qual aquesta norma compleix. Així, cal recordar que el nostre Tribunal Constitucional, en les sentències 6/1983, de 4 de febrer, F. 5; 11/2002, de 17 de gener, F. 4; 137/2003, de 3 de juliol, F. 3, i 189/2005, de 7 juliol, F. 3, ha vinculat la utilització d'aquesta norma a la solució d'una situació concreta que, dins dels objectius de l'òrgan emissor, i per raons difícils de preveure, requereix una acció normativa immediata en un termini més breu que el requerit per la via normal o pel procediment d'urgència per a la tramitació parlamentària de les lleis.

En concret, la doctrina constitucional continguda en la STC 61/2018 (EDJ 2018/505168), que recull la jurisprudència anterior més rellevant, indica que l'ús del decret llei s'ha vingut acceptant en situacions que s'han qualificat com a «conjuntures econòmiques problemàtiques».

Evidentment, com s'ha expressat més amunt, la Comunitat Valenciana continua travessant una situació de crisi econòmic-social derivada de la pandèmia provocada per la covid-19, que requereix l'adopció d'una normativa d'urgència orientada a pal·liar els efectes d'aquesta.

Per afegiment, cal contemplar que correspon al Consell, en aquesta mena de normes, la realització d'un judici polític o d'oportunitat (SSTC 61/2018, de 7 de juny, FJ 4 (EDJ 2018/505168) i 142/2014, d'11 de setembre, FJ 3 (EDJ 2014/166324)) sobre la conjuntura i la motivació de la norma. En aquest aspecte, els paràgrafs anteriors acrediten de manera suficient els motius d'oportunitat per a l'adopció de la present norma, la qual respon en tots els seus termes a la finalitat legítima d'aprovar mesures que contribuïsquen a abordar de manera immediata l'enorme impacte econòmic i social provocat per la covid-19.

requisitos establecidos en el propio Decreto 22/2021, supera notablemente la previsión que se tuvo en cuenta en el momento de aprobarse el mismo, de tal manera que requiere incrementarse el crédito inicialmente previsto a fin de que 3.138 trabajadores y trabajadoras autónomas que reúnen los requisitos para ser beneficiarias de las ayudas, puedan acceder a las mismas.

Y en el mismo sentido y con la misma literalidad que lo señalado para el Decreto 18/2021, también el Decreto 22/2021 prevé el incremento de créditos mediante decreto del Consell y con las mismas características relativas a las concesiones complementarias.

Sin embargo, para hacer factible el incremento crediticio para dar cobertura a las necesidades señaladas, previstas y autorizadas en los decretos de referencia, resulta necesario modificar las previsions limitativas del gasto contenidas en el Decreto ley 2/2021. En consecuencia, este incremento de crédito supone una adaptación estrictamente necesaria en aras de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe y, con ello, de igualdad y justicia.

En cuanto a su estructura normativa, el decreto ley cuenta en su parte dispositiva con un artículo único, que ordena que incremento del importe global de los créditos asignados a las ayudas de que se trata, y su vinculación a lo previsto en los decretos del Consell reguladores de las mismas, de tal forma que se cumpla lo previsto en los artículos 2.3 y 5 del citado Decreto ley 2/2021, así como a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 18/2021, y el artículo 5 del Decreto 22/2021, ambos del Consell.

Una disposición adicional única prevé su cofinanciación en el marco del Objetivo Específico 1 del Programa Operativo de la Comunitat Valenciana 2014-2020 REACT-EU (fondos adicionales REACT), cofinanciado al 100 % por el Fondo Social Europeo.

II

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha respaldado la aprobación de disposiciones de carácter socio-económico mediante el instrumento normativo del real decreto ley en aquellos casos en los que se aprecie una motivación explícita y razonada de la necesidad y urgencia de la medida.

La necesidad de la norma se ha afirmado en los casos de coyunturas económicas problemáticas que exigen una rápida respuesta. Asimismo, la urgencia se ha aceptado cuando la dilación en el tiempo de la adopción de la medida de que se trate podría generar algún perjuicio.

La justificación de la utilización del instrumento del decreto ley se apoya igualmente en una dilatada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cuyos requisitos esta norma cumple. Así, cabe recordar que nuestro Tribunal Constitucional, en las sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4; 137/2003, de 3 de julio, F. 3, y 189/2005, de 7 julio, F. 3, ha vinculado la utilización de esta norma a la solución de una situación concreta que, dentro de los objetivos del órgano emisor, y por razones difíciles de prever, requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En concreto, la doctrina constitucional contenida en la STC 61/2018 (EDJ 2018/505168), que recoge la jurisprudencia anterior más relevante, indica que el uso del decreto ley se ha venido aceptando en situaciones que se han calificado como «coyunturas económicas problemáticas».

Evidentemente, como se ha expresado más arriba, la Comunitat Valenciana sigue atravesando una situación de crisis económico-social derivada de la pandemia provocada por la covid-19, que requiere la adopción de una normativa de urgencia orientada a paliar los efectos de la misma.

Por añadidura, es preciso contemplar que corresponde al Consell, en este tipo de normas, la realización de un juicio político o de oportunidad (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4 (EDJ 2018/505168) y 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3 (EDJ 2014/166324)) sobre la coyuntura y la motivación de la norma. En este aspecto, los párrafos anteriores acreditan de manera suficiente los motivos de oportunidad para la adopción de la presente norma, la cual responde en todos sus términos a la finalidad legítima de aprobar medidas que contribuyan a abordar de forma inmediata el enorme impacto económico y social provocado por la covid-19.



Com és preceptiu, ha d'assenyalar-se també que aquest decret llei no afecta a l'ordenament de les institucions bàsiques de l'Estat, als drets, deures i llibertats dels ciutadans regulats en el Títol I de la Constitució, al règim de les comunitats autònomes ni al dret electoral general.

A la vista de l'exposat anteriorment, concorren les circumstàncies d'extraordinària i urgent necessitat establides per l'article 44.4 de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana com a pressupostos habilitants per a recórrer a l'instrument jurídic del decret llei.

Aquesta norma s'articula sobre els principis de necessitat, eficàcia, eficiència, proporcionalitat, seguretat jurídica i transparència previstos en l'article 129 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques. En virtut dels principis de necessitat i eficàcia, aquest decret llei es justifica per raons d'interès general, ja que, tal com s'ha indicat anteriorment, pretén esmorteir l'impacte d'aquesta crisi sense precedents en les empreses i en les persones treballadores i autònomes.

Respecte al principi de proporcionalitat, aquest decret llei conté la regulació imprescindible per a atendre les necessitats, mitjançant l'establiment de diferents tipus d'ajudes, de les empreses, persones treballadores autònomes i persones treballadores la seu social de les quals, establiment o sucursal de producció o de desenvolupament d'activitat es trobe radicada en la Comunitat Valenciana.

Amb la finalitat de garantir el principi de seguretat jurídica, el contingut d'aquest decret llei és coherent amb la resta de l'ordenament jurídic nacional i de la Unió Europea.

En definitiva, es pretén donar resposta a una realitat sobrevinguda en una situació d'emergència, mitjançant l'actuació conjunta i coordinada de les administracions públiques de la Comunitat Valenciana.

En la tramitació del projecte de decret llei s'ha seguit el procediment establert, i s'han emés els informes preceptius.

En conseqüència, d'acord amb l'article 44.4 de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, i l'article 58 de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell, a proposta del conseller d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball, prèvia deliberació del Consell en la reunió de 10 de desembre de 2021,

DECRETE

Article únic

Increment de la dotació del crèdit previst del Decret llei 2/2021, de 29 de gener, del Consell, de mesures extraordinàries dirigides a treballadors i treballadores, empreses i treballadors i treballadores autònomes, per a pal·liar els efectes de la crisi derivada de la pandèmia per la covid-19.

1. S'incrementa en 11.597.800,00 € l'import global màxim de les ajudes a concedir derivades de les línies d'ajuda directa per a les persones treballadores autònomes afectades per la pandèmia i d'ajuda directa a persones treballadores afectades per expedients temporals de regulació d'ocupació, en els termes expressats en l'apartat següent, de tal forma que l'import global màxim de les ajudes previstes en el Decret llei 2/2021, de 29 de gener, ascendeix a 116.597.800,00 €.

2. L'increment de crèdit per tipus d'ajudes a què es refereix l'apartat anterior s'aplicarà a les següents línies d'ajudes en els imports que se citen:

a) S'incrementen en 751.500,00 € els crèdits establits en l'art. 5.2 del Decret 22/2021, de 5 de febrer, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores i concessió directa d'ajudes per a les persones treballadores per compte propi o autònomes, beneficiàries de les prestacions extraordinàries covid-19 de la Seguretat Social.

b) S'incrementen en un import de 10.846.300,00 € els crèdits establits en l'art. 5.2 del Decret 18/2021, de 29 de gener, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores i concessió de directa d'ajudes per a treballadors i treballadores afectades per un ERTD derivat de la crisi sanitària per la covid-19.

3. D'acord amb la previsió de l'últim paràgraf de l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, aquestes ajudes s'imputaran a les línies de subvenció S1018 (Ajudes per a persones treballadores per compte propi o autònomes beneficiàries de les prestacions extraordinàries covid-19 de la

Como es preceptivo, debe señalarse también que este decreto ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, al régimen de las comunidades autónomas ni al derecho electoral general.

A la vista de lo expuesto anteriormente, concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad establecidas por el artículo 44.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana como presupuestos habilitantes para recurrir al instrumento jurídico del decreto ley.

Esta norma se articula sobre los principios de necesidad, eficacia, eficiencia, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, este decreto-ley se justifica por razones de interés general, puesto que, tal y como se ha indicado anteriormente, pretende amortiguar el impacto de esta crisis sin precedentes en las empresas y en las personas trabajadoras y autónomas.

Respecto al principio de proporcionalidad, este decreto ley contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades, mediante el establecimiento de distintos tipos de ayudas, de las empresas, personas trabajadoras autónomas y personas trabajadoras cuya sede social, establecimiento o sucursal de producción o de desarrollo de actividad se encuentre radicado en la Comunitat Valenciana.

Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, el contenido de este decreto ley es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

En definitiva, se pretende dar respuesta a una realidad sobrevenida en una situación de emergencia, mediante la actuación conjunta y coordinada de las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana.

En la tramitación del proyecto de decreto ley se ha seguido el procedimiento establecido, y se han emitido los informes preceptivos.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 44.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, y el artículo 58 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, a propuesta del conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, previa deliberación del Consell en la reunión de 10 de diciembre de 2021

DECRETO

Artículo único

Incremento de la dotación del crédito previsto del Decreto ley 2/2021, de 29 de enero, del Consell, de medidas extraordinarias dirigidas a trabajadores y trabajadoras, empresas y trabajadores y trabajadoras autónomas, para paliar los efectos de la crisis derivada de la pandemia por la covid-19.

1. Se incrementa en 11.597.800,00 € el importe global máximo de las ayudas a conceder derivadas de las líneas de ayuda directa para las personas trabajadoras autónomas afectadas por la pandemia y de ayuda directa a personas trabajadoras afectadas por expedientes temporales de regulación de empleo, en los términos expresados en el apartado siguiente, de tal forma que el importe global máximo de las ayudas previstas en el Decreto ley 2/2021, de 29 de enero, asciende a 116.597.800,00 €.

2. El incremento de crédito por tipo de ayudas a que se refiere el apartado anterior se aplicará a las siguientes líneas de ayudas en los importes que se citan:

a) Se incrementan en 751.500,00 € los créditos establecidos en el art. 5.2 del Decreto 22/2021, de 5 de febrero, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y concesión directa de ayudas para las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, beneficiarias de las prestaciones extraordinarias covid-19 de la Seguridad Social.

b) Se incrementan en 10.846.300,00 € los créditos establecidos en el art. 5.2 del Decreto 18/2021, de 29 de enero, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y concesión de directa de ayudas para trabajadores y trabajadoras afectadas por un ERTE derivado de la crisis sanitaria por la covid-19.

3. De acuerdo con la previsión del último párrafo del artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, estas ayudas se imputarán a las líneas de subvención S1018 (Ayudas a personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas beneficiarias de las prestaciones extraordinarias covid-19 de



Seguretat Social) i S1019 (Ajudes per a persones treballadores afectades per ERTD derivat de la crisi sanitària per la covid-19) habilitades en el capítol IV, del Programa 315.10 de la Direcció General de Treball, Benestar i Seguretat Laboral.

DISPOSICIÓ ADDICIONAL

Única. Finançament

Les actuacions es cofinançaran en el marc de l'Objectiu Específic 1 «Donar suport a l'accés al mercat de treball, la creació de llocs de treball i ocupació de qualitat, així com el manteniment de l'ocupació, inclòs l'ocupació juvenil, i l'ocupació a les persones treballadores per compte propi i els emprenedors», cofinançat al 100 % pel Fons Social Europeu en el marc del POCV 2014-2020 REACT-EU (fons addicionals REACT).

A aquest efecte, i vinculat al caràcter excepcional de l'objecte i finalitat de les ajudes, mitjançant el corresponent expedient de modificació pressupostària, podran generar-se els crèdits corresponents en l'estat de despeses del pressupost, previ informe de la direcció general competent en fons europeus, sense que siguen aplicables els criteris i requisits establits en l'article 50.2 de la Llei 1/2015.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Habilitació per al desenvolupament

Es faculta al Consell i a la persona titular de la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball per a desenvolupar, en l'àmbit de les seues competències, aquest decret llei.

Segona. Entrada en vigor

Aquest decret llei entrarà en vigor l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 10 de desembre de 2021

El president de la Generalitat
XIMO PUIG I FERRER

El conseller d'Economia Sostenible,
Sectors Productius, Comerç i Treball,
RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ

la Seguridad Social) y S1019, (Ayudas a personas trabajadoras afectadas por ERTD derivado de la crisis sanitaria por la covid-19), habilitadas en el capítulo IV, del Programa 315.10 de la Dirección General de Trabajo, Bienestar y Seguridad Laboral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Financiación

Las actuaciones se cofinanciarán en el marco del Objetivo Específico 1 «Apoyar el acceso al mercado de trabajo, la creación de puestos de trabajo y empleo de calidad, así como el mantenimiento del empleo, incluido el empleo juvenil, y el empleo a las personas trabajadoras por cuenta propia y los emprendedores», cofinanciado al 100 % por el Fondo Social Europeo en el marco del POCV 2014-2020 REACT-EU (fondos adicionales REACT).

A tal efecto, y vinculado al carácter excepcional del objeto y finalidad de las ayudas, mediante el correspondiente expediente de modificación presupuestaria, podrán generarse los créditos correspondientes en el estado de gastos del presupuesto, previo informe de la dirección general competente en fondos europeos, sin que sean de aplicación los criterios y requisitos establecidos en el artículo 50.2 de la Ley 1/2015.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para el desarrollo

Se faculta al Consell y a la persona titular de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo para desarrollar, en el ámbito de sus competencias, este decreto ley.

Segunda. Entrada en vigor

Este decreto ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 10 de diciembre de 2021

El president de la Generalitat
XIMO PUIG I FERRER

El conseller de Economía Sostenible,
Sectores Productivos, Comercio y Trabajo,
RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ

Vicepresidència i Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives

DECRET LLEI 18/2021, de 17 de desembre, de modificació del Decret llei 12/2020, de 7 d'agost, pel qual s'estableix el règim sancionador específic contra els incompliments de les disposicions reguladores de les mesures de prevenció contra la covid-19 en els serveis socials valencians. [2021/12732]

Preàmbul

L'evolució de la crisi sanitària ocasionada per la covid-19 a la Comunitat Valenciana, d'acord amb l'informe de la Subdirecció General d'Epidemiologia, Vigilància de la Salut i Sanitat Ambiental, de la Direcció General de Salut Pública i Adiccions de 22 de novembre de 2021, evidencia que la corba epidèmica mostra un creixement sostingut i generalitzat.

Els estudis realitzats sobre efectivitat de les vacunes contra la covid-19 han demostrat que són molt efectives enfront de l'hospitalització i la mortalitat, però el seu efecte és menor a interrompre la transmissió. Així i tot, aquests estudis demostren que el risc d'infectar-se és menor entre les persones vacunades que entre quins no ho estan i que la transmissió de la covid-19 també és menor.

Així, en aquest context de transmissió comunitària sostinguda, de difícil control, un dels pilars fonamentals de l'estratègia de la lluita contra els nous brots és l'adopció de mesures preventives, concretes per l'autoritat sanitària a la vista de l'evolució de la pandèmia i la seua evolució sanitària, amb la consegüent adaptació del règim sancionador i de control que reforce el compliment d'aquestes mesures.

S'ha d'assenyalar que de la mateixa manera que va ocórrer amb les mesures urgents de prevenció, contenció i coordinació per a fer front a la crisi sanitària ocasionada per la covid-19, aquestes mesures requereixen adoptar-se amb celeritat.

Tot això, valorat en un entorn de major seguretat i amb vocació d'actualitzar-se en funció de l'evolució de la situació epidemiològica de la Comunitat Valenciana, fa convenient adoptar la mesura consistent a exigir l'exhibició de la documentació coneguda com el «passaport Covid», per a l'accés a determinats establiments, locals i esdeveniments.

La Resolució de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública de 25 de novembre de 2021, per la qual s'acorden mesures en matèria de salut pública, respecte de l'accés a determinats establiments en l'àmbit de la Comunitat Valenciana, a conseqüència de la situació de crisi sanitària ocasionada per la covid-19, exigeix la presentació de certificats de vacunació, prova diagnòstica, o «certificat de recuperació covid-19» per a l'accés de les persones majors de 12 anys a l'interior dels establiments, locals i esdeveniments detallats en aquesta, on és necessari l'ús de la mascareta.

Així mateix, estableix l'obligatorietat de col·locar en l'entrada a aquests establiments, esdeveniments i locals, en una zona visible, un cartell en el qual s'informe que el seu accés requereix la presentació d'aquests documents, així com la no conservació de les dades personals acreditades.

L'esmentada resolució de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública requereix l'adaptació del Decret llei 12/2020, de 7 d'agost, pel qual s'estableix el règim sancionador específic contra els incompliments de les disposicions reguladores de les mesures de prevenció davant de la covid-19 en els serveis socials valencians, a fi de preveure els nous supòsits que poden ser constitutius d'infracció administrativa aplicable, en principi, als establiments residencials del sistema públic o privat de serveis socials.

La interlocutòria del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, Sala Contenciosa Administrativa, secció quarta, número 479/21, de 29 de novembre de 2021, ha autoritzat les mesures adoptades en la resolució abans esmentada, considerant que resulten necessàries, proporcionades i idònies en la mesura que les activitats de més risc són aquelles que es realitzen en els interiors, especialment en aquells llocs en els quals no es pot fer un ús continu de la mascareta, és a dir, els establiments on -per la seua idiosincràsia- és impossible l'ús permanent de la mascareta, com els establiments d'hostaleria, restauració

Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

DECRETO LEY 18/2021, de 17 de diciembre, de modificación del Decreto ley 12/2020, de 7 de agosto, por el que se establece el régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención frente a la covid-19 en los servicios sociales valencianos. [2021/12732]

Preámbulo

La evolución de la crisis sanitaria ocasionada por la covid-19 en la Comunitat Valenciana, de acuerdo con el informe de la Subdirección General de Epidemiología, Vigilancia de la Salud y Sanidad Ambiental, de la Dirección General de Salud Pública y Adicciones de 22 de noviembre de 2021, evidencia que la curva epidémica muestra un crecimiento sostenido y generalizado.

Los estudios realizados sobre efectividad de las vacunas frente a covid-19 han demostrado que son muy efectivas frente a la hospitalización y la mortalidad, pero su efecto es menor en interrumpir la transmisión. Aun así, estos estudios demuestran que el riesgo de infectarse es menor entre las personas vacunadas que entre quienes no lo están y que la transmisión del covid-19 también es menor.

Así, en este contexto de transmisión comunitaria sostenida, de difícil control, uno de los pilares fundamentales de la estrategia de la lucha contra los nuevos brotes es la adopción de medidas preventivas, concreadas por la autoridad sanitaria a la vista de la evolución de la pandemia y su evolución sanitaria, con la conseguida adaptación del régimen sancionador y de control que refuerce el cumplimiento de tales medidas.

Se debe señalar que de la misma manera que ocurrió con las medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el covid-19, estas medidas requieren adoptarse con celeridad.

Todo lo anterior, valorado en un entorno de mayor seguridad y con vocación de actualizarse en función de la evolución de la situación epidemiológica de la Comunitat Valenciana, hace conveniente adoptar la medida consistente en exigir la exhibición de la documentación conocida como el «pasaporte covid», para el acceso a determinados establecimientos, locales y eventos.

La Resolución de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de 25 de noviembre de 2021, por la que se acuerdan medidas en materia de salud pública, respecto del acceso a determinados establecimientos en el ámbito de la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la covid-19, exige la presentación de certificados de vacunación, prueba diagnóstica, o «certificado de recuperación covid-19» para el acceso de las personas mayores de 12 años al interior de los establecimientos, locales y eventos relacionados en la misma, donde es necesario el uso de la mascarilla.

Asimismo, establece la obligatoriedad de colocar, en la entrada a dichos establecimientos, eventos y locales, en una zona visible, un cartel en el que se informe que su acceso requiere la presentación de tales documentos, así como la no conservación de los datos personales acreditados.

La mencionada resolución de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública requiere la adaptación del Decreto ley 12/2020, de 7 de agosto, por el que se establece el régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención ante la covid-19 en los servicios sociales valencianos, a fin de contemplar los nuevos supuestos que pueden ser constitutivos de infracción administrativa aplicable, en principio, a los establecimientos residenciales del sistema público o privado de servicios sociales.

El auto del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, secció quarta, número 479/21 de 29 de noviembre de 2021, ha autorizado las medidas adoptadas en la resolución antes citada, considerando que resultan necesarias, proporcionadas e idóneas en la medida que las actividades de más riesgo son aquellas que se realizan en los interiores, especialmente en aquellos lugares en los que no se puede hacer un uso continuo de la mascarilla, esto es, los establecimientos donde -por su idiosincrasia- es imposible el uso permanente de la mascarilla, como los establecimientos de hostelería, restauración



i oci nocturn; risc que és igualment predicable dels esdeveniments que suposen aglomeracions o concentracions de persones, en la mesura que es dificulta el manteniment de la distància personal.

Així mateix, en les residències i centres de serveis socials on es troba la població més vulnerable existeixen diversos factors que augmenten el risc de transmissió del virus, perquè s'hi estableixen contactes pròxims i prolongats entre les persones usuàries, les residents i les visites. Argument que reforça la necessitat de donar major protecció i més rígides mesures de prevenció quan estem parlant d'establiments on resideixen persones vulnerables.

El Tribunal Suprem, en la Sentència 1.112/2021, de 14 de setembre (recurs de cassació núm. 5909/2021), reitera la doctrina constitucional en relació amb els límits dels drets fonamentals: «el Tribunal Constitucional des de l'STC 11/1981, 8 d'abril, i això no sols pels límits específics que fixa la mateixa Constitució quan reconeix alguns d'aquests drets i pel respecte al seu contingut essencial, sinó perquè la limitació resulta necessària per a permetre la seua pacífica coexistència amb els altres drets fonamentals i amb els béns constitucionalment protegits que es tradueixen, en aquest cas, en una potent presència del dret a la vida i a la integritat física, i a la defensa i protecció de la salut dels ciutadans».

Finalment, s'analitza amb detall i el Tribunal Suprem conclou que «la tènue limitació que podria tindre la mesura examinada sobre els drets fonamentals a la igualtat (article 14), i a la intimitat (article 18.1), amb el dret fonamental a la vida (article 15), la protecció de la salut (article 43) en situacions de la pandèmia com la Covid-19, i amb l'interès general de tots a sobreviure en aquestes gravíssimes circumstàncies, que avalen la procedència de la mesura que es pretén».

D'acord amb la STC 65/2018, de 7 de juny, «la legislació d'urgència té la finalitat de respondre a situacions concretes dels objectius governamentals que per raons difícils de preveure requereixen una acció normativa immediata en un termini més breu que el requerit per la via normal o pel procediment d'urgència per a la tramitació parlamentària de les lleis» (STC 31/2011, de 17 de març, FJ 4; 137/2011, de 14 de setembre, FJ 6, i 100/2012, de 8 de maig, FJ 8).

La urgent necessitat de les modificacions esmentades es justifica en l'alt nivell de risc de la situació epidemiològica en la qual es troba actualment la Comunitat Valenciana, circumstància que fa imprescindible el recurs a l'instrument normatiu del decret llei per a la tipificació de la infracció amb la finalitat de ser més efectius en el control de les mesures.

La jurisprudència del Tribunal Constitucional ha reiterat en diverses ocasions la utilització de l'instrument normatiu del decret llei davant de la concurrència de situacions d'extraordinària urgència i necessitat.

Respecte als requisits d'urgent i extraordinària necessitat, la doctrina constitucional continguda en la STC 129/2016, de 21 de juliol, estableix que «l'adequada fiscalització del recurs al decret llei requereix, per consegüent, la definició pels òrgans polítics d'una situació d'extraordinària i urgent necessitat explícita i raonada i que, per tant, el pressupost habilitant de l'extraordinària i urgent necessitat s'ha de dur a terme mitjançant la valoració conjunta de tots aquells factors que van determinar el Govern a dictar la disposició legal excepcional».

Vista la urgència per a l'aprovació d'aquesta norma, s'exceptuen els tràmits de consulta pública i d'audiència i informació públiques, de conformitat amb el que es disposa en l'article 133.4 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques.

En conseqüència, d'acord amb l'article 44.4 de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, i l'article 58 de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell, a proposta de la vicepresidenta i consellera d'Igualtat i Polítiques Inclusives, prèvia deliberació del Consell en la reunió de 17 de desembre de 2021,

DECRETE

Article 1. Modificació de l'article 5 del Decret llei 12/2020, de 7 d'agost, del Consell, de règim sancionador específic contra els incompliments de les disposicions reguladores de les mesures de prevenció contra la covid-19 en els serveis socials valencians

S'addicionen els apartats 5 i 6 a l'article 5 del Decret llei 12/2020, amb la redacció següent:

y ocio nocturno; riesgo que es igualmente predicable de los eventos que suponen aglomeraciones o concentraciones de personas, en la medida que se dificulta el mantenimiento de la distancia personal.

Asimismo, en las residencias y centros de servicios sociales donde se encuentra la población más vulnerable existen varios factores que aumentan el riesgo de transmisión del virus, pues en ellos se establecen contactos próximos y prolongados entre las personas usuarias, las residentes y las visitas. Argumento que refuerza la necesidad de dar mayor protección y más rígidas medidas de prevención cuando estamos hablando de establecimientos donde están residiendo personas vulnerables.

El Tribunal Supremo en su Sentencia 1.112/2021, de 14 de septiembre (recurso de casación núm. 5909/2021) reitera la doctrina constitucional en relación con los límites de los derechos fundamentales: «el Tribunal Constitucional desde la STC 11/1981, 8 de abril, y ello no solo por los límites específicos que fija la propia Constitución cuando reconoce algunos de estos derechos y por el respeto a su contenido esencial, sino porque la limitación resulta precisa para permitir su pacífica coexistencia con los demás derechos fundamentales y con los bienes constitucionalmente protegidos que se traducen, en este caso, en una potente presencia del derecho a la vida y a la integridad física, y a la defensa y protección de la salud de los ciudadanos».

Finalmente se analiza con detalle y se concluye por el Tribunal Supremo que «la tenue limitación que podría tener la medida examinada sobre los derechos fundamentales a la igualdad (art. 14), y a la intimidad (art. 18.1), con el derecho fundamental a la vida (art. 15), la protección de la salud (art. 43) en situaciones de la pandemia como la covid-19, y con el interés general de todos a sobrevivir en estas gravísimas circunstancias, que avalan la procedencia de la medida que se pretende».

De acuerdo con la STC 65/2018, de 7 de junio, «la legislación de urgencia tiene la finalidad de responder a situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes» (SSTC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8).

La urgente necesidad de las modificaciones citadas se justifica en el alto nivel de riesgo de la situación epidemiológica en la que se encuentra actualmente la Comunitat Valenciana, circunstancia que hace imprescindible el recurso al instrumento normativo del decreto-ley para la tipificación de la infracción con el fin de ser más efectivos en el control de las medidas.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones la utilización del instrumento normativo del decreto-ley ante la concurrència de situaciones de extraordinaria urgencia y necesidad.

Respecto a los requisitos de urgente y extraordinaria necesidad, la doctrina constitucional contenida en la STC 129/2016, de 21 de julio establece que «la adecuada fiscalización del recurso al decreto-ley requiere, por consiguiente, la definición por los órganos políticos de una situación de extraordinaria y urgente necesidad explícita y razonada y que, por tanto, el presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional».

Vista la urgencia para la aprobación de esta norma, se exceptúan los trámites de consulta pública y de audiencia e información públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 44.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, y el artículo 58 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, a propuesta de la vicepresidenta y consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas, previa deliberación del Consell en la reunión de 17 de diciembre de 2021,

DECRETO

Artículo 1. Modificación del artículo 5 del Decreto ley 12/2020, de 7 de agosto, del Consell, de régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención ante la covid-19 en los servicios sociales valencianos

Se adicionan los apartados 5 y 6 al artículo 5 Decreto ley 12/2020, con la siguiente redacción:



«5. L'incompliment de l'obligació de col·locació de cartells o altres mesures informatives per part del titular o responsable dels establiments, llars, centres i residències de serveis socials en els quals aquesta obligació resulte exigible d'acord amb les ordres o mesures a cada moment vigents adoptades per l'autoritat sanitària o per la conselleria competent en matèria de serveis socials.

6. El particular que, estant degudament anunciada l'obligatorietat dels certificats relatius a la covid, incomplira les restriccions d'entrada o exhibicions documentals corresponents.»

Article 2. Modificació de l'article 6 del Decret llei 12/2020, de 7 d'agost, del Consell, de règim sancionador específic contra els incompliments de les disposicions reguladores de les mesures de prevenció contra la covid-19 en els serveis socials valencians

S'addicionen els apartats 10 i 11 a l'article 6 del Decret llei 12/2020, amb la redacció següent:

«10. L'incompliment per part del titular dels establiments, llars, centres i residències de serveis socials de l'obligació de comprovació dels requisits i documents d'accés a l'interior dels establiments, locals o esdeveniments que determine a cada moment l'autoritat sanitària.

11. Permetre l'accés a l'interior d'establiments, llars, centres i residències de serveis socials de persones desproveïdes de certificats relatius a la covid, que resulten exigibles a cada moment d'acord amb les ordres o mesures adoptades per l'autoritat sanitària.»

Article 3. Modificació de l'article 14 del Decret llei 12/2020, de 7 d'agost, del Consell, de règim sancionador específic contra els incompliments de les disposicions reguladores de les mesures de prevenció contra la covid-19 en els serveis socials valencians

Es modifica l'article 14 del Decret llei 12/2020, que queda redactat de la manera següent:

«Article 14. Competència per a sancionar

1. La competència per a incoar, instruir i resoldre els procediments sancionadors correspondrà a l'Administració de la Generalitat, en aquest cas la Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives.

2. Serà òrgan competent per a incoar el procediment sancionador la persona titular de la direcció general encarregada d'autoritzar i acreditar els serveis i centres de serveis socials.

3. Incoat el procediment, la persona titular de la direcció general encarregada d'autoritzar i acreditar els serveis i centres de serveis socials designarà la persona empleada pública de la conselleria que instruirà el procediment i elevarà la proposta de resolució a l'òrgan competent per a resoldre.

4. Serà òrgan competent per a resoldre el procediment i, si és el cas, imposar la sanció:

– La persona titular de la Secretaria Autònoma d'Atenció Primària i Serveis Socials quan es tracte d'infraccions lleus i greus.

– La persona titular de la conselleria competent en matèria de serveis socials quan es tracte d'infraccions molt greus.

5. El que es disposa en els apartats anteriors s'entendrà sense perjudici de les normes o acords de delegació de competències en vigor.»

DISPOSICIÓ FINAL

Única. Entrada en vigor

Aquest decret llei entrarà en vigor l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 17 de desembre de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La vicepresidenta i consellera d'Igualtat
i Polítiques Inclusives,
MÓNICA OLTRA JARQUE

«5. El incumplimiento de la obligación de colocación de carteles u otras medidas informativas por parte del titular o responsable de los establecimientos, hogares, centros y residencias de servicios sociales en los que dicha obligación resulte exigible de acuerdo con las órdenes o medidas en cada momento vigentes adoptadas por la autoridad sanitaria o por la conselleria competente en materia de servicios sociales.

6. El particular que, estando debidamente anunciada la obligatoriedad de los certificados relativos a la covid, incumpliere las restricciones de entrada o exhibiciones documentales correspondientes.»

Artículo 2. Modificación del artículo 6 del Decreto ley 12/2020, de 7 de agosto, del Consell, de régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención ante la covid-19 en los servicios sociales valencianos

Se adicionan los apartados 10 y 11 al artículo 6 del Decreto ley 12/2020, con la siguiente redacción:

«10. El incumplimiento por parte del titular de los establecimientos, hogares, centros y residencias de servicios sociales de la obligación de comprobación de los requisitos y documentos de acceso al interior de los establecimientos, locales o eventos que determine en cada momento la autoridad sanitaria.

11. Permitir el acceso al interior de establecimientos, hogares, centros y residencias de servicios sociales de personas desprovistas de certificados relativos a la covid, que resulten exigibles en cada momento de acuerdo con las órdenes o medidas adoptadas por la autoridad sanitaria.»

Artículo 3. Modificación del artículo 14 del Decreto ley 12/2020 de 7 de agosto, del Consell, de régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención ante la covid-19 en los servicios sociales valencianos

Se modifica el artículo 14 del Decreto ley 12/2020, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 14. Competencia para sancionar

1. La competencia para incoar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores correspondrá a la Administración de la Generalitat, en este caso la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

2. Será órgano competente para incoar el procedimiento sancionador la persona titular de la dirección general encargada de autorizar y acreditar los servicios y centros de servicios sociales.

3. Incoado el procedimiento, la persona titular de la dirección general encargada de autorizar y acreditar los servicios y centros de servicios sociales designará a la persona empleada pública de la conselleria que instruirá el procedimiento y elevará la propuesta de resolución al órgano competente para resolver.

4. Será órgano competente para resolver el procedimiento y, en su caso, imponer la sanción:

– La persona titular de la Secretaría Autònoma de Atención Primaria y Servicios Sociales cuando se trate de infracciones leves y graves.

– La persona titular de la conselleria competente en materia de servicios sociales cuando se trate de infracciones muy graves.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las normas o acuerdos de delegación de competencias en vigor.»

DISPOSICIÓ FINAL

Única. Entrada en vigor

Este Decreto ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 17 de diciembre de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La vicepresidenta y consellera de Igualdad
y Políticas Inclusivas,
MÓNICA OLTRA JARQUE

Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic

DECRET 192/2021, de 3 de desembre, del Consell, de modificació del Decret 61/2021, de 14 de maig, d'aprovació de les bases reguladores per a la concessió directa de subvencions extraordinàries per al suport a la solvència empresarial a la Comunitat Valenciana, en resposta a la pandèmia de la Covid-19, i d'obertura d'un nou termini de presentació de sol·licituds. [2021/12370]

Mitjançant el Decret 61/2021, de 14 de maig, el Consell va aprovar les bases reguladores per a la concessió directa de subvencions extraordinàries de suport a la solvència empresarial per la Covid-19, a què es refereix el Reial decret llei 5/2021, de 12 de març, pel qual es crea una línia d'ajudes directes a autònoms (empresaris i professionals) i empreses per a la reducció de l'endeutament i el suport a la solvència del sector privat.

Les ajudes tenen caràcter finalista, per la qual cosa han d'aplicar-se a les despeses subvencionables determinades en el decret; això és, les quantitats que es destinen a satisfer el deute amb proveïdors, creditors financers i no financers, inclosos els pagaments pendents derivats dels costos fixos incorreguts, en un període de temps determinat.

El Reial decret llei 17/2021, en la disposició final tercera, estableix una modificació del Reial decret llei 5/2021, amplia l'àmbit temporal cobert per les ajudes i aclareix alguns punts, amb la finalitat de poder realitzar convocatòries addicionals de les ajudes que han d'estar resoltes dins de l'exercici pressupostari de 2021.

Després d'haver-se resolt el noranta per cent de les sol·licituds presentades, i existint crèdit disponible per a realitzar una nova convocatòria, amb el propòsit d'aprofitar al màxim aquests recursos econòmics per a impulsar la reactivació després de la pandèmia, el Consell ha considerat convenient realitzar una nova convocatòria que permeta incorporar les modificacions introduïdes pel Reial decret llei 17/2021, a fi d'ampliar el període subvencionable i flexibilitzar alguns dels requisits dins del marc establert pel Reial decret llei 5/2021, en la seua redacció actual.

D'aquesta manera, tal com s'estableix en el Reial Decret llei 17/2021, en la disposició final tercera, les ajudes directes rebudes pels autònoms i empreses considerats elegibles hauran d'aplicar-se a satisfer el deute i a realitzar pagaments a proveïdors i altres creditors, financers i no financers, així com a compensar costos fixos incorreguts, sempre que aquests s'hagen generat entre l'1 de març de 2020 i el 30 de setembre de 2021 i procedisquen de contractes anteriors al 13 de març de 2021.

D'altra banda, es permet a les empreses que, tenint resultat net negatiu en 2019 i no l'hagen tingut en 2018, puguen acollir-se a aquestes ajudes, si compleixen la resta dels requisits establerts, la qual cosa justifica el caràcter excepcional d'aquesta situació.

Igualment, s'introdueixen modificacions en matèria de justificació de les ajudes derivades de la inclusió dels costos fixos com a subvencionables, encara que no hagen sigut determinants de pèrdues.

Finalment, i donat el caràcter d'urgència derivat dels terminis establerts per a la resolució d'aquestes ajudes, s'introdueixen alguns aspectes tècnics que facilitaran la tramitació de les ajudes.

Per tot el que s'ha exposat, en virtut del que disposa l'article 28.c de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell; a proposta del conseller d'Hisenda i Model Econòmic, amb la deliberació prèvia del Consell, en la reunió de 3 de desembre de 2021,

DECRETE

Article 1. Modificació del Decret 61/2021, de 14 de maig, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores per a la concessió directa de subvencions extraordinàries de suport a la solvència empresarial per la Covid-19

Es modifiquen els articles 5, 6, 7, 9 i 15 del Decret 61/2021, de 14 de maig, del Consell, que queden redactats en els termes que figuren en l'annex d'aquest decret.

Conselleria de Hacienda y Modelo Económico

DECRETO 192/2021, de 3 de diciembre, del Consell, de modificación del Decreto 61/2021, de 14 de mayo, de aprobación de las bases reguladoras para la concesión directa de subvenciones extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en la Comunitat Valenciana, en respuesta a la pandemia de la Covid-19, y de apertura de un nuevo plazo de presentación de solicitudes. [2021/12370]

Mediante el Decreto 61/2021, de 14 de mayo, el Consell aprobó las bases reguladoras para la concesión directa de subvenciones extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial por la Covid-19, a que se refiere el Real decreto ley 5/2021, de 12 de marzo, por el que se crea una línea de ayudas directas a autònoms (empresarios y profesionales) y empresas para la reducción del endeudamiento y el apoyo a la solvencia del sector privado.

Las ayudas tienen carácter finalista, por lo que deben aplicarse a los gastos subvencionables determinados en el decreto; esto es, las cantidades que se destinen a satisfacer la deuda con proveedores, acreedores financieros y no financieros, incluidos los pagos pendientes derivados de los costes fijos incurridos, en un periodo de tiempo determinado.

El Real decreto ley 17/2021, en su disposición final tercera, establece una modificación del Real decreto ley 5/2021, ampliando el ámbito temporal cubierto por las ayudas y aclarando algunos extremos, con el fin de poder realizar convocatorias adicionales de las ayudas que deben estar resueltas dentro del ejercicio presupuestario de 2021.

Tras haberse resuelto el noventa por ciento de las solicitudes presentadas y existiendo crédito disponible para realizar una nueva convocatoria, con el propósito de aprovechar al máximo estos recursos económicos para impulsar la reactivación tras la pandemia, se ha considerado conveniente por el Consell realizar una nueva convocatoria que permita incorporar las modificaciones introducidas por el Real decreto ley 17/2021, con el objeto de ampliar el periodo subvencionable y flexibilizar algunos de los requisitos dentro del marco establecido por el Real decreto ley 5/2021, en su redacción actual.

De este modo, tal como se establece en el Real decreto ley 17/2021, en su disposición final tercera, las ayudas directas recibidas por los autònoms y empresas considerados elegibles deberán aplicarse a satisfacer la deuda y a realizar pagos a proveedores y otros acreedores, financieros y no financieros, así como a compensar costes fijos incurridos, siempre y cuando estos se hayan generado entre el 1 de marzo de 2020 y el 30 de septiembre de 2021 y procedan de contratos anteriores al 13 de marzo de 2021.

Por otro lado, se permite a las empresas que teniendo resultado neto negativo en 2019 y no lo hayan tenido en 2018, puedan acogerse a estas ayudas, si cumplen el resto de los requisitos establecidos, lo que justifica el carácter excepcional de esta situación.

Igualmente, se introducen modificaciones en materia de justificación de las ayudas derivadas de la inclusión de los costes fijos como subvencionables, aunque no hayan sido determinantes de pérdidas.

Por último, y dado el carácter de urgencia derivado de los plazos establecidos para la resolución de estas ayudas, se introducen algunos aspectos técnicos que facilitarán la tramitación de las ayudas.

Por todo lo expuesto, en virtud de lo que dispone el artículo 28.c de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell; a propuesta del conseller de Hacienda y Modelo Económico, previa deliberación del Consell, en la reunión de 3 de diciembre de 2021,

DECRETO

Artículo 1. Modificación del Decreto 61/2021, de 14 de mayo, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras para la concesión directa de subvenciones extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial por la Covid-19

Se modifican los artículos 5, 6, 7, 9 y 15 del Decreto 61/2021, de 14 de mayo, del Consell, que quedan redactados en los términos que figuran en el anexo de este decreto.



Article 2. Termini i forma de presentació de sol·licituds

1. S'obri un nou termini per a la presentació de sol·licituds, que serà comú per a tots els sol·licitants: s'iniciarà a les 09.00 hores del 4 de desembre de 2021 i finalitzarà a les 23.59 hores del 13 de desembre de 2021.

2. Les sol·licituds es presentaran de manera telemàtica en la seu electrònica de la Generalitat a través del procediment «Sol·licitud de subvencions extraordinàries per al suport a la solvència empresarial a la Comunitat Valenciana, en resposta a la pandèmia de la Covid-19. Pla Resistir Plus». En la pàgina web de la Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic estarà disponible la informació sobre la convocatòria i s'habilitarà un accés a la seu electrònica per a formular la sol·licitud.

3. Per a realitzar la presentació de la sol·licitud, s'haurà de disposar de signatura electrònica avançada, amb el certificat admès per la seu electrònica de la Generalitat (<https://sede.gva.es>).

4. La presentació de sol·licituds mitjançant representant requerirà l'autorització prèvia a través del Registre de Representants (<https://www.accv.es/servicios/registro-de-representantes/>) de la Generalitat o a través del Registre Electrònic d'Apoderaments de l'Estat (https://sede.administracion.gob.es/pag_sede/servicioselectronicos/registroelectronicodeapoderamientos.html)

5. Qualsevol sol·licitud presentada seguint un procediment diferent del descrit en aquest article serà inadmesa.

6. Només podrà presentar-se una sol·licitud per cada beneficiari sol·licitant; totes les que es consideren duplicades es consideraran no presentades, i, en aquest cas, només es tindrà en compte l'última sol·licitud presentada electrònicament.

7. En aquells casos en els quals s'haja presentat ja una sol·licitud per a accedir a les ajudes, es podrà presentar una nova sol·licitud en els terminis establits en aquest article. En els casos en què la sol·licitud no haja sigut resolta, es tindrà en compte solament l'última sol·licitud presentada, que haurà de recollir la totalitat de les despeses que s'imputaran a la subvenció. En els casos en què la sol·licitud ja haja sigut resolta, se'n podrà presentar una de nova, declarant despeses subvencionables addicionals a les de la primera sol·licitud, sense perjudici de l'aplicació dels límits màxims corresponents.

8. L'òrgan gestor de les ajudes demanarà a l'AEAT i a qualsevol altra administració o entitat pública, la informació estrictament necessària per a l'atorgament de les ajudes. Les dades obtingudes només podran ser utilitzades per a la concessió i control d'aquestes ajudes i totes les persones que intervinguen en el procediment estaran subjectes al deure de confidencialitat al qual es refereix l'article 5.1.f del Reglament (UE) 2016/679.

9. Rebuda la documentació necessària per a procedir a la concessió d'aquestes ajudes, la processarà la Direcció General de Tecnologies de la Informació i les Comunicacions.

10. La presentació de la sol·licitud implica el coneixement i acceptació de les bases reguladores, i comportarà l'autorització expressa a la conselleria competent perquè aquesta pugua verificar amb l'AEAT els requisits necessaris per a poder accedir a l'ajuda, determinar l'import d'aquesta i comunicar al Ministeri d'Hisenda i Funció Pública la informació que siga requerida en relació amb la gestió d'aquestes ajudes.

Així mateix, comportarà l'autorització perquè l'esmentada conselleria verifique que el sol·licitant està al corrent del compliment de les seues obligacions tributàries i amb la Seguretat Social en els termes establits en l'article 13 de l'LGS, i pugua obtindre:

a) De l'Agència Estatal d'Administració Tributària (AEAT), l'acreditació que la persona sol·licitant està al corrent de les seues obligacions tributàries.

b) De la Tresoreria General de la Seguretat Social, l'acreditació que la persona sol·licitant està al corrent en el compliment de les seues obligacions amb la Seguretat Social.

c) De l'Agència Tributària Valenciana, l'acreditació que la persona sol·licitant no té deutes de naturalesa tributària amb la Generalitat.

11. No s'admetrà cap ampliació de termini, llevat que no puguen presentar-se les sol·licituds per impossibilitats tècniques atribuïbles a l'Administració.

Artículo 2. Plazo y forma de presentación de solicitudes

1. Se abre un nuevo plazo para la presentación de solicitudes, que será común para todos los solicitantes; se iniciará a las 09.00 horas del 4 de diciembre de 2021 y finalizará a las 23.59 horas del 13 de diciembre de 2021.

2. Las solicitudes se presentarán de forma telemática en la sede electrónica de la Generalitat a través del procedimiento «Solicitud de subvenciones extraordinarias para el apoyo a la solvencia empresarial en la Comunitat Valenciana, en respuesta a la pandemia de la Covid-19. Plan Resistir Plus». En la página web de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico estará disponible la información sobre la convocatoria y se habilitará un acceso a la sede electrónica para formular la solicitud.

3. Para realizar la presentación de la solicitud, se deberá disponer de firma electrónica avanzada, con el certificado admitido por la sede electrónica de la Generalitat (<https://sede.gva.es>).

4. La presentación de solicitudes mediante representante requerirá la previa autorización a través del Registro de Representantes (<https://www.accv.es/servicios/registro-de-representantes/>) de la Generalitat o a través del Registro Electrónico de Apoderamientos del Estado (https://sede.administracion.gob.es/PAG_Sede/ServiciosElectronicos/RegistroElectronicoDeApoderamientos.html)

5. Cualquier solicitud presentada siguiendo un procedimiento distinto al descrito en este artículo será inadmitida.

6. Solo podrá presentarse una solicitud por cada beneficiario solicitante. Todas aquellas que se consideren duplicadas se tendrán por no presentadas y, en este caso, solo se tendrá en cuenta la última solicitud presentada electrónicamente.

7. En aquellos casos en los que se haya presentado ya una solicitud para acceder a las ayudas, se podrá presentar nueva solicitud en los plazos establecidos en este artículo. En los casos en que la solicitud no haya sido resuelta, se tendrá en cuenta solamente la última solicitud presentada, que deberá recoger la totalidad de los gastos que se vayan a imputar a la subvención. En los casos en que la solicitud ya haya sido resuelta, se podrá presentar una nueva, declarando gastos subvencionables adicionales a los de la primera solicitud, sin perjuicio de la aplicación de los límites máximos correspondientes.

8. El órgano gestor de las ayudas recabará de la AEAT y de cualquier otra administración o entidad pública, la información estrictamente necesaria para el otorgamiento de las ayudas. Los datos obtenidos solo podrán ser utilizados para la concesión y control de estas ayudas y todas las personas que intervengan en el procedimiento estarán sujetas al deber de confidencialidad al que se refiere el artículo 5.1.f del Reglamento (UE) 2016/679.

9. Recibida la documentación necesaria para proceder a la concesión de estas ayudas, se realizará su procesamiento por la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

10. La presentación de la solicitud implica el conocimiento y aceptación de las bases reguladoras, y conllevará la autorización expresa a la conselleria competente para que esta pueda verificar con la AEAT los requisitos necesarios para poder acceder a la ayuda, determinar el importe de la misma y comunicar al Ministerio de Hacienda y Función Pública la información que sea requerida en relación con la gestión de estas ayudas.

Asimismo, conllevará la autorización para que la citada Conselleria, verifique que el solicitante se encuentra al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social en los términos establecidos en el artículo 13 de la LGS, y pueda recabar:

a) De la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), la acreditación de que la persona solicitante se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias.

b) De la Tesorería General de la Seguridad Social la acreditación de que la persona solicitante se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social.

c) De la Agencia Tributaria Valenciana, la acreditación de que la persona solicitante no tiene deudas de naturaleza tributaria con la Generalitat.

11. No se admitirá ninguna ampliación de plazo, salvo que no puedan presentarse las solicitudes por imposibilidades técnicas atribuibles a la Administración.



Article 3. Ampliació del termini de justificació

Per a aquelles subvencions ja concedides, s'amplia el termini de justificació que finalitzarà al cap de tres mesos, comptadors des de l'endemà de la publicació d'aquest decret, sense perjudici del que es disposa per als beneficiaris que reben una nova concessió d'ajuda, i en aquest cas, el termini finalitzarà al cap de tres mesos des del pagament de l'última ajuda concedida.

S'autoritza el conseller competent en matèria d'hisenda a ampliar el termini de justificació mitjançant resolució dictada a aquest efecte.

Article 4. Efectes

Aquest decret produirà efectes a partir de l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Article 5. Recursos

Contra aquest decret, que posa fi a la via administrativa, es podrà interposar potestativament un recurs de reposició davant de l'òrgan que ha dictat l'acte, en el termini d'un mes des de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, d'acord amb el que es disposa en els articles 112, 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, en el termini de dos mesos comptats a partir de l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Tot això de conformitat amb el que es disposa en els articles 10, 44 i 46 de l'esmentada Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa, i sense perjudici que s'utilitze qualsevol altra via que es considere oportuna.

Xixona, 3 de desembre de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El conseller d'Hisenda i Model Econòmic,
VICENT SOLER I MARCO

ANNEX

1. Es modifica l'article 5 del Decret 61/2021, de 14 de maig, del Consell, que queda redactat en els següents termes:

«Article 5. Requisits d'elegibilitat

1. Els empresaris i professionals que apliquen el règim d'estimació objectiva en l'impost sobre la Renda de les Persones Físiques, les empreses que hagen realitzat una modificació estructural de la societat mercantil entre l'1 de gener de 2019 i el 31 de desembre de 2020, i els professionals o empreses que s'hagen donat d'alta o creat entre l'1 de gener de 2019 i el 31 de desembre de 2019, no serà necessari que complisquen el requisit d'elegibilitat de caiguda del volum de negoci que es recull en els apartats següents.

A aquest efecte, s'entendrà per modificacions estructurals les que es regulen en la Llei 3/2009, de 3 d'abril, sobre modificacions estructurals de les societats mercantils.

De la mateixa forma, empreses o professionals que apliquen el règim d'estimació objectiva en 2019 o 2020 en l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques, amb independència que realitzen altres activitats a les quals siga aplicable el règim d'estimació directa, fins i tot quan s'haja renunciat al règim d'estimació objectiva per a 2021, tampoc serà necessari que complisquen el requisit d'elegibilitat de caiguda del volum de negoci que es recull en els apartats següents.

2. Podran ser-ne beneficiaris les empreses, professionals i entitats que no apliquen el règim d'estimació objectiva en l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques, sempre que el volum d'operacions anual declarat o comprovat per l'Administració, en l'Impost sobre el Valor Afegit o tribut indirecte equivalent en 2020, haja caigut més d'un 30 % respecte a 2019 i tinguen un volum de despeses subvencionables, almenys, de 4.000,00 euros, tenint en compte les següents particularitats:

Artículo 3. Ampliación del plazo de justificación

Para aquellas subvenciones ya concedidas se amplía el plazo de justificación que finalizará a los tres meses contados a partir del día siguiente a la publicación de este decreto, sin perjuicio de lo dispuesto para aquellos beneficiarios que reciban una nueva concesión de ayuda en cuyo caso, el plazo finalizará a los tres meses desde el pago de la última ayuda concedida.

Se autoriza al conseller competente en materia de hacienda a ampliar el plazo de justificación mediante resolución dictada al efecto.

Artículo 4. Efectos

Este decreto producirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Artículo 5. Recursos

Contra este decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes desde su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Todo esto en conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 44 y 46 de la mencionada Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y sin perjuicio que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Jijona, 3 de diciembre de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El conseller de Hacienda y Modelo Económico,
VICENT SOLER I MARCO

ANEXO

1. Se modifica el artículo 5 del Decreto 61/2021, de 14 de mayo, del Consell, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5. Requisitos de elegibilidad

1. Los empresarios y profesionales que apliquen el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las empresas que hayan realizado una modificación estructural de la sociedad mercantil entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, y los profesionales o empresas que se hayan dado de alta o creado entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, no será necesario que cumplan el requisito de elegibilidad de caída del volumen de negocio que se recoge en los apartados siguientes.

A estos efectos, se entenderá por modificaciones estructurales las reguladas en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

De la misma forma, los empresarios o profesionales que apliquen el régimen de estimación objetiva en 2019 o 2020 en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con independencia de que realicen otras actividades a las que resulte de aplicación el régimen de estimación directa, incluso cuando se haya renunciado al régimen de estimación objetiva para 2021, tampoco será necesario que cumplan el requisito de elegibilidad de caída del volumen de negocio que se recoge en los apartados siguientes.

2. Podrán ser beneficiarios los empresarios, profesionales y entidades que no apliquen el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que el volumen de operaciones anual declarado o comprobado por la Administración, en el Impuesto sobre el Valor Añadido o tributo indirecto equivalente en 2020 haya caído más de un 30 % con respecto a 2019 y tengan un volumen de gastos subvencionables de, al menos, 4.000,00 euros, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:



a) Per al cas de grups consolidats que tributen en l'Impost de Societats en el règim de tributació consolidada, s'entendrà com a destinatari a l'efecte del compliment dels requisits d'elegibilitat i transferències, el mencionat grup com un contribuïent únic, i no cadascuna de les entitats que l'integren, per la qual cosa el volum d'operacions a considerar per a determinar la caiguda de l'activitat serà el resultat de sumar tots els volums d'operacions de les entitats que conformen el grup.

Les entitats que hagen format part d'un grup en 2019, però no en 2020, seran considerades com a independents i podran sol·licitar les ajudes sempre que complisquen els requisits de manera individualitzada.

No obstant el que es disposa en el paràgraf anterior, en el cas de grups s'acudirà a les regles de càlcul del volum d'operacions només en relació amb les entitats que van formar part del mateix grup tant en 2019 com en 2020.

b) Les entitats en règim d'atribució de rendes en l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques podran sol·licitar les ajudes quan complisquen les condicions per a això. La beneficiària directa de l'ajuda serà l'entitat sol·licitant i no els seus socis, comuns, hereus o partícips. Les magnituds a considerar en la determinació de l'ajuda es calcularan en la seu de l'entitat.

3. No es consideraran destinataris aquelles empreses o professionals, entitats i grups consolidats que complisquen els requisits establits els dos apartats anteriors d'aquest article i que en la declaració de l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques corresponent a 2019 hagen declarat un resultat net negatiu per les activitats econòmiques en les quals hagen aplicat el mètode d'estimació directa per a determinar-lo, o, si és el cas, haja resultat negativa en aquest exercici la base imposable de l'Impost de societats o de l'Impost de la Renda de no Residents, abans de l'aplicació de la reserva de capitalització i compensació de bases imposables negatives.

No obstant això, podran ser-ne beneficiaris quan es troben en alguna de les següents circumstàncies:

a) Que en 2018 hagen declarat un resultat net positiu per les activitats econòmiques en les quals haguera aplicat el mètode d'estimació directa per a determinar-ho, si és el cas, haja resultat positiva en aquest exercici la base imposable de l'Impost de Societats o de l'Impost de la Renda de no Residents, abans de l'aplicació de la reserva de capitalització i compensació de bases imposables negatives.

b) Que hagen sigut donades d'alta o creades entre l'1 de gener i el 31 de desembre de 2019.

4. Quan, qui sol·licita l'ajuda, realitze exclusivament operacions no subjectes o exemptes que no obliguen a presentar autoliquidació periòdica de l'IVA (articles 20 i 26 de la Llei 31/1992, de 28 de desembre, de l'Impost sobre el Valor Afegit) i no aplique el règim d'estimació objectiva en l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques en 2019 i 2020, a l'efecte de determinar el compliment del requisit de la caiguda del 30 % del volum de negoci en 2020 respecte a 2019, s'entendrà que el volum d'operacions en 2019 i 2020 el constitueix:

1r. Per a contribuïents de l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques, la informació sobre la totalitat dels ingressos íntegres fiscalment computables procedents de la seua activitat econòmica inclosos en la seua declaració de l'impòst en 2019, així com la suma dels ingressos íntegres fiscalment inclosos en les seues autoliquidacions de pagaments fraccionats corresponent a 2020.

2n. Per a contribuïents de l'Impost de Societats o de l'Impost de la Renda de No Residents amb establiment permanent, la informació sobre la base imposable prèvia declarada en l'últim pagament fraccionat dels anys 2019 i 2020 respectivament en el cas que aquests pagaments fraccionats es calculen segons el que es disposa en l'article 40.3 de la Llei 27/2014, de 27 de novembre, de l'Impost de societats.

5. Quan l'empresa o professional sol·licitant de l'ajuda realitze una activitat de comerç minorista amb un rendiment d'activitats econòmiques que es determine mitjançant el règim d'estimació directa en l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques, aplicant per aquesta activitat el règim especial del recàrrec d'equivalència en l'Impost sobre el Valor Afegit o tribut equivalent, s'entendrà que el seu volum d'operacions en l'exercici 2019 el constitueix la totalitat dels ingressos íntegres fiscalment computables procedents de la seua activitat econòmica

a) Para el caso de grupos consolidados que tributen en el Impuesto sobre Sociedades en el régimen de tributación consolidada, se entenderá como destinatario a efectos del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y transferencias, el citado grupo como un contribuyente único, y no cada una de las entidades que lo integran, por lo cual el volumen de operaciones a considerar para determinar la caída de la actividad será el resultado de sumar todos los volúmenes de operaciones de las entidades que conforman el grupo.

Las entidades que hayan formado parte de un grupo en 2019, pero no en 2020, serán consideradas como independientes y podrán solicitar las ayudas siempre que cumplan los requisitos de forma individualizada.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de grupos se acudirá a las reglas de cálculo del volumen de operaciones solo en relación con las entidades que formaron parte del mismo grupo tanto en 2019 como en 2020.

b) Las entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renda de las Personas Físicas podrán solicitar las ayudas cuando cumplan las condiciones para ello. La beneficiaria directa de la ayuda será la entidad solicitante y no sus socios, comuneros, herederos o partícipes. Las magnitudes a considerar en la determinación de la ayuda se calcularán en sede de la entidad.

3. No se considerarán destinatarios aquellos empresarios o profesionales, entidades y grupos consolidados que cumplan los requisitos establecidos los dos apartados anteriores de este artículo y que en la declaración del Impuesto sobre la Renda de las Personas Físicas correspondiente a 2019 hayan declarado un resultado neto negativo por las actividades económicas en las que hubieran aplicado el método de estimación directa para su determinación o, en su caso, haya resultado negativa en dicho ejercicio la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto de la Renda de no Residentes, antes de la aplicación de la reserva de capitalización y compensación de bases imponibles negativas.

No obstante, podrán ser beneficiarios cuando se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que en 2018 hayan declarado un resultado neto positivo por las actividades económicas en las que hubiera aplicado el método de estimación directa para su determinación o, en su caso, haya resultado positiva en dicho ejercicio la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto de la Renda de no Residentes, antes de la aplicación de la reserva de capitalización y compensación de bases imponibles negativas.

b) Que hayan sido dadas de alta o creadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.

4. Cuando el solicitante de la ayuda realice exclusivamente operaciones no sujetas o exentas que no obligan a presentar autoliquidación periódica del IVA (art. 20 y 26 de la Ley 31/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido) y no aplique el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renda de las Personas Físicas en 2019 y 2020, a efectos de determinar el cumplimiento del requisito de la caída del 30 % del volumen de negocio en 2020 con respecto a 2019, se entenderá que el volumen de operaciones en 2019 y 2020 lo constituye:

1º. Para contribuyentes del Impuesto sobre la Renda de las Personas Físicas, la información sobre la totalidad de los ingresos íntegros fiscalmente computables procedentes de su actividad económica incluidos en su declaración del impuesto en 2019, así como la suma de los ingresos íntegros fiscalmente incluidos en sus autoliquidaciones de pagos fraccionados correspondiente a 2020.

2º. Para contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto de la Renda de no Residentes con establecimiento permanente, la información sobre la base imponible previa declarada en el último pago fraccionado de los años 2019 y 2020 respectivamente en el supuesto de que dichos pagos fraccionados se calculen según lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

5. Cuando el empresario o profesional solicitante de la ayuda realice una actividad de comercio minorista cuyo rendimiento de actividades económicas se determine mediante el régimen de estimación directa en el Impuesto sobre la Renda de las Personas Físicas, aplicando por dicha actividad el régimen especial del recargo de equivalencia en el Impuesto sobre el Valor Añadido o tributo equivalente, se entenderá que su volumen de operaciones en el ejercicio 2019 lo constituye la totalidad de los ingresos íntegros fiscalmente computables procedentes de su actividad



minorista inclosos en la seua declaració de l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques corresponent a 2019, mentre que el seu volum d'operacions en l'exercici 2020 serà la suma dels ingressos íntegres fiscalment computables inclosos en les seues autoliquidacions de pagaments fraccionats de l'exercici 2020.

6. En aquells casos en els quals la persona o entitat beneficiària pugui participar en les convocatòries que es realitzen en tots els territoris en els quals operen, el criteri de distribució de la caiguda del volum d'operacions entre els territoris s'efectuarà a partir de les retribucions del treball personal consignades en la declaració informativa resum anual de retencions i ingressos a compte, les quals seran atribuïdes a cada territori en funció de la residència dels perceptors.

7. El compliment dels requisits anteriors es verificarà amb la informació facilitada per l'Agència Estatal de l'Administració Tributària a la Generalitat sobre la base de les obligacions de subministrament d'informació recollides en el conveni signat entre elles en aplicació del que s'estableix en l'article 4. 4 del Reial decret llei 5/2021. En aquest sentit, es denegaran les ajudes sol·licitades quan l'Agència Estatal de l'Administració Tributària no disposi de les dades necessàries per a resoldre les ajudes.

8. Els destinataris de les ajudes previstes en aquest decret hauran de complir, en el moment de presentació de la sol·licitud, els següents requisits:

a) No haver sigut condemnat mitjançant sentència ferma a la pena de pèrdua de la possibilitat d'obtenir subvencions o ajudes públiques o per delictes de prevaricació, suborn, malversació de cabals públics, tràfic d'influències, frau i exaccions il·legals o delictes urbanístics.

b) No haver donat lloc, per causa de la qual haja sigut declarada culpable, a la resolució ferma de qualsevol contracte subscrit amb l'Administració.

c) Estar al corrent de pagament d'obligacions per reintegrament de subvencions o ajudes públiques.

d) Estar al corrent en el compliment de les obligacions tributàries i davant de la Seguretat Social.

e) No haver sol·licitat la declaració de concurs voluntari, no haver sigut declarat insolvent en qualsevol procediment, no estar declarats en concurs, llevat que en aquest haja adquirit l'eficàcia un conveni, no estar subjectes a intervenció judicial o haver sigut inhabilitats conforme amb la Llei 22/2003, de 9 de juliol, concursal, sense que haja conclòs el període d'inhabilitació fixat en la sentència de qualificació del concurs.

f) No tindre residència fiscal en un país o territori qualificat reglamentàriament com a paradís fiscal.

g) No tractar-se de beneficiaris incursos en algun dels supòsits dels establerts en l'article 21 d'aquest decret respecte a la normativa de la Unió Europea en matèria d'ajudes d'estat.»

2. Es modifica l'article 6 del Decret 61/2021, de 14 de maig, del Consell, que queda redactat en els següents termes:

«Article 6. Despeses subvencionables

1. Les ajudes directes rebudes per autònoms i empreses considerats elegibles tindran caràcter finalista i hauran d'aplicar-se a satisfer el deute i a realitzar pagaments a proveïdors i altres creditors, financers i no financers, així com a compensar els costos fixos incorreguts, que no estiguen coberts per altres fonts, com ara assegurances, mesures d'ajuda temporal cobertes pel Marc Temporal Nacional o ajudes d'unes altres fonts, sempre que aquests s'hagen generat entre l'1 de març de 2020 i el 30 de setembre de 2021 i procedisquen de contractes anteriors al 13 de març de 2021. La intensitat de l'ajuda no superarà el 70 % dels costos fixos no coberts, excepte en el cas de les microempreses i les petites empreses (en el sentit de l'annex I del Reglament general d'exempció per categories), respecte de les quals la intensitat de l'ajuda no superarà el 90 % dels costos fixos no coberts.

2. En primer lloc, se satisfaran els pagaments a proveïdors i creditors no financers, per ordre d'antiguitat; si escau, en segon lloc, es reduirà el deute amb creditors financers, i hi prevaldrà la reducció del deute amb aval públic. Finalment, es podrà destinar el romanent de l'ajuda a compensar els costos fixos incorreguts a què es refereix l'últim paràgraf de l'apartat anterior.

económica minorista incluidos en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 2019, mientras que su volumen de operaciones en el ejercicio 2020 será la suma de los ingresos íntegros fiscalmente computables incluidos en sus autoliquidaciones de pagos fraccionados del ejercicio 2020.

6. En aquellos casos en los que el beneficiario pueda participar en las convocatorias que se realicen en todos los territorios en los que operen, el criterio de distribución de la caída del volumen de operaciones entre los territorios se efectuará a partir de las retribuciones del trabajo personal consignadas en la declaración informativa resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta, las cuales serán atribuidas a cada territorio en función de la residencia de los perceptores.

7. El cumplimiento de los requisitos anteriores se verificará con la información facilitada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a la Generalitat en base a las obligaciones de suministro de información recogidas en el convenio firmado entre ellas en aplicación de lo establecido en el artículo 4. 4 del Real decreto ley 5/2021. En este sentido, se denegarán las ayudas solicitadas cuando la Agencia Estatal de la Administración Tributaria no disponga de los datos necesarios para resolver las ayudas.

8. Los destinatarios de las ayudas previstas en este decreto deberán cumplir, en el momento de presentación de la solicitud, los siguientes requisitos:

a) No haber sido condenado mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o por delitos de prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, fraudes y exacciones ilegales o delitos urbanísticos.

b) No haber dado lugar, por causa de la que hubiese sido declarada culpable, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.

c) Hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones o ayudas públicas.

d) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

e) No haber solicitado la declaración de concurso voluntario, no haber sido declarado insolventes en cualquier procedimiento, no hallarse declarados en concurso, salvo que en este haya adquirido la eficacia un convenio, no estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

f) No tener residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

g) No tratarse de beneficiarios incursos en alguno de los supuestos de los establecidos en artículo 21 de este decreto respecto a la normativa de la Unión Europea en materia de ayudas de estado.»

2. Se modifica el artículo 6 del Decreto 61/2021, de 14 de mayo, del Consell, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6. Gastos subvencionables

1. Las ayudas directas recibidas por los autónomos y empresas considerados elegibles tendrán carácter finalista y deberán aplicarse a satisfacer la deuda y a realizar pagos a proveedores y otros acreedores, financieros y no financieros, así como a compensar los costes fijos incurridos, que no estén cubiertos por otras fuentes, como seguros, medidas de ayuda temporal cubiertas por el Marco Temporal Nacional o ayudas de otras fuentes, siempre y cuando estos se hayan generado entre el 1 de marzo de 2020 y el 30 de septiembre de 2021 y procedan de contratos anteriores al 13 de marzo de 2021. La intensidad de la ayuda no superará el 70 % de los costes fijos no cubiertos, excepto en el caso de las microempresas y las pequeñas empresas (en el sentido del anexo I del Reglamento general de exención por categorías), respecto de las cuales la intensidad de la ayuda no superará el 90 % de los costes fijos no cubiertos.

2. En primer lugar, se satisfarán los pagos a proveedores y acreedores no financieros, por orden de antigüedad; si procede, en segundo lugar, se reducirá la deuda con acreedores financieros, primando la reducción de la deuda con aval público. Por último, se podrá destinar el remanente de la ayuda a compensar los costes fijos incurridos a que se refiere el último párrafo del apartado anterior.

3. Es considerarà subvencionable l'amortització anticipada del nominal del deute dels sol·licitants, tret amb anterioritat al 13 de març de 2021, sense que siguen subvencionables les despeses que puguen derivar-se d'aquesta cancel·lació.

4. L'ordre d'antiguitat estarà determinat per la data d'emissió de les factures, i els pagaments pendents podran ser satisfets des del moment de presentació de la sol·licitud i hauran d'acreditar-se documentalment.

5. Només es concediran ajudes per l'import de la base imposable de les despeses subvencionables, exclòs l'IVA o l'impost indirecte equivalent.»

3. Es modifica l'article 7 del Decret 61/2021, de 14 de maig, del Consell, que queda redactat en els següents termes:

«Article 7. Quantia de l'ajuda i finançament

1. La quantia de l'ajuda per a les empreses, professionals o entitats beneficiàries es determinarà en dues fases, d'acord amb els següents paràmetres, i quedaran excloses del repartiment proporcional les sol·licituds presentades amb anterioritat al 4 de desembre de 2021:

a) En una primera fase, es resoldran les sol·licituds d'aquells empresaris o professionals que apliquen el règim d'estimació objectiva en l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques. En aquest cas, es concedirà una quantitat fixa equivalent al volum de deutes pendents declarats pel sol·licitant, així com els costos fixos incorreguts en els termes de l'article 6 d'aquest decret que s'imputaran a la subvenció. Aquesta quantitat tindrà un màxim de 3.000,00 euros per sol·licitant.

Tot beneficiari que haja aplicat el règim d'estimació objectiva en 2019 o 2020, amb independència que realitze altres activitats a les quals siga aplicable el règim d'estimació directa, fins i tot quan s'haja renunciat al règim d'estimació objectiva per a 2021, es regirà per aquest apartat. Per tant, no serà possible aplicar a un beneficiari simultàniament les ajudes previstes per als beneficiaris recollits en aquest apartat i en el següent.

Així mateix, a l'efecte de quanties, criteris de resolució i terminis de presentació de sol·licituds, a les empreses que hagen realitzat una modificació estructural de la societat mercantil entre l'1 de gener de 2019 i el 31 de desembre de 2020, i els professionals o empreses que s'hagen donat d'alta o creat entre l'1 de gener de 2019 i el 31 de desembre de 2019, se'ls aplicarà el que s'estableix en aquest apartat, de tal forma que podran percebre fins a un màxim de 3.000,00 euros.

En cas de no existir crèdit suficient per a atendre totes les sol·licituds presentades a partir del 4 de desembre de 2021, que complisquen els requisits, es realitzarà un repartiment proporcional, atés el volum de deute declarat pels sol·licitants.

b) En una segona fase, es resoldran les sol·licituds per als empresaris, professionals i entitats que no apliquen el règim d'estimació objectiva en l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques, sempre que el volum d'operacions anual declarat o comprovat per l'Administració, en l'Impost sobre el Valor Afegit o tribut indirecte equivalent en 2020, haja caigut més d'un 30 % respecte a 2019, tal com es descriu en l'article 5.

Aquesta ajuda no podrà ser mai inferior a 4.000,00 euros ni superior al volum de deutes pendents i costos fixos incorreguts en els termes de l'article 6 d'aquest decret que s'imputaran a la subvenció per sol·licitant, amb un màxim de 200.000,00 euros. En el cas dels grups a què es refereix l'article 4.a.2n, els límits anteriors s'aplicaran al grup en conjunt.

El procés de concessió per a aquesta tipologia de sol·licituds es realitzarà per etapes.

Inicialment s'assignarà un import mínim garantit de 4.000,00 euros. Si no existira crèdit suficient per a atendre totes les sol·licituds, es donarà prioritat a aquells sol·licitants que, complint tots els requisits, acrediten una major caiguda de volum de negoci en termes percentuals. Si persisteix l'empat, tindran prioritat aquells sol·licitants amb un major import de caiguda de negoci en termes absoluts.

Una vegada garantida aquesta quantia mínima, es procedirà a una segona assignació amb el crèdit restant per a aquells que encara no hagen cobert amb l'import mínim tots els seus deutes pendents comunicats. El procediment de repartiment serà el següent:

3. Se considerará subvencionable la amortización anticipada del nominal de la deuda de los solicitantes, contraída con anterioridad al 13 de marzo de 2021, sin que sean subvencionables los gastos que puedan derivarse de dicha cancelación.

4. El orden de antigüedad vendrá determinado por la fecha de emisión de las facturas, y los pagos pendientes podrán ser satisfechos desde el momento de presentación de la solicitud y deberán acreditarse documentalmente.

5. Solo se concederán ayudas por el importe de la base imponible de los gastos subvencionables, excluido el IVA o impuesto indirecto equivalente.»

3. Se modifica el artículo 7 del Decreto 61/2021, de 14 de mayo, del Consell, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7. Cuantía de la ayuda y financiación

1. La cuantía de la ayuda para las empresas, profesionales o entidades beneficiarias se determinará en dos fases, con arreglo a los siguientes parámetros y quedando excluidas del reparto proporcional las solicitudes presentadas con anterioridad al 4 de diciembre de 2021:

a) En una primera fase, se resolverán las solicitudes de aquellos empresarios o profesionales que apliquen el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En este caso se concederá una cantidad fija equivalente al volumen de deudas pendientes declaradas por el solicitante, así como los costes fijos incurridos en los términos del artículo 6 de este decreto que vayan a imputarse a la subvención. Esta cantidad tendrá un máximo de 3.000,00 euros por solicitante.

Todo beneficiario que haya aplicado el régimen de estimación objetiva en 2019 o 2020, con independencia de que realice otras actividades a las que resulte de aplicación el régimen de estimación directa, incluso cuando se haya renunciado al régimen de estimación objetiva para 2021, se regirá por este apartado. Por tanto, no será posible aplicar a un beneficiario simultáneamente las ayudas previstas para los beneficiarios recogidos en este apartado y en el siguiente.

Asimismo, a los efectos de cuantías, criterios de resolución y plazos de presentación de solicitudes, aquellas empresas que hayan realizado una modificación estructural de la sociedad mercantil entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, y los profesionales o empresas que se hayan dado de alta o creado entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019 se les aplicará lo establecido en este apartado, de tal forma que podrán percibir hasta un máximo de 3.000,00 euros.

En caso de no existir crédito suficiente para atender todas las solicitudes presentadas a partir del 4 de diciembre de 2021 que cumplan los requisitos se realizará un reparto proporcional, atendiendo al volumen de deuda declarada por los solicitantes.

b) En una segunda fase, se resolverán las solicitudes para aquellos empresarios, profesionales y entidades que no apliquen el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que el volumen de operaciones anual declarado o comprobado por la Administración, en el Impuesto sobre el Valor Añadido o tributo indirecto equivalente en 2020 haya caído más de un 30 % con respecto a 2019, tal y como se describe en el artículo 5.

Esta ayuda no podrá ser nunca inferior a 4.000,00 euros ni superior al volumen de deudas pendientes y costes fijos incurridos en los términos del artículo 6 de este decreto que vayan a imputarse a la subvención por solicitante, con un máximo de 200.000,00 euros. En el caso de los grupos a que se refiere el artículo 4.a.2º, los límites anteriores se aplicarán al grupo en su conjunto.

El proceso de concesión para esta tipología de solicitudes se realizará por etapas.

Inicialmente se asignará un importe mínimo garantizado de 4.000,00 euros. Si no existiera crédito suficiente para atender todas las solicitudes, se dará prioridad a aquellos solicitantes que, cumpliendo todos los requisitos, acrediten una mayor caída de volumen de negocio en términos porcentuales. Si persistiera el empate, tendrán prioridad aquellos solicitantes con un mayor importe de caída de negocio en términos absolutos.

Una vez garantizada esta cuantía mínima, se procederá a una segunda asignación con el crédito restante para aquellos que todavía no hayan cubierto con el importe mínimo todas sus deudas pendientes comunicadas. El procedimiento de reparto será el siguiente:

1r. Per a cadascun d'aquests sol·licitants es calcularà, tal com s'indica en l'article 5, el volum absolut de caiguda d'operacions entre 2020 i 2019 que supera el 30 %.

2n. S'establiran dos grups de sol·licitants: els que tenen fins a 10 treballadors i els que en tenen més en 2020, calculat tenint en compte el nombre mitjà en 2020 de perceptors de rendiments dineraris del treball consignats en les declaracions mensuals o trimestrals, de retencions i ingressos a compte (model 111).

3r. Per als sol·licitants que tenen fins a 10 treballadors es calcula l'ajuda que suposaria cobrir el 2 % d'aqueix excés de caiguda, i per a sol·licitants de més de 10 treballadors es calcula l'ajuda que suposaria cobrir-ne l'1 %. Si la suma total d'aquestes quantitats del conjunt de sol·licitants no supera els recursos sobrants, s'assigna directament a cada sol·licitant la quantitat calculada. En cas contrari, es reparteix de manera proporcional al pes que tinga cada sol·licitant en aquesta suma total.

4t. Si després d'aquesta etapa continua existint import sobrant, aquest procés es tornarà a realitzar en els mateixos termes, però només per a aquells sol·licitants als quals se'ls haja assignat una quantia inferior a l'import màxim de l'ajuda que els puga correspondre.

2. L'ajuda màxima que es concedirà per als sol·licitants de l'apartat b anterior no podrà ser superior al 40 % de la seua caiguda d'operacions anual, que supere el 30 %, calculada tal com s'indica en l'article 5 per a sol·licitants que tinguen fins a 10 treballadors, i al 20 % per a sol·licitants amb més de 10 treballadors, ni superior a 200.000,00 euros i amb un import mínim de 4.000,00 euros, en tot cas. Per tot això, les ajudes l'import de les quals a concedir siga inferior a 4.000,00 euros seran denegades per no aconseguir l'import mínim.

3. En la resolució que s'emeta, en tot cas, es tindrà en compte l'import que s'haja concedit en anteriors resolucions, sense que, en cap cas, la suma de les subvencions concedides puga superar les quanties màximes establides en aquest decret.

4. L'import global màxim de les ajudes a concedir ascendeix a 647.081.980 euros, d'acord amb el que es disposa en l'Ordre HAC/283/2021, de 25 de març, per la qual es concreten els aspectes necessaris per a la distribució definitiva, entre les comunitats autònomes i ciutats de Ceuta i Melilla, dels recursos de la línia Covid d'ajudes directes a autònoms i empreses prevista en el títol I del Real decret llei 5/2021, de 12 de març, de mesures extraordinàries de suport a la solvència empresarial en resposta a la pandèmia de la Covid-19. Aquest import global es distribuirà d'acord amb els següents criteris:

a) Per als beneficiaris la resolució dels quals es regeix pel descrit en l'apartat 1.a d'aquest article, és a dir que apliquen el règim d'estimació objectiva en l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques, aquelles empreses que hagen realitzat una modificació estructural de la societat mercantil entre l'1 de gener de 2019 i el 31 de desembre de 2020, i professionals o empreses que s'hagen donat d'alta o creat entre l'1 de gener de 2019 i el 31 de desembre de 2019, es destinarà un import màxim de 200.000.000,00 euros

b) Per als beneficiaris la resolució dels quals es regeix pel que es descriu en l'epígraf 1.b d'aquest article, és a dir, aquells empresaris o professionals i entitats que no apliquen el règim d'estimació objectiva en l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques, es destinarà un import de 447.081.980,00 euros, sense perjudici del seu increment en els termes indicats en l'apartat anterior.

Si no s'esgota el crèdit destinat a una de les dues tipologies de beneficiaris indicades en els paràgrafs anteriors, l'import sobrant incrementarà el que s'indica per a l'altre bloc de beneficiaris, sense necessitat d'una nova convocatòria.

5. Aquestes ajudes s'imputaran a la línia de subvenció que s'habilite mitjançant el corresponent expedient de modificació pressupostària.

La dotació pressupostària prevista en aquest article podrà ser amplada amb fons procedents de l'Estat, de la Unió Europea o fons propis que puguin donar lloc a una generació, ampliació o incorporació de crèdit. En tot cas, aquest increment quedarà condicionat a la declaració de disponibilitat del crèdit, que haurà de ser publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, la qual cosa no implicarà l'obertura de termini per a presentar noves sol·licituds ni l'inici de nou còmput de termini per a resoldre. Els eventuais augments sobrevinguts en el crèdit disponible possibilitaran que es dicten resolucions de concessió com-

1º. Para cada uno de estos solicitantes se calculará, tal y como se indica en el artículo 5, el volumen absoluto de caída de operaciones entre 2020 y 2019 que supera el 30 %.

2º. Se establecerán dos grupos de solicitantes: los que tienen hasta 10 trabajadores y los que tienen más en 2020, calculado teniendo en cuenta el número medio en 2020 de perceptores de rendimientos dinerarios del trabajo consignados en las declaraciones mensuales o trimestrales, de retenciones e ingresos a cuenta (modelo 111).

3º. Para los solicitantes que tienen hasta 10 trabajadores se calcula la ayuda que supondría cubrir el 2 % de ese exceso de caída, y para solicitantes de más de 10 trabajadores se calcula la ayuda que supondría cubrir el 1 %. Si la suma total de estas cantidades del conjunto de solicitudes no supera los recursos sobrantes se asigna directamente a cada solicitante la cantidad calculada. En caso contrario, se reparte de forma proporcional al peso que tenga cada solicitante en dicha suma total.

4º. Si tras esta etapa sigue existiendo importe sobrante, este proceso se volverá a realizar en los mismos términos, pero solo para aquellos solicitantes a los que se les haya asignado una cuantía inferior al importe máximo de la ayuda que les pueda corresponder.

2. La ayuda máxima que se concederá para los solicitantes del apartado b anterior no podrá ser superior al 40 % de su caída de operaciones anual, que supere el 30 %, calculada tal y como se indica en el artículo 5 para solicitantes que tengan hasta 10 trabajadores, y al 20 % para solicitantes con más de 10 trabajadores, ni superior a 200.000,00 euros y con un importe mínimo de 4.000,00 euros, en todo caso. Por todo ello, las ayudas cuyo importe a conceder sea inferior a 4.000,00 euros serán denegadas por no alcanzar el importe mínimo.

3. En la resolución que se emita, en todo caso, se tendrá en cuenta el importe que se haya concedido en anteriores resoluciones sin que, en ningún caso, la suma de las subvenciones concedidas pueda superar las cuantías máximas establecidas en este decreto.

4. El importe global máximo de las ayudas a conceder asciende a 647.081.980 euros de acuerdo con lo dispuesto en la Orden HAC/283/2021, de 25 de marzo, por la que se concretan los aspectos necesarios para la distribución definitiva, entre las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, de los recursos de la línea Covid de ayudas directas a autónomos y empresas prevista en el título I del Real decreto ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la Covid-19. Este importe global, se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Para los beneficiarios cuya resolución se rige por lo descrito en el apartado 1.a de este artículo, es decir que apliquen el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aquellas empresas que hayan realizado una modificación estructural de la sociedad mercantil entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, y los profesionales o empresas que se hayan dado de alta o creado entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019 se destinará un importe máximo de 200.000.000,00 euros

b) Para los beneficiarios cuya resolución se rige por lo descrito en el epígrafe 1.b de este artículo, es decir aquellos empresarios o profesionales y entidades que no apliquen el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se destinará un importe de 447.081.980,00 euros, sin perjuicio de su incremento en los términos indicados en el apartado anterior.

Si no se agotara el crédito destinado a una de las dos tipologías de beneficiarios referidas en los párrafos anteriores, el importe sobrante incrementará el indicado para el otro bloque de beneficiarios, sin necesidad de nueva convocatoria.

5. Estas ayudas se imputarán a la línea de subvención que se habilite mediante el correspondiente expediente de modificación presupuestaria.

La dotación presupuestaria prevista en este artículo podrá ser ampliada con fondos procedentes del Estado, de la Unión Europea o fondos propios que puedan dar lugar a una generación, ampliación o incorporación de crédito. En todo caso, dicho incremento quedará condicionado a la declaración de disponibilidad del crédito, que deberá ser publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, lo que no implicará la apertura de plazo para presentar nuevas solicitudes ni el inicio de nuevo cómputo de plazo para resolver. Los eventuales aumentos sobrevenidos en el crédito disponible permitirán que se dicten



plementàries per a aquelles sol·licituds que, complint tots els requisits, hagen sigut denegades per esgotament d'aquest.»

4. Es modifica l'article 9 del Decret 61/2021, de 14 de maig, del Consell, que queda redactat en els següents termes:

«Article 9. Documentació que ha d'acompanyar la sol·licitud

1. La presentació de la sol·licitud portarà implícita l'acceptació del que es disposa en el present decret.

2. En el formulari de sol·licitud, degudament emplenat i signat, es faran constar les següents qüestions:

a) NIF de qui sol·licita l'ajuda.
b) Domicili fiscal de l'empresa o professional autònom.
c) Si el professional o empresari ha aplicat en 2019 o 2020 el règim d'estimació objectiva de l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques.

d) Si es tracta d'un grup consolidat que tributa en l'Impost de Societats.

e) Si en els anys 2019 i 2020 o en algun d'aquests s'ha format part d'un grup que aplique un règim de consolidació fiscal de territori foral, la composició d'aquest grup en 2020 i si alguna entitat d'aquest tributa en exclusiva davant d'una hisenda foral a l'efecte de l'IVA en aquests anys.

f) Si en els anys 2019 i 2020 o en algun d'aquests s'ha format part d'un grup que aplique en règim de consolidació fiscal de territori comú, si alguna entitat d'aquest tributa en exclusiva davant una hisenda foral a l'efecte de l'IVA en aquests anys.

g) Indicació de si se sol·licitaran ajudes en territoris diferents del domicili fiscal.

h) Indicació de si realitza exclusivament operacions no subjectes o exemptes que no obliguen a presentar autoliquidació periòdica d'IVA i determina el pagament fraccionat, d'acord amb la modalitat prevista en l'article 40. 2 de la Llei 27/2014, de 27 de novembre, de l'Impost de Societats.

i) Conjunt d'ajudes públiques rebudes en el període de vigència del Marc Nacional Temporal relatiu a les mesures d'ajuda a empreses i autònoms, aprovat per la Comissió Europea en la Decisió SA. 56851 (2020/N), de 2 d'abril, i les seues modificacions. Així mateix, s'indiquen aquelles ajudes rebudes destinades a les mateixes despeses subvencionables que s'imputaran a aquestes ajudes, si és el cas.

j) Declaració responsable de complir els requisits establits pel Marc Nacional Temporal i les corresponents modificacions, relatiu a les mesures d'ajuda estatal destinades a donar suport a l'economia en el context de l'actual brot del Covid-19.

k) Imports de deutes pendents, desglossat entre la corresponent a proveïdors i creditors i la corresponent al nominal del deute bancari, amb indicació de si tenen aval públic, o no. Així mateix, s'aportarà l'import dels costos fixos incorreguts als quals es destinarà la subvenció, si és el cas, en els termes establits en l'article 6 d'aquest decret.

l) Declaració responsable del compliment dels requisits establits en l'article 13 de la Llei general de subvencions.

m) Declaració responsable del compliment de les obligacions establides en la disposició addicional quarta del Real decret llei 5/2021, de 12 de març, relatiu a mantindre l'activitat fins al 30 de juny de 2022, no repartir dividendes durant 2021 i 2022 i no aprovar increments retributius de l'alta direcció durant un període de dos anys des de la concessió de l'ajuda.

n) Autorització expressa perquè l'AEAT pugua subministrar la informació necessària per a la comprovació del compliment dels requisits de l'ajuda i de les obligacions derivades d'aquesta, d'acord amb el que es disposa en l'article 95.1.f de la Llei general tributària. Així mateix, autorització per a l'intercanvi d'informació amb el Ministeri d'Hisenda i Funció Pública per a l'intercanvi d'informació relativa a les ajudes concedides i els reintegraments que puguem produir-se, en relació amb aquestes.

o) Declaració, si escau, d'haver declarat un resultat net positiu en 2018, en els termes establits en l'article 5. 3 d'aquest decret.

p) En el formulari de sol·licitud s'inclourà la informació de domiciliació bancària per al pagament de la subvenció.

resoluciones de concesión complementarias para aquellas solicitudes que, cumpliendo todos los requisitos, hubieran sido denegados por agotamiento del mismo.»

4. Se modifica el artículo 9 del Decreto 61/2021, de 14 de mayo, del Consell, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 9. Documentación que debe acompañar a la solicitud

1. La presentación de la solicitud llevará implícita la aceptación de lo dispuesto en el presente decreto.

2. En el formulario de solicitud, debidamente cumplimentado y firmado, se harán constar los siguientes extremos:

a) NIF del solicitante de la ayuda.
b) Domicilio fiscal de la empresa o profesional autónomo.
c) Si el profesional o empresario ha aplicado en 2019 o 2020 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

d) Si se trata de un grupo consolidado que tributa en el Impuesto de Sociedades.

e) Si en los años 2019 y 2020 o en alguno de ellos se ha formado parte de un grupo que aplique un régimen de consolidación fiscal de territorio foral, la composición de dicho grupo en 2020 y si alguna entidad del mismo tributa en exclusiva ante una Hacienda Foral a efectos del IVA en dichos años.

f) Si en los años 2019 y 2020 o en alguno de ellos se ha formado parte de un grupo que aplique en régimen de consolidación fiscal de territorio común, si alguna entidad del mismo tributa en exclusiva ante una Hacienda Foral a efectos del IVA en dichos años.

g) Indicación de si se van a solicitar ayudas en territorios distintos al del domicilio fiscal.

h) Indicación de si realiza exclusivamente operaciones no sujetas o exentas que no obligan a presentar autoliquidación periódica de IVA y determina el pago fraccionado, de acuerdo con la modalidad prevista en el artículo 40. 2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

i) Conjunto de ayudas públicas recibidas en el periodo de vigencia del Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda a empresas y autónomos, aprobado por la Comisión Europea en su Decisión SA. 56851 (2020/N), de 2 de abril, y sus modificaciones. Asimismo, se indicarán aquellas ayudas recibidas destinadas a los mismos gastos subvencionables que se van a imputar a estas ayudas, en su caso.

j) Declaración responsable de cumplir con los requisitos establecidos por el Marco Nacional Temporal y sus correspondientes modificaciones, relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote del Covid-19.

k) Importes de deudas pendientes, desglosado entre la correspondiente a proveedores y acreedores y la correspondiente al nominal de la deuda bancaria, con indicación de si tienen aval público, o no. Asimismo, se aportará el importe de los costes fijos incurridos a los que se va a destinar la subvención, en su caso, en los términos establecidos en el artículo 6 de este decreto.

l) Declaración responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley general de subvenciones.

m) Declaración responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la disposición adicional cuarta del Real decreto ley 5/2021, de 12 de marzo, relativos a mantener la actividad hasta el 30 de junio de 2022, no repartir dividendos durante 2021 y 2022 y no aprobar incrementos retributivos de la alta dirección durante un periodo de dos años desde la concesión de la ayuda.

n) Autorización expresa para que la AEAT pueda suministrar la información necesaria para la comprobación del cumplimiento de los requisitos de la ayuda y de las obligaciones derivadas de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95.1.f de la Ley General Tributaria. Asimismo, autorización para el intercambio de información con el Ministerio de Hacienda y Función Pública para el intercambio de información relativa a las ayudas concedidas y los reintegros que puedan producirse, en relación con las mismas.

o) Declaración, si procede, de haber declarado un resultado neto positivo en 2018, en los términos establecidos en el artículo 5. 3 de este decreto.

p) En el formulario de solicitud se incluirá la información de domiciliación bancaria para el pago de la subvención.

3. La utilització del certificat electrònic per a la tramitació de la sol·licitud eximeix de l'obligació de presentar la documentació relativa a la representació amb la qual s'actua en la fase de sol·licitud; l'òrgan instructor podrà obtenir a través dels registres corresponents qualsevol informació addicional sobre la personalitat jurídica de l'entitat sol·licitant.

4. Quan la sol·licitud no reunisca els requisits exigits en la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o no s'acompanye de la documentació que d'acord amb aquesta convocatòria siga exigible, es requerirà l'empresa sol·licitant perquè esmene la falta o acompanye els documents preceptius, amb advertiment que si no ho fa es considerarà que ha desistit de la seua sol·licitud, amb la resolució prèvia dictada en els termes previstos en la normativa en matèria de procediment administratiu. A aquest efecte, d'acord amb el que es disposa en l'article 33 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, per concórrer raons d'interés públic derivades dels terminis per a resoldre aquestes ajudes, s'hi aplicarà el procediment d'urgència, pel qual es reduiran a la meitat els terminis establits per al procediment ordinari, excepte els relatius a la presentació de sol·licituds i recursos.

Els requeriments es realitzaran per mitjans electrònics i s'entendran practicats o rebutjats en els termes que s'assenyalen en la Llei 39/2015. En aquest sentit, si transcorren cinc dies naturals sense que s'accedisca al contingut del requeriment, s'entendrà que la notificació ha sigut rebutjada i es considerarà que s'ha realitzat el tràmit de la notificació. No obstant això, si els requeriments afecten diverses persones interessades, es podran realitzar mitjançant publicació d'aquests en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

5. Es modifica l'article 15 del Decret 61/2021, de 14 de maig, del Consell, que queda redactat en els següents termes:

«Article 15. Justificació

1. La justificació de les ajudes es realitzarà necessàriament en format electrònic a través de la seu electrònica de la Generalitat.

2. La presentació de la justificació es realitzarà en el termini màxim de tres mesos des que les ajudes van ser pagades, en els termes indicats en aquest article. En aquells casos en què s'hagen rebut pagaments a conseqüència de diferents resolucions, la documentació justificativa de les despeses subvencionables aportades serà única, tenint en compte la suma total de les quanties rebudes i en el termini establert per a l'últim pagament rebut.

3. La justificació es realitzarà, per a aquelles ajudes concedides per import igual o superior a 60.000,00 euros, mitjançant la presentació del compte justificatiu amb aportació d'informe de persona auditora de comptes inscrita com a exercent en el Registre Oficial d'Auditors de Comptes, dependent de l'Institut de Contabilitat i Auditoria de Comptes, que durà a terme la revisió del compte justificatiu amb l'abast que l'ajuda ha sigut destinada al pagament de les factures i deutes pendents que figuraven en la sol·licitud de subvenció.

L'informe de revisió de l'auditor haurà de reflectir les comprovacions realitzades, i estarà acompanyat de la següent documentació:

a) Relació de documentació requerida i revisada.

b) Anàlisi detallada dels justificants de despesa i pagament, amb indicació de la mena d'incidència detectada, així com dels contractes dels quals deriven.

c) Relació detallada d'altres ingressos destinats al pagament de les despeses subvencionables, amb indicació de l'import, procedència i aplicació de tals fons a les despeses subvencionables, així com de l'import total de les ajudes rebudes.

Els pagaments efectuats pels beneficiaris hauran de documentar-se mitjançant factures pagades o documents comptables de valor probatori equivalent, així com amb els corresponents documents acreditatius del pagament.

Quan la subvenció s'haja destinat a satisfer costos fixos, s'haurà de recollir en l'informe de revisió de l'auditor de comptes que els costos fixos compleixen els següents aspectes:

1r. Que s'han reportat entre l'1 de març de 2020 i el 30 de setembre de 2021.

2n. Que procedeixen de contractes anteriors al dia 13 de març de 2021.

3. La utilización del certificado electrónico para la tramitación de la solicitud exime de la obligación de presentar la documentación relativa a la representación con la que se actúa en la fase de solicitud; el órgano instructor podrá obtener a través de los registros correspondientes cualquier información adicional acerca de la personalidad jurídica de la entidad solicitante.

4. Cuando la solicitud no reúna los requisitos exigidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, o no se acompañe de la documentación que de acuerdo con esta convocatoria sea exigible, se requerirá a la empresa solicitante para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con advertencia de que si no lo hiciere se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución dictada en los términos previstos en la normativa en materia de procedimiento administrativo. A estos efectos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al concurrir razones de interés público derivadas de los plazos para resolver estas ayudas, se aplicará el procedimiento de urgencia, por el que se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

Los requerimientos se realizarán por medios electrónicos y se entenderán practicados o rechazados en los términos que se señalan en la Ley 39/2015. En este sentido, si transcurren cinco días naturales sin que se acceda al contenido del requerimiento, se entenderá que la notificación ha sido rechazada y se tendrá por realizado el trámite de la notificación. No obstante, si los requerimientos afectaran a varios interesados se podrán realizar mediante publicación de los mismos en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

5. Se modifica el artículo 15 del Decreto 61/2021, de 14 de mayo, del Consell, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 15 Justificación

1. La justificación de las ayudas se realizará necesariamente en formato electrónico a través de la sede electrónica de la Generalitat.

2. La presentación de la justificación se realizará en el plazo máximo de tres meses desde que las ayudas fueron pagadas, en los términos indicados en este artículo. En aquellos casos en que se hayan recibido pagos como consecuencia de diferentes resoluciones, la documentación justificativa de los gastos subvencionables aportados será única, teniendo en cuenta la suma total de las cuantías recibidas y en el plazo establecido para el último pago recibido.

3. La justificación se realizará, para aquellas ayudas concedidas por importe igual o superior a 60.000,00 euros, mediante presentación de la cuenta justificativa con aportación de informe de persona auditora de cuentas inscrita como ejerciente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, dependiente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, que llevará a cabo la revisión de la cuenta justificativa con el alcance de que la ayuda ha sido destinada al pago de las facturas y deudas pendientes que figuraban en la solicitud de subvención.

El informe de revisión del auditor deberá reflejar las comprobaciones realizadas, debiendo acompañarse de la siguiente documentación:

a) Relación de documentación requerida y revisada.

b) Análisis detallado de los justificantes de gasto y pago, con indicación del tipo de incidencia detectada, así como de los contratos de los que traen causa.

c) Relación detallada de otros ingresos destinados al pago de los gastos subvencionables, con indicación del importe, procedencia y aplicación de tales fondos a los gastos subvencionables, así como del importe total de las ayudas recibidas.

Los pagos efectuados por los beneficiarios deberán documentarse mediante facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio equivalente, así como con los correspondientes documentos acreditativos del pago.

Quando la subvención se haya destinado a satisfacer costes fijos, se deberá recoger en el informe de revisión del auditor de cuentas que los costes fijos cumplen los siguientes aspectos:

1º. Que se han devengado entre el 1 de marzo de 2020 y el 30 de septiembre de 2021.

2º. Que proceden de contratos anteriores al día 13 de marzo de 2021.

3r. Que compleixen l'ordre de prelación establert en l'apartat 2 de l'article 4.

4t. Que no inclouen costos o despeses subvencionables que ja s'han imputat a l'ajuda.

5é. Que no s'hi inclouen pèrdues per deterioració de valors puntuals.

6é. En cas que les pèrdues incloguen dotacions en provisions diferents de les causades per deterioració de valor puntuals, hauran de complir la normativa comptable.

7é. Que els costos fixos, pels imports imputats, no han sigut objecte d'altres subvencions públiques.

8é. Que no se superen els límits d'intensitat establerts per a aquest concepte subvencionable, en els termes que s'indiquen en aquest decret.

En aquells casos en què el beneficiari estiga obligat a auditar els seus comptes anuals per una persona auditora sotmesa a la Llei 22/2015, de 20 de juliol, d'auditoria de comptes, la revisió del compte justificatiu es durà a terme per la mateixa persona auditora. En el supòsit en què la persona o entitat beneficiària no estiga obligada a auditar els seus comptes anuals, haurà de designar expressament una auditora de comptes.

El beneficiari de l'ajuda estarà obligat a posar a la disposició de la persona auditora de comptes tots els llibres, registres i documents exigibles en aplicació del que es disposa en l'article 14. 1^a de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, així com conservar-los a fi de permetre les actuacions de comprovació i control previstes en la llei.

La revisió dels comptes justificatius de les ajudes per part de la persona auditora de comptes, així com l'elaboració de l'informe corresponent, hauran d'adequar-se al que establisca la instrucció que es dicte, a aquest efecte, pel conseller competent en matèria d'hisenda.

4. Per a les subvencions concedides per import inferior a 60.000,00 euros, els beneficiaris justificaran la subvenció mitjançant l'aportació d'un compte justificatiu simplificat, conforme amb el que es preveu en l'article 75 del Reglament de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, sempre que continga:

a) Una memòria d'actuació justificativa del compliment de les condicions imposades en la resolució de concessió de la subvenció.

b) Una relació classificada de les despeses realitzades, amb identificació de la persona o entitat creditora i del document, el seu import, data d'emissió i data de pagament. Així mateix, s'indicarà la data del contracte del qual deriva.

c) Detall d'altres ingressos o subvencions que hagen finançat les despeses subvencionables, amb indicació de l'import i la seua procedència.

L'òrgan concedent comprovarà, a través de tècniques de mostratge, almenys en un cinc per cent dels expedients concedits, els justificants de despesa i pagament que permeten obtenir una evidència raonable sobre l'adequada aplicació de la subvenció, d'acord amb el que es disposa en l'article 75. 3 del Reglament de la Llei general de subvencions.

5. Així mateix, en el termini d'un mes des que n'hagen transcorregut dos anys des de la concessió de l'ajuda, haurà d'aportar un certificat acreditatiu de no haver aprovat increments en les retribucions de l'alta direcció durant un període de dos anys des de la concessió de l'ajuda.

6. Transcorregut el termini establert de justificació sense haver-se presentat aquesta davant de la persona titular de l'òrgan instructor, aquest requerirà al beneficiari perquè, en el termini improrrogable de quinze dies, siga presentada. La falta de presentació de la justificació en el termini establert en aquest apartat comportarà l'exigència del reintegrament de l'ajuda concedida.

3º. Que cumplen con el orden de prelación establecido en el apartado 2 del artículo 4.

4º. Que no incluyen costes o gastos subvencionables que ya se hayan imputado a la ayuda.

5º. Que no se incluyen pérdidas por deterioro de valores puntuales.

6º En el caso de que las pérdidas incluyan dotaciones en provisiones diferentes de las causadas por deterioro de valor puntuales, deberán cumplir con la normativa contable.

7º. Que los costes fijos, por los importes imputados, no han sido objeto de otras subvenciones públicas. 8º. Que no se superen los umbrales de intensidad establecidos para este concepto subvencionable, en los términos que se indican en este decreto.

En aquellos casos en que el beneficiario esté obligado a auditar sus cuentas anuales por una persona auditora sometida a la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, la revisión de la cuenta justificativa se llevará a cabo por la misma persona auditora. En el supuesto en que la persona o entidad beneficiaria no esté obligada a auditar sus cuentas anuales, habrá de designar expresamente una auditora de cuentas.

El beneficiario de la ayuda estará obligado a poner a disposición de la persona auditora de cuentas cuantos libros, registros y documentos le sean exigibles en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14. 1^a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como conservarlos al objeto de permitir las actuaciones de comprobación y control previstas en la ley.

La revisión de las cuentas justificativas de las ayudas por parte de la persona auditora de cuentas, así como la elaboración del informe correspondiente, deberán adecuarse a lo que establezca la instrucción que se dicte, a estos efectos, por el conseller competente en materia de hacienda.

4. Para las subvenciones concedidas por importe inferior a 60.000,00 euros, los beneficiarios justificarán la subvención mediante aportación de cuenta justificativa simplificada, conforme a lo previsto en el artículo 75 del Reglamento de la ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que contenga:

a) Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la resolución de concesión de la subvención.

b) Una relación clasificada de los gastos realizados, con identificación de la persona o entidad acreedora y del documento, su importe, fecha de emisión y fecha de pago. Asimismo, se indicará la fecha del contrato del que trae causa.

c) Detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado los gastos subvencionables, con indicación del importe y su procedencia.

El órgano concedente comprobará a través de técnicas de muestreo, al menos en un cinco por ciento de los expedientes concedidos los justificantes de gasto y pago que permitan obtener una evidencia razonable sobre la adecuada aplicación de la subvención, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75. 3 del Reglamento de la Ley general de subvenciones.

5. Asimismo, en el plazo de un mes desde que hayan transcurrido dos años desde la concesión de la ayuda, deberá aportar certificado acreditativo de no haber aprobado incrementos en las retribuciones de la alta dirección durante un periodo de dos años desde la concesión de la ayuda.

6. Transcurrido el plazo establecido de justificación sin haberse presentado la misma ante la persona titular del órgano instructor, este requerirá al beneficiario para que, en el plazo improrrogable de quince días, sea presentada. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en este apartado llevará consigo la exigencia del reintegro de la ayuda concedida.



Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball

DECRET 196/2021, de 3 de desembre, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores i de concessió d'una subvenció directa per a finançar els costos fixos de la Fira Mostrari Internacional de València-Fira València, i de la Institució Firal Alacantina per la covid-19. [2021/12471]

La Llei 3/2011, de 23 de març, de la Generalitat, de Comerç de la Comunitat Valenciana estableix que la Generalitat dinamitzarà l'activitat comercial i el conjunt del teixit empresarial valencià, impulsant la modernització de les estructures comercials, la incorporació de noves tecnologies, la creació d'entorns urbans atractius i adequats, la formació dels agents del sector, i la promoció de les fires, dels productes i del comerç valencià, contribuint així a la millora de la competitivitat de les empreses comercials i del conjunt del sistema de distribució comercial valencià, en el marc d'una economia equilibrada i responsable.

El Decret 125/2014, de 25 de juliol, del Consell, sobre fires comercials de la Comunitat Valenciana defineix com a fires comercials oficials, a aquelles fires comercials organitzades per institucions firals directament, o indirectament davall la seua supervisió, que se celebren en instal·lacions permanents dotades dels serveis convenients per a aquest tipus d'activitats adscrites a les institucions firals, i que estiguen dotades d'un reglament de participació dels expositors. I el Decret llei 8/2017, de 29 de desembre, del Consell, de modificació de la Llei 3/2011, de 23 de març, de la Generalitat, de comerç, declara servei d'interès general autonòmic la promoció de les fires comercials oficials.

La Fira Mostrari Internacional de València – Fira València desenvolupa un paper fonamental com a punt de trobada per a la promoció i venda dels productes i serveis de les empreses de la Comunitat Valenciana i de la resta de l'Estat, oferint al teixit industrial l'oportunitat de prospecció del mercat, d'entaular sòlides relacions comercials i de penetrar en mercats exteriors, així com en la promoció industrial i comercial de la Comunitat Valenciana, visibilitzant als expositors davant de potencials clients nacionals i internacionals, generant riquesa tant en forma de renda com d'ocupació i amb un gran impacte econòmic en tota la Comunitat Valenciana. Fira València suposa una plataforma comercial i d'internacionalització essencial per al teixit empresarial de la Comunitat Valenciana.

Així mateix, la Institució Firal Alacantina constitueix un aparell fonamental per a la promoció i venda dels productes i serveis de les empreses de la província d'Alacant. Com a punt de trobada entre els diferents sectors econòmics de la província, IFA té un paper clau en l'enfortiment econòmic i en la dinamització del teixit econòmic empresarial. Les infraestructures expositives d'IFA es regeixen per l'ús obert, ja que són utilitzades per a exposar els seus productes per un gran nombre d'empreses pertanyents a diferents sectors i a diferents àrees.

L'organització de fires comercials i altres esdeveniments relacionats amb la promoció econòmica i empresarial, suposa un important factor de dinamització de l'entorn i de les empreses i sectors productius a què es dirigeix. La importància d'aquestes fires es va veure secundada amb la modificació de la Llei 3/2011, de 23 de març, de la Generalitat, de comerç de la Comunitat Valenciana, pel Decret llei 8/2017, de 29 de desembre, del Consell, per a declarar la promoció de fires comercials com a servei d'interès general autonòmic.

El brot de covid-19 és una greu emergència de salut pública a escala mundial, per a tota la ciutadania i les societats, ja que ha infectat a persones de tot el món i, està afectant negativament a totes les economies mundials i de la Unió Europea. L'Organització Mundial de la Salut va declarar la pandèmia internacional l'11 de març de 2020 i, com a conseqüència de l'emergència de salut pública ocasionada per la covid-19, el Govern d'Espanya va declarar fins en tres ocasions, l'estat d'alarma per a la gestió de la situació de crisi sanitària ocasionada per la covid-19 en tot el territori nacional mitjançant el Reial Decret 463/2020, de 14 de març, i les seues successives prorroques, que suposava la paràlisi de l'activitat pública i el tancament, entre altres, de les activitats de

Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo

DECRETO 196/2021, de 3 de diciembre, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y de concesión de una subvención directa para financiar los costes fijos de la Feria Muestrario Internacional de València-Feria València, y de la Institución Ferial Alacantina por la covid-19. [2021/12471]

La Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de comercio de la Comunitat Valenciana, establece que la Generalitat dinamizará la actividad comercial y el conjunto del tejido empresarial valenciano, impulsando la modernización de las estructuras comerciales, la incorporación de nuevas tecnologías, la creación de entornos urbanos atractivos y adecuados, la formación de los agentes del sector, y la promoción de las ferias, de los productos y del comercio valenciano, contribuyendo así a la mejora de la competitividad de las empresas comerciales y del conjunto del sistema de distribución comercial valenciano, en el marco de una economía equilibrada y responsable.

El Decreto 125/2014, de 25 de julio, del Consell, sobre ferias comerciales de la Comunitat Valenciana define como ferias comerciales oficiales aquellas ferias comerciales organizadas por instituciones feriales directamente, o indirectamente bajo su supervisión, que se celebran en instalaciones permanentes dotadas de los servicios convenientes para este tipo de actividades adscritas a las instituciones feriales y que estén dotadas de un reglamento de participación de los expositores. Y el Decreto ley 8/2017, de 29 de diciembre, del Consell, de modificación de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de comercio, declara servicio de interés general autonómico la promoción de las ferias comerciales oficiales.

La Feria Muestrario Internacional de València – Feria València desarrolla un papel fundamental como punto de encuentro para la promoción y venta de los productos y servicios de las empresas de la Comunitat Valenciana y del resto del Estado, ofreciendo al tejido industrial la oportunidad de prospección del mercado, de entablar sólidas relaciones comerciales y de penetrar en mercados exteriores, así como en la promoción industrial y comercial de la Comunitat Valenciana, visibilitando a los expositores ante potenciales clientes nacionales e internacionales, generando riqueza tanto en forma de renta como de ocupación y con un gran impacto económico en toda la Comunitat Valenciana. Feria València supone una plataforma comercial y de internacionalización esencial para el tejido empresarial de la Comunitat Valenciana.

Así mismo, la Institución Ferial Alacantina constituye un escaparate fundamental para la promoción y venta de los productos y servicios de las empresas de la provincia de Alicante. Como punto de encuentro entre los diferentes sectores económicos de la provincia, IFA tiene un papel clave en el fortalecimiento económico y en la dinamización del tejido económico empresarial. Las infraestructuras expositivas de IFA se rigen por el uso abierto, ya que son utilizadas para exponer sus productos por un gran número de empresas pertenecientes a diferentes sectores y en diferentes áreas.

La organización de ferias comerciales y otros acontecimientos relacionados con la promoción económica y empresarial supone un importante factor de dinamización del entorno y de las empresas y sectores productivos a los que se dirige. La importancia de estas ferias se vio secundada con la modificación de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana, por el Decreto ley 8/2017, de 29 de diciembre, del Consell, para declarar la promoción de ferias comerciales como servicio de interés general autonómico.

El brote de covid-19 es una grave emergencia de salud pública a escala mundial para toda la ciudadanía y las sociedades, puesto que ha infectado a personas de todo el mundo y está afectando negativamente a todas las economías mundiales y de la Unión Europea. La Organización Mundial de la Salud declaró la pandemia internacional el 11 de marzo de 2020 y, como consecuencia de la emergencia de salud pública ocasionada por la covid-19, el Gobierno de España declaró hasta en tres ocasiones el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la covid-19 en todo el territorio nacional mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sus sucesivas prorrogas, que suponía la parálisis de la actividad pública y el cierre,



les institucions firals i els espectacles públics, ateses les restriccions decretades en la concentració de persones i limitacions d'aforaments en espais tancats.

Tot i les mesures adoptades tant pel Govern de l'Estat, com per les diferents comunitats autònomes per a la contenció del virus, no van ser suficients per a frenar-ne l'expansió, i la situació de la pandèmia va obligar a adoptar noves mesures i intensificar les existents i a la declaració d'un nou estat d'alarma amb el Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, pel qual es declarava l'estat d'alarma per a contindre la propagació d'infeccions causades pel SARS-CoV-2 i el Reial decret 956/2020, de 3 de novembre, que prorrogava aquest estat d'alarma fins al dia 9 de maig de 2021.

Les principals mesures restrictives imposades tant a Espanya, com a la resta de països europeus, van consistir en la limitació del moviment de les persones en espais públics durant determinats períodes del dia, restriccions a l'entrada i eixida de persones en determinats territoris (comunitats autònomes, províncies o municipis), mesures de distanciament social i les limitacions en els aforaments tant en espais públics com privats.

L'enduriment de les mesures per a lluitar contra la pandèmia en l'últim trimestre de 2020 i primer del 2021, conseqüència del significatiu increment del nombre de casos de covid-19, ha repercutit molt negativament en les activitats econòmiques, i més en un país com Espanya, amb unes característiques econòmiques particulars, atesa la seua dependència del turisme internacional, que suposen una major vulnerabilitat davant d'aquests tipus de perturbacions.

A la Comunitat Valenciana, aquestes mesures s'adopten en un primer moment, per Acord de 19 de juny de 2020, del Consell, sobre mesures de prevenció contra la covid-19, que assimilen a aquests efectes les fires comercials als centres i parcs comercials i exigeixen la reducció al setenta-cinc per cent de l'aforament total en aquests locals. Aquest acord ha tingut diverses adaptacions a través de diferents resolucions de la consellera de Sanitat Universal i Salut Pública.

La Resolució de 6 de novembre de 2020, de la consellera de Sanitat Universal i Salut Pública, per la qual s'acorden mesures addicionals extraordinàries en la Comunitat Valenciana, com a conseqüència de la situació de crisi sanitària ocasionada per la covid-19, recomana la realització telemàtica de congressos, trobades, reunions de negocis, conferències i esdeveniments. A més, la celebració de congressos, trobades, reunions de negoci, conferències i esdeveniments, que s'organitzen de manera presencial, promoguts per qualssevol entitats de naturalesa pública o privada, es determina que es duren a terme sense superar en cap cas el 50% de l'aforament en cadascun dels pavellons de congressos, sales de conferències o multiusos, i altres establiments i instal·lacions similars, incloent-hi les de les institucions firals de la Comunitat Valenciana. No s'autoritzen tampoc serveis d'hostaleria ni restauració en aquesta mena d'esdeveniments.

La celebració de les fires comercials es va detindre completament amb la declaració de l'estat d'alarma i el tancament de les fronteres i la restricció en els desplaçaments a escala mundial, amb l'important perjudici econòmic que això va suposar per a la Fira Mostrari Internacional de València-Fira València i la Institució Firal Alacantina que afecta ja, després de tants mesos d'inactivitat i restriccions, a la seua viabilitat en el futur, per no poder fer front a les despeses corrents necessàries per al normal funcionament de la institució i el manteniment tant de la mateixa entitat com de la seua activitat empresarial. Aquestes restriccions de mobilitat i en els aforaments es van mantindre després de la nova declaració de l'estat d'alarma en data 25 d'octubre de 2020 i es van anar relaxant a mesura que la situació epidemiològica millorava fins a la finalització de l'estat d'alarma el 9 de maig de 2021.

A pesar de què la situació es mantenia estable després d'aquesta data, i s'anaven adoptant mesures encaminades a tornar a la normalitat i a la recuperació dels hàbits quotidians, la situació epidemiològica en la Comunitat Valenciana a conseqüència de la crisi sanitària ocasionada per la covid-19 ha patit un canvi significatiu a partir del mes de juliol, a l'haver empitjorat la situació de la pandèmia de covid-19 en la Comunitat Valenciana, situant-la de nou en risc alt. L'evolució de la pandèmia en l'actualitat es caracteritza perquè la majoria dels nous casos identificats estan ocorrent en població jove no vacunada i també com a conseqüència de l'expansió de nous variants amb molta més transmissibilitat que les predominants anteriorment.

entre otros, de las actividades de las instituciones feriales y los espectáculos públicos, dadas las restricciones decretadas en la concentración de personas y limitaciones de aforos en espacios cerrados.

A pesar de las medidas adoptadas tanto por el Gobierno del Estado, como por las diferentes comunidades autónomas, para la contención de la pandemia obligó a adoptar nuevas medidas e intensificar las existentes y a la declaración de un nuevo estado de alarma con el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el cual se declaraba el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y el Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, que prorrogaba este estado de alarma hasta el día 9 de mayo de 2021.

Las principales medidas restrictivas impuestas tanto en España, como en el resto de países europeos, consistieron en la limitación del movimiento de las personas en espacios públicos durante determinados periodos del día, restricciones en la entrada y salida de personas en determinados territorios (comunidades autónomas, provincias o municipios), medidas de distanciamiento social y las limitaciones en los aforos tanto en espacios públicos como privados.

El endurecimiento de las medidas para luchar contra la pandemia en el último trimestre de 2020 y primero del 2021, consecuencia del significativo incremento del número de casos de covid-19, ha repercutido muy negativamente en las actividades económicas, y más en un país como España, con unas características económicas particulares, teniendo en cuenta su dependencia del turismo internacional, que suponen una mayor vulnerabilidad ante estos tipos de perturbaciones.

En la Comunitat Valenciana, estas medidas se adoptan en un primer momento, por Acuerdo de 19 de junio de 2020, del Consell, sobre medidas de prevención frente a la covid-19, que asimilan a estos efectos las ferias comerciales en los centros y parques comerciales y exigen la reducción al setenta y cinco por ciento del aforo total en estos locales. Este acuerdo ha tenido varias adaptaciones a través de diferentes resoluciones de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública.

La Resolución de 6 de noviembre de 2020, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la cual se acuerdan medidas adicionales extraordinarias en la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la covid-19, recomienda la realización telemática de congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias y acontecimientos. Además, la celebración de congresos, encuentros, reuniones de negocio, conferencias y acontecimientos, que se organizan de manera presencial, promovidos por cualesquiera entidades de naturaleza pública o privada, se determina que se llevarán a cabo sin superar en ningún caso el 50 % del aforo en cada uno de los pabellones de congresos, salas de conferencias o multiusos, y otros establecimientos e instalaciones similares, incluyendo las de las instituciones feriales de la Comunitat Valenciana. No se autorizan tampoco servicios de hostelería ni restauración en este tipo de acontecimientos.

La celebració de les fires comercials es detingué completament amb la declaració del estat d'alarma i el tancament de les fronteres i la restricció en els desplaçaments a escala mundial, amb el important perjudici econòmic que esto supuso para la Feria Muestrario Internacional de València-Feria València y la Institución Ferial Alacantina que afecta ya, después de tantos meses de inactividad y restricciones, a su viabilidad en el futuro, por no poder hacer frente a los gastos corrientes necesarios para el normal funcionamiento de la institución y el mantenimiento tanto de la misma entidad como de su actividad empresarial. Estas restricciones de movilidad y en los aforos se mantuvieron después de la nueva declaración del estado de alarma en fecha 25 de octubre de 2020 y se fueron relajando a medida que la situación epidemiológica mejoraba hasta la finalización del estado de alarma el 9 de mayo de 2021.

A pesar de que la situación se mantenía estable después de esta fecha, y se iban adoptando medidas encaminadas a volver a la normalidad y a la recuperación de los hábitos cotidianos, la situación epidemiológica en la Comunitat Valenciana a consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por la covid-19 ha sufrido un cambio significativo a partir del mes de julio, al haber empeorado la situación de la pandemia de covid-19 en la Comunitat Valenciana, situándola de nuevo en riesgo alto. La evolución de la pandemia en la actualidad se caracteriza porque la mayoría de los nuevos casos identificados están ocurriendo en población joven no vacunada y también como consecuencia de la expansión de nuevas variantes con mucha más transmisibilidad que las variantes predominantes anteriormente.



Aquest fet ha obligat a adoptar mesures més restrictives, com ara les restriccions en horari nocturn en alguns municipis amb l'índex més alt d'incidència acumulada o les restriccions en horaris, aforaments i la limitació en el nombre de persones en reunions en espais públics i privats, per Resolució de 9 de juliol de 2021, de la consellera de Sanitat Universal i Salut Pública, per la qual s'acorden mesures en matèria de salut pública en l'àmbit de la Comunitat Valenciana a conseqüència de la situació de crisi sanitària ocasionada per la covid-19, per al període entre el 10 de juliol de 2021 i el 25 de juliol de 2021.

Aquesta Resolució preveu mesures relatives a pavellons de congressos, sales de conferències o multiús i altres establiments i instal·lacions similars, incloent-hi les instal·lacions firals, i recomana la realització telemàtica de tota mena de congressos, trobades, reunions de negoci i conferències. La celebració d'aquests esdeveniments que s'organitzen de manera presencial es durà a terme sense superar, en cap cas, el 75% de l'aforament en cadascun dels pavellons de congressos, sales de conferències o multiús, i altres establiments i instal·lacions similars, incloent-hi les de les institucions firals de la Comunitat Valenciana i no s'autoritzen serveis d'hostaleria ni restauració en aquesta mena d'esdeveniments, llevat que es dispose d'un espai específic i diferenciat, que quedarà subjecte a les mesures establides per als establiments d'hostaleria i restauració.

Atés que la situació de la pandèmia de covid-19 a la Comunitat Valenciana continua en franca expansió, el ritme de creixement és molt elevat i la velocitat de canvi en l'evolució de la pandèmia, continua sent molt alta, la Resolució de 22 de juliol de 2021, de la consellera de Sanitat Universal i Salut Pública, per la qual s'acorden mesures en matèria de salut pública en l'àmbit de la Comunitat Valenciana, a conseqüència de la situació de crisi sanitària ocasionada per la covid-19, per al període entre el 26 de juliol de 2021 i el 16 d'agost de 2021, manté les mesures restrictives, incrementant els municipis on es restringeix la mobilitat horari nocturn.

Per sengles Resolucions de 14 d'agost de 2021, de la consellera de Sanitat Universal i Salut Pública, s'acorden mesures tant preventives com de control, la primera per la qual es publica la Resolució de 10 d'agost de 2021, de la consellera de Sanitat Universal i Salut Pública, una vegada autoritzada pel Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, i que afecta la circulació de persones i a la permanència de grups de persones en espais privats i públics en determinats municipis de la Comunitat Valenciana, i la segona, per la qual s'acorden mesures en matèria de salut pública en l'àmbit de la Comunitat Valenciana, a conseqüència de la situació de crisi sanitària ocasionada per la covid-19, totes dues per al període entre el 17 d'agost de 2021 i el 6 de setembre de 2021.

Tota aquesta situació ha suposat un greu perjudici tant per a la Fira Mostrari Internacional de València-Fira València com per a la Institució Firal Alacantina amb l'obligada cancel·lació de les fires programades i altres esdeveniments prevists a celebrar en les seues instal·lacions per entitats públiques i privades, no només durant la vigència dels estats d'alarma decretats en el mes de març i octubre, sinó al llarg de tot l'any 2020 i el primer semestre del 2021. L'obligació de mantindre la distància social, les limitacions d'aforament exigides, les mesures de seguretat i higiene necessàries, les restriccions a la lliure circulació de persones tant dins del territori nacional com internacional amb l'obligació de realitzar quarantena en arribar a un país diferent del de residència o acreditar la pauta completa de vacunació o proves diagnòstiques negatives, encara plantegen un escenari amb moltes incerteses per a l'organització i realització de determinats esdeveniments que suposen concentració de públic.

Aquesta situació ha suposat una significativa disminució d'ingressos tant en les dates del tancament obligatori l'any 2020, que ha provocat pèrdues que es venen arrossegant, com en aquest any 2021, fins a poder recuperar la completa normalitat.

Mitjançant sengles decrets d'ajudes, Decret 149/2020, de 2 d'octubre, d'aprovació de les bases reguladores per a la concessió directa d'una subvenció per al manteniment de l'estructura de personal i despeses de funcionament de la Institució Firal Alacantina (IFA) com a conseqüència de la covid-19 i Decret 212/2020, de 18 de desembre, del Consell, d'aprovació de bases reguladores i concessió d'una subvenció directa a la Fira Mostrari Internacional de València-Fira València, per la covid-19, ambdues institucions firals ja van rebre una subvenció directa

Este hecho ha obligado a adoptar medidas más restrictivas, como por ejemplo las restricciones en horario nocturno en algunos municipios con el índice más alto de incidencia acumulada o las restricciones en horarios, aforos y la limitación en el número de personas en reuniones en espacios públicos y privados, por Resolución de 9 de julio de 2021, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la cual se acuerdan medidas en materia de salud pública en el ámbito de la Comunitat Valenciana a consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la covid-19, para el periodo entre el 10 de julio de 2021 y el 25 de julio de 2021.

Esta resolución prevé medidas relativas a pabellones de congresos, salas de conferencias o multiuso y otros establecimientos e instalaciones similares, incluyendo las instalaciones feriales, y recomienda la realización telemática de todo tipo de congresos, encuentros, reuniones de negocio y conferencias. La celebración de estos acontecimientos que se organizan de manera presencial se llevará a cabo sin superar, en ningún caso, el 75 % del aforo en cada uno de los pabellones de congresos, salas de conferencias o multiuso y otros establecimientos e instalaciones similares, incluyendo las de las instituciones feriales de la Comunitat Valenciana y no se autorizan servicios de hostelería ni restauración en este tipo de acontecimientos, salvo que se disponga de un espacio específico y diferenciado, que quedará sujeto a las medidas establecidas para los establecimientos de hostelería y restauración.

Dado que la situación de la pandèmia de covid-19 en la Comunitat Valenciana continúa en franca expansión, el ritmo de crecimiento es muy elevado y la velocidad de cambio en la evolución de la pandèmia, continúa siendo muy alta, la Resolución de 22 de julio de 2021, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la cual se acuerdan medidas en materia de salud pública en el ámbito de la Comunitat Valenciana, a consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la covid-19, para el periodo entre el 26 de julio de 2021 y el 16 de agosto de 2021, mantiene las medidas restrictivas, incrementando los municipios donde se restringe la movilidad en horario nocturno.

Por sendas Resoluciones de 14 de agosto de 2021, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, se acuerdan medidas tanto preventivas como de control, la primera por la que se publica la Resolución de 10 de agosto de 2021, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, una vez autorizada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, y que afecta a la circulación de personas y a la permanencia de grupos de personas en espacios privados y públicos en determinados municipios de la Comunitat Valenciana y, la segunda, por la que se acuerdan medidas en materia de salud pública en el ámbito de la Comunitat Valenciana, a consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la covid-19, las dos para el periodo entre el 17 de agosto de 2021 y el 6 de septiembre de 2021.

Toda esta situación ha supuesto un grave perjuicio tanto para la Feria Muestrario Internacional de València-Feria València como para la Institución Ferial Alacantina con la obligada cancelación de las ferias programadas y otros acontecimientos previstos a celebrar en sus instalaciones por entidades públicas y privadas, no solo durante la vigencia de los estados de alarma decretados en el mes de marzo y octubre, sino a lo largo de todo el año 2020 y el primer semestre del 2021. La obligación de mantener la distancia social, las limitaciones de aforo exigidas, las medidas de seguridad e higiene necesarias, las restricciones a la libre circulación de personas tanto dentro del territorio nacional como internacional con la obligación de realizar cuarentena al llegar a un país diferente del de residencia o acreditar la pauta completa de vacunación o pruebas diagnósticas negativas, todavía plantean un escenario con muchas incertidumbres para la organización y realización de determinados acontecimientos que supongan concentración de público.

Esta situación ha supuesto una significativa disminución de ingresos tanto en las fechas del cierre obligatorio en el 2020, que ha provocado pérdidas que se vienen arrastrando, como en este año 2021, hasta poder recuperar la completa normalidad.

Mediante sendos decretos de ayudas, Decreto 149/2020, de 2 de octubre, de aprobación de las bases reguladoras para la concesión directa de una subvención para el mantenimiento de la estructura de personal y gastos de funcionamiento de la Institución Ferial Alacantina (IFA) como consecuencia de la covid-19, y el Decreto 212/2020, de 18 de diciembre, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y concesión de una subvención directa a la Feria Muestrario Internacional de València-Feria València, por la covid-19, ambas instituciones feriales



per import de 800.000,00 euros cadascuna d'elles. Tanmateix, la situació no ha millorat en el primer semestre de 2021 i, la crisi econòmica continua amenaçant la viabilitat i supervivència d'aquestes entitats.

Tot i les mesures ja adoptades pel Consell, la situació de la pandèmia obliga a adoptar-ne de noves i reforçar i intensificar les existents, per a una acció decidida que afronte la gravetat de la situació amb màximes garanties i la protecció de la salut i seguretat de la ciutadania.

La pandèmia de covid-19 pot suposar que es produïska una greu recessió que afecte a tota l'economia de la UE, i especialment a les empreses, l'ocupació i les famílies. Es necessita el suport públic per a garantir la disponibilitat de suficient liquiditat en els mercats, contrarestar els perjudicis ocasionats a les empreses i preservar la continuïtat de l'activitat econòmica durant i després del brot de covid-19. L'impacte que està tenint aquesta situació d'excepcionalitat obliga al fet que les administracions públiques, en l'àmbit de les seues competències, adopten amb la màxima celeritat aquelles mesures tendents a pal·liar els efectes que està patint la nostra societat. La ràpida paràlisi de l'activitat que està afectant amplis sectors de la nostra economia fa necessària l'adopció de mesures que atenuen els efectes de la brusca disminució d'ingressos d'aquells subjectes econòmics més vulnerables.

Les restriccions imposades a la celebració de fires i esdeveniments multitudinaris fan inviable la recuperació de l'activitat empresarial i la xifra de negocis anterior a la crisi de la covid-19 i l'obtenció dels recursos necessaris per al manteniment de la Fira Mostrari Internacional de València-Fira València i de la Institució Firal Alacantina. Aquest decret tracta de pal·liar els efectes negatius d'aquesta crisi sanitària i econòmica, i garantir la supervivència de les dues institucions firals, davant d'aquesta situació tan desfavorable i que era impossible de previndre, només uns mesos abans del brot de la covid-19 i de la ràpida propagació de la malaltia.

Davant d'aquesta crisi econòmica mundial, la Comissió Europea ha indicat que una resposta econòmica coordinada de les institucions de la Unió i els estats membres és essencial per a mitigar aquestes repercussions negatives en les seues economies.

Per això, el 19 de març de 2020, la Comissió Europea va aprovar el Marc Temporal Comunitari (MTC) relatiu a les mesures d'ajuda estatal destinades a recolzar l'economia en l'actual context econòmic, a través del qual ha exposat les condicions de compatibilitat que aplicarà, en principi, a les ajudes concedides pels estats membres en virtut de l'article 107.3.b TFUE. El 3 d'abril de 2020, la Comissió adopta una primera modificació per a autoritzar les ajudes destinades a accelerar la investigació, els assajos i la producció de productes relacionats amb el coronavirus, a fi de protegir l'ocupació i continuar donant suport a l'economia durant aquesta crisi. El 8 de maig de 2020, s'adopta una segona modificació per a facilitar encara més l'accés al capital i la liquiditat a les empreses afectades per la crisi. El 29 de juny de 2020 s'adopta una tercera modificació per a donar més suport a les microempreses, xicotetes empreses i empreses emergents, així com per a incentivar la inversió privada.

El 13 d'octubre de 2020 es produeix una quarta modificació del Marc Temporal relativa a les mesures d'ajuda estatal destinades a donar suport a l'economia en el context de l'actual brot de covid-19, introduint la possibilitat de subvencionar els costos fixos de les empreses que han patit la suspensió o reducció de la seua activitat empresarial. En data 28 de gener de 2021 s'ha produït una cinquena modificació del Marc Temporal relatiu a les mesures d'ajuda estatal destinades a recolzar l'economia en el context de l'actual brot de covid-19 i modificació de l'annex de la comunicació de la Comissió als estats membres sobre l'aplicació dels articles 107 i 108 del Tractat de Funcionament de la Unió Europea a l'assegurança de crèdit a l'exportació a curt termini.

Com a conseqüència de la covid-19 moltes empreses s'enfronten temporalment a una menor activitat empresarial que no els permet cobrir part dels seus costos fixos. S'espera que aquesta activitat es puga recuperar en els pròxims mesos, però mentrestant han de fer front a les despeses necessàries que garantisquen la seua supervivència i viabilitat. En la quarta modificació del MTC, la Comissió considera que donar suport a aquestes empreses, contribuint a una part dels seus costos fixos de forma temporal, pot ser una forma eficaç de salvar la bretxa, evitant

ya recibieron una subvención directa por importe de 800.000,00 euros cada una de ellas. Aun así, la situación no ha mejorado en el primer semestre de 2021 y la crisis económica continúa amenazando la viabilidad y supervivencia de estas entidades.

A pesar de las medidas ya adoptadas por el Consell, la situación de la pandemia obliga a adoptar nuevas medidas y a reforzar e intensificar las existentes, para una acción decidida que afronte la gravedad de la situación con máximas garantías y la protección de la salud y seguridad de la ciudadanía.

La pandemia de covid-19 puede suponer que se produzca una grave recesión que afecte a toda la economía de la UE y, especialmente, a las empresas, el empleo y las familias. Se necesita el apoyo público para garantizar la disponibilidad de suficiente liquidez en los mercados, contrarrestar los perjuicios ocasionados a las empresas y preservar la continuidad de la actividad económica durante y después del brote de covid-19. El impacto que está teniendo esta situación de excepcionalidad obliga a que las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, adopten con la máxima celeridad aquellas medidas tendentes a paliar los efectos que está sufriendo nuestra sociedad. La rápida parálisis de la actividad que está afectando a amplios sectores de nuestra economía hace necesaria la adopción de medidas que atenúen los efectos de la brusca disminución de ingresos de aquellos sujetos económicos más vulnerables.

Las restricciones impuestas a la celebración de ferias y acontecimientos multitudinarios hacen inviable la recuperación de la actividad empresarial y la cifra de negocios anterior a la crisis de la covid-19 y la obtención de los recursos necesarios para el mantenimiento de la Feria Muestrario Internacional de València-Feria València y de la Institución Ferial Alcantina. Este decreto trata de paliar los efectos negativos de esta crisis sanitaria y económica, y garantizar la supervivencia de las dos instituciones feriales, ante esta situación tan desfavorable y que era imposible de prevenir, solo unos meses antes del brote de la covid-19 y de la rápida propagación de la enfermedad.

Ante esta crisis económica mundial, la Comisión Europea ha indicado que una respuesta económica coordinada de las instituciones de la Unión y los estados miembros es esencial para mitigar estas repercusiones negativas en sus economías.

Por eso, el 19 de marzo de 2020, la Comisión Europea aprobó el Marco Temporal Comunitario (MTC) relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a apoyar la economía en el actual contexto económico, a través del cual ha expuesto las condiciones de compatibilidad que aplicará, en principio, en las ayudas concedidas por los estados miembros en virtud del artículo 107.3.b TFUE. El 3 de abril de 2020, la Comisión adopta una primera modificación para autorizar las ayudas destinadas a acelerar la investigación, los ensayos y la producción de productos relacionados con el coronavirus, a fin de proteger la ocupación y continuar apoyando la economía durante esta crisis. El 8 de mayo de 2020, se adopta una segunda modificación para facilitar todavía más el acceso al capital y la liquidez a las empresas afectadas por la crisis. El 29 de junio de 2020 se adopta una tercera modificación para dar más apoyo a las microempresas, pequeñas empresas y empresas emergentes, así como para incentivar la inversión privada.

El 13 de octubre de 2020 se produce una cuarta modificación del Marco Temporal relativa a las medidas de ayuda estatal destinadas a apoyar la economía en el contexto del actual brote de covid-19, introduciendo la posibilidad de subvencionar los costes fijos de las empresas que han sufrido la suspensión o reducción de su actividad empresarial. En fecha 28 de enero de 2021, se ha producido una quinta modificación del Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a apoyar la economía en el contexto del actual brote de covid-19 y modificación del anexo de la comunicación de la Comisión a los estados miembros sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea al seguro de crédito a la exportación a corto plazo.

Como consecuencia de la covid-19 muchas empresas se enfrentan temporalmente a una menor actividad empresarial que no les permite cubrir parte de sus costes fijos. Se espera que esta actividad se pueda recuperar en los próximos meses, pero mientras tanto tienen que hacer frente a los gastos necesarios que garanticen su supervivencia y viabilidad. En la cuarta modificación del MTC, la Comisión considera que apoyar a estas empresas, contribuyendo a una parte de sus costes fijos de forma temporal, puede ser una forma eficaç de salvar la brecha,



així el deteriorament del seu capital, mantenint l'activitat i proporcionant-los una base sòlida per a la seua recuperació.

De conformitat amb aquesta quarta modificació, la Comissió considera que els estats membres poden valorar la possibilitat de contribuir als costos fixos no coberts d'aquelles empreses per a les quals el brot de covid-19 haguera suposat la suspensió o reducció de la seua activitat empresarial. Aquestes ajudes estan justificades i es poden declarar compatibles amb el mercat interior en virtut de l'article 107.3.b TFUE durant un període de temps limitat, per a fer front als efectes negatius més generals de la perturbació econòmica causada pel brot de covid-19, sempre que reunisquen els requisits determinats en aquesta modificació.

Tanmateix, les categories contemplades en el MTC no són d'aplicació directa per les administracions de les comunitats autònomes, per la qual cosa els centres gestors d'ajudes s'han d'acollir al Marc Nacional Temporal (MNTI) o a les seues posteriors modificacions, notificats pel Govern d'Espanya i aprovats per la Comissió Europea mitjançant les Decisions de compatibilitat SA.56851 (2020/N) - Espanya, de 2 d'abril, Decisió de compatibilitat SA.57019 (2020/N) - Espanya, de 24 d'abril, SA. 58778 (2020/N) - Espanya, de 22 d'octubre, SA. 59196 (2020/N) - Espanya, d'11 de desembre, SA. 59723 (2021/N - Espanya), de 19 de febrer de 2021, SA. 61875 (2021/N) - Espanya, de 23 de març de 2021 i SA. 62833 (2021/N) - Espanya, de 18 de maig de 2021.

Així mateix, també es va aprovar per la Comissió un segon Marc Temporal Nacional per a les ajudes estatals relacionades amb la contenció del brot de covid-19, per la SA. 57019 (2020/N), prorrogat per la SA.60136 (2020/N) - Espanya i modificat per la SA.61875 (2021/N) - Espanya, de 23 de març de 2021.

El Marc Nacional Temporal permet a les autoritats espanyoles (tant en l'àmbit nacional, com regional o local), aportar liquiditat a autònoms, pimes i grans empreses, mitjançant subvencions directes, bestretes reembossables, avantatges fiscals i facilitats de pagament, garanties per a préstecs i tipus d'interés bonificats, tant per a cobrir necessitats de capital circulant com d'inversió durant un període de temps limitat. La modificació recollida en la SA. 59723 autoritza a finançar les ajudes destinades a cobrir els costos fixos no coberts per l'activitat a causa de la pandèmia de covid-19.

Les ajudes recollides en aquest decret s'enquadren en aquest Marc Temporal relatiu a les mesures d'ajuda destinades a recolzar l'economia en el context de l'actual brot de covid-19, que té com a objectiu mitigar els efectes negatius provocats per la pandèmia en l'economia espanyola.

De conformitat amb l'article 107, apartat 3, lletra b) TFUE, la Comissió pot declarar compatibles amb el mercat interior les ajudes destinades a «posar remei a una greu perturbació en l'economia d'un Estat membre». La situació actual permet concloure que efectivament es tracta d'una perturbació que afecta la totalitat d'un estat membre i no sols a l'economia d'una de les regions o parts del seu territori.

Atés que el brot de covid-19 afecta a tots els estats membres i que les mesures de contenció adoptades per aquests afecten les empreses, la Comissió considera que les ajudes estatals estan justificades i poden declarar-se compatibles amb el mercat interior en virtut de l'article 107, apartat 3.b) TFUE, durant un període de temps limitat, per posar remei a l'escassetat de liquiditat a la qual s'enfronten les empreses i garantir que les perturbacions ocasionades pel brot de covid-19 no socaven la seua viabilitat, especialment la de les pimes.

La Comissió considera aquestes ajudes d'estat compatibles amb el mercat interior sempre que reunisquen les següents característiques:

- L'ajuda es concedirà a més tardar el 31 de desembre de 2021 i podrà cobrir els costos fixos suportats durant el període comprés entre l'1 de març de 2020 i el 31 de desembre de 2021, inclosos aquells costos en què s'incorrega en una part del dit període (període elegible).

- L'ajuda es concedirà a empreses que hagen patit una disminució del volum de negocis durant el període subvencionable d'almenys el 30% en comparació al mateix període de 2019, amb independència de què en el període elegible siga en 2020 o en 2021.

- Els costos fixos no coberts són els costos fixos suportats per les empreses durant el període elegible que no estén coberts per la contribució als beneficis (és a dir, els ingressos menys els costos variables),

evitant así el deterioro de su capital, manteniendo la actividad y proporcionándoles una base sólida para su recuperación.

De acuerdo con esta cuarta modificación, la Comisión considera que los estados miembros pueden valorar la posibilidad de contribuir a los costes fijos no cubiertos de aquellas empresas para las cuales el brote de covid-19 hubiera supuesto la suspensión o reducción de su actividad empresarial. Estas ayudas están justificadas y se pueden declarar compatibles con el mercado interior en virtud del artículo 107.3.b TFUE durante un periodo de tiempo limitado, para hacer frente a los efectos negativos más generales de la perturbación económica causada por el brote de covid-19, siempre que reúnan los requisitos determinados en esta modificación.

Sin embargo, las categorías contempladas en el MTC no son de aplicación directa por las administraciones de las comunidades autónomas, por lo que los centros gestores de ayudas se tienen que acoger al Marco Nacional Temporal (MNTI) o a sus posteriores modificaciones, notificados por el Gobierno de España y aprobados por la Comisión Europea mediante las Decisiones de compatibilidad SA.56851 (2020/N) - España, de 2 de abril, Decisión de compatibilidad SA.57019 (2020/N) - España, de 24 de abril; SA. 58778 (2020/N) - España, de 22 de octubre; SA. 59196 (2020/N) - España, de 11 de diciembre; SA. 59723 (2021/N - España), de 19 de febrero de 2021; SA. 61875 (2021/N) - España, de 23 de marzo de 2021, y SA. 62833 (2021/N) - España, de 18 de mayo de 2021.

Así mismo, también se aprobó por la Comisión un segundo Marco Temporal Nacional para las ayudas estatales relacionadas con la contención del brote de covid-19, por la SA. 57019 (2020/N), prorrogado por la SA.60136 (2020/N) - España y modificado por la SA.61875 (2021/N) - España, de 23 de marzo de 2021.

El Marco Nacional Temporal permite a las autoridades españolas (tanto en el ámbito nacional, como regional o local), aportar liquidez a autónomos, pymes y grandes empresas, mediante subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales y facilidades de pago, garantías para préstamos y tipos de interés bonificados, tanto para cubrir necesidades de capital circulante como de inversión durante un periodo de tiempo limitado. La modificación recogida en la SA. 59723 autoriza a financiar las ayudas destinadas a cubrir los costes fijos no cubiertos por la actividad a causa de la pandèmia de covid-19.

Las ayudas recogidas en este decreto se encuadran en este Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda destinadas a apoyar la economía en el contexto del actual brote de covid-19, que tiene como objetivo mitigar los efectos negativos provocados por la pandèmia en la economía española.

De acuerdo con el artículo 107, apartado 3, letra b) TFUE, la Comisión puede declarar compatibles con el mercado interior las ayudas destinadas a «poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro». La situación actual permite concluir que efectivamente se trata de una perturbación que afecta a la totalidad de un estado miembro y no solo a la economía de una de las regiones o partes de su territorio.

Dado que el brote de covid-19 afecta a todos los estados miembros y que las medidas de contención adoptadas por estos afectan a las empresas, la Comisión considera que las ayudas estatales están justificadas y pueden declararse compatibles con el mercado interior en virtud del artículo 107, apartado 3.b) TFUE, durante un periodo de tiempo limitado, para poner remedio a la escasez de liquidez a la que se enfrentan las empresas y garantizar que las perturbaciones ocasionadas por el brote de covid-19 no socaven su viabilidad, especialmente la de las pymes.

La Comisión considera estas ayudas de Estado compatibles con el mercado interior siempre que reúnan las siguientes características:

- La ayuda se concederá lo más tarde el 31 de diciembre de 2021 y podrá cubrir los costes fijos soportados durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, incluidos aquellos costes en que se incurra en una parte de dicho periodo (periodo elegible).

- La ayuda se concederá a empresas que hayan sufrido una disminución del volumen de negocios durante el periodo subvencionable de al menos el 30 % en comparación al mismo periodo de 2019, con independencia de que el periodo elegible sea en 2020 o en 2021.

- Los costes fijos no cubiertos son los costes fijos soportados por las empresas durante el periodo elegible que no estén cubiertos por la contribución a los beneficios (es decir, los ingresos menos los costes



durant el mateix període i que no estiguen coberts per altres recursos, com ara assegurances, mesures d'ajuda temporal cobertes pel Marc Temporal o ajuda d'altres fonts. Les pèrdues de les empreses en els seus comptes de pèrdues i guanys durant el període subvencionable, es consideraran costos fixos no coberts.

– La intensitat de l'ajuda no superarà el 70% dels costos fixos no coberts, excepte en el cas de les microempreses i xicotetes empreses, en el sentit de l'annex I del Reglament General d'Exempció per Categories, en les quals podrà arribar fins al 90% dels costos fixos no coberts.

– Les ajudes s'atorgaran conforme a un règim amb pressupost estimat.

– L'ajuda podrà concedir-se sobre pèrdues previstes, mentre que l'import final es determinarà sobre la base de comptes auditats o, per a empreses no requerides per a mostrar comptes auditats, sobre la base de comptes fiscals. Tot pagament que supere l'import final de l'ajuda serà recuperat.

– L'import global de l'ajuda no serà superior a 10 milions d'euros per empresa i podrà concedir-se en forma de subvencions directes, bestretes reembossables, avantatges fiscals i facilitats de pagament, garanties per a préstecs i tipus d'interès bonificats. Totes les xifres utilitzades constitueixen imports bruts, és a dir, abans d'impostos i altres retencions.

– L'ajuda concedida no podrà acumular-se amb altres ajudes per als mateixos costos subvencionables.

– L'ajuda no es podrà concedir a empreses que ja estaven en crisi, d'acord amb el que disposa el Reglament General d'Exempció per Categories, a data 31 de desembre de 2019.

La Comissió considera que aquesta mesura és necessària, apropiada i proporcionada per a remeiar una seria pertorbació en l'economia d'un estat membre, sempre que es complisquen les condicions establides pel Marc Temporal.

En aquest context, el procediment més adequat per a reforçar econòmicament a la Fira Mostrari Internacional de València-Fira València i a la Institució Firal Alacantina i dotar-les dels recursos econòmics suficients per a fer front a la paràlisi de l'activitat econòmica i a les despeses necessàries per a poder continuar amb la seua activitat econòmica i empresarial és la concessió directa de subvencions, segons allò que s'assenyala en l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda, del sector públic instrumental i de subvencions, que estableix que, amb caràcter excepcional, podran atorgar-se subvencions mitjançant concessió directa en aquells casos en què s'acrediten raons d'interès públic, social o econòmic o humanitari o altres degudament justificades que dificulten la seua convocatòria pública.

Per tot el que s'ha exposat, en virtut de l'article 28.c) de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell, a proposta del conseller d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball prèvia deliberació del Consell en la reunió de 3 de desembre de 2021,

DECRETE

Article 1. Objecte i àmbit

1. Aquest decret té com a objecte regular la concessió directa d'una subvenció, de caràcter excepcional i per raons d'interès públic, econòmic i social a la Fira Mostrari Internacional de València-Fira València i a la Institució Firal Alacantina (IFA), per a finançar els costos fixos no coberts per l'activitat a causa de la pandèmia de covid-19.

Article 2. Raons d'interès públic que concorren en la seua concessió i impossibilitat de la seua convocatòria pública

El caràcter singular d'aquesta subvenció deriva de la naturalesa excepcional, única i imprevisible dels esdeveniments que la motiven, com és la declaració d'una pandèmia a escala mundial, l'emergència de salut pública i les tres declaracions de l'estat d'alarma pel Govern de l'Estat en tot el territori nacional, amb el consegüent impacte i pertorbació en l'economia, conseqüència de la implementació de les mesures de contenció de la covid-19.

variables), durante el mismo periodo y que no estén cubiertos por otros recursos, como por ejemplo seguros, medidas de ayuda temporal cubiertas por el Marco Temporal o ayuda de otras fuentes. Las pérdidas de las empresas en sus cuentas de pérdidas y ganancias durante el periodo subvencionable se considerarán costes fijos no cubiertos.

– La intensidad de la ayuda no superará el 70 % de los costes fijos no cubiertos, excepto en el caso de las microempresas y pequeñas empresas, en el sentido del anexo I del Reglamento General de Exención por Categorías, en las cuales podrá llegar hasta el 90 % de los costes fijos no cubiertos.

– Las ayudas se otorgarán conforme a un régimen con presupuesto estimado.

– La ayuda podrá concederse sobre pérdidas previstas, mientras que el importe final se determinará basándose en cuentas auditadas o, para empresas no requeridas para mostrar cuentas auditadas, sobre la base de cuentas fiscales. Cualquier pago que supere el importe final de la ayuda será recuperado.

– El importe global de la ayuda no será superior a 10 millones de euros por empresa y podrá concederse en forma de subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales y facilidades de pago, garantías para préstamos y tipos de interés bonificados. Todas las cifras utilizadas constituyen importes brutos, es decir, antes de impuestos y otras retenciones.

– La ayuda concedida no podrá acumularse con otras ayudas para los mismos costes subvencionables.

– La ayuda no se podrá conceder a empresas que ya estaban en crisis, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento General de Exención por Categorías, a fecha 31 de diciembre de 2019.

La Comisión considera que esta medida es necesaria, apropiada y proporcionada para remediar una seria perturbación en la economía de un estado miembro, siempre que se cumplan las condiciones establecidas por el Marco Temporal.

En este contexto, el procedimiento más adecuado para reforzar económicamente a la FERIA MUESTRARIO INTERNACIONAL DE VALÈNCIA-FERIA VALÈNCIA y a la Institución Ferial Alicantina y dotarlas de los recursos económicos suficientes para hacer frente a la parálisis de la actividad económica y a los gastos necesarios para poder continuar con su actividad económica y empresarial es la concesión directa de subvenciones, según lo que se señala en el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda, del sector público instrumental y de subvenciones, que establece que, con carácter excepcional, podrán otorgarse subvenciones mediante concesión directa en aquellos casos en que se acreditan razones de interés público, social o económico o humanitario u otras debidamente justificadas que dificultan su convocatoria pública.

Por todo lo expuesto, en virtud del artículo 28.c) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, a propuesta del conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, previa deliberación del Consell en la reunión de 3 de diciembre de 2021,

DECRETO

Artículo 1. Objeto y ámbito

1. Este decreto tiene como objeto regular la concesión directa de una subvención, de carácter excepcional y por razones de interés público, económico y social a la FERIA MUESTRARIO INTERNACIONAL DE VALÈNCIA-FERIA VALÈNCIA y a la Institución Ferial Alicantina (IFA), para financiar los costes fijos no cubiertos por la actividad a causa de la pandemia de covid-19.

Artículo 2. Razones de interés público que concurren en su concesión e imposibilidad de su convocatoria pública

El carácter singular de esta subvención deriva de la naturaleza excepcional, única e imprevisible de los acontecimientos que la motivan, como es la declaración de una pandemia a escala mundial, la emergencia de salud pública y las tres declaraciones del estado de alarma por el Gobierno del Estado en todo el territorio nacional, con el consiguiente impacto y perturbación en la economía, consecuencia de la implementación de las medidas de contención de la covid-19.



Article 3. Entitats beneficiàries

Són entitats beneficiàries d'aquestes ajudes:

- La Fira Mostrari Internacional de València-Fira València, amb NIF Q4673004J.
- La Institució Firal Alacantina, amb NIF G03021730.

Article 4. Règim jurídic aplicable i compatibilitat amb la política de la competència de la UE

Aquesta subvenció es concedeix de manera directa, en aplicació dels articles 22.2.c i 28, apartats 2 i 3 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions i l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions, per concórrer raons d'interés públic, econòmic i social.

Com a subvenció pública es regirà per la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, el Reial Decret 887/2006, de 21 de juliol, pel qual s'aprova el seu reglament, i altra normativa concordant, i per la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions.

Aquesta ajuda es considera compatible amb el mercat interior, de conformitat amb l'article 107.3.b TFUE, per tractar-se d'ajudes destinades a posar remei a una greu perturbació en l'economia d'un Estat membre i els perjudicis significatius soferts per les empreses afectades, que poden fins i tot amenaçar la seua viabilitat, com a conseqüència del brot de covid-19. Així, aquesta ajuda s'enquadra dins del Marc Temporal Comunitari relatiu a les mesures d'ajuda destinades a recolzar l'economia en el context de l'actual brot de covid-19 i, concretament s'acullen al Marc Nacional Temporal (MNT1), Marc Nacional Temporal relatiu a les mesures d'ajuda a empreses i autònoms consistents en subvencions directes, bestretes reembossables, avantatges fiscals, garanties per a préstecs i bonificacions de tipus d'interés en préstecs destinats a recolzar l'economia en el context de l'actual brot de covid-19 i les seues posteriors modificacions. Aquests règims d'ajudes han sigut notificats pel Govern d'Espanya i aprovats per la Comissió Europea mitjançant les Decisions de compatibilitat SA.56851 (2020/N)-Espanya, de 2 d'abril, Decisió de compatibilitat SA.57019 (2020/N) - Espanya, de 24 d'abril, SA. 58778 (2020/N)-Espanya, de 22 d'octubre, SA. 59196 (2020/N)-Espanya, d'11 de desembre, SA. 59723 (2021/N)-Espanya, de 19 de febrer de 2021, SA. 61875 (2021/N)-Espanya, de 23 de març de 2021 i SA. 62833 (2021/N)-Espanya, de 18 de maig de 2021. En concret aquesta ajuda es regirà per les modificacions incloses en la regulació de la SA. 59723.

Article 5. Finançament de l'actuació

1. L'import global màxim estimat de les ajudes ascendirà a 8.100.000,00 euros, amb càrrec a les línies habilitades a l'efecte dins del programa pressupostari 761.10 «Ordenació i promoció comercial i artesana», que es distribuirà de la següent manera:

- Fira Mostrari Internacional de València-Fira València, un import global màxim estimat de 7.800.000,00 euros.
- Institució Firal Alacantina (IFA), un import global màxim estimat de 300.000,00 euros.

2. La intensitat de les ajudes no superarà el 70% de les actuacions subvencionables en el cas de la Fira Mostrari Internacional de València-Fira València i del 90% en el cas de la Institució Firal Alacantina (IFA).

3. Per a donar cobertura a les obligacions econòmiques derivades d'aquest decret es tramitaran, d'acord amb el que disposa l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, els corresponents expedients de modificació pressupostària.

Article 6. Procediment de concessió

1. Prèviament a la concessió de la subvenció, cada entitat beneficiària ha presentat davant de la Direcció General de Comerç, Artesania i Consum la documentació justificativa del compliment dels requisits per a la concessió d'aquesta ajuda i ha sigut comprovada pel centre gestor la següent documentació:

- Memòria acreditativa de la disminució del volum de negocis durant el període subvencionable, superior al 30% en comparació al mateix període de 2019.

Artículo 3. Entidades beneficiarias

Son entidades beneficiarias de estas ayudas:

- La Feria Muestrario Internacional de València-Feria València, con NIF Q4673004J.
- La Institución Ferial Alicantina, con NIF G03021730.

Artículo 4. Régimen jurídico aplicable y compatibilidad con la política de la competencia de la UE

Esta subvención se concede de manera directa, en aplicación de los artículos 22.2.c y 28, apartados 2 y 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, y el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, por concurrir razones de interés público, económico y social.

Como subvención pública se regirá por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones; el Real decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su reglamento, y resto de normativa concordante, y por la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

Esta ayuda se considera compatible con el mercado interior, en conformidad con el artículo 107.3.b TFUE, por tratarse de ayudas destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro y los perjuicios significativos sufridos por las empresas afectadas, que pueden incluso amenazar su viabilidad, como consecuencia del brote de covid-19. Así, esta ayuda se encuadra dentro del Marco Temporal Comunitario relativo a las medidas de ayuda destinadas a apoyar la economía en el contexto del actual brote de covid-19 y, concretamente se acogen al Marco Nacional Temporal (MNT1), Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda a empresas y autónomos consistentes en subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales, garantías para préstamos y bonificaciones de tipos de interés en préstamos destinados a apoyar la economía en el contexto del actual brote de covid-19 y sus posteriores modificaciones. Estos regímenes de ayudas han sido notificados por el Gobierno de España y aprobados por la Comisión Europea mediante las Decisiones de compatibilidad SA.56851 (2020/N) España, de 2 de abril, Decisión de compatibilidad SA.57019 (2020/N) España, de 24 de abril; SA. 58778 (2020/N) España, de 22 de octubre; SA. 59196 (2020/N) España, de 11 de diciembre; SA. 59723 (2021/N) España, de 19 de febrero de 2021; SA. 61875 (2021/N) - España, de 23 de marzo de 2021, y SA. 62833 (2021/N) España, de 18 de mayo de 2021. En concreto esta ayuda se regirá por las modificaciones incluidas en la regulación de la SA. 59723.

Artículo 5. Financiación de la actuación

1. El importe global máximo estimado de las ayudas ascenderá a 8.100.000,00 euros, a cargo de las líneas habilitadas al efecto dentro del programa presupuestario 761.10 «Ordenación y promoción comercial y artesana», que se distribuirá de la siguiente manera:

- Feria Muestrario Internacional de València-Feria València, un importe global máximo estimado de 7.800.000.000,00 euros.
- Institución Ferial Alicantina (IFA), un importe global máximo estimado de 300.000,00 euros.

2. La intensidad de las ayudas no superará el 70 % de las actuaciones subvencionables en el caso de la Feria Muestrario Internacional de València-Feria València, y del 90 % en el caso de la Institución Ferial Alicantina (IFA).

3. Para dar cobertura a las obligaciones económicas derivadas de este decreto se tramitarán, de acuerdo con el que dispone el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, los correspondientes expedientes de modificación presupuestaria.

Artículo 6. Procedimiento de concesión

1. Previamente a la concesión de la subvención, cada entidad beneficiaria ha presentado ante la Dirección General de Comercio, Artesanía y Consumo la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos para la concesión de esta ayuda y ha sido comprobada por el centro gestor la siguiente documentación:

- Memoria acreditativa de la disminución del volumen de negocios durante el período subvencionable, superior al 30 % en comparación al mismo período de 2019.



– Declaració responsable relativa a qualsevol altra ajuda pública que haja obtingut o sol·licitat per a les mateixes despeses subvencionables, o qualssevol altres «ajudes temporals» relatives a les mateixes despeses subvencionables en aplicació del règim del Marc Nacional Temporal o en aplicació de les Comunicacions de la Comissió Marc Temporal relatiu a les mesures d'ajuda estatal destinades a recolzar l'economia en el context de l'actual brot de covid-19.

– Declaració responsable de què l'empresa no es trobava en crisi (en el sentit contemplat en el Reglament de la Comissió (EU) 651/2014, de 17 de juny de 2014, pel qual es declaren determinades categories d'ajudes compatibles amb el mercat interior en aplicació dels articles 107 i 108 del Tractat Reglament de la Comissió (EU) 702/2014 i Reglament de la Comissió (EU) 1388/2014), a data 31 de desembre de 2019.

2. L'entitat beneficiària haurà de manifestar, en el termini màxim de deu dies hàbils comptadors des de l'endemà de la publicació en el DOGV d'aquest decret, en la seua electrònica de la Generalitat, dirigida a la Direcció General de Comerç, Artesania i Consum, la seua conformitat amb la concessió i aquestes bases reguladores, acompanyada de la següent documentació:

– Memòria en què es detalle el pressupost previst de les despeses subvencionables corresponents als costos fixos de l'empresa, amb indicació de les actuacions realitzades o a realitzar, al llarg del període subvencionable, i els objectius que es pretenen aconseguir amb aquesta ajuda.

– Certificats acreditatius d'estar al corrent en les seues obligacions tributàries i de Seguretat Social, de conformitat amb el que estableix l'article 13 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, o autorització per a la seua obtenció de forma telemàtica per aquesta Conselleria.

– Declaració responsable que acredite que no és deudora per resolució de procedència de reintegrament, de conformitat amb el que disposen l'article 34.5 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions i en l'article 171.1 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions.

– Declaració responsable de no estar incursa en les prohibicions per a obtenir la condició de beneficiària establides en els apartats 2 i 3 de l'article 13 de la Llei 38/2003.

– Declaració responsable sobre el compliment de la normativa sobre integració laboral de les persones amb discapacitat, o si és el cas, acreditació d'estar exempta.

– Model de domiciliació bancària.

3. Correspon la tramitació i la gestió de la subvenció regulada en aquest decret a la Direcció General de Comerç, Artesania i Consum.

Article 7. Despeses subvencionables

Es podran finançar els costos fixos no coberts suportats per les beneficiàries dins del període comprés entre l'1 de març de 2020 i fins al 31 de desembre de 2021, inclosos aquells costos en què s'incorrega en una part de dit període (període elegible).

Podran ser atesos a càrrec d'aquesta ajuda, els costos no coberts suportats per les empreses durant el període subvencionable, que no estiguen coberts per la contribució als beneficis (és a dir, els ingressos menys els costos variables) durant el mateix període i que no estiguen coberts per altres recursos, com ara assegurances, mesures d'ajuda temporal cobertes pel Marc Temporal o el suport d'altres fonts. Les pèrdues de les empreses en els seus comptes de pèrdues i guanys durant el període subvencionable, es consideraran costos fixos no coberts.

Així mateix, la despesa derivada de la revisió del compte justificatiu tindrà la consideració de despesa subvencionable.

Article 8. Justificació de la subvenció

1. La justificació de l'ajuda es podrà presentar fins al 31 de gener de 2022.

2. La justificació del compliment de les condicions imposades i de la consecució dels objectius previstos, es realitzarà per mitjà de la presentació d'un compte justificatiu subscrit per cada una de les beneficiàries de les ajudes, la Fira Mostrari Internacional de València-Fira València i la Institució Firal alacantina (IFA), que contindrà la docu-

– Declaración responsable relativa a cualquier otra ayuda pública que haya obtenido o solicitado para los mismos gastos subvencionables, o cualesquiera otras «ayudas temporales» relativas a los mismos gastos subvencionables en aplicación del régimen de Marco Nacional Temporal o en aplicación de las Comunicaciones de la Comisión Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a apoyar la economía en el contexto del actual brote de covid-19.

– Declaración responsable de que la empresa no se encontraba en crisis (en el sentido contemplado en el Reglamento de la Comisión (EU) 651/2014, de 17 de junio, de 2014, por el que se declaren determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado Reglamento de la Comisión (EU) 702/2014 y Reglamento de la Comisión (EU) 1388/2014), a fecha 31 de diciembre de 2019.

2. La entidad beneficiaria tendrá que manifestar, en el plazo máximo de diez días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación en el DOGV de este decreto, en la sede electrónica de la Generalitat, dirigida a la Dirección General de Comercio, Artesanía y Consumo, su conformidad con la concesión y estas bases reguladoras, acompañada de la siguiente documentación:

– Memoria en que se detalle el presupuesto previsto de los gastos subvencionables correspondientes a los costes fijos de la empresa, con indicación de las actuaciones realizadas o a realizar, a lo largo del período subvencionable, y los objetivos que se pretenden conseguir con esta ayuda.

– Certificados acreditativos de estar al corriente en sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, en conformidad con lo que establece el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, o autorización para su obtención de forma telemática por esta Conselleria.

– Declaración responsable que acredite que no es deudora por resolución de procedencia de reintegro, en conformidad con lo que disponen el artículo 34.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, y el artículo 171.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

– Declaración responsable de no estar incursa en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiaria establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003.

– Declaración responsable sobre el cumplimiento de la normativa sobre integración laboral de las personas con discapacidad o, si es el caso, acreditación de estar exenta.

– Modelo de domiciliación bancaria.

3. Corresponde la tramitación y la gestión de la subvención regulada en este decreto a la Dirección General de Comercio, Artesanía y Consumo.

Artículo 7. Gastos subvencionables

Se podrán financiar los costes fijos no cubiertos soportados por las beneficiarias dentro del período comprendido entre el 1 de marzo de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2021, incluidos aquellos costes en que se incurra en una parte de dicho período (período elegible).

Podrán ser atendidos con cargo a esta ayuda los costes no cubiertos soportados por las empresas durante el período subvencionable que no estén cubiertos por la contribución a los beneficios (es decir, los ingresos menos los costes variables) durante el mismo período y que no estén cubiertos por otros recursos, como por ejemplo seguros, medidas de ayuda temporal cubiertas por el Marco Temporal o el apoyo de otras fuentes. Las pérdidas de las empresas en sus cuentas de pérdidas y ganancias durante el período subvencionable se considerarán costes fijos no cubiertos.

Así mismo, el gasto derivado de la revisión de la cuenta justificativa tendrá la consideración de gasto subvencionable.

Artículo 8. Justificación de la subvención

1. La justificación de la ayuda se podrá presentar hasta el 31 de enero de 2022.

2. La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecució de los objetivos previstos, se realizará por medio de la presentación de una cuenta justificativa subscrita por cada una de las beneficiarias de las ayudas, la Feria Muestrario Internacional de Valencia-Feria València y la Institución Ferial Alicantina (IFA), que contendrá



mentació que a continuació s'esmenta, acompanyada de l'informe d'una persona auditora de comptes inscrita com a exercent en el Registre Oficial d'Auditors de Comptes dependents de l'Institut de Comptabilitat i Auditoria de Comptes.

– Una memòria d'actuació justificativa del compliment de les condicions imposades en la concessió de la subvenció, amb indicació de les activitats realitzades i els resultats obtinguts, que incloga una referència a l'estructura i organització del personal inclòs en la justificació de l'ajuda, i les funcions que desenvolupen.

– Una memòria econòmica abreujada justificativa dels costos fixos subvencionables, que contindrà la relació detallada de les despeses realitzades, amb identificació de l'empresa creditora i del document, el seu import (indicant l'import total IVA exclòs, l'import imputat a la subvenció IVA exclòs, l'IVA corresponent a la quantitat imputada a la subvenció, i la suma total de l'import imputat més IVA), data d'emissió i, si és el cas, data de pagament.

– Certificats acreditatius d'estar al corrent en les seues obligacions tributàries i de Seguretat Social, de conformitat amb el que estableix l'article 13 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, o autorització per a la seua obtenció de forma telemàtica.

– Declaració responsable que acredite que no és deudora per resolució de procedència de reintegrament, de conformitat amb el que disposen l'article 34.5 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions i en l'article 171.1 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions.

– Declaració responsable relativa a qualsevol altra ajuda pública que haja obtingut o sol·licitat per a les mateixes despeses subvencionables, o qualssevol altres «ajudes temporals» relatives a les mateixes despeses subvencionables en aplicació del règim del Marc Nacional Temporal o en aplicació de les Comunicacions de la Comissió Marc Temporal relatiu a les mesures d'ajuda estatal destinades a recolzar l'economia en el context de l'actual brot de covid-19.

– Quan les activitats hagen sigut finançades, a més de ser-ho per la subvenció, amb fons propis o altres subvencions o recursos, haurà d'acreditar-se en la justificació l'import, procedència i aplicació de tals fons a les activitats subvencionades.

L'entitat beneficiària haurà de posar a disposició de l'auditoria tots els llibres, registres i documents que li siguen sol·licitats per a efectuar la revisió, així com a conservar-los a fi de les actuacions de comprovació i control previstes en la legislació vigent. Si és el cas, haurà de confeccionar i facilitar-li, a més de les declaracions ja mencionades, una declaració que continga una relació detallada d'altres subvencions, ajudes, ingressos o recursos que hagen finançat l'activitat subvencionada, amb indicació del seu import, procedència i aplicació.

Article 9. Compatibilitat amb altres subvencions i regles d'acumulació

Aquesta ajuda seguirà les regles d'acumulació previstes en la Decisió de compatibilitat SA. 59723 (2021/N), aprovada per la Comissió Europea en data 19 de febrer de 2021.

Amb caràcter general totes les ajudes contemplades en aquestes decisions podran acumular-se entre si, sempre que es respecten els imports màxims i els límits d'intensitat màxima establits per a cada tipus d'ajuda en les decisions aprovades per la Comissió i en les Comunicacions de la Comissió sobre el Marc Temporal relatiu a les mesures d'ajuda estatal destinades a recolzar l'economia en el context de l'actual brot de covid-19. Es podrà acumular amb les ajudes exemptes en virtut del Reglament (UE) núm. 651/2014 de la Comissió, de 17 de juny de 2014, pel qual es declaren determinades categories d'ajudes compatibles amb el mercat interior en aplicació dels articles 107 i 108 del Tractat, sempre que les regles d'acumulació previstes en aquest últim Reglament siguen respectades.

Aquesta ajuda no podrà acumular-se amb altres ajudes per a finançar els mateixos costos elegibles, ni superar l'import màxim establert com a subvenció en la SA. 59723 (2021/N)-Espanya.

Aquesta subvenció podrà acumular-se amb les ajudes de *minimis* relatives als mateixos costos subvencionables, sempre que es respecten les regles d'acumulació previstes en els reglaments de *minimis*.

L'entitat beneficiària comunicarà, en qualsevol moment de la vigència de l'ajuda, i en tot cas junt amb la justificació de l'actuació sub-

la documentació que a continuació se menciona, acompanyada del informe de una persona auditora de cuentas inscrita como ejerciente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas dependientes del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

– Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y los resultados obtenidos, que incluya una referencia en la estructura y organización del personal incluido en la justificación de la ayuda, y las funciones que desarrollan.

– Una memoria económica abreviada justificativa de los costes fijos subvencionables, que contendrá la relación detallada de los gastos realizados, con identificación de la empresa acreedora y del documento, su importe (indicando el importe total IVA excluido, el importe imputado a la subvención IVA excluido, el IVA correspondiendo a la cantidad imputada a la subvención, y la suma total del importe imputado más IVA), fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago.

– Certificados acreditativos de estar al corriente en sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, en conformidad con lo que establece el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, o autorización para su obtención de forma telemática.

– Declaración responsable que acredite que no es deudora por resolución de procedencia de reintegro, en conformidad con lo que disponen el artículo 34.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, y en el artículo 171.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

– Declaración responsable relativa a cualquier otra ayuda pública que haya obtenido o solicitado para los mismos gastos subvencionables, o cualesquiera otras «ayudas temporales» relativas a los mismos gastos subvencionables en aplicación del régimen del Marco Nacional Temporal o en aplicación de las Comunicaciones de la Comisión Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a apoyar la economía en el contexto del actual brote de covid-19.

– Cuando las actividades hayan sido financiadas, además de serlo por la subvención, con fondos propios u otras subvenciones o recursos, tendrá que acreditarse en la justificación el importe, procedencia y aplicación de tales fondos a las actividades subvencionadas.

La entidad beneficiaria tendrá que poner a disposición de la auditoría todos los libros, registros y documentos que le sean solicitados para efectuar la revisión, así como a conservarlos a fin de las actuaciones de comprobación y control previstas en la legislación vigente. Si es el caso, tendrá que confeccionar y facilitarle, además de las declaraciones ya mencionadas, una declaración que contenga una relación detallada de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que hayan financiado la actividad subvencionada, con indicación de su importe, procedencia y aplicación.

Artículo 9. Compatibilidad con otras subvenciones y reglas de acumulación

Esta ayuda seguirá las reglas de acumulación previstas en la Decisión de compatibilidad SA. 59723 (2021/N), aprobada por la Comisión Europea en fecha 19 de febrero de 2021.

A todos los efectos todas las ayudas contempladas en estas decisiones podrán acumularse entre si, siempre que se respetan los importes máximos y los límites de intensidad máxima establecidos para cada tipo de ayuda en las decisiones aprobadas por la Comisión y en las Comunicaciones de la Comisión sobre el Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a apoyar la economía en el contexto del actual brote de covid-19. Se podrá acumular con las ayudas exentas en virtud del Reglamento (UE) núm. 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaman determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, siempre que las reglas de acumulación previstas en este último Reglamento sean respetadas.

Esta ayuda no podrá acumularse con otras ayudas para financiar los mismos costes elegibles, ni superar el importe máximo establecido como subvención en la SA. 59723 (2021/N) España.

Esta subvención podrá acumularse con las ayudas de *minimis* relativas a los mismos costes subvencionables, siempre que se respeten las reglas de acumulación previstas en los reglamentos de *minimis*.

La entidad beneficiaria comunicará, en cualquier momento de la vigencia de la ayuda, y en todo caso junto con la justificación de la

veccionada, altres ajudes públiques o privades que haguera obtingut o sol·licitat per a la mateixa finalitat i objecte.

Article 10. Informe d'auditoria

L'informe d'auditoria, subscrit per auditor independent, verificarà els imports establits en la memòria econòmica justificativa dels costos subvencionables.

En aquells casos en què la beneficiària estiga obligada a auditar els seus comptes anuals per una persona auditora sotmesa a la Llei 19/1988, de 12 de juliol, d'auditoria de comptes, la revisió del compte justificatiu es durà a terme per la mateixa auditora. En el cas que la beneficiària no estiga obligada a auditar els seus comptes anuals, la designació de la persona auditora de comptes serà realitzada per aquesta.

Article 11. Comprovació i pagament de la subvenció

1. El pagament de les ajudes es realitzarà mitjançant transferència al compte bancari indicat per les beneficiàries. L'import de l'ajuda es lliurarà d'una sola vegada, prèvia justificació del compliment dels requisits establits en l'article 6 d'aquest decret.

2. L'abonament de la subvenció es realitzarà en un pagament únic, amb caràcter anticipat, exonerant a la beneficiària de l'obligació de prestar aval o garantia, atés l'objecte i la naturalesa extraordinària de les subvencions, de conformitat amb el primer punt de la disposició addicional tercera del Decret llei 6/2021, d'1 d'abril, del Consell, de mesures urgents en matèria de gestió econòmicoadministrativa per a l'execució d'actuacions finançades per instruments europeus per a recolzar la recuperació de la crisi conseqüència de la covid-19.

3. En el cas que l'import justificat fora inferior a la subvenció prevista en aquestes bases, o es produïra la concurrència d'altres ajudes que pogueren superar el cost de les actuacions, l'ajuda es minorarà en la quantia corresponent, i la beneficiària, si és el cas, haurà de reintegrar les quantitats corresponents i els interessos de demora des del moment del pagament de la subvenció.

Article 12. Obligacions de la beneficiària

1. Complir amb el que disposa l'article 3.2 de la Llei 2/2015, de 2 d'abril, de la Generalitat, de transparència, bon govern i participació ciutadana de la Comunitat Valenciana, indicant almenys l'entitat pública concedent, l'import rebut i el programa, inversió o activitat subvencionada.

2. Facilitar totes les dades i la informació, en qüestions relacionades amb les subvencions concedides que li siguen requerides.

3. Sotmetre's a les actuacions de comprovació, seguiment i inspecció que la Direcció General de Comerç, Artesania i Consum considere necessàries, així com al control financer previst en els articles 113 i següents de la Llei 1/2015 i en els articles 44 i següents de la Llei 38/2003, així com les que puguen dur a terme la Generalitat i altres òrgans de control.

Article 13. Pla de control

1. Es durà a terme el control de la realització de les actuacions subvencionades mitjançant la comprovació i el control material de la documentació administrativa i justificativa de l'import concedit i de la resta de documentació aportada. El control administratiu es realitzarà sobre el 100% del total del pagament que es proposa.

2. L'òrgan concedent podrà realitzar visites d'inspecció i sol·licitar tota la documentació i informació que considere necessària tant per a l'avaluació de l'actuació com per a verificar l'adequació a la finalitat de la despesa efectuada.

Article 14. Reintegració de la subvenció i règim sancionador

1. Sense perjudici del que preveu l'article 11, s'exigirà el reintegrament de les quantitats percebudes i l'exigència de l'interès de demora corresponent quan concorreguen les causes legalment establides en els articles 36 i 37 de la Llei general de subvencions, de 17 de novembre, i en l'article 172 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions.

2. El règim sancionador serà aplicat per la comissió d'infraccions administratives previstes en la normativa bàsica estatal a aquells sub-

actuació subvencionada, otras ayudas públicas o privadas que hubiera obtenido o solicitado para la misma finalidad y objeto.

Artículo 10. Informe de auditoría

El informe de auditoría, suscrito por auditor independiente, verificará los importes establecidos en la memoria económica justificativa de los costes subvencionables.

En aquellos casos en que la beneficiaria esté obligada a auditar sus cuentas anuales por una persona auditora sometida a la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas, la revisión de la cuenta justificativa se llevará a cabo por la misma auditora. En el supuesto de que la beneficiaria no esté obligada a auditar sus cuentas anuales, la designación de la persona auditora de cuentas será realizada por esta.

Artículo 11. Comprobación y pago de la subvención

1. El pago de las ayudas se realizará mediante transferencia a la cuenta bancaria indicada por las beneficiarias. El importe de la ayuda se librará de una sola vez, previa justificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 de este decreto.

2. El abono de la subvención se realizará en un pago único, con carácter anticipado, exonerando a la beneficiaria de la obligación de prestar aval o garantía, teniendo en cuenta el objeto y la naturaleza extraordinaria de las subvenciones, de conformidad con el primer punto de la disposición adicional tercera del Decreto ley 6/2021, de 1 de abril, del Consell, de medidas urgentes en materia de gestión económico-administrativa para la ejecución de actuaciones financiadas por instrumentos europeos para apoyar la recuperación de la crisis consecuencia de la covid-19.

3. En el supuesto de que el importe justificado fuera inferior a la subvención prevista en estas bases, o se produjera la concurrència de otras ayudas que pudieran superar el coste de las actuaciones, la ayuda se minorará en la cuantía correspondiente, y la beneficiaria, si es el caso, tendrá que reintegrar las cantidades correspondientes y los intereses de demora desde el momento del pago de la subvención.

Artículo 12. Obligaciones de la beneficiaria

1. Cumplir con lo que dispone el artículo 3.2 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, indicando al menos la entidad pública concedente, el importe recibido y el programa, inversión o actividad subvencionada.

2. Facilitar todos los datos y la información, en cuestiones relacionadas con las subvenciones concedidas que le sean requeridas.

3. Someterse a las actuaciones de comprobación, seguimiento e inspección que la Dirección General de Comercio, Artesanía y Consumo considere necesarias, así como al control financiero previsto en los artículos 113 y siguientes de la Ley 1/2015 y en los artículos 44 y siguientes de la Ley 38/2003, así como las que puedan llevar a cabo la Generalitat y otros órganos de control.

Artículo 13. Plan de control

1. Se llevará a cabo el control de la realización de las actuaciones subvencionadas mediante la comprobación y el control material de la documentación administrativa y justificativa del importe concedido y del resto de documentación aportada. El control administrativo se realizará sobre el 100 % del total del pago que se proponga.

2. El órgano concedente podrá realizar visitas de inspección y solicitar toda la documentación e información que considere necesaria tanto para la evaluación de la actuación como para verificar la adecuación a la finalidad del gasto efectuado.

Artículo 14. Reintegro de la subvención y régimen sancionador

1. Sin perjuicio de lo que prevé el artículo 11, se exigirá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente cuando concurren las causas legalmente establecidas en los artículos 36 y 37 de la Ley general de subvenciones, de 17 de noviembre, y en el artículo 172 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

2. El régimen sancionador será aplicado por la comisión de infracciones administrativas previstas en la normativa básica estatal a aquellos



jectes que siguen responsables d'aquestes i estarà regit pel que disposa el capítol IV, del títol X de la LHPS.

3. Serà procedent la pèrdua del dret de cobrament de la subvenció i de reintegrament d'aquesta, la comprovació que la subvenció siga destinada a la realització d'una activitat o al compliment d'una finalitat prohibida en el títol VI de la Llei 14/2017, de 10 de novembre, de la Generalitat, de memòria democràtica i per a la convivència de la Comunitat Valenciana.

Article 15. Tractament de dades de caràcter personal

La participació en aquesta convocatòria comportarà el tractament de les dades de caràcter personal, facilitades per l'entitat, per part de la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball. Així mateix s'identifiquen els punts següents:

1. Identitat del responsable del tractament: la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball.

2. Finalitat del tractament i tractament/s afectat/s: atendre la sol·licitud presentada conforme al que s'estableix en la convocatòria, en les bases reguladores, en la Llei 38/2003, de 17 de novembre, General de Subvencions i en la seua normativa de desenvolupament i supletòriament en la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques (vegeu Registre de les Activitats del Tractament).

3. Origen de les dades.

Les dades personals recollides procedeixen de les sol·licituds presentades per la persona interessada o el seu representant.

4. Registre d'Activitats de Tractament.

http://www.indi.gva.es/documents/161328120/167503914/RATGEN004_va.pdf

5. Drets de les persones sol·licitants.

a) Drets de les persones interessades.

Les persones interessades tenen dret a sol·licitar l'accés a les seues dades personals, la rectificació o supressió d'aquestes, la limitació del seu tractament o a oposar-se a aquest. Per a exercitar els drets haurà de presentar un escrit davant la Subsecretaria de la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball. Haurà d'especificar quin d'aquests drets sol·licita que siga satisfet i, si no autoritza l'obtenció de dades d'identitat del sol·licitant o, si escau, del representant legal, haurà d'aportar la corresponent documentació acreditativa de la identitat i representació. També podrà exercitar els seus drets de forma telemàtica a través del següent enllaç:

<https://www.gva.es/va/proc19970>

b) Reclamació davant l'Agència Espanyola de Protecció de Dades.

Si les persones interessades entenen que s'han vist perjudicades pel tractament de les seues dades o en l'exercici dels seus drets, poden presentar una reclamació davant l'Agència Espanyola de Protecció de Dades a través de la seua electrònica accessible a través de la pàgina web <https://www.aepd.es/>

6. Delegat/ada de Protecció de Dades.

En tot cas, les persones sol·licitants podran contactar amb el Delegat/delegada de Protecció de Dades de la Generalitat Valenciana a través de:

Adreça electrònica: dpd@gva.es

Adreça postal: Passeig Albereda, 16 - 46010 València

7. Més informació de protecció de Dades.

https://www.gva.es/downloads/publicados/PR/texto_informacion_adicional_v.pdf

Article 16. Verificació de dades

D'acord amb el que s'estableix en la disposició addicional huitena de la Llei orgànica 3/2018, de 5 de desembre de protecció de dades personals i garantia dels drets digitals, i en l'article 4 de la Llei 40/2015, d'1 d'octubre, de règim jurídic del sector públic, l'òrgan gestor podrà verificar aquelles dades manifestades per les persones interessades amb la finalitat de comprovar l'exactitud d'aquests.

La potestat de verificació inclou verificar la identitat de la persona sol·licitant o, en el seu cas, del seu representant legal i consultar les següents dades que consten en la Base de dades nacional de subvencions (BDNS): les subvencions i ajudes que li han sigut concedides, incloses aquelles a les quals se'ls aplica la regla de *minimis*, i que la persona sol·licitant no està inhabilitada per a percebre subvencions.

sujetos que sean responsables de estas y estará regido por lo que dispone el capítulo IV, del título X de la LHPS.

3. Será procedente la pérdida del derecho de cobro de la subvención y de reintegro de esta, la comprobación que la subvención sea destinada a la realización de una actividad o al cumplimiento de una finalidad prohibida en el título VI de la Ley 14/2017, de 10 de noviembre, de la Generalitat, de memoria democrática y para la convivencia de la Comunitat Valenciana.

Artículo 15. Tratamiento de datos de carácter personal

La participación en esta convocatoria comportará el tratamiento de los datos de carácter personal, facilitados por la entidad, por parte de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo. Así mismo, se identifican los siguientes puntos:

1. Identidad del responsable del tratamiento: la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.

2. Finalidad del tratamiento y tratamiento/s afectado/s: atender la solicitud presentada conforme a lo que se establece en la convocatoria, en las bases reguladoras, en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, y en su normativa de desarrollo y supletoriamente en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (ver Registro de las Actividades del Tratamiento).

3. Origen de los datos

Los datos personales recogidos proceden de las solicitudes presentadas por la persona interesada o su representante.

4. Registro de Actividades de Tratamiento.

http://www.indi.gva.es/documents/161328120/167503914/RATGEN004_va.pdf

5. Derechos de las personas solicitantes

a) Derechos de las personas interesadas

Las personas interesadas tienen derecho a solicitar el acceso a sus datos personales, la rectificación o supresión de estos, la limitación de su tratamiento o a oponerse a este. Para ejercitar los derechos tendrá que presentar un escrito ante la Subsecretaría de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo. Tendrá que especificar cuál de estos derechos solicita sea satisfecho y, si no autoriza la obtención de datos de identidad del solicitante o, en su caso, del representante legal, tendrá que aportar la correspondiente documentación acreditativa de la identidad y representación. También podrá ejercitar sus derechos de forma telemática a través del siguiente enlace:

<https://www.gva.es/va/proc19970>

b) Reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos.

Si las personas interesadas entienden que se han visto perjudicadas por el tratamiento de sus datos o en el ejercicio de sus derechos, pueden presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos a través de la sede electrónica accesible a través de la página web <https://www.aepd.es/>

6. Delegado/delegada de Protección de Datos.

En todo caso, las personas solicitantes podrán contactar con el delegado/delegada de Protección de Datos de la Generalitat Valenciana a través de:

Dirección electrónica: dpd@gva.es

Dirección postal: Paseo Alameda, 16 - 46010 València

7. Más información de protección de datos.

https://www.gva.es/downloads/publicados/PR/texto_informacion_adicional_v.pdf

Artículo 16. Verificación de datos

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, y en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, el órgano gestor podrá verificar aquellos datos manifestados por las personas interesadas con el fin de comprobar la exactitud de estos.

La potestad de verificación incluye verificar la identidad de la persona solicitante o, en su caso, de su representante legal y consultar los siguientes datos que constan en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS): las subvenciones y ayudas que le han sido concedidas, incluidas aquellas a las cuales se les aplica la regla de *minimis*, y que la persona solicitante no está inhabilitada para percibir subvenciones.



Article 17. Efectes

Aquest decret produirà efectes a partir de l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

DISPOSICIÓ FINAL

Única

S'habilita la persona titular de la Direcció General de Comerç, Artesania i Consum per a dictar les instruccions i adoptar mesures per a l'aplicació i execució d'aquest decret.

Contra aquest decret, que posa fi a la via administrativa, es podrà interposar potestativament recurs de reposició davant l'òrgan que ha dictat l'acte, en el termini d'un mes des de la seua publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, d'acord amb el que es disposa en els articles 112, 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o bé recurs contenciós administratiu davant la Sala contenciosa administrativa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, en el termini de dos mesos comptats a partir de l'endemà de publicar-se en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Tot això, de conformitat amb el que es disposa en els articles 10, 44 i 46 de l'esmentada Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa, i sense perjudici que s'utilitze qualsevol altra via que es considere oportuna.

Xixona, 3 de desembre de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El conseller d'Economia Sostenible,
Sectors Productius, Comerç i Treball,
RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ

Artículo 17. Efectos

Este decreto producirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

DISPOSICIÓN FINAL

Única

Se habilita la persona titular de la Dirección General de Comercio, Artesanía y Consumo para dictar las instrucciones y adoptar medidas para la aplicación y ejecución de este decreto.

Contra este decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes desde su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Todo esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 44 y 46 de la mencionada Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y sin perjuicio que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Jijona, 3 de diciembre de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El conseller de Economía Sostenible,
Sectores Productivos, Comercio y Trabajo,
RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ



Conselleria de Participació, Transparència, Cooperació i Qualitat Democràtica

DECRET 197/2021, de 3 de desembre, del Consell d'aprovació de les bases reguladores i concessió directa d'ajudes urgents per a realitzar actuacions en països especialment vulnerables vinculats a la cooperació valenciana i en projectes relacionats amb la covid-19. [2021/12766]

Després de l'esclat de la crisi sanitària mundial provocada per la covid-19, després de la declaració de pandèmia per l'Organització Mundial de la Salut l'11 de març de 2020, el nombre de persones infectades i de mortes provocades per aquesta ha descendit a mesura que avança la vacunació als països del Nord, no obstant això, la situació s'ha vist extremadament empitjorada als països amb febles economies, pel fet que als tradicionals problemes de salut, socioeconòmics i polítics, a vegades amb conflictes armats, s'han sumat les restriccions a la mobilitat de la seua ciutadania i els confinaments prolongats, la qual cosa ha agreujat, encara més, les seues ja precàries economies.

Més enllà de l'impacte sobre la vida de milions de persones a tot el món, la pandèmia del nou coronavirus també ha assestat un dur colp sobre l'evolució de l'economia a nivell global, i ha incidit en major mesura en les economies en desenvolupament.

A través de la política de cooperació internacional al desenvolupament, entesa en l'àmbit de la Generalitat, com a política pública, es duen a terme accions per a l'erradicació de la pobresa, la reducció de desigualtats i inequitats socials entre persones i comunitats, i la promoció de la igualtat de gènere, la defensa dels drets humans i el desenvolupament humà i sostenible dels països empobrits. No obstant això, la pandèmia i la crisi que se'n deriva han suposat un colp sense precedents per als objectius i polítiques globals de desenvolupament.

La crisi del coronavirus ha alineat països rics i pobres al voltant d'una agenda que inclou la lluita contra la pandèmia i la protecció de les economies.

La pobresa extrema mundial ha augmentat per primera vegada en 20 anys com a resultat de les perturbacions ocasionades per la pandèmia covid-19 i incrementades pels conflictes bèl·lics i el canvi climàtic. La pèrdua d'ocupació i les situacions de privació derivades de la pandèmia a tot el món estan colpejant greument les persones que són les més pobres i vulnerables, però al mateix temps estan modificant parcialment el perfil de la pobresa mundial.

La pandèmia pot revertir greument progressos socials en reducció de la pobresa i la fam, accentuar crisis humanitàries i desigualtats, i fer retrocedir en drets humans i governabilitat democràtica. Els programes i projectes de cooperació internacional al desenvolupament que es financen des del Programa 134.10 van destinats a dones, infància, persones amb discapacitat, població refugiada i població indígena, entre altres, treballant en sectors com: salut, seguretat alimentària i nutrició, canvi climàtic i educació.

En aquest escenari, la resposta de les organitzacions no governamentals per al desenvolupament (ONGD) exigeix un reforç urgent, de les diferents actuacions per a pal·liar els efectes de la covid-19, en contextos extremadament vulnerables.

La Llei 18/2017, de 14 de desembre, de la Generalitat, de cooperació i desenvolupament sostenible, inclou, entre els seus instruments la cooperació econòmica, que comprén les aportacions i contribucions financeres destinades a projectes, programes i actuacions de desenvolupament sostenible, prioritàriament en l'accés als béns i serveis bàsics dels països receptors o d'inversió per a l'augment del seu capital físic, humà i social, des d'un enfocament estratègic de gènere i basat en drets humans.

Concorren, doncs, raons d'interés públic i social, en aquest exercici, i amb caràcter singular i excepcional, per a finançar els projectes i programes vinculats a actuacions d'interés públic, social o econòmic en països especialment vulnerables vinculats a la cooperació valenciana, en els quals la pandèmia ha suposat una àmplia reculada en el seu desenvolupament per la marcada incidència directa de la covid-19.

La necessitat d'un procediment àgil per a donar resposta immediata a les necessitats d'interés general, econòmic i social sorgides a conseqüència de la covid-19, dificulta enormement l'inici de la tramitació

Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática

DECRETO 197/2021, de 3 de diciembre, del Consell de aprobación de las bases reguladoras y concesión directa de ayudas urgentes para realizar actuaciones en países especialmente vulnerables vinculados a la cooperación valenciana y en proyectos relacionados con la covid-19. [2021/12766]

Después del estallido de la crisis sanitaria mundial provocada por la covid-19, tras la declaración de pandemia por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, el número de personas infectadas y de muertes provocados por la misma ha descendido a medida que avanza la vacunación en los países del norte, sin embargo, la situación se ha visto extremadamente empeorada en los países con débiles economías, debido a que a los tradicionales problemas de salud, socio-económicos y políticos, en ocasiones con conflictos armados, se han sumado las restricciones a la movilidad de sus ciudadanos y confinamientos prolongados, lo que ha agravado, aún más, sus ya precarias economías.

Más allá del impacto sobre la vida de millones de personas en todo el mundo, la pandemia del nuevo coronavirus también ha asestado un duro golpe sobre la evolución de la economía a nivel global, incidiendo en mayor medida en las economías en desarrollo.

A través de la política de cooperación internacional al desarrollo, entendida en el ámbito de la Generalitat, como política pública, se llevan cabo acciones para la erradicación de la pobreza, la reducción de desigualdades e inequidades sociales entre personas y comunidades, y la promoción de la igualdad de género, la defensa de los derechos humanos y el desarrollo humano y sostenible de los países empobrecidos. Sin embargo, la pandemia y la crisis derivada de ella han supuesto un golpe sin precedentes para los objetivos y políticas globales de desarrollo.

La crisis del coronavirus ha alineado a países ricos y pobres alrededor de una agenda que incluye la lucha contra la pandemia y la protección de las economías.

La pobreza extrema mundial ha aumentado por primera vez en 20 años como resultado de las perturbaciones ocasionadas por la pandemia covid-19 e incrementadas por los conflictos bélicos y el cambio climático. La pérdida de empleo y las situaciones de privación derivadas de la pandemia en todo el mundo están golpeando gravemente a las personas que son las más pobres y vulnerables, pero al mismo tiempo están modificando parcialmente el perfil de la pobreza mundial.

La pandemia puede revertir gravemente progresos sociales en reducción de la pobreza y el hambre, accentuar crisis humanitarias y desigualdades, y hacer retroceder en derechos humanos y gobernabilidad democrática. Los programas y proyectos de Cooperación Internacional al Desarrollo que se financian desde el programa 134.10 van destinados a mujeres, infancia, personas con discapacidad, población refugiada y población indígena, entre otros, trabajando en sectores como: salud, seguridad alimentaria y nutrición, cambio climático y educación.

En este escenario, la respuesta de las organizaciones no gubernamentales para el desarrollo (ONGD) exige un refuerzo urgente de las distintas actuaciones para paliar los efectos de la covid-19, en contextos extremadamente vulnerables.

La Ley 18/2017, de 14 de diciembre, de la Generalitat, de cooperación y desarrollo sostenible, incluye, entre sus instrumentos la cooperación económica, que comprende las aportaciones y contribuciones financieras destinadas a proyectos, programas y actuaciones de desarrollo sostenible, prioritariamente en el acceso a los bienes y servicios básicos de los países receptores o de inversión para el aumento de su capital físico, humano y social, desde un enfoque estratégico de género y basado en derechos humanos.

Concorren, pues, razones de interés público y social para, en este ejercicio, y con carácter singular y excepcional, financiar los proyectos y programas vinculados a actuaciones de interés público, social o económico en países especialmente vulnerables vinculados a la cooperación valenciana, en los que la pandemia ha supuesto un amplio retroceso en su desarrollo por la marcada incidencia directa de la covid-19.

La necesidad de un procedimiento ágil para dar respuesta inmediata a las necesidades de interés general, económico y social surgidas como consecuencia de la covid-19, dificulta enormemente el inicio de



de subvencions a través d'una convocatòria pública per procediment ordinari, tenint en compte la rapidesa en la generació de noves variants de la covid-19 i de la seua accelerada transmissió, la qual cosa exigeix la ràpida actuació de l'administració per a la gestió dels nous crèdits amb els quals es financen les actuacions descrites en l'annex del present decret. Els objectius d'aquesta línia d'ajuda s'aconseguiran de manera més eficient a través d'una concessió directa, a causa de la possibilitat de conèixer les persones beneficiàries i els projectes a executar, tots aquests motivats per la mateixa situació de la pandèmia i l'agreujament davant l'absència de vacunació als països més vulnerables destinataris dels projectes.

Posposar la seua execució a una concurrència competitiva comporta perjudicis irreparables en la vida de les persones destinatàries en tractar-se totes les actuacions d'iniciatives amb un impacte directe en el teixit social i econòmic deteriorat per la pandèmia. Així mateix, compleixen amb els requisits previstos per a ser beneficiàries de les ajudes de l'Ordre 2/2021, de 26 de maig, de la Conselleria de Participació, Transparència, Cooperació i Qualitat Democràtica, per la qual s'estableixen les bases reguladores i el procediment de concessió de subvencions en matèria de cooperació internacional al desenvolupament.

L'article 22.2.c de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, estableix la possibilitat de concedir de manera directa, amb caràcter excepcional, subvencions que acrediten raons d'interès públic, social, econòmic o humanitari o altres degudament justificades que dificulten la seua convocatòria pública.

En conseqüència, d'acord amb l'article 28.c de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell, a proposta de la consellera de Participació, Transparència, Cooperació i Qualitat Democràtica, prèvia deliberació del Consell en la reunió de 3 de desembre de 2021,

DECRETE

Article 1. Objecte i actuacions subvencionables

Aquest decret té per objecte aprovar les bases reguladores per a la concessió directa de subvencions, amb caràcter singular i excepcional, en el marc de la resposta institucional davant la pandèmia covid-19 a organitzacions no governamentals per al desenvolupament (ONGD) per a la realització de programes i projectes vinculats a actuacions d'interès públic, social o econòmic en països especialment vulnerables vinculats a la cooperació valenciana, en els quals la pandèmia provocada per la covid-19 ha suposat una àmplia reculada en el seu desenvolupament.

Article 2. Entitats beneficiàries

1. Les entitats beneficiàries d'aquestes subvencions són les ONGD, individualment, o en agrupació amb una altra o altres, que complisquen els següents requisits, previstos en la Resolució de 8 de juny de 2021, de la Conselleria de Participació, Transparència, Cooperació i Qualitat Democràtica, per la qual es convoquen, per a l'any 2021, subvencions a organitzacions no governamentals per al desenvolupament (ONGD) per al finançament de projectes i programes de cooperació internacional al desenvolupament a executar en països i poblacions estructuralment empobrides:

- a) Els exigits en l'article 11 de la Llei 38/2003 General de Subvencions.
- b) Acreditar que disposen de capacitat financera i de gestió per a realitzar el projecte subvencionable.
- c) Estar inscrites en el Registre d'Agents de la Cooperació Internacional al Desenvolupament de la Comunitat Valenciana, abans de l'1 de gener de 2020.
- d) Tindre domicili social o delegació permanent a la Comunitat Valenciana, inscrita en el Registre d'Agents de la Cooperació Internacional al Desenvolupament de la Comunitat Valenciana.
- e) Comptar amb base social (persones associades, voluntariat o assimilable) de l'ONGD en la Comunitat Valenciana: s'ha de poder acreditar un nombre mínim de deu persones entre totes aquestes categories, que tinguen residència en la Comunitat Valenciana.
- f) L'entitat ha d'haver desenvolupat deu activitats en l'àmbit de la difusió, dels ODS, sensibilització o educació per a la ciutadania global en la Comunitat Valenciana durant els tres anys anteriors a la present convocatòria. S'entén per activitat: una formació, un taller, una exposi-

la tramitació de subvencions a través de una convocatòria pública por procedimiento ordinario, teniendo en cuenta la rapidez en la generación de nuevas variantes de la covid-19 y de su rápida transmisión, lo que exige la pronta actuación de la administración para la gestión de los nuevos créditos con los que se financian las actuaciones descritas en el anexo del presente decreto. Los objetivos de esta línea de ayuda se van a alcanzar de manera más eficiente a través de una concesión directa, debido a la posibilidad de conocer las personas beneficiarias y los proyectos a ejecutar, todos ellos motivados por la propia situación de la pandemia y el agravamiento ante la ausencia de vacunación en los países más vulnerables destinatarios de los proyectos.

Posponer su ejecución a una concurrencia competitiva conlleva perjuicios irreparables en la vida de las personas destinatarias al tratarse todas las actuaciones de iniciativas con un impacto directo en el tejido social y económico deteriorado por la pandemia. Así mismo cumplen con los requisitos previstos para ser beneficiarias de las ayudas de la Orden 2/2021, de 26 de mayo, de la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática, por la que se establecen las bases reguladoras y el procedimiento de concesión de subvenciones en materia de cooperación internacional al desarrollo.

El artículo 22.2.c de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, establece la posibilidad de conceder de forma directa, con carácter excepcional, subvenciones que acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario u otras debidamente justificadas que dificultan su convocatoria pública.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 28.c de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, a propuesta de la consellera de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática, previa deliberación del Consell en la reunión de 3 de diciembre de 2021,

DECRETO

Artículo 1. Objeto y actuaciones subvencionables

Este decreto tiene por objeto aprobar las bases reguladoras para la concesión directa de subvenciones, con carácter singular y excepcional, en el marco de la respuesta institucional ante la pandemia covid-19 a organizaciones no gubernamentales para el desarrollo (ONGD) para la realización de programas y proyectos vinculados a actuaciones de interés público, social o económico en países especialmente vulnerables vinculados a la cooperación valenciana, en los que la pandemia provocada por la covid-19 ha supuesto un amplio retroceso en su desarrollo.

Artículo 2. Entidades beneficiarias

1. Las entidades beneficiarias de estas subvenciones son las ONGD, individualmente, o en agrupación con otra u otras, que cumplan los siguientes requisitos, previstos en la Resolución de 8 de junio de 2021, de la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática, por la que se convocan, para el año 2021, subvenciones a organizaciones no gubernamentales para el desarrollo (ONGD) para la financiación de proyectos y programas de cooperación internacional al desarrollo a ejecutar en países y poblaciones estructuralmente empobrecidas:

- a) Los exigidos en el artículo 11 de la Ley 38/2003 general de subvenciones.
- b) Acreditar que disponen de capacidad financiera y de gestión para realizar el proyecto subvencionable.
- c) Estar inscritas en el Registro de Agentes de la Cooperación Internacional al Desarrollo de la Comunitat Valenciana, antes del 1 de enero de 2020.
- d) Tener domicilio social o delegación permanente en la Comunitat Valenciana, inscrita en el Registro de Agentes de la Cooperación Internacional al Desarrollo de la Comunitat Valenciana.
- e) Contar con base social (personas asociadas, voluntariado o asimilable) de la ONGD en la Comunitat Valenciana: se tiene que poder acreditar un número mínimo de 10 personas entre todas estas categorías, que tengan residencia en la Comunitat Valenciana.
- f) La entidad tiene que haber desarrollado 10 actividades en el ámbito de la difusión, de los ODS, sensibilización o educación para la ciudadanía global en la Comunitat Valenciana durante los 3 años anteriores a la presente convocatoria. Se entiende por actividad: una formación, un



ció, una xarrada o activitats anàlogues. Es consideren activitats diferenciades la mateixa actuació desenvolupada en diferents zones.

g) Acreditar experiència en la realització, individualment o en agrupació amb altres ONGD, d'almenys quatre projectes o programes executats, de cooperació internacional al desenvolupament en tercers països, o de cooperació tècnica, finançats per administracions públiques o per entitats privades, excepte per al cas de les sol·licituds relatives a la modalitat D) en què no caldrà acreditar experiència anterior.

En el cas que s'aporten com a experiència projectes o programes finançats únicament per entitats privades, el finançament de cada projecte o programa per part d'aquesta mena d'entitats ha de ser d'almenys 10.000 euros. S'exclouen els projectes o programes finançats únicament amb els fons propis de l'entitat sol·licitant.

h) Les entitats que presenten sol·licitud de subvenció a programes de la modalitat A), han d'acreditar, ja siga individualment o en agrupació, una experiència en execució de projectes o programes, la quantia de finançament dels quals pública o privada siga per un import total mínim d'un milió d'euros. Aquests projectes o programes han d'haver finalitzat la seua execució després del 31 de desembre de 2007. En cas de no complir aquest requisit, el programa quedarà exclòs de la convocatòria.

2. Quan un projecte o programa s'execute en agrupació d'ONGD, totes les ONGD que la integren tindran la consideració d'entitats beneficiàries, i hauran de complir els requisits exigits per aquest decret.

3. No podran ser beneficiàries de subvencions, les entitats en les quals concórrega alguna de les circumstàncies previstes en l'article 13.2, de la LGS.

4. Les entitats beneficiàries de la concessió directa prevista en el present decret estan citades en l'annex, en les seues diferents modalitats.

Article 3. Procediment de concessió

1. Aquestes subvencions tenen caràcter singular i excepcional, i està justificada la seua concessió directa, en virtut de l'article 22.2c de la Llei 38/2003, i de l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions, en atenció a la reculada econòmica i social que la pandèmia per la covid-19 ha provocat als països vulnerables amb àmplia trajectòria d'intervenció de la cooperació valenciana.

2. Les raons que acrediten l'interés públic, social i econòmic que justifiquen l'atorgament directe de les subvencions a les entitats beneficiàries són que aquestes mesures extraordinàries pal·lien la recessió que ha provocat la pandèmia produïda per la COVID -19 en les economies més fràgils, retrocedint en els assoliments que s'havien aconseguit durant dècades.

3. Els programes i projectes que es financen, amb caràcter excepcional i singular, han sigut avaluats a través d'una entitat consultora externa, seleccionada a través de les normes de contractació pública, que ha emés els informes oportuns després de la convocatòria derivada de la Resolució de 8 de juny de 2021, de la Conselleria de Participació, Transparència, Cooperació i Qualitat Democràtica, per la qual es convoquen, per a l'any 2021, subvencions a organitzacions no governamentals per al desenvolupament (ONGD) per al finançament de projectes i programes de cooperació internacional al desenvolupament a executar en països i poblacions estructuralment empobrides.

4. A través d'aquest decret es finançaran de manera directa aquells projectes i programes que, seguint el rigorós ordre de puntuació que es deriva dels informes emesos per la consultora externa, no van obtindre finançament per no existir crèdit suficient en les línies S6556 (Subvencions a ONGD per a accions de desenvolupament), capítol IV; S2324 (Subvencions a ONGD per a la realització d'accions de cooperació internacional al desenvolupament), capítol VII, i S8302 (Subvencions indemnització a la Generalitat per la restitució dels fons públics indegudament disposats) capítol IV, si bé van superar la puntuació mínima de 65 punts que preveu l'Ordre 2/2021, de 26 de maig, de la Conselleria de Participació, Transparència, Cooperació i Qualitat Democràtica, per la qual s'estableixen les bases reguladores i el procediment de concessió de subvencions en matèria de cooperació internacional al desenvolupament (d'ara en avant Ordre 2/2021) i la Resolució de 8 de juny de 2021,

taller, una exposició, una charla o activitats anàlogues. Se consideren activitats diferenciades la mateixa actuació desenvolupada en diferents zones

g) Acreditar experiència en la realització, individualment o en agrupació con otras ONGD, de al menos cuatro proyectos o programas ejecutados, de cooperación internacional al desarrollo en terceros países, o de cooperación técnica, financiados por administraciones públicas o por entidades privadas, excepto para el caso de las solicitudes relativas a la modalidad D) en los que no habrá que acreditar experiencia anterior.

En el supuesto de que se aporten como experiencia proyectos o programas financiados únicamente por entidades privadas, la financiación de cada proyecto o programa por parte de este tipo de entidades tiene que ser de al menos 10.000 euros. Se excluyen los proyectos o programas financiados únicamente con los fondos propios de la entidad solicitante.

h) Las entidades que presenten solicitud de subvención a programas de la modalidad A), tienen que acreditar, ya sea individualmente o en agrupación, una experiencia en ejecución de proyectos o programas, cuya cuantía de financiación pública o privada sea por un importe total mínimo de un millón de euros. Estos proyectos o programas tienen que haber finalizado su ejecución después del 31 de diciembre de 2007. En caso de no cumplir este requisito, el programa quedará excluido de la convocatoria.

2. Cuando un proyecto o programa se ejecute en agrupación de ONGD, todas las ONGD que la integran tendrán la consideración de entidades beneficiarias, y tendrán que cumplir los requisitos exigidos por este decreto.

3. No podrán ser beneficiarias de subvenciones, las entidades en las que concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13.2 de la LGS.

4. Las entidades beneficiarias de la concesión directa prevista en el presente decreto vienen citadas en el anexo, en sus distintas modalidades.

Artículo 3. Procedimiento de concesión

1. Estas subvenciones tienen carácter singular y excepcional, estando justificada su concesión directa, en virtud del artículo 22.2c de la Ley 38/2003, y del artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, en atención al retroceso económico y social que la pandemia por la covid-19 ha provocado en los países vulnerables con amplia trayectoria de intervención de la cooperación valenciana.

2. Las razones que acreditan el interés público, social y económico que justifican el otorgamiento directo de las subvenciones a las entidades beneficiarias son que estas medidas extraordinarias vienen a paliar la recesión que ha provocado la pandemia producida por covid -19 en las economías más frágiles, retrocediendo en los logros que se habían conseguido durante décadas.

3. Los programas y proyectos que se financian, con carácter excepcional y singular, han sido evaluados a través de una entidad consultora externa, seleccionada a través de las normas de contratación pública, que ha emitido los informes oportunos tras la convocatoria derivada de la Resolución de 8 de junio de 2021, de la Conselleria de Participación, Transparència, Cooperación y Calidad Democràtica, por la que se convocan, para el año 2021, subvenciones a organizaciones no gubernamentales para el desarrollo (ONGD) para la financiación de proyectos y programas de cooperación internacional al desarrollo a ejecutar en países y poblaciones estructuralmente empobrecidas.

4. A través de este decreto se financiarán de forma directa aquellos proyectos y programas que, siguiendo el riguroso orden de puntuación que se deriva de los informes emitidos por la consultora externa, no obtuvieron financiación por no existir crédito suficiente en las líneas S6556, «Subvenciones a ONGD para acciones de Desarrollo», capítulo IV; S2324, «Subvenciones a ONGD para la realización de acciones de cooperación internacional al desarrollo», capítulo VII, y S8302 «Subvenciones indemnización a la Generalitat por la restitución de los fondos públicos indebidamente dispuestos», capítulo IV, si bien superaron la puntuación mínima de 65 puntos que prevé la Orden 2/2021, de 26 de mayo, de la Conselleria de Participación, Transparència, Cooperación y Calidad Democràtica, por la que se establecen las bases reguladoras y el procedimiento de concesión de subvenciones en materia de cooperación internacional al desarrollo (en adelante Orden 2/2021) y la Resolución



de la Conselleria de Participació, Transparència, Cooperació i Qualitat Democràtica, per la qual es convoquen, per a l'any 2021, subvencions a organitzacions no governamentals per al desenvolupament (ONGD) per al finançament de projectes i programes de cooperació internacional al desenvolupament a executar en països i poblacions estructuralment empobrides.

Article 4. Modalitats d'ajuda

L'ajuda destinada a finançar els projectes, regulada per aquestes bases, adoptarà la modalitat de subvenció a través de concessió directa.

Article 5. Obligacions de les entitats beneficiàries

Són obligacions de les entitats beneficiàries de les subvencions per concessió directa, les establides amb caràcter general en la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, i el seu Reglament de desplegament, aprovat pel Reial decret 887/2006, de 21 de juliol, així com en l'article 10 de l'Ordre 2/2021.

Article 6. Finançament

Per a atendre les obligacions de contingut econòmic que es deriven de la concessió d'aquestes subvencions, d'acord amb la previsió legal de l'últim paràgraf de l'article 168 de la Llei 1/2015, les ajudes s'imputaran a les línies de subvenció que s'habiliten en el programa pressupostari 22.03.01.134.10 del pressupost de la Generalitat per a 2021, segons el detall de projectes i programes previstos en l'annex i pels imports globals següents:

Import cap. IV: 11.304.552,78 €

Import cap. VII: 3.114.227,08 €

Import total concessió directa: 14.418.779,86 €

Article 7. Règim de lliurament de pagament

La persona beneficiària haurà de manifestar, en el termini de set dies hàbils a partir de la publicació d'aquest decret en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, la seua conformitat amb la concessió de la subvenció i amb aquestes bases reguladores.

Una vegada rebut el document d'acceptació de la subvenció concedida, es podrà lliurar el 100 per 100 de l'import, mitjançant transferència bancària en el compte designat per l'entitat beneficiària.

L'abonament de la subvenció es realitzarà amb caràcter anticipat en els termes que assenyala l'article 44.10.b de la Llei 4/2020, de 30 de desembre, de Pressupostos de la Generalitat per a l'exercici 2021.

Article 8. Justificació de les subvencions

1. La modalitat de justificació de les subvencions serà, exclusivament, la de presentació de compte justificatiu amb aportació d'informe d'auditoria, prevista en el títol V de l'Ordre 2/2021, excepte el que s'estableix en el punt 3 d'aquest apartat.

2. A aquest efecte, en aquesta modalitat de justificació se seguirà el següent procediment:

a) L'entitat subvencionada haurà de remetre, amb anterioritat a la finalització de l'actuació subvencionada, l'auditora seleccionada, i adjuntar-hi: els Termes de Referència (TdR) que informen de la contractació, el cost econòmic i la modalitat de pagament i el certificat de la legalitat com a entitat auditora inscrita en el Registre oficial d'auditors de comptes dependent de l'Institut de Comptabilitat i Auditoria de Comptes (d'ara en avant ROAC), si és espanyola, o poders notariais o un registre d'inscripció similar si és estrangera. S'hauran de recaptar un mínim de tres ofertes per a imports de licitació del contracte que superen les quantitats que establisca la normativa aplicable en matèria de contractes del sector públic en els supòsits d'execució d'obra, subministrament de béns d'equip o prestació de serveis per empreses de consultoria o assistència tècnica.

b) L'informe haurà d'estar elaborat per un auditor o auditora de comptes inscrit com a exercent en el ROAC, sense que calga que aquest informe siga fet pel mateix auditor o auditora que, si és el cas, realitze l'auditoria dels comptes anuals de l'entitat beneficiària.

c) En cas que l'informe sobre el compte justificatiu per part d'un auditor o auditora de comptes es produïssa a l'estranger, podrà ser realitzat per auditors o auditores exercents en el país on haja de dur-se a terme, sempre que en aquest país hi haja un règim d'habilitació per a

de 8 de junio de 2021, de la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática, por la que se convocan, para el año 2021, subvenciones a organizaciones no gubernamentales para el desarrollo (ONGD) para la financiación de proyectos y programas de cooperación internacional al desarrollo a ejecutar en países y poblaciones estructuralmente empobrecidas.

Artículo 4. Modalidades de ayuda

La ayuda destinada a financiar los proyectos, regulada por estas bases, adoptará la modalidad de subvención a través de concesión directa.

Artículo 5. Obligaciones de las entidades beneficiarias

Son obligaciones de las entidades beneficiarias de las subvenciones por concesión directa, las establecidas con carácter general en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, y su Reglamento de desarrollo aprobado por Real decreto 887/2006, de 21 de julio, así como en el artículo 10 de la Orden 2/2021.

Artículo 6. Financiación

Para atender las obligaciones de contenido económico que se derivan de la concesión de estas subvenciones, de acuerdo con la previsión legal del último párrafo del artículo 168 de la Ley 1/2015, las ayudas se imputarán a las líneas de subvención que se habiliten en el programa presupuestario 22.03.01.134.10 del presupuesto de la Generalitat para 2021, según el detalle de proyectos y programas previstos en el anexo y por los importes globales siguientes:

Importe cap. IV: 11.304.552,78 €

Importe cap. VII: 3.114.227,08 €

Importe total concesión directa: 14.418.779,86 €

Artículo 7. Régimen de entrega de pago

La persona beneficiaria deberá manifestar, en el plazo de siete días hábiles a partir de la publicación de este decreto en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, su conformidad con la concesión de la subvención y con las presentes bases reguladoras.

Una vez recibido el documento de aceptación de la subvención concedida, se podrá librar el 100 por 100 del importe, mediante transferencia bancaria en la cuenta designada por la entidad beneficiaria.

El abono de la subvención se realizará con carácter anticipado en los términos que señala el artículo 44.10.b de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2021.

Artículo 8. Justificación de las subvenciones

1. La modalidad de justificación de las subvenciones será, exclusivamente, la de presentación de cuenta justificativa con aportación de informe de auditoria, prevista en el título V de la Orden 2/2021, excepto lo establecido en el punto 3 de este apartado.

2. A tal efecto, en esta modalidad de justificación se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La entidad subvencionada remitirá, con anterioridad a la finalización de la actuación subvencionada, la auditora seleccionada, adjuntando: los Términos de Referencia (TdR) que informan la contratación, el coste económico y la modalidad de pago y la certificación de su legalidad como firma auditora inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas dependiente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante ROAC), si es española, o poderes notariales o registro de inscripción similar si es extranjera. Se deberán recabar un mínimo de tres ofertas para importes de licitación del contrato que superen las cantidades que establezca la normativa aplicable en materia de contratos del sector público en los supuestos de ejecución de obra, suministro de bienes de equipo o prestación de servicios por empresas de consultoría o asistencia técnica.

b) El informe deberá estar realizado por un auditor o auditora de cuentas inscrito como ejerciente en el ROAC, no siendo necesario que este informe sea realizado por el mismo auditor o auditora que, en su caso, realice la auditoria de las cuentas anuales de la entidad beneficiaria.

c) En caso de que el informe sobre la cuenta justificativa por parte de un auditor o auditora de cuentas se produzca en el extranjero, podrá ser realizada por auditores o auditoras ejercientes en el país donde deba llevarse a cabo, siempre que en dicho país exista un régimen de habi-



l'exercici de l'activitat d'auditoria de comptes. Si no hi ha cap sistema d'habilitació, l'informe previst en aquest article podrà elaborar-lo un auditor o auditora establert en el país esmentat, sempre que siga designat per l'òrgan gestor, o siga ratificat per aquesta proposta de l'entitat beneficiària, conformement a uns criteris tècnics que garantisquen la qualitat adequada.

d) El cost de l'informe d'auditoria s'haurà de justificar amb el contracte, al qual s'acompanyarà l'acreditació que la persona auditora compleix els requisits establerts en l'ordre, així com la factura corresponent. Aquesta factura podrà ser datada dins del termini de presentació de la justificació, encara que aquesta data siga posterior a la de finalització de l'execució de la intervenció.

e) El contingut mínim del contracte que s'haurà de formalitzar amb l'empresa o la persona auditora de comptes serà:

1r. Obligació per part de l'entitat adjudicatària de la subvenció de presentar tota la documentació corresponent a la justificació econòmica.

2n. Obligació de l'auditor o auditora de dur a terme la revisió segons els Termes de Referència remesos i segons la normativa aplicable a l'òrgan gestor.

3r. Les dues parts hauran de tindre en compte el que es disposa en la normativa vigent sobre auditoria de comptes en relació amb la independència i incompatibilitat de la persona auditora.

4t. L'auditor o auditora està obligat a fer la revisió del compte justificatiu i emetre un informe d'acord amb l'Ordre EHA/1434/2007, de 17 de maig, per la qual s'aprova la norma d'actuació de l'auditoria de comptes en la realització dels treballs de revisió de comptes justificatius de subvencions, en l'àmbit del sector públic estatal, previstos en l'article 74 del Reglament de l'LGS, en aquestes bases reguladores i en la resolució de concessió.

5è. Deure de confidencialitat de l'auditor o auditora de comptes i del personal a càrrec seu d'acord amb el que s'estableix en l'Ordre EHA/1434/2007.

6è. Equip de treball que es compromet per a la realització de l'auditoria.

7è. Especificació de la planificació temporal de la revisió i els terminis de lliurament de l'informe.

8è. Fixació dels honoraris, amb indicació de les hores estimades per a la realització del treball.

f) Els procediments que haurà d'aplicar la persona auditora seran els següents:

1r. Revisar l'informe tècnic final. L'auditor o auditora haurà d'analitzar el contingut de l'informe tècnic final i comprovar la concordança entre la informació continguda en aquest informe i el contingut en l'informe econòmic final. Els procediments utilitzats, així com els resultats finals obtinguts de l'aplicació d'aquests procediments, han d'esmentar-se en l'informe d'auditoria.

2n. Revisar l'informe econòmic final. S'haurà d'analitzar el quadre comparatiu del pressupost per partides, aprovat i executat.

3r. Fer l'informe sobre el compte justificatiu d'acord amb el que s'estableix en l'ordre aprovada en desenvolupament de la previsió continguda en l'article 74 del Reglament de l'LGS, amb les particularitats següents:

A. L'auditoria es durà a terme sobre el 100 % dels documents justificatius de despesa i pagament, d'acord amb l'Ordre EHA/1434/2007, de 17 de maig, per la qual s'aprova la norma d'actuació de les auditories de comptes en la realització dels treballs de revisió de comptes justificatius de subvencions, en l'àmbit del sector públic estatal, previstos en l'article 74 del Reglament de l'LGS.

B. En el cas que l'activitat subvencionada haja sigut executada en tot o en part per una entitat sòcia local o contrapart estrangera, no serà exigible que els documents justificatius de la despesa de la subvenció hagen sigut reflectits en els registres comptables de l'entitat beneficiària, i en aquest cas l'abast de la revisió de l'auditor o auditora s'estendrà als comptes de l'entitat sòcia local o contrapart.

4t. Comprovar el compliment del que es preveu en aquesta ordre i la normativa aplicable, proporcionant en l'informe que es presente a l'òrgan gestor informació sobre el compliment de tots i cadascun dels requisits que s'hi exigeix sobre la justificació de la intervenció a les entitats beneficiàries quan presenten el compte justificatiu amb aportació de justificants de despesa.

g) El contingut de l'informe d'auditoria serà el següent:

litación para el ejercicio de la actividad de auditoria de cuentas. De no existir sistema de habilitación, el informe previsto en este artículo podrá realizarse por un auditor o auditora establecido en el citado país, siempre que esté designado por el órgano gestor, o sea ratificado por esta propuesta de la entidad beneficiaria, conforme a unos criterios técnicos que garanticen la calidad adecuada.

d) El coste del informe de auditoria se justificará mediante el contrato, al que se acompañará la acreditación de que la persona auditora cumple los requisitos establecidos en la orden, así como la factura correspondiente. Esta factura podrá ser fechada dentro del plazo de presentación de la justificación, aunque esta fecha sea posterior a la de finalización de la ejecución de la intervención.

e) El contenido mínimo del contrato a formalizar con la empresa o la persona auditora de cuentas será:

1º. Obligación por parte de la entidad adjudicataria de la subvención de presentar toda la documentación correspondiente a la justificación económica.

2º. Obligación del auditor o auditora de realizar la revisión según los Términos de Referencia remitidos y según la normativa aplicable al órgano gestor.

3º. Ambas partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en la normativa vigente sobre auditoria de cuentas en relación con la independencia e incompatibilidad de la persona auditora.

4º. El auditor o auditora está obligado a realizar la revisión de la cuenta justificativa y emitir un informe de acuerdo con la Orden EHA/1434/2007, de 17 de mayo, por la que se aprueba la norma de actuación de la auditoria de cuentas en la realización de los trabajos de revisión de cuentas justificativas de subvenciones, en el ámbito del sector público estatal previstos en el artículo 74 del Reglamento de la LGS, en las presentes bases reguladoras y en la resolución de concesión.

5º. Deber de confidencialidad del auditor o auditora de cuentas y del personal a su cargo de acuerdo con lo establecido en la Orden EHA/1434/2007.

6º. Equipo de trabajo que se compromete para la realización de la auditoria.

7º. Especificar la planificación temporal de la revisión y los plazos de entrega del informe.

8º. Fijar los honorarios, con indicación de las horas estimadas para la realización del trabajo.

f) Los procedimientos a aplicar por la persona auditora serán los siguientes:

1º. Revisar el informe técnico final. El auditor o auditora tiene que analizar el contenido del informe técnico final y comprobar la concordanza entre la información contenida en este informe y lo contenido en el informe económico final. Los procedimientos utilizados, así como los resultados finales obtenidos de su aplicación, tienen que mencionarse en el informe de auditoria.

2º. Revisar el informe económico final. Se deberá analizar el cuadro comparativo del presupuesto por partidas, aprobado y ejecutado.

3º. Realizar el informe sobre la cuenta justificativa de acuerdo a lo establecido en la orden aprobada en desarrollo de la previsión contenida en el artículo 74 del Reglamento de la LGS, con las siguientes particularidades:

A. La auditoria se realizará sobre el 100 por 100 de los documentos justificativos de gasto y pago, de acuerdo con la Orden EHA/1434/2007, de 17 de mayo, por la que se aprueba la norma de actuación de las auditorias de cuentas en la realización de los trabajos de revisión de cuentas justificativas de subvenciones, en el ámbito del sector público estatal previstos en el artículo 74 del Reglamento de la LGS.

B. En el caso de que la actividad subvencionada haya sido ejecutada en todo o en parte por una entidad socia local o contraparte extranjera, no será exigible que los documentos justificativos del gasto de la subvención hayan sido reflejados en los registros contables de la entidad beneficiaria, en cuyo caso el alcance de la revisión del auditor o auditora se extenderá a las cuentas de la entidad socia local o contraparte.

4º. Comprobar el cumplimiento de lo previsto en esta orden y la normativa aplicable, proporcionando en el informe que se presente al órgano gestor información sobre el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que sobre la justificación de la intervención se exige en ellas a las entidades beneficiarias cuando presentan la cuenta justificativa con aportación de justificantes de gasto.

g) El contenido del informe de auditoria será el siguiente:



1r. El compte justificatiu amb l'aportació de l'informe d'auditoria comprendrà, com a mínim, a més de la memòria tècnica, el quadre comparatiu del pressupost per partides, aprovat i executat, i l'informe de l'auditor o auditora, sense que calga en aquest cas presentar posteriorment factures i rebuts, llevat de previsions sobre aquest tema quant a l'exercici de funcions de comprovació i control financer dels òrgans competents.

2n. L'auditor o auditora haurà d'emetre un informe en el qual es detallen les comprovacions realitzades i es comenta tot allò que pugua suposar un incompliment per part de l'entitat beneficiària de la normativa aplicable o de les condicions imposades per a l'obtenció de la subvenció. Té com a deure proporcionar tota la informació amb prou detall i precisió perquè l'òrgan gestor pugua arribar a una conclusió sobre aquest tema.

3r. L'informe d'auditoria s'haurà de presentar en castellà o valencià, per duplicat, timbrat i signat en totes les pàgines, a més d'una còpia en suport informàtic. S'haurà d'acompanyar de la documentació següent:

- A. Relació de la documentació requerida i revisada.
- B. Verificació tècnica realitzada, amb indicació de si s'han produït modificacions o desviacions.
- C. Anàlisi de desviacions pressupostàries i d'aportacions totals.
- D. Anàlisi del compliment de les normes de justificació.
- E. Verificació econòmica que indique anàlisis de comptes, transferències, rendiments financers i tipus de canvis.
- F. Una anàlisi detallada dels justificants de despesa, que indique el tipus d'incidència detectat.

h) En el cas que hi haja actuacions de comprovació posteriors requerides per part de l'òrgan gestor, aquestes podran fer-se en el lloc on es trobe arxivada la documentació justificativa de la despesa. En cas que això no siga possible i es requerisca l'entitat beneficiària perquè presente la documentació, i aquesta es trobara depositada en les oficines del seu soci local o contrapart, se li atorgarà un termini de temps suficient per a recaptar-la, termini que serà establert d'ofici o a instància de l'interessat per l'òrgan concedent.

i) En virtut de les actuacions desenvolupades, de la finalitat i dels objectius perseguits amb la intervenció, i de l'auditoria realitzada, l'òrgan gestor podrà preveure l'entrega d'un informe complementari de la dita auditoria elaborat per la persona responsable d'aquesta en què se segueixca el que preveu la disposició addicional octava del Reial decret 1517/2011, de 31 d'octubre, pel qual s'aprova el Reglament que desenvolupa el text refós de la Llei d'auditoria de comptes, aprovat pel Reial decret legislatiu 1/2011, d'1 de juliol.

j) La detecció d'irregularitats greus o falsedats en un informe final que no hagen sigut posades de manifest en l'informe d'auditoria donarà lloc a la no-acceptació per l'òrgan gestor de l'empresa auditora responsable de l'informe per un període de deu anys, i el cost de l'auditoria no serà acceptat com a despesa subvencionable. Tot això amb independència de les conseqüències de reintegrament i sancionadores que, si és el cas, corresponguen a l'entitat beneficiària.

3. La justificació de les subvencions que siguen executades en tercers països les entitats beneficiàries dels quals siguen les agències que pertanguen al sistema de Nacions Unides i entitats que tinguen un acord subscrit amb aquestes que els reconega com el seu comitè a Espanya, podrà realitzar-se a través del sistema d'auditoria interna, o altres procediments previstos en els reglaments financers de les Nacions Unides, d'acord amb el Conveni sobre privilegis i immunitats de les Nacions Unides.

4. El termini de presentació de l'informe final serà de tres mesos, a comptar de la data de finalització de l'execució del projecte, sense possibilitat d'ampliació.

Article 9. Difusió de l'origen de les subvencions, comunicació, i difusió del projecte i ús de les llengües oficials de la Comunitat Valenciana en l'edició dels materials

1. Els documents publicats com a acció o resultat d'alguna actuació finançada, a més de contindre el logotip o nom de la Generalitat com a finançador, hauran d'incloure el paràgraf següent, traduït a les llengües en què es publique el document: «Aquesta publicació ha sigut realitzada amb el suport financer de la Generalitat Valenciana. El contingut d'aquesta publicació és responsabilitat exclusiva de «NOM ENTITAT» i no reflecteix necessàriament l'opinió de la Generalitat Valenciana».

1º. La cuenta justificativa con aportación de informe de auditoría comprenderá como mínimo, además de la memoria técnica, el cuadro comparativo del presupuesto por partidas, aprobado y ejecutado, y el informe del auditor o auditora, no siendo necesaria en este caso la posterior presentación de facturas y recibos, salvo previsiones al respecto en cuanto al ejercicio de funciones de comprobación y control financiero de los órganos competentes.

2º. El auditor o auditora tiene que emitir un informe en el que se detallan las comprobaciones realizadas y se comenta todo aquello que pueda suponer un incumplimiento por parte de la entidad beneficiaria de la normativa aplicable o de las condiciones impuestas para la obtención de la subvención. Es su deber proporcionar toda la información con el suficiente detalle y precisión para que órgano el gestor pueda concluir al respecto.

3º. El informe de auditoría se presentará en castellano o valenciano, por duplicado, timbrado y firmado en todas sus páginas, además de una copia en soporte informático. Se le acompañará de la siguiente documentación:

- A. Relación de documentación requerida y revisada
- B. Verificación técnica realizada, indicando si se han producido modificaciones o desviaciones.
- C. Análisis de desviaciones presupuestarias y de aportes totales.
- D. Análisis de cumplimiento de normas de justificación.
- E. Verificación económica indicando análisis de cuentas, transferencias, rendimientos financieros y tipos de cambios.
- F. Un análisis detallado de los justificantes de gasto, indicando el tipo de incidencia detectado.

h) En el caso de que se requieran actuaciones posteriores de comprobación por parte del órgano gestor, estas podrán realizarse en el lugar donde se encuentre archivada la documentación justificativa del gasto. En caso de que esto no sea posible y se requiera a la entidad beneficiaria para que presente dicha documentación y esta se encontrara depositada en las oficinas de su socio local o contraparte, se le deberá otorgar un plazo de tiempo suficiente para recabarla, plazo que será establecido de oficio o a instancia del interesado por el órgano concedente.

i) En virtud de las actuaciones desarrolladas, de la finalidad y de los objetivos perseguidos con la intervención, y de la auditoría realizada, el órgano gestor podrá prever la entrega de un informe complementario de dicha auditoría elaborado por la persona responsable de ella siguiendo lo previsto en la disposición adicional octava del Real decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real decreto legislativo 1/2011, de 1 de julio.

j) La detección de irregularidades graves o falsedades en un informe final que no hubieran sido puestas de manifiesto en el informe de auditoría dará lugar a la no aceptación por el órgano gestor de la empresa auditora responsable del informe por un período de diez años y el coste de la auditoría no será aceptado como gasto subvencionable. Todo ello con independencia de las consecuencias de reintegro y sancionadoras que, en su caso, correspondan a la entidad beneficiaria.

3. La justificación de las subvenciones que sean ejecutadas en terceros países cuyas entidades beneficiarias sean las agencias que pertenezcan al sistema de Naciones Unidas y entidades que tengan un acuerdo suscrito con estas que los reconozca como su comité en España, podrá realizarse a través del sistema de auditoría interna, u otros procedimientos previstos en los reglamentos financieros de las Naciones Unidas, de acuerdo con el Convenio sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

4. El plazo de presentación del informe final será de tres meses, a contar de la fecha de finalización de la ejecución del proyecto, sin posibilidad de ampliación.

Artículo 9. Difusión del origen de las subvenciones, comunicació, y difusión del proyecto y uso de las lenguas oficiales de la Comunitat Valenciana en la edición de los materiales

1. Los documentos publicados como acción o resultado de alguna actuación financiada, además de contener el logotipo o nombre de la Generalitat como financiador, tendrán que incluir el siguiente párrafo, traducido a las lenguas en que se publique el documento: «Esta publicación ha sido realizada con el apoyo financiero de la Generalitat Valenciana. El contenido de esta publicación es responsabilidad exclusiva de «NOMBRE ENTIDAD» y no refleja necesariamente la opinión de la Generalitat Valenciana».



2. Prèviament a l'edició o publicació dels materials impresos o dels instruments de comunicació i difusió vinculats a les activitats del projecte, qualsevol que siga el tipus de suport emprat, aquests hauran de remetre's prèviament, amb la suficient antelació, a l'òrgan gestor, qui els traslladarà, per a la seua autorització en l'ús de la imatge corporativa de la Generalitat Valenciana, a la Direcció General de Relacions Informatives i Promoció Institucional de Presidència de la Generalitat. En la pàgina web de l'òrgan gestor estan disponibles les instruccions per a la realització de publicacions i actes de difusió i divulgació. Igualment, els manuals corporatius d'estil per a l'ús de logotips de la Generalitat estan disponibles en la URL

<http://www.presidencia.gva.es/manualescorporativos>.

3. Tots els documents impresos i els suports comunicatius de qualsevol tipus elaborats per a la difusió del projecte, la socialització i la comunicació de resultats a la Comunitat Valenciana, hauran d'editar-se en les dues llengües oficials d'aquesta Comunitat.

4. Juntament amb l'informe final, s'haurà de remetre a l'òrgan gestor una relació de tots els materials de difusió editables i altres suports comunicatius (inclosos audiovisuals, imatges, etc.) produïts durant l'execució del projecte, i haurà d'adjuntar-se almenys un exemplar original i complet. L'òrgan gestor podrà disposar d'aquests materials per a la seua difusió gratuïta i amb esment exprés de l'entitat que els haja produïts.

Article 10. Despeses subvencionables

1. Són despeses subvencionables tots aquells que, de manera indubtable estiguen lligats a l'execució de les activitats subvencionades i que resulten estrictament necessaris per a la implementació d'aquestes, sempre que complisquen les normes sobre justificació i control establides i que es destinen al finançament de la consecució dels objectius concretats en el projecte subvencionat, en els termes que s'estableixen en els articles 22 a 24 de l'Ordre 2/2021.

2. D'acord amb l'article 31.1 de la Llei 38/2003, en cap cas, el cost de les despeses subvencionables podrà ser superior al valor de mercat de la zona on es realitze l'actuació.

3. Les despeses subvencionables seran realitzats en el termini d'execució del projecte subvencionat i hauran de ser efectivament pagats en el període comprés entre la data d'inici del projecte subvencionat i abans de la finalització del període de justificació, excepte els d'auditoria que podran realitzar-se i ser pagats després de la finalització del termini d'execució, però abans de la fi del termini de justificació.

4. D'acord amb l'article 31.3 de la Llei 38/2003, quan l'import de la despesa subvencionable siga igual o superior al que estableisca la normativa aplicable en matèria de contractes del sector públic, l'entitat beneficiària haurà de sol·licitar, com a mínim, tres ofertes de diferents proveïdors, amb caràcter previ a la contracció del compromís per a la prestació del servei o el lliurament del bé, llevat que per les especials característiques de les despeses subvencionables previstes en el projecte presentat, no existisca en el mercat suficient nombre d'entitats que el suministren o presten.

5. Per a tot allò relatiu a les despeses subvencionables s'aplicarà el que s'estableix en el capítol II de l'Ordre 2/2021.

Article 11. Incumpliments i reintegraments

1. En els supòsits previstos en els articles 36 i 37 de la Llei 38/2003, l'entitat beneficiària de la subvenció haurà de reintegrar a la Generalitat les quantitats corresponents.

2. El procediment de reintegrament de subvencions es regirà pel que es disposa en la Llei 38/2003

Article 12. Pla de control

El Pla de control d'aquesta convocatòria es realitzarà mitjançant la comprovació material de l'efectiva realització de l'activitat subvencionada, mitjançant un control administratiu dels projectes o programes, i sobre el terreny de tots els programes i una mostra aleatòria dels projectes concedits, d'acord amb el que s'estableix en els articles 56, 67 i 68 de l'Ordre 2/2021.

2. Previamente a la edición o publicación de los materiales impresos o de los instrumentos de comunicación y difusión vinculados a las actividades del proyecto, cualquiera que sea el tipo de apoyo empleado, estos tendrán que remitirse previamente, con la suficiente antelación, al órgano gestor, quien los trasladará, para su autorización en el uso de la imagen corporativa de la Generalitat Valenciana, a la Dirección General de Relaciones Informativas y Promoción Institucional de Presidencia de la Generalitat. En la página web del órgano gestor están disponibles las instrucciones para la realización de publicaciones y actos de difusión y divulgación. Igualmente, los manuales corporativos de estilo para el uso de logotipos de la Generalitat están disponibles en la URL

<http://www.presidencia.gva.es/manualescorporativos>.

3. Todos los documentos impresos y los apoyos comunicativos de cualquier tipo elaborados para la difusión del proyecto, la socialización y la comunicación de resultados en la Comunitat Valenciana, tendrán que editarse en las dos lenguas oficiales de esta Comunitat.

4. Junto con el informe final, se tendrá que remitir al órgano gestor una relación de todos los materiales de difusión editables y otros apoyos comunicativos (incluidos audiovisuales, imágenes, etc.) producidos durante la ejecución del proyecto, y tendrá que adjuntarse al menos un ejemplar original y completo. El órgano gestor podrá disponer de estos materiales para su difusión gratuita y con mención expresa de la entidad que los haya producido.

Artículo 10. Gastos subvencionables

1. Son gastos subvencionables todos aquellos que, de manera indubitada esten ligados a la ejecución de las actividades subvencionadas i que resulten estrictamente necesarios para la implementación de estas, siempre que cumplan las normas sobre justificación i control establecidas y que se destinen a la financiación de la consecució de los objetivos concretados en el proyecto subvencionado, en los términos que se establecen en los artículos 22 a 24 de la Orden 2/2021.

2. De acuerdo con el artículo 31.1 de la Ley 38/2003, en ningún caso, el coste de los gastos subvencionables podrá ser superior al valor de mercado de la zona donde se realice la actuación.

3. Los gastos subvencionables serán realizados en el plazo de ejecución del proyecto subvencionado y deberán ser efectivamente pagados en el período comprendido entre la fecha de inicio del proyecto subvencionado y antes de la finalización del período de justificació, excepto los de auditoria que podrán realizarse y ser pagados después de la finalización del plazo de ejecución, pero antes del fin del plazo de justificació.

4. De acuerdo con el artículo 31.3 de la Ley 38/2003, cuando el importe del gasto subvencionable sea igual o superior al que establezca la normativa aplicable en materia de contratos del sector público, la entidad beneficiaria deberá solicitar, como mínimo, tres ofertas de diferentes proveedores, con carácter previo a la contracción del compromiso para la prestación del servicio o la entrega del bien, salvo que por las especiales características de los gastos subvencionables previstos en el proyecto presentado, no exista en el mercado suficiente número de entidades que lo suministren o presten.

5. Para todo lo relativo a los gastos subvencionables será de aplicación lo establecido en el capítulo II de la Orden 2/2021.

Artículo 11. Incumplimientos y reintegros

1. En los supuestos previstos en los artículos 36 y 37 de la Ley 38/2003, la entidad beneficiaria de la subvención deberá reintegrar a la Generalitat las cantidades correspondientes.

2. El procedimiento de reintegro de subvenciones se regirá por lo dispuesto en la Ley 38/2003

Artículo 12. Plan de control

El Plan de control de esta convocatoria se realizará mediante la comprobación material de la efectiva realización de la actividad subvencionada, mediante un control administrativo de los proyectos o programas, i sobre el terreno de todos los programas y una muestra aleatoria de los proyectos concedidos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56, 67 y 68 de la Orden 2/2021.


Article 13. Règim jurídic aplicable i compatibilitat amb la normativa de competència de la Unió Europea

Aquestes ajudes es regiran, a més pel que s'estableix en aquest decret, pel que es preveu en la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions i en la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, i el seu Reglament de desenvolupament aprovat per Reial decret 887/2006, de 21 de juliol; i, amb caràcter més general, pel que es preveu en la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, i en qualsevol altra disposició normativa que, per la seua naturalesa, poguera resultar d'aplicació.

Les subvencions concedides a l'empara d'aquest decret no tenen el caràcter d'ajuda d'estat a què es refereix l'article 107.1 del Tractat de Funcionament de la Unió Europea, atés que les ajudes públiques concedides, per la seua naturalesa, no suposen un avantatge econòmic, no falsegen ni poden falsejar la competència ni els intercanvis comercials entre estats membres. En conseqüència, queden exemptes de l'obligació a què es refereix l'article 3.1 del Decret 128/2017, de 29 de setembre, del Consell, pel qual regula el procediment de notificació i comunicació a la Comissió Europea dels projectes de la Generalitat dirigits a establir, concedir o modificar ajudes públiques.

En matèria de gestió, execució, justificació, seguiment, avaluació i reintegrament, si s'escau, de les subvencions concedides a l'empara d'aquest decret es regiran per l'Ordre 2/2021.

Article 14. Habilitació

S'habilita la persona titular de la conselleria competent en cooperació al desenvolupament per a desenvolupar i executar aquest decret.

Article 15. Efectes

Aquest decret tindrà efectes a partir de l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Article 16. Recursos

Contra aquest decret, que posa fi a la via administrativa, les persones interessades podran interposar, potestativament, recurs de reposició davant l'òrgan que l'ha dictat, en el termini d'un mes, a comptar des de l'endemà de la publicació, de conformitat amb el que es preveu en els articles 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o bé, directament, recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, en el termini de dos mesos comptadors des de l'endemà de la publicació, de conformitat amb el que es preveu en els articles 10.1.a i 46.1 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa, sense perjudici que s'utilitze qualsevol altra via que es considere oportuna.

Xixona, 3 de desembre de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La consellera de Participació, Transparència,
Cooperació i Qualitat Democràtica,
ROSA PÉREZ GARIJO

Artículo 13. Régimen Jurídico aplicable y compatibilidad con la normativa de competencia de la Unión Europea

Estas ayudas se regirán, además de por lo establecido en este decreto, por lo previsto en la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones y en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, y su Reglamento de desarrollo aprobado por Real decreto 887/2006, de 21 de julio; y, con carácter más general, por lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en cualquier otra disposición normativa que, por su naturaleza, pudiera resultar de aplicación.

Las subvenciones concedidas al amparo del presente decreto no tienen el carácter de ayuda de Estado a que se refiere el artículo 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, dado que las ayudas públicas concedidas, por su naturaleza, no suponen una ventaja económica, no falsean ni pueden falsear la competencia ni los intercambios comerciales entre estados miembros. En consecuencia, quedan exentas de la obligación a que se refiere el artículo 3.1 del Decreto 128/2017, de 29 de septiembre, del Consell, por el que regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas.

En materia de gestión, ejecución, justificación, seguimiento, evaluación y reintegro, en su caso, de las subvenciones concedidas al amparo de este decreto se regirán por la Orden 2/2021.

Artículo 14. Habilitación

Se habilita a la persona titular de la conselleria competente en cooperación al desarrollo para desarrollar y ejecutar este decreto.

Artículo 15. Efectos

Este decreto producirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Artículo 16. Recursos

Contra el presente decreto, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo previsto en los artículos 10.1.a y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Jijona, 3 de diciembre de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La consellera de Participación, Transparència,
Cooperación y Calidad Democrática,
ROSA PÉREZ GARIJO

ANNEX
Projectes i entitats beneficiàries

Expedient	Entitat	CIF	Projecte	Objecte	Proposta Adjud. CAP. IV	Proposta adjud. CAP. VII	Total projecte
SOLPCD/ 2021/0113	FUNDACIÓN FONTILLES	G40220249	ENFORTIMENT DEL SISTEMA INTEGRAL I INTEGRAT DE SALUT PÚBLICA (ODS 3), LA INSTITUCIONALITAT DE LLUITA CONTRA VIOLENCIA CAP A LA DONA (ODS 5) DE CHUQUISACA EN ALIANÇA NORD-SUD (ODS 17), DETERIORATS ARRAN DE LA CRISI GLOBAL SANITARIA (COVID-19) A BOLÍVIA	El projecte incideix directament sobre les condicions de vulnerabilitat de la població, amb limitació del dret a la salut per efecte de la covid-19.	516.015,23 €	381.310,69 €	897.325,92 €
SOLPCD/ 2021/0029	FUNDACIÓN DE AYUDA CONTRA LA DROGADICCIÓN	G78350980	ENFORTIR L'AUTONOMIA I L'EXERCICI DELS DRETS DE LES DONES JOVES DE L'ÀREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR PER A MITIGAR LES CONSEQÜENCIES SOCIOECONÒMIQUES PRESENTS I DE FUTUR PRODÛIDES PER LA PANDEMIA COVID 19	El projecte incideix directament en l'accés a l'educació i la promoció de l'ocupabilitat de col·lectius especialment vulnerables com a estratègia fonamental per a la mitigació dels efectes socials i econòmics de la pandèmia en el context salvadorenc.	843.855,71 €	40.303,58 €	884.159,29 €
SOLPCD/ 2021/0045	ASOCIACIÓN ESPAÑA CON ACNUR (EeA)	G380757560	MILLORA DE L'AUTOSUFICIÈNCIA I LA RESILIÈNCIA DE LA POBLACIÓ REFUGIADA I D'ACOLLIMENT EN UN MEDI AMBIENT PROTEGIT A ETIÒPIA	Els refugiats de Sudan del Sud en els camps d'Etíopia s'enfronten a greus riscos de protecció, en particular la violència sexual i de gènere, a causa de la pèrdua d'oportunitats de subsistència, el tancament d'escoles, l'amuntegament en els albergs, la falta de subministrament d'energia domèstica i la reducció de l'assistència humanitària, tots els factors agreujats a conseqüència de la Pandèmia. El projecte té com a objecte contribuir al procés de protecció internacional de la població refugiada en els camps de refugiats d'Etíopia i de la població d'acolliment en els territoris confrontants, millorant l'accés a mitjans de vida sostenibles i a la recuperació ambiental.	684.067,72 €	215.932,28 €	900.000,00 €
SOLPCD/ 2021/0049	ASOCIACIÓN SOLIDARIDAD PERIFERIAS DEL MUNDO -ASSOCIACIÓ SOLIDARITAT PERIFERIES DEL MON DE VALÈNCIA	G98267974	CONTRIBUÏNT A L'ENFORTIMENT DE LES CAPACITATS CIUTADANES PER A LA DEFENSA DELS DRETS HUMANS I ELS BÈNS COMUNS EN TRES CANTONS DEL MUNICIPI DE SAN ISIDRO, CABANYES.	La disponibilitat i l'accés als serveis d'aigua, sanejament i higiene és fonamental per a lluitar contra la covid-19 i preservar la salut i el benestar de milions de persones en situació de vulnerabilitat. El projecte contribueix a l'exercici efectiu del dret humà a la salut de les comunitats llauradores d'El Salvador, amb especial incidència a garantir l'accés a l'aigua i la seguretat alimentària de la població més vulnerable.	367.238,22 €	32.761,77 €	399.999,99 €

Expedient	Entitat	CIF	Projecte	Objecte	Proposta Adjud. CAP. IV	Proposta adjud. CAP. VII	Total projecte
SOLPCD/ 2021/0010	ASOCIACIÓN PAZ CON DIGNIDAD	G81375479	EL MPR-12 I LES SEUES ORGANITZACIONS ALIADES POTENCIEN LA SEUA CAPACITAT ORGANITZATIVA, COMUNICACIONAL I DE DENÚNCIA DAVANT LES VULNERACIONS DELS DRETS HUMANS A EL SALVADOR DES D'UN ENFOCAMENT DE GÈNERE	L'Agenda 2030 per al Desenvolupament Sostenible estableix entre els seus objectius (ODS 16) promoció de societats pacífiques, justes i inclusives, a través de l'impuls de mesures que faciliten la governabilitat democràtica i la defensa dels drets humans individuals i col·lectius, reconeixent que el respecte dels drets humans és crucial per a donar forma a la resposta de la pandèmia. El projecte contribueix a enfortir els drets civils i polítics de la ciutadania més vulnerable, amb enfocament de gènere, per a garantir l'avanç cap a models de governança més democràtics.	380.945,23 €	19.054,77 €	400.000,00 €
SOLPCD/ 2021/0109	FUNDACIÓN ALIANZA POR LOS DERECHOS, LA IGUALDAD Y LA SOLIDARIDAD INTERNACIONAL	G78426558	MAURIFEM: CONTRIBUIR A GARANTIR ELS DRETS DE LA DONA I LA SEGURETAT ALIMENTÀRIA DURANT LA PANDEMIA DE LA COVID-19 EN LA WILAYA DU GORGOL AL SUD DE MAURITANIA	El projecte incideix directament en l'àmbit sectorial de la seguretat alimentària, alhora que proposa una intervenció específica sobre una comunitat fortament afectada pels efectes del covid-19, amb especial atenció a la població més vulnerable en termes de pobresa, i de manera directa sobre les dones i les xiquetes.	231.034,90 €	118.965,10 €	350.000,00 €
SOLPCD/ 2021/0033	FUNDACIÓN MAINEL DE LA COMUNITAT VALENCIANA	G96041744	APODERAMENT DE MARES COMUNITÀRIES I AGENTS EDUCATIVES COM A ESTRATÈGIA D'ENFORTIMENT PER A L'ATENCIÓ INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA A COLÒMBIA	La pandèmia ha tingut efectes devastadors sobre el dret a l'educació de milions de xiquetes i xiquetes. El projecte incideix de manera directa sobre objectius de desenvolupament sostenible 4 (Educació de qualitat. Igualment, la proposta és coherent amb l'estratègia 2.1. del Pla director de la Cooperació Valenciana al Desenvolupament (Dret als béns públics globals: educació) i en concret amb l'objectiu operatiu 2.1.4: Promoure el dret a l'educació inclusiva de qualitat, pública i universal perquè totes les xiquetes i xiquetes acaben els cicles de l'ensenyament primari i secundari.	306.536,48 €	80.171,99 €	386.708,47 €
SOLPCD/ 2021/0053	FUNDACIÓN ENTRECULTURAS – FE Y ALEGRÍA	G82409020	CENTRES EDUCATIUS DE QUALITAT COM A ESPAIS DE PROTECCIÓ PER A XIQUETS, XIQUETES I ADOLESCENTS DE COMUNITATS RURALS I PERIURBANES DE PARAGUAI	El projecte contribueix al fet que xiquets, xiquetes i adolescents de zones periurbanes i rurals de Paraguai, que viuen en situacions d'alta vulnerabilitat, tinguin garantit el dret a una educació de qualitat en el context de la covid-19, que els permeta desenvolupar-se en entorns segurs i culminar l'Educació Escolar Bàsica.	197.121,72 €	115.182,53 €	312.304,25 €
SOLPCD/ 2021/0103	ASOCIACIÓN COMITÉ ESPAÑOL DE LA UNRWA	G84334903	PROVEINT DE MECANISMES PER A L'APODERAMENT ECONÒMIC DE LA POBLACIÓ PALESTINA JOVE DE CISJORDÀNIA, AMB ESPECIAL ATENCIÓ A LES DONES. FASE III	La Cooperació Valenciana considera el treball amb la població desplaçada i refugiada una línia d'actuació estratègica, reflectida en el Pla director, a través de l'objectiu operatiu 2.5.1: Garantir els drets de la població refugiada, desplaçada i apartada. El projecte d'UNRWA s'alinea directament amb aquesta estratègia d'interès públic i persegueix millorar l'ocupabilitat de la població jove refugiada de Palestina en un territori, Cisjordània, fortament afectat per la pandèmia i amb limitat accés a recursos de prevenció i mitigació.	213.003,10 €	186.996,90 €	400.000,00 €

Expedient	Entitat	CIF	Projecte	Objecte	Proposta Adjud. CAP. IV	Proposta adjud. CAP. VII	Total projecte
SOLPCD/ 2021/0015	FUNDACIÓN ACCIÓN CONTRA EL HAMBRE	G81164105	ENFORTIMENT D'INICIATIVES D'ECONOMIA SOCIAL I APODERAMENT DE DONES I JOVES RURALS EN EL CORREDOR SEC NICARAGÜENC	L'Objectiu de Desenvolupament Sostenible 2 (Posar fi a la fam) recomana que invertir en xicotets agricultors homes i dones és una forma important d'augmentar la seguretat alimentària i la nutrició per als més pobres. El projecte contribueix directament a aquesta recomanació, a través de l'enfortiment de cooperatives agroalimentàries i de l'apoderament econòmic de dones i joves cooperativistes, alhora que s'articula com una estratègia de resposta local davant les conseqüències econòmiques i socials de la pandèmia sobre les poblacions més vulnerables.	366.155,41 €	33.844,59 €	400.000,00 €
SOLPCD/ 2021/0047	FUNDACIÓN ADSIS	G81436099	GOVERNANÇA CLIMÀTICA MUNICIPAL EN CHIMORÉ DES DE L'ENFOCAMENT DE MITJANS DE VIDA SOSTENIBLES AMB PERSPECTIVA DE GÈNERE	El Pla director de la cooperació valenciana considera prioritària l'actuació en aquelles poblacions on la vulnerabilitat de les persones i la sostenibilitat de les formes de vida es veuen amenaçades per la degradació de l'entorn natural i ambiental en el qual viuen, alhora que considera el medi ambient com un bé global i la sostenibilitat ambiental una garantia per a aconseguir les condicions de salut necessàries per a prevenir les malalties transmissibles. Aquest projecte contribuirà al fet que el Govern Municipal i la societat civil organitzada milloren les seues capacitats per a promoure mesures d'adaptació i mitigació del canvi climàtic.	374.883,37 €	11.438,20 €	386.321,57 €
SOLPCD/ 2021/0056	ARQUITECTURA SIN FRONTERAS ESPAÑA	G60192614	AUGMENT DE LA CURA I ACCÉS BÀSICA AIGUA, SEGUINT LES RECOMANACIONS DEL 'DIAGNÒSTIC DE NECESSITATS HÍDRIQUES MUNICIPAL', EN LES COMUNITATS INDÍGENES DE SANT ILDEFONS IXTAHUACÁN, GUATEMALA	El projecte contribueix a implementar alternatives sostenibles d'accés i cura de l'aigua mitjançant l'enfortiment dels agents comunitaris, la millora del coneixement del recurs hídric i el desenvolupament de tecnologies apropiades, que milloren amb equitat la qualitat de vida de dones i homes indígenes en el context covid-19.	270.919,34 €	126.640,61 €	397.559,95 €
SOLPCD/ 2021/0005	ASOCIACIÓN POR LA PAZ Y EL DESARROLLO	G14236186	DONES RURALS DIVERSES I GESTIÓ LOCAL PER A ERRADICAR LES VIOLENCIES BASADES EN GÈNERE EN 3 PROVÍNCIES DE L'EQUADOR	La Meta 2 de l'Objectiu de Desenvolupament Sostenible 5 (igualtat de gènere) aspira a eliminar totes les formes de violència contra totes les dones i les xiquetes en els àmbits públic i privat, incloent la tracta i l'exploració sexual i altres tipus d'exploració. El projecte contribueix a eliminar qualsevol forma de violència contra totes les dones i les xiquetes equatorianes en els àmbits públic i privat, i a aportar polítiques i accions integrals per a la prevenció i atenció de la violència de gènere, amb la intenció d'incidir en els Objectius de Desenvolupament Sostenible 5 (igualtat de gènere) i 8 (treball decent i desenvolupament econòmic). Tots dos objectius s'identifiquen com a estratègies efectives en la mitigació dels efectes socials i econòmics de la pandèmia.	668.565,00 €	99.776,00 €	768.341,00 €



Expedient	Entitat	CIF	Projecte	Objecte	Proposta Adjud. CAP. IV	Proposta adjud. CAP. VII	Total projecte
SOLPCD/ 2021/0101	TREBALL SOLIDARI	G57040404	DONES I HOMES DEL MUNICIPI DE RAXRUHÀ TREBALLANT PER LA SEGURETAT ALIMENTÀRIA I NUTRICIONAL AMB ESTRATÈGIA DE GÈNERE EN DESENVOLUPAMENT	L'Agenda 2030 per al desenvolupament sostenible proposa com a estratègia per a garantir la seguretat alimentària el suport als xicotets productors agraris, i estableix entre les Metes del ODS 2 (fam 0) assegurar la sostenibilitat dels sistemes de producció d'aliments i aplicar pràctiques agrícoles resilientes que augmenten la productivitat i la producció, contribueixen al manteniment dels ecosistemes, enfortisquen la capacitat d'adaptació al canvi climàtic i milloren progressivament la qualitat del sòl i la terra. Totes elles constitueixen estratègies necessàries per a la mitigació dels efectes de la covid-19 a les regions més vulnerables. Per a contribuir a l'exercici d'aquest dret i millorar les condicions de vida d'aquesta població, especialment de les dones i la infància com a grups més vulnerables, el projecte contribueix a garantir la seguretat alimentària i nutricional, així com a fomentar l'autocura de la higiene i la salut com a estratègies de lluita contra la pobresa en el context de la pandèmia.	306.793,76 €	88.794,18 €	395.587,94 €
SOLPCD/ 2021/0132	ARQUITECTURA SIN FRONTERAS ESPAÑA	G60192614	ENFORTIMENT DE LES CONDICIONS DE SEGURETAT ALIMENTÀRIA I SOCIOEDUCATIVES DE 12 COMUNITATS RURALS, A TRAVÉS DE LA MILLORA DE LES CAPACITATS DE LA COMUNITAT ESCOLAR I DE LES INFRAESTRUCTURES BÀSIQUES ESCOLARS ENTORN DEL BERENAR ESCOLAR, EN ELS MUNICIPIS DE SANT TOMÁS DEL NORD, SANT JOAN CINC PINS, SAN FRANCISCO DEL NORD I SANT PERE DEL NORD, DEL DEPARTAMENT DE CHINANDEGA	El dret a l'educació és un bé públic global. És, al seu torn, un dels drets més negativament afectats a conseqüència de la pandèmia, a causa del tancament d'escoles, que ha suposat per als col·lectius més vulnerables un problema de seguretat alimentària, ja que prop de 369 milions de xiquets depenen dels menjadors com a font bàsica de nutrició diària. El projecte contribueix a la millora de les condicions de seguretat alimentària i soci educatives de 12 comunitats rurals, a través de l'enfortiment integral de les seues escoles d'infància i primària i de la seua comunitat educativa, amb un enfocament d'equitat i sostenibilitat.	249.571,26 €	150.428,74 €	400.000,00 €
SOLPCD/ 2021/0055	FUNDACIÓN ENTRECULTURAS – FE Y ALEGRIA	G82409020	XIQUETS, XIQUETES I ADOLESCENTS DE ZONES RURALS DEL PERU ACCEDEIXEN A UNA EDUCACIÓ DE QUALITAT AMB EQUITAT DE GÈNERE COM A RESPONSA A L'EMERGÈNCIA EDUCATIVA AGUDITZADA PER LA COVID-19	El projecte té com a fi Contribuir a la reducció de desigualtats en l'accés a l'educació de xiquets, xiquetes i adolescents en 6 zones rurals del Perú a conseqüència de la pandèmia, que ha forçat el tancament de milions d'escoles i que posa en risc els aprenentatges de milions d'estudiants.	844.456,66 €	49.523,34 €	893.980,00 €
SOLPCD/ 2021/0125	SOLIDARIDAD INTERNACIONAL DEL PAIS VALENCIANO	G03781580	ENFORTIR LA GOVERNANÇA DE L'AIGUA AMB PARTICIPACIÓ COMUNITÀRIA I MUNICIPAL PER A LA SEUA GESTIÓ INTEGRAL EN 5 MUNICIPIS DE LA ZONA NORD DE MORAZÁN, DES D'UN ENFOCAMENT AMBIENTAL I DE GÈNERE BASAT EN DRETS HUMANS (EL SALVADOR)	El projecte contribueix a fer costat a la ciutadania en l'exigència del dret humà a l'aigua en el marc de la crisi sanitària covid-19, visibilitzant el paper de les dones a través de l'acció comunitària a nivell local, departamental i nacional.	348.709,53 €	51.290,47 €	400.000,00 €

Expedient	Entitat	CIF	Projecte	Objecte	Proposta Adjud. CAP. IV	Proposta adjud. CAP. VII	Total projecte
SOLPCD/ 2021/0130	FUNDACION SAVE THE CHILDREN	G79362497	PROMOCIÓ DE L'EDUCACIÓ DE LES XIQUETES EN KOLDA: CAP A UN FUTUR MILLOR. FASE 2	La crisi de la covid-19 posa en risc dècades de progrés en la lluita contra la pobresa. El 10 % de la població mundial encara viu en situació d'extrema pobresa hui dia, amb dificultats per a satisfer les necessitats més bàsiques, com la salut, l'educació i l'accés a aigua i sanejament. Els índexs de pobresa són més aguts als països d'Àfrica Subsahariana i afecten, especialment, les zones rurals. El projecte Save The Children es dirigeix a atendre les necessitats educatives de xiquets i xiquetes, promovent una millor taxa de matriculació, retenció i finalització de l'educació primària, com a estratègia per a garantir l'equitat educativa en un context d'elevada pobresa agreujada pels efectes de la pandèmia.	400.000,00 €	0,00 €	400.000,00 €
SOLPCD/ 2021/0058	FUNDACIÓN TALLER DE SOLIDARIDAD	G83105783	SOBERANIA ALIMENTÀRIA DEL POBLE AWAJUN: UNA ESTRATÈGIA RESILIENT PER A PREVIURE LA VULNERACIÓ DEL DRET A L'ALIMENTACIÓ ADEQUADA DELS POBLES INDÍGENES DAVANT SITUACIONS DE CRISIS EN L'AMAZONIA PERUANA	El projecte contribueix a promoure la sobirania alimentària de 9 comunitats rurals a través de l'enfortiment de capacitats locals i la generació de coneixements per a la gestió sostenible i resilient de la producció alimentària, la recuperació de sabers ancestrals i la participació ciutadana per a la incidència política des d'espais de concertació, fent efectiu el dret col·lectiu dels pobles indígenes a una alimentació adequada en el context covid-19.	373.228,74 €	8.938,48 €	382.167,22 €
SOLPCD/ 2021/0089	MANOS UNIDAS-COMITÉ CATÓLICO DE LA CAMPAÑA CONTRA EL HAMBRE EN EL MUNDOE	G28567790	DONES PRODUCTORES RURALS MILLOREN LA SEUA AUTONOMIA ECONOMICA I POLITICA EN LA SERRA NORD DEL PERU	El projecte contribueix a la meta 3 de l'Objectiu de Desenvolupament Sostenible 2 (Fam 0): per a 2030, duplicar la productivitat agrícola i els ingressos dels productors d'aliments en xicoteta escala, en particular les dones, els pobles indígenes, els agricultors familiars, els pastors i els pescadors, entre altres coses mitjançant un accés segur i equitatiu a les terres, a altres recursos de producció i inputs, coneixements, serveis financers, mercats i oportunitats per a la generació de valor afegit i ocupacions no agrícoles. Al seu torn s'alinea amb l'eix estratègic «Planeta» del V Pla director de la Cooperació Valenciana al Desenvolupament. Treballar en la defensa del dret a la terra dels pobles indígenes i les comunitats locals que depenen de la terra, com a base per a garantir la seguretat alimentària i la lluita contra la pobresa, per a preservar la diversitat dels ecosistemes, per a protegir la cultura, la identitat i la cohesió de les comunitats i les seues formes de vida, i per a reforçar l'apoderament de les dones i afavorir una visió ecològica i feminista del desenvolupament sostenible	400.000,00 €	0,00 €	400.000,00 €



Expedient	Entitat	CIF	Projecte	Objecte	Proposta Adjud. CAP. IV	Proposta adjud. CAP. VII	Total projecte
SOLPCD/ 2021/0084	FUNDACIÓN DE RELIGIOSOS PARA LA SALUD	G85368157	ACTORS DE L'ESTAT I DE LA SOCIETAT CIVIL LOCAL I REGIONAL INCIDEIXEN EN LA IMPLEMENTACIÓ DE POLITIQUES DE REDUCCIÓ DE LA VIOLÈNCIA CONTRA LES DONES EN DISTRICTES DEL CORREDOR DE L'ALT PIURA AL PERÚ, AMB ESPECIAL ATENCIÓ A LA SITUACIÓ DE PANDEMIA	El projecte contribueix a l'enfortiment dels actors de l'Estat i de la societat civil local i regional per a la implementació, de manera concertada i articulada, de polítiques públiques inclusives i estratègies de prevenció i reducció de la violència contra les dones, en el Corredor de l'Alt Piura, en el marc de la crisi sanitària, econòmica i social provocada per la covid-19.	374.003,33 €	14.446,39 €	388.449,72 €
SOLPCD/ 2021/0032	ECOSOL - ASOCIACIÓN PETIADES	G96251749 G96196845	CONSTRUCCIÓ DEL CENTRE D'EDUCACIÓ PRIMÀRIA ST. FRANCIS AMANI EN KAPSABET, KENYA, PER A GARANTIR EL DRET A L'EDUCACIÓ DE 300 XIQUETS I XIQUETES, ANUALMENT.	El projecte s'alineja decididament amb l'ODS 4 (educació de qualitat) i amb l'eix estratègic «Persones» del Pla director de la Cooperació Valenciana al Desenvolupament: «aprofundir més decididament en els Drets de la Infància, no sols com a enfocament transversal, sinó també com a línia estratègica que reforça l'avanc des d'una consideració de la infància com a objecte de protecció cap a una visió de la infància com a titulars de drets, garantint els quatre àmbits fonamentals dels drets de la infància: supervivència, desenvolupament, protecció i participació, des d'un enfocament d'equitat». Des d'aquesta finalitat, el projecte contribueix a garantir una educació inclusiva i universal i, en concret, a treballar en la prevenció, adaptació i mitigació dels efectes de la covid-19, així com de qualsevol altra forma de conflicte, sobre el dret d'accés a l'educació en condicions d'equitat dels col·lectius amb major risc d'exclusió.	74.764,78 €	815.378,11 €	890.142,89 €
SOLPCD/ 2021/0106	VETERINARIOS SIN FRONTERAS-VETERMON	G58429077	PROMOCIÓ DE LA SOBRANIA ALIMENTÀRIA I ELS DRETS ECONÒMICS DE LES DONES A LA REGIÓ IXIL, GUATEMALA	El projecte s'emmarca decididament en l'àmbit de la sostenibilitat ambiental i la sobirania alimentària, amb fort enfocament de gènere i drets humans i de protecció del dret a la terra dels pobles indígenes, factors tots ells aliament coherents en la lluita contra la pobresa en contextos altament vulnerables a l'efecte de la covid-19.	358.363,94 €	38.112,43 €	396.476,37 €
SOLPCD/ 2021/0091	ATELIER ONGD	G46629200	TEIXINT MEMÒRIES PER A LA PAU: AMPLIACIÓ I CONSOLIDACIÓ DE LA CASA MUSEU DE LA MEMÒRIA I ELS DRETS HUMANS DE LES DONES DEL MAGDALENA MITJA, COLÒMBIA	El projecte contribueix a l'assoliment de l'Objectiu de Desenvolupament Sostenible 16: Pau, justícia i institucions sòlides, i en concret s'alineja amb la meta 16a. Enfortir les institucions nacionals pertinents, fins i tot mitjançant la cooperació internacional, per a crear a tots els nivells, particularment als països en desenvolupament, la capacitat de prevenir la violència i combatre el terrorisme i la delinqüència. Igualment les actuacions proposades són coherents amb l'eix d'actuació estratègica «Pau» del V Pla director de la cooperació valenciana al desenvolupament: impuls d'actuacions dirigides a la protecció de la dignitat de les persones en contextos de conflicte, postconflicte i vulnerabilitat, amb atenció a les crisis oblidades i a la defensa dels drets humans.	329.330,03 €	68.220,92 €	397.550,95 €



Expedient	Entitat	CIF	Projecte	Objecte	Proposta Adjud. CAP. IV	Proposta adjud. CAP. VII	Total projecte
SOLPCD/ 2021/0099	FUNDACIÓN INSTITUTO SINDICAL DE COOPERACIÓN AL DESARROLLO (ISCOD)	G79436481	ENFORTIMENT DELS SERVEIS PÚBLICS I COMUNITARIS PER AL' APODERAMENT I L'ASSISTÈNCIA INTEGRAL DE QUALITAT A DONES SUPERVIVENTS DE VBG, EN COL·LECTIU LGTBI, DE L'ORIENT ANTIOQUEÑO (COLÒMBIA)	L'Agenda 2030 per al Desenvolupament Sostenible estableix entre els seus objectius (ODS 16) promocionar societats pacífiques, justes i inclusives, a través de l'impuls de mesures que faciliten la governabilitat democràtica i la defensa dels drets humans individuals i col·lectius, reconeixent que el respecte dels drets humans és crucial per a donar forma a la resposta de la pandèmia. El projecte contribueix a l'avanç en aquest objectiu, mitjançant una estratègia de reforç dels actors locals en la construcció de processos de pau i seguretat, contribuint des de la cooperació a generar diàleg inclusiu i amb base en relacions de poder horitzontals entre persones, organitzacions de la societat civil i institucions, des d'una perspectiva de sensibilitat al conflicte.	225.883,89 €	110.830,07 €	336.713,96 €
SOLPCD/ 2021/0042	FUNDACIÓN UNICEF COMITÉ ESPAÑOL	G84451087	MILLORA DE LES OPORTUNITATS EDUCATIVES PER A ADOLESCENTS INDÍGENES DELS MUNICIPIS D'INDEPENDÈNCIA, CHIMORÉ I FORT VILLAROEI EN EL DEPARTAMENT DE COCHABAMBA - BOLÍVIA. FASE II	El projecte contribuirà a enfortir les capacitats locals per a la implementació de programes educatius orientats a afavorir l'accés, la permanència i la qualitat de l'educació per a les xiquetes i adolescents indígenes de comunitats vulnerables mitjançant, entre altres accions, l'elaboració de protocols i lineaments per a garantir la seguretat i minimitzar la transmissió de covid-19 entre docents, pares, mares, estudiants i membres de la comunitat educativa, els qui implementen pràctiques de bioseguretat dins i fora de les escoles.	383.938,64 €	16.038,54 €	399.997,18 €
SOLPCD/ 2021/0061	ONG RESCATE INTERNACIONAL	G80366107	REDUCCIÓ DE LA VULNERABILITAT DE LES COMUNITATS PASTORES I AGROPASTORES A LA REGIÓ DE KAYES A LES CRISIS ALIMENTÀRIES A TRAVÉS DEL REFORÇ ORGANITZACIONAL I EL SUPORT A LA SOSTENIBILITAT DELS SISTEMES DE PRODUCCIÓ A GROPECUARI	El projecte contribuirà a la creació de fonts d'ingressos alternatius a través d'activitats productives, per al col·lectiu fonamentalment femení, com són els cultius farragters irrigats i l'elaboració de pinsos naturals a partir de farratge i espècies silvestres i augmentarà els mitjans de supervivència de les famílies en un context d'alta vulnerabilitat, inseguretat alimentària i fragilitat dels sistemes sanitaris en la resposta covid.	215.291,06 €	80.886,40 €	296.177,46 €
SOLPCD/ 2021/0108	FUNDACIÓN SAVE THE CHILDREN	G79362497	ACCÉS I ATENCIÓ INTEGRAL A UNA SALUT MATERNA I INFANTIL INCLUSIVA I DE QUALITAT A REPÚBLICA DOMINICANA	El projecte contribueix a la millora de la xarxa de serveis d'atenció primària en salut materna i infantil, la promoció de l'apoderament i la participació comunitària en salut i la reducció de la pobresa i dels determinants que incideixen sobre les condicions de salut de xiquets i xiquetes menors de 5 anys i d'adolescents i dones i el seu accés a una salut materna i infantil basada en drets, en un context d'alta vulnerabilitat a la pandèmia.	338.079,73 €	0,00 €	338.079,73 €

Expedient	Entitat	CIF	Projecte	Objecte	Proposta Adjud. CAP. IV	Proposta adjud. CAP. VII	Total projecte
SOLPCD/ 2021/0123	FUNDACIÓN UNICEF COMITÉ ESPAÑOL	G84451087	CONTRIBUIR A L'EXERCICI DEL DRET AL L'AIGUA I AL SANEJAMENT AMB ENFOCAMENT DE GÈNERE, REGIÓ CENTRE-OEST DE BURKINA FASO	La pandèmia de la covid-19 ha posat de manifest la importància vital del sanejament, la higiene i un accés adequat a aigua neta per a previndre i contrindre les malalties. L'escassetat d'aigua i condicions de sanejament és un problema que afecta, especialment, els països del SAHEL, a causa de les sequeres i a la seua vulnerabilitat a l'efecte del canvi climàtic, al que cal sumar, en el cas de Burkina Faso, la crisi humanitària crònica que travessa la regió a conseqüència dels conflictes existents al país. El projecte d'Unicef contribuirà a incrementar l'accés als serveis d'aigua i sanejament i a promocionar l'adopció de bones pràctiques d'higiene en escoles rurals de comunitats altament vulnerables al context covid-19.	661.776,00 €	158.960,00 €	820.736,00 €
TOTAL					11.304.552,78 €	3.114.227,08 €	14.418.779,86 €



ANEXO
Proyectos y entidades beneficiarias

Expediente	Entidad	CIF	Proyecto	Objeto	Propuesta Adjud. CAP. IV	Propuesta Adjud. CAP. VII	Total proyecto
SOLPCD/ 2021/0113	FUNDACIÓN FONTILLES	G40520249	FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA INTEGRAL E INTEGRADO DE SALUD PÚBLICA (ODS 3), LA INSTITUCIONALIDAD DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER (ODS 5) DE CHUQUISACA EN ALIANZA NORTE-SUR (ODS 17), DETERIORADOS A RAÍZ DE LA CRISIS GLOBAL SANITARIA (COVID-19) EN BOLIVIA.	El proyecto incide directamente sobre las condiciones de vulnerabilidad de la población, con limitación del derecho a la salud por efecto de la covid-19.	516.015,23 €	381.310,69 €	897.325,92 €
SOLPCD/ 2021/0029	FUNDACIÓN DE AYUDA CONTRA LA DROGADICCIÓN	G78350980	FORTALECER LA AUTONOMÍA Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES JÓVENES DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR PARA MITIGAR LAS CONSECUENCIAS SOCIOECONÓMICAS PRESENTES Y DE FUTURO PRODUCIDAS POR LA PANDEMIA COVID 19.	El proyecto incide directamente en el acceso a la educación y la promoción de la empleabilidad de colectivos especialmente vulnerables como estrategia fundamental para la mitigación de los efectos sociales y económicos de la pandemia en el contexto salvadoreño.	843.855,71 €	40.303,58 €	884.159,29 €
SOLPCD/ 2021/0045	ASOCIACIÓN ESPAÑA CON ACNUR (Eca)	G80757560	MEJORA DE LA AUTOSUFICIENCIA Y LA RESILIENCIA DE LA POBLACIÓN REFUGIADA Y DE ACOGIDA EN UN MEDIOAMBIENTE PROTEGIDO EN ETIOPÍA	Los refugiados de Sudán del Sur en los campos de Etiopía se enfrentan a graves riesgos de protección, en particular la violencia sexual y de género, debido a la pérdida de oportunidades de subsistencia, el cierre de escuelas, el hacinamiento en los albergues, la falta de suministro de energía doméstica y la reducción de la asistencia humanitaria; todos ellos factores agravados como consecuencia de la Pandemia. El proyecto tiene como objeto contribuir al proceso de protección internacional de la población refugiada en los campos de refugiados de Etiopía y de la población de acogida en los territorios colindantes, mejorando el acceso a medios de vida sostenibles y a la recuperación ambiental.	684.067,72 €	215.932,28 €	900.000,00 €
SOLPCD/ 2021/0049	ASOCIACIÓN SOLIDARIDAD PERIFERIAS DEL MUNDO -ASSOCIACIÓ SOLIDARITAT PERIFERIES DEL MÓN DE VALÈNCIA	G98267974	CONTRIBUYENDO AL FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES CIUDADANAS PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS BIENES COMUNES EN TRES CANTONES DEL MUNICIPIO DE SAN ISIDRO, CABAÑAS	La disponibilidad y el acceso a los servicios de agua, saneamiento e higiene es fundamental para luchar contra la Covid-19 y preservar la salud y el bienestar de millones de personas en situación de vulnerabilidad. El proyecto contribuye al ejercicio efectivo del derecho humano a la salud de las comunidades campesinas de El Salvador, con especial incidencia en garantizar el acceso al agua y la seguridad alimentaria de la población más vulnerable.	367.238,22 €	32.761,77 €	399.999,99 €



Expediente	Entidad	CIF	Proyecto	Objeto	Propuesta Adjud. CAP. IV	Propuesta Adjud. CAP. VII	Total proyecto
SOLPCD/ 2021/0010	ASOCIACIÓN PAZ CON DIGNIDAD	G81375479	EL MPR-12 Y SUS ORGANIZACIONES ALIADAS POTENCIAN SU CAPACIDAD ORGANIZATIVA, COMUNICACIONAL Y DE DENUNCIA ANTE LAS VULNERACIONES DE LOS DD.HH. EN EL SALVADOR DESDE UN ENFOQUE DE GENERO	La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible establece entre sus objetivos (ODS 16) promocionar sociedades pacíficas, justas e inclusivas; a través del impulso de medidas que faciliten la gobernabilidad democrática y la defensa de los derechos humanos individuales y colectivos, reconociendo que el respeto de los derechos humanos es crucial para dar forma a la respuesta de la pandemia. El proyecto contribuye a fortalecer los derechos civiles y políticos de la ciudadanía más vulnerable, con enfoque de género, para garantizar el avance hacia modelos de gobernanza más democráticos.	380.945,23 €	19.054,77 €	400.000,00 €
SOLPCD/ 2021/0109	FUNDACIÓN ALIANZA POR LOS DERECHOS, LA IGUALDAD Y LA SOLIDARIDAD INTERNACIONAL	G78426558	MAURIFEM: CONTRIBUIR A GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LA MUJER Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA DURANTE LA PANDEMIA DE LA COVID-19 EN LA WILAYA DU GORGOL EN EL SUR DE MAURITANIA	El proyecto incide directamente en el ámbito sectorial de la seguridad alimentaria, a la vez que propone una intervención específica sobre una comunidad fuertemente afectada por los efectos del covid-19, con especial atención a la población más vulnerable en términos de pobreza, y de manera directa sobre las mujeres y las niñas.	231.034,90 €	118.965,10 €	350.000,00 €
SOLPCD/ 2021/0033	FUNDACIÓN MAINEL DE LA COMUNITAT VALENCIANA	G96041744	EMPODERAMIENTO DE MADRES COMUNITARIAS Y AGENTES EDUCATIVAS COMO ESTRATEGIA DE FORTALECIMIENTO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA EN COLOMBIA.	La pandemia ha tenido efectos devastadores sobre el derecho a la educación de millones de niñas y niños. El proyecto incide de manera directa sobre objetivos de desarrollo sostenible 4 (Educación de calidad. Igualmente, la propuesta es coherente con la estrategia 2.1. del Plan director de la Cooperación Valenciana al Desarrollo (Derecho a los bienes públicos globales: educación) y en concreto con el objetivo operativo 2.1.4: Promover el derecho a la educación inclusiva de calidad, pública y universal para que todas las niñas y niños terminen los ciclos de la enseñanza primaria y secundaria.	306.536,48 €	80.171,99 €	386.708,47 €
SOLPCD/ 2021/0053	FUNDACIÓN ENTRECULTURAS – FE Y ALEGRIA	G82409020	CENTROS EDUCATIVOS DE CALIDAD COMO ESPACIOS DE PROTECCIÓN PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE COMUNIDADES RURALES Y PERIURBANAS DE PARAGUAY	El proyecto contribuye a que niños, niñas y adolescentes de zonas periurbanas y rurales de Paraguay, que viven en situaciones de alta vulnerabilidad, tengan garantizado el derecho a una educación de calidad en el contexto de la covid-19, que les permita desarrollarse en entornos seguros y culminar la Educación Escolar Básica.	197.121,72 €	115.182,53 €	312.304,25 €



Expediente	Entidad	CIF	Proyecto	Objeto	Propuesta. Adjud. CAP. IV	Propuesta Adjud. CAP. VII	Total proyecto
SOLPCD/ 2021/0103	ASOCIACIÓN COMITÉ ESPAÑOL DE LA UNRWA	G84334903	PROVEYENDO DE MECANISMOS PARA EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO DE LA POBLACIÓN PALESTINA JOVEN DE CISJORDANIA, CON ESPECIAL ATENCIÓN A LAS MUJERES. FASE III	La Cooperación Valenciana considera el trabajo con la población desplazada y refugiada una línea de actuación estratégica, reflejada en el Plan director, a través del objetivo operativo 2.5.1: Garantizar los derechos de la población refugiada, desplazada y apátrida. El proyecto de UNRWA se alinea directamente con esta estrategia de interés público y persigue mejorar la empleabilidad de la población joven refugiada de Palestina en un territorio, Cisjordania, fuertemente afectado por la pandemia y con limitado acceso a recursos de prevención y mitigación.	213.003,10 €	186.996,90 €	400.000,00 €
SOLPCD/ 2021/0015	FUNDACIÓN ACCIÓN CONTRA EL HAMBRE	G81164105	FORTALECIMIENTO DE INICIATIVAS DE ECONOMÍA SOCIAL Y EMPODERAMIENTO DE MUJERES Y JOVENES RURALES EN EL CORREDOR SECO NICARAGÜENSE	El Objetivo de Desarrollo Sostenible 2 (Poner fin al hambre) recomienda que invertir en pequeños agricultores hombres y mujeres es una forma importante de aumentar la seguridad alimentaria y la nutrición para los más pobres. El proyecto contribuye directamente a esta recomendación, a través del fortalecimiento de cooperativas agroalimentarias y del empoderamiento económico de mujeres y jóvenes cooperativistas, a la vez que se articula como una estrategia de respuesta local ante las consecuencias económicas y sociales de la de la pandemia sobre las poblaciones más vulnerables.	366.155,41 €	33.844,59 €	400.000,00 €
SOLPCD/ 2021/0047	FUNDACIÓN ADSIS	G81436099	GOBERNANZA CLIMÁTICA MUNICIPAL EN CHIMORÉ DESDE EL ENFOQUE DE MEDIOS DE VIDA SOSTENIBLES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	El Plan director de la cooperación valenciana considera prioritaria la actuación en aquellas poblaciones donde la vulnerabilidad de las personas y la sostenibilidad de las formas de vida se ven amenazadas por la degradación del entorno natural y ambiental en el que viven, a la vez que considera el medioambiente como un bien global y la sostenibilidad ambiental una garantía para lograr las condiciones de salud necesarias para prevenir las enfermedades transmisibles. Este proyecto contribuirá a que el Gobierno Municipal y la sociedad civil organizada mejoren sus capacidades para promover medidas de adaptación y mitigación del cambio climático.	374.883,37 €	11.438,20 €	386.321,57 €
SOLPCD/ 2021/0056	ARQUITECTURA SIN FRONTERAS ESPAÑA	G60192614	AUMENTO DEL CUIDADO DE Y ACCESO BÁSICO A AGUA, SIGUIENDO LAS RECOMENDACIONES DEL "DIAGNÓSTICO DE NECESIDADES HIDRICAS MUNICIPALES" EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE SAN ILDEFONSO IXTAHUACÁN, GUATEMALA.	El proyecto contribuye a Implementar alternativas sostenibles de acceso y cuidado del agua mediante el fortalecimiento de los agentes comunitarios, la mejora del conocimiento del recurso hídrico y el desarrollo de tecnologías apropiadas, que mejoren con equidad la calidad de vida de mujeres y hombres indígenas en el contexto covid-19.	270.919,34 €	126.640,61 €	397.559,95 €

Expediente	Entidad	CIF	Proyecto	Objeto	Propuesta Adjud. CAP. IV	Propuesta Adjud. CAP. VII	Total proyecto
SOLPCD/ 2021/0005	ASOCIACIÓN POR LA PAZ Y EL DESARROLLO	G14236186	MUJERES RURALES DIVERSAS Y GESTIÓN LOCAL PARA ERRADICAR LAS VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO EN 3 PROVINCIAS DEL ECUADOR.	La Meta 2 del Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 (igualdad de género) aspira a eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación. El proyecto contribuye a eliminar cualquier forma de violencia contra todas las mujeres y las niñas ecuatorianas en los ámbitos público y privado, y a aportar políticas y acciones integrales para la prevención y atención de la violencia de género, con miras a incidir en los Objetivos de Desarrollo Sostenible 5 (igualdad de género) y 8 (trabajo decente y desarrollo económico). Ambos objetivos se identifican como estrategias efectivas en la mitigación de los efectos sociales y económicos de la pandemia.	668.565,00 €	99.776,00 €	768.341,00 €
SOLPCD/ 2021/0101	TREBALL SOLIDARI	G57040404	MUJERES Y HOMBRES DEL MUNICIPIO DE RAXURHÁ TRABAJANDO POR LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL CON ESTRATEGIA DE GÉNERO EN DESARROLLO	La Agenda 2030 para el desarrollo sostenible propone como estrategia para garantizar la seguridad alimentaria el apoyo a los pequeños productores agrarios, y establece entre las Metas del ODS 2 (hambre 0) asegurar la sostenibilidad de los sistemas de producción de alimentos y aplicar prácticas agrícolas resilientes que aumenten la productividad y la producción, contribuyan al mantenimiento de los ecosistemas, fortalezcan la capacidad de adaptación al cambio climático y mejoren progresivamente la calidad del suelo y la tierra. Todas ellas constituyen estrategias necesarias para la mitigación de los efectos de la covid-19 en las regiones más vulnerables. Para contribuir al ejercicio de este derecho y mejorar las condiciones de vida de esta población, en especial de las mujeres y la infancia como grupos más vulnerables, el proyecto contribuye a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional, así como a fomentar el autocuidado de la higiene y la salud como estrategias de lucha contra la pobreza en el contexto de la pandemia.	306.793,76 €	88.794,18 €	395.587,94 €
SOLPCD/ 2021/0132	ARQUITECTURA SIN FRONTERAS ESPAÑA	G60192614	FORTALECIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y SOCIO EDUCATIVAS DE 12 COMUNIDADES RURALES, A TRAVÉS DE LA MEJORA DE LAS CAPACIDADES DE LA COMUNIDAD ESCOLAR Y DE LAS INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS ESCOLARES EN TORNO A LA MERIENDA ESCOLAR, EN LOS MUNICIPIOS DE SANTO TOMÁS DEL NORTE, SAN JUAN CINCO PINOS, SAN FRANCISCO DEL NORTE Y SAN PEDRO DEL NORTE, DEL DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA	El derecho a la educación es un bien público global. Es, a su vez, uno de los derechos más negativamente afectados como consecuencia de la pandemia, debido al cierre de escuelas, que ha supuesto para los colectivos más vulnerables un problema de seguridad alimentaria, ya que cerca de 369 millones de niños dependen de los comedores como fuente básica de nutrición diaria. El proyecto contribuye a la mejora de las condiciones de seguridad alimentaria y socio educativas de 12 comunidades rurales, a través del fortalecimiento integral de sus Escuelas de infantil y primaria y de su comunidad educativa, con un enfoque de equidad y sostenibilidad.	249.571,26 €	150.428,74 €	400.000,00 €



Expediente	Entidad	CIF	Proyecto	Objeto	Propuesta. Adjud. CAP. IV	Propuesta Adjud. CAP. VII	Total proyecto
SOLPCD/ 2021/0055	FUNDACIÓN ENTRECULTURAS - FE Y ALEGRÍA	G82409020	NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE ZONAS RURALES DE PERÚ ACCEDEN A UNA EDUCACIÓN DE CALIDAD CON EQUIDAD DE GÉNERO COMO RESPUESTA A LA EMERGENCIA EDUCATIVA AGUDIZADA POR LA COVID-19	El proyecto tiene como fin Contribuir a la reducción de desigualdades en el acceso a la educación de niños, niñas y adolescentes en 6 zonas rurales de Perú como consecuencia de la pandemia, que ha forzado el cierre de millones de escuelas y que pone en riesgo los aprendizajes de millones de estudiantes.	844.456,66 €	49.523,34 €	893.980,00 €
SOLPCD/ 2021/0125	SOLIDARIDAD INTERNACIONAL DEL PAÍS VALENCIANO	G03781580	FORTALECER LA GOBERNANZA DEL AGUA CON PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y MUNICIPAL PARA SU GESTIÓN INTEGRAL EN 5 MUNICIPIOS DE LA ZONA NORTE DE MORAZÁN, DESDE UN ENFOQUE AMBIENTAL Y DE GÉNERO BASADO EN DERECHOS HUMANOS (EL SALVADOR)	El proyecto contribuye a apoyar a la ciudadanía en la exigencia del derecho humano al agua en el marco de la crisis sanitaria covid-19, visibilizando el papel de las mujeres a través de la acción comunitaria a nivel local, departamental y nacional.	348.709,53 €	51.290,47 €	400.000,00 €
SOLPCD/ 2021/0130	FUNDACIÓN SAVE THE CHILDREN	G79362497	PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN DE LAS NIÑAS EN KOLDA: HACIA UN FUTURO MEJOR. FASE 2	La crisis de la covid-19 pone en riesgo décadas de progreso en la lucha contra la pobreza. El 10 % de la población mundial aún vive en situación de extrema pobreza a día de hoy, con dificultades para satisfacer las necesidades más básicas, como la salud, la educación y el acceso a agua y saneamiento. Los índices de pobreza son más agudos en los países de África Subsahariana y afectan, especialmente, a las zonas rurales. El proyecto de Save The Children se dirige a atender las necesidades educativas de niñas y niños, promoviendo una mejor tasa de matriculación, retención y finalización de la educación primaria, como estrategia para garantizar la equidad educativa en un contexto de elevada pobreza agravada por los efectos de la pandemia.	400.000,00 €	0,00 €	400.000,00 €
SOLPCD/ 2021/0058	FUNDACIÓN TALLER DE SOLIDARIDAD	G83105783	SOBERANÍA ALIMENTARIA DEL PUEBLO AWAJUN: UNA ESTRATEGIA RESILIENTE PARA PREVENIR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ANTE SITUACIONES DE CRISIS EN LA AMAZONÍA PERUANA	El proyecto contribuye a promover la soberanía alimentaria de 9 comunidades rurales a través del fortalecimiento de capacidades locales y la generación de conocimientos para la gestión sostenible y resiliente de la producción alimentaria, la recuperación de saberes ancestrales y la participación ciudadana para la incidencia política desde espacios de concertación, haciendo efectivo el derecho colectivo de los pueblos indígenas a una alimentación adecuada en el contexto covid-19.	373.228,74 €	8.938,48 €	382.167,22 €

Expediente	Entidad	CIF	Proyecto	Objeto	Propuesta. Adjud. CAP. IV	Propuesta adjud. CAP. VII	Total proyecto
SOLPCD/ 2021/0089	MANOS UNIDAS-COMITÉ CATÓLICO DE LA CAMPAÑA CONTRA EL HAMBRE EN EL MUNDO	G28567790	MUJERES PRODUCTORAS RURALES MEJORAN SU AUTONOMÍA ECONÓMICA Y POLÍTICA EN LA SIERRA NORTE DEL PERÚ	<p>El proyecto contribuye a la meta 3 del Objetivo de desarrollo Sostenible 2 (Hambre 0): para 2030, duplicar la productividad agrícola y los ingresos de los productores de alimentos en pequeña escala, en particular las mujeres, los pueblos indígenas, los agricultores familiares, los pastores y los pescadores, entre otras cosas mediante un acceso seguro y equitativo a las tierras, a otros recursos de producción e insumos, conocimientos, servicios financieros, mercados y oportunidades para la generación de valor añadido y empleos no agrícolas. A su vez se alinea con el eje estratégico «Planeta» del V Plan director de la Cooperación Valenciana al Desarrollo: trabajar en la defensa del derecho a la tierra de los pueblos indígenas y las comunidades locales que dependen de la tierra, como base para garantizar la seguridad alimentaria y la lucha contra la pobreza, para preservar la diversidad de los ecosistemas, para proteger la cultura, la identidad y la cohesión de las comunidades y sus formas de vida, y para reforzar el empoderamiento de las mujeres y favorecer una visión ecológica y feminista del desarrollo sostenible.</p>	400.000,00 €	0,00 €	400.000,00 €
SOLPCD/ 2021/0084	FUNDACIÓN DE RELIGIOSOS PARA LA SALUD	G85368157	ACTORES DEL ESTADO Y DE LA SOCIEDAD CIVIL LOCAL Y REGIONAL INCIDEN EN LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS DE REDUCCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN DISTRITOS DEL CORREDOR DEL ALTO PIURA PERÚ, CON ESPECIAL ATENCIÓN A LA SITUACIÓN DE PANDEMIA	<p>El proyecto contribuye al fortalecimiento de los actores del Estado y de la sociedad civil local y regional para la implementación, de manera concertada y articulada, de políticas públicas inclusivas y estrategias de prevención y reducción de la violencia contra las mujeres, en el Corredor del Alto Piura, en el marco de la crisis sanitaria, económica y social provocada por la covid-19.</p>	374.003,33 €	14.446,39 €	388.449,72 €

Expediente	Entidad	CIF	Proyecto	Objeto	Propuesta. Adjud. CAP. IV	Propuesta adjud. CAP. VII	Total proyecto
SOLPCD/ 2021/0032	ECOSOL -- ASOCIACIÓN PETIADES	G96251749 G96196845	CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE EDUCACIÓN PRIMARIA ST. FRANCIS AMANI EN KAPSABET. KENYA, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE 300 NIÑOS Y NIÑAS. ANUALMENTE.	El proyecto se alinea decididamente con el ODS 4 (educación de calidad) y con el eje estratégico «Personas» del Plan director de la Cooperación Valenciana al Desarrollo: «profundizar más decididamente en los Derechos de la Infancia, no solo como enfoque transversal, sino también como línea estratégica que refuerce el avance desde una consideración de la infancia como objeto de protección hacia una visión de la infancia como titulares de derechos, garantizando los cuatro ámbitos fundamentales de los derechos de la infancia: supervivencia, desarrollo, protección y participación, desde un enfoque de equidad». Desde esta finalidad, el proyecto contribuye a garantizar una educación inclusiva y universal y, en concreto, a trabajar en la prevención, adaptación y mitigación de los efectos de la covid-19, así como de cualquier otra forma de conflicto, sobre el derecho de acceso a la educación en condiciones de equidad de los colectivos con mayor riesgo de exclusión.	74.764,78 €	815.378,11 €	890.142,89 €
SOLPCD/ 2021/0106	VETERINARIOS SIN FRONTERAS-VETERMON	G58429077	PROMOCIÓN DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE LAS MUJERES EN LA REGIÓN IXIL, GUATEMALA	El proyecto se enmarca decididamente en el ámbito de la sostenibilidad ambiental y la soberanía alimentaria, con fuerte enfoque de género y derechos humanos y de protección del derecho a la tierra de los pueblos indígenas, factores todos ellos altamente coherentes en la lucha contra la pobreza en contextos altamente vulnerables a los efectos de la covid-19.	358.363,94 €	38.112,43 €	396.476,37 €
SOLPCD/ 2021/0091	ATELIER ONGD	G46629200	TEJIENDO MEMORIAS PARA LA PAZ: AMPLIACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA CASA MUSEO DE LA MEMORIA Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES DEL MAGDALENA MEDIO. COLOMBIA	El proyecto contribuye al logro del Objetivo de Desarrollo sostenible 16: Paz, justicia e instituciones sólidas, y en concreto se alinea con la meta 16a. Fortalecer las instituciones nacionales pertinentes, incluso mediante la cooperación internacional, para crear a todos los niveles, particularmente en los países en desarrollo, la capacidad de prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia. Igualmente las actuaciones propuestas son coherentes con el eje de actuación estratégica «Paz» del V Plan director de la cooperación valenciana al desarrollo: impulso de actuaciones dirigidas a la protección de la dignidad de las personas en contextos de conflicto, postconflicto y vulnerabilidad, con atención a las crisis olvidadas y a la defensa de los derechos humanos.	329.330,03 €	68.220,92 €	397.550,95 €



Expediente	Entidad	CIF	Proyecto	Objeto	Propuesta. Adjud. CAP. IV	Propuesta adjud. CAP. VII	Total proyecto
SOL/PCD/ 2021/0099	FUNDACIÓN INSTITUTO SINDICAL DE COOPERACIÓN AL DESARROLLO (ISCOD)	G79436481	FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS PARA EL EMPODERAMIENTO Y LA ASISTENCIA INTEGRAL DE CALIDAD A MUJERES SUPERVIVIENTES DE YBG, EN PARTICULAR MÚJERES DESPLAZADAS Y COLECTIVO LGTBI, DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO (COLOMBIA)	La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible establece entre sus objetivos (ODS 16) promocionar sociedades pacíficas, justas e inclusivas, a través del impulso de medidas que faciliten la gobernabilidad democrática y la defensa de los derechos humanos individuales y colectivos, reconociendo que el respeto de los derechos humanos es crucial para dar forma a la respuesta de la pandemia. El proyecto contribuye al avance en este objetivo, mediante una estrategia de refuerzo de los actores locales en la construcción de procesos de paz y seguridad, contribuyendo desde la cooperación a generar diálogo inclusivo y con base en relaciones de poder horizontales entre personas, organizaciones de la sociedad civil e instituciones, desde una perspectiva de sensibilidad al conflicto.	225.883,89 €	110.830,07 €	336.713,96 €
SOL/PCD/ 2021/0042	FUNDACIÓN UNICEF COMITÉ ESPAÑOL	G84451087	MEJORA DE LAS OPORTUNIDADES EDUCATIVAS PARA ADOLESCENTES INDÍGENAS DE LOS MUNICIPIOS DE INDEPENDENCIA, CHIMORÉ Y PUERTO VILLAROBEL EN EL DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA - BOLIVIA. FASE II	El proyecto contribuirá a fortalecer las capacidades locales para la implementación de programas educativos orientados a favorecer el acceso, la permanencia y la calidad de la educación para las niñas y adolescentes indígenas de comunidades vulnerables mediante, entre otras acciones, la elaboración de protocolos y lineamientos para garantizar la seguridad y minimizar la transmisión de covid-19 entre docentes, padres, madres, estudiantes y miembros de la comunidad educativa, quienes implementan prácticas de bioseguridad dentro y fuera de las escuelas.	383.958,64 €	16.038,54 €	399.997,18 €
SOL/PCD/ 2021/0061	ONG RESCATE INTERNACIONAL	G80366107	REDUCCIÓN DE LA VULNERABILIDAD DE LAS COMUNIDADES PASTORAS Y AGROPASTORAS EN LA REGIÓN DE KAYES A LAS CRISIS ALIMENTARIAS A TRAVÉS DEL REFUERZO ORGANIZACIONAL Y EL APOYO A LA SOSTENIBILIDAD DE LOS SISTEMAS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIO	El proyecto contribuirá a la creación de fuentes de ingresos alternativos a través de actividades productivas, para el colectivo fundamentalmente femenino, como son los cultivos forrajeros irrigados y la elaboración de piensos naturales a partir de forraje y especies silvestres y aumentará los medios de supervivencia de las familias en un contexto de alta vulnerabilidad, inseguridad alimentaria y fragilidad de los sistemas sanitarios en la respuesta covid.	215.291,06 €	80.886,40 €	296.177,46 €
SOL/PCD/ 2021/0108	FUNDACIÓN SAVE THE CHILDREN	G79362497	ACCESO Y ATENCIÓN INTEGRAL A UNA SALUD MATERNA E INFANTIL INCLUSIVA Y DE CALIDAD EN REPÚBLICA DOMINICANA	El proyecto contribuye a la mejora de la red de servicios de atención primaria en salud materna e infantil, la promoción del empoderamiento y la participación comunitaria en salud y la reducción de la pobreza y de los determinantes que inciden sobre las condiciones de salud de niños y niñas menores de 5 años y de adolescentes y mujeres y su acceso a una salud materna e infantil basada en derechos, en un contexto de alta vulnerabilidad a la pandemia.	338.079,75 €	0,00 €	338.079,75 €

Expediente	Entidad	CIF	Proyecto	Objeto	Propuesta. Adjud. CAP. IV	Propuesta adjud. CAP. VII	Total proyecto
SOLPCD/ 2021/0123	FUNDACIÓN UNICEF COMITÉ ESPAÑOL	G84451087	CONTRIBUIR AL EJERCICIO DEL DERECHO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO CON ENFOQUE DE GÉNERO, REGIÓN CENTRO-OESTE DE BURKINA FASO	La pandemia de la covid-19 ha puesto de manifiesto la importancia vital del saneamiento, la higiene y un acceso adecuado a agua limpia para prevenir y contener las enfermedades. La escasez de agua y condiciones de saneamiento es un problema que afecta, especialmente, a los países del SAHEL, debido a las sequías y a su vulnerabilidad a los efectos del cambio climático, a lo que hay que sumar, en el caso de Burkina Faso, la crisis humanitaria crónica que atraviesa la región como consecuencia de los conflictos existentes en el país. El proyecto de Unicef contribuirá a incrementar el acceso a los servicios de agua y saneamiento y a promover la adopción de buenas prácticas de higiene en escuelas rurales de comunidades altamente vulnerables al contexto covid-19.	661.776,00 €	158.960,00 €	820.736,00 €
TOTAL					11.304.552,78 €	3.114.227,08 €	14.418.779,86 €



Presidència de la Generalitat

DECRET 198/2021, de 10 de desembre, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores i concessió directa d'ajudes del programa «Bo viatge Comunitat Valenciana 2022» per la covid-19. [2021/12500]

I

L'emergència de salut pública ocasionada per la covid-19 va comportar que el 14 de març de 2020 el Govern d'Espanya declarara, per mitjà del Reial decret 463/2020, l'estat d'alarma en tot el territori nacional amb motiu de la pandèmia ocasionada pel SARS-CoV-2, situació que va tindre continuïtat mitjançant l'aprovació del Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, pel qual es va declarar, en un entorn socio-sanitari encara convuls, un nou estat d'alarma per a contindre la propagació de les infeccions causades pel SARS-CoV-2.

Així mateix, en el marc de la Unió Europea, el 13 d'octubre de 2020 es va aprovar la Recomanació (UE) 2020/1475, del Consell, sobre un enfocament coordinat de la restricció de la lliure circulació en resposta a la pandèmia ocasionada per la covid-19.

Posteriorment, el Govern d'Espanya va aprovar el Reial Decret llei 8/2021, de 4 de maig, pel qual es van adoptar mesures urgents en l'ordre sanitari, social i jurisdiccional, a aplicar després de la finalització de la vigència de l'estat d'alarma declarat pel Reial decret 926/2020, mesures totes elles orientades a assolir una situació socio sanitària que permetera recuperar de manera gradual tant la mobilitat de les persones com l'activitat de sectors econòmics de primer ordre com el turisme.

D'altra banda, en l'àmbit territorial de la Comunitat Valenciana, el Consell va adoptar el passat 19 de juny de 2021 un Acord sobre mesures de prevenció enfront de la covid-19, en el qual va establir, en aquesta primera i inicial etapa de nova normalitat, i en el marc de l'exercici de les competències de la Generalitat i el necessari respecte a les competències d'altres administracions públiques, noves mesures de prevenció, mesures que van quedar subjectes a revisió en funció de l'evolució dels indicadors epidemiològics i sanitaris vinculats a la pandèmia ocasionada per la covid-19.

Després de l'acord indicat s'han aprovat successives resolucions de la consellera de Sanitat Universal i Salut Pública, per les quals s'han actualitzat les mesures en matèria de salut pública en l'àmbit de la Comunitat Valenciana a conseqüència de l'evolució de la pandèmia, mesures plenament necessàries a fi de vetlar per la seguretat de les persones però que directament o indirectament han contribuït, juntament amb unes altres, a minimitzar l'activitat turística i d'oci en el nostre territori i per consegüent alenteixen la recuperació dels nivells d'activitat i ocupabilitat de l'any 2019.

II

El turisme s'ha revelat com el sector econòmic i social més perjudicat pels impactes socioeconòmics de la pandèmia generada per la covid-19. Així, les diferents anàlisis realitzades fins hui sobre pèrdua d'activitat turística en la Comunitat, la situen en 2020 en el 70% enfront de 2019, la qual cosa suposa un impacte sobre el PIB regional de -11.400 milions d'euros i una pèrdua o suspensió de desenes de milers de llocs de treball vinculats directament o indirectament a la cadena de valor turística.

Aquest fet, juntament amb una encara feble recuperació de l'activitat turística en el període gener-setembre 2021 (s'estima que aquesta se situa encara al voltant del 50% per davall de l'existent en 2019), ha comportat que una gran part del teixit empresarial turístic valencià i les persones treballadores vinculades a aquest es troben encara en una situació de gran fragilitat, vulnerabilitat que es veu intensificada per factors exògens com són el retard en l'inici del programa de turisme social de l'IMERSO, que ha vist reduït el nombre de places oferides en la Comunitat Valenciana, i la imposició de condicions dissuasives als desplaçaments per motius d'oci i vacances entre països de la Unió Europea, així com de tercers països amb la UE com ocorre amb el Regne Unit.

Presidencia de la Generalitat

DECRETO 198/2021, de 10 de diciembre, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y concesión directa de ayudas del programa «Bono viaje Comunitat Valenciana 2022» por la covid-19. [2021/12500]

I

La emergencia de salud pública ocasionada por el covid-19 conllevó que el 14 de marzo de 2020 el Gobierno de España declarase, mediante el Real decreto 463/2020, el estado de alarma en todo el territorio nacional con motivo de la pandemia ocasionada por el SARS-CoV-2, situación que tuvo continuidad mediante la aprobación del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declaró, en un entorno socio-sanitario aún convulso, un nuevo estado de alarma para contener la propagación de las infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Asimismo, en el marco de la Unión Europea, el 13 de octubre de 2020 se aprobó la Recomendación (UE) 2020/1475, del Consejo, sobre un enfoque coordinado de la restricción de la libre circulación en respuesta a la pandemia ocasionada por el covid-19.

Posteriormente, el Gobierno de España aprobó el Real decreto ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptaron medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el citado Real decreto 926/2020, medidas todas ellas orientadas a alcanzar una situación socio-sanitaria que permitiese ir recuperando de forma paulatina tanto la movilidad de las personas como la actividad de sectores económicos de primer orden como el turismo.

Por su parte, en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, el Consell adoptó el pasado 19 de junio de 2021 un Acuerdo sobre medidas de prevención frente a la covid-19, estableciendo, en esa primera e inicial etapa de nueva normalidad, y en el marco del ejercicio de las competencias de la Generalitat y el necesario respeto a las competencias de otras administraciones públicas, nuevas medidas de prevención, medidas que quedaron sujetas a revisión en función de la evolución de los indicadores epidemiológicos y sanitarios vinculados a la pandemia ocasionada por el covid-19.

Tras el referido acuerdo se han aprobado sucesivas resoluciones de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por las que se han ido actualizando las medidas en materia de salud pública en el ámbito de la Comunitat Valenciana como consecuencia de la evolución de la pandemia, medidas plenamente necesarias en aras de velar por la seguridad de las personas pero que directa o indirectamente han contribuido, junto a otras, a minimizar la actividad turística y de ocio en nuestro territorio y por consiguiente ralentizan la recuperación de los niveles de actividad y empleabilidad del año 2019.

II

El turismo se ha revelado como el sector económico y social más perjudicado por los impactos socioeconómicos de la pandemia generada por el covid-19. Así, los distintos análisis realizados hasta la fecha sobre pérdida de actividad turística en la Comunitat sitúan la misma en 2020 en el 70% frente a 2019, lo que supone un impacto sobre el PIB regional de -11.400 millones de euros y una pérdida o suspensión de decenas de miles de puestos de trabajo vinculados directa o indirectamente a la cadena de valor turística.

Este hecho, junto con una aún débil recuperación de la actividad turística en el periodo enero-septiembre 2021 (se estima que esta se sitúa aún en el entorno del 50% por debajo de la existente en 2019), ha conllevado que gran parte del tejido empresarial turístico valenciano y las personas trabajadoras vinculadas a este se encuentren todavía en una situación de gran fragilidad, vulnerabilidad que se ve intensificada por factores exógenos como son el retraso en el inicio del programa de turismo social del IMERSO, que ha visto reducido su número de plazas ofertadas en la Comunitat Valenciana, y la imposición de condiciones disuasorias a los desplazamientos por motivos de ocio y vacaciones entre países de la Unión Europea, así como de terceros países con la UE como ocurre con el Reino Unido.



Aquesta situació resulta especialment greu per a la destinació turística Comunitat Valenciana, ja que més del 90% de les persones turistes internacionals que rebem en 2019 (9,6 milions) procedien d'estats membres de la UE o del Regne Unit, país que fins a març de 2020 va ser el primer mercat emissor de turistes estrangers cap a la Comunitat Valenciana.

Pels motius exposats, i atés que les persones residents en la Comunitat Valenciana, en la condició de potencials turistes per a les nostres destinacions, aporten més del 67% dels viatges anuals dins del nostre territori, és necessari continuar aplicant, durant l'any 2022, instruments orientats a la dinamització de la demanda turística interna mitjançant incentius dirigits exclusivament a les persones residents en el nostre territori en tractar-se del subsegment de persones viatgeres nacionals amb major estada mitjana per viatge, la qual cosa és conforme amb l'objectiu de desestacionalitzar l'activitat turística, i el desplaçament de les quals per les nostres destinacions turístiques queda supeditat bàsicament al que així determine la normativa pròpia en matèria de salut pública, tot això a fi d'assegurar la recuperació turística incipient observada en l'estiu de 2021, la qual cosa genera fluxos turístics fora d'aquest període a través d'incentius als viatges que contribuïsquen a generar economia turística i, amb això, a la salvaguarda de les empreses i de l'ocupació vinculada a aquesta activitat en àmbits com l'allotjament, la restauració, la intermediació turística i l'accés a serveis vinculats als productes turístics experiencials que ofereixen les nostres destinacions.

El programa «Bo viatge Comunitat Valenciana 2020-2021», articulat a través del Decret 156/2020, de 16 d'octubre, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores i procediment de concessió directa de les ajudes del programa «Bo viatge» CV, decret modificat pel Decret 20/2021, de 5 de febrer, del Consell, quant als períodes de 2021 d'ús del bo viatge i el crèdit disponible per a l'adjudicació de les ajudes esmentades, s'ha evidenciat com un instrument essencial en el procés de recuperació de l'activitat, en incentivar la realització de viatges per part de demanda interna cap a les destinacions turístiques de la Comunitat Valenciana, amb la qual cosa es pal·lia en certa manera la fràgil activitat econòmica de les empreses turístiques i l'ocupació vinculada a aquestes.

Per tot això, i atés que resulta necessari tant complir amb el que ha establert la Comissió Especial d'Estudi per a la Reconstrucció Social, Econòmica i Sanitària de la Comunitat Valenciana, reunida el dia 27 de juliol de 2020 en les Corts, en relació amb la posada en marxa d'un programa d'incentius que estimule la demanda i eleve l'ocupació de les destinacions turístiques valencianes en temporada baixa, com afermar la recuperació incipient observada en el sector turístic valencià després de l'estiu 2021 sobre la base de segments de demanda que, com la resident en el nostre propi territori, són claus en aquest procés, el present decret té per objecte articular la posada en marxa del programa «Bo viatge Comunitat Valenciana 2020-2021», programa que, a manera de palanca tractora, ofereix una resposta urgent, ràpida i efectiva a la complexa situació a la qual a curt i mitjà termini encara estarà sotmès el turisme valencià a causa de la gran volatilitat d'una demanda internacional condicionada per obstacles de diversa índole, i a la lliure mobilitat imposada pels poders públics com a salvaguarda davant els efectes sobre la salut de les persones ocasionats per la pandèmia causada pel SARS-CoV-2.

III

La Llei 15/2018, de 7 de juny, de la Generalitat, de turisme, oci i hospitalitat de la Comunitat Valenciana, marca, com a objectiu destacat de la política turística, el de fomentar la sostenibilitat social i ambiental i el desenvolupament local mitjançant la desestacionalització, i l'article 4 incideix, entre altres aspectes, en què la política turística del Consell s'orientarà a millorar, diversificar i potenciar l'oferta turística de la Comunitat Valenciana; a incrementar la qualitat, la rendibilitat socioeconòmica i la competitivitat d'aquesta; a procurar el benestar de les persones residents i de les persones usuàries de serveis turístics, així com a fomentar la sostenibilitat social i ambiental i el desenvolupament local per mitjà de la diversificació i la desestacionalització.

Amb base en això, l'article 36 de l'esmentada llei estableix, en l'apartat 4, que l'acció d'impuls del turisme perseguirà, entre altres, l'objectiu de diversificar, segmentar i desestacionalitzar l'oferta turística.

Esta situación resulta especialmente grave para el destino turístico Comunitat Valenciana, ya que más del 90% de las personas turistas internacionales que recibimos en 2019 (9,6 millones) procedían de estados miembros de la UE o del Reino Unido, país que hasta marzo de 2020 fue el primer mercado emisor de turistas extranjeros hacia la Comunitat Valenciana.

Por los motivos expuestos, y dado que las personas residentes en la Comunitat Valenciana, en su condición de potenciales turistas para nuestros destinos, aportan más del 67% de los viajes anuales dentro de nuestro territorio, resulta necesario seguir aplicando, durante el año 2022, instrumentos orientados a la dinamización de la demanda turística interna mediante incentivos dirigidos exclusivamente a las personas residentes en nuestro territorio al tratarse del subsegmento de personas viajeras nacionales con mayor estancia media por viaje, lo cual es acorde con el objetivo de desestacionalizar la actividad turística, y cuyo desplazamiento por nuestros destinos turísticos queda supeditado básicamente a lo que así determine la normativa propia en materia de salud pública, todo ello con el objeto de asegurar la incipiente recuperación turística observada en el verano de 2021, generando con ello flujos turísticos fuera de dicho periodo a través de incentivos a los viajes que contribuyan a generar economía turística y, con ello, a la salvaguarda de las empresas y del empleo vinculado a dicha actividad en ámbitos como el alojamiento, la restauración, la intermediación turística y el acceso a servicios vinculados a los productos turísticos experienciales que ofrecen nuestros destinos.

El programa «Bono viaje Comunitat Valenciana 2020-2021», articulado a través del Decreto 156/2020, de 16 de octubre, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y procedimiento de concesión directa de las ayudas del programa Bono Viaje CV, decreto modificado por el Decreto 20/2021, de 5 de febrero, del Consell, en lo relativo a los periodos de 2021 de uso del bono viaje y el crédito disponible para la adjudicación de las referidas ayudas, se ha evidenciado como un instrumento esencial en el proceso de recuperación de la actividad, al incentivar la realización de viajes por parte de demanda interna hacia los destinos turísticos de la Comunitat Valenciana, paliando con ello en cierta forma la frágil actividad económica de las empresas turísticas y el empleo a estas vinculados.

Por todo ello, y dado que resulta necesario tanto cumplir con lo establecido por la Comisión Especial de Estudio para la Reconstrucción Social, Económica y Sanitaria de la Comunitat Valenciana, reunida el día 27 de julio de 2020 en Les Corts, en relación a la puesta en marcha de un programa de incentivos que estimule la demanda y eleve la ocupación de los destinos turísticos valencianos en temporada baja, como afianzar la incipiente recuperación observada en el sector turístico valenciano tras el verano 2021 sobre la base de segmentos de demanda que, como la residente en nuestro propio territorio, son claves en este proceso, el presente decreto tiene por objeto articular la puesta en marcha del programa «Bono viaje Comunitat Valenciana 2022», programa que, a modo de palanca tractora, ofrece una respuesta urgente, rápida y efectiva a la compleja situación a la que a corto y medio plazo aún estará sometido el turismo valenciano debido a la gran volatilitat de una demanda internacional condicionada por obstáculos de diversa índole, y a la libre movilidad impuesta por los poderes públicos como salvaguarda frente de los efectos sobre la salud de las personas ocasionados por la pandemia causada por el SARS-CoV-2.

III

La Ley 15/2018, de 7 de junio, de la Generalitat, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana, marca, como objetivo destacado de la política turística, el de fomentar la sostenibilidad social y ambiental y el desarrollo local mediante la desestacionalización, incidiendo en su artículo 4, entre otros aspectos, en que la política turística del Consell se orientará a mejorar, diversificar y potenciar la oferta turística de la Comunitat Valenciana; a incrementar su calidad, rentabilidad socioeconómica y competitividad; a procurar el bienestar de las personas residentes y de las personas usuarias de servicios turísticos, así como a fomentar la sostenibilidad social y ambiental y el desarrollo local mediante la diversificación y la desestacionalización.

Con base en ello, el artículo 36 de la citada ley establece, en su apartado 4, que la acción de impulso del turismo perseguirá, entre otros, el objetivo de diversificar, segmentar y desestacionalizar la oferta turística.



En aquesta mateixa línia, el Decret 7/2020, de 17 de gener, del Consell, de regulació dels òrgans per a la coordinació de l'acció turística i de l'organisme públic per a la gestió de la política turística, estableix, en l'article 21, apartat 1, que, entre les funcions atribuïdes a Turisme Comunitat Valenciana, està la d'elaborar programes d'actuació que adequen el producte turístic a les necessitats de la demanda i que en aquests es tindrà en compte que fomenten el desenvolupament local per mitjà de la diversificació i la desestacionalització, la col·laboració amb els agents socials, així com el creixement de l'ocupació en el sector turístic.

Pels motius exposats, els incentius als viatges turístics interns vinculats al programa «Bo viatge Comunitat Valenciana 2020-2021», la regulació dels quals s'efectua mitjançant aquest decret, es concedeixen de manera directa en aplicació del que es preveu en l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'Hisenda Pública, del Sector Públic Instrumental i de Subvencions (d'ara en avant LHPs), en concórrer per a això raons d'interès econòmic i social, en virtut de les greus circumstàncies derivades per al sector turístic valencià (pèrdua de teixit empresarial, de productivitat, d'ocupació, de diversitat d'oferta bàsica i per tant de l'atractiu de la destinació en la qual se situa) de la crisi sanitària ocasionada per la covid-19.

Així mateix, les raons d'interès públic que justifiquen l'atorgament directe de les subvencions radiquen en la urgència d'atendre les necessitats del sector turístic i combatre els negatius efectes socials, econòmics i productius que en el curt i mitjà termini encara tindrà la mencionada crisi sanitària sobre l'activitat turística de la Comunitat Valenciana, afavorint amb això l'assentament de la recuperació del sector per mitjà d'instruments de dinamització de la demanda turística interna.

Per això, i davant l'evidència del deure d'actuació de la Generalitat sobre la demanda de proximitat, i la incentivació d'aquesta per a garantir la pervivència de l'oferta turística valenciana, la línia d'ajudes emmarcada en el programa «Bo viatge Comunitat Valenciana 2020-2021» regulada en aquest decret persegueix fomentar la realització de viatges, amb pernoctació i d'àmbit autonòmic, entre la ciutadania valenciana perquè es tracta del segment de demanda més pròxim a l'oferta turística a salvaguardar, mitjançant l'accés de les persones beneficiàries de les ajudes objecte del programa, per rigorós ordre d'inscripció en aquest, per la qual cosa serà l'únic criteri d'atorgament de les ajudes l'ordre de formalització de la sol·licitud, fins a esgotar la dotació pressupostària disponible, d'acord amb el que s'estableix en l'article 168.1.C, de l'LHPs.

Finalment, i en allò que es refereix al crèdit pressupostari consignat per a atendre les ajudes del programa «Bo viatge Comunitat Valenciana 2020-2021», cal indicar que les diputacions provincials d'Alacant, Castelló i València, com a entitats locals de la Comunitat Valenciana, en l'exercici de les seues competències de promoció econòmica i social a través del turisme, previstes de la Llei 8/2010, de 23 de juny, de règim local de la Comunitat Valenciana, podran participar a través dels seus pressupostos anuals, o dels pressupostos dels organismes públics d'elles dependents, en el mencionat programa mitjançant les aportacions dineràries previstes en l'article 2.2 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions. Aquesta aportació addicional de crèdits pressupostaris amb càrrec al programa «Bo viatge Comunitat Valenciana 2020-2021» es regirà conforme al que s'estableix en la disposició addicional tercera d'aquest decret, i es podrà articular entre la diputació provincial i Turisme Comunitat Valenciana a través de la signatura del corresponent conveni de col·laboració a subscriure entre les parts i en els termes així establits en la normativa vigent d'aplicació.

Per tot el que s'ha exposat, i després d'haver-se seguit els tràmits que es recullen en l'article 168.1.C de l'LHPs, i en virtut del que disposa l'article 28.c, en relació amb l'article 12.2, de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell, a proposta del president de la Generalitat, amb la deliberació prèvia del Consell, en la reunió de 10 de desembre de 2021,

DECRETE

Article 1. Objecte i àmbit

1. L'objecte d'aquest decret és aprovar les bases reguladores i el procediment de concessió de les ajudes directes del programa «Bo viatge Comunitat Valenciana 2020-2021» (d'ara en avant, el programa).

En esta misma línea, el Decreto 7/2020, de 17 de enero, del Consell, de regulación de los órganos para la coordinación de la acción turística y del organismo público para la gestión de la política turística, establece, en su artículo 21, apartado 1, que entre las funciones atribuidas a Turisme Comunitat Valenciana está la de elaborar programas de actuación que adecúen el producto turístico a las necesidades de la demanda y que en estos se tendrá en cuenta que fomenten el desarrollo local mediante la diversificación y desestacionalización, la colaboración con los agentes sociales, así como el crecimiento del empleo en el sector turístico.

Por los motivos expuestos, los incentivos a los viajes turísticos internos vinculados al programa «Bono viaje Comunitat Valenciana 2022», cuya regulación se efectúa mediante el presente decreto, se conceden de forma directa en aplicación de lo previsto en el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones (en adelante LHPs), al concurrir para ello razones de interés económico y social, en virtud de las graves circunstancias derivadas para el sector turístico valenciano (pérdida de tejido empresarial, de productividad, de empleo, de diversidad de oferta básica y por ende del atractivo del destino en el que se ubica) de la crisis sanitaria ocasionada por la covid-19.

Asimismo, las razones de interés público que justifican el otorgamiento directo de las subvenciones radican en la urgencia de atender las necesidades del sector turístico y combatir los negativos efectos sociales, económicos y productivos que en el corto y medio plazo aún tendrá la referida crisis sanitaria sobre la actividad turística de la Comunitat Valenciana, favoreciendo con ello el asentamiento de la recuperación del sector mediante instrumentos de dinamización de la demanda turística interna.

Por ello, y ante la evidencia del deber de actuación de la Generalitat sobre la demanda de proximidad, incentivándola para garantizar la pervivencia de la oferta turística valenciana, la línea de ayudas enmarcada en el programa «Bono viaje Comunitat Valenciana 2022» regulada en el presente decreto persigue fomentar la realización de viajes, con pernoctación y de ámbito autonómico, entre la ciudadanía valenciana al tratarse del segmento de demanda más próximo a la oferta turística a salvaguardar, accediendo las personas beneficiarias de las ayudas objeto del programa, por riguroso orden de inscripción en este, por lo que será el único criterio de otorgamiento de las ayudas el orden de formalización de la solicitud, hasta agotar la dotación presupuestaria disponible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 168.1.C, de la LHPs.

Por último, y en lo referido al crédito presupuestario consignado para atender a las ayudas del programa «Bono viaje Comunitat Valenciana 2022», cabe indicar que las diputaciones provinciales de Alicante, Castellón y Valencia, como entidades locales de la Comunitat Valenciana, en el ejercicio de sus competencias de promoción económica y social a través del turismo, previstas de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana, podrán participar a través de sus presupuestos anuales, o de los presupuestos de los organismos públicos de ellas dependientes, en el referido programa mediante las aportaciones dinerarias previstas en el artículo 2.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones. Dicha aportación adicional de créditos presupuestarios con cargo al programa «Bono viaje Comunitat Valenciana 2022» se regirá conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Tercera del presente decreto, pudiendo ser articulada entre la diputación provincial y Turisme Comunitat Valenciana a través de la firma del correspondiente convenio de colaboración a suscribir entre las partes y en los términos así establecidos en la normativa vigente de aplicación.

Por lo expuesto, y después de haberse seguido los trámites que se recogen en el artículo 168.1.C de la LHPs, y en virtud de lo que dispone el artículo 28.c, en relación con el artículo 12.2, de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, a propuesta del presidente de la Generalitat, previa deliberación del Consell, en la reunión de 10 de diciembre de 2021,

DECRETO

Artículo 1. Objeto y ámbito

1. El objeto de este decreto es aprobar las bases reguladoras y el procedimiento de concesión de las ayudas directas del programa «Bono viaje Comunitat Valenciana 2022» (en adelante, el programa).



2. El programa consisteix en incentius a la demanda interna, això és, a persones residents en la Comunitat Valenciana, de serveis turístics prestats en aquesta en períodes d'estacionalitat, i buscar amb això que s'assente l'incipient procés de recuperació emprés pel sector, després de les negatives conseqüències econòmiques i socials generades per la covid-19 sobre el sector turístic valencià, i prolongar amb això l'activitat i la recuperació de l'ocupació.

3. La vigència de totes les actuacions vinculades al programa abaratarà des de les 10 hores del 20 de desembre de 2021 al 30 de desembre de 2022.

Article 2. Raons d'interés públic que concorren en la concessió de les ajudes i impossibilitat de la convocatòria pública d'aquestes

1. Aquestes subvencions es concedeixen de manera directa, en aplicació del que es preveu en l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions de la Comunitat Valenciana (d'ara en avant LHSP), per concórrer raons d'interés econòmic, social i humanitari, en virtut de les circumstàncies derivades de la crisi sanitària provocada per la covid-19. Les subvencions regulades en aquest decret tenen caràcter singular, derivat del caràcter excepcional i únic dels esdeveniments que motiven el procediment en qüestió. Atés l'objecte específic de la subvenció, se segueix el procediment de concessió directa i no el de concurrència competitiva.

2. En concret, les raons d'interés públic que justifiquen l'atorgament directe de les subvencions radiquen en la urgència d'atendre les necessitats del sector turístic i combatre els efectes socials, econòmics i productius que està tenint la crisi sanitària en la Comunitat Valenciana, afavorint la desestacionalització de la demanda turística.

Article 3. Termini de presentació de sol·licituds, publicació i procediment de concessió

1. Les persones interessades podran presentar la sol·licitud d'inscripció en el programa des de les 10.00 h del 20 de desembre de 2021 i durant tota la vigència del programa, únicament a través del tràmit telemàtic de la plataforma de tramitació electrònica de la Generalitat i d'acord amb els requisits que s'estableixen en aquest decret. Es consideraran inadmeses les sol·licituds que es presenten abans d'aquest dia i hora, igual que les sol·licituds que es presenten per altres mitjans diferents al tràmit telemàtic habilitat a aquest efecte.

2. El text íntegre d'aquest decret, després de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, es remetrà a la Base de dades nacional de subvencions.

3. El procediment de concessió d'aquestes ajudes és el de tramitació en règim de concessió directa, d'acord amb el que s'estableix en l'article 168.1.C, de la LHSP, i l'únic criteri d'atorgament és l'ordre de formalització de la sol·licitud, fins a esgotar la dotació pressupostària disponible.

Article 4. Persones beneficiàries

1. Podran ser persones beneficiàries d'aquestes ajudes les persones físiques majors d'edat que estiguen al corrent de les seues obligacions tributàries i es troben empadronades en un municipi de la Comunitat Valenciana i, a més, sol·liciten la inscripció en el programa dins del període comprés en l'article 1.3 d'aquest decret, i formalitzen la reserva pels serveis turístics objecte de l'ajuda dins del termini de 10 dies naturals a partir de l'endemà de la notificació electrònica del codi promocional del programa.

2. Cada persona física únicament podrà ser beneficiària d'una ajuda dins del període de vigència del programa fixat en l'article 1.3 d'aquest decret.

3. La persona beneficiària d'una ajuda haurà de complir els requisits d'accés al programa, des de la presentació de la sol·licitud d'inscripció en aquest fins al moment de l'abonament material per Turisme Comunitat Valenciana de l'ajuda atorgada.

Article 5. Sol·licitud d'inscripció de les persones usuàries en el programa

1. La sol·licitud d'inscripció es presentarà de forma exclusivament telemàtica en la seua electrònica de la Generalitat, a través del procedi-

2. El programa consisteix en incentius a la demanda interna, esto es, a personas residentes en la Comunitat Valenciana, de servicios turísticos prestados en esta en periodos de estacionalidad, buscando con ello asentar el incipiente proceso de recuperación emprendido por el sector, tras las negativas consecuencias económicas y sociales generadas por la covid-19 sobre el sector turístico valenciano, y prolongar con ello la actividad y la recuperación del empleo.

3. La vigencia de todas las actuaciones vinculadas al programa abarcará desde las 10 horas del 20 de diciembre de 2021 al 30 de diciembre de 2022.

Artículo 2. Razones de interés público que concurren en la concesión de las ayudas e imposibilidad de su convocatoria pública

1. Estas subvenciones se conceden de forma directa, en aplicación de lo previsto en el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones de la Comunitat Valenciana (en adelante LHSP), por concurrir razones de interés económico, social y humanitario, en virtud de las circunstancias derivadas de la crisis sanitaria provocada por la covid-19. Las subvenciones reguladas en este decreto tienen carácter singular, derivado del carácter excepcional y único de los acontecimientos que motivan el procedimiento en cuestión. Dado el objeto específico de la subvención, se sigue el procedimiento de concesión directa y no el de concurrència competitiva.

2. En concreto, las razones de interés público que justifican el otorgamiento directo de las subvenciones radican en la urgencia de atender las necesidades del sector turístico y combatir los efectos sociales, económicos y productivos que está teniendo la crisis sanitaria en la Comunitat Valenciana, favoreciendo la desestacionalización de la demanda turística.

Artículo 3. Plazo de presentación de solicitudes, publicación y procedimiento de concesión

1. Las personas interesadas podrán presentar su solicitud de inscripción en el programa desde las 10:00 h del 20 de diciembre de 2021 y durante toda la vigencia del programa, únicamente a través del trámite telemático de la plataforma de tramitación electrónica de la Generalitat i de acuerdo con los requisitos que se establecen en el presente decreto. Se considerarán inadmitidas aquellas solicitudes que se presenten antes de ese día y hora, al igual que aquellas solicitudes que se presenten por otros medios distintos al trámite telemático habilitado a tal efecto.

2. El texto íntegro de este decreto, tras su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, se remitirá a la Base de datos nacional de subvenciones.

3. El procedimiento de concesión de estas ayudas es el de tramitación en régimen de concesión directa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 168.1.C, de la LHSP, siendo el único criterio de otorgamiento el orden de formalización de la solicitud, hasta agotar la dotación presupuestaria disponible.

Artículo 4. Personas beneficiarias

1. Podrán ser personas beneficiarias de estas ayudas las personas físicas mayores de edad que estén al corriente de sus obligaciones tributarias y se encuentren empadronadas en un municipio de la Comunitat Valenciana y, además, soliciten la inscripción en el programa dentro del período comprendido en el artículo 1.3 del presente decreto, y formalicen su reserva por los servicios turísticos objeto de la ayuda dentro del plazo de 10 días naturales a partir del día siguiente al de la notificación electrónica del código promocional del programa.

2. Cada persona física únicamente podrá ser beneficiaria de una ayuda dentro del período de vigencia del programa fijado en el artículo 1.3 de este decreto.

3. La persona beneficiaria de una ayuda deberá cumplir los requisitos de acceso al programa, desde la presentación de la solicitud de inscripción en el mismo hasta el momento del abono material por Turisme Comunitat Valenciana de la ayuda otorgada.

Artículo 5. Solicitud de inscripción de las personas usuarias en el programa

1. La solicitud de inscripción se presentará de forma exclusivamente telemática en la sede electrónica de la Generalitat, a través del proce-



ment creat a aquest efecte. En la pàgina web del programa «Bo viatge Comunitat Valenciana 2020-2021» (<https://bonovijecv22.gva.es>) estarà disponible la informació sobre aquestes ajudes i s'habilitarà un accés a la seu electrònica per a la sol·licitud d'inscripció.

La sol·licitud d'inscripció s'efectuarà realitzant els dos tràmits següents:

a) Tràmit un: sol·licitud de cita prèvia per a realitzar la sol·licitud d'inscripció (no requereix signatura electrònica).

Per a sol·licitar l'assignació d'un interval de temps dins del qual realitzar la sol·licitud d'inscripció s'accedirà al tràmit telemàtic «Cita prèvia per a la inscripció en el programa «Bo viatge Comunitat Valenciana 2020-2021», dins del període establert en l'article 3.1 d'aquest decret. En aquest tràmit només s'haurà d'introduir la identificació de la persona sol·licitant de l'ajuda (no del representant d'aquesta), un correu electrònic i un telèfon de contacte. El sistema informarà de l'interval de temps assignat per a realitzar la inscripció.

b) Tràmit dos: realització de la sol·licitud d'inscripció (requereix certificat i signatura electrònica).

Dins de l'interval de temps assignat, s'accedirà al tràmit telemàtic «Inscripció en el Programa «Bo viatge Comunitat Valenciana 2020-2021», a través del qual es presentarà el formulari de sol·licitud d'inscripció en el programa, així com l'acreditació que la persona sol·licitant es troba empadronada en un municipi de la Comunitat Valenciana, i si és el cas, el formulari acreditatiu de la representació atorgada per la persona sol·licitant a l'establiment d'allotjament turístic o agència de viatges dels adherits al programa amb el qual vaja a formalitzar la reserva de serveis turístics a subvencionar.

Si el tràmit dos es realitza dins de l'interval de temps assignat, el sistema retrotraurà la data de realització de la inscripció al moment en què es va completar el tràmit un.

L'ordre de prelación de persones inscrites en el programa, en cas d'haver realitzat els tràmits un i dos abans descrits, serà el del moment en què es va realitzar el tràmit un.

2. El tràmit de sol·licitud d'inscripció el podrà realitzar la persona sol·licitant interessada, directament o per mitjà del representant d'aquesta, i en aquest cas, haurà d'emplenar i aportar el formulari acreditatiu de la representació atorgada per la persona sol·licitant a l'establiment d'allotjament turístic o agència de viatges dels adherits al programa amb el qual formalitzarà la reserva de serveis turístics a subvencionar.

3. Els sistemes d'identificació i signatura acceptats en la Seu Electrònica de la Generalitat es poden comprovar en l'enllaç web següent, i els certificats admesos s'ajustaran a la Llei 15/2014, de 16 de setembre, de Racionalització del Sector Públic i altres Mesures de Reforma Administrativa:

<https://sede.gva.es/va/sistemas-d-identificacio-i-signatura-acceptat>

4. Quan el tràmit de sol·licitud d'inscripció es realitza a través d'un establiment d'allotjament turístic o agència de viatges adherits al programa, la persona interessada haurà d'atorgar la representació a l'establiment o agència perquè tramite la sol·licitud d'inscripció. Així mateix, i per a formalitzar la sol·licitud d'ajuda, la persona interessada haurà d'atorgar la representació a l'establiment o agència de viatges en el qual formalitza la reserva de serveis turístics subvencionats.

5. En el procés d'inscripció haurà de constar una declaració responsable de la persona sol·licitant de l'ajuda, relativa al compliment dels requisits i obligacions establerts en aquest decret.

6. La formalització de la inscripció es produirà amb l'admissió d'aquesta, per Turisme Comunitat Valenciana, sense perjudici que es puguin efectuar les comprovacions oportunes per part d'aquesta entitat, respecte del compliment dels requisits establerts per a l'obtenció de l'ajuda.

7. La inscripció, que es podrà realitzar durant el període establert per a això en l'article 3.1 d'aquest decret, comportarà l'acceptació incondicionada i el compromís de compliment d'aquestes bases reguladores i de totes les instruccions que es dicten en el desenvolupament d'aquestes.

8. Una vegada efectuada la inscripció, s'assignarà un codi promocional a la persona sol·licitant amb el qual queda confirmada la seua inscripció en el programa i li habilita per a realitzar les gestions necessàries per a sol·licitar la concessió de l'ajuda. Si no s'obté codi promocional, la persona sol·licitant quedarà en llista d'espera, i se li assignarà

dimiento creado a tal efecto. En la página web del programa «Bono viaje Comunitat Valenciana 2022» (<https://bonovijecv22.gva.es>) estará disponible la información sobre estas ayudas y se habilitará un acceso a la sede electrónica para la solicitud de inscripción.

La solicitud de inscripción se efectuará realizando los siguientes dos trámites:

a) Trámite uno: solicitud de cita previa para realizar la solicitud de inscripción (no requiere firma electrónica).

Para solicitar la asignación de un intervalo de tiempo dentro del cual realizar la solicitud de inscripción se accederá al trámite telemático «Cita previa para la inscripción en el programa «Bono viaje Comunitat Valenciana 2022», dentro del período establecido en el artículo 3.1 del presente decreto. En este trámite solo deberá introducirse la identificación de la persona solicitante de la ayuda (no de su representante), un correo electrónico y un teléfono de contacto. El sistema informará del intervalo de tiempo asignado para realizar la inscripción.

b) Trámite dos: realización de la solicitud de inscripción (requiere certificado y firma electrónicos).

Dentro del intervalo de tiempo asignado, se accederá al trámite telemático «Inscripción en el programa «Bono viaje Comunitat Valenciana 2022», a través del cual se presentará el formulario de solicitud de inscripción en el programa, así como la acreditación de que la persona solicitante se encuentra empadronada en un municipio de la Comunitat Valenciana, y en su caso, el formulario acreditativo de la representación otorgada por la persona solicitante al establecimiento de alojamiento turístico o agencia de viajes de los adheridos al programa con el que vaya a formalizar su reserva de servicios turísticos a subvencionar.

Si el trámite dos se realiza dentro del intervalo de tiempo asignado, el sistema retrotraerá la fecha de realización de la inscripción al momento en que se completó el trámite uno.

El orden de prelación de personas inscritas en el programa, en caso de haber realizado los trámites uno y dos antes descritos, será el del momento en que se realizó el trámite uno.

2. El trámite de solicitud de inscripción lo podrá realizar la persona solicitante interesada, directamente o mediante su representante, en cuyo caso, deberá cumplimentar y aportar el formulario acreditativo de la representación otorgada por la persona solicitante al establecimiento de alojamiento turístico o agencia de viajes de los adheridos al programa con el que vaya a formalizar su reserva de servicios turísticos a subvencionar.

3. Los sistemas de identificación y firma aceptados en la Sede Electrónica de la Generalitat pueden comprobarse en el siguiente enlace web, ajustándose los certificados admitidos a la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa:

<https://sede.gva.es/es/sistemas-d-identificacio-i-signatura-acceptat>

4. Cuando el trámite de solicitud de inscripción se realice a través de un establecimiento de alojamiento turístico o agencia de viajes adheridos al programa, la persona interesada deberá otorgar su representación al establecimiento o agencia para que tramite su solicitud de inscripción. Asimismo, y para formalizar su solicitud de ayuda, la persona interesada deberá otorgar su representación al establecimiento o agencia de viajes en el que formalice la reserva de servicios turísticos subvencionados.

5. En el proceso de inscripción deberá constar una declaración responsable de la persona solicitante de la ayuda, relativa al cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en este decreto.

6. La formalización de la inscripción se producirá con la admisión de la misma, por Turisme Comunitat Valenciana, sin perjuicio de que se puedan efectuar las comprobaciones oportunas por parte de dicha entidad, respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención de la ayuda.

7. La inscripción, que podrá realizarse durante el período establecido para ello en el artículo 3.1 del presente decreto, comportará la aceptación incondicionada y el compromiso de cumplimiento de estas bases reguladoras y de cuantas instrucciones se dicten en el desarrollo de las mismas.

8. Una vez efectuada la inscripción, se asignará un código promocional a la persona solicitante con el que queda confirmada su inscripción en el programa y le habilita para realizar las gestiones necesarias para solicitar la concesión de la ayuda. De no obtener código promocional, la persona solicitante quedará en lista de espera, asignándosele



el número que així corresponga i que determinarà el seu torn en la llista d'espera indicada durant tota la vigència del programa.

9. La inscripció en el programa no és la sol·licitud de l'ajuda. Per a sol·licitar l'ajuda s'haurà de formalitzar una reserva en un establiment d'allotjament turístic o en una agència de viatges adherits al programa, en el termini màxim de 10 dies hàbils a partir de l'endemà de l'accés de la persona interessada o el representant d'aquesta, a la notificació electrònica d'assignació del codi promocional. En el cas que no es formalitze una reserva en el termini assenyalat, la inscripció al programa quedarà anul·lada, i la persona interessada podrà procedir a realitzar de nou la inscripció en aquest en els termes exposats en l'apartat 1 d'aquest article.

10. En cas que, per falta de consignació pressupostària o a causa de l'elevat nombre d'inscripcions realitzades, la persona interessada no rebera un codi promocional, es procedirà de la següent forma:

a) Se li confirmarà per correu electrònic el registre de la seua inscripció i la seua inclusió en la llista d'espera del programa.

b) Una vegada el sistema informàtic del programa li assigne un codi promocional, haurà de formalitzar una reserva conforme al que s'estableix en l'apartat 9 d'aquest article.

11. La reserva de serveis turístics objecte de subvenció haurà de formalitzar-se dins del termini màxim establert en l'apartat 9 d'aquest article, i serà obligatori, així mateix, que els serveis turístics objecte de subvenció siguen consumits dins del període establert en l'article 7.3 d'aquest decret per al qual se li haja assignat el codi promocional.

12. Només en el cas que, obtingut un codi promocional, aquest haguera caducat per no haver formalitzat reserva d'allotjament en el termini assenyalat, la persona interessada es podrà tornar a inscriure en el programa, i la seua posició s'ajustarà en la llista d'espera en funció del moment de presentació de la nova sol·licitud d'inscripció, d'acord amb el que es disposa en el segon paràgraf de l'apartat 1 de l'article 5.

Article 6. Adhesió d'allotjaments turístics i agències de viatges al programa

1. Es podran adherir al programa:

a) Titulars d'agències de viatges inscrites en el Registre de Turisme de la Comunitat Valenciana.

b) Titulars d'establiments d'allotjaments turístics inscrits en el Registre de Turisme de la Comunitat Valenciana, que hauran de correspondre a alguna de les modalitats següents: establiments hotelers, blocs i conjunts d'apartaments turístics, càmpings, cases rurals, albergs i empreses gestores d'habitatges d'ús turístic.

2. La sol·licitud d'adhesió al programa es farà de manera telemàtica i a través de l'enllaç disponible a aquest efecte en el web <https://bonoviajecv22.gva.es>

3. La formalització d'aquesta adhesió es produirà amb l'admissió d'aquesta per Turisme Comunitat Valenciana, una vegada verificat el que s'estableix en l'apartat 1 d'aquest article.

4. La sol·licitud d'adhesió podrà sol·licitar-se des de les 10.00 h del 20 de desembre de 2021 fins al terme final de la vigència del programa.

5. La presentació de la sol·licitud d'adhesió comporta l'acceptació incondicionada i el compromís de compliment d'aquestes bases reguladores i de totes les instruccions que es dicten en desenvolupament d'aquestes.

Els allotjaments turístics o agències de viatges que, estant adherits al programa, es mantinguen inactius, és a dir, no oferisquen a la persona usuària del Bono Viaje serveis subvencionables dels enumerats en l'article 7 d'aquest decret, passaran a la situació de «desactivat», gestió que serà realitzada pel Centre d'Atenció a l'Usuari (CAU) del programa, amb la validació i autorització prèvies per part de Turisme Comunitat Valenciana. En qualsevol cas, és obligació de l'empresa adherida al programa traslladar al CAU la situació de no activitat en el programa d'aquesta.

Així mateix, les empreses adherides al programa que desitgen donar-se de baixa en aquest, siga de manera temporal o definitiva, pel motiu que fora, hauran de comunicar-lo per escrit al CAU. Per a formalitzar una nova adhesió, si aquest fora el cas, se seguiran els tràmits que s'indiquen en aquest article.

6. La formalització de l'adhesió al programa suposa l'acceptació, per part dels establiments d'allotjament turístic i agències de viatges

el número que así corresponda y que determinará su turno en la referida lista de espera durante toda la vigencia del programa.

9. La inscripción en el programa no es la solicitud de la ayuda. Para solicitar la ayuda deberá formalizarse una reserva en un establecimiento de alojamiento turístico o en una agencia de viajes adheridos al programa, en el plazo máximo de 10 días hábiles a partir del día siguiente al del acceso de la persona interesada o su representante, a la notificación electrónica de asignación del código promocional. En el caso de que no se formalice una reserva en el plazo señalado, la inscripción al programa quedará anulada, pudiendo la persona interesada proceder a realizar de nuevo su inscripción en este en los términos expuestos en el apartado 1 de este artículo.

10. En caso de que, por falta de consignación presupuestaria o debido al elevado número de inscripciones realizadas, la persona interesada no recibiese un código promocional, se procederá de la siguiente forma:

a) Se le confirmará por correo electrónico el registro de su inscripción y su inclusión en la lista de espera del programa.

b) Una vez el sistema informático del programa le asigne un código promocional, deberá formalizar una reserva conforme a lo establecido en el apartado 9 de este artículo.

11. La reserva de servicios turísticos objeto de subvención deberá formalizarse dentro del plazo máximo establecido en el apartado 9 de este artículo, siendo obligatorio, asimismo, que los servicios turísticos objeto de subvención sean consumidos dentro del periodo establecido en el artículo 7.3 de este decreto para el que se le haya asignado el código promocional.

12. Solo en el supuesto de que, obtenido un código promocional, este hubiera caducado por no haber formalizado reserva de alojamiento en el plazo señalado, la persona interesada podrá volver a inscribirse en el programa, ajustándose su posición en la lista de espera en función del momento de presentación de la nueva solicitud de inscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 5.

Artículo 6. Adhesión de alojamientos turísticos y agencias de viajes al programa

1. Se podrán adherir al programa:

a) Titulares de agencias de viajes inscritas en el Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana.

b) Titulares de establecimientos de alojamientos turísticos inscritos en el Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana, debiendo corresponder a alguna de las siguientes modalidades: establecimientos hoteleros, bloques y conjuntos de apartamentos turísticos, campings, casas rurales, albergues y empresas gestoras de viviendas de uso turístico.

2. La solicitud de adhesión al programa se hará de forma telemática y a través del enlace disponible a tal efecto en el web <https://bonoviajecv22.gva.es>

3. La formalización de dicha adhesión se producirá con la admisión de la misma por Turisme Comunitat Valenciana, una vez verificado lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

4. La solicitud de adhesión podrá solicitarse desde las 10.00 h del 20 de diciembre de 2021 hasta el término final de la vigencia del programa.

5. La presentación de la solicitud de adhesión comporta la aceptación incondicionada y el compromiso de cumplimiento de estas bases reguladoras y de cuantas instrucciones se dicten en desarrollo de las mismas.

Aquellos alojamientos turísticos o agencias de viajes que, estando adheridos al programa, se mantengan inactivos, esto es, no ofrezcan a la persona usuaria del Bono Viaje servicios subvencionables de los enumerados en el artículo 7 del presente decreto, pasarán a la situación de «desactivado», gestión que será realizada por el Centro de Atención al Usuario (CAU) del programa, previa validación y autorización por parte de Turisme Comunitat Valenciana. En cualquier caso, es obligación de la empresa adherida al programa trasladar al CAU su situación de no actividad en el programa.

Asimismo, las empresas adheridas al programa que deseen darse de baja en este, ya sea de forma temporal o definitiva, por el motivo que fuese, deberán comunicarlo por escrito al CAU. Para formalizar nueva adhesión, si así fuese el caso, se seguirán los trámites que se indican en el presente artículo.

6. La formalización de la adhesión al programa supone la aceptación, por parte de los establecimientos de alojamiento turístico y agencias de viajes adheridos, de que su nombre y localización puedan ser



adherits, que el seu nom i localització puguen ser utilitzats en actes informatius i de comunicació relacionats amb el programa.

7. Els establiments d'allotjament turístic i agències de viatges adherits no podran negar-se a acceptar sol·licituds de reserva de persones beneficiàries que compten amb el codi promocional, llevat que prèviament hagen informat de les circumstàncies concretes de no admissió, tant en el seu lloc web la referència del qual consta en la seua sol·licitud d'adhesió, com al CAU. En qualsevol cas, la negativa a acceptar a persones usuàries del programa amb codi promocional ha d'estar limitada en el temps, i pot abastar períodes superiors a una setmana, llevat que l'establiment objecte de l'estada turística es trobe subjecte a un tancament temporal, fet que igualment haurà de ser comunicat tant en el seu lloc web com al CAU. Si es tinguera constància que no accepten, de forma continuada, persones usuàries amb codi promocional assignat del programa «Bo viatge», es podrà tramitar la seua baixa en el programa i determinar que no es puga tornar a inscriure en aquest, d'acord amb les condicions establides per a això en les instruccions que es dicten en desenvolupament del present decret.

Article 7. Requisits dels serveis turístics objecte d'ajuda

Podran ser objecte d'ajuda:

1. Els serveis que presten els allotjaments turístics consistents en:

1.1. Estada mínima de dues nits consecutives o estada mínima de cinc nits consecutives en el mateix allotjament turístic adherit al programa.

1.2. Altres serveis prestats directament i a través de mitjans propis per l'allotjament turístic:

- mantenició, servei que ha de ser, com a màxim, de mitja pensió

- tractaments de salut i benestar
- activitats esportives
- excursions i activitats d'animació
- aparcament

2. Pel que fa als serveis que presten les agències de viatge, a més del servei d'allotjament, recollit en l'apartat 1.1 anterior, que és de prestació obligatòria, poden ser objecte de subvenció amb càrrec al programa altres serveis turístics d'intermediació prestats en la Comunitat Valenciana durant l'estada turística de la persona usuària del Bo viatge, serveis tots ells compresos en el que s'estableix en l'article 52 de la Llei 15/2018, de 7 de juny, de la Generalitat, de turisme, oci i hospitalitat de la Comunitat Valenciana.

3. Els serveis turístics objecte d'aquestes ajudes hauran de ser prestats dins dels següents períodes:

a) Des de les 12.00 h del dia 17 de gener de 2022 fins a les 23.59 h del 31 de maig de 2022.

b) Des de les 12.00 h del dia 19 de setembre de 2022 fins a les 23.59 h del 23 de desembre de 2022. En aquest període, l'estada i els serveis turístics han de concloure el 23 de desembre de 2022.

Article 8. Sol·licituds d'ajuda

1. La sol·licitud de l'ajuda es formalitza mitjançant la confirmació de la reserva en l'allotjament turístic o agència de viatges, en la qual haurà de constar el codi promocional de la persona sol·licitant, i la comunicació per l'establiment o agència de viatges a Turisme Comunitat Valenciana.

2. El codi promocional s'haurà d'usar a l'efecte de formalitzar la reserva i sol·licitar l'ajuda dins del període d'ús dels serveis turístics subvencionats establert en l'article 7.3 i realitzar la sol·licitud dins del termini dels 10 dies naturals previst en l'article 4.1 d'aquest decret, de tal manera que la reserva i gaudi haurà de ser en el mateix període per al qual se li haja assignat un codi promocional.

3. S'estableixen els següents terminis de sol·licitud per a cada període de gaudi del programa:

a) Per al període que s'inicia el dia 17 de gener de 2022 i conclou el 31 de maig de 2022, el termini de presentació de la sol·licitud s'iniciarà a les 12.00 h de l'11 de gener de 2022 i conclourà a les 23.59 h del 20 de maig de 2022.

b) Per al període que s'inicia el 19 de setembre de 2022 i conclou el 23 de desembre de 2022, el termini de presentació de la sol·licitud s'iniciarà a les 12.00 h del dia 9 de setembre de 2022 i conclourà a les 23.59 h del 19 de desembre de 2022.

utilizados en actos informativos y de comunicación relacionados con el programa.

7. Los establecimientos de alojamiento turístico y agencias de viajes adheridos no podrán negarse a aceptar solicitudes de reserva de personas beneficiarias que cuenten con el código promocional, salvo que previamente hayan informado de las circunstancias concretas de no admisión, tanto en su sitio web cuya referencia consta en su solicitud de adhesión, como al CAU. En cualquier caso, la negativa a aceptar a personas usuarias del programa con código promocional debe estar limitada en el tiempo, no pudiendo abarcar periodos superiores a una semana, salvo que el establecimiento objeto de la estancia turística se encuentre sujeto a un cierre temporal, hecho que igualmente deberá ser comunicado tanto en su sitio web como al CAU. Si se tuviera constancia de que no aceptan, de forma continuada, personas usuarias con código promocional asignado del programa Bono Viaje, se podrá tramitar su baja en el programa y determinar que no se pueda volver a inscribir en el mismo, de acuerdo con las condiciones establecidas para ello en las instrucciones que se dicten en desarrollo del presente decreto.

Artículo 7. Requisitos de los servicios turísticos objeto de ayuda

Podrán ser objeto de ayuda:

1. Los servicios que presten los alojamientos turísticos consistentes en:

1.1. Estancia mínima de dos noches consecutivas o estancia mínima de cinco noches consecutivas en el mismo alojamiento turístico adherido al programa.

1.2. Otros servicios prestados directamente y a través de medios propios por el alojamiento turístico:

- mantención, servicio que ha de ser, como máximo, de media pensión

- tratamientos de salud y bienestar
- actividades deportivas
- excursiones y actividades de animación
- aparcamiento

2. En cuanto a los servicios que presten las agencias de viaje, además del servicio de alojamiento, contemplado en el apartado 1.1 anterior, que es de prestación obligatoria, pueden ser objeto de subvención con cargo al programa otros servicios turísticos de intermediación prestats en la Comunitat Valenciana durante la estancia turística de la persona usuària del Bono Viaje, servicios todos ellos comprendidos en lo establecido en el artículo 52 de la Ley 15/2018, de 7 de junio, de la Generalitat, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana.

3. Los servicios turísticos objeto de estas ayudas deberán ser prestats dentro de los siguientes periodos:

a) Desde las 12.00 h del día 17 de enero de 2022 hasta las 23.59 h del 31 de mayo de 2022.

b) Desde las 12.00 h del día 19 de septiembre de 2022 hasta las 23.59 h del 23 de diciembre de 2022. En este período, la estancia y los servicios turísticos deben concluir el 23 de diciembre de 2022.

Artículo 8. Solicitudes de ayuda

1. La solicitud de la ayuda se formaliza mediante la confirmación de la reserva en el alojamiento turístico o agencia de viajes, en la que deberá constar el código promocional de la persona solicitante, y su comunicación por el establecimiento o agencia de viajes a Turisme Comunitat Valenciana.

2. El código promocional se deberá usar a efectos de formalizar la reserva y solicitar la ayuda dentro del periodo de uso de los servicios turísticos subvencionados establecido en el artículo 7.3 y realizar la solicitud dentro del plazo de los 10 días naturales previsto en el artículo 4.1 del presente decreto, de tal manera que la reserva y disfrute deberá ser en el mismo período para el que se le haya asignado un código promocional.

3. Se establecen los siguientes plazos de solicitud para cada periodo de disfrute del programa:

a) Para el periodo que se inicia el día 17 de enero de 2022 y concluye el 31 de mayo de 2022, el plazo de presentación de la solicitud se iniciará a las 12.00 h del 11 de enero de 2022 y concluirá a las 23.59 h del 20 de mayo de 2022.

b) Para el periodo que se inicia el 19 de septiembre de 2022 y concluye el 23 de diciembre de 2022, el plazo de presentación de la solicitud se iniciará a las 12.00 h del día 9 de septiembre de 2022 y concluirá a las 23.59 h del 19 de diciembre de 2022.



4. Serà l'establiment d'allotjament turístic o agència de viatges el que presente la sol·licitud en nom i representació de la persona sol·licitant de l'ajuda mitjançant la comunicació de la reserva a Turisme Comunitat Valenciana pel procediment telemàtic habilitat a aquest efecte.

5. L'ordre de formalització de sol·licituds determinarà l'ordre de concessió de les ajudes fins a esgotar la dotació pressupostària disponible.

6. Formalitzada la sol·licitud es comunicarà a la persona sol·licitant i a l'establiment turístic o agència de viatges el seu registre.

7. La sol·licitud s'haurà d'acompanyar del formulari acreditatiu de la representació atorgada per la persona sol·licitant a l'establiment d'allotjament turístic o agència de viatges adherits al programa en el qual formalitze la reserva.

Article 9. Dotació pressupostària i import de l'ajuda

1. L'import global màxim de les ajudes a concedir derivades d'aquest decret ascendeix a 15.000.000,00 euros, condicionat a l'existència de crèdit adequat i suficient en la Llei de pressupostos de la Generalitat per a l'exercici 2022 a favor de l'entitat 22 «Turisme Comunitat Valenciana», capítol IV, línia de subvenció S0869000.

2. L'import de l'ajuda a atorgar estarà establert en funció del nombre de nits de l'estada turística objecte de reserva. Amb base en això, la intensitat de l'ajuda i l'import d'aquesta serà:

a) Del 50% i fins a un màxim de 400,00 euros per a estades d'entre 2 i 4 nits.

b) Del 60% i fins a un màxim de 600,00 euros per a estades de 5 o més nits.

3. La distribució, durant 2022, de la dotació pressupostària del programa estarà vinculada als dos períodes d'ús de serveis turístics objecte de subvenció establerts en l'apartat 3 de l'article 7 d'aquest decret, així com a les dues modalitats de viatges a realitzar en funció de la duració de l'estada turística, modalitats descrites en l'apartat anterior d'aquest article. Aquesta distribució serà la següent:

a) Fins a un màxim de 10 milions d'euros per al període comprés entre el 17 de gener de 2022 i el 31 de maig de 2022, el 60% del qual haurà de correspondre a estades turístiques de 5 o més nits.

b) Fins a un màxim de 5 milions d'euros per al període comprés entre el 19 de setembre de 2022 i el 23 de desembre de 2022, el 60% del qual haurà de correspondre a estades turístiques de 5 o més nits. Aquest import global màxim es podrà veure incrementat per la incorporació del romanent pressupostari que es puga generar, fruit de les minorcions o revocacions d'ajudes atorgades durant el període anterior.

4. L'import de l'ajuda concedida serà deduït a la persona beneficiària en la factura corresponent als serveis, objecte de subvenció, pels establiments d'allotjament turístic i agències de viatges. Una vegada prestat el servei i presentada la justificació corresponent conforme al que s'assenyala en l'article 12, les ajudes seran abonades per Turisme Comunitat Valenciana a l'establiment d'allotjament turístic o agència de viatges amb el qual la persona usuària del Bo viatge haja realitzat la reserva.

Article 10. Ordenació i instrucció

L'òrgan competent per a la instrucció del procediment serà l'àrea de Turisme Comunitat Valenciana competent en la tramitació d'ajudes, departament que podrà comptar amb entitats col·laboradores de suport per a la gestió de les ajudes, d'acord amb el que s'estableix en aquestes bases.

Article 11. Resolució de la concessió de l'ajuda

1. La persona titular de la Presidència de Turisme Comunitat Valenciana resoldrà la sol·licitud de l'ajuda, després de la comprovació del compliment dels requisits establerts en aquest decret, i altra normativa d'aplicació en matèria de subvencions, per part de la persona beneficiària de l'ajuda.

2. La concessió de l'ajuda es realitzarà atenent l'ordre de formalització de la sol·licitud, fins a esgotar la dotació pressupostària disponible, i indicarà l'import de l'ajuda en funció dels serveis subvencionables inclosos en la sol·licitud, i incorporarà, si és el cas, les condicions, obligacions i determinacions accessòries a les quals s'haja de subjectar la persona beneficiària.

4. Serà el establecimiento de alojamiento turístico o agencia de viajes el que presente la solicitud en nombre y representación de la persona solicitante de la ayuda mediante la comunicación de la reserva a Turisme Comunitat Valenciana por el procedimiento telemático habilitado al efecto.

5. El orden de formalización de solicitudes determinará el orden de concesión de las ayudas hasta agotar la dotación presupuestaria disponible.

6. Formalizada la solicitud se comunicará a la persona solicitante y al establecimiento turístico o agencia de viajes su registro.

7. La solicitud deberá ir acompañada del formulario acreditativo de la representación otorgada por la persona solicitante al establecimiento de alojamiento turístico o agencia de viajes adheridos al programa en el que formalice la reserva.

Artículo 9. Dotación presupuestaria e importe de la ayuda

1. El importe global máximo de las ayudas a conceder derivadas del presente decreto asciende a 15.000.000,00 euros, condicionado a la existencia de crédito adecuado y suficiente en la Ley de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2022 a favor de la entidad 22 «Turisme Comunitat Valenciana», capítulo IV, línea de subvención S0869000.

2. El importe de la ayuda a otorgar vendrá establecido en función del número de noches de la estancia turística objeto de reserva. Con base en ello, la intensidad de la ayuda y el importe de la misma será:

a) Del 50% y hasta un máximo de 400,00 euros para estancias de entre 2 y 4 noches.

b) Del 60% y hasta un máximo de 600,00 euros para estancias de 5 o más noches.

3. La distribución, durante 2022, de la dotación presupuestaria del programa estará vinculada a los dos periodos de uso de servicios turísticos objeto de subvención establecidos en el apartado 3 del artículo 7 de este decreto, así como a las dos modalidades de viajes a realizar en función de la duración de la estancia turística, modalidades descritas en el apartado anterior de este artículo. Dicha distribución será la siguiente:

a) Hasta un máximo de 10 millones de euros para el periodo comprendido entre el 17 de enero de 2022 y el 31 de mayo de 2022, correspondiendo el 60% de dicho importe a estancias turísticas de 5 o más noches.

b) Hasta un máximo de 5 millones de euros para el periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2022 y el 23 de diciembre de 2022, correspondiendo el 60% de dicho importe a estancias turísticas de 5 o más noches. Dicho importe global máximo podrá verse incrementado por la incorporación del remanente presupuestario que pudiera generarse, fruto de las minoraciones o revocaciones de ayudas otorgadas durante el periodo anterior.

4. El importe de la ayuda concedida será deducido a la persona beneficiaria en la factura correspondiente a los servicios, objeto de subvención, por los establecimientos de alojamiento turístico y agencias de viajes. Una vez prestado el servicio y presentada la justificación correspondiente conforme a lo señalado en el artículo 12, las ayudas serán abonadas por Turisme Comunitat Valenciana al establecimiento de alojamiento turístico o agencia de viajes con el que la persona usuaria del Bono Viaje haya realizado su reserva.

Artículo 10. Ordenación e instrucción

El órgano competente para la instrucción del procedimiento será el área de Turisme Comunitat Valenciana competente en la tramitación de ayudas, departamento que podrá contar con entidades colaboradoras de apoyo para la gestión de las ayudas, de acuerdo con lo establecido en estas bases.

Artículo 11. Resolución de la concesión de la ayuda

1. La persona titular de la Presidencia de Turisme Comunitat Valenciana resolverá la solicitud de la ayuda, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto, y demás normativa de aplicación en materia de subvenciones, por parte de la persona beneficiaria de la ayuda.

2. La concesión de la ayuda se realizará atendiendo al orden de formalización de la solicitud, hasta agotar la dotación presupuestaria disponible, e indicará el importe de la ayuda en función de los servicios subvencionables incluidos en la solicitud, e incorporará, en su caso, las condiciones, obligaciones y determinaciones accesorias a las que deba sujetarse la persona beneficiaria.



3. La resolució es notificarà a la persona sol·licitant, al representant d'aquesta, i a l'allotjament turístic o agència de viatges amb el qual haja realitzat la reserva de serveis turístics subvencionats. Així mateix, la notificació podrà incloure la petició, a la persona inscrita en el programa, que acredite, amb anterioritat a l'inici del viatge, la vigència del compliment dels requisits de participació en aquest, especialment en el que fa referència al certificat d'empadronament en un municipi de la Comunitat Valenciana.

4. El termini per a resoldre i notificar la resolució de concessió serà de 30 dies des de l'entrada en el programa de la sol·licitud remesa per l'establiment d'allotjament turístic o agència de viatges. Transcorregut aquest termini sense que s'haja dictat i notificat resolució expressa, la sol·licitud de l'ajuda es podrà entendre desestimada.

5. Únicament es podrà fer ús dels serveis turístics objecte de subvenció després d'haver rebut la notificació de la resolució de concessió de l'ajuda sol·licitada, i serà a càrrec de la persona sol·licitant l'abonament del 100% del cost dels serveis contractats en el cas de fer ús d'ells prèviament a rebre l'esmentada notificació.

6. La resolució de concessió o denegació de l'ajuda posarà fi a la via administrativa i contra ella podrà interposar-se un recurs potestatiu de reposició davant el mateix òrgan que va dictar l'acte en el termini d'un mes a partir de l'endemà de la notificació, d'acord amb els articles 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques; o un recurs contenciós-administratiu en el termini de dos mesos davant el corresponent jutjat contenciós-administratiu, de conformitat amb els articles 8 i 46 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

7. Les ajudes concedides es publicaran en la Base de dades nacional de subvencions (BDNS) en compliment del que s'estableix en la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions (d'ara en avant, LGS), amb expressió de les bases reguladores de les ajudes, del programa i crèdit pressupostari al qual s'imputen, de la persona beneficiària, de la quantitat concedida i de l'objectiu o finalitat de l'ajuda. A més, en compliment del que es disposa en l'article 9.1 e) de la Llei 2/2015, de 2 d'abril, de Transparència, Bon Govern i Participació Ciutadana, Turisme Comunitat Valenciana els donarà la difusió i la publicitat adequada a través de la publicació en la seua pàgina web i en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Article 12. Justificació i abonament de les ajudes

1. La justificació de les ajudes es realitzarà en el marc del que s'estableix en l'LGS i en l'LHSP.

2. A aquest efecte, una vegada realitzada l'estada, l'allotjament turístic o l'agència de viatges aportarà la factura on es reculla la identificació de la persona beneficiària, de l'emissor d'aquesta i dels serveis inclosos en la reserva que han motivat la concessió de l'ajuda, el preu original dels serveis i la deducció practicada per l'ajuda. Els serveis no inclosos en l'ajuda s'hauran de facturar de manera separada, i no s'inclouran en la factura justificativa de l'ajuda.

3. Els allotjaments turístics i agències de viatges realitzaran el tràmit de justificació a través de l'aplicatiu informàtic del programa.

4. Els allotjaments turístics i les agències de viatges, en representació de les persones usuàries del programa, podran justificar l'ajuda atorgada en qualsevol moment durant la vigència del programa, en un termini no superior a 10 dies després de la finalització de l'estada en l'allotjament contractat directament amb aquest o a través d'una agència de viatges. No obstant això, les despeses subvencionables corresponents a estades gaudides fins al 23 de desembre de 2022 s'hauran de justificar abans del 30 de desembre de 2022.

5. Els establiments d'allotjament turístic i agències de viatges hauran de disposar dels documents originals acreditatius de les despeses que es justifiquen, d'acord amb l'article 30.3 de l'LGS, i que aquests documents estiguen reflectits en els registres comptables.

6. S'aportarà el justificatiu del pagament efectuat per la persona beneficiària de la part no bonificada dels serveis objecte de l'ajuda. Els pagaments només s'admetran si estan realitzats a través d'una entitat financera, bé mitjançant transferència bancària, xec nominatiu, targeta de crèdit o de dèbit i la seua justificació es realitzarà mitjançant la presentació d'una còpia de l'extracte bancari que acredite l'eixida efectiva dels fons per part de la persona beneficiària, del xec nominatiu o del càrrec corresponent efectuat sobre la respectiva targeta. Queden exclo-

3. La resolució se notificarà a la persona sol·licitante, a su representante, y al alojamiento turístico o agencia de viajes con el que haya realizado su reserva de servicios turísticos subvencionados. Asimismo, la notificación podrá incluir la petición, a la persona inscrita en el programa, de que acredite, con anterioridad al inicio del viaje, la vigencia del cumplimiento de los requisitos de participación en el mismo, especialmente en lo referido a su certificado de empadronamiento en un municipio de la Comunidad Valenciana.

4. El plazo para resolver y notificar la resolución de concesión será de 30 días desde la entrada en el programa de la solicitud remitida por el establecimiento de alojamiento turístico o agencia de viajes. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, la solicitud de la ayuda podrá entenderse desestimada.

5. Únicamente se podrá hacer uso de los servicios turísticos objeto de subvención tras haber recibido notificación de la resolución de concesión de la ayuda solicitada, corriendo a cargo de la persona sol·licitante el abono del 100% del coste de los servicios contratados en el caso de hacer uso de ellos previamente a recibir la citada notificación.

6. La resolución de concesión o denegación de la ayuda pondrá fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas; o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-administrativo, de conformidad con los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

7. Las ayudas concedidas se publicarán en la Base de datos nacional de subvenciones (BDNS) en cumplimiento de lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones (en adelante, LGS), con expresión de las bases reguladoras de las ayudas, del programa y crédito presupuestario al que se imputen, de la persona beneficiaria, de la cantidad concedida y del objetivo o finalidad de la ayuda. Además, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.1 e) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana, Turisme Comunitat Valenciana les darà la difusió i la publicitat adequada a través de la publicació en su pàgina web i en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Artículo 12. Justificación y abono de las ayudas

1. La justificación de las ayudas se realizará en el marco de lo establecido en la LGS y en la LHSP.

2. A estos efectos, una vez realizada la estancia, el alojamiento turístico o la agencia de viajes aportará la factura donde se recoja la identificación de la persona beneficiaria, del emisor de la misma y de los servicios incluidos en la reserva que han motivado la concesión de la ayuda, el precio original de los servicios y la deducción practicada por la ayuda. Los servicios no incluidos en la ayuda deberán facturarse de forma separada, no incluyéndose en la factura justificativa de la ayuda.

3. Los alojamientos turísticos y agencias de viajes realizarán el trámite de justificación a través del aplicativo informático del programa.

4. Los alojamientos turísticos y las agencias de viajes, en representación de las personas usuarias del programa, podrán justificar la ayuda otorgada en cualquier momento durante la vigencia del programa, en un plazo no superior a 10 días tras la finalización de la estancia en el alojamiento contratado directamente con este o a través de una agencia de viajes. No obstante, los gastos subvencionables correspondientes a estancias disfrutadas hasta el 23 de diciembre de 2022 deberán justificarse antes del 30 de diciembre de 2022.

5. Los establecimientos de alojamiento turístico y agencias de viajes deberán disponer de los documentos originales acreditativos de los gastos que se justifican, de acuerdo con el artículo 30.3 de la LGS, y que estos documentos estén reflejados en los registros contables.

6. Se aportará el justificante del pago efectuado por la persona beneficiaria de la parte no bonificada de los servicios objeto de la ayuda. Los pagos solo se admitirán si están realizados a través de entidad financiera, bien mediante transferencia bancaria, cheque nominativo, tarjeta de crédito o de débito y su justificación se realizará mediante la presentación de una copia del extracto bancario que acredite la salida efectiva de los fondos por parte de la persona beneficiaria, del cheque nominativo o del cargo correspondiente efectuado sobre la respectiva tarjeta. Que-



son els pagaments realitzats en efectiu o mitjançant ingrés en compte. En cas que l'ordre de transferència o l'anotació de l'extracte bancari siguen globals i estiguen referits a diversos justificants de despesa, serà necessari acompanyar una relació degudament detallada en la qual aparega la destinatària del pagament.

7. Només es consideraran vàlids els justificants que acrediten el pagament per part de la persona beneficiària.

8. El pagament de l'ajuda es realitzarà per Turisme Comunitat Valenciana als establiments d'allotjament turístic i agències de viatges, una vegada realitzada la justificació conforme al que s'assenyala en aquest article.

9. Efectuat el pagament, Turisme Comunitat Valenciana ho comunicarà a les persones beneficiàries de l'ajuda.

10. Turisme Comunitat Valenciana es reserva el dret de remetre a la persona beneficiària els justificants remesos per l'allotjament turístic o l'agència de viatges, a fi de comprovar que no existeixen errors en aquests i que s'ajusten a l'ajuda concedida.

11. En el cas que la justificació de les despeses corresponents a l'ajuda concedida no es realitze en els termes establits en els apartats 3 i 4 d'aquest article, Turisme Comunitat Valenciana no abonarà a l'establiment o agència aquestes despeses, sense que aquesta entitat pugui exigir-lo a la persona beneficiària de l'ajuda.

Article 13. Compatibilitat amb altres ajudes

1. Aquestes ajudes seran compatibles amb altres ajudes amb el mateix objecte, excepte les atorgades a l'empara d'aquest decret.

2. L'import conjunt de les ajudes, subvencions o recursos públics que amb aquest objecte pugui rebre la persona sol·licitant no podrà superar el preu dels serveis subvencionats. En el cas que així fora, es procedirà a reintegrar la quantitat que excedeix d'aquest.

3. Les persones beneficiàries hauran de comunicar a Turisme Comunitat Valenciana la percepció d'altres subvencions o ajudes que hagen pogut percebre amb el mateix objecte, quan siguen coneixedores de la seua concessió.

Article 14. Publicitat

1. Hi haurà un distintiu digital acreditatiu de la condició d'allotjament turístic i d'agència de viatges adherits al programa, que es podrà col·locar en l'establiment d'allotjament turístic i en l'agència de viatges adherits al programa.

2. El distintiu digital de participació en el programa es facilitarà a l'establiment d'allotjament turístic o agència de viatges adherits a aquest, per si desitja col·locar-lo en els seus suports de divulgació o comercialització en línia.

Article 15. Control i reintegrament de les subvencions

1. Turisme Comunitat Valenciana vetllarà pel compliment del que s'estableix en aquestes bases i l'assoliment dels objectius als quals es dirigeix aquest programa d'ajudes.

2. Les persones beneficiàries de la subvenció, així com els allotjaments turístics i les agències de viatges adherits, queden obligats a facilitar el control de la subvenció durant un termini de cinc anys.

3. En el cas que es detectaren incompliments en algun dels extrems als quals es refereixen aquestes bases reguladores, imputables a la persona beneficiària, s'iniciarà un expedient de reintegrament de la subvenció, incrementada en els corresponents interessos legals.

4. L'incompliment dels requisits i obligacions que s'estableixen en aquest decret per part de les persones beneficiàries inscrites a aquest programa, així com dels allotjaments turístics i agències de viatges adherits a aquest, se sotmetrà al règim d'infraccions i sancions fixat en el títol IV de l'LGS.

5. S'haurà de reintegrar, totalment o parcialment, les quantitats percebudes, així com l'abonament dels interessos de demora des de la data del pagament de la subvenció fins que s'acorde la procedència del reintegrament d'aquesta, en els supòsits contemplats en l'article 37 de l'LGS. En particular, caldrà reintegrar totalment l'ajuda en el supòsit de falsedat dels documents justificatius de l'ajuda concedida.

Article 16. Fiscalitat

A efectes fiscals, l'import de la subvenció és un increment patrimonial, que tributarà en l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques.

dan excluidos los pagos realizados en efectivo o mediante ingreso en cuenta. En caso de que la orden de transferencia o el apunte del extracto bancario sean globales y estén referidos a varios justificantes de gasto, será necesario acompañar una relación debidamente detallada en la que aparezca la destinataria del pago.

7. Solo se considerarán válidos los justificantes que acrediten el pago por parte de la persona beneficiaria.

8. El pago de la ayuda se realizará por Turisme Comunitat Valenciana a los establecimientos de alojamiento turístico y agencias de viajes, una vez realizada la justificación conforme a lo señalado en este artículo.

9. Efectuado el pago, Turisme Comunitat Valenciana lo comunicará a las personas beneficiarias de la ayuda.

10. Turisme Comunitat Valenciana se reserva el derecho de remitir a la persona beneficiaria los justificantes remitidos por el alojamiento turístico o la agencia de viajes, a fin de comprobar que no existen errores en los mismos y que se ajustan a la ayuda concedida.

11. En el caso de que la justificación de los gastos correspondientes a la ayuda concedida no se realice en los términos establecidos en los apartados 3 y 4 de este mismo artículo, Turisme Comunitat Valenciana no abonará al establecimiento o agencia dichos gastos, sin que dicha entidad pueda exigirlo a la persona beneficiaria de la ayuda.

Artículo 13. Compatibilidad con otras ayudas

1. Estas ayudas serán compatibles con otras ayudas con el mismo objeto, salvo las otorgadas al amparo de este decreto.

2. El importe conjunto de las ayudas, subvenciones o recursos públicos que con este objeto pudiera recibir la persona solicitante no podrá superar el precio de los servicios subvencionados. En el caso de que así fuere, se procederá a reintegrar la cantidad que exceda del mismo.

3. Las personas beneficiarias deberán comunicar a Turisme Comunitat Valenciana la percepción de otras subvenciones o ayudas que hayan podido percibir con el mismo objeto, en cuanto sean conocedoras de su concesión.

Artículo 14. Publicidad

1. Habrá un distintivo digital acreditativo de la condición de alojamiento turístico y de agencia de viajes adheridos al programa, que se podrá colocar en el establecimiento de alojamiento turístico y en la agencia de viajes adheridos al programa.

2. El distintivo digital de participación en el programa se facilitará al establecimiento de alojamiento turístico o agencia de viajes adheridos a este, por si desea colocarlo en sus soportes de divulgación o comercialización on-line.

Artículo 15. Control y reintegro de las subvenciones

1. Turisme Comunitat Valenciana velará por el cumplimiento de lo establecido en estas bases y el logro de los objetivos a los que se dirige este programa de ayudas.

2. Las personas beneficiarias de la subvención, así como los alojamientos turísticos y las agencias de viajes adheridos, quedan obligados a facilitar el control de la subvención durante un plazo de cinco años.

3. En el caso de que se detectaran incumplimientos en alguno de los extremos a los que se refieren estas bases reguladoras, imputables a la persona beneficiaria, se iniciará un expediente de reintegro de la subvención, incrementada en los correspondientes intereses legales.

4. El incumplimiento de los requisitos y obligaciones que se establecen en este decreto por parte de las personas beneficiarias inscrites a este programa, así como de los alojamientos turísticos y agencias de viajes adheridos al mismo, se someterá al régimen de infracciones y sanciones fijado en el título IV de la LGS.

5. Procederá reintegrar, total o parcialmente, las cantidades percibidas, así como el abono de los intereses de demora desde la fecha del pago de la subvención hasta que se acuerde la procedencia del reintegro de la misma, en los supuestos contemplados en el artículo 37 de la LGS. En particular, procederá el reintegro total de la ayuda en el supuesto de falsedad de los documentos justificativos de la ayuda concedida.

Artículo 16. Fiscalidad

A efectos fiscales, el importe de la subvención es un incremento patrimonial, que tributará en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.



Article 17. Protecció de dades

1. La presentació d'una sol·licitud al programa «Bo viatge Comunitat Valenciana 2020-2021» comporta el tractament de dades de caràcter personal en el marc del que es disposa en el Reglament (UE) 2016/679, del Parlament Europeu i del Consell, de 27 d'abril de 2016, relatiu a la protecció de les persones físiques pel que fa al tractament de dades personals i a la lliure circulació d'aquestes dades, i en la Llei orgànica 3/2018, de 5 de desembre, de protecció de dades personals i garantia dels drets digitals.

De conformitat amb el Reglament general de protecció de dades, les dades de caràcter personal proporcionades per a la tramitació de la sol·licitud d'inscripció en el programa a l'empara de l'LGS seran tractades per Turisme Comunitat Valenciana.

2. La informació relativa al tractament de les dades de caràcter personal es troba disponible en el Registre d'Activitats de Tractament de Turisme Comunitat Valenciana, en l'enllaç web següent:

http://www.turisme.gva.es/opencms/opencms/turisme/va/contents/conselleria/proteccion_datos/proteccion_de_datos.html?tam=&menu_id=9

3. En concret, la informació bàsica del tractament és la següent:

- Nom del tractament: Ajudes programa «Bo viatge Comunitat Valenciana 2020-2021»
- Identitat de la persona responsable del tractament: persona titular de la Presidència de Turisme Comunitat Valenciana.
- Finalitat del tractament: gestionar les ajudes del programa «Bo viatge Comunitat Valenciana 2020-2021».

També podran tractar-se les dades per al desenvolupament d'accions de fidelització empreses per Turisme Comunitat Valenciana, si així ho haguera autoritzat la persona interessada en el moment de sol·licitar la inscripció en el programa.

4. Quan els allotjaments turístics i agències de viatges adherits al programa hagen d'aportar a Turisme Comunitat Valenciana documents que incloguen dades de caràcter personal de terceres persones, hauran de declarar davant aquesta entitat que han informat aquestes persones de la comunicació i tractament per part d'aquesta.

5. Quant als drets en matèria de dades de caràcter personal, podran exercitar-se els drets d'accés, rectificació, cancel·lació, oposició, supressió, portabilitat i limitació del tractament davant Turisme Comunitat Valenciana, per a la qual cosa s'adreçaran per escrit a l'adreça de correu rgpd_turisme@gva.es, així com reclamaran, si és el cas, davant l'autoritat de control en matèria de dades, especialment quan no haja obtingut satisfacció en l'exercici dels seus drets. A aquest efecte, es pot accedir a més informació sobre la política de protecció de dades de Turisme Comunitat Valenciana en l'enllaç:

http://www.turisme.gva.es/turisme/es/files/pdf/informacion_sobre_proteccion_de_datos_tcv.pdf

6. De conformitat amb la Llei orgànica 3/2018, de 5 de desembre, de protecció de dades personals i garantia dels drets digitals, així com en el Reglament (UE) 2016/679 del Parlament Europeu i del Consell, de 27 d'abril de 2016, els allotjaments turístics i les agències de viatges adherits, així com l'entitat que gestiona l'eina informàtica d'execució del programa, queden expressament obligades a mantindre absoluta confidencialitat sobre qualsevol dada de caràcter personal que puguen conèixer en ocasió de la prestació del servei, i no podran copiar o utilitzar amb un fi diferent del que figura en aquest decret, ni tan sols cedir a l'efecte de conservació.

DISPOSICIONS ADDICIONALS

Primera. Normativa aplicable

Aquestes ajudes tenen la consideració de subvencions públiques i es regeixen per la Llei 38/2003, de 17 de novembre, General de Subvencions; pel Reial decret 887/2006, de 21 de juliol, pel qual s'aprova el seu reglament, i altra normativa concordant, i per la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions, i altra normativa d'aplicació.

Segona. Dret de la competència

Aquestes ajudes no estan subjectes a l'article 107.1 del Tractat de Funcionament de la Unió Europea, atés que es tracta de subvencions les

Artículo 17. Protección de datos

1. La presentación de una solicitud al programa «Bono viaje Comunitat Valenciana 2022» conlleva el tratamiento de datos de carácter personal en el marco de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

De conformidad con el Reglamento General de Protección de Datos, los datos de carácter personal proporcionados para la tramitación de la solicitud de inscripción en el programa al amparo de la LGS serán tratados por Turisme Comunitat Valenciana.

2. La información relativa al tratamiento de los datos de carácter personal se encuentra disponible en el Registro de Actividades de Tratamiento de Turisme Comunitat Valenciana, en el siguiente enlace web:

http://www.turisme.gva.es/opencms/opencms/turisme/es/contents/conselleria/proteccion_datos/proteccion_de_datos.html?tam=&menu_id=9

3. En concreto, la información básica del tratamiento es la siguiente:

- Nombre del tratamiento: Ayudas programa «Bono viaje Comunitat Valenciana 2022»
- Identidad de la persona responsable del tratamiento: persona titular de la Presidencia de Turisme Comunitat Valenciana.
- Finalidad del tratamiento: gestionar las ayudas del programa «Bono viaje Comunitat Valenciana 2022».

También podrán tratarse los datos para el desarrollo de acciones de fidelización emprendidas por Turisme Comunitat Valenciana, si así lo hubiera autorizado la persona interesada en el momento de solicitar su inscripción en el programa.

4. Cuando los alojamientos turísticos y agencias de viajes adheridos al Programa deban aportar a Turisme Comunitat Valenciana documentos que incluyan datos de carácter personal de terceras personas, deberán declarar ante dicha entidad que han informado a dichas personas de su comunicación y tratamiento por parte de esta.

5. En cuanto a los derechos en materia de datos de carácter personal, podrán ejercitarse los derechos de acceso, rectificaci3n, cancelaci3n, oposici3n, supresi3n, portabilidad y limitaci3n del tratamiento ante Turisme Comunitat Valenciana, dirigiéndose por escrito a la direcci3n de correo rgpd_turisme@gva.es, así como reclamar, en su caso, ante la autoridad de control en materia de datos, especialmente cuando no haya obtenido satisfacci3n en el ejercicio de sus derechos. A estos efectos, se puede acceder a más informaci3n sobre la política de protecci3n de datos de Turisme Comunitat Valenciana en el enlace:

http://www.turisme.gva.es/turisme/es/files/pdf/Informacion_sobre_proteccion_de_datos_TCV.pdf

6. De conformidad con la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, así como en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, los alojamientos turísticos y las agencias de viajes adheridos, así como la entidad que gestiona la herramienta informática de ejecuci3n del programa, quedan expresamente obligadas a mantener absoluta confidencialidad sobre cualquier dato de carácter personal que pudieran conocer con ocasi3n de la prestaci3n del servicio, no pudiendo copiar o utilizar con fin distinto al que figura en este decreto, ni siquiera ceder a efectos de conservaci3n.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Normativa aplicable

Estas ayudas tienen la consideraci3n de subvenciones públicas y se rigen por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; por el Real decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su reglamento, y demás normativa concordante, y por la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, y demás normativa de aplicaci3n.

Segunda. Derecho de la competencia

Estas ayudas no est3n sujetas al artículo 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, dado que se trata de subvenciones



beneficiàries de les quals són persones físiques que actuen com a consumidors de serveis turístics i, en conseqüència, alienes a la realització d'activitats econòmiques, i que no operen per tant en el mercat interior de la UE d'intercanvi béns i serveis.

Tercera. De la participació de les diputacions provincials en el programa

1. Les diputacions provincials d'Alacant, Castelló i València, com a entitats locals de la Comunitat Valenciana, en l'exercici de les seues competències de promoció econòmica i social a través del turisme previstes de la Llei 8/2010, de 23 de juny, de la Generalitat, de règim local de la Comunitat Valenciana, podran participar a través dels seus pressupostos anuals, o dels pressupostos dels organismes públics d'elles dependents, en el programa «Bo viatge Comunitat Valenciana 2020-2021», mitjançant les aportacions dineràries previstes en l'article 2.2 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions.

2. Aquesta aportació addicional de crèdits pressupostaris al programa «Bo viatge Comunitat Valenciana 2020-2021» serà articulada mitjançant el corresponent conveni de col·laboració entre la diputació provincial i Turisme Comunitat Valenciana, o, en defecte d'això, acord d'adhesió al mencionat programa adoptat pel Ple de la diputació provincial, a través de l'oportuna transferència de fons de la diputació provincial a favor de l'esmentada entitat de dret públic, i aquesta aportació haurà d'estar vinculada al capítol IV de l'estat de despeses i a la línia de subvenció S0869000 del pressupost de la Generalitat per a l'exercici 2022.

3. L'ingrés a favor de Turisme Comunitat Valenciana de la quantia aportada per la diputació provincial corresponent haurà de realitzar-se en un termini no superior a 30 dies des de l'inici del primer o del segon període de prestació dels serveis subvencionats, això és, des del 17 de gener de 2022 o el 19 de setembre de 2022, i s'incrementarà en aquesta quantia l'import global màxim de les ajudes a concedir establert en l'apartat 1 de l'article 9 d'aquest decret. La mencionada aportació estarà també subjecta a la regla de distribució temporal de la dotació pressupostària del programa establida en l'apartat 3 d'aquest article.

4. Així mateix, la concessió d'ajudes vinculades al programa «Bo viatge Comunitat Valenciana 2020-2021» resultants de les aportacions dineràries realitzades per les diputacions provincials d'Alacant, Castelló i València, estarà subjecta als mateixos requisits establerts per a les persones usuàries inscrites en el programa que exigeix la Generalitat, això és, persones majors de 18 anys amb veïnatge administratiu en la Comunitat Valenciana que realitzen viatges turístics per qualsevol de les tres províncies que la integren.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Habilitació per al desplegament d'aquest decret

La persona titular de la presidència de Turisme Comunitat Valenciana queda facultada per al desplegament i l'aplicació d'aquest decret.

Segona. Efectes

Aquest decret produirà efectes des de l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Contra aquest decret, que posa fi a la via administrativa, es podrà interposar potestativament un recurs de reposició davant l'òrgan que ha dictat l'acte, en el termini d'un mes des de l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, d'acord amb el que es disposa en els articles 112, 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o bé un recurs contenciós-administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, en el termini de dos mesos comptats a partir de l'endemà de la publicació, en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de conformitat amb el que es disposa en els articles 10 i 46 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciós-administrativa, i sense perjudici que s'utilitze qualsevol altra via que es considere oportuna.

València, 10 de desembre de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

cuyas beneficiarias son personas físicas que actúan como consumidoras de servicios turísticos y, en consecuencia, ajenas a la realización de actividades económicas, no operando por tanto en el mercado interior de la UE de intercambio bienes y servicios.

Tercera. De la participació de les diputacions provincials en el programa

1. Las diputaciones provinciales de Alicante, Castellón y Valencia, como entidades locales de la Comunitat Valenciana, en el ejercicio de sus competencias de promoción económica y social a través del turismo previstas de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de régimen local de la Comunitat Valenciana, podrán participar a través de sus presupuestos anuales, o de los presupuestos de los organismos públicos de ellas dependientes, en el programa «Bono viaje Comunitat Valenciana 2022», mediante las aportaciones dinerarias previstas en el artículo 2.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

2. Dicha aportación adicional de créditos presupuestarios al programa «Bono viaje Comunitat Valenciana 2022» será articulada mediante el correspondiente convenio de colaboración entre la diputación provincial y Turisme Comunitat Valenciana, o, en su defecto, acuerdo de adhesión al referido programa adoptado por el Pleno de la diputación provincial, a través de la oportuna transferencia de fondos de la diputación provincial a favor de la citada entidad de derecho público, debiendo estar vinculada dicha aportación al capítulo IV del estado de gastos y a la línea de subvención S0869000 del presupuesto de la Generalitat para el ejercicio 2022.

3. El ingreso a favor de Turisme Comunitat Valenciana de la cuantía aportada por la correspondiente diputación provincial deberá realizarse en un plazo no superior a 30 días desde el inicio del primer o del segundo periodo de prestación de los servicios subvencionados, esto es, desde el 17 de enero de 2022 o el 19 de septiembre de 2022, incrementando en dicha cuantía el importe global máximo de las ayudas a conceder establecido en el apartado 1 del artículo 9 de este decreto. La referida aportación estará también sujeta a la regla de distribución temporal de la dotación presupuestaria del programa establecida en el apartado 3 de dicho artículo.

4. Asimismo, la concesión de ayudas vinculadas al programa «Bono viaje Comunitat Valenciana 2022» resultantes de las aportaciones dinerarias realizadas por las diputaciones provinciales de Alicante, Castellón y Valencia, estará sujeta a los mismos requisitos establecidos para las personas usuarias inscritas en el programa que exige la Generalitat, esto es, personas mayores de 18 años con vecindad administrativa en la Comunitat Valenciana que realicen viajes turísticos por cualquiera de las tres provincias que la integran.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para el desarrollo de este decreto

La persona titular de la presidencia de Turisme Comunitat Valenciana queda facultada para el desarrollo y aplicación de este decreto.

Segunda. Efectos

Este decreto producirá efectos desde el día siguiente a su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Contra este decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación, en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

València, 10 de diciembre de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

Presidència de la Generalitat

CORRECCIÓ d'errades del Decret 198/2021, de 10 de desembre, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores i concessió directa d'ajudes del programa «Bo viatge Comunitat Valenciana 2022» per la covid-19. [2021/12757]

Advertides errades en el Decret 198/2021, de 10 de desembre, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores i concessió directa d'ajudes del programa «Bo viatge Comunitat Valenciana 2022» per la covid-19, publicat en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, número 9234, de 14.12.2021, es corregeix en els termes següents:

En l'article 4, «Persones beneficiàries»,

On diu:

«1. Podran ser persones beneficiàries d'aquestes ajudes les persones físiques majors d'edat que estiguen al corrent de les seues obligacions tributàries i es troben empadronades en un municipi de la Comunitat Valenciana i, a més, sol·liciten la inscripció en el Programa dins del període comprés en l'article 1.3 d'aquest decret, i formalitzen la reserva pels serveis turístics objecte de l'ajuda dins del termini de 10 dies naturals a partir de l'endemà de la notificació electrònica del codi promocional del Programa.»

Ha de dir:

«1. Podran ser persones beneficiàries d'aquestes ajudes les persones físiques majors d'edat que estiguen al corrent de les seues obligacions tributàries i empadronades en un municipi de la Comunitat Valenciana, i, a més, sol·liciten la inscripció en el programa dins del període comprés en l'article 1.3 d'aquest decret, i formalitzen la reserva pels serveis turístics objecte de l'ajuda dins del termini de 10 dies hàbils a partir de l'endemà de la notificació electrònica del codi promocional del programa.»

En l'article 4, «Sol·licituds d'ajuda»,

On diu:

«2. El codi promocional s'haurà d'usar a l'efecte de formalitzar la reserva i sol·licitar l'ajuda dins del període d'ús dels serveis turístics subvencionats establert en l'article 7.3 i realitzar la sol·licitud dins del termini dels 10 dies naturals previst en l'article 4.1 d'aquest decret, de tal manera que la reserva i gaudi haurà de ser en el mateix període per al qual se li haja assignat un codi promocional.»

Ha de dir:

«2. El codi promocional s'haurà d'usar per a formalitzar la reserva i sol·licitar l'ajuda dins del període d'ús dels serveis turístics subvencionats establert en l'article 7.3, i realitzar la sol·licitud dins del termini dels 10 dies hàbils previst en l'article 4.1 d'aquest decret, de tal manera que la reserva i gaudi haurà de ser en el mateix període per al qual se li haja assignat un codi promocional.»

València, 17 de desembre de 2021.— El president de la Generalitat.
Ximo Puig i Ferrer.

Presidencia de la Generalitat

CORRECCIÓN de errores del Decreto 198/2021, de 10 de diciembre, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y concesión directa de ayudas del programa «Bono viaje Comunitat Valenciana 2022» por la covid-19. [2021/12757]

Advertidos errores en el Decreto 198/2021, de 10 de diciembre, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y concesión directa de ayudas del programa «Bono viaje Comunitat Valenciana 2022» por la covid-19, publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* núm. 9234 de 14.12.2021, se procede a su corrección en los siguientes términos:

En el artículo 4, «Personas beneficiarias»,

Donde dice:

«1. Podrán ser personas beneficiarias de estas ayudas las personas físicas mayores de edad que estén al corriente de sus obligaciones tributarias y se encuentren empadronadas en un municipio de la Comunitat Valenciana y, además, soliciten la inscripción en el Programa dentro del período comprendido en el artículo 1.3 del presente decreto, y formalicen su reserva por los servicios turísticos objeto de la ayuda dentro del plazo de 10 días naturales a partir del día siguiente al de la notificación electrónica del código promocional del Programa.»

Debe decir:

«1. Podrán ser personas beneficiarias de estas ayudas las personas físicas mayores de edad que estén al corriente de sus obligaciones tributarias y se encuentren empadronadas en un municipio de la Comunitat Valenciana y, además, soliciten la inscripción en el programa dentro del período comprendido en el artículo 1.3 del presente decreto, y formalicen su reserva por los servicios turísticos objeto de la ayuda dentro del plazo de 10 días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación electrónica del código promocional del programa.»

En el artículo 8, «Solicitudes de ayuda»,

Donde dice:

«2. El código promocional se deberá usar a efectos de formalizar la reserva y solicitar la ayuda dentro del período de uso de los servicios turísticos subvencionados establecido en el artículo 7.3 y realizar la solicitud dentro del plazo de los 10 días naturales previsto en el artículo 4.1 del presente decreto, de tal manera que la reserva y disfrute deberá ser en el mismo período para el que se le haya asignado un código promocional.»

Debe decir:

«2. El código promocional se deberá usar a efectos de formalizar la reserva y solicitar la ayuda dentro del período de uso de los servicios turísticos subvencionados establecido en el artículo 7.3 y realizar la solicitud dentro del plazo de los 10 días hábiles previsto en el artículo 4.1 del presente decreto, de tal manera que la reserva y disfrute deberá ser en el mismo período para el que se le haya asignado un código promocional.»

València, 17 de diciembre de 2021.— El president de la Generalitat.
Ximo Puig i Ferrer.


**Conselleria d'Innovació, Universitats,
 Ciència i Societat Digital**

DECRET 206/2021, de 17 de desembre, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores i de concessió directa d'ajudes urgents per a projectes d'investigació, desenvolupament tecnològic i innovació (R+D+I) per la covid-19. [2021/12931]

Des de la irrupció de la covid-19, en març de 2020, el Consell ha anat desplegant actuacions que han sigut oportunes a aquest efecte d'atendre l'impacte inicial i conjuntural de la pandèmia i per al desenvolupament de projectes tractadors d'R+D d'excel·lència.

En aquest sentit s'han concedit ajudes urgents per al finançament de solucions científicoinnovadores directament relacionades amb la lluita contra la covid-19 i, posteriorment, subvencions a projectes d'investigació d'excel·lència per a l'anticipació i adaptació a situacions derivades de la covid-19, executats per les universitats públiques valencianes.

Per la seua part, el Decret llei 4/2020, de 17 d'abril, del Consell, de mesures extraordinàries de gestió econòmicofinancera per a fer front a la crisi produïda per la covid-19, preveu en l'article 4 la possibilitat que la ciutadania efectue donacions per a fer front a la crisi sanitària ocasionada per la covid-19, així com el règim aplicable a aquestes donacions i estipula que les quantitats obtingudes per aquesta via quedaran afectades al finançament exclusiu de les despeses derivades de la crisi provocada per la covid-19, i poder destinar a atendre despeses d'investigació.

Tenint en compte l'anterior, la Conselleria d'Innovació, Universitats, Ciència i Societat Digital va efectuar, el passat 20 de setembre de 2021, en l'enllaç

<https://innova.gva.es/es/web/ciencia/convocatories-d-expressions-d-interes> una convocatòria d'expressions d'interés per a identificar en el sistema valencià d'R+D+I investigadors o grups d'investigació que asseguren el desenvolupament de projectes que atenguen i minimitzen de manera efectiva i demostrable els efectes estructurals negatius derivats de la crisi provocada per la covid-19.

El termini per a la presentació de propostes va finalitzar el 30 de setembre de 2021 i es van rebre un total de 106 projectes enquadrats en diferents àrees de coneixement. Aquests han sigut avaluats científicament i estratègicament per especialistes externs a través de l'Agència Valenciana d'Avaluació i Prospectiva (AVAP), conforme amb el que es disposa en el títol IV de la Llei 2/2009, de 14 d'abril, de coordinació del sistema valencià d'investigació científica i desenvolupament tecnològic i d'acord amb els criteris i barem establits en la convocatòria d'expressions d'interés esmentada en el paràgraf anterior.

Tenint en compte l'import de les donacions de diners que, fins hui, ha efectuat la ciutadania de la Comunitat Valenciana per a atendre les conseqüències de la covid-19, i que es disposa d'una sèrie de projectes d'R+D el desenvolupament dels quals pot impactar de manera decisiva a minimitzar efectes socials, econòmics i de salut derivats de la pandèmia, és ineludible secundar aquest tipus d'iniciatives.

L'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions, preveu i regula el procediment per a, amb caràcter excepcional, la concessió directa de subvencions quan existisquen raons d'interés públic, social o econòmic o humanitari, o altres degudament justificades que dificulten la seua convocatòria pública.

Per tot això, en virtut del que disposa l'article 28.c de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell, i a proposta de la consellera d'Innovació, Universitats, Ciència i Societat Digital, amb deliberació prèvia del Consell en la reunió de 17 de desembre de 2021,

DECRETE

Article 1. Objecte

L'objecte d'aquest decret és regular la concessió directa de subvencions de caràcter excepcional destinades a les persones beneficiàries que figuren en l'annex I, com a entitats que estan en disposició de desenvolupar projectes d'investigació, desenvolupament tecnològic i innovació

**Conselleria de Innovación, Universidades,
 Ciencia y Sociedad Digital**

DECRETO 206/2021, de 17 de diciembre, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y de concesión directa de ayudas urgentes para proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación (I+D+i) por la covid-19. [2021/12931]

Desde la irrupción de la covid-19, en marzo de 2020, el Consell ha ido desplegando actuaciones que han sido oportunas al efecto de atender el impacto inicial y coyuntural de la pandemia y para el desarrollo de proyectos tractores de I+D de excelencia.

En este sentido se han concedido ayudas urgentes para la financiación de soluciones científico-innovadoras directamente relacionadas con la lucha contra la covid-19 y, posteriormente, subvenciones a proyectos de investigación de excelencia para la anticipación y adaptación a situaciones derivadas de la covid-19, ejecutados por las universidades públicas valencianas.

Por su parte, el Decreto ley 4/2020, de 17 de abril, del Consell, de medidas extraordinarias de gestión económico-financiera para hacer frente a la crisis producida por la covid-19, contempla en su artículo 4 la posibilidad de que la ciudadanía efectúe donaciones para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la covid-19, así como el régimen aplicable a estas donaciones y estipula que las cantidades obtenidas por esta vía quedarán afectadas a la financiación exclusiva de los gastos derivados de la crisis provocada por la covid-19, pudiéndose destinar a atender gastos de investigación.

Habida cuenta de lo anterior, la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital efectuó, el pasado 20 de septiembre de 2021, en el enlace

<https://innova.gva.es/es/web/ciencia/convocatories-d-expressions-d-interes> una convocatoria de expresiones de interés para identificar en el sistema valenciano de I+D+i investigadores o grupos de investigación que aseguren el desarrollo de proyectos que atiendan y minimicen de forma efectiva y demostrable los efectos estructurales negativos derivados de la crisis provocada por la covid-19.

El plazo para la presentación de propuestas finalizó el 30 de septiembre de 2021, recibándose un total de 106 proyectos encuadrados en diferentes áreas de conocimiento. Estos han sido evaluados científica y estratégicamente por especialistas externos a través de la Agencia Valenciana d'Avaluació i Prospectiva (AVAP) conforme con lo dispuesto en el título IV de la Ley 2/2009, de 14 de abril, de coordinación del sistema valenciano de investigación científica y desarrollo tecnológico y de acuerdo con los criterios y baremo establecidos en la convocatoria de expresiones de interés mencionada en el párrafo anterior.

Teniendo en cuenta el importe de las donaciones de dinero que, hasta la fecha, ha efectuado la ciudadanía de la Comunitat Valenciana para atender las consecuencias del covid-19, y que se disponen de una serie de proyectos de I+D cuyo desarrollo puede impactar de forma decisiva a minimizar efectos sociales, económicos y de salud derivados de la pandemia, resulta ineludible apoyar este tipo de iniciativas.

El artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, contempla y regula el procedimiento para, con carácter excepcional, la concesión directa de subvenciones cuando existan razones de interés público, social o económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

Por todo lo expuesto, en virtud de lo que dispone el artículo 28.c de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, y a propuesta de la consellera de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital, previa deliberación del Consell en la reunión de 17 de diciembre de 2021,

DECRETO

Artículo 1. Objeto

El objeto de este decreto es regular la concesión directa de subvenciones de carácter excepcional destinadas a las personas beneficiarias que figuren en el anexo I, como entidades que están en disposición de desarrollar proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innova-



(R+D+I) que atenguen i minimitzen els efectes estructurals derivats de la crisi provocada per la covid-19.

Article 2. Raons d'interés públic que concorren en la concessió i impossibilitat de la convocatòria pública

1. Aquestes subvencions es concedeixen de manera directa, en aplicació del que es preveu en l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, per concórrer raons d'interés econòmic, social i humanitari, en virtut de la necessitat de continuar donant suport al desenvolupament de projectes d'R+D+I que contribuïsquen a mitigar o prevenir efectes estructurals negatius derivats de la covid-19. Atés l'objecte específic de la subvenció, se segueix el procediment de concessió directa i no el de concurrència competitiva.

2. En concret, les raons d'interés públic que justifiquen l'atorgament directe de les subvencions radiquen en la necessitat de no interrompre el suport del Consell a iniciatives de ciència i investigació oportunament detectades en el sistema valencià d'R+D. La dilació en el foment de la R+D, per a minimitzar efectes estructurals d'un fet excepcional -com és la irrupció de la covid-19-, pot suposar la consolidació de fenòmens d'histéresis en diferents àmbits, les conseqüències dels quals costen molt temps de corregir.

Article 3. Finalitat, àmbit i abast d'aquestes subvencions

1. La finalitat d'aquestes subvencions és el finançament de projectes d'investigació, desenvolupament tecnològic i innovació (R+D+I) que atenguen i minimitzen els efectes estructurals derivats de la crisi provocada per la covid-19.

2. Els projectes finançats es destinen a la consecució dels objectius següents:

- Disseny i fabricació d'antivirals: programari de gestió i seguiment de pacients covid persistents.
- Desenvolupament de compostos antiinflamatoris derivats per a tractament de la síndrome de distrés respiratori agut associat a la tempesta de citocines.
- Implementació d'un sensor per a la detecció de virus i altres patògens en aerosols.
- Desenvolupament d'inhibidors de la replicació del SARS-CoV-2.
- Anàlisi de gènere de la pandèmia covid-19.
- Sistemes de diagnòstic ràpid basats en tecnologies CRISPR.
- Desenvolupar materials espumejats d'alumini amb capacitat biocida d'ampli espectre amb aplicacions de purificació d'aire per eliminació de virus i bacteris en espais tancats.
- Implementació d'un predictor de casos de covid-19 i prescriptor de plans d'intervenció basat en intel·ligència artificial.
- Conèixer la relació entre la covid persistent i l'estat de la memòria de localització espacial.
- Tractament de l'anòsmia o hipoòsmia persistent en pacients post-covid-19, basat en l'estimulació transcranial per corrent elèctric directe.
- Desenvolupament d'una app d'intervenció psicològica, dirigida a combatre els efectes psicològics que la covid-19 està causant en el personal sanitari.
- Establiment de la prevalença de simptomatologia de covid crònic, impacte socioeconòmic a la Comunitat Valenciana i determinació de l'eficàcia de diverses intervencions no farmacològiques per a pal·liar els símptomes i els impactes ocasionats pel covid crònic.
- Implementació real d'una estratègia de destinació turística intel·ligent a la Comunitat Valenciana per a revertir l'efecte negatiu de la pandèmia covid-19 sobre el sector turístic i desenvolupar un model turístic resilient.
- Conèixer les complicacions de les afeccions pulmonars derivades de la infecció vírica.
- Generació ràpida de vacunes d'ampli espectre basades en la decoració de partícules virals amb múltiples epítops.
- Creació d'una xarxa d'aprenentatge federat amb dades estandaritzades que permetrà impulsar la transformació digital del Sistema Valencià de Salut cap a un paradigma digital de cures personalitzades, predictius i prescriptius.

ció (I+D+i) que atenguen i minimitzen els efectes estructurals derivats de la crisi provocada per la covid-19.

Artículo 2. Razones de interés público que concurren en su concesión e imposibilidad de su convocatoria pública

1. Estas subvenciones se conceden de forma directa, en aplicación de lo previsto en el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, por concurrir razones de interés económico, social y humanitario, en virtud de la necesidad de continuar apoyando el desarrollo de proyectos de I+D+i que contribuyan a mitigar o prevenir efectos estructurales negativos derivados de la covid-19. Dado el objeto específico de la subvención, se sigue el procedimiento de concesión directa y no el de concurrencia competitiva.

2. En concreto, las razones de interés público que justifican el otorgamiento directo de las subvenciones radican en la necesidad de no interrumpir el apoyo del Consell a iniciativas de ciencia e investigación oportunamente detectadas en el sistema valenciano de I+D. La dilación en el fomento de la I+D, para minimizar efectos estructurales de un hecho excepcional -como es la irrupción de la covid-19-, puede suponer la consolidación de fenómenos de histéresis en diferentes ámbitos, cuyas consecuencias cuesten mucho tiempo en corregir.

Artículo 3. Finalidad, ámbito y alcance de estas subvenciones

1. La finalidad de estas subvenciones es la financiación de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación (I+D+i) que atenguen i minimitzen els efectes estructurals derivats de la crisi provocada per la covid-19.

2. Los proyectos financiados se destinan a la consecució dels objectius següents:

- Diseño y fabricación de antivirales: *software* de gestión y seguimiento de pacientes covid persistentes.
- Desarrollo de compuestos antiinflamatorios derivados para tratamiento del síndrome de distrés respiratorio agudo asociado a la tormenta de citoquinas.
- Implementación de un sensor para la detección de virus y otros patógenos en aerosoles.
- Desarrollo de inhibidores de la replicación del SARS-CoV-2.
- Análisis de género de la pandemia covid-19.
- Sistemas de diagnóstico rápido basados en tecnologías CRISPR.
- Desarrollar materiales espumados de aluminio con capacidad biocida de amplio espectro con aplicaciones de purificación de aire por eliminación de virus y bacterias en espacios cerrados.
- Implementación de un predictor de casos de covid-19 y prescriptor de planes de intervención basado en Inteligencia Artificial.
- Conocer la relación entre la covid persistente y el estado de la memoria de localización espacial.
- Tratamiento de la anosmia o hiposmia persistente en pacientes post covid-19 basada en la estimulación transcranial por corriente eléctrica directa.
- Desarrollo de una app de intervención psicológica, dirigida a combatir los efectos psicológicos que la covid-19 está causando en el personal sanitario.
- Establecimiento de la prevalencia de sintomatología de covid crónico, impacto socioeconómico en la Comunitat Valenciana y determinación de la eficacia de diversas intervenciones no farmacológicas para paliar los síntomas y los impactos ocasionados por el covid crónico.
- Implementación real de una estrategia de destino turístico inteligente en la Comunitat Valenciana para revertir el efecto negativo de la pandemia covid-19 sobre el sector turístico y desarrollar un modelo turístico resiliente.
- Conocer las complicaciones de las afecciones pulmonares derivadas de la infección vírica.
- Generación rápida de vacunas de amplio espectro basadas en la decoración de partículas virales con múltiples epítops.
- Creación de una red de aprendizaje federado con datos estandarizados que permitirá impulsar la transformación digital del Sistema Valenciano de Salud hacia un paradigma digital de cuidados personalizados, predictivos y prescriptivo.



Article 4. Persones beneficiàries, projectes objecte de subvenció i import de les ajudes

1. Tenen la consideració de persones beneficiàries aquelles entitats identificades en l'annex I d'aquest decret, que han presentat propostes conforme amb la convocatòria d'expressions d'interés que va efectuar la Conselleria d'Innovació, Universitats, Ciència i Societat Digital, el passat 20 de setembre de 2021, en l'enllaç

<https://innova.gva.es/es/web/ciencia/convocatories-d-expressions-d-interes> i que han obtingut una puntuació igual o superior a noranta punts, conforme als següents criteris i barem:

- Qualitat, impacte i viabilitat del projecte, fins a 70 punts.
- Trajectòria científica de l'investigador principal del projecte, i si és el cas del grup d'investigació que coadjuve a l'execució del projecte, fins a 20 punts.
- Coordinació de la proposta amb altres grups d'investigació o línies de la Comunitat Valenciana, fins a 10 punts.

2. Els projectes presentats per les persones beneficiàries han sigut avaluats científicament i estratègicament per un comitè d'especialistes externs a través de l'Agència Valenciana d'Avaluació i Prospectiva (AVAP), conforme amb les regles que disposa el títol IV de la Llei 2/2009, de 14 d'abril, de la Generalitat i la seua puntuació apareix en l'annex II d'aquest decret.

3. L'import de l'ajuda per a cadascuna de les propostes està determinada per la quantia indicada per la persona beneficiària per a l'execució del projecte d'R+D presentat i pel resultat del procés d'avaluació i apareix en l'annex I d'aquest decret. En qualsevol cas, per a cada sol·licitud l'import màxim de l'ajuda per a l'execució de l'activitat no és superior a 100.000,00 euros.

Article 5. Finançament

1. L'import global màxim de les ajudes a concedir derivades d'aquest decret ascendeix a 1.237.527,67 euros a càrrec dels fons propis de la Generalitat. Aquesta quantia ha sigut l'obtinguda a través de les donacions dineràries realitzades per la ciutadania, d'acord amb l'article 4 del Decret llei 4/2020, de 17 d'abril, del Consell, de mesures extraordinàries de gestió econòmicofinancera per a fer front a la crisi produïda per la covid-19.

2. D'acord amb la previsió legal de l'últim paràgraf de l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, aquestes ajudes s'imputaran a la línia de subvenció que s'habilite mitjançant el corresponent expedient de modificació pressupostària, en l'aplicació 21.02.01.542.50.7, de l'estat de despeses del pressupost de la Generalitat per a 2021.

Article 6. Conceptes subvencionats

1. Les ajudes atorgades tindran caràcter de subvenció i compliran amb el que es disposa en l'article 31 de la Llei 38/2003. En cap cas seran subvencionables les despeses excloses en aquest article. En aquest sentit, els tributs són despeses subvencionables quan la persona beneficiària de la subvenció els abona efectivament. No es consideren despeses subvencionables els impostos indirectes quan siguen susceptibles de recuperació o compensació, ni els impostos personals sobre la renda.

2. Les subvencions es destinaran, de manera unívoca, a cobrir les despeses relacionades amb el desenvolupament i execució de les activitats per a les quals hagen sigut concedides. El finançament es destinarà als conceptes següents:

- Despeses de material fungible i subministraments similars que es deriven directament del projecte.
S'exclou material d'oficina i consumibles informàtics.
- Despeses d'adquisició d'equipament científic tècnic, incloent-hi programari de caràcter específic, el qual ha d'estar relacionat amb el projecte presentat. S'exclouen els dispositius informàtics d'ús genèric que no tinguen vinculació amb el projecte presentat.
- Despeses de registre de drets de propietat industrial o intel·lectual derivats de l'execució del projecte.
- Despeses d'activitats de formació imprescindibles per a l'execució del projecte.
- Despeses de personal de nova contractació, incloent-hi salaris i quotes de la Seguretat Social, en la mesura en què estiguen dedicats al desenvolupament del projecte.

Artículo 4. Personas beneficiarias, proyectos objeto de subvención e importe de las ayudas

1. Tienen la consideración de personas beneficiarias aquellas entidades identificadas en el anexo I de este decreto, que han presentado propuestas conforme a la convocatoria de expresiones de interés que efectuó la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital el pasado 20 de septiembre de 2021 en el enlace

<https://innova.gva.es/es/web/ciencia/convocatories-d-expressions-d-interes> y que han obtenido una puntuación igual o superior a noventa puntos, conforme a los siguientes criterios y baremo:

- Calidad, impacto y viabilidad del proyecto, hasta 70 puntos.
- Trayectoria científica del investigador principal del proyecto, y en su caso del grupo de investigación que coadyuve a la ejecución del proyecto, hasta 20 puntos.
- Coordinación de la propuesta con otros grupos de investigación o líneas de la Comunitat Valenciana, hasta 10 puntos.

2. Los proyectos presentados por las personas beneficiarias han sido evaluados científica y estratégicamente por un comité de especialistas externos a través de la Agencia Valenciana d'Avaluació i Prospectiva (AVAP) conforme con las reglas que dispone el título IV de la Ley 2/2009, de 14 de abril, de la Generalitat y su puntuación aparece en el anexo II de este decreto.

3. El importe de la ayuda para cada una de las propuestas viene determinada por la cuantía indicada por la persona beneficiaria para la ejecución del proyecto de I+D presentado y por el resultado del proceso de evaluación y aparece en el anexo I de este decreto. En cualquier caso, para cada solicitud el importe máximo de la ayuda para la ejecución de la actividad no es superior a 100.000,00 euros.

Artículo 5. Financiación

1. El importe global máximo de las ayudas a conceder derivadas de este decreto asciende a 1.237.527,67 euros a cargo de los fondos propios de la Generalitat. Esta cuantía ha sido la obtenida a través de las donaciones dinerarias realizadas por la ciudadanía, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto ley 4/2020, de 17 de abril, del Consell, de medidas extraordinarias de gestión económico-financiera para hacer frente a la crisis producida por la covid-19.

2. De acuerdo con la previsión legal del último párrafo del artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, dichas ayudas se imputarán a la línea de subvención que se habilite mediante el correspondiente expediente de modificación presupuestaria, en la aplicación 21.02.01.542.50.7, del estado de gastos del presupuesto de la Generalitat para 2021.

Artículo 6. Conceptos subvencionados

1. Las ayudas otorgadas tendrán carácter de subvención y cumplirán con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 38/2003. En ningún caso serán subvencionables los gastos excluidos en dicho artículo. En este sentido, los tributos son gastos subvencionables cuando la persona beneficiaria de la subvención los abona efectivamente. No se consideran gastos subvencionables los impuestos indirectos cuando sean susceptibles de recuperación o compensación, ni los impuestos personales sobre la renta.

2. Las subvenciones se destinarán, de forma unívoca, a cubrir los gastos relacionados con el desarrollo y ejecución de las actividades para las que hayan sido concedidas. La financiación se destinará a los siguientes conceptos:

- Gastos de material fungible y suministros similares que se deriven directamente del proyecto. Se excluye material de oficina y consumibles informáticos.
- Gastos de adquisición de equipamiento científico técnico, incluyendo *software* de carácter específico, el cual debe estar relacionado con el proyecto presentado. Se excluyen los dispositivos informáticos de uso genérico que no tengan vinculación con el proyecto presentado.
- Gastos de registro de derechos de propiedad industrial o intelectual derivados de la ejecución del proyecto.
- Gastos de actividades de formación imprescindibles para la ejecución del proyecto.
- Gastos de personal de nueva contratación, incluyendo salarios y cuotas de la Seguridad Social, en la medida en que estén dedicados al desarrollo del proyecto.



f) Despeses de desplaçament i allotjament de personal amb motiu de les activitats del projecte. Les despeses de viatge que s'imputen estaran limitades pels imports establits en el Decret 24/1997, d'11 de febrer, del Govern Valencià, sobre indemnitzacions per raó del servei i gratificacions per serveis extraordinaris.

g) Despeses de difusió dels resultats del projecte.

h) Serveis auxiliars o instrumentals, que siguen part imprescindible per a l'execució del projecte.

i) Costos indirectes: despeses de funcionament de les entitats beneficiàries necessàries per al desenvolupament del projecte. Aquesta quantitat ascendirà a un import que es determinarà per l'aplicació d'un percentatge màxim del 10 % sobre la quantitat total de la despesa executada.

Article 7. Òrgan gestor i procediment

1. La tramitació i la gestió de la subvenció correspon a la Direcció General de Ciència i Investigació.

2. La persona beneficiària haurà de manifestar, en el termini de deu dies hàbils a partir de la publicació d'aquest decret en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, la conformitat amb la concessió de la subvenció i amb les presents bases reguladores.

3. El document de conformitat, degudament signat, haurà de presentar-se a través del tràmit telemàtic de la Conselleria d'Innovació Universitats, Ciència i Societat Digital, indicant en l'assumpte «Projectes I+D estructurals covid-19». Es pot accedir a aquest tràmit mitjançant el següent enllaç:

https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=20456&version=amp

4. Les persones beneficiàries adjuntaran una declaració responsable de no estar incursa en les prohibicions previstes en l'article 13 de Llei 38/2003, el compliment de la qual podrà ser comprovat per l'òrgan gestor de la subvenció, llevat que es manifeste oposició expressa per part de la beneficiària, i en aquest cas haurà d'aportar la corresponent documentació acreditativa.

5. Conforme amb el que es disposa en l'article 68 de la Llei 39/2015, si el document de conformitat s'haguera emplenat de manera incompleta o no s'haguera aportat els requisits i documents que s'assenyalen en aquest article, la persona interessada serà requerida perquè, en un termini de deu dies hàbils, esmene la falta o acompanye els documents preceptius, amb la indicació que, en cas de no fer-ho, se li tindrà per desistida, amb resolució prèvia d'arxivament de l'expedient, que haurà de ser dictada en els termes que preveu l'article 21 de la norma esmentada i quedarà sense efecte la concessió de la subvenció, i perdrà, per tant, el dret a la percepció.

Article 8. Obligacions de les persones beneficiàries

1. Les persones beneficiàries quedaran obligades a sotmetre's a la normativa sobre supervisió, seguiment i control de subvencions, així com a facilitar tota la informació requerida per l'òrgan gestor de la subvenció. Igualment quedaran, en tot cas, subjectes a les obligacions imposades per l'article 14 i concordants de Llei 38/2003.

2. Els projectes científics hauran de respectar els principis fonamentals establits en la Declaració d'Hèlsinki (Assemblea Mèdica Mundial), en el Conveni del Consell d'Europa relatiu als drets humans i la biomedicina, en la Declaració Universal de la UNESCO sobre el genoma humà i els drets humans, així com els requisits establits en la legislació espanyola en l'àmbit de la investigació biomèdica, la protecció de dades i la bioètica.

3. Atindre's al que es disposa en la Llei 14/2007, de 3 de juliol, d'investigació biomèdica quan existisca investigació en humans o utilització de mostres d'origen humà.

4. Complir el que es preveu en el Reial decret 1090/2015, de 4 de desembre, pel qual es regulen els assajos clínics amb medicaments, els comitès d'Ètica de la investigació amb medicaments i el Registre Espanyol d'Estudis Clínics.

5. Atindre's al que es disposa en la normativa vigent, i en particular en el Reial decret 53/2013, d'1 de febrer, pel qual s'estableixen les normes bàsiques aplicables per a la protecció dels animals utilitzats en experimentació i altres fins científics, incloent-hi la docència, quan es desenvoluparà activitat investigadora que implique experimentació amb animals.

6. Atindre's al que es disposa en la Llei 9/2003, de 25 d'abril, sobre la utilització confinada, alliberament voluntari i comercialització d'or-

f) Gastos de desplazamiento y alojamiento de personal con motivo de las actividades del proyecto. Los gastos de viaje que se imputen estarán limitados por los importes establecidos en el Decreto 24/1997, de 11 de febrero, del Gobierno Valenciano, sobre indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios.

g) Gastos de difusión de los resultados del proyecto.

h) Servicios auxiliares o instrumentales, que sean parte imprescindible para la ejecución del proyecto.

i) Costes indirectos: Gastos de funcionamiento de las entidades beneficiarias necesarios para el desarrollo del proyecto. Esta cantidad ascenderá a un importe que se determinará por la aplicación de un porcentaje máximo del 10 % sobre la cantidad total del gasto ejecutada.

Artículo 7. Órgano gestor y procedimiento

1. La tramitación y la gestión de la subvención corresponde a la dirección general de Ciencia e Investigación.

2. La persona beneficiaria deberá manifestar, en el plazo de diez días hábiles a partir de la publicación de este decreto en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, su conformidad con la concesión de la subvención y con las presentes bases reguladoras.

3. El documento de conformidad, debidamente firmado, deberá presentarse a través del trámite telemático de la Conselleria de Innovación Universidades, Ciencia y Sociedad Digital, indicando en el asunto «Proyectos I+D estructurales covid-19». Se puede acceder a este trámite mediante el siguiente enlace:

https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=20456&version=amp

4. Las personas beneficiarias adjuntarán una declaración responsable de no estar incurso en las prohibiciones previstas en el artículo 13 de Ley 38/2003 cuyo cumplimiento podrá ser comprobado por el órgano gestor de la subvención, salvo que se manifeste oposición expresa por parte de la beneficiaria, en cuyo caso deberá aportar la correspondiente documentación acreditativa.

5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, si el documento de conformidad se hubiera cumplimentado de forma incompleta o no se hubieran aportado los requisitos y documentos que se señalan en este artículo, la persona interesada será requerida para que, en un plazo de diez días hábiles, enmiende la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, previa resolución de archivo del expediente, que deberá ser dictada en los términos que prevé el artículo 21 de la norma mencionada, quedando sin efecto la concesión de la subvención, y perdiendo, por tanto, el derecho a la percepción.

Artículo 8. Obligaciones de las personas beneficiarias

1. Las personas beneficiarias quedarán obligadas a someterse a la normativa sobre supervisión, seguimiento y control de subvenciones, así como a facilitar toda la información requerida por el órgano gestor de la subvención. Igualmente quedarán, en todo caso, sujetas a las obligaciones impuestas por el artículo 14 y concordantes de Ley 38/2003.

2. Los proyectos científicos deberán respetar los principios fundamentales establecidos en la Declaración de Helsinki (Asamblea Médica Mundial), en el Convenio del Consejo de Europa relativo a los derechos humanos y la biomedicina, en la Declaración Universal de la UNESCO sobre el genoma humano y los derechos humanos, así como los requisitos establecidos en la legislación española en el ámbito de la investigación biomédica, la protección de datos y la bioética.

3. Atenerse a lo dispuesto en la Ley 14/2007, de 3 de julio, de investigación biomédica, cuando exista investigación en humanos o utilización de muestras de origen humano.

4. Cumplir con lo previsto en el Real decreto 1090/2015, de 4 de diciembre, por el que se regulan los ensayos clínicos con medicamentos, los comités de Ética de la Investigación con medicamentos y el Registro Español de Estudios Clínicos.

5. Atenerse a lo dispuesto en la normativa vigente y en particular Real decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, cuando se vaya a desarrollar actividad investigadora que implique experimentación con animales.

6. Atenerse a lo dispuesto en la Ley 9/2003, de 25 de abril, sobre la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de orga-



ganismes modificats genèticament, i en el Reial decret 178/2004, de 31 de gener, pel qual s'aprova el reglament general que la desplega, quan es desenvoluparà activitat investigadora que implique la utilització d'organismes modificats genèticament.

7. Si fora el cas, ajustar-se al que s'estableix en la Llei 31/1995, de 8 de novembre, de prevenció de riscos laborals (i en la seua normativa de desplegament) quant als riscos relacionats amb l'exposició a agents biològics, quan es desenvoluparà activitat investigadora que implique la utilització d'aquesta mena d'agents.

8. De conformitat amb la disposició addicional tretzena de la Llei 14/2011, d'1 de juny, de la ciència, la tecnologia i la innovació, el personal investigador i els grups d'investigació, promouran i promocionaran la incorporació de la perspectiva de gènere com una categoria transversal en la investigació i la tecnologia.

9. Acceptació de la cessió, a favor de la Generalitat, de les dades contingudes tant en la sol·licitud, a efectes estadístics, d'avaluació i seguiment, sense perjudici del que s'estableix en la legislació sobre propietat intel·lectual i sobre protecció de dades de caràcter personal.

Article 9. Règim de justificació econòmica i seguiment científic de la subvenció

1. Les persones beneficiàries d'aquestes subvencions, de conformitat amb el que es disposa en l'article 14.b de la Llei 38/2003, hauran d'acreditar la realització de l'activitat d'investigació i el compliment de la finalitat que determine la concessió i gaudi de la subvenció, així com complir el que es disposa en l'article 169 de la Llei 1/2015.

2. El període d'execució de l'activitat objecte de la subvenció finalitzarà el 31 de desembre de 2022 i el termini per a la presentació dels documents justificatius de les subvencions finalitzarà el 28 de febrer 2023. Aquests terminis podran ser prorrogats, com a màxim en tres mesos més, per part de l'òrgan instructor a sol·licitud de l'entitat beneficiària. Pel que fa a això, no s'autoritzaran modificacions de terminis que no obedeixen a causes sobrevingudes, que no pogueren ser previstes en el moment de la presentació de la proposta, ni que afecten els objectius perseguits amb la subvenció, els seus aspectes fonamentals o danyen tercers.

3. Sense perjudici de les instruccions que puga dictar l'òrgan gestor, les entitats beneficiàries estaran obligades a presentar, en el termini que disposa l'apartat anterior, la següent documentació com a justificació econòmica del pagament de les subvencions rebudes:

a) Una relació classificada de les despeses i inversions de l'activitat, amb identificació del creditor i del document, el seu import, data d'emissió i, si és el cas, data de pagament.

b) Un detall d'altres ingressos o subvencions que hagen finançat l'activitat subvencionada amb indicació de l'import i la seua procedència.

c) Certificat que la subvenció concedida ha sigut degudament registrada en la comptabilitat de l'entitat i que la documentació original acreditativa de la despesa realitzada es troba en les dependències d'aquesta, a la disposició de l'òrgan instructor, de la Intervenció General de la Generalitat i de la Sindicatura de Comptes.

4. Totes les entitats hauran d'aportar una declaració responsable acreditativa del compliment de les obligacions establides en la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions. A més, si concorre el supòsit previst en l'apartat 3 de l'article 31 de la Llei 38/2003, hauran de presentar els tres pressupostos que han d'haver sol·licitat.

5. Per a efectuar el seguiment científic de la subvenció, es justificarà l'ús de la subvenció concedida mitjançant el compliment de les normes de seguiment científicotècnic. Per a això, juntament amb la justificació econòmica, es presentarà un informe dels resultats obtinguts després del desenvolupament del projecte.

Article 10. Pagament de les subvencions

1. Conforme amb el que es disposa en l'article 1.1 del Decret llei 4/2020, de 17 d'abril, del Consell, les ajudes es lliuraran a les entitats beneficiàries fins a un 100 % després de l'acceptació de la concessió de la subvenció per part del beneficiari, d'acord amb el que es disposa en l'article 8 d'aquest decret.

2. De conformitat amb l'article 171 de la Llei 1/2015, no podrà realitzar-se el pagament de la subvenció mentre la persona beneficiària

nismos modificados genéticamente, y en el Real decreto 178/2004, de 31 de enero, por el que se aprueba el reglamento general que la desarrolla, cuando se vaya a desarrollar actividad investigadora que implique la utilización de organismos modificados genéticamente.

7. Si fuera el caso, ajustarse a lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales (y en su normativa de desarrollo) en cuanto a los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos, cuando se vaya a desarrollar actividad investigadora que implique la utilización de este tipo de agentes.

8. De conformidad con la disposición adicional decimotercera de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la ciencia, la tecnología y la innovación, el personal investigador y los grupos de investigación, promoverán y promocionarán la incorporación de la perspectiva de género como una categoría transversal en la investigación y la tecnología.

9. Aceptación de la cesión, a favor de la Generalitat, de los datos contenidos tanto en la solicitud, a efectos estadísticos, de evaluación y seguimiento, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre propiedad intelectual y sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 9. Régimen de justificación económica y seguimiento científico de la subvención

1. Las personas beneficiarias de estas subvenciones deberán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.b de la Ley 38/2003, acreditar la realización de la actividad de investigación y el cumplimiento de la finalidad que determine la concesión y disfrute de la subvención, así como cumplir con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1/2015.

2. El periodo de ejecución de la actividad objeto de la subvención finalizará el 31 de diciembre de 2022 y el plazo para la presentación de los documentos justificativos de las subvenciones finalizará el 28 de febrero 2023. Estos plazos podrán ser prorrogados, como máximo en tres meses más, por parte del órgano instructor a solicitud de la entidad beneficiaria. A este respecto, no se autorizarán modificaciones de plazos que no obedezcan a causas sobrevenidas, que no pudieran ser previstas en el momento de la presentación de la propuesta, ni que afecten a los objetivos perseguidos con la subvención, a sus aspectos fundamentales o dañe a terceros.

3. Sin perjuicio de las instrucciones que pueda dictar el órgano gestor, las entidades beneficiarias estarán obligadas a presentar, en el plazo que dispone el apartado anterior, la siguiente documentación como justificación económica del pago de las subvenciones recibidas:

a) Una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago.

b) Un detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

c) Certificación de que la subvención concedida ha sido debidamente registrada en la contabilidad de la entidad y que la documentación original acreditativa del gasto realizado se encuentra en las dependencias de la misma, a disposición del órgano instructor, de la Intervención General de la Generalitat y de la Sindicatura de Cuentas.

4. Todas las entidades deberán aportar una declaración responsable acreditativa del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones. Además, si concurre el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 31 de la Ley 38/2003, deberán presentar los tres presupuestos que deben haber solicitado.

5. Para efectuar el seguimiento científico de la subvención, se justificará el uso de la subvención concedida mediante el cumplimiento de las normas de seguimiento científico-técnico. Para ello, junto con la justificación económica, se presentará un informe de los resultados obtenidos tras el desarrollo del proyecto.

Artículo 10. Pago de las subvenciones

1. Conforme con lo dispuesto en el artículo 1.1 del Decreto ley 4/2020, de 17 de abril, del Consell, las ayudas se librarán a las entidades beneficiarias hasta un 100 % tras la aceptación de la concesión de la subvención por parte del beneficiario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de este decreto.

2. De conformidad con el artículo 171 de la Ley 1/2015, no podrá realizarse el pago de la subvención en tanto la persona beneficiaria no



no es trobe al corrent en el compliment de les seues obligacions tributàries i amb la Seguretat Social o tinga la condició de subjecte deutor per resolució de procedència de reintegrament. Sense perjudici de l'anterior, podrà realitzar-se el pagament de la subvenció des del moment en què, l'òrgan competent de l'Administració de la Generalitat, haja notificat al subjecte deutor del reintegrament, l'inici del corresponent expedient de compensació de deutes, amb vista a la seua completa extinció.

Article 11. Minoració, anul·lació i reintegrament de les subvencions

1. L'incompliment dels requisits establits en aquest decret, donarà lloc, amb l'oportú procediment previ, a l'obligació de reintegrar, totalment o parcialment, les subvencions i els interessos de demora corresponents, conforme amb el que es disposa en l'article 172 de la Llei 1/2015.

2. El falsejament o l'ocultació de dades i documents que afecten substancialment la concessió i lliurament de fons públics, donarà lloc a l'exigència de responsabilitats tant en l'ordre administratiu com en el jurisdiccional competent, així com al que dimana dels articles 173 a 177 de la Llei 1/2015.

3. La conselleria competent en matèria d'investigació i innovació tecnològica realitzarà tots els controls tècnics i administratius que considere necessaris a fi de conformar el correcte compliment dels requisits exigits en aquest decret.

Article 12. Concurrencia i compatibilitat de les ajudes amb el mercat interior

1. Les ajudes regulades en aquest decret podran ser compatibles amb la percepció d'altres subvencions o ajudes procedents de qualssevol administracions o ens públics o privats, nacionals, internacionals, o de la Unió Europea, sempre que l'import conjunt d'aquestes siga de tal quantia que, aïlladament o en concurrència amb altres subvencions o ajudes, no supere el cost de l'activitat finançada.

2. Les subvencions que es concedeixen són compatibles amb el mercat interior, ja que d'acord amb l'article 107 del Tractat de Funcionament de la Unió Europea (TFUE), no consisteixen en l'oferta de béns o serveis en un mercat concret, per tractar-se d'activitats primàries de caràcter no econòmic (investigació bàsica) executades per centres d'investigació públics de la Comunitat Valenciana.

Article 13. Normativa aplicable

1. Aquestes ajudes tenen la consideració de subvencions públiques i es regeixen per la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions; el Reial decret 887/2006, de 21 de juliol, pel qual s'aprova el seu reglament i altra normativa concordant, i la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions.

2. Així mateix, per a la tramitació s'ha aplicat el Decret 128/2017, de 29 de setembre, del Consell, pel qual es regula el procediment de notificació i comunicació a la Comissió Europea dels projectes de la Generalitat, dirigits a establir, concedir o modificar ajudes públiques.

Article 14. Habilitació per al desplegament

Es faculta la persona titular de la Direcció General de Ciència i Investigació perquè dicte les resolucions i instruccions necessàries per a l'aplicació d'aquest decret.

Article 15. Efectes

Aquest decret produirà efectes a partir de l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Article 16. Recursos

Contra aquest decret, que posa fi a la via administrativa, es podrà interposar potestativament recurs de reposició davant l'òrgan que ha dictat l'acte, en el termini d'un mes des de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, d'acord amb el que es disposa en els articles 112, 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o bé, recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del

se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o tenga la condición de sujeto deutor por resolución de procedencia de reintegro. Sin perjuicio de lo anterior, podrá realizarse el pago de la subvención desde el momento en que, por el órgano competente de la Administración de la Generalitat, se haya notificado al sujeto deutor del reintegro, el inicio del correspondiente expediente de compensación de deudas, en orden a su completa extinción.

Artículo 11. Minoración, anulación y reintegro de las subvenciones

1. El incumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto, dará lugar, previo el oportuno procedimiento, a la obligación de reintegrar, total o parcialmente, las subvenciones y los intereses de demora correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1/2015.

2. El falseamiento o la ocultación de datos y documentos que afecten sustancialmente a la concesión y entrega de fondos públicos, dará lugar a la exigencia de responsabilidades tanto en el orden administrativo como en el jurisdiccional competente, así como a lo dimanante en los artículos 173 a 177 de la Ley 1/2015.

3. La conselleria competente en materia de investigación e innovación tecnológica realizará cuantos controles técnicos y administrativos considere necesarios con objeto de conformar el correcto cumplimiento de los requisitos exigidos en este decreto.

Artículo 12. Concurrencia y compatibilidad de las ayudas con el mercado interior

1. Las ayudas reguladas en este decreto podrán ser compatibles con la percepción de otras subvenciones o ayudas procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, internacionales, o de la Unión Europea, siempre que el importe conjunto de las mismas sea de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas, no supere el coste de la actividad financiada.

2. Las subvenciones que se conceden son compatibles con el mercado interior ya que de acuerdo con el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), no consisten en la oferta de bienes o servicios en un mercado concreto, al tratarse de actividades primarias de carácter no económico (investigación básica) ejecutadas por centros de investigación públicos de la Comunitat Valenciana.

Artículo 13. Normativa aplicable

1. Estas ayudas tienen la consideración de subvenciones públicas y se rigen por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones; el Real decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su reglamento y demás normativa concordante, y por la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

2. Asimismo para su tramitación se ha aplicado el Decreto 128/2017, de 29 de septiembre, del Consell, por el cual se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat, dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas.

Artículo 14. Habilitación para el desarrollo

Se faculta a la persona titular de la Dirección General de Ciencia e Investigación para que dicte las resoluciones e instrucciones necesarias para la aplicación de este decreto.

Artículo 15. Efectos

Este decreto producirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Artículo 16. Recursos

Contra este decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes desde su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el termini de dos mesos comptats a partir de l'endemà de publicar-se en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Tot això de conformitat amb el que es disposa en els articles 10, 44 i 46 de l'esmentada Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa, i sense perjudici que s'utilitze qualsevol altra via que es considere oportuna.

València, 17 de desembre de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La consellera d'Innovació, Universitats,
Ciència i Societat Digital,
CAROLINA PASCUAL VILLALOBOS

cioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de su publicación, en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Todo esto en conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 44 y 46 de la mencionada Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y sin perjuicio que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

València, 17 de diciembre de 2021

El president de la Generalitat
XIMO PUIG I FERRER

La consellera de Innovación, Universidades,
Ciencia y Sociedad Digital,
CAROLINA PASCUAL VILLALOBOS

ANNEX I

Entitats beneficiàries i import concedit per projecte

Núm. Expedient	Investigador/a principal	Centre d'investigació beneficiari	Títol del projecte d'investigació	Import concedit
GVA-COVID19/2021/047	Bernat Soria Escoms	UNIVERSITAT MIGUEL HERNÁNDEZ	PERTE-covid: estudis preliminars i disseny d'estratègies per a minimitzar el dany estructural en el Sistema Valencià de Salut per covid persistent	93.556,00
GVA-COVID19/2021/059	Pablo Botella Asunción	CSIC	Tractament de la malaltia covid-19 amb derivats semisintètics d'andrografòlid	94.525,00
GVA-COVID19/2021/090	Ángel Maqueira Catalá	UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA-IDM	Implementació d'un sensor per a detecció de virus i altres patògens en aerosols	90.606,25
GVA-COVID19/2021/079	José Miguel Sansano Gil	UNIVERSITAT D'ALACANT	Substàncies heterocíclics inhibidores del SARS-COV-2: síntesi-estudis computacionals de relació estructura activitat-assajos <i>in vitro</i>	76.969,00
GVA-COVID19/2021/031	Maria Teresa Ruiz Cantero	UNIVERSITAT D'ALACANT	Anàlisi de gènere de la pandèmia de covid-19. Atenció sanitària. Lliçons apreses i propostes per a les crisis en salut del futur	26.399,09
GVA-COVID19/2021/036	Guillermo José Rodrigo Tárrega	I2BYSBIO, CSIC-UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Sistemes de diagnòstic ràpid i portàtil basats en tecnologies CRISPR per a la detecció multiplexada de variants (CRIVAR)	84.550,00
GVA-COVID19/2021/097	José Miguel Molina Jordá	UNIVERSITAT D'ALACANT	Desenvolupament (fabricació i caracterització) de materials espumejats amb fases hoste per a purificació d'aire per eliminació de virus i bacteris	70.418,75
GVA-COVID19/2021/100	José Alberto Conejero Casares	UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA	VALÈNCIA IA4COVID – Plataforma d'ajuda en la presa de decisions per a minimitzar l'impacte econòmic i social de la pandèmia de la covid-19.	92.849,57
GVA-COVID19/2021/025	M Carmen Juan Lizandra	UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA	Realitat virtual i augmentada i la seua aplicabilitat a la memòria espacial de pacients amb covid persistent	55.523,65
GVA-COVID19/2021/062	José María Azorín Poveda	UNIVERSITAT MIGUEL HERNÁNDEZ	Estudi exploratori dels efectes de l'ús de neuroestimulació no invasiva en pacients amb anòsmia persistent post covid	91.000,00
GVA-COVID19/2021/074	Diana Virginia Castella López	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	CUIDA-TE, una APP per a la gestió emocional del personal sanitari	39.420,00
GVA-COVID19/2021/077	Juana María Delgado Saborit	UNIVERSITAT JAUME I DE CASTELLÓ	covid crònic: avaluació de la prevalença de símptomes, impactes socioeconòmics, factors de risc i eficàcia d'intervencions no farmacològiques per a pal·liar els seus efectes.	91.000,00
GVA-COVID19/2021/103	José Norberto Mazón	UNIVERSITAT D'ALACANT	Desenvolupament d'un ecosistema de dades obertes per a transformar el sector turístic	91.000,00



GVA-COVID19/2021/028	Federico Vicente Pallardo Calatayud	FUNDACIÓ PER A la INVESTIGACIÓ DE L'HOSPITAL CLÍNIC DE LA COMUNITAT VALENCIANA/ UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Efecte de la infecció per covid-19 sobre la longitud del telòmer i paràmetres de funció mitocondrial i la seua relació amb l'evolució a fibrosi pulmonar de tipus idiopàtic.	62.280,00
GVA-COVID19/2021/049	Francisco José Taberner Sanchis	CSIC-INSTITUT NEUROCIÈNCIES	Rapid generation of wide-strain vaccines based on viral multi-epitope decoration (Viral-MED) / Generació ràpida de vacunes d'ample espectre basades en la decoració de partícules virals amb múltiples epítops.	88.715,18
GVA-COVID19/2021/065	Bernardo Valdivieso Martínez	FUNDACIÓ PER A la INVESTIGACIÓ DE L'HOSPITAL UNIVERSITARI LA FE DE LA COMUNITAT VALENCIANA	Anàlisi de la situació i impacte de les conseqüències de la infecció covid-19 després de l'episodi agut de malaltia en dos departaments de salut (estudi post-covid)	88.715,18

ANNEX II

Projectes presentats ordenats segons la puntuació obtinguda

Núm. Expedient	Investigador/a principal	Centre d'investigació beneficiari	Títol del projecte d'investigació	Puntuació
GVA-COVID19/2021/047	Bernat Soria Escoms	UNIVERSITAT MIGUEL HERNÁNDEZ	PERTE-covid: estudis preliminars i disseny d'estratègies per a minimitzar el dany estructural en el sistema valencià de salut per covid persistent	100
GVA-COVID19/2021/059	Pablo Botella Asunción	CSIC	Tractament de la malaltia covid-19 amb derivats semisintètics d'andrografòlid	100
GVA-COVID19/2021/090	Àngel Maquieira Catalá	IDM-UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA	Implementació d'un sensor per a detecció de virus i altres patògens en aerosols	100
GVA-COVID19/2021/079	José Miguel Sansano Gil	UNIVERSITAT D'ALACANT	Substàncies heterocíclics inhibidores del SARS-COV-2: síntesi-estudis computacionals de relació estructura activitat-assajos in vitro	97,5
GVA-COVID19/2021/031	Maria Teresa Ruiz Cantero	UNIVERSITAT D'ALACANT	Anàlisis de gènere de la pandèmia de covid-19. Atenció sanitària. Lliçons apreses i propostes per a les crisis en salut del futur	95
GVA-COVID19/2021/036	Guillermo José Rodrigo Tárrega	CSIC	Sistemes de diagnòstic ràpid i portàtil basats en tecnologies CRISPR per a la detecció multiplexada de variants (CRIVAR)	95
GVA-COVID19/2021/097	José Miguel Molina Jordá	UNIVERSITAT D'ALACANT	Desenvolupament (fabricació i caracterització) de materials espumejats amb fases hoste per a purificació d'aire per eliminació de virus i bacteris	95
GVA-COVID19/2021/100	José Alberto Conejero Casares	UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA	VALÈNCIA IA4COVID -- Plataforma d'ajuda en la presa de decisions per a minimitzar l'impacte econòmic i social de la pandèmia de la covid-19.	95
GVA-COVID19/2021/025	M Carmen Juan Lizandra	UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA	Realitat virtual i augmentada i la seua aplicabilitat a la memòria espacial de pacients amb covid persistent	92,5
GVA-COVID19/2021/062	José María Azorin Poveda	UNIVERSITAT MIGUEL HERNÁNDEZ	Estudi exploratori dels efectes de l'ús de neuroestimulació no invasiva en pacients amb anòsmia persistent post covid	92,5
GVA-COVID19/2021/074	Diana Virginia Castilla López	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	CUIDA-ET, una APP per a la gestió emocional del personal sanitari	92,5
GVA-COVID19/2021/077	Juana María Delgado Saborit	UNIVERSITAT JAUME I DE CASTELLÓ	covid crònic: avaluació de la prevalença dels símptomes, impactes socioeconòmics, factors de risc i eficàcia d'intervencions no farmacològiques per a pal·liar els seus efectes.	92,5
GVA-COVID19/2021/103	José Norberto Mazón	UNIVERSITAT D'ALACANT	Desenvolupament d'un ecosistema de dades obertes per a transformar el sector turístic	92,5
GVA-COVID19/2021/028	Federico Vicente Pallardo Calatayud	FUNDACIÓ PER A la INVESTIGACIÓ DE L'HOSPITAL CLÍNIC DE LA COMUNITAT VALENCIANA/ UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Efecte de la infecció per covid-19 sobre la longitud del telòmer i paràmetres de funció mitocondrial i la seua relació amb l'evolució a fibrosi pulmonar de tipus idiopàtic.	90



GVA-COVID19/2021/049	Francisco José Taberner Sanchis	CSIC-INSTITUT NEUROCIÈNCIES	Rapid generation of wide-strain vaccines based on viral multi-epitope decoration (Viral-MED) / Generació ràpida de vacunes d'ampli espectre basades en la decoració de partícules virals amb múltiples epitops.	90
GVA-COVID19/2021/065	Bernardo Valdivieso Martínez	FUNDACIÓ PER A la INVESTIGACIÓ DE L'HOSPITAL UNIVERSITARI LA FE DE LA COMUNITAT VALENCIANA	Anàlisi de la situació i impacte de les conseqüències de la infecció covid-19 després de l'episodi agut de malaltia en dos departaments de salut (estudi post-covid)	90
GVA-COVID19/2021/026	Francisco José Iborra Rodríguez	CSIC	La modulació del metabolisme energètic cel·lular, una estratègia per a interferir en la progressió de la infecció del SARS-COV2	87,5
GVA-COVID19/2021/089	Santiago Canals Gamonedá	CSIC-UNIVERSITAT MIGUEL HERNÁNDEZ	Post-covid-neuro: imatge cerebral i aprenentatge automàtic al servei del diagnòstic neurològic en covid persistent	87,5
GVA-COVID19/2021/098	Javier Deu Domingo	FUNDACIÓ PER AL FOMENT DE LA INVESTIGACIÓ SANITÀRIA I BIOMÈDICA DE LA COM. VAL.	Estudi d'efectivitat de les vacunes de SARS-COV-2 a la Comunitat Valenciana	87,5
GVA-COVID19/2021/005	Maria Roncero Sanchis	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Promoció de la salut mental en adolescents en època del covid. Avaluació de l'eficàcia de dues APPS mòbils sobre els trastorns alimentaris i de l'espectre obsessivocompulsiu.	85
GVA-COVID19/2021/015	Antonio Falcó Montesinos	UNIVERSITAT CEU CARDENAL HERRERA	Sistema de recomanació de medicaments contra el SARS-CoV-2 i les seues variants basat en Intel·ligència artificial i anàlisi topològica de dades	85
GVA-COVID19/2021/019	Javier Sáez Valero	UNIVERSITAT MIGUEL HERNÁNDEZ	Plasma ACE2 com biomarcador pronòstic d'evolució clínica en pacients amb covid-19 (PI-ACE2)	85
GVA-COVID19/2021/024	David Navarro Ortega	FUNDACIÓ PER A la INVESTIGACIÓ DE L'HOSPITAL CLÍNIC DE LA COMUNITAT VALENCIANA	SARS-CoV-2 B and T-cell immunity in nursing home residents and immunosuppressed individuals following a third dose of mRNA covid-19 vaccines	85
GVA-COVID19/2021/064	Inmaculada Montoya Casteilla	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Promoció de la salut i del benestar psicològic en adolescents mitjançant del desenvolupament de competències socioemocionals amb una plataforma tecnològica	85
GVA-COVID19/2021/078	Jaime Signes-Costa Miñana	FUNDACIÓ PER A la INVESTIGACIÓ DE L'HOSPITAL CLÍNIC DE LA COMUNITAT VALENCIANA	Metabolòmica per a la cerca de biomarcadors precoços de fibrosi post-covid	85
GVA-COVID19/2021/006	Pedro José Fernández de Córdova	UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA	Desenvolupament d'una plataforma integrada de gestió i monitoratge de la qualitat de la ventilació d'aire, per a previndre el contagi del covid 19 en espais tancats.	82,5
GVA-COVID19/2021/039	Juan Carlos Trujillo Mondejar	UNIVERSITAT D'ALACANT	Processament i anàlisi de big data i intel·ligència artificial per a l'anàlisi i predicció de l'evolució de els pacients covid-19 vacunats i infectats per la variant Delta	82,5
GVA-COVID19/2021/071	Lucia Inmaculada Llinares Insa	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Efectes de la covid-19 en l'ocupació: desenvolupament de l'ocupabilitat en temps de crisi	82,5
GVA-COVID19/2021/016	Sacramento Pinazo Hernandis	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Dones que cuiden de dones en temps de covid-19. Anàlisi de l'efecte de la pandèmia en la salut mental de les cuidadores professionals en residències de majors i propostes de millora del benestar.	80
GVA-COVID19/2021/040	Juan Manuel Andres Bort	UNIVERSITAT JAUME I DE CASTELLÓ	Ceràmiques de nova generació amb capacitat biocida contra el SARS-CoV-2 i microorganismes multiresistents	80
GVA-COVID19/2021/046	M Yolanda Sanz Herranz	CSIC-IATA	Predictors del risc d'infecció i de la resposta immune al SARS-CoV2 i les vacunes basats en el microbioma - PREDIVAC	80
GVA-COVID19/2021/056	Lucia Hiólito Cubedo	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Impacte de la crisi de covid-19 en el consum d'alcohol, marihuana, opiàcis i hipnosedants: estudi en poblacions de risc.	80



GVA-COVID19/2021/099	Rafael Ballester Arnal	UNIVERSITAT JAUME I DE CASTELLÓ	Desenvolupament d'un programa d'intervenció psicològica grupal per al tractament en línia de l'addicció al sexe virtual i estudi pilot sobre la seua eficàcia	80
GVA-COVID19/2021/007	Ignacio Nil Tuñon García de Vicunya	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Desenvolupament de nous inhibidors de la proteasa principal del SARS-COV-2 mitjançant simulacions computacionals	77,5
GVA-COVID19/2021/020	Florenci Vicent Gonzalez Avançat	UNIVERSITAT JAUME I DE CASTELLÓ	Síntesi d'inhibidors de la proteasa del virus SARS-COV-2 com a potencials antivirals contra la COVID19	77,5
GVA-COVID19/2021/022	José Miguel Alonso Iñigo	UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA	Desenvolupament i validació d'un prototip de respirador de turbina per a la ventilació no invasiva (CPAP-BILEVEL) i teràpia d'alt flux nasal. Projecte ACUTE-21	77,5
GVA-COVID19/2021/045	José Antonio Darós Arnau	CSIC	Plant virus-based nanopartícules for SARS-CoV-2 diagnostic and therapy	77,5
GVA-COVID19/2021/070	Miriam Marco Francisco	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Efectes de la crisi sanitària per covid-19 en les cridades per suïcidi a la ciutat de València: Un estudi espaciotemporal	77,5
GVA-COVID19/2021/093	Ferran Robles Sabater	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	3D-Intercultural Mediation in Health Emergency Contexts	77,5
GVA-COVID19/2021/012	Ángel Romero Martínez	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Programa de rehabilitació cognitiva per a pacients amb la síndrome post-covid 19 Estudi aleatoritzat controlat	75
GVA-COVID19/2021/017	Rafael Tabarés Seisdedos	FUNDACIÓ PER A la INVESTIGACIÓ DE L'HOSPITAL CLÍNIC DE LA COMUNITAT VALENCIANA	Impacte de la pandèmia de covid-19 sobre la neurocognició i la fragilitat en persones amb trastorn bipolar, depressió, esquizofrènia, diabetis tipus 2 i encefalopatia hepàtica mínima.	75
GVA-COVID19/2021/044	Vicente Sanz Solana	UNIVERSITAT JAUME I DE CASTELLÓ	Dispositiu d'higienització d'aire per a interiors amb persones presents (HAIP)	75
GVA-COVID19/2021/060	Sara Cortés Amador	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Implementació d'un programa de telerehabilitació per a la millora de la qualitat de vida de persones covid persistent	75
GVA-COVID19/2021/086	Ignasi Navarro Soria	UNIVERSITAT D'ALACANT	Bones praxis, davant una situació de confinament o aïllament de la població, en l'àmbit social, escolar, familiar i emocional. Basat en les experiències de la pandèmia per covid-19.	75
GVA-COVID19/2021/001	Patricia Palau Sampio	FUNDACIÓ PER A la INVESTIGACIÓ DE L'HOSPITAL CLÍNIC DE LA COMUNITAT VALENCIANA	Efectes de l'entrenament de la musculatura inspiratòria en pacients amb covid persistent després d'una hospitalització por covid-19	72,5
GVA-COVID19/2021/011	Clara Raga Coscollá	FUNDACIÓ PER AL FOMENT DE LA INVESTIGACIÓ SANITÀRIA I BIOMÈDICA DE LA COM. VAL.	Avaluació de la qualitat de l'aire interior després de la crisi sanitària ocasionada per la covid-19 (CRISACOVID)	72,5
GVA-COVID19/2021/027	José María Sabater Navarro	UNIVERSITAT MIGUEL HERNÁNDEZ	Sistema de monitoratge per a la valoració multisistèmica i implementació d'una guia pràctica clínica per al tractament i gestió del long covid	72,5
GVA-COVID19/2021/033	Andrés Salas Vaillina	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	La reducció del burnout i la millora de la qualitat de tracte al pacient en els serveis mèdics especialitzats dels hospitals públics de la Comunitat Valenciana	72,5
GVA-COVID19/2021/081	Víctor José Villanueva Blasco	UNIVERSITAT INTERNACIONAL DE VALÈNCIA	Desenvolupament de l'aplicació SAPSapp per al monitoratge, consell breu i derivació en casos de malestar psicològic, ús problemàtic de drogues i altres conductes addictives en períodes de crisis (covid-19)	72,5
GVA-COVID19/2021/088	Gloria Sánchez Moragas	CSIC-IATA	El llegat de SARS-CoV-2: Epidemiologia a través de les aigües residuals (EPILOGUE)	72,5
GVA-COVID19/2021/095	José Sánchez Payá	ISABIAL	Avaluació de l'efectivitat dels programes de prevenció i control d'infeccions associades a les cures de salut per covid-19 en Tres departaments de salut de la Comunitat Valenciana	72,5
GVA-COVID19/2021/105	M Isabel Vázquez Arce	FUNDACIÓ PER A la INVESTIGACIÓ DE L'HOSPITAL UNIVERSITARI LA FE DE LA COMUNITAT VALENCIANA	Valoració funcional integral i instrumentada de seqüeles en pacients després de covid: una eina per a diagnòstic i tractament	72,5



GVA-COVID19/2021/021	Esther Lázaro Pérez	UNIVERSITAT INTERNACIONAL DE VALÈNCIA	Llibre blanc de l'Atenció Primària a la Comunitat Valenciana	70
GVA-COVID19/2021/048	Maria Jesús Cava Caballero	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Prevenió de problemàtiques emocionals post-covid en adolescents: disseny d'un programa d'intervenció per a la seua implementació en centres escolars	70
GVA-COVID19/2021/087	Mari Carmen Collado Amores	CSIC-IATA-CSIC	Impacte de la vacunació materna contra la covid-19 durant la gestació en la resposta immunològica i components de la llet materna amb efecte en la salut infantil de la Comunitat Valenciana	70
GVA-COVID19/2021/092	María del Carmen Hernández Fort	CSIC-UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA	Generació de partícules de tipus viral (VPL) derivades d'un virus de plantes per a l'exposició un antigen derivat del SARS-COV2 i anàlisi de la seua capacitat immunogènica en models animals	70
GVA-COVID19/2021/094	José Luis Díaz Cordobés	FUNDACIÓ PER A LA INVESTIGACIÓ DE L'HOSPITAL CLÍNIC DE LA COMUNITAT VALENCIANA	Impacte psicològic i social en pacients infectats per SARS-COV-2	70
GVA-COVID19/2021/106	M José Quiles Sebastian	UNIVERSITAT MIGUEL HERNÁNDEZ	Fomentant la resiliència després de la pandèmia: programa de prevenió de trastorns alimentaris en adolescents vulnerables	70
GVA-COVID19/2021/054	M Carmen Pastor Verchili	UNIVERSITAT JAUME I DE CASTELLÓ	Efectes del COVID-19 en el consum abusiu de pornografia com a estratègia desadaptativa de regulació emocional en joves	67,5
GVA-COVID19/2021/057	Jesús Gil Gómez	UNIVERSITAT JAUME I DE CASTELLÓ	Creació de la unitat d'aprenentatge-servei per a l'abordatge del benestar emocional de l'estudiantat de mestre/a	67,5
GVA-COVID19/2021/072	Gabriela Ribes Giner	UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA	Mínimització de l'impacte de la COVID19 sobre les formes de treball. Cocreació a través dels empleats per a les millores en el teletreball a través de la tecnologia.	67,5
GVA-COVID19/2021/080	María José López Espinosa	FUNDACIÓ PER AL FOMENT DE LA INVESTIGACIÓ SANITÀRIA I BIOMÈDICA DE LA COM. VAL.	Prevenió de càncer de cèrvix en temps de covid-19: Estudi en treballadores sexuals climatèriques (CERVICOVID)	67,5
GVA-COVID19/2021/010	Manuel Francisco Ortuño Sánchez	UNIVERSITAT D'ALACANT	Detecció de compostos orgànics volàtils característics de la infecció per SARS-COV-2 mitjançant mètodes òptics	65
GVA-COVID19/2021/050	Juan Bautista Saus Mas	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Determinar els nivells de GPBP en pacients covid-19 en un assaig clínic terapèutic amb glicinat de metformina.	65
GVA-COVID19/2021/055	Oscar Belmonte Fernández	UNIVERSITAT JAUME I DE CASTELLÓ	Impacte de l'ús de les tecnologies de la informació i les comunicacions en persones majors després de la crisi de la covid-19. Prevenió de vulnerabilitat psicossocial	65
GVA-COVID19/2021/073	Loles Añón Higón / Cristina Villar García	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Anàlisi dels efectes de la crisi de la covid-19 sobre el comerç de la Comunitat Valenciana: propostes per a augmentar la resiliència del comerç exterior de la Comunitat Valenciana	65
GVA-COVID19/2021/076	María Pilar Serra Any	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Desenvolupament i aplicació d'una eina de seguiment i intervenció en síndrome post-covid (POST-covid REHAPP)	65
GVA-COVID19/2021/083	Juan Carlos Rodríguez Díaz	HOSPITAL GENERAL UNIVERSITARI D'ALACANT	Disseny i avaluació d'una escala de risc de covid greu incloent la caracterització del microbioma respiratori: avançant cap a la medicina personalitzada	65
GVA-COVID19/2021/101	Vicent Moliner Ibáñez	UNIVERSITAT JAUME I DE CASTELLÓ	Disseny assistit per ordinador de nous antivirals per al tractament de la covid-19.	65
GVA-COVID19/2021/003	Mònica García Melón	ENGINYER-UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA	Monitoratge i avaluació de l'impacte de la pandèmia covid-19 en les vocacions científiques de les xiquetes de la generació Z (MIVOCACIENCIA)	62,5
GVA-COVID19/2021/067	José Luis Gorriç Teruel	FUNDACIÓ PER A LA INVESTIGACIÓ DE L'HOSPITAL CLÍNIC DE LA COMUNITAT VALENCIANA	Projecte sobre la resposta a la vacunació SARS-COV2 en pacients amb malaltia renal i suport per a esmena de deficiències relacionades amb l'impacte de la pandèmia en un servei de nefrologia	62,5



GVA-COVID19/2021/069	Esperanza Merino de Lucas	ISABIAL	Impacte de la vacunació anti-SARS-CoV2 en les manifestacions i evolució clínica a curt i mitjà termini en pacients hospitalitzats per COVID19	62,5
GVA-COVID19/2021/102	Francisco Antonio Pujol López	UNIVERSITAT D'ALACANT	PRESUBOT: Prevenció del suïcidi en adolescents mitjançant un robot social en l'era Post-covid	62,5
GVA-COVID19/2021/018	Francisco Herrero Machancoses	UNIVERSITAT JAUME I DE CASTELLÓ	Anàlisi de l'impacte durant i després del confinament per covid-19: Estudi longitudinal de l'estat ànimo en mostra espanyola	60
GVA-COVID19/2021/038	José Manuel Pavia Miralles	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	TRIA: Economia i Societat. Les conseqüències de la covid-19 en perspectiva de gènere.	60
GVA-COVID19/2021/075	Sandra López Domenech	FUNDACIÓ PER A FOMENT DE LA INVESTIGACIÓ SANITÀRIA I BIOMÈDICA DE LA COM. VAL.	Diagnòstic de vulnerabilitat a covid-19 mitjançant l'anàlisi de biomarcadors moleculars d'afectació d'òrgans diana de SARS-CoV-2: Avaluació immunoinflamatòria de l'eix encefalo-hepatopulmonar	60
GVA-COVID19/2021/013	Manuela García de la Hera	UNIVERSITAT MIGUEL HERNÁNDEZ	Estat de salut autopercebut durant i després del confinament per la covid-19 en persones majors de 55 anys amb síndrome metabòlica	57,5
GVA-COVID19/2021/051	Rosa Noguera Salvá	FUNDACIÓ PER A LA INVESTIGACIÓ DE L'HOSPITAL CLÍNIC DE LA COMUNITAT VALENCIANA	Optimització de la imatge digital per a mecanoteràpia en neuroblastoma	55
GVA-COVID19/2021/004	Consuelo Rubio Guerri	UNIVERSITAT CEU CARDENAL HERRERA	Seguiment de les diferents variants de SARS cov-2 en CV i Sicília després de la vacunació massiva de la població	52,5
GVA-COVID19/2021/023	Nicolás Garcia Aracil	UNIVERSITAT MIGUEL HERNÁNDEZ	Telerehabilitació robòtica motora i cognitiva integral per al tractament de seqüeles neurològiques en pacients covid-19	52,5
GVA-COVID19/2021/030	Maria Domínguez Castellà	UNIVERSITAT MIGUEL HERNÁNDEZ-CSIC	hACCELERATE: Implementing a preclinical in vivo platform for covid-19 and beyond	52,5
GVA-COVID19/2021/052	Felipe Javier Chaves Martínez	FUNDACIÓ PER A LA INVESTIGACIÓ DE L'HOSPITAL CLÍNIC DE LA COMUNITAT VALENCIANA	Estudi dels efectes sobre la salut de productes agraris de la Comunitat Valenciana per a reduir els efectes adversos de la pandèmia de covid-19 en el sector agrari valencià.	52,5
GVA-COVID19/2021/063	Victoria Iñigo Huarte	FUND HOSPITAL GRAL. UNIVERSITATVA RIURE DEV AL	Unitat hospitalària experimental de valoració i seguiment de malalties cròniques de l'aparell locomotor en l'era post-covid	52,5
GVA-COVID19/2021/068	Eliseo Andreu Cabrera	UNIVERSITAT D'ALACANT	Estudi sobre ansietat i fatiga pandèmica en l'alumnat de les unitats pedagògiques hospitalàries d'Alacant: la neuromotricitat com a recurs per a combatre l'aïllament social.	50,5
GVA-COVID19/2021/084	Sara Puig Pérez	UNIVERSITAT INTERNACIONAL DE VALÈNCIA	Salut mental en l'era post-covid. Un estudi de seguiment per a identificar perfils de resistència i vulnerabilitat psicosocial	50,5
GVA-COVID19/2021/061	Ángeles Ródenas Calatayud	UNIVERSITAT D'ALACANT	Observatori jurídic covid 19. L'impacte de la normativa contra la pandèmia en els drets fonamentals	50
GVA-COVID19/2021/066	Alejandro Orrico Sánchez	FUNDACIÓ PER A FOMENT DE LA INVESTIGACIÓ SANITÀRIA I BIOMÈDICA DE LA COM. VAL.	Immunogenicitat, reinfeccions i seqüeles en una cohort de persones exposades a un brot de SARS-CoV-2 en les Falles de Borriana de 2020	50
GVA-COVID19/2021/107	Steve Richard Scott Barrio	UNIVERSITAT D'ALACANT	Avaluació de l'impacte en les notes de l'EBAU entre centres d'Educació Secundària segons el percentatge de presencialitat durant la pandèmia.	50
GVA-COVID19/2021/029	Francisco Javier Albiol Colomer	IFIC CSIC UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Covisió	45
GVA-COVID19/2021/008	Miguel Ángel González Cardenete	UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA-CSIC	Antivirals per a la covid-19 basats en fitocompostos antisars	40
GVA-COVID19/2021/082	Fruits Carlos Marhuenda Egea	UNIVERSITAT D'ALACANT	Desenvolupament de nassos electrònics per a la detecció de persones infectades amb covid-19	40
GVA-COVID19/2021/091	Mercedes Ortiz García	UNIVERSITAT D'ALACANT-CIBIO	«Comunitats del Bé Comú» com a estratègia de resiliència estructural davant els desafiaments de la societat multicrisi	37,5

GVA-COVID19/2021/009	Teresa Valverde Esteve	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Models pedagògics actius en la formació inicial docent: un enfocament empoderador, no-lineal, transformador i sostenible amb perspectiva de gènere	37,5
GVA-COVID19/2021/041	Pedro Miguel Carrasco Sorlí	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Posada en marxa de la incubadora en agroalimentació sostenible AgrotecUV	37,5
GVA-COVID19/2021/043	Mercedes Ortiz García	UNIVERSITAT D'ALACANT-CIBIO	Comunitats del Bé Comú com a estratègia de resiliència estructural davant els desafie de la societat multi-crisi	37,5
GVA-COVID19/2021/014	Vicente Martínez Garcia	UNIVERSITAT JAUME I DE CASTELLÓ	Modelització matemàtica de les necessitats hospitalàries per a la pandèmia covid-19	35
GVA-COVID19/2021/096	Guapa Seric	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	La innovació sostenible com a mesura de recuperació del sector hotelier de la pandèmia de la covid-19: implicacions ambientals, socials i econòmiques a nivell internacional	35
GVA-COVID19/2021/034	Andresa Sartor Harada	UNIVERSITAT INTERNACIONAL DE VALÈNCIA	MentorCompDig Hub: trencant bretxes	32,5
GVA-COVID19/2021/037	Adoración Guaman Hernández	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Anàlisi de l'eficàcia de les polítiques socials de la Generalitat Valenciana contra la covid-19: un diagnòstic de l'«escut social»	32,5
GVA-COVID19/2021/104	José Chofre Sirvent	UNIVERSITAT D'ALACANT	Desafiaments i reptes per a un «pacte social» postCOVID: drets, igualtat de gènere i transició verda – Contribucions des del Dret Constitucional i Autònom Valencià	32,5
GVA-COVID19/2021/032	Antonio Quirós Fons	UNIV. EUROPEA VAL	Les ecologies d'aprenentatge en l'escenari de l'educació superior: anàlisi i detecció de l'ús de metodologies i competències digitals docents post-covid-19 per a la innovació socioeducativa i el benestar emocional i social del professorat.	30
GVA-COVID19/2021/042	Antonio Aledo Tur	UNIVERSITAT D'ALACANT	Cap a la recuperació de la confiança dels/de les turistes de segones residències en la Costa Blanca: formació d'hostes/esses per a l'aplicació de bones pràctiques sociosanitàries.	30
GVA-COVID19/2021/002	Javier Sánchez Merina	UNIVERSITAT D'ALACANT	Universitat d'Universitats (OUO)	27,5
GVA-COVID19/2021/035	Bartolomé Marco Lajara	UNIVERSITAT D'ALACANT	Turisme rural: Responsabilitat social i resiliència contra la COVID19	25
GVA-COVID19/2021/085	Jaime Ramis Soriano	UNIVERSITAT D'ALACANT	Arqueologia acústica. Paisatges sonors d'uns altres temps	17,5
GVA-COVID19/2021/058	Susana Pastor Cesteros	UNIVERSITAT D'ALACANT	Centre de Recursos per a l'Elaboració de Treballs Acadèmics (CRETA): investigació sobre espanyol acadèmic L2 i implementació en la Universitat d'Alacant	10

ANEXO I

Entidades beneficiarias e importe concedido por proyecto

Núm. Expediente	Investigador/a principal	Centro de investigación beneficiario	Título del proyecto de investigación	Importe concedido
GVA-COVID19/2021/047	Bernat Soria Escoms	UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ	PERTE-covid: estudis preliminars i disseny d'estratègies per a minimitzar el dany estructural en el sistema valencià de salut per covid persistent	93.556,00
GVA-COVID19/2021/059	Pablo Botella Asunción	CSIC	Tratamiento de la enfermedad covid-19 con derivados semi-sintéticos de andrografólido	94.525,00
GVA-COVID19/2021/090	Ángel Maquieira Catalá	UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA-IDM	Implementación de un sensor para detección de virus y otros patógenos en aerosoles	90.606,25
GVA-COVID19/2021/079	José Miguel Sansano Gil	UNIVERSIDAD DE ALICANTE	Sustancias heterocíclicas inhibidoras del SARS-COV-2: síntesis-estudios computacionales de relación estructura actividad-ensayos <i>in vitro</i>	76.969,00
GVA-COVID19/2021/031	Maria Teresa Ruiz Cantero	UNIVERSIDAD DE ALICANTE	Análisis de género de la pandemia de covid-19. Atención sanitaria. Lecciones aprendidas y propuestas para las crisis en salud del futuro	26.399,09
GVA-COVID19/2021/036	Guillermo José Rodrigo Tárrega	I2BYSBIO, CSIC-UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Sistemas de diagnóstico rápido y portátil basados en tecnologías CRISPR para la detección multiplexada de variantes (CRIVAR)	84.550,00
GVA-COVID19/2021/097	José Miguel Molina Jordá	UNIVERSIDAD DE ALICANTE	Desarrollo (fabricación y caracterización) de materiales espumados con fases huésped para purificación de aire por eliminación de virus y bacterias	70.418,75
GVA-COVID19/2021/100	José Alberto Conejero Casares	UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA	VALENCIA IA4COVID – Plataforma de ayuda en la toma de decisiones para minimizar el impacto económico y social de la pandemia del covid-19.	92.849,57
GVA-COVID19/2021/025	M Carmen Juan Lizandra	UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA	Realidad virtual y aumentada y su aplicabilidad a la memoria espacial de pacientes con covid persistente	55.523,65
GVA-COVID19/2021/062	José María Azorin Poveda	UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ	Estudio exploratorio de los efectos del uso de neuroestimulación no invasiva en pacientes con anomia persistente post covid	91.000,00
GVA-COVID19/2021/074	Diana Virginia Castilla López	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	CUIDA-TE, una APP para la gestión emocional del personal sanitario	39.420,00
GVA-COVID19/2021/077	Juana María Delgado Saborit	UNIVERSITAT JAUME I DE CASTELLÓ	covid crónico: evaluación de la prevalencia de síntomas, impactos socioeconómicos, factores de riesgo y eficacia de intervenciones no farmacológicas para paliar sus efectos.	91.000,00
GVA-COVID19/2021/103	José Norberto Mazón	UNIVERSIDAD DE ALICANTE	Desarrollo de un ecosistema de datos abiertos para transformar el sector turístico	91.000,00
GVA-COVID19/2021/028	Federico Vicente Pallardo Calatayud	FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DEL HOSPITAL CLÍNICO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA/UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Efecto de la infección por covid-19 sobre la longitud del telómero y parámetros de función mitocondrial y su relación con la evolución a fibrosis pulmonar de tipo idiopático.	62.280,00
GVA-COVID19/2021/049	Francisco José Taberner Sanchis	CSIC-INSTITUTO NEUROCIENCIAS	Rapid generation of wide-strain vaccines based on viral multi-epitope decoration (Viral-MED) / Generación rápida de vacunas de amplio espectro basadas en la decoración de partículas virales con múltiples epitopos.	88.715,18
GVA-COVID19/2021/065	Bernardo Valdivieso Martínez	FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO LA FE DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	Análisis de la situación e impacto de las consecuencias de la infección covid-19 tras el episodio agudo de enfermedad en dos departamentos de salud (estudio post-covid)	88.715,18

ANEXO II

Proyectos presentados ordenados según la puntuación obtenida

Núm. Expediente	Investigador/a principal	Centro de investigación beneficiario	Título del proyecto de investigación	Puntuación
GVA-COVID19/2021/047	Bernat Soria Escoms	UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ	PERTE-covid: estudis preliminars i disseny d'estratègies per a minimitzar el dany estructural en el sistema valencià de salut per covid persistent	100
GVA-COVID19/2021/059	Pablo Botella Asunción	CSIC	Tratamiento de la enfermedad covid-19 con derivados semi-sintéticos de andrografólido	100
GVA-COVID19/2021/090	Ángel Maquieira Catalá	IDM-UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA	Implementación de un sensor para detección de virus y otros patógenos en aerosoles	100
GVA-COVID19/2021/079	José Miguel Sansano Gil	UNIVERSIDAD DE ALICANTE	Sustancias heterocíclicas inhibidoras del SARS-COV-2: síntesis-estudios computacionales de relación estructura actividad-ensayos <i>in vitro</i>	97,5
GVA-COVID19/2021/031	Maria Teresa Ruiz Cantero	UNIVERSIDAD DE ALICANTE	Análisis de género de la pandemia de covid-19. Atención sanitaria. Lecciones aprendidas y propuestas para las crisis en salud del futuro	95
GVA-COVID19/2021/036	Guillermo José Rodrigo Tárrega	CSIC	Sistemas de diagnóstico rápido y portátil basados en tecnologías CRISPR para la detección multiplexada de variantes (CRIVAR)	95
GVA-COVID19/2021/097	José Miguel Molina Jordá	UNIVERSIDAD DE ALICANTE	Desarrollo (fabricación y caracterización) de materiales espumados con fases huésped para purificación de aire por eliminación de virus y bacterias	95
GVA-COVID19/2021/100	José Alberto Conejero Casares	UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA	VALENCIA IA4COVID – Plataforma de ayuda en la toma de decisiones para minimizar el impacto económico y social de la pandemia del covid-19.	95
GVA-COVID19/2021/025	M Carmen Juan Lizandra	UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA	Realidad virtual y aumentada y su aplicabilidad a la memoria espacial de pacientes con covid persistente	92,5
GVA-COVID19/2021/062	José Maria Azorin Poveda	UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ	Estudio exploratorio de los efectos del uso de neuroestimulación no invasiva en pacientes con anosmia persistente post covid	92,5
GVA-COVID19/2021/074	Diana Virginia Castilla López	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	CUIDA-TE, una APP para la gestión emocional del personal sanitario	92,5
GVA-COVID19/2021/077	Juana María Delgado Saborit	UNIVERSITAT JAUME I DE CASTELLÓ	covid crónico: evaluación de la prevalencia de síntomas, impactos socio-económicos, factores de riesgo y eficacia de intervenciones no farmacológicas para paliar sus efectos.	92,5
GVA-COVID19/2021/103	José Norberto Mazón	UNIVERSIDAD DE ALICANTE	Desarrollo de un ecosistema de datos abiertos para transformar el sector turístico	92,5
GVA-COVID19/2021/028	Federico Vicente Pallardo Calatayud	FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DEL HOSPITAL CLÍNICO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA/UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Efecto de la infección por covid-19 sobre la longitud del telómero y parámetros de función mitocondrial y su relación con la evolución a fibrosis pulmonar de tipo idiopático.	90
GVA-COVID19/2021/049	Francisco José Taberner Sanchis	CSIC-INSTITUTO NEUROCIENCIAS	Rapid generation of wide-strain vaccines based on viral multi-epitope decoration (Viral-MED) / Generación rápida de vacunas de amplio espectro basadas en la decoración de partículas virales con múltiples epítomos.	90
GVA-COVID19/2021/065	Bernardo Valdivieso Martínez	FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO LA FE DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	Análisis de la situación e impacto de las consecuencias de la infección covid-19 tras el episodio agudo de enfermedad en dos departamentos de salud (estudio post-covid)	90
GVA-COVID19/2021/026	Francisco José Iborra Rodríguez	CSIC	La modulación del metabolismo energético celular, una estrategia para interferir en la progresión de la infección del SARS-COV2.	87,5
GVA-COVID19/2021/089	Santiago Canals Gamonedá	CSIC-UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ	Post-covid-neuro: imagen cerebral y aprendizaje automático al servicio del diagnóstico neurológico en covid persistente	87,5



GVA-COVID19/2021/098	Javier Díez Domingo	FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN SANITARIA Y BIOMÉDICA DE LA COM. VAL.	Estudio de efectividad de las vacunas de SARS-COV-2 en la Comunidad Valenciana	87,5
GVA-COVID19/2021/005	Maria Roncero Sanchis	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Promoción de la salud mental en adolescentes en época del covid. Evaluación de la eficacia de dos APPS móviles sobre los trastornos alimentarios y del espectro obsesivo-compulsivo.	85
GVA-COVID19/2021/015	Antonio Falcó Montesinos	UNIVERSIDAD CEU CARDENAL HERRERA	Sistema de recomendación de medicamentos frente al SARS-CoV-2 y sus variantes basado en Inteligencia Artificial y Análisis Topológico de Datos .	85
GVA-COVID19/2021/019	Javier Sáez Valero	UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ	Plasma ACE2 como biomarcador pronóstico de evolución clínica en pacientes con covid-19 (PI-ACE2)	85
GVA-COVID19/2021/024	David Navarro Ortega	FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DEL HOSPITAL CLÍNICO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	SARS-CoV-2 B and T-cell immunity in nursing home residents and immunosuppressed individuals following a third dose of mRNA covid-19 vaccines	85
GVA-COVID19/2021/064	Inmaculada Montoya Castilla	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Promoción de la salud y del bienestar psicológico en adolescentes mediante del desarrollo de competencias socioemocionales con una plataforma tecnológica	85
GVA-COVID19/2021/078	Jaime Signes-Costa Mifiana	FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DEL HOSPITAL CLÍNICO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	Metabolómica para la búsqueda de biomarcadores precoces de fibrosis post-covid	85
GVA-COVID19/2021/006	Pedro José Fernández de Córdoba	UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA	Desarrollo de una plataforma integrada de gestión y monitorización de la calidad de la ventilación de aire, para prevenir el contagio del covid-19 en espacios cerrados.	82,5
GVA-COVID19/2021/039	Juan Carlos Trujillo Mondejar	UNIVERSIDAD DE ALICANTE	Procesamiento y análisis de Big Data e Inteligencia Artificial para el análisis y predicción de la evolución de los pacientes covid-19 vacunados e infectados por la variante Delta	82,5
GVA-COVID19/2021/071	Lucia Inmaculada Llinares Insa	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Efectos de la covid-19 en el empleo: desarrollo de la empleabilidad en tiempos de crisis	82,5
GVA-COVID19/2021/016	Sacramento Pinazo Hermandis	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Mujeres que cuidan de mujeres en tiempos de covid-19. Análisis del efecto de la pandemia en la salud mental de las cuidadoras profesionales en residencias de mayores y propuestas de mejora del bienestar.	80
GVA-COVID19/2021/040	Juan Manuel Andrés Bort	UNIVERSITAT JAUME I DE CASTELLÓ	Cerámicas de nueva generación con capacidad biocida frente al SARS-CoV-2 y microorganismos multirresistentes	80
GVA-COVID19/2021/046	M Yolanda Sanz Herranz	CSIC-IATA	Predictores del riesgo de infección y de la respuesta Inmune al SARS-CoV2 y las Vacunas basados en el microbioma – PREDIVAC	80
GVA-COVID19/2021/056	Lucia Hiólito Cubedo	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Impacto de la crisis de covid-19 en el consumo de alcohol, marihuana, opiáceos e hipnosedantes: estudio en poblaciones de riesgo.	80
GVA-COVID19/2021/099	Rafael Ballester Arnal	UNIVERSITAT JAUME I DE CASTELLÓ	Desarrollo de un programa de intervención psicológica grupal para el tratamiento online de la adicción al cibersexo y estudio piloto sobre su eficacia	80
GVA-COVID19/2021/007	Ignacio Niño Tuñón García de Vicuña	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Desarrollo de nuevos inhibidores de la proteasa principal del SARS-COV-2 mediante simulaciones computacionales	77,5
GVA-COVID19/2021/020	Florenci Vicent González Adelantado	UNIVERSITAT JAUME I DE CASTELLÓ	Síntesis de inhibidores de la proteasa del virus SARS-COV-2 como potenciales antivirales contra la COVID19	77,5
GVA-COVID19/2021/022	José Miguel Alonso Iñigo	UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA	Desarrollo y validación de un prototipo de respirador de turbina para la ventilación no invasiva (CPAP-BILEVEL) y terapia de alto flujo nasal. Proyecto ACUTE-21	77,5
GVA-COVID19/2021/045	José Antonio Darós Arnau	CSIC	Plant virus-based nanoparticles for SARS-CoV-2 diagnostic and therapy	77,5



GVA-COVID19/2021/070	Miriam Marco Francisco	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Efectos de la crisis sanitaria por covid-19 en las llamadas por suicidio en la ciudad de Valencia: Un estudio espacio-temporal	77,5
GVA-COVID19/2021/093	Ferrán Robles Sabater	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	3D-Intercultural Mediation in Health Emergency Contexts	77,5
GVA-COVID19/2021/012	Ángel Romero Martínez	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Programa de rehabilitación cognitiva para pacientes con el síndrome post-covid-19 Estudio aleatorizado controlado	75
GVA-COVID19/2021/017	Rafael Tabarés Seisdedos	FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DEL HOSPITAL CLÍNICO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	Impacto de la pandemia de covid-19 sobre la neurocognición y la fragilidad en personas con trastorno bipolar, depresión, esquizofrenia, diabetes tipo 2 y encefalopatía hepática mínima.	75
GVA-COVID19/2021/044	Vicente Sanz Solana	UNIVERSITAT JAUME I DE CASTELLÓ	Dispositivo de higienización de aire para interiores con personas presentes (HAIP)	75
GVA-COVID19/2021/060	Sara Cortés Amador	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Implementación de un programa de telerehabilitación para la mejora de la calidad de vida de personas covid persistente	75
GVA-COVID19/2021/086	Ignasi Navarro Soria	UNIVERSIDAD DE ALICANTE	Buenas Praxis, ante una Situación de Confinamiento o Aislamiento de la Población, en el Ámbito Social, Escolar, Familiar y Emocional. Basado en a las Experiencias de la Pandemia por covid-19.	75
GVA-COVID19/2021/001	Patricia Palau Sampio	FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DEL HOSPITAL CLÍNICO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	Efectos del entrenamiento de la musculatura inspiratoria en pacientes con covid persistente tras una hospitalización por covid-19	72,5
GVA-COVID19/2021/011	Clara Raga Coscollá	FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN SANITARIA Y BIOMÉDICA DE LA COM. VAL.	Evaluación de la calidad del aire interior tras la crisis sanitaria ocasionada por la covid-19 (CRISACOVID)	72,5
GVA-COVID19/2021/027	José María Sabater Navarro	UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ	Sistema de monitorización para la valoración multisistémica e implementación de un guía práctica clínica para el tratamiento y gestión del long covid	72,5
GVA-COVID19/2021/033	Andrés Salas Vallina	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	La reducción del <i>burnout</i> y la mejorar de la calidad de trato al paciente en los servicios médicos especializados de los hospitales públicos de la Comunidad Valenciana	72,5
GVA-COVID19/2021/081	Victor José Villanueva Blasco	UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE VALENCIA	Desarrollo de la aplicación SAPSapp para la monitorización, consejo breve y derivación en casos de malestar psicológico, uso problemático de drogas y otras conductas adictivas en periodos de crisis (covid-19)	72,5
GVA-COVID19/2021/088	Gloria Sánchez Moragas	CSIC-IATA	El legado de SARS-CoV-2: EPIDemiOLogía a través de las aguas residuales (EPILOGUE)	72,5
GVA-COVID19/2021/095	José Sánchez Payá	ISABIAL	Evaluación de la Efectividad de los Programas de Prevención y Control de Infecciones Asociadas a los Cuidados de Salud por covid-19 en Tres Departamentos de Salud de la Comunidad Valenciana	72,5
GVA-COVID19/2021/105	M Isabel Vázquez Arce	FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO LA FE DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	Valoración funcional integral e instrumentada de secuelas en pacientes tras covid: una herramienta para diagnóstico y tratamiento	72,5
GVA-COVID19/2021/021	Esther Lázaro Pérez	UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE VALENCIA	Libro Blanco de la Atención Primaria en la Comunidad Valenciana	70
GVA-COVID19/2021/048	Maria Jesus Cava Caballero	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Prevención de problemáticas emocionales post-covid en adolescentes: diseño de un programa de intervención para su implementación en centros escolares	70
GVA-COVID19/2021/087	Mari Carmen Collado Amores	CSIC-IATA-CSIC	Impacto de la vacunación materna frente a covid-19 durante la gestación en la respuesta inmunológica y componentes de la leche materna con efecto en la salud infantil de la Comunidad Valenciana	70



GVA-COVID19/2021/092	María del Carmen Hernández Fort	CSIC-UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA	Generación de partículas de tipo viral (VPL) derivadas de un virus de plantas para la exposición un antígeno derivado del SARS-COV2 y análisis de su capacidad inmunogénica en modelos animales	70
GVA-COVID19/2021/094	José Luis Díaz Cordobés	FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DEL HOSPITAL CLÍNICO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	Impacto psicológico y social en pacientes infectados por SARS-COV-2	70
GVA-COVID19/2021/106	M José Quiles Sebastian	UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ	Fomentando la resiliencia tras la pandemia: programa de prevención de trastornos alimentarios en adolescentes vulnerables	70
GVA-COVID19/2021/054	M Carmen Pastor Verchili	UNIVERSITAT JAUME I DE CASTELLÓ	Efectos del COVID-19 en el Consumo Abusivo de Pornografía como Estrategia Desadaptativa de Regulación Emocional en Jóvenes	67,5
GVA-COVID19/2021/057	Jesús Gil Gómez	UNIVERSITAT JAUME I DE CASTELLÓ	Creación de la Unidad de Aprendizaje-Servicio para el abordaje del bienestar emocional del estudiantado de Maestro/a	67,5
GVA-COVID19/2021/072	Gabriela Ribes Giner	UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA	Minimización del impacto de la COVID19 sobre las formas de trabajo. Co-creación a través de los empleados para la mejoras en el teletrabajo a través de la tecnología.	67,5
GVA-COVID19/2021/080	María José López Espinosa	FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN SANITARIA Y BIOMÉDICA DE LA COM. VAL.	Prevención de cáncer de cérvix en tiempos de covid-19: Estudio en trabajadoras sexuales climáticas (CERVICOVID)	67,5
GVA-COVID19/2021/010	Manuel Francisco Ortuño Sánchez	UNIVERSIDAD DE ALICANTE	Detección de compuestos orgánicos volátiles característicos de la infección por SARS-COV-2 mediante métodos ópticos	65
GVA-COVID19/2021/050	Juan Bautista Saus Mas	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Determinar los niveles de GPBP en pacientes covid-19 en un ensayo clínico terapéutico con glicinato de metformina.	65
GVA-COVID19/2021/055	Oscar Belmonte Fernández	UNIVERSITAT JAUME I DE CASTELLÓ	Impacto del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en personas mayores tras la crisis de la covid-19. Prevención de vulnerabilidad psicosocial	65
GVA-COVID19/2021/073	Loies Añón Higón / Cristina Villar García	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Análisis de los efectos de la crisis del covid-19 sobre el comercio de la Comunidad Valenciana: propuestas para aumentar la resiliencia del comercio exterior de la Comunidad Valenciana	65
GVA-COVID19/2021/076	María Pilar Serra Año	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Desarrollo y aplicación de una herramienta de seguimiento e intervención en síndrome post-covid (POST-covid REHAPP)	65
GVA-COVID19/2021/083	Juan Carlos Rodríguez Díaz	HOSPITAL GENERAL UNIVERSITARIO DE ALICANTE	Diseño y evaluación de una escala de riesgo de covid grave incluyendo la caracterización del microbioma respiratorio: avanzando hacia la medicina personalizada	65
GVA-COVID19/2021/101	Vicent Moliner Ibáñez	UNIVERSITAT JAUME I DE CASTELLÓ	Diseño asistido por ordenador de nuevos antivirales para el tratamiento de la covid-19.	65
GVA-COVID19/2021/003	Mónica García Melón	INGENIO-UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA	Monitorización y evaluación del impacto de la pandemia covid-19 en las vocaciones científicas de las niñas de la generación Z (MIVOCACIENCIA)	62,5
GVA-COVID19/2021/067	José Luis Gorrioz Teruel	FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DEL HOSPITAL CLÍNICO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	Proyecto sobre la respuesta a la vacunación SARS-COV2 en pacientes con enfermedad renal y soporte para subsanación de deficiencias relacionadas con el impacto de la pandemia en un servicio de Nefrología	62,5
GVA-COVID19/2021/069	Esperanza Merino de Lucas	ISABIAL	Impacto de la vacunación anti-SARS-CoV2 en las manifestaciones y evolución clínica a corto y medio plazo en pacientes hospitalizados por COVID19	62,5
GVA-COVID19/2021/102	Francisco Antonio Pujol López	UNIVERSIDAD DE ALICANTE	PRESUBOT: Prevención del Suicidio en adolescentes mediante un robot social en la era Post-covid	62,5
GVA-COVID19/2021/018	Francisco Herrero Machancoses	UNIVERSITAT JAUME I DE CASTELLÓ	Análisis del Impacto durante y después del confinamiento por covid-19: Estudio longitudinal del estado anímico en muestra española	60



GVA-COVID19/2021/038	José Manuel Pavia Miralles	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	ESCOGE: Economía y Sociedad. Las consecuencias de la covid-19 en perspectiva de género.	60
GVA-COVID19/2021/075	Sandra López Domenech	FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN SANITARIA Y BIOMÉDICA DE LA COM. VAL.	Diagnóstico de vulnerabilidad a covid-19 mediante el análisis de biomarcadores moleculares de afectación de órganos diana de SARS-CoV-2: Evaluación inmunoinflamatoria del eje encéfalo-hepato-pulmonar	60
GVA-COVID19/2021/013	Manuela García de la Hera	UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ	Estado de salud autopercebido durante y tras el confinamiento por la covid-19 en personas mayores de 55 años con síndrome metabólico	57,5
GVA-COVID19/2021/051	Rosa Noguera Salvá	FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DEL HOSPITAL CLÍNICO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	Optimización de la imagen digital para mecanoterapia en neuroblastoma	55
GVA-COVID19/2021/004	Consuelo Rubio Guerri	UNIVERSIDAD CEU CARDENAL HERRERA	Seguimiento de las distintas variantes de SARS cov-2 en CV y Sicilia tras la vacunación masiva de la población	52,5
GVA-COVID19/2021/023	Nicolas García Aracil	UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ	Telerehabilitación robótica motora y cognitiva integral para el tratamiento de secuelas neurológicas en pacientes covid-19	52,5
GVA-COVID19/2021/030	Maria Domínguez Castellano	UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ-CSIC	hACCELERATE: Implementing a preclinical <i>in vivo</i> platform for covid-19 and beyond	52,5
GVA-COVID19/2021/052	Felipe Javier Chaves Martínez	FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DEL HOSPITAL CLÍNICO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	Estudio de los efectos sobre la salud de productos agrarios de la Comunidad Valenciana para reducir los efectos adversos de la pandemia de covid-19 en el sector agrario valenciano.	52,5
GVA-COVID19/2021/063	Victoria Iñigo Huarte	FUND HOSPITAL GRAL. UNIVERSITARIO DE VAL	Unidad hospitalaria experimental de valoración y seguimiento de enfermedades crónicas del aparato locomotor en la era post-covid	52,5
GVA-COVID19/2021/068	Eliseo Andreu Cabrera	UNIVERSIDAD DE ALICANTE	Estudio sobre ansiedad y fatiga pandémica en el alumnado de las unidades pedagógicas hospitalarias de Alicante: la neuromotricidad como recurso para combatir el aislamiento social.	50,5
GVA-COVID19/2021/084	Sara Puig Pérez	UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE VALENCIA	Salud mental en la era post-covid. Un estudio de seguimiento para identificar perfiles de resistencia y vulnerabilidad psicosocial	50,5
GVA-COVID19/2021/061	Ángeles Ródenas Calatayud	UNIVERSIDAD DE ALICANTE	Vatorio jurídico covid-19. El impacto de la normativa contra la pandemia en los derechos fundamentales	50
GVA-COVID19/2021/066	Alejandro Orrico Sánchez	FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN SANITARIA Y BIOMÉDICA DE LA COM. VAL.	Inmunogenicidad, reinfecciones y secuelas en una cohorte de personas expuestas a un brote de SARS-CoV-2 en las Fallas de Borriana de 2020	50
GVA-COVID19/2021/107	Steve Richard Scott Barrio	UNIVERSIDAD DE ALICANTE	Evaluación del impacto en las notas de la EBAU entre centros de Educación Secundaria según el porcentaje de presencialidad durante la pandemia.	50
GVA-COVID19/2021/029	Francisco Javier Albiol Colomer	IFIC CSIC UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Covision	45
GVA-COVID19/2021/008	Miguel Angel González Cardenete	UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA-CSIC	Antivirales para la covid-19 basados en fitocompuestos anti-sars	40
GVA-COVID19/2021/082	Frutos Carlos Marhuenda Egea	UNIVERSIDAD DE ALICANTE	Desarrollo de narices electrónicas para la detección de personas infectadas con covid-19	40
GVA-COVID19/2021/091	Mercedes Ortiz García	UNIVERSIDAD DE ALICANTE- CIBIO	«Comunidades del Bien Común» como estrategia de resiliencia estructural ante los desafíos de la sociedad multi-crisis	37,5
GVA-COVID19/2021/009	Teresa Valverde Esteve	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Modelos pedagógicos activos en la formación inicial docente: un enfoque empoderador, no-lineal, transformador y sostenible con perspectiva de género	37,5
GVA-COVID19/2021/041	Pedro Miguel Carrasco Sorlí	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Puesta en marcha de la incubadora en agroalimentación sostenible AgrotecUV	37,5

GVA-COVID19/2021/043	Mercedes Ortiz García	UNIVERSIDAD DE ALICANTE- CIBIO	Comunidades del Bien Común como estrategia de resiliencia estructural ante los desafíos de la sociedad multi-crisis	37,5
GVA-COVID19/2021/014	Vicente Martínez García	UNIVERSITAT JAUME I DE CASTELLÓ	Modelización matemática de las necesidades hospitalarias para la pandemia covid-19	35
GVA-COVID19/2021/096	Maja Seric	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	La innovación sostenible como medida de recuperación del sector hotelero de la pandemia del covid-19: implicaciones ambientales, sociales y económicas a nivel internacional	35
GVA-COVID19/2021/034	Andresa Sartor Harada	UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE VALENCIA	MentorCompDig Hub: rompiendo brechas	32,5
GVA-COVID19/2021/037	Adoración Guaman Hernández	UNIVERSITAT DE VALÈNCIA-ESTUDI GENERAL	Análisis de la eficacia de las políticas sociales de la Generalitat Valenciana frente a la covid-19: un diagnóstico del «escudo social»	32,5
GVA-COVID19/2021/104	José Chofre Sirvent	UNIVERSIDAD DE ALICANTE	Desafíos y Retos para un «pacto social» postCOVID: derechos, igualdad de género y transición verde – Contribuciones desde el Derecho Constitucional y Autonómico Valenciano	32,5
GVA-COVID19/2021/032	Antonio Quirós Fons	UNIV. EUROPEA VAL	Las ecologías de aprendizaje en el escenario de la educación superior: análisis y detección del uso de metodologías y competencias digitales docentes post-covid-19 para la innovación socioeducativa y el bienestar emocional y social del profesorado.	30
GVA-COVID19/2021/042	Antonio Aledo Tur	UNIVERSIDAD DE ALICANTE	Hacia la recuperación de la confianza de los/as turistas de segundas residencias en la Costa Blanca: formación de hospedadores/as para la aplicación de buenas prácticas socio-sanitarias.	30
GVA-COVID19/2021/002	Javier Sánchez Merina	UNIVERSIDAD DE ALICANTE	Universidad de Universidades (OUO)	27,5
GVA-COVID19/2021/035	Bartolomé Marco Lajara	UNIVERSIDAD DE ALICANTE	Turismo Rural: Responsabilidad social y resiliencia frente a la COVID19	25
GVA-COVID19/2021/085	Jaime Ramis Soriano	UNIVERSIDAD DE ALICANTE	Arqueología acústica. Paisajes sonoros de otros tiempos	17,5
GVA-COVID19/2021/058	Susana Pastor Cesteros	UNIVERSIDAD DE ALICANTE	Centro de Recursos para la Elaboración de Trabajos Académicos (CRETA): investigación sobre español académico L2 e implementación en la Universidad de Alicante	10